

FERNANDO MIKELARENA PEÑA

**DISCURSOS Y ACTITUDES
EN TORNO A LA CONSTITUCIÓN
HISTÓRICA DE NAVARRA
Y A LA REINTEGRACIÓN FORAL
(1770-1983)**

Serie Humboldt, núm. 9

Director: Gregorio Monreal Zia



Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia

Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa

Donostia, 2021

Consejo de Redacción

Gregorio MONREAL ZIA, director. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Itziar ALKORTA IDIAKEZ, secretaria. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Carmen AGOUÉS MENDIZABAL. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Jean-Baptiste BUSAAL. Université Paris Descartes.

Josep CAPDEFERRO I PLA, Universitat Pompeu Fabra.

Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA. Universidad de Oviedo.

Gorka GALICIA AIZPURUA, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Amane GOGORZA. Université de Bordeaux.

Xabier IRUJO. Center for Basque Studies, University of Nevada.

Javier PALAO GIL. Universitat de València.

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Discursos y actitudes en torno a la Constitución Histórica de Navarra y a la Reintegración Foral (1770-1983) / Fernando Mikelarena Peña - Donostia-San Sebastián : Fundación Iura Vasconiae = Iura Vasconiae Fundazioa, 2021. - 704 p. ; 24 cm - (Humboldt; 9).

D.L.: LG D 01446-2021. – ISBN: 978-84-09-35515-0

1. 1. Historia del Derecho y de las instituciones. I. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia. II. Título III. Serie.

811.361 (091)

© Fundación Iura Vasconiae. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia / Iura Vasconiae Fundazioa. Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeke Fundazioa. Creada por Orden de 20 de Noviembre de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Fundaciones del País Vasco (B.O.P.V. N° 14, de 22 de enero de 2004, pp. 1265-1269, ambas inclusive). Dirección: Zorroagaina, 11, 1º piso (oficina Fundación Iura Vasconiae). 20014. Donostia -San Sebastián (Gipuzkoa).

ISBN: 978-84-09-35515-0

Depósito Legal: LG D 01446-2021

Portada: *Coronación del primer rey de Navarra*, Javier Ciga, 1914.

Distribuye: Lamiñarra. E-mail: laminarra@gmail.com.

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin la debida autorización por escrito del editor.

Fundación Iura Vasconiae, en su deseo de mejorar las publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan por correo electrónico: revistaiura@vasconiae.eus

Web: <https://www.iuravasconiae.eus>

Mail: iura@vasconiae.eus

ÍNDICE

Introducción	15
PARTE PRIMERA. Discursos y actitudes de defensa de la Constitución Histórica de Navarra frente al cuestionamiento promovido por el estado tardoabsolutista	19
I. El despliegue discursivo de las bases esenciales de la Constitución Histórica de Navarra a lo largo de la Edad Moderna	21
1. La consideración de Navarra como reino distinto y separado dentro de la Monarquía hispánica	21
2. La consideración de la unión de Navarra a la Monarquía mediante un pacto renovado por los diferentes reyes	25
3. La necesidad de contar con las Cortes navarras para la aprobación de las leyes y de cualquier «hecho granado» que afectara al orden constitucional navarro	37
II. La polémica sobre las quintas de 1770-1777 entre Campomanes y Juan Bautista de San Martín y Navaz y el surgimiento del concepto de Constitución Histórica de Navarra	43
1. Introducción	43
2. La figura de Campomanes	44
3. La figura de Juan Bautista de San Martín y Navaz	63
4. La polémica sobre quintas entre 1770 y 1777	68
5. Las posiciones de Campomanes	71
6. El foralismo radical de Juan Bautista de San Martín y Navaz y el surgimiento del concepto de Constitución Histórica de Navarra	74
6.1. La toma de contacto de la Diputación del Reino de Navarra con Juan Bautista de San Martín y Navaz	74
6.2. El borrador de representación de Juan Bautista de San Martín	79
6.3. El carácter de borrador de la Representación de Juan Bautista de San Martín	80
6.4. El Borrador de Representación de Juan Bautista de San Martín y Navaz	82
7. La ruptura de la Diputación del Reino de Navarra con Juan Bautista de San Martín	96

7.1. La Representación finalmente presentada	96
7.2. La insatisfacción de San Martín.	98
7.3. El rechazo de la Diputación a las críticas de San Martín	101
8. El final de la polémica acerca de las quintas.	105
9. En torno a la actitud silente y silenciadora de la Diputación.....	106
III. El cuestionamiento de la lectura del pasado de Navarra por parte de los historiadores de la Corte entre 1777 y 1808.....	109
1. Los discursos sobre el pasado de Navarra durante la Edad Moderna... ..	110
2. La reinterpretación del pasado de Navarra de Manuel Risco	116
3. La primerísima reacción a las tesis de Risco: la propuesta de Juan Antonio Fernández a las Cortes de Navarra	121
4. El afán corrector de Miguel de Hualde y la evaluación crítica de Francisco de Arbeloa	124
4.1. La Compendial Apologética Historia de Hualde y la crítica del benedictino Arbeloa.....	127
4.2. Otros intentos apologéticos de Miguel de Hualde en relación con la Historia de Navarra	132
5. El influjo de Risco en Traggia	134
IV. El cuestionamiento de la Constitución Histórica de Navarra tras la guerra de la Convención. El papel político-institucional de un dramaturgo neoclásico: Cristóbal María Cortés y Vitas	140
1. La guerra de la Convención en el frente vasconavarro	140
2. La guerra de la Convención y Navarra. Las reticencias iniciales de los representantes del rey.....	145
3. La guerra de la Convención y Navarra. Deserciones en el frente y perturbaciones del orden público.....	147
4. La guerra de la Convención y Navarra. Rumores sobre negociaciones entre las Cortes de Navarra y la República Francesa	149
5. El debate sobre la variación de la Constitución del reino. Propuestas para un ejército navarro propio	150
6. El temor a la expansión de la ideología revolucionaria en 1795	158
7. La desconfianza del gobierno central hacia las autoridades navarras en julio de 1795	160
8. La desconfianza de las autoridades navarras hacia la Monarquía. Un papel anónimo de Cristóbal Cortés y Vitas.....	161
9. El aumento de la presión del gobierno central hacia Navarra	167

10. Cristóbal Cortés y Vitas y la defensa de la Constitución Histórica de Navarra.....	171
10.1. Biografía y obra literaria de Cristóbal Cortés y Vitas.....	170
10.2. La vertiente historiográfica de Cortés.....	175
10.3. El papel jugado por Cristóbal Cortés entre 1795 y 1801.....	179
10.4. Un manuscrito inédito de Cristóbal Cortés sobre la Constitución de Navarra.....	181
11. A modo de conclusión	185
V. La refutación absolutista del discurso pactista navarro: José María de Zuaznávar y Francia y el Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra.....	188
1. El personaje. La biografía de José María de Zuaznávar y Francia	188
2. Las dos ediciones del <i>Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra</i>	191
3. El tomo preliminar	193
3.1. El origen de las sociedad civil, el carácter del poder soberano y la valoración de las formas de gobierno.	194
3.2. La legitimidad de derecho de la Monarquía asturiana y la ilegitimidad de las demás monarquías peninsulares.....	197
3.3. Las características de la constitución política visigótica.....	198
4. El tomo segundo	198
4.1. Sobre la dependencia de la monarquía navarra a la asturiana	199
4.2. La inexistencia de Constitución política en Navarra	199
5. Los contenidos incorporados en la edición de 1827-1829.....	201
6. La relativización del fuero general por parte de Zuáznavar.....	205
7. La utilización del discurso de Zuaznávar por la administración de Fernando VII.....	207
VI. El foralismo radical de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz ante el absolutismo centralizador de Fernando VII	211
1. Las raíces del foralismo radical de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz.....	211
2. Biografía de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz.....	214
3. El carácter inédito de los textos de Sagaseta de Ilúrdoz	219
4. La posición de Sagaseta de Ilúrdoz acerca de la relación entre Navarra y el Estado a partir de un informe sobre aduanas en las Cortes de 1817-1818	219

5. Los posicionamiento de Sagaseta de Ilúrdoz contra los ultraabsolutistas de 1823	223
6. Sagaseta de Ilúrdoz contra Zuaznávar	226
7. Conclusiones.....	230
VII. Los carlistas y la Constitución Histórica de Navarra entre 1833 y 1939	234
1. El final del tardoabsolutismo y la Constitución Histórica de Navarra..	234
2. El naciente estado liberal y la Constitución Histórica de Navarra.....	235
3. La posición del carlismo ante los fueros. Carlismo oficial y carlismo popular	236
4. ¿Una propuesta carlista? Las bases bajo las cuales Navarra y las Provincias Vascongadas seguirán adheridas a la Monarquía de Carlos V de 27 de mayo de 1838.....	243
PARTE SEGUNDA. Discursos y actitudes de defensa de la Constitución Histórica de Navarra frente al cuestionamiento promovido por el estado liberal.....	249
VIII. La primera confrontación de la Constitución Histórica de Navarra con el naciente estado liberal. El fracaso de la Baja Navarra en 1789	251
1. Introducción.....	251
2. La Baja Navarra y Francia: ¿dos reinos unidos principalmente?	253
3. Los Estados Generales de Baja Navarra	258
4. <i>El Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre, et de ses rapports avec la France</i> (París, 1789)	259
4.1. El extracto de los registros de los Estados Generales del Reino de Navarra del 27 de marzo de 1789	261
4.2. El Dictamen de los Comisarios de los Estados Generales de Navarra para la redacción de los Cuadernos de Quejas.....	263
4.3. Los extractos de las deliberaciones de los Estados Generales del Reino de Navarra del 4 y del 5 de julio de 1789	266
4.4. Entre julio y septiembre de 1789. Los delegados bajonavarros en París en un momento de grandes cambios.....	269
4.5. La carta de Polverel del 12 de octubre de 1789 dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional.....	271
4.6. El debate en la Asamblea Nacional en relación con la petición de Polverel.....	273
4.7. El discurso preliminar de Polverel.....	276

5. La laminación de la constitución tradicional laburdina	286
6. A modo de conclusión	288
IX. El éxito relativo de la reformulación de la Constitución Histórica de Navarra como constitución paraliberal en la asamblea de Bayona de 1808	294
1. Introducción	294
2. La asamblea de Bayona	295
3. La correspondencia de la Diputación con los representantes navarros.	304
4. El texto de 1808 sobre la Constitución de Navarra presentado en Bayona. El contenido del documento	311
5. El autor presumible del documento. El síndico Alejandro Dolarea.....	315
6. Las raíces del pensamiento de Dolarea. Su posible conexión con Victorián de Villava	319
7. El desenlace de la asamblea de Bayona y la geopolítica napoleónica..	326
X. La Constitución Histórica de Navarra y la Constitución de Cádiz	345
1. La representación Navarra en las Cortes de Cádiz	345
2. El constitucionalismo historicista en España entre 1808 y 1812.....	353
3. Las líneas de defensa de la Constitución Histórica de Navarra de Alejandro Dolarea en el proceso preconstituyente	367
3.1. El informe de 1809 remitido a la Junta Central sobre la Constitución de Navarra	368
3.2. El grado de novedad de las tesis de Dolarea. Los textos sobre las constituciones históricas de las diversas regiones españolas ..	373
3.2.1. Las aportaciones de Martínez Marina.....	374
3.2.2. Las aportaciones de los autores que trataron de las demás Constituciones históricas de la Monarquía	378
3.2.3. La <i>Breve noticia de las Cortes, gobierno, o llámese Constitución del Reyno de Navarra</i> de Benito Ramón de Hermida	380
4. Los rastros de las tesis de Dolarea en el discurso preliminar de presentación del proyecto de Constitución de 1812	387
5. Otras referencias a Navarra en el proceso de debate del texto constitucional	394
6. El clima ideológico en Navarra. La recepción de la constitución en Navarra.....	396

7. Sobre la compatibilidad o incompatibilidad entre la Constitución de 1812 y los fueros vasconavarros	401
8. Una posible razón añadida de la solicitud de 20 de agosto de 1813 de convocatoria de Cortes navarras	417
9. La confusa situación del verano de 1813. La concurrencia de poderes distintos	420
10. La elección de diputados a Cortes y de diputados provinciales de septiembre de 1813	425
11. La contestada adecuación a los parámetros constitucionales: Navarra entre octubre de 1813 y mayo de 1814	433
12. La restauración del sistema foral	438
13. A modo de conclusión	444
XI. Discordancias en la postura de los liberales navarros progresistas o moderados en 1820-1834. La postura de García Goyena en 1820 y la postura de Bigüézal en 1834.....	449
1. Introducción	449
2. La postura de García Goyena en 1820.....	449
3. La postura del barón de Bigüézal en 1834.....	453
XII. Las posturas de los liberales progresistas navarros en relación con la Constitución Histórica de Navarra a partir de 1835.....	457
1. Introducción	457
2. El diálogo entre un joven (liberal) y un anciano en noviembre de 1835 ...	457
3. El artículo de José Alonso sobre la Constitución de Navarra de mayo de 1836	458
4. La primera aportación de Yanguas y Miranda: el prólogo sin libro sobre la monarquía navarra de 1837	460
5. La representación de la Diputación Provincial de 5 de marzo de 1838	465
6. Análisis histórico-crítico de los fueros de Navarra de Yanguas y Miranda de marzo-abril de 1838	470
7. Artículo de opinión publicado en el <i>Boletín oficial de pamplona</i> en diferentes días de marzo y abril de 1838	475
8. Las negociaciones encubiertas del periodo como razones de fondo de esos documentos	476
XIII. Posicionamientos en torno al marco políticoinstitucional navarro en el debate de la ley de 25 de octubre de 1839 y de la ley de 16 de agosto de 1841. La posición de Sagaseta de Ilúrdoz.....	481

1. Introducción	481
2. Posicionamientos en el Congreso	481
3. Posicionamientos en el Senado.....	488
4. Normativa de desarrollo de la ley	493
5. Posicionamientos y circunstancias colaterales advertidas en ciertos órganos y en la prensa.....	496
6. Publicaciones en torno al proceso de modificación foral de 1839-1843..	505
6.1. El proyecto de modificación de fueros de Isidoro Ramírez Bur- galeta	505
6.2. El planteamiento de Sagaseta de Ilúrdoz.....	507
6.3. Un epígono de Sagaseta de Ilúrdoz: Francisco Javier de Ozcáriz	513
7. Conclusiones.....	516
PARTE TERCERA. Los dos intentos de reintegración foral. La su- blevación de O'Donnell de octubre de 1841 y la campaña reintegra- cionista de 1917-1918	517
XIV. La sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra y la reivindicación de reintegración foral	519
1. Introducción	519
2. La sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra. Cró- nica de los hechos	520
3. Los implicados en la sublevación en Navarra. La confluencia de liberales moderados y carlistas	523
3.1. El análisis de los autores coetáneos.....	524
3.2. El análisis de la historiografía.....	526
3.3. Los implicados en la sublevación a partir del consejo de guerra relativo a la sublevación de O'Donnell en Pamplona.....	527
3.4. Noticias sobre encausados por la sublevación de O'Donnell recabadas del <i>Boletín Oficial de Pamplona</i>	530
3.5. Noticias sobre civiles implicados en la conspiración a través de la documentación del Archivo Municipal de Pamplona.....	534
4. La promesa de reintegración foral por parte de los sublevados.....	537
5. Conclusiones.....	541
XV. El debate sobre la reintegración foral y sobre su modo de implemen- tación en Navarra en 1918-1919. La postura historicista de los fueris- tas radicales del carlismo	543

1. Introducción.....	543
2. La reintegración foral. El carácter de su reivindicación hasta 1917.....	543
3. El escenario político en Navarra y el declive del carlismo.....	547
4. El debate reintegracionista entre el verano de 1917 y la primavera de 1918.....	549
5. El debate reintegracionista en Navarra entre noviembre y diciembre de 1918.....	550
6. El debate sobre cómo implementar la reintegración foral plena. La postura del sector más radicalmente fuerista del carlismo.....	553
7. La virtualidad real de los planteamientos anteriores en la asamblea de 30 de diciembre de 1918 y el proceso posterior inmediato.....	558
8. La postura tomada por la asamblea de 30 de diciembre de 1918.....	560
9. La resistencia del sector del carlismo más radicalmente fuerista a abandonar sus tesis.....	566
10. El enfrentamiento entre los dos sectores del carlismo.....	570
11. A modo de conclusión. Memoria y desmemoria en el debate reintegracionista de 1918.....	575
PARTE CUARTA. La deconstrucción del discurso relativo a la reintegración foral por parte de la derecha navarra entre 1929 y 1940 ...	577
XVI. La deconstrucción del discurso relativo a la reintegración foral por parte de la derecha navarra entre 1929 y 1940.....	579
1. Introducción.....	579
2. La refutación del reintegracionismo por parte de eladio esparza desde <i>Diario de Navarra</i> entre 1929 y 1931.....	580
2.1. El vasquismo del primer Eladio Esparza y su progresiva basculación hacia el treintaynueveunismo.....	581
2.2. Eladio Esparza en la época de director de <i>La Voz de Navarra</i>	583
2.3. Las colaboraciones de Eladio Esparza en el diario <i>Euzkadi</i> del periodo 1927-1929.....	585
2.4. Eladio Esparza: regreso a <i>Diario de Navarra</i> . El cuestionamiento del treintaynueveunismo en sus artículos hasta abril de 1931 ...	586
3. El reintegracionismo de los carlistas en la Segunda República.....	591
3.1. Joaquín Beúnza y la subsunción del reintegracionismo en la vía estatutaria.....	595
3.2. La postura de Justo Garrán.....	598

4. Eladio Esparza y el reintegracionismo durante la República. Su debate con Joaquín Beúnza	601
5. Las posturas de otros representantes de la derecha conservadora navarra	606
6. Eladio Esparza y la reintegración foral parcial tras el golpe de Estado de julio de 1936	610
7. Iniciativas reintegracionistas tras el golpe de Estado de julio de 1936.	613
PARTE QUINTA. El reintegracionismo foral en la Transición	623
XVII. El reintegracionismo foral en la Transición.....	625
1. El cuarentayunismo durante el franquismo	625
2. La inesperada resurrección del reintegracionismo en 1976-1978 de la mano de la última Diputación Foral franquista	628
2.1 El acuerdo de la Diputación de 20 de febrero de 1976.....	629
2.2. La reacción de la mayoría de la Diputación a la moción sobre democratización de las instituciones forales de 21 de julio de 1976.....	630
2.3. El dictamen de los expertos sobre el acuerdo de la Diputación de 20 de febrero de 1976	633
2.4. El acuerdo de la sesión extraordinaria de la Diputación de 20 de agosto de 1977	636
2.5. El debate sobre el acuerdo de la Diputación de 20 de agosto de 1977 del Consejo de Estudios de Derecho Navarro	638
2.5.1. El Informe de la Ponencia redactado por Rafael Aizpún Tuero, Ignacio Ruiz de Galarreta y José Ángel Zubiaur....	638
2.5.2. El escrito suscrito por el Pleno del Consejo de Estudios de Derecho Navarro.....	641
2.5.3. El voto particular de Zubiaur, Ruiz de Galarreta y San Martín	640
2.5.4. El voto particular de Rafael Aizpún Tuero.....	640
2.5.5. El voto particular de Jaime Ignacio Del Burgo Tajadura	644
2.5.6. El Informe conjunto de los abogados asesores y vocales del Tribunal Administrativo	647
2.5.7. El Estudio-informe sobre la reintegración foral plena del titular de la asesoría jurídica central, Sr. Aldea de 24 de octubre de 1977.....	650

2.6. Los debates sobre el tema en el Consejo Foral Administrativo	654
2.7. El último cartucho del foralismo tradicionalista.....	658
3. El cuarentayunismo delburguiano.....	660
4. Cuarentayunismos y treintaynueveunismos en los debates registrados en el Parlamento Foral entre 1979 y 1983	668
4.1. Cuarentayunismo preconstitucional, foralmente soberano, pactista y unionista de UPN.....	671
4.2. Cuarentayunismo de oportunidad: Partido Carlista/EKA y PSOE...	674
4.3. Treintaynueveunismo soberanista peneuvista no independentista	675
4.4. Treintaynueveunismo accesorio (condicionado al independentismo) de Herri Batasuna.....	677
Bibliografía	681

INTRODUCCIÓN

Tal y como reza en el título, en este libro nos vamos a centrar en los discursos y en las actitudes en torno a la Constitución Histórica de Navarra y a la Reintegración Foral en el largo plazo de más de dos siglos, el que va de 1770 a 1983, actuando las fechas alrededor de la Ley de 16 de agosto de 1841, por la que Navarra pasó de ser Reino diferenciado inserto en la monarquía hispánica a ser una provincia dotada de una limitada autonomía administrativa y fiscal, como gozne por cuanto entonces desaparece el marco constitucional histórico navarro y comienzan las primeras manifestaciones y reivindicaciones reintegracionistas de regreso a la situación anterior a la Ley de 25 de octubre de 1839.

En las dos extensas primeras partes de la monografía analizaremos respectivamente los discursos y actitudes de defensa de la Constitución Histórica de Navarra frente a las actitudes y argumentarios en contra sostenidos desde el Estado tardoabsolutista (hasta 1808 y entre 1814 y 1820 y entre 1823 y 1833) primero y desde el naciente Estado liberal (entre 1808 y 1814 y a partir de 1833) después. Antes, examinaremos el despliegue discursivo de las bases esenciales de la Constitución Histórica de Navarra a lo largo de la Edad Moderna.

La Parte Primera, relativa a los ataques e iniciativas dirigidos por los gobiernos absolutistas contra la Constitución Histórica de Navarra, comprende siete capítulos. Tras un capítulo primero de carácter introductorio en el que se analiza el despliegue discursivo de las bases esenciales de dicha Constitución Histórica a lo largo de la Edad Moderna, se repasan diversos aspectos como: la polémica sobre las quintas del periodo 1770-1777 suscitada por Campomanes y las respuestas registradas desde Navarra entre las que destacará un borrador de representación, obra de un abogado navarro afincado en Madrid llamado Juan Bautista de San Martín y Navaz, que supone el acta de nacimiento del concepto de Constitución Histórica; el cuestionamiento de la lectura del pasado de Navarra por parte de los historiadores de la Corte entre 1778 y 1808; el cuestionamiento de la Constitución Histórica de Navarra tras la Guerra de la Convención y el papel políticsinstitucional desempeñado en aquella coyuntura por el dramaturgo neoclásico tudelano Cristóbal Cortés y Vitas, portavoz del brazo de Universidades en las Cortes de 1794-1797 y miembro de la Diputación del Reino por el mismo; la refutación absolutista del discurso pactista navarro por parte de José María Zuaznávar y Francia; y las huellas de foralismo radical mostradas por el síndico Ángel Sagaseta de Ilúrdoz contra los embates centralizadores de Fernando VII en contra del autogobierno navarro.

Como último capítulo de esta Parte Primera se repasan los posicionamientos del carlismo en relación con el marco constitucional navarro durante la primera guerra carlista.

La Parte Segunda, relativa a los ataques e iniciativas dirigidos por los gobiernos liberales contra la Constitución Histórica de Navarra, comprende seis capítulos. El primero de ellos, el octavo, analiza la primera confrontación de la Constitución Histórica de Navarra con el naciente Estado liberal con los intentos de la Baja Navarra de conseguir el reconocimiento de su marco constitucional por parte de las autoridades revolucionarias francesas en 1789. El segundo capítulo de esta parte, el noveno, se fija en el éxito relativo de la reformulación de la Constitución Histórica de Navarra como constitución paraliberal en la que regía la separación de poderes en el marco de la asamblea de Bayona de 1808. El décimo capítulo reconstruye los intentos de defensa de la Constitución Histórica de Navarra en el complejo proceso que desembocará en la promulgación de la Constitución de Cádiz por el que aquella será abolida doblemente: al no ser mencionada en el texto pese a los elogios obtenidos en el Discurso Preliminar de aquélla y al no permitir los doceañistas que las Cortes navarras juraran aquella cuando una solicitud de representantes institucionales navarros así lo expresó en agosto de 1813. Junto a todo ello se hace una reconstrucción de todo el contexto de aquellos años en múltiples planos. En el undécimo capítulo se repasan las discordancias en las posturas en relación con la Constitución Histórica de Navarra de los liberales navarros progresistas o moderados en 1820 y en 1834 con los ejemplos de las actitudes evidenciadas por García Goyena y por el barón de Bigüézal. En el duodécimo se estudian las posturas los liberales progresistas navarros en relación con el entramado constitucional navarro a partir de 1835. Finalmente, en el capítulo decimotercero se ahonda en los posicionamientos en torno al marco politicoinstitucional navarro en el debate de la Ley de 25 de octubre de 1839 y en el proceso ulterior que desembocará en la Ley de 16 de agosto de 1841, de todo lo cual el folleto secuestrado del exsindico del Reino Ángel Sagaseta de Ilúrdoz será el principal contradictor, guiado por el respeto a los cánones constitucionales navarros.

Tras el dismantelamiento de la arquitectura constitucional navarra se analizan en los dos capítulos de la Parte Tercera del libro, el decimocuarto y el decimoquinto, los dos intentos de Reintegración Foral: en primer lugar, la sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en la que una conjunción de liberales moderados y de carlistas liderados respectivamente por el barón de Bigüézal y por Sagaseta de Ilúrdoz reivindicarán aquella un mes y medio después de aprobada la Ley de 16 de agosto de 1841 con un saldo de 93 condenas a muerte, finalmente no ejecutadas, en el consejo de guerra posterior; en segundo lugar, el proceso reintegracionista de 1918-1919 del que entre sus muchos

detalles hemos destacado la postura historicista de los fueristas radicales del carlismo en cuanto al modo de implementación de la Reintegración Foral y que seguía los cauces marcados por la ortodoxia de la Constitución Histórica de Navarra en un intento por parte del tradicionalismo de trasplantar a la segunda década del siglo XX algo arrumbado ochenta años atrás pero que mantenía una lógica interna respecto al objetivo planteado.

La Parte Cuarta consta de un solo capítulo, el decimosexto, en el que se analiza la deconstrucción del discurso relativo a la Reintegración Foral por parte de la derecha conservadora navarra entre 1929 y 1940 y el papel jugado en ese proceso por el escritor y periodista lesakarra, y subdirector de Diario de Navarra, Eladio Esparza. También se examinan los fracasados intentos de reintegracionismo descafeinado que impulsaron las autoridades golpistas navarras durante los años de la guerra civil, el más relevante de los cuales era totalmente desconocido hasta el momento.

La Parte Quinta también consta de un único capítulo y en él se profundiza en la inesperada resurrección del reintegracionismo en 1976-1978 de la mano de la última Diputación franquista, así como en las huellas de aquel en los debates en relación con el Amejoramiento del Fuero de 1979-1983.

La mayoría de los contenidos de este libro habían sido publicados previamente en formato de artículos de revista en publicaciones académicas del mayor nivel y exigencia como *Historia Constitucional*, *Iura Vasconiae*, *Hispania Sacra*, *Cuadernos de Historia del Derecho*, *Historia Contemporánea y Tiempos Modernos*. Agradezco a la Fundación Iura Vasconiae, y en especial a Gregorio Monreal Zia y a Roldán Jimeno Aranguren, su apoyo y esfuerzos para que todos esos contenidos hayan sido recopilados ahora en formato de monografía para que el lector interesado pueda disfrutar de ellos.

Mediante este libro nuestra intención primordial ha sido recuperar cuestiones cruciales de la historia contemporánea de Navarra que, a nuestro juicio, tuvieron la máxima importancia al menos hasta la cuarta década del siglo XX y que en los últimos decenios se habían desvanecido un tanto a causa del desplazamiento de los ejes primordiales de debate en otras direcciones, desplazamiento que, desde nuestra perspectiva, han permitido a algunos sectores ideológicos apropiarse indebidamente de conceptos y marcos mentales de los que ni mucho menos son propietarios. A nuestro juicio, meditar sobre las cuestiones aquí planteadas quizá sea bueno para una reorientación del debate público en relación con el autogobierno de Navarra.

PARTE PRIMERA

**DISCURSOS Y ACTITUDES DE DEFENSA
DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA
FRENTE AL CUESTIONAMIENTO PROMOVIDO
POR EL ESTADO TARDOABSOLUTISTA**

I. EL DESPLIEGUE DISCURSIVO DE LAS BASES ESENCIALES DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA A LO LARGO DE LA EDAD MODERNA

A lo largo de la Edad Moderna las instituciones y los autores navarros configuraron un despliegue discursivo de fundamentación de las bases esenciales de la Constitución Histórica de Navarra, concepto este que surgiría a fines del siglo XVIII con Juan Bautista de San Martín y Navaz. Dichas bases esenciales eran las siguientes: la consideración de Navarra como reino distinto y separado dentro de la Monarquía Hispánica; la consideración de la unión de Navarra a la monarquía mediante un pacto renovado por los diferentes reyes; y la consideración de la necesidad de contar con las Cortes navarras para la aprobación de las leyes y de cualquier «hecho granado» que afectara al orden constitucional navarro.

1. LA CONSIDERACIÓN DE NAVARRA COMO REINO DISTINTO Y SEPARADO DENTRO DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA

La articulación de un discurso elaborado desde Navarra relativo a la interpretación de la incorporación de dicho reino a la Monarquía Hispánica que garantizara el máximo autogobierno posible se fundamentaba en una lectura de aquella como unión principal (es decir, cuando «cada uno de territorios mantiene sus leyes e instituciones privativas, y sólo comparten el mismo soberano; los naturales de un reino son vistos como forasteros en los otros y se restringe su participación en oficios y beneficios»). Dicho tipo de unión se contraponía conceptualmente a la variedad de unión accesoria (esto es, aquella unión en la que «se pierden los fueros propios para gobernarse con las leyes e instituciones del territorio integrador, y todos gozan por igual de oficios y beneficios sin distinción nacional»)¹.

El discurso en torno al carácter principal de la unión se veía posibilitado porque Navarra, entre 1512 y 1839/1841, conservó dentro de la Monarquía Hispánica una amplia autonomía legislativa, judicial y administrativa como consecuencia del juramento de los fueros navarros por parte de los reyes. Navarra mantuvo sus fronteras propias (en los Pirineos con Francia y en el Ebro con Castilla), sus tribunales, sus Cortes, su fiscalidad, etc. En 1516 Carlos I confirmó en Bruselas el juramento de los fueros hecho en su nombre por el virrey, garanti-

¹ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Integración y renovación de un reino: Navarra en la Monarquía española (s. XVI-XVII), *Militaria. Revista de Cultura Militar*, 14, 2000, pp. 52-53.

zando de paso que «no obstante la incorporación hecha de este reino a la corona de Castilla, para que el dicho reino de Navarra quede por sí y según hasta aquí ha sido usado y acostumbrado».

Se ha dicho que hasta 1645 no tiene lugar la primera formulación explícita e inequívoca de la incorporación de Navarra a la Monarquía Hispánica como unión principal o eque-principal por parte de las instituciones navarras. No obstante, aunque tal expresión no aparezca explícitamente hasta entonces, la lectura de numerosos documentos dan a entender que tal interpretación se daba por presupuesta. Así por ejemplo, las Cortes de 1531 apelaron a la condición de *Reino distinto y separado* para reclamar que la justicia se administrara a los naturales navarros dentro del reino por sus propios tribunales y las Cortes de 1642 emplearon el mismo argumento para oponerse a que el Real Consejo fuese dependiente del Consejo de Castilla. En las Cortes de 1565 las Cortes navarras insistieron en la condición de reino distinto y separado «en territorio, jurisdicción, y jueces, y en leyes, y fueros y puertos secos y aduanas, y en sacar cosas vedadas; y los navarros son tenidos en cuanto a estas cosas por extranjeros. Y por esto siempre Vuestra Majestad y los reyes predecesores tienen jurado al reino el regirlo de por sí». Asimismo, Sada y Ollacrizqueta en el prólogo a su recopilación de 1614 afirmaron que este reino «está incorporado, y juntado con los Reynos de Castilla, con un género de incorporación, que haziéndolo unido, lo dexa separado para el uso de sus libertades, Fueros, usos, y costumbres, que de antes tenía»². En igual sentido apuntan «las diversas leyes que reclaman la inclusión de las armas de Navarra en el escudo real o que la inscripción de las monedas acuñadas en Navarra lleve la numeración real correspondiente a Navarra», leyes de los años 1561, 1576, 1586, 1646 y 1652. Esas peticiones responden al planteamiento de fondo de que «el reino de Navarra es uno más de los numerosos cuerpos políticos que componen la Monarquía Hispánica», reivindicando al mismo tiempo un doble «carácter de integración y de distinción»³.

Aquella primera formulación explícita de la equeprincipalidad se encuentra en una exposición que hicieron las Cortes de Olite en 1645 protestando a causa de un motivo aparentemente trivial, de la denegación en 1639 a un navarro, D. José de Egués y Belmonte, vecino de Tudela, la entrada en el colegio mayor de Santa Cruz de Valladolid debido a que otro navarro, D. Juan de Torres y Armendáriz, vecino de Viana, ocupaba ya la única plaza reservada a los natu-

² GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milano, Giuffrè Editore, 2008, pp. 284-286.

³ LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, San Sebastián, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomo de Vasconia, 2005, pp. 84-85; GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *op. cit.*, pp. 294-296.

rales de Navarra, considerados éstos en las constituciones de dicha institución como naturales de un reino *extraño* a Castilla. Al parecer, hay indicios de que si bien hasta 1600 rigió una gran generosidad para con los navarros a la hora de ser admitidos en los colegios mayores universitarios castellanos, así como en el disfrute de otros oficios y beneficios en Castilla, durante la primera mitad del seiscientos esa actitud condescendiente cambió, creciendo los obstáculos con el argumento de que los navarros eran extranjeros. Por lo tanto, la causa primera de la declaración de 1645 sería el interés de las élites y de las instituciones dirigentes del reino navarro para que Castilla mantuviese abiertas sus puertas no sólo a los estudiantes navarros en sus universidades, sino también a los licenciados y titulados que desearan optar a cargos y beneficios en la administración civil y eclesiástica castellana⁴.

De hecho, en esa exposición de 1645, la ley 6 de las Cortes de Olite de ese año, se solicitaban dos cosas por parte del legislativo navarro. Por un lado, se proclamaba que la unión de Navarra con Castilla «no fue por modo de supresión sino por el de unión principal». Por otra, se reclamaba el disfrute recíproco, de los navarros en Castilla y de los castellanos en Navarra, de oficios y beneficios, deduciéndose esto del carácter de aquella unión principal⁵.

La respuesta del rey a esa petición fue positiva, aunque se limitó a reconocer que, como hasta entonces, los navarros no fuesen tenidos por extraños en Castilla en cuanto a la admisión en los colegios mayores castellanos, sin hacer mención alguna del carácter de la unión de Navarra a Castilla⁶. Con todo, las Cortes navarras quedaron satisfechas con tal resolución ya que la aceptaron sin réplica⁷. Por otra parte, una Real Cédula de 1647 complementó a aquella ley de 1645, abriendo la posibilidad de disfrute de cargos y beneficios en Castilla por parte de los navarros a todos los posibles⁸.

⁴ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, ¿Conquista o restauración? La incorporación de Navarra a la monarquía española, *Hispania. Revista Española de Historia*, 202, 1999, 202, pp. 483-486; FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La monarquía española y el gobierno del Reino de Navarra, 1512-1808*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1991, p. 161.

⁵ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, ¿Conquista o restauración?..., p. 488. En esa página, se reproduce dicha ley 6 de 1645 que dice: *Porque el año de 1513 (sic) fue unido e incorporado [...], y aunque quedó el reino distinto y separado en territorio, fuero y leyes, no lo quedó en la comunicación y promiscua aptitud para los oficios reales y beneficios eclesiásticos por haberse hecho la dicha incorporación con esta calidad [...]. De modo que el haberla incorporado no fue por modo de supresión sino por el de unión principal, y así cada reino retuvo su naturaleza antigua en leyes, territorio y gobierno, aunque los naturales con derecho igual y recíproco para obtener promiscuamente los de Castilla en Navarra y los de Navarra en Castilla, dignidades, oficios y beneficios.*

⁶ *Ibid.*, p. 487.

⁷ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *op. cit.*, pp. 292-293.

⁸ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, ¿Conquista o restauración?..., p. 487.

No obstante, aunque la respuesta del rey no se refiriera a ello, a posteriori, los navarros encontrarían en esa ley el reconocimiento legal más explícito de la condición de Navarra como reino *propio*, diferente a Castilla *en territorio, leyes y gobierno*⁹. Existen diversos ejemplos del uso normalizado de ese concepto. De esta forma, la Corte Mayor en relación con un problema de competencia de jurisdicción con el asesor militar de Navarra en 1668 afirmaba con rotundidad el carácter de reino distinto y separado del reino de Navarra: «la unión de Navarra, y Castilla no fue accesoria, sino eque principal, quedándose Castilla, y Navarra, como dos Reynos distintos, como lo son Castilla y Aragón, para que todo lo de justicia, y gobierno se provea por sus propias leyes, fueros, Tribunales, y Ministros, como antes se hazia en tiempo que tuvo Reyes particulares». Para reforzar el argumento se recurría al ejemplo de Aragón y se citaban autores como Matheu y Sanz, Solórzano Pereira, Gregorio López, Gutierrez, o Belluga¹⁰.

Asimismo, en la Representación presentada por la Diputación a Felipe V en 1708 se decía que «V. M. domina aquel Reino como Rey suio, no como Rey de otros, pues su Unión a la Chorona de Castilla no fue subiectiva ni accesoria, sino como principal y separado, por eso las Ordenaciones, Pragmáticas, y otras providencias que an obligado en Castilla nunca an comprendido a Navarra»¹¹. Por último, cabe mencionar que en una Representación presentada por la Diputación en 1757 sobre la prohibición de moneda de Navarra desde las provincias vascas se decía:

«el enlace de un Reino a otro, siendo principal, aunque los conserba segregados para sus funciones, leyes, costumbres y gobierno particular, resuelve el mutuo extranjerismo que antes los dividía por la subordinación a diversos soberanos, y los naturaliza entre sí, formando de ellos un cuerpo Monarchico, de donde se les comuniquen sin diferencia alguna aquellas supremas universales importancias que hazen el espíritu de su comun conservación, qual entre otras debe considerarse el uso indistinto de la moneda nacional, en cuia circulación, y abundancia consiste la utilidad de todos los Reynos»¹².

De cualquier forma, la formulación de la unión principal «tenía muchas ventajas para los navarros y ningún inconveniente», sobre todo porque permitía a aquéllos acceder a cargos y beneficios en Castilla, mientras que a los castella-

⁹ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La monarquía española...*, p. 162.

¹⁰ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *op. cit.*, pp. 297-298. El documento se titula *Discurso jurídico, político sobre competencia de jurisdicción en defensa de la Corte Mayor de este Reyno con el auditor de Guerra*.

¹¹ *Ibid.*, pp. 298-299.

¹² *Ibid.*, pp. 300-301.

nos para lo mismo se les consideraba extranjeros en Navarra y se les exigía ser naturalizados por las Cortes¹³.

Para terminar con este apartado, hay que remarcar es que «la unión equie-principal es defendida desde el reino», siendo una pieza clave en su discurso, tal y como se demostrará a lo largo de la Edad Moderna y durante la segunda mitad del siglo XVIII y la primera del siglo XIX¹⁴.

2. LA CONSIDERACIÓN DE LA UNIÓN DE NAVARRA A LA MONARQUÍA MEDIANTE UN PACTO RENOVADO POR LOS DIFERENTES REYES

Durante la Edad Moderna las teorías que propugnaban el poder absoluto de los reyes, directamente devenido de la divinidad, pugnarón con las tesis escolásticas medievales, todavía en boga con mayor o menor fuerza según los lugares y según el devenir histórico, de que la soberanía, procedente de Dios, radicaba últimamente en la comunidad, siendo ejercida, por delegación de éste, por el monarca. Estas tesis escolásticas poseían su fundamento histórico en todas las regiones y países en los pactos alcanzados entre los reyes y la nobleza durante algún momento de Edad Media (por lo general, posterior a las décadas finales del siglo XII) para dar fin a coyunturas bélicas intestinas. Así, podemos citar la paz de Constanza de 1183, las Cortes de León de 1188, la Magna Carta inglesa de 1215, la Bula de Oro húngara de 1222, las provisiones de Oxford de 1257-1258, los Privilegios de la Unión aragonesa de 1283 y 1287, las Cortes de Cataluña de 1283, el Derecho de la Tierra sueco de 1350, la Joyeuse Entrée de Brabante de 1354, etc. Todos esos acuerdos señalaron el marco competencial y las obligaciones respectivas del rey y de la representación del reino, expresión política ésta de la comunidad, por lo general articulada mediante estamentos o brazos (habitualmente tres: clero, nobleza y tercer estado) y constituyeron la base formal del pactismo medieval, cuya vigencia se prolongó y proyectó, con mayor o menor intensidad según la diferente correlación de fuerzas de los diversos agentes políticos y sociales en los diversos ámbitos geográficos, a los siglos XVI, XVII y XVIII¹⁵. Así pues, la existencia del pactismo, entendido como «limitación del poder monárquico, condicionamiento del ejercicio de su soberanía por las cláusulas incluidas en el pacto», estaría determinada «por la naturaleza necesariamente pactada, entre el rey y las Cortes, de las leyes generales o más

¹³ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La monarquía española...*, p. 163.

¹⁴ LEONÉ PUNCEL, Santiago, *op. cit.*, pp. 85-86.

¹⁵ GIL PUJOL, Xavier, *Las claves del absolutismo y del parlamentarismo, 1603-1715*, Barcelona, Planeta, 1991, pp. 37-38.

importantes del reino». El acuerdo se reproduciría «con cada rey que accedía al trono a través de la ceremonia de juramento de las leyes o fueros propios». El poder estaría repartido entre el rey y el reino, ejerciéndolo éste a través de las Cortes o asambleas estamentales¹⁶.

En Navarra, el equivalente a esos acuerdos sería el Fuero General, un texto de la época de Teobaldo I de la primera mitad del siglo XIII, en cuyo prólogo y capítulo primero se formulan por primera vez los principios pactistas, así como el núcleo constitucional del mismo, al referirse a la elección del primer rey y a las obligaciones contraídas recíprocamente con sus súbditos. El advenimiento con ese rey de la dinastía de Champaña, una dinastía extranjera, «motivó la elaboración por las minorías dirigentes del reino de un documento que contenía los principios jurídico-políticos por los que, de acuerdo con lo que esta oligarquía entendía que constituía la tradición del reino, debía regirse la monarquía navarra», utilizando para ello diversas crónicas. El texto elaborado «se incorporó posteriormente como preámbulo del Fuero General», acompañándose de la descripción del alzamiento del primer rey navarro con los preceptos del juramento que debía prestar previamente¹⁷.

En el caso español, el reino de Aragón, hasta la supresión de las Cortes por los decretos de Nueva Planta de 1717 por efecto del apoyo de catalanes, aragoneses y valencianos al archiduque austríaco, habría sido desde la época medieval un régimen con una fuerte impronta pactista. En Castilla, la derrota de las Comunidades habría supuesto desde comienzos del siglo XVI el inicio del declive del pactismo en la práctica. Aunque, en el contexto de la Monarquía Hispánica, Navarra y las Provincias Vascongadas serían a partir de 1717 los únicos reductos que podían dar lugar a una praxis pactista por parte de las instituciones, desde finales del siglo XVIII dichos territorios tendrán que afrontar la ofensiva de los teóricos del tardoabsolutismo que insistirán en la primacía de la soberanía regia también en ellos. A escala europea, cabría hablar de tres sistemas: uno, con un poder absoluto de los reyes, vigente en «Francia, Castilla, Portugal, Nápoles, Piamonte, Cerdeña, los Países Bajos sometidos a Castilla, y Dinamarca»; otro con supremacía del poder real sobre un Parlamento débil, existente en « Hungría y algunos de los principados alemanes como Württemberg, Friesland Oriental o Mecklenburg»; y un tercero, «marcado por el sometimiento del rey al cuerpo de la república», que caracterizaría a Inglaterra, Escocia, las Provincias Unidas de Holanda y Polonia¹⁸.

¹⁶ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *op. cit.*, pp. 15-17.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 160-162.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 17-21.

En el caso de Navarra, de forma llamativa el pactismo se habría visto reforzado tras 1512 mediante una relectura creativa por parte de los juristas del reino de los preceptos que figuran en el prólogo y en el capítulo primero del Fuero General. La relectura creativa de las instituciones navarras trocó en ocasiones en manipulación manifiesta. Así por ejemplo, en el capítulo II del Fuero Reducido de 1530¹⁹, que se correspondía con el I del Fuero General, se modificó el título: de referirse a «Cómo deven levantar Rey en Espayna» se pasó a enunciar «Cómo los reyes de Navarra deben ser elegidos», pasándose «de alzar rey» sin solución de continuidad a «elegir rey». Estos cambios se acompañaban de otros en el texto en el sentido de que el alzamiento se había visto precedido de la elección²⁰.

El discurso basal del pactismo navarro, basado en esa relectura del Fuero General, se fundamentaba invariablemente en la repetición de unos mismos argumentos que se consignaban por sistema en todas las representaciones presentadas por el reino y venían a ser los siguientes:

«1. El pueblo navarro refugiado en las montañas pirenaicas comprendió la necesidad de unirse para vencer a los moros; 2. Con esta finalidad, eligieron un rey de entre ellos; 3. Antes de alzarlo y coronarlo rey le exigieron el juramento de los fueros del reino, y después, los caballeros le prestaron a su vez juramento de fidelidad; 4. Todos los sucesores de este primer rey han jurado observar los fueros»²¹.

Tras 1512 el discurso del pactismo navarro encontraba su fundamento en el juramento de los fueros por parte de los reyes castellanos durante la edad moderna. Acerca de la realidad en la práctica de dicho juramento, ocho meses después de la capitulación de Pamplona, el 23 de marzo de 1513, el virrey de Navarra, juró los fueros del reino, en nombre de Fernando el Católico, ante las Cortes navarras, unas Cortes a las que únicamente asistió la facción beamontesa procastellana. Asimismo, después de tres años de indeterminación, el monarca castellano fijó las condiciones, ante las Cortes de Castilla reunidas en Burgos en 1515, como propietario y donante, de la *incorporación* de Navarra a Castilla. Al prescindir de la posibilidad de decretar la incorporación al reino de Aragón, el reino del que era rey propio desde el punto de vista patrimonial, pretendía posiblemente combinar el afán de implicar a los castellanos en la defensa de la última de sus conquistas y, a la vez, sustraer el gobierno de la misma al influjo de los fueros aragoneses, más restrictivos de la autoridad real que los castellanos. Asimismo, estipuló una misma ley sucesoria y un mismo gobierno por *los del*

¹⁹ A cuya aprobación se negó el monarca en la primera mitad del siglo XVI en varias ocasiones. Cfr. LEONÉ PUNCEL, Santiago, *op. cit.*, pp. 63-74.

²⁰ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *op. cit.*, pp. 171-172.

²¹ *Ibid.*, p. 159.

Consejo de la dicha reina doña Juana, si bien guardando los fueros y costumbres del dicho reino. Posteriormente, el 22 de mayo de 1516 Carlos I confirmó, tal y como se señaló más arriba, ante una comisión de las Cortes de Navarra en Bruselas el juramento hecho en su nombre por el virrey y en aquella confirmación juró a dichos comisionados de los Tres Brazos de las Cortes «todos vuestros fueros, leyes y ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios, oficios [...], no obstante la incorporación hecha de este reino a la corona de Castilla, para que el dicho reino de Navarra quede por sí y según hasta aquí ha sido usado y acostumbrado». No obstante, a pesar de lo que se expresó por parte de Fernando el Católico en Burgos en 1515, el Consejo de Castilla no amplió su jurisdicción al reino navarro, sino que sería el antiguo Consejo de los reyes de Navarra, con sede en Pamplona, el que se ocuparía de los asuntos navarros, aún cuando tuvo que soportar algunas interferencias del Consejo y Cámara de Castilla, gracias a las nuevas Ordenanzas de Valdés de 1525 y del obispo de Tuy de 1526²². Por consiguiente, Carlos V «ratificó al Consejo de Navarra en su papel preeminente en el gobierno interior» mediante dichas ordenanzas, manteniéndolo, además, ubicado en Pamplona, sin que fijara su sede junto al rey, tal y como sucedía con el Consejo de Aragón, o con los posteriormente creados de Italia, Portugal y Flandes²³.

Por otra parte, la circunstancia de que Fernando el Católico jurara el 23 de marzo de 1513 los fueros del reino según términos empleados desde el siglo XIII, simbolizaba una cierta idea de continuidad. Si bien Fernando el Católico y su nieto Carlos I nunca se reunieron con las Cortes de Navarra, y si juraron los fueros fue por mediación del virrey, en 1551 se introduciría una práctica de reconstrucción parcial de la simbiosis juramentada rey y reino mediante el acto del juramento del príncipe heredero, efectuado por los príncipes Felipe [II] en 1551, Felipe [III] en 1592 y Baltasar Carlos en 1646, todos ellos siguiendo el mismo modelo. A partir de 1642 serían los virreyes, obligados por la ley LIX de las Cortes de ese año, quienes jurarían, tras el cierre de las sesiones de Cortes, los fueros del reino en lugar del monarca²⁴.

Unas pocas décadas después de la conquista, las instituciones navarras protagonizarían un continuo recordatorio del pactismo que regía en la relación entre rey y reino. Así por ejemplo, las Cortes de Tudela de 1549 afirmaron que

²² FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *¿Conquista o restauración?...*, pp. 475-479; FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *Integración y renovación...*, p. 47.

²³ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *Integración y renovación...*, p. 50-53.

²⁴ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)*, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 46, 2, 2001, p. 687; FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *Integración y renovación...*, p. 50.

«los fueros son un contrato de entre el rey y el reino, guardado y cumplido por todos los reyes que ha habido en él después que Navarra es reino y con las dichas condiciones y contrato fue levantado el rey y con ellas lo aceptó el rey Católico» y las Cortes de 1556 subrayaron en la petición de un reparo de agravio que «este reino comenzó a pertenecer al rey por elección del reino; y que los fueros de él fueron ordenados entre el rey y el reino por manera de contrato obligatorio de ambas partes»²⁵.

Esos ejes discursivos del pactismo navarro se plasmarían asimismo en la Recopilación de los Síndicos de 1614 y en la Recopilación de Chavier de 1686, constando en ambas «la recreación de los orígenes del reino y la sujeción del rey mediante juramento a los fueros y leyes» y ocupando esos aspectos la mayor parte del prólogo en los dos casos.

En el caso de la recopilación de Chavier la continuidad se acrecentaba con la publicación conjunta del Fuero General²⁶. Las Cortes de Navarra encargaron al abogado Antonio Chavier en 1676 elaborar una nueva recopilación de leyes de Cortes desde 1512 y en 1679 le encargaron asimismo añadir a esa recopilación una impresión del Fuero General, lo que se llevará a efecto finalmente en 1686. El prólogo de Chavier mezcla una serie de temas («cantabrisimo, nobleza del reino, catolicismo, el reino como origen de la reconquista y de las casas reales españolas, la identificación de los doce riscoshombres con los tres Estados juntos en Cortes») «con una descripción y comentario de las disposiciones del capítulo primero del Fuero». Además de defender la monarquía como la forma más perfecta de gobierno, niega que la forma de hacer las «leyes de Navarra, proponiendo las que le conviene, aconsejándolas, y pidiéndolas el Reyno, y concediéndolas el Rey en cumplimiento del referido juramento por ser fecho granado» supusiera menoscabo para la soberanía regia²⁷.

En dicho prólogo hay varios párrafos interesantes. En el epígrafe titulado «Principio de los Fueros» se habla de que los navarros «hizieron lo que les aconsejaron, formaron, y escribieron los fueros», siendo el primero de ellos el de «establecer cómo se avía de levantar Rey, y su juramento». Tras varios apartados dedicados a la ceremonia de elevación sobre el escudo, aclamación y unción se dedica otro al juramento del rey. En este apartado titulado «Juramento del Rey» se dice:

«Lo sustancial del juramento del Rey fue de mantener los vasallos en drecho, y justicia, mejorar siempre sus fueros, y no apeorarlos, deshacer las fuerzas,

²⁵ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *op. cit.*, pp. 738-739.

²⁶ LEONÉ PUNCEL, Santiago, *op. cit.*, pp. 172-174.

²⁷ *Ibid.*, pp. 151-153.

partir los bienes de la tierra con los naturales, y no con extranjeros, y no admitir en su servicio, y honores hombres de otra tierra, sino hasta cinco en baylio; no juntar Cortes sin consejo de los Ricos hombres naturales del Reyno, ni con otro Rey, o Reyna hazer guerra, ni paz, ni tregua, ni otro granado fecho, o embargamiento de Reyno sin Consejo de doze Ricos hombres, o doze de los más anziani savios de la tierra; y lo demás que se contiene en dicho juramento».

Se recalca que ese juramento ha sido prestado por todos los reyes, recordándose que eso está recogido en el Fuero General, en el Amejoramiento del Rey Don Felipe y en las Recopilaciones de leyes de los síndicos. También se especifica que:

«Discernir con seguridad quales son los fueros que se establecieron antes de elegir Rey (excepto el capítulo I, y los demás que tratan del Reynado, sucesión de la Corona, obligación de los vasallos a su Rey, y de el Rey para con sus vasallos, y los demás que conducen a lo fundamental del Reyno) y quales después, es difícil, por no contener datas, y averse atendido más (quando se recogieron, y juntaron en el libro en que están) a colocarlos en los títulos a que corresponde según sus materias; que a su antigüedad y tiempos. Pero por lo que se trasluze destos se puede colegir, que los demás dispondrían según la exigencia de los tiempos, extensión, y conquistas que se fueron haciendo, como se reconoce de diferentes capítulos».

Por otra parte, en un apartado titulado «Observancia del juramento» se dice que por dicha observancia no se disminuye «la autoridad Regia, porque deferir al Consejo es suma potestad en el Príncipe. Ciego se hallaría el Cetro, y sin vista la Magestad si le faltase; porque no ay Príncipe tan sabio, que pueda por sí mismo resolver las materias». Como veremos más adelante, este prólogo de Chavier será muy utilizado en textos primordiales relativos a la Constitución Histórica de Navarra de la segunda mitad del siglo XVIII.

Desde la historia, el primer cronista de Navarra, el padre Moret, insistía en esas tesis, recurriendo al concepto de «leyes fundamentales». A pesar de que Moret afirma que el Fuero General se ordenó bajo Teobaldo I, considera que los vascones navarros concretaron sus «leyes fundamentales y forma de gobierno» previamente a la elección del primer rey en el año 716, leyes fundamentales conservadas desde entonces por medio de los juramentos renovados efectuados al reino por cada monarca²⁸. Estas leyes fundamentales:

«se situaban por encima del propio rey, que no podía abolirlas; tenían su origen en un pacto; y caracterizaban un territorio como entidad política. Calificando los fueros (o, al menos, el capítulo primero del Fuero General) de leyes funda-

²⁸ *Ibid.*, pp. 147-148.

mentales, Moret coloca la caracterización del reino como territorio poseedor de derecho propio en un terreno más firme, al bloquear cualquier interpretación de los fueros como privilegios concedidos por el rey»²⁹.

La pretensión de Moret con el argumento de las leyes fundamentales es «establecer la existencia de un pacto como momento fundacional de la monarquía navarra» bajo la creencia en la teoría «que entiende el origen del reino como un contrato por el que la comunidad *naturalmente libre* se dota de rey bajo ciertas condiciones»³⁰. Por último, Moret blindó las leyes fundamentales como elemento que contribuye a particularizar el reino dentro de la Monarquía hispánica con dos argumentos añadidos relativos al compromiso del primer rey, y de los siguientes, a «amejorar los fueros y no empeorarlos» y a la imposibilidad para el monarca de hacer «hecho granado» alguno sin el consenso del Consejo de los doce ricoshombres, identificables en la edad moderna con los tres Estados³¹. Aunque Moret no afirme que hacer leyes era hecho granado ni identifique a los doce ricos hombres con los tres estados, Chavier asumirá esas identificaciones en su prólogo a su impresión del Fuero General³².

El recurso de Moret al concepto de leyes fundamentales engarzaba con una práctica habitual en toda Europa desde finales del siglo XVI. Tal concepto servía para aludir a los ejes vertebradores de la constitución de cada reino y surgió en Francia en la segunda mitad del siglo XVI en el reinado de Enrique IV en el contexto de las guerras entre católicos y protestantes como un arma dialéctica que uno y otro bando argüía para la defensa de sus respectivos derechos y privilegios. En otros territorios tal concepto nació en el contexto de situaciones de conflicto entre determinados poderes y la monarquía como, por ejemplo, las relativas a la participación de las Cortes en la elaboración de las leyes o la administración de justicia por los tribunales del reino en el marco de luchas entre facciones y grupos de intereses en los que prende la idea de argüir la existencia de leyes inmodificables que garantizarían el orden político de la forma más conveniente para cada bando³³. Esos conceptos se formulaban para sintetizar «aque- llos privilegios y libertades que encarnaban, a los ojos de sus grupos dirigentes, la esencia del reino, tratando de sustraerlos de esta manera a la influencia de los demás poderes políticos, especialmente del rey»³⁴.

²⁹ *Ibid.*, p. 148.

³⁰ *Ibid.*, p. 149.

³¹ *Ibid.*, p. 151.

³² *Ibidem.*

³³ MARAVALL, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social*, Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1972, p. 370; GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *op. cit.*, p. 44

³⁴ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *op. cit.*, p. 49.

En Francia Théodore de Bèze en su obra *Du Droit des Magistrats sur leur subjects* (1574) fue el primer autor que empleó la expresión *leyes fundamentales*, refiriéndose a los derechos y condiciones pactistas bajo los que se había fundado inicialmente la monarquía francesa para así condenar cualquier viso de tiranía del rey en aquella coyuntura. La formulación entroncaba con otras obras como la *Franco-Galia* de François Hotman (1573), el *Anti-Machiavel* de Gentillet (1576) o la *Vindicae contra Tyrannos* de Stephanus Junius Brutus (1579) en las que se insistía en la conveniencia de la limitación de la potestad regia y en la necesidad de que el rey negociara los asuntos relativos al bien común con los Estados Generales, garantes de la constitución del reino y representantes del cuerpo que instituye al príncipe. Aunque en esos autores franceses, el concepto de leyes fundamentales «apareció cargado de una cierta indefinición», se relacionaba generalmente con «la idea de fundamento o cimiento del edificio político de una república o reino y, en este sentido, era presentado como intangible, sólidamente anclado en la historia», descansando a menudo sobre un carácter pactista, de contrato o pacto entre rey y reino. Esos dos rasgos aparecen nítidamente trazados en la obra *La Política metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos*, obra publicada en 1603 del calvinista lorenés, posteriormente afincado en Alemania, Johannes Althusius, en la que sí que se aprecia una primera teorización profunda del concepto. Althusius, con una argumentación que recogía abundantes citas de los juristas y teólogos de la Escuela de Salamanca, definía la ley fundamental como aquella bajo la cual muchas ciudades y provincias acordaron conformarse en un primer pacto en un reino, pactando en un segundo contrato con un rey las condiciones bajo las que éste podía ejercer su poder. Esa primera ley fundamental de la comunidad política y que regula las relaciones entre las partes que componen la misma, siendo expresión de la unidad de un cuerpo político plural, debía de ser absolutamente preservada³⁵. Por otra parte, raras veces encontramos en esos autores menciones claras de qué leyes eran las consideradas como fundamentales. La enumeración de Hotman en su *Franco-Galia*, en donde define *constitución* como conjunto de *instituciones y costumbres del reino, confirmadas en el curso de los tiempos*, quizás es la más detallada al citar que entre ellas estarían las relativas al sistema de sucesión a la Corona, el derecho de los estamentos a hacerse representar en

³⁵ *Ibid.*, *op. cit.*, pp. 49-54. Este autor, a su vez, se fundamenta en el artículo de THOMPSON, Martyn P., The History of Fundamental Law in Political Thought from the French Wars of Religion to the American Revolution, *The American Historical Review*, 91-5, 1986, pp. 1103-1128. Con todo, la obra pionera sobre las leyes fundamentales en el pensamiento francés de los siglos XVI y XVII es la de LE-MAIRE, André, *Les lois fondamentales de la monarchie française d'après les théoriciens de l'Ancien Régime*, París, 1907. Puede verse también FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001, pp. 62-63.

Asambleas o Cortes, el derecho a que los impuestos fueron aprobados por los órganos de representación popular, el estatuto de los tribunales de justicia, etc. Otra cosa, obviamente, es que esos derechos fueran, en la práctica, repetidamente conculcados por la soberanía regia³⁶. En el siglo XVII la doctrina de las leyes fundamentales se hizo muy común. Lebret publicó en 1635 su obra *Des lois fondamentales de la Monarchie française* y otros autores como Du Vair y Jurien fueron autores de obras similares³⁷.

Más allá de Francia, el concepto de leyes fundamentales se expande en el seiscientos, con Jacobo I en Inglaterra y después de la paz de Wetsfalia en Alemania³⁸. A lo largo del siglo XVII, aún cuando Hobbes redefinió el concepto de leyes fundamentales como fundamento de la monarquía absoluta al interpretarlas como aquéllas en virtud de las cuales los súbditos deben «mantener todo poder que le haya sido al soberano, ya sea éste un monarca o una asamblea soberana, sin el cual el Estado no puede subsistir», la realidad es que la mayor parte de los autores lo entendían como argumento a favor de la limitación del poder regio y de participación de las cortes estamentales, incluso yendo algunos como James Harrington mucho más allá al propugnar una sociedad civil de individuos independientes cuyas leyes fundamentales debían girar en torno a garantizar la estructura socioeconómica y el régimen electoral más adecuados para ello³⁹. De hecho, la creencia en las antiguas libertades góticas representadas por las leyes fundamentales, y que se encarnaban institucionalmente en las asambleas representativas, era compartida en todas las zonas, existiendo en todas ellas el correspondiente mito histórico que mostraba que aquellas libertades y leyes eran anteriores a la elección del primer rey, tal y como habían indicado Hotman para Francia, Coke para Inglaterra, Buchanan para Escocia, Vrank para Holanda, Sparre para Suecia, etc⁴⁰. De cualquier forma, el hecho de que históricamente la monarquía absoluta fuera el marco en el que se desarrolló la doctrina de las leyes fundamentales resulta lógico en la medida en que sólo en ese sistema político «se da un poder que puede situarse sobre las leyes humanas y positivas», existiendo «la necesidad de apelar a unas leyes, fundadoras del orden, en las cuales no se puede tocar en principio y de las que emana la capacidad de hacer, dispensar o abogar las leyes ordinarias»⁴¹.

³⁶ MARAVALL, José Antonio, *op. cit.*, pp. 375-376; FIORAVANTI, Maurizio, *op. cit.*, p. 58.

³⁷ MARAVALL, José Antonio, *op. cit.*, p. 375.

³⁸ *Ibid.*, p. 368.

³⁹ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *op. cit.*, pp. 54-57; FIORAVANTI, Maurizio, *op. cit.*, pp. 77-78 y 87-88.

⁴⁰ GIL PUJOL, Xavier., *op. cit.*, pp. 50-51.

⁴¹ MARAVALL, José Antonio, *op. cit.*, p. 372.

Fiel al escolasticismo tardío de la Escuela de Salamanca que postulaba que el pueblo es el receptor de la soberanía, el cual la transmite al príncipe gobernante según diversas condiciones, y que afirmaba que el monarca está obligado a aceptar los criterios legales de la comunidad, Juan de Mariana también se hizo eco del concepto. En *De Rege et regis institutione* de 1599 diferenciaba entre las leyes dadas por el príncipe de acuerdo con su potestad de aquéllas procedentes de la voluntad de la comunidad, cuya autoridad se colocaría por encima de la soberanía regia, no pudiendo ser modificadas por aquél sin el consentimiento y aprobación de los parlamentos, por cuanto, de lo contrario, el rey devenía en tirano al que se podría aplicar el legítimo derecho de resistencia. Según Mariana, entre esas leyes fundamentales del reino que actuaban como fundamento inmodificable del orden establecido y eran limitadoras de la soberanía regia, estaban las que versaban sobre la sucesión al trono, la religión y las tributarias, así como aquéllas que consuetudinariamente se hubieran reservado a la participación de la comunidad. Esas leyes no podían ser derogadas ni incumplidas por el rey, por ser generadas desde la comunidad que le confió el poder bajo las condiciones explicitadas en aquellas mismas leyes, a no ser que mediara la aceptación de las Cortes⁴². Posteriormente, en España otros autores como Márquez, Tovar y Valderrama cultivaron también el tema de las leyes fundamentales, aunque sin profundizar demasiado en él⁴³.

A los contenidos del Fuero General, que siempre seguiría siendo el «fundamento o clave de bóveda del derecho propio del reino, especialmente en su dimensión política o, si se prefiere, *constitucional*» se irían añadiendo, para reforzar ese punto de vista pactista,

«a partir del siglo XVI, un número considerable de leyes aprobadas por el rey en Cortes, así como autos acordados del Consejo de Navarra y otras disposiciones de muy diverso tipo, que en ocasiones no hacían sino recoger por escrito costumbres y usos radicados en la vida general del reino o en la de las diferentes comunidades en él integradas»⁴⁴.

Se ha interpretado que la defensa del pactismo por parte de las instituciones navarras era una respuesta al proceso de castellanización iniciado tras la conquista y por la actitud de una aristocracia que aspiraba a controlar el poder legislativo⁴⁵. De cualquier forma, el reforzamiento de dicho pactismo durante la edad moderna, además de en el plano del discurso, procedió también en el

⁴² *Ibid.*, pp. 373-374.

⁴³ *Ibid.*, p. 375.

⁴⁴ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *op. cit.*, pp. 123-124.

⁴⁵ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *op. cit.*, p. 714.

ámbito institucional: en la práctica, las instituciones navarras, cada vez con más poder reclamatorio por las mayores competencias conseguidas por las Cortes o por la Diputación, gracias a las concesiones explícitas de los Austrias y al aprovechamiento de cualquier resquicio u oportunidad por aquéllas en el caso de las no explicitadas, vivificaron «los textos jurídicos a la luz de las necesidades y de las circunstancias del presente», adecuándolos «a la realidad social y política del momento» mediante «la búsqueda de significados en los textos que evitaran soluciones absurdas» en una continua lectura dúctil⁴⁶. A su vez, las instituciones navarras se retroalimentaban positivamente de su relectura creativa del Fuero General mediante una lógica jurídica en espiral fundamentada en la incorporación progresiva a su discurso jurídico-político de las reclamaciones y de las leyes obtenidas del monarca que permitían interpretar aquél en la dirección más conveniente para el reino⁴⁷.

En est sentido cabe recordar que el nuevo marco político institucional en el que se desarrolló el reino de Navarra a partir de 1512 dio lugar a la introducción de diferentes innovaciones institucionales que en parte fueron producto de la conquista, tal y como es el caso de la figura del virrey y de las transformaciones registradas por el Consejo Real, pero que también fueron ocasionadas de forma llamativa por un desarrollo mucho más profundo que el registrado hasta entonces por instituciones ya existentes de gran importancia tales como las Cortes y por el surgimiento de otras, como la Diputación permanente, hasta finales del siglo XVI *non nata*. Y es que conviene recordar que el ordenamiento institucional navarro de principios del siglo XVI era bastante inferior, por ejemplo, al de los territorios de la Corona de Aragón ya que el reino de Navarra carecía de diputación permanente (que tampoco existía en Castilla) y sus cortes tenían menos competencias⁴⁸.

A diferencia de las diputaciones de los territorios de la Corona de Aragón y de Castilla, surgidas como delegaciones de las Cortes respectivas entre dos reuniones sucesivas ya en época bajomedieval, la Diputación navarra sólo surgiría en 1576, más de medio siglo de conquistado el reino por lo tanto, si bien su composición, atribuciones y forma de funcionamiento serían regulados más tarde todavía, en 1592, a instancias precisamente de una visita de Felipe II a Pamplona. No sólo era la última de las diputaciones hispanas, sino que, además, la que inicialmente disponía de un nivel competencial más reducido ya que mientras las Generalidades de los reinos en Aragón y Valencia, o la misma

⁴⁶ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *op. cit.*, pp. 125-126.

⁴⁷ *Ibid.*, pp. 131-132.

⁴⁸ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La monarquía española...*, pp. 17-18.

Diputación castellana, disponían de amplias competencias fiscales en la recaudación del donativo al rey o en el reparto de la alcabala, hasta mediados del XVII la Diputación navarra sólo tuvo un función política: representar al Reino ante el Rey y reclamar los contrafueros. La inexistencia de la Diputación en el reino navarro anterior a 1512 muestra una evidente debilidad de la representación del reino y una estructura político-institucional poco madura. Asimismo, lo limitado de sus competencias, en comparación con las que irá ganando con el paso de las décadas, muestra, como veremos a continuación, su desarrollo en el nuevo marco posterior a la conquista⁴⁹.

La Diputación constaba originalmente de cinco diputados, pero desde finales del siglo XVI el número de sus componentes se fijaría en siete: un representante del brazo eclesiástico, dos del brazo militar y cuatro de las merindades (dos de Pamplona y otros dos, por turno, de las restantes)⁵⁰. No obstante, no todos los miembros tenían igual capacidad decisoria. Mientras el representante del brazo eclesiástico y los dos representantes del brazo militar tenían un voto cada uno, los dos representantes de la capital tenían sólo uno y lo mismo sucedía con los otros dos representantes del brazo de las universidades⁵¹. Hay que hacer constar que los diputados eran elegidos directamente por un tiempo indefinido por cada uno de los brazos de las Cortes, a diferencia de lo que sucedía en Aragón o Castilla donde funcionaba un complejo sistema de insaculación cada cierto tiempo o de turno, con lo que la composición de la Diputación navarra sería, en el contexto hispano, la más sujeta a la voluntad del legislativo⁵².

Las atribuciones de la Diputación, en principio sólo de índole política, relativas al reparo de agravios hechos al reino, con el tiempo se irían enriqueciendo. La labor de la Diputación de vigilancia de los contrafueros llevó a finales del siglo XVII, en 1692 concretamente, a la aparición del *pase foral*, definible como el conocimiento que la Diputación debía tener de cualquier disposición real antes de que el Consejo Real la sobrecarteara, dándose por nulas las cédulas

⁴⁹ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *op. cit.*, pp. 717-718; FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La monarquía española...*, pp. 134-135.

⁵⁰ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *op. cit.*, pp. 717-718; FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La monarquía española...*, pp. 134-135.

⁵¹ Archivo Real y General de Navarra (ARGN), Sección de Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias y poderes de los pueblos a sus procuradores, Legajo 9, Carpeta 26, *Ynstrucción general, aunque imperfecta sobre la formación de Cortes, número de vocales, nombramiento de Diputación, síndicos, secretario, depositario del vínculo & (1765)*. Con todo, tal y como se señala en ese mismo documento, «y discordando cualquiera de éstos [de «los otros dos Diputados por el Brazo de las Universidades»], o, de los fixos de Pamplona, quedan sin efecto sus votos [...], y se egecuta lo resuelto por la maior parte de los restantes votos».

⁵² USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *op. cit.*, pp. 717-718; FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La monarquía española...*, pp. 134-135.

sobrecarteadas sin previa comunicación a aquélla. Con todo, existen indicios de que esa potestad a menudo no se trasladaba más allá del ámbito de lo teórico porque, a pesar de que la Diputación pensara que lo preceptivo era su informe emitido con anterioridad a la decisión del Consejo sobre la sobrecarta, y no sólo el recibir traslado de la disposición regia, en realidad el cauce obligado en caso de contrafuero era el de la representación ante el rey o el de reclamar en Cortes, sin haber posibilidad alguna por su parte de impedir que el Consejo concediera la sobrecarta y entrase en vigor aquélla. Así, por ejemplo, a lo largo del setecientos el Consejo Real dio sobrecarta a 947 reales cédulas sin contar en absoluto con la Diputación. Por otra parte, a la larga la Diputación ampliaría sus competencias en múltiples materias, a pesar de las resistencias de los virreyes, en conformidad con el aumento de su poderío económico al incrementarse sus competencias fiscales por medio del establecimiento de diversos impuestos (sobre el tabaco, sobre la lana exportada, sobre el chocolate, el repartimiento por fuegos, embargos y multas sobre los comerciantes) en los años cuarenta, cincuenta y setenta del seiscientos y con el control de los cuarteles y alcabalas en 1766, hasta entonces gestionadas por la Cámara de Comptos. Gracias a esos recursos en 1783 la Diputación asumió el control de la construcción y administración de caminos reales⁵³. Esto último lo consiguió en contra de la opinión del virrey y del Real Consejo, amparándose en una solicitud de las Cortes de 1780-1781 relativa a la construcción de una red de diseño radial por medio de una Junta de Caminos dependiente de la Diputación que contó con el visto bueno del gobierno central del conde de Floridablanca. El refrendo de éste se fundamentaba en los recursos económicos de los que disponía la Diputación y en su mayor agilidad administrativa en comparación con las que parecía mostrar el Real Consejo. Este último organismo calificó la novedad de «trastorno monstruoso, convirtiendo el accesorio [la Diputación] en principal y lo de abajo arriba, mandando el que debía obedecer y sirviendo el que estaba para mandar [el Consejo]»⁵⁴.

3. LA NECESIDAD DE CONTAR CON LAS CORTES NAVARRAS PARA LA APROBACIÓN DE LAS LEYES Y DE CUALQUIER «HECHO GRANADO» QUE AFECTARA AL ORDEN CONSTITUCIONAL NAVARRO

Tras la conquista, las Cortes de Navarra se reunieron por primera vez en 1513 y durante el reinado de Felipe II registraron transformaciones ciertamente

⁵³ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *op. cit.*, pp. 718-721; FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La monarquía española...*, p. 185.

⁵⁴ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La monarquía española...*, pp. 271-273.

interesantes en su funcionamiento y en sus atribuciones que fortalecieron la importancia de dicha institución, obteniendo una posición de protagonismo en la articulación política del reino.

Estaban compuestas por tres brazos o estamentos: el eclesiástico, el noble o militar y el de las universidades. El brazo eclesiástico estaba formado por el alto clero y contaba con entre diez o doce miembros⁵⁵.

El brazo militar estaba formado por integrantes de nómina antigua o anteriores a 1512 o de nómina nueva o incorporados tras dicha fecha, en todos los casos por concesión real. Su número de componentes creció moderadamente en el quinientos a causa de la desconfianza real, pero en el siglo siguiente aumentó notablemente a causa de la venta de cargos, llegándose a 169 miembros con Felipe IV y a cerca de 200 a finales del setecientos. La mayor parte de sus componentes eran palacianos procedentes de unas 100 y 150 familias relacionadas entre sí⁵⁶.

El brazo popular o de las universidades estaba compuesto por las ciudades o villas que habían obtenido tal merced por gracia real. Hasta 1512 contaba con 27 representantes de otras tantas poblaciones, llegándose hasta 38 en el curso de los tres siglos posteriores. Los procuradores eran designados por los pueblos mediante sistemas bien de concejo abierto, bien de insaculación⁵⁷.

En cuanto al sistema de votación, la exigencia de la unanimidad de los brazos para la adopción de acuerdos requería «la concurrencia de la mayoría de cada uno de los tres estamentos», conllevando «la cohesión y la comunicación» entre los tres estamentos, «obligando al diálogo permanente y al entendimiento» de los Presidentes de los mismos. La Monarquía intentaba controlar a alguno de los brazos, por lo general el eclesiástico, en cuanto que la defección de un estamento permitía el bloqueo de resoluciones⁵⁸.

Las Cortes eran convocadas por el rey. Hay que decir que en comparación con los parlamentos de otros reinos, las Cortes navarras fueron las que celebraron reuniones con mayor periodicidad. Entre 1512 y 1646 se reunieron en 55 ocasiones, mientras que las aragonesas lo hicieron sólo en doce. A partir de 1646 las Cortes navarras tuvieron veinte reuniones: siete entre 1646 y 1700,

⁵⁵ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *op. cit.*, pp. 705-706.

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 706-707.

⁵⁷ *Ibid.*, pp. 707-708.

⁵⁸ MONREAL ZIA, Gregorio, Las Cortes de Navarra y las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en AGIRREAZKUENAGA, Joseba y URQUIJO, Mikel (Eds.), *Contributions to European parliamentary history. Studies presented to the International Commission for the History of representative and parliamentary institutions*, Bilbao, Juntas Generales de Bizkaia, 1999, pp. 45-46.

diez en el siglo XVIII y tres en el XIX, entre éstas últimas las de Olite de 1801, de características ciertamente particulares. No hubo más reunión de Cortes en Cataluña a partir de 1632, en Valencia desde 1645, en Castilla después de 1665 y en Aragón desde 1683. Las Cortes castellanas sólo excepcionalmente se reunieron en el siglo XVIII⁵⁹.

La compartición de soberanía de las Cortes navarras junto con el monarca para la aprobación de las leyes, y la obligación por parte del rey de convocar a las Cortes navarras para que estas aprobaran cualquier modificación de la Constitución Histórica de Navarra, también fue una consecuencia del marco discursivo generado por el propio legislativo navarro y por los juristas autóctonos, en este caso en base a una relectura creativa del capítulo primero del Fuero General que interpretaba que los tres Estados asumían el papel de los ricos hombres consejeros del rey y que la elaboración de las leyes era un hecho granado.

Así, en las Cortes de 1556 los tres Estados se arrogaron aquel papel, proclamando la necesidad de contar con la voluntad y consentimiento de las Cortes en los asuntos especialmente relevantes para el reino. Aunque el rey no se pronunció expresamente sobre el tema⁶⁰, posteriormente, las Cortes de Sangüesa de 1561 «incluyeron la elaboración de las leyes dentro del concepto de *fecho granado*» al protestar «por la elaboración de leyes generales realizadas por los visitadores de los tribunales del reino», distinguiendo «entre leyes generales o decisivas, reservadas por su misma naturaleza al conocimiento de las Cortes, y aquellas otras relativas *al estilo de las Audiencias*, que agotaban la capacidad normativa de los visitadores y del propio Consejo» y formularon con claridad dos principios básicos que se convirtieron en auténticos axiomas para el gobierno del reino: el primero, «No se pueda hacer leyes sino a pedimento de los Tres Estados del reino, sancionadas por el rey»; el segundo, el de que las leyes de Cortes estarán por encima de las disposiciones normativas del rey y de sus ministros, y que éstas últimas como subordinadas, no puedan contradecirlas⁶¹. Felipe II finalmente sin reconocer «en modo alguno la pretensión de fondo de las Cortes, esto es, su participación necesaria en la formación de las leyes generales», sí que otorgó, «en cambio, que los fueros y leyes del reino prevalecieran sobre lo dispuesto en las

⁵⁹ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *op. cit.*, pp. 709-710. Con todo, desde una perspectiva secular se aprecia claramente el descenso en la reunión de las Cortes navarras. A juicio de Monreal Zia, «Si la Monarquía española no hubiera necesitado el donativo –la única contribución económica aceptada por la comunidad navarra y que necesariamente había de otorgarse en Cortes– puede que la asamblea navarra hubiera corrido una suerte similar a la castellana» (MONREAL ZIA, Gregorio, *op. cit.*, p. 38).

⁶⁰ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *op. cit.*, pp. 418-419.

⁶¹ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *op. cit.*, p. 420; USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *op. cit.*, p. 713.

ordenanzas elaboradas por el virrey y el Consejo»⁶². Posteriormente, aunque los reyes siguieron sin reconocer «expresamente esta potestad del reino», «lo cierto es que en algunas ocasiones aceptaron las reclamaciones de los tres Estados a favor de la supresión de cédulas reales, o de otro tipo de disposiciones, aprobadas sin su intervención» con lo que se daba pie a que se interpretara su decisión como una aceptación de las pretensiones de los tres Estados de compartir la potestad legislativa con el rey⁶³, de forma que las Cortes volvieron a reivindicar ese principio, por ejemplo, en 1580, 1586, 1621, 1624, 1628, 1642, 1654, 1677-78, 1688, 1695, y a lo largo de todo el Setecientos⁶⁴.

Asimismo, también hay que tener en cuenta que los principios manifestados en 1561 trataban de diferenciar entre las normas dictadas por el rey desde Castilla relativas al funcionamiento de las instituciones reales y las pactadas entre monarca y reino en Navarra y de validez aquí. Aunque el Reino no consiguió reducir del todo la competencia normativa del Rey y de sus ministros a sólo el ámbito de la organización de los tribunales y de la administración de la justicia en cuanto que, por razones de necesidad urgente y de búsqueda del bien común, el virrey en unión del Consejo Real continuó tomando acuerdos que se convertían en leyes decisivas, pudiendo actuar en contra de otras leyes navarras, las quejas de los Tres Estados alegando la supremacía de sus leyes surtieron efecto con el tiempo. Por otra parte, si bien ya en 1531 las Cortes lograron autorización real para la publicación de las leyes, condición para su validez, hasta 1569 no consiguieron que sólo pudieran imprimirse a petición suya, incluyendo sólo lo pedido y lo otorgado, sin ninguna modificación y sin la inclusión de otras provisiones emanadas del virrey o del Consejo⁶⁵.

Los juristas autóctonos apoyaron esa relectura de los Tres Estados de la necesidad de la participación de los mismos en la elaboración de las leyes. Los avances conseguidos por las Cortes en 1561 en cuanto a la elaboración de las leyes y en 1569 en cuanto a su publicación se reflejaron en la recopilación de leyes del reino elaborada por los síndicos Sada y Murillo, a iniciativa de los tres Estados, y publicada en 1614 después de una larga negociación con el Consejo de Navarra. Los mismos síndicos explicaban en el prólogo que en la recopilación sólo se recogían las leyes elaboradas en Cortes a petición de éstas y que quedaban excluidas las leyes de visitas pues, además de ser contrarias en algu-

⁶² GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *op. cit.*, p. 421.

⁶³ *Ibíd.*, pp. 421-425.

⁶⁴ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *op. cit.*, p. 713.

⁶⁵ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *op. cit.*, pp. 712-714; FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La monarquía española...*, pp. 133-134; MONREAL ZIA, Gregorio, *op. cit.*, p. 45; GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *op. cit.*, pp. 418-423.

nos casos a las del reino, las Cortes navarras defendían que las leyes generales sólo se podían hacer en las Cortes a petición suya. Además, el hecho de que, a diferencia también de la recopilación de Pasquier de 1567, se recogieran las leyes completas y no por extractos, razonada con el argumento de que la «Ley de Navarra [está] compuesta de pidimiento del Reyno, y decretación del Rey, casi a modo de estipulación», servía para inferir, aunque los síndicos no lo declarasen expresamente, que rey y reino compartían la potestad legislativa⁶⁶.

El grado de autonomía de las Cortes en relación con la soberanía regia ha constituido objeto de debate. A pesar de todo, lo sucedido con las Cortes de 1780-1781 es bastante elocuente como para pensar que las Cortes navarras funcionaban con un grado de autonomía mucho mayor del que hubiera gustado a la monarquía. A pesar de que Carlos III quiso limitar a solamente sesenta días la reunión de las Cortes; de que pretendió que éstas concedieran, antes de tratar cualquier otra cuestión, el servicio «íntegro y sin descuento», y que se comunicara al rey cualquier petición en relación con las quintas o con cualquier petición de contrafueros; y de que trató de negociar el traslado de las aduanas por medio de una negociación entre el virrey Azlor y tres o cuatro vocales de las Cortes, el legislativo navarro supo resistir. El periodo de sesiones fue sensiblemente superior, de más de un año, el rey tuvo que admitir que se trataran antes de los agravios y contrafueros que del donativo y la cuestión aduanera se trató en pleno. Además, a la postre, las Cortes negaron el traslado de las aduanas y no trataron siquiera la implantación del sistema de quintas para el servicio militar, que eran los dos asuntos que más interesaban al monarca⁶⁷.

Además, por efecto de la resistencia de las Cortes de 1781-1782, se elaboró un informe secreto sobre el funcionamiento de las mismas por parte del virrey, el obispo y el regente del Consejo Real a petición de la Real Cámara de Castilla en octubre de 1782⁶⁸. Este informe, por un lado, crítica la ineficiencia

⁶⁶ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *op. cit.*, pp. 425-426.

⁶⁷ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Tensiones de Navarra con la Administración central*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana/CSIC, 1974, pp. 79-91; FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La monarquía española...*, p. 260.

⁶⁸ Se encuentra en ARGN, Sección de Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias y poderes de los pueblos a sus procuradores, Legajo 10, Carpeta 19. En la portada de la carpeta Yanguas y Miranda escribió expresivamente como resumen del documento lo siguiente: «Ynforme original dado al Rey por el Virey de Navarra, Obispo de Pamplona y Regente del Consejo acerca de la solicitud de la Diputación del Reyno con encargo de las Cortes para que el brazo eclesiástico se aumentase en ellas con ocho individuos. Este informe se sustrajo reservadamente del expediente por el Agente del reino en Madrid. Los informantes exprimieron bien el odio con que miraban la representación nacional de los Navarros». Lo reproduce en gran parte HUICI GOÑI, María Puy, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid, Rialp, 1963, pp. 44-47, nota 26.

en la práctica y los altos costes del legislativo navarro; pero, por otro, trasluce el altísimo concepto en el que los autores del mismo tenían a la institución que estaban analizando como defensora de las particularidades forales navarras y como delimitadora de la soberanía regia. Sus autores afirmaban textualmente:

«Es verdad que los vocales de Cortes se dan en las sesiones un tratamiento pomposo y aún fuera de ellas se les guarda cierta inmunidad que los hace en alguna manera sagrados; el Congreso afecta aires de independencia, y libertad, y toma una principal parte en la Legislación, en cuanto pide Leyes, las forma, y no publica sino las que acepta; reclama contra toda orden de Tribunales, o vía reservada en que entienda haberse violado sus fueros, usos y costumbres; se erige en superior a todo y a todos y, en fin arregla los servicios pecuniarios con miramiento más a sus facultades, o conveniencias, que a las urgencias de la Corona, o insinuaciones de la Corte, cuidando con escrupulosidad rigurosa de llamarlos donativo, o servicio voluntario, y quejándose altamente del Decreto en que se le dio nombre de obligación, y en fin le qualifica con condiciones favorables, formando gloriosamente con su Soberano una Ley Contractual sellada con Juramento de cuíos vínculos se vale para esforzar su justicia, y agravio siempre que se queja de contravención».

«De aquí nace también la dolorosa resulta de no correr la voluntad de V. M. y sus Reales deliberaciones tan expeditas como en otras partes, oponiéndoles no rara vez el Reyno o Diputación positivos embarazos aunque vestidos como representaciones que escusarían seguramente con otra voz que la de Cuerpo».

Y, sobre ello, se mencionaban las resistencias mostradas por las últimas Cortes a la concesión del donativo y a la traslación de las aduanas.

II. LA POLÉMICA SOBRE LAS QUINTAS DE 1770-1777 ENTRE CAMPOMANES Y JUAN BAUTISTA DE SAN MARTÍN Y NAVAZ Y EL SURGIMIENTO DEL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA

1. INTRODUCCIÓN

En este capítulo analizaremos la aportación efectuada por el jurista navarro Juan Bautista de San Martín y Navaz en 1777, a requerimiento de la Diputación y en el contexto de la polémica sobre las quintas de 1770-1777 mantenida con el teórico máximo del constitucionalismo historicista ilustrado castellano, el fiscal del Consejo de Castilla Campomanes, la figura principal del gobierno de Carlos III.

Como veremos, dicha aportación de San Martín y Navaz supone el surgimiento en toda su plenitud del concepto de Constitución Histórica de Navarra, concepto del que, no obstante, existían, como se vio, algunos precedentes ya desde el siglo XVII. Por otra parte, el análisis de la aportación de San Martín y Navaz es interesante, además de por sus contenidos intrínsecos, que prueban la existencia de un foralismo radical, por la reacción de temor que inspiró en la Diputación: esta finalmente desecharía el texto de aquel a la hora de elaborar la representación finalmente presentada al monarca y lo sustituiría por otro mucho más moderado. Esta actitud conciliadora de las instituciones navarras y su preferencia por las negociaciones encubiertas a la hora de tratar con el gobierno central entronca, por otra parte, con su negativa a patrocinar la publicación de obras en defensa del régimen foral navarro.

En primer lugar, analizaremos la figura de Campomanes como teórico máximo del constitucionalismo historicista ilustrado y centralizador que surge en la segunda mitad del siglo XVIII y que tiene entre sus objetivos la refutación de las bases últimas de los postulados en los que se asentaban los regímenes forales todavía subsistentes como el navarro. En segundo lugar, nos fijaremos en la figura de Juan Bautista de San Martín y Navaz. En tercer lugar, estudiaremos la polémica sobre las quintas entablada sobre todo entre esos dos autores y las derivaciones de la misma en las argumentaciones de San Martín en relación con el surgimiento del concepto de Constitución Histórica de Navarra y de un pactismo bilateralista navarro. Por último, veremos el rechazo de la propia Diputación de Navarra, que era la que había contratado los servicios de San Martín, al trabajo de este y las respuestas del mismo.

2. LA FIGURA DE CAMPOMANES

La aparición del concepto de Constitución Histórica de Navarra en los escritos de Juan Bautista de San Martín y Navaz no se puede entender sin considerar de antemano los posicionamientos del Conde de Campomanes, el principal oponente de la Diputación de Navarra en la polémica sobre las quintas de 1770-1777, sobre todo porque será el principal inspirador del constitucionalismo historicista español como argumento que legitimaba sus deseos centralizadores.

Pedro Rodríguez Campomanes, primer conde de Campomanes, nació en el concejo de Tineo en Asturias en 1723 y murió en Madrid en 1802. Trasladado a Madrid con 17 ó 18 años, trabajó como pasante del abogado y catedrático Juan José Ortiz de Amaya, siendo recibido como abogado de los Reales Consejos en 1745. Cuando abrió despacho propio, rápidamente le acompañó el éxito, siendo el abogado de diversos representantes de la alta nobleza. Su labor al servicio de la monarquía comenzó en 1755 con su nombramiento como asesor general del Juzgado de la Renta de Correos y Postas del reino, asumiendo en 1757 dicho Juzgado. En 1760 fue designado ministro togado del Consejo de Hacienda. Sus cargos de mayor significación fueron las fiscalías del Consejo de Castilla, donde entró en 1762, y de la Cámara de Castilla, a la que se incorporó cinco años después, en 1767. Desde esta última fecha y hasta 1783, hasta su toma de posesión de la plaza de consejero y camarista de Castilla, sirvió Campomanes conjuntamente ambas Fiscalías. Entre 1783 y 1789 ejerció como Decano Gobernador interino del Consejo de Castilla, siendo desde la segunda fecha y hasta 1791 Decano Gobernador del mismo en propiedad. En 1791 fue exonerado del cargo del gobierno del Consejo y se incorporó al Consejo de Estado. Por otra parte, hay que destacar que formó parte de la Real Academia de la Historia desde 1748, presidiéndola entre 1764 y 1791 y entre 1798 y 1801⁶⁹.

La importancia política de Campomanes estaba ligada a su cargo en la fiscalía del Consejo de Castilla. El Consejo de Castilla era el Consejo más antiguo y poderoso de los Consejos que constituían el vértice superior de la estructura político-administrativa de la monarquía de los Habsburgo, gozando de atribuciones gubernativas, legislativas y judiciales, todo ello en estrecha colaboración con el monarca. Aunque con la dinastía de los Borbones el Consejo de Castilla perdió poder, al igual que los demás Consejos, a favor de los Secretarios de Estado y del Despacho, la disminución de sus competencias fue relativamente menor,

⁶⁹ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 21-45.

de tal modo que, en realidad, y a pesar de todo, continuó siendo la institución política superior de la monarquía española del Antiguo Régimen. No obstante la inevitable interferencia ministerial, se mantuvo como el órgano máximo de gobierno interior con amplísimas y heterogéneas competencias, casi sobre todas las materias, y como el tribunal supremo de justicia (tanto administrativa como civil y criminal). Además, teniendo en cuenta la ausencia de Cortes en Castilla, era un órgano de gran protagonismo en lo tocante a la iniciativa legal ya que no sólo legitimaba las leyes confeccionadas en los ministerios y que contaban con la aprobación del rey, sino que podía elaborar propuestas con criterios autónomos o siguiendo indicaciones del monarca que, de ser aceptadas por éste, podían convertirse en leyes⁷⁰.

Dentro del Consejo de Castilla, el cargo de fiscal tenía una gran importancia. Situados en un status inmediatamente inferior al de los consejeros, pero sin derecho a voto, los fiscales también eran miembros del Consejo⁷¹. Los fiscales representaban los intereses del monarca y del público; informaban al Consejo en asuntos gubernativos, en los legislativos y en muchos de los contenciosos; y eran quienes elaboraban, a partir del análisis de los casos y reclamaciones que llegaban, las propuestas normativas que debían ser refrendadas por aquel órgano y con la venia real⁷². Hasta 1769 el Consejo de Castilla contó con dos fiscales, pasando en aquel año a tres, siendo Campomanes el de mayor antigüedad.

Por lo que respecta a la Fiscalía de la Cámara de Castilla, compuesta por un grupo de consejeros del Consejo de Castilla, fue creada como tal, con carácter independiente, por Felipe V en 1735, y entendía de cuestiones de gracia y merced sobre los que resolvía el soberano, sin audiencia del interesado y sin posibilidad de recurso⁷³. A partir de 1767 el fiscal más antiguo del Consejo pasó a ser también fiscal de la Cámara de Castilla⁷⁴.

Respecto al ideario de Campomanes, es preciso efectuar diversas consideraciones. Aunque tanto la mayoría de los juicios sobre la Ilustración española bajo el reinado de Carlos III en general como sobre el carácter ilustrado de la figura de Campomanes en particular son extremadamente laudatorios, si tenemos en cuenta varios aspectos el entusiasmo se redimensiona notablemente. Así, se han subrayado las limitaciones de las Luces hispanas al señalar que constituye

⁷⁰ DE CASTRO, Concepción, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*. Madrid, Alianza, 1996, pp. 15-16; V. Llombart, *Campomanes, Economista y político de Carlos III*, Madrid, Alianza Universidad, 1992, pp. 99-100.

⁷¹ DE CASTRO, Concepción, *op. cit.*, p. 87.

⁷² *Ibid.*, p. 16.

⁷³ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *op. cit.*, pp. 57-58.

⁷⁴ DE CASTRO, Concepción, *op. cit.*, p. 119.

un serio error de apreciación la identificación acrítica entre absolutismo e ilustración bajo la fórmula de *despotismo ilustrado* por cuanto «en España se produce un progresivo distanciamiento entre Ilustración e institución monárquica; lo mismo que entre Iglesia y cultura ilustrada»⁷⁵. De hecho, pocos años después de la expulsión de los jesuitas, la detención y proceso de Olavide por parte de la Inquisición constituye un síntoma inequívoco de un primer entendimiento entre la Monarquía y la Iglesia Católica. Esa coalición entre el Altar y el Trono, apoyada también por el alto funcionariado de la administración borbónica y que constituía una ruptura total con los sectores más auténticamente ilustrados⁷⁶, coincide con el inicio de la difusión en España de obras de claros tintes reaccionarios⁷⁷ que años después, tras el estallido de la Revolución Francesa y de la Guerra de la Convención, serán cada vez más frecuentes y radicales⁷⁸.

⁷⁵ SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *El Absolutismo y las Luces en el reinado de Carlos III*, Madrid, Marcial Pons, 2002, p. 11.

⁷⁶ *Ibid.*, pp. 146-149.

⁷⁷ Entre 1769 y 1772 se publicó en Madrid la traducción de las obras fundamentales del abate Nonnotte bajo el título de *El oráculo de los nuevos filósofos*, obra en la que se ataca en sus obras a Voltaire, Rousseau, Montesquieu, etc., entendidos como corifeos de las fuerzas del mal contra la Iglesia católica y la moralidad (HERRERO, Javier, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Madrid, Alianza, 1988, 2ª ed., pp. 36-43). En 1775-1776 se publicaron los seis volúmenes de la obra de Fray Fernando de Zeballos *La falsa filosofía, o el ateísmo, deísmo, materialismo y demás nuevas sectas convencidas de crimen de Estado contra los soberanos y sus regláiás, contra los magistrados y potestades legítimas*, en la que se siguen los esquemas de Nonnotte, enfatizando en los caracteres políticos de la filosofía impía que aparece, sobre todo, como rebelión contra la sociedad tradicional y los poderes establecidos. Para Zeballos los ilustrados niegan que el origen de la soberanía regia resida en la voluntad divina, postulando que la soberanía reside en el pueblo, y todo ello para alcanzar un escenario de corrupción y libertinaje, siendo legítima la aplicación de la violencia para la necesaria represión de tan peligrosa subversión (*Ibid.*, pp. 91-104). De 1776 es también *El Philoteo en conversaciones del tiempo* del padre Rodríguez, obra pionera también en sus ataques contra los ilustrados (*Ibid.*, p. 119).

⁷⁸ Tras el estallido de la Revolución Francesa, los autores reaccionarios pueden afirmar triunfalmente ya «que sus advertencias han sido confirmadas por los hechos, que la razón conduce a la anarquía y la tolerancia a la impiedad y la subversión. Sólo la destrucción de las ideas y los hombres ilustrados puede salvar a la sociedad del caos revolucionario. La religión es la base de la monarquía, y ella impone a los vasallos la ciega obediencia a los reyes e incluso la tolerancia de los peores abusos; a la Iglesia, por consiguiente, corresponde una autoridad total sobre la vida intelectual española y, lo que es más importante (pues pocos pensaban en discutir lo anterior), una eliminación de cuantas ideas procedan de Europa. La *intolerancia* se convertía, por tanto, en principio básico de la vida espiritual. Y a ese absolutismo intelectual debía corresponder una afirmación ilimitada de la autoridad de la monarquía que eliminase cuanto pudiese suponer una transformación de las estructuras del poder del Antiguo Régimen, ya que, como mostraba la Revolución, las ideas políticas de renovación desembocaban inevitablemente en la peor anarquía» (HERRERO, Javier, *op. cit.*, pp. 118-119). Obras paradigmáticas de ese enfoque son *El vasallo instruido en las principales obligaciones que debe a su legítimo monarca* de Vilá y Camps, obra publicada en 1792 (*Ibid.*, pp. 125-127), *La Monarquía* de Joaquín Peñalosa y Zúñiga, obra difundida a partir de su segunda edición de 1793 (*Ibid.*, pp. 129-130), y *Catecismo de Estado según los principios de la religión* de Joaquín Lorenzo de Villanueva, también de 1793. De carácter mucho más incendiario es la

En relación con el carácter del reformismo del reinado de Carlos III, se ha juzgado que «más que un concreto plan de reformas para el país», se puso «toda su energía en defender los derechos de la Corona frente al Papa, la Inquisición, los obispos, las órdenes religiosas e incluso los señoríos de la nobleza»⁷⁹. Sus medidas dirigidas al conjunto de la población entrarían, por otra parte, «dentro de la lógica del sistema absolutista» defendida por Luis XIV en Francia en la que «el príncipe, a diferencia de épocas anteriores, interviene activamente a través de sus ministros en multitud de asuntos que antes le eran indiferentes», al considerarse «dotado por la divinidad con poderes ilimitados sobre sus súbditos, poderes que no provienen de pactos anteriores con la nobleza, con el clero o con regiones particulares» ya que «el rey no se siente apenas ligado a ninguna legislación anterior como no sean sus propios pactos», no constituyendo ni siquiera el Derecho consuetudinario «un obstáculo para su voluntad»⁸⁰. El poder monárquico «amplía su campo de acción invadiendo terrenos que funcionaban con relativa autonomía regional o local, o, simplemente regulados por la costumbre. Todo queda sometido a la autoridad de los tribunales centrales que él mismo preside. Sus colaboradores inmediatos no sólo sentencian las causas que se elevan al monarca, sino que también redactan decretos y pragmáticas sobre los asuntos más dispares»⁸¹.

El eje de esa política reformista dirigida hacia la población en general es la doctrina de la felicidad pública, teorizada por el barón de Bielefeld en su obra *Instituciones Políticas*, que perseguía, desde un prisma totalmente absolutista, extender el bienestar entre los habitantes de cada país⁸².

obra *El soldado católico en la guerra de religión* de Fray Diego de Cádiz, el predicador más famoso de su época, publicada hacia 1793-1795, cuyo objetivo era animar «al pueblo en su lucha contra la Francia revolucionaria», «exaltando la guerra política al plano de cruzada religiosa» y presentando a las ideas ilustradas «como el veneno que ha corrompido al pueblo francés, ha hecho de él un diabólico engendro y amenaza contaminar al español» (*Ibid.* pp. 142-147). Por último, también escrita en 1794 es la obra *Causas de la Revolución francesa en el año 1789 y medios de que se han valido para efectuarla los enemigos de la religión y del Estado*, de Lorenzo Hervás y Panduro, jesuita y uno de los más importantes eruditos y filólogos de su época, si bien no se publicó hasta 1807. Hervás añade a las ideas de los autores precedentes el enfoque de la conspiración universal contra la religión y la monarquía, punto de partida de uno de los aspectos esenciales del pensamiento reaccionario español desde entonces, por parte de las sectas de los filósofos o ateos, calvinistas, francmasones y jansenistas (*Ibid.*, pp. 151-180)

⁷⁹ SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *op. cit.*, p. 45.

⁸⁰ *Ibid.*, pp. 47-48.

⁸¹ *Ibid.*, p. 51.

⁸² *Ibid.*, pp. 50 y 75. La obra del barón de Bielefeld comenzó a publicarse en castellano en 1767 (*Ibid.*, p. 75). Su enfoque cuajó rápidamente en la publicística. La política de felicidad pública constituye el núcleo temático de obras como *Las señales de la felicidad de España y medios para hacerlas eficaces* de Francisco Romá y Rosell de 1768 o como el *Discurso sobre economía política* de Enrique Ramos de 1769 (*Ibid.*, p. 77).

Campomanes fue el ejecutor de la política de la extensión del poder regio en el reinado de Carlos III al ser el autor en buena medida de las reformas emprendidas en ese periodo, sobre todo en su papel de fiscal del Consejo de Castilla desde 1762 hasta 1783, y a la vez de la Cámara desde 1767, a través de sus dictámenes, alegaciones y escritos. Además, como fiscal y luego como Gobernador del Consejo de Castilla hasta 1791 «participó activamente en la formación de la mayor parte de las leyes del reinado de Carlos III y aún en las del principio del de Carlos IV, promoviendo, defendiendo y orientando la política de reformas»⁸³. La relevancia del papel desempeñado por Campomanes, elevando su cargo «a los aledaños de la cúspide de la monarquía y transformando de hecho al fiscal del Consejo en un ministro de la monarquía» tuvo que ver con su talante personal y con el hecho de su larga permanencia en el Consejo de Castilla desde 1762 hasta 1791, primero como fiscal y a partir de 1783 como gobernador⁸⁴. También hay que señalar que las relaciones de Campomanes desde su fiscalía con los ministros y secretarios de Estado fueron, por lo general, fluidas⁸⁵.

La labor reformista de Campomanes se vio facilitada por su enorme capacidad intelectual y de trabajo. De formación originalmente jurídica, tenía amplios conocimientos de historia y de economía⁸⁶. No olvidemos que Campomanes dirigió la Academia de la Historia durante treinta años y que también presidió la Academia de Jurisprudencia. Asimismo, impulsó la creación de las Sociedades Económicas de Amigos del País y perteneció a numerosas academias y sociedades literarias o científicas, como la Academia de Inscripciones y Bellas Artes de París y la Sociedad Filosófica de Filadelfia⁸⁷. Además de ser, considerando solamente sus obras editadas o conservadas en manuscrito, «uno de los escritores más prolíficos e influyentes del siglo, especialmente en materias económicas y políticas»⁸⁸, pero también sobre educación, geografía y agronomía⁸⁹, no hay que olvidar que demostró ser, como fiscal, un escritor incansable en la elaboración de dictámenes y de informes sobre las más variadas materias de gobierno y administración en los que mostraba una erudición abrumadora⁹⁰.

⁸³ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., Estudio Preliminar. En RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro, *Inéditos políticos*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2002, p. XI.

⁸⁴ LLOMBART, Vicent, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, Alianza, 1992, pp. 101 y 105-106

⁸⁵ DE CASTRO, Concepción, *op. cit.*, pp. 17-18.

⁸⁶ *Ibid.*, p. 17.

⁸⁷ LLOMBART, Vicent, *op. cit.*, p. 341.

⁸⁸ *Ibidem*.

⁸⁹ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *op. cit.*, p. 22.

⁹⁰ LLOMBART, Vicent, *op. cit.*, p. 107; VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *op. cit.*, p. 22.

Desde su fiscalía, Campomanes intervino activamente en un amplio elenco de asuntos. Dentro de la órbita de lo económico tuvo una importante participación en cuestiones como la liberalización del comercio colonial, la libertad de comercio de granos, la repoblación de Sierra Morena y el proceso de ley agraria, la reforma de los gremios y la de los oficios, las cuestiones hacendísticas, etc. Fue un importante defensor de los derechos de la monarquía contra la Iglesia y las órdenes religiosas. De hecho, fue Campomanes quien impulsó la causa contra la Compañía de Jesús acusándola de ser la instigadora del motín contra Esquilache⁹¹. Su frenesí reformador también se aplicó a la administración local, a los centros de enseñanza y a las universidades, a la política cultural y al mercado de libros, a las diversiones públicas, a la reforma de la beneficencia, a la creación de las Sociedades Económicas, a las quintas y a la incorporación de señoríos a la corona ⁹².

La principal seña de identidad del pensamiento político de Campomanes era su regalismo radical⁹³, siendo el fin último de su política «el fortalecimiento del poder estatal, identificado con el poder del monarca en el sistema del absolutismo», en relación con la Iglesia y con todo tipo de poderes⁹⁴. Su ideario y su praxis política se desarrollaban dentro del estricto marco del absolutismo, no evidenciando ninguna influencia de las nuevas teorías liberales, iusnaturalistas o del contrato social⁹⁵. Una idea clara de los límites de sus concepciones políticas la tenemos en su análisis de las causas de la revolución francesa en donde mencionó como uno de los mayores errores «el de considerar necesario el consentimiento del pueblo para imponer nuevas contribuciones que, frente a su cerrada defensa de la legalidad fundamental anterior, considera ahora una *cláusula incierta y contraria a las regalías de la Corona*»⁹⁶.

En el ámbito de la soberanía, Campomanes defendía el poder absoluto del monarca. Seguía la estela de los grandes tratadistas del derecho natural fundamentadores del absolutismo monárquico (Grocio, Hobbes, Pufendorf, Wolf e Heinecio), pero, sobre todo, de los que más se esforzaron en combinar aquél con la teoría del origen teológico del poder real. En este sentido, Campomanes participaba de las preferencias por Heinecio de la mayoría de los autores españoles

⁹¹ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *op. cit.*, pp. 242-249.

⁹² LLOMBART, Vicent, *op. cit.*, pp. 341-342; VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *op. cit.*, pp. 242-254, 325-342 y pp. 388-415.

⁹³ LLOMBART, Vicent, *op. cit.*, p. 342; DE CASTRO, Concepción, *op. cit.*, p. 216.

⁹⁴ DE CASTRO, Concepción, *op. cit.*, p. 216.

⁹⁵ LLOMBART, Vicent, *op. cit.*, p. 342; BORNSTEIN, Félix José, Rodríguez Campomanes. Los límites del reformismo ilustrado, *Revista de Estudios Políticos*, 128, 2002, p. 103.

⁹⁶ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *op. cit.*, pp. LVIII-LIX.

que cultivaron estos temas en cuanto que dicho filósofo y jurista «ni admitía que se pudiera poner, hipotéticamente, a Dios entre paréntesis, como hacía Grocio cuando afirmaba que el Derecho natural existiría aunque Dios no existiera; ni seguía a Pufendorf o a Wolf cuando fundamentaban ese Derecho en la sociabilidad natural del hombre o en la naturaleza de su entendimiento». Por remitir el Derecho a un acto de la voluntad divina y subrayar que el monarca es el supremo legislador contra el que no se puede oponer resistencia alguna, Heinecio es, entre los tratadistas del Derecho natural, «el que mejor se adapta al absolutismo político y al positivismo jurídico»⁹⁷.

El punto de vista de Campomanes de ubicar, en última instancia, en la divinidad el origen del poder absoluto del monarca no tenía nada que ver con las tesis de la escolástica clásica o de la escolástica postridentina que, si bien colocaban el origen último y mediato de la soberanía en Dios, lo residenciaban próxima e inmediatamente en la comunidad política, sujeto éste con el que los monarcas debían pactar, o renovar su pacto en el caso de los monarcas hereditarios, dando lugar con esta visión a la posibilidad de actitudes resistencialistas en el caso de gobiernos monárquicos percibidos como tiránicos⁹⁸. Por el contrario, la teoría del origen divino de los reyes, surgida «en la Francia del siglo XVI para superar las divisiones provocadas por las guerras civiles y de religión y ofrecer una fundamentación religiosa de la obediencia pasiva a un gobierno nacional efectivo», se mostraba «útil al servicio del Estado nacional y de unos monarcas respecto de los cuales afirmaba un deber incondicional de obediencia de los súbditos incluso cuando aquéllos desempeñaran mal su cometido»⁹⁹.

La defensa por parte de Campomanes de la soberanía regia en todas las esferas descansaba sobre el argumento de las leyes fundamentales y de la constitución histórica española, un argumento de índole historicista de legitimación de la monarquía absoluta católica española que había sido hilado por diversos autores desde principios del siglo, pero que fue impulsado con fuerza a partir de mediados de la centuria.

Se ha indicado que la fuente de inspiración primera de ese argumento fue la *Sacra Themidis Hispaniae Arcana* de Frankenau y Cortés¹⁰⁰, obra publicada

⁹⁷ SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *op. cit.*, pp. 197-198.

⁹⁸ DE CASTRO, Concepción, *op. cit.*, pp. 218-220.

⁹⁹ *Ibid.*, p. 220.

¹⁰⁰ Juan Lucas Cortés (1624-1701) fue un jurista, autor de una obra inédita titulada *De originibus Hispaniae iuris*. Al ser adquirida su biblioteca por el diplomático danés Gerardo Ernesto de Franckenau, éste, según la mayoría de los investigadores, la publicó como suya bajo el título de *Sacra Themidis Hispaniae Arcana*, obra que se considera como la primera historia del Derecho español (DE AZCÁRRAGA, Joaquín y PÉREZ PRENDES, José Manuel, *Lecciones de Historia del Derecho Español*, Editorial

por primera vez en 1703 y por segunda vez en 1780 y que trataba del derecho originario español¹⁰¹.

Posteriormente, de 1751 data una carta enviada por el Padre Burriel¹⁰² a Juan José Ortiz de Amaya¹⁰³, publicada íntegramente decenios más tarde¹⁰⁴, donde se desarrolla el concepto de leyes fundamentales y se explica de forma meridiana el objetivo que se perseguía con su utilización. En esa carta Burriel expresa su «gran deseo» de que se formara «una colección máxima de todo el derecho Español antiguo, y moderno» que recogiera «en un cuerpo quantas leyes generales o particulares hayan emanado de Príncipes de España para cualquiera de sus dominios»¹⁰⁵. No hay que ver en ese proyecto un ansia de erudición neutra ya que se consideraba que «las leyes más antiguas, y las leyes fundamentales de las Coronas de Castilla y León, ya separadas, ya después unidas» eran, a pesar de todos los cambios que se hayan podido producir en la dimensión geográfica y territorial de la monarquía hispánica, heredera de la monarquía visigótica y de la monarquía castellano-leonesa, las leyes sustanciales y fundamentales de la misma, con una antigüedad de un milenio:

«En el gobierno accidental de estos Reynos, pudieron haberse mudado con la extensión del Imperio, y mudanza de las accidentales costumbres; mas el gobierno substancial, o la constitución esencial de la Monarquía, ni se ha mudado, ni ha habido razón para que se mude desde Don Pelayo, y desde el Conde

del Centro de Estudios Ramón Areces, 1997, 3ª ed., p. 23). Las últimas consideraciones sobre la cuestión ratifican esa opinión (Cfr. VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, Jesús, De sagrado arcano a constitución esencial. En P. Fernández Albadalejo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2001, p. 437, nota 29).

¹⁰¹ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., En torno al concepto de Constitución Histórica española, *Notitia Vasconiae*, 2, 2003, p. 484.

¹⁰² Andrés Marcos Burriel y Lopez (1719-1762), jesuita e historiador. Dirigió por encargo de la Real Academia de la Historia la Comisión de Archivos entre 1750 y 1756 con el fin de recopilar documentos jurídicos antiguos que sirvieran a la Corona en su pleito con la Curia Romana por los derechos de regalía. Fue colaborador de los historiadores Flórez y Mayans.

¹⁰³ Juan José Ortiz de Amaya (1694-1765), logró la cátedra de Instituta en su ciudad natal, Sevilla, en 1717. En 1728 se trasladó a Madrid, abriendo un bufete que adquirió rápido prestigio, convirtiéndole en uno de los más prestigiosos abogados de la Corte. Fue un entusiasta defensor del derecho patrio y de las regalías de la Corona. Ingresó en la RAH en 1748. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, Campomanes, la biografía de un jurista e historiador (1723-1802), *Cuadernos de Historia del Derecho*, 3, 1996, pp. 117-118.

¹⁰⁴ «Carta del Padre Burriel a don Juan de Amaya (1751)». Se publicó el manuscrito íntegro, gracias a la mediación de Jovellanos, entre la p. 3 y la p. 223 del tomo 16, publicado en 1789, del *Semanario Erudito que comprende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas y jocosas de nuestros mejores autores antiguos y modernos*, editado por Antonio Valladares de Sotomayor.

¹⁰⁵ *Ibid.*, pp. 14-15.

Fernan González acá. La familia Real es la misma: los mismos los Estados y Reynos ahora que entonces: desde ahora hasta ahora sucesivamente han ido jurando los Estados la obediencia y guarda de sus derechos a los Reyes, y los Reyes han ido jurando la guarda de los Fueros y Privilegios de sus estados. Más ha de mil años que se zanjaron los cimientos de esta grande obra, y hasta ahora, por merced de Dios, no ha flaqueado ni por los Reyes, ni por sus Pueblos [...]. Jamás en más de diez siglos (¡cosa maravillosa!) el Reyno se ha separado de su cabeza, jamás el Rey se ha separado del cuerpo de su Pueblo, conservando siempre en el trono por tan larga serie de siglos la misma familia de padres a hijos»¹⁰⁶.

Las tesis de Burriel de que esas leyes fundamentales de la monarquía visigótica y de la monarquía castellano-leonesa valen para la monarquía hispánica en el siglo XVIII se acompañaban de una argumentación que insinuaba que también podían ser válidas para los territorios incorporados posteriormente como Navarra. De esta forma, Burriel recogía las tesis del jurista estellés Juan Martínez de Olano en *Concordia y nueva reducción de las Autonomías del Derecho Civil, y del Real de España* quien al «tratar si, faltando ley del Fuero de Navarra, debe el Juez y Abogado Navarro alegar uno, y sentenciar otro por el Derecho Romano, o por el de Castilla» respondía «firmemente, que por el de Castilla», probándolo con «vivísimas razones» y remitiéndose también «a una obra manuscrita de Don Martín Guerrero, Juez más antiguo de Navarra, que defendió esta misma sentencia muchas veces acérrimamente en Pamplona». En opinión de Burriel, «ahora pues, si en Navarra a falta de ley del Fuero se ha de juzgar por el Derecho de Castilla, y no por el Romano, que allí no tiene más fuerza de ley, que las leyes de la China, ¿no será bien que el Jurisconsulto Navarro estudie, más que en el Derecho Romano, en el Castellano y Español? ¿Dexará de importar mucho al Navarro (lo mismo digo de los demás) la indagación de las leyes, y Cuadernos de ellas, que componen el cuerpo del Derecho de Castilla?»¹⁰⁷.

Esa misiva es importante porque sus contenidos encajan en el meollo de los razonamientos de Campomanes, máxime cuando el destinatario de la carta fue su maestro. Ortiz de Amaya (1694-1765) fue catedrático de Instituta en Sevilla, historiador y uno de los más prestigiosos abogados de la Corte, siendo «un entusiasta defensor del estudio del derecho patrio en las Universidades, y de las regalías de la Corona, materias en las que sobresaldría en extremo su aventajado discípulo»¹⁰⁸. De esta manera, «abogado eminente, historiador erudito y regalista convencido, Ortiz reunía las condiciones para ejercer una honda influencia

¹⁰⁶ *Ibid.*, pp. 183-184.

¹⁰⁷ *Ibid.*, pp. 206-208.

¹⁰⁸ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro...*, p. 34

en la formación jurídica de Campomanes y en el despertar de su interés por la historia y de sus sentimientos regalistas»¹⁰⁹.

Las tesis de Burriel en su carta a Ortiz de Amaya entroncan con sus afirmaciones en un informe que realizó pocos años más tarde, en 1758, acerca de pesos y medidas, sobre que «para constituir un cuerpo de Nación estable, y firme, es forzosa la unidad de religión, de lengua, de leyes, de moneda, de costumbres y de gobierno»¹¹⁰. Y es que «el valor último del Derecho patrio de matriz castellana» en el pensamiento de Burriel era precisamente «*constituir un cuerpo de Nación*, para el proceso de constitución de España»¹¹¹.

De hecho, los contenidos de esa carta hicieron inmediato efecto en Campomanes. En un ensayo que redactó hacia esa época sobre la jurisprudencia española, sus abusos y su posible reforma, solicitaba, además de «la introducción del Derecho español en las facultades de leyes», «la sistematización de las leyes vigentes en un *metódico y universal código* que permitiera acabar con la confusión reinante»¹¹². También hacia esa época, Campomanes «empezó a reunir y hacer copiar la documentación original de los Concilios hispánicos, el Fuero Juzgo y otras fuentes del Derecho canónico y del castellano. Años después intentaría publicar una colección completa de todas ellas»¹¹³. «Debió de ser también entonces cuando inició sus estudios sobre los godos españoles y sobre sus instituciones, estudios que continuaría después siendo ya Fiscal del Consejo y Director de la Academia. Remontarse a los visigodos no era algo gratuito; quería llegar a los orígenes de la monarquía visigoda y a los de la legislación castellana para reforzar su argumentación regalista»¹¹⁴. Asimismo, en 1761 presentó al rey un proyecto de publicación de «colección completa de las fuentes originales del Derecho español», con el fin de afianzar la política regalista en todos los terrenos¹¹⁵.

¹⁰⁹ LLOMBART, Vicent, *op. cit.*, p. 34.

¹¹⁰ Citado en VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, Jesús, *op. cit.*, p. 483.

¹¹¹ *Ibidem*. Además, el mismo Vallejo apunta a la obra *Sacra Themidis Hispanae Arcana* de Gerardo Ernesto de Frankenau como basamento de las posturas de Burriel en cuanto que apunta a las leyes visigodas como momento fundacional del derecho español y a su continuidad en la legislación castellana (*Ibid.*, pp. 437-438) y en cuanto que, en relación con Navarra y Aragón, se habla de «continuidad dinástica goda» y en el caso concreto de Navarra «antes de proceder Frankenau a la historia de la formación de su derecho, se siente en la necesidad de justificar la consideración de Navarra como *pars Hispaniae*; respaldan la inclusión argumentos que tienen relación con la lengua, con la historiografía y con el Derecho», siendo «el aval jurídico de la hispanidad de Navarra [...] tener su cuna en Sobrarbe» (*Ibid.*, p. 440).

¹¹² DE CASTRO, Concepción, *op. cit.*, pp. 42-43.

¹¹³ *Ibid.*, p. 45.

¹¹⁴ *Ibidem*.

¹¹⁵ *Ibid.*, p. 61.

Una década más tarde insistiría en lo mismo. Hacia 1772 remarcaba la necesidad de una Historia que se centrara en el «origen, progreso y alteraciones de nuestra constitución, nuestra jerarquía política y civil, nuestra legislación, nuestras costumbres» y unos años antes «había expresado claramente esta idea ante el Consejo de la Cámara: *Que los planes de esta felicidad deben ser dirigidos por las leyes del Reino y conocimiento fundamental de la constitución del Estado, el cual es imposible a quien ignore el Derecho patrio*»¹¹⁶. Asimismo, en carta dirigida en 1772 al ministro Múzquiz para defenderse de las críticas del conde de Aranda Campomanes afirmaba que «para saber las leyes y constitución de la Monarquía de España, tenemos en nuestras historias, concilios nacionales, actas de Cortes, leyes, diplomas y escritores, todos los materiales necesarios, los cuales yo no sólo los he leído sino que formé una colección de ellos»¹¹⁷.

Por otra parte, a la altura de 1766 Campomanes dio un giro terminológico de gran importancia a la cuestión de las leyes fundamentales de la monarquía, interpretándolas en términos de constitucionalismo historicista. Campomanes menciona en un alegato fiscal de ese año en relación con el motín de Esquilache por primera vez en un texto jurídico español la expresión *Constitución del Estado*, haciéndolo equivalente a la *Constitución histórica*¹¹⁸. Con todo, a pesar de esa utilización primera en el ámbito jurisprudencial, recordaremos que en la más arriba citada carta de Burriel a Amaya se establecía ya la equiparación entre *leyes fundamentales y constitución esencial de la Monarquía*.

El concepto de *Constitución* englobado dentro del de *Constitución histórica* formulado por Campomanes responde al concepto de constitución entendido como *Verfassung* o constitución material o política propugnado por el historiador austríaco Otto Brünner (1898-1982) en su obra *Land und Herrschaft* de 1939, centrada en la organización sociopolítica de los territorios del archiducado de Austria hasta el siglo XVIII. Tomando los conceptos de Carl Schmitt, ese autor distinguió entre el texto legal supremo de los sistemas constitucionalistas de los estados liberales contemporáneos (llamado en alemán *Konstitution*) y la constitución material (o *Verfassung*) de los siglos medievales y modernos, previos por tanto al liberalismo, que servía para organizar la coexistencia de poderes en

¹¹⁶ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., Estudio..., p. XXI. La mención se hace al consignar la existencia de una Constitución interna que impidió, entre otras cosas, «hacer efectivas las gracias y mercedes concedidas por el rey a la multitud amotinada en Madrid contra Esquilache en la primavera de 1766 por ser contrarias a la *Constitución del Estado*» (CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., En torno al concepto..., p. 489).

¹¹⁷ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., Estudio..., p. XXIII.

¹¹⁸ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., España: Nación y Constitución, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 75, 2005, p. 198.

un determinado marco territorial, así como el reparto de funciones estatales (de confección de normas jurídicas, de administración de justicia, de gobierno, de recaudación fiscal, de reclutamiento militar, etc.) entre ellos, y que para su adecuada comprensión exige conocer cuál es la concepción del derecho existente en esa sociedad y que actúa como fundamento del orden jurídico-político vigente. Y es que en un contexto como el del estado moderno de los siglos XVI, XVII y XVIII, caracterizado por la convivencia entre un poder supremo y un conglomerado de poderes de niveles espacialmente intermedios e inferiores, tratando aquél, mediante el ejercicio jurisdiccional, de gobernar las complejas realidades territoriales, la Constitución correspondiente a ese tipo de Estado era una constitución política o estamental, cuya misión era la de conformar «un ordenamiento general capaz de organizar el proceso de gobierno y las relaciones entre los distintos poderes y sujetos agentes del territorio»¹¹⁹. Hay que recordar en ese sentido que ya Hotman en su *Franco-Galia* había definido *constitución* como conjunto de «instituciones y costumbres del reino, confirmadas en el curso de los tiempos»¹²⁰. El empleo de tal término como sinónimo de la expresión *leyes fundamentales*, empleado éste sobre todo en el siglo XVII, significando en su acepción más amplia la estructura jurídico-política del reino, se afianzará en el siglo XVIII, sobre todo gracias a Montesquieu quien restó valor a factores como la antigüedad, la existencia de un pacto originario o la voluntad del soberano para conferir trascendencia a las leyes fundamentales, al afirmar que cualquier tipo de gobierno (fuera democrático, aristocrático, monárquico, o despótico) tenía las suyas, debiéndose de regular con arreglo a ellas¹²¹.

Recordaremos las diferencias entre las dos conceptualizaciones. Según el concepto racional-normativo de Constitución del constitucionalismo liberal, ésta se concibe «como un sistema de normas derivado de un acto de voluntad que se dirige a configurar los órganos estatales, sus competencias y relaciones recíprocas», representando la decisión constituyente, enmarcada en dinámicas revolucionarias de liquidación del Antiguo Régimen, «el origen del sistema constitucional, desligado de ataduras históricas y sociológicas, que no resultan vinculantes, aunque puedan tomarse como referente»¹²². En cambio, el concepto de constitución histórica surge de entender el concepto de Constitución «como producto histórico, al considerar que la antigüedad, y no la decisión, confor-

¹¹⁹ FIORAVANTI, Maurizio, Estado y Constitución. En FIORAVANTI, Maurizio (dir.), *El Estado moderno en Europa. Constituciones y derecho*, Madrid, Trotta, 2004, pp. 18-30.

¹²⁰ FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución. De la antigüedad...*, p. 58.

¹²¹ VARELA, Javier, *Jovellanos*, Madrid, Alianza, 1989, p. 69.

¹²² FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio y VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, Conceptos de constitución en la historia, *Historia Constitucional*, 12, 2011, pp. 487-488.

maba el auténtico canon de validez jurídica». Por consiguiente, «el concepto de Constitución histórica rechaza la idea racional-normativa de un acto constituyente que produzca de una sola vez el entramado constitucional. Antes bien, la Constitución sería el resultado de un proceso histórico que a lo largo de los siglos iría moldeando una norma que en su esencia acaba por convertirse en intangible»¹²³. El constitucionalismo histórico habría conocido su versión más acabada y temprana en Gran Bretaña a partir del siglo XVII y sería reivindicado por el pensamiento conservador y reaccionario en la Europa continental durante el siglo XIX para combatir los excesos revolucionarios derivados de procesos imitativos del francés de 1789¹²⁴.

La finalidad de Campomanes con el uso de esa concepción historicista era la de «presentar las innovaciones y los proyectos de ley como evolución normal de las *leyes fundamentales* del Reino; podía, en definitiva, aportar una interpretación continuista que legitimara las medidas más o menos reformadoras del Despotismo Ilustrado»¹²⁵. Su objetivo primordial era, como apuntaba Traggia en la *Oración fúnebre* en honor de aquél publicada en Madrid en 1802, «promover por todos medios los intereses del Estado al tenor de los principios fundamentales de la legislación patria, esto es Fuero Juzgo, Partidas de don Alonso el Sabio y Ordenamientos de sus ilustres sucesores»¹²⁶. Es decir, una defensa del regalismo de la monarquía en todos los órdenes que discurría, además, según expresa Coronas, «por los cauces tradicionales de la religión y de la monarquía», tomando en consideración «a España y no a sus reinos, identificándose con Castilla, el reino más proclive por su indefensión institucional al absolutismo regio», y concibiéndose «una constitución unitaria, nacida como la misma monarquía en la época goda y mantenida, al calor del *fuero y costumbre de España*, síntesis de la foralidad deducida del *Liber iudiciorum* visigodo en la Edad Media, y aun renovada a impulsos de la defensa de las regalías en el siglo XVIII»¹²⁷.

En varias ocasiones Campomanes fundamentó en las leyes fundamentales la soberanía regia. En su *Discurso sobre la autoridad de los Fueros Municipales de España*, Campomanes aprovechó para abordar la cuestión del orden de prelación de las fuentes del derecho de la época y de la posición que ocupaban los fueros en aquél. Bajo su punto de vista, dejando de lado el problema de la costumbre como fuente del derecho y la existencia de varios reinos diferenciados del de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá de 1348 suponía «el reconocimiento

¹²³ *Ibid.*, pp. 489-490.

¹²⁴ *Ibid.*, p. 490.

¹²⁵ DE CASTRO, Concepción, *op. cit.*, p. 17.

¹²⁶ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Estudio...*, p. XVI, nota 14.

¹²⁷ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *En torno al concepto...*, p. 486.

de la preeminencia soberana de la voluntad real en la creación del derecho», no pudiendo ponerse en duda a partir de ahí «que el legislador es el monarca, y en ningún caso el pueblo o la comunidad»¹²⁸. Asimismo, en esa misma obra, por lo que toca a la incidencia de esa teoría sobre la foralidad de territorios cercanos, más en concreto sobre la de Guipúzcoa y Vizcaya, Campomanes aduce, respondiendo directamente a Pedro de Fontecha y Salazar, que:

«no hay que replicar que Vizcaya era un Estado libre que se entregó voluntariamente a los Señores que elegían, bajo la condición de que les guardara dichos Fueros; cuya obligación recayó en los Reyes, cuando heredaron aquel Señorío [...] porque siendo Vizcaya un Feudo de Castilla, cuyos Señores lo [¿recibían?] de la Corona, a la que como sus vasallos siempre sirvieron, tiene S. M. desde que su augusta familia heredó este Feudo, dos distintos derechos en Vizcaya: uno de Soberano, i otro de Señor, I aunque como Señor esté obligado a la observancia de los Fueros, como soberano es sobre ellos, i puede corregirlos o aniquilarlos. Por consecuencia los Fueros de Vizcaya están sujetos a la dezisión de la Lei del Ordenamiento de Alcalá, i obran para con ellos las mismas reglas que para con los demás Fueros Municipales del Reino»¹²⁹.

Numerosos autores transitaron por esta senda de las leyes fundamentales y del constitucionalismo historicista abierta por Burriel y por Campomanes. Quizás el principal de ellos, al menos para nuestros fines a causa de la fecha de publicación de su obra, próxima en el tiempo a la polémica que analizamos y por lo que podemos hacernos mejor una idea de las tesis del bando con el que debatirían los representantes navarros, es Joseph de Olmeda y León, autor en 1771 de *Elementos del Derecho Público de la Paz y de la Guerra*¹³⁰. Olmeda considera que el Derecho Público Español, está «constituido por nuestras propias Leyes, sin auxilio de otras, y habiéndose observado constantemente por tan largo número de años» desde la época visigótica¹³¹. En consonancia «En nuestra España, desde la venida de los Godos, se conserva la autoridad en el Soberano por derecho de elección, y después de sucesión, ya establecida, y confirmada en la larga serie de tantos siglos»¹³². Olmeda proporciona una definición acabada del concepto historicoestructuralista de *constitución* de la época.

«El reglamento fundamental, que determina el modo como se debe ejercer la Autoridad Pública, es el que forma la *Constitución del Estado*. Esta *Constitución* no es otra cosa, que el establecimiento del orden, que una Nación se

¹²⁸ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro...*, pp. 314-320.

¹²⁹ *Ibid.*, p. 323, nota 58.

¹³⁰ OLMEDA Y LEÓN, Joseph de, *Elementos del Derecho Público de la Paz y de la Guerra*, Madrid, 1771, 2 volúmenes.

¹³¹ *Ibid.*, p. 31.

¹³² *Ibidem*.

propone seguir en común, para conseguir las utilidades, en vistas de las que se ha establecido la Sociedad Civil. En ella se ve la forma, por la qual la Nación trata en qualidad de Cuerpo Político: cómo, y por quién, el Pueblo debe ser gobernado, y los derechos, y obligaciones de los que gobiernan»¹³³.

La equivalencia entre *constitución* y *leyes fundamentales* es total: «Las Leyes establecidas directamente para el bien Público, son las Leyes Políticas; y en esta clase, aquellas que miran al cuerpo mismo, y a la esencia de la Sociedad, a la forma del Gobierno, y al modo como debe ser exercida la Autoridad Pública; aquellas (en una palabra) que forman la Constitución del Estado, son las Leyes que se llaman *Fundamentales*»¹³⁴. Después de hacer un cántico a la necesidad de codificación de las leyes fundamentales que forman parte de la constitución histórica española en forma «de un *Código Hispano*, que contenga solamente las útiles, y necesarias con la claridad, y brevedad posible»¹³⁵, Olmeda recalca su carácter inexorable: «Oponerse a las constituciones del Estado, y violar sus Leyes, es un delito Capital contra la Sociedad; se debe, pues, cuidar de resistir con vigor toda resolución tomada contra la Autoridad Pública, castigando a los que se opongan a ella, pues de otro modo, haciéndose ilusoria, vendrían a perecer con ella todos los intereses del Estado»¹³⁶.

Más adelante, Olmeda se erige en un férreo defensor de un absolutismo de claro tinte católico que garantizara la felicidad pública. «La Autoridad Soberana no se ha establecido sino por el bien común de los Ciudadanos. Un buen Príncipe debe estar poseído de esta grande máxima: es a saber, que la Soberanía, y el poder no se le ha confiado, sino es para la salud del Estado, y la felicidad del Pueblo»¹³⁷. «Estando, como hemos dicho, refundida toda Autoridad Pública en la persona del Soberano, por consiguiente representa todo el cuerpo de la Nación, y corren por su cuenta los intereses, derechos, y obligaciones de ella, reuniendo en su persona el poder, y magestad que pertenece al cuerpo entero del Estado, de quien es cabeza»¹³⁸. La Nación ha cedido al Príncipe «sin límites sus poderes, para poder usarlos según los juzgue por conveniente al bien común. Este es el Derecho, que se llama comúnmente, Regalía de la Magestad. Así como el Príncipe está obligado a mirar por la Nación, así todos los súbditos le

¹³³ *Ibid.*, p. 32. Recordaremos que Cadalso en sus *Cartas Marruecas*, escritas en 1773-1774 y publicadas por primera vez en 1789, comentaba también que *Cada reino tiene sus leyes fundamentales, su constitución, su historia* (*Cartas Marruecas*, Barcelona, 1970, p. 42).

¹³⁴ *Ibid.*, p. 33.

¹³⁵ *Ibid.*, p. 34.

¹³⁶ *Ibid.*, pp. 35-36.

¹³⁷ *Ibid.*, p. 37.

¹³⁸ *Ibid.*, p. 38.

deben una fiel obediencia»¹³⁹. «La persona del Príncipe es sagrada, e inviolable. El Soberano es el Alma de la Sociedad Civil, y la salud misma de la Nación, se interesa en que sea venerada su persona»¹⁴⁰.

Además de Olmeda y León, otros autores también escribieron en torno a las leyes fundamentales y a la Constitución histórica, difundiendo estos conceptos, destacando, sobre todo, Jovellanos, quien en su *Discurso de ingreso en la Academia de la Historia* de 1780 articuló una historia de aquéllas diferenciando varias etapas. En el enfoque jovellanista,

«la historia debía ayudar a conocer mejor el Derecho, conforme a la nueva idea ilustrada de mostrar el *íntimo y particular engarce que hay entre la historia de cada país y su legislación*, en especial, [...], aquella referida a los *derechos y deberes de los súbditos, libertades que concede la constitución al soberano, límites de la potestad real*, partes de una historia civil que debía explicar el *origen, progreso y alteraciones de nuestra constitución, nuestra jerarquía política y civil, nuestra legislación, nuestras costumbres*»¹⁴¹.

Esa perspectiva era compartida también por Miguel de Manuel quien en su discurso de ingreso en la misma academia de 1781 indicaba que «el buen historiador *ha de reflexionar sobre la Constitución fundamental de la monarquía*, así como de la unión necesaria entre historia y constitución, pues *la historia es la que hace permanecer la noticia de la Constitución fundamental del gobierno de los pueblos y de las alteraciones que ha padecido*»¹⁴². También en aquellos años «se vivió una floración de escritos menores, discursos académicos, recitaciones docentes y aún artículos periodísticos, con especial relevancia del *Censor*, el periódico cuasioficial que contaba con el favor personal del rey, que tenían en común la reflexión sobre el concepto y valor de la constitución o su historia»¹⁴³. Como efecto colateral de todo ello en la segunda mitad del siglo XVIII se editaron numerosos textos legales medievales: el Fuero Viejo de Castilla (en 1771, bajo la edición de Ignacio Jordán de Asso y del antecitado Miguel de Manuel Rodríguez), el Fuero Real (en 1781), el Fuero Juzgo (en 1755, en edición de Burriel, y en 1792 en edición de Juan Antonio Llorente) y el Ordenamiento de Alcalá (en 1774)¹⁴⁴.

¹³⁹ *Ibid.*, p. 39.

¹⁴⁰ *Ibid.*, p. 48.

¹⁴¹ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., En torno al concepto..., pp. 489-490.

¹⁴² *Ibid.*, p. 491.

¹⁴³ *Ibidem*.

¹⁴⁴ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII, *Notitia Vasconiae: Revista de Derecho Histórico de Vasconia*, 1, 2002, p. 107.

La argumentación basada en las leyes fundamentales perseguía la defensa de las regalías de la monarquía, pero también de paso la uniformización legal, integrando los territorios forales al espacio legal castellano. A decir verdad, esta voluntad centralizadora se manifestó tempranamente en algunos sectores de opinión. Así por ejemplo, en su obra *Apuntes sobre el bien y el mal de España* de Miguel Antonio de la Gándara, escrita hacia 1759, se pide que el espacio legal en España debe ser uniforme y común. Gándara afirmaba que «ya es tiempo de olvidar la antigua separación de las Coronas y Naciones. Ya no hay en España más que un rey de Castilla, de quien todos somos vasallos». Para Gándara, «el espíritu faccionario de diferentes nacionalidades que suele reinar en aquellos principados grandes, que se han ido formando de otros pequeños, como sucede en España, perjudica mucho al rey y al Estado en común». No obstante, a diferencia de Campomanes, Gándara no se remonta al origen de la monarquía ni argumenta derechos a partir de documentos ni esgrime pactos históricos, sino que se limita a señalar la utilidad y eficacia de posibles medidas unificadoras¹⁴⁵.

Campomanes, por su parte, siempre tuvo una voluntad uniformizadora y centralizadora «por oficio y por convencimiento», aspirando a «extender la obediencia a la legislación real de carácter general –lo que él llamaba, a veces, la *ley común* o el *Derecho común* y que era por supuesto, castellano» con el fin de reforzar la soberanía del monarca y de limitar el alcance de la soberanía reclamada desde los territorios forales¹⁴⁶. De esta forma, en un dictamen fiscal de 1765 con ocasión de la negativa de la Diputación de Alava a aplicar la normativa sobre el libre comercio de granos, Campomanes aducía que esa actitud era «incompatible con la soberanía» y que le resultaba «verdaderamente repugnante que esta provincia no reconozca las leyes reales que, sin ofenderle sus fueros o franquezas particulares, tiran a la pública felicidad». Asimismo, en otro dictamen motivado por la prohibición de la Diputación guipuzcoana en 1766 de los tejidos de oro y plata, tejidos fabricados en Castilla, Campomanes adujo que «entre los privilegios de la provincia no hay alguno que le dé facultad de estable-

¹⁴⁵ SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *op. cit.*, p. 33. Sobre Gándara, Pablo Fernández Albadalejo (en Dinastía y comunidad política: el momento de la patria. En FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons-Historia/Casa de Velázquez, 2001, pp. 518-521) ha remarcado que en el prólogo de los *Apuntes sobre el bien y el mal de España* afirmaba *Que no tanto más patria, más partido, más paisanaje, más carne ni más sangre que España, España y España*, por lo que, «de ahí que, firmemente asentada la *unidad de un Rey* y una vez *incorporadas las Naciones a un mismo cetro*, el objetivo de la *sana política* exigiese indefectiblemente a su vez la unidad de moneda, ley, peso, medidas y lengua. Los propios vasallos tampoco quedaban al margen de ese élan: no podía haber *más Nacionalidad ni más naturaleza, que la general de Españoles*» (p. 521).

¹⁴⁶ DE CASTRO, Concepción, *op. cit.*, p. 239.

cer leyes»¹⁴⁷. No obstante, aunque «Campomanes podía clamar a veces contra determinadas interpretaciones» de los fueros vasconavarros, nunca fue «contra los propios fueros»¹⁴⁸. Expresándolo gráficamente, el fiscal asturiano permitía la existencia de los fueros, pero rechazaba tajantemente la idea de que «un mismo cuerpo tuviera más de una cabeza» en cuanto que «no había más cabeza que el monarca; con un largo brazo, eso sí, el de la justicia ordinaria, que Campomanes quería fuerte además de largo»¹⁴⁹.

Finalizaremos apuntando que la intención uniformizadora de Campomanes en relación con Navarra, el único territorio que en la segunda mitad del XVIII podía debatir con el reino de Castilla de reino a reino, se traslució a fechas tempranas. En 1753, al elaborar una *Lista de los libros principales, que tratan del derecho público, y que deben adquirirse para una librería bien formada* Campomanes recomendaba expresamente a los escritores como Solórzano Pereira y Palacios Rubio por mostrar «la soberanía de los Reyes de Castilla a las Islas Canarias y [...] al Reyno de Navarra»; aconsejando asimismo la lectura de las obras de Caramuel y Pellicer que mostraban lo propio respecto a Portugal y Cataluña¹⁵⁰.

Acerca de Navarra, las ideas sobre la supeditación de Navarra a Castilla de Campomanes descansaban en discursos elaborados desde hacía siglos. Desde el punto de vista historiográfico, ese discurso castellanista encontraba su raíz en autores como Rodrigo Jiménez de Rada, Juan López de Palacios Rubios o Gregorio López Madera a cuyas obras aludiremos en el capítulo siguiente

Otro autor inspirador del ideario de Campomanes sobre Navarra fue el abogado estellés Juan Martínez de Olano, afincado en Madrid. En el marco de un debate desatado por una nueva petición de aprobación del Fuero Reducido hecha por las Cortes de Estella de 1567, Martínez de Olano negó que, a pesar de la existencia de fueros en el reino de Navarra, solamente tuvieran validez las leyes pedidas por los tres Estados en Cortes ya que, a su juicio, también eran válidas las emanadas de la jurisdicción real sin participación del reino. Esa presuposición era la antesala de sus tesis sobre el carácter de la unión con Castilla en cuanto que así como el rey podía legislar sin participación ni consentimiento de las Cortes, el fuero podía «ser interpretado *de muchas maneras* (se entiende que por el rey o su consejo), y no necesariamente en el sentido que pida el reino». Asimismo, en cuanto que Navarra no era propiamente territorio distinto de

¹⁴⁷ *Ibid.*, pp. 249-250.

¹⁴⁸ *Ibid.*, p. 321.

¹⁴⁹ *Ibid.*, pp. 329-340.

¹⁵⁰ LLOMBART, Vicent, *op. cit.*, pp. 72-73.

Castilla por efecto de la conquista, el derecho castellano podía «tener validez en su territorio *a falta de leyes y fueros y costumbres del Reyno*», pudiendo los pleitos «sacarse fuera del reino, sin *fenecer* en el Consejo Real de Navarra que, por consiguiente, no sería supremo». Los fueros, para Olano, podrían «confirmarse e imprimirse porque no hay en ellos atentado a la preeminencia real, no singularizan al territorio hasta convertirlo en un ámbito con jurisdicción propia y no presuponen que el gobierno, las leyes, sólo puedan hacerse con participación del reino junto en Cortes»¹⁵¹.

Posteriormente, Juan Martínez de Olano en un libro impreso en Madrid en 1575 y titulado *Concordia et nova reductio antinomiarum iuris comunis ac regii Hispaniarum* afirmaba que el reino de Navarra había «sido *sometido* y no *igualado* al de Castilla», es decir, había «sido incorporado accesoriamente y no de modo principal», entroncando esas tesis con las esgrimidas en el memorial antes mencionado de 1573. A consecuencia de ello, en su opinión, los navarros debían disfrutar de los mismos privilegios que los naturales castellanos en Castilla y, en defecto de derecho propio, debían tomar como supletorio el castellano¹⁵².

Un siglo antes de Campomanes, a mediados del siglo XVII, miembros de la administración castellana ya expresaron su convencimiento del valor de la soberanía regia en Navarra y los peligros del discurso pactista propugnado por las instituciones navarras. En 1637, el Secretario del Consejo de Guerra escribía al virrey de Navarra que dicho Consejo suponía «por cosa constante y llana que Navarra no tiene leyes paccionadas y que las que ay en aquel Reyno dependen de la suprema regalía de V. M. y con este supuesto se podía responder al Reyno en exclusión de todo lo que propone. Con todo, dado que los naturales del se pagan mucho de sus fueros», el mismo alto funcionario recomendaba que habría que actuar con prudencia y astucia para «que el Reyno quede consolidado». Por su parte, el virrey interpretaba de un memorial del Reino de abril de 1637 que éste suponía «que ay fuero que quita a la autoridad y suprema potestad real la libre facultad que, por derecho divino y humano, tiene para defender sus reinos y valerse de sus vasallos para este efecto». Además, las Cortes llegaban a afirmar que «el fuero fue como un contrato celebrado entre el Rey y Reyno donde cada uno se obligó respectivamente, los navarros a servir a su rey en los casos expresados, y el rey a guardar las condiciones y lo demás que se observa en el dicho capítulo, y este mismo contrato se ha ido continuando y repitiendo con todos los señores Reyes». Asimismo, el virrey afirmaba ese mismo año que «en Navarra se intenta

¹⁵¹ LEONÉ PUNCEL, Santiago, *op. cit.*, pp. 70-72. El memorial está en ARGN, Reino, Códices forales, leg. 1, carp. 34.

¹⁵² *Ibid.*, p. 84; FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *¿Conquista o restauración?...*, pp. 485-486.

limitar la mano del Rey y estender la exempción de sus súbditos», de forma que «no queda a S. M. más que el nombre de Rey sin substancia»¹⁵³.

Por último, en el terreno historiográfico, Campomanes apoyó una obra que contribuía a socavar los fundamentos últimos de las bases historiográficas navarristas que encontraron, como vimos, su cima en Moret y que servía para apuntalar sus propias posiciones acerca del origen y del carácter de la monarquía navarra en sus inicios, basadas en la historiografía castellana acerca de Navarra, y que serían consignadas en la polémica sobre las quintas que analizaremos en este capítulo. Esa obra se titula *La Vasconia. Tratado preliminar a las santas iglesias de Calahorra, y de Pamplona: en que se establecen todas las antigüedades civiles concernientes a la región de los Vascones desde los tiempos primitivos hasta los Reyes primeros de Navarra*. Fue publicada como el tomo 32 de la *España Sagrada* en 1779 y su autor fue el agustino alavés Manuel Risco. En el siguiente capítulo analizaremos la importancia de esa obra como un primer hito historiográfico impulsado por la monarquía borbónica del periodo 1770-1808, y esencialmente por Campomanes, de la lectura del pasado de Navarra realizada por autores navarros.

3. LA FIGURA DE JUAN BAUTISTA DE SAN MARTÍN Y NAVAZ

Hasta hace pocos años la figura de Juan Bautista de San Martín y Navaz, el jurista navarro que polemizó con Campomanes con ocasión del debate de las quintas y que acuñó el concepto de Constitución Histórica de Navarra, era bastante desconocida. Floristán Imízcoz afirmó solamente sobre San Martín que era un «abogado navarro en la Corte»¹⁵⁴. Lo escueto de tal mención choca con la caracterización de su persona que realiza al hilo de los contenidos de su borrador, al afirmar que ésta disponía de «un fundamento filosófico-político más desarrollado y un mejor conocimiento y uso del derecho natural» que el habitualmente reflejado en otros alegatos presentados por la Diputación. También mencionaba que respondía «directamente a las grandes cuestiones que habían planteado los Fiscales de Castilla», profesando «unas ideas más radicales que la Diputación y las Cortes»¹⁵⁵. Más cercano en el tiempo, el trabajo de Leoné Puncel tampoco aportó más precisiones sobre San Martín. Sobre él afirma que era un «abogado navarro en Madrid» sobre quien no se conocen más datos¹⁵⁶. Por su parte, García

¹⁵³ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, Navarra y la Administración central (1637-1648). *Cuadernos De Historia Moderna*, 11, 1991, pp. 152-153.

¹⁵⁴ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La monarquía española...*, pp. 225-226.

¹⁵⁵ *Ibidem*.

¹⁵⁶ LEONÉ PUNCEL, Santiago, *op. cit.*, p. 188.

Pérez ni siquiera lo menciona en su análisis sobre la cuestión de las quintas, no apreciando en absoluto su papel en las representaciones de la Diputación de 1776 y 1777¹⁵⁷. Extraña que ninguno de los autores anteriormente mencionados aporte el segundo apellido de San Martín, que era el de Navaz, cuando éste figura al pie de su borrador. También llama la atención que no consultaran las actas de la Diputación en las que se proporcionan informaciones sobre él.

Hemos conseguido diversas informaciones acerca de su persona. En el manuscrito conservado en la Biblioteca Nacional en el que figura el expediente que presentó para su admisión en el Colegio de Abogados de Madrid en 1760, siendo ya abogado de los Reales Consejos y vecino de Madrid¹⁵⁸, se dice que había nacido en la localidad navarra de Tiebas y que se había casado con María Antonia López Pastranos, hija del Licenciado Francisco López Pastranos, abogado de los Reales Consejos, que había ocupado el cargo de Teniente Corregidor en la ciudad de Zaragoza y que había ejercido responsabilidades también en otros lugares. En cuanto a su trayectoria académica, «después de haver estudiado la Philosophia», había cursado:

«por espacio de quatro años la Jurisprudencia en la Universidad de Zaragoza, en cuyo tiempo, a más de haver tenido varios Actos de Academias, y argüido en otras, muchas veces, leyó también con puntos de veinte y quatro horas por espacio de una; y otra satisfaciendo a los Argumentos. Que precedidos los correspondientes requisito de Exercicios, Actos, y demás funciones Literarias necesarias para ello, tomó el Grado de Bachiller en dicha Universidad, y Facultad de Leyes en tres de Diciembre de mil setecientos y cincuenta y tres».

Asimismo, en enero de 1758 fue recibido de Abogado por el Real Supremo Consejo de Castilla.

Por otra parte, gracias al expediente de pruebas del caballero de la Orden de Carlos III de su hijo¹⁵⁹, se nos añade que Juan Bautista de San Martín y Navaz (al tiempo de confeccionarse aquél, «del Consejo de S. M. en el Supremo de la Guerra») había nacido, como hemos dicho en Tiebas, el 25 de diciembre de 1732. Un testigo declaró que «sus padres lo dedicaron desde sus primeros años a ylustrarse con las letras».

Un documento del año 1759 conservado en el Archivo Histórico Nacional recoge la solicitud de San Martín para poder ejercer como abogado en los tribunales de Madrid. Era «Bachiller graduado en la facultad de Leyes» y había

¹⁵⁷ GARCÍA PÉREZ, Rafael, D., *op. cit.*, pp. 216-232.

¹⁵⁸ Biblioteca Nacional, Mss. 11849, Testimonio de las Pruebas del Lizenziado Don Juan Baptista de San Martín y Navaz, executadas para su Yncorporazion al Colegio de Abogados de esta Corte en el año de 1760.

¹⁵⁹ Archivo Histórico Nacional (AHN), Estado-Carlos_III, Exp. 1063.

«practicado de pasante de pluma por más tiempo de 4 años en el estudio de Don Francisco Domínguez», abogado madrileño que certificaba su idoneidad. Finalmente, el Consejo de Castilla señalaba para el 28 de enero de 1759 el primer pleito que debía afrontar San Martín¹⁶⁰.

De cualquier forma, una necrológica publicada en 1801 en la Gaceta de Madrid nos informa con bastante grado de detalle sobre él. En ella se decía:

«El 6 de este mes falleció en esta corte a la edad de 68 años el Sr. Don Juan Bautista de San Martín y Navaz, Ministro togado del Real y supremo Consejo de la Guerra. Empezó a servir a S. M. el año de 1763, en que fue nombrado Juez para la visita de Escribanos del Reyno perteneciente al partido y obispado de Cádiz, con Gibraltar, las Algeciras y agregación de Xerez de la Frontera. En 1768, con ocasión del nuevo establecimiento de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y las ocurrencias que dieron motivo a esta erección, fue nombrado Abogado general de ella, y seguidamente su Fiscal, desempeñando entre otras graves comisiones la muy delicada de los Agustinos recoletos, que promovieron la reforma de su religión en el Consejo. En el año de 81 pasó de Auditor general del ejército a la campaña y conquista de Menorca, por cuyo servicio le condecoró S. M. con los honores de Alcalde de su Real casa y corte; y en consecuencia de los distinguidos méritos que posteriormente contraxo en el arreglo y desempeño de los asuntos de todos los ramos subalternos del ejército, en lo político y judicial de la misma isla, de que quedó encargado, le promovió S. M. a su supremo Consejo de la Guerra, en el qual y demas encargos y comisiones acreditó siempre una particular exactitud, amor al Real servicio, y otras prendas que harán recomendable su memoria»¹⁶¹.

Así pues, según las informaciones anteriores, después de ejercer cuatro años como abogado, San Martín entró en 1763 a formar parte de la burocracia del Estado: hasta 1768 como Juez de Escribanos en Cádiz, entre 1768 y 1781 como Abogado General, y luego Fiscal, de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y, a partir de 1781, sucesivamente, como Auditor General del Ejército en Menorca y Ministro Togado del Consejo de la Guerra. La fecha concreta en que fue promovido a consejero togado de continua asistencia en la Sala de Justicia del Consejo Supremo de la Guerra fue la del 7 de mayo de 1795¹⁶². Consiguien-

¹⁶⁰ AHN, Consejos, 12.119, EXP. 74.

¹⁶¹ *Gaceta de Madrid de 28 de agosto de 1801*, número 82, p. 903.

¹⁶² ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, *Consejo y consejeros de guerra en el siglo XVIII*, Granada: Universidad de Granada, 1996, p. 266. Desde la reforma impulsada por el conde de Riela en 1773 el Consejo de Guerra, el más alto tribunal de justicia en el ámbito castrense, estaba integrado por consejeros natos (procedentes de la cúpula militar del mando operativo del ejército español en sus diferentes cuerpos) y consejeros de continua asistencia (como San Martín y Navaz), formados éstos últimos por altos oficiales y fiscales de los ejércitos, pero también, como en el caso del mencionado, por «letrados de sobresalientes circunstancias, instrucción y literatura» (*Ibid.*, pp. 72-73).

temente, puede afirmarse que tenía una alta capacitación en materia jurídica, sobre todo en lo que tenía que ver con el ámbito castrense, y que conocía los entresijos de la administración, llegando en los años ochenta a alcanzar un puesto de alto funcionario.

La figura de San Martín y Navaz es, asimismo, reseñable por cuanto impulsó la cumplimentación de una encuesta, cuyas preguntas seguramente le serían trasladadas desde Madrid, acerca de la situación sanitaria de Menorca por parte de los médicos de tal isla y organizar su gobierno administrativo a finales de 1782, tras su conquista por el ejército español¹⁶³. El cargo ocupado por San Martín en Mallorca dentro de la Junta de Ministros designada para la gobernanación de dicha isla después de su conquista en 1782 duró poco a causa de las desavenencias surgidas en el seno de aquella. San Martín solicitó en diciembre de 1782 al ministro navarro Múzquiz el traslado a la península y la concesión en su favor de la vacante de la tercera plaza de fiscal del Consejo de Castilla. Aunque no lo logró, sí que pudo incorporarse al Consejo de la Guerra, como se vio más arriba¹⁶⁴.

Por otra parte, Juan Bautista de San Martín y Navaz fue socio de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País fundada en julio de 1775. Ingresó en la misma el 16 de marzo de 1778, fecha para la cual se habían incorporado a la entidad 124 socios¹⁶⁵, siendo entonces abogado de los Reales Consejos¹⁶⁶. Según diversos testimonios, fue un miembro activo de la misma. Se ha dicho de él que sobresalió por su protagonismo en la Clase de Artes y Oficios, una de las ramas de la Matritense, junto con la de Agricultura y la de Industria, especializada aquélla en el tema de los gremios y oficios a manera de una comisión sectorial¹⁶⁷. También destacó en otras facetas dentro de la misma entidad ya que llegó a ser secretario de la misma, elaboró un Reglamento formado para los alumnos de la Sociedad Económica Matritense de 1786 y fue socio curador de las escue-

¹⁶³ VIDAL HERNANDEZ, Josep Miquel, «Els inicis dels estudis mateorològics a Menorca, 1739-1850», *Territoris*, 1, 1998, pp. 317-319.

¹⁶⁴ ERLES VICENTE, María del Carmen, La recuperación de Menorca en 1782 y la nueva planta militar. En BERNABÉ, David y ALBEROLA, Armando (eds.), *Magistro el amico. Diez estudios en homenaje al profesor Enrique Giménez López*, Alicante, Universidad de Alicante, 2012, pp. 176-177.

¹⁶⁵ *Memorias de la Sociedad Económica [Matritense]*, Tomo IV, Madrid, 1787, p. 368. Antonio Moral Roncal (*Gremios e Ilustración en Madrid (1775-1836)*, Madrid: Actas editorial, 1998, p. 203, nota 163), incurre en un error al afirmar que su ingreso data del 26 de septiembre de 1776.

¹⁶⁶ MORAL RONCAL, Antonio, *op. cit.*, pp. 203-204, nota 163; LESÉN MORENO, José, *Historia de la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid*, Madrid, 1863, p. 172. En *Memorias de la Sociedad Económica [Matritense]*, Tomo IV, Madrid, 1787, p. 368, figura que era Alcalde Honorario de Casa y Corte, pero esa mención se debe a que dicho volumen se publicó varios años después de que fuera nombrado como tal.

¹⁶⁷ MORAL RONCAL, Antonio, *op. cit.*, pp. 199-203.

las patrióticas patrocinadas por la misma¹⁶⁸. También formó parte del grupo de agricultura, encargándose de la revisión de un reglamento de un monte de piedad de la nobleza madrileña elaborado por los caballeros hijosdalgo de Madrid¹⁶⁹. En el mismo año figuraría en la comisión de premios de la Sociedad por el grupo de artes y oficios, junto con Jovellanos y Cabarrús, entre otros¹⁷⁰, y ocuparía la misma representación en dicha comisión en 1786¹⁷¹. También elaboraría en 1786 un informe, junto con Sempere y Guarinos y Almarza, sobre los comerciantes de encaje zaragozanos¹⁷².

Una prueba de la importancia de las amistades con las que se codeaba San Martín la tenemos en el hecho de que fuera la persona que, junto con la viuda de Sabatini, estaba presente en el momento de la realización del inventario post mortem de aquel famoso arquitecto el 24 de marzo de 1798. Tal y como se señala en el mismo documento, ambas personas compartían pertenencia al Consejo Real y Supremo de la Guerra¹⁷³.

También sabemos que en la sesión de las Cortes de Navarra de 15 de septiembre de 1794 se vio una carta suya «en la que se incluía el papel que a escrito con el título de *Carta de un Bascongado a los demás Bascones*». Aunque el legislativo navarro afirmaba que lo vería, no pudiéndolo hacer aquel día «por sus muchos embarazos»¹⁷⁴, lo cierto es que no hay ninguna otra noticia de ese manuscrito, habiendo resultado totalmente baldíos nuestros esfuerzos por localizarlo. Por cierto, en el título de ese documento resuenan ecos de la pertenencia de San Martín a la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, de la que era socio desde 1784, según se puede ver en los catálogos generales alfabéticos de los socios de dicha sociedad¹⁷⁵.

¹⁶⁸ *Ibid.*, pp. 203-204, nota 163. En cuanto a su cargo de socio curador, hay que explicar que se trataba de un cargo con funciones de inspección de dichas escuelas populares, vigilando aspectos económicos y pedagógicos de las mismas (NEGRÍN FAJARDO, Olegario, *Educación popular en la España de la segunda mitad del siglo XVIII. Las actividades educativas de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, Madrid: UNED, 1987, pp. 86-87). En concreto, San Martín fue socio curador de la Escuela Patriótica de San Ginés entre 1783 y 1786 (*Ibid.*, p. 330).

¹⁶⁹ DOMERGUE, Lucienne, *Jovellanos à la Société économique des amis du pais de Madrid, 1778-1795*, [Toulouse] : France-Ibérie recherche : Institut d'Études Hispaniques, Hispano-américaines et Luso-brésiliennes, 1971, pp. 94-96.

¹⁷⁰ *Ibid.*, p. 161.

¹⁷¹ *Ibid.*, p. 175.

¹⁷² *Ibid.*, p. 146.

¹⁷³ RUIZ HERNANDO, José Antonio, La colección de pintura de Francisco Sabatini, *Archivo Español de Arte*, 258, 1992, pp. 232-233.

¹⁷⁴ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 13 (1794)*. Pamplona: Parlamento de Navarra, 1995, p. 235.

¹⁷⁵ Aunque se le nombra reiteradamente como «D. Juan Bautista de San Martín y Nievas», vecino de Madrid, hay que pensar en un error de transcripción del segundo apellido.

Por otra parte, hay otro dato que avala la vinculación de nuestro personaje a la comunidad navarra en Madrid y su ascendiente dentro de ella. Fue elegido viceprefecto de la Congregación de San Fermín de los Navarros el 30 de julio de 1798 y el 30 de julio de 1799, permaneciendo en el cargo hasta el 31 de julio de 1800 en que fue elegido Fernando Daoiz¹⁷⁶. Tal congregación «reunió en su seno uno de los grupos de poder más importante de la España del siglo XVIII», posibilitando a sus miembros prosperar en Madrid gracias al desarrollo de estrategias reticulares. Una elevada proporción de los congregantes (aproximadamente la mitad) ocuparon puestos relevantes relacionados con el sector mercantil y con la administración del Reino y, dentro de ésta, en organismos vinculados con la economía y la hacienda¹⁷⁷. Para calibrar la relevancia del cargo desempeñado por San Martín en esa institución es oportuno mencionar algunos nombres de quienes lo ocuparon con anterioridad: en 1782-1783 lo ocupó el Conde de Saceda, en 1785 el Marqués de Iturbieta, en 1787-1789 D. Pedro de Garro, en 1790-1791 D. Pedro Fermín de Indart, en 1792 el Duque de Granada de Ega, en 1796 Miguel José Azanza, en 1797 Miguel de Mendinueta, etc. Todos ellos personajes con trayectorias empresariales y burocráticas coronadas con el éxito y de mucho peso específico en la red social conformada por los navarros emigrados a Madrid.

4. LA POLÉMICA SOBRE QUINTAS ENTRE 1770 Y 1777

Tal y como anunciamos y como se verá, el concepto de Constitución Histórica de Navarra surge de la mano de Juan Bautista de San Martín y Navaz en el contexto de la polémica sobre las quintas de 1770-1777.

El reformismo de la administración borbónica también alcanzó al ejército y, más en concreto, a la manera de procurar contingentes de tropa para el mismo, cada vez más necesarios y de modo creciente en cuanto a su cuantía, además, a causa de la evolución de las tácticas militares. Las dos soluciones tradicionales empleadas mayormente hasta entonces en relación con el ejército de tierra, los mercenarios extranjeros y las levas de vagabundos, no eran adecuadas a causa de necesitarse un mayor número de soldados, de ser costosa la primera de aquellas opciones y de proporcionar la segunda reclutas de calidad poco satisfactoria.

¹⁷⁶ SAGÜÉS AZCONA, Pío, *La Real Congregación de San Fermín de los Navarros*, Madrid, 1963, p. 317. Hay que tener en cuenta que desde las constituciones de la Congregación de 1761 el Prefecto era siempre el rey, «mientras que el Viceprefecto era el que prácticamente gobernaba la Congregación en nombre del Rey» (*Ibid.*, p. 142).

¹⁷⁷ PÉREZ SARRIÓN, Guillermo, Las redes sociales en Madrid y la Congregación de San Fermín de los Navarros, siglos XVII Y XVIII, *Hispania. Revista española de historia*, 225, 2007, pp. 223-229.

Por otra parte, una tercera opción secular, la de las milicias provinciales, se empleaba sólo en caso de guerra abierta y declarada, generando problemas a causa de su escasa preparación y eficacia y a causa de conllevar consecuencias negativas para la economía al sustraer fuerza de trabajo a los diferentes sectores productivos. Por todo ello, desde principios del siglo XVIII, con Felipe V, varias veces se intentó introducir, sin éxito, un sistema de quintas, un servicio militar obligatorio¹⁷⁸.

De hecho, en uno de esos intentos se pidió a Navarra en 1747 un contingente de 500 hombres dentro de una leva general de 25.000 para toda España. La Diputación de Navarra preparó entonces una Representación¹⁷⁹ en la que indicaba que, según el Fuero General, tal y como habían recordado las Cortes de Navarra de 1744 en su ley 2 en un reparo de agravio por haber ordenado el rey la conformación de un tercio en 1737, «los naturales de este Reyno no pueden ser compelidos a tomar armas sino en los casos de entrar en él Huest enemiga, o, estar sitiado Castillo, o, Villa, y a excepción dellos, no se puede levantar jente de guerra sin consentimiento de los tres Estados juntos en Cortes Jenerales, en cuia consecuencia, quantas vezes se a practicado lo contrario, se a declarado contrafuero». Aunque también se mencionaban en el memorial otros argumentos como los efectos económicos de la leva, el núcleo del razonamiento descansaba en que el monarca no podía contravenir las condiciones de invasión extranjera previstas en el Fuero sin contar con la anuencia del legislativo navarro. Sea como sea, la leva no llegó a materializarse, renunciando el gobierno central a ella, interpretando la Diputación esa negativa, tal y como se plasmaría en las representaciones de los años setenta por el mismo asunto, como un triunfo y un reconocimiento de Fernando VI de la foralidad navarra¹⁸⁰.

Más adelante, Carlos III intentó implantar un sistema de quintas o de reclutamiento obligatorio de cubrimiento anual, y no de utilización esporádica, como habían hecho sus antecesores, para el reemplazo del ejército¹⁸¹. Para ello promulgó la *Real Ordenanza para el reemplazo del ejército*, de 3 de noviembre de 1770. Esa Ordenanza obligaba a las provincias a contribuir con una suma total equivalente a las bajas que se produjesen en los regimientos en cada año, de unos pocos centenares de mozos, tocando a cada una un número de soldados correlativo a su población. Así se evitaba tener que acudir a quintar varios miles de hombres de una sola vez, cuando las necesidades fueran perentorias por deberse

¹⁷⁸ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro...*, p. 389.

¹⁷⁹ Se encuentra en ARGN, Sección Reino, Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 3.

¹⁸⁰ Este intento ha sido analizado por LEONÉ PUNCEL, Santiago, *op. cit.*, pp. 167-168.

¹⁸¹ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro...*, p. 389.

de cubrir un número excesivo de bajas. Los numerosos recursos planteados al Consejo de Guerra sobre el modo de interpretar sus artículos, motivaron que en una Real Cédula de 17 de marzo de 1773 se publicara una Ordenanza adicional a la del reemplazo del ejército. Aunque el nuevo sistema de quintas era inicialmente anual, sólo tras muchos esfuerzos se pusieron en funcionamiento los reemplazos de 1771, 1773, 1775 y 1776¹⁸². Por otra parte, las provincias de la antigua Corona de Aragón y las cuatro provincias vascopeninsulares debatieron con el gobierno central sobre si la norma les alcanzaba, ya que consideraban que «en virtud de sus fueros y privilegios, no estaban sujetas estrictamente al reemplazo anual, aunque sí estaban obligadas a aportar un número determinado de soldados cuando el monarca así lo ordenase»¹⁸³. Por lo tanto, «las quintas fueron un elemento más de la confrontación entre la actividad centralizadora de la monarquía borbónica, y la defensa de sus peculiares privilegios por parte de los diferentes reinos y territorios que integraban el mosaico político-jurídico español»¹⁸⁴.

En el caso específico de Navarra la polémica fue realmente importante. En la discusión, la Diputación de Navarra, sus síndicos y los abogados navarros contratados por aquélla tuvieron a Campomanes como principal oponente por parte del gobierno central. A partir de 1772, el debate dará lugar a largos memoriales cruzados entre la Diputación navarra y el Consejo de Castilla en los que, por primera vez, el reino se vio obligado a justificar, desde el punto de vista teórico y con argumentos jurídicos y filosóficos de peso, su negativa a aceptar las reformas generales que se planteaban introducir desde Madrid. La altura del debate exigido desde el gobierno central por Campomanes hizo que desde la Diputación navarra se tuviera que afrontar la tarea de «escribir una importante serie de memoriales que resumían los puntos esenciales de lo que consideraban ser las *leyes fundamentales*, la *constitución* de Navarra» en los que, partiendo de la respuesta a la cuestión específica de los fueros militares «se plantearon otras cuestiones más profundas: el origen y el carácter de la monarquía en Navarra, el modo de su unión a Castilla, el ejercicio del poder legislativo, el papel de las Cortes, etc.»¹⁸⁵.

La cuestión empezó a plantearse en 1770, tuvo un episodio importante en 1772 y se reactivó con fuerza en 1776-1777. Seguidamente nos centraremos en los documentos más importantes. Por un lado, los que expresan la posición

¹⁸² *Ibid.*, pp. 392-393.

¹⁸³ *Ibid.*, p. 392.

¹⁸⁴ *Ibid.*, p. 409.

¹⁸⁵ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La monarquía española...*, p. 224; GARCÍA PEREZ, Rafael D., *op. cit.*, pp. 189 y 205-206.

de Campomanes. Y, por otro, el borrador de representación preparado por Juan Bautista de San Martín y Navaz, documento este que es de suma importancia por cuanto es un texto ilustrativo del foralismo radical del autor y supone, tal y como se dijo más arriba, el acta de nacimiento del concepto de Constitución Histórica de Navarra.

5. LAS POSICIONES DE CAMPOMANES

El informe de los fiscales Campomanes y González de Mena, fechado en 30 de diciembre de 1772, de respuesta a una representación de la Diputación, reúne un nutrido argumentario a favor de las posiciones regias y recoge el pensamiento absolutista y centralizador del primero de ellos. Se articula en más de dos centenares de párrafos. Seguidamente haremos un resumen de este dictamen, deteniéndonos en los aspectos más interesantes y haciendo referencia a los puntos en que se encuentran¹⁸⁶.

El punto de partida de los fiscales son dos máximas de las Partidas de Alfonso el Sabio mediante las que fundamentan que la distribución de las quintas era algo propio de la soberanía regia y que debía de hacerse de forma justa y equitativa, incluyendo a Navarra [Puntos 10, 11, 12, 13 y 14]. Asimismo, recordaban que en dos informes previos de la fiscalía de 4 de noviembre y de 20 de diciembre de 1770, ya había quedado asentado «el derecho y soberanía» del monarca «para compeler a los naturales del Reyno de Navarra al servicio Militar sin dependencia o consentimiento de los tres Brazos, o estados del Reyno» [Punto 17].

Los fiscales rechazaban los argumentos de la Diputación que descansaban en la legislación foral. Así, en primer lugar, respondían a la alegación de que los capítulos 4 y 5 del Fuero General de Navarra «disponen no sean compelidos sus naturales a tomar armas sino en el caso que entrase en el mismo Reyno huest enemiga, o estubiere sitiada villa o castillo» [Punto 34]. Los fiscales inferían del capítulo 3 libro 1 del Fuero General de Navarra, «la obligación de los Navarros a servir al Rey indefinidamente como buenos vasallos» [Puntos 36 y 37] y del capítulo 4, «las obligaciones de los Cavalleros e Ynfanzones que a su costa como feudatarios de la Corona devían acudir a la defensa de su tierra» [Punto 39]. Para los fiscales, «el derecho de levantar tropas es el más alto y eminente de la soberanía, y por lo mismo imprescriptible» [Punto 53]. «Ni aun

¹⁸⁶ Este dictamen fiscal también fue analizado por VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro...*, pp. 409-412, así como por GARCÍA PEREZ, Rafael D.R., *op. cit.*, pp. 208-215..

quando fuera posible probar la falta de uso, perjudicaría a la regalía como acto facultativo» [Punto 54].

En relación con otro de los argumentos manejados por la Diputación, el séptimo (que desde la elección de García Ximénez por Rey en 716 hasta el año 1515 se habían observado «literalmente al Reyno de Navarra sus peculiares fueros, Leyes, usos y costumbres» [Punto 68]), los fiscales replican que García Ximenez «entró en la posesión de este estado, no por elección de los Ricoshombres de Navarra» (en 857, no en 716, es decir, no en el momento de la invasión musulmana, sino siglo y medio más tarde), «sino como herencia de los Condes de Pamplona, sus antepasados que se avian establecido en aquel siglo, y eran feudatarios de los Reyes de Asturias, y de León» [Punto 69] y que «las Leyes de Navarra eran las mismas entonces que las generales de España» [Punto 70], por lo que se deduce que no podían ser «menores los derechos de los Reyes de Navarra en punto al levantamiento de tropas que los de otros Reyes de España, antes el mismo fuero los iguala en estas regalías» [Punto 71].

El octavo argumento de la Diputación consistía en que la incorporación de Navarra a Castilla había sido «principal y no accesoria» [Punto 72]. Los fiscales respondían, por contra, que la misma «tiene más visos de ser accesoria» [Punto 73]. Con todo, añadían: «Pero no es necesario entrar en esta cuestión odiosa; porque siendo en uno, y otro sentido recíprocos los intereses de ambos Reynos, y comunes las ventajas o adversidades no parece questionable que sea igual la obligación a la común defensa y reemplazo del ejército según la diversa forma que ha ido tomando la disciplina militar en España, y aun en toda Europa, y América» [Punto 74].

A pesar de los casos de leyes de contrafueros sobre la materia citados por la Diputación, de su repaso [Puntos 87 a 104] los fiscales entienden «no haver contrafuero en que V. M. mande levantar gente en Navarra para su real servicio, siempre que su vestuario, armamento y sueldo se costee de cuenta de la Real Hacienda y que sólo en el caso de costearlo el Reyno de Navarra, se necesita el consentimiento de el Reyno, como sucedió en el siglo pasado para la guerra de Cathaluña, y en el principio del presente para la de sucesión» [Punto 105]. Además, si el Rey comunica su voluntad por medio de cédula no se produciría contrafuero [Punto 106].

Como décimo argumento, la Diputación mencionaba el «vínculo del Juramento con que V. M. y sus gloriosos progenitores se obligan a guardar los fueros y leyes de el Reyno de Navarra, como se lee en el principio del fuero antiguo» [Punto 107]. Ante esa cuestión, los fiscales afirman que «esto es mui cierto; pero no se aplica bien en el memorial de la Diputación respecto que el derecho de alistar gentes para el servicio militar, y llamarlas quando convenga, es propio de la autoridad Real conforme al fuero antiguo de Navarra, y aun lo puede hacer el

virrey, valiéndose de los merinos, y sus thenientes conforme a la ley 11 tit. 6 lib. 2 y así se ha hecho desde la unión de Navarra con Castilla, en todos los casos que ha ocurrido, y nunca se ha declarado haver en ello contrafuero» [Punto 108].

Como duodécimo argumento, la Diputación mencionaba que la Real Ordenanza de 1770 era «una novedad sin exemplar en Navarra» y que «como dispuesta para Castilla no debe tener allí vigor» [Punto 118]. Ante ello, los fiscales efectuaban diversas consideraciones. La primera, la de que «si el ser nueva la ley authoriza a los Pueblos para no ejecutarla, resultaría haver cesado la authority legislativa en Navarra» [Punto 119]. La segunda, la que que «es muy cierto que las leyes de Castilla no obligan quando ay ley en Navarra particular; pero Juan Olano que fue Jurisconsulto Navarro, y escritor bien instituido, entiende que faltando Ley en Navarra se debe recurrir al derecho común de Castilla, y no al de los Romanos» [Punto 120]. En tercer lugar, a su juicio, «una ley o Providencia no desmerece porque sea común a Castilla y a Navarra, ni porque sea cosa nueva una vez que no contenga cosa opuesta a los verdaderos fueros y Leyes de Navarra» [Punto 121].

En los argumentos recogidos en el párrafo anterior resuenan los ecos de la «Carta del Padre Burriel a Don Juan de Amaya» de 1751, mencionada en un apartado anterior de este capítulo, que, mucho antes de su publicación en los años ochenta del setecientos, circulaba entre el público especialista interesado en estas cuestiones y que, desde luego, era conocida por Campomanes, discípulo de Amaya. En aquella carta ya se mencionaban las tesis del jurista estellés Juan Martínez de Olano en *Concordia y nueva reducción de las Autonomías del Derecho Civil, y del Real de España*.

El decimotercer argumento de la Diputación indicaba que se había contravenido una Real Cédula de 1461 por la cual «ni por establecimiento general ni orden particular se imponga contribución en Navarra, sino a concesión de los tres estados juntos en Cortes» [Punto 123]. Esto era refutado por los fiscales que entendían que las contribuciones nada tenían «de común con el servicio militar» [Punto 124].

Para los fiscales, «las Leyes y constituciones de los estados deven atemperarse al sentido natural, y propio, así de los tiempos como de la unión de los Reynos y Provincias que oy constituyen esta gloriosa Monarquía» [Punto 135].

Esas tesis de Campomanes se volvían a ratificar en la respuesta que dio en febrero de 1777 a una representación presentada por la Diputación¹⁸⁷. Cam-

¹⁸⁷ ARGN, Sección de Reino, Quintas y levas, legajo 1, carpeta 36: Ynforme o censura dada a la Cámara de Castilla por el fiscal Don Pedro Rodríguez de Campomanes acerca de la representación de la Diputación del reino de 6 de septiembre de 1776 sobre el reemplazo del ejército (1777).

pomanes aseguraba que no había ninguna contravención del juramento real de los fueros navarros en cuanto que «el derecho de alistar gentes para el servicio Militar, y llamarlas quando combenga, es propio de la autoridad Real» conforme al mismo Fuero General. Además, a la defensa militar debía contribuir el Reino de Navarra «en la misma forma que la prestan las demás Provincias por medio del alistamiento, y sorteo anual necesario para mantener el exercito en un pie respetable, y qual combiene a la tranquilidad y subsistencia del Estado», no habiendo «fuero, ley, privilegio, o costumbre que exima a los naturales de Navarra de la obligación de servir al Soberano como buenos vasallos, a buen Señor». Por otra parte, el fiscal consideraba el de «la unión eqüe principal del Reyno de Navarra a los de Castilla». A su juicio, «prescindiendo de que es inconducente para el asunto principal del día, y odioso también entrar en semejante disputa, no cabe duda en que siendo ya en el día recíprocos los intereses de ambos Reynos, y comunes las ventajas y adversidades, ha de ser igual la obligación a la Corona defensa y reemplazo del exercito según la diversa forma que ha ido tomando la Disciplina Militar en España y demás Naciones de Europa». Asimismo, Campomanes rechazaba que la Diputación pudiera condicionar la política del «gobierno del estado», sobre todo cuando «varían mucho con el tiempo las circunstancias que persuaden a dar nueva forma en la dirección de los negocios, disposiciones de la tropa y de la Disciplina Militar». Campomanes subrayaba que la política de quintas perseguía «tener un exercito capaz y pronto a mantener la tranquilidad en los dominios del Soberano, y defender de toda invasión a sus Vasallos». De cualquier forma, en relación con la necesidad de contar con la venia de las Cortes navarras «para el alistamiento, y sorteo anual a semejanza de los servicios pecuniarios que presta a la Corona», desde su punto de vista era «notable la diferencia de una a otra contribución» ya que «la forma de exigir la pecuniaria se halla expresamente prevenido en los fueros de Navarra que se practique con intervención de los tres Brazos del Reyno, y al servicio Militar están obligados los Navarros en la forma que los demás vasallos de S. M. acudiendo por su parte a la defensa de la Real Persona, y de sus dominios».

6. EL FORALISMO RADICAL DE JUAN BAUTISTA DE SAN MARTÍN Y NAVAZ Y EL SURGIMIENTO DEL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA

6.1. La toma de contacto de la Diputación del Reino de Navarra con Juan Bautista de San Martín y Navaz

Posteriormente, aunque en 1775, ante la solicitud de un nuevo reemplazo de 230 hombres contenido en una RC de 15 de marzo de ese año, la Diputación no interpuso ningún recurso de contrafuero a la sobrecarta del Consejo de Nava-

rra, al año siguiente, en 1776, ante una nueva petición de otro reemplazo de 674 hombres, la Diputación sí reaccionó.

Puede pensarse que la reacción de la Diputación, ante unas peticiones en aumento, a partir de agosto de 1776 tenía que ver, tal y como se reconocía en el punto quinto de una *Instrucción reservada para gobierno interior de la Ylma. Diputación en el Negocio de Quintas* fechada en 6 de octubre de 1776, con el hecho de que:

«Teniendo presente, que en Navarra es singularísimo el perjuicio [que podía motivar el proyecto de quintas] por su calidad, y la de sus establecimientos jurados; que abierta esta Puerta en aquel Reyno, por una contribución de Sangre tan enorme, lo estará para cuantas se quieran introducir, y que la subsistencia, y conservación de sus fueros, y distinciones absolutamente penden de cortar en la raíz la ordenanza de quintas, y lograr que éste, y otro qualquiera servicio o novedad se cometa a los Estados en Cortes, como a quienes está reservado su arreglo»¹⁸⁸.

Es decir, la cuestión de la ordenanza de las quintas se contemplaba por parte de la Diputación como una primera etapa dentro de todo un proceso de desmantelamiento de la foralidad navarra en el seno de la monarquía española a finales del siglo XVIII.

A finales de agosto de 1776 la Diputación tenía lista una Representación, llegándola a imprimir¹⁸⁹. Sin embargo, esa Representación se desechó, preparándose otra que se presentó el 6 de septiembre de 1776. Según se deduce de las informaciones presentes en las Actas de la Diputación, esa Representación es producto de la actuación correctora de la pluma de Juan Bautista de San Martín y Navaz, el jurista que constituye el eje medular de este capítulo.

En la sesión de la Diputación de 6 de septiembre de 1776 se leía una carta del Agente en Madrid, Fermín Sánchez de Muniáin, fechada en 1 de septiembre. En ella éste informaba que, tras haber estado reunido en el Real Sitio de San Ildefonso con el Cardenal Patriarca¹⁹⁰, éste le había aconsejado que se suspen-

¹⁸⁸ ARGN, Sección de Reino, Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 32, *Notas reservadas que dio a la Diputación del Reino su Agente en Madrid acerca del negocio de quintas y de la diligencias que había practicado para que no tuviesen efecto en Navarra*.

¹⁸⁹ En el punto 7 del documento mencionado en el punto anterior se dice que se hizo «un Borrador de la Representación que convendría hacerse, siempre que la Diputación resolviese hacerla», finalizado para el 27 de agosto de 1776 y luego, por lo visto, impreso.

¹⁹⁰ El Cardenal Patriarca era, desde principios del siglo XVIII y por breve papal desde 1762, Vicario General Castrense y Capellán mayor de los Ejércitos españoles. En las fechas de las que estamos hablando el cargo estaba ocupado por Buenaventura de Córdoba Espínola de la Cerda que accederá al mismo en aquel año, estando en él hasta el 6 de mayo de 1777, fecha de su fallecimiento. Era también miembro del Real Consejo. Desconocemos los lazos que le unían con las autoridades navarras. Véase un extracto de su biografía en <http://www2.fiu.edu/~mirandas/bios1761.htm>

diera la entrega de la representación enviada por la Diputación en relación con el asunto de las quintas, debido a «que en la forma, y tono en que viene es inútil, y perdida». También recomendaba que se rehiciera «con el hacierto que combiene», con la ayuda de «algún Zeloso Patricio bien instruido de las máximas del Ministerio» para que se «formase la Representación en el tono, y circunstancias correspondientes»¹⁹¹. Según narra el Agente, «en su consecuencia suspendí la entrega del Pliego», y en el mismo día visitó a Juan Bautista de San Martín, permitiéndole ver el contenido de la representación preparada por la Diputación, no sin antes asegurarse de que en San Martín «natural de este Reino Apoderado del Elector de Babiera Fiscal de esta Capitanía general, y Profesor de los de mayor crédito concurren el amor y Zelo Patricio, instrucción y conocimiento del Ministerio y todas las demás prendas y circunstancias que pueden apetecerse para el desempeño de esta confianza». Tras ello, San Martín corrigió el texto de la representación, el agente la remitió a Pamplona y la Diputación finalmente la imprimió tras no hallar en ella ningún inconveniente¹⁹².

La Representación de la Diputación navarra de 6 de septiembre de 1776, arreglada por Juan Bautista de San Martín, figura entre los folios 490 a 502 del tomo 19 de las actas de la diputación que van desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778. También figuran en la sección de Quintas y Levas del Archivo General de Navarra¹⁹³, pero en su versión definitiva impresa y que fue la oficialmente presentada por la Diputación. De esa representación se imprimieron 156 ejemplares que estaban ya preparados el día 7¹⁹⁴.

Además de imprimir la Representación, la Diputación envió cartas personalizadas al Conde de Ricla, al Cardenal Patriarca, al Confesor del Rey, y a Juan Bautista de San Martín para agradecer sus mediaciones y, en el caso del último de ellos, su esfuerzo¹⁹⁵. En la carta dirigida a San Martín el 7 de sep-

¹⁹¹ ARGN, Sección de Reino, Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778, Tomo 19, ff. 480-481.

¹⁹² *Ibid.*, ff. 482-483.

¹⁹³ ARGN, Sección Reino, Quintas y Levas, legajo 1, carpeta 33. En la carpeta de aquella se dice: «Esta representación pasó en consulta al Consejo de la Cámara con los antecedentes por decreto de 24 de octubre para que oyendo al comisionado de la diputación y al fiscal diese el Consejo su dictamen. A su virtud en el mes de Mayo siguiente presentó la diputación una representación voluminosa reformada por el abogado don Juan Bautista de San Martín». Sin embargo, veremos más adelante que esa última afirmación es errónea. En su análisis sobre esta polémica Leoné Puncel (*op. cit.*, pp. 167-193) sólo menciona de pasada esta Representación (*Ibid.*, p. 182), no entrando en absoluto en las circunstancias de su elaboración ni en su autoría. García Pérez (*op. cit.*, pp. 216-218) sí que se detiene en esta representación, pero sin advertir para nada la participación en la misma de San Martín.

¹⁹⁴ ARGN, Sección de Reino, Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778, Tomo 19, f. 503.

¹⁹⁵ *Ibid.*, ff. 485-488.

tiembre la Diputación daba a San Martín «las debidas gracias por lo que como buen Patriota se interesa en procurar precaber a este Reino la triste ruina que le amenaza; y le pido continúe sus buenos oficios al logro de tan importante fin con todo aquel empeño a que le estimulan su honradez, y el noble amor a la Patria»¹⁹⁶. Asimismo, la Diputación enviaba una misma carta a diferentes personas invitándoles a mediar: entre ellos, Marqués de Grimaldi (Secretario del Despacho Universal de Estado), Manuel de Rada (secretario de estado y del despacho universal de gracia y justicia), Miguel de Múzquiz (secretario del despacho universal de hacienda), Marqués González de Castejón (secretario del despacho universal de marina), José Galvez (secretario del despacho universal de Indias), Duque de Alba, Conde de Oñate (Mayordomo mayor de S. M.), Duque de Lodosa (sumiller de corps), Bucareli (Virrey de Navarra), Juan Francisco Ochoa (contralor de S. M.), Jose Ignacio Goyeneche, Juan Bautista Goizueta (del consejo de S. M. y ministro de la real junta de comercio y moneda), Manuel de Aizpún y Redin (secretario de S. M.), Martin de Michelena (caballero de la Orden de Santiago), Pedro Fermín de Indart (secretario de S. M.), Alejandro Abarca, Ignacio Navarro¹⁹⁷.

A pesar de la participación de San Martín en ella, esta Representación de la Diputación de 1776 es totalmente inocua, seguramente porque, como especificaba en su carta el Agente Fermin Sánchez de Muniáin, aquél no disponía del Dictamen de los Fiscales Campomanes y González de Mena de 1772, ya que de haber dispuesto de los argumentos presentes en el mismo les hubiera dado cumplida respuesta, comprometiéndose a hacerlo en el caso de que tuviera que elaborar una representación ulterior¹⁹⁸.

Además de aportar pocas novedades, esta Representación tiene un tono edulcorado. Siendo el objeto de la soberanía la felicidad de los vasallos¹⁹⁹, la ordenanza de reemplazo era contraria a ello²⁰⁰. Los reyes, citándose a Bossuet, son «unos verdaderos Vice-Dioses en la tierra»²⁰¹ que deben comportarse con la misma generosidad que Dios con los hombres. Además, la monarquía tenía pactado con el Reino de Navarra bajo un solemne juramento la conservación de «toda su constitución, sus esempciones, sus franquezas y sus Fueros»²⁰². La Diputación no entendía que «se desmudasen los Fueros a un estado sin que hubiese

¹⁹⁶ *Ibid.*, f. 488.

¹⁹⁷ *Ibid.*, f. 489.

¹⁹⁸ *Ibid.*, f. 483.

¹⁹⁹ *Ibid.*, f. 490.

²⁰⁰ *Ibid.*, ff. 491-492.

²⁰¹ *Ibid.*, f. 492.

²⁰² *Ibid.*, ff. 492-493.

precedido el maior de los motivos» y se preguntaba por el motivo²⁰³. El intento de extender las quintas a Navarra infundía «en la lealtad, en el noble corazón de estos naturales el más vivo dolor, el más penetrante, y profundo sentimiento»²⁰⁴. Además, la Diputación sacaba a relucir los perjuicios económicos que acarrearían las quintas²⁰⁵. Por otra parte, la argumentación se basaba en gran medida en criterios procedimentales en cuanto que «los fueros de este Reino no permiten, que el Reglamento de las Subvenciones para toda naturaleza de cuidados se execute por otro que por el mismo Reino, junto en sus Cortes generales»²⁰⁶. La Diputación no advertía «qué motivos pueden obligar a variar todo el sistema [...], ni qué utilidad, ni que grandezas añade tampoco a la Soberanía de V. M. en lo substancial de los Serbicios, el que éstos sean primero, que ofrecidos por el Reino junto en sus Cortes generales impuestos por V. M.»²⁰⁷. Para terminar, la Diputación hacía referencia al desistimiento de Felipe V en 1722 de establecer las aduanas en el Pirineo mencionando que «el Augusto Padre de V. M. es quien mejor que nadie penetró a esta verdad los fondos de este concepto»²⁰⁸.

En el punto 9 de la *Instrucción reservada para gobierno interior de la Ylma. Diputación en el Negocio de Quintas* fechada en 6 de octubre de 1776 y presente en las *Notas reservadas que dio a la Diputación del Reino su agente en Madrid*²⁰⁹ se señalaba que se había efectuado el reparto de los ejemplares impresos de la Representación «a varias personas, y Gentes de Palacio», consiguiéndolo hacerlo llegar al príncipe y al rey, siendo generalmente «bien admitida». También se indicaba que los miembros de la comisión de navarros en Madrid que se ocupaban del asunto proseguían con «sus respectivos conductos, y conexiones», dándose a San Martín el papel de dirigir intelectualmente el asunto puesto que se le destinaba «para las Consultas, y dictámenes de dirección, que se tenían todos los días quantas vezes era necesario», mientras que Ignacio Navarro se encargaba de «los Ynformes, y conferencias verbales con los Ministros, y demás personas que podían tener juego».

Por otra parte, mientras en el punto 13 de ese mismo documento se dice que se había llegado tarde para la quinta de ese año, en el punto 14 el Ministro había comunicado privadamente a un mediador navarro que Navarra había ganado el pleito, «y replicado si se repetirían las quintas durante el tiempo que la Cámara

²⁰³ *Ibid.*, f. 493.

²⁰⁴ *Ibidem.*

²⁰⁵ *Ibid.*, ff. 494-496.

²⁰⁶ *Ibid.*, f. 498.

²⁰⁷ *Ibid.*, ff. 499-500.

²⁰⁸ *Ibidem.*

²⁰⁹ ARGN, Sección Reino, Quintas y levas, Legajo 1, Carpeta 32.

tardase en hazer su consulta, respondió *que no*, por que S. M. quería conserbar el Reyno en sus fueros y aun consolar a todos sus Basallos en este punto».

6.2. El borrador de representación de Juan Bautista de San Martín

Tras la respuesta proporcionada por Campomanes en febrero de 1777 a esa representación presentada por la Diputación unos meses antes, esta volvió a encargar a Juan Bautista de San Martín la confección de otro memorial en respuesta a los alegatos del fiscal del Consejo de Castilla. No obstante, a pesar del trabajo realizado en septiembre anterior por San Martín, la Diputación consideró oportuno, seguramente porque no se fiaba de las posiciones del jurista de Tiebas, contar con los servicios de más abogados. En la sesión de 8 de abril de 1777 se encargó al agente en Madrid, Fermin Sánchez de Muniáin, disponer de «Abogados según el estilo usado y establecido en aquellos tribunales»²¹⁰. Por lo visto, siguiendo esa recomendación, el Agente en Madrid habría contactado con el abogado José de Ibarra y Mateo, ya que en la sesión de la Diputación de 5 de mayo de 1777 se informaba que se había visto un texto suyo en respuesta al escrito de los fiscales, resolviéndose que los síndicos lo examinasen²¹¹.

Josef de Ybarra y Mateo era natural de Cáseda, donde había nacido en 1753²¹². Su llegada a Madrid puede datarse hacia 1775 puesto que ese año realizó la carta de pago de derechos para incorporarse como abogado a los Reales Consejos. En ese mismo documento se dice que anteriormente era abogado del Consejo de Navarra²¹³. Vecino de Madrid, en 1791 era miembro «del Consejo de S. M. y su Fiscal en el Real de Hacienda» y el Rey le había hecho ese año «merced de la Cruz de la distinguida Orden Española de Carlos III»²¹⁴. Posteriormente, en 1803 era Secretario de Estado del Despacho de Hacienda²¹⁵. Tras la Guerra de la Independencia, en 1816 también fue designado para ese mismo cargo²¹⁶.

²¹⁰ ARGN, Sección de Reino, Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778, Tomo 19, f. 520.

²¹¹ *Ibid.*, f. 524.

²¹² *Extracto de las pruebas de nobleza de D. José de Ybarra y Mateo, fiscal del Consejo de Hacienda, nombrado Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, nombrado en 15 de abril de 1791* (AHN, Estado-Carlos III, Exp. 540, f. 18).

²¹³ AHN, Consejos, 12.135, Exp. 94.

²¹⁴ *Extracto de las pruebas de nobleza de D. José de Ybarra y Mateo, fiscal del Consejo de Hacienda, nombrado Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, nombrado en 15 de abril de 1791* (AHN, Estado-Carlos III, Exp. 540).

²¹⁵ AHN, Diversos-Colecciones, 367, 5.

²¹⁶ AHN, Diversos-Colecciones, 191, 4.

Unos pocos días más tarde, el 10 de mayo, llegó a las manos de la Diputación una carta del Agente en Madrid con la representación elaborada por San Martín. Después de leerse, «se resolvió se pase a los síndicos para que la revean y mediten con la otra de Ybarra»²¹⁷.

6.3. El carácter de borrador de la Representación de Juan Bautista de San Martín

El memorial elaborado por San Martín y Navaz nunca se presentó a las instancias de la Corte de Madrid. Como veremos, la Diputación del Reino de Navarra prefirió elaborar otra mezclando textos de la representación preparada por San Martín y textos de la representación facilitada por Ybarra porque la primera de ellas le pareció excesivamente radical. Los síndicos elaboraron una nueva representación a partir de los textos de Ibarra y de San Martín que fue aprobada por la Diputación en su sesión de 30 de junio de 1777, remitiéndose a su Agente en Madrid²¹⁸. En la sesión de 9 de julio de 1777 se acordó pagar a cada abogado trescientos pesos por sus informes²¹⁹.

El alegato de San Martín, según consta al final del mismo, fue terminado el 3 de mayo de 1777. Se conserva en el Archivo General de Navarra, en su sección de Reino y en lo correspondiente a Quintas y Levas²²⁰. Con todo, hay que señalar que hemos localizado otra versión de este borrador de representación en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional²²¹, procedente seguramente de la biblioteca particular de San Martín.

²¹⁷ ARGN, Sección de Reino, Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778, Tomo 19, f. 524.

²¹⁸ *Ibid.*, f. 527.

²¹⁹ *Ibid.*, f. 528.

²²⁰ Se conserva en ARGN, Sección de Reino, Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 39.

²²¹ Biblioteca Nacional, Mss/7660, Representación de Juan B. de S. Martín y Navaz, en nombre del Reino de Navarra, sobre la conservación de sus fueros. A diferencia de la versión conservada en el Archivo Real y General de Navarra, los párrafos no están numerados. Esta versión de la Biblioteca Nacional es idéntica a la otra, salvo en un par de correcciones que no modifican el contenido del texto y una pequeña nota bibliográfica que nos ayuda a conocer, como veremos más adelante, alguna de las fuentes de las que se nutrió San Martín. El manuscrito está junto con la Representación impresa de la Diputación de septiembre de 1776 y varias cartas dirigidas a San Martín de reducido valor informativo. Todo ello hace suponer que la procedencia de este manuscrito proviene de la adquisición por parte de la Biblioteca Nacional de estos documentos que originalmente formarían parte del archivo particular de San Martín. Puestos en contacto con los responsables de dicha Sección de la Biblioteca Nacional, no hemos podido recabar más detalles de cuándo ni cómo se integraron esos fondos en la colección. El manuscrito puede consultarse digitalizado, junto con la Representación de 1776, a través de la Biblioteca Digital Hispánica de la Biblioteca Nacional de España.

El carácter de borrador de la representación elaborada por San Martín, en la medida en que finalmente no fue presentada, es evidente a pesar de la confusión que ha podido suscitar la circunstancia de que en la carpeta de la Representación oficial (es decir, la que fue finalmente enviada) de la Diputación, Yanguas y Miranda, inventariador y ordenador de toda la documentación del Reino en los tiempos que ejerció de Archivero del Reino, consignara lo siguiente:

«Representación de la Diputación del reino al rei con motivo de haber sido desatendida la del año 1772 sobre las ordenes del reemplazo del ejercito y haber mandado después que el reino contribuyese con 674 hombres para el reemplazo de 1776. Se hace mérito del informe dado por los fiscales Campomanes y González de Mena en 1772; y se refutan sus proposiciones acerca del origen de la Monarquía de Navarra y de la inteligencia de sus fueros. A esta representación de hicieron varios reparos por Don Juan Bautista de San Martín antes de presentarla; y el mismo San Martín formó otra que parece fue la que se le dio curso (1777)»²²².

Tal y como se ve, Yanguas se refiere a esa representación como la «Representación de la Diputación», pero, si bien acierta en la circunstancia de que fue el texto que suscitó unos ulteriores reparos de San Martín, se equivoca al apuntar que dichas objeciones se hicieron con posterioridad a la presentación del memorial y al indicar la suposición de que habrían sido aceptadas y de que San Martín habría formado otra «que parece fue la que se le dio curso».

Ya Floristán Imízcoz rectificó el equívoco cuando afirmó que «los memoriales, aunque firmados por la Diputación, fueron redactados por los síndicos o abogados del reino, o se inspiraron en trabajos particulares. Este es el caso del borrador que preparó D. Juan Bautista de San Martín, abogado navarro en la Corte, que se tuvo en cuenta, aunque sólo en parte, para confeccionar el Memorial de 1777»²²³. También Leoné acertó al indicar, en la misma nota a pie de página en la que indicaba su desconocimiento de más datos sobre San Martín, aparte del de que era «un abogado navarro en Madrid», que, a pesar de lo escrito por Yanguas, era más lógico que San Martín preparara su representación y que la Diputación redactara finalmente otra, limando los aspectos más agresivos de aquella, de la que habría tomado párrafos enteros de forma literal²²⁴.

²²² ARGN, Sección de Reino, Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 38.

²²³ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La monarquía española...*, pp. 225-226.

²²⁴ LEONÉ PUNCEL, Santiago, *op. cit.*, p. 188, nota 543.

6.4. El Borrador de Representación de Juan Bautista de San Martín y Navaz

El borrador de Juan Bautista de San Martín y Navaz, fechado en Madrid en 3 de mayo de 1777, es un texto extenso pues consta de 56 hojas escritas a doble cara. Se estructura en 308 párrafos, por lo general cortos o de mediana extensión, y su lectura es ágil, asentada en una prosa neutra que nada tiene que ver con las ampulósidades, ni con el tono edulcorado y empalagoso de la Representación de la Diputación de 1776, que el mismo San Martín arregló, o de la Representación finalmente presentada en 1777, a pesar de que ésta incorporaba párrafos enteros de aquel borrador²²⁵. Como veremos, el texto de San Martín está teñido de un foralismo radical, constituyendo la aportación más significativa en la defensa de la foralidad navarra durante el absolutismo tardío antes de la aparición de Sagaseta de Ilúrdoz. En él, se reelaboraron los contenidos de los autores anteriores y se redefine la foralidad en términos de Constitución Histórica, a la vez que se preconiza un pactismo bilateralista de igualdad entre el reino de Navarra y el reino de Castilla.

En el contenido de ese borrador, con el fin de estructurar mejor nuestro análisis, hemos diferenciado seis apartados primordiales.

Apartado introductorio

Comprende los párrafos 1 a 11. Además de la presentación del memorial, haciendo constar los antecedentes, San Martín menciona la existencia de contradicciones en el discurso de la fiscalía [Párrafo 2]. En segundo lugar, remarca la circunstancia de que la Diputación no ha acertado «a manifestar sus fundamentos» [Párrafo 3]. Como se verá, las argumentaciones de San Martín en este borrador no tendrán nada que ver con las alegadas por la Diputación hasta ese momento, dirigiéndose hacia el núcleo estricto de la cuestión, el de la posibilidad de introducción de leyes en Navarra por parte de la monarquía sin contar con el visto bueno del legislativo navarro. Además, San Martín niega la tesis de Campomanes, tesis que enturbiaba y condicionaba altamente el debate en un contexto de absolutismo monárquico, de que «el punto de cuestión recae sin duda en ofensa de la Soberanía» por parte de la Diputación, negando tajantemente tal intención [Párrafos 4 a 7].

²²⁵ ARGN, Sección de Reino, Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 39, Año 1777. Hay que decir que Leoné Puncel (*op. cit.*, pp. 188-191) finaliza su análisis de la polémica sobre las quintas con un escueto estudio de este borrador, desconectándolo un tanto de la representación finalmente presentada por la Diputación y de las circunstancias anteriores y posteriores a su elaboración, lo que en nuestra opinión descuadra su significación. Por su parte García Pérez (*op. cit.*, pp. 221-232) en su análisis sobre este debate de las quintas no dedica ni una línea a este borrador, centrándose solamente en la representación final de la Diputación.

El origen de la sociedad civil

Entre los párrafos 12 a 27 San Martín habla del origen de la sociedad civil en general. Al igual que la mayoría de los teóricos que se habían hecho eco del tema, concluyendo en la defensa de las monarquías absolutistas, sacralizadas o no con el aval de la designación divina (Grocio, Hobbes, Pufendorf, Bossuet, Wolf, Heinecio), San Martín habla de un inicial estado de libertad natural, corrompido posteriormente por las luchas intestinas desatadas por las pasiones humanas, lo que obligó a la formación de sociedades dirigidas por reyes y gobernantes a los que se invistió del poder para legislar y administrar justicia [Párrafos 12 a 19]. De cualquier forma, la cesión del poder a los reyes y gobernantes se hacía con una salvaguarda, la de conservar el original imperio de la razón impuesto por Dios. San Martín insiste en varias ocasiones en esa condición [Párrafos 16 a 22], lo que le acerca a Grocio, Pufendorf, Wolff y le aleja de Heinecio, el Heinecio tan querido por los apologetas del absolutismo ilustrado católico de España e Italia, Campomanes entre ellos. Para San Martín el objetivo que perseguían los estados, las monarquías, las leyes y las magistraturas al establecerse no era «otro, que el de conservar este Ymperio, este derecho a la razón, como quien reconocía, que sin ella ¿qué fuera de los mismos estados, ni del hombre?» [Párrafo 16]. A pesar de la diversidad de los gobiernos, en todos se subordina «la libertad a la razón» y un compromiso para «observar los Fueros de su Imperio» [Párrafo 18].

Hay que señalar que no resulta tan extraño el recurso a los padres fundadores del iusnaturalismo en cuanto que se ha confirmado su recepción en España y en Aragón (recordemos que San Martín estudió en Zaragoza) a partir de los años cincuenta del setecientos²²⁶. En línea con el propósito de San Martín, como veremos, de fundamentar los fueros navarros en el derecho natural, ya en la

²²⁶ Salvador Rus Rufino (en *Evolución de la noción de Derecho Natural en la Ilustración española, Cuadernos Dieciochistas*, 2, 2001, p. 236) afirma que en España en la segunda mitad del siglo XVIII «se plantea con claridad y de una forma más o menos aceptada la necesidad de estudiar, investigar y escribir sobre el Derecho Natural discutiendo algunas de las ideas desarrolladas por los autores europeos: Grocio, Pufendorf, Thomasius, etc.», conviviendo en el último tercio del mismo «la creación y consolidación académica del Derecho Natural, con la extinción del mismo por parte del poder político». En relación con Aragón, Guillermo Vicente y Guerrero (en *Iniciales vías de penetración del iusnaturalismo en Aragón*. En A. Ubieto Arteta (ed.), *V Jornadas de Estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI, Ejea 20-22 de diciembre de 2002*, Zaragoza, Instituto de Ciencias de la Educación, Universidad de Zaragoza, 2005, pp. 220-221) apunta que, previamente a la instauración en 1770 de la primera Cátedra de Derecho Natural en Madrid con Marín y Mendoza, la recepción del Derecho natural se hará al margen de la universidad, teniendo lugar en Aragón dicha recepción a partir de 1757 con la implantación de la Academia del Buen Gusto de Zaragoza. Asimismo, se señala que «algunos alumnos aventajados de la Universidad de Zaragoza eligen la ciencia jurídica de moda, el Derecho natural, como tema de sus académicas conclusiones, contribuyendo tan vez de forma inconsciente a su difusión. Así Ignacio Jordán de Asso disertará en 1765, como comentario a determinados fragmentos de las Instituta y dirigido por

revista *El Pensador* de Clavijo se pedía la redacción en 1762 de un código de leyes patrias que estuvieran además de acuerdo con la ley natural²²⁷. Por la misma época ya se hablaba de las contradicciones de esa vía argumentativa. Juan Francisco de Castro, en su obra de 1765 *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes* recordaba que «la razón natural es la *única maestra y directora en las operaciones legales*» y que las codificaciones a realizar no podían basarse en colecciones de leyes antiguas sino en aquéllas de cara a instaurar «*un cuerpo de Derecho metódico y orgánico*»²²⁸.

San Martín no se conforma en este excurso introductorio con introducir la cláusula de la racionalidad del poder soberano, sino que en los párrafos siguientes subraya que el origen de aquél surge de una convención pactada con los pueblos y con los súbditos cuya pervivencia aparece garantizada por su condición de jurada [Párrafos 23 a 25]. Así, en el párrafo 24 indica que «Cada cuerpo arreglado a la naturaleza del terreno, o costumbres que tenía, o al Sistema que se propuso al tiempo, o después de formar la sociedad, estableció en su estado respectivo los que adoptó o le parecieron convenientes. Se hallaban libres; pudieron convenirse. De que nació una promiscua obligación entre el cuerpo, y la cabeza, y el derecho público que sugetó a todos los miembros; llevando sólo por objeto el bien común». Y en el párrafo 25 que «Y para mayor seguridad de los contratos, como en la tierra hay poco que fiar, si Dios no infunde al hombre sus respetos, acudieron a buscar su sello en lo sagrado; de que provino el juramento de los Reyes».

La aplicación de la teoría del origen de la sociedad civil a Navarra.

Entre los párrafos 28 a 48 San Martín aplica sus disquisiciones sobre el origen de la sociedad civil y sobre la naturaleza pactada del poder soberano al caso concreto de Navarra. Lo observado para los demás países es del todo punto válido también para aquí: «Navarra, Señor, uno de los diferentes Dominios que constituyen el vasto Ymperio de V. M. tubo la misma suerte en sus principios. Se hallaba sin Rey. Tenía libertad; quiso erigirle; estableció sus condiciones; aceptólas el primero; se consumó la convención; y bajo de aquella pauta, y reglamentos quedó el derecho perpetuado para los sucesores en el Reyno» [Párrafo 28]. Además, el pacto entre rey y reino ha permanecido inalterado en el curso del tiempo: «Con efecto el primero con quien celebró su convención, como todos

Joaquín Varón y Milián, sobre el Derecho Público, el Derecho Natural y el Derecho de Gentes: *Academica Dissertatio de Iure Publico, Naturae, et Gentium ad illustrationem Principii*, utilizando en sus citas a autores iusracionalistas como Pufendorf, Grocio, Thomasius o Wolff».

²²⁷ SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *op. cit.*, p. 211.

²²⁸ *Ibid.*, p. 215.

los demás que le fueron sucediendo, con el más religioso cumplimiento observaron lo pactado; quedando para el Reyno tan perpetuado y seguro el derecho sobre cada condición, como para ellos la Corona» [Párrafo 32]. Así, el pacto se ha mantenido hasta la actualidad: «En estos términos, y sin que hubiese sucedido la más pequeña novedad, logró el Reyno la dicha de verla derivada por todos sus Soberanos, hasta haverse fijado últimamente en las Reales Sienes de V. M.» [Párrafo 33].

Seguidamente, San Martín presenta las cláusulas del pacto, tanto para el soberano como para el Reino, sintetizando todo el núcleo del pactismo foral navarro. Los condicionamientos a que se sujetaba el monarca para con los navarros eran originariamente ocho, ampliándose a nueve tras 1512, y eran los siguientes:

«1ª Que V. M. en todos los días de su vida mantendrá, y guardará a los Naturales de aquel Reyno todos sus Fueros, ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, esenciones, libertades, privilegios y oficios que cada uno tubiese así y por la forma que los tienen y según los han usado y acostumbrado; 2ª Que estos Fueros, usos, y constumbres jamás los empeorará en todo, ni en parte, sino siempre los mejorará; 3ª Que en cualquier caso de duda, o de aver de interpretarlos, siempre se interpretarán a favor de los Naturales, en utilidad, provecho, conveniencia y honor de aquel Reyno; 4ª Que para esto, y para que les sean observados los referidos Fueros y Leyes, usos y costumbres, Privilegios, oficios, y Preeminencias, sin quebrantamiento alguno, aya de permanecer aquel Reyno separado y de por sí, no obstante la incorporación dél hecha a la Corona de Castilla; 5ª Que todas las fuerzas y agravios que experimentasen, o hubiesen experimentado aquellos Naturales en sus Fueros, ya sean hechos por V. M., o ya por algunos de sus Predecesores o sus oficiales, los deshará, y enmendará bien y cumplidamente, según fuero, entendiéndose perpetuamente, y sin escusa ni dilación alguna; 6ª Que la declaración de estos agravios ha de ser hecha por buen derecho, y con verdad, y por hombres cuerdos y buenos; pero Naturales, y Nativos de aquel Reyno; 7ª Que V. M. no hará, ni mandará batir Moneda, sin que sea con voluntad, y consentimiento de los tres Estados, conforme a los Fueros de aquel Reyno; 8ª Que V. M. partirá y mandará partir los Bienes y Mercedes de aquel Reyno con los súbditos Naturales, Nativos, y habitantes en él, según lo disponen sus fueros, Leyes y Ordenanzas, entendiéndose por tal, el que fuere procreado de Padre o Madre natural habitante actual en aquello Reyno, y no el de extranjero no natural, aunque habitante actual en él; Y en su conformidad todos los Castillos y Fortalezas de aquel Reyno en todo tiempo de paz mantendrá y tendrá V. M. en manos y poder de hombres Hijos-dalgo naturales, nativos, habitantes y moradores de aquel Reyno, conforme a sus Fueros y ordenanzas; 9ª Y que si en lo sobredicho que jura, o en parte de ellos lo contrario se hiciere, los tres estados y Pueblo de Navarra no sean tenidos de ovedecer en aquello que contravinieren en alguna manera; antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor» [Párrafo 34].

Por su parte, las condiciones a las que se comprometía el Reino a favor de sus soberanos eran las tres siguientes:

«1ª Que serán fieles a V. M. los Naturales de aquel Reyno, y le ovedecerán y servirán, como a su Rey; y Señor natural, y legítimo heredero y sucesor de su Corona, guardándole bien y lealmente su Persona, Honor y Estado; 2ª Que le ayudarán a V. M. a mantener los Fueros de aquel Reyno; 3ª Y últimamente: Que la ayudarán también a defender aquel Reyno, y su Estado, como los buenos, y fieles súbditos, y Naturales deben hacerlo a V. M.» [Párrafo 35].

En el punto 36 San Martín realiza un salto conceptual de envergadura a partir del cual irá mucho más allá de lo que nunca habían ido los autores navarros al hablar de las leyes fundamentales navarras. Sobre esta cuestión recordemos que ya comentamos que Moret había utilizado en la segunda mitad del siglo XVII el concepto de leyes fundamentales, por efecto de la ubicación geográfica del reino navarro y de sus relaciones históricas con Francia, al referirse «a las disposiciones contenidas en el capítulo primero del Fuero General y, en concreto, a los compromisos jurados por el rey»²²⁹. «La alusión a las leyes fundamentales del reino viene realizada por dicho cronista en el capítulo II, del libro IV de sus *Anales* titulado *De las leyes, y forma de gobierno que establecieron los navarros en la elección del primer Rey*», remarcando la funcionalidad de aquellas como «limitación del poder soberano» al señalar que los vascones navarros *quisieron en estas leyes fundamentales prevenir contra las crecientes del poder real, unos como reparos y diques, que detubiesen sus olas*²³⁰.

Por otra parte, «en la recopilación de Chavier, apenas dos años posterior a la obra de Moret, no se hablaba de leyes fundamentales pero sí se utilizaba el adjetivo fundamental aplicado al contenido de los primeros capítulos del fuero», refiriéndose «a todos los preceptos relativos en general a la dignidad regia, y a sus relaciones con los estamentos principales del reino»²³¹. Con esos antecedentes, desde finales del siglo XVII y sobre todo desde principios del siglo XVIII en las representaciones de las instituciones navarras al discurso en torno al origen pactado de la monarquía, tradicional desde hacía tiempo, se añade habitualmente como elemento complementario otro «sobre la constitución y leyes fundamentales del reino, terminando por asumir en su interior al primero»²³². Así por ejemplo, en varias representaciones presentadas a Felipe V en 1708 y 1711 y conservadas en las Actas de la Diputación, se recordaba al nuevo rey la

²²⁹ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *op. cit.*, pp. 49 y 189.

²³⁰ *Ibid.*, pp. 192-194.

²³¹ *Ibid.*, p. 195.

²³² *Ibid.*, pp. 183-184.

necesidad de contar con las Cortes de cara a la aprobación de las leyes y subrayaba que en Navarra antes se establecieron las leyes que los reyes, empleándose las expresiones *fuero fundamental*, *fueros fundamentales*, *fuero elemental* o *elementales leyes* para referirse, por lo general, al capítulo primero del Fuero General. Con el empleo de esas expresiones, la Diputación navarra trataría de «señalar algunos límites indisponibles a la voluntad regia» y «de individuar un núcleo intocable del derecho del reino», aunque sin que la misma «poseyera una teoría elaborada al respecto»²³³.

Pues bien, parafraseando a todos los teóricos que desde Burriel estaban hablando de unas leyes fundamentales y de una constitución histórica españolas, partiendo, claro está, de las normas medievales castellanas, así como a los fiscales Campomanes y González de Mena²³⁴, San Martín define la relación de condiciones a cumplir, e históricamente satisfechas, por rey y reino mencionadas en los dos párrafos anteriores como «la Ley fundamental y directiva del pacto social, del omenage y fee». Ley fundamental

«recíprocamente prometida entre los Naturales y soberanos de aquel Reyno; [...] instituida para aquel estado solo, al tiempo de la erección de su Corona Real y antes que hubiese havido Rey alguno en ella; solemnizada con los mismos requisitos, y autorizada con el mismo sello de la Religión del Juramento, que han acostumbrado y acostumbran todos los demás; y guardada, cumplida y observada por el espacio de diez siglos por todos los gloriosos predecesores de V. M.».

Asimismo, en el párrafo 37, San Martín recuerda el blindaje del pacto realizado antes de la jura del primer rey, aval de su inalterabilidad sin el acuerdo del Reino, al señalar que en el capítulo primero del Fuero General se especificaba:

«la forma que se avía de observar en el gobierno de aquel Reyno, y en el establecimiento de las Leyes, ordenanzas, o Providencias generales y decisivas respectivas a él; prohibiendo el que pudiesen hacerse ningunas, ni otro *fecho granado*, que comprendiese, o ligase a todo el Reyno, que no fuese de acuerdo entre el mismo, y sus Monarcas, a petición de los tres estados, y concedido por la soberanía de V. M.».

²³³ *Ibid.*, pp. 199-204.

²³⁴ No obstante, en este punto hay que recordar que, tal y como apunta García Pérez (*op. cit.*, p. 215, nota 134), Campomanes y González de Mena en su Representación de 1772 también reconocían la existencia de las leyes fundamentales navarras, además de las castellanas. En los puntos 57, 47 y 134 de aquel texto habían hablado respectivamente de «leyes fundamentales de Navarra», de «fuero y ley regia fundamental» y de «Constitución de aquel Reyno». Con todo, como se verá a continuación, San Martín no se limita a mencionar esos términos, sino que los conceptualiza y funcionaliza, insistiendo reiteradamente en ellos.

Entre los párrafos 39 a 45, San Martín cita los pactos y acuerdos entre reyes y reino relativos a la continuación del «Systema observado hasta aquel tiempo» tras «la feliz unión» de Navarra con Castilla: la jura por soberano de Fernando el Católico el 23 de marzo de 1513; la mención en la incorporación de Navarra a Castilla efectuada por aquel rey en las Cortes de Castilla de Burgos de 1515 «de guardar los Fueros y costumbres del dicho Reyno» realizado «también en la propia forma a petición de los tres estados, que los agravios que se hiciesen en aquel Reyno fuesen reparados en él, sin salir fuera para ello», providencia ésa «reiterada por los Reyes posteriores»; el compromiso de que ni los Virreyes, ni el Real Consejo Consejo pudiesen «expedir providencia decisiva, y de regla general, ni hacer cosa que fuese contraria a las Leyes de aquel Reyno»; y la confirmación, cumplimentada en el juramento de Carlos V en Bruselas en 10 de Julio de 1516, de que el Reyno de Navarra «huviese de permanecer separado, y de por sí, no obstante su incorporación con el citado de Castilla, observándosele sus Fueros, Leyes, usos y costumbres, y todo lo demás, conforme hasta entonces, y por los Reyes antecesores se avían observado».

De todo lo anterior se sigue:

«que siendo todas las Leyes de aquel Reyno de contrato, como efectos, consecuencias o adiciones de la de su primitiva institución, que exigiendo las mismas circunstancias, se tratan se acuerdan, y se juran en cada una de las Cortes en que se establecen; tienen V. M., y dicho Reyno por estos medios, y por todos, asegurado; V. M. el que no se le disminuya su Real autoridad; y el Reyno el que tampoco se le desfalque el goze de aquellos beneficios que deben resultarle de la misma; que son los dos puntos céntricos, u objetos finales, y esenciales, donde termina toda Divina y humana Potestad» [Párrafo 46].

El pacto como derecho positivo inalterable

En la línea argumentativa de colocar a la foralidad navarra en la posición más elevada, los párrafos 49 a 52 son importantes porque subrayan su carácter de derecho positivo inalterable. El párrafo 49 sugiere que el pacto de Navarra con la monarquía hispánica constituye un derecho positivo idéntico al que ostentan los pactos de otros territorios. En él se dice:

«si los pactos Señor de una sociedad; si las concesiones de los Reyes; si las prescripciones, o espacio de un tiempo prefinido; si el consentimiento de las partes; si las acciones, o costumbres observadas por los hombres; si el título de una continuada serie de progresos; si todo lo demás adoptado y establecido por las Leyes, en todas las Naciones, constituye un derecho positivo, estable, seguro y permanente para con los Príncipes, para con los Estados, para con los Pueblos, para con las Comunidades, y para con todo Yndividuo, o Particular de todo el Mundo, y sus Provincias, por no aver otro estilo, ni otra forma de asegurarse de regir, de vivir, ni de tratar entre los hombres; en el conjunto de unas

circunstancias como las que quedan referidas ¿qué podrá faltar, Señor, al Reyno de Navarra, para que no pueda fundar el derecho que alega en lo que pide?».

Mencionando también en el párrafo 50 que ese pacto constituye una «costumbre de mil años» de la que ambas partes habían salido beneficiadas, San Martín no entiende por qué ese derecho positivo no pueda ser «tan permanente, y tan seguro» [Párrafo 51] y se pregunta: «¿Quién había de esperar que un contrato, un derecho positivo, que una Ley fundamental, al cabo de mil años, por antigua, avía de venir a parar en discusiones?» [Párrafo 52].

Los fueros como costumbre con carácter de ley fundamental y de Constitución histórica

Tras los párrafos 53 a 59 en los que San Martín niega que la Diputación pretenda en la defensa de sus posiciones socavar la soberanía regia, en el bloque del memorial conformado por los párrafos 60 a 68, San Martín vuelve a la carga con un razonamiento anteriormente mencionado, pero ahora mucho más desarrollado. Los fueros navarros, surgidos del pacto entre el reino y el soberano, son una costumbre que, al igual que sucede en otros lugares, alcanza la dimensión de ley fundamental y de ley histórica. San Martín recuerda que «nadie ha dudado» que las costumbres, al menos «las racionales y comunes», son y han sido, «en todos los Países y Naciones del Mundo», «una de las partes más esenciales, y más principales de la legislación», llegando a ser preeminentes respecto a las leyes en cuanto que mientras «éstas son obra del poder particular de un Príncipe», aquéllas lo son «de la voluntad general de una Nación» [Párrafo 60]. De hecho, «las costumbres son el plan, son el modo, los designios de la sociedad común» [Párrafo 61].

«Por lo tanto nadie ha dudado tampoco que estas costumbres deben tener y tienen muchas veces más fuerza que las Leyes; pues así como en el orbe en general la costumbre de mantener a cada Soberano en su Dominio prevalece a todas las Leyes Municipales de los Estados, porque de otro modo unos a otros se despojarían de los Ymperios; así dentro de cada uno donde hay costumbre Nacional, tolerada por el Príncipe, no tiene que ver, ni ordinariamente voz ni eco la lengua de la Ley» [Párrafo 62].

La profundización en la única referencia bibliográfica añadida que proporciona la versión manuscrita de este borrador conservada en la Biblioteca Nacional (relativa, como veremos, a un aspecto que se menciona más adelante) nos indica de donde pudo provenir ese énfasis en la trascendencia del derecho consuetudinario. En la página 11 de la obra *La Ciencia del Gobierno* de Gaspar Real de Curban, publicada originalmente en Francia en 1763 y editada en castellano en Barcelona en 1774, que es la monografía que se cita en aquella referencia, se dice textualmente:

«La costumbre que parece inferior a la ley, siempre debe ser, y es tomada en todo su rigor. Su jurisdicción se extiende sobre todo Derecho positivo, altera las leyes, las deroga en parte, y muchas veces las destruye. No obstante las costumbres siempre son inciertas hasta que se han puesto por escrito; bien que una vez escritas tienen esta ventaja sobre la ley, que estando esencialmente fundadas sobre el unánime consentimiento de los Pueblos, son libres en su origen, y extraen su fuerza de una práctica voluntaria. Son obra de la Nación; y los últimos descendientes de los que las han introducido se creen tan interesados en mantenerlas como sus primeros autores; pues la Nación es la misma en todos tiempos, y el Pueblo de hoy no se diferencia moralmente del de los primeros siglos».

Una referencia, cabe señalar, de reivindicación de lo consuetudinario en el marco de una obra que partiendo de una visión iusnaturalista católica, moderada y preilustrada anticipa actitudes postilustradas e historicistas más propias en principio de decenios posteriores, del romanticismo o del doctrinarismo.

Bajo todo ello, San Martín recuerda que en Navarra la convención pactada seguida secularmente toma el rango de ley fundamental y de constitución histórica, mencionando la constitución histórica navarra explícitamente en los párrafos 64, 65, 68 y 69 (y también en los párrafos 107, 118, 161, 163 y 175). «Navarra, Señor, tiene y ha tenido una constitución, y una costumbre derivada de un Contrato y ley fundamental, que ha seguido en todo el espacio del tiempo que deja referido, de ayudar de instruir, de aconsejar, y de servir a V. M. por medio de sus tres estados juntos en Cortes generales, como directamente establecido para este fin; con el objeto de facilitar a V. M. con mejor conocimiento el acierto de todas sus funciones, ya sea en lo económico, ya en lo Político, o ya en lo Militar» [Párrafo 64]. El principio en el que se basa esa constitución histórica es harto evidente: «El principio es indubitable, como lo ha sido en todos los Estados. El fin no deja que dudar pues ningún Reyno se fundó con otras miras; y el contrato consta del mismo juramento; pues al tiempo de la erección del primer Rey por el Capítulo 1º del fuero antiguo se estableció por pacto de esta suerte» [Párrafo 66].

Modificación de la constitución navarra por la obligatoriedad del derecho general de España

A pesar del interés intrínseco de todos los aspectos analizados hasta ahora del memorial de San Martín, quizás sean sus disquisiciones sobre la obligatoriedad del derecho general de España, presentadas entre el párrafo 93 y el 144, después de haber desgranado entre el párrafo 73 y el párrafo 92 el grado de obligación de la ordenanza, las más jugosas, novedosas y sorprendentes de todo el texto.

San Martín está de acuerdo con el principio de obediencia de los vasallos hacia sus soberanos [párrafo 93], pero marca unos primeros límites claros de la

actuación de los monarcas: deben ajustarse a criterios de justicia y redimensionamiento con arreglo a la costumbre y al derecho positivo. La justicia de la que deben hacer gala los reyes para con los vasallos [Párrafo 94] «debe ser medida, reglada y distribuida por la costumbre, o por las reglas, que autorizó el uso, la convención, o la razón», constituyendo «estas reglas, o estas costumbres [...] en cada estado un derecho positivo Municipal, o privativo, y separado de todos los demás, que caracteriza, señala, y hace diferente la sociedad, o la Nación; como sucede con todas las que ocupan oy la tierra» [Párrafo 95].

Asentada la necesidad de conformidad de la actuación regia con la costumbre y con el derecho positivo, San Martín da un paso más y subraya el hecho del carácter plurinacional de los Estados, obvio en el caso de la monarquía hispánica, si bien éste había sido mucho más evidente en los siglos XVI y XVII, así como el hecho de que cada reino existente dentro del conjunto de aquella tiene un derecho positivo diferenciado y privativo para su administración interna.

«Tampoco es dudable que aun dentro de un estado, hay, o caben todavía otros más pequeños estados diferentes. Cada Pueblo le constituye de por sí, pues forma una sociedad, en cuyas cosas peculiares en nada se interpola con las de otros. De que nace la diversidad de gozes y otros puntos en que no admiten la confusión, o comunicación de unos con otros; aunque a todos los ligue y rija la constitución o la razón del cuerpo universal; así como sucede también con los demás Reynos, que aunque cada uno tiene sus reglas diferentes de por sí para las cosas peculiares de su estado, todos están por necesidad sugetos al Imperio universal de la razón» [Párrafo 96].

«Siendo pues esto así, y que cada Reyno, cada estado, o cada Pueblo en quanto a sus cosas peculiares debe regirse por aquellas privativas reglas que le caracterizan, y distinguen, sin hacer confusión con las demás; pues esto lo exige la doméstica razón de economía, la armonía de la sociedad, el interés de la buena dirección, y la conservación universal de los estados» [Párrafo 97].

La perspectiva de San Martín concuerda con la denominada «concepción tradicional austracista de la monarquía de España» que «responde a una visión de la de comunidad española como un mosaico de cuerpos, reinos y provincias en el seno de una monarquía tradicional [...] donde no existe contradicción alguna entre unidad y pluralidad de las partes» y la unidad meramente en torno a un monarca es perfectamente compatible con la diversidad de estamentos, derechos y privilegios territoriales de los reinos, así como con la pervivencia de poderes concurrentes e instituciones limitadoras del poder real. Este modelo preestatal, respaldado ideológicamente por las doctrinas pactistas del escolasticismo tardío, sería la tendencia dominante en la cultura jurídica hispana del XVIII, siendo «muchos los personajes dieciochescos que en diversos grados y con muy distintos matices» se alineaban con esta corriente de opinión, entre ellos vascongados como Larramendi, Fontecha Salazar o Aranguren Sobrado, o personalidades

procedentes de los reinos de la Corona de Aragón como Roma y Rosell, Ma-yáns, Arteta de Monteseuro o Amor de Soria. En los momentos que estamos analizando la concepción alternativa a la referida sería la propia de autores como precisamente Campomanes, denominada «concepción monárquico-ilustrada de la nación española». Desarrollada «con especial fuerza durante el reinado de Carlos III», entiende la nación «como un cuerpo social más o menos pasivo y homogéneo bajo la autoridad del monarca ilustrado, que debe procurar por todos los medios su bienestar, así como la cohesión entre los elementos integrantes del Estado». Esta concepción habría generado «un verdadero patriotismo de nación-Estado», partiendo no ya de «un agregado jerárquico de comunidades, cuerpos y vasallos jurídicamente desiguales», sino de «un conjunto de sujetos vinculados verticalmente al monarca en tanto que subditos pero, por otra parte, horizontalmente enlazados entre sí como compatriotas, socios o ciudadanos españoles»²³⁵.

Es precisamente al hilo de aquel párrafo 96 donde se anota aquella única referencia bibliográfica presente en la versión manuscrita de la Biblioteca Nacional que más arriba mencionábamos, tomada de la obra *La Ciencia del Gobierno* de Real de Curban. Es una frase, entresacada de la página 30 de dicha obra, en la que, dentro del apartado que sostiene que «el Derecho público está fundado sobre el natural», se afirma que «Cada Nación tiene una forma de Gobierno diferente, acomodada a sus costumbres; pero todas las sociedades están sujetas al Derecho natural, que es el Derecho común de todos los Pueblos; y de él saca su origen cada Derecho civil»²³⁶.

Llegando al caso concreto de Navarra, territorio del que San Martín no tiene ninguna duda de que «tiene sus privativas Leyes, y derecho que le ha constituido un estado separado, y de por sí, en cuyo gobierno, y en cuyas cosas peculiares, ningún otro ha tenido ni tiene, ni puede tener intervención», se interroga sobre una de las preguntas nucleares de todo el asunto en cuanto que se dirige al meollo de la pretensión de Campomanes de fundamentar la uniformización legal de todos los reinos de la monarquía hispánica en la constitución histórica caste-

²³⁵ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, España, monarquía y nación. Cuatro concepciones de la comunidad política española entre el Antiguo Régimen y la Revolución liberal, *Studia Historica-Historia Contemporanea*, XII, 1994, pp. 48-58.

²³⁶ En esa misma óptica, en las páginas 127 y 128 de ese obra se dice: «Cada Estado tiene una ley fundamental diversa de la de otro. Puede decirse en particular de estas leyes lo que tengo dicho en general de las leyes civiles; que no son las mismas por todas partes». «La primera, y principal regla del Derecho público de cada sociedad civil es la Ley que se llama del Estado por excelencia, porque es su Ley fundamental, que la constituye, y determina la forma de su Gobierno; que arregla el método con que debe ser llamado el Monarca ya por elección, ya por sucesión; el cómo ha de gobernar, o cómo la República ha de ser conducida».

llana: «¿Cuál ha sido el *derecho general de España*, que ha podido sugetarle a otros principios?» [Párrafo 98].

San Martín niega tajantemente la afirmación de Campomanes de que ese derecho general español deba ser el de las Partidas [Párrafo 99] y para ello emplea cinco considerandos de los que recogeremos solamente los dos primeros, los dos más taxativos: «Lo primero; porque *aun quando lo fuera*, ningún derecho de un estado, puede tener fuerza para otro» [Párrafo 101]; «Lo segundo; porque por lo tanto, ni por semejante derecho, ni por otro jamás ha tenido Navarra dependencia alguna de Castilla, para que ésta haya podido darle, ni establecerle principios, ni reglas algunas de gobierno; pues antes hubo Leyes y Reyes en Navarra que los huviese y que se pudiese pensar en formar el derecho que se alega de Castilla» [Párrafo 104²³⁷].

Acto seguido, San Martín se encamina a rebatir una segunda presuposición que estaba en la base de la pretensión de Campomanes de legitimización de la extensión del derecho general de España, asentado en las Partidas de Alfonso X, también a Navarra: la «de dudar, si aquella Corona está accesoria o principalmente incorporada a Castilla» [Párrafo 110].

San Martín conecta, como no podía ser de otro modo, la cuestión de la naturaleza de la incorporación con la de la presunta extensibilidad del derecho castellano bajo su consideración como hipotético derecho general:

«Dudar, Señor, aora en su última respuesta, al cabo de dos siglos, de la Naturaleza de la Yncorporación de aquel Reyno con Castilla, es lo mismo que querer dar valor a la deducción de los principios del supuesto derecho general, que en su anterior del año de 1772 tomó por fundamento. Es suscitar de nuevo otra cuestión de la misma complexión de la primera, que acredita la insubsistencia de las dos, pues una, u otra ha de constituir regla general; y en una palabra es volver a disputar de los principios, sin más diferencia que la que constituye el tiempo de la Ynstitución al de la Yncorporación» [Párrafo 114].

Con la finalidad de aclarar la cuestión, San Martín reflexiona sobre el significado de cada uno de los tipos de incorporación y lo aplica al caso navarro: «siempre que una Yncorporación se hace con respecto a la cosa, y no con respecto a la Persona, se llama accesoria; en cuyo caso la cosa, o estado que se incorpora se confunde con el otro» [Párrafo 117]. «Pero quando la Incorporación se hace, no con respecto a la cosa, sino con respecto a la Persona, entonces se llama principal; en cuyo caso guarda la naturaleza, forma, reglas, constitución, y condiciones, que tenía la cosa, o el Estado antes de averse incorporado» [Párrafo 118]. La autoridad a la que acude para ilustrar todo ello es justamente Alfonso

²³⁷ El borrador salta del Párrafo 101 al Párrafo 104 en la página 19v.

X el Sabio y su reflexión, dentro de las Partidas, sobre las tres modalidades de incorporaciones: «La primera quando algún Monasterio se mete so el poderío de otro, o alguna Yglesia so poderío de otra. La segunda quando ayuntan dos Monasterios, o dos Yglesias en uno, de manera que no es sometida la una a la otra, mas son como iguales. Y la tercera quando dos Iglesias, o dos Monasterios se ayuntan en uno para aver un Perlado. En donde notese que las dos primeras sólo tienen respecto a la cosa, pero la última solamente a la persona»[Párrafo 121]. A ello añade los efectos que tiene cada incorporación:

«Y bajo de esta conformidad, estableciendo las consecuencias, o las Reglas con que deben regirse y gobernarse las cosas Yncorporadas, dize: en el primer caso que la Yglesia sometida debe vivir *so la regla de aquello a que se somete*. En el segundo *por la regla, o las costumbres mejores de cada una de las dos*. Pero que en el tercero, en todas las demás cosas, fuera de tener el Prelado común *cada una de las Yglesias debe estar por sí, e bebir de sus rentas e apartadamente, segund su regla*. Máxima que del mismo modo se sigue también en todas partes en la materia de incorporaciones, uniones o agregaciones» [Párrafo 122]²³⁸.

Para demostrar que la incorporación de Navarra a Castilla, hecha por Fernando el Católico en las Cortes de Burgos en Julio del año 1515, se realizó equieprincipalmente [Párrafo 123], San Martín menciona el testamento de Fernando el Católico en el que éste daba a su hija Doña Juana el Reino de Navarra, incorporándolo a la Corona de Castilla y León, «mandando que en adelante, en las cosas tocantes a aquel Reyno, sus Pueblos y vecinos, se les administrase justicia guardando los Fueros y costumbres de dicho Reyno²³⁹» [Párrafo 124]. Y recalca: «En donde nótese que la Yncorporación se hizo con respecto a Persona, y no a la cosa, y que en su virtud se puso la qualidad y condición de guardar a las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno de Navarra, y a los vecinos de ellas los Fueros y costumbres de aquel Reyno» [Párrafo 125]. A continuación, recuerda el juramento de Carlos V en Bruselas el 10 de Julio de 1516 y menciona «el expreso pacto de mantener y guardar separado, y de por sí el Reyno de Navarra, no obstante la incorporación de él hecha con la Corona de Castilla, para que le fuesen observados sus Fueros, Leyes, usos, costumbres, Privilegios, oficios, etc.» [Párrafo 126], juramento refrendado por los demás monarcas [Párrafo 127].

El corolario de todo lo anterior es que, según San Martín, los condicionantes que implica el hecho de la unión equieprincipal también son aplicables a la cuestión de las quintas en cuanto que:

²³⁸ Subrayado en el original.

²³⁹ Subrayado en el original.

«las cargas Militares por sí solas no pueden mudar ni alterar la naturaleza de una Yncorporación, y hacer que lo que de suyo es principal sea por ellas solas accesoria» [Párrafo 132].

«A más de eso. Una misma Yncorporación ni aun con el motivo del Servicio Militar ¿cómo puede tener complexión tan peregrina, que sea capaz de producir dos contrarios efectos, o de contener dos distintas naturalezas, como ser para unas cosas accesoria y para otras principal?» [Párrafo 133].

«Navarra, Señor, en todo su Gobierno, y en quanto respecta al Servicio Económico y Político, o civil, goza, conserva, y egercita esencial y absolutamente la naturaleza de principal, sin embargo de su Yncorporación al Reyno de Castilla. Luego también debe gozarla en quanto al Servicio Militar» [Párrafo 134].

De lo que se trata, en definitiva, es de solicitar que los mecanismos habituales se apliquen también al reemplazo militar, es decir, que el tema sea debatido por las Cortes navarras y aprobado en su caso [Párrafos 137 a 143].

Tras numerosos párrafos en los que analiza la obligación particular que tienen los navarros en relación con la ordenanza en virtud de los capítulos del Fuero General relacionados con cuestiones militares, entre los párrafos 209 a 284 efectúa una reconsideración de todo lo anterior, ordenada en 22 argumentaciones, con la que intenta dar réplica a las argumentaciones aportadas por Campomanes y que repiten cuestiones ya apuntadas. Finalmente, entre los párrafos 285 a 308 se extiende el colofón del memorial. En ellos se subrayan dos aspectos fundamentales.

El primero se refiere, remarcando que el Reino no se opone a aportar contingentes, al respeto al procedimiento intrínseco a la foralidad navarra. «El Reyno de Navarra, Señor, no se opone, ni debe, ni quiere a la obligación general que tiene de servir a V. M. como todos los vasallos. Sólo representa a V. M. el modo práctico y privativo con que debe egecutarlo, y es su carácter natural; el qual consiste en la observancia de su contrato y juramento de la Ley fundamental, y de los Fueros y costumbres de aquel Reyno» [Párrafo 285].

El segundo aspecto es el de los costes demográficos y económicos que pueden reportar las quintas a Navarra, recogido entre los párrafos 297 y 304. De esta forma, en la súplica final con que termina el memorial se solicita que:

«se sobresea con efecto en las órdenes de Quintas y reemplazo; se guarden los Fueros y Leyes de aquel Reyno, conforme al juramento y Ley fundamental de aquel Estado; y en su observancia y cumplimiento los Servicios de gente que se ofrezcan a V. M. se egecuten con arreglo a ellos, en la forma que se han acostumbrado hasta aquí; sin causar ninguna novedad; atendiendo a los perjuicios que de otro modo se originan contra el Reyno, y contra V. M.».

7. LA RUPTURA DE LA DIPUTACIÓN DEL REINO DE NAVARRA CON JUAN BAUTISTA DE SAN MARTÍN

7.1. La Representación finalmente presentada

Las posiciones radicales de San Martín no fueron del agrado de la Diputación. Ya vimos más arriba que, a la altura de la primavera de 1777, comenzó a desconfiar de él y, a causa de esa razón, encargó también la confección de un memorial alternativo al abogado Ybarra.

En una carta del agente, ésta fechada en 19 de mayo, queda reflejado que ya la experiencia anterior de San Martín con la Diputación, al arreglar la Representación del año anterior, no había sido del todo del gusto del jurista de Tiebas. En ella Sánchez de Muniáin decía que «la vez pasada no quedó San Martín sobradamente contento»²⁴⁰.

La Representación que finalmente presentó la Diputación²⁴¹ tenía muy poco que ver con el borrador preparado por San Martín. El memorial de Ybarra habría llegado incluso unos días antes que el de San Martín, pues mientras fue leído por la Diputación el 5 de mayo, éste fue analizado el día 10²⁴². A tenor de lo que se dice en la sesión de la Diputación de 30 de junio, en la que se señala que «se vio y aprobó el papel que han formado los síndicos [en] respuesta al Ynforme y se resolvió se remita al Agente»²⁴³, la representación final estaría elaborada por los síndicos a partir de los borradores de Ybarra y de San Martín y su datación correspondería hacia finales de aquel mes. Habría sido enviada al Agente a lo largo del mes de julio ya que en la sesión del 4 de agosto éste narraba en sus cartas que ya la había recibido²⁴⁴.

Es una lástima que, a diferencia del borrador de San Martín que, teniendo en cuenta el desarrollo de los hechos, se conserva sorprendentemente (en cuanto que viene a indicarnos que existía una sensibilidad mucho más radical que la de la Diputación, hasta el punto de ser considerada como políticamente incorrecta de cara a ser empleada como base para un argumentario) entre los fondos del Archivo General de Navarra, no haya huella alguna del borrador preparado por Ibarra cuando éste estaría plenamente de acuerdo con la línea oficial, quedando

²⁴⁰ ARGN, Sección de Reino, Diputados, Agentes, etc., Legajo 7, Carpeta 18: Cartas de Don Fermín Sánchez de Muniáin, agente del Reino en Madrid, sobre los negocios del mismo (1777).

²⁴¹ Se conserva en ARGN, Sección de Reino, Quintas y levas, Legajo 1, Carpeta 38.

²⁴² ARGN, Sección de Reino, Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778, Tomo 19, f. 524.

²⁴³ *Ibid.*, f. 527.

²⁴⁴ *Ibid.*, f. 532.

esto todavía más claro en la reacción posterior de uno y otro jurista según las informaciones enviadas por el agente en Madrid y según los testimonios dejados por ellos. También hay que decir que, frente a la ruptura total registrada con San Martín, Ybarra acabaría siendo el abogado de la Diputación en Madrid, tal y como se dice en una carta del Agente de 19 de agosto de 1779²⁴⁵.

Con todo, el peso predominante de ese desconocido borrador de Ibarra en la conformación de la representación final presentada por la Diputación y elaborada por sus síndicos es inequívoco a causa de su estilo y de su contenido. El estilo está, por su tono empalagoso, muy alejado del mucho más neutro del de San Martín. Tampoco cuenta, a lo largo de sus 60 folios por las dos caras sin numerar y articulados en seis cuerpos, con la estructuración por párrafos y con la relativamente cartesiana ordenación argumental del borrador de San Martín.

Las partes con más sustancia de esta Representación están en el cuerpo primero entre los folios 3 y 8 y algunas de ellas copian párrafos del borrador de San Martín, mientras otros se basan en sus ideas. Entre los párrafos inspirados no literalmente en San Martín está uno en que se habla de la extensibilidad a Navarra del derecho general. Entre los párrafos que se reproducen del borrador de San Martín están, además, el 28, el 32, el 33, el 34, el 35 y el 36.

Por otra parte, en el cuerpo primero de la Representación, entre los folios 3 a 8, se subrayan también otros extremos importantes. En primer lugar, se señala el carácter diferenciado del Reino de Navarra desde sus mismos inicios. En segundo lugar, se niega cualquier dependencia original de los reyes asturianos. En tercer lugar, se considera indubitable el carácter electivo del primer rey navarro, así como el hecho de que los navarros no quedaron obligados entonces «a otros servicios, que a los que prestaban antes para la conservación, y defensa común, o estipularon en el mismo momento de erección». En cuarto lugar, se recuerda la continuidad de la observancia de las leyes fundamentales navarras a lo largo de los siglos por medio del juramento de los reyes, así como el carácter de principal de la unión con Castilla. Posteriormente, todo el segundo, el tercer y el cuarto cuerpos giran en torno a argumentos sobre la cuestión militar y sobre glorias militares.

Del resto de la Representación nos interesan solamente unos pocos párrafos. Uno de ellos, el que se encuentra en el Cuerpo quinto, folio 2v. de la misma, en el que la Diputación intenta acotar sus propósitos, asegurando que no pretende cuestionar la soberanía regia. Con todo, los párrafos más sustanciosos, sobre todo porque sobre ellos se centrará la crítica furibunda de Juan Bautista de

²⁴⁵ ARGN, Sección de Reino, Diputados, Agentes, etc., Legajo 7, Carpeta 20: Cartas de Don Fermín Sánchez de Muniáin, agente del Reino en Madrid, sobre los negocios del mismo (1779).

San Martín en sus *Reparos* posteriores, se encuentran en el Cuerpo 6, entre los folios 2 y 3, presentados de forma consecutiva. En uno se afirma que en Navarra «únicamente obligan las leyes establecidas en sus Cortes Generales a proposición de los tres Brazos del Reyno, y ningún vigor se ha reconocido jamás a las que se promulgaron para las restantes Provincias de España; sin que esta singularidad desayre la suprema potestad del cetro, ni deprima el derecho eminente de la soberanía». En el otro párrafo se comenta que «reside ciertamente ésta [la legislación] como en su fuente y origen, en la sagrada Persona del Monarca, consiste toda la alma, toda la esencia, toda la virtud de la ley en su voluntad: es con mucha dicha y felicidad del Reyno de Navarra V. M. su supremo legislador», pero que en Navarra debe preceder «la proposición y pedimento de los tres estados, en conformidad a sus Fueros elementales, a sus repetidas leyes, y a la inalterada posesión en que los han mantenido la bondad generosa de los excelsos Predecesores de V. M.». Finalmente, el núcleo de lo que venía a solicitar la Representación quedaba resumido en un párrafo situado en el folio 5 del Cuerpo 6 de la misma en el que se comentaba que la ordenanza del reemplazo subvertía «del todo la forma de gobierno observado inviolablemente desde su institución primordial», vulneraba «notoriamente sus fueros y leyes» y «del todo barrena[ba] su libertad».

7.2. La insatisfacción de San Martín

Pocos días más tarde, las actas de la Diputación recogen la insatisfacción de Juan Bautista de San Martín. En la sesión de 9 de agosto de 1777 se vio una carta del agente y otra de San Martín «con algunos reparos que le han ocurrido sobre el Papel que se embió de aquí para satisfacer a la respuesta fiscal», acordando la Diputación que se le respondiera por medio de dos misivas: una oficial de la que quedaría constancia y que se haría llegar a San Martín por medio del Agente; y «otra confidencial en que se satisfacen a todos sus reparos»²⁴⁶. En la primera de ellas se decía que se habían leído las quejas de San Martín «con la detención y pausa a que obliga la gravedad del asunto», pero finalmente se trasladaba que «siéndole mui apreciable el celo de don Juan Bautista por el acierto, y por el justo fin de que el Reino no se perjudique en un punto en sus prerrogativas por alguna expresión que pudiera deslizarse inadvertidamente», se ordenaba al Agente que diera «las gracias a don Juan Bautista de este especial cuidado» y señalaba que, «haviendo reflexionado todo el contexto de aquel párrafo, sus

²⁴⁶ ARGN, Sección de Reino, Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778, Tomo 19, f. 532.

cláusulas y periodos, no halla la Ylma. Diputación reparo en que corra el Papel en la forma que se halla por el señor Fiscal a sentido que puede perjudicar a las regalías, y libertades de este Reino»²⁴⁷.

Las críticas de San Martín, ciertamente duras, están presentes en un informe que preparó y que remitió al agente de la Diputación en Madrid, Fermín Sánchez de Muniáin, y fechado en 2 de agosto de 1777²⁴⁸. San Martín especificó que discrepaba en un punto, el de la evidente contradicción que observaba en los dos párrafos consecutivos anteriormente mencionados y situados al final del cuadernillo quinto de la representación.

Por un lado, San Martín considera que la afirmación de que *En Navarra pues únicamente obligan las Leyes establecidas en sus Cortes generales o petición de los tres Brazos del Reyno* constituye «todo el Nervio y punto de la cuestión». Bajo su punto de vista, «Quantas bajo de su concepto se arguyen, se fundan, y se convencen en todo el discurso del Papel se dirigen con la mayor oportunidad a sostenerla, y es menester confesar que sabia y solidamente se desempeña el objeto, arrimado al escudo de la posesión, y de los ejemplares que se especifican, y contraer con tan vasta erudición».

Sin embargo, a su juicio, la asunción de dicho párrafo en el argumentario se quiebra con la mención en el párrafo siguiente de que *Reside ciertamente ésta (hablando de la Legislación) como en su fuente, y origen en la Sagrada Persona del Monarca: Consiste toda la alma, toda la esencia, toda la virtud en su voluntad*. En opinión de San Martín, «esta máxima que en el Espíritu del Papel debe recibir un sentido sencillo limitado, y favorable, en la letra la concivo de un sonido muy opuesto, y muy perjudicial y general, mayormente realzada con la que se sigue en que se dice: *Es con mucha dicha y felicidad del Reyno de Navarra V. M. su Supremo Legislador*». Para él, «fixado un supuesto semejante hace tan absolutamente inverificable la limitación que le subsigue en el mismo párrafo, como la conclusión que le precede en el anterior».

²⁴⁷ *Ibid.*, f. 533.

²⁴⁸ Se encuentra en ARGN, Sección de Reino, Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 40. En la carpeta Yanguas consignó «Reparos puestos por el abogado Don Juan Bautista de San Martín en Madrid a cierta Representación que la Diputación del Reino había dispuesto para la cámara. Reparaba principalmente en que se dijese que la legislación residía como su fuente y origen en la sagrada persona del monarca y que consistía toda la alma, toda la esencia toda la virtud en su voluntad. y en otra parte es con mucha dicha y felicidad del Reino de Navarra V. M. su Supremo Legislador. Probaba con el fuero y la legislación la debilidad de estas proposiciones y proponía su reforma (1777)». Hay que señalar que la única mención que realiza García Pérez (*op. cit.*, pp. 435-436) de San Martín es con ocasión de este documento puesto que, como hemos apuntado más arriba, no menciona en absoluto su borrador de representación, matriz en gran parte de los novedosos elementos que el mismo autor advierte en la representación final de la Diputación de 1777.

A continuación, San Martín se lanza a defender sus posiciones con una radicalidad que no podía ser recogida positivamente ni por la Diputación ni por los otros juristas asentados en la Corte con la que aquélla había contactado.

Para San Martín,

«a tres clases se reducen los Poderes de la Soberanía; arbitrario, o limitado; Despótico, o absoluto; y Tyránico. Es contrapuestamente incompatible que en el Rey resida el Poder absoluto, que esto es ser Supremo Legislador, y que en Navarra no obliguen las Leyes que el Promulga, sino han sido establecidas en sus Cortes generales a proposición de los tres Brazos».

«En Navarra el Rey ni es Legislador, ni es fuente, ni es alma, ni es origen de las Leyes por sí solo, sino es unido íntimamente con el Reyno. Este es un principio elemental, que jamás me parece debería perderse de vista en ninguna pretensión, pues consiste en ella todo el punto. Su Gobierno, o Principado es misto, que participa del Soberano y Pueblo juntamente. Sus Leyes unos pactos de una formal y verdadera convención unas novaciones agregadas al nudo de su primitiva institución, de cuya naturaleza y observancia es una precisa consecuencia la de no poder hacer ninguna, que no sea de consentimiento de ambas partes».

«Esto es lo que las hace jurar en cada una de las Cortes donde se celebran y establecen. Esto lo que al Reyno hace llamarlas Contratales porque él las propone, y el Rey las acepta y concede, que es el carácter esencial, y propio de toda convención. Esto lo que al Soberano le hace declarar, o hablando más propiamente confesar por nulos los contrafueros que comete. Y esto últimamente lo que da, y ha dado siempre a los tres Brazos tanta voz, virtud y fuerza para hacer recoger o reparar lo que no haya sido hecho, o expedido con recíproca acepción».

San Martín encuentra en el Capítulo primero del Fuero General el refrendo de sus posiciones, tal y como lo había hallado en el borrador que había elaborado él mismo. Ese capítulo, que «es todo la alma y fuente de Navarra», impide al rey «hacer Cortes, ni Guerra, ni paz, ni otro fecho granado que ligue al Reyno sin consentimiento, o Consejo de los Ricos-hombres». A su juicio, el Fuero General «debería estudiarse toda la vida, y por sumo y continuado que fuese el trabajo que causase, no debería fatigar, porque siendo como es la Ley fundamental del Reyno, en él consiste, y dél dependen todas, y todo lo demás, como que por sí tiene ligado al Soberano a la precisa calidad, no de Legislador Supremo, sino de Colegislador».

El reconocimiento de que el rey en Navarra puede ser supremo legislador constituía un gravísimo error táctico de cara a la resolución del litigio en que se hallaba embarcada la Diputación. «Si el Fiscal Campomanes nos cogiese una confesión de esta naturaleza tenía conseguido quanto podían apetecer, para decir que ya por nuestra propia boca estaba decidida la cuestión». No era ésa la

única recomendación de orden semántico que hacía San Martín. También aconsejaba que «en todo el Papel, por evitar asideros, se huya en la materia del día de la voz *Privilegio esención etc.*, y que en su lugar se use de la de *Contrato, condición, pacto, o convención*. Porque el derecho del Reyno se funda en ésta, y no en la otra calidad». Y razonaba su consejo porque «Esención, o Privilegio, no es otra cosa que una gracia, o concesión hecha por el Príncipe que para ello tiene la suprema legislación o Autoridad. Y en Navarra se le niega ésta por sus establecimientos, no permitiéndole obrar por sí solo en otra cosa, que en lo que precisamente le confieren las Leyes, o condiciones del Contrato según su contexto literal». Ni que decir tiene que esas sugerencias de San Martín siguen siendo válidas y pertinentes incluso en los tiempos actuales, en la tercera década del siglo XXI. Y el autor de Tiebas finalizaba diciendo: «En una palabra siendo el Reyno Cosoberano con el Rey, Colegislador y Comandante, pues por eso en el Juramento previene no le hayan de ovedecer en lo que excediere de las reglas acordadas entre ambos, debe por lo mismo usar con grande estudio, y cuidado de las voces y expresiones adecuadas que expriman bien, y ni en el sonido disminuyan ni degraden su coeminente calidad».

Por último, San Martín planteaba que sería recomendable la modificación de los dos párrafos consecutivos que se encontraban entre los folios 2 y 3 del Cuerpo sexto de la Representación presentada por la Diputación, limitándolo prácticamente a la mención de que «En Navarra, pues, únicamente obligan las leyes establecidas en sus Cortes Generales a proposición de los tres Brazos del Reyno, y ningún vigor se ha reconocido en las promulgadas de otro modo».

Es importante mencionar que, de cualquier forma, San Martín finalizaba su crítica con su reserva definitiva en relación con la representación enviada por la Diputación al consignar que «Entretanto no dudo me dispense la firma del Papel, y la reserva correspondiente a una especie tan delicada como la que propongo, repitiéndome a sus órdenes».

7.3. El rechazo de la Diputación a las críticas de San Martín

La reserva y la dispensa de firma expresadas por San Martín encerraban en su seno su presunción de que sus críticas no serían tenidas en cuenta por la Diputación, tal y como efectivamente sucedió. Con toda probabilidad, su actitud estaba generada por su recelo ante las autoridades navarras que habían desechado la opción de contar con su asesoría exclusiva, recabando también la opinión de otros abogados navarros establecidos en Madrid como Ibarra y Mateo, así como la de los demás síndicos que finalmente realizaron un ejercicio de mixtura de los borradores de los dos juristas, dando con toda seguridad más peso al del segundo. Asimismo, sus reticencias ante el grado de apoyo que

podían obtener sus posiciones descansarían también en la constatación, por su parte, de los posicionamientos contrarios mostrados en reuniones por otros expertos navarros asentados en la Corte. Un documento de respuesta a las críticas formuladas por San Martín, fechado también en dos de agosto, refleja, por el tono empleado y por algunos extremos contenidos en él, que tanto las tesis consignadas en el borrador de San Martín como sus críticas a la representación oficial finalmente presentada por la Diputación contaban con un rechazo importante en el círculo de notables navarros residentes en Madrid a quienes la Diputación acudía a solicitar opinión y consejo²⁴⁹. El documento es anónimo, pero por la información presente en las actas de la Diputación podemos pensar que su autor fue el abogado de Alfaro Jacinto Virto y Escribano²⁵⁰ y que su contenido remite a reuniones registradas entre San Martín, el mencionado Virto y el abogado Ibarra y Mateo.

Tras expresar que ya le había parecido «sospechosa» la actitud de San Martín de copiar la Representación de la Diputación para estudiar el asunto nuevamente, Virto narra el desarrollo de una reunión mantenida con aquel abogado. Ante el juicio positivo expresado por Virto en relación con la representación final, San Martín le replicó admirándose de que no hubiera «advertido que en sólo un § se presentan los principios más ruinosos contra el sistema legislativo de Navarra». Ese párrafo era el mencionado en el documento de los reparos expresados por San Martín.

La postura del abogado de Tiebas dio lugar a todo un debate con Virto. Éste apuntó que le había preguntado a San Martín «si su oposición al § era por el

²⁴⁹ ARGN, Sección de Reino, Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 41: Papel sin firma en que cierto encargado del Reino en Madrid procuraba satisfacer a los reparos de Don Juan Bautista San Martín sobre las frases de cierta representación, y el sentido que debía darse a la palabra supremo aplicada al Rei de Navarra (1777).

²⁵⁰ En la sesión de la Diputación de 4 de diciembre de 1777 se vieron diferentes cartas del Agente en Madrid y en una de ellas se nos desvela el nombre de este crítico de las tesis de San Martín. Jacinto Virto y Escribano, natural de Alfaro y que empezó a trabajar como abogado ante el Consejo de Castilla en 1761 (AHN, *Consejos*, 12.121, Exp. 16) tras haber sido anteriormente escribano de número en su ciudad natal (ALLO MANERO, Adelaida y CERRILLO RUBIO, Inmaculada, *El Palacio Abacial de Alfaro: una aportación al estudio de Ventura Rodríguez en la Rioja*. En *Segundo Coloquio sobre Historia de la Rioja*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1986, v. 3, p. 257), era a la altura de 1787 miembro del Consejo de Castilla, Alcalde de Casa y Corte y Teniente Corregidor (MARCOS GUTIÉRREZ, José, *Práctica criminal de España*, Madrid, 1805, p. 159). En 1792 se le concedió el título de Caballero de la Orden de Santiago (AHN, *OM-Expedientillos*, N. 18.444; AHN, *OM-Caballeros_Santiago*, Exp. 8.987). En 1794 era fiscal del Consejo de Órdenes (GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *Consejeros de Castilla catalanes, Ius Fugit*, 13-14, 2004-2006, p. 316). Un año más tarde formó parte del tribunal, constituido por magistrados eminentes del Consejo de Castilla, que enjuició la conspiración de Picornell, también llamada de San Blas (ELORZA, Antonio, *Pan y Toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII*, Madrid: Ayuso, 1971, p. 12).

concepto que incluía, o por las palabras» y que la respuesta había sido que «implicaba notoriamente muchas contradicciones» a causa de su creencia en «que el Rey en el establecimiento de leyes concurre tan igualmente con el Reino, que en ningún modo sobresale su superioridad autoritativa». Virto, a su vez, adujo las instrucciones de los síndicos, los pedimentos de las leyes en que se apoyaban los memoriales presentados por la Diputación y numerosos ejemplos en los que la autorización final respecto de aquéllos dependía de la venia real. San Martín, por su parte, contestó que el error no era atribuible a la Diputación, «sino de los Letrados que formaron la anterior instrucción, y havían entresacado de nuestros papeles el que se remitía». La discusión subió entonces de tono con la intervención de Ibarra quien acusó a San Martín de «lisonjearse con la satisfacción de que entiende mejor las leyes de Navarra que los Síndicos».

A continuación el propio Virto expresó sus divergencias, así como las respuestas que le ofreció San Martín:

«No pude hacerle conocer las diferencias notables que hai entre un particular contrato, y una ley contractual, como que en aquél es correspectiva la igualdad de las partes, y en ésta el carácter de Soberano no puede verificarse sino en el influjo autoritarivo; me dijo, que era un craso delirio llamar *Supremo* al Rey de Navarra; díjele inmediatamente si lo era también el titular en esa conformidad a aquel Consejo, respondiome que sí, y que Campomanes ciertamente no lo haría jamás; le manifesté entonces las leyes en que con tanta repetición se le da ese título, que el mismo Reino estima tan justamente y le recordé que *Supremo* en el Rey del mismo modo que ni en el Consejo no quiere decir Despótico, sino último en su línea respectiva, y que no reconoce en ella otro superior más, ligado a las leyes, a la razón, al juramento y a las formalidades que aquéllas prescriben».

Con todo, San Martín insistió en la inconveniencia del párrafo mencionado.

El documento se salda con las valoraciones negativas de Virto acerca de la propia reunión, de la actitud denotada por San Martín y del contenido de sus reparos. En sus palabras:

«Nada bastó; insistió siempre en que ninguno de este Mundo le sacará de su dictamen, y no queriendo firmar se levantó la sesión, para escribir hoi su reparo; pero de acuerdo con el mismo no remite el cuadernillo. Don Fermín [Sánchez de Muniáin, Agente de la Diputación en Madrid] quien quedó sumamente enfadado, ambos estamos viendo que andará ya distagando entre su Furrielería, que ha advertido en los Síndicos el garrapatón más monstruoso que se puede imaginar. Yo he molestado a Vmd. con esta historia con sola la mira de que sepa que en lo posible, quise poner al susodicho en lo que era de razón y confieso a Vmd. con ingenuidad, que aunque tengo por mucho honor (si ya no lo quita el desmedido agradecimiento) el servir a la Diputación, me privaré de este gusto

siempre que haya de ser preciso intervenir en cosa alguna con aquél; pues no se puede decir todo; los Paisanos de carácter están enfadadísimos de las ocurrencias, que han mediado; y hai otros Abogados que pueden señalar Vmds. para el mejor acierto. Esto se entiende en otros asuntos, pues en el presente presentada la Representación no hai más que hacer con el Cavallero».

«Después de escrita la antecedente he visto a Don Fermín, y me ha manifestado lo que S. M. le ha escrito, verdaderamente está bien, y largamente hablado; pero o yo no lo entiendo, o es mucha torpeza hacer al Reino co-soberano, co-legislador etc. en el modo que aquél supone. También confunde con mucha inadvertencia la proposición que contiene el § respectiva a que el previo consentimiento de los súbditos asegura el mejor cumplimiento de la lei etc. con la otra concerniente a la necesidad de la aceptación, y que dize se ha desterrado de los Gavinetes de la Europa».

El final del documento es de pleno apoyo de Virto a la postura de la Diputación en relación con el eje argumental discernido por San Martín al expresar aquél lo siguiente: «He celebrado ver que Vmds. en la instrucción remitida al fin de la 1ª plana del pliego 12; hablando de la lei se explicaron así: Y aunque el alma y aun la esencia de ésta consiste en el decreto y es V. Magd. el Supremo Legislador; de modo que nada añadió en lo que tanto ofende a S. M.».

Para finalizar con este apartado una carta del Agente en Madrid del 10 de septiembre, leída en la sesión de la Diputación de 4 de diciembre de 1777, ilustra la profundidad del resquemor de San Martín en cuanto que se mencionaba la posibilidad de que, en el caso de que tuviera lugar una vista oral sobre la cuestión a debate, éste interviniera de forma del todo punto incontrolable, amenazando la viabilidad de la defensa de las posiciones navarras. En ese párrafo dice el Agente:

«No he estado con San Martín, porque haviéndome dicho al tiempo de firmar el papel, que lo hacía con las protesta de por ovedecer, por no ponerse en él las palabras de *colegislador*, y sí las de *supremo Legislador*, a que se oponía, se puede tener atendidas especialmente otras ocurrencias arto sensibles el justo rezelo de que si llega el caso de una vista en que no se le podrán cercenar las palabras como en el papel heche algunas de éstas, y tengamos algún golpe, que tenga que sentir S. Y. máxime quando tengo consultado su pensamiento con D. Jacinto Virto, uno de los Abogados de más crédito de esta corte, y dice, que no se puede pensar en maior locura que en lo que piensa dicho San Martín, y que sin duda dará campo al Fiscal para ensangrentar su espada aun más de lo que lo haze»²⁵¹.

²⁵¹ ARGN, Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778, Tomo 19, f. 555.

8. EL FINAL DE LA POLÉMICA ACERCA DE LAS QUINTAS

Las cartas del agente en Madrid, Fermín Sánchez de Muniáin, leídas en las sesiones de la Diputación de 3 de septiembre y de 4 de diciembre, éstas últimas enviadas algunas a principios de septiembre y otras en los meses posteriores, indican que el asunto entró en una situación de impasse. En la misiva leída en la sesión de 3 de septiembre el agente transmitía su impresión de que Campomanes quería seguir con más diligencias, pretendiendo imprimir un memorial con el expediente²⁵². Poco después comunicaba que aquél, en entrevista personal, le había transmitido que la Diputación actuaba por «un resentimiento furioso»²⁵³. Sin embargo, en una carta fechada el día 10 del mismo mes, leída ya en diciembre, se comunicaba que la Corte consultaría con la Diputación sobre «el mejor modo de arreglar» la disputa²⁵⁴ y en otras misivas del mes de octubre se mencionaban los contactos mantenidos con navarros con ascendiente en la alta administración como Múzquiz o Lastiri²⁵⁵.

Asimismo, el sentimiento de incertidumbre también quedaba reflejado en una carta enviada por la Diputación al Agente Fermín Sánchez de Muniáin el día de San Francisco Javier en la que le comunicaba que «en materia tan delicada, y en que sin embargo de que consideramos, milita por nosotros la justicia, es tan vario el modo de pensar de los Áulicos, hay motivo, para considerarla mui problemática». En esa creencia, la Diputación confiaba a su representante que «en duda puede esperar el Reyno mejor partido, si hubiese cortes en brebe, y antes de evacuar en justicia el expediente; y ha días, se esparció el rumor de que luego las avría; y no sólo se ha desvanecido, sino que alguno da ya más cuerpo a esa voz con el motivo, de hallarse, según se dice exhausto el erario; y no aviendo otro remedio, acaso tendría quenta a Navarra la celebración de cortes»²⁵⁶.

Sea como fuere, finalmente «el conflicto quedó en suspenso al no haberse procedido finalmente al levantamiento de quintas». En los años siguientes no fueron reiteradas más órdenes de reemplazo y en las Cortes de Pamplona de 1781 el virrey Manuel de Azlor y Urriés «no accedió a conceder reparación de contrafuero, ni a que se anulasen, como pidieron los tres estamentos reunidos, las RR. CC de 19-II-1770, 2-1-1771, 15-II-1773, 15-III-1775 y 10-VIII-1776». Desde entonces, el problema no se volvió a plantear, al menos durante lo que

²⁵² *Ibid.*, ff. 534-536.

²⁵³ *Ibid.*, ff. 551-554

²⁵⁴ *Ibid.*, f. 555.

²⁵⁵ *Ibid.*, ff. 556-557.

²⁵⁶ *Ibid.*, f. 559.

restaba de siglo, porque en la guerra de la Convención se produjo un alistamiento general de todos los navarros según los patrones forales²⁵⁷.

9. EN TORNO A LA ACTITUD SILENTE Y SILENCIADORA DE LA DIPUTACIÓN

Por lo tanto, a modo de recapitulación, los puntos de vista de Juan Bautista y San Martín, explicitados en su borrador y utilizados en una parte reducida en la representación presentada por la Diputación en 1777²⁵⁸, supusieron el surgimiento pleno del concepto de Constitución Histórica de Navarra y la articulación de un fuerismo pactista de profunda solidez y consistencia en relación con el desarrollo de la foralidad navarra en el marco de la monarquía hispánica a lo largo de la Edad Moderna, con los discursos historiográficos y políticoinstitucionales elaborados desde Navarra a lo largo de todo ese periodo que vimos en el capítulo primero y con las bases teóricas brindadas por los autores iusnaturalistas clásicos más avanzados como Pufendorf o Wolf. Además de ello, no puede dejar de valorarse la circunstancia de que San Martín aspirara a debatir con Campomanes, la materia gris por excelencia del gobierno de Carlos III a lo largo de varias décadas, contrarrepleando a sus argumentos con otros de similar peso y profundidad.

Asimismo, hemos demostrado el silenciamiento por parte de la Diputación de las tesis de San Martín. Aquélla se conformó con discursos defensivos mucho más templados, optando por la vía de negociar a través de intermediarios próximos a los círculos de poder. Todo ello, sirve para explicar algo que ha llamado la atención de los historiadores: la inexistencia de textos publicados en Navarra en defensa de los fueros parangonables a las elaboraciones de Fontecha y Salazar (1767) y de Aranguren y Sobrado en Vizcaya o de Larramendi en Guipúzcoa²⁵⁹. En el caso navarro, únicamente dispondríamos de la impresión por parte de la

²⁵⁷ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro...*, pp. 414-415.

²⁵⁸ Huici Goñi (*op. cit.*, pp. 251-252, nota 1) ya subrayó el carácter pionero y trascendental de ese borrador en relación con las síntesis elaboradas sobre la Constitución del Reino hasta 1841. García Pérez (*op. cit.*, pp. 189 y 221) considera a la representación presentada de 1777 como la exposición más acabada de las tesis políticoinstitucionales navarras durante la Edad Moderna y como la primera cristalización efectiva de los preceptos considerados como las leyes fundamentales de Navarra, prescindiendo del hecho de que la calidad de su elaboración fue debida a las aportaciones de San Martín.

²⁵⁹ Floristán Imízcoz (*La monarquía española...*, p. 224) menciona sólo a Fontecha y Larramendi. Leoné Puncel (*op. cit.*, p. 171) menciona también obras que se mantuvieron en la época en estado de manuscrito, similares a la de San Martín por lo tanto, como las de Bernabé Antonio de Egaña para Guipúzcoa o Juan Ramón de Iturriza para Vizcaya. De cualquier forma, las obras publicadas más acabadas serían las de Fontecha y Salazar (donde, por cierto, no se menciona para nada el concepto de constitución histórica) y la de Aranguren y Sobrado, ésta última en réplica a Llorente. Sobre Fontecha, Larramendi y Aranguren pueden verse J. Arrieta Alberdi (Los fundamentos jurídico-políticos del «Escudo» de Pedro

Diputación de 156 ejemplares de la ya mencionada Representación de 1776 en la polémica sobre las quintas que hemos estudiado y del folleto secuestrado de Sagaseta de Ilúrdoz de 1839-1840 del que hablaremos en otro capítulo de este libro. Se ha razonado esa circunstancia con el argumento de que los navarros no sentían quizás «tan vivamente como sus coetáneos guipuzcoanos y vizcaínos la necesidad de replicar a los ataques contra su historia e instituciones porque estaban más claras»²⁶⁰ a causa de que el carácter de reino, independiente hasta 1512 y unido a Castilla desde entonces, siendo respetadas sus leyes e instituciones «eran hechos evidentes que no necesitaban una demostración tan justificada como la que ensayaban los vascongados para probar algo parecido»²⁶¹.

Con todo, Leoné Puncel ha advertido en ese argumento «cierto resabio navarrista que presupone que la historia de Navarra, por haber tenido ésta entidad de reino, es más *verdadera* que la de las provincias vecinas» y ha remarcado los esfuerzos en el plano del discurso de las instituciones navarras tanto en el siglo XVII como en el XVIII porque ni en un siglo ni en el otro cuestiones como la conservación de sus fueros o el modo de unión a Castilla estaban absolutamente claras. Asimismo, ha apelado a un factor añadido: el de la posible división interna de la sociedad navarra en relación a los fueros, tal y como demuestra el debate aduanero, abierto ya en 1757²⁶².

Quizás mayor importancia tenía la necesidad de la Diputación de mostrarse precavida ante la censura del gobierno de la monarquía española ante textos que pudiesen ser vistos como subversivos. Monreal Zia²⁶³, basándose en noticias suministradas por Tellechea Idígoras²⁶⁴, ha destacado en ese sentido que las

de Fontecha y Salazar, *Notitia Vasconiae*, 2002, 1, pp. 131-148); J. Fernández Sebastián (*La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid: Siglo XXI, pp. 31-34); J. M. Portillo Valdés (*Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 93-122); y J. M. Portillo y J. Viejo, (Estudio introductorio. La cultura del fuero entre historia y constitución. En J. M. Portillo y J. Viejo (eds.), *Francisco de Aranguren y Sobrado, Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor Don Juan Antonio Llorente*, Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1994).

²⁶⁰ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La monarquía española...*, p. 224.

²⁶¹ *Ibid.*, p. 195. El argumento lo recoge también LEONÉ PUNCEL, Santiago, *op. cit.*, pp. 170-171.

²⁶² LEONÉ PUNCEL, Santiago, *op. cit.*, pp. 171-172.

²⁶³ MONREAL ZIA, Gregorio, Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional española. En Arbaiza, Mercedes (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la historia*, Bilbao, 2000, p. 61.

²⁶⁴ En LARRAMENDI, Manuel de, *Sobre los Fueros de Guipúzcoa. Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los Fueros de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, 1756. Edición, Introducción, Notas y Apéndices por TELLECHEA IDÍGORAS, José Ignacio, Donostia/San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa/Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, 1983, pp. 334-340.

ideas de Laramendi fueron consideradas como subversivas por la Secretaría de Estado y que tras el fallecimiento del jesuita sus escritos fueron retenidos «por causas gravísimas» que tenían que ver con «que sobre los papeles del difunto se ha hablado ya en la Corte en la Secretaría de Estado», dándose la orden de traslado a Vitoria de sus papeles «con sumo sigilo». Así, las *Conferencias* de Laramendi durmieron durante más de dos siglos en la Academia de la Historia, de forma que, en razón del secuestro, no se puede sostener por tanto que influieran en los autores vascos posteriores. Monreal Zia también asegura que al año siguiente, en 1767, el Consejo de Castilla no va a permitir la impresión y difusión de la obra apologética de los fueros vizcaínos Fontecha y Salazar el *Escudo de la más constante fe y lealtad*, editada de manera anónima y clandestina con fondos de la Diputación de Vizcaya y secuestrada por el Corregidor a instancias del Consejo de Castilla²⁶⁵. Y que «algo parecido aconteció con parte de la obra del alavés Landazuri»²⁶⁶. Décadas más tarde, tal y como veremos más adelante, en 1839 y 1840 la obra de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz *Fueros fundamentales del reino de Navarra y Defensa legal de los mismos* también sería secuestrada por la autoridades, liberales en este caso.

Para finalizar queremos hacernos eco del hecho indudable de que a pesar del ninguneo de que fue objeto San Martín por parte de la Diputación, no nos cabe duda de que la conservación de su borrador de representación, cuando no se conserva, por ejemplo, el de Ibarra, habría sido debida presumiblemente a la posible conveniencia de su utilización para la defensa de posiciones foralistas en el futuro, debiendo de haber circulado de forma manuscrita a través de ciertos ambientes. De hecho, las posiciones de Sagaseta de Ilúrdoz de unas décadas después, como veremos, no se entienden si no es bajo la consideración de que tuvo en cuenta las posiciones de San Martín.

²⁶⁵ MONREAL ZIA, Gregorio, De los Fueros y la Autonomía posforal a la cláusula de reserva de los derechos históricos. En *Foralismo, Derechos históricos y Democracia*, Bilbao, 1998, p. 195.

²⁶⁶ *Ibidem*.

III. EL CUESTIONAMIENTO DE LA LECTURA DEL PASADO DE NAVARRA POR PARTE DE LOS HISTORIADORES DE LA CORTE ENTRE 1777 Y 1808

En este capítulo se analiza el cuestionamiento de la lectura del pasado de Navarra por parte de los historiadores de la Corte entre 1777 y 1808, inaugurado por la publicación de *La Vasconia*, volumen XXXII de la colección *España Sagrada*, de Manuel Risco.

Primeramente, de manera previa, y con el propósito de contextualizar el debate en una dinámica más amplia y general, se repasan los contenidos básicos de los discursos historiográficos principales sobre el pasado de Navarra de la Baja Edad Media y de la Edad Moderna acerca del origen del reino de Navarra y se alude a la posibilidad de que Campomanes inspirara los proyectos de Risco y Traggia que luego se analizan, dada su influencia en el plano historiográfico como director de la Real Academia de la Historia y teniendo en cuenta sus respuestas como fiscal del Consejo y Cámara de Castilla a las representaciones de la Diputación navarra al hilo de la cuestión de las quintas entre 1772 y 1773. En segundo lugar, se estudian las tesis centrales de la obra de Risco y su carácter de refutación de los contenidos primordiales defendidos por los historiadores navarros en torno al surgimiento de la monarquía navarra, una cuestión hasta ahora no puesta de relieve por la historiografía. En tercer lugar, se profundiza en la reacción generada en Navarra, reseñando tanto la propuesta de Juan Antonio Fernández, erudito tudelano al que cabría calificar como el mejor historiador navarro de la segunda mitad del siglo XVIII, como los manuscritos redactados por Miguel de Hualde, una persona hasta entonces entregada a otros menesteres. No obstante, como se verá, los ofrecimientos de uno y de otro serán desechados por las autoridades navarras, en el caso del primero porque la Diputación responderá con un silencio negativo y en el del segundo porque la evaluación de un texto encargada a un monje benedictino de Leire, Francisco de Arbeloa, se saldará con una opinión desfavorable y porque ulteriores proposiciones relativas a otros escritos tampoco encontrarán eco. En cuarto y último lugar se examina la influencia de Risco en Traggia, autor éste de la voz dedicada a *Navarra* publicada en los tomos centrados en dicho reino y en las provincias vascongadas, los únicos editados, del *Diccionario geográfico-histórico de España* de la Real Academia de la Historia de 1802.

1. LOS DISCURSOS SOBRE EL PASADO DE NAVARRA DURANTE LA EDAD MODERNA

Dos grandes tipos de discursos historiográficos se enfrentan en relación con Navarra a lo largo de la Baja Edad Media y de la Edad Moderna. Esos discursos, uno elaborado desde Castilla y otro elaborado desde Navarra, proporcionan versiones diferentes tanto del origen de Navarra como de la relación entre rey y reino, correspondiéndose con culturas políticas asimismo disímiles. Esos discursos enfrentan soberanía absoluta de los reyes con fuerismo o poder limitado de aquéllos, particularismo navarro con castellanocentrismo. Un discurso servía al afán asimilador del poder central castellano a partir de la refutación de los elementos de diferenciación del reino navarro, poniéndolo bajo la dependencia de las monarquías antecesoras del reino castellano y remarcando la soberanía sin cortapisas de los reyes absolutos de la monarquía hispánica de la Edad Moderna. El otro discurso servía a quienes querían subrayar que, tras 1512, Navarra era un reino diferenciado de Castilla, insistiendo en el carácter de principalidad de la unión del reino navarro con el castellano después de aquella fecha, fundamentándose en un concepto de soberanía limitada de la autoridad regia a causa de la obligación de ésta de contar con el consenso de las Cortes navarras²⁶⁷. No hay que olvidar la función política de los discursos historiográficos en cuanto que éstos constituían «un elemento central del orden jurídico premoderno» al gozar «en aquellas sociedades de una clara función constitutiva de derechos y obligaciones»²⁶⁸.

El discurso castellanista encontraba su raíz en la *Crónica gótica* o *Rerum in Hispania Gestarum Chronicon* del arzobispo de Toledo, nacido precisamente en la localidad navarra de Puentelarreina, Rodrigo Jiménez de Rada (1170-1247). Esta obra, redactada hacia 1240, conoció tres ediciones a lo largo de los tiempos modernos, en 1545, 1603 y 1793, y tuvo importante difusión entre los círculos eruditos²⁶⁹. Para este autor, el reino de Navarra tenía una legitimidad espúrea, residiendo la única y estricta legitimidad en la monarquía castellanoleonese. Al ubicarse la fuente incontestable de la legitimidad del poder política en la monarquía visigótica, los reyes de Castilla y León engrazaban con aquélla a través de la monarquía asturiana de Don Pelayo, entendida ésta como continuidad de aquélla. En dicha crónica se presenta al primer rey navarro, denominado Enecho

²⁶⁷ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Reflexiones sobre una identidad nacional a mediados del siglo XVI. Los orígenes del reino de Navarra. En *Mito y realidad en la Historia de Navarra. Actas del IV Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, 1998, Volumen II, pp. 31-32 y 41-42.

²⁶⁸ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *op. cit.*, pp. 170-171.

²⁶⁹ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Reflexiones sobre una identidad..., p. 31.

Arista, como posterior en el tiempo a Don Pelayo, carente de sangre real goda y ni siquiera español, imputándosele proceder del condado francés de Bigorra²⁷⁰.

Esas tesis historiográficas tuvieron su traslación al terreno de la doctrina política. Dos destacados hombres de leyes castellanos del siglo XVI, en cuanto que ambos eran jueces del Consejo de Castilla, uno del principio de la centuria y otro del final, presentaron, amparados en aquellas tesis, a los reyes navarros vencidos en 1512 como usurpadores de la Corona y a los reyes castellanos, en un caso Fernando el Católico y en el otro Felipe II, como los legítimos monarcas navarros dado su entronque con el trono instaurado por Don Pelayo²⁷¹. El primero de ellos, Juan López de Palacios Rubios, letrado del Consejo de Castilla y autor hacia 1516 de la obra *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarre*, obra de encargo para justificar la conquista de Navarra, indicó no sólo que Fernando el Católico había restaurado «la unidad gótica, de la que Navarra se había separado injustamente al elegir por rey al Iñigo Arista», sino que además dio por cierto que tanto reyes visigodos como sucesores de Don Pelayo habían reinado en estas tierras, truncándose su dominio tras una ofensiva de los musulmanes y tras la victoria sobre éstos de Iñigo Arista, proveniente del condado de Bigorra y autoproclamado rey de los navarros. Consecuentemente, al ser los reyes de Navarra solamente reyes de hecho, pero no de derecho, eran los reyes de Castilla los únicos detentadores de la legitimidad visigoda²⁷². Palacios Rubios afirmaba que Dios en un acto providencial, habría devuelto la corona de Navarra a sus legítimos poseedores, los reyes castellanos, estableciendo «una continuidad perfecta» entre los visigodos, Don Pelayo, el reino de Castilla y León, continuidad «que hace extensiva a Fernando el Católico»²⁷³. El segundo de los autores mencionados, Gregorio López Madera, en su obra *Excelencias de la Monarchia y reino de España*, publicado en Valladolid en 1597, reitera el carácter de Don Pelayo y de sus sucesores de únicos reyes legítimos de España, así como el de meros usurpadores de los reyes de Navarra y de Aragón²⁷⁴.

Por su parte, la génesis de las tesis particularistas navarras también data, al igual que sucedía con la crónica de Jiménez de Rada, de antes de la conquista de Navarra por Castilla. La *Crónica de los Reyes de Navarra* del Príncipe Carlos de Viana, escrita hacia 1454, tuvo una gran circulación por medio de copias manuscritas dada la positiva reputación de su presunto autor como humanista. Las aportaciones de esta crónica son varias. En primer lugar, se reivindica el origen

²⁷⁰ *Ibidem*, pp. 32-33.

²⁷¹ *Ibidem.*, p. 30.

²⁷² LEONÉ PUNCEL, Santiago, *op. cit.*, p. 59.

²⁷³ FLORISTAN IMÍZCOZ, Alfredo, ¿Conquista o restauración?..., pp. 470-471.

²⁷⁴ LEONÉ PUNCEL, Santiago, *op. cit.*, p. 104.

propio de la realeza aragonesa y navarra, contemplando ésta como no subordinada a Castilla y plenamente dotada de legitimidad por sus relaciones con dinastías godas y francesas. En segundo lugar, su autor subrayó que la monarquía navarroaragonesa fue erigida libre y conscientemente por la comunidad respectiva, que había vivido varias décadas sin jerarquías reales, por medio de un pacto escrito (los fueros) en el que se señalaban unas condiciones. En tercer lugar, este texto proporciona detalles específicos de la figura del primer rey navarro, Iñigo Arista, especificando su origen noble como hijo del Señor de Abárzuza y de Viguria, y añadiendo a sus dotes militares otras capacidades de índole positivo, también habitualmente predicadas de líderes similares, que acrecentarían su ascendencia sobre sus súbditos²⁷⁵.

Sancho de Alvear en su *Genealogía de los Reyes de Navarra*, obra escrita en 1507, polemiza con cronistas aragoneses del siglo XV como Pedro Tomic o Gauberto Fabricio de Vagad y, en contra del Príncipe de Viana, ubica el surgimiento de la monarquía pirenaica en tierras navarras, desde donde habría tenido lugar después la conquista del Sobrarbe y de la Ribagorza. Iñigo Arista, para este autor, habría sido el quinto monarca de una secuencia iniciada con la coronación de García Jiménez, pero habría sido aquél quien habría jurado los fueros y habría asumido plenamente el título de rey de Navarra. Aunque su origen, como Señor de Abárzuza y de Viguria, sería plenamente autóctono, también habría llegado a ser por casamiento conde de Bigorra en Francia²⁷⁶.

La *Crónica de los muy excelentes reyes de Navarra* de Diego Ramírez Ávalos de la Piscina, escrita hacia 1534, posterior, por lo tanto, a la conquista, también circuló abundantemente mediante copias manuscritas²⁷⁷. En ella, los navarros, enmarcados en reino, y los aragoneses, articulados como condado dependiente de aquél, participan de la elección de García Jiménez como primer rey. Seis reyes después tendría lugar la coronación de Iñigo Arista como rey de Pamplona, Sobrarbe y Ribagorza. De él se dice que era natural de las Améscoas y de Abárzuza, así como que tenía sangre goda por su parentesco con los duques de Cantabria y con los condes de Bigorra. Llegados a este punto, Ávalos de la Piscina introduce un detalle importantísimo: la elección de Arista habría sido resultado de la decisión consensuada en torno a su persona, tras muchos intentos fallidos, de doce varones ricoshombres, que, elegidos por el rey precedente en su lecho de muerte, habrían gobernado el reino durante más de cuatro decenios, llegando a ejercer una autoridad tan grande que, desde entonces, quedó asentada su preeminencia sobre el mismo monarca. Tal y como señalaba el Príncipe de

²⁷⁵ FLORISTAN IMÍZCOZ, Alfredo, *Reflexiones sobre una identidad...*, pp. 30-36.

²⁷⁶ LEONÉ PUNCEL, Santiago, *op. cit.*, pp. 52-53.

²⁷⁷ FLORISTAN IMÍZCOZ, Alfredo, *Reflexiones sobre una identidad...*, p. 31.

Viana, esos doce pares habrían obligado a Arista a jurar los fueros de Navarra²⁷⁸. Los elementos citados (la antigüedad del reino y su legitimidad goda, análoga a los del reino asturiano, la insistencia en la importancia de los ricoshombres frente al rey) son argumentos nucleares para articular una visión desde Navarra de la inserción de este reino en la monarquía hispánica, remarcando la imagen de una entidad politicoinstitucional con derecho propio de gobierno coparticipado entre rey y Cortes²⁷⁹. Por último, Ávalos de la Piscina no sólo refuta a López de Palacios Rubios equiparando la antigüedad del reino navarro con la del asturiano, negando la dominación de éste sobre aquél y apoyando su naturaleza gótica, sino que subraya la obligación de los reyes castellanos de jurar los fueros²⁸⁰.

Por otra parte, la *Sumaria relación de los apellidos del licenciado Reta*, una obra inédita de la segunda mitad del siglo XVII, introduce un elemento nuevo al enfatizar que el reino de Navarra era anterior a los de Castilla y Aragón, teniendo la misma antigüedad que el asturiano y sugiriendo incluso que Don Pelayo era de origen navarro, y al fundamentar la legitimidad a la dinastía real navarra como la dinastía de los primitivos españoles²⁸¹.

Los cronistas navarros del siglo XVII reforzarán los argumentos anteriores con otros tendentes a resaltar todavía más la diferencialidad de Navarra por medio de otros razonamientos tomados del vascoantabrismo y del tubalismo, mito defendido inicialmente por historiadores vizcaínos y guipuzcoanos del siglo XVI como Poza, Martínez de Zaldibia o Garibay²⁸², autores todos ellos que desde el primer momento no dudaron, por otra parte, en incluir a Navarra dentro

²⁷⁸ *Ibid.*, pp. 37-40.

²⁷⁹ LEONÉ PUNCEL, Santiago, *op. cit.*, pp. 56-57.

²⁸⁰ *Ibidem*, pp. 56-61.

²⁸¹ FLORISTAN IMÍZCOZ, Alfredo, *Lealtad y patriotismo tras la conquista de Navarra. El licenciado Reta y la «Sumaria relación de los apellidos»*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999.

²⁸² Sobre vascoantabrismo y tubalismo, veáanse MAÑARICUA, Andrés Eliseo, *Historiografía de Vizcaya (desde Lope García de Salazar a Labayru)*, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1971; CARO BAROJA, Julio, *Los vascos y la historia a través de Garibay (Ensayo de biografía antropológica)*, San Sebastián, Txertoa, 1972; OTAZU, Alfonso de, *El igualitarismo vasco: mito y realidad*, San Sebastián, Txertoa, 1973; FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa. Cambio económico e Historia, 1766-1833*, Madrid, Akal, 1975; JUARISTI, LINACERO, Jon, *Vestigios de Babel. Para una arqueología de los nacionalismos españoles*, Madrid, Siglo XXI, 1992; TOVAR, Antonio, *Mitología e ideología sobre la lengua vasca. Historia de los estudios sobre ella*, Madrid, Alianza, 1980; ARANZADI, Juan, *Milenarismo vasco. Edad de oro, etnia y nativismo*, Madrid, Taurus, 1981; MARTÍNEZ GORRIARÁN, Carlos, *Casa, provincia, rey (Para una historia de la cultura del poder en el País Vasco)*. Ensayo, San Sebastián, Alberdania, 1993; GOYHENETCHE, Jean, *Les basques et leur histoire. Mythes et réalités*, Bayona-Donostia, Elkar, 1993; MADARIAGA ORBEA, Juan, *Apologistas y detractores de la lengua vasca*, San Sebastián, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2008.

de la Cantabria que reivindicaban para las Provincias Vascongadas²⁸³. Ese proceso es llamativo en la medida en que, si bien en las Provincias Vascongadas el mito tubalista era necesario como fundamento último de legitimación de algunas construcciones sociopolíticas como los estatutos colectivos de hidalguía y del mismo régimen foral, Navarra presentaba un nivel de desarrollo y solidez institucional muy superior al de aquellos territorios en cuanto que contaba «desde antiguo de una ley fundamental del reino, con artículos orgánicos que prevén disposiciones específicas en materia de ejercicio de los poderes públicos y de funcionamiento de las instituciones políticas»²⁸⁴. En rigor, en Navarra el vascocantabrisismo solamente tendría sentido en las zonas de la Montaña que gozaban de ejecutorias de hidalguía colectiva, similares a las que regían en toda Guipúzcoa y Vizcaya, que permitían a sus habitantes regular el equilibrio población-recursos y exportar de la mejor manera posible el excedente humano, favoreciendo de paso a una parte de aquéllos, a las oligarquías vecinales, en unos sitios más amplias que en otros. La circunstancia de que Navarra, tras 1512, continuara «todavía ofreciendo a sus élites dirigentes un estatuto y un marco de actuación claramente definidos y privilegiados, por cuya conquista no habrán de pelear, como sus congéneres de las Vascongadas, mezclándose en tratos con las clases subordinadas y, si es preciso, transigiendo con ellas», hacía que aquéllas se debieran haber sentido menos proclives que las de Vascongadas «a comulgar con mitos ennoblecedores como el de Túbal o el vascocántabro, mitos que, si sirven a preservar un espacio de poder local o regional, lo hacen a costa de rebajar las preeminencias del grupo dirigente propiamente dicho dentro de una masa universalmente hidalga»²⁸⁵.

En la *Historia apolégica, y descripción del Reino de Navarra*, publicada por Juan de Sada y Amézqueta en 1628 bajo el seudónimo de García de Góngora y Torreblanca, y que fue la primera historia de Navarra escrita por un navarro que se imprimió, se inicia una polémica con historiadores aragoneses acerca de la mayor antigüedad del reino navarro sobre la del aragonés de la que se harán eco también Moret y otros. Con todo, mucho más importante para nuestros fines, son los efectos ideológicos y políticos de las argumentaciones basadas en el cantabrisismo y en el tubalismo. Sada y Amézqueta apunta que los godos eran extranjeros que invadieron España tiranizando a los primitivos españoles descendientes de Túbal en un dominio claramente usurpador del que es imposible derivar ninguna legitimidad dinástica al modo como lo hacían los defensores de la tesis asturianista. Por lo tanto, al ser los navarros genuinos descendientes

²⁸³ LARRAÑAGA ELORZA, Koldo, *Cantabrisismo en Navarra, Príncipe de Viana*, 214, 1998, p. 455.

²⁸⁴ *Ibidem*, pp. 473 y 478.

²⁸⁵ *Ibidem*, p. 478.

de Túbal y de los primitivos pobladores, el reino de Navarra contaba con más legitimidad que el asturiano (y por extensión, que el castellano), asentados en la continuidad de la inicialmente usurpadora dinastía visigótica. Por otra parte, en relación con la conquista, Sada y Amézqueta afirma que el juramento inicial del primer rey navarro de respeto a los fueros mediante contrato recíproco con la comunidad, también incumbe a los reyes de Castilla tras 1512. Para reforzar este punto, discierne la actitud del reino de la del rey depuesto, Juan de Albret, señalando que la legitimidad de la guerra contra éste por cismático no tenía por qué afectar a aquél, máxime cuando Navarra se entregó por su propia voluntad bajo la consideración de la promesa de Fernando el Católico de conservar los fueros²⁸⁶.

El tudelano Pedro de Agramont y Zaldívar, autor de una *Historia de Navarra* finalizada hacia 1632, participa del empeño cántabro-tubalista de Sada y Amézqueta en presentar a los reyes de Navarra como descendientes de los originarios españoles y como de estirpe más noble que la de los monarcas visigodos. Este autor también tiene una valoración positiva de la conquista de Navarra por las tropas de Fernando el Católico a cuenta de los beneficios obtenidos por el reino navarro de tal hecho por efecto de la falta de enfrentamientos bélicos en su suelo y de las oportunidades ofrecidas a sus élites al servicio del imperio español. Ello es compatible con su insistencia en presentar a Navarra como el reino más antiguo de España y como el origen de la reconquista, así como con su recuerdo a los reyes castellanos de la necesidad de observar la foralidad navarra para la renovación del pacto originario, tal y como hacían los monarcas navarros antes de 1512, y de su obligación de contar con las Cortes navarras²⁸⁷.

Todos los extremos apuntados por los autores anteriores conocen su formulación más depurada en la obra del primer cronista oficial del reino, y mejor historiador navarro de la época moderna cabría decir, el jesuita pamplonés José de Moret (1615-1687), designado para el cargo mencionado en 1654, un siglo más tarde del surgimiento de tal figura en Aragón. Su profunda erudición le permite sortear las críticas del suletino Oihenart al mito cántabro-tubalista y seguir explotando sus rentables aspectos en el ámbito de lo políticojurídico-institucional, hasta el punto de que, desde su punto de vista, «los reyes de España tienen una ascendencia más insigne por la línea de los reyes de Navarra, originarios españoles, descendientes de Túbal, que por la de los reyes de Asturias, godos, bárbaros advenedizos». Además, Moret, como dijimos, remarcó la importancia de las «leyes fundamentales» pactadas con el primer monarca previamente a su elección, leyes continuamente renovadas en el juramento de los diversos reyes²⁸⁸.

²⁸⁶ LEONÉ PUNCEL, Santiago, *op. cit.*, pp. 105-109.

²⁸⁷ *Ibidem*, pp. 118-121.

²⁸⁸ *Ibidem*, pp. 125-151.

2. LA REINTERPRETACIÓN DEL PASADO DE NAVARRA DE MANUEL RISCO

Como es sabido, la colección *España Sagrada. Teatro Geográfico-Histórico de la Iglesia de España* está constituida por un conjunto de monografías seriadas de historia eclesiástica española, dedicándose cada tomo a una zona específica. Este proyecto historiográfico fue diseñado por el historiador agustino Enrique Flórez a imitación de otras obras monumentales similares llevadas a cabo en otros países y es un clásico de la historiografía española que recogió un caudal importantísimo de documentos e informaciones. El propio Flórez preparó y publicó los 27 primeros volúmenes entre 1747 y 1773, contando con la ayuda real. A partir de 1773 la obra de Flórez fue continuada por uno de sus colaboradores, Manuel Risco, que tras editar en 1774 y 1775 los tomos XXVIII y XXXIX preparados por aquél, sería el responsable exclusivo de los volúmenes siguientes hasta el XLII. Otros autores como Merino y La Canal proseguirían la obra a lo largo del primer tercio del siglo XIX, y aún otros la continuarían en el ochocientos e incluso en el siglo XX.

El tomo 32 de la *España Sagrada*, obra de Manuel Risco y publicado en Madrid en 1779, tiene como título *La Vasconia. Tratado preliminar a las santas iglesias de Calahorra, y de Pamplona: en que se establecen todas las antigüedades civiles concernientes a la región de los Vascones desde los tiempos primitivos hasta los Reyes primeros de Navarra*.

Según figura en la biografía de Risco publicada en el prólogo al tomo XLIII dedicado al obispado de Gerona, Manuel Risco nació en Haro en 1735, llamándose en el siglo Juan Manuel Martínez Ugarte. Tomó el hábito agustino en 1752. Abandonó sus apellidos por el de Risco en homenaje al convento abulense en el que pasó la juventud. Tras estudiar teología en Salamanca, fue catedrático de esa disciplina en Valladolid entre 1765 y 1767. Ese último año pasó al Colegio de Doña María de Aragón de Madrid, donde llegaría a ser regente. Además de los trece tomos de la *España Sagrada* de los que fue responsable, Risco fue el autor de otras monografías de vindicación del Padre Flórez y relativas a la historia de los reinos de Castilla y de León. Falleció en 1801²⁸⁹.

La elaboración del tomo XXXII dedicado a Vasconia supuso para Risco un reto especial. No sólo es que, tal y como se señala en aquella biografía, su interés por «aclarar» los contenidos a los que se refirió «con más acierto que el que se había tenido en las descripciones de otros», además de a examinar

²⁸⁹ MERINO, Antolín y DE LA CANAL, José, Prólogo. En MERINO, Antolín y DE LA CANAL, José, *España Sagrada. Tomo XLIII. Tratado LXXXI de la Santa Iglesia de Gerona en su estado antiguo*, Madrid, 1819, pp. XXIV-XXXI.

«quanto estaba escrito», le moviera a «ver por sus ojos el terreno»²⁹⁰. También se aprecia una intencionalidad política clara, como veremos, en su reconstrucción del pasado de Navarra, connivente, además, con algunas de las ideas expresadas por Campomanes en la polémica mantenida con la Diputación navarra en relación con el asunto de las quintas. De hecho, en la misma biografía a la que nos estamos refiriendo se dice explícitamente que «el Gobierno Español aprobó y agradeció mucho este trabajo particular del Maestro Risco»²⁹¹. No hay que olvidar, en relación con ello, el peso de Campomanes en la Real Academia de la Historia, además de en los cenáculos del poder. Con todo, tenemos que decir, que si bien la aportación de Traggia en relación con Navarra, de la que se hablará más tarde, ha merecido la atención de los historiadores, el tratamiento que Risco hacía del origen del reino navarro ha pasado desapercibido.

En el mismo prólogo de esa obra dedicada a Vasconia, Risco resume parte de los contenidos de la misma. En su opinión, el origen del Reino de Navarra es «objeto de los más enredosos y oscuros que pueden ofrecerse en la Historia» a causa del amor de los autores navarros y aragoneses «a su respectiva nación». «Los Navarros y Aragoneses modernos, como tan apasionados a las glorias de este Reyno, le atribuyen una antigüedad no menos remota que la adjudicada por todos los Historiadores a la dignidad Real instituida en Asturias», si bien «los mismos contienden luego con gran tenacidad y porfía sobre el establecimiento del Reyno, y sobre el título que gozaron primero sus Reyes»²⁹². Bajo su punto de vista, «no se esclarecieron más los principios del Reyno de Navarra en las obras del P. Moret» quien imputó a los cronistas anteriores, entre ellos a Zurita, «los vicios y achaques de ignorancia, escasez, y poca firmeza en las noticias»²⁹³. Risco no deja de mencionar que los esfuerzos de Moret «en prueba de que la dignidad Real de Navarra se instituyó en la parte de los Pyreneos que toca a este Reyno, y de que este suceso fue inmediato a la pérdida de España»²⁹⁴ han suscitado la crítica de algunos autores que «los han calificado de muy poco seguros, y de incapaces de mantener la fábrica que se erigió sobre ellos»²⁹⁵. Entre esos críticos Risco cita en las páginas siguientes a Mondéjar, Ferreras y Pellicer.

²⁹⁰ *Ibidem*, p. XXVIII.

²⁹¹ *Ibidem*, p. XXIX.

²⁹² RISCO, Manuel, Prólogo. En RISCO, Manuel, *España Sagrada. Tomo XXXII. La Vasconia. Tratado preliminar a las santas iglesias de Calahorra, y de Pamplona: en que se establecen todas las antigüedades civiles concernientes a la región de los Vascones desde los tiempos primitivos hasta los Reyes primeros de Navarra*, Madrid, En la imprenta de Miguel Escribano, 1779, p. 3v.

²⁹³ *Ibidem*, pp. 4-4v.

²⁹⁴ *Ibidem*, p. 5.

²⁹⁵ *Ibidem*, p. 5v. A partir de aquí no recojo la página de las menciones que hago de este prólogo por no estar éste paginado.

En su prólogo, Risco asume la responsabilidad de reexaminar la cuestión «separando lo verdadero de lo falso», asumiendo que «las pasiones diversas de los hombres, el deseo que todos tienen de que se escriba sólo aquello que les agrada», le obligaba «a desconfiar gravemente de que serán recibidos con general aceptación los dictámenes» que iba a sostener «acerca de la institución de la dignidad Real de Navarra», sobre todo, por poner de relieve «los fundamentos insubsistentes de que se han valido los modernos, a fin de exagerar la antigüedad del Reyno de Navarra, y de multiplicar sus Monarcas».

Risco anticipa, asimismo, en el preámbulo que ha demostrado que «es muy vana la gloria de los que han inventado una Cantabria invicta, o jamás vencida, no habiendo en la Costa septentrional parte tan retirada, o de tan firme resistencia, que no se rindiese al constante valor de los Romanos», indicando además que las zonas que van desde la Cantabria estricta a la frontera francesa «estubieron sujetas al Imperio mucho antes de la guerra Cantábrica». En este punto Risco sigue la línea de su maestro Enrique Flórez que en su obra *La Cantabria*, publicada por primera vez en 1768²⁹⁶, demostró la inconsistencia del mito cantabrista de los autores vascongados a través, sobre todo, de las informaciones de los geógrafos e historiadores grecolatinos, eliminando, además, todo valor al mantenimiento del euskara como argumento a favor de la identificación de los territorios vascos con parte de la antigua Cantabria. Ese argumento, empleado desde el siglo XVI, pero en el que incidió especialmente en el siglo XVIII el jesuita Manuel de Larramendi, elevaba a aquel idioma a símbolo, privativo obviamente de los territorios vascohablantes, de la preservación en la Edad Moderna de la antigua actitud resistente cántabra²⁹⁷. El mismo año de la publicación de *La Vasconia* Risco ya había manejado los razonamientos de Flórez en su impugnación²⁹⁸ de la obra de José Hipólito de Ozaeta y Gallaiztegui titulada *La Cantabria vindicada y demostrada, según la extensión que tuvo en diferentes tiempos*, editada en Madrid también en 1779 y que era una refutación bastante pobre de la anterior obra de Flórez y que trataba de demostrar la validez del cantabristo para las provincias vascas.

²⁹⁶ FLÓREZ, Enrique, *La Cantabria. Disertación sobre el sitio, y extensión que tuvo en tiempo de los romanos la región de los Cántabros, con noticia de las Regiones confinantes, y de varias poblaciones antiguas: discurso preliminar al tomo XXIV de la España Sagrada sobre la provincia de la Tarraconense*, Madrid, Por Antonio Marín, 1768. Posteriormente, la obra conocería una segunda edición, en formato independiente, en 1786. En el prólogo titulado *Razón de este Tratado* se dice que el motivo del libro surge «porque sin resolver donde estuvo» la antigua Cantabria «y cuales fueron sus límites, o extensión; no es firme la aplicación a una u otra Provincia» y «hablando con términos más claros; sobre si fueron Cántabros los que hoy viven en las tres nobles Provincias de Álaba, Señorío y Guipúzcoa».

²⁹⁷ LARRAÑAGA ELORZA, Koldo, *op. cit.*, p. 474.

²⁹⁸ RISCO, Manuel, *El R. P. M. Fr. Henrique Flórez vindicado del Vindicador de la Cantabria, Don Hipolyto de Ozaeta y Gallaiztegui*, Madrid, En la Imprenta de Pedro Marín, 1779.

Siguiendo con *La Vasconia*, Risco hace constar en ese prefacio un párrafo del que se desprende su consciencia del trasfondo político de su aportación, interpretándolo, además, de forma que no puede dejar de resultar chocante por lo aparatoso, en términos de confrontación historiográfica entre naciones, y posicionándose él mismo en el bando de la nación española. Ese párrafo dice lo siguiente:

«Y aunque las sentencias, que sigo, son comúnmente gloriosas y favorables a España, de donde podría sobrevenir alguno en sospecha de mi sinceridad; pero tengo la satisfacción de que los testimonios y razones que propongo mostrarán con la mayor claridad, que el adherirme a ellas más ha sido efecto de inclinación a la verdad, que de amor ciego a la Nación».

Los contenidos de la obra de Risco se pueden resumir en dos grandes ejes. En primer lugar, refutación del tubalismo y del cantabrisismo sostenido por los historiadores navarros y que servía para ignorar la significación positiva del goticismo. En segundo lugar, reivindicación del dominio visigótico y asturleonés sobre Vasconia y supeditación del reino navarro a los reyes asturianos y leoneses, acompañado de un desplazamiento en el tiempo hacia delante del origen de aquél como entidad política independiente, aunque no libre, incluso entonces, de su entronque por vía parental con dinastías visigodas y asturianas.

En el capítulo primero de su obra, titulado «Gentes que habitaron la Vasconia antes de la venida de los Cartagineses y Romanos», Risco critica las tesis tubalistas de que los pobladores primitivos de España se habían establecido en Navarra, mencionando expresamente lo erróneo de las posturas de Garibay, Henao y Moret²⁹⁹.

Los otros aspectos quedan recogidos hacia el tercio final de la obra. Respecto al dominio visigótico sobre Vasconia, habría sido claro desde el reinado de Suintila, fundador de Olite, hasta el de Recesvinto en el que se habrían producido algunos levantamientos. Wamba les habría sujetado definitivamente, no registrándose ninguna rebelión vascona hasta la irrupción de los árabes. Risco contradice así a Moret para quien los vascones con posterioridad a la expedición de Wamba, no habrían quedado «enteramente rendidos»³⁰⁰. Para Risco, inmediatamente antes de 711 Vasconia habría estado gobernada por los Duques de Cantabria, «elegidos del linage de los Reyes Godos».

Risco rechaza la opinión de «muchos de los Escritores modernos que han tratado largamente del origen del Reyno de Navarra, empeñándose en defender, que la dignidad Real se estableció en la Vasconia luego que se perdió España, y

²⁹⁹ RISCO, Manuel, *España Sagrada. Tomo XXXII. La Vasconia...*, pp. 3-4.

³⁰⁰ *Ibidem*, pp. 337-338.

que los Navarros nunca estuvieron sujetos a los Reyes de Asturias»³⁰¹. Juzgando de quiméricas y fabulosas las tesis de Moret acerca de los primeros reyes navarros, Risco sostiene que en los años próximos a la pérdida de España hasta que los Moros conquistaron Pamplona, los Vascones obedecieron primero a los Duques de Cantabria y después a los Reyes de Asturias³⁰².

Llegados a este punto, Risco introduce una distinción semántica entre navarros y vascones. Mientras los primeros serían los habitantes de Pamplona y de la mitad sur de Navarra, dominados por los árabes, los segundos serían los habitantes de la Montaña que habrían permanecido independientes³⁰³. Éstos últimos habrían sido los vencedores en Roncesvalles frente a Carlomagno en 778 gracias a la ayuda prestada por los gascones de la Novempopulania³⁰⁴. Asimismo, en su afán por negar la existencia de una entidad política independiente dotada de capacidad militar, Risco retrasa la batalla de Olast, en la que los roncaleses derrotaron a Abderramen, del año 785 al año 961, en tiempos ya de Abderramen III y de García Sánchez I de Navarra³⁰⁵.

En su reconstrucción, Risco afirma que desde 711 a 778 estuvo Vasconia sujeta a los Reyes de Asturias y que desde 778 a 824, Pamplona habría estado en manos de los francos, el sur de Navarra en las de los árabes y la zona norte en la de los vascones. Desde 824 hasta el reinado de Alfonso II de Asturias, Vasconia habría estado dominada por los reyes asturianos. El reino de Navarra habría nacido muy entrado el siglo IX con Iñigo Arista, que, con todo, no habría llegado a gobernar a los navarros «con pacífica posesión como Rey, o Soberano independiente de los Reyes de Asturias». Entre 850 y 870 los navarros habrían intentado en vano en varias ocasiones liberarse del dominio leonés. A pesar de que García Iñiguez habría sido el primer rey «que obtuvo la dignidad de Rey absoluto de los Navarros», para Risco, «los Reyes de Navarra vienen de la sangre real de los Godos de España» a causa del largo periodo de dominación de los reyes asturianos sobre Navarra y por los lazos de parentesco que unían a García Iñiguez con los reyes de Asturias y León a través del Duque de Cantabria³⁰⁶.

³⁰¹ *Ibidem*, p. 344.

³⁰² *Ibidem*, p. 348. En la página 375 afirma Risco en relación con Moret, su «firme creencia» de que el cronista navarro no sólo no contaba «exactamente los sucesos que conciernen a la Vasconia, sino que por atribuir a los Navarros, Reyes, y empresas fabulosas, en lugar de honrar a su Nación, la envilecen imputándola hechos que realmente la servirían de afrenta si fueran verdaderos».

³⁰³ *Ibidem*, pp. 352-356.

³⁰⁴ *Ibidem*, p. 362.

³⁰⁵ *Ibidem*, pp. 365-371.

³⁰⁶ *Ibidem*, pp. 391-410.

3. LA PRIMERÍSIMA REACCIÓN A LAS TESIS DE RISCO: LA PROPUESTA DE JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ A LAS CORTES DE NAVARRA

Todas esas tesis de Risco suscitaron una primerísima reacción del que fue el mejor historiador navarro de la segunda mitad del siglo XVIII: el tudelano Juan Antonio Fernández.

Juan Antonio Fernández (1752-1814), insigne erudito, archivero e historiador tudelano, dio, desde muy temprana edad, muestras de sus conocimientos y aptitudes. A los 15 años ordenó los documentos y manuscritos de los jesuitas de Tudela. A los 17 redactó un compendio de paleografía en dos tomos. A los 21 viajó a los monasterios de La Oliva, Leire y San Juan de la Peña, transcribiendo numerosos documentos. Seguidamente fue nombrado archivero diocesano de la catedral de Tudela, llevando a cabo una ingente labor en tal archivo, así como en los archivos de las diferentes parroquias de la misma ciudad. También ordenó varios archivos nobiliarios tudelanos. Si bien rechazó las ofertas que se le propusieron de trabajar en el archivo de la catedral de Cuenca y en el archivo de la Orden de Calatrava y de ordenar distintos archivos nobiliarios madrileños, entre 1789 y 1793 estuvo en Uclés ordenando el archivo de la Orden de Santiago, conservado ahora en el Archivo Histórico Nacional. Por efecto de ello, Carlos III le designó en 1793 Archivero General de la Orden de Santiago. Vuelto a Tudela, ordenó el archivo del Gran Priorato de la Orden de San Juan en Navarra, archivo que se lo remitieron desde Pamplona a su residencia tudelana. Posteriormente ordenó en Zaragoza a lo largo de 16 años el archivo general de la Orden de San Juan de Jerusalén, ubicado en el edificio de San Juan de los Panetes. En 1802 Carlos IV le nombró Oficial primero del Archivo de la Primera Secretaría de Estado, cargo que no llegó a ocupar, regresando de nuevo a Tudela. Posteriormente trabajó en los archivos municipales de Borja y de Ágreda, así como en el de la catedral de Tarazona.

Por último, Juan Antonio Fernández llegó a ser nombrado Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia en razón de sus aportaciones a la Sección Primera del Diccionario Geográfico-Histórico de España confeccionado por esa institución y relativo a Navarra, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, tal y como se recoge en el prólogo de esa obra, entre los agradecimientos. Respecto a la valoración de su obra y a su erudición, baste recordar que, además de lo referido en los párrafos anteriores, en un tomo de *España Sagrada* Vicente de la Fuente consignó «que era un librero de Tudela y hombre que, a fuerza de estudio y talento llegó a ser uno de los anticuarios españoles más notables a fin del siglo XVIII». Asimismo, Castro Álava enjuició que «Juan Antonio Fernández es de todos los hijos de Navarra el cultivador más excelso de las ciencias históricas»,

coincidiendo su vida con la de autores como Flórez, Risco, Masdeu, Mayans y Císcar en los que «los estudios históricos revelan erudición y crítica». El mismo autor indicó que fue:

«una autoridad insuperable, a la que acudían sus contemporáneos en la seguridad de encontrar la respuesta segura que aclarase cuantas dudas se le sometían. Eran éstas de las más variadas. No hay rama de la Historia sobre la que no se encuentre en sus apuntes y correspondencia testimonio de su asombrosa erudición. Paleografía, epigrafía, sigilografía, numismática, liturgia... de todo se le consulta y a todo responde invocando textos y opiniones, fruto de copiosas lecturas».

Los padres Flórez y Risco, Vargas Ponce, Lorenzo Prestamero, Miguel Casiri, Juan Antonio Lorente y otros acudieron a Fernández «solicitando frecuentemente su opinión sobre las más diversas cuestiones». Con todo, es preciso advertir que nos encontramos ante un historiador cuya obra, en su casi práctica totalidad, permaneció inédita en formato de manuscrito y que, además, en su mayor parte desapareció con el desmembramiento y venta por partes de su biblioteca. De hecho, sus dos únicas obras publicadas serían *Colección diplomática de la sagrada hospitalaria y militar orden de San Juan de Jerusalén*, editada en Zaragoza en dos volúmenes y sin fecha en el pie de imprenta, pero datable de hacia 1798, y *Noticias de la antigüedad y diversos estados del archivo general de Uclés*, editada en Madrid en 1791³⁰⁷.

En un memorial que envió a las Cortes navarras el 20 de marzo de 1781³⁰⁸ exponía que había encontrado en la obra de Risco «negadas muchas de las glorias de este Ilustrísimo Reyno; pero entre todas, ninguna más digna de vindicta, que la de suponer el establecimiento de sus primeros Reyes, posterior a el año

³⁰⁷ Sobre su biografía pueden consultarse las siguientes obras: SÁINZ Y PÉREZ DE LABORDA, Mariano, *Apuntes Tudelanos*, Tudela, 1913, pp. 388-401; CASTRO ÁLAVA, José Ramón, Figuras tudelanas: Juan Antonio Fernández, Archivero de la Orden de Santiago, *Príncipe de Viana*, 2, 1941, pp. 95-122; CASTRO ÁLAVA, José Ramón, *Autores e impresores tudelanos*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1963, pp. 365-389; CASTRO ÁLAVA, José Ramón, *Juan Antonio Fernández: un tudelano del siglo de la Ilustración*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Dirección de Turismo, Bibliotecas y Cultura Popular, 1974; FUENTES PASCUAL, Francisco, Más sobre Juan Antonio Fernández, *Príncipe de Viana*, 59, 1955, pp. 203-234; CANELLAS LÓPEZ, Ángel, Los estudios paleográficos en España y el archivero Don Juan Antonio Fernández. En *Palaeographica, Diplomatica et Archivistica. Studi in Onore di Giulio Battelli*, Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 1979, v. II, pp. 616-633. Por otra parte, acerca de sus manuscritos y de su importante biblioteca hemos publicado dos artículos. Cfr. MIKELARENA, Fernando, Los manuscritos de la biblioteca de Juan Antonio Fernández, erudito tudelano, *Príncipe de Viana*, 237, 2006, pp. 273-299; y Los libros de historia de la biblioteca de Juan Antonio Fernández, erudito tudelano y académico correspondiente de la RAH, *Príncipe de Viana*, 244, 2008, pp. 459-495.

³⁰⁸ ARGN, Reino, Sección de Historia, Literatura, Legajo 3, Carpeta 6 (1781).

de 883». Juan Antonio Fernández valoraba más que la consistencia de la obra de Risco, su penetración en el mercado y el status obtenido por el autor con el beneplácito de la Corte. En relación con ello, afirmaba lo siguiente:

«La obra de la Vasconia, va introduciéndose cada día más; y podría temerse que el crédito y autoridad que se ha adquirido el que la escribió bastase a despojar a V. S. Y. de la antigüedad de su corona. Ya ha tres años que se dio a luz, sin que en este intermedio se haya impugnado; lo que puede proceder de necesitarse algún tiempo para tratar con solidez un asunto que merece el mayor cuidado, y diligencia».

Fernández se refería al deber cívico del historiador para con su comunidad:

«El desempeño de la obligación con que nacemos de defender la Patria, y la de aplicar al común beneficio nuestros talentos, ha hecho al Exponente aprontar memorias y documentos que por sí solos, y sin necesidad de inducciones demostrarán que ya tenía V. S. Y. Reyes particulares cerca de un siglo antes de lo que supone el P. Risco».

El historiador tudelano prometía cumplimentar esa labor, garantizando «que no es nuevo vencer los pequeños, a los más elevados gigantes».

Las Cortes decidieron el mismo día en que se presentó el memorial que la Diputación se encargara del examen de la obra de Fernández cuando éste la presentase ultimada³⁰⁹. Sin embargo, Fernández no aportará, por lo que sabemos, manuscrito alguno, quizás porque las instituciones navarras no le ofrecieron cantidad remuneratoria alguna por anticipado, algo que dada la cualificación y solvencia del erudito tudelano, a pesar de su relativa juventud en 1781, podía ser esperable por parte de éste. Sólo en 1804, al socaire de la polémica con Traggia, del que más adelante hablaremos, algún miembro de la Diputación se acordó de la oferta de Fernández y en la sesión de 5 de diciembre de aquel año la institución rectora de Navarra acordó «que se escriba a Fernandez el de Tudela si ha de embiar la obra que prometió por las Cortes de ochenta y ochenta y uno, contra el Padre Risco»³¹⁰. De cualquier forma, a pesar de ese tardío requerimiento, la realidad es que la Diputación navarra nunca hasta entonces había pensado en contar con los servicios de Juan Antonio Fernández, el principal exponente de la historiografía navarra de la época. Dado que Fernández se vio obligado a buscarse el sustento fuera de Navarra, podemos pensar que el recordatorio de su persona en 1804 no suscitaría en él demasiado entusiasmo, en especial porque tampoco ahora había detrás una oferta clara.

³⁰⁹ ARGN, Actas de Cortes, Libro XII, f. 1092v.

³¹⁰ ARGN, Actas de Diputación, Tomo 28, f. 18v.

La respuesta de las Cortes a Fernández, persona que poseía los suficientes avales como historiador y como erudito de cara a que su oferta fuera tenida en cuenta, supuso la pérdida de la oportunidad de elaborar un discurso historiográfico de respuesta a los aires de refutación de las tesis de Moret que venían de Madrid. Seguidamente veremos cómo tampoco la Diputación daría el visto bueno, por no apreciar garantías en él, al ofrecimiento que les planteó el roncalés Miguel de Hualde, un *outsider* en el plano historiográfico, con más voluntad que acierto, que, además, complementaba la exaltación del origen diferenciado de los reyes navarros con un vasquismo rotundo y larramendiano del que no existe ningún otro ejemplo en la época en Navarra.

4. EL AFÁN CORRECTOR DE MIGUEL DE HUALDE Y LA EVALUACIÓN CRÍTICA DE FRANCISCO DE ARBELOA

Hablar de Miguel de Hualde en el plano historiográfico puede parecer peregrino porque las obras que se van a mencionar no pasaron del estado de manuscrito y porque, a pesar de su afán por presentarse como historiador, no lo era en absoluto. Además, los textos que vamos a recoger son más bien críticas y compendios de noticias historiográficas de otros autores, algunos historiadores propiamente dichos, pero otros no. De cualquier forma, su figura resulta llamativa porque, tras haber dedicado la mayor parte de su vida a otros quehaceres, de forma monotemática y compulsiva, a partir de los años ochenta registró una conversión de sus actividades literarias, volcándose hacia el pasado de Navarra de una manera apologética. En su intento se siente el anhelo del historiador aficionado que quiere ejercer como agitador, incorporando algunas consideraciones que provienen de ámbitos extrahistoriográficos, todo ello bajo una cierta convicción de que todas las cuestiones a las que alude estaban siendo cuestionadas, requiriéndose de una respuesta en el plano discursivo. El motivo que espoleará su activismo historiográfico será la publicación en 1779 del tomo de la *España Sagrada* referido a Vasconia, escrito por Manuel Risco.

Disponemos de algunos datos sobre Miguel de Hualde. Pérez Goyena³¹¹ dijo de él:

«Natural de Isaba en Roncal [...]. Tomó el hábito de carmelita calzado u observante, y aunque los Superiores insistieron en que estudiase la carrera eclesiástica él quiso permanecer de lego. Destinósele al convento de Sevilla, donde escribió un libro que lleva por título *Notas al destierro merecido de opiniones*

³¹¹ PÉREZ GOYENA, Antonio, *Ensayo de bibliografía navarra: desde la creación de la imprenta en Pamplona hasta el año 1910*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1951, Tomo cuarto, p. 380.

equivocadas. Sevilla. Su objeto es manifestar los errores del Calendario hecho en 1582 por Gregorio XIII, proponiendo la rectificación y adopción de uno que él ideó. Escribió un memorial al Rey pidiéndole ayuda para la divulgación del libro y envió de ejemplares a las Academias extranjeras. Se rechazó la obra por Real Orden de 27 de diciembre de 1765. El trinitario Fr. Pedro de San Martín Uribe, catedrático de Astronomía en la Universidad de Sevilla, combatió la obra, como también D. Diego Torres y D. Isidoro Ostiz, profesores de la Universidad Salmantina, pero Hualde continuó defendiendo con gran ardor su teoría. Se titulaba *El Contador Lego*. Fue también historiador como lo muestran estas dos obras manuscritas: *Apología reformada del P. José Moret vindicándole de la impugnación de algunos historiadores, y de las del P. Risco, compuesto por Fr. Miguel de Hualde...* 2º Compendio apologético historia de Navarra por él mismo. Pidió Hualde a la Diputación ayuda de costes para la impresión de un *Compendio histórico acerca de los primeros reyes de Navarra*. La Diputación le niega el socorro demandado y por los buenos deseos le regaló una onza de oro. Se cree que falleció en 1780».

Como veremos, la fecha de su fallecimiento es incorrecta, puesto que esos últimos manuscritos a los que aludía Pérez Goyena son posteriores a la fecha que consignó.

Según Pérez Goyena³¹², sus obras serían las dos siguientes: *Asunto, serio, grave, e importante, que se propone a resulta de lo que se ha trabajado hasta ahora, sobre la más justa computación del tiempo*, Pamplona, 1775 (obra vuelta a imprimir en 1778) y *Arithmetica demostrada con diversas prácticas cuentas de las quatro reglas para que la juventud pueda instruirse con brevedad*, Pamplona, 1776.

No obstante, en el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico accesible a través de Internet pueden encontrarse, además, las siguientes: *El contador lego, especulativo y práctico sobre varios assumptos de arithmética civil y astronómico* (Madrid, 1758); *Destierro merecido de opiniones equivocadas, y justamente deseada nueva corrección de tiempos* (Madrid, 1758 y 1765); *Astronómicas reflexiones* (Madrid, 1758); *Claro resumen del nuevo systema astronómico* (Madrid, 1768); *Combate astronómico* (Madrid, 1767); *Triunfo de la verdad sobre los inciertos sistemas que la obscurecen* (Pamplona, 1787); *Demostración de la cuenta que el tiempo ha efectuado* (Pamplona, 1786); *Compendio de la era christiana y los años julianos* (Madrid, 1758); *Demonstración a punto fijo de los soberanos misterios de la encarnación, pasión de Jesuchristo* (Madrid, 1765). También fue autor de otras obras en las que polemizó con otros autores.

Por otra parte, en el Archivo Histórico Nacional figuran varios manuscritos suyos sobre materia astronómica, así como un *Catálogo de los reyes de*

³¹² *Ibidem*, pp. 380-381 y 390-391

*Navarra*³¹³. Ese manuscrito sería posterior a los que vamos a comentar posteriormente y en él se afirma la primacía del reino de Navarra sobre el reino asturiano fundado por Don Pelayo. Se dice en él que tras la batalla de Guadalete:

«se apoderaron los moros de todas las tierras llanas, quedando solamente reserbadas, las montañas de Asturias, Santander, Vizcaya, Navarra y Aragón, etc., según va dicho en la compendial historia, espresando en ella, las causas, y motibos que precedieron, para que se erigiesen a un mismo tiempo las Dos Dignidades Reales, la de Asturias y la de Navarra habiendo sido el primer Rey de este Reyno de Navarra».

Por otra parte, aunque no comenta la conquista de Navarra por parte de Castilla de 1512 de ninguna manera políticamente incorrecta³¹⁴, Hualde considera a la par a los reyes descendientes de Fernando el Católico, situándolos bajo una relación encabezada por el título de *Drecho del Rey Cathólico Don Fernando*, con los reyes descendientes de los reyes despojados, situados bajo una lista encabezada por el enunciado *Drecho de Doña Cathalina y don Juan de Labrit*. También menciona que ambas líneas permanecieron sin ceder «el Drecho a esta Corona de Navarra, hasta que después de 188 años, providenció el Altísimo, el que se enlazasen los dos Drechos, en una persona», que sería Felipe V de Castilla. Así pues, Hualde interpreta la restauración de la plena legitimidad con la confluencia de ambas líneas con la llegada de los Borbones con Felipe V. De hecho, afirma que:

³¹³ Se encuentra en Archivo Histórico Nacional, Códices, L. 297.

³¹⁴ Afirma que en el contexto de la guerra de la Liga Santa se le declaró al rey de Navarra «enemigo de la Yglesia Católica, solo porque no quiso hazerle Guerra al de Francia (el qual hera tío suyo) y al que por esto, le quisiese privar del Reyno, dando facultad, por su Bulla, al Rey Cathólico Don Fernando, para que se apoderase de este Reyno de Navarra. Por dichos motibos, o porque quiso retener en su memoria el dicho Don Fernando el Cathólico, haver reynado su Padre Don Juan 2º en este Reyno de Navarra, como marido de Doña Blanca 2ª (Reyna propietaria) y de que el Príncipe Don Carlos su Primogénito hijo, murió antes que su Padre, el dicho Don Juan 2º y que por este reino le pudo corresponder drecho de heredar a su hijo; sin manifestar estos designios al Público». Además, indica que los Diputados del Reino en una entrevista le preguntaron al Duque de Alba, jefe de las tropas castellanas, «porqué se hacía tan repentina imbasión, respondiéndoles que en virtud de la Bulla del Papa Julio 2º que dava orden para ello por ser Don Juna de Labrit, su Rey Herege Cismático, a lo que replicaron los Diputados, que dado el caso que lo fuese, que no lo era el Reyno, sino muy fiel hijo de la Yglesia cathólica y defensor de ella, que tenía Drecho y facultad el Reyno, para privarle de la corona, al que no fuese defensor de ella; y en suma añadieron, que así como podía nombrar el Reyno a otro, le nombraron al Rey Cathólico con tal que Su Magestad admitiese la corona, como Reyno separado del de Castilla y Aragón; y jurase la observancia de sus Fueros y Leyes; el Duque de Alba, dio parte al Rey Cathólico, combino su magestad y en su virtud dándole sus Poderes al dicho Duque de Alba, se efectuó el Contrato, y tomó la Posesión el Rey Cathólico, acudiendo a prestarle el juramento de vasallaje, los Apoderados de las ciudades, valles, villas, y la Nobleza».

«Damos asimismo la noticia delineada de los Dos Reales Drechos, por donde a Nuestro Reynante Monarca el Señor Don Carlos 3º de Castilla y 6º de Navarra, le corresponde la Posesión de esta Corona, por lo deribado de la Magestad del Señor Don Fernando el Cathólico; y a la de la Señora Doña Cathalina y Don Juan de Labrit; Drechos que unió y enlazó el Altísimo después de 188 años, según y como va dicho y delineado».

Esas tesis son las mismas que defendió Alesón, el historiador que continuaría el trabajo de Moret en los Anales del Reino de Navarra³¹⁵.

Con todo, son más importantes los otros dos manuscritos de respuesta de Hualde a Risco: el titulado *Compendial Apologética Historia* y el que lleva como cabecera *Estímulos apologéticos, y puntos de meditación historial*.

4.1. La Compendial Apologética Historia de Hualde y la crítica del benedictino Arbeloa

En noviembre de 1783 Hualde exponía a la Diputación que había advertido en el contenido del tomo 32 de la obra intitulada *La España Sagrada*, publicada en 1779, «una impugnación contra la Historia general de este Reyno, escrita por su cronista, el Muy Reverendo Padre Moret (que goze de Dios) dirigida a presuponer que no hubo en este Reyno los quatro o cinco Reyes que precedieron a Don Yñigo Arista 2º en suma». Asimismo, había notado que en aquella obra se erraba en la datación de la Batalla de Olast, ganada por los roncaleses a los musulmanes, «retasándola al 961, habiendo sucedido el 786». Estando Hualde «también noticioso de la impugnación que hazen a las obras de Moret otros clásicos autores» en relación con «el establecimiento de la Dignidad Real», había «trabajado la compendial Apologética Historia» que presentaba ahora a la Diputación, solicitando permiso para su impresión y «alguna ayuda de costa, para sus urgencias religiosas, en consideración de ser el contenido de la obra, para mayor aumento, del Glorioso Timbre y Blasón de V.S. Yllma.». Hualde notificaba que se hallaba «en el año 78 de su edad»³¹⁶.

³¹⁵ Cfr. FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Examen de la conquista castellana. La introspección de los cronistas navarros (siglos XVI-XVIII), *Príncipe de Viana*, 219, 2000, pp. 121-123.

³¹⁶ ARGN, Reino, Sección de historia, literatura..., Legajo 3, carpeta 7: *Censura del Padre maestro don Fray Francisco Arveloa al libro que escribió el carmelita lego Fray Miguel Hualde, acerca de la compendial apologética historia de Navarra. Siguen unos memoriales de este y oficios de la Diputación (1784)*. Hay que decir que existe también otro manuscrito de Hualde de refutación a Risco en la Biblioteca de la Real Colegiata de Roncesvalles, titulado *Reflexiones históricas contra el Tomo 32 de la España Sagrada del P. Fr. Manuel Risco*, que no comentamos porque se centra sobre todo en la batalla de Olast y en salvaguardar los honores y privilegios del valle de Roncal, de donde era nativo el autor.

La Diputación encargaba en mayo de 1784 la evaluación de la calidad del manuscrito a Fray Francisco Arveloa, monje de Leire, a quien contemplaba «dotado de todas las prendas correspondientes para hacer una juiciosa crítica» de la obra remitida por Hualde. En el encargo, la Diputación transmitía que, en relación con la polémica sobre «la antigüedad de la erección de la Dignidad Real en Navarra, pretendiendo representar fabulosos los Reies anteriores a don Iñigo Arista, cuio reinado pertenece al siglo nueve», lo que había sido «el Pomo de la Discordia de los Historiadores», desde su punto de vista «nuestro exatísimo Analista Moret» se había esforzado «en acreditar la verdad de el establecimiento del Real Trono en este Reino quasi al mismo tiempo que en las Asturias». La Diputación añadía:

«Así el Padre Risco no hace sino repetir lo que otros Históricos Castellanos; y como Moret fundó con todo el nerbio y erudición que permite la obscuridad de las cosas en una antigüedad remotísima; dudo que el Padre Hualde adelante en el asunto, y también si los motivos con que se empeña en ilustrarle, se afianzaran en firmes vasas, y si el estilo y método de la disertación, que intenta dar a la Prensa este Religioso, son tales que por ello no desmerezca ver la pública luz este escrito».

La crítica de Arbeloa estaba fechada el 2 de julio de 1784. Arbeloa declaraba que para realizar ese trabajo había leído con atención tanto las obras de Moret como el tomo 32 de la España Sagrada, obra de Manuel Risco, continuador del Padre Flórez, así como «algunos instrumentos» del archivo de Leire y el propio manuscrito de Hualde.

En opinión de Arbeloa:

«Tres parece que son los sugetos agraviados por el Padre M. Risco. El primero y principal el Yllmo. Reyno de Navarra; el segundo el Valle de Roncal; y el tercero el Padre Joseph Moret. Al primero lo despoja de su principal ornamento. Al segundo lo trastorna su privilegio predilecto, y al tercero lo trata ignominiosamente. Y aunque me desvíe algún tanto del orden y método de la censura, empezaré por éste último a justificar mis aserciones. Repito, pues, que al Padre Joseph Moret vulnera notablemente el Padre Manuel Risco; porque lo trata de hombre de más subtileza, que sinceridad; de hombre que en lo que escribió tocante a los primeros tiempos de la restauración de España, fue gobernado más del afecto acia su Patria, que de las luces, que tenía en los antiguos; Y últimamente que aunque adornado de las nobles calidades de ingenio y agudeza, se aprovechó de estas prendas para lisonjear el gusto de los que miran sus propias glorias más con pasión ciega, que con ingenuidad discreta»³¹⁷.

³¹⁷ Subrayado en el original.

Arbeloa, al referirse a la obra de Risco, defiende tanto el estilo literario como las intenciones perseguidas por Moret. En relación con éstas últimas, Arbeloa pregunta:

«Quién le ha dicho al Padre Risco, que el Padre Moret era más sutil que sincero? Quién le ha asegurado, que escribía lo que escribió; por lisongear el gusto de los Navarros, y sus apasionados? Todo esto, y algo más, que dice en su obra, equivale a decir, que el Padre Moret era un hombre, que escribió lo contrario de lo que entendía, y que era un vil adulator de los apasionados a Navarra. Verdaderamente, que de ninguna de estas cláusulas necesitaba el Padre Risco para ilustrar el tratado de la Vasconia»³¹⁸.

Arbeloa hace referencia, asimismo, al principal defecto de la obra de Risco. Según él,

«algo más pesada lleva la mano el Padre Manuel Risco con el Yllmo. Reyno de Navarra, a quien, como ba insinuado, despoja de su principal hornato, que son los cinco primeros Reyes anteriores a Don Yñigo Ximénez, comúnmente llamado Arista, y negándole estos Reyes, lo priva de la gloria de haver empezado la restauración de la Monarquía al mismo tiempo que el Reyno de Asturias. Y lo más gracioso es que los que le concede después hasta Don García Yñiguez segundo los extenúa, y desnuda tanto de las prerrogativas Regias que más parecen Caciques de la América, que antiguos Reyes de Navarra; pues ni les da la pacífica posesión del Reyno, ni los hace Reyes absolutos, sino dependientes de los de Asturias».

Arbeloa replica a Risco que Moret, precisamente ante las críticas de Oihergart, ya había acreditado suficientemente la existencia de esos reyes primeros, añadiendo:

«que el Padre Risco se hace sospechoso de no haver procedido de mui buena fee en esta disputa histórica; porque omitió (a caso con algún cuidado) aquellos fundamentos más sólidos, que el Padre Moret produjo, para cimentar su opinión, y sólo sacó al campo de la disputa las razones más débiles y que pueden llamarse de congruencia»³¹⁹.

Seguidamente, Arbeloa describe las fuentes documentales y los argumentos utilizados por Moret, mencionando que ignora:

«el motivo, que tuvo el Padre Risco, para omitirlos y pasarlos en silencio, tomando a su cargo tan solamente deshacer una prueba, que en realidad es la más débil, de quantas aduce el dicho Analista. Verdaderamente, que cualquiera que repare con crítica inspección sobre el conjunto de todas estas cosas, se persua-

³¹⁸ Subrayado en el original.

³¹⁹ Subrayado en el original.

dirá sin repugnancia, que el Padre Manuel Risco no ha escrito su tratado de la Vasconia con tanta imparcialidad, como pondera, sino con notoria desafección a las glorias de Navarra».

Seguidamente pasa a criticar los fundamentos de las tesis sostenidas por Risco y, sobre todo, su proposición de «que los mencionados Reyes eran dependientes de los Reyes de Asturias, cuya soberanía reconocieron los de Navarra hasta tiempos de Don Alonso el Magno». En opinión de Arbeloa:

«Pero de dónde saca esta anécdota tan peregrina? Qué author coetáneo se la ha dicho? Qué instrumento, qué Archivo se la ha manifestado? Es posible, que si los Reyes de Asturias hubieran dominado en Navarra como soberanos en estos tiempos, no había de constar de algún Archivo? No lo había de decir alguna donación? Que Don Yñigo Ximénez Arista era Rey de los Navarros, consta por instrumentos auténticos de este Monasterio; pero que reinase baxo el Ymperio de los Reyes de Asturias, ni lo dice instrumento alguno auténtico ni lo persuade algún author coetáneo. Que Don Alonso subyugó a los Vascones, como dice el Obispo Vampiro, no prueba, que este Monarca fuera Rey de los Pamploneses o Navarros; porque ya le tiene dicho el Padre Moret al Padre Risco, y de todo el Mundo, que con el nombre de Vascones se entendían también los Alaveses, y éstos fueron los únicos que Don Alonso sujetó a su Ymperio. Finalmente: no puede ni debe prevalecer una conjetura, que no sin violencia se deduce de un author contra unos instrumentos tan solemnes, como la donación de Don Yñigo Ximénez en el año de 842, y la de su hijo Don García Yñiguez en el de 880».

En apoyo de su crítica, Arbeloa menciona al cronista aragonés Jerónimo Zurita «que aunque en sus Anales miró con desprecio; y reputó por ficticios los Reyes anteriores a Don Yñigo Ximénez, reformó en los índices esta su opinión» basándose en la documentación que consultó en el intervalo y siguiendo la regla establecida por el historiador Ambrosio de Morales «que las historias se han de corregir por los instrumentos, no los instrumentos por las historias».

Después de establecido todo lo anterior, Arbeloa pasa a ocuparse de la crítica del manuscrito de Hualde. A juicio de Arbeloa, a pesar de «las bien fundadas quejas, que tienen los Navarros de la inmoderada crítica del Padre Manuel Risco» y de «los conatos y esfuerzos, con que Fray Miguel Hualde ha procurado propugnar las antigüedades de este Ylmo. Reyno», Hualde falla «en la producción de pruebas, y en la solución de los argumentos, que contra ellos produce el Padre Manuel Risco». Es una lástima «que siendo tan buena la causa por un común ni prueba lo que ofrece, ni disuelve lo que se objeta». Además,

«en muchas partes disiente de lo que dice, y prueba el Analista de Navarra; en otras asienta proposiciones muy interesantes sin apoyo de escritor coetáneo y autorizado, y sin documento de algún Archivo respetable; Y, ya se ve, que siendo unos y otros lo que en tiempos tan remotos inducen a un prudente

asenso, faltando estos fundamentos, se queda el lector con tanta desconfianza, y ambigüedad, como la que tenía antes de leer y reexaminar el asumpto».

Seguidamente pasa a aportar pruebas de su negativa evaluación de la obra de Hualde, recogiendo diferentes partes de su manuscrito, entre los cuales las menos afortunadas serían justamente los de mayor importancia

Así por ejemplo, en relación con la tesis de Risco de que «en su opinión empezó el Reyno de Navarra con absoluta independencia algunos años después del casamiento de Don Alonso el Magno con Doña Ximena hija del Rey de Navarra Don García Yñiguez, quien, según el dicho Risco, fue el primero entre los Reyes de Navarra, que empuñó el cetro con esta independencia», Arbeloa recuerda que en lugar de impugnar Hualde esa:

«peregrina aserción con documentos fuertes de instrumentos, donaciones, y chronicones de aquellos tiempos, que se encuentran abundantes en los Archivos, se accontenta con la frescura de decirle (y sin razón) que la Muger de Don Alonso el Magno era Francesa, y no Navarra, que primero se llamó Madama Amelina, y después Doña Ximena; y por último, que Don García no tubo hija alguna con el nombre de Ximena».

«Todo esto, aunque fuera cierto, que no lo es, qué prueba? Convence acaso, que la dignidad Real absoluta, e independiente, que es el objeto principal de la disputa, empezó antes de los tiempos de Don Alonso el Magno? Que antes de Don García Yñiguez había en estas regiones Reyes de Navarra con absoluto imperio? De ningún modo. Lo más que se puede concluir de lo que asienta Fray Miguel, es que a Don Alonso le atribuyen una Muger, que no ha tenido, y a Don García una hija, que no ha enjendrado. Pero téngase entendido, que así el Padre Risco, como el Padre Moret, y otros historiadores están acordes en que la Muger de Don Alonso fue Doña Ximena hija de Don García Yñiguez Rey de Navarra, y que con este enlace se radicaron más y más la paz y la amistad de ambos Monarcas».

Arbeloa termina indicando que su censura de la obra de Hualde «crecería inmensamente» si recogiera «todas las equivocaciones ierros, y voluntariedades» presentes en el manuscrito de aquél, así como si se hiciera cargo del estilo que lo considera muy inferior al estilo de Moret o de Risco.

Desde luego, dada la importancia del ataque de Risco al basamento historiográfico de la foralidad navarra y dada la evaluación negativa que hizo Arbeloa del intento refutador de Hualde, llama la atención que a nadie en la Diputación se le ocurriera encargar al benedictino la tarea de replicar a Risco, sobre todo, cuando en los párrafos anteriores se puede apreciar con claridad que conocía a fondo las debilidades de la obra del agustino riojano y que disponía de los argumentos suficientes para desmontar sus tesis.

4.2. Otros intentos apologéticos de Miguel de Hualde en relación con la Historia de Navarra

Con todo, Hualde no se dio por desanimado. En 1792 presentaba a la Diputación un papel anónimo titulado *Estímulos apologéticos, y puntos de meditación historial* en donde criticaba los comentarios negativos efectuados sobre Navarra y su historia, en muchos casos con carácter absolutamente puntual, por una amplia nómina de autores³²⁰. Entre ellos están Capmany, Méndez, Lamberto de Zaragoza y Joaquín Traggia.

Con todo, es de remarcar que para defender su tesis de «que los Navarros nunca fueron dominados por nación alguna del mundo, y los actuales son legítimos descendientes por serie no interrumpida de los primeros pobladores», recurra sin citarlo a Sanadon, en sus palabras,

«Autor del Ensayo sobre la Nobleza de los Bascongados para que sirva de Introducción a la Historia general de aquellos pueblos, que se dio a luz en francés en 1785 en Pau, y vertida en Español, con timidez prudente en algunos pasages, en Tolosa de Guipúzcoa en el de 1786 por cuyos fundamentos, que ya se sabe son de los más legales, prelativos y aun radicales ambos concordes y concurrentes, prefiere la nobleza de nuestro Reyno y Vascones a la de todas las naciones de Europa»³²¹.

También Hualde se hace eco de las tesis de Larramendi, exponiéndolas, además, con una radicalidad similar a como las presentaba el jesuita andoaindarra:

«El haverse conservado la lengua vascongada, lengua, en cuyo elogio se pudieran añadir otros muchos sobre los que deduxo Larramendi, es otro argumento al qual todavía los más presumidos émulo no pudieron hallar salida. Y quando para conservarla no huviera otro motivo; sólo para prueba de la limpieza, separación, inmunidad sin conmistión de otra nación alguna, a toda costa conviene conservarla. ¿Es posible? Y como lo es, y prueba invencible; merece darle más vigor sobre el robusto que se le descubre».

Y a esa consideración añade un párrafo que sorprende:

«Para hacerlo conviene suponer lo que la esperiencia, la política, y aun la inclinación natural persuaden a todo el mundo; y es que quando una Nación se señorea de otra, se aplica con mucho desvelo a introducir en la sojuzgada sus usos, y costumbres, sus modas y forma del vestido, sus leyes por supuesto &

³²⁰ ARGN, Reino, Sección de Historia, literatura..., legajo 3, carpeta 12: *Papel anónimo titulado Estímulos apologéticos y puntos de meditación historial; quéjase de algunos impresos que tratan de oscurecer la antigüedad y las glorias de Navarra (1792)*.

³²¹ Subrayado en el original.

pero sobre todo a sofocar el idioma y language de los supeditados, e introducir y arraygar el suyo propio de los dominantes».

A través de su defensa militante de la lengua vasca, en cuanto que nativo de un valle tal euskaldún por aquel entonces como el de Roncal, podría ejemplificar la hipótesis de Larrañaga Elorza de que el vascocantabrisismo en Navarra se habría implantado, sobre todo, en la Navarra vascoparlante, siendo marginal en la Navarra más meridional³²².

Hualde se hace partícipe de las tesis cantabristas, según las cuales «la Cantabria comprendía a la Navarra», «entendiendo a la Cantabria en toda su extensión, y sin la diferencia de antigua y moderna, especie en que no es del caso por ahora hacer materia de discusión». Para ello menciona el *Theatrum honoris* de Pedro González de Salcedo (Madrid, 1672). En apoyo de la formulación tubalista menciona curiosamente a diversos autores aragoneses como «Aynsa en su fundación, excelencias & de Huesca, impreso en ella en 1619» y la obra *Gloria de Tarazona* (Madrid, 1708). Su cantabrisismo y su tubalismo lo enlaza con la impureza de las poblaciones allende del Ebro. Tras repasar todas «las naciones que sucesivamente ocuparon el suelo Español», que «eran todavía en mayor número de lo que suena y se aprehende», Hualde deduce que más allá de Navarra y de Vascongadas «los primitivos originarios Españoles, comparados con aquel diluvio de bárbaros, que dominaron tantos siglos antes y después de la venida de nuestro Redentor, serían como algunas gotas no más de otro precioso licor destiladas en un estanque de agua, o en un caudaloso río, y aún éstos llenos de inmundicia», no pudiéndose concebir que en los «Reynos y Provincias señoreadas por aquellos salteadores, vandoleros, y forajidos, con los quales libremente, o forzados no pudieron menos de mezclarse en tanto grado, pueda extraerse una gota, por mínima que sea, de la primitiva y pura sangre Española, sangre que transmitieron los Patriarcas, y fundadores de nuestra población; es decir, la qual no esté infecta con aquella peste sin medida». Por el contrario, en relación con «los Navarros y regiones Vascongadas», «por la razón contraria, o inversa; si hablamos, como supongo de la sangre castiza, no es posible hallar algún destello, ni la mínima partícula, que no sea pura y limpia de semejantes razas; de contagio semejante».

En su argumentarlo no se olvida de los godos ni de aquéllos que presumen descender de sangre visigótica. Citando los comentarios de Luis Vives a la *Ciudad de Dios* de San Agustín aduce que «los tales Godos fueron a lo menos pérfidos, traidores, alevosos, infieles a su Señor, y perjuros, y hereges Arrianos, tales que carta semejante no se vio en el mundo en todas sus circunstancias. ¿Puede ser gloria el descender de ellos? Parece afrenta, vilipendio, infamia».

³²² LARRAÑAGA ELORZA, Koldo, *op. cit.*, pp. 476-477.

5. EL INFLUJO DE RISCO EN TRAGGIA

Unos años más tarde, los mismos propósitos que animaron a Risco motivarían a Joaquín Traggia Uribarri en el artículo que redactó sobre Navarra en los dos primeros y únicos volúmenes, los dedicados a los cuatro territorios vasco-peninsulares, del *Diccionario geográfico-histórico de España* publicado por la Real Academia de la Historia en 1802, un proyecto ideado e impulsado desde hacía varias décadas atrás precisamente por Campomanes³²³. No obstante, su discurso se diferenciaría netamente del de aquél, tanto en el contenido como por el espacio cronológico que abarca. Los contenidos de dicho artículo enlazan con los de los redactores de las voces de las demás provincias vasco-peninsulares (Martínez Marina el de la de Álava, González Arnao la de Vizcaya y Abella la de Guipúzcoa) que se esforzarán por demostrar la sujeción de dichos territorios a los reyes de Castilla desde la Edad Media³²⁴.

Traggia, nacido en Zaragoza en 1748 y fallecido en Madrid en 1802, entró en la orden de los escolapios, residiendo como sacerdote varios años en Filipinas y llegando a redactar una gramática de tagalo. Regresó a España en 1772 y trabajó en los establecimientos educativos de su orden en Valencia, Zaragoza y Madrid, alternando las clases con su labor literaria e histórica. Se secularizó en 1794. Ingresó en la Real Academia de la Historia el 2 de septiembre de 1791, desde donde pudo entregarse del todo a su quehacer historiográfico como bibliotecario y anticuario de la institución. Su obra fue muy vasta, cultivando numerosas disciplinas. Con todo, sus obras principales tienen que ver con la historia de Aragón, tales como el *Aparato de Historia Eclesiástica de Aragón* (Madrid, t. I, 1791, y t. II, 1792); la *Memoria para ilustrar el reinado de Ramiro II el Monje* (Madrid, 1799); el *Discurso sobre el origen y sucesión del Reino Pirenaico* (Madrid, 1802); y la *Memoria sobre el origen del Condado de Ribagorza* (Madrid, 1817)³²⁵.

El primer empeño de Traggia es dinamitar el discurso historiográfico de los historiadores navarros de presentar, por medio de la asunción de las tesis cantabristas y tubalistas, a los navarros como los genuinos españoles y a los visigodos como usurpadores extranjeros, con lo que se refutaban las posiciones de

³²³ Acerca de la historia y pormenores de la iniciativa, veáse MANSO PORTO, Carmen, *El Diccionario geográfico-histórico de la Real Academia de la Historia, Iura Vasconiae*, 2, 2005, pp. 281-332.

³²⁴ MONREAL ZIA, Gregorio, Posibles motivaciones, modus operandi y autores y colaboradores del Diccionario. En *Diccionario geográfico-histórico de España por la Real Academia de la Historia: Sección I, comprende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa*, I. Edición digital del Diccionario, Donostia-San Sebastián, FEDHAV, 2005, pp. 22-23.

³²⁵ http://www.encyclopediia-aragonesa.com/voz.asp?voz_id=12378#Punto_3.

quienes derivaban la legitimidad de los Habsburgo hasta 1700 y de los Borbones desde esa fecha de la continuidad dinástica presumida entre la stirpe gótica, la asturiana y la castellanoleonesa³²⁶.

Siguiendo a Pellicer, Traggia afirma fantasiosamente y sin aportar ningún argumento digno de crédito, que los navarros serían un pueblo godo establecido en la época de Suintila y Wamba en la Zona Media y en la Ribera de Navarra que, con el tiempo, se habrían fusionado con los originarios pobladores vascos del territorio. De paso, sugiere que los reyes visigodos habrían imperado, a partir de Wamba con carácter más o menos definitivo y hasta él eventualmente con reyes como Suintila, en Navarra. Paralelamente, rechaza de plano el tubalismo y remarca que no hay ninguna prueba de ello³²⁷. Con todo ello, los navarros dejan de ser los españoles originarios miembros de un linaje más ilustre que el de los godos para convertirse en un pueblo de origen mixto colonizado y dominado por los visigodos³²⁸. Sin embargo, en relación con la mayor o menor antigüedad del reino navarro en comparación con el asturiano, Traggia rechaza documentalmente «la pretension moderna de algunos escritores, que quieren que en los principios de la restauracion, Navarra fué parte del reyno de Asturias, y del imperio de los francos» y muestra el surgimiento plenamente independiente de la monarquía pirenaica.

En lo concerniente a la erección del primer monarca, Traggia rechaza, en cambio, la narración de varios cronistas, como el Príncipe de Viana y Ávalos de la Piscina, según la cual una docena de ricoshombres habrían decidido consultar al Papa, a los longobardos y a los francos «para establecer con su consejo la forma de gobierno que mas les cumpliese». Apoyándose en autores aragoneses, Traggia mantiene que la elección de rey se hizo sin ninguna asesoría externa y que previamente a ello se establecieron «las condiciones con que debía recibir la corona el electo, y que jurase su observancia antes de ser proclamado» con el fin de evitar «la arbitrariedad en los negocios graves, y la opresion de los vasallos».

³²⁶ Acerca de si esa finalidad de acoso a las estructuras discursivas e historiográficas de los regímenes forales pudiera ser la razón de ser fundamental de los tomos del Diccionario de 1802 dedicados a Vascongadas y Navarra Gregorio Monreal Zia («Posibles motivaciones...», p. 22) ha señalado que en la iniciativa se mezclaban la «pura empresa o aventura historiográfica» y el «trabajo pragmático sugerido desde los aldeaños o el centro mismo del poder». Téngase en cuenta que las tensiones crecientes entre los cuatro territorios y la administración central habían ido *in crescendo* en las últimas décadas del siglo XVIII, llegándose a su punto más alto en la Guerra de la Convención y en el posterior ataque emprendido por Godoy contra los regímenes forales. En relación con las diferencias entre Navarra y el gobierno central, véase el trabajo clásico de Rodrigo RODRÍGUEZ GARRAZA, *op. cit.*, *passim*.

³²⁷ *Diccionario geográfico-histórico de España...*, pp. 57-64; LEONÉ PUNCEL, Santiago, *op. cit.*, pp. 196-202.

³²⁸ LEONÉ PUNCEL, Santiago, *op. cit.*, p. 200.

Traggia añade que se obligó «al príncipe con la religion del juramento á no emprender cosa alguna de entidad sin el consejo y voluntad de los ricos hombres» y que la formulación de «estos pactos, que no se escribieron por entonces» se fundamentó solamente en «el código antiguo de los godos [el Fuero Juzgo], sin recurrir a países extranjeros». Esas tesis se repiten al hablar de la legislación de Navarra, comentando Traggia que «despues de muchos debates entre los señores y antes de pasar a elegir rey y caudillo, se establecieron algunas leyes fundamentales para templar la autoridad del futuro señor y dexar al súbdito expedito el recurso a las leyes contra qualquier abuso de poder», surgiendo «este pensamiento [...] a lo que racionalmente se puede inferir, del Fuero Juzgo». Con esas bases surgió la constitución pirenaica:

«Sin renunciar, pues, a sus usos municipales, sin abandonar el Fuero Juzgo, en cuyo lugar no hubieran sabido substituir otro tolerable, eligieron rey, obligándole ántes á jurar que les conservaria sus fueros, que nada resolveria de grave sin el consejo de los ancianos; que los empleos y presas serían para los vasallos; y que éstos tendrían expedito el recurso de las leyes en caso de opresion y violencia».

Por lo tanto, si bien Traggia aceptaba en líneas generales el discurso tradicional de los navarros sobre el origen del reino de «libertad de los nobles navarros que deciden elegir un rey y con carácter previo establecen una serie de leyes fundamentales que el nuevo rey debe jurar», no asumía «el relato del prólogo del Fuero General con la apelación al Papa y a otros pueblos extranjeros» y «de acuerdo con su tesis del origen godo de los navarros, defendía además la vigencia del Fuero Juzgo en el reino de Navarra» lo que «contribuía a rebajar la particularidad del derecho navarro y a aproximarlo al régimen jurídico vigente en Castilla»³²⁹.

Más adelante, en ese apartado dedicado a la legislación de Navarra se habla del desarrollo normativo en ese territorio. Hasta muchos siglos después, no se establecieron leyes generales: a causa del «poco ocio y poca aptitud de los que podían pensar», «cada pueblo y distrito se gobernaba por sus usos y por los fueros particulares que les concedían los príncipes, acomodados al interes presente y privado». A pesar de que las contradicciones entre esos fueros locales se iban resolviendo puntualmente conforme se hacían aquéllas evidentes, hasta el año 1237, con Teobaldo I, no se recogerían por escrito las leyes navarras, con la redacción del Fuero General por medio de una comisión al efecto, a causa de las discrepancias registradas en la Cortes de Estella de aquel año «sobre la inteligencia de los fueros entre los letrados del príncipe y los del reyno». Según

³²⁹ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *op. cit.*, pp. 307-308.

Traggia, ese Fuero General se ha mantenido en Navarra «sin alteracion substancial hasta el día de hoy», consistiendo esencialmente en dos puntos principales, el primero, «que la potestad legislativa reside radicalmente en las córtes ò junta de los estados, que representan el reyno», y el segundo, que «el rey sin voluntad de los ricos hombres [...], no podía hacer hecho alguno granado». Para el escolapio aragonés, «en virtud de este reglamento fueron siempre los navarros libres de toda contribucion, exaccion ó impuesto, que no se hiciese á voluntad y consintiendo en ello los tres estados que formaban las cortes».

Con todo, al pasar la frontera de 1512, Traggia introduce una novedad importante: a su juicio,

«la incorporacion con Castilla [...] como que no fué por el derecho de sucesion, ni por llamamiento de los estados, sino por las armas y conquista, pudo alterar la constitucion de Navarra. Sin embargo el rey católico D. Fernando y sus sucesores hasta el día, la han mantenido por sí y por sus vireyes sin alteracion substancial, en virtud del juramento que libre y espontáneamente han prestado por considerarlo así útil y conveniente al bien general, que es la ley suprema de los estados, y la única, imprescriptible é invariable en ellos, si se quieren conservar».

Es decir, para Traggia los fueros navarros dependerían exclusivamente de la voluntad del monarca y de su aquiescencia de cara a mantenerlos. Si bien hasta la conquista de 1512, los reyes navarros «fueron verdaderamente constitucionales y obligados ad pacta conventa», en cuanto que obligados al pacto constitucional suscrito inicialmente con la elección del primer monarca, y renovado posteriormente por sus sucesores, a partir de entonces se abre una etapa:

«que puede llamarse de privilegio, supuesto que el rey católico y sus sucesores han conservado substancialmente su antigua constitucion, á pesar de que la privacion de Juan de Labrit y la fuerza de las armas le abrieron el camino para la posesion de la corona de Pamplona. No habiendo llamado los navarros al rey católico, y careciendo de fuerzas para sostener sus leyes, admitieron al ejército del rey despues de una ligera resistencia, y baxo las condiciones que éste tuvo á bien otorgarles por su beneficencia, y por creerlas útiles al bien del estado, rechazando las que no le parecieron convenientes. Así la obligacion que hacen los reyes es voluntaria en su raíz, y voluntario su juramento, y no nacido de otra causa extraña que precise á su observancia».

Esa tesis de que la pervivencia del derecho y de las instituciones propias había sido, según Traggia, concesión graciosa del rey:

«dejaba al reino, desde un punto de vista jurídico, bastante desprotegido, pues la capacidad de vincular la potestad soberana del privilegio era notoriamente inferior a la del pacto. Éste segundo, en virtud de la doctrina jurídica tradicional, pero también en el contexto de los nuevos principios voluntaristas, que

tendían a liberar la soberanía de cualquier ligamen ajeno a ella, presentaba una virtualidad notoriamente superior al privilegio –figura ésta última cada vez más odiosa–, en la construcción de un discurso jurídico conservador o actualizador de las libertades tradicionales».

Por otra parte, al ser una concesión graciosa, realizada en atención al bien general, consideraciones de igual género podían en el futuro sugerir la revocación de la constitución del reino³³⁰.

Tal y como veremos en un capítulo posterior, esas tesis serán unos años más tarde retomadas por José María de Zuaznávar y Francia en la segunda edición del *Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación de la Navarra* (San Sebastián, 1827-1829).

Al igual que sucedió con Risco, la reacción de las instituciones navarras a las interpretaciones de Traggia fue de una tibieza ininteligible. Tan pronto como recibió la obra, la Diputación escribió al historiador aragonés el 14 de mayo de 1802 comunicándole «el distinguido aprecio que le merecen sus desvelos». No obstante, seguidamente le transmitía:

«que en la rápida lectura que a hecho del artículo de Navarra a observado ciertas cláusulas que le precisan a entregarse con alguna detención a reflexionarlas; y que practicada esta diligencia trasladará a sus manos el resultado de ellas, no dudando de la acreditada sinceridad de V. y amor a la fidelidad de la Historia se servirá estimar esta previa diligencia como fruto de su obligación y del activo deseo que deve animarle de que un monumento tan digno por todos respetos de la luz pública, no derogue o disminua a este privilegiado País los justos derechos de su constitución, en aquel o aquellos periodos que puedan ofenderla contra las rectas intenciones de v.»³³¹.

Un año más tarde, por efecto de la correspondencia mantenida con la Diputación alavesa, la Diputación se mostrará algo más tajante, pero sin que ello se sustanciara en reacción alguna. La institución alavesa había encontrado en el Diccionario de 1802 «ciertas expresiones y noticias equivocadas [...] tratando de ilusión, preocupación y ceguedad la idea de su libertad e independencia ahun

³³⁰ *Ibid.*, pp. 308-310.

³³¹ ARGN, Reino, Sección de Historia, Literatura, Legajo 3, Carpeta 19. No obstante, quien tenía que entregar la carta a Traggia, un navarro residente en Madrid, Martín Antonio de Huici, escribió a la Diputación haciendo constar la escasa ayuda que los redactores del Diccionario habían recibido tanto de la misma Diputación como de particulares navarros y atribuía, erróneamente a nuestro entender, a esa falta de colaboración los errores detectados. Con todo, Huici hablaba también de las responsabilidades de los navarros y de la Diputación al comentar que «nuestros paisanos no toman el interés que otros en estas cosas; y no sería de maravillar que los artículos de nuestro Reyno sean los más inexactos de todos, y que se quede sin perfeccionar, si esa Diputación no piensa en hacer un trabajo que sea digno de ella».

antes de su voluntaria entrega al Rey Don Alonso el XI» y había encargado «a sus Asesores y otros Literatos el examen de esta materia a fin de que con vista de documentos, y demás noticias conducentes recopilen quanto pueda servir para desvanecer las ideas indicadas y fundadas en principios mal entendidos y contrarios a las glorias constantes de esta Provincia». Además, la Diputación alavesa consideraba que la Diputación navarra debía «considerarse igualmente agraviado en ellas» y le planteaba una acción conjunta acerca de la materia mencionada³³². La institución navarra respondió que le parecía «justo y muy propio», sobre todo, por las analogías entre ambos territorios «así en el ejercicio de sus regalías, como en los títulos directos devidos a un formal y solemne contrato jurado al tiempo de la elección de su primer Soberano, y continuado por todos los Señores Reyes sus sucesores»³³³. Con todo, la corporación navarra no impulsaría ninguna iniciativa.

³³² ARGN, Reino, Sección de Historia, Literatura..., Legajo 3, Carpeta 21.

³³³ *Ibidem.*

IV. EL CUESTIONAMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA TRAS LA GUERRA DE LA CONVENCION. EL PAPEL POLÍTICO- INSTITUCIONAL DE UN DRAMATURGO NEOCLÁSICO: CRISTÓBAL MARÍA CORTÉS Y VITAS

1. LA GUERRA DE LA CONVENCION EN EL FRENTE VASCONAVARRO

Como es sabido, la Guerra de la Convención, fue un conflicto que enfrentó a la monarquía española y a la República francesa entre 1793 y 1795 durante la fase de mayor fervor revolucionario de la etapa inaugurada en Francia tras 1789, la de la Convención Nacional, dentro del conflicto general que enfrentó a Francia con la Primera Coalición. En esta coalición se conjuntaron diversos países europeos (como Austria, Prusia, Reino Unido, Países Bajos y España) para contener la Revolución Francesa. Esos países invadieron Francia por diversos lugares, consiguiendo algunas victorias al principio, siendo favorecidos, asimismo, por la apertura de un frente interior en la Vendée donde fuerzas contrarrevolucionarias apoyadas por la población lucharon contra el orden republicano. Las levadas en masa en agosto de 1793 permitieron a los franceses repeler a los invasores y establecerse fuera de sus fronteras.

La guerra entre España y Francia transcurrió por los dos extremos pirenaicos, el occidental y el oriental. La campaña de 1793 en el frente vasconavarro se caracterizó por las estrategias defensivas de ambos contendientes. Únicamente el ejército español se aventuró a algunas acciones poco ambiciosas al otro lado de la frontera. A finales de julio de 1794 llegó la ofensiva convencional y la desbandada de las tropas españolas. Entre el 23 y el 29 de julio los franceses tomaron el valle de Baztán y las Cinco Villas, tomando posteriormente, en los primeros días de agosto, Oyarzun, Irún, Fuenterrabía y San Sebastián. El 9 de agosto los franceses ya estaban en Tolosa. El ejército español, mandado por el conde de Colomera, estableció una nueva línea de defensa en el río Deva, para evitar la invasión de Vizcaya.

En Navarra, el fracaso de varias ofensivas francesas en octubre y noviembre, dirigidas a la toma de Pamplona, dio lugar a la estabilización de la situación. El equilibrio se modificó en julio de 1795. Tras romper el general francés Moncey la línea defensiva del río Deva, Vitoria sería tomada el día 15 de ese mes y dos días después Bilbao. Finalmente la capital navarra, Pamplona, se salvó por los pelos, al firmarse el 22 de julio la Paz de Basilea. Por dicho acuerdo Francia

renunció a las tierras que ocupaba en Navarra y Vascongadas a cambio de obtener la isla de Santo Domingo³³⁴.

Más allá de los hechos militares, el episodio más conocido en el marco de esta contienda en la esfera de lo politicoinstitucional en el ámbito vasconavarro es la independencia de Guipúzcoa. El 5 de agosto de 1794 se rindió San Sebastián ante el general en jefe francés Moncey. La negociación de rendición fue llevada a cabo entre La Tour de Auvergne, representante revolucionario, y el alcalde de la ciudad Michelena, pactando entre ellos el respeto a los Fueros, al culto y a las propiedades. Posteriormente, tras la ocupación de la provincia hasta el río Deba, entablaron negociaciones con los franceses el Diputado General de Guipúzcoa José Fernando Echave y su cuñado Joaquín María de Barroeta, los dos enciclopedistas y republicanos. Aunque los representantes de los convencionales, Pinet y Cavaignac, plantearon inicialmente la anexión a la República Francesa, lo que se debatió en las Juntas Generales guipuzcoanas reunidas en Guetaria el 14 de agosto era que Guipúzcoa fuera provincia independiente, con status de neutralidad frente a Francia, así como el libre ejercicio de la religión católica y el respeto a los Fueros. No obstante, Pinet y Cavaignac rompieron las negociaciones el 19 de agosto, negándose a admitir cualquier otra posibilidad que no fuera la anexión y trasladando a la mayoría de las autoridades guipuzcoanas a Bayona. Con todo, frente a las tesis de Pinet y Cavaignac de incorporación sin más del territorio guipuzcoano a la República francesa, plasmada en un informe presentado al Comité de Salvación Pública y que fue apoyada por otros miembros de éste, hay que remarcar que existieron otros planteamientos. Un informe de Moncey de marzo de 1795, que también fue elevado a las autoridades termidorianas por Chaudron Rousseau y que sería aumido por Tallien, uno de los miembros de aquel Comité, hablaba de garantizar el dominio militar de los convencionales sobre Guipúzcoa permitiendo el libre ejercicio del culto católico y la restauración de las autoridades municipales y provinciales del territorio conquistado, proponiendo que éstas últimas resolvieran de nuevo a favor de su independencia respecto de España. Además, Moncey planteaba una medida complementaria de mayor radio geográfico: proponer a Vizcaya y a Álava la unificación con Guipúzcoa en una única entidad con los mismos contenidos políticos e institucionales que los que se plantearían a ésta última. La creación de esa entidad política vasca, bajo la fórmula de República Independiente bajo la protección de Francia, tendría también como objetivo reducir la resistencia militar de los naturales.

³³⁴ La descripción de la contienda en GOÑI GALARRAGA, Joseba, *La revolución francesa en el País Vasco: la guerra de la Convención*. En *Historia del Pueblo Vasco*, San Sebastián, Erein, 1979, tomo 3, pp. 5-69.

Las consideraciones de Moncey partían de su caracterización como democráticas de las instituciones forales de los tres territorios y de su opinión de la similitud existente entre éstas y las republicanas francesas. En apoyo de su idea de extender el proyecto, pensado inicialmente para Guipúzcoa, a Vizcaya y a Álava, Moncey menciona que ya antes de la entrada de los ejércitos revolucionarios franceses los diputados de los tres territorios «conspiraban en silencio para la reunión que deseamos ahora», así como que los tres ámbitos reunían las condiciones para formar una asociación política por sus «necesidades recíprocas, relaciones comerciales habituales, amistad y buena vecindad, identidad de principios políticos y el mismo odio para con el gobierno de Madrid». Finalmente, como último acto de lo que estamos diciendo, el 10 de mayo de 1795 la diputación extraordinaria de la provincia de Guipúzcoa y las autoridades donostiaras se reunieron en asamblea para oír el discurso del representante del pueblo Chaudron Rousseau, que había elevado a París el informe de Moncey, en el que se les invitaba a aquéllos a reasumir sus poderes anteriores a la conquista francesa. Los representantes guipuzcoanos, en boca del diputado general Romero, expresaron su voluntad de asociarse a la República francesa. Al día siguiente, Chaudron Rousseau, en un informe remitido al Comité de Salvación Pública, se congratulaba del acuerdo alcanzado con Guipúzcoa y denotaba su confianza en los efectos positivos que dicho pacto tendría entre los vizcaínos. Por otra parte, entre las instrucciones que precisamente el 10 de mayo de 1795 el Comité de Salvación Pública trasladó al embajador de la República francesa en Basilea, encargado de negociar la paz con España, se mencionaba en el punto cuatro que Guipúzcoa quedaba en manos francesas³³⁵. Más adelante veremos que, a principios de julio, Godoy, a consecuencia del avance de las tropas francesas, daba también por perdida Navarra y que veía inevitable ceder partes del territorio español en la península.

Los vaivenes del episodio guipuzcoano y las ideas de Moncey tienen que ver con la evolución del ideario manifestado por los convencionales franceses y con las contradicciones que se registran en el mismo. Inicialmente, a finales de 1792 y principios de 1793 la Convención republicana declaró su voluntad de ayudar a los pueblos que desearan recobrar su libertad, ordenando a sus generales que alentaran a las poblaciones locales de los territorios ocupados a dotar-

³³⁵ GOÑI GALARRAGA, Joseba, Imagen política del País Vasco en algunos documentos franceses de la Guerra de la Convención (1793-1795). En *Historia del País Vasco. Siglo XVIII*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1985, pp. 247-294; CANTILLO, Alejandro del, *Tratados, convenios y declaraciones de Paz y de Comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la Casa de Borbón desde el año de 1700 hasta el día puestos en orden e ilustrados muchos de ellos con la historia de sus respectivas negociaciones*, Madrid, 1843, p. 659.

se de gobiernos fundamentados en los principios revolucionarios de libertad e igualdad³³⁶. Sin embargo, en el transcurso de las guerras mantenidas por la Convención, «pronto estalló el conflicto entre la política desinteresada de liberación y la política del poder nacional»³³⁷.

Además, en lo que se refiere al concepto de las *repúblicas hermanas*, fomentadas más allá del perímetro del hexágono francés a lo largo de las diversas guerras revolucionarias después de los momentos que estamos viendo (República Bátava entre 1795 y 1806, República Cisrenana entre 1797 y 1801, República Helvética entre 1798 y 1803, República Cispadana entre 1796 y 1797, República Transpadana o Lombarda entre 1796 y 1797, República Cisalpina entre 1797 y 1802, República Ligur entre 1797 y 1805, República de Lucca entre 1799 y 1805, República Romana entre 1798 y 1799 y República Partenopea en 1799), si bien respondía «al mismo tiempo a propósitos ideológicos y militares» en cuanto que servía para «alentar la fe en los ideales de la Revolución mediante la creación de estados a imagen de la República Francesa; colmaba las esperanzas de los patriotas locales, los más fieles partidarios de los franceses; y reforzaba las defensas francesas mediante un semicírculo de estados amortiguadores», se trató de «evitar que se convirtieran en amenazas políticas o económicas para Francia». Acerca de esto último, se obligó, por ejemplo, a satisfacer fuertes exigencias económicas, financieras, territoriales y militares a los holandeses estructurados en la República Bátava³³⁸. De cualquier forma, las políticas de ocupación, con sus secuelas de pillajes, requisas y exacciones por parte de los franceses, pronto hicieron desvanecerse las esperanzas de redención política en los territorios ocupados, generando resistencias y descontento en ellos³³⁹, como demuestra, por ejemplo, ya desde fecha bien temprana el *Hiperión* de Holderlin³⁴⁰, la primera reacción contra los ideales revolucionarios, vistos los desórdenes que creaba en Alemania su desvirtuación a manos de los militares galos.

De cualquier forma, el episodio guipuzcoano se relaciona también con las propuestas que varios representantes del Comité de Salud Pública (Dugommier, Milhaud, Soubrany, Delcasso) realizaron en mayo de 1794 sobre «reunir a Francia el rico territorio de Cataluña», topándose con el rechazo de dicho comité que

³³⁶ GODECHOT, Jacques, *La Grande Nation. L'expansion révolutionnaire de la France dans le monde de 1789 à 1799*, Paris, Aubier Montaigne, 1983, pp. 75-76.

³³⁷ WOOLF, Stuart, *La Europa Napoleónica*, Barcelona, Crítica, 1992, p. 34.

³³⁸ *Ibid.*, p. 35.

³³⁹ *Ibid.*, pp. 36-37.

³⁴⁰ HOLDERLIN, Friedrich, *Hiperión o el eremita de Grecia*, Madrid, Editorial Hiperión, 1976. Téngase en cuenta que fue escrita entre 1794 y 1795.

no veía posible su conservación. Otro delegado de dicho órgano planteó, por su parte, «intentar hacer en Cataluña una pequeña república independiente»³⁴¹.

Muchos años más tarde, en el contexto del debate en el Senado de la Ley de Octubre de 1839, el senador guipuzcoano Joaquín María Ferrer, que tras haber sido diputado y senador en varias ocasiones desde el Trienio Liberal llegaría a ser Ministro de Hacienda, Ministro de Estado interino y Presidente del Consejo de Ministros en la época de Espartero, se haría eco de la existencia de negociaciones entre representantes de las Provincias Vascongadas, no sólo de Guipúzcoa, en aquella época de la guerra de la Convención. En su intervención del 18 de octubre de aquel año diría: «Esas provincias han estado en una situación equívoca; están situadas en una frontera extranjera; no ha sido la primera vez que han sido objeto de alguna operación diplomática en que se ha tratado de formar de ellas una pequeña Bélgica o Suiza; eso data de muchos años; el interés de quienes deseen esto puede existir aún, y por consiguiente, un hombre de Estado previsor debe aprovechar todas estas circunstancias para amalgamar aquellas provincias y confundir sus intereses con los de las demás»³⁴². Y el día 19 proporcionaría mayores especificaciones en una rápida contestación al ministro Arrázola al señalar que se había referido:

«al tiempo de Luis XIV y al tiempo de la República, en que el general Moncey trató con dos o tres individuos muy señalados de las Provincias, de su independencia, y que habiendo entrado directamente y no habiendo encontrado obstáculos en el camino, según refiere la crónica de aquellos tiempos, algunos de estos individuos, cuando se hizo la paz de Basilea, abandonados por el Gobierno francés, huyeron, y la miseria y la degradación fueron en pos de ellos. No fue, pues, mi ánimo hablar de la época actual, sino de ésas: la de Luis XIV y la de la guerra de la República»³⁴³.

También es preciso mencionar que en el mismo tratado de Basilea de 1795 hay una mención explícita a la existencia de simpatizantes de los republicanos franceses, al menos en Vascongadas y en una dimensión suficiente como para constituir un objeto de consideración diplomática, tomándose el acuerdo de que no se les persiguiera. Como postdata al tratado se dice textualmente:

«Firmado ya el convenio, la Junta de salvación pública [es decir, los representantes franceses] echó de menos un artículo que tranquilizara a los habitantes de las Provincias vascongadas que se habían manifestado adictos a la república, y dio orden a Barthelemy [es decir, el negociador francés] para que

³⁴¹ CONARD, Pierre, *Napoléon et la Catalogne, 1808-1814. La captivité de Barcelone (Février 1808-Janvier 1810)*, París, 1909, pp. 23-24.

³⁴² Diario de las Sesiones de las Cortes, Senado, Sesión de 18 de octubre de 1839, número 16, p. 161.

³⁴³ Diario de las Sesiones de las Cortes, Senado, Sesión de 19 de octubre de 1839, número 17, p. 170.

viera de llenar este vacío. Objeto fue éste de largas conferencias y debates entre los dos negociadores, Iriarte y Barthelemy. Pero les puso término un despacho del Príncipe de la Paz [Godoy] el ministro español, en que prevenía no haber necesidad ni convenir que se adicionase el tratado con ningún artículo relativo a los vascongados, puesto que el gobierno de Su Magestad estaba resuelto a no perseguir ni molestar a nadie por hechos políticos, ni por opiniones manifestadas en años anteriores; y así lo cumplió»³⁴⁴.

2. LA GUERRA DE LA CONVENCION Y NAVARRA. LAS RETICENCIAS INICIALES DE LOS REPRESENTANTES DEL REY

La guerra de la Convención planteó tensiones desde el principio entre la monarquía y las instituciones navarras, máxime cuando en plena guerra se inauguraron unas Cortes de Navarra que durarían hasta 1797 y en las que se debatieron propuestas de alcance planteadas por los convencionales franceses, así como otras planteadas en el seno de la misma cámara acerca de la creación de un ejército navarro propio, todo ello en un ambiente de descontento de la población por la movilización militar y de surgimiento de algunas revueltas en las que se corearon lemas revolucionarios.

Ya a principios de 1793 comenzó una larga diatriba entre las instituciones navarras y el virrey en relación con la movilización de contingentes militares navarros. En marzo de ese año la Diputación contestó a la orden de alistamiento general del virrey Colomera que, en caso de invasión, los navarros defenderían el Reino, pero que no podían ser obligados, según lo marcaba el Fuero General, a combatir fuera de sus fronteras. Además, si bien los navarros movilizados deberían mantenerse a sus expensas los tres primeros días, a partir del cuarto deberían ser retribuidos por la Hacienda Real. De cualquier forma, la Diputación recordaba que ella debía ajustarse en su proceder a esas normas y que sólo las Cortes navarras podían introducir modificaciones en lo relativo a la contribución militar de los navarros, razón por lo cual el rey debía de convocarlas para ello³⁴⁵.

De hecho, la demora de las autoridades navarras y de los municipios navarros en atender las continuas peticiones de los jefes militares españoles de cara a un incremento del número de voluntarios sólo se palió en los momentos

³⁴⁴ LAFUENTE, Modesto, *Historia General de España. Tomo XI*, Madrid, 1862, Apéndice 3, p. 573.

³⁴⁵ OSLÉ GUERENDIAIN, Luis Eduardo, *Navarra y sus Instituciones en la Guerra de la Convención (1793-1795)*, Madrid/Pamplona, Ministerio de Defensa/Universidad Pública de Navarra, 2004, pp. 220-221.

en que las ofensivas francesas amenazaban más peligrosamente, constatándose, sin embargo, incluso entonces recriminaciones por parte de las primeras de incumplimiento del pago económico debido al voluntariado por los representantes reales y del trato sufrido por el mismo a manos del ejército. Además, llegado ya a un estadio del conflicto, la Diputación y las Cortes insistirán que los miles de navarros movilizados (de 17.000, por ejemplo, en mayo de 1794) constituían una aportación más que suficiente que debería ser reforzada por tropas venidas de otros puntos de España³⁴⁶. De todos modos, en relación con el grado de compromiso de los navarros con la contienda, se ha dicho que incluso:

«a la altura de agosto de 1794, cuando la guerra está en su momento más comprometido [...] lo que advertimos son deserciones generalizadas [por parte de los paisanos movilizados], jefes naturales responsables de las mismas, y un congreso del reino tolerante y hasta complaciente que no castigaba»³⁴⁷.

Por otra parte, desde muy pronto los representantes reales se manifestaron ambigüamente acerca de la lealtad de los navarros. En un dictamen de 1794 elaborado por el virrey Conde de Colomera y por Manuel Fernando Ruiz del Burgo en relación con la oportunidad de convocatoria de los Tres Estados navarros, pedida por la Diputación en agosto de 1793 para que éstos se encargasen de decidir acerca de las contribuciones de soldados navarros³⁴⁸, aquéllos afirmaban que no cabía dudar de aquélla ni tampoco de ningún contagio revolucionario en cuanto pensaban que aunque los navarros eran:

«vecinos de la Francia, no hay reino ni provincia más distante de las influencias de la infección que con tanta obstinación han intentado propagar los rebeldes y malos vasallos de aquella desgraciada potencia. En los corazones de los navarros tienen la religión y la fidelidad al soberano un lugar de preferencia inaccesible a los embates de la sedición y la perfidia».

Ahora bien, por otro lado, no dejaban de mencionar el temor «de que un espíritu faccioso, de imposible previsión en un congreso numeroso, produzca inquietudes y desavenencias de aquel reino». Esa segunda posibilidad empujaba a los firmantes «a creer será lo más acertado el que se suspenda la celebración de las Cortes».

³⁴⁶ *Ibid.*, passim.

³⁴⁷ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, Actitudes políticas en Navarra durante la Guerra de la Convención, *Príncipe de Viana*, 189, 1990, p. 116.

³⁴⁸ Ese dictamen puede verse en ARVIZU, Fernando de, Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna (Estudio desde la perspectiva de la Corona). En *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1989, pp. 602-605.

3. LA GUERRA DE LA CONVENCION Y NAVARRA. DESERCIONES EN EL FRENTE Y PERTURBACIONES DEL ORDEN PÚBLICO

Las reticencias de los representantes del poder central podían estar justificadas, ya que además de los obstáculos interpuestos por las instituciones navarras a las peticiones militares de suministrar voluntariado autóctono, la lentitud de la respuesta y las deserciones de los navarros en el frente, aspectos todos ellos ya comentados más arriba, en el verano de 1794 se produjeron diversas perturbaciones del orden público.

En la sesión de 30 de julio de 1794 las Cortes acordaron que el Consejo y la Corte Real tomaran medidas «para el sosiego y quietud del público que quiera perturbarse con las voces que se esparcen por el pueblo [de Pamplona] de desmedida libertad»³⁴⁹. En un oficio que el 31 de julio envió el Congreso al regente del Consejo aquél era más explícito, expresando el temor a un motín. En él se decía:

«en esta Capital y otros pueblos del Reyno se esparcen voces sediciosas alusivas a apeteer la higualdad, y aún amenazar con Insultos, e, Incendios las casas de algunas Personas distinción y carácter explicándose en este punto con la más desmentida libertad, y debiendo fundadamente rezelarse que semejantes tumultuarias expresiones que comienzan por un reprehensible inconsiderado desaogo del vulgo se fomenten con el disimulo y terminen en comución popular, para cortar de raíz las trájjicas resultas que en las circunstancias críticas del día podía ocasionar el dejar correr impunemente unas voces tan disonantes como perniciosas contemplo preciso que V. S. con consulta de Consexo y Corte acuerde en su remedio las Providencias correctivas, y preserbativas»³⁵⁰.

El regente contestó el 1 de agosto que:

«había en la Sala tres causas Pendientes, las dos sobre Pasquines fijados en las ciudades de Tafalla y Sangüesa, sobre especies alusibas a lo mismo, y la otra de la villa de Marcilla sobre iguales expresiones, haviéndose procedido a su adveriguación ha resultado no descubrirse el Autor de la de Sangüesa, algunos Yndicios contra el que se alla capturado en la de Tafalla, y aunque se descubrieron los de Marcilla, apareció ser efecto de una Ynconsideración, y ligereza sin haber precedido sesiones juntas, ni conciliábulos, tenidos con deliberación, y esta última se alla ya juzgada».

Asimismo, el regente comunicaba que el Real Consejo había acordado:

³⁴⁹ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 13 (1794)*, Pamplona, Parlamento de Navarra, 1995, pp. 165-166.

³⁵⁰ ARGN, Sección de Reino, Guerra, legajo 10, carpeta 44. Citado en parte en RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Actitudes políticas...*, p. 116.

«que por la Sala de Señores Alcaldes de Corte con todo aquel sijilo y reserva a que obligan la delicadeza, y gravísima ymportancia del asunto se tomen las más serias y efectibas Providencias para la adberiguación de los Autores de semejantes especies sediciosas, y rumores, a fin de que se sofoquen en su origen, y eviten las perjudiciales consecuencias que con la tolerancia pudieran seguirse al estado, y quietud pública, usando de la prudencia y circunspección necesaria para que no se trasluzca, ni se de motivo a excitar la atención pública».

También solicitaba a las Cortes navarras que proporcionaran detalles específicos sobre las noticias que tuvieran acerca de los hechos que denunciaban «individualizando el origen de estas conminaciones con la expresión de Personas, Ciudades, Villas y Lugares para aplicar a estos males, el remedio con más oportunidad, tino y acierto»³⁵¹.

Esos incidentes aparecen también citados en una carta del virrey Colomera a Godoy de 16 de junio de 1794 en la que se comenta:

«devo hacer presente a V. E. que los procedimientos atropellados, y nada equitativos de dicho Congreso, para la saca de la gente que ha debido concurrir a la defensa de la Frontera han causado muchos disgustos en la mayor parte de los Pueblos, y en el de Arguedas, alboroto en quasi todos sus vecinos, con insulto a la justicia, y a otras personas distinguidas del Pueblo, de que se ba a hacer información judicial por la Sala de Corte para imponer a los culpados el justo castigo que merecen; y también el autor de unos Pasquines que se han hallado fijados en las Plazas de la Ciudad de Tafalla, que contienen expresiones alusivas a la igualdad, aunque explicadas con diferentes sentidos, sobre cuió asunto se ba a averiguar igualmente lo cierto»³⁵².

Incidentes similares hubo en Pamplona un mes después: en la sesión de las Cortes navarras de 9 de agosto de 1794 se hizo constar «que se oían fuera algunas voces poco favorables a la quietud pública»³⁵³.

Para Colomera todos esos sucesos estarían, no obstante, inducidos por agentes secretos franceses. En la carta ya citada explicaba a Godoy:

«Es de recelar, que savedores los enemigos de la celebración de Cortes de este Reyno, y de las desarregladas providencias de sus Tres Estados, que han dado ocasión al desabrimiento, y desconfianza de sus naturales, y habitantes, promueban por emisarios, y partidarios ocultos, que no faltan en el país, sus

³⁵¹ *Ibidem*.

³⁵² AHN, Madrid, Estado, legajo 3952. Citado en CASTILLO, Txomin, Konbenioko gerla Nafarroan. Gipuzkoa nazionalismorantz zihoan bitartean, *Príncipe de Viana*, Anejo 5, 1986, p. 219.

³⁵³ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 13 (1794)*...., p. 183.

quejas, animándolos a conmociones populares, para que por este violento medio sean atendidos; y así, para precaver los males que amenazan, comprendo es indispensable el pronto remedio que llevo insinuado»³⁵⁴.

4. LA GUERRA DE LA CONVENCIÓN Y NAVARRA. RUMORES SOBRE NEGOCIACIONES ENTRE LAS CORTES DE NAVARRA Y LA REPÚBLICA FRANCESA

Con todo, la inquietud de las autoridades del gobierno de Carlos IV pudo tener más razones de peso que los motivos recogidos hasta ahora. Y es que, a la altura de mayo y junio de 1794, meses antes por lo tanto del episodio de negociación de independencia de Guipúzcoa por parte de las Juntas Generales guipuzcoanas, hubo rumores de que la República francesa planteó a las Cortes de Navarra la realización de negociaciones separadas dentro de las cuales estaría incluida la posibilidad de integración en el estado francés. En carta del virrey Colomera a Godoy de 23 de junio de 1794 se afirmaba lo siguiente:

«Me ha asegurado una persona de mi confianza que el Papel Periódico que se ymprime en París con el nombre de MONITOR, y que se dio al público con fecha de 27 del último [27 de mayo de 1794] propone la Combención a los Tres Estados del Reyno de Navarra se unan a la República Francesa, con lo que lograrán un gobierno suabe, todas las franquezas, y ventajas que puedan desear de la alianza, y auxilios de una poderosa Nación, como lo es la Francesa. No he podido verlo, ni saber si ha trascendido esta especie a algunos de los Vocales del Congreso, cuias no sean rectas y propias de un fiel Vasallo; pero prometo que si atreviera a hechar la proposición en él, sería despreciada y rechazada con vigor generalmente, como me han dicho, después lo fueron las otras de que dí cuenta a V. E. en mi carta reservada del 15»³⁵⁵.

Asimismo, entre los fondos de Estado del Archivo Histórico Nacional de Madrid hay una carta que parece ser también de Colomera en la que se dice:

«Es mui cierto que por tres veces distintas, y por tres distintos vocales (ninguno eclesiástico) cada día de los tres uno solo, se pronunció la especie de que la Convención de París convidava al Reyno de Navarra a tratar con ella vajo la principal condición de que conservaría a los Navarros, todos sus derechos, exenciones, etc. Esto pudo ser una simple relación de lo contenido en varios

³⁵⁴ AHN, Madrid, Estado, legajo 3952. Citado en CASTILLO, Txomin, *op. cit.*, p. 219.

³⁵⁵ Citado en CASTILLO, Txomin, *op. cit.*, p. 221. No obstante, hemos consultado el número del día reseñado del *Moniteur Universel*, periódico que hacía las veces de diario oficial de la República francesa en aquellos años, así como los números de los días anteriores, y no hemos encontrado la mención consignada en el documento.

papeles de los muchos sediciosos que se introducen en España. De cualquier modo la proposición fue desechada con el mayor desprecio todas tres veces, levantándose el Presidente eclesiástico ponderando el atrevimiento, y lo sedicioso, escandaloso, y sacrílego de la proposición, siguieron todos los vocales de todos los tres estados protestando su lealtad, y que estaban prontos a morir por la religión, y por su Rey. Los que propusieron la especie destestable, protestaron también, que nada hacían más que referir lo que habían leído, y oído, y que estaban así mismo prontos a sacrificarse por su Rey. Sin embargo parece no debe olvidarse semejante avilantez por más que se desprecie; y sí precaver cualquier consecuencia o repetición con el sigilo, y prudencia que pide la materia»³⁵⁶.

5. EL DEBATE SOBRE LA VARIACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL REINO. PROPUESTAS PARA UN EJÉRCITO NAVARRO PROPIO

Hay que señalar que ya una semana antes las Cortes navarras habían debatido cuestiones relativas a la variación de la constitución navarra que irían en perjuicio de la monarquía y que finalmente también habían sido rechazadas, por lo que se aconsejaba el cierre de las sesiones del legislativo navarro. En una carta del conde de Colomera a Godoy de 15 de junio de 1794 aquél narraba:

«que oy he savido por persona segura, y vajo la mayor reserva que algunos vocales de los Tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes, han hecho, a los mismos, barias proposiciones escandalosas, y que se dirigen a variar la Constitución, perjuicio del poder ejecutivo, que reside en la autoridad Real, cuia idea sobstienen con mucho calor; y aunque hasta ahora no han sido admitidas, se puede temer hagan impresión en lo subcesivo».

Por ello recomendaba «que conbiniendo al servicio de Dios, al de S. M. y al de este Reyno, por las críticas circunstancias en que se halla prefige yo término a los Tres estados para que concluyan sus sesiones, relativas a los servicios, y de más que tengan que arreglar; presten el debido juramento de fidelidad a S. M. y al Príncipe Nro. Sr., y se cierre el Solio»³⁵⁷.

A pesar de que se podría pensar que esa discusión sobre la variación de la constitución de Navarra y el «perjuicio del poder ejecutivo, que reside en la autoridad Real» tendría que ver con las ofertas de negociación planteadas por la República francesa, solamente hemos encontrado algunos reflejos documentales, ligeramente posteriores además, referidos a otras dos cuestiones: la primera, la conformación de un poder ejecutivo dimanado de las Cortes y cor-

³⁵⁶ AHN, Madrid, Estado, legajo 4826. Citado en CASTILLO, Txomin, *op. cit.*, p. 222.

³⁵⁷ AHN, Madrid, Estado, legajo 3952. Citado en CASTILLO, Txomin, *op. cit.*, p. 215.

poreizado en juntas permanentes; la segunda, la alteración de la constitución militar del reino de Navarra ligada a la configuración de un ejército navarro estable.

Acerca de la primera cuestión, en la sesión de 24 de junio, ante la posibilidad de que el virrey suspendiera las Cortes, al igual que sucedió en una situación análoga en 1684, mientras se permaneciese «en el actual inminente riesgo», el Congreso navarro comunicaba que:

«siendo absolutamente indispensable el que queden de los Tres Brazos algunos que representen al Reyno y atiendan a los asuntos que hay peligro en la tardanza, hemos conferido, a imitación de lo propio que se hizo dicho año de 1684, todo nuestro poder y authority a dos señores del brazo eclesiástico, quatro del militar y otros quatro de el de las universidades, confiando en la actividad y vigilancia de ellos desempeñarán tan importante encargo con la última perfección»³⁵⁸.

Con todo, las Cortes no se suspendieron, sino que siguieron reuniéndose y en las sesiones de 18, 19, 21, 22 y 28 de julio se debatió acerca «del poder egecutibo en los Tres Estados»³⁵⁹.

En relación con la segunda cuestión, su punto de arranque sería la decisión de las Cortes del 21 de junio de 1794, en una reunión en la que previamente a ella se juró «guardar un escrupuloso silencio» sobre cuanto se iba a tratar, de llamar al *Apellido* (o movilización general) conforme al Fuero para llamar a 20.000 hombres por cuanto el Reino, según el duque de Osuna, estaba «en sumo peligro»³⁶⁰, solicitud repetida el 22 de agosto³⁶¹. Esa decisión habría empujado a diversos miembros del legislativo navarro a elaborar documentos acerca de la conveniencia de que Navarra contara con un cuerpo militar estable propio. De esta forma, el 2 de julio de 1794 se presentaban dos memoriales, uno del conde de Echauz y otro anónimo. Aunque no tiene fecha, en otro día posterior, se habría presentado otro memorial elaborado por el Marqués de San Adrián. Esos tres documentos, de cuya trascendencia no se ha hecho eco la historiografía³⁶², son ciertamente interesante porque planteaban la conformación de tropas estables propias de Navarra, lo que, desde luego, no podía ser visto positivamente por Madrid. Esto suponía una clara ruptura con las pautas habitualmente mante-

³⁵⁸ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 13 (1794)*..., p. 112.

³⁵⁹ *Ibid.*, pp. 152-163.

³⁶⁰ *Ibid.*, p. 107; OSLÉ GUERENDIAIN, Luis Eduardo, *op. cit.*, pp. 294-295.

³⁶¹ OSLÉ GUERENDIAIN, Luis Eduardo, *op. cit.*, p. 297.

³⁶² De entre las investigaciones que analizan los hechos acaecidos en Navarra durante la Guerra de la Convención, ninguna se ha referido a estos tres documentos. Solamente Oslé Guerendiain (*op. cit.*, p. 325) se ha referido al primero de ellos.

nidas por el reino navarro en cuanto a su contribución en hombres para cuestiones militares. No hay que olvidar que, según los fueros y leyes de Navarra y tal y como había quedado confirmado en las Cortes de Tudela de 1747 y tal y como vio en el capítulo anterior, los navarros, en conformidad con la costumbre, según se dijo en el capítulo segundo de este libro,

«no podían ser obligados a tomar las armas salvo en caso de que el enemigo penetrase en su tierra, o se hallare sitiando un castillo o villa del antiguo reino. Salvo en estos dos supuestos, que en realidad se reconducían al único de la invasión extranjera, nadie podía levantar gente de guerra en Navarra sin el consentimiento de los tres brazos o estados, reunidos en Cortes Generales»³⁶³.

El memorial de Echauz comienza constatando la inexistencia de auténticos militares entre los voluntarios navarros movilizados y plantea un servicio estable de 6.000 hombres, recurriéndose al apellido en caso de invasión. Para ello hacía falta «formar una constitución militar». Para contar con ese «servicio estable u ordinario de campaña» de 6.000 hombres hacía falta formar un cuerpo de 18.000, que se dividirían en tres tercios de 6.000 que se alternarían en el servicio estable cada uno durante dos meses. Los 18.000 hombres estarían mandados por un Comandante General que estaría sujeto «únicamente al Reyno junto en Cortes o en Diputación». Los mandos se elegirían entre la nobleza³⁶⁴. Sabemos que ese memorial se leyó en la sesión de las Cortes de dos de julio, pero tras su lectura solamente se le agradeció a Echauz «por su celo»³⁶⁵.

El memorial del que desconocemos su autor se titula *Papel anónimo presentado a las Cortes sobre la conveniencia que resultaría al Reino de perpetuar los batallones de voluntarios que se habían levantado para la guerra con Francia; proponía también los medios para ello*³⁶⁶. Datado también el 2 de julio, las actas de las Cortes dicen que «aunque se conferenció sobre él, no se tomó resolución»³⁶⁷.

El documento empieza, como no podía ser otro modo, con un canto a la fidelidad de Navarra, afirmándose que el Reino de Navarra constituía «nobilísima parte de la católica corona, glorioso antemural de la Francia, y generoso centro de la lealtad Española», siendo testimonio de ello el que «a pesar de las críticas circunstancias en que se mira el estado político de la Europa», Carlos IV hubiese

³⁶³ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro...*, pp. 409-410.

³⁶⁴ ARGN, Sección de Reino, Guerra, Legajo 10, Carpeta 19: Plan propuesto por el conde de Echauz a las Cortes para poner en la frontera contra Francia un cuerpo estable de 6.000 hombres navarros.

³⁶⁵ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 13 (1794)*..., p. 128.

³⁶⁶ ARGN, Sección de Reino, Guerra, Legajo 10, Carpeta 20.

³⁶⁷ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 13 (1794)*..., p. 129.

tenido «la bondad de concederle que se juntara en Cortes, cosa que solo pudiera ser asequible considerada en innata fidelidad».

Los puntos de la propuesta hablaban de que los oficiales y soldados que entraran «a servir en este cuerpo» deberían ser navarros y de que «la constitución de este cuerpo será de tropa ligera». Aunque en principio sería «obligación del Reyno completar el cuerpo cuando S. M. lo necesite, por cuyo medio podrá excusarse de otros mayores gravámenes en orden a exacción de gente», no parecía «difícil que el cuerpo casi siempre se mantenga en su legítimo pie de fuerza» por medio de soluciones como la de obligar a servir en él durante cuatro años a delinquentes implicados en delito de bajo perfil. En tiempo de paz estos batallones no permanecerían fijos en Navarra, sino que podrían salir fuera para adquirir experiencia militar y para fomentar el ascenso en la carrera militar de sus integrantes.

En caso de guerra con Francia, estas tropas no deberían salir de Navarra, pagándoles el reino un sobresueldo para así «sobrellevar mejor las fatigas de la guerra» y facilitar «los reemplazos de las bajas que tubieren». Por otra parte, el nombramiento de mandos sería a propuesta de las Cortes o de la Diputación, siempre entre navarros que tuvieran la graduación correspondiente «por cuyo medio se proporcionan a los Patricios otras salidas, pues por ningún pretexto vendrán extranjeros a mandar estos Batallones, lo que acaso sucedería faltando esta cláusula».

Más allá de esas cláusulas esenciales, también se planteaba el establecimiento de un colegio de cadetes en el que los que ingresaran tuvieran «igual gracia que los que se hallan en el Colegio de Nobles de la Corte, o el de la Artillería de Segovia». Del establecimiento de ese colegio resultarían:

«al Reyno imponderables ventajas, porque en primer lugar estos cuerpos tendrán unos excelentes oficiales, que serán apetecidos por todos los demás, y así los naturales lograrán un continuo manantial de salidas; los Padres cuyos hijos fueren colegiales no tendrán que sufrir los extraordinarios gastos que regularmente cuesta la carrera Militar».

No obstante, más allá de lo planteado hasta el momento, se sugería un segundo plan que se hacía «indispensable atendidas las actuales críticas circunstancias». Considerando «los perjuicios y gravámenes» suscitados al reino desde el inicio de la guerra, y que iban además en aumento, y considerando, asimismo, la necesidad de armonizar «tres especies que parecen incompatibles, y son la Guerra la Población, y Agricultura», se decía que «para llevar a efecto esta idea *es preciso alterar la constitución del Reyno*³⁶⁸ reduciéndola a la siguiente. Todo

³⁶⁸ Subrayado nuestro.

Navarro estará obligado a servir a la Patria desde la edad de 17 años hasta la de 56». Para compatibilizar la conformación de contingentes militares con los intereses demográficos y agrícolas, se pensaba en diversas medidas. Así por ejemplo, se dividiría a la población masculina en tres categorías: una primera clase de solteros desde los 17 años hasta los 56; una segunda, de casados desde los 17 años hasta los 45; y una tercera, desde los 45 a los 56 años. Los de la primera clase serían los primeramente movilizados, asumirían los destinos más alejados y harían instrucción militar en sus pueblos una hora todos los domingos, mientras las demás clases se ejercitarían con mayor intervalo temporal. Asimismo, las familias aportarían soldados según el número de hijos que tuvieran y se tendrían en cuenta las circunstancias demográficas de cada hogar.

No nos podemos dejar de referir al hecho de que hacia el final del documento se habla de la necesidad de inculcación de valores navarristas puesto que se dice:

«para que nadie ignore desde su niñez las obligaciones que ha contraído por nacer en Navarra, deberán imprimirse las que fuesen en preguntas, y respuestas, para que las aprendan de memoria, siguiendo un extracto de la Ystoria del Reyno (que puede hacerse a imitación de la de España del padre Ysla) y las ordenanzas, ejercicio y pequeña táctica que debe establecerse para lo que se lleva referido».

Esto debería «enseñarse en las escuelas después de los compendios de Religión que regularmente se dan».

El tercer plan fue redactado por, nada más y menos, el Marqués de San Adrián, compañero de fatigas de Cristóbal Cortés (de quien luego hablaremos) en la Real Sociedad Tudelana de Deseosos del Bien Público, si bien, tal y como expresaremos, no parece que sus relaciones personales a finales de los años ochenta y principios de los años noventa (al igual que las de aquél con el resto de los miembros de la entidad) fueran demasiado estrechas. Carece de fecha y se habría debatido también entonces en cuanto que en las sesiones de 18, 24 y 28 de julio, se discutió «el plan presentado por la junta para el servicio momentáneo» o servicio estable militar³⁶⁹, por lo que aquél se habría presentado antes. El documento tiene como título *Plan de una nueva constitución militar dirigido a las Cortes de Navarra por su vocal el marqués de San Adrián. Sigue un papel de reflexiones sobre los reparos que podían objetarse al plan; y una práctica para hacer efectivo el armamento general del Reino, según el plan de la nueva constitución militar*³⁷⁰. Con todo, este documento carece de las aristas subversivas

³⁶⁹ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 13 (1794)*..., pp. 152-163.

³⁷⁰ ARGN, Sección de Reino, Guerra, Legajo 10, Carpeta 43.

que podían advertirse en el anterior, anticipándose explícitamente San Adrián a limar cualquier posible apreciación de ese tenor.

San Adrián plantea, al hablar de las pautas tradicionales seguidas en Navarra en relación con la movilización de contingentes militares en caso de invasión, «las ruinosas consecuencias» de la práctica del Apellido o movilización general de la población masculina útil, por estar formado «tumultuariamente de una multitud guerrera, pero sin las Armas competentes, orden, ny prebia disciplina que necesita para nuestra común defensa». En su opinión, a finales del setecientos, momento «en que por un Sistema Político, abrazado por todas las Potencias cibilizadas del Globo, el cuerpo respetable de la tropa, bien armado, y disciplinado, es el que solo constituye la fuerza pública de los Reinos, y con ella la tranquilidad y sosiego de los mismos se hace preciso su permanente establecimiento en Navarra, si no queremos hacerla algún día la víctima miserable del bárbaro furor de los franceses». El recurso al apellido tenía como efecto el «desconcertar todo el orden y clases del Estado», al exigir a las personas abandonar sus actividades productivas. Además,

«la nobleza puesta al frente de esta multitud indisciplinada y sin orden, ha de tener siempre un mando desairado y muy expuesto a sacrificar el honor de su concepto, y decoro de las irregularidades y capricho de un Pueblo y vulgo inculco a quien no le son familiares las Máximas del honor ny conocidas como debe las reglas de la subordinación, el orden y la disciplina».

Por otra parte, el apellido conllevaba una irregular y deficiente disponibilidad de pertrechos y una falta evidente de conocimientos de táctica militar entre los soldados movilizados, lo que redundaba finalmente en la limitada operatividad de dicho sistema de movilización.

Los cálculos aplicados por San Adrián a la población navarra, ponderados por parámetros relativos al número de soldados similares a los empleados para la conformación del ejército prusiano, fijaban en 10.556 hombres los que constituirían «el cuerpo militar de Navarra», estructurados en once batallones y 91 compañías. Este nuevo sistema precisaría de un alistamiento general regular de todos los individuos de cada pueblo, introduciéndose algunos criterios de exención en el caso de imposibilitados, hijos únicos y de individuos que por su cualificación fueran «de absoluta necesidad al Pueblo». Como es de suponer según el origen social del proponente y según el tenor de sus opiniones transcritas en el párrafo anterior, los cargos de oficialía quedaban reservados para los nobles. El mando de los batallones sería fijado por las instituciones del reino entre «Personas entresacadas del ejército» por méritos de graduación y de mérito militar, «prefiriendo para dichos empleos en igualdad de circunstancias a los que tubieren la calidad de naturales del Reino». Verificados los alistamientos, los soldados se seleccionarían mediante sorteos en cada pueblo. Habría dos batallones en

cada merindad, a excepción de en la de Pamplona, donde habría tres, habiendo un cuartel en la capital de cada distrito. Los soldados se ejercitarían dos meses al año, en los meses de abril y mayo, pagándose «el prest correspondiente». Concluidos esos meses de entrenamiento, los soldados regresarían a sus pueblos. Cada dos años, en los mismos meses mencionados, se juntarían todos los batallones para ejercitarse en cuestiones de táctica militar de mayor enjundia. «Esta misma repetición de campamentos propagará insensiblemente por el País, un cierto entusiasmo y espíritu Militar que hará Marcial y Guerrero el carácter de todos los Navarros». Con todo, en el cuartel de cada merindad habría siempre cinco compañías permanentemente dispuestas.

Tras todo lo anterior, San Adrián se adentra en explicar las «ventajas que resultan de esta nueva constitución Militar». Además de poder disponer así Navarra de «un pie respetable de tropas» que, con la ayuda de las tropas nacionales españolas enviadas por el rey, garantizarían la defensa del territorio, la cualificación militar de los batallones navarros sería, asimismo, muy superior al de los contingentes movilizados mediante el apellido. También se evitarían las distorsiones que el sistema tradicional originaba en la agricultura, tal y como se estaba comprobando por aquel entonces. De cualquier forma, en caso de peligro extremo, se podría decretar excepcionalmente una movilización general similar a la tradicional, pero con la ventaja de que, tras la implantación del nuevo sistema, se contaría con veteranos adiestrados.

De forma llamativa, San Adrián, al final de la primera parte del documento, se hace eco de las posibles reservas a sus planteamientos, aunque limitándose a señalar las procedentes de las instituciones del reino, pero sin apreciar las que podrían provenir de Madrid.

«Pero como puede haver algunos, que tal vez, equibocando los sobresaltos de una tímida cavilación con los nobles sentimientos del Patriotismo, les parezca que un establecimiento de esta naturaleza, bendrá a ser un cuerpo, numeroso de Milicias, que sugete al Reino a los servicios comunes de ellas, y que por más que se coarten sus funciones, y se restrinjan a la defensa del territorio propio de Navarra, las estenderá el Poder, y la Política del Gobierno a las demás Provincias y destinos forasteros con ruina en tal caso de nuestro País. Devo también satisfacer a esta objeción diciendo que si todas las constituciones y fueros de Navarra, no tienen otra barrera respetable que las defiendan civilmente contra la fuerza del Poder sino sus leyes ¿por qué no podrá asegurarse con las mismas, la religiosa observancia de este nuevo establecimiento? Impóngasele pues silencio perpetuo a la boz de la desconfianza, para que no grite contra un pensamiento tan venéfico, fundado únicamente en la posibilidad y los temores de la transgresión criminal de una ley cuya violencia (incompatible con la benignidad y justicia que caracterizan a nuestro Augusto Soberano) solamente podrá destruir lo que sobre este particular se pacte».

Para finalizar, en línea con las reflexiones anteriores, San Adrián, basándose en «el servicio sagrado de la Religión, el del Rey y el de la Patria», hace un llamamiento a las Cortes a apoyar esa propuesta de «nueva Constitución Militar» en cuanto que «concilia al parecer, los intereses de la Causa de Dios, los del César, y los vuestros» y en cuanto que «la nación enemiga que teneis al frente para destruirnos, sus Máximas ympías, incompatibles con la pureza de la verdadera Religión que profesamos, y las que publican el fanatismo y el orgullo francés para la subversión de los Tronos, piden todos nuestros esfuerzos».

En la segunda parte del documento, titulada «Reflexiones y satisfacción sobre algunos reparos que pueden objetarse contra el Plan de la nueva Constitución Militar del Reino de Navarra», se repiten los argumentos ya expresados anteriormente, sin que se introduzca ninguna consideración novedosa.

Como veremos más adelante, en esos planteamientos de alteración de constitución militar del reino se advierte un halo de incertidumbre y de recelo ante el futuro del reino navarro por efecto del contexto bélico del momento, así como el convencimiento de la necesidad de que el mismo se defendiera militarmente por su cuenta, aspectos ambos que también se detectan en el documento redactado por Cristóbal Cortés a finales de junio de 1795 que luego analizaremos, cuando las tropas convencionales francesas estaban a punto de entrar en Pamplona y de conquistar seguidamente el centro y el sur de Navarra. Con todo, en el texto de San Adrián se atisba, asimismo, una preocupación por las posibilidades desestabilizadoras en el orden social que el avance convencional podía acarrear consigo.

Las peticiones de llamada al apellido de 21 de junio y de 22 de agosto, así como esas propuestas de alteración de la constitución militar del reino, no habrían sido del agrado del gobierno de Madrid. El 23 de agosto el virrey contestó a la segunda de las solicitudes de llamada al apellido afirmando que no le parecía oportuno porque:

«juntándolos tumultuariamente, nos tiene acreditada la experiencia, con repetición, que sólo sirven para consumir dinero, armas y víveres y, destruir sus mismas poblaciones, faltándonos en lo crítico del lance y sin que pueda cortar estos abusos por traer el mal de su origen, con respeto a carecer de la imposición de las leyes penales militares, único freno que sujeta y contiene en sus deberes al soldado».

En su lugar, recomendaba que se formaran batallones de voluntarios³⁷¹. Una semana antes las tres personas comisionadas por las Cortes ante el gobierno de Madrid y ante el rey (el obispo de Pamplona, el marqués de Fontellas y

³⁷¹ Citado en OSLÉ GUERENDIAIN, Luis Eduardo, *op. cit.*, p. 325.

Cristóbal María Cortes) se habían entrevistado con el monarca, a quien expresaron la preocupación de las instituciones navarras por la precaria defensa del reino de Navarra ante los franceses, afirmando Carlos IV que no dudaba de la fidelidad de dicho reino y prometiendo que haría todo lo necesario para asegurar su protección³⁷². El mismo día de dicha entrevista los tres comisionados habían conferenciado con el Ministro de la Guerra, quien les detalló las medidas que se estaban tomando y los refuerzos que se iban a enviar. No obstante, los representantes navarros juzgaban que los apoyos de los que se les hablaba iban encaminados, no a auxiliar a Navarra, sino a articular una segunda línea defensiva mucho más al interior, en Vitoria, Burgos y Zaragoza. Asimismo, manifestaban que habían manifestado su recelo, «y quizás en términos demasiado fuertes, pareciéndonos un abandono, pero nos han cerrado la boca con decir que nuestro virrey tenía facultades ilimitadas y todo iba a su orden por lo que podría emplearlo donde más conviniese». Por último, en su correspondencia con las Cortes navarras se hacían eco de que el rey no sólo estaba «instruido [...] del estado actual de ese reino y necesidades de socorro, sino que también lo estaba de varias expresiones que se han vertido en el Congreso con alguna imprudencia, sobre lo que ha instado para saber si podría contar seguramente con la fidelidad de V. S.», aludiendo con ello a las informaciones publicadas en el *Moniteur* parisino. Los comisionados respondieron al monarca con «fuerza y vigor [...] asegurando que ese fidelísimo Reino derramaría la última gota de sangre, antes que apartarse del dominio de tan digno Dueño»³⁷³.

6. EL TEMOR A LA EXPANSIÓN DE LA IDEOLOGÍA REVOLUCIONARIA EN 1795

Hasta julio de 1795 apenas hay informaciones que debamos comentar. Solamente podemos mencionar algunos documentos que mencionan que en la zona ocupada por los franceses, éstos no fueron contemplados negativamente. Así por ejemplo, en la sesión de 24 de julio de 1795 de las Cortes de Navarra se alude a un papel de ratonera en el que se habla de la condescendencia de los franceses con los navarros en los pueblos que han ocupado, permitiéndoles que «continúen con sus usos y costumbres, pero sin obligación ni sujeción alguna de su parte [...] por cuios lisonjeros y engañosos medios consigue el hirlos seduciendo»³⁷⁴. Esto se podría explicar por la circunstancia de que las consignas

³⁷² *Ibid.*, p. 332.

³⁷³ *Ibid.*, pp. 332-334

³⁷⁴ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 14 (1795)*, Pamplona, Parlamento de Navarra, 1995, pp. 313-314.

difundidas por los comisionados políticos a las tropas revolucionarias hablaban de «proteger a la población pacífica, respetar los domicilios y las propiedades» y de que «los ricos únicamente sufran las contribuciones»³⁷⁵. Estas informaciones eran corroboradas por personas que vivieron en ese periodo de ocupación en localidades del valle de Baztán y que testificaron en un proceso abierto en 1795 en el Tribunal Eclesiástico contra los curas de aquéllas por haber abandonado a sus feligreses³⁷⁶.

De hecho hay testimonios que apuntan al temor de políticos de peso en Pamplona a que la simpatía hacia la ideología revolucionaria pudiera ser compartida por sectores más o menos amplios de la población. En abril de 1795 el príncipe de Castelfranco escribía a las Cortes del Reino lo siguiente:

«Teniendo noticias ciertas de que los Franceses han hecho conducir a las cinco villas de Bastan, una porción considerable de Fusiles, y deviendo recelarse sea con el objeto de precisar a sus naturales y demás del Valle a armarse contra nosotros, espero del acreditado celo de V. Y. y de quanto se interesa en el servicio del Soverano y bien de la Patria, se servirá por medio de sus circulares dar a entender a las Justicias de los Pueblos del espresado valle, exorten y animen a todos sus vecinos para que degen sus hogares y acudan a la villa de Miranda en este Reyno donde se halla en Tercer Batallón de Voluntarios, compuesto de Bastaneses, asegurandoles en mi nombre que serán bien admitidos en él para armarlos y vestirlos como los demás, y que se les auxiliará con quanto necesitan para su mejor manutención y subsistencia»³⁷⁷.

En la Barranca el deslizamiento ideológico pudo haberse producido incluso pese a haberse vivido experiencias negativas: un memorial conjunto de todo el valle de 8 de julio de 1795, en el que se exponían las vejaciones, robos, etc. de las que fueron víctimas desde noviembre, finaliza diciendo que, a pesar de todo, «la juventud tomará el partido de la libertad»³⁷⁸.

Recordemos, por último, en relación con el temor a la expansión de la ideología revolucionaria, que, tal y como veremos en un capítulo posterior, el estamento popular en la Baja Navarra en 1789 se posicionó a favor de los cambios revolucionarios implantados por la Asamblea Nacional en el verano de aquel año por estar ajustados a sus intereses de clase y el *Biltzar* laburdino colocó en posición subordinada la defensa de la constitución histórica propia, primando la implantación de los cambios políticosociales. A pesar de que el estamento popular en el Congreso navarro no se manifestó en ese sentido, es posible que

³⁷⁵ GOÑI GALARRAGA, Joseba, *La revolución francesa...*, p. 46.

³⁷⁶ Citado en OSLÉ GUERENDIAIN, Luis Eduardo, *op. cit.*, pp. 383-384.

³⁷⁷ ARGN, Sección de Reino, Guerra, legajo 12, carpeta 24.

³⁷⁸ ARGN, Sección de Reino, Guerra, legajo 12, carpeta 49.

algunos de sus representantes y que sectores de las clases populares de la Navarra de la época vieran con simpatía las transformaciones que traían consigo los revolucionarios de la Convención.

7. LA DESCONFIANZA DEL GOBIERNO CENTRAL HACIA LAS AUTORIDADES NAVARRAS EN JULIO DE 1795

El mes de julio de 1795, el último de la contienda, sería «el más crítico y confuso»³⁷⁹ y en el que las tensiones entre los representantes del gobierno central y las instituciones autóctonas volverían a reproducirse. No olvidemos que «desde Madrid se pensaba ya en el final de la resistencia vascongada. Vitoria se rendía sin condiciones al tiempo que capitulaban todos los pueblos de Vizcaya y Alava, secundando las instrucciones del Gobierno de Madrid, mientras que Pamplona se hallaba prácticamente cercada desde Irurzun y la Ulzama»³⁸⁰.

El gobierno de Carlos IV no se recató de expresar su desconfianza hacia las instituciones navarras. Durante todo aquel mes el virrey Castelfranco se esfuerza para que las Cortes se trasladaran a Olite, animando a la población a evacuar la ciudad, resistiéndose el Congreso navarro y también el ayuntamiento pamplonés a todo requerimiento. La primera notificación del virrey data de 4 de julio de 1795³⁸¹. En un oficio posterior, del 15 de julio, Castelfranco se mostraba sospechoso de la fidelidad de los pamploneses ya que mencionaba en dicho documento la posibilidad de que, «sitiada Pamplona, no resistiera el tiempo que debe esperarse por haber en ella las gentes y efectos que, por su número, devilidad u otras circunstancias, puedan ser obstáculo a la buena defensa». Asimismo, el virrey decía que «la prebención impone siempre al enemigo, así como se aprovecha de los descuidos y confianzas temerarias. Estas son las preapciones juiciosas que se siguen en la guerra, y el que resiste su ejecución y práctica pasará por la nota de descuidado o de preparador de las glorias del enemigo»³⁸². En su decisión de abandonar Pamplona, las Cortes hacen referencia a esas insinuaciones como «hideas de una sombra» y defienden la probada fidelidad demostrada por el reino³⁸³.

Sobre la connivencia de sectores de la ciudad de Pamplona, el representante del gobierno central Zamora comentaba, dos meses más tarde, en carta a

³⁷⁹ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Actitudes políticas...*, p. 116.

³⁸⁰ *Ibidem*.

³⁸¹ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 14 (1795)...*, pp. 275-279.

³⁸² *Ibid.*, pp. 296-297.

³⁸³ *Ibid.*, pp. 294-295.

Godoy de 18 de septiembre de 1795: «En esta ciudad (Pamplona) no había a mi juicio otro afecto al Rey que él». Y en otra carta anterior, de 10 de agosto, refiriéndose a todo el país vasconavarro, decía: «Yo en mi conciencia comprendo que la generalidad de la nobleza y gentes ricas de aquel país han abrazado de corazón a los franceses. Lea V. E. en apoyo de esto las copias de las cartas adjuntas que son las primeras gentes de Bilbao y Vitoria y de sus parientes y amigos». Este testimonio se veía avalado por el general Moncey, quien, a través de su confidente, comunicó a Zamora que «tenía grandes y seguras inteligencias en la Plaza de Pamplona», sobre todo entre «los eclesiásticos, los frailes, unos 20 nobles, los comerciantes y los curiales» de esta ciudad. El texto de Moncey se extiende en valoraciones similares para las otras provincias vascas³⁸⁴.

8. LA DESCONFIANZA DE LAS AUTORIDADES NAVARRAS HACIA LA MONARQUÍA. UN PAPEL ANÓNIMO DE CRISTÓBAL CORTÉS Y VITAS

Sorprendentemente, el 24 de julio de 1795 se leyó un papel anónimo de ratonera, preparado para la sesión de las Cortes de ese día, en el que su autor, que firma como *Un navarro*, pero que fue identificado por Yanguas y Miranda, catalogador de la documentación de la sección de reino del Archivo General de Navarra en los años treinta del siglo XIX, como el seudónimo utilizado por el diputado por Tudela Cristóbal María Cortés y Vitas, expone las eventualidades ante las que podía verse el reino de Navarra, con el ejército francés a las puertas de Pamplona³⁸⁵. En ese documento figuran diversas «apuntaciones sobre que puede caer la discusión en la sesión del 24 de julio», estructuradas en 26 párrafos.

³⁸⁴ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Tensiones de Navarra...*, pp. 220-221; RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Actitudes políticas...*, pp. 117-118. No obstante, tampoco los comentarios de las instituciones navarras en relación con Zamora eran precisamente elogiosos. En la sesión de 3 de julio de 1795 las Cortes de Navarra criticaron a Francisco Antonio de Zamora porque el día anterior «en la plaza pública del Castillo y a presencia de un concurso de personas bastante numeroso» había divulgado la cercanía de 31.000 soldados franceses tras presentarse «en dicha plaza en traje de camino y sin haberse suelto todavía las espuelas». Esas se difundieron por el pueblo «produciendo en la jente débil aquella conmoción unibersal que hera una consecuencia precisa del influxo y significado de ellas» (*Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 14 (1795)...*, pp. 273-274).

³⁸⁵ ARGN, Sección de Reino, Guerra, Legajo 13, Carpeta 2: La portada, obra de Yanguas, reza: Papel anónimo de ratonera apuntando las especies que deberían tenerse presentes por las Cortes en la sesión de 24 de Julio. Son mui interesantes porque su autor (que aunque procuró desfigurar su letra se conoce ser don Cristóbal María Cortés diputado de Tudela) pone con mucha previsión y delicadeza todos los casos en que podía verse el Reino, ya defendiéndose contra el ejército francés, y ya abandonado y en la necesidad de mirar independientemente por su seguridad (1795).

La gravedad de la situación era máxima. De hecho, Godoy había escrito un despacho el día 6 de julio a Domingo de Iriarte, negociador español en Basilea con los franceses desde mayo, en el que se decía abiertamente que:

«Cada día se hace más necesaria la paz; no hay esperanza de que las cosas se restablezcan en Navarra. La cobardía ha disuelto aquel ejército; y los franceses nos darán la ley, pues, en manera alguna puede reponerse el cordón militar. Temo que lleguemos tarde a intermediar con nuestras diligencias los desastres del mal; temo a las peticiones de los franceses; pues serán excesivas, y no hallo otro camino que el de la condescendencia para podernos salvar en parte. No tema usía a la dureza de las proposiciones: ógalas, admítalas y diríjamelas en el supuesto de que éstas no serán tan malas como podrían serlo los efectos del retardo en negociar. Conserve usía su negociación y no la interrumpa por más contraria que se presente la suerte, pues al cabo será ventajosa a nuestra existencia, ya que los intereses sufren por ahora»³⁸⁶.

Por lo tanto, la pérdida militar de Navarra se daba a aquellas alturas por descontada. A ello habría que añadir que según un despacho de tres días más tarde, del 9 de julio, dirigido también por Godoy a Iriarte, se venía a hablar de la posibilidad de la cesión de partes del Estado como mal menor. En él se decía: «Debemos aspirar a hacer menos duradera la guerra a costa de algunos sacrificios del estado. El todo del reino interesa más que una parte, y si por ceder ésta se remedia aquél, no tendrá el rey dificultad en condescender»³⁸⁷.

Volviendo a aquel documento de 24 de julio elaborado por Cortés, aunque su descodificación es complicada, no cabe dudar de su trascendencia, así como tampoco del hecho objetivo de que todo apunta a que, en una coyuntura crítica como la de julio de 1795, Cristóbal Cortés se erigió en la persona que propuso a las instituciones navarras los caminos a seguir frente a las tropas francesas. Desde luego, esa actuación invita a presuponer que nuestro personaje alcanzó un peso político notorio, sobre todo porque aventurarse a hipotetizar sobre escenarios políticoinstitucionales a corto plazo y, más aún, plasmarlo en un documento, en aquel contexto de aguas turbias, debe ser interpretado como una empresa arriesgada y valiente. Más allá de ese documento específico, la consulta de las actas del legislativo navarro en las reuniones de los años 1794-1797 nos descubre a un Cortés, representante de la ciudad de Tudela³⁸⁸, ciertamente activo que aparece repetidamente como el representante del brazo de universidades.

³⁸⁶ CANTILLO, Alejandro del, *op. cit.*, pp. 660-661.

³⁸⁷ *Ibid.*, p. 661.

³⁸⁸ Cristóbal Cortés y Vitas y Felipe González de Castejón fueron nombrados representantes de Tudela en las Cortes de 1794 (ARGN, Sección de Reino, Cortes, Su celebración, Poderes Reales, Convocatorias y Poderes de los pueblos, Legajo 26, Carpeta 15).

Su notoriedad se ve corroborada por varios hechos. El 30 de julio de 1794 las Cortes decidieron que, entre los que tenían que ir a a Madrid «en legacía», debía estar precisamente Cortés, en representación del brazo de las universidades, y que con él marcharían el obispo de Pamplona y el marqués de Fontellas³⁸⁹. Su estancia en la capital, destinada a la negociación de las condiciones del servicio de voluntarios, fue de varios meses, ya que regresaron el 1 de octubre, y se saldó con el éxito³⁹⁰.

A continuación, acometeremos nuestra interpretación del documento, contando con los antecedentes expresados hasta ahora en el presente apartado, teniendo en cuenta que el lenguaje empleado es bastante críptico. De cualquier forma, en nota reflejamos la única interpretación realizada hasta la fecha y que es obra de Rodríguez Garraza³⁹¹.

³⁸⁹ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 13 (1794)*..., p. 165.

³⁹⁰ *Ibid.*, p. 254.

³⁹¹ En «Fueros, liberalismo y carlismo en la sociedad vasca (1770-1841)» (*Congreso de Historia de Euskal Herria, San Sebastián, Txertoa*, 1988, tomo IV, p. 309), Rodríguez Garraza dice «Hay un papel anónimo de la ratonera de las Cortes, presumiblemente de Cristóbal María Cortés, diputado de Tudela, titulado *Apuntaciones sobre qué puede caer la discusión (del Congreso) en la sesión del 24 de julio*. El texto rezuma navarrismo. Admite la existencia en Pamplona y en el Congreso de colaboradores de Francia, cuyas intenciones se han visto en la proclama de Vitoria del 17 de julio, suponiendo *que exigían de nosotros lo mismo que exigen a los alaveses, es decir, que si esperamos a ser conquistados, Francia nos impondrá sus condiciones. Ahora bien, tampoco Madrid tiene la menor intención de defender Pamplona, según se deduce por los oficios del virrey y de la Corte*. Por consiguiente –dice–, *nuestra suerte depende de nosotros y del partido que tomemos*. Ahora bien, la suerte de Navarra depende de la conservación de la plaza de Pamplona. Por eso, no existe otra alternativa que el *Apellido*, imponiéndoselo al virrey. Será por pocos días, porque se está preparando la paz, pero de esta forma Navarra estará luchando para que no se la incluya por la fuerza en los vastos planes que desconocemos y que pueden afectar a la constitución de Navarra. ¿Temería la constitución de una república vasca bajo la protección de Francia? Si el virrey se opone al reino, éste quedará obligado a *mirar independientemente por su seguridad*, y Navarra, reconviéndolo con el manifiesto de Alava (17 de julio), ha de decir a Francia *que apeteceemos la neutralidad como libres, no como dominados; (y que) será exacta y con la más inviolable fidelidad*. Por otra parte, en «Actitudes políticas...» pp. 116-177, el mismo autor hace una lectura bastante similar del documento: «Un papel anónimo de la ratonera de las Cortes, presumiblemente de Cristóbal María Cortés, diputado de Tudela, leído en la sesión del Congreso del 24 de julio, explica la situación. Admite la existencia en Pamplona y en el Congreso de colaboradores de Francia, cuyas intenciones se han visto en la proclama de Vitoria del 27 de julio [sic], suponiendo *que exigían de nosotros lo mismo que exigen a los alaveses, es decir, que si esperamos a ser conquistados, Francia nos impondrá sus condiciones. Ahora bien, tampoco Madrid tiene la menor intención de defender Pamplona, según se deduce por los oficios del virrey y de la Corte*. No queda, pues, otra alternativa que el *Apellido* y su imposición al virrey. Será por pocos días, porque se está preparando la paz, pero de esta forma Navarra estará luchando para que no se la incluya por la fuerza en los ocultos planes que traman los Gobiernos de Francia y España, y que pueden afectar a la constitución de Navarra. ¿Temería la constitución de una república vasca bajo la protección de Francia? Por eso, si el virrey se resiste al *Apellido*, Navarra acudirá a Francia, pero sobre la base de *que apeteceemos la neutralidad como libres, no como dominados; (y que) será exacta y con la más inviolable fidelidad*. Ahora bien, antes de llegar a este extremo, *sería conveniente consultar a todas*

El párrafo 1 de ese documento dice: «El ánimo e intención de los enemigos (obren solos, o de acuerdo con otros) se manifiesta en la proclama de Vitoria de 17 de julio». El párrafo 2, «Debe suponerse que exigirán de nosotros lo mismo, que exigen de los Alaveses». Y el párrafo 3, «Si esperamos a hazer quanto exijan después de dominados, serán forzosamente las condiciones las que quiera el que nos domine». Es decir, en esos párrafos se presupone que en caso de tomar Pamplona, los franceses (y, se puede presumir, sus colaboradores autoctonos), impondrán a los navarros condiciones similares a las exigidas a los alaveses, condiciones que, según se desprende de lo que se dice más adelante, serían de paz a cambio de neutralidad.

Del párrafo 4 («Por los oficios del Virrey, y respuesta de la Corte se ven los pocos recursos, y la falta de ideas reducidas a retardar algunos días la entrega de esta Plaza; por consiguiente nuestra suerte depende de nosotros, y del partido que tomemos») se desprende la conciencia del firmante de la escasa ayuda que se puede recibir de las tropas españolas, así como la inevitabilidad de que los navarros asuman que su futuro depende de ellos mismos y de las actitudes que muestren. Además, el párrafo 6 («Como la suerte del Reyno, según los oficios del Virrey, y nuestro conocimiento, está unido a la de plaza; el principal medio, sino el único, será la conservación de esta a cualquier costa») incide en la circunstancia de que la conquista de Pamplona abriría la puerta a la conquista de Navarra entera. En el párrafo 7 («Según los mismos oficios se debe suponer con bastante inmediación la pérdida de la plaza, y más si se advierte el curso regular de las cosas») vuelve a remarcar que la conquista de Pamplona se sustanciaría en cosa de días.

De todo lo anterior se infiere que «para no sufrir la ley del enemigo, se necesita recurrir a algún medio extraordinario» (párrafo 8). De entre esos medios extraordinarios, «el mas ovio es el de procurar repeler la fuerza con la fuerza levantando el apellido» (párrafo 9). El apellido o movilización general de la población navarra masculina útil se considera «el medio más seguro» y «parece que debe pensarse en prepararle sin tardanza alguna» (Párrafo 11). La opción debería comunicarse al General en Jefe de los ejércitos españoles (párrafo 12), venciendo «cualquiera oposición, que haya en el sistema adaptado por el General, pues seguido por el exercito bastaría a desvaratar la idea más enérgica» (párrafo 13) y no debiéndose «omitirse medio alguno, aunque sea valiéndose de quantos rodean al General» (párrafo 14).

las capitales (vascas), manifestándoles que el enemigo *a título de una falsa paz y de una moderación en el principio, se apodera de una en una de todas las poblaciones* [...]. Hemos de decir que en su obra, Luis Eduardo Oslé Guerendiain (*op. cit.*, pp. 437-439) solamente reproduce el documento, sin interpretarlo.

De cualquier forma, también se maneja la hipótesis de que la Corte está negociando a la espalda de los navarros, estando el ejército español engañado por una hipotética negociación que se concretaría tras la conquista de Navarra y que formaría parte de un plan más global en el que estarían incluidos otros territorios, presumiblemente, a la luz de los planteamientos de Moncey de unos meses antes, los demás vascopeninsulares. Al menos, eso es lo que se deduce del párrafo 10 en el que se señala que otra opción alternativa a la del apellido «también lo fuera abrir los ojos a nuestro ejército tal vez engañado con la esperanza de una falsa paz, tal vez persuadido, que esta se dilata hasta la sujeción de éste Reyno, cuando todo anuncia un proyecto más general».

La puesta en marcha del apellido deberá hacerse «en la firme persuasión, que nada tendrá fuerza, si no obran de acuerdo el Reyno, la capital, y los demás Pueblos, fiando absolutamente al primero la dirección» (párrafo 15). Con todo, incluso combinando el apellido con el ejército, el cual sería «el medio más enérgico», hay que ser consciente que no se podría «subsistir sino pocos días, durante los cuales se ha de intentar llegar al fin que se proponga» (párrafo 16).

Planteado todo lo anterior, para Cortés se abrían dos escenarios. En caso de resistencia, los franceses ofrecerían «paz, y neutralidad al vencido» y en cuanto a las consecuencias de la negociación posterior «puede sospechase las que serán, aunque ahora afecte moderación para el logro de sus ideas ulteriores» (párrafo 19). En el segundo escenario, los navarros optarían por no ofrecer resistencia: «Si la paz se ofrece a quien está en estado de defenderse, y por lograrla, escusa llegar a ello, las resultas serán que la neutralidad, que exige la proclama de Álava sea real, y no aparente, ni precaria» (párrafo 20). De esta forma, «las resultas serán, que no esté el Enemigo con la libertad de hazer extorsiones, quando se le antoje, y pueda esperar tranquilamente Navarra el fin de algún vasto proyecto, que se entrevé, y no se distingue» (párrafo 21).

En los párrafos finales, Cortés aborda, no obstante, la unilateralidad de las acciones a tomar por parte de Navarra en caso de que el virrey no apoyase la iniciativa navarra o estuviera engañado, tal y como podría pensarse. En el párrafo 22 llega a decir: «Si el General nuestro no abrazase nuestra intención y procede engañado, o sin libertad, como se sospecha que ha sucedido hasta ahora, debe ponerse el Reyno en estado de pensar». La dirección del pensamiento del reino debería enfocar hacia su propia seguridad: «Si, habiendo hecho quantos esfuerzos ha podido, sin que le quede el menor escrúpulo en esta parte, y ofreciéndose al más extraordinario, que no se le admite, llegó el caso de considerarse abandonado, o próximo a ello; y está necesitado el Reyno a mirar independientemente por su seguridad» (párrafo 23). Lo más aconsejable sería apostar por la neutralidad, de forma que en los párrafos 24 y 25 se dice «Si en este peren-

torio caso, y no en otro, será seguro o tal vez forzoso para defender la libertad Navarra, manifestar al enemigo nuestras ideas, reconviniéndole con el último manifiesto de Álava, en que exige la neutralidad, y diciéndole Que apetece mos la neutralidad como libres, no como dominados; pero que será exacta, y con las más inviolable fidelidad».

Con todo, antes de llegar a esa oferta de neutralidad fiel en estado de libertad, Cortés apunta en el último párrafo que:

«puede también pensarse (en caso de dar lugar) si sería conveniente consultar a todas las Capitales, exponiendo abiertamente y con toda precisión el estado de las cosas; y manifestando con la luz más clara, que el enemigo a título de una falsa paz, y de una moderación en el principio, se apodera de una en una de todas las poblaciones; subyuga por parte a la España, y va a dar la ley a toda ella; en cuyos términos es notable el letargo de no hazer causa común, para poner dique a tan ambiciosos, quanto hipócritas intentos».

Desde nuestro punto de vista, aunque no está clara lo de la alusión a «todas las capitales», ese llamamiento se dirigiría a consultar con Madrid, y quizás con representantes de las provincias vascongadas, acerca de los planes de los franceses que buscarían tener una plataforma para anexionar más territorios españoles, según se desprende del proyecto esbozado por Moncey en marzo y considerando la decisión tomada por las Juntas Generales guipuzcoanas en mayo, si bien en aquél no se contemplaba a Navarra sino solo a Guipúzcoa, Alava y Vizcaya.

Las Cortes navarras asumirían ese análisis de Cortés y convocarían el apellido que el virrey Castelfranco hubo de aceptar. Finalmente, en Basilea el representante español, Iriarte, logró sortear las solicitudes francesas de negociar aspectos que afectaran «la integridad del territorio peninsular de España», conviniendo «en someter a examen la cesión de Santo Domingo y la Luisiana»³⁹². Firmada la paz de Basilea con Francia el 22 de julio, de la que se informó a las Cortes de Navarra en la sesión de 5 de agosto de 1795³⁹³ y que no afectaba para nada al reino, 44 comisionados de las Cortes navarras reunirían para el 8 de agosto a 20.000 hombres de las diversas zonas navarras que no estaban ocupadas con sus armas. Las instrucciones, anacrónicas ya, que recibirían los comisionados para incentivar la movilización hablaban del trato sanguinario que habían sufrido las zonas ocupadas de la provincia y de los territorios adyacentes la ocupación de

³⁹² CANTILLO, Alejandro del, *op. cit.*, p. 661.

³⁹³ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 14 (1795)*..., p. 346.

³⁹⁴ ARGN, Sección de Reino, Guerra, legajo 13, carpeta 6. Citado en RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, «Actitudes políticas...», p. 117.

las provincias vascas y de la Navarra septentrional, advirtiendo que lo mismo sucedería con el resto de Navarra, «si... no vuelan todos los naturales de la defensa de la religión, de su Rey y de su Patria». También se mencionaban como estímulos para la lucha la conservación de la propiedad y del orden establecido como estímulo fundamental por cuanto se mencionaba «¿qué monstruosa sería la alteración que palparíamos en el estado de las propiedades y personas?»³⁹⁴. El rey respondería positivamente a una representación de las Cortes navarras en la que se ponía en su conocimiento la decisión de llamar a todos los navarros para expulsar a los franceses³⁹⁵.

9. EL AUMENTO DE LA PRESIÓN DEL GOBIERNO CENTRAL HACIA NAVARRA

Sea como sea, lo cierto es que la desconfianza del gobierno central hacia Navarra y los demás territorios vasco-peninsulares se acrecentó tras la guerra de la Convención.

Zamora animó a Godoy a combatir los fueros vasconavarros al comunicarle en carta de 10 de agosto de 1795 que «si a esta paz seguía la unión de las Provincias al resto de la Nación sin las trabas forales que las separan y hacen casi un miembro muerto del Reino, había V. E. hecho una de aquellas grandes obras que no hemos visto desde el Cardenal Cisneros o el grande Felipe V. Estas épocas son las que se deben aprovechar para aumentar los fondos y la fuerza de la monarquía».

Y tras calcular que de las aduanas vasconavarras se podrían ingresar cuantiosos fondos y que se podrían extraer de las cuatro provincias 7.000 hombres para el ejército, Zamora apuntaba que:

«hay fundamentos legales para esta operación: ellos han faltado esencialmente a sus deberes, cuesta su recobro a la Monarquía una parte de su territorio, y tenemos fuerzas suficientes sobre el terreno para que esto se verifique sin disparar un tiro, sin haber quien se atreva a repugnarlo [...] Conozco que la obra en el día será odiosa a las Provincias; pero viendo que entrarán a disfrutar libremente las Américas, y a gozar de otros beneficios, sucedería lo que con Cataluña al principio del siglo, que lloró la pérdida de sus privilegios que desprecia hoy y ridiculizan sus propios escritores en el día».

Asimismo, Zamora añadía en su carta que «Yo en mi conciencia comprendo que la generalidad de la nobleza y gentes ricas de aquel país han abrazado de corazón a los franceses» y aportaba cartas sobre ello. Godoy respondió

³⁹⁵ OSLÉ GUERENDIAIN, Luis Eduardo, *op. cit.*, p. 442.

a esas propuestas llamando a no precipitarse diciendo «creo que quien tiene el derecho impondrá la ley, aunque se resistan a ella. Estas cosas son graves y, de momento, perderíamos más si nos diésemos por entendidos»³⁹⁶.

Con todo, el hecho de que Godoy estuviera en aquellos años dotado de un poder prácticamente absoluto, unido a la crisis hacendística, le animarían «a intervenir con energía para terminar con lo que consideraba trabas intolerables a la voluntad del rey por parte de las Provincias Vascongadas y de Navarra»³⁹⁷. De esta forma, en septiembre de 1796 comienza una etapa en la que arrecian los ataques del gobierno central, acuciado por la crisis financiera, contra el autogobierno vascongado y navarro.

La ofensiva de Godoy empezaría con una Real Orden de 1 de septiembre de 1796 que sería revalidada en una Real Cédula de 17 de julio de 1799. En ella se ordenaba que se cerraran las Cortes navarras en el plazo de veinte días. Asimismo, se instauraba una junta de ministros para el examen del origen, causa y objeto de los fueros navarros que sirviera para el análisis de las bases legales de las representaciones enviadas por las Cortes y la Diputación en relación con las materias objeto de litigio (tabaco, vino, muselinas). También se mandaba que, mientras tanto, entrasen en vigor las disposiciones reales sobre aquéllas materias, lo que equivalía a la suspensión del derecho de sobrecarta. En esa Real Orden se menciona taxativamente que la voluntad del rey debe ser la única referencia, situándose sobre cualquier otra ley. Se interpretaba que los fueros navarros eran privilegios concedidos por la soberanía del rey, que con arreglo a la voluntad regia eran susceptibles de modificación. En este sentido, Godoy afirmaría pocos meses después en relación con este asunto en contestación a las Cortes que «todas las cosas están expuestas a alteraciones según va igualmente la vida de las criaturas adormeciendo sus pasiones; no será extraño que aquellas primeras leyes [los fueros] se reasuman en la ejecución de las providencias [regias], al que, sin perder su fuerza, se las restrinja en el modo necesario según lo exijan las circunstancias»³⁹⁸.

La respuesta de las Cortes navarras a esa Real Orden fue débil: fracasaron quienes propusieron retrasar la entrega del donativo y orquestar una protesta en regla «y se impusieron quienes opinaban que las circunstancias no permitían pruebas de fuerza y que era preferible esperar tiempos mejores». En carta a Godoy, las Cortes manifestaron que «por supuesto, no cabía admitir que una Junta

³⁹⁶ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Tensiones de Navarra...*, pp. 227-228; OSLÉ GUERENDIAIN, Luis Eduardo, *op. cit.*, p. 533.

³⁹⁷ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La monarquía española...*, p. 279.

³⁹⁸ *Ibidem*.

de Ministros modificase las leyes de Navarra, cuando sólo las Cortes, junto con el rey, podían hacerlo»³⁹⁹.

Hay que subrayar que en carta de Godoy a las Cortes navarras, en respuesta a la Representación de éstas y leída en la sesión de 4 de noviembre de 1796, se declaraba explícitamente que la decisión de la administración borbónica venía dada porque «la enormidad de sucesos contrarios en la última guerra no han dejado expeditos los canales de la ejecución y se hace más indispensable el examen de los negocios» y el reino de Navarra «alteró sus principios cuando la guerra, por haberse visto en necesidad de subrogar otros medios a los pactados en sus juramentos», no siendo «extraño que, por convenir al servicio del Rey, se haga también la novedad determinada por Su Magestad»⁴⁰⁰.

Las Cortes entendían que la variación de los principios durante la guerra tenía que ver con la convocatoria de una leva masiva mediante el apellido decretado, como vimos, a raíz del escrito de Cortés, pero razonaban que eso «fue con el único y preciso objeto de atender más ventajosamente al servicio de Vuestra Majestad», alegando la inconveniencia de las negativas del virrey a aquélla, por preferir «un número reducido pero organizado». De hecho, finalmente el reino obró «en esa subrogación de conformidad con el virrey, que investido de los reales poderes representaba inmediatamente la real persona de Vuestra Majestad», y, por tanto, «nada faltó en ese acto en lo que exige nuestra constitución para su legitimidad»⁴⁰¹.

La historia de dicha Junta para el examen de los fueros fue muy accidentada y poco operativa. En realidad, ese órgano no se activó hasta que en 1800 la Cámara de Castilla insistió en su puesta en marcha con el fin de dar contestación a los memoriales de contrafuero que progresivamente iba presentando la Diputación contra las Reales Cédulas que, a partir de 1796, se consideraba que invadían las competencias forales. En la disposición que activaba tal órgano colegiado la Cámara de Castilla entendía que «los fueros estaban plagados de textos espurios o, cuando menos, dudosos; y que la interpretación que hacía el reino de muchos pasajes era infundada, si no maliciosa». De cualquier forma, a pesar de su constitución en 1801, tras unas pocas reuniones en las que no se sustanció apenas nada, no volvió a reunirse hasta 1806, limitándose «a solicitar del virrey que le enviase un ejemplar del Fuero General, de la Novísima Recopilación y de los cuadernos de Leyes de las Cortes que se habían reunido en el siglo», de lo que

³⁹⁹ *Ibid.*, p. 280.

⁴⁰⁰ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libros 15 y 16 (1795-1801)*. Pamplona, Parlamento de Navarra, 1995, p. 329.

⁴⁰¹ *Ibid.*, p. 331.

se desprende que la administración borbónica carecía de tal documentación en un ejercicio de total desidia e incuria⁴⁰².

Finalmente, una ley de las Cortes navarras de 1817-1818, en la que se consiguió la anulación efectiva de dicha real orden, afirmó que la misma en la práctica no había tenido ningún efecto⁴⁰³.

A partir de 1798, la urgente necesidad de captar más recursos financieros y militares, así como el ánimo de socavar lo más posible el régimen foral no sólo en contenidos, sino también en procedimiento, evitando el plázet de las Cortes, hizo habitual la imposición de la autoridad real mediante reales cédulas acerca de varias cuestiones (amortización de vales reales, reparto de 300 millones de reales de vellón, etc.) que suponían la introducción de nuevos gravámenes fiscales en Navarra. En un documento conservado en el Archivo General de Navarra⁴⁰⁴ se compendian todos «los ataques con que se vio combatida la Constitución de Navarra desde el año de 1799 hasta el de 1801». A partir de 1800, la estrategia de la Diputación se dirigió a la consecución de una convocatoria de Cortes en dos representaciones de julio y de diciembre de aquel años, reconociendo en la última, «aunque sólo fuese con el objeto de ofrecerle servicios que llenasen sus soberanos designios, suspendiendo la ejecución de dichas Reales Cédulas». Esa estrategia la desarrolló por medio del concurso de un diputado enviado a Madrid como encargado de negocios (que sería precisamente Cristóbal Cortés)⁴⁰⁵ y de la intermediación, a partir de febrero de 1801, tras haber conocido «extrajudicialmente» el fracaso de una representación, de navarros con ascendiente en la Corte como José de Goya y Muniain, auditor de la Rota y próximo a Godoy.

Tras varios intentos frustrados, finalmente el 27 de marzo se informaba de que Goya había conseguido convencer a Godoy en una entrevista personal

⁴⁰² FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La monarquía española...*, pp. 217-218.

⁴⁰³ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Tensiones de Navarra...*, pp. 230-234.

⁴⁰⁴ ARGN, Sección de Reino, Legislación general y contrafueros, Legajo 22, Carpeta 4: Resumen o Cuadro histórico que presenta los ataques con que se vio combatida la Constitución de Navarra desde el año de 1799 hasta el de 1801 en que se consiguió la reunión de Cortes que se miraban ya como abolidas. Está reproducido en su totalidad en RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Tensiones de Navarra...*, pp. 323-326.

⁴⁰⁵ Aunque en su sesión de 3 de mayo de 1800 la Diputación había acordado que ese diputado tuviera el rango de encargado de negocios «con el único objeto de instruirse y observar reservadamente y con sigilo la disposición en que estaban los asuntos y el modo de pensar del Ministerio acerca de ellos», cuando el 16 de diciembre la sobrecarta del Consejo pone en ejecución las reales cédulas, la Diputación da plenos poderes al diputado presente en Madrid pues «conviene que todos sepan que la Diputación, haciendo cuantos esfuerzos le han sido posibles para conservar ilesa la legislación, no se contenta con sólo representaciones sino que tiene en la Corte uno de sus individuos para que aplique todo su celo en promover sus negocios» (RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Tensiones de Navarra...*, pp. 257-258).

de que se pudieran reunir Cortes aunque fuera por breve tiempo y con el objeto único de tratar del donativo, extremos bajo los cuales la Diputación presentó una nueva representación. Finalmente, las Cortes se inauguraron el 20 de mayo, aunque con la amenaza de que, aún y todo, se llevarían a efecto las reales cédulas sobre contribuciones. Las Cortes se reunirán durante 20 días para el reparto que correspondía a Navarra de la contribución general de 300 millones, sin perjuicio de que permanecieran en vigor las otras disposiciones reales sobre contribuciones⁴⁰⁶. Las Cortes ofrecieron al virrey un donativo de 15,5 millones de reales pagaderos en ocho años, mitad en numerario y mitad en vales reales, aunque en compensación de las cédulas de contribuciones. Ante la respuesta negativa del virrey, finalmente las Cortes, ante la dureza de la situación, delegarían en la Diputación la capacidad para aceptar el donativo, aunque éste fuera perjudicial en sus términos económicos, siempre y cuando se salvara «la sustancia de la Diputación del Reino». Hasta 1808 el gobierno actuó «en muchos momentos al dictado de Madrid cediendo en aspectos fundamentales de su constitución» y diferenciándose el régimen de Navarra «cada vez menos del resto de la monarquía» a causa de la situación crítica del Erario público y los compromisos militares⁴⁰⁷.

10. CRISTÓBAL CORTÉS Y VITAS Y LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA

Varias veces a lo largo de este capítulo ha sido mencionado el nombre de Cristóbal Cortes y Vitas, reseñándose que desempeñó un papel muy activo en las Cortes navarras de 1794-1797, así como en la Diputación subsiguiente. Como veremos, de forma llamativa Cortés compaginaba perfiles ciertamente diversos: siendo el único dramaturgo neoclásico que hubo en Navarra en aquella época, se significó como una persona comprometida desde el punto de vista político y desde el punto de vista institucional en la defensa del cuerpo político diferenciado, inscrito en la monarquía hispánica, al que pertenecía, es decir, el Reino de Navarra. Y ello, tanto en el contexto de las incertidumbres propias de la Guerra de la Convención respecto al status politicoinstitucional de Navarra (y de las Provincias Vascongadas habría que añadir), como en el de la ofensiva que tras dicho conflicto planteó el gobierno central de Godoy contra el régimen foral de aquellos cuatro territorios. Como se vio y se verá, Cristóbal Cortés fue el autor de textos muy elocuentes en relación con la crítica coyuntura de finales de julio

⁴⁰⁶ *Ibid.*, pp. 258-266.

⁴⁰⁷ *Ibid.*, p. 273.

de 1795, en la que los convencionales franceses estuvieron a punto de entrar en Pamplona y conquistar Navarra, y en relación con las presiones políticas a las que fue sometido el autogobierno navarro a la altura de 1800-1801, redactando en relación con esto último un documento sobre la constitución de Navarra, hasta ahora desconocido. Toda esa faceta político-institucional de Cristóbal Cortés no había sido hasta ahora desvelada, no habiendo recibido la suficiente atención por parte de casi ningún autor, a excepción de las esporádicas noticias, ya comentadas, que da Rodríguez Garraza sobre el documento de julio de 1795, obra de aquél y al que ya hemos hecho mención, y sobre las gestiones que realizó en 1800-1801 en Madrid.

10.1. Biografía y obra literaria de Cristóbal Cortés y Vitas

Cristóbal María Cortés y Vitas nació en Tudela (Navarra) en el año 1740 y falleció en la misma ciudad en 1804. Fue socio fundador de la Real Sociedad Tudelana de los Deseos del Bien Público, desde su fundación de facto en 1773, mucho antes de su aprobación cinco años después, desempeñando los cargos de secretario interino, director en funciones, vicedirector, secretario y censor. En una etapa de su vida residió en Madrid. Tras regresar a su ciudad natal a finales de los años setenta participó en la administración municipal de la misma, siendo, según hemos visto en nuestro repaso de los libros de actas municipales y de la Sociedad Tudelana de los Deseos del Bien Público, regidor en 1778 y 1788 y alcalde en 1790. También, como veremos, fue representante por Tudela en las Cortes de Navarra de 1794-1797 y de 1801, siendo miembro de la Diputación entre ambas reuniones⁴⁰⁸.

⁴⁰⁸ SÁINZ PÉREZ DE LABORDA, Mariano, *op. cit.*, pp. 373-375; CASTRO ÁLAVA, José Ramón, *Autores e impresores...*, pp. 142-177; GONZÁLEZ OLLÉ, Fernando, *Introducción a la historia literaria de Navarra*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1989, pp. 139-153; FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Ángel Raimundo, Dos dramaturgos navarros en la transición del siglo XVIII al XIX, *Príncipe de Viana*, 230, 2003, p. 715; PÉREZ ARCHE, María Rosario, La biblioteca de un escritor del siglo XVIII: Cristóbal María Cortés y Vitas, *Príncipe de Viana*, 198, 1993, p. 186, nota 4. Por otra parte, según las actas de la Real Sociedad Tudelana de los Deseos del Bien Público de Tudela, conservadas en el Archivo Municipal de la misma ciudad, Cortés fue secretario interino de la Sociedad en 1778 y en algunas sesiones de 1789 y vicedirector en 1784 y en años posteriores (y eventualmente director en ausencia de Felipe González de Castejón). Después de no aparecer desde mediados de 1788 hasta septiembre de 1789 a las sesiones de la Sociedad, el 15 de ese último mes vuelve a figurar como secretario interino y a veces como vicedirector hasta que en la sesión de 15 de diciembre de 1789 Cortés pidió que se le exonerase del cargo de secretario porque «a más de las ocupaciones domésticas, se halla embarazado con las de Alcalde de esta ciudad, en todo el año próximo de 1790». Pero no se le aceptó y siguió como secretario interino hasta mediados de 1790. De cualquier forma a partir de entonces la vida de la entidad entró en crisis por enfrentamientos entre la mayoría de sus miembros y el marqués de San

Fue el primer dramaturgo navarro, cabría decir único, figurando en una segunda línea de la tragedia neoclásica española. Su obra literaria principal se compone de varias piezas dramáticas, algunas de ellas impresas y otras conservadas en estado de manuscrito. Entre las que se publicaron están *Atahualpa* (Madrid, 1784 y Barcelona, 1799) y *Eponina o el amor conyugal* (Madrid, 1801), premiada por la Real Academia Española en el año 1800. Entre las que se conservan en manuscrito está *Sancha de Navarra o el amor conyugal*, premiada por la RAE en 1800. Por otra parte, Mariano Sanz mencionó como suyas otras cuatro obras: la tragedia *Pelayo* de 1774; las comedias *El tono del gran mundo*, de 1774, y *Balbina*, de 1788; y el texto en prosa y en verso *Anatomía del amor*, de 1762. Otros autores añaden a su producción otros tres dramas titulados respectivamente *Ana Bolena*, *El conde don García de Castilla* y *La venganza*, estos dos últimos en manuscrito y datados en los años ochenta del setecientos⁴⁰⁹. Como se ve, «la mayoría son tragedias de tema nacional», respondiendo al intento de los escritores españoles de «crear una tragedia autóctona»⁴¹⁰. Llama la atención que algunas de las obras de Cortés se titulen exactamente igual, o de forma parecida o directamente relacionada, que otras tragedias de otros autores⁴¹¹. Por otra parte, de todas esas obras, *Atahualpa* ha sido la más estudiada⁴¹².

Adrián. Desde mayo de 1791 hasta diciembre de 1795 asistimos al hecho curioso de que no acudía nadie a la mayoría de las juntas salvo el secretario San Adrian que se encargaba de tomar acta de tal enojosa situación. Archivo Municipal de Tudela (AMT), *Actas de la Real Sociedad Tudelana de los Deseos del Bien Público*, Libro 1.

⁴⁰⁹ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Ángel Raimundo, *op. cit.*, pp. 717-718.

⁴¹⁰ PÉREZ ARCHE, María Rosario, *op. cit.*, p. 186, nota 2.

⁴¹¹ El *Pelayo* de Cortés recuerda a las obras homónimas de Jovellanos, publicada en 1769 y 1792 y conocida también por *Munuza*, y de Quintana, publicada en 1805, vinculándose asimismo con la *Hormesinda* de Nicolás Fernández de Moratín, por cuanto en ellas se narran los amores de Hormesinda, hermana de Don Pelayo, con Munuza, gobernador árabe de Gijón. También el *Atahualpa* recuerda al *Motezuma* de Bernardo María de la Calzada (Madrid, 1784). En cambio, la *Sancha de Navarra* de Cortés no coincide temáticamente con *Don Sancho García* (Madrid, 1771) de Cadalso, ni con *La condesa de Castilla* de Álvarez Cienfuegos (1798) por cuanto aquella obra narra el amor de la protagonista por su marido el conde de Castilla que motivará su sacrificio al entregarse al rey de León para salvar a aquél, mientras que las otras dos obras se centran en los amores de la madre de Sancho García con Almanzor. Cfr. LAFARGA, Francisco, Territorios de lo exótico en las letras españolas del siglo XVIII, *Anales de literatura española*, 10, 1994, p. 187.

⁴¹² GONZÁLEZ OLLÉ, Fernando, *Atahualpa*, tragedia de Cristóbal María Cortés. En *Homenaje a Antonio Gallego Morell*, Granada, Universidad de Granada, 1989, v. I, pp. 83-90; ARELLANO, Ignacio, *El Atahualpa de Cristóbal Cortés. Una tragedia neoclásica*, Pamplona, Eunsa, 1993; PÉREZ ARCHE, María Rosario, *Atahualpa*, una tragedia neoclásica al servicio de unas ideas, *Príncipe de Viana*, 201, 1994, pp. 191-203; TOVAR, Francisco, La tragedia neoclásica de tema americano: *Atahualpa* de Cristóbal Cortés. En *El teatro español del siglo XVIII*, Lleida, Universidad de Lleida, 1996, Tomo II, pp. 751-782.

Por lo tanto, a pesar de su perfil de persona comprometida con la patria más inmediata, curiosamente en sus obras dramáticas no se constata ninguna ambientación en la historia de Navarra, ni ninguna evocación elogiosa a los aspectos a los que sí se referirá desde aquella otra faceta personal.

También publicó diversas obras no dramáticas. Así por ejemplo, la *Égloga entre Fileno y Menandro*, leída en la Sociedad Tudelana en 1779 y publicada en las *Memorias* de la misma editadas en Madrid en 1787⁴¹³, y en la que festeja su retorno definitivo a la capital ribera; *El triunfo de la Paz*, un largo poema impreso en Madrid en 1785 en el que se sintetiza la historia de Tudela con ocasión de la erección a catedral de su iglesia principal; y el poema latino en hexámetros *Chrisbalto Ecloga qua Pastorem suum optimum*, editado en Pamplona en 1786. Asimismo, hacia 1801 intentó publicar otra obra, titulada *Ensayo en cien problemas*, de la que se conservan dos versiones manuscritas, en la Biblioteca Nacional y en el Archivo Histórico Nacional respectivamente, aunque sin éxito, debido a la evaluación negativa del censor que no comprendió la mezcla de poesía y de álgebra en la que se basaba⁴¹⁴. Del repaso de las actas de la Real Sociedad Tudelana de los Deseos del Bien Público se desprende que Cortés leyó en dicha entidad varias obras, todas ellas desaparecidas: un *Prólogo para un Compendio de la Historia de Navarra, o Plan para la formación de dicho Compendio para la instrucción de los Jóvenes de el Reino* en 1780⁴¹⁵; un *Plan intitulado Proyecto de un Seminario Patriótico para la educación de la Noble Juventud de este País* en 1782⁴¹⁶; y un *Discurso sobre el mejor uso de los abonos en el cultivo de las tierras, determinándolo a las tierras, y campos de esta Ciudad* en 1785⁴¹⁷.

Con todo, antes de ahondar en su texto de defensa de la Constitución Histórica de Navarra y del papel que desarrollo en las gestiones ante la Corte durante aquellos años, profundizaremos también en la faceta historiográfica de Cristóbal Cortés, aspecto éste también desconocido, en la medida en que nos proporciona algunas claves del pensamiento de Cortés acerca de la historia de Navarra, concomitante, como se verá, con el discurso más tendente a resaltar el particularismo navarro.

⁴¹³ *Memorias de la Real Sociedad Tudelana de los Deseos del Bien Público*, Madrid, 1787, pp. 180-203.

⁴¹⁴ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Ángel Raimundo, *op. cit.*, p. 716.

⁴¹⁵ AMT, *Actas de la Real Sociedad Tudelana de los Deseos del Bien Público*, Libro 1, ff. 68v., 71v., 78 y 81v.

⁴¹⁶ *Ibid.*, ff. 109 y 141v.

⁴¹⁷ *Ibid.*, f. 187.

10.2. La vertiente historiográfica de Cortés

Cuando hablamos de la vertiente historiográfica de Cristóbal Cortés no nos referimos a su labor como historiador, inexistente en cuanto que no elaboró ningún texto de análisis histórico, aparte de ese mencionado *Prólogo para un Compendio de la Historia de Navarra, o Plan para la formación de dicho Compendio para la instrucción de los Jóvenes de el Reino* de 1780, sino a la constatación de que disponía de amplios conocimientos historiográficos en cuanto que sus dramas se fundamentaban en personajes y sucesos del pasado y en cuanto que la Diputación le consideró un experto de cara a la evaluación de una historia de Navarra que le fue presentada en 1790.

En efecto, el 11 de agosto de 1790 la Diputación le encargó a Cortés «examinar a fondo y con la atención y cuidado» que se prometía «de su genio laborioso, conocido talento, y abentajada instrucción» un manuscrito titulado *Epítome de la Historia de Navarra* y escrito por un tal Manuel de Ynca y Yupanqui, que, a la sazón, se encontraba preso en la Ciudadela de Pamplona⁴¹⁸. La solicitud era razonada por la Diputación por ser «asunto de consideración» y por considerar que no era «decoroso proteger este pensamiento no siendo obra acabada y conforme a las delicadas leyes de los Compendios y menos existiendo el de el Padre Miguel de Elizondo⁴¹⁹ que aunque no se alle del todo perfecto puede serbir y efectivamente presta su uso en defecto de otro que sea caval». La Diputación le solicitaba «el concepto que forma», si advertía «algunos defectos o lunares en la substancia, y parte exempcial de la Historia, en el estilo o en las demás partes que contribuyen a la perfección de semejantes obras y en fin en que circunstancias pudiera mejorarse»⁴²⁰.

⁴¹⁸ Manuel Inca Yupanqui, mestizo descendiente de los emperadores incas, entró como guardia marina en la Real Armada Española en 1791 (VICENS VIVES, Jaime, *Historia Social y económica de España y América*, Barcelona, 1975, v. 4, p. 338). Llegó a ocupar en España un puesto de comisario de guerra e intendente interino del ejército del Alto Aragón durante la guerra de la Independencia. Fue juzgado en consejo de guerra por entregar la plaza de Jaca a los franceses (RIEU DE MILLÁN, Marie Laure, A propos de la *trahison* de l'inca Yupanqui, commissaire de guerre de la place de Jaca (mars-avril 1809), d'après des documents inédits, *Cahiers du Monde Hispanique et Luso-Brésilien*, 1979, 33, pp. 49-75).

⁴¹⁹ Se refiere a la síntesis de los volúmenes de los Anales del Reino de Navarra de José de Moret y de Francisco de Alesón publicada en 1732 por el tercer cronista oficial, Pablo Miguel de Elizondo, bajo el título *Compendio de los cinco tomos de Annales de Navarra*.

⁴²⁰ ARGN, Sección de Reino, Historia y Literatura, Legajo 3, Carpeta 11: Censura dada con encargo de la Diputación del Reino por Don Cristóbal María Cortés vecino de Tudela al Epítome de la Historia de Navarra escrito por Don Manuel de Ynca Yupanqui preso en la Ciudadela de Pamplona. Resulta de las contestaciones que no se adoptó la obra y que la diputación deseaba se encargase de escribirla el mismo Cortés (1790).

No vamos a detenernos en los pormenores de la negativa evaluación del manuscrito por parte de Cortés reflejados en carta enviada el 23 de septiembre, sino tan sólo en las consideraciones presentes en la misma que reflejarían su pensamiento historiográfico de fondo. Con todo, antes de nada, es preciso advertir que Cortés pudo acceder a un amplio caudal de conocimientos históricos, más que a través de su biblioteca particular que contaba con un número limitado de obras de entidad de naturaleza historiográfica (una veintena, de los que los más notorios eran los *Anales de Aragón* de los principales cronistas aragoneses, las *Guerras civiles de Francia* de Dávila, la *Conquista de México* de Solís, la *Historia universal* de Buffier y el *Siglo de Luis XIV* de Voltaire; no constando ningún título relativo a la historia de Navarra)⁴²¹, por medio de la biblioteca mancomunada de los socios de la Real Sociedad Tudelana de los Deseosos del Bien Público.

Esa entidad prestó gran interés a la Historia, denominándose una de sus cuatro comisiones precisamente *Comisión de Historia, Política y Buenas Letras*. Aún cuando esa Comisión tenía como fin esencial el de ahondar en las características de la historia económica de Tudela y de la Ribera, también reconocía que, como paso previo, eso requería:

«una grande aplicación a instruirse en nuestras propias historias provinciales, fueros, leyes, estilos, costumbres de los Pueblos en la universalidad de sus rentas, arbitrios, ordenanzas, y autos acordados del Consejo; porque de la inspección atenta de todos estos documentos resulta un conocimiento práctico de los bienes y males del País, para que se pueda pensar con serios fundamentos en los medios de promover y aumentar los unos, cortar y extinguir los otros».

Asimismo, también se apuntaba que «como las Historias nacionales y extranjeras dan también una multitud de luces con la noticia de sus ejemplos y sucesos, para que adaptándolas a nuestro País en quanto sea conveniente le utilicemos con ellas, será su estudio muy recomendable para los encargos de esta comisión»⁴²².

En un acuerdo de diciembre de 1778 los socios de la entidad determinaron la formación de una biblioteca mancomunada en la que cada uno aportaría sus libros. Para noviembre del año siguiente se elaboró una lista general de los libros de la biblioteca por parte precisamente del Marqués de San Adrián y del

⁴²¹ PÉREZ ARCHE, María Rosario, «La biblioteca de un escritor...», pp. 189-190.

⁴²² *Memorias de la Real Sociedad Tudelana de los Deseosos del Bien Público*, Madrid, 1787, pp. 172-173. Sobre las características de la biblioteca mencionada, véase MIKELARENA, Fernando, El final de una biblioteca centenaria. La historia de la Biblioteca de la Real Sociedad Tudelana de los Deseosos del Bien Público, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 53-1, 2008, pp. 194-195.

propio Cortés, lista que se ha conservado y en la que se relacionan los libros de cada tema aportados por cada socio, mencionando por bloques los de cada uno. De los 5.250 tomos totales, en el apartado de Historia se computaban 1.567⁴²³. En un artículo hemos analizado los libros de historia de esa biblioteca mancomunada, subrayando la importancia de muchas de las obras de la colección, así como su variedad en cuanto que pueden localizarse ejemplares notables sobre historia universal y sobre cada uno de los continentes, sobre historia de los diversos países europeos, sobre historia de España, sobre historia de Navarra y Aragón, sobre historia de las diversas regiones españolas, sobre historia antigua, sobre historia biográfica, y sobre metodología histórica y ciencias auxiliares de la historia⁴²⁴.

Sobre historia de España, por ejemplo, encontramos en esta colección las obras primordiales de los grandes historiadores españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII tales como Florián de Ocampo, Ambrosio de Morales, Esteban de Garibay, Juan de Mariana, Prudencio de Sandoval, Diego Saavedra Fajardo, Rodrigo Mendez Silva, Francisco de Cepeda, Jose Pellicer de Osau y Tóvar, Enrique Flórez, José Alvarez de la Fuente y Jean Baptiste Duchesne. La biblioteca de la Tudelana también disponía no sólo de las obras de los cronistas navarros de la segunda mitad del siglo XVII y de la primera mitad del siglo XVIII (Moret, Alesón y Elizondo), surgidas de la refutación de los cronistas aragoneses, sino también de la primera historia de Navarra escrita por un navarro que se imprime: la *Historia apologética y descripción del Reino de Navarra* de Juan de Sada y Amézqueta. Por último, no faltaban las obras más relevantes sobre historia de Aragón publicadas en las décadas finales del siglo XVI y a lo largo del siglo XVII, como las de Zurita, Blancas, Argensola, Andrés de Uztárroz, Dormer, Pedro Abarca, etc⁴²⁵.

Pues bien, teniendo en cuenta, por todo lo anterior, que Cortés podía ser poseedor de un amplísimo bagaje de conocimiento histórico en relación con la historia de España, de Aragón y de Navarra, en los comentarios que expresan su parecer historiográfico se nos revela como un tenaz seguidor de las tesis de Joseph de Moret, el mejor historiador navarro de la Edad moderna y con quien el discurso historiográfico de defensa del particularismo navarro llega a su máxima expresión, saliendo, además, aquél al encuentro de las críticas lanzadas al mismo por Manuel Risco en su obra *La Vasconia*, obra publicada en Madrid en 1779 como tomo 32 de la *España Sagrada*, de la que ya hablamos en el capí-

⁴²³ MIKELARENA, Fernando, El final de una biblioteca centenaria..., pp. 199-200.

⁴²⁴ MIKELARENA, Fernando, Los libros de Historia de la Biblioteca de la Sociedad Tudelana de los Deseos del Bien Público, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 25, 2008, pp. 363-414.

⁴²⁵ *Ibidem*

tulo anterior. De hecho, en relación con ello, sin mencionar al autor riojano en ningún momento, Cortés afirma que «todo lo que sufre nuestra Historia proviene de aquella poca luz, que ofrecen los primeros tiempos, y del empeño de los Aragoneses en atribuirse exclusivamente muchos de los primeros pasos que tal vez dieron bajo la dependencia de los Reyes de Pamplona. Este delicado punto le esfuerza Moret con toda la escrupulosidad de sus sabias investigaciones».

Por otra parte, resulta muy expresivo que Cortés considere que entre «lo substancial de la Historia» debe estar incluido «lo que pertenece a límites del Reyno en todos tiempos, a la sucesión de los Reyes, espresión de sus Hijos, y mugeres, hechos particulares como hazañas, o debilidades, ganancias, o pérdidas, y en una palabra todo lo que está íntimamente unido a su constitución, qual es la Religión, y el gobierno».

No deja tampoco de ser indicativo el énfasis que pone Cortés en la independencia de los vascones tanto respecto de Roma como de los visigodos. En relación con Roma, Cortés aparece como un seguidor radical del apologético discurso cantabrista de Moret en dos párrafos. En su opinión:

«la región de los Vascones llamados después navarros vivió siempre con particular independencia [...]. Hasta Augusto no se especifica guerra formal, y directa contra ellos; todas son pasajeras, y por ocasión, que no alteran la forma de su gobierno».

«Aún después de la guerra de Augusto dirigida más precisamente contra los Cántabros, como lo demuestra el sitio en que estuvo la fuerza de ella; no suena movimiento, o mudanza de gobierno en los Vascones, bien que se dice allanada toda España. Éstos conservan su lengua, por más que los Romanos avían introducido la suya en todo lo que conquistaron en España, prueba nada equívoca de aver sido pasagera la dominación, o sólo honoraria como el que se pone bajo la protección de otro soberano sin pérdida de su libertad, y gobierno».

En relación con la monarquía visigótica, Cortés reitera a una con Moret que:

«en los trescientos años desde la entrada primera de los Godos en España hasta la de los Árabes (Moret folio 113) jamás suena en alguna de sus memorias Conde alguno, que a la usanza de ellos tuviese cargo o gobierno sobre los Vascones. Los Vascones navarros (folio 127) aunque estrechados en los últimos reinados vivían al tiempo (de la pérdida de España) en quanto se puede entender, libres de la sujeción a ellos».

También es rotundo en su seguimiento a Moret al hablar de los límites geográficos de la monarquía navarra. Además de incluir las comarcas propiamente navarras, Cortés recuerda las aserciones de Moret acerca de la pertenencia a los vascones de las tierras de la Jacetania y del condado primigenio de Aragón, aval de la preeminencia de los reyes de Navarra sobre los aragoneses,

rematando que «esta dependencia, y sujeción de Aragón a Navarra, es cosa esencial, que no debe omitirse».

Rememorando tal vez la deconstrucción por parte de Risco del discurso historiográfico en que los cronistas navarros habían fundamentado la diferencialidad de Navarra, al ver los argumentos de fondo empleados por Cortés en su crítica a Inca Yupanqui y el tono de su convencida adhesión a Moret, a los miembros de la Diputación pudo ocurrírseles que en el dramaturgo tudelano habían encontrado al hombre ideal para la realización de una síntesis de la historia de Navarra. Al menos, eso es lo que se desprende de la carta de agradecimiento escrita por Diego María Basset, secretario de la Diputación, a Cortés el 16 de octubre de 1790 a raíz de haber cumplimentado el encargo evaluador. En la carta Basset comentaba que:

«aviendo antes entendido que vmd. rebolbía entre sí mismo la idea de disponer un compendio de los referidos Anales siguiendo el método que el Padre Duquesne en el de la Historia general de España traducido por el Padre Ysla cifrando a la frente en verso un sumario de todos los Anales, se han insinuado deseosísimos [los miembros de la Diputación] de que vmd. emprenda esta obra, y con la más viva eficaz ansia de que lo egecutase con toda la posible brevedad porque sería de su mayor satisfacción dando por supuesto el caval desempeño y el acierto; y no se han determinado desde luego a insinuarselo a vmd. por el reparo de si lo llevaría a bien aunque se prometen e inclinan a que se servirá complacerles; y así Amigo vmd. interesa en ello, igualmente el Reyno, y mirando por sí, y por la Patria, y que no nos benga un estraño a desfigurar nuestra historia debe vmd. sacrificar su habilidad, su aplicación, y estudio a este desempeño, que me parece le hará tanto honor como cualquiera otra tarea a que se dedicase»⁴²⁶.

Sin embargo, la oferta cayó en saco roto. En su respuesta Cortés la valoró, pero los argumentos negativos (entre ellos, sobre todo, el que no se considerara como un historiador propiamente dicho, así como las tareas que le exigían su cargo de alcalde de Tudela) pesaron más que ningunos otros⁴²⁷.

10.3. El papel jugado por Cristóbal Cortés entre 1795 y 1801

En la sesión de 3 de febrero de 1796 Cortés fue elegido como «vocal [de las Cortes] que ha de ir a la corte con el carácter de encargado de los negocios del Reyno». Como quiera que, excepcionalmente, la votación no fuera «por brazos», sino «en globo», es decir, con todos los representantes en conjunto, la circunstancia de que saliera elegido Cortés da idea de su carisma en todo el

⁴²⁶ ARGN, Reino, Sección de historia, Literatura..., Legajo 3, Carpeta 11: Censura dada...

⁴²⁷ *Ibidem*.

Congreso navarro⁴²⁸. Dos semanas después, el 17 de febrero de 1796 Cortés fue elegido como miembro por el brazo popular de la Diputación que había «de quedar representando al Reyno desde la conclusión de las Cortes hasta la apertura del solio de las primeras»⁴²⁹.

Los asuntos sobre los que debía negociar Cortés en Madrid se explicitaron en la sesión de 26 de febrero de 1796 en la que se leyó, además, una carta de aquél del día 23 en la que comunicaba que partía para la Corte. A Cortés se le encargaba el seguimiento de los diferentes asuntos pendientes entre Navarra y el gobierno central, entre ellos el relativo a las operaciones del apellido⁴³⁰. Si bien a lo largo de toda estancia de Cortés en Madrid se leyeron en las Cortes cartas suyas informando de la marcha de los asuntos mencionados más arriba, en varias ocasiones el Congreso navarro deslizó sus sospechas de que la tardanza en la recepción de algunas sería debida a la interceptación de las mismas por parte del gobierno central. Así, en la sesión de 18 de abril de 1796 se dijo que Cortés no había escrito desde el 22 de marzo y se acordó escribirle «para que insinue el motivo de ese silencio»⁴³¹. Por otra parte, en las sesiones de 10 y de 15 de junio de 1796 quedó reflejado que, ante la falta de misivas de Cortés, se le escribiera por si ese hecho podía ser ocasionado a «la interceptación de ellas, como antes se sospechó»⁴³². El 15 del mismo mes se vuelve a repetir la misma sospecha.

La misión de legacía de Cortés se prolongó hasta el 9 de septiembre, fecha en la que, tras sopesar «las pocas esperanzas» que transmitía sobre los negocios del reino el mismo Cortés en una carta, el legislativo navarro acordó que regresara⁴³³. Con todo, en la sesión de 4 de julio ya se había debatido sobre la continuación de la embajada, decidiéndose entonces que prosiguiera⁴³⁴. Finalmente, el 11 de octubre Cortés «dio cuenta de su comisión» ante las Cortes⁴³⁵.

Hay que decir que en las actas de la Diputación las ausencias de Cortés a las sesiones eran relativamente frecuentes, seguramente en razón de su residencia en Tudela. En la sesión de la Diputación de 13 de mayo de 1800 se leyó una carta de Cortés en la que éste comunicaba que «pasa a la Corte a acompañar a

⁴²⁸ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libros 15 y 16 (1795-1801)*..., p. 137.

⁴²⁹ *Ibid.*, p. 146.

⁴³⁰ *Ibid.*, pp. 152-153.

⁴³¹ *Ibid.*, p. 185.

⁴³² *Ibid.*, p. 230 y p. 234.

⁴³³ *Ibid.*, p. 286.

⁴³⁴ *Ibid.*, p. 244.

⁴³⁵ *Ibid.*, p. 312.

su hija que la llaman varios tíos, y que se detendrá en ella alguna temporada»⁴³⁶. El resto del año siguió en Madrid. Aprovechando esa circunstancia, en la sesión de la Diputación de 22 de diciembre de 1800 se le encomendaron funciones de representación a Cortés para tratar de las Reales Cédulas⁴³⁷. A lo largo de los meses siguientes se leyeron diversas cartas suyas sobre el seguimiento de la cuestión en diversas sesiones de la Diputación.

La estancia de Cortés en Madrid duró hasta abril de 1801. En la sesión de la Diputación del 24 de ese mes se leyó una carta suya escrita en la que manifestaba «haviendo ya salido la resolución de cortes [las de 1801], ha resuelto restituirse a este Reyno»⁴³⁸. En la sesión de 25 de abril de 1801 se acordó pagar a Cortés seis duros por día por «toda la temporada que ha permanecido en Madrid» como representante del reino⁴³⁹.

Unos meses después finalizaba el recorrido de Cortés en la Diputación. El 10 de junio de 1801 se elegía por parte de las Cortes de Olite de 1801 la nueva composición del órgano de representación permanente del legislativo navarro⁴⁴⁰.

10.4. Un manuscrito inédito de Cristóbal Cortés sobre la Constitución de Navarra

Todas esas informaciones sirven para dar razón del trasfondo de elaboración de un manuscrito redactado por Cortés hacia 1800 ó 1801 y titulado *Constitución de Navarra. Ydea sucinta de la constitución de Navarra*, hasta hora inédito, y que hemos hallado entre los fondos de la Biblioteca del Marqués de San Adrián en Tudela, en el archivo municipal de la capital ribera⁴⁴¹.

En ese manuscrito, Cristóbal Cortés emplea el concepto de *Constitución* a la manera, tal y como era habitual en la época y como ya se ha dicho en los

⁴³⁶ ARGN, Reino, *Libro de actas de la Diputación de 10 de julio de 1799 a 20 de mayo de 1801*, f. 79 verso.

⁴³⁷ *Ibid.*, f. 148 verso.

⁴³⁸ *Ibid.*, f. 180 recto.

⁴³⁹ *Ibid.*, ff. 181 verso-181recto.

⁴⁴⁰ *Ibid.*, p. 414.

⁴⁴¹ AMT, Constitución de Navarra Por Don Cristobal Cortes Natural de Tudela. Ydea sucinta de la constitución de Navarra [Manuscrito], Biblioteca del Marquesado de San Adrián, 30-B/3 (7). El manuscrito está encuadernado junto con otras obras. La fecha de 1800 que figura en el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico de Navarra es una «fecha probable de composición deducida de las obras con las que está encuadernada». Nosotros somos más bien de la opinión de que se datación correspondería a 1801, a la vuelta de Cortés de Madrid como representante de la Diputación en la Corte.

capítulos anteriores, del concepto de constitución entendido como *Verfassung* o constitución material o política, limitándose a indicar desde una perspectiva empírico-descriptiva el ordenamiento institucional existente de hecho en Navarra.

Centrándonos en el análisis del manuscrito, en el inicio del mismo Cristóbal Cortés sigue la senda trazada por el discurso historiográfico de los cronistas navarros y por el discurso politicoinstitucional mantenido por las instituciones navarras a lo largo de la Edad moderna. Antes de la elección del primer rey navarro se realizaron los pactos que fueron jurados por aquél y por todos los demás reyes hasta la fecha en que el autor del texto escribía.

«Ocupada España por los Moros, y reducidos los vascones al pequeño recinto que les ofrecia la aspereza de sus montes, pensaron en unir sus fuerzas para defenderse del ímpetu agareno. Juntáronse para elegir Rey, y antes de verificarlo hicieron varios pactos, que admitió y juró el primer Rey, y han jurado sin interrupción todos quantos se han seguido por espacio de 11 siglos hasta el Señor Don Carlos IV que felizmente reyna».

Esos pactos jurados por los reyes son los fueros fundamentales, la constitución contractual en que se basó la monarquía navarra y por la que se sostiene la relación entre rey y reino:

«Estos pactos admitidos, en virtud de los cuales Navarra jura, y ha jurado sus Reyes y Señores, son los que llaman fueros fundamentales, tan antiguos como el Reyno; tan inviolables como él; y la sólida vase sobre que se erigió, y se conserva la Monarquía. No son ni pueden calificarse de meras exenciones, de franquezas, o privilegios; sino de constitución contraactual [sic], en que se funda la Corona».

El pacto se mantuvo con posterioridad a 1512, recordando Cortés la promesa de respeto a los fueros de Fernando el Católico. Asimismo Cortés recuerda el carácter de equieprincipalidad de la unión entre Navarra y Castilla: «Así era forzoso que fuese; puesto que la unión fue eque principal y no subjectiva; y conservó cada uno de los Reynos sus fueros, prerrogativas y exenciones del mismo modo, que si estuvieran divididos». Como consecuencia de esa forma de unión, ni los tribunales ni las leyes castellanas tienen valor directo en Navarra:

«De aquí es que ni el Supremo Consejo de Castilla, ni la Real Cámara, ni otro tribunal alguno puede exercer en Navarra jurisdicción, por sí, o por delegación a Juez, o Ministro alguno; y por consecuencia del mismo principio prohíben las Leyes que se den comisiones particulares con poder de decidir, o en otra forma».

Tras recordar que la obediencia de los navarros al rey y al virrey está supeditada al cumplimiento del juramento, Cortés recuerda el funcionamiento

del mecanismo del reparo de agravios como garantía del mantenimiento del autogobierno navarro:

«Siempre que se ha expedido cédula, que pudiese ofender estos primitivos pactos, que se llaman fueros, los tres Estados si están juntos en cortes generales, y en su defecto la Diputación representan a Su Majestad el agravio; y los Señores Reyes lo han reparado, y desecho el contrafuero aún después de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada».

«La práctica es tan constante y uniforme, que tiene en su apoyo la observancia de todos los Siglos. Todos los Monarcas, así antes como después de la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla han conservado ilesos, y declarado inviolables estos primitivos fueros; y han reparado qualquiera agravio, que ha podido causar aún la más urgente providencia».

A continuación Cortés se centra en explicitar cuáles son los fueros «que se consideran como fundamentales y primitivos», circunscribiéndose «a solas dos proposiciones, en que están eminentemente contenidas las principales libertades del Reyno de Navarra».

La primera ley fundamental de Navarra es «que el Rey (salva su Real clemencia) no pueda establecer leyes, disposiciones generales a manera de Ley, ni ordenanzas decisivas, que no sea a pedimento de los tres Estados, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento de ellos». Para corroborarlo, cita el Capítulo 1º Libro 1º del fuero general, interpretando que los ricos hombres mencionados allí «son hoy los tres Estados del Reyno». En refuerzo de esa lectura, evoca a Moret, al mismo prólogo del Fuero General y, de forma absolutamente sorprendente e inesperada, a Pérez Valiente, autor éste del *Aparato al Derecho Público Hispánico*, obra publicada por primera y única vez en latín en Madrid en 1751⁴⁴². También alude a la práctica habitual de que «siempre se han establecido

⁴⁴² La mención de la obra de Pérez Valiente es del todo punto chocante ya que de acuerdo con Fernández Albadalejo (*Gothica civitas. La lectura iusnaturalista de la historia de España en el Apparatus Iuris Publici Hispanici* de Pedro José Pérez Valiente. En P. Fernández Albadalejo, *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2007, pp. 245-286) participa totalmente de los esquemas goticistas surgidos con Ximénez de Rada y que llegan a Saavedra Fajardo, sólo que, además, su análisis se encaminaba «a establecer los pasos a través de los cuales los integrantes de la agreste gens Gothorum acabaron por transformarse en súbditos y ciudadanos de una flamante Gothica Civitas». En su visión, los godos se presentaban como aliados, no como invasores, que habrían restaurado Hispania «como una comunidad política libre», fusionándose con los autóctonos a través de la religión católica. Su gobierno habría sido un ejemplo perfecto de monarquía templada y moderada. Siguiendo a Pellicer y Ossau de Tovar, Pérez Valiente presenta el Fuero de Sobrarbe como el primer testamento del Fuero de España. También considera a Don Pelayo como el primer rey «constituido legítimamente, tras la pérdida de España, como rey por derecho de toda España y no sólo de Oviedo, León o Asturias, igual que lo habían sido los godos». Don Pelayo gozaba «de un plus de legitimidad; no

las Leyes con el consentimiento de los tres Estados», tanto en la Navarra independiente como en la de después de 1512.

La segunda ley fundamental es:

«la libertad, que tienen los Navarros de todo lo que sea constitución, o impuesto; y que los Reyes (salva su Real clemencia) no tengan derecho a su imposición antes de la concesión de los tres Estados. El mismo capítulo del fuero lo asegura por ser hecho mui granado: las Leyes 5, 6 y 7 del Libro 1º título 25 lo confirman; y la observancia, que es el más fiel intérprete, que reconoce el derecho quando es uniforme, es un apoyo incontestable de esta verdad».

Asimismo, menciona en relación ello diversas declaraciones de reyes navarros del siglo XV y en relación con el periodo posterior a 1512 se menciona a la declaración de contrafuero de la introducción de las alcabalas ensayada en 1517, así como a la circunstancia de que:

«en todas las leyes contra-actuales de servicios hechos en cortes generales con inclusion de las últimamente celebradas en 1794 se halla constantemente la cláusula de ser gracioso y voluntario el servicio; y las reservas y condiciones, que contienen acreditan incontestablemente ser gratuito; pues en lo que es de necesidad no se pacta, ni estipula».

El resto del manuscrito insiste en «la extrema fidelidad de Navarra» y en el «esfuerzo generoso, que ha monstrado en otras ocasiones cumpliendo por su parte los pactos que juró; sin ceder jamás a Provincia alguna en el amor, y servicio de su soberano, ni en la disposición pronta y animada de ocurrir según sus fueros a las necesidades del estado». Teniendo en cuenta eso, Cortés aclara que las reivindicaciones navarras se fijan solamente en que la forma de aportar se corresponda con lo que dictan las leyes navarras, «que no se altere su amada, eterna e inalterable constitución», «que los servicios que preste sigan el inviolable método de los primitivos fueros, que pactó el primer Rey, y han jurado solemnemente todos sus subcesores por espacio de tantos siglos». En su opinión, estimando en 50.000 las familias existentes en Navarra, «comparado este pequeño número con la extensión de las demás provincias no será abenturado asegurar, que a pesar de sus libertades ha contribuido y contribuye en los servicios ordinarios y extrahordinarios, tanto como qualquiera de ellos proporcionalmente». Por último, pide que se sopesen las contribuciones realizadas

había sido elegido para hacerse cargo de un reino concreto, sino *para instaurar toda España y gobernarla tras su instauración*, lo que permitía así explicar tanto el papel central de Castilla como, al mismo tiempo, la condición vicarial de los otros reinos». A pesar de que sus tesis serían seguidas años después no parece que Pérez Valiente tuviera seguidores. Pese a la mención de Pérez Valiente en el texto, queda claro a la luz de la lectura íntegra del mismo que Cortés sigue en exclusividad, tal y como comentamos en el plano historiográfico, los parámetros moretianos.

por Navarra en los cuatro años anteriores, tanto en hombres como en dinero, aportando algunas cifras.

El abrupto final del documento parte del convencimiento de «que este reyno ha contribuido, y contribuye proporcionalmente tanto como qualquiera de las Provincias de España». La frase final del mismo («Y en este estado de fidelidad y exfuerzo [sic] generoso puede ocurrir el pensamiento de alterar los sagrados derechos de una constitución jurada por 47 Reyes, y sostenida por los Navarros en 11 siglos a costa de su sangre y sus propiedades? ...La pluma se cae de la mano») encuentra su razón de ser en las experiencias negociadoras del propio Cortés y en su percepción de que los ataques al autogobierno navarro desde diferentes planos (el historiográfico, el político-institucional, el económico, etc.) podían conllevar a corto plazo el fin del mismo.

11. A MODO DE CONCLUSIÓN

En el presente capítulo hemos analizado la coyuntura crítica de la Guerra de la Convención, así como la faceta política e institucional de un dramaturgo neoclásico, el navarro Cristóbal Cortés.

Los sucesos sucedidos durante la Guerra de la Convención, así como las propuestas debatidas, en relación con Navarra no son fáciles de interpretar, sobre todo, cuando las suspicacias mutuas expresadas por las autoridades reales y por las instituciones autóctonas las enmarañan notablemente. A falta de datos nuevos, e independientemente de que hubiera en Navarra un sector de opinión favorable a los franceses, la realidad es que las Cortes navarras desecharon la opción de negociar separadamente con la República francesa, que los comisionados de Navarra en Madrid (entre ellos Cortés) trataron de disipar las desconfianzas de la Corte y que lo único que objetivamente pudo erosionar la confianza en la fidelidad del aparato institucional navarro fueron las propuestas de conformación de un cuerpo militar propio de Navarra. Posiblemente en el trasfondo de las posturas influiría el vértigo a una anexión a Francia sin garantía de que se conservase el autogobierno navarro, tal y como había sucedido con el territorio hermano de la Baja Navarra y con Lapurdí, según se verá en un capítulo posterior.

Respecto a Cortés, en sus obras, al igual que todos los demás autores de dicho género de esa época, perseguía, recurriendo a personajes históricos de la Edad Media o de la conquista de América, inculcar valores morales, sobre todo entre la alta nobleza y en los gobernantes, relacionados con la primacía de los intereses comunes sobre los intereses propios, con la moderación de las pasiones y con la idea de buen gobierno, objetivos todos ellos vinculados en cierta manera con la socialización del programa reformista borbónico en el que las metas a

alcanzar eran el reforzamiento de la autoridad del monarca y del Estado, la consecución del bienestar y la cohesión entre los elementos integrantes del conjunto de la monarquía.

Bajo todo ello, la práctica política del dramaturgo tudelano, durante aquella contienda y en la ofensiva centralista de después, con su convencida defensa del sistema institucional navarro, podría parecer que le colocaría en un ámbito ideológico bien diferente al que se reflejaba en el trasfondo ideológico de los dramas neoclásicos de base historicista: el de los protectores de un particularismo territorial, todavía pertrechado de sólidas bases, pero que la administración central empezaba a socavar. No obstante, no hay que ver en esa dualidad ninguna disfuncionalidad. Dentro de la concepción austracista en la que, al igual que San Martín y Navaz, se inscribiría Cortés, que contemplaba la monarquía hispánica como una nación de naciones, era perfectamente compatible la doble adscripción en el que el sentimiento de pertenencia a la nación más cercana era tanto o más significativa que el de pertenencia a la nación-monarquía.

Por otra parte, también es posible pensar en las consecuencias de la valoración positiva de la Edad Media, realizada no sólo por la tragedia neoclásica histórica española de la época, sino también desde muchas otras esferas de la vida intelectual española en las que se constata «la identificación del contexto medieval como el adecuado para contextualizar y rastrear lo que tendía a identificarse como origen de la monarquía española, si se planteaba en clave política, o bien, como origen de la nación española, desde otras perspectivas más amplias» y también como justificación del modelo de centralización borbónica⁴⁴³. En el caso de Cristóbal Cortés la exaltación de las realidades políticoinstitucionales más próximas y del afán de sostenerlas con una mirada apologética hacia el pasado puede ponerse en relación con la tendencia a la ambientación medieval de los dramaturgos neoclásicos españoles de la que él participaba, algo que no afectó, como decimos, solamente a los autores teatrales ni mucho menos. De hecho, como veremos en un capítulo posterior, el aprovechamiento político de lo medieval en los debates preconstitucionales del periodo 1808-1812, presentando la monarquía visigótica altomedieval y los sistemas constitucionales forales como modelos de *monarquías templadas* que había que imitar en un ejercicio de impostura histórica protagonizado por todos los sectores políticos representados en Cádiz, fue la culminación de un proceso que arrancó varias décadas antes, constituyendo un ingrediente fundamental «en el transcurso de

⁴⁴³ NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid, Akal, 2007, pp. 29-30.

la evolución del pensamiento ilustrado español y de sus procesos de mitificación histórica»⁴⁴⁴. Seguramente el propio Cristóbal Cortés habría asistido estupefacto a la lectura, por parte de Agustín Argüelles el 18 de agosto de 1811, del *Discurso preliminar leído en las Cortes [de Cádiz] al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de ella* en el que se hacían destacadas referencias apologéticas a la constitución histórica de Navarra⁴⁴⁵, discurso al que ya nos referiremos en un capítulo ulterior.

⁴⁴⁴ *Ibid.*, p. 10.

⁴⁴⁵ Se puede consultar en *Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Reimpresa en la Imprenta Nacional de Madrid, Año de 1820, pp. 1-120.

V. LA REFUTACIÓN ABSOLUTISTA DEL DISCURSO PACTISTA NAVARRO: JOSÉ MARÍA DE ZUAZNÁVAR Y FRANCIA Y EL ENSAYO HISTÓRICO-CRÍTICO SOBRE LA LEGISLACIÓN DE NAVARRA

Más allá de las argumentaciones manejadas por Campomanes en el debate sobre las quintas de los años 1770-1777, hasta los años veinte del siglo XIX no se produciría la refutación integral, desde la óptica del absolutismo, de todo el discurso pactista elaborado desde Navarra, justo en un momento en que los cimientos de aquél comenzaban a quebrarse, desde otro ángulo, por los embates del liberalismo doceañista. El *Ensayo Histórico-Crítico sobre la legislación de Navarra* de José María Zuaznávar y Francia supuso una elaboración sistemática de discursos parciales preexistentes que actuaría como una enmienda a la totalidad al régimen foral navarro en el marco del Antiguo Régimen.

1. EL PERSONAJE. LA BIOGRAFÍA DE JOSÉ MARÍA ZUAZNÁVAR Y FRANCIA

Los datos para la biografía de Zuaznávar figuran en su detallada autobiografía publicada en San Sebastián en 1834⁴⁴⁶.

Nacido en San Sebastián en 1764, estudio Derecho en la Universidad de Oñate entre 1779 y 1784. Ya en sus tiempos universitarios escribió un manuscrito sobre Heinecio, titulado *Heinecii ius naturae et gentium summatim expositum*⁴⁴⁷, lo que prueba su temprana estimación por dicho autor, en línea con el generalizado predicamento de ese iusnaturalista defensor del absolutismo de raigambre católica en la universidad española de finales del siglo XVIII⁴⁴⁸.

Trasladado a Madrid en 1784, trabajó en el despacho del abogado navarro José de Ibarra⁴⁴⁹, ya mencionado en un capítulo anterior y, posteriormente, en 1803 y 1816 designado Ministro de Justicia. Miembro de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia, Zuaznávar impartió Derecho Natural en los

⁴⁴⁶ ZUAZNÁVAR Y FRANCIA, José María, *Memorias para la vida de Don José María de Zuaznávar y Francia, individuo de las Reales Academias Española, de la de Historia, y de la Greco-latina*, San Sebastián, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1834.

⁴⁴⁷ *Ibid.*, pp. 1-4.

⁴⁴⁸ SÁNCHEZ BLANCO, Francisco, *op. cit.*, pp. 195-197.

⁴⁴⁹ ZUAZNÁVAR Y FRANCIA, José María, *op. cit.*, p. 4.

Reales Estudios de San Isidro, un centro universitario de carácter elitista, en el curso 1784-1785, llegando a ser Catedrático de la misma materia en esa misma institución al año siguiente⁴⁵⁰. En esa Cátedra Zuaznávar enseñó básicamente a Heinecio, traducido por Joaquín Marín y Mendoza, primer catedrático de Derecho natural, precisamente en el mismo centro⁴⁵¹, aún cuando también se remitía a otros autores⁴⁵². En 1785 entró en la Real Academia de Derecho Español y Público, compitiendo ese año con Sempere y Guarinos como dos únicos participantes en un concurso organizado por dicha entidad acerca de la necesidad y contenido de un nuevo código de leyes nacional, no siendo premiado ninguno de los dos⁴⁵³.

En 1786 fue recibido de abogado en el Consejo de Castilla⁴⁵⁴. Ese mismo año publicó una *Disertación sobre los medios de asegurar a todo vasallo útil los de su alimento y subsistencia* en el *Memorial Literario*⁴⁵⁵. En 1787 publicaría en la misma publicación periódica una *Disertación sobre las letras de cambio*⁴⁵⁶. En 1788 entró en el Colegio de Abogados de Madrid, siendo elegido por el Conde de O'Reilly para defenderlo en una causa importante⁴⁵⁷.

En 1791 fue nombrado Fiscal de la Real Audiencia de Canarias⁴⁵⁸, donde permanecería una docena de años. Durante su estancia realizaría varios trabajos sobre la geografía e historia del archipiélago, la mayoría publicados⁴⁵⁹. En aque-

⁴⁵⁰ *Ibid.*, pp. 4-6

⁴⁵¹ RUS RUFINO, Salvador, Joaquín Marín y Mendoza. Primer catedrático de Derecho Natural y de Gentes. En *Ex libris, Homenaje al profesor Antonio Fernández-Galiano*, Madrid, UNED, 1995, pp. 795-812. Joaquín Marín y Mendoza fue autor de una *Historia del derecho natural y de gentes* y de una traducción anotada de los *Elementa juris natura y gentium* de Heinecio en 1776 (RICO GIMÉNEZ, Juan, Juan Sempere y Guarinos en la Academia de Derecho Público de Santa Bárbara: Derecho Patrio Versus Jurisprudencia Ultramontana, *Revista de Historia Moderna*, 15, 1996, p. 447). Por otra parte, según Sempere y Guarinos (*Ensayo de una Biblioteca de los Mejores Escritores del Reinado de Carlos III*, Madrid, 1787, Volumen IV, pp. 8-11), la traducción de los *Elementos del Derecho Natural y de Gentes* de Heinecio hecha por Marín y Mendoza añadía algunas notas en las que impugnaba las opiniones vertidas, o advertía de su peligro, de Heinecio, por cuanto en opinión del traductor dicho autor enseñaría «algunos principios y máximas contrarias a nuestra Sagrada Religión y al Derecho Público Español».

⁴⁵² ZUAZNÁVAR Y FRANCIA, José María, *op. cit.*, p. 7.

⁴⁵³ *Ibid.*, p. 6.

⁴⁵⁴ *Ibid.*, p. 7.

⁴⁵⁵ *Ibid.*, p. 8.

⁴⁵⁶ *Idem.*

⁴⁵⁷ *Ibid.*, p. 11.

⁴⁵⁸ *Ibid.*, p. 18.

⁴⁵⁹ *Ibid.*, pp. 45-50. Entre ellos, *Catálogo de los pueblos de aquellas Islas, Varios sucesos de las Islas Canarias, Compendio de la historia de las Canarias, Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias, Los Vascongados en las Canarias*, etc.

lla época también redactó varios manuscritos que permanecieron inéditos sobre varias cuestiones⁴⁶⁰.

En 1803 fue cesado de su cargo por Godoy por haber investigado un asunto en el que estaban involucrados familiares de aquél⁴⁶¹. Durante la Guerra de la Independencia residió en Hernani, negándose a colaborar con el invasor francés⁴⁶². En 1816 le fue concedida una plaza de Oidor en el Consejo de Navarra en compensación del cese de trece años antes⁴⁶³. En 1817 fue nombrado también Ministro del Tribunal de Contrabando de Navarra, elaborando informes, que serían publicados, acerca del contrabando y acerca del comercio interior de los cereales⁴⁶⁴.

Posteriormente, en 1820-1821 publicaría la primera edición del *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, obra que conocería una segunda edición en 1827-1829⁴⁶⁵. Entre junio de 1822 y septiembre de 1823 abandonó Pamplona y se afincó en Hernani por problemas de salud y por las circunstancias políticas del momento⁴⁶⁶. Repuesto en 1823 en su plaza de Oidor del Consejo de Navarra, se le concedió también la presidencia de la Sala de Corte, enjuiciando numerosas causas contra liberales⁴⁶⁷.

Aunque en 1824 se jubiló⁴⁶⁸, en 1829 fue nombrado Alcalde de la Sala de Casa y Corte de Madrid⁴⁶⁹. En la capital siguió realizando investigaciones historiográficas, siendo designado en 1831 Ministro del Consejo Real de las Órdenes Militares⁴⁷⁰. En 1834 se jubiló ya definitivamente, publicado entonces el *Compendio histórico de la jurisprudencia de la Corona de Castilla* y el *Discurso sobre el estado natural y civil del hombre*. Esta última obra se corresponde en sus contenidos con el tomo preliminar del *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*. Hay que señalar que en 1831 obtuvo plaza de supernumerario en la Academia de la Historia, donde era académico correspondiente desde 1807, así como en la de la Lengua.

⁴⁶⁰ *Ibid.*, p. 50.

⁴⁶¹ *Ibid.*, p. 52.

⁴⁶² *Ibid.*, pp. 61-62.

⁴⁶³ *Ibid.*, p. 70.

⁴⁶⁴ *Ibid.*, pp. 71-72.

⁴⁶⁵ *Ibid.*, p. 72.

⁴⁶⁶ *Ibid.*, p. 75.

⁴⁶⁷ *Ibid.*, p. 77.

⁴⁶⁸ *Ibid.*, p. 78.

⁴⁶⁹ *Ibid.*, p. 82.

⁴⁷⁰ *Ibid.*, p. 85.

2. LAS DOS EDICIONES DEL *ENSAYO HISTÓRICO-CRÍTICO SOBRE LA LEGISLACIÓN DE NAVARRA*

El *Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación de Navarra* de José María de Zuaznávar y Francia es una obra que contó inicialmente con dos ediciones. La primera edición fue en Pamplona en 1820-1821 y contó con sólo dos volúmenes. La segunda edición, corregida y aumentada, estructurada en cuatro volúmenes, tuvo lugar en San Sebastián en 1827-1829, caracterizándose por sobrepasar el umbral cronológico altomedieval analizado en la primera edición, llegando hasta las décadas primeras del siglo XIX, y por adecuar el texto anteriormente publicado al ambiente de la segunda restauración fernandina, eliminando las referencias a la constitución de 1812 que, por razones circunstanciales, abundaban anteriormente. Esa segunda edición fue reeditada por la Diputación Foral de Navarra en 1966⁴⁷¹.

La génesis de la primera edición de la obra aparece descrita en su Prólogo en el que explica como a su llegada a Navarra en 1816 se dedicó a recopilar datos sobre la historia de la legislación de Navarra, comenzando a redactar la obra⁴⁷². La publicó en 1820 porque al cesar entonces, con la reposición de la Constitución de 1812, «la constitución política particular de Navarra» y no ser tan importante el perfeccionamiento de la obra, decidió publicarla «tal cual estaba, llena de polvo, y escasa de noticias con corta diferencia» para que, «pequeña e imperfecta como es, sirva hoy de entretenimiento y diversión por primera en su clase en Navarra»⁴⁷³. En su opinión, en una alusión a la importancia y calidad de su intento, aunque Navarra contaba con «historiadores célebres», la historia de su legislación estaba «todavía por formar», faltando «hasta ahora la pluma hábil e imparcial» que ofreciera «un todo dispuesto con una mediana regularidad y perfección»⁴⁷⁴.

En cuanto a la segunda edición⁴⁷⁵, después de hacer un breve resumen de los contenidos de los dos volúmenes de la edición de 1820-1821⁴⁷⁶, en su

⁴⁷¹ ZUAZNÁVAR Y FRANCIA, José María, *Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1966.

⁴⁷² ZUAZNÁVAR Y FRANCIA, José María, *Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación de Navarra*, Pamplona, Viuda de Rada, 1820-1821, v. I, pp. III-V.

⁴⁷³ *Ibid.*, pp. XVII-XIX.

⁴⁷⁴ *Ibid.*, pp. XIX-XX.

⁴⁷⁵ ZUAZNÁVAR Y FRANCIA, José María, *Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación de Navarra*, San Sebastián, Ignacio Ramón Baroja, 1827-1829, 4. v. Nuestros comentarios acerca de esta segunda edición y de las novedades que incorpora se fundamentan en la edición moderna de 1966, remitiendo nuestras citas, por lo tanto, a ella. Por contra, como se verá, las citas correspondientes a los contenidos originalmente publicados en 1820-1821 se remiten a dicha edición primigenia por conside-

advertencia señala que se hacía «en obsequio de los que quisieran ver en manos de todos una obra en que tan radical y fundamentalmente se impugnan y rebaten las máximas de los revolucionarios». Zuaznávar comenzó a trabajar en esa segunda edición, tal y como expresó el 3 de septiembre de 1824 en carta a la Diputación navarra al comunicar a ésta su jubilación como miembro del Consejo de Navarra por razones de enfermedad, a partir del otoño de aquel año. En la carta se explicitaba que en su continuación del *Ensayo* iba a reimprimir «primero los dos tomos, ya dados a luz, sin adición alguna, ni otra omisión, que la de tal qual pasage, que hoy no es necesario, como lo era cuando se publicaron»⁴⁷⁷. Asimismo, en una representación anterior, de junio de 1823, fundamentada en el *Ensayo*, dirigida al rey en la que se hablaba de la conveniencia de que el monarca elaborara una ley, tomada de todos los cuerpos legislativos de los diferentes reinos, que recordara a los españoles el carácter absoluto del sistema de gobierno y sus derechos y obligaciones, el editor donostiarra de la segunda edición subrayaba cómo en la primera versión Zuaznávar se había atrevido durante el Trienio a publicar «tantas verdades, y verdades tan amargas para los amantes del decantado sistema representativo» y reconocía que para finales de 1822 había tenido ya preparado el tomo tercero de la obra, en el que incluía «mayor número de proposiciones, todavía más opuestas a las miras de los pseudo-filósofos», no publicándolo a causa de la guerra realista⁴⁷⁸.

La aparente ambivalencia de los contenidos de la obra, en especial de la primera edición, a causa de las repetidas menciones a la Constitución de 1812, borradas en la segunda, y la circunstancia de no haberse detenido suficientemente en el tomo preliminar, trufado del iusnaturalismo de Heinecio, el autor preferido del absolutismo católico de los países mediterráneos, ha desorientado a los autores que han tratado de la significación de aquélla. En los años cincuen-

rarse que así se aquilatan con mayor precisión las intenciones del autor que obviamente era incapaz de prever el decurso de los acontecimientos de los años posteriores y no podía condicionar sus argumentaciones a ellos.

⁴⁷⁶ ZUAZNÁVAR Y FRANCIA, José María, *Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1966, 2 Volúmenes, Volumen Primero, pp. 11-13.

⁴⁷⁷ ARGN, Reino, Sección de Códices forales y legislativos, manuscritos e impresos, Legajo 1 (y único), carpeta 65: *Carta de don José María Zuaznávar diciendo a la diputación del Reino que había obtenido real jubilación de consejero de Navarra; y que pensaba ocuparse en su retiro en la continuación de la obra del Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra (1824)*.

⁴⁷⁸ ARGN, Reino, Legislación, Legajo 25, carpeta 41: *Carta de Don José María Zuaznávar remitiendo a la Diputación del Reino un ejemplar impreso de la representación que dirigía al Rey explicando varios puntos, aunque contradictoriamente, de lo que tenía dicho a favor de la soberanía absoluta de los reyes de Navarra en el Ensayo histórico-crítico de la legislación del mismo Reyno (1824)*.

ta del siglo pasado el tradicionalista Elías de Tejada advirtió en Zuaznávar una naturaleza bifronte en cuanto que defensor simultáneamente del absolutismo y de las nuevas ideas ilustradas y liberales⁴⁷⁹. Recientemente, de forma acertada, Leoné Puncel ha apuntado que, si bien la primera edición trataría de subrayar la ilegitimidad de derecho de la constitución histórica navarra «frente a la de Cádiz que, de algún modo, entroncaría con aquella constitución “universal que rigió en la España Goda”», la meta de Zuaznávar no era la defensa del texto constitucional gaditano, sino establecer, con la excusa de referirse en principio a Navarra, una relectura en clave absolutista de la historia de España⁴⁸⁰.

Desde nuestro punto de vista, según las informaciones presentadas más arriba proporcionadas por el mismo Zuaznávar y por su editor y según un análisis mínimamente detenido del tomo preliminar o primero, no cabe dudar de los propósitos apologeticos de Zuaznávar en relación con el absolutismo, así como su intención de refutación de las tesis de Martínez Marina acerca de la monarquía visigótica y de la monarquía altomedieval castellana como fundamentación de la teoría de la soberanía nacional y de sus representantes llevada a la práctica en la asamblea constituyente gaditana. Por otra parte, el tomo segundo de la obra constituiría un primer estadio en la refutación del discurso pactista navarro al sostener la ilegitimidad de derecho en origen de la monarquía navarra, la inexistencia de constitución política en el reino navarro y el carácter absoluto de los reyes de Navarra. A su vez, los tomos publicados en 1827-1829, aparte de eliminar cualquier duda sobre la intencionalidad proabsolutista de la obra al desaparecer las engañosas referencias a la Constitución de 1812, representan la culminación de dicho intento impugnador al subrayar el carácter absoluto de la monarquía navarra durante la Baja Edad Media, al negar que los variados intentos de las instituciones navarras por introducir parámetros pactistas registrados tras 1512 hubieran dado fruto alguno y al considerar como puramente voluntario el respeto de los reyes castellanos para con el sistema foral navarro.

3. EL TOMO PRELIMINAR

En el tomo preliminar o primero se pueden advertir dos partes bien diferenciadas. En una primera se trata del origen de la sociedad civil, del carácter del poder soberano y de las formas de gobierno. En una segunda parte se profundiza

⁴⁷⁹ ELÍAS DE TEJADA, Francisco, Cuestiones previas para la interpretación del sistema institucional de la Navarra medieval, *Príncipe de Viana*, 72-73, 1958, pp. 290-292.

⁴⁸⁰ LEONÉ PUNCEL, Santiago, *op. cit.*, pp. 209-211.

en las características de la constitución política visigótica, tras haber proclamado previamente la legitimidad de derecho de la monarquía asturiana y de sus sucesoras (es decir, de la leonesa y de la castellana) y de la ilegitimidad de las demás monarquías peninsulares, incluida la navarra.

3.1. El origen de las sociedades civiles, el carácter del poder soberano y la valoración de las formas de gobierno

Una parte importante de la obra a la que no se suele prestar demasiada atención por girar en torno al origen de la sociedad civil desde un punto de vista general y teórico, siguiendo las pautas asentadas por Heinecio, y no referirse en absoluto a Navarra, es el tomo preliminar, y más exactamente la parte del mismo, hasta la página 300, página en la que se consigna la primera mención a aquel territorio. Subrayamos su importancia porque tras la lectura de esa parte se adivinan las intenciones de Zuaznávar, absolutamente reaccionarias y de apoyo al régimen absolutista fernandino.

Acerca del origen de las sociedades civiles y del Estado, Zuaznávar sostiene las tesis del iusnaturalismo clásico, rechazando las tesis rousseauianas, si bien sin citar casi nunca a ningún autor moderno ni coetáneo. Afirma que, siendo los hombres «libres e independientes por su naturaleza», las sociedades civiles pueden surgir de tres maneras: mediante la sujeción voluntaria de los hombres a la dirección de otros, mediante la subyugación de unos hombres por otros a través de la fuerza o mediante la ratihabitación, es decir, mediante una aprobación ulterior que legitima una original dominación violenta. Como es obvia, en la primera y tercera modalidad, se precisa del consentimiento de los súbditos, consentimiento que es supuesto porque raramente puede localizarse ningún contrato social original expreso de nación alguna⁴⁸¹.

Zuaznávar niega la teoría de la inclinación natural del hombre a juntarse en sociedad en cuanto que las necesidades primarias del hombre (que pueden satisfacerse mediante actividades recolectoras, el pastoreo o la agricultura) «se pueden ejercitar sin sociedad civil»⁴⁸². Zuaznávar se inclina más por la tesis de las Partidas según la cual los hombres renuncian a su libertad originaria en pro de una mayor seguridad⁴⁸³. Las sociedades civiles impiden la existencia de situaciones en que imperen la violencia, los robos y los asesinatos, a causa de la

⁴⁸¹ ZUAZNÁVAR Y FRANCIA, José María, *Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación de Navarra*, Pamplona, Viuda de Rada, 1820, v. I, pp. 63-68.

⁴⁸² *Ibid.*, pp. 68-71.

⁴⁸³ *Ibid.*, p. 77.

influencia de «las pasiones desenfrenadas», asegurando el orden, la justicia, la seguridad y la tranquilidad públicas⁴⁸⁴.

Siguiendo a Heinecio, Zuaznávar afirma que la sociedad civil adquiere «el derecho de dar leyes a los socios contratantes»⁴⁸⁵. Consecuentemente, «todo género de gobierno supone, pues, en la sociedad civil el derecho de prescribir a los súbditos lo que deben hacer». Tanto por «el consentimiento voluntario de los Ciudadanos en la formación de un nuevo estado o en la incorporación del que está ya formado» como por «la ratihabición en los pueblos conquistados», los gobernados están obligados «a obedecer al Soberano», siendo «éste es el único medio de lograr la unión o conformidad de todos los individuos en un mismo fin y objeto»⁴⁸⁶. Para Zuaznávar, los ciudadanos deben obedecer al poder soberano «porque manda, no porque parece justo lo que mande». No consiste la fuerza de la ley ni del poder soberano «formalmente en su justicia», sino en su mera autoridad⁴⁸⁷. Definiéndose la soberanía como la suma de las atribuciones necesarias «para la seguridad, conservación, quietud, comodidad, y prosperidad de la sociedad civil»⁴⁸⁸, los gobiernos justos, situados «entre los dos extremos del despotismo y la anarquía»⁴⁸⁹, deben disponer de «un poder absoluto»⁴⁹⁰. Esa disponibilidad de poder total es idéntica para las repúblicas y para los monarcas absolutos, monarcas estos últimos que se diferencian de los déspotas en cuanto que no disponen a su arbitrio de la vida y bienes de sus súbditos⁴⁹¹.

A partir de aquí, Zuaznávar incluye diversas reflexiones acerca de las formas de gobierno. Como quiera que todos los gobiernos tienen defectos⁴⁹² a causa de la inevitable tensión entre los Gobiernos y los pueblos⁴⁹³, critica el gobierno monárquico absoluto y el aristocrático, pero sobre todo el democrático, dedicando a éste un abundante número de páginas, hasta la 202. Por efecto de esas consideraciones también concluye aseverando que «la división de poderes es un principio de alteración y de enfermedad: que lejos de poner en equilibrio los poderes, los hace estar en un continuo convate entre sí»⁴⁹⁴.

⁴⁸⁴ *Ibid.*, pp. 85-86.

⁴⁸⁵ *Ibid.*, pp. 106-107.

⁴⁸⁶ *Ibid.*, pp. 117-119.

⁴⁸⁷ *Ibid.*, pp. 119-121.

⁴⁸⁸ *Ibid.*, pp. 139-140.

⁴⁸⁹ *Ibid.*, p. 144.

⁴⁹⁰ *Ibid.*, p. 145.

⁴⁹¹ *Ibid.*, pp. 147-150.

⁴⁹² *Ibid.*, p. 157.

⁴⁹³ *Ibid.*, p. 158.

⁴⁹⁴ *Ibid.*, pp. 203-204.

Zuaznávar insiste en la necesidad del carácter absoluto del poder soberano independientemente de la forma de gobierno. «Que sea uno solo, que sean muchos los que mandan, siempre hay un poder absoluto, el cual todos los ciudadanos están igualmente obligados a obedecer»⁴⁹⁵. Además, opina que no se debe confundir esa circunstancia con la existencia de leyes escritas para evitar los abusos del poder absoluto de los diferentes tipos de gobierno⁴⁹⁶ en cuanto que el poder soberano debe ser también «intérprete de la intención de la ley»⁴⁹⁷.

Teniendo en cuenta todo lo anterior para Zuaznávar, el mejor gobierno, en general, es «el Gobierno Monárquico, sea absoluto, sea moderado» por ser «el más natural y más antiguo», así como «el más durable, el más fuerte, el más opuesto a la división, que es la enfermedad más temible de las sociedades civiles»⁴⁹⁸. Además, en las monarquías puede «haber tantos y tan buenos Consejos y juntas» de carácter deliberativo y consultivo como en cualquiera otra especie de Gobierno, si bien con la ventaja de «no haber más de uno para resolver y ejecutar»⁴⁹⁹.

Para finalizar todo este bloque dedicado a las consideraciones generales relativas a las sociedades civiles y a las formas de gobierno, Zuaznávar realiza una reflexión acerca de situaciones perfectamente trasladables al caso navarro, tales como aquéllas que se refieren al consentimiento de los hombres no para formar una sociedad nueva, sino para incorporarse a una sociedad ya formada, a la que denomina *acesión*. De esta forma, apunta «que el que presta su consentimiento para incorporarse en una sociedad, cuya forma de gobierno conoce, no puede menos de sugetarse a ella; porque, a la verdad, dada una sociedad civil con Gobierno establecido, la incorporación en ella no se puede dejar de suponer hecha, según el modo, y forma en que la halla, mientras no se exprese lo contrario». De esta forma, el contrato social de cada nación:

«se renueva tácita y virtualmente con cada uno de los individuos que se incorporan en ella, con las modificaciones con que entonces rige; y por consiguiente tanto el natural, como el extranjero, que se halla domiciliado en un país, no deben pretender, que la forma de Gobierno de él sea otra, que la que es; no deben pretender, que sea la misma que es en otra parte, o la misma que fue cuatro u ocho siglos antes en la nación, sino que sea, y continúe siendo la misma, que es cuando ellos se incorporan»⁵⁰⁰.

⁴⁹⁵ *Ibid.*, pp. 211-212.

⁴⁹⁶ *Ibid.*, p. 211.

⁴⁹⁷ *Ibid.*, pp. 215-216.

⁴⁹⁸ *Ibid.*, p. 231.

⁴⁹⁹ *Ibid.*, pp. 232-233.

⁵⁰⁰ *Ibid.*, pp. 280-284.

3.2. La legitimidad de derecho de la monarquía asturiana y la ilegitimidad de las demás monarquías peninsulares

En la página 300 de la primera edición se menciona Navarra por primera vez, aún cuando en propiedad tratará de dicho territorio muchísimo más adelante, después de tratar durante varios centenares de páginas de la legitimidad de derecho de la monarquía asturiana, leonesa y castellana y de la ilegitimidad de las demás monarquías peninsulares, pero, sobre todo, y más que prolijamente, de la constitución política visigótica. El interrogante al que apela en esa referencia a Navarra tiene que ver con la pregunta que se haría un extranjero relativa a las razones por las que habido en Navarra «una Constitución política distinta del resto de la gran nación Española»⁵⁰¹.

En su enfoque, la posesión legítima de España correspondió originalmente a la monarquía visigótica por cesión del emperador Honorio, siendo los reyes asturianos y asturleonese los sucesores de esa legitimidad⁵⁰². Como quiera que la posesión de los árabes fue violenta y viciosa⁵⁰³, las demás monarquías cristianas que surgieron en la península, entre ellas la navarra, también eran ilegítimas ya que «no se legitimó tampoco el señorío de cada Reyno en los que lo reconquistaron» porque «tan injusto poseedor es sin duda el que se apropia una cosa, quitándosela a un ladrón, como el ladrón mismo que se la había robado a otro»⁵⁰⁴. Además de ser ilegítimas, las otras monarquías eran, a pesar de sus avances reconquistadores, obligadamente subsidiarias de la asturleonese, al ser ésta la única legítima. El carácter ilegítimo de derecho de «las Constituciones políticas particulares que han regido en varias provincias de España después de la invasión de los Sarracenos, en algunas hasta el año presente» lo conjuga, no obstante, Zuaznávar con su existencia de hecho, «que es el que prevalece donde juega el cañón», si bien en relación con ellas siempre habrá que tener en cuenta que «es necesario tomar previamente en consideración la universal que rigió en la España Goda hasta la célebre batalla de Guadalete; porque las particulares deben reputarse como otras tantas emanaciones o ramificaciones de la general, modificadas por las circunstancias locales y políticas de cada provincia»⁵⁰⁵.

⁵⁰¹ *Ibid.*, p. 300.

⁵⁰² *Ibid.*, pp. 301-302.

⁵⁰³ *Ibid.*, pp. 303-304.

⁵⁰⁴ *Ibid.*, pp. 305-308.

⁵⁰⁵ *Ibid.*, pp. 310-312.

3.3. Las características de la constitución política visigótica

Zuaznávar dedica otro abundantísimo número de páginas, a partir de la página 312, a examinar «la Constitución Godo-Hispana»⁵⁰⁶. Aunque menciona a Martínez Marina⁵⁰⁷, no comulga en absoluto de los puntos de vista de éste en sus propósitos de fundamentación de la asamblea constituyente gaitana como una estructura unicameral en la que sólo estuviera representada la representación de las provincias, sin distinguirse estamento alguno, a partir de las Cortes visigóticas y castellanoleoneseas altomedievales. Basándose en su rígida conceptualización de lo que debía ser un contrato socioconstitucional originario, concluye afirmando que no encuentra «en parte ninguna» el contrato social o la Constitución política de la época visigótica. Dice que no hay documentos que avalen que en los Concilios se formase un contrato social o una Constitución en la que se concretase una representación nacional que «partiese el Rey con ella su poder legislativo exclusivo y absoluto»⁵⁰⁸. En su interpretación, solamente de hecho habría habido Constitución política en la España Goda. Los Concilios serían convocados por los reyes para legitimar su acceso al trono y las leyes no eran consensuadas con nadie, sino que dimanaban del poder absoluto de los reyes. Los Concilios no eran en absoluto Congresos formados «de una verdadera representación nacional» y el procedimiento legislativo no se ajustaba para nada al parlamentario⁵⁰⁹. En su repaso de todos los monarcas visigodos y de los concilios se extiende hasta la página 615.

Al final de este tomo primero o preliminar se nos aclara cuál ha sido la finalidad del mismo, en especial de la parte centrada en la monarquía visigótica. Se debería al hecho de que «la Constitución política particular» de Navarra «debe suponerse posterior o simultánea a la irrupción de los Moros, y no puede conocerse bien sin tener algunas ideas del estado general político de la España Goda hasta aquella época memorable»⁵¹⁰.

4. EL TOMO SEGUNDO

En el Tomo II, publicado en 1821, Zuaznávar se centra en subrayar la dependencia en origen de la monarquía navarra respecto de la asturiana y en ne-

⁵⁰⁶ *Ibid.*, p. 312.

⁵⁰⁷ *Ibid.*, pp. 728-739.

⁵⁰⁸ *Ibid.*, p. 670.

⁵⁰⁹ *Ibid.*, pp. 723-728.

⁵¹⁰ *Ibid.*, pp. 728-729.

gar la existencia de una constitución política en Navarra, siguiendo parámetros similares a los utilizados para la constitución política visigótica.

4.1. Sobre la dependencia de la monarquía navarra a la asturiana

En relación con la supeditación de los reyes navarros iniciales a los asturianos, hay que decir que en el tomo anterior ya se había referido Zuaznívar de pasada al dominio visigótico en Navarra al afirmar que Suintila sujetó a los navarros a principios del siglo VII⁵¹¹ y que toda España «reconocía por su Monarca al Rey Godo»⁵¹². Tras el año 711, la inexistencia de menciones al Reino de Navarra en varias crónicas sirve a Zuaznívar para asegurar que los navarros de los siglos VIII y IX eran súbditos de Asturias⁵¹³. El reino de Pamplona habría surgido a finales del siglo IX, tal y como avalarían otras crónicas posteriores⁵¹⁴. En su enfoque, los condes de Bigorra habrían erigido la monarquía pamplonesa tras ser feudatarios por cesión de Alfonso III de Asturias de los reyes asturianos⁵¹⁵. En esta lectura Eneco Arista, el primer rey navarro, es presentado como conde de Bigorra⁵¹⁶.

En su interpretación del origen de la monarquía navarra, Zuaznívar sigue el discurso historiográfico elaborado desde Castilla en relación con Navarra por autores como Rodrigo Jiménez de Rada, Juan López de Palacios Rubios o Gregorio López Madera, ya mencionados más arriba. Asimismo, el enfoque zuaznavariano era deudor de las tesis historiográficas castellanistas en relación con Navarra elaboradas por Risco y por Traggia a finales del siglo XVIII e inspiradas en último término en Campomanes, todas ellas vistas en capítulos anteriores.

4.2. La inexistencia de constitución política en Navarra

Zuaznívar entiende que en la época altomedieval «no pudo haber una Constitución política en el Estado Pirenaico»⁵¹⁷ en la medida en que dicho con-

⁵¹¹ *Ibid.*, p. 382.

⁵¹² *Ibid.*, p. 383.

⁵¹³ ZUAZNÁVAR Y FRANCIA, José María, *Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación de Navarra*, Pamplona, Viuda de Rada, 1821, v. II, pp. 6-9.

⁵¹⁴ *Ibid.*, pp. 9-10.

⁵¹⁵ *Ibid.*, pp. 12-13.

⁵¹⁶ *Ibidem.*

⁵¹⁷ *Ibid.*, p. 13.

cepto hace referencia a una explicitación de «bajo qué forma obra la nación en calidad de cuerpo político, cómo y por quién debe ser regido el pueblo, cuáles son sus derechos, y cuáles los deberes de los gobernantes, y de los gobernados»⁵¹⁸. A causa de «la ignorancia y el poco sosiego de aquella época» no podía haber entonces constituciones políticas propiamente dichas, no detectándose otra cosa que «las costumbres adquiridas, y las sentencias, que, al paso que ocurrían los sucesos, iban dando los Reyes y los Gobernadores de los pueblos»⁵¹⁹. Aduce que si hubiera habido constitución política alguna, no habrían ido los Reyes navarros a buscar fueros escritos «en otras partes, como buscaron en las épocas posteriores»⁵²⁰.

Retomando el argumento de la exclusiva legitimidad de derecho de la monarquía asturiana (y de sus sucesoras, la leonesa y la castellana) en el marco peninsular y de la legitimidad estrictamente de hecho de las demás monarquías peninsulares, Zuaznávar afirma que tras hacer Alonso III feudatarios a los Condes de Bigorra, éstos «se constituyeron absolutamente independientes», consintiendo el pueblo en ello, «y este consentimiento tácito le legitima, aunque el origen sea vicioso, porque descansa entonces en un contrato social, aunque tácito»⁵²¹. «Así, que la Corona del Estado Pirenaico se erigió en independiente e hizo hereditaria en los Condes de Bigorra, por usurpación, aprobado por tácito consentimiento de los pueblos»⁵²².

A partir de Sancho el Mayor tampoco se habría promulgado ninguna ley fundamental alguna, sino que se habría edificado el edificio constitucional navarro a través de la vía sucedánea, y un tanto adulterada, de los fueros particulares, los cuales tendrían «efectos perceptibles hasta en el día», influyendo «aún en los últimos Códigos legales que han regido en Navarra»⁵²³. Zuaznávar es taxativo en relación con la inexistencia de constitución política alguna en Navarra:

«No hubo, pues, en el Estado Pirenaico una ley fundamental, una Constitución política, una declaración expresa, y auténtica de las reglas, y condiciones, con que debía ser gobernado. No consta, qué derechos renunciaron, y cuáles se reservaron los ciudadanos al formar su sociedad, ni el modo, y condiciones de su asociación; no consta la especie de gobierno, que eligieron, la distribución de los poderes, el señalamiento de su extensión, y límites, la forma en que

⁵¹⁸ *Ibid.*, p. 15.

⁵¹⁹ *Ibid.*, pp. 16-17.

⁵²⁰ *Ibid.*, p. 17.

⁵²¹ *Ibid.*, pp. 20-21.

⁵²² *Ibid.*, p. 21.

⁵²³ *Ibid.*, p. 33.

debían ser ejercidos; no consta en fin expresamente, cuándo y en qué términos se hizo la designación de la familia reynante, circunstancias todas, que debe abrazar un contrato social»⁵²⁴.

Esa inexistencia de constitución política, de acuerdo con los parámetros y características citadas, no significa que no existiera una constitución de hecho⁵²⁵. Ésta sí que existía: entendiéndolo como «Constitución una forma de gobierno, que solamente se apoya en el poder, y genio emprendedor del que manda, y el tácito, tal vez forzado, consentimiento de los gobernados», la constitución de hecho de Navarra respondería a la variedad estricta de monarquía absoluta⁵²⁶, habiendo «un silencio absoluto en orden a congresos nacionales, ya democráticos, ya aristocráticos»⁵²⁷. Ese simulacro «de Constitución, si no de derecho, a lo menos de hecho, que padeció sus alteraciones y vicisitudes» que habría estado vigente en Navarra habría continuado, además, «el espíritu del gobierno Gótico»⁵²⁸.

5. LOS CONTENIDOS INCORPORADOS EN LA EDICIÓN DE 1827-1829

En la edición de 1827 Zuaznívar amplió su análisis hasta su propia época, realizando una relectura del significado de la incorporación a la monarquía hispánica inspirada en Traggia ya vista en un capítulo anterior.

Acerca de los reinados de los últimos reyes navarros, Zuaznívar no se priva de ofrecer una visión ciertamente negativa de aquella época con una Navarra azotada por las disensiones y guerras internas con unos reyes con una autoridad limitada y precaria y una administración poco vigorosa y una nobleza levantisca⁵²⁹. No obstante, Zuaznívar insiste en el carácter absoluto de los reyes navarros, minimizando la participación del reino y el peso específico de las Cortes. Los reyes navarros habrían concedido gracias y mercedes, declarado guerras, negociado paces y alianzas, enajenado pueblos, etc., «todo sin anuencia del Reino, ni de sus tres Estados»⁵³⁰. Asimismo, «muchas de las leyes generales» habrían

⁵²⁴ *Ibid.*, pp. 169-170.

⁵²⁵ *Ibid.*, p. 170.

⁵²⁶ *Ibid.*, pp. 255-256.

⁵²⁷ *Ibid.*, p. 258.

⁵²⁸ *Ibid.*, p. 259.

⁵²⁹ ZUAZNÁVAR Y FRANCIA, José María, *Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1966, Vol. I, pp. 457-459.

⁵³⁰ *Ibid.*, pp. 460-461.

sido dadas por los monarcas «sin llamamiento ni consentimiento de Cortes»⁵³¹. Según Zuaznívar, las Cortes de Navarra «no gozaban tampoco en el siglo XV de autoridad legislativa», sino solamente del derecho de representación y de petición, pudiendo además aconsejarle «sobre los puntos y materias graves». Las súplicas de las Cortes de cara a la redacción de nuevas leyes debían contar con la aprobación del monarca, quien las aprobaba, o los desaprobara «con entera libertad e independencia», quedando siempre «ilesa la autoridad y facultad del Soberano, para dictar leyes por sí solo, sin consultar al Reino»⁵³².

Zuaznívar plantea la conquista de Navarra por Castilla como un hecho lógico, inevitable y necesario teniendo en cuenta la geopolítica de la época, las divisiones internas del reino, la anarquía vigente en él y la diferencia de potencial militar entre invasores e invadidos⁵³³.

Tras la conquista, el estado político de Navarra mejoró notablemente en su legislación de manera que la Navarra anárquica se convirtió «en Navarra amante del orden, y civilizada»⁵³⁴. Esto habría sido posible porque los Reyes Católicos afrontaron sus responsabilidades a la hora de gobernar Navarra con firmeza y prudencia a la vez⁵³⁵, sabiendo «reprimir la inquietud turbulenta de los nobles, y moderar la altanería de las municipalidades»⁵³⁶. Así, Navarra comenzó a disfrutar de «los bellos efectos de la paz interior, y de la tranquilidad pública»⁵³⁷.

Fernando el Católico y Carlos I fortalecieron, además, el carácter absoluto de la soberanía de la monarquía, mermado con los últimos reyes navarros a causa de los desafíos de la nobleza principalmente⁵³⁸, pero también de los Tres Estados que, a cambio de conceder donativos a los reyes, «aspiraron a tener parte, en el poder legislativo», llegando a tomar «el aire y autoridad de legisladores: y ya en tiempo de D. Joan Labrit querían dar la ley al trono desde su coronación»⁵³⁹.

⁵³¹ *Ibid.*, p. 461.

⁵³² *Ibidem*. En la misma página, en la nota 70 dice que habría sido en las Cortes de Sangüesa del año de 1561 cuando, por primera vez, pretendió Navarra, que su Soberano no pudiera hacer leyes sin llamamiento y consentimiento de las Cortes generales.

⁵³³ *Ibid.*, pp. 465-466.

⁵³⁴ ZUAZNÁVAR Y FRANCIA, José María, *Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1966, Vol. II, p. 71.

⁵³⁵ *Ibid.*, p. 71.

⁵³⁶ *Ibidem*.

⁵³⁷ *Ibid.*, pp. 71-72.

⁵³⁸ *Ibid.*, pp. 72-73.

⁵³⁹ *Ibid.*, p. 73. No obstante, «aunque quedó en pie, en medio de eso, sin contradicción por mucho tiempo, el derecho del Monarca de dar también leyes, por sí solo, sin los tres Estados, y la autoridad del Consejo de dictar providencias generales, y la de sus Visitadores de hacer leyes en visita con aprobación Real».

Tanto Fernando el Católico como Carlos I dejaron bien a las claras a los navarros desde el principio la naturaleza absoluta de su soberanía ya que el primero incorporó la Corona de Navarra a la de Castilla y arrasó las fortalezas navarras sin contar con la opinión de los navarros y el segundo tampoco la consideró al casar a su hijo y renunciar a la merindad de Ultrapuertos⁵⁴⁰. Ambos reyes «hicieron, pues, conocer a los Navarros, que el acatamiento del soberano es un homenaje sagrado, que se ofrece a la conservación del orden social, a la masa entera de los individuos que viven congregados bajo unas mismas leyes»⁵⁴¹.

En relación con las Cortes navarras, reunidas por primera vez en 1330⁵⁴², Zuaznávar subraya que no eran representativas porque los miembros que conformaban cada estamento lo eran por merced especial de la Corona y en ningún caso por elección popular. Ni siquiera lo eran en el caso del brazo de los pueblos o de las universidades, ya que:

«quedaban escludos de toda intervención directa ni indirecta en la Corte general los pueblos, que no tenían la merced Real de asiento y voto en Cortes. Y aun los Diputados de los que lo tenían, no iban al Congreso, elegidos por la muchedumbre del pueblo, sino nombrados por solo el Ayuntamiento de él, y cuando mas su veintena o docena»⁵⁴³.

«De todo esto resulta, que las cortes de Navarra no hubieran podido llamarse ni gobierno representativo, ni gobierno por cámaras, aún cuando hubiesen tenido por derecho el poder legislativo, o a lo menos el de iniciativa, como lo pretendían tener por vía de hecho, aun después de su incorporación en la Corona de Castilla»⁵⁴⁴.

Tras la conquista, los Tres Estados intentaron conducirse como lo habían hecho con las dinastías anteriores de cara a «reducir los límites de su poder al mínimo posible». Mientras los nuevos reyes castellanos «llamaban en socorro de sus pretensiones las formas antiguas, que los tres Estados tenían ya casi por desacostumbradas», las Cortes «fundaban sus derechos en ambiguas prácticas recientes, y en privilegios modernos equívocos, que aquellos Reyes miraban, como concesiones violentas, forzadas, e involuntarias, y de usurpaciones mañosas y artificiosas»⁵⁴⁵. De esta forma, quince años después de la anexión comenzó una dinámica de reclamaciones de participación en la soberanía regia por parte de las Cortes navarras, nunca asumidas por la monarquía. El fracasado intento de

⁵⁴⁰ *Ibid.*, p. 74.

⁵⁴¹ *Ibidem*.

⁵⁴² *Ibidem*.

⁵⁴³ *Ibid.*, p. 75.

⁵⁴⁴ *Ibid.*, pp. 75-76.

⁵⁴⁵ *Ibid.*, p. 76.

aprobación del Fuero Reducido en 1528 es presentada como «una lucha de plumas y ardidés cortesanos, no menos empeñada, ardiente y vigorosa, que las que se vieron de armas blancas y de fuego» en 1512⁵⁴⁶. Todas las demás tentativas de las Cortes navarras de incrementar el papel del reino en el gobierno del reino (la formación de «acuerdos interiores sin contar con el Virrey»; el nombramiento de «una respetable Diputación permanente de Cortes a Cortes», reservándose «la facultad de no imprimir las leyes que acomodaban»; la solicitud de «que todas las Reales cédulas se comunicasen a los Síndicos y a la Diputación»; la proposición de que «no se pueden hacer leyes sin que preceda pedimento de Cortes, y son nulas las hechas en visita»; la solicitud de introducir «ya que no el fuero reducido a lo menos el colacionado»), habrían sido frustrados en el relato de Zuaznávar por los soberanos y los virreyes «con tesón y energía», careciendo de valor los juramentos de los Virreyes cuando se excedían de los poderes de los primeros⁵⁴⁷. Zuaznávar también se refiere a quienes desde un plano intelectual participaron en las sucesivas polémicas al mencionar que en esta lucha combatieron con la pluma «sin salir de Navarra Balanzas; Pasquieres, Ovandos, Anayas, Otaloras, Obanos, Armendáriz, que sostenían el orden y la monarquía absoluta, contra los Ollacarizqueta, los Chavieres, los Irurzun, los Elizondos y otros de la laya», defensores estos últimos de las atribuciones del Reino⁵⁴⁸.

Zuaznávar rechaza absolutamente que a lo largo de la Edad Moderna las Cortes navarras hubieran visto gratificados en algún momento sus repetidos intentos de recortar las prerrogativas regias, presentando las decisiones de los monarcas castellanos como totalmente unilaterales, irrevocables e inexorables. De esta forma, las Cortes navarras habrían tenido que soportar, a su pesar, que los virreyes dieran asiento en aquéllas a los extranjeros y a las villas a su discreción; que los reyes dictaran «por sí solos leyes y órdenes» y que los Visitadores, los Virreyes y el Real Consejo dieran «ordenanzas, provisiones acordadas, leyes decisivas», etc., «todo sin previa noticia, consejo, ni consentimiento de los Navarros»⁵⁴⁹. Zuaznávar amplía la incontestabilidad de la potestad regia incluso al tema de las aduanas cuando afirma que Fernando VII había unificado los diferentes tribunales en materia de comercio y había derogado las «innumerables leyes sobre estas cosas? [...] sin previa noticia de los tres Estados», de nada sirviendo ya «insertas, recordadas y repetidas en tantos cuadernos de Cortes y en tantas recopilaciones de leyes las de los Síndicos, Armendáriz, Chavier, Irurzun, Elizondo»⁵⁵⁰.

⁵⁴⁶ *Ibid.*, p. 326.

⁵⁴⁷ *Ibid.*, pp. 326-327.

⁵⁴⁸ *Ibid.*, p. 327.

⁵⁴⁹ *Ibid.*, p. 327.

⁵⁵⁰ *Ibid.*, p. 327.

Finalmente Zuaznávar concluye su obra recordando explícitamente las tesis de Traggia acerca de la naturaleza puramente voluntaria, y para nada obligada por ningún pacto, del respeto de los reyes de Castilla para con el régimen foral navarro, citando además como causa del mantenimiento del mismo a un conjunto de circunstancias que recomiendan otorgar a Navarra («por sus continuos señalados servicios a la Corona, por su localidad, por el carácter de sus naturales, y por otras varias circunstancias físicas, morales y políticas») un trato diferenciado⁵⁵¹.

6. LA RELATIVIZACIÓN DEL FUERO GENERAL POR PARTE DE ZUÁZNAVAR

Por otra parte, también hay que referirse a que en un apéndice de la segunda edición de la obra, titulado *Discurso analítico sobre el Código Foral de Navarra*⁵⁵², Zuaznávar plantea una relativización absoluta de la validez del Fuero General de Navarra. Trata en él del «origen del Código foral, el tiempo en que se formó y principió a tener uso, su división en libros, títulos y capítulos, su observancia, sus ediciones», dividiéndose en dos partes, la primera, «acerca de la obra» y la segunda, «acerca de su observancia»⁵⁵³.

Primeramente, plantea la cuestión entre las páginas 470 a 479 de si el Fuero General de Navarra fue una adecuación de un hipotético Fuero Primitivo de España, basándose para la existencia de éste en las tesis de autores como Pellicer o Traggia. En segundo lugar, subraya la heterogeneidad cronológica de sus contenidos⁵⁵⁴. En tercer lugar, recalca la heterogeneidad de origen de las disposiciones contenidas en él⁵⁵⁵.

⁵⁵¹ *Ibid.*, p. 327.

⁵⁵² Apéndice al libro primero. I. Discurso analítico sobre el Código Foral de Navarra. En ZUAZNAVAR Y FRANCIA, José María, *Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1966, Vol. I, pp. 467-607.

⁵⁵³ *Ibid.*, p. 468.

⁵⁵⁴ El Fuero General abrazaría «capítulos, que parecen del tiempo de la invasión sarracénica, o del llamado fuero primitivo de España, anteriores a la creación del reino de Navarra, y otros muy posteriores, de diversas épocas, hasta la de la dominación de la casa Francesa; al paso que no contiene sino por apéndice, o como un cuaderno suelto de Cortes, el mejoramiento íntegro de D. Felipe, y ni por apéndice, los mejoramientos de D. Carlos y de otros monarcas, posteriores al año 1330» (*Ibid.*, pp. 517-518).

⁵⁵⁵ El Fuero General contendría «capítulos, que hablan con cláusulas imperativas; capítulos, que son unas meras relaciones históricas de leyes anteriormente establecidas; capítulos, que están por el estilo de algunas respuestas de juriconsultos Romanos, insertas en las Pandectas o Digesto; capítulos, adicionados, en tiempos posteriores a su primera formación, con esplanaciones, abrogaciones, derogaciones, o subrogaciones; capítulos, que [...] se hallaban ya abrogados, derogados o subrogados [...]; ca-

Zuaznávar entiende que los navarros no disfrutaban de «un fuero general propio, nacido en Navarra, un código legal general, formado por sus habitantes, congregados en una gran asamblea para el efecto, o dado por escrito por los Monarcas» ya que en caso de haberlo habido «los Reyes no habrían ido a buscar en otras partes, como buscaron en las épocas posteriores, fueros escritos»⁵⁵⁶. Motivos como «la urgencia de la guerra y la varia fortuna de las armas, unidas a la ignorancia de aquellos tiempos» impidieron «establecer leyes generales», gobernándose cada pueblo «por sus usos y costumbres, y por los fueros particulares»⁵⁵⁷. Teobaldo I ordenó, de cara a preparar un Código foral general, que «se hiciese previamente una colección de todos los fueros particulares del reino», conservada en parte en el Fuero General⁵⁵⁸. En 1330 Felipe de Evreux habría ordenado reducir la variedad de fueros particulares a tres fueros, uno de hijosdalgo, otro de ruanos y otro de labradores⁵⁵⁹. Tampoco en época de Carlos III habría habido ningún Código general pues en el Amejoramiento de este rey se reconocía la existencia de una diversidad de fueros⁵⁶⁰. El Código general se habría formado en tiempos de Juana I, «aunque se hubiese corregido, perfeccionado y aun añadido en los reinados posteriores»⁵⁶¹. No obstante, dicho Código foral elaborado en tiempos de dicha reina carecería de cédula real de autorización, así como de prólogo que diera «razón de su formación»⁵⁶². Además, en base a diferentes pruebas concluye Zuaznávar:

«que el libro, escogido entre los muchos de su especie, para Código foral, se formó privadamente, durante la dominación de la casa francesa, como los demás de su clase, que no tuvieron tanta dicha, y se corrigió, y se añadió, también privadamente, (particularmente la conclusión) por manos menos diestras, que las del copilador o copiladores del Código foral, habiéndose hecho el primer trabajo en él en los reinados de las dos Reinas Juana I y II; pero en ambos reinados y en muchos sucesivos no fue auténtico ni autorizado, ni tuvo uso ni observancia»⁵⁶³.

pítulos repetidos; capítulos que envuelven una especie de contradicción con otros; capítulos de fazañas, consejos, o mandamientos de hombres buenos; capítulos de avenencias Reales, otorgadas entre partes con toda formalidad [...]; capítulos de gracias Reales [...]; y aún capítulos que no otorgan los Reyes; y finalmente capítulos impropios del Código foral» (*Ibid.*, p. 518).

⁵⁵⁶ *Ibid.*, p. 538.

⁵⁵⁷ *Ibidem.*

⁵⁵⁸ *Ibid.*, pp. 539-540.

⁵⁵⁹ *Ibid.*, p. 542.

⁵⁶⁰ *Ibid.*, p. 543.

⁵⁶¹ *Ibid.*, pp. 544-545.

⁵⁶² *Ibid.*, p. 549.

⁵⁶³ *Ibid.*, p. 551.

La contradicción entre la falta de sanción y autorización del código foral sostenida por Zuaznávar y el hecho de que los síndicos Sada y Ollacarizqueta, en su recopilación de las leyes navarras de 1614, recalquen su autoridad, demostrada por su misma existencia física, animan a aquél a profundizar en la cuestión. Así narra la respuesta negativa del virrey en 1528, 1530 y 1532 a los propósitos de las Cortes de aprobar un Fuero Reducido porque aquéllas «asegurando haber un libro de fuero general, y que éste se hallaba escrito en lenguaje tan anticuado, que, o no se entendía, o se entendía con tanta diversidad de opiniones, que en la práctica causaba mucha variedad y confusión», manifestaron «deseos, de que dicho libro se reformase y redugese a estilo más usado, y que, quitado lo superfluo, se hiciese, ante todas cosas, un nuevo libro de Fueros»⁵⁶⁴. Por otra parte, tras la introducción de la imprenta, se habrían publicado varias recopilaciones de disposiciones normativas navarras, unas por parte de «los Pasquieres, los Ota-loras, y otros Ministros del Consejo, defendiendo la causa del Rey», y otras por parte de «los síndicos Sada y Ollacarizqueta, defendiendo la del reino», «pero no Código foral ninguno»⁵⁶⁵. Aunque en 1628 las Cortes obtuvieron la respuesta positiva del virrey a su petición de impresión de los fueros, sin embargo, finalmente, los Síndicos no habrían presentaron ningún texto. Por último, en relación con la Recopilación de Chavier de 1686, Zuaznávar da algunos detalles acerca de la estrategia manipuladora seguida por dicho autor, que no era síndico sino mero abogado que contó con el apoyo del legislativo navarro, que sirvió para que dicha obra integrara ladinamente el Fuero General y para que, como dicha obra se titulaba *Fueros del Reino de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla; y recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685*, apareciera de cara al público como el código foral vigente⁵⁶⁶.

7. LA UTILIZACIÓN DEL DISCURSO DE ZUAZNÁVAR POR LA ADMINISTRACIÓN DE FERNANDO VII

La obra de Zuaznávar no permaneció en el limbo de lo etéreo, sino que conoció rápida aplicabilidad práctica por parte de la administración de Fernando VII en sus ataques a la autonomía navarra.

Rodríguez Garraza ya expuso prolijamente las tentativas centralizadoras de los Borbones, desde los tiempos de Godoy, anteriores a la guerra de la Independencia. A pesar de que ese monarca restauró dicho régimen foral en 1814 y

⁵⁶⁴ *Ibid.*, pp. 552-556.

⁵⁶⁵ *Ibid.* pp. 590-591.

⁵⁶⁶ *Ibid.*, pp. 592-595.

1823, al igual que el vascongado derogado por la Constitución de 1812, sus gobiernos serán posteriormente beligerantes con la foralidad navarra. Presionarán para la traslación de las aduanas al Pirineo tanto en las Cortes de Navarra de 1817-1818 como en las de 1828-1829, así como para una mayor contribución dineraria. Se introducirán la policía y las comisiones militares contra los liberales y se unificó en un solo tribunal el que reemplazaba a los antiguos juzgados de la renta de Tablas, de contrabando y de la conservaduría del tabaco. Se creará finalmente en mayo de 1929 una Junta para examinar los fueros navarros en 1829, ordenándose que, mientras durase ese examen y por efecto de la supresión del derecho de sobrecarta, tuvieran efecto en Navarra las disposiciones dictadas para el resto de la Monarquía. Con esa Real Orden «la constitución navarra recibía un golpe mortal», quedando «en suspenso todo su sistema foral». Entre 1829 y 1833 «los fueros de Navarra están sometidos a juicio, pero no llega a darse la palabra definitiva»⁵⁶⁷.

Además de ello, un ejemplo de ello de la aplicación de las tesis de Zuaznávar lo tenemos en su empleo en el Informe elaborado por Pedro Sáinz de Andino para legitimar el intento de traslación de las aduanas navarras del Ebro a la frontera⁵⁶⁸. Ese texto muestra que los argumentos de Zuaznávar no eran ni mucho menos baladíes y que anticipaban un pronto derribo de las estructuras forales en el marco mismo del Antiguo Régimen.

En ese informe se dice que la cuestión de la traslación de las aduanas va más allá «de un negocio meramente económico y administrativo» en cuanto que se refiere «al decoro del Trono y a la conservación de sus derechos imprescriptibles e inviolables» en cuanto que «a la sombra de privilegios que no tienen más valor que el que les ha dado la benevolencia» real «se aspira a poner límites al poder soberano que le compete en la administración económica de Navarra»⁵⁶⁹.

La crítica de la foralidad navarra que se realiza en el informe es plenamente concordante con el discurso trazado por Zuaznávar y se estructura en nueve puntos: 1) Antes de 711 imperaba también en Navarra como única ley el Fuero Juzgo; 2) El sistema de gobierno surgido con el reino de Navarra tuvo carácter provisional por «circunstancias forzadas», no quedando revocado el «sistema

⁵⁶⁷ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de Reino a Provincia (1828-1841)*, Pamplona, EUNSA/Institución Príncipe de Viana, 1968, pp. 45-103.

⁵⁶⁸ Informe legal sobre la traslación de las aduanas del Ebro a las fronteras septentrionales de Navarra, y exposiciones hechas sobre este asunto al rey N. S. R. por los Estados de aquel Reino, dado en 12 de febrero de 1829, por el Dr. Don Pedro Sainz de Andino, jurisconsulto. En *Documentos del reinado de Fernando VII. V. Pedro Sáinz de Andino. Escritos*, Pamplona, Eunsa/Csic, 1968, pp. 259-290.

⁵⁶⁹ *Ibid.*, p. 259.

político general» visigótico anterior; 3) en el siglo IX previamente a su elección «por los magnates del país», éstos obligaron a Iñigo Arista a jurar la conservación de los Fueros «y que nada resolvería de grave sin el Consejo de los ancianos»; 4) Dicho principio «de lo que se ha llamado Constitución de Navarra» «cayó tan prontamente en inobservancia que antes y después de la división de Aragón y Navarra, los Soberanos del Pirineo obraron como tales, quedando en una pura formalidad las atrevidas precauciones de los electores del Reino, y la generosa condescendencia de los electos»; 5) Los fueros particulares posteriores concedidos a poblaciones «emanaban del libre uso de la potestad del Rey»; 6) El Fuero General se habría formado por disposición de Teobaldo I sobre dichos fueros particulares «con ocasión de las disputas que tuvo con los ricos hombres del reino»; 7) Ese Fuero General no tiene carácter perpetuo ni irrevocable, sino que fue «reformado y mejorado por el Rey Don Felipe de Evreux en 1330; y sucesivamente, se han ido caducando muchas de sus disposiciones»; 8) El texto del Fuero General contiene numerosos errores y adulteraciones, «intercalándose en él varias ediciones, cuya autenticidad es desconocida» lo que hace «muy dudosa la fe que debe atribuirse a dicho texto, tal como corre actualmente, y que cualquier solicitud que se deduzca en virtud de las disposiciones forales se deberá apoyar en el fuero general primitivo, que los mismos Navarros no pueden presentar ni se atreven a afirmar que lo posean»; 9) A partir de 1512, como quiera que dicho reino fue conquistado «por la fuerza de las armas, y no por llamamiento de sus naturales ni pacto alguno con ellos», Fernando el Católico tuvo libertad para:

«alterar la Constitución de Navarra como le pluguiese, y en haberla mantenido él y sus sucesores han hecho un acto de merced y no obligatorio, guardando siempre en sí la facultad de modificar los Fueros y Leyes municipales de aquel Reino, del modo que lo consideren útil al bien general, que es la Ley Suprema de los Estados y la única que debe reconocerse como imprescriptible e invariable»⁵⁷⁰.

Teniendo en cuenta todo ello, Sáinz de Andino subrayaba que se podía «dudar de la eficacia legal de los Fueros de Navarra», pudiéndose establecer que la observancia de ellos por parte de los reyes es «voluntaria en su raíz y voluntario su juramento y no nacido de otra causa extraña»⁵⁷¹. Asimismo, se niega que exista disposición foral alguna que obligue al rey «a sujetar sus determinaciones al juicio de los Estados de Navarra y a haber de tratar con ellos bajo pactos y condiciones, y sujetarse definitivamente a lo que ellos al fin quieran y resuel-

⁵⁷⁰ *Ibid.*, pp. 271-274.

⁵⁷¹ *Ibid.*, pp. 274-275.

van»⁵⁷², sobre todo por que las Cortes navarras no pueden «aspirar legítimamente a ejercer otra autoridad que la meramente consultiva»⁵⁷³.

Por último, también hay que reseñar otro aspecto de ese Informe. Además de asumir los puntos de vista de Zuaznávar en su alegato, Andino incorporaba en el mismo el procedimiento legal a seguir para llevar a cabo la traslación de las aduanas⁵⁷⁴ y añadía de paso las medidas a tomar contra los miembros de la Diputación, todos menos el Obispo de Tudela⁵⁷⁵, y contra el síndico que se ocupaba de redactar las representaciones de respuesta de aquélla. Así, recomendaba que se confinara a los puntos que se creyera, convenientes, sometiéndolos a vigilancia estrecha, a los dos miembros de la Diputación navarra que habían acudido a negociar a Madrid, así como al Síndico del Reino Ángel Sagaseta de Ilúrdoz, personas todas ellas de quienes el Virrey había informado que eran «hombres taimados, intrigantes y tenaces»⁵⁷⁶. Otras personalidades y altos cargos navarros también deberían ser castigados con el extrañamiento⁵⁷⁷. La obra de Zuaznávar se convertía así en guía de una acción política inexorable e inmisericorde.

⁵⁷² *Ibid.*, p. 278.

⁵⁷³ *Ibid.*, p. 279.

⁵⁷⁴ *Ibid.*, pp. 286-287.

⁵⁷⁵ *Ibid.*, p. 283.

⁵⁷⁶ *Ibid.*, pp. 287-288.

⁵⁷⁷ *Ibid.*, pp. 288-289.

VI. EL FORALISMO RADICAL DE ÁNGEL SAGASETA DE ILÚRDOZ ANTE EL ABSOLUTISMO CENTRALIZADOR DE FERNANDO VII

En este capítulo examinamos el foralismo radical de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz, quien fuera el principal síndico de las Cortes y de la Diputación de Navarra durante el primer tercio del siglo XIX, a través del repaso de diversos dictámenes suyos, los que hemos considerado más sobresalientes, en respuesta a tentativas centralizadoras del gobierno de Fernando VII. Esos dictámenes, en formato de manuscrito y hasta ahora bastante poco conocidos, son la única aportación que se conserva del pensamiento de dicho autor para el periodo 1814-1833.

Posteriormente, en 1839-1840, fuera ya del marco cronológico e histórico que nos interesa en este capítulo, publicaría su única obra impresa, un folleto titulado *Fueros fundamentales del reino de Navarra y Defensa legal de los mismos*, centrado en la defensa de los fueros navarros ante la Ley de 25 de octubre de 1839, del que nos ocuparemos en un capítulo posterior.

1. LAS RAÍCES DEL FORALISMO RADICAL DE ÁNGEL SAGASETA DE ILÚRDOZ

Pueden citarse tres fuentes del foralismo radical de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz. En primer lugar, las aportaciones de los juristas e historiadores navarros de la Edad Moderna. En segundo lugar, la contribución de 1777 de Juan Bautista de San Martín y Navaz. Y en tercer lugar, los textos de diversos autores vizcaínos del siglo XVIII y del primer tercio del siglo XIX. Las dos primeras fuentes ya fueron analizadas en capítulos anteriores. En lo que toca a la tercera, el hecho de que las posturas de Sagaseta de Ilúrdoz engarcen con las que mantuvieron los síndicos de la Diputación de Vizcaya es algo lógico: los conflictos entre las instituciones forales vascongadas y navarras y los monarcas durante la segunda mitad del siglo XVIII y el primer tercio del XIX tienen que ver con el afán de estos últimos de extender leyes niveladoras, sirviéndose de una interpretación absolutista que avala el poder ilimitado y absoluto de la soberanía regia, y con las resistencias de las primeras a ello.

En el contexto europeo las provincias vascas y el reino de Navarra constituyen un ejemplo del empeño de los denominados *poderes intermedios* a aguantar las acometidas del poder real, favorecido por el incompleto desarrollo del Estado absoluto en España y por el grado de elaboración discursiva fundamen-

tado en el principio de la vigencia inalterable del pacto foral entre cada uno de aquellos territorios y la Corona⁵⁷⁸.

Pedro Fontecha y Salazar, nacido en 1673 y fallecido en 1753 y desde 1718 primer consultor del Señorío, fue el autor del *Escudo de la más constante fee y lealtad*. Aunque su autor habría finalizado el grueso de la obra hacia 1742, finalmente habría sido su yerno quien habría acabado de preparar la obra para llevarla a imprenta en 1762. Su difusión fue interrumpida el 11 de marzo de ese año por intervención directa del corregidor a causa de una orden de decomiso dada desde el Consejo Real. La impresión del libro habría sido costeada por la Diputación de Vizcaya, y ésta asumió completamente sus contenidos en cuanto que los utilizó «continuamente en alegaciones y representaciones del Señorío», llegando incluso a enviar «copias literales del mismo al Consejo» y uniéndolo «al Fuero en la edición de éste realizada en 1763, otorgándole así carácter de *vera interpretatio* del mismo»⁵⁷⁹.

Fontecha considera que en Vizcaya la potestad del príncipe está sometida «a pactos y condiciones, de modo que si en última instancia reciben el poder de Dios, es a través del pueblo como llega a sus manos, lo que conduce a la necesidad de que en tal caso el Príncipe observe los pactos y condiciones que conlleva la traslación». Fontecha subraya «la necesidad de jurar los Fueros y la vinculación que ello supone para el Príncipe junto con los límites correspondientes, en la medida en que el Fuero es anterior a los señores, que Vizcaya toma de forma voluntaria, precediendo su originaria soberanía». Una consecuencia derivada de este estado de cosas es «la suspensión de la ejecución de cualquier orden que lesione o perjudique el ordenamiento jurídico vizcaíno». Toda la argumentación de Fontecha encuentra su eje «en la defensa de la unión principal y de la traslación del poder al príncipe con ciertas limitaciones», basándose, sobre todo, en autores de la Corona de Aragón de los siglos XVI, XVII y XVIII⁵⁸⁰.

El segundo teórico foralista vizcaíno de relevancia es Francisco de Aranguren y Sobrado (Baracaldo, 1754-Madrid, 1808), y Consultor perpetuo del Señorío de Vizcaya desde 1789. Su obra es indisoluble de los ataques de índole intelectual recibidos por los fueros vasconavarros desde el gobierno central en la última década del siglo XVIII y en la primera del XIX, tanto a través de los dos

⁵⁷⁸ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo...*, pp. 27-29. Sobre los ataques de los gobiernos absolutistas a los fueros navarros desde 1770 veáanse las dos obras de RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de Reino a Provincia...*, 1828-1841, y RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Tensiones de Navarra...*

⁵⁷⁹ ARRIETA ALBERDI, Jon, *op. cit.*, pp. 134-135. No obstante, Portillo Valdés (*op. cit.*, p. 93, Nota 101) proporciona los años de 1680 y 1755 como fechas de su nacimiento y de su fallecimiento.

⁵⁸⁰ ARRIETA ALBERDI, Jon, *op. cit.*, pp. 137-147.

tomos del Diccionario Geográfico-Histórico de España, publicados por la Real Academia de la Historia en 1802, dedicados a Vascongadas y Navarra, como por medio de la obra *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus fueros*, libro publicado por Juan Antonio Llorente en Madrid entre 1806 y 1807 en tres volúmenes, a los que se añadió posteriormente otro de respuesta a su principal contradictor⁵⁸¹.

La obra de Aranguren se titulaba *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor Don Juan Antonio Llorente* y se estructuraba en dos volúmenes. Mientras el primero se publicó en Madrid en 1807, un segundo volumen permanecería inédito hasta su publicación hace una veintena de años, tras varios intentos frustrados de edición a causa de la censura en 1808, 1817 y 1829⁵⁸². El informe negativo de la censura de 1829 se fundaba en el rechazo a las tesis que se mantenían a la obra, en opinión de los censores, de que los «primeros vizcaínos se rigieron y gobernaron por sí mismos con independencia de toda otra autoridad y que en aquel tiempo formaron una Constitución política» y de que «en Vizcaya la Soberanía ha residido y reside todavía en el Pueblo y que el señor es un Ministro dependiente de este Pueblo Soberano»⁵⁸³.

Aranguren profundiza en las tesis de Fontecha, afirmando que los fueros son las leyes fundamentales de los vizcaínos, que el Señorío era un cuerpo político preexistente a su incorporación a la monarquía castellana y que el «ordenamiento de ese cuerpo político no puede estar a merced del capricho de los reyes de España, puesto que éstos tienen sobre Vizcaya una *soberanía meramente protectora, y no absoluta*»⁵⁸⁴.

Aranguren insistió en los argumentos de los orígenes radicales e independientes del Señorío, afirmando que la incorporación a Castilla no tuvo lugar y sosteniendo que de la no incorporación «se sigue la existencia del Señorío como entidad corporativa y sujeto del patrimonio jurídico político propio con anterioridad a su entroncamiento con Castilla»⁵⁸⁵.

⁵⁸¹ PORTILLO VALDÉS, José María, *op. cit.*, pp. 170-181 y 185-193; El primer volumen se publicó en 1806 y el segundo y el tercero en 1807. La respuesta a Aranguren se publicó en 1808. Esas obras se basaron en manuscritos previos como los titulados *Historia crítica del vasallaje de las tres Provincias Cantábricas* de 1795 y *Sobre el origen y autoridad de los fueros de Vizcaya* de 1798.

⁵⁸² PORTILLO, José María y VIEJO, Julián, *op. cit.*, pp. 15-24. El segundo volumen se publicaría en 1994 por parte de la Universidad del País Vasco en el libro precisamente en el que Portillo y Viejo aportaban su estudio introductorio.

⁵⁸³ *Ibid.*, p. 24.

⁵⁸⁴ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo...*, pp. 84-85.

⁵⁸⁵ PORTILLO VALDÉS, José María, *op. cit.*, pp. 193-198.

A pesar de las similitudes de Sagaseta de Ilúrdoz con Pedro Novia de Salcedo, otro autor foralista vizcaíno que lidió contra los ataques a los fueros vasconavarros de los gobiernos absolutistas de Fernando VII, no mencionaremos a este autor como otra de las influencias de aquel por cuanto su obra, titulada *Defensa histórica legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y provincias de Alava y Guipúzcoa*, finalizada en 1829, no se publicó hasta 1851⁵⁸⁶. Tampoco cabe mencionar a Larramendi puesto que sus textos sobre el sistema foral guipuzcoano no pudieron ser conocidos por sus contemporáneos por ser decomisados⁵⁸⁷.

No cabe dudar de la presencia de los libros mencionados en la biblioteca de un síndico del reino como Sagaseta, toda vez que en el caso de los libros de los juristas e historiadores navarros de la edad moderna se ha probado su presencia en numerosas bibliotecas privadas⁵⁸⁸. También es presumible su acceso al borrador de representación mencionado de San Martín y Navaz, dado que este fue conservado en el Archivo de la Diputación del Reino, al cual el síndico Sagaseta tenía acceso directo. En cuanto al acceso de Sagaseta a los libros de Fontecha y de Aranguren y Sobrado, además de que estaban disponibles en las bibliotecas de la época, no hay que olvidar que Sagaseta estudió Leyes en la Universidad de Oñate, el principal centro de formación jurídica en Vascongadas. De todas esas obras derivarían los ejes fundamentales del pensamiento político-jurídico de Sagaseta de Ilúrdoz: su defensa del pactismo radical entre la monarquía española y las instituciones navarras y le necesidad de que las disposiciones regias contasen con la venia del legislativo navarro, la consideración de Navarra como «reino separado y de por sí» unido a la monarquía española en virtud de una unión de carácter eqüepincipal; y la ubicación de la constitución histórica de Navarra a la misma altura que la constitución histórica castellana.

2. BIOGRAFÍA DE ÁNGEL SAGASETA DE ILÚRDOZ

Ángel Sagaseta de Ilúrdoz y Garraza nació en Pamplona en 1784 y falleció en la misma ciudad en 1843. Hijo de un licenciado en Leyes, hizo sus pri-

⁵⁸⁶ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo...*, pp. 189-190; PORTILLO, José María y VIEJO, Julián, Pedro Novia de Salcedo y la Constitución histórica: la cultura política de la foralidad. En *Congreso de Historia de Euskal Herria. II Congreso Mundial Vasco*, San Sebastián, Txertoa, 1998, Tomo IV, pp. 369-370.

⁵⁸⁷ MONREAL ZIA, Gregorio, *Fueros de los territorios vascos...*, pp. 61-62.

⁵⁸⁸ ENCISO SÁNCHEZ, María Teresa, *Libros en las bibliotecas de las élites navarras (1750- 1820)*. En *III Congreso de Historia de Navarra, CD-ROM*, Pamplona, 1998; MIKELARENA, Fernando, *Protonavarismo, libros y bibliotecas privadas durante el Antiguo Régimen*. En GARCÍA-SANZ MARCO-TEGUI, Ángel (ed.), *Memoria histórica e identidad: en torno a Cataluña, Aragón y Navarra*, Pamplona, UPNA, 2004, pp. 89-125.

meros estudios en las Escuelas Pías de Zaragoza y obtuvo el grado de Bachiller en la Universidad de Valencia. En 1807 se graduó como licenciado y Doctor en Leyes en la Universidad de Oñate donde en los años siguientes opusó a una Cátedra de Instituciones Civiles y a otra de Leyes de Recopilación, siendo recibido posteriormente de Abogado por el Consejo de Navarra. Tras la retirada de los franceses de Pamplona fue elegido procurador síndico de la ciudad⁵⁸⁹.

En julio de 1814 Sagaseta de Ilúrdoz fue elegido por la Diputación de Navarra como uno de sus dos síndicos⁵⁹⁰. Los síndicos del Reino eran juristas expertos que asesoraban a la Diputación y a las Cortes cuando éstas estuvieran reunidas. Un documento de 1765 dice de ellos que «son Adbogados del Reino de la primera Literatura». En aquel momento eran elegidos y nombrados por la Diputación «por el tiempo de su voluntad» y aunque «no hai número fixo, lo regular es dos; y ai ejemplar de uno solo, y de tres». El mismo documento señalaba que «a su dictamen se arreglan las Materias de contrafuero; y está a su cargo la disposición de Memoriales, representaciones, cartas de importancia, y defensa de los pleitos, y negocios del Reino, sin que puedan mezclarse en cosa alguna opuesta a su ministerio, o, a los fueros y Leyes, costumbres, Privilegios, esempciones y livertades del Reino»⁵⁹¹.

Contamos con informaciones que avalan que la figura de Sagaseta de Ilúrdoz era ampliamente reconocida por los estamentos oficiales pamploneses y navarros. En una representación enviada por la Diputación en octubre de 1814 en favor de aquel para que le designasen Oidor del Real Consejo se hacía presente la brillantez de sus estudios, sus méritos como abogado, sus servicios como asesor del ayuntamiento de Pamplona y asesor jurídico militar desde el año anterior y el hecho de que «su conducta en todo el tiempo de la opresión Francesa se halla libre de toda sospecha». También se citaba su conducta en el intento de asalto de la Ciudadela pamplonesa por parte de Espoz y Mina el 25 de septiembre de 1814⁵⁹².

Las Cortes de 1817-1818 ratificarían a Sagaseta de Ilúrdoz como uno de sus síndicos, concediéndole, además, el carácter de perpetuidad en el mismo⁵⁹³,

⁵⁸⁹ AHN, Consejos, leg. 13.348, Exp. 132; A.A.V.V., *Diccionario Biográfico de los Parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Vitoria, Parlamento Vasco, 1993, p. 816.

⁵⁹⁰ ARGN, Reino, Actas de la Diputación, Libro 30, Desde 28 de mayo de 1814 a 20 de diciembre de 1816, f. 30r.

⁵⁹¹ ARGN, Reino, Sección de Cortes, Legajo 9, Carpeta 26.

⁵⁹² ARGN, Reino, Sección de la Diputación del Reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, legajo 3, carpeta 15.

⁵⁹³ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libros 17 y 18 (1817-1818)*, Pamplona, Parlamento de Navarra, 1996, p. 269.

tras valorar positivamente su trabajo y ponderarse la necesidad de contar con asesores que redactaran representaciones y dictámenes⁵⁹⁴.

Desde mayo de 1816 y hasta el inicio del Trienio Liberal, Sagaseta de Ilúrdoz sería acompañado en la sindicatura por Florencio García Goyena. No obstante, como este último residiese la mayor parte del tiempo en Madrid, actuando como legado de la Diputación, en agosto de 1816 se nombrará también como síndico interino a Tomás Egurvide. El regreso del constitucionalismo gaitano en marzo de 1820 y la desaparición de la Diputación de Navarra conllevó la desaparición del cargo de síndico⁵⁹⁵. Aunque en la sesión de constitución de 16 de marzo de 1820 de la Junta Superior Gubernativa de Navarra, creada con motivo de haberse publicado la Constitución, se designó como secretario a Sagaseta de Ilúrdoz, en la sesión de 24 de marzo este presentó un oficio en el que anunciaba que no asumía su cargo por un enfrentamiento verbal con un miembro de aquella⁵⁹⁶.

Pese a todo lo anterior, Sagaseta de Ilúrdoz siguió realizando labores de asesoría para la nueva Diputación provincial, compuesta en su mayoría por absolutistas moderados⁵⁹⁷, al menos hasta algo más de un mes después de los serios incidentes de Pamplona de marzo de 1822, que determinaron la disolución de la milicia voluntaria de la ciudad. Hay indicios para poder afirmar que su pluma está detrás de la Exposición dirigida por la Diputación Provincial al Congreso de los Diputados en julio de 1820 acerca de la situación política y del estado de la hacienda pública del antiguo reino⁵⁹⁸. Asimismo, en un oficio enviado por Jau-

⁵⁹⁴ ARGN, Reino, Sección de la Diputación del Reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, legajo 3, carpeta 25.

⁵⁹⁵ ARGN, Reino, Sección de la Diputación del Reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, legajo 4, carpeta 15.

⁵⁹⁶ ARGN, Reino, Sección de la Diputación del Reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, legajo 3, carpeta 39. En ARGN, Reino, Sección de la Diputación del Reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, legajo 3, carpeta 34 figura la narración de la proclamación en marzo de 1820 de la Constitución por parte de la Diputación y el Ayuntamiento de Pamplona, figurando Sagaseta como síndico de la primera. Las actas de la Junta Superior Gubernativa (en ARGN, Reino, Sección de la Diputación del Reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, legajo 3, carpeta 39) se extienden desde el 16 de marzo de 1820 al 29 de julio de ese año.

⁵⁹⁷ DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Orígenes de la guerra carlista en Navarra, 1820-1824*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1987, pp. 53-54.

⁵⁹⁸ *Exposicion que al Congreso Nacional dirige la Diputación Provincial de Navarra sobre la situación política, estado de hacienda pública del antiguo Reino y observaciones acerca de su riqueza*, Pamplona, Imprenta de José Domingo, 1820. En la exposición se copia el Resumen histórico de la Legislación de Navarra inserto en el Informe de Sagaseta sobre una representación de Zuaznávar que luego veremos.

reguizar, presidente de la Diputación provincial, a Miguel Escudero, diputado en el Congreso, de fecha del 29 de abril de 1822 aquél le notificaba que había tratado el tema de la deuda pública con Sagaseta de Ilúrdoz acordando ambos remitir a los diputados en el Congreso una copia de la representación que el 10 de septiembre de 1821 hizo la Diputación a las Cortes sobre la materia. Además, Jaureguizar transmitía a Escudero que Sagaseta de Ilúrdoz le escribiría «bajo el mismo concepto de cuanto ba espresado»⁵⁹⁹. Por lo tanto, en fecha tan tardía como finales de abril de 1822 el exsindico seguía ejerciendo funciones asesoras de forma oficiosa al asumir la responsabilidad de redactar memoriales y representaciones.

Sagaseta de Ilúrdoz se significó por su antiliberalismo a lo largo del Trienio. Con el apoyo realista, fue elegido a fines de 1820, junto al Conde de Guendulain, Alcalde de Pamplona y en las elecciones legislativas de diciembre de 1821 fue elegido Diputado suplente a Cortes por Navarra, pero no llegó a ocupar el escaño⁶⁰⁰. Se querelló en 1821 contra el periódico liberal *El Patriota del Pirineo* por difamación, dándole los jueces pamploneses la razón⁶⁰¹. En enero de aquel año tuvo un enfrentamiento abierto con Espoz y Mina en un café⁶⁰². Un informe titulado *Lista de los sujetos de Pamplona que en concepto de los que se llamaban patriotas debían ser expulsados como enemigos de la Constitución de 1823* decía de él que «ha sido el principal director de los ayuntamientos de los años de 1820, 21 y 22, y el que ha puesto todas sus proclamas alarmantes; este es uno de los principales agentes que el Ayuntamiento ha tenido, y el que más ha pervertido el espíritu público por su decisión y valimiento»⁶⁰³.

Tras 1823 y por espacio de varios años, Sagaseta de Ilúrdoz será el único sindico a causa de la pérdida de la condición de tal de Florencio García Goyena, como consecuencia de haber ostentado este cargos públicos de relevancia durante el Trienio. Las Cortes de 1828-1829, a la par que revocaban el carácter

⁵⁹⁹ ARGN, Reino, Sección Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 13, carpeta 7.

⁶⁰⁰ A.A.V.V., *Diccionario Biográfico de los Parlamentarios de Vasconia...*, pp. 816-818.

⁶⁰¹ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, Opinión pública, prensa e ideas políticas en los orígenes de la Navarra contemporánea, 1762-1823, *Príncipe de Viana*, 188, 1989, p. 625; ARGN, Tribunales Reales, Mendivil, Pendiente, 1821, Fajo único, Número 12, José Toyos y José Palacios, capitanes y apoderados del batallón de infantería ligera de voluntarios de Barcelona, contra José León Viguria y Ángel Sagaseta de Ilúrdoz, abogado de los tribunales nacionales, comisionados especiales, vecinos de Pamplona, sobre injurias; ARGN, Tribunales reales, Mendivil, Pendiente, 1822, Fajo único, número 2, Ángel Sagaseta de Ilúrdoz y José León Viguria, vecinos de Pamplona, contra Joaquín Domingo, impresor, vecino de Pamplona, sobre pago de 500 reales de multa por publicar un impreso titulado «Patriota del Pirineo».

⁶⁰² DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *op. cit.*, pp. 57-58.

⁶⁰³ ARGN, Reino, Sección de Guerra, Legajo 28, Carpeta 24.

perpetuo de los síndicos⁶⁰⁴, renovaban su confianza en aquel y elegían también como síndicos a Xavier María Arbizu y a Blas Echarri⁶⁰⁵. Los tres continuarían en dicho cargo hasta que con el inicio de la guerra carlista y con el confinamiento a Valencia de Sagaseta de Ilúrdoz por orden del virrey interino de Navarra, y general en jefe del ejército de operaciones, de 6 de abril de 1834, los síndicos pasaron a ser los dos designados en último lugar⁶⁰⁶. El destierro de Sagaseta de Ilúrdoz vendría motivado no sólo por su ideario antiliberal, sino también por su parentesco con Zumalacárregui y su amistad con Zaratiegui, ambos habituales de las tertulias de su casa. Consiguió evitar la expulsión a Filipinas, pero prosiguió su estancia en la capital del Turia hasta el final de la guerra⁶⁰⁷. Tras la aprobación de la Ley de 25 de octubre de 1839, redactó su opúsculo *Fueros fundamentales del reino de Navarra y Defensa legal de los mismos*, del que se publicaron dos ediciones, una primera en Valencia el 21 de diciembre de 1839⁶⁰⁸, y otra, de reedición de la anterior, publicada en Pamplona en 1840 en la imprenta de Francisco de Erasun. Ambas ediciones fueron secuestradas por las autoridades, hasta el punto de que hoy en día se conservan poquísimos ejemplares en bibliotecas públicas o en bibliotecas privadas catalogadas por la administración⁶⁰⁹. Ya hablaremos de su contenido en un capítulo posterior, así como de la activa presencia de Sagaseta de Ilúrdoz en el levantamiento de O'Donnell de octubre de 1841. Si bien, a diferencia del conde de Guenduláin, no fue condenado en el consejo de guerra incoado por dicha rebelión de octubre de 1841, sí fue multado y desterrado por ello a Sevilla, figurando de forma significada en la lista de civiles presuntamente implicados conservada en el archivo municipal de Pamplona. Falleció el 23 de mayo de 1843 a los 59 años.

⁶⁰⁴ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 29 (1828-1829)*, Pamplona, Parlamento de Navarra, 1995, pp. 44-45.

⁶⁰⁵ *Ibid.*, pp. 57-59.

⁶⁰⁶ ARGN, Reino, Sección de la Diputación del Reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, legajo 5, Carpeta 33.

⁶⁰⁷ OLÓRIZ, Hermilio de, *Navarra en la guerra de la independencia. Biografía del guerrillero D. Francisco Espoz (Espoz y Mina) y noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona, Imprenta, librería y encuadernación de N. Aramburu, 1910, pp. 441-443.

⁶⁰⁸ Esta edición es la que manejó y transcribió OLÓRIZ, Hermilio de, *op. cit.*, pp. 443-456.

⁶⁰⁹ En el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español sólo hay un ejemplar de la edición de Pamplona de 1840, existente en la biblioteca de la Real Colegiata de Roncesvalles. En el Catálogo Colectivo de las Universidades Españolas REBIUN hay sólo dos ejemplares de la misma edición pamplonesa de 1840 que se conservan en la biblioteca de la Universidad Pública de Navarra y en la Biblioteca de Catalunya. No hay ningún ejemplar en el Catálogo Colectivo de las Bibliotecas Públicas de Navarra, aunque hay una separata con una parte del folleto publicada en 1889 en *La Revista Regional*. Con todo, en Europeana se puede consultar varios ejemplares de la obra en su edición de 1840, una digitalizada por la Biblioteca de la Fundación Sancho el Sabio de Vitoria/Gazteiz y otra presente en BINADI (Biblioteca Navarra Digital).

3. EL CARÁCTER INÉDITO DE LOS TEXTOS DE SAGASETA DE ILÚRDOZ

Una cuestión llamativa es el carácter inédito de los textos jurídicos de Sagaseta ya que, con la sola excepción del opúsculo relativo a la Ley de 25 de octubre de 1839, nunca se publicaron, sino que circularon exclusivamente en formato de manuscrito. Dicha circunstancia enlaza con la escasez en la Navarra del siglo XVIII de textos impresos y de manuscritos en defensa del régimen foral, al menos en comparación con lo que sucede en Vascongadas con autores como Fontecha o Aranguren, algo de lo que se han hecho eco algunos autores como Fernández Sebastián o Leoné Puncel y que ya comentamos en un capítulo anterior y que tiene que ver también con las reticencias de la Diputación a impulsar discursos de contestación a las tesis historiográficas defendidas por Risco o por Traggia, de lo que también hablamos más arriba.

Como veremos, en los años veinte del ochocientos la Diputación no apoyó los intentos de Sagaseta de Ilúrdoz de refutar los contenidos de la obra de Zuaznávar de ataque a la foralidad navarra, si bien, en cambio, patrocinaría, de forma indirecta, la crítica de Yanguas y Miranda a aquella obra, sustentada en los enfoques de aquel, en un intento de permanecer en la sombra.

4. LA POSICIÓN DE SAGASETA DE ILÚRDOZ ACERCA DE LA RELACIÓN ENTRE NAVARRA Y EL ESTADO A PARTIR DE UN INFORME SOBRE ADUANAS EN LAS CORTES DE 1817-1818

Los dictámenes de Sagaseta de Ilúrdoz que se recogen a continuación son un reflejo de los ataques de los gobiernos de Fernando VII al régimen foral navarro.

El primer texto manuscrito de Sagaseta de Ilúrdoz que analizaremos es su informe sobre las Aduanas presentado a las Cortes de Navarra de 1817-1818. En la esfera de lo socioeconómico, estas Cortes supusieron el triunfo de las posturas liberales en una serie de aspectos (como la liberalización de profesiones en contra de la reglamentación gremial, la liberalización de horarios y salarios, la liberalización del comercio interior de comestibles y de granos y la liberalización de exportación de granos). No obstante, en otros aspectos relativos al mismo ámbito de la sociedad y de la economía (como el traslado de las aduanas, la abolición de pechas y censos, la regulación general de comercio o el derecho de vecindad) al final no se tomó ninguna decisión a causa de la existencia de divisiones entre los reunidos y por las resistencias de los grupos privilegiados. De todas esas cuestiones, la más debatida, fue, junto con la del donativo, la relativa al traslado de las aduanas. En el tema de las aduanas, las Cortes consintieron en su traslado

si bien a cambio de compensaciones fiscales y de la exención de las quintas, lo que no fue aceptado por el gobierno, quedando la cosa como estaba⁶¹⁰.

El informe de Sagaseta de Ilúrdoz sobre las aduanas data del 11 de marzo de 1818 y su contenido es totalmente clarificador acerca de las posiciones que mantenía en relación con las relaciones entre Navarra, el Estado y la Corona, posiciones dimanantes de una ideología cuyo eje conductor sería un pactismo radical. Hay que decir que el tono del mismo sorprende por su carácter taxativo, muy superior a lo que expresará en otros dictámenes.

El informe se refiere a una comunicación enviada por el virrey el 3 de marzo y que insertaba otra del 21 de febrero del Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda en la que éste consignaba que el rey había «sentido mucho» que las Cortes navarras no hubieran acordado solicitar a aquél «la traslación de las aduanas al Pirineo como una medida justa, racional y conveniente a los mismos naturales de ese reino, cuyos fueros no pueden resistirla si de ella ha de resultar un bien a la mayor parte de ellos y al general de la nación, que sufre grandes perjuicios del actual estado de las cosas, y cuya conservación, lustre y grandeza, como la de la Corona de su Magestad no puede ser indiferente a los fieles navarros que forman una parte tan principal y distinguida de la gran familia española, de cuyos intereses no pueden separarse sin arruinarse». En opinión del Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, dicha medida era «tan necesaria que sin ella los intereses generales de la nación han de menguar» «porque la conservación del Estado es la suprema ley, y contra esta no hay esenciones, privilegios, fueros, ni juramentos»⁶¹¹.

Al inicio del mismo, Sagaseta de Ilúrdoz afirma que su informe⁶¹² no se extiende «al objeto principal, que es la traslación de las aduanas al Pirineo, porque ni me es permitido ni mis luces pudieran tener el menor influjo en materia tan grave, delicada y sostenida por una y otra parte, con las razones y difusión que aparecen del espediente a que me remito», asegurando que se limitaría «al contesto del oficio y su estructura lógica». Sin embargo, su texto se centra en el encaje del contenido de aquellos dos oficios con el sistema constitucional navarro.

El síndico diferencia en el oficio del Secretario de Estado y del Despacho Universal de hacienda un total de «doce proposiciones que requieren que el jui-

⁶¹⁰ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Introducción. En *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libros 17 y 18 (1817-1818)*..., pp. 11-12.

⁶¹¹ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libros 17 y 18 (1817-1818)*..., pp. 427-428.

⁶¹² El informe se encuentra en *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libros 17 y 18 (1817-1818)*..., pp. 429-432.

cio se detenga en ellas». Nos ceñiremos a las proposiciones más directamente relacionadas con el marco politicoinstitucional de Navarra en el marco de la monarquía hispánica.

La primera proposición que examina se refiere a quiénes deben ponderar «la utilidad o perjuicios de la traslación», apuntando que «el ministro de Hacienda ciertamente no». A su juicio, quien debe decir sobre los beneficios de la medida debe ser «según los fueros y leyes» el Rey junto con las Cortes navarras «como que ambos componen aquel cuerpo místico, a quien no pueden disputarse las regalías del poder».

La quinta proposición a la que se refiere es la de «que la conservación del Estado es la suprema ley», proposición a la que tilda de «cierta en abstracto». Sagaseta de Ilúrdoz plantea en torno a ella la cuestión de cuál es la significación del concepto Estado en el contexto de una monarquía plural. En sus palabras,

«solo puede desearse la verdadera significación de la palabra Estado, no tan fácil de fijar hablando de un Rey que tiene diferentes coronas, y se añade que contra ella no hay esenciones, privilegios, fueros, ni juramentos. En cuanto a esenciones y privilegios no jurados ni contractuales, puede ser cierta; hablando de los jurados y de los fueros pactados, no es tan segura; cada cosa se disuelve como se hizo».

En la octava proposición también plantea una cuestión semántica, referida esta vez al concepto de nación, propugnando la existencia de la nación navarra diferenciada de la española. Es la proposición de que «todos los legisladores y todas las naciones, antes y actualmente, nos dan ejemplo de la necesidad de estas variaciones, especialmente las que se hacen con el pulso, meditación y modo legal que corresponde». Bajo el punto de vista de Sagaseta de Ilúrdoz, «esta proposición es de la misma clase que las anteriores y, si no hay falacia de equivocación, nada prueba, porque la palabra nación, contraída a nuestras cosas, debe tomarse por solo Navarra, que es una Monarquía de por sí y no por toda España». Ligado con lo anterior está su consideración de la décima proposición, la de «que, aun cuando en otras circunstancias pudiera haber sido conveniente que en materia de aduanas algunas provincias se hallasen fuera de la demarcación general, en las actuales no puede dejar de causar al resto de la nación grandes perjuicios». Para Sagaseta de Ilúrdoz dicha proposición «es una petición de principio, porque afirma lo que se debe probar, y además es falaz en sus palabras. Arguye del todo de una nación a algunas de sus provincias, y no es este el caso sino de una nación a otra que, aunque gobernadas por un mismo Rey físico, están sugetas a distintos reyes legales».

En relación con la undécima proposición, la de «que estas consecuencias y el bien general de once millones de habitantes autorizan sobre manera al

gobierno a tomar medidas útiles a todos», Sagaseta de Ilúrdoz se muestra igual de categórico que en las dos anteriores, subrayando el carácter diferenciado de Navarra respecto al resto de España. En relación con ello, dice:

«No nos detengamos en el número de habitantes, porque importa poco para la fuerza del argumento que sea mayor o menor, pero la proposición no es cierta, camina en supuesto falso. Da por sentado que el gobierno que toma medidas para España es el mismo que las toma para Navarra. Son distintas monarquías, son distintos gobiernos. El mal estado de España jamás autorizará, ni sobremañera ni en manera alguna, para dictar leyes a Portugal. El gobierno que atiende al bien general de sus vasallos está autorizado (en el modo prescripto por sus leyes) para tomar medidas dentro de su esfera, mas no para extenderse a otros».

Sagaseta de Ilúrdoz en su informe no se conforma con desmenuzar el oficio del Secretario de Estado, sino que lo valora en líneas generales desde un punto de vista fuerista. Bajo su punto de vista, «Aun cuando la traslación produjese un bien y no se previese ningún mal, serían libres los Tres estados en pedirla o no pedirla». Las Cortes deben resolver «libremente, contando con que el real justificado animo de Su Magestad y su invariable rectitud no dejan lugar a temer consecuencias transgresivas del juramento y de los fueros y leyes». El Congreso navarro debe decidir «desnudandose de todo interes particular y exterior, fijandose en el bien de Navarra, contando con lo que puede suceder en terminos morales y haviles y no en otros, y con que Su Magestad no se desentiende ni desentenderá jamás de los intereses de Navarra».

La ferviente defensa, desde su puesto de síndico, de las competencias de las instituciones navarras frente a las pretensiones de los gobiernos absolutistas de Fernando VII en las Cortes de 1817-1818 en un tema tan capital como el de las aduanas haría que, como se dijo en el capítulo anterior, en relación con el debate sobre el mismo tema en las Cortes navarras de 1828-1829 el ministro Sáinz de Andino, entre las medidas que recomendó para efectuar el traslado de aquellas sin contar con el legislativo navarro, y para neutralizar la acción de los comisionados navarros y de los sectores opuestos al traslado, aconsejó el confinamiento por separado, entre otros, de Sagaseta de Ilúrdoz, tachándolo de ser hombre taimado, intrigante y tenaz, y de haberse mostrado abiertamente desobediente y arrogante en las Cortes navarras⁶¹³.

⁶¹³ DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Las últimas Cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*, Pamplona, Haranburu, 1985, pp. 311-312; ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, Pedro Sáinz de Andino y el traslado de las aduanas del Ebro al Pirineo, *Príncipe de Viana*, 232, 2004, pp. 539-540.

5. LOS POSICIONAMIENTO DE SAGASETA DE ILÚRDOZ CONTRA LOS ULTRAABSOLUTISTAS DE 1823

En 1823 Sagaseta de Ilúrdoz se posicionó abiertamente contra los ultraabsolutistas en dos cuestiones: las tesis sobre la soberanía regia de los editores de la *Gazeta Real* y el intento de creación por aquel sector de unas juntas de merindad con capacidad decisoria. En ambas cuestiones los ultraabsolutistas se muestran marcadamente antiforalistas, lo que concuerda con el hecho, tal y como se señalado⁶¹⁴, de la inexistencia de motivación ligada a la defensa de los fueros en el levantamiento realista del Trienio

La primera cuestión ya fue analizada por Fernández Sebastián⁶¹⁵ y por Del Río Aldaz⁶¹⁶ y por ello no le prestaremos demasiada atención. Se refería a unos artículos sobre la soberanía popular publicados en la *Gaceta Real del Reino de Navarra*, medio en manos de los ultras, en varios números de mayo de 1823 que la Diputación, tras una exposición del síndico, juzgó «contrarios a los fueros y Leyes de este Reino»⁶¹⁷.

Dichos artículos clamaban contra el principio liberal de que «la Soberanía reside esencialmente en la Nación», juzgado como «uno de los libros más perniciosos que se ha escrito por los hombres», y defendían las tesis absolutistas del origen divino de la soberanía regia y la naturaleza sagrada de la monarquía, el carácter natural de las jerarquías, la necesidad de la sumisión y la obediencia al soberano y a los que representan su autoridad.

El informe de Sagaseta de Ilúrdoz de fecha 19 de mayo de 1823 destacaba diversas proposiciones expuestas «que varrenan nuestra constitución foral, según la cual, ni corresponde al Rey dar Leyes, ni el Pueblo es tan súbdito, y vasallo que no tenga parte en ellas, ni corre por cuenta de la divina providencia inspirar la Legislación a sólo el Rey, sino al Rey y Reino junto en Cortes». En una de sus réplicas los redactores del periódico, Andrés Martín y Diego García, afirmaban no ignorar «que la Navarra por sus legítimos fueros y privilegios, goza del derecho de proponer y pedir las leyes al Soberano», pero, preguntaban por «quién es el que decreta, sanciona y establece las dichas leyes?», si «los tres estados que ruegan y proponen a su Rey, o el Rey que les concede o niega al arbitrio de

⁶¹⁴ DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Orígenes...*, p. 24.

⁶¹⁵ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *Opinión pública...*, pp. 629-637.

⁶¹⁶ DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Orígenes...*, pp. 379-382.

⁶¹⁷ ARGN, Reino, Libros de Actas de la Diputación, Libro 32, Desde 25 de abril de 1823 a 25 de octubre de 1824, f.11v. Los artículos y los textos de Sagaseta se encuentran en ARGN, Reino, Sección de Legislación, Legajo 25, Carpeta 40.

su prudencia». Finalmente, el síndico Sagaseta de Ilúrdoz emitía el 8 de julio de 1823 un segundo informe en el que remarcaba que el rey no podía conceder leyes «sin que se lo propongan por el Reino y aún después de decretadas por S. M. tiene el Reino la facultad de examinarlas, y publicarlas o reserbarlas según le acomode, siendo esto una prueba evidente de que la formación de Leyes de Navarra corresponde al Rey, y Reino junto en Cortes y no al uno sin el otro».

Por otra parte, los ultraabsolutistas presionaron en aquellos meses a la Diputación navarra con otra cuestión: la creación de juntas de merindad con capacidad resolutoria. Si en las demás cuestiones Sagaseta de Ilúrdoz insistió en la identificación fueros-soberanía frente al exterior, frente a los intentos centralizadores de Fernando VII, ahora subrayaba la necesidad de ubicar el poder en la Diputación frente a cualesquiera intentos de conformar órganos comarcales que limitaran aquel. En 1823 se celebraron unas juntas de la merindad tudelana celebradas por invitación de un oficio enviado por el coronel Villanueva, líder de la facción ultra que se amotinó contra el Conde de España, el militar que contaba con la confianza de la Regencia, y que intentó designar una nueva Diputación del Reino por parecerle la Diputación oficial teñida de liberales.

En el mismo mayo de 1823 el sector ultra de El Trapense solicitó a la Diputación que diera de baja a los miembros de la misma que habían adquirido bienes nacionales y que se habían adherido al sistema constitucional⁶¹⁸. A principios de junio el mismo sector ultra, a través del coronel Villanueva, solicitó a cada merindad que nombrase a dos representantes para formar «la Diputación provincial de este Reyno, sin perjuicio de sus fueros y privilegios», debiendo ser sustituida la Diputación del Reino recién repuesta⁶¹⁹. Rápidamente la Diputación se posicionó en contra, remitiendo un oficio a los pueblos⁶²⁰. Con todo, se debió celebrar una junta de merindad en Tudela porque no llegaron a la Ribera las órdenes de la Diputación⁶²¹. En esta reunión de Tudela, celebrada el 10 de junio, representantes de todos los pueblos de la merindad eligieron a los «dos sujetos de la misma Merindad beneméritos y de conocida adhesión efectiva a la Causa común de la Religión y del Rey contra el sistema impío constitucional» que, según las órdenes de Villanueva, debían conformar, junto con los delegados

⁶¹⁸ ARGN, Reino, Guerra, Legajo 29, Carpeta 1.

⁶¹⁹ ARGN, Reino, Sección de la Diputación del reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, Legajo 5, carpeta 9.

⁶²⁰ ARGN, Reino, Actas de la Diputación, Libro 32, Desde 25 de abril de 1823 a 25 de octubre de 1824, f. 23v. La circular en ARGN, Reino, Sección de la Diputación del reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, Legajo 5, Carpeta 10.

⁶²¹ ARGN, Reino, Actas de la Diputación, Libro 32, Desde 25 de abril de 1823 a 25 de octubre de 1824, f. 27v.

de las demás merindades, la nueva Diputación⁶²². Aunque en una nueva junta de merindad celebrada el día 14 por orden del Conde de España, el militar que mandaba las tropas del gobierno en Navarra y que apoyaba a la Diputación navarra, se derogó dicho acuerdo⁶²³, el 17 de agosto se celebró en la capital ribera otra reunión de los delegados de la merindad para tratar de «que no se permita Cámaras en España y sobre contribuciones»⁶²⁴. La Diputación de Navarra acordó el 19 de agosto de 1823 enviar un oficio a la ciudad de Tudela porque ésta había convocado junta de merindad para «representar al Gobierno sobre el establecimiento de dos Cámaras en Castilla» recordándole que «Navarra tiene su Legislación pública y privada, y su forma de gobierno distinta de las de los Reinos de Castilla y Aragón» y que los navarros «no tenemos acción para representar sobre la forma de gobierno que tienen o hayan de tener dichos Reinos de Castilla y Aragón y que lo que únicamente nos interesa es conservar nuestros fueros y Leyes, y no dar lugar a que dichos Reinos imitando tan pernicioso ejemplo quieran mezclarse en la nuestra»⁶²⁵.

El 23 de agosto de 1823 la Diputación acordó enviar un segundo oficio a la ciudad de Tudela a cuenta de la respuesta transmitida por ésta. En el oficio de la Diputación, redactado en última instancia por Sagaseta de Ilúrdoz, se expone con claridad y detalle las razones del rechazo de la corporación foral a la puesta en marcha de juntas de merindad en cuanto que ello sería atentatorio contra el orden foral. En él se decía:

«que ninguna de las cabezas de Merindad está autorizada para convocar por sí a sus Pueblos en los negocios que tocan a todo el Reino; Que Navarra está representada por tres Brazos que son el Eclesiástico, el Militar, y el de las Unibersidades tanto en el tiempo en que se reúnen en Cortes como en los intermedios de unas a otras, sin que pueda tomarse ninguna resolución, sino es de acuerdo de los tres Brazos, y que si accediendo la Diputación al proyecto que esa Merindad indica admitiese la comisión de los representantes de las Cinco Merindades, quedaría gravemente vulnerada, y aun destruida la forma de Gobierno de este Reyno, pues vendría a refundirse por un medio indirecto toda la representación en sólo el brazo de las Unibersidades, con la particular circunstancia de dar como se ha dado intervención para nombramiento de los comisionados a muchos Pueblos que no tienen asiento en las Cortes»⁶²⁶.

⁶²² AMT, Guerra, 1823, Carpeta 1, 44 c-5, Juntas de Merindad, Legajo 5.

⁶²³ AMT, Guerra, 1823, Carpeta 1, 44 c-5, Juntas de Merindad, Legajo 4.

⁶²⁴ AMT, Guerra, 1823, Carpeta 1, 44 c-5, Juntas de Merindad, Legajo 6.

⁶²⁵ ARGN, Reino, Actas de la Diputación, Libro 32, Desde 25 de abril de 1823 a 25 de octubre de 1824, f. 62r.

⁶²⁶ *Ibid.*, ff. 64r-65r.

6. SAGASETA DE ILÚRDOZ CONTRA ZUAZNÁVAR

Sagaseta de Ilúrdoz también informó en relación con el libro de José María Zuaznávar *Ensayo histórico-crítico de la legislación del Reyno de Navarra*, del que ya hablamos en el capítulo anterior. Los informes del síndico fueron dos, uno de 1823 y otro de 1830, y se encuentran en la misma carpeta que incluye una representación impresa y fechada en junio de 1823, remitida por Zuaznávar a la Diputación de Navarra, dirigida inicialmente a la Regencia y a Fernando VII y en la que se hablaba confusamente de la monarquía absoluta⁶²⁷.

El informe de 1823 se refiere en primer lugar a la representación mencionada. A juicio de Sagaseta de Ilúrdoz, el fundamento de la misma era la afirmación de:

«que no hubo Ley fundamental, ni constitución política en la España Goda, y que después de la irrupción de los Sarracenos no se hallan más que testimonios irrefragables de la Soberanía de los Reyes, y Sujeción absoluta de los Súbditos, de modo que el Rey es absoluto, el Gobierno es una Monarquía hereditaria absoluta en que el soberano está rebestido de todos los Poderes, [...] y añade que todos los Españoles hemos adoptado este género de gobierno por accesión y no podemos ya ir en contra nuestro propio hecho sin incurrir en el delito de rebeldía, y lesa Magestad».

Para refutar la naturaleza de «comprobantes del Gobierno absoluto» los reinados de los monarcas de la dinastía borbónica desde 1700, el síndico menciona como «testimonios irrefragables de otro género de Gobierno en Navarra» los juramentos de los fueros navarros por parte de aquellos mismos reyes. Todos esos juramentos, así como los efectuados por los últimos reyes navarros con anterioridad a 1512, en opinión de Sagaseta de Ilúrdoz:

«convencen todo lo contrario, a saber que la Corona de Navarra, este Reino que lo es de por sí, con territorio, y jurisdicción enteramente separadas e independiente ha tenido y tiene su Ley fundamental su constitución política antes y después de su incorporación equeprincipal a la Corona de Castilla; que estas Leyes fundamentales han sido juradas por todos los Soberanos en ambas épocas, y lo mismo hemos debido a la piedad y justificación de nuestro actual Monarca».

Seguidamente el síndico navarro pasa a centrarse en los contenidos del *Ensayo histórico-crítico de la Legislación* de Zuaznávar, cuyo fundamento último sería «el mismo que el propuesto en la mencionada Representación; éste es querer probar, que Navarra carece de Leyes fundamentales, de constitución legítima».

⁶²⁷ ARGN, Reino, Sección de Legislación, Legajo 25, carpeta 41.

Antes de exponer sus críticas, Sagaseta de Ilúrdoz acomete un «Resumen histórico de la Legislación de Navarra». Aunque no pueden proporcionarse detalles concretos de cómo fue el proceso, a causa del «sumo descuido de una Nación más inclinada a obrar cosas para escribirse, que a escribir, y en quien despertó tarde el gusto de la Historia», con el fin de mantener su independencia, sostenida ante romanos y godos, también ante los mahometanos, «los Navarros tenacísimamente amantes de su libertad» establecieron «las Leyes fundamentales, y forma de Gobierno» «antes de proceder a la elección de su primer Rey, hecha según la opinión más probable en el año de Christo 716, dos después que los Árabes y Africanos hicieron la última y grande entrada en España». Antes de ser García Jiménez alzado como primer rey fue obligado a jurar:

«sobre la cruz y los Santos Ebangelios, guardar derecho, mejorar a los Navarros sus Fueros, y no empeorarlos; que desaría las fuerzas, y agravios hechos; que distribuiría los bienes de las tierra con los naturales de ella; ricos hombres, caballeros, ynfanzones, y hombres de villas, y no con estrangeros, a no ser que el Rey fuese estrangero, en cuyo caso pudiese poner en bailío, franqueándoles el honor de gobierno, hasta el número de cinco. Que no pudiese ejercer la potestad judicial, hacer guerra, paz o tregua con alguno de los Príncipes, ni otro algún hecho granado, sin consejo de doce de los ricos hombres, o de los más ancianos de la tierra».

Asimismo, «prestado por el Rey el juramento, los doce ricos hombres o sabios» le juraron «el de cuidar su Persona, la tierra y el Pueblo, y ayudarle a mantener fielmente los Fueros».

Para Sagaseta de Ilúrdoz, la necesidad del juramento de los fueros por parte de los monarcas desde la instauración de la monarquía en Navarra «lo demuestra el Cap. 1º del Fuero; la refiere de la prefación del mismo; la corroboran los Juramentos Reales desde que se hallan memorias escritas de estos actos; la convence la tradición constante de que así lo usaron siempre desde el principio los Reyes, y el hecho mismo la arguye; porque si la elección hubiera precedido absoluta, y no limitada con pactos no parece creíble, que la Potestad Soberana, arraigada con la posesión del poder, y continuación de reinar, se dejase posteriormente estrechar».

Para el síndico, lo establecido «por pacto espreso propuesto en el Cap. 1º del Fuero por los Navarros, y admitido por los Reyes en su Real juramento» (es decir, que «no puede el Rey hacer por sí solo fecho granado, sino que se requiere el consejo de los ricos hombres, o sabios de la tierra, que hoy son las Cortes generales, en tanto grado que se le pibó, o no se le dio potestad para obrar de otro modo») y «el establecimiento de cualquiera Ley es en sí, y siempre se ha reputado hecho granado, y por consiguiente no puede el Rey de Navarra hacer por sí solo, y sin anuencia del Reino ninguna Ley», son dos cuestiones correla-

tivas, tal y «como demuestran los Doctores que tratan ambas cuestiones», para quienes «tienen una misma razón la facultad de dar Leyes, y la facultad de hacer hechos granados».

Seguidamente menciona diversas normas medievales (como «la carta de aforamiento, que a los de Tudela dio el Rey Don Alonso», «la introducción del amejoramiento del Rey Don Felipe, el del Rey Don Carlos el 3º hecho año 1418, el Privilegio de la Unión de la Ciudad de Pamplona hecho año 1423, la Real Provisión de los Reyes Don Juan y Doña Catalina de 1º de Junio de 1496 que es la ordenanza 2ª titº 17 Libº 1º de las del Consejo Real de este Reino, las ordenanzas hechas por el obispo de Tuhi año 1526, y todas las Leyes, y reparos de agravios desde el año 1512»), todas las cuales «se han hecho a pedimento y suplicación, con voluntad, consentimiento, y otorgamiento de los tres Estados». Además, añade que:

«aunque el Reino dé pedimento, para que sobre lo convenido en él se haga Ley por S. M. o su Visorey en su nombre, si el decreto no se da conforme al pedimento, y suplicación del Reino o no le parece bien a éste lo decretado, lo puede dejar de admitir, y no admitiendo el Reino lo decretado por el Rey, no tiene fuerza de Ley, ni se puede imprimir entre las Leyes del Reino como está decidido en la Ley 22 titº 3º Libº 1 de la Novísima Recopilación, y con la Real Cédula de 28 de Mayo de 1726 inserta en la patente de las Leyes, y agravios reparados en las Cortes generales, que se celebraron en la Ciudad de Estella en dicho año, y en los dos anteriores».

El documento finaliza con la crítica del síndico a diversos pasajes del *Ensayo Histórico Crítico* de Zuaznávar, obra en la que halla «documentos mal aplicados, truncados, y aún alguno nada fidedigno» y en la que no encuentra «aquel discernimiento que prescriben las reglas de la sana crítica, aquellos ratiocinios, que enseña la recta Lógica, ni aquella firme imparcialidad, que debe sostener todo Escritor, que aspira a merecer concepto, y ocupar lugar en el Orbe literario». Sin embargo, dichos comentarios no son de demasiada enjundia, al menos en comparación con los que formulará en un documento posterior que luego veremos. Solamente esboza dos principios: el del «consentimiento tácito de los hombres como uno de los medios justos de formarse la sociedad civil», y la refutación de las tesis de Zuaznávar que anclaban la legitimidad de la monarquía española en la monarquía asturiana, negando el carácter autónomo de la monarquía navarra.

En el segundo informe, fechado el 7 de julio de 1830, Sagaseta de Ilúrdoz respondía al encargo de la Diputación de examinar la obra de Zuaznávar significando que, a su entender, esta constaba de tres «puntos cardinales». El primero de esos tres ejes principales era el de sostener «que la facultad legislativa en este Reyno de Navarra desde que se conserva memoria escrita y por derecho ha

residido siempre exclusivamente en los Monarcas sin concurso ninguno de los tres Estados, o del Reyno junto en Cortes generales». La segunda proposición primordial mantenida por el autor de Hernani, basada en los contenidos de la voz dedicada a Navarra del Diccionario de la Real Academia de la Historia de 1802, era la de que «la obligación, que después de la incorporación de este Reyno a la Corona de Castilla hacen los Señores Reyes es voluntaria en su raíz, y voluntario su juramento, y no nacido de otra causa estraña, que precise a su observancia». La tercera idea central del libro de Zuaznábar era la de que «el Fuero general de este Reyno se imprimió artificiosamente y sin la correspondiente Real licencia». En relación con todo ello, Sagaseta de Ilúrdoz indicaba que «siendo muy difusa la obra de Dn. José de Zuaznábar, su impugnación minuciosa sería muy estensa, y no poco trabajosa, y me parece que, impugnando por ahora sus tres indicadas proposiciones, no sería tan urgente la refutación de lo restante».

Sin embargo, poco después Sagaseta de Ilúrdoz, bajo el seudónimo de «El Navarro», propuso a la Diputación una obra de impugnación del Ensayo de Zuaznábar, adelantando su estructura y un primer capítulo de los nueve que debía contener aquella⁶²⁸. Planteaba un total de nueve cartas en las que se impugnarán «aquellas proposiciones que en mi concepto hieren más a la legislación y fueros de este Reino». La primera carta, que el síndico adjuntaba, servía «de introducción a las ocho restantes que le siguen». En la segunda carta se trataba «del nombre con que antiguamente fue conocido este Reino, su variación y tiempo en que empezó a llamarse como en el día» porque sin «esta noción» «no se puede a punto fijo dar un paso en la historia antigua Navarra». Entre las cartas tercera y sexta intentaba demostrar «que los Navarros han gozado y se han manejado desde la más remota antigüedad por sus usos costumbres y leyes, que defendieron con las armas y contra numerosas huestes enemigas, quienes a pesar de la multitud y repetidos ataques o no los subyugaron, o si los vencieron respetaron de todos modos sus usos costumbres y leyes», repasando la resistencia de los navarros a los romanos, a los godos («quienes a pesar de sus largas y sangrientas expediciones contra la Vasconia jamás llegaron a ponerles el yugo»), a los árabes (que «no fueron enteramente felices en Navarra, pues a excepción de alguna parte de la tierra llana, lo demás estuvo libre del poder de los Agarenos o Islamismo») y a los francos. En la séptima carta se rebatía «el pretendido dominio de los Reyes de Asturias, que según Zuaznábar tubieron muy a los principios en este País». La octava carta giraba en torno al «levantamiento de Rey en Navarra y causas que motibaron esta resolución, pactos y condiciones que al nuevo electo Rey le impusieron, tiempo de esta elección, persona elegida, que

⁶²⁸ ARGN, Reino, Sección de Legislación, Legajo 26, carpeta 22.

fue Don Iñigo Arista, de cuya dinastía se da alguna noción». La novena y última carta trataba «de la legitimidad y autenticidad de los fueros de este Reino» y de «la verdadera constitución que siempre han tenido los Navarros que han continuado disfrutándola, siendo reconocida y respetada por sus mismos Reyes hasta la incorporación con la Corona de Castilla».

El síndico proclamaba que no le movían «ni el interés particular, ni el resentimiento ni otra pasión degradante; sólo el amor a la verdad y a mi Patria han impulsado mi pluma», escogiendo el «estilo epistolar como más familiar y sencillo». En la carta primera que se adjuntaba, proporcionaba más precisiones: en la medida en que el Ensayo de Zuaznívar «bajo del pretexto o apariencia de defender los derechos del Rey, aniquila la constitución particular de este Reino», Sagaseta de Ilúrdoz entendía que no se debía considerar:

«desafecto al Monarca a un Navarro que amante de su Patria sale a defenderla o a impugnar a quien hostiliza a un Reino inocente y siempre fiel a sus Soberanos; pues el defenderse (que lo es sosteniendo la causa de su Patria) es un deber al paso que el callar en estas circunstancias podía reputarse o por un crimen manifiesto o por una prueba segura de su mala causa; por esto mismo los Navarros no temen los dictados que inconsiderada o maliciosamente se les puedan imputar; pues que han probado y echo contra a la faz del mundo todo, que saben conciliar la defensa de sus fueros con las prerrogativas de la Corona; y que no hay Provincia en toda la España que les aventaje su endenuedo para luchar ni inconstancia para morir con valor en el sostén del Trono Español».

Los informes de Sagaseta de Ilúrdoz en contra del libro de Zuaznívar no suscitaron ninguna reacción por parte de la Diputación. En las actas de las sesiones de la corporación foral de 13 de diciembre de 1823 y de 10 de enero de 1824 se dice que se vieron los informes, pero no se dice nada más en el sentido de tomarse alguna resolución⁶²⁹. En la sesión de 15 de julio de 1830 se explicita que «se vio un Ynforme del Síndico el Doctor Sagaseta de Ylurdoz, sobre la obra escrita por Don José María Zuaznabar y Francia, y S. S. Y. quedó enterada sin tomar resolución»⁶³⁰. El motivo de ese proceder quizás estriba en la circunstancia expresada en la Sesión de la Diputación de 26 de marzo de aquel año en la que se decía que:

«según avisa el Agente de negocios Arrieta ha sido nombrado el señor Zuaznívar por uno de los individuos de que debe componerse la Junta para tratarse

⁶²⁹ ARGN, Reino, Actas de la Diputación, Libro 32, Desde 25 de abril de 1823 a 25 de octubre de 1824, f. 133 verso; Sesión 2ª del 10 de enero de 1824, f. 156 verso.

⁶³⁰ ARGN, Reino, Actas de la Diputación, Libro 35, Libro de 28 de marzo de 1829 a 29 de julio de 1830, f. 282 verso.

sobre los fueros de este Reyno, lo que pudiera ser muy perjudicial atendido las doctrinas falsas y perjudiciales que sienta en sus obras sobre la legislación de este Reyno, y se acordó, se tenga presente»⁶³¹.

Con todo, el proyecto de refutación de Sagaseta de Ilúrdoz de la obra de Zuaznávar finalmente no vería la luz, seguramente por no contar con el apoyo de la Diputación, y sería Yanguas y Miranda quien asumiría aquel encargo al publicar en agosto de 1833 *La Contragerigonza o refutación jocoseria del ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra compuesto por Don José María Zuaznávar ... por el apoderado del alma del Licenciado Elizondo. En Panzacola*⁶³². La Diputación había entablado contacto con este erudito tudelano ya en diciembre de 1827 porque en su sesión del 11 de dicho mes la corporación acordó que se adelantaran 20.000 r. v. a Yanguas y Miranda por el índice que había hecho de la Legislación de Navarra y que pensaba imprimir⁶³³. El 14 de mayo de 1828 Yanguas remitió 12 ejemplares de su Diccionario de Fueros y Leyes de Navarra⁶³⁴. Posteriormente la Diputación nombró a Yanguas archivero para que ordenara el archivo de la entidad, lo que simultaneó con la visita a los diferentes archivos navarros⁶³⁵. En mayo de 1832 la Diputación acordaría la impresión del *Compendio de la Historia de Navarra* elaborado por el tudelano, así como el pago de 20.000 r.v. por el trabajo⁶³⁶. En marzo de 1833 Yanguas asumiría el encargo de representar a la Diputación en Madrid para entregar la Representación acordada el 2 de octubre de 1832 que solicitaba la reposición de los fueros y que quedase sin efecto la Real Cédula de 14 de mayo de 1829. Se le encargaba además tocar «al efecto los resortes convenientes y practicar las demás diligencias necesarias»⁶³⁷. Yanguas regresaría de dicha misión a Pamplona en agosto del mismo año⁶³⁸. El 28 de enero de 1834 Yanguas presentó la cuenta «del coste que ha sufrido por la impresión y encuadernación de la Obra titulada refutación del ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra compuesto por don

⁶³¹ *Ibid.*, f. 222 verso.

⁶³² YAGUAS Y MIRANDA, José, *La Contragerigonza*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra/Institución Príncipe de Viana, 1966.

⁶³³ ARGN, Reino, Actas de la Diputación, Libro 34, Desde 5 de mayo de 1826 a 24 de julio de 1828, f. 228.

⁶³⁴ *Ibid.*, f. 309r.

⁶³⁵ ARGN, Reino, Actas de la Diputación, Libro 36, Desde 30 de julio de 1830 a 17 de octubre de 1831, ff. 15r-15v.; Libro 37, Desde 19 de octubre de 1831 a 7 de diciembre de 1832; ff 2v-4r.

⁶³⁶ *Ibid.*, pp. 126r-136r.

⁶³⁷ ARGN, Reino, Actas de la diputación, Libro 38, Desde 7 de diciembre de 1832 a 12 de septiembre de 1833, ff. 89r-89v.

⁶³⁸ *Ibid.*, f. 233v-246r

José María Zuaznabar», pidiendo a la Diputación que comprara «100 ejemplares más de los 200 que le tomó antes⁶³⁹.

Aunque no es este el lugar para profundizar en ello, creemos que la refutación de la obra de Zuaznabar por parte de Yanguas también debe mucho a las anotaciones y enfoques de Sagaseta de Ilúrdoz. Aquel repite las críticas formales, así como las contradicciones advertidas por este en las sucesivas ediciones del Ensayo del autor guipuzcoano, y sus argumentaciones historicistas sobre la antigüedad y autonomía del reino de Navarra y la naturaleza del fuero como pacto en el inicio de la monarquía navarra y tras 1512 siguen el esquema del síndico en torno a la antigüedad, legitimidad y autoridad del Fuero general. La impresión es que la Diputación y Sagaseta de Ilúrdoz acordaron con Yanguas que este redactara o asumiera la redacción del texto con las indicaciones del síndico, texto por otra parte en el que no se entrevén en absoluto las posteriores críticas del último de ellos al sistema foral navarro que analizaremos en un capítulo posterior y que darán lugar a la ley de 16 de agosto de 1841 por la que Navarra dejaba de ser reino para pasar a ser una provincia del estado dotada con una limitada autonomía administrativa y tributaria.

7. CONCLUSIONES

Las posiciones mantenidas en sus dictámenes por el síndico Ángel Sagaseta de Ilúrdoz muestra la radicalidad de su defensa del régimen foral navarro frente a los ataques de los gobiernos absolutistas de Fernando VII. Aunque es una cuestión poco trabajada Sagaseta de Ilúrdoz constituiría un exponente de un sector de la opinión pública navarra caracterizado por un antiliberalismo rotundo, pero que rechazaba los intentos de la Corte por recortar el autogobierno de Navarra. Pudiéndose comprobar, tal y como ha quedado reflejado, la distancia que había durante el Trienio entre esa sensibilidad identificable con los absolutistas moderados, que precisamente dominaría las instituciones en esa coyuntura, y la de los ultraabsolutistas, esa dicotomía parece desvanecerse tras la irrupción de la sublevación carlista ya que, aunque ha habido autores que, como veremos en el siguiente capítulo, han llamado la atención sobre la escasa atención que los carlistas prestaron a los fueros hasta muy avanzada la guerra, no se ha incidido suficientemente en los diferentes matices que, por mera procedencia doctrinal de los sujetos, podrían observarse en cuanto a cuestiones políticoinstitucionales en los diferentes sectores que convergieron a favor de Don Carlos.

⁶³⁹ ARGN, Reino, Actas de la diputación, Libro 39, Desde 13 de septiembre de 1833 a 10 de agosto de 1834, f. 69v.

Seguramente la defensa de la arquitectura constitucional del viejo reino introducía una cuña tanto entre las filas de los carlistas como en las de los liberales, algo especialmente palpable en el caso del sector moderado de estos últimos. Aparte de en los posicionamientos teóricos de personajes como el conde de Guenduláin o como el mismo Sagaseta, de los que ya hablaremos en otro capítulo, ubicados durante la guerra respectivamente en las filas de los liberales moderados y del carlismo, una prueba de ello reside en el hecho, tal y como ha quedado acreditado, tal y como veremos, de la coparticipación tanto de ambos sectores en la sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra en la que la promesa de reintegración foral, mes y medio después de la aprobación de la Ley de 16 de agosto de aquel año, estuvo ciertamente presente en las proclamas de los alzados, aunque no sabemos si con una finalidad seria o como simple banderín de enganche a prescindir más tarde. Mientras las élites de los liberales moderados se ocuparon de la captación para la intentona de las tropas de la guarnición de Pamplona y de la financiación del asunto, miembros significados de los carlistas desempeñaron también un papel relevante y animaron a sumarse a exoficiales y excombatientes del ejército derrotado, así como a paisanos presumiblemente simpatizantes con el carlismo.

VII. LOS CARLISTAS Y LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA ENTRE 1833 Y 1939

1. EL FINAL DEL TARDOABSOLUTISMO Y LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA

Tal y como se ha señalado anteriormente, el final del reinado de Fernando VII fue un momento en el que la Constitución Histórica de Navarra estuvo en trance de ser abolida en la práctica. La Real Orden de 14 de mayo de 1829 mandaba que tuviesen efecto también en Navarra todas cuantas se expidiesen para el conjunto de la monarquía, suspendiéndose el derecho de sobrecarta, hasta que la Junta creada, tal y como vimos en un capítulo anterior, en 1796 examinara radicalmente el origen de los fueros. La Diputación replicó el 31 de mayo argumentando que la ejecución de dicha Real Orden supondría una violación clara de los fueros del reino y recordando que la Real Orden de 1 de septiembre de 1796 por la que se creó aquella Junta había sido declarada nula por las Cortes de Navarra de 1817-1818 por ser opuesta a los fueros. Con esa Real Orden «la constitución navarra recibía un golpe mortal», máxime si consideramos que un año más tarde (8 de mayo de 1830), el Consejo de Navarra ratificaba la política del Gobierno, sobrecarteando 16 Reales Decretos sin pasar a la Diputación la comunicación y audiencia previas, exigidas por las leyes del Reino.

La Diputación intentará conseguir la revocación de aquella Real Orden por medio de diversas representaciones presentadas a lo largo de 1830, 1831, 1832 y 1833, admitiendo que «los fueros del Reino de Navarra no se observan, y casi están reducidos a la nada» y dejando entrever su sospecha de que Zuaznávar estuviera en dicha Junta⁶⁴⁰. En realidad, entre 1829 y 1833 Navarra «tiene en suspenso todo su sistema foral», si bien el Gobierno central no se decide a la abolición total «mientras la situación política general no se defina de una manera clara», de forma que «los fueros de Navarra están sometidos a juicio, pero no llega a darse la palabra definitiva»⁶⁴¹. La correspondencia de Yanguas con la Diputación como comisionado de ésta en Madrid entre octubre de 1832 y julio de 1833 refleja la transmisión de ciertas expectativas favorables por parte del altos cargos del Gobierno del Gobierno que nunca se materializaron⁶⁴².

⁶⁴⁰ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, Navarra de reino..., pp. 98-103, 125-127 y 132-142.

⁶⁴¹ *Ibid.*, p. 104.

⁶⁴² *Ibid.*, pp. 133-142.

2. EL NACIENTE ESTADO LIBERAL Y LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA

Tras el fallecimiento de Fernando VII y el acceso al poder de los gobiernos liberales en los años siguientes la Constitución Histórica de Navarra continuó siendo sistemáticamente ignorada por las novedades legislativas introducidas por aquellos. Por sendos decretos de octubre y de noviembre de 1833 que creaban los subdelegados de Fomento o jefes de administración provincias y que dividían el territorio en provincias, Navarra dejaba de ser reino para convertirse en una provincia más. En enero de 1834 el virrey destituía a dos miembros de la Diputación por sus simpatías por el carlismo, algo que constituía un contrafuero, pero la corporación no protestó. En abril del mismo año la promulgación del Estatuto Real significaba la pérdida de la autonomía legislativa y la obligación de representar en «cuerpo extraño», lo que motivó una protesta de la Diputación que finalmente transigiría, como veremos en un capítulo posterior. En mayo del mismo año el gobierno nombraba un comisario regio para «la provincia» de Navarra⁶⁴³.

En agosto de 1835 la nueva Ley de Ayuntamientos provocó la petición de cese de la Diputación ya que no podía transigir más «pues se aplican y ejecutan en el reino cuantas leyes, decretos y reformas dictadas por la monarquía, sin que haya precedido el juicio instructivo de sobrecarta ante el Real Consejo de este reino con audiencia de la Diputación, conforme lo mandan las leyes navarras»⁶⁴⁴.

A partir de agosto de 1836, con la restauración de la Constitución de 1812 tras los sucesos de la Granja y la consecuente abolición del régimen foral, se agudiza la integración de Navarra en la monarquía liberal española. Ya antes, en abril, la Real Orden de 22 de abril de 1836 que extendía a Navarra el Reglamento provisional para la administración de Justicia de 1835 supuso la uniformidad judicial con el resto del Estado, desapareciendo los Consejos Real y de Corte y la jurisdicción ordinaria de los alcaldes de los pueblos, lo que suscitó la queja de la Diputación que entendió que aquello era «un golpe mortal contra nuestras leyes y constitución de Navarra, siendo un anuncio demasiado claro de que el Reino ha de perder radicalmente su existencia legal y política nivelándolo en todo con Castilla». Finalmente, tras proclamarse el 13 de agosto de la Constitución de 1812, el 6 de septiembre, el virrey ordenó cesar en sus funciones a la Diputación del Reino, designando una comisión sustituyente hasta que se

⁶⁴³ *Ibid.*, pp. 184-185, 188, 193-196, 207-208

⁶⁴⁴ *Ibid.*, pp. 231-233.

celebraran elecciones para la diputación provincial con arreglo a los parámetros constitucionales, sin que conste ninguna protesta, lo que suponía la abolición de la Constitución Histórica de Navarra. La nueva Diputación provincial se instalaría el 6 de octubre⁶⁴⁵.

3. LA POSICIÓN DEL CARLISMO ANTE LOS FUEROS. CARLISMO OFICIAL Y CARLISMO POPULAR

En este estado de cosas en el que tanto el Estado tardoabsolutista como el Estado liberal atacaron a la Constitución Histórica de Navarra hasta llegar a su suspensión en el primer caso o a su abolición fáctica en el segundo caso, nos centraremos a continuación en las posiciones que frente a la misma adoptó el carlismo. Ya en 1979 Julio Aróstegui remarcó que los dirigentes del carlismo a nivel estatal, que inicialmente no se posicionaron a favor de los regímenes forales, encontraron en la coyuntura de la primera guerra carlista en la defensa de los fueros vasconavarros un formidable instrumento en su lucha contra la revolución liberal que les aseguraba la adhesión mayoritaria de las masas populares descontentas al menos en el territorio vascongado y navarro⁶⁴⁶.

No obstante, Aróstegui remarcó que Don Carlos y sus consejeros, tanto en su etapa de destierro portugués, como en la posterior estancia en Inglaterra y los primeros tiempos de su estancia en el País, no hicieron declaraciones foralistas de importancia, presentándose como el continuador del absolutismo hasta el punto de confirmar en sus puestos a todas las autoridades fernandinas, incluyendo a Cea Bermúdez y su gobierno, desde Santarem, el 4 de octubre de 1833. Desde su punto de vista, los argumentos foralistas harán una irrupción plena entre la propaganda de guerra carlista tras 1835, careciendo la defensa de los fueros de relevancia para explicar el desencadenamiento de la guerra civil. No obstante, si para los dirigentes carlistas «no pasó de instrumento potenciador de la adhesión», «para la masa de combatientes vascongados la defensa de sus modos de vida incluía, naturalmente, la conservación de las ventajas que los fueros aseguraban»⁶⁴⁷.

No hay que olvidar que a nivel intracomunitario los fueros suponían en el plano económico y social la compensación de las quintas por dinero y la conformación del espacio económico de los cuatro territorios como zona franca

⁶⁴⁵ *Ibid.*, pp. 244-246.

⁶⁴⁶ ARÓSTEGUI, Julio, El carlismo y los fueros vasconavarros. En *Historia del pueblo vasco*, vol. III, San Sebastián, Erein, 1979, p. 82.

⁶⁴⁷ *Ibid.*, pp. 98-99.

libre del pago de derechos de aduanas en la que circulaban los productos manufacturados extranjeros, más baratos y de mayor calidad que la de los procedentes del resto de España. Además, a aquel mismo nivel pero en el plano político los fueros «ordenaban el ejercicio del poder político», «jerarquizaban a los grupos sociales» y «controlaban la estructura del poder local, el acceso a él de individuos y grupos y su ejercicio». Por otra parte, «En su función externa [...], los fueros [...] eran la expresión de las condiciones en que las diversas comunidades vascas habían efectuado su incorporación a la corona de Castilla»⁶⁴⁸.

Aróstegui repasó las proclamas y manifiestos del bando carlista y concluyó que los primeros que declaraban la sublevación en las tres Provincias Vascongadas y en Navarra no contenían «de manera clara, propósitos de defensa foral». Entre los manifiestos y decretos promulgados por Don Carlos desde abril de 1833 a julio de 1834, la primera vez que menciona la palabra *fueros* es en la proclama a los aragoneses de 9 de marzo de 1834 al señalar que los fueros aragoneses apoyaban su sucesión. Pocos días más tarde, el 18 de marzo de 1834, en carta enviada a Zumalacárregui y hecha circular impresa por éste, «concede plenos poderes militares y administrativos a los sublevados y promete a Navarra y Vascongadas que sentado en el solio he de observar sus fueros». Aunque «se trata de la primera declaración que el carlismo hacía a alto nivel en este sentido», «el tema no vuelve a aparecer ni siquiera en la Proclama con la que Don Carlos celebra su entrada en España el 12 de julio de 1834, desde Elizondo»⁶⁴⁹. Por otra parte, el tema foral no se menciona en el acta de constitución de la Junta Gubernativa de Navarra, ni en la que se redacta reflejando los acuerdos de la reunión de Alsua, en 2 de diciembre de 1833, entre los representantes de los cuatro territorios levantados⁶⁵⁰. Con todo, una circular de Zumalacárregui a los comandantes de batallones sí que mencionaba que «el rey Don Carlos, lejos de privarles de sus fueros y privilegios como lo ha hecho su ingrato hermano Don Fernando, en mucha parte de ellos se los aumentará»⁶⁵¹.

De cualquier forma, Aróstegui indicaba que el hecho de la inexistencia de referencias a la cuestión foral en las proclamas carlistas en los primeros tiempos de la guerra, así como el de que desde el gobierno no se advirtiera «ninguna preocupación por la relación posible entre sublevación carlista y problema foral», chocaba con que «no se ocultaba a las autoridades gubernamentales que desempeñaban sus cargos en el País, a las corporaciones vascongadas o a las

⁶⁴⁸ *Ibid.*, pp. 73-74.

⁶⁴⁹ *Ibid.*, pp. 197-108.

⁶⁵⁰ *Ibid.*, p. 108.

⁶⁵¹ *Ibid.*, p. 109.

personalidades naturales de aquí, no sumadas a la rebelión, la incidencia en ella de la cuestión de los fueros», y mencionaba en relación con ello una memoria militar elevada al gobierno el 22 de febrero de 1834, las afirmaciones de Uhagón sobre el levantamiento en Bilbao, a Hormaeche y una memoria del ayuntamiento de San Sebastián de mayo de 1834⁶⁵².

Algunos autores de la época negaron la importancia del argumento foral como excusa del levantamiento. En el folleto, publicado en Madrid en noviembre de 1834 y titulado *Observaciones ...sobre la necesidad de examinar el régimen administrativo de las provincias vascongadas, para fallar con acierto en esta materia*, cuya autoría correspondía a un liberal fuerista, se aconsejaba «al Gobierno liberal que respetase las instituciones vascongadas como lo habían hecho los regímenes absolutos» y se desvinculaba la causa foral de la guerra: «La causa, única que ha dado impulso al movimiento revolucionario en aquellas provincias es la misma que en otras del reino. No hay nada absolutamente de fueros en él [movimiento], ni ellos han servido ni sirven de pretexto. El fanatismo puro, con todas sus ambiciones y deseos de mando, es el único agente de aquellas y demás convulsiones que han agitado al reino». En una obra publicada en Burdeos en 1836 titulada *Ensayo histórico sobre las provincias vascongadas (Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra) y sobre la guerra que actualmente sostienen* se dice que «no se crea que los fueros han sido la base de esta determinación, sino un medio, una condición de ella y nada más. El objeto verdadero era objeto nacional reducido a la conservación de las instituciones generales, de la fe y de las costumbres del país». Otros autores coetáneos como Barrés du Molard en *Memoires sur la guerre de la Navarre et des Provinces Vasques (1833-1839)* (Paris, 1842), Zaratiegui en *Vida y hechos de D. Tomás Zumalárrregui* (San Sebastián, 1946) y Henningsen en *Zumalacárregui* (Buenos Aires, 1947) mantienen la misma idea de que los vascos y navarros no hicieron la guerra por los fueros, sino al grito de Carlos V como defensor de la religión y la tradición, basándose en que el Gobierno, a la muerte de Fernando VII, no abolió los fueros. Con todo, el primero de ellos sí que reconoce afirma que la abolición de los mismos en el transcurso de la guerra aumentó en estas provincias el número de carlistas, e impugna al Gobierno este acto como «el más impolítico de todos»⁶⁵³.

John Francis Bacon, otro autor coetáneo, recordó la conculcación de los fueros vasconavarros por parte de los absolutistas entre 1823 y 1833⁶⁵⁴; vaticinó que Don Carlos, «persuadido de que la Nación Española en su totalidad, odia

⁶⁵² *Ibid*, pp. 110-113.

⁶⁵³ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino...*, pp. 153-155.

ciegamente a los privilegios de Vizcaya», en el caso de que conquistase el poder «no transcurriría mucho tiempo, sin que no hallase un pretexto para barrenarlos o acaso para derrocarlos de un solo golpe»; y aseveró que «jamás fue inventada impostura más inverosímil que la publicada por los Vascongados de que tomaron las armas por sus *fueros*» porque «en las proclamas dadas, y firmadas en Bilbao por Valdespina, Batiz y Zabala: no se menciona en ellas, ni una sola vez los fueros, y lo que descubren es un llamamiento a los Españoles a fin de que escuden el altar y el trono, y lidien por Carlos V y Religión. La que dio Eraso en Burguete el 17 de octubre de 1833 habla de Religión; y de los Sagrados derechos del Rey, pero ni una sola palabra de fueros».

Por lo tanto, en una primera fase de la guerra, mientras los líderes carlistas a nivel estatal «relegaron conscientemente el asunto foral a una cuestión complementaria», moviendo su propaganda «en el terreno de amplios argumentos ideológicos sobre el Trono, la Religión, las Leyes Fundamentales y demás declaraciones más o menos retóricas, alimentadas por militares, clérigos y burócratas adeptos a Don Carlos», los liberales anticarlistas del país no dudaban «de la fuerza de la defensa foral como resorte inmediato de las masas» por mor «de la defensa de unas ventajas inmediatas» que los fueros aportaban en cuanto que «contribuciones, quintas, mayores precios y peores mercados, diezmos, etc., eran los peligros a rechazar y las masas fueron llevadas, seguramente, a identificar estas amenazas con la pérdida de los fueros»⁶⁵⁵.

Desde julio de 1834 la dirección carlista se abriría a una defensa explícita de los fueros. Así, en julio de 1834 Don Carlos anunció al crear la Junta Consultiva Provisional como primer organismo de gobierno que más tarde restablecería los tribunales y las autoridades forales «en la forma prescrita por sus antiguas venerandas instituciones que siempre respetaré» y el 7 de septiembre de 1834 confirmaba por decreto los fueros de Vizcaya⁶⁵⁶. Con todo, en las proclamas de aquella no se aprecia ninguna mención a los fueros, que sí reaparecerían en los del año siguiente. Asimismo en una proclama hecha en Elorrio el 25 de abril de 1836 Don Carlos, además de expresar su preocupación por el bienestar de los vizcaínos, declaraba explícitamente: «Seré el apoyo y fiel conservador de vuestros fueros y exenciones». Desde entonces «los organismos políticos carlistas proceden ahora a actuar conforme a fuero o así declaran hacerlo», tal y como

⁶⁵⁴ BACON, John Francis, *Seis años en Vizcaya: descripción de los sitios de Bilbao en Junio de 1835, de los de Octubre hasta Diciembre de 1836, y de los sucesos más notables ocurridos tanto en aquella villa como en las cuatro Provincias Vascongadas desde 1830 hasta... 1837*, Bilbao, 1838, pp. 95, 100 y 178.

⁶⁵⁵ ARÓSTEGUI, Julio, *op. cit.*, p. 113.

⁶⁵⁶ *Ibid.*, p. 114.

prueba la llamada a levas de 18 de mayo de 1836, que la Junta navarra acompañó con una consideración que decía que «no conseguirán destruir la Religión sacrosanta de nuestros padres ni arrancarnos nuestros venerandos fueros»⁶⁵⁷.

Sin embargo, en la *Gaceta Oficial* que se publica desde octubre de 1835 en Oñate «durante meses, la filosofía política del periódico prescinde de los fueros», afirmando la primacía exclusiva de la legitimidad y el realismo. Con todo, las alocuciones mencionadas de abril de 1836 y de mayo de 1836 provocarán que las autoridades carlistas navarras realicen sendas declaraciones afirmando en un caso que «no puede garantizarse mejor ni la conservación de la Religión santa... ni afianzarse mejor la custodia y mejoramiento de nuestros fueros y exenciones» y en el otro que el país vasconavarro prometía en esta lucha «amor, fidelidad, constancia por el Rey, guerra eterna al filosofismo, conservación de sus fueros y unión con todos los españoles»⁶⁵⁸. Posteriormente, la ambigüedad persistió. Aunque un artículo de la *Gaceta* de febrero de 1837 negaba que Vascongadas y Navarra lucharan sólo por sus fueros locales, dando más importancia a la causa del Altar, la supresión de las Diputaciones forales por Decreto de 6 de septiembre de 1837, así como las contradicciones en el tema foral implícitas en la proclama de Espartero de Hernani de 19 de mayo del mismo año en la que se hablaba de la conservación de los fueros, inspiraron «al carlismo un viraje en la orientación de su consideración del tema foral». Así en el *Boletín de Navarra y Provincias Vascongadas* que substituyó como órgano carlista a la *Gaceta* se criticó duramente el decreto isabelino de 6 de septiembre, diciendo lo siguiente:

«¡Pueblos de Navarra y Provincias exentas!, ¡veis en qué han venido a parar las promesas que tan solemnemente os hizo el gobierno usurpador de guardaros vuestros fueros y franquicias! [...] Sarsfield, Valdés y Quesada, y recientemente Jaúregui y Espartero, en nombre del gobierno adoptaron el mismo lenguaje de seducción y de mentira [...] ¡Ahora veréis con la parte ilusa de San Sebastián, de Pamplona y de Vitoria, la mala fe con que os hablaron vuestros pretendidas diputaciones, saliendo garantes de la conservación de vuestros fueros!»⁶⁵⁹.

Con todo, en general, el hecho de que los fueros se mencionaran más frecuentemente a partir de 1836 en manifiestos y proclamas, «aunque sin presuponerlos causa ni justificación del levantamiento», se debía a varias razones. En primer lugar, la de que «los carlistas no tenían por qué no respetar unos particularismos que formaban parte del orden de cosas por ellos defendido» y, además, don Carlos «no podía permitirse el lujo de restar voluntades a la em-

⁶⁵⁷ *Ibid.*, pp. 114-115.

⁶⁵⁸ *Ibid.*, p. 115.

⁶⁵⁹ *Ibid.*, pp. 116-117.

presa y menos las de unas provincias que de tal forma le habían respondido». En segundo lugar, la defensa explícita de los fueros podía reforzar los apoyos a la causa carlista, tal y como reconocía la misma diputación vizcaína en su circular de septiembre de 1834, reconociendo así que hasta entonces esa variable argumental no se había empleado. En tercer lugar, «el hecho de que entre 1834 y 1836 el Gobierno liberal procediese sistemáticamente al desmantelamiento foral y la unidad constitucional se impusiese amenazadora sobre todo particularismo» ofrecía en bandeja un argumento movilizador contra el enemigo revolucionario. En cuarto lugar, «era necesario asumir la causa de los fueros para defenderse de las promesas que desde 1835 venían ofreciéndose desde el campo liberal de conservarlos bajo la monarquía de Isabel II». De cualquier forma, tras 1836 los carlistas seguían repitiendo en sus proclamas la defensa del Altar y del Trono como eje esencial de su política, siendo pues la defensa de los fueros por su parte la defensa de «una pieza más del orden institucional del Antiguo Régimen» y «como un valladar frente a las innovaciones liberales»⁶⁶⁰.

La Junta carlista de Navarra no empezó a manifestar su entusiasmo foral hasta la segunda mitad de 1835, con la excepción del documento en que mostraba su satisfacción por la confirmación de los fueros por parte de don Carlos por el Real Decreto de 11 de abril de 1834. En el examen que la Junta hace sobre un anónimo (11 agosto 1835), reconoce que en la práctica y, por circunstancias de la guerra, se han violado frecuentemente los fueros, pero que esto no es más que un medio para salvarlos, pues la causa de don Carlos está íntimamente compenetrada con los fueros. De esta forma, en asuntos importantes se sigue el criterio foral. Así en la creación de Tribunales para Navarra (diciembre 1835) para cuyo decreto el rey siguió íntegramente el informe de la Junta. Lo mismo se hace en el «decreto para renovación de Ayuntamientos»⁶⁶¹. Posteriormente, en las proclamas y documentos de la Junta Gubernativa de Navarra posteriores a 1836 «es cuando los fueros se prometen con más garantías entre los carlistas». Así la Junta navarra escribía una circular a los pueblos el 1 de enero de 1836 en la que afirmaba que Carlos V era la «garantía la más segura de nuestros venerandos fueros, de nuestros inapreciables usos, y de nuestras antiguas costumbres que tan bien hermanan con la Sacrosanta Religión que tenemos la dicha de profesar». A la vez, el 15 de marzo el Pretendiente ratificaba los fueros en el plano judicial siguiendo el criterio de la Junta Gubernativa. La proclama de Elorrio de 25 de abril de 1836 «representa el momento culminante en que se ratifican los fueros al igual que en Guernica dos años antes». Esa alocución

⁶⁶⁰ MINA APAT, María Cruz, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid, Alianza, 1981, pp. 143-146.

⁶⁶¹ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino...*, pp. 236-238.

fue publicada por la Junta de Navarra solemnemente en Estella el 1 de mayo, extendiéndose ejemplares de la misma por toda Navarra. El nombramiento de cuatro comisarios regios por parte de la administración carlista para las cuatro provincias, al ser denunciado por contrafuero, fue derogado. También la Corte de don Carlos atendió a la legislación foral en cuanto la elección de ayuntamientos, reseñándose en el mismo decreto «la promesa de que más adelante, cuando las circunstancias lo permitan, es decir, cuando termine la guerra, se reunirán las Cortes navarras y las Juntas vascongadas»⁶⁶². Con todo, se ha detectado en las proclamas de dicha Junta una supeditación a la religión y al trono, ajustándose la práctica foral de la misma a los parámetros del absolutismo ya que se consideraba a los decretos y reales órdenes como emanaciones exclusivas de la soberana voluntad, sin mencionarse tan siquiera la dualidad rey-reino⁶⁶³.

Las críticas de la dirección carlista a la bandera *Paz y Fueros* de Muñagorri también tratarán de reivindicar el foralismo auténtico carlista del postizo de aquel, calificándolo de maniobra divisoria del carlismo. En el número de 11 de enero de 1838 del *Boletín de Navarra y Provincias Vascongadas* se afirmaba que «si estos pueblos heroicos aprecian sus fueros y desean la paz, sólo esperan y quieren ésta y aquéllos del triunfo de su legítimo Soberano y de los principios religiosos y políticos, porque combaten principalmente, mirando todo lo demás como accesorio y en segunda línea». Asimismo, en el número del día 15 de enero se decía que «los fueros en boca de esta canalla [muñagorriana] era una decepción, una mentira; pero en la nuestra son una realidad muy estimable. Triunfando Carlos V triunfan los fueros. Triunfando la revolución, los fueros se hundirían en esas espantosa sima, donde se han hundido tantas y tan saludables instituciones»⁶⁶⁴. La idea de que los fueros eran secundarios respecto a la monarquía y la religión se repite también en dos editoriales del mismo periódico oficial de 29 de mayo y de 1 de junio de 1938 críticos con Muñagorri. En el primero de ellos se afirma «ya nos cansamos de repetir que Navarra y las Provincias se pronunciaron por la causa de la RELIGIÓN y del REY, y que saben a no dudarlo, que sus *fueros* dependen inmediatamente del triunfo de la Monarquía. En el segundo se dice que «los sentimientos del pueblo vasco-navarro están reducidos a estas dos bases: RELIGIÓN y REY. La paz y los fueros son su inmediata consecuencia. Los navarros y vascos sabemos de un modo positivo, que el medio de conseguir la paz es hacer la guerra, y que el triunfo de la Monarquía es el único camino que nos conduce a la conservación de los fueros».

⁶⁶² *Ibid.*, pp. 268-271.

⁶⁶³ MINA APAT, María Cruz, *op. cit.*, pp. 146-149.

⁶⁶⁴ ARÓSTEGUI, Julio, *op. cit.*, p. 123.

En la última etapa de la guerra también se aprecian discordancias en las filas carlistas en lo tocante al tema foral. Si bien los que pactaron en Vergara estaban convencidos de salvar así sus libertades forales, ni los llamados «transaccionistas moderados» ni los «apostólicos» estuvieron nunca dispuestos a cambiar el triunfo de la contrarrevolución por el mantenimiento de los fueros⁶⁶⁵.

4. ¿UNA PROPUESTA CARLISTA? LAS BASES BAJO LAS CUALES NAVARRA Y LAS PROVINCIAS VASCONGADAS SEGUIRÁN ADHERIDAS A LA MONARQUÍA DE CARLOS V DE 27 DE MAYO DE 1838

Más allá de la genérica afirmación de respeto a la foralidad repetida en las proclamas, sobre todo a partir de 1835, con anterioridad al convenio de Bergara disponemos de una única propuesta estructurada y novedosa originada en el bando carlista que hace referencia a los fueros de Vascongadas y Navarra. Se publicó inicialmente en el *Boletín Oficial de Pamplona* el 27 de mayo de 1838 bajo el título de *Bases bajo las cuales Navarra y las provincias Vascongadas seguirán adheridas a la monarquía de Carlos 5º*, y, como veremos a continuación, proponía el mantenimiento de los mismos dando lugar a una relación de corte confederal entre aquellos territorios y el resto de España en el contexto de un Estado regido por el pretendiente carlista.

Hay que llamar la atención sobre el hecho de que, por publicarse en las mismas fechas en que se desarrollaba la *Bandera de Paz y Fueros* de Muñagorri, puede interpretarse dicho documento como una respuesta al proyecto del escribano de Berástegi. También hay que subrayar que el documento no tiene visos de haber tenido carácter oficial.

En el mismo *Boletín Oficial de Pamplona* que lo dio a publicar se menciona como presentación del documento que:

«El siguiente papel, que acabamos de recibir por un conducto respetable, manifiesta que entre los navarros y provincias de la facción existen excisiones de gravedad y proyectos que indican sus temores de ser subyugados de nuevo por el capricho de los mandarines castellanos, en el caso de llegar a colocarse el pretendiente en el trono; y que tratan de curarse en sana salud para no ser el juguete y el escarnio de la Corte de los reyes absolutos».

Es decir, dicho prólogo apuntaría a diferentes visiones de los fueros entre la dirección carlista del resto de España y los dirigentes carlistas vasconavarros.

⁶⁶⁵ *Ibid.*, pp. 123-124.

Por otra parte, pensamos que no deja de ser chocante que la propuesta se publicara inicialmente en un medio liberal, tal y como lo era el *Boletín Oficial de Pamplona*, algo de lo que hasta ahora solamente se había hecho eco Idoia Estornés Zubizarreta⁶⁶⁶ ya que otros autores que se habían hecho eco de ella, reproduciéndola también, no aportaban comentario alguno sobre su autoría o circunstancias⁶⁶⁷. No hay que olvidar que la Diputación había restablecido la publicación a su cuenta del *Boletín Oficial* pamplonés el 13 de febrero de 1838⁶⁶⁸, acordándose tres días más tarde aceptar la propuesta del impresor Ramón Domingo⁶⁶⁹. Asimismo, según acuerdo del día 23 de febrero el BOP sería redactado «por el señor Don Estevan Ozcariz bajo la inspección de la Excma. Diputación, y responsabilidad de aquel», pagándosele 800 r.v. mensuales. La tirada sería de 500 ejemplares y todos los ayuntamientos debían estar suscritos⁶⁷⁰.

A lo anterior hay que añadir que la extrañeza se agudiza si pensamos que en el *Boletín de Navarra y Provincias Vascongadas*, el *Boletín Oficial* carlista, no hay ninguna mención a la propuesta, máxime cuando esos días en respuesta al proyecto de Muñagarri diversos artículos publicados en el mismo rompían el silencio tradicional de dicho órgano oficial respecto a los fueros⁶⁷¹.

Por otra parte, *El Eco del Comercio* recogió aquella propuesta en su número de 9 de junio de 1838 presentándolas como las «bases que deberían observarse en Navarra y las Provincias vascongadas si el rebelde Carlos dirigiese los destinos de la nación» que habían sido publicadas en el *Boletín Oficial de Pamplona*. Aquel periódico no adjuntaba, a excepción de esa mención recogida en la presentación, ningún comentario. Por lo tanto, con su publicación en un medio madrileño dicha propuesta pudo ser conocida a nivel estatal.

Por ello, puede pensarse que o bien obedecía a un finalidad de manipulación por parte de los liberales para fomentar la división en las filas carlistas o

⁶⁶⁶ ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, *La construcción de una nacionalidad vasca: el autonomismo de Eusko Ikaskuntza (1918-1931)*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1990, p. 53, nota 1. No obstante, en el Apéndice en el que dicha autora reproduce la propuesta (*Ibidem*, p. 571) no consigna el comentario de presentación de la misma efectuado por los redactores del *Boletín* y que nosotros hemos aportado.

⁶⁶⁷ Cfr RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino...*, pp. 292-294.

⁶⁶⁸ ARGN, Sección de Administración Provincial, *Libros de Actas de la Diputación Provincial de Navarra*, Libro de actas de 28 de diciembre de 1836 a 23 de abril de 1838, ff. 242v-243r. La publicación se editaba desde hace unos años atrás a consecuencia de la Real Orden de 20.4.1833 que establecía la publicación, en cada capital de provincia, de un boletín provincial, pero experimentó diversas interrupciones y discontinuidades. A partir de marzo de 1839 su publicación será regular y estable.

⁶⁶⁹ *Ibid.*, f. 244r.

⁶⁷⁰ *Ibid.*, f. 249v.

⁶⁷¹ Dichos artículos fueron publicados los días 27 de abril, 4 y 8 de mayo y 1 de junio de 1838.

bien respondió a la iniciativa de alguna personalidad del bando carlista experta en temas políticoinstitucionales que trató de contrarrestar los efectos que podía tener la bandera de Muñagorri en aquel bando y en el mismo conjunto de la población.

Carecemos de elementos de juicio para sopesar cuál de esas dos hipótesis es más plausible. Solamente podemos sacar a colación una carta enviada el 11 de junio por el barón de Bigüézal al conde de Villafuertes. Como es sabido, Bigüézal, del que hablaremos en la siguiente parte del libro subrayando su fuerte compromiso con la Constitución Histórica de Navarra que conjugaba con su liberalismo moderado, «jugó un cierto papel en la gestación de la Empresa de Muñagorri, como uno de sus ideólogos en la sombra y partícipe en algunos pasos preliminares de la misma, aunque prefirió no participar en su gestión una vez iniciada»⁶⁷². En aquella carta Bigüézal se refirió a las dificultades de la empresa de la bandera Paz y Fueros de Muñagorri, afirmando que, bajo su punto de vista, quien pidiera la paz y los fueros de cara a solicitar un convenio que pusiera fin a la guerra debía ser:

«algún cuerpo, persona o comisión, que representase al pueblo foral beligerante; no al pueblo foral adicto a la Reina; no al pueblo foral adicto y fiel a D. Carlos; sino a un pueblo foral, que sin reconocer todavía a aquélla, hubiese sacudido el yugo de éste, y representándose a sí mismo, dijese: yo quiero mis antiguas leyes, vosotros me las garantizáis bajo la corona de Castilla [...]. *Este ente nuevo, este cuerpo independiente, aún no existe* sino como un núcleo imperceptible en Sara [refiriéndose a Muñagorri, entonces en dicha localidad laburdina]: dar impulso y fomento a este elemento, hacerlo bando respetable, transformarlo en pueblo; esto es a mi ver el gran plan preliminar indispensable para que tenga efecto nuestra idea [...]. De otro modo no lo veo posible. *Porque a no ser así, ¿quién pide los fueros? ¿Quién ofrece la paz a cambio de su restauración? ¿Somos nosotros [los liberal-fueristas reconocidamente leales a Isabel II], que desde el principio de la guerra estamos en las filas de la legitimidad? ¿Podemos ofrecer una paz que no hemos quebrantado? ¿Podemos abandonar un príncipe [don Carlos] que nunca hemos reconocido? Ni nuestras declaraciones a favor de los fueros influirían nada entre unos hombres [los carlistas], que nos miran como a enemigos, que empezaron por desobedecernos para levantarse, que nos arrebataron lo nuestro para castigarnos, que nos consideran como terribles contrarios para proscribirnos. Y bien; si no somos nosotros, ¿pueden ofrecer sumisión en cambio de los fueros los que continúen fieles a su Rey [don Carlos]?, tampoco. *Luego es indispensable, que ante todas cosas se forme el pueblo que**

⁶⁷² CAJAL VALERO, Arturo, «Paz y Fueros». *El conde de Villafuertes. Guipuzcoa entre la «Constitución de Cádiz» y el Convenio de Vergara (1813-1839)*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2002, p. 120, nota 31.

ha de pedir los fueros; y es preciso que este pueblo se forme de los disidentes carlistas; y para formarse de disidentes carlistas, es preciso que no vean en su centro, en su bandera, en su Muñagorri, ni aun la sombra de nuestra mano, ni aun la sombra del gobierno de Madrid. Es preciso que vean sólo un bando suyo, un cabeza de partido suyo [...]. Se han de buscar hombres para ese partido; pero han de ser hombres carlistas; o de los que hoy están con ellos, o de los los que se han mantenido neutrales; y a toda costa se ha de evitar el que vean sobre el telar ni nuestra mano ni la del gobierno de Madrid»⁶⁷³.

En la medida en que la propuesta se centra sobre todo, como veremos, en Navarra y en la medida en que sus contenidos son ciertamente coincidentes con una propuesta posterior suya que más adelante repasaremos, hemos pensado que, en el caso de ser cierta la segunda de las hipótesis apuntadas más arriba, la autoría de la propuesta podría recaer en Ángel Sagaseta de Ilúrdoz, el síndico del reino del que ya hemos hablado en el capítulo anterior y que desde 1834 había sido obligado a dejar su cargo y que se encontraba transterrado en Valencia y que fue el miembro más relevante de los que componían o habían compuesto la sindicatura desde 1815. No obstante, es preciso reconocer que no hay nada que lo certifique.

Dicha propuesta de *Bases* se articula en 15 puntos que son los siguientes:

«1. Navarra y las provincias Vascongadas formarán otras tantas repúblicas independientes, federativas de la monarquía española; 2. Cada una de las provincias de Alava y Guipúzcoa, y señorío de Vizcaya se gobernarán según sus antiguos fueros; 3. Navarra se gobernará también según sus fueros en el estado que tenían cuando se agregó a la corona de Castilla en el año 1512, con las modificaciones que exijan las circunstancias; 4. Se reformará la representación nacional en la forma que las Cortes acordaren, reunidas según el estado antiguo; pero a votación nominal y no por estamentos y a pluralidad absoluta de votos; 5. Habrá un Virrey que mandará las armas a nombre del Rey sin entrometerse absolutamente en los negocios civiles ni gubernativos. Sus atribuciones principales serán las de proteger el país y las autoridades cuando éstas lo exigieren para el cumplimiento de las leyes; 6. El Virrey será precisamente navarro nombrado por el Rey a propuesta de tres que le harán las Cortes; 7. A falta del Virrey no estando reunidas las Cortes, la Diputación del Reino nombrará interinamente al que haya de ejercer sus funciones entre los que fueron incluidos en la propuesta; 8. El Virrey será pagado por el Reino; las Cortes designarán su sueldo en cada Virreinato; 9. El Virrey dará la sanción de los proyectos de ley a nombre del Rey en la forma que las Cortes adoptaren; 10. Navarra mantendrá por sí las tropas de continuo servicio, cuyo número y organización serán

⁶⁷³ *Ibid.*, pp. 304-305. Subrayado en el original.

objeto de una ley acordada en Cortes; 11. Las plazas fuertes serán guarnecidas por la Milicia Real, compuesta de naturales del país, mandada por gefes del mismo que nombrará el Rey a propuesta de las Cortes o su Diputación; 12. No podrán entrar españolas en Navarra sin que lo pidan o consientan expresamente las Cortes o su Diputación; 13. Los jueces de los tribunales superiores serán nombrados por el Rey, a su nombre administrarán la justicia, y podrán ser castellanos; pero sus funciones se limitarán a determinar pleitos y juzgar las causas criminales que fueren en apelación de los juzgados inferiores con arreglo a las leyes; 14. Los juzgados inferiores serán desempeñados por navarros nombrados por el Rey a propuesta de tres hecha por las Cortes o su Diputación, cuando no se hallaren reunidas; 15. Las Cortes acordarán los subsidios que hayan de darse a la España: los impuestos y contribuciones y todo lo concerniente al comercio interior y exterior, administración de justicia y gobierno político y económico de los pueblos y del Reino».

Hay muchas cuestiones novedosas que se desprenden de esas bases.

La primera, la de que, según el punto primero, cada uno de los cuatro territorios constituirían una república independiente federada a la Corona. Por lo tanto, Navarra dejaba de ser reino para ser una república.

La segunda, la de que, dejando de lado el punto segundo que se refiere a los tres territorios de Vascongadas, que se gobernarían según su régimen foral tradicional, las demás bases se refieren únicamente a Navarra, lo que hace pensar que su autor era navarro. Como se ve en los demás puntos, las preocupaciones del mismo giraban en torno a la posible actualización del marco politicoinstitucional navarro tradicional según un esquema confederal de unión con el Estado a través del monarca. En esta línea, se trata de salvar los obstáculos con los que se habían tropezado los representantes institucionales navarros en Bayona y en Cádiz y el nudo gordiano que planteaba, según veremos más adelante, Yanguas, mediante una fórmula muy diferente a la que postulaba el autor tudelano.

La relación confederal posibilitaba el mantenimiento de todas las instituciones navarras, pero, además, se planteaba ahora su reforma, anunciada ésta última por la base tercera que abría la puerta a la modificación del marco politicoinstitucional navarro tal y como se había pactado en 1512 según lo exigieran las circunstancias. La primera modificación que se planteaba era la relativa a las Cortes: éstas debían acordar su reforma, reuniéndose unicameralmente y por estamentos como lo hacían tradicionalmente, pero realizándose las votaciones de forma muy diferente a como lo hacían hasta 1829, fechas de celebración de las últimas, ya que la votación sería «nominal y no por estamentos y a pluralidad absoluta de votos». Esta forma de funcionamiento haría que ningún estamento tuviera capacidad de bloqueo, que el estamento clerical quedara en absoluta minoría y que el estamento noble y el de universidades pudieran conducir la reforma.

Por otra parte, la mayor parte de los puntos restantes se fijan en la figura del virrey cuyas competencias serían exclusivamente militares y siendo de naturaleza navarra, elegido por el rey sobre una terna propuesta por las Cortes navarras. La navarrización de la figura del representante del virrey se acompañaba de la de las tropas que custodiarían las plazas fuertes del reino, no pudiendo entrar, además, tropas españolas en Navarra sin la autorización de las Cortes o de la Diputación. También se ponen límites al número y a las funciones de los jueces no navarros, limitados a los tribunales superiores. Por último, serían las Cortes navarras las que decidirían sobre la contribución a otorgar a la Corona, así como sobre todo lo relativo a la administración interior de Navarra.

PARTE SEGUNDA

**DISCURSOS Y ACTITUDES DE DEFENSA
DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA
FRENTE AL CUESTIONAMIENTO PROMOVIDO
POR EL ESTADO LIBERAL**

VIII. LA PRIMERA CONFRONTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA CON EL NACIENTE ESTADO LIBERAL. EL FRACASO DE LA BAJA NAVARRA EN 1789

1. INTRODUCCIÓN

Aunque suele caer en el olvido, la primera ocasión en la que la Constitución Histórica de Navarra se topó con el constitucionalismo liberal no fue ni en Bayona en 1808 ni en Cádiz en 1810-1812, sino en 1789 en París en el marco de los Estados Generales de Francia, primero, y de la Asamblea Nacional constituyente, después, en la fase inicial de la Revolución Francesa. La Baja Navarra, un territorio con hondas similitudes político-institucionales a la Alta Navarra, debió de acometer la defensa de sus instituciones privativas en los momentos últimos de la monarquía tardoabsolutista francesa (entre marzo y junio de 1789) y en los meses iniciales de la monarquía en trance de constitucionalización liberal (a partir de julio de aquel año). Además de que la Baja Navarra tenía una Constitución Histórica muy similar a la de la Alta Navarra, los argumentos que emplearán los comisionados bajonavarros serán muy similares a los que presentarán representantes altonavarros en 1808 en Bayona y en 1808-1813 a lo largo del proceso relacionado con la Constitución liberal gaditana.

Los debates que se registraron en el seno de los Estados Generales bajonavarros se vieron recogidos en un libro (titulado *Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre, et de ses Rapports avec la France*, y publicado a cargo de los mismos Estados Generales de Navarra en 1789), acompañándose de varios memoriales para presentar al Rey o a la Asamblea Nacional, así como de un cuaderno de agravios y de un prólogo en el que todo lo anterior se presentaba entrelazado. Tal y como hicimos con Juan Bautista de San Martín o con Cristóbal Cortés y tal y como haremos con otros autores altonavarros posteriores como Alejandro Dolarea, es preciso subrayar que en ese libro, si bien ya desde el título, se denomina el ordenamiento institucional existente de hecho en Navarra con el término de *Constitución* a la manera, tal y como era habitual en la época, del concepto de constitución entendido como *Verfassung* o constitución material o política. La aportación bajonavarra a la que nos estamos refiriendo sería, junta con la representación de la Diputación altonavarra de septiembre de 1776 relativa al asunto de quintas vista en un capítulo anterior, la única obra publicada en el siglo XVIII en la que se exponen de forma sistemática las características de la Constitución Histórica de Navarra.

Las argumentaciones bajonavarras son de un gran interés por cuanto se fundamentan en posiciones que dos décadas más tarde asumirán las autoridades altonavarras, descansando, como veremos, en razonamientos y tradiciones historiográficas y jurídicas similares, tal y como se desprende de la lectura detenida de aquel libro, como si el intento de la sexta merindad perdida en 1530 fuera el prólogo de los esfuerzos que deberán librarse en esta vertiente del Pirineo a partir de 1808. Puede pensarse que dicho tratado debió de ser forzosamente utilizado por las instituciones altonavarras para nutrir los argumentarios que se sucederían en los memoriales y representaciones de treinta años después. De cualquier forma, fuera como fuera, qué duda cabe de que los resultados de total fracaso obtenidos por el intento argumentativo bajonavarro debieron ser considerados por la autoridades altonavarras de cara a tener ciertamente clara la dificultad de supervivencia de las instituciones forales en el caso de que un proceso revolucionario similar al francés tuviera lugar en España.

Ahora bien, si al análisis de los contenidos del *Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre* sumamos la consideración de los debates registrados en el seno de los mismos Estados Generales bajonavarros, nuestra perspectiva se enriquece en cuanto que se detectan posicionamientos de clase diferentes en relación con las posturas a adoptar al comprobarse que el Tercer Estado era receptivo a los cambios impulsados desde París a partir de agosto de 1789 en relación con la supresión de los privilegios propios del Antiguo Régimen. Esa circunstancia, la de la coincidencia estricta en el tiempo del debate sobre la eliminación de las instituciones propias y del autogobierno en las zonas que lo mantenían y de la discusión sobre la supresión de los privilegios de la nobleza y del clero, asistiendo los representantes bajonavarros en directo a ellos, no sucederá en el caso de la Alta Navarra en el marco del proceso constitucional gaditano de 1810-1812 en cuanto que aquí la Diputación navarra careció de capacidad de interlocución alguna a causa de las características de excepcionalidad en el que aquél se desarrolló. Por ello y porque tampoco las Cortes navarras estuvieron reunidas entonces, para el caso altonavarro nos resulta imposible ponderar la incidencia de las posibles discordancias que los diferentes estamentos representados en las mismas pudieran haber mantenido en relación con los cambios y transformaciones que en la esfera de lo socioeconómico traía consigo el texto constitucional doceañista.

En este capítulo realizamos un análisis tanto del libro como del proceso del que se hizo eco, tratando de ahondar en sus características e interioridades, no sin antes recordar algunos de los rasgos del marco político-institucional de la Baja Navarra. Asimismo, efectuaremos algunas reflexiones sobre los efectos que el fracasado intento defensivo bajonavarro pudo tener en la Alta Navarra a la hora de valorar el significado de la llegada del nuevo marco constitucional liberal

para su constitución histórica. Por otra parte, al final del capítulo recogeremos asimismo los intentos infructuosos de las instituciones laburdinas de defensa del orden tradicional de su territorio frente a los aires homogeneizadores que venían de París. El ejemplo laburdino es también ejemplificador porque su Constitución Histórica se basaba en una asamblea parlamentaria conformada por representantes de los ayuntamientos, un órgano por lo tanto en el que ni la nobleza ni el clero tenían cabida, similar a las Juntas Generales de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia. El desmantelamiento institucional en Lapurdi serviría de aviso y de lección, por consiguiente, a dichos territorios.

2. LA BAJA NAVARRA Y FRANCIA: ¿DOS REINOS UNIDOS PRINCIPALMENTE?

La inserción de la Baja Navarra en la monarquía francesa, resultante de la llegada en 1589 al trono de Francia, como Enrique IV, de Enrique III de Navarra, guardaba similitudes, pero también diferencias, respecto a la de Alta Navarra en el seno de la monarquía hispánica, básicamente porque, siendo los afanes centralizadores de los monarcas franceses sustancialmente mayores que los de los reyes españoles de las dinastías de los Austrias y de los Borbones en el periodo considerado, la teoría del Estado subyacente en una monarquía y en otra también era distinta.

Ya desde el principio la circunstancia de la llegada del rey de la dinastía navarra al trono de Francia supuso el comienzo de la cuestión de la dualidad de los dos reinos, entendida ésta de forma problemática, «puesto que el derecho público de la monarquía francesa no reconocía sino el dominio de la corona del rey de Francia» y se planteaba que «las otras tierras, derechos o herencias, comprendiéndose entre éstos el reino de Navarra, debían ser unidas al dominio público del Estado». Aunque en 1596 Enrique IV decidió, mediante la promulgación de unos despachos reales, respetar el régimen de unión personal y «no incorporar su *antiguo dominio*, del que formaba parte el reino de Navarra, al dominio de la corona de Francia», en 1607, presionado por el Parlamento de París que denunció la situación y exigía la incorporación, publicó un nuevo edicto en el que se revocaban aquéllas, pero, a pesar de referirse a *la unión e incorporación de su antiguo patrimonio moviéndose a la corona de Francia*, «no se mencionaba de manera explícita la incorporación del reino de Navarra»⁶⁷⁴.

⁶⁷⁴ GOYHENETCHE, Manex, *Historia General del País Vasco. Evolución política e institucional entre los siglos XVI y XVIII*, San Sebastián, Txartalo, Tomo II, 2000, pp. 174-175.

En los años posteriores, ya con Luis XIII, las presiones continuaron, sus-tanciándose en el Edicto de Unión de 1620, promulgado por dicho monarca en Pau tras una expedición militar para sofocar un foco de resistencia calvinista, por el que se unía *la corona de Navarra y el país soberano de Bearn* a la corona de Francia, si bien consignándose «sin derogar los fueros, franquezas, libertades, privilegios y derechos pertenecientes a los súbditos de dicho reino de Navarra y país del Bearn». Las protestas de los Estados bajonavarros en contra de la incorporación al dominio real de la corona de Francia, argumentando que «Navarra tenía todas las atribuciones de un reino», solamente sirvieron para aplazar provisionalmente algunas de las modificaciones institucionales que conllevaba el edicto. La unión de la Cancillería de Navarra de Saint-Palais al Consejo Soberano de Bearn en Pau en una nueva entidad denominada Parlamento de Navarra, con sede en la capital bearnesa, se difirió a 1624, instaurándose en aquella ciudad bajanavarra en 1639 una cabecera de senescalía⁶⁷⁵.

Por otra parte, a la par del anterior proceso, se constata un afán por mutilar las bases jurídicas del autogobierno bajonavarro. Tras algunas tímidas denuncias anteriores en el que los Estados bajonavarros se quejaron de la confusión existente en relación con el Fuero Nuevo, en 1601 presentaron un proyecto de recopilación de los fueros y costumbres del reino, que no fue aceptado por Enrique IV. En 1608 el Rey designó una comisión para la elaboración de una «costumbre general». El texto finalmente aprobado en 1611 no fue impreso hasta 1645 por las resistencias de los Estados en cuanto que reforzaba el absolutismo, expresando su mismo título (de «fors et coutumes») que se interpretaba como una «recopilación de usos y costumbres, haciendo depender el verdadero derecho de la autoridad real». De hecho, del análisis temático de dicha obra se desprende «una primera constatación: aparece muy claramente la tendencia a la organización de un poder político centralizado y unificado bajo el control del rey y de sus oficiales», llegándose a eliminar, por ejemplo, lo relativo al juramento real de los fueros⁶⁷⁶.

El propósito centralizador de la compilación de los fueros bajonavarros redactada por orden de Enrique IV afectó a las competencias de los Estados bajonavarros. Ya la circunstancia de que no recogiera la necesidad de juramento por parte del rey de las libertades y privilegios de los navarros hizo que no fuera reconocida por aquéllos, que redactaron varias quejas en 1622 y 1634. Por otra parte, además de que los reglamentos propuestos por los Estados navarros, relativos a la administración del país, necesitaban la aprobación del comisario

⁶⁷⁵ *Ibid.*, pp. 178-181.

⁶⁷⁶ *Ibid.*, pp. 147-152 y pp. 168-169.

real y no podían ejecutarse más que después de ser aprobados por el Parlamento de Navarra ubicado desde 1624 en Pau, la institución bearnesa discutió largamente el poder reglamentario de aquéllos en una lucha que llegó a su máxima expresión en 1743, culminando la cuestión en 1748 cuando por decreto el rey retiró a los Estados el derecho de potestad legislativa, permitiéndoles solamente insertar en sus cuadernos de agravios proyectos que podrían ser refrendados por el rey. En la exposición de motivos de dicho decreto se afirmaba que los Estados se habían *atribuido un poder legislativo que sin embargo no pertenece en todo el Reino sino solamente a Su Majestad y al Lugarteniente del Rey en Navarra, cuando su Majestad está ausente de este País*⁶⁷⁷.

La pérdida de potestad reglamentaria y legislativa dificultaba, por tanto, las pretensiones bajonavarras de presentarse como un reino distinto, ligado a Francia por la sola comunidad de soberano, al estar integrado dicho territorio en una buena medida en la organización administrativa francesa y al estar sus instituciones estrechamente controladas por el rey y sus agentes⁶⁷⁸. Este punto de vista de Lafourcade también es compartido por Goyhenetche⁶⁷⁹ para quien, a partir de la consulta de las actas de los Estados de Navarra, de la Cámara de Comptos y de la Cancillería de Navarra se concluye que en el curso de los siglos XVII y XVIII se asiste a un lento proceso de integración sociopolítica de la Baja Navarra en el seno de la monarquía francesa, sin que ello produzca graves conflictos y preservándose siempre ciertas prerrogativas de las autonomías locales. Aunque los Estados de Navarra protestaron en 1789, como veremos a continuación, contra el uso del término «provincia» en la carta de convocatoria de Luis XVI, lo que a sus ojos constituía un «error capital», no hay que olvidar que aunque en el plano jurídico Navarra seguía siendo un reino en el siglo XVIII, en la realidad de las relaciones con el poder central desde Enrique IV, siguiendo a Desplat⁶⁸⁰, la Baja Navarra no era más que una provincia francesa.

Unas décadas más tarde, en el contexto de varias imposiciones tributarias por parte del poder parisino que tropiezan con resistencias en diversos puntos de Baja Navarra, saldadas con duras represalias, los Estados bajonavarros llegarán a dirigirse a las Cortes de Navarra para solicitar información sobre el funcionamiento de las instituciones altonavarras, lo que denota un cierto afán de recobrar

⁶⁷⁷ *Ibid.*, pp. 183-184.

⁶⁷⁸ LAFOURCADE, Maite, Les assemblées provinciales du Pays Basque français sous l'Ancien Régime, *Lapurdum*, 4, 1999.

⁶⁷⁹ GOYHENETCHE, Manex, Les Etats de Navarre en 1789: la crise du foralisme provincialiste, *Cuadernos de Sección Historia-Geografía*, 22, 1994, p. 123-146.

⁶⁸⁰ DESPLAT, Christian, Henri IV et la Navarre française, *Colloque de Bayonne organisé par la S.S.L.A.*, 1989, p. 89.

algo de las cotas de autonomía perdidas allí y todavía subsistentes en esta vertiente del Reino.

En enero de 1685 los Estados bajonavarros presentaron un memorial a las Cortes de Pamplona. El memorial se denomina *Memorial de la sesta merindad de Navarra o Navarra la baja a las cortes de Pamplona pidiendo testimonio de lo que se observaba en ellas sobre el examen de poderes de los diputados de los pueblos, su juramento y forma de hablar los presidentes de los brazos; pues sin embargo de que dicha merindad tenían las mismas leyes, usos y costumbres que Navarra la alta, en las últimas Cortes que había celebrado en San Pelai [Saint-Palais], el Consejo de Justicia había pretendido examinar los poderes y exigir el juramento a los diputados*⁶⁸¹. Las Cortes altonavarras enviaron la respuesta.

Con todo, más importante sería una carta enviada más de año y medio más tarde. El 8 de noviembre de 1686, los Estados Generales bajonavarros volvieron a dirigirse a las Cortes altonavarras mediante una carta en la que pedían noticias de los archivos altonavarras sobre los derechos y libertades que disfrutaban⁶⁸². En la misma carpeta se adjunta una traducción de la misma. Con todo, después de advertir en dicha traducción algunas deficiencias, hemos preferido aportar nuestra propia traducción. Ésta sería la siguiente:

«Señores: Aunque hagais en la alta Navarra Estados separados de los nuestros todos somos sin embargo partes de un mismo Cuerpo que componía este antiguo Reino de Navarra, establecido sobre las primeras ruinas de los Moros, por el valor de nuestros mismos abuelos, los cuales desempeñando su libertad del yugo de la tiranía, la sometieron voluntariamente a la Potencia Monarquica bajo la autoridad de los Reyes. de los cuales el primero fue obra y criatura de sus manos y de su elección; Naturalmente no debiéramos tener que un mismo príncipe y debieramos ser gobernados por las mismas Leies. Las mudanzas que han ocurrido en este Estado no deberían afectar el gobierno. Pero de estas Leyes nosotros no podemos tener más que ideas ligeras, tales cuales han querido darnos los historiadores, los cuales embarazan por la variedad de sus sentimientos que regulan a menudo menos sobre la verdad que ellos deberían buscar que sobre sus pensamientos y sus inclinaciones; De donde nace Señores el vivir nosotros en una triste incertitud de nuestros derechos sobre los cuales nos lleváis la ventaja de no ignorar nada y de conservarlos porque teniendo de vuestra parte los títulos comunes a todos los Vasallos de ese reino en los archivos de la Capital poseeis las verdades que ignoramos, sobre las cuales

⁶⁸¹ ARGN, Sección de Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias y poderes de los pueblos a sus procuradores, Legajo 6, Carpeta 29.

⁶⁸² ARGN, Sección de Reino, Negocios Extravagantes, legajo único, carpeta 24: Carta de las Cortes de la baja Navarra a la Diputación de la alta haciendo relación de su antigua unión en una monarquía y pidiéndola noticias de sus archivos sobre los derechos y libertades que disfrutaba (1686).

deseamos que nos esclarezáis, hemos resuelto enviaros nuestro sindico para pedir las Instrucciones y los instrumentos necesarios para establecer los derechos y las libertades en las cuales los sujetos de esa corona tienen y poseen sus bienes, y las obligaciones tanto personales como reales en las que se hallan hacia su Soberano. Os suplicamos Señores de concederle todo lo que pudieseis de facilidad y socorro».

Como puede verse, las referencias a la antigua unidad se ven acompañadas de la constatación de la incertidumbre en que vivían las instituciones bajonavarras acerca de las características originales de su régimen de autogobierno más de medio siglo después del Edicto de 1620, así como del convencimiento de que éste pervivía con una mayor integridad en la Alta Navarra.

La respuesta de la Diputación alto navarra fue de alegría, expresando su deseo de que Ultrapuertos recuperase las franquicias perdidas después de 1620 y que, como reino separado del francés, le correspondían, en justa simetría de los fueros mantenidos por la Alta Navarra en el seno de la monarquía hispánica. En aquella contestación se dice la siguiente:

«En respuesta de la carta de V. S. S. de 8 del corriente que hemos recibido por mano de su síndico, les significamos que nos olgaríamos muy de veras de que ese Pays lograse entera y quietamente todas las franquezas y libertades, que como a porción de este Reyno le competen y nosotros gracias a Dios y a la Paternal clemencia del Rey Nuestro Señor (que Dios Guarde) gozamos; para cuyo derecho los títulos escritos con que nos hallamos son principalmente nuestros fueros y leyes y el Real Juramento de que se nos guarden bien y cumplidamente mejorándolos y no apeorándolos a una con nuestros usos y costumbres como consta de el Libro authenticado que hemos mandado dar a dicho Sindico de la recopilación de los fueros y leyes de este Reyno y de algunos Juramentos Reales».

Una tercera demanda de información tendrá lugar a mediados del siglo XVIII, refiriéndose a la potestad legislativa de las Cortes altonavarras, una potestad que, como vimos más arriba, los Estados Generales bajonavarros habían perdido definitivamente pocos años antes. La carta es de 1752 y se solicitaba un certificado «en que se haga relación del modo que se juntan las Cortes de ese Reino de Navarra la Alta, y del poder que tienen para hazer leyes y Decretos los más convenientes para el dicho Reino». Se afirmaba que «lo mismo se practica casi del todo aquí en nuestras Cortes como en las de ese reino en quanto a la forma de juntarlas, y de hazer Decretos», pero se añadía que el Intendente quería «verificar de dónde tenemos, o sobre qué se funda este poder de establecer leyes en las Cortes», razón por la que se pedía el certificado, con el fin de «confortar con él los títulos tocantes a este asunto probando por medio del dicho testimonio que aviendo el dicho poder en las Cortes del Reino de Navarra la Alta lo propio lo deve de aver en este Reino». La carta estaba fechada en 20 de noviembre de

1752. La Diputación remitió el certificado expresando su disposición para tales cuestiones. En el borrador de respuesta se expresaba además que la Diputación manifestaba «las veras con que deseo complacer a V. S. con el fin de que ese Reino mantenga ilesas sus leyes y facultades para establecerlas»⁶⁸³.

3. LOS ESTADOS GENERALES DE BAJA NAVARRA

Pese a todo lo anterior, los Estados Generales bajonavarros pervivían en 1789. Reconstruiremos sus características de acuerdo con Lafourcade⁶⁸⁴.

Creados en 1523 por Enrique II de Albret, rey de Navarra, después de la pérdida definitiva de la Alta Navarra, no presentaban ninguna originalidad en relación con las Cortes de Navarra, los Estados Generales de Francia o los Estados particulares que habían subsistido en algunas provincias del reino galo. Se componían de diputados de tres estamentos (clero, nobleza y tercer estado), contando cada una con un voto.

En cuanto a la composición de cada uno de esos tres estamentos, el Estamento del Clero se componía de seis miembros: el obispo de Bayona, el obispo de Dax y los párrocos de cuatro municipios. Con todo, los dos obispos casi nunca aparecían y en la práctica el Estamento del Clero se componía de cuatro miembros, si bien a menudo algunos de ellos no solían acudir. En el Estamento noble se integraban todos los propietarios de casas nobles en Navarra, variando a lo largo de la Edad Moderna entre 103 y 153 miembros. El Estamento de Tercer Estado se componía de 26 miembros representantes de otras tantos municipios.

Por otra parte, los Estados Generales contaban con un síndico del Reino elegido tradicionalmente por aquéllos. No obstante, en el siglo XVIII el intendente, representante del rey en la zona, consiguió orientar su elección, dándole, además, un papel más relevante al hacer dicho cargo vitalicio y al erigirle en el interlocutor con el poder central y en el responsable de las decisiones tomadas por los Estados.

Al igual que casi en toda Francia, salvo en Laburdi, la potestad de convocatoria de los Estados residía en el Rey. Se reunían regularmente cada año, por lo general en el mes de mayo. Los Estados carecían de Presidencia ya que, aunque los Intendentes Reales pudieron haber cumplimentado esa función se-

⁶⁸³ ARGN, Sección de Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias y poderes de los pueblos a sus procuradores, Legajo 8, Carpeta 40: Carta de los Diputados de las Cortes de la baja Navarra pidiendo a la Diputación del Reino un certificado sobre el modo que se juntaban las suyas, y del poder que tenían para hacer leyes (1752).

⁶⁸⁴ LAFOURCADE, Maite, *op. cit.*

gún un Decreto del Consejo de 1687 que les daba plenos poderes para asistir a los estados de su circunscripción, no iban más allá de ser simples observadores, sin intervenir en los debates.

Respecto al funcionamiento de la asamblea, tras el debate sobre las peticiones del rey se pasaba a votar, teniendo cada estamento un voto. Para las decisiones poco importantes valía con la mayoría simple. En cuestiones fiscales se requería la aquiescencia del voto del tercer estado, el único que soportaba las cargas financieras.

El papel de los Estados era esencialmente presentar el cuaderno de agravios y acordar un donativo, teóricamente voluntario, pero en la práctica señalado por el rey antes de la reunión. Por otra parte, al donativo se fueron añadiendo en el curso del tiempo otros impuestos que los Estados navarros, al igual que las instituciones similares existentes en el resto Francia, tuvieron que aceptar. En relación con los agravios, hasta 1623 el comisario del rey podía responderlos él mismo, después de haber consultado un consejo de juristas. A partir de 1623 los agravios contra la constitución del país obligaban a los Estados a enviar una delegación a Versalles para tratar del asunto con los ministros y con el consejo, haciendo que los grandes gastos que ello suponía obligaran a los Estados a optar por tramitar las solicitudes, en el caso de tratarse de cuestiones auténticamente relevantes, por medio de un agente en la capital. Obviamente ello suponía la asunción de la pérdida del derecho de recibir la respuesta real a las peticiones de reparo de agravios antes de aprobar el donativo.

4. EL TABLEAU DE LA CONSTITUTION DU ROYAUME DE NAVARRE, ET DE SES RAPPORTS AVEC LA FRANCE (PARÍS, 1789)

El libro titulado *Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre, et de ses Rapports avec la France*⁶⁸⁵, suele ser atribuido comúnmente a Étienne de Polverel. No obstante, en rigor, no hay que olvidar que dicha autoría corresponde exclusivamente al discurso preliminar de la obra, numerado de forma diferenciada con números romanos, mientras el resto de la obra se numera con guarismos arábigos.

La obra, en realidad, fue impresa por los mismos Estados Generales de Navarra a finales de 1789, si bien figurando el citado Polverel como editor. Además

⁶⁸⁵ *Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre, et de ses rapports avec la France, imprimé des États-Généraux de Navarre, avec un discours préliminaire et de ses notes*, par M. de Polverel, avocat au parlement, syndic député du Royaume de Navarre, à Paris, de l'imprimerie de J. Ch. Desaint, 1789.

del discurso preliminar mencionado, se compone de muchos otros documentos originales, producidos en el curso de los debates, o consecuencia de los mismos, registrados en los mismos Estados en 1789 al hilo de la convocatoria recibida para participar en los Estados Generales Franceses. No obstante, incluso aquella parte primera, la más directamente atribuible a Polverel por cuanto llevaba su firma, reproducía argumentos presentes en toda esa documentación adjunta y cuya autoría final recaería, sobre todo, en los comisionados que redactaron el Cuaderno de Quejas. Resulta importante subrayar la circunstancia de esa autoría conjunta, o quizá mejor, relativamente conjunta en cuanto que las aportaciones de Polverel por su mayor preparación técnica habrían sido de mayor grado, por cuanto reflejaría la extensión de las argumentaciones utilizadas entre las élites bajonavarras, máxime cuando algunas de ellas habrían sido formuladas en el seno de los Estados Generales bajonavarros. Por otra parte, la trayectoria de Polverel a partir de 1789, tal y como veremos más adelante, con su evolución hacia posiciones revolucionarias radicales sirve para poner en duda la posibilidad de que sus posicionamientos favorables al marco politicoinstitucional bajonavarro fueran sinceros o solamente fueran fruto de una pluma de alquiler, si bien en relación con esto último no cabe olvidar de que dichas posturas en el marco de la Asamblea Nacional Constituyente a partir de julio de 1789 no sólo corrían el riesgo de la incomprensión, sino incluso de la traición, lo que no casa con un comportamiento mínimamente racional de un profesional liberal atraído por la cosa pública en un momento de incertidumbre, pero en el que también se podían abrir expectativas inusitadas.

Además del Discurso Preliminar del editor (como ya se ha mencionado, el propio Polverel), los documentos que se adjuntan son: el Extracto de los Registros de los Estados Generales del Reino de Navarra del 27 de marzo de 1789; una Memoria presentada al Rey fechada el 4 de abril de 1789; una Carta de los Estados Generales de Navarra al Rey fechada el 8 de abril; el Dictamen de los Comisarios de los Estados Generales de Navarra para la Redacción de los Cuadernos de Quejas, nombrados el 9 de junio de 1789; el propio Cuaderno de Agravios que presentaron al Rey los Estados Generales del Reino de Navarra; el Extracto de las Deliberaciones de los Estados Generales del Reino de Navarra del 4 de julio de 1789 en la que se designan las personas que formaran parte de la representación de Navarra ante el Rey para el reparo de los agravios anteriormente mencionados; el Extracto de las Deliberaciones de los Estados Generales del Reino de Navarra del 5 de julio de 1789; una carta firmada por Polverel, síndico-diputado del Reino de Navarra, y fechada en Versalles el 12 de octubre de 1789, dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional, referida a la retirada del título de Rey de Navarra del título de Rey de Francia; y una Memoria firmada por Polverel, síndico diputado de Navarra, sobre el proyecto de suprimir el

título de rey de Navarra, leído en la Asamblea Nacional, el lunes 12 de octubre de 1789.

Hay que recordar que los Estados navarros se reunieron en 1789 diversos periodos de sesiones. La primera tanda de sesiones de los Estados navarros tuvo lugar en San Juan de Pie de Puerto entre el 16 de marzo y el 8 de abril. La segunda tanda tuvo lugar entre el 15 y el 28 de junio. Una tercera tuvo lugar en Saint-Palais entre el 19 y el 22 de septiembre⁶⁸⁶.

Seguidamente repasaremos los contenidos de todos esos documentos, centrándonos en los de mayor importancia en relación con las cuestiones de carácter político-institucional, para finalizar en un análisis del Discurso Preliminar.

4.1. El extracto de los registros de los Estados Generales del Reino de Navarra del 27 de marzo de 1789

Localizado en el libro tras el Discurso Preliminar, va de la página 1 a la 10. En esa sesión se examinó la carta del rey, de 19 de febrero de 1789, para la convocatoria de los Estados Generales en Versalles.

Los Estados navarros llevaban reunidos en San Juan de Pie de Puerto desde el 16 de marzo de 1789, estando representado el estamento de la nobleza por treinta miembros y el Tercer Estado por 27 delegados. La cuestión de la convocatoria de los Estados Generales de Francia fue tratada a partir del sábado 21 de marzo⁶⁸⁷.

En la sesión del 27 de marzo los Estados navarros subrayan que en la carta el rey se refiere a la provincia de Navarra, haciendo al reino navarro la misma convocatoria efectuada al resto de Francia. Se replica que Navarra es un reino, «sometido al rey de Francia, pero distinto e independiente» del Reino de Francia⁶⁸⁸, y que el Edicto de Luis XIII de octubre de 1620 era ilegítimo porque los Reyes no podían legislar sin la participación de los Estados navarros según la Constitución Navarra, más antigua que la francesa y jurada por el propio Luis XIII⁶⁸⁹. Se menciona que los Estados navarros en 1620 enviaron una representación al Rey para suplicarle que declarara aquel Edicto sin efecto por ser contrario a los privilegios de Navarra⁶⁹⁰. También se afirma que aquel Edicto nunca tuvo efecto

⁶⁸⁶ GOYHENETCHE, Manex, *Historia General del País Vasco. A las puertas de la sociedad moderna*, San Sebastián, Txartalo, Tomo III, 2005, pp. 134 y 172.

⁶⁸⁷ GOYHENETCHE, Manex, *Les Etats de Navarre...*, pp. 134-135.

⁶⁸⁸ *Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre...*, pp. 1-2.

⁶⁸⁹ *Ibid.*, pp. 2-3.

⁶⁹⁰ *Ibid.*, p. 3.

en cuanto que Navarra había conservado su título de Reino y los Reyes franceses habían añadido siempre aquel título⁶⁹¹. Asimismo, los Estados Generales de Navarra habían permanecido como tales, representando «pues un Cuerpo de Nación entera, y no una provincia, miembro de otro cuerpo de Nación»⁶⁹². También era inadecuado suponer que Navarra estaba obligada a enviar representantes a los Estados Generales franceses, tal y como lo había reconocido Luis XIV en 1651 ante una orden suya en aquel sentido de 1649, rectificando finalmente ésta en términos de invitación⁶⁹³. Otro error de la convocatoria de Luis XVI era el de ordenar que los diputados navarros tuvieran poderes generales y suficientes en relación con lo que pudiera concernir a las necesidades del Estado porque ello condenaría a «Navarra a ser subordinada a los Estados Generales de Francia» y porque Navarra «no había conocido nunca otra potestad legislativa, otro Cuerpo reformador y administrador, que sus propios Estados Generales»⁶⁹⁴. Por tanto, se decía que la convocatoria había sido «irregular, ilegal y anticonstitucional»⁶⁹⁵. Con todo, se abría la puerta a que Navarra contribuyera en proporción a sus medios mediante donativo voluntario aprobados por sus Estados Generales⁶⁹⁶.

En la Memoria presentada al Rey, presente en el libro entre las páginas 11 a 21 y fechada el 4 de abril de 1789, se repetían los argumentos anteriores. Lo mismo sucedía con una Carta de los Estados Generales de Navarra al Rey fechada en 8 de abril, que se encontraba entre las páginas 22 a 25, y en la que aquellos argumentos se mencionaban de forma más resumida.

Hay que mencionar que dicho debate no tuvo lugar solamente en la Baja Navarra. En el Béarn, por ejemplo, ya en la carta de convocatoria para los Estados Generales enviada por Luis XVI, éste había reconocido el derecho de enviar o no representantes y en los mismos Estados Generales de dicha región, reunidos en Pau, se escucharon voces que defendían que Béarn, a pesar del edicto de 1620, seguía siendo un reino distinto y que no se podía renunciar a los privilegios y a las libertades bearnesas, recordando que el rey en 1776 había jurado sus fueros. Finalmente se decidió que los diputados bearneses se presentaran en la asamblea, pero sólo después de que los Estados Generales franceses hubieran aceptado sus reservas sobre la cuestión de la unión con Francia⁶⁹⁷. También hay

⁶⁹¹ *Ibidem*.

⁶⁹² *Ibid.*, p. 4.

⁶⁹³ *Ibid.*, pp. 6-7.

⁶⁹⁴ *Ibid.*, p. 7.

⁶⁹⁵ *Ibid.*, p. 9.

⁶⁹⁶ *Ibidem*.

⁶⁹⁷ MAZURE, Adolphe, *Histoire du Béarn et du Pays Basque*, Pau, E. Vignancour, 1839, pp. 338-340.

que decir que las tesis del clero y de la nobleza bajonavarras sobre «la constitución y las leyes fundamentales» no era demasiado original porque el 3 de mayo de 1788 el Parlamento de París había publicado una declaración análoga sobre las leyes fundamentales del reino de Francia, encontrándose allí las mismas pretensiones sobre el poder de votar impuestos, la organización judicial y las denuncias de arbitrariedad, en nombre de la defensa de las costumbres de las provincias⁶⁹⁸.

Por otra parte, volviendo a la Baja Navarra Manex Goyhenetche ha reconstruido los entresijos de los debates registrados en el legislativo bajonavarro, constatando la existencia de una sensibilidad diferenciada por parte del Tercer Estado, estamento que ya en los años inmediatamente anteriores había discrepado en relación con los brazos privilegiados en cuestiones relativas a la fiscalidad⁶⁹⁹.

El acuerdo del 4 de abril por el que los tres estamentos se quejaban unánimemente en relación con la convocatoria de los Estados Generales Franceses sólo se logró «después de que el tercer Estado hubiese obtenido la satisfacción sobre algunos puntos, sobre todo en dirección a la igualdad civil y fiscal, así como a su representación política». Mientras el tercer estado navarro deseaba acudir a los Estados Generales de Versalles para fundar un régimen social y político sobre nuevas bases, el clero y la nobleza se empeñaban, sobre todo, en la defensa de los derechos jurídicos e históricos del reino de Navarra para mantener su preeminencia y sus prerrogativas. Asimismo, las presiones del Tercer Estado obligaron a los otros dos estamentos a aceptar crear una comisión de cuatro diputados para la redacción del Cuaderno de Quejas en la que el estamento de las villas tenía dos representantes⁷⁰⁰.

4.2. El Dictamen de los Comisarios de los Estados Generales de Navarra para la redacción de los Cuadernos de Quejas

Posteriormente, el cuerpo central del documento lo constituye el Dictamen de los Comisarios de los Estados Generales de Navarra para la Redacción de los Cuadernos de Quejas, nombrados el 9 de junio de 1789. Está estructurado en tres partes: Parte Primera: Constitución y Leyes Fundamentales; Parte Segunda: Desarrollos y Consecuencias de las leyes fundamentales; Parte Tercera: Del Dictamen de los Comisarios. Quejas a reparar.

⁶⁹⁸ GOYHENETCHE, Manex, *Les Etats de Navarre...*, p. 140.

⁶⁹⁹ GOYHENETCHE, Manex, *Historia General del País Vasco. A las puertas de...*, pp. 118-119.

⁷⁰⁰ *Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre...*, pp. 121-123.

La Parte primera comienza en la página 27 y trata sobre la Constitución y las Leyes Fundamentales de Navarra, utilizándose argumentos tomados de autores de la Alta Navarra. Se replica a Marca y a Ferreras sobre la antigüedad del reino de Navarra, afirmándose que, de acuerdo, con Moret, Chavier y Fauvin nació entre 716 y 724⁷⁰¹, no siendo la monarquía Navarra fundada ni por conquistadores extranjeros ni por la usurpación de los jefes de la nación ya que los navarros habían vencido ya a los moros y por razones de conveniencia decidieron someterse a un Rey elegido libremente por ellos, estableciendo previamente sus leyes fundamentales denominadas Fuero, tal y como narran Moret y Chavier⁷⁰², leyes en las que se explicitaba la necesidad de jurarlas por parte de los reyes⁷⁰³. Además, el Fuero dictaba entre otras cosas, que los reyes sólo pueden mejorar los fueros y nunca empeorarlos, que deben reparar los agravios y que las declaraciones de guerra deben contar con el aval del Consejo de ricos hombres⁷⁰⁴. En relación con el juramento de los Reyes se recuerda que tiene carácter recíproco entre Rey y Reino, que tras 1512 en la Alta Navarra el juramento lo han prestado los virreyes en nombre del Rey y que los dos últimos reyes de Francia, ni tampoco el actual, lo habían hecho ni en persona ni mediante representante, si bien Luis XVI había prometido efectuarlo⁷⁰⁵. Con citas de Moret, Alesón y Chavier se comenta la composición de los Estados Generales del Reino de Navarra, antes y después de 1512⁷⁰⁶ y se habla de sus atribuciones, en especial de que el Rey debe legislar con ellos⁷⁰⁷. Las citas de Moret y de Chavier certifican la continuidad discursiva altonavarra en la merindad perdida 250 años antes.

La parte segunda trata del desarrollo y de las consecuencias de las leyes fundamentales. Sobre los impuestos, se habla de que los Estados Generales establecerán los donativos y que el Rey nunca puede establecer impuestos unilateralmente y citan normativa al respecto anterior y posterior a 1512 y de los siglos XVI y XVII y XVIII⁷⁰⁸. Sobre las levas militares se insiste en el deber de los navarros de acudir al servicio militar únicamente en caso de guerra defensiva y que eso también habría sido admitido por los reyes franceses⁷⁰⁹. También se

⁷⁰¹ *Ibid.*, p. 27.

⁷⁰² *Ibid.*, p. 28.

⁷⁰³ *Ibid.*, p. 29.

⁷⁰⁴ *Ibid.*, pp. 38-39.

⁷⁰⁵ *Ibid.*, pp. 40-43.

⁷⁰⁶ *Ibid.*, pp. 44-47.

⁷⁰⁷ *Ibid.*, pp. 47-50.

⁷⁰⁸ *Ibid.*, pp. 61-73.

⁷⁰⁹ *Ibid.*, pp. 75-77.

citan el deber de los reyes de mejorar y no empeorar los fueros y de contar con el concurso de los Estados Generales a la hora de adoptar cualquier medida pues éstos son los mejores conocedores de si una ley es beneficiosa o perjudicial⁷¹⁰. Sobre los reparos de agravios se habla de casos de reparos efectuados por Enrique de Albret en 1542 y por Enrique IV en 1582 y 1594, si bien se reconoce que las Cortes de la Alta Navarra habían conservado mejor ese derecho con los reyes españoles que los Estados bajonavarros con los franceses, citando para ello datos de las cortes de 1757⁷¹¹.

En relación con las relaciones exteriores, se subraya que el rey debe contar con el concurso de las Cortes para declarar la guerra y la paz, obligado por el juramento⁷¹². Por último, se comenta la presencia de la apelación al Reino de Navarra en los sellos y estandartes de los reyes de Francia por ser un reino independiente unido a la corona francesa, al igual que sucede con la Alta Navarra en relación con el reino de Castilla, tal y como expresaron los Estados bajonavarros en 1673⁷¹³.

En la parte tercera se habla de los agravios a reparar. Luis XVI debía jurar los fueros ante la delegación navarra enviada a Versalles⁷¹⁴. Sobre los impuestos, ante las violaciones de los reyes franceses de lo que dictan las leyes fundamentales navarras sobre esta cuestión, el monarca francés debía declarar por una ley solemne que no podía imponer a Navarra ningún impuesto sin el consenso de los Estados, declarando nulas las normas anteriores que contravenían aquéllas en esa cuestión. Con todo, se abre la puerta a aportaciones voluntarias por parte de los Estados bajonavarros dada la situación de quiebra de la Hacienda francesa⁷¹⁵. Sobre el poder legislativo, se insiste en que el Fuero obliga a los reyes a contar con la aprobación de los Estados para legislar o modificar leyes y se proponía que los Estados solicitaran al rey la declaración de nulidad de cualquier ley hecha sin la petición o consentimiento de los Estados⁷¹⁶. Acerca de la unión de las dos coronas se dice que Navarra se uniría a Francia cuando ésta tuviera una constitución tan buena o mejor que la Navarra y que, mientras tanto, Navarra para conservar la suya decidía no estar unida a Francia. También se afirma la nulidad del edicto de 1620 por no contar con el consentimiento de los Estados navarros y porque el fuero dicta que los reyes no pueden «hacer unión, anexión,

⁷¹⁰ *Ibid.*, pp. 82-85.

⁷¹¹ *Ibid.*, pp. 88-91.

⁷¹² *Ibid.*, pp. 137-138.

⁷¹³ *Ibid.*, pp. 139-142.

⁷¹⁴ *Ibid.*, pp. 158-159.

⁷¹⁵ *Ibid.*, pp. 164-169.

⁷¹⁶ *Ibid.*, pp. 172-177..

ni incorporación de su Reino con otro Reino»⁷¹⁷. Por último, sobre la reparación de los agravios se pide que el rey diera fuerza de ley a dicha cuestión⁷¹⁸.

Por otra parte, en la página 263 comienza el Cuaderno de Agravios que presentan al Rey los Estados Generales del Reino de Navarra y que repiten las cuestiones planteadas en el apartado anterior sobre el juramento, los impuestos, la elaboración de las leyes, la unión con Francia, el servicio militar, etc⁷¹⁹.

A juicio de Goyhenetche, el Cuaderno de Reclamaciones reflejaría, sobre todo, las aspiraciones de la nobleza para beneficiarse de la gestión de las competencias en el ámbito legislativo, administrativo y judicial. Para ello se plantea «restituir con toda su fuerza la realidad histórica y jurídica de las instituciones de la monarquía navarra» y para ello se pretende que los Estados navarros tengan competencias para controlar el poder legislativo, la administración, el ejercicio de la justicia y el cobro de los impuestos, regresando a un pactismo original garantizado por el juramento mutuo⁷²⁰.

4.3. Los extractos de las deliberaciones de los Estados Generales del Reino de Navarra del 4 y del 5 de julio de 1789

Entre las páginas 323-325 se reproduce el Extracto de las Deliberaciones de los Estados Generales del Reino de Navarra del 4 de julio de 1789 por las que se designaron las personas que formarían parte de la representación de Navarra ante el Rey para el reparo de los agravios anteriormente mencionados. Estaría formada por el obispo de Bayona, Pavée de Villevielle, por el clero; el marqués de Olhonce, Logras, por la nobleza; y Franchiteguy, notario de San Juan de Pie de Puerto, y Arnaud de Vivié, burgués de Garris, por el Estado Llano. Polverel era designado síndico de tal diputación o representación y su hijo actuaría como secretario. Hay que señalar que la conformación de dicha representación contó con el asentimiento del clero y de la nobleza y con la respuesta positiva del rey para aceptar que para esta ocasión exclusivamente el Tercer Estado pudiera enviar un número de diputados igual al de los otros dos estamentos tomados en conjunto en el caso de que los Estados navarros decidieran enviar diputados a los Estados Generales franceses (desde el 17 de junio convertidos en Asamblea Nacional por la escisión de los representantes del Tercer Estado y de una parte del bajo clero de aquéllos, reconvertida a su vez el

⁷¹⁷ *Ibid.*, pp. 177-178.

⁷¹⁸ *Ibid.*, p. 228.

⁷¹⁹ *Ibid.*, pp. 263-322.

⁷²⁰ GOYHENETCHE, Manex, *Historia General del País Vasco. A las puertas de...*, pp. 147-149.

9 de julio en Asamblea Nacional Constituyente), pero sin que ello pudiera tener consecuencias de cara al futuro⁷²¹.

Entre las páginas 326 y 335 se reproduce el Extracto de las Deliberaciones de los Estados Generales del Reino de Navarra del 5 de julio de 1789. Se debatieron las tres siguientes cuestiones: si convenía a los Estados Generales de Navarra delegar en los Estados Generales de Francia, de qué manera debían delegar y cuál era la naturaleza de los poderes a dar a los diputados⁷²².

Sobre la primera cuestión la Comisión había dictaminado que Navarra podía sin duda dispensarse de delegar en los Estados Generales de Francia porque contaba de Estados Generales propios con potestad legislativa y porque, en la medida que Navarra era un Reino distinto y separado de Francia, no podía ligarse de ninguna manera por las deliberaciones de los Estados Generales franceses. Además, se afirmaba que el Edicto de la Unión de 1620, con Luis XIII, no había cambiado en absoluto la Constitución navarra ni había podido someterla a las leyes hechas para Francia, porque había permanecido sin efecto por la ausencia de consentimiento de los Estados Generales navarros como había expresado una deliberación de la Junta de 3 de noviembre de 1620. Además, Luis XIV había reconocido la independencia de Navarra en cuanto que en 1651 había resuelto transformar la convocatoria que había hecho en 1649 a asistir a los Estados Generales a una mera invitación, dándoles libertad para no enviar delegados⁷²³. Consiguientemente, los Estados Generales podían usar esa misma facultad y dispensarse de tomar parte en la Asamblea Nacional de los Estados Generales de Francia⁷²⁴.

En relación con la segunda cuestión, la Comisión señalaba que aunque Navarra podía dispensarse de enviar diputados a la Asamblea Nacional, parecía conveniente, e incluso necesario, enviarlos porque era importante para Navarra no desligarse de una Potencia con la que mantenía relaciones de tanto interés y porque, en un momento en que la Asamblea Nacional iba a tomar decisiones trascendentales para la nación francesa, Navarra no podía ser indiferente sobre ellas, máxime cuando iban a influir sobre la prosperidad de los navarros. También se apuntaba que, dada la pequeñez de Navarra para poder defenderse, era una sana política unirse mediante una confederación a una nación poderosa

⁷²¹ GOYHENETCHE, Manex, *Les Etats de Navarre...*, p. 142. Desde el principio de las reuniones hubo tensiones entre la nobleza y el clero, por un lado, y el Tercer Estado por otro. Este último reclamó el 27 y 28 de marzo de 1789 modificaciones en la representación de los Estados, llegando a amenazar con reunirse de forma separada (*Ibid.*, p. 138).

⁷²² *Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre...*, p. 327.

⁷²³ *Ibid.*, pp. 327-328.

⁷²⁴ *Ibid.*, pp. 328-329.

reunida en asamblea para fijar, por leyes invariables, la prosperidad y la libertad pública. A cuenta de esas consideraciones, era relevante para Navarra unirse a los diputados de las provincias de Francia en la Asamblea Nacional, si bien limitando de tal manera los poderes de sus diputados que su presencia no pudiera de ninguna manera atentar contra la Constitución y los derechos particulares de este Reino⁷²⁵.

En cuanto a la forma de representar ante los Estados Generales de Francia, la Comisión juzgaba que debían de ser los mismos encargados por los Estados Generales de Navarra para representar ante el Rey (esto es, la delegación formada por un miembro del Clero, otro de la Nobleza y dos del Tercer Estado, auxiliados por un síndico) y juzgaba conveniente que el Síndico solicitara ser admitido en los tres estamentos de los Estados Generales franceses, teniendo capacidad para formular las iniciativas necesarias para el interés de Navarra, después de ser deliberadas por los demás diputados navarros, y sin que el síndico pudiera tener voz deliberativa en la Asamblea Nacional ni en el Consejo de los Delegados navarros, sino solamente voz consultiva⁷²⁶. En cuanto a los poderes, la Comisión juzgaba que en relación con temas fiscales, como quiera que Navarra tenía el derecho de consentir libremente en sus Estados Generales los donativos voluntarios que tuviera a bien acordar proporcionar al Rey, los Diputados de Navarra no podían ser autorizados a deliberar sobre ese objeto ante los Estados Generales de Francia, sin comprometer los derechos del Reino, en cuanto que ello supondría reconocer a los Estados Generales franceses el poder de fijar la forma de imposición que debería estar soportada por Navarra y sería algo absolutamente contrario a las franquicias y a la Constitución de Navarra. Por todo ello, en materia tributaria los Diputados navarros sólo podían tener voz consultiva⁷²⁷.

Se comentan asimismo otras cosas a comentar por los Diputados navarros ante la Asamblea Nacional. Por un lado, que Navarra sólo renunciaría a su constitución y se uniría a Francia por lazos indisolubles cuando Francia se dotara de una constitución mejor. Por otro, que Navarra estaría dispuesta a concurrir en proporción a sus fuerzas en relación con la deuda del estado, reservándose el derecho de consentir libremente donativos voluntarios por parte de sus Estados⁷²⁸. Asimismo, sobre cuestiones de legislación y administración, la Comisión pensaba que los Diputados no debían tener ningún poder, sino sólo voz consultiva,

⁷²⁵ *Ibid.*, pp. 329-330.

⁷²⁶ *Ibid.*, p. 330.

⁷²⁷ *Ibid.*, p. 331.

⁷²⁸ *Ibid.*, p. 332.

porque los Estados Generales tenían la potestad legislativa con el Rey, porque ninguna Ley podía ejecutarse en Navarra sin el consentimiento de aquéllos y porque las Leyes elaboradas en los Estados Generales franceses eran extranjeras en Navarra a menos que tuvieran un consentimiento expreso de los Estados Generales navarros⁷²⁹.

No deja de ser llamativo que los debates y los acuerdos adoptados, en especial la primacía dada a la representación ante el rey, sigan girando en torno a cuestiones relacionadas con formas de proceder típicas de Antiguo Régimen cuando en París se habían alterado los cimientos institucionales del mismo y se habían instaurado las primeras piedras de un orden nuevo tras el Juramento del Juego de Pelota del 20 de junio, orden nuevo a configurar de forma irreversible a partir de la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente el día 9 de julio, como se ha dicho. La falta de sincronía con la aceleración de los tiempos en París hacía que ya las pretensiones bajonavarros fueran quiméricas, con un mandato limitado y ambiguo de la diputación enviada, que, como recuerda Goyhenetche, por un lado, no debía aceptar ningún ataque a las prerrogativas históricas y jurídicas de Navarra y, por lo tanto, no podía participar en las tareas de la Asamblea Nacional, y por otra parte, estaba encargada de explicar al Rey el deseo de unión de Navarra a Francia, pidiéndole la prestación del juramento a la Constitución de Navarra⁷³⁰.

4.4. Entre julio y septiembre de 1789. Los delegados bajonavarros en París en un momento de grandes cambios

Ya en París los delegados bajonavarros no tardaron en hacerse cargo de la dificultad de su empresa. En una carta del 24 de julio Polverel muestra ser consciente «de la poca autoridad que ostenta el Rey del cual se debe obtener la prestación del juramento» y de su certeza de que no iban a ser admitidos por la Asamblea Nacional, que no se tendría por parte de ésta ninguna consideración hacia la constitución particular navarra en su calidad de representantes de un país independiente y distinto de Francia, por lo cual planteaba que era probable que se abstuviesen de presentarse ante aquélla para no comprometer los derechos de Navarra difíciles de defender en dicho foro contrario a sus reclamaciones. Pocos días más tarde, después de conocer lo acordado por la Asamblea Nacional en la noche del 4 al 5 de agosto (en la que, como es sabido, además de suprimirse la servidumbre y las jurisdicciones señoriales, de reconvertirse en

⁷²⁹ *Ibid.*, pp. 332-333.

⁷³⁰ GOYHENETCHE, Manex, *Historia General del País Vasco. A las puertas de...*, p. 169.

moneda el pago de diezmos y de pechas, de eliminarse las exenciones fiscales de las hasta entonces clases privilegiadas y de abrirse las puertas al estado llano de todos los empleos, tanto civiles como militares, se abolieron «todos los privilegios particulares de las provincias, principados, países, cantones, villas y comunidades de habitantes sean pecuniarios, sean de todo otro tipo», instaurándose en su lugar «el derecho común de todos los franceses»), tanto Polverel como Logras en sus cartas ya asumieron que por efecto del mismo se perdían para Navarra todas sus franquicias, aún cuando el primero «se refugió todavía en el artificio jurídico de una independencia teórica de Navarra con relación a la Asamblea Nacional que no aprobaba más que la independencia de Francia». El segundo, en cambio, el día 14 de agosto exteriorizaba por carta sus dudas sobre si los navarros no preferirían asociarse a Francia antes que aislarse y conservar su constitución⁷³¹.

Algo más de un mes más tarde, entre el 19 y el 22 de septiembre, se volvieron a reunir los Estados navarros en Saint-Palais en razón de una convocatoria enviada desde Versalles el 31 de agosto para que pudieran «hacer conocer a los mencionados diputados su determinación de adherirse o no adherirse a los decretos de la Asamblea Nacional». Los Estados discutieron sobre la conservación de la constitución navarra, sobre la revocación de los poderes de los diputados en lo relativo a la Asamblea Nacional y sobre la adhesión a los decretos de ésta. En la sesión del 21 de septiembre chocaron la nobleza y el tercer estado. El tercer estado reclamó a la nobleza su renuncia a sus privilegios de clase como paso previo para que aquél se comprometiera a la conservación de la constitución navarra. En caso contrario, el tercer Estado se aliaría a la futura constitución francesa que garantizaba la igualdad de derechos. Como quiera que no hubo compromiso por escrito de la nobleza, el tercer estado finalmente se adhirió a los decretos de la Asamblea nacional. Con todo, el 23 de septiembre el marqués de Lons, lugarteniente del Rey y presidente de los Estados de Navarra, notificó que por orden del rey quedaban interrumpidas las sesiones, disolviéndose la asamblea. De cualquier forma, hay constancia documental de que el tercer Estado se adhería a la nueva constitución francesa, rechazando la representación institucional que le proporcionaba la constitución tradicional bajonavarra y afirmando tácitamente que «Navarra aislándose no tendría ninguna ayuda, ni apoyo, estaría privada de las ventajas de las cuales podía disfrutar Francia y estaría en un estado de secuestro absoluto cuyos males serían incalculables»⁷³².

⁷³¹ *Ibid.*, pp. 169-170.

⁷³² *Ibid.*, pp. 172-174.

4.5. La carta de Polverel del 12 de octubre de 1789 dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional

A pesar de todo lo expresado en el apartado anterior, en las páginas 336-343 del *Tableau* figura una carta firmada por Polverel, síndico-diputado del Reino de Navarra, y fechada en Versalles el 12 de octubre de 1789, dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional. Estaba referida a la retirada del título de Rey de Navarra del título de Rey de Francia. La toma en consideración de esa iniciativa fue posibilitada por las gestiones de Dominique Garat (representante labortano en dicha Asamblea junto a su hermano Joseph) en la sesión de 4 días antes, del día 8, en la que también se había tratado del tema y en la que aquel diputado dijo que los reyes franceses habían conservado intencionadamente el título de rey de Navarra y que Baja Navarra no tenía diputados en la Asamblea Nacional porque a los que había elegido se les había enviado a sondear el terreno en cuanto que pretendía tener Estados Generales particulares al considerarse un reino separado. Garat solicitaba que el tema se tratara el lunes siguiente dando voz a los bajonavarros para no favorecer las pretensiones españolas sobre aquel territorio y para que la Asamblea no se opusiera sin un maduro examen a las disposiciones de la Navarra francesa⁷³³

En aquella carta de Polverel leída en la Asamblea nacional el lunes 12 de octubre se dice que en la incertidumbre de aquellos momentos, «los Estados de Navarra han creído no deber confundirse con Francia ni renunciar a su constitución, más que cuando Francia les pueda ofrecer una constitución tan buena que la suya. En espera de ella, ofrecían y solicitaban a la Asamblea Nacional de Francia un trato federativo»⁷³⁴. Se explica que los diputados navarros no podían aceptar voz deliberativa ni sobre la constitución, ni sobre la legislación, ni sobre materia fiscal, porque los Estados navarros habían temido que si les hubiesen autorizado a deliberar sobre esos objetos en la Asamblea Nacional, se habría deducido que habían renunciado a su constitución y a su potestad legislativa⁷³⁵. Se critica el decreto de la Asamblea Nacional de 19 de junio de declarar el derecho exclusivo de la misma en materia fiscal sobre todo el Reino y el de 4 de agosto de abolición de los privilegios territoriales⁷³⁶. También se refiere a las suposiciones derivadas de no ser recibidos los Diputados navarros en la Asam-

⁷³³ *Réimpression de l'Ancien Moniteur depuis la réunion des États-Généraux jusqu'au Consulat (mai 1789-novembre 1799), avec des notes explicatives par M. Léonard Gallois*, Tome Deuxième, Paris, 1840, p. 22.

⁷³⁴ *Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre...*, p. 340.

⁷³⁵ *Ibidem*.

⁷³⁶ *Ibid.*, pp. 340-341.

blea Nacional o de ser recibidos en la misma previa modificación de sus poderes ya que esa modificación solamente la podían efectuar los Estados Generales navarros⁷³⁷. Por último, se mencionaba que, aunque los representantes navarros habían conseguido del Rey una convocatoria extraordinaria de los Estados Generales navarros, ésta había sido revocada y los Estados Generales navarros habían sido disueltos tres días después de haber sido abiertos, sin haberles dado tiempo a deliberar⁷³⁸.

Esa carta fue acompañada de una memoria del mismo Polverel sobre el asunto mencionado, memoria que se encuentra entre las páginas 344 y 356 del libro, y que también se leyó en la Asamblea Nacional el lunes 12 de octubre de 1789. Se niega que el Reino de Navarra haya sido nunca dependiente del Reino de Francia⁷³⁹ y que el edicto de 1607 de Enrique IV afectara a los Reinos independientes de la Corona de Francia⁷⁴⁰. Se afirma que ningún pueblo, según el derecho de gentes, puede someter a otro pueblo a sus leyes más que por derecho de conquista o por tratado y que la Baja Navarra nunca fue conquistada por Francia ni consintió en que su soberanía fuera sometida a las leyes de Francia y que tampoco Luis XIII en 1620 pudo unir la Baja Navarra a la Corona de Francia sin el consentimiento de los Estados Generales de Francia ni éstos consintieron la unión ordenada por aquel rey⁷⁴¹. Se recuerda que las leyes fundamentales del Reino de Navarra ordenan que el Rey no puede hacer ninguna ley sin el consentimiento de los Estados Generales del Reino y que el Rey no puede hacer unión, anexión ni incorporación de su Reino con otro Reino y que, si lo hiciera, el juramento de los Reyes de Navarra conllevaba su nulidad y su nulo efecto y valor⁷⁴².

Al hilo de ello, se recuerda que las Cortes navarras obligaron a Fernando el Católico a unir Navarra con el reino de Castilla en el que aquel rey sólo tenía el derecho de administración, a pesar de que aquél quería unirlo a Aragón en donde era el rey propietario⁷⁴³. Así, los Estados Generales de Navarra elevaron una protesta contra el Edicto de Unión cuatro días después de su publicación, protesta que seguía subsistiendo 169 años después⁷⁴⁴. Por lo tanto, la Baja Navarra nunca había sido parte del Reino de Francia ni dependiente de

⁷³⁷ *Ibid.*, p. 341.

⁷³⁸ *Ibid.*, p. 342.

⁷³⁹ *Ibid.*, p. 344.

⁷⁴⁰ *Ibid.*, p. 348.

⁷⁴¹ *Ibidem.*

⁷⁴² *Ibid.*, p. 350.

⁷⁴³ *Ibidem.*

⁷⁴⁴ *Ibid.*, p. 351.

él y siempre había sido Reino distinto e independiente⁷⁴⁵. El mismo Luis XIV había reconocido esa circunstancia de independencia recíproca de los dos reinos y la nulidad del Edicto de Unión de 1620 cuando, en su respuesta al cuaderno de agravios que los Estados Generales de Navarra le presentaron en 1672, les prometió que enviaría en el futuro sus órdenes a Navarra separadamente de a los demás países, así como cuando en 1651 modificó la obligación de acudir los diputados navarros a los estados generales de Francia decretada en 1649 por una invitación⁷⁴⁶. También Luis XVI había reconocido esa independencia recíproca cuando corrigió el error de convocar a Navarra a los estados generales franceses mediante la misma convocatoria realizada para los demás países, convocatoria que fue denunciada como ilegal, anticonstitucional e irregular en cuanto al reino de Navarra por los Estados Generales de Navarra, invitándoles a asistir y reconociendo que no estaban obligados a ello⁷⁴⁷. Se afirma que la retirada del título de Rey de Navarra del título de Rey de Francia suponía declarar la abdicación de los derechos de los reyes franceses sobre la Baja Navarra, cosa que no podía ser deseada por Luis XVI⁷⁴⁸ ni por Francia dado que la Baja Navarra, a pesar de su pobreza y corta extensión era el bulevar de Francia para España⁷⁴⁹. Se apela al carácter de unión principal de la Alta Navarra con Castilla⁷⁵⁰. Se dice que la Baja Navarra podría unirse algún día a Francia, quizás no muy lejano según se desprende de la sabiduría de los decretos de la Asamblea Nacional y de la solidez de las bases de la constitución en proceso de elaboración. «Pero la Baja Navarra todavía no ha consentido a esta unión; y hasta que no consienta en ello, el título de su independencia debe subsistir. Una nación que quiere ser libre, y que sin duda quiere serlo largo tiempo, no comenzará por atentar contra la libertad del prójimo»⁷⁵¹.

4.6. El debate en la Asamblea Nacional en relación con la petición de Polverel

Los planteamientos de los diputados bajonavarros carecieron de eco alguno entre los reunidos en la Asamblea Nacional. El único tema que fue llevado por aquéllos ante dicho foro, el relativo al mantenimiento del título de rey de

⁷⁴⁵ *Ibidem.*

⁷⁴⁶ *Ibid.*, p. 352.

⁷⁴⁷ *Ibid.*, pp. 352-353.

⁷⁴⁸ *Ibid.*, p. 354.

⁷⁴⁹ *Ibid.*, p. 355.

⁷⁵⁰ *Ibidem.*

⁷⁵¹ *Ibid.*, p. 356.

Navarra, solicitado por Polverel, como se ha visto, en la sesión de 12 de octubre, se saldó con una nula consideración de los argumentos de fondo. Las diversas fuentes que hemos consultado y que reproducen dicho debate⁷⁵² muestran que, tras la lectura de la carta y de la memoria de Polverel por parte del presidente de la Asamblea, ante las divagaciones de diversos intervinientes sobre la posibilidad de añadir otros títulos vinculados a otros territorios al rey de Francia, se optó por rechazar la petición bajonavarra.

El primer diputado en intervenir habría sido el bearnés Nosciton quien solicitó que dicha cuestión fuera más ampliamente debatida, en cuanto que podía influir sobre los intereses del Béarn, constatando algunos hechos relativos a la unión de dicha soberanía con Francia. Asimismo, observó que hacía falta esperar, para juzgar la cuestión, a que hubiera miembros diputados de Navarra en la asamblea nacional. El diputado Volney preguntó por la organización de los Estados navarros, si eran populares o aristocráticos. El diputado Delaville-Leroux distinguió los títulos de las leyes y reservó el título exclusivo de rey de los franceses para los actos legislativos. El diputado Bouché insistió para que el título de rey de Francia y de Navarra fuera conservado y sostuvo que no hacía falta cambiar el título de rey de Navarra y citó a un autor que decía que los títulos de los reyes son como flores a las que no hay que tocar. Bouché, al opinar a favor de conservar la antigua expresión de Rey de Francia y de Navarra fue llamado al orden por contravenir el decreto recientemente aprobado que consagraba la nueva expresión de Rey de los Franceses. Barrere de Viuesac afirmó que «todo demuestra que Navarra no es ni un miembro ni una dependencia del reino de Francia», pero propuso que, estando colocadas las bases de la constitución francesa, ningún pueblo desearía no ser francés, de forma que en esas circunstancias planteó el aplazamiento de la cuestión porque los estados generales de Navarra decidirían sin duda adherirse a Francia.

Acerca de ello, algunas voces dijeron que si bien había lugar para debatir el asunto, no lo había para aplazarlo. En una nueva intervención, el diputado Delaville-Leroux propuso dejar al rey la libertad de tomar el título de rey de Navarra en los actos diplomáticos y de no incluir más que el título de rey de los franceses en las leyes hechas por la nación. El diputado Emery señaló que Nava-

⁷⁵² Hemos consultado *Le point du jou, ou resultat de ce que s'est passé la veille a l'Assemblée Nationale. Tome III. Contenant ce qui s'y est passé de plus intéressant depuis le jeudi 17 septembre 1789, jusqu'au vendredi 30 octobre de la même année*, Paris, 1789, pp. 306-307; *Journal des États Généraux convoqués par Louis XVI, le 27 avril 1789; aujourd'hui Assemblée Nationale permanente par M. Le Hodey*, Tomo IV, Paris 1791, pp. 429-435; *Mercure de France dédié au Roi, par une Société de Gens des Lettres*. París, octubre de 1789, pp. 254-258; *Réimpression de l'Ancien Moniteur depuis la réunion des États-Généraux jusqu'au Consulat (mai 1789-novembre 1799), avec des notes explicatives par M. Léonard Gallois*, Tome Deuxième, Paris, 1840, pp. 47-48.

rra no podía influir sobre las leyes francesas y que no convenía a un pueblo libre y que está formando su constitución, permitir esta división de reino, sobre todo cuando, según él, Navarra estaba a punto de unirse a Francia y había anunciado tal deseo. Expresado de otra forma, Emery habría desarrollado un dilema ya planteado por un preopinante.

«O los navarros, que se pretenden independientes de Francia, se unirán a nosotros, o no se unirán. Si se unen, la diferenciación de los dos reinos deviene inútil; si no se unen, devienen enteramente extranjeros en relación con nosotros, y no deben influir sobre la intitulación de las leyes hechas solamente por los franceses. Si Navarra persiste en permanecer independiente, no hacía falta tratar más el asunto. Se trata de decidir si el Príncipe de un Pueblo libre puede poseer una soberanía particular, a la cual daría leyes, sin el consentimiento de la Nación de la que es propiamente el soberano».

El diputado Salicetti declaró que si se le otorgaba al rey el título de rey de Navarra, solicitaba que se le diera asimismo el título de rey de Córcega a causa de las pretensiones que sobre esa isla pudiera tener la república de Génova. No obstante, añadió que él renunciaría a su solicitud si los navarros renunciaban a la suya.

Mirabeau, uno de los diputados más influyentes de la cámara, observó que nada era más contrario a la unidad monárquica que esa variedad de títulos y que un Reino debe ser una verdadera fusión de partes homogéneas ya que toda diferencia o distinción de las partes debe ser abolida, porque tiende incessantemente a la destrucción del todo, por lo que pidió «una gran uniformidad en el título de las leyes y de las fórmulas» en vista del peligro que pudiera tener la consideración de las enmiendas similares que pudieran suscitarse. Mirabeau también habría señalado que «si los Navarros no son parte de Francia, por qué ocuparnos de ellos» y que «si son franceses, están obligados por nuestras leyes como nosotros mismos. La unidad monárquica, sin la cual no seremos nunca más que mal constituidos, es un principio esencial».

Llegados a este punto diferentes diputados reclamaron también que el rey tomara el título de su país que nunca había sido incorporado. Dumetz remarcó la necesidad de consagrar los principios de unidad de monarquía y de unidad de constitución con el fin de que cada provincia no viniera a reclamar antiguos títulos o privilegios. Finalmente tras la requisitoria del diputado Bousmarf de que la cuestión se planteara en los términos de si se añadirá o no algo al título de rey de los franceses, la asamblea decidió que no se añadiría nada al título de rey de los franceses en el epígrafe de la fórmula de la promulgación de las leyes. A continuación se oyeron gritos de ¡viva el rey de los franceses! que fueron acompañados por aplausos.

4.7. El discurso preliminar de Polverel

Antes de referirnos al discurso preliminar de Polverel, recordaremos algunos datos biográficos del mismo.

Etienne de Polverel nació en Brive, región de Lemosín y actual departamento de Corrèze, hacia 1738. Estudió en Burdeos y París, obteniendo en la capital un gran prestigio por su conocimiento del antiguo derecho y de historia. De ese modo, se ganó la confianza de numerosas asambleas provinciales que le encargaron estudiar las costumbres y defender las franquicias. A partir de 1777 los Estados de Navarra emprendieron la tarea de defender sobre el plano jurídico e histórico la naturaleza alodial de las tierras navarras, lo que les permitía eludir las tasas de las transacciones hipotecarias. El marqués de Logras de Saint-Jean-Pied-de-Port, personaje influyente en el seno de los Estados, confió este trabajo a Polverel que hizo publicar en 1784 a expensas de los Estados una memoria sobre la exención de tributo del reino de Navarra titulada *Mémoire á consulter et consultations sur le franc-allevu du royaume de Navarre*. Como agradecimiento de los servicios prestados, los Estados de Navarra le concedieron la *naturalidad navarra* en el estamento de la nobleza⁷⁵³. En 1789 fue elegido, como ya se ha dicho, síndico de los Estados y diputado ante los Estados Generales de Francia y ante la Asamblea Nacional, elaborando una carta dirigida al presidente de ésta, como también se ha comentado, con un memorial relativo al mantenimiento del título de rey de Navarra en el título de rey de Francia, a la par que suscitaba otras cuestiones sobre la constitución particular de la Baja Navarra y la forma de unión de este territorio con Francia, memorial que fue debatido en la sesión de 12 de octubre de 1789. Polverel editó, asimismo, el libro que estamos comentando en este capítulo.

Sorprendentemente, tras el fracaso de su misión su trayectoria política se desenvolvió por derroteros que no tenían nada que ver con el presumible moderantismo anhelante de esquemas pactistas tradicionales que se podría desprender de su defensa del particularismo bajonavarro. Al contrario, permaneció en París y se asoció se forma activa a los sectores revolucionarios radicales. Relacionado con los principales dirigentes y afiliado al club de los jacobinos, fue en 1791 acusador público del primer distrito de París, si bien fue pronto suspendido de sus funciones por no haber perseguido suficientemente a los fabricantes de falsas citaciones. Tras justificarse, fue reintegrado en aquellas funciones. Tras la revolución de agosto de 1792, Polverel, comisario desde abril, partió hacia Santo Domingo con otros funcionarios de su mismo rango, Sonthonax y

⁷⁵³ GOYHENETCHE, Manex, *Historia General del País Vasco. A las puertas de...*, p. 135.

Ailhaut, adquiriendo su vida un perfil absolutamente inusitado. Revestidos por la Convención de poderes ilimitados para la defensa de la población de color y para defender la posesión de la doble amenaza de la contrarrevolución blanca y sus aliados británicos y españoles, los tres comisarios tomaron, desde su llegada, medidas que condujeron a una guerra sangrienta entre los esclavos negros y los colonos blancos franceses. Los colonos denunciaron a los comisarios de actos arbitrarios y de conspirar a favor de los ingleses. También se les acusó de proyectos contrarrevolucionarios, llegándose a pedir su ejecución inmediata en la Asamblea Nacional. Salvados por las dificultades en las comunicaciones y por las gestiones de algunos altos cargos allegados, fueron exculpados por personalidades que antes les habían denunciado y se les otorgó la libertad provisional. Con todo, la continuación de las denuncias de los colonos hicieron que Polverel tuviera que justificarse ante la Asamblea Convencional. En los debates, la postura contraria de algunos diputados hicieron que se suspendiese el decreto de absolución, regresando las cosas al punto de partida. Con todo, Polverel, enfermo desde hacía tiempo, moría el 6 de abril de 1795, mientras que Sonthonax fue finalmente puesto en libertad y reenviado a Santo Domingo poco tiempo después con nuevos poderes y con instrucciones parecidas a las anteriores⁷⁵⁴.

El Discurso Preliminar de Polverel comienza señalando que «Navarra es, si no me equivoco, el único de los países sometidos a la dominación del Rey de Francia de los que los Diputados no se han presentado a la Asamblea Nacional de Francia»⁷⁵⁵. Por lo demás, dicho Discurso Preliminar se estructura en una serie de apartados, recogiendo aspectos, como ya se dijo más arriba, en muchos casos analizados en los documentos incorporados al libro, a los que se unen algunas reflexiones nuevas añadidas quizás por el propio Polverel en el transcurso de los meses, sobre todo entre julio y octubre, en los que duró el proceso de debates habidos en el seno de los Estados Generales bajonavarros y de presentación de memoriales ante el Rey y ante la Asamblea Nacional, a las que se sumarían, además, otras posteriores al 12 de octubre, fecha en la que se debatió el texto presentado por el síndico concerniente a la retirada del título de rey de Navarra al rey de Francia.

En el apartado primero se habla de aspectos ya tocados en marzo, aún cuando se integran otros sobre los que se habló en octubre, entre ellos los referidos a las convocatorias hechas por Luis XIV en 1649 y por Luis XVI en 1789 para el envío de Diputados navarros a los Estados Generales franceses y a la

⁷⁵⁴ *Biographie Universelle (Michaud) Ancienne et Moderne*, Tomo XXXIII, Paris, s. f., pp. 661-662.

⁷⁵⁵ *Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre...*, p. III.

decisión de la Asamblea Nacional, a pesar de la reclamación de los Estados de Navarra, de que en la promulgación de las leyes, el Rey no asumiera más que el título de Rey de los Franceses. Se recuerda que Luis XVI había ordenado a Navarra enviar Diputados a los Estados Generales de Francia y que Luis XIV había intentado una cosa similar. Si en 1649 los Estados Generales del Reino de Navarra habían rechazado designar Diputados, a pesar de la orden de Luis XIV, en 1789 habían declarado la forma de la convocatoria «irregular, ilegal y anticonstitucional en cuanto al Reino de Navarra» y habían recurrido ante el Rey, suplicándole la retirada de la Carta de la Convocatoria, así como dirigirla en todo caso a los Estados Generales navarros conforme a las pautas constitucionales navarras.

El error cometido en 1649 por Luis XIV fue reconocido y reparado en 1651, reconociendo el derecho que asistía a los Estados Generales navarros de enviar o de no enviar Diputados a los Estados Generales franceses y dirigiéndoles no una orden, sino una invitación. Luis XVI también había reparado el doble error de sus ministros, incluso antes de recibir el recurso de los Estados Generales navarros, revocando la Carta de Convocatoria dirigida al Senescal y dirigiendo una nueva Carta a los Estados Generales de Navarra en el que no les ordenaba la asistencia a los Estados Generales franceses, sino que solamente les invitaba y les autorizaba además a expresar a los Diputados los límites y las condiciones necesarias para la conservación de la constitución del Reino de Navarra y los derechos y franquicias de los navarros. Por lo tanto, Luis XVI, al igual que Luis XIV, había reconocido que: 1) correspondía a los Estados Generales navarros deliberar sobre el nombramiento de Diputados para los Estados Generales franceses; 2) que tenían el derecho de no enviar Diputados; 3) que tenían el derecho de limitar los poderes de sus Diputados; 4) que no podían ser sometidos, sea en cuanto a la forma de la designación de los Diputados o sea en cuanto a la naturaleza de sus poderes, a los reglamentos dictados para las provincias del Reino de Francia⁷⁵⁶.

El apartado segundo, así como el tercero, son una reelaboración mejorada de los apartados primero y segundo del Dictamen de los Comisarios de los Estados Generales bajonavarros para la redacción del Cuaderno de Quejas referentes a las leyes fundamentales navarras, integrándose aspectos, asimismo, de la memoria leída en octubre en la Asamblea Nacional. Se habla de la independencia del Reino de Navarra, de que los altonavarros obligaron al usurpador Fernando el Católico a ser unidos al Reino de Castilla, donde dicho rey no era más que administrador, rechazando la unión con Aragón donde aquél era propietario, y

⁷⁵⁶ *Ibid.*, pp. III-VII.

de que la Alta Navarra se unió a Castilla, pero con la condición de continuar siendo, «a pesar de la unión, un reino subsistente por sí mismo e independiente del Reino al que se unía», lo que fue aceptado por Juana de Castilla, por su hijo Carlos Quinto y los monarcas posteriores. En cuanto a la Baja Navarra, el acceso de Enrique IV al trono de Francia no conllevó la unión con la corona de Francia. Aunque se reconocía que Francia había modificado en 1607 su código nacional «con un principio hasta entonces desconocido», el de que todas las propiedades del Rey, «ya sometidas a la soberanía plena o a la soberanía feudal de la corona» se unieran «de pleno derecho al dominio de la corona, es decir al dominio de la nación», no cabía entender que ello afectase «a las soberanías independientes de la corona de Francia ya que «dos soberanías independientes la una de la otra pueden estar bajo la dominación del mismo Príncipe; pero no adquieren por eso ningún derecho la una sobre la otra. Ninguna de las dos tiene el derecho de imponer leyes a la otra». Un ejemplo de ello serían Inglaterra y Escocia, dos reinos que habían sido, «durante más de un siglo, Reinos distintos e independientes el uno del otro, aunque sometidos a los mismos Reyes». De hecho, Luis XIII, sabedor que la unión de pleno derecho, declarada por el Edicto de 1607, no podía aplicarse a Navarra, publicó un segundo Edicto en 1620 por el que unió e incorporó la corona y el país de Navarra a la corona y al dominio de Francia, para ser en lo sucesivo considerado parte del Reino, corona y dominio de Francia. Sin embargo, no podía hacer dicha unión sin el consentimiento de las dos naciones porque por el derecho de gentes «ningún Pueblo puede ser sometido, ni unido, a pesar de él, a una soberanía extranjera» y «por la Constitución de Navarra, el Rey no puede hacer ninguna ley sin el consentimiento y la voluntad de los Estados Generales». Además, la unión de los dos Reinos, ordenada por Luis XIII fue nula al no contar con el consentimiento de los Estados Generales, que, además protestaron contra dicha unión cuatro días después de su publicación al enviar una representación ante el Rey pidiendo que el Edicto fuera declarado nulo y sin efecto. Debido a ello, «el Reino de Navarra no ha estado nunca legítimamente unido a la corona de Francia» y «ha continuado siempre siendo un Reino distinto e independiente del Reino de Francia». De esta forma, «ha conservado hasta el presente su título de Reino», «sus Estados han conservado siempre el título de Estados Generales, lo que supone un cuerpo de Nación, y no un miembro de Nación» y desde Enrique IV los reyes franceses habían juntado el título de Rey de Navarra al de Rey de Francia⁷⁵⁷.

El Apartado Tercero reconstruye los fundamentos de la Constitución del Reino de Navarra.

⁷⁵⁷ *Ibid.*, pp. VIII-XIII.

«La Constitución de la Monarquía Navarra no es la obra ni de un Rey ni de un Conquistador. Es un pueblo libre y valeroso, rodeado de poderosos enemigos, que, antes de existir leyes o tribunales, quiso tener un Rey para dirigir las fuerzas de la Nación contra los enemigos del exterior, para mantener en el interior la paz pública; y que, antes de elegir su primer Rey, dictó las leyes que debían proteger a perpetuidad la libertad civil y política de los navarros».

Seguidamente se habla de las obligaciones militares de los navarros sólo en el caso de guerra defensiva; de que los reyes no pueden fijar impuestos por sí solos, ni pueden declarar guerra ni paz ni pueden establecer ni suprimir ninguna tribunal de justicia sin el acuerdo de los Estados Generales; de que los reyes sólo pueden mejorar los fueros, pero nunca empeorarlos, ni pueden interpretarlos ni introducir leyes nuevas sin el concurso de los Estados Generales. Tampoco el poder judicial puede ser ejercido por jueces que no sean navarros o naturalizados navarros por los Estados Generales, ni tampoco otros oficios y empleos. Además, en virtud de la fórmula del juramento que los Reyes prestan antes de ser proclamados, si el Rey contraviene algún aspecto de los jurados, los Estados y el Reino quedan liberados de obedecerle y los Reyes están obligados a reparar los agravios que pudieran haber provocado sus ministros o ellos mismos, realizándose dicha reparación, por parte del Rey o de algún representante suyo, ante los Estados Generales antes de que éstos se ocupen de la cuestión del donativo. En el caso de que el Rey o su representante discrepen de los Estados Generales sobre la reparación de los agravios, éstos últimos pueden «forzar la resistencia del Rey, negándose a deliberar sobre los subsidios» hasta obtener aquélla. En relación con la composición de los Estados Generales, éstos se componen del Clero, la Nobleza y el Tercer Estado, deliberando cada orden por separado. Aunque el acuerdo de dos estamentos obliga al tercero, el Clero y la Nobleza, exentos de contribuir, no pueden decidir nada sobre cargas fiscales sin el consentimiento del Tercer Estado. El Rey es quien convoca los Estados Generales, pero no tiene el derecho de disolverlos. El Rey los convoca anualmente y si en el intervalo de unos a otros sobreviniera algún asunto importante y urgente, los Estados Generales pueden ser convocados de manera extraordinaria⁷⁵⁸. Como se ve, una síntesis de la Constitución Histórica de Navarra, homologable a las formuladas desde la Alta Navarra.

El apartado cuarto es totalmente novedoso en relación con los demás textos presentes en el libro ya que en él se estudian las analogías y diferencias entre la Constitución del Reino de Navarra y la antigua Constitución de la Monarquía Francesa, desembocando en un elogio de la primera que nos recuerda al que se

⁷⁵⁸ *Ibid.*, pp. XIII-XXV.

constata en el Discurso Preliminar del proyecto de la Constitución española de 1812 cuando fue presentado y al que nos referiremos en un capítulo posterior. Tras ese análisis se afirma que puede ser un error afirmar, tras un primera aproximación, que si bien la Constitución navarra se centra en garantizar la libertad de las personas y de las propiedades, la antigua Constitución Francesa «aseguraba más sólidamente la libertad política de la Nación» porque ambas eran bastante parecidas ya que en las dos «la potestad ordenadora, tanto en legislación como en administración, reside en las Asambleas Nacionales», «la sanción y la promulgación de las leyes pertenece al Rey» y las Asambleas Nacionales se componen «de tres órdenes, que deliberan separadamente». No obstante, en la Constitución Francesa, el estamento noble se componía de vasallos que de una forma u otra estaban sujetos a la voluntad real, mientras que en Navarra dicho estamento estaba integrado de propietarios libres. Además, en Navarra la iniciativa legislativa por parte de los Estamentos estaba de hecho más garantizada que en Francia y mientras aquí los Estados Generales sólo podían ser convocados por el rey, allí, además de las Asambleas anuales convocadas por el Rey, los Estados podían convocarse ellos mismos todas las veces que la cosa pública lo exigiera. Para finalizar, se concluye: «De todas las Constituciones de nuestra Europa moderna, la de Navarra es la menos defectuosa; ha hecho más que ninguna otra por la libertad civil y política; ha hecho, por la libertad y la igualdad, todo lo que era posible conciliar con la distinción de los Estamentos»⁷⁵⁹.

En el apartado quinto se examina cual había sido la conducta de los Estados Generales del Reino de Navarra sobre la invitación a enviar Diputados a la Asamblea Nacional de Francia, retomándose las consideraciones efectuadas en las deliberaciones de los Estados Generales bajonavarros el 5 de julio. A pesar de que los Estados Generales de Navarra no habían debido autorizar a sus Diputados «a aceptar voz deliberativa en la Asamblea Nacional de Francia, sobre la constitución, sobre la legislación, sobre la administración, ni sobre la fiscalidad; puesto que habría supuesto renunciar a la constitución y a la independencia de Navarra, a la potestad legislativa de sus Estados Generales», y al derecho que poseen en exclusiva en el ámbito de lo administrativo y tributario, finalmente habían transigido enviando Diputados a París (cosa a la que Luis XIV y Luis XVI habían reconocido que no estaban obligados), otorgándoles aquella voz exclusivamente en relación con las cuestiones del gasto público y voz consultiva sobre todas las demás cuestiones (constitucionales, legislativas, administrativas y fiscales). Los Estados Generales navarros habían encargado a los Diputados comunicar a la Asamblea Nacional:

⁷⁵⁹ *Ibid.*, pp. XXXIII-XXXVII.

«1) Que Navarra estaba dispuesta a contribuir, en proporción de sus fuerzas, a las necesidades del Estado y a la liberación de la deuda pública [...]; 2) Que los Estados de Navarra deseaban ardientemente, que Francia llegara a dotarse de una constitución lo suficientemente sabia, para que Navarra pudiera un día renunciar a la suya, y unirse a Francia por lazos indisolubles, adoptando su régimen y sus leyes. Esperando ese feliz día, Navarra ofrecía y demandaba un pacto federativo con Francia»⁷⁶⁰.

En el Apartado séptimo, al igual que en el octavo y en el noveno, se mejoran sensiblemente los contenidos de la memoria leída en la Asamblea Nacional el 12 de octubre. Comenzando por el primero de ellos, en él se explica que la Asamblea Nacional había declarado el 19 de junio su potestad en materia fiscal sobre todas las provincias del reino, cualquiera que fuera la forma de su administración, lo que es criticado porque el nombre de provincia de Francia no podía ser aplicable a Navarra y porque era inadmisibles que todos los países de Francia fueran sometidos sin distinción a los decretos de la Asamblea Nacional, tal y como afirmaba el decreto del 4 de agosto en el que se abolían todos los privilegios territoriales y por el que se ordenaba que todas las zonas de Francia serían regidas por el derecho común de todos los Franceses. Ante ello, los representantes barajaron no presentarse ante la Asamblea Nacional antes que presentarse con la certeza de no ser recibidos ya que, de cualquier forma, en el caso de serlo, deberían de haber sido modificados sus poderes, modificación que dependía de una decisión de los Estados Generales navarros, valorándose así, en definitiva, «esperar las órdenes ulteriores de los Estados antes que aceptar en la Asamblea Nacional de Francia una existencia equívoca y precaria». Con todo, se menciona la posibilidad que los diputados navarros fueran recibidos en la Asamblea Nacional sin examen y sin contestación sobre los límites de sus poderes ante la creencia que su mera presencia era suficiente para implicarlos, incluso contra las cláusulas más imperativas de sus mandatos y recibéndolos como plenipotenciarios, ya que así había sido recibido el diputado de la nobleza de Zuberoa. «Pero con tales principios, la sola presencia de los Diputados navarros en la Asamblea Nacional habría comprometido la independencia, la constitución y el derecho de Navarra. Así pues, no se les permitió presentarse; puesto que su mandato y su conciencia les ordenaba conservar la independencia, la constitución y los derechos de Navarra». No obstante, no pudieron recibir las órdenes de los Estados Generales navarros, que esperaban con impaciencia, puesto que recibieron la noticia de que habían sido disueltos en septiembre tres días después de la apertura de su último periodo de sesiones. En este contexto, el 8 de octubre la Asamblea Nacional decidió que, en el preámbulo de las leyes,

⁷⁶⁰ *Ibid.*, pp. XLI-XLIII.

el Rey debía asumir el título de Rey de los Franceses en lugar del de Rey de Navarra, aplazándose al 12 de aquel mes la cuestión de si el título de Rey de Navarra sería suprimido, planteada por algún diputado ante el hecho de que los diputados navarros no se habían presentado. Los diputados navarros encargaron a su síndico un memorial acerca de esa cuestión que fue leída en la Asamblea en la sesión del 12 de octubre y que fue recibida de modo que parecían desvanecerse las sospechas sobre la lealtad sobre la forma de actuar de Navarra y de sus diputados. Polverel añade que en la misma sesión se presentó otro memorial que defendía que la Asamblea Nacional no podía eliminar el título de Rey de Navarra y que, en todo caso, dicha supresión sería peligrosa para el Rey e incluso para la Nación Francesa. Ese segundo memorial no tuvo respuesta y, además, la mayoría de la Asamblea Nacional decidió aquel día que ningún otro título sería añadido al de Rey de los Franceses⁷⁶¹.

En el apartado octavo se entremezclan los razonamientos referidos a los inconvenientes a temer de la disolución de los Estados de Navarra, del rechazo del juramento y de la supresión del título de Rey de Navarra. A pesar de la promesa por escrito del Rey de prestar a Navarra el mismo juramento dado por sus predecesores y de los requerimientos para hacerlo por parte de los Estados Generales navarros, los Ministros del Rey se opusieron al mismo bajo el pretexto de que, siendo posible que Navarra acabara por unirse a Francia, entonces todo juramento devendría superfluo. Ante ello, se replica que la obligación de prestar el juramento era actual en cuanto que era respaldada por una promesa del Rey y en cuanto que Navarra existía como Reino independiente. Se dice que el deseo de unir los dos Reinos por parte de los Ministros había determinado la disolución de los Estados bajonavarros, sin darles tiempo a deliberar. Ante ello, se replica que no habían medido las consecuencias de dicha acción, pues, estando ligada Navarra a sus Reyes mediante el juramento recíproco, el Rey de Navarra no podía ser proclamado ni reconocido y no podía recibir el juramento de sus habitantes, sin haber jurado aquél antes, tal y como se consignaba en un memorial que les había sido enviado el 31 de julio de 1789 en el que se mencionaba que esas condiciones regían también en la Alta Navarra. Llegado a este punto, se plantea si tal actuación encerraba el deseo «forzar a Navarra a declararse independiente», cosa inaudita pues ésta «pone a Francia al abrigo de todo insulto y de toda invasión por parte de España», para así tener una excusa para invadir la Baja Navarra sustituyendo «por la ley del más fuerte la constitución libre sobre la que este pueblo a existido durante más de mil años». A continuación se menciona el riesgo de afrontar la valentía de los navarros, demostrada históricamen-

⁷⁶¹ *Ibid.*, pp. XLIX-LV.

te, y de que la insurrección de Navarra pudiera extenderse a otras zonas como Béarn, Languedoc, Provence, Dauphiné y Bretaña. Con todo, se reconoce que esas regiones conocían las bases de la constitución que se estaba preparando en la Asamblea y que comparándolas con sus propias constituciones y privilegios podían tener asumido que era mejor ser franceses, antes que «continuar siendo bearnés, languedociano, provenzal, delfinés, bretón o incluso navarro». Por otra parte, en relación con la supresión del título de Rey de Navarra se dice que hasta que la Baja Navarra no sea incorporada a Francia, «será Reino distinto e independiente del de Francia», y que en todo caso «aquella incorporación no se puede hacer más que con el consentimiento de la Baja Navarra», no perteneciendo la Corona de Navarra a los Reyes de Francia hasta que aquella incorporación tenga lugar. Además, Francia «no tiene el derecho de suprimir el título de Rey, ni de Reino de Navarra. Sólo Navarra puede hacer dicha supresión» ya que «la desigualdad de poderío no puede destruir la reciprocidad de los derechos». Ante la suposición de la Asamblea Nacional de que «si Navarra termina por unirse a Francia, los Navarros serán comprendidos bajo la denominación de Franceses» se responde con el argumento de la unión principal de la Alta Navarra con Castilla por la cual la primera sigue subsistiendo como Reino por sí mismo, por lo que «es pues posible que Navarra se una un día a Francia, sin consentir la supresión del título de su Reino, y sin que los Navarros sean comprendidos bajo la denominación de Franceses». «Y como Francia no tendrá jamás el derecho de constreñir a Navarra a unirse, ni a aceptar una forma de unión en lugar de la otra; todavía menos puede suprimir el título de un Reino, que no haya consentido aún ninguna forma de unión». Además, Navarra no había afirmado que estuviera preparada para unirse a Francia, sino que en julio y octubre de 1789 se había dicho que la bondad de la constitución en proceso de elaboración podía posibilitarlo en el futuro, sin que la simple esperanza de una unión, que en todo caso no se podía hacer sin el consentimiento de Navarra, autorizara a la Asamblea Nacional a suprimir el título de Rey de Navarra⁷⁶².

En el apartado noveno se trata de llevar a último término los presupuestos establecidos en el apartado anterior, al centrarse en los medios de prevenir la división entre los dos Reinos. Como quiera que los Estados Generales de Navarra tenían el derecho de reunirse en Junta sin el permiso del Rey para deliberar sobre los asuntos urgentes e imprevistos, podían deliberar en cualquier momento sobre el acto de disolución de aquéllos que el Rey había convocado de forma extraordinaria, sobre el rechazo del juramento, sobre la supresión del título de Rey de Navarra y sobre la cuestión de la unión con el Reino de Francia. Había

⁷⁶² *Ibid.* pp. LV-LXXI.

que tener en cuenta que, mientras a la altura de julio de 1789 la Baja Navarra no quería ser Reino independiente, básicamente porque Francia carecía de constitución y podía tener una tan buena como la navarra, en el momento de redactarse el prólogo, al conocerse las bases de la constitución en elaboración, se podía presumir que no iba a ser tan perfecta como la navarra. Además, en cuanto que se conocía que dichas bases planteaban su establecimiento «en todos los países de dominación francesa», se podía dudar de que las leyes e instituciones basadas ulteriormente en ella conviniesen a Navarra. Por esos motivos Navarra podía vacilar sobre la cuestión de la unión con Francia. Si Navarra decidía unirse a Francia y si se adhería a los decretos de la Asamblea Nacional, las cuestiones de la disolución de los Estados Generales, del rechazo del juramento y de la supresión del título de Rey de Navarra cobraban escasa importancia por cuanto entonces Navarra habría renunciado a su constitución, a sus Estados Generales y a su título de Reino. Para ello bastaría con un decreto de los Estados Generales, reunidos en Junta, por el cual se decidiera que Navarra se unía a Francia con las mismas condiciones que los demás miembros del Reino de Francia, renunciando a su propia constitución para ser gobernada por la constitución de los franceses, adhiriéndose consecuentemente a todos los decretos promulgados por la Asamblea Nacional. Para ello habría que dotar a los Diputados navarros en la Asamblea Nacional de poderes generales e ilimitados en relación con aquellas decisiones. Con todo, incluso en ese caso, la Asamblea Nacional debería recibir eventualmente a los Diputados navarros como representantes de un Reino Independiente. «En una palabra, la unión no puede realizarse más que como un tratado entre dos poderes independientes». Si Navarra rechazaba unirse a Francia, y si el Rey y la Asamblea Nacional persistían en rechazar, el uno el juramento, la otra el título de Rey de Navarra, entonces no le quedaba «a Navarra más que una opción, la de declararse República independiente o gobernarse por ella misma». Hay que recordar que los Ministros del Rey, al disolver los Estados Generales de Navarra, habían violado la Constitución navarra, pudiéndose desligar Navarra del juramento de fidelidad, y que, en todo caso, el juramento entre Navarra y el Rey era recíproco, por lo que el rechazo del juramento por parte del Rey impedía que «existiera ningún lazo entre Navarra y el Rey». Por otra parte, al suprimir la Asamblea Nacional el título de Rey de Navarra le había ordenado abdicar de la Corona de Navarra. Además, al ser el decreto que suprimía el título de Rey de Navarra un artículo de la constitución francesa en elaboración, el Rey no podía dispensarse de aceptarlo, a menos de abdicar de la Corona de Francia, por lo que se le obligaba bien a abdicar de la corona francesa o bien de la Navarra. Con todo, después de llegar hasta este punto, el final del prólogo aboga por una relación federativa entre la Baja Navarra y Francia. Tras señalar que «los que dudan que Navarra pueda conservar su independencia, no conocen ni sus mon-

tañas, ni la intrepidez de los Vascos, ni su amor por la libertad», a la pregunta de «si esta nueva República tuviera necesidad de socorros extranjeros, se cree que carecería de protectores?» se contesta que «Francia misma [...] si atiende bien a sus intereses, será la primera a reconocerla como República, a aliarse con ella, a ofrecerle su protección». Tal relación federativa era del todo punto obligada para ambas partes:

«República o Reino, Estado independiente, o Provincia de Francia, es necesario que Navarra sea siempre la amiga, la aliada de Francia. Es necesario para la felicidad de los Navarros, pero quizás todavía más para la seguridad de Francia. Es lo que los Ministros de la Asamblea Nacional no han sentido suficiente. Les apremio a reflexionar todavía, y a reparar, si estamos a tiempo, el mal que han ocasionado»⁷⁶³.

De cualquier forma, a fin de año terminó de escribirse el último acto de todo el proceso de forma sumamente súbita. El 30 de diciembre de 1789 la Asamblea nacional, al leer al comienzo de la sesión la correspondencia recibida, se detuvo especialmente en una carta «por la cual Navarra se adhería al decreto que la confundía con Francia»⁷⁶⁴. Para mayor abundancia, poco más tarde, a principios de 1790, Francia fue recortada arbitrariamente en 83 departamentos, siendo subsumidos Baja Navarra y los otros dos territorios históricos vascocontinentales, junto con el Beárn, en el Departamento de Bajos Pirineos, con capital en Pau. Y ello a pesar de los intentos en contra de los hermanos Garat que en las sesiones del 12 y 15 de enero y del 8 de febrero trataron de enmendar la decisión en el sentido de que se conformara un departamento exclusivamente vasco⁷⁶⁵.

5. LA LAMINACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN TRADICIONAL LABURDINA

Otro territorio vascocontinental, Lapurdi, también sufriría el desmantelamiento de su orden politicoinstitucional tradicional y ello a pesar de que su asamblea representativa, el *Biltzar*, al estar conformado exclusivamente de representantes municipales del Tercer Estado, sin ingerencias del clero ni de la nobleza, se adecuaba, al igual que las Juntas Generales alavesas, guipuzcoanas y vizcaínas, a los presupuestos del nuevo orden liberal sobre la configuración de los parlamentos. El *Biltzar* podía ser compatible con los nuevos esquemas dado

⁷⁶³ *Ibid.*, pp. LXXI-LXXVIII.

⁷⁶⁴ *Réimpression de l'Ancien Moniteur...*, p. 511.

⁷⁶⁵ En relación con los intentos de los hermanos Garat para constituer un departamento vasco que englobara únicamente los tres territorios históricos de Iparralde, veáse GOYHENETCHE, Manex, *Historia General del País Vasco. A las puertas de...*, pp. 177-184.

que en ella estaba representado solamente el Tercer Estado por medio de delegados de las 35 parroquias del territorio. Ubicado en Ustaritz y dotado de potestad legislativa y reglamentaria, era por su composición una institución única en todo el reino de Francia al no estar integrados en ella los estamentos privilegiados, siendo por ello absolutamente compatible con los esquemas revolucionarios⁷⁶⁶.

De hecho, en 1789 el Biltzar de Lapurdi se manifestaría claramente en contra del feudalismo y de los privilegios señoriales en el Cuaderno de Reclamaciones que redactó, dedicando un espacio muy exiguo a la defensa de las instituciones propias, nombradas sólo de pasada al señalar la necesidad de la conservación de su constitución (así llamada aquí también) particular con la cual estaban muy satisfechos, presumiblemente porque creían de forma sincera en la compatibilidad entre la eliminación del feudalismo con el mantenimiento de instituciones propias de carácter tan democrático en su composición como las suyas en el marco de una república de corte federativo.

No pensaban en modo alguno en Lapurdi en el advenimiento de un nuevo estado de cosas gobernado por la aplicación rígida de criterios de unidad y de uniformidad a nivel territorial. De hecho, posteriormente la decisión de la Asamblea Nacional del 4 de agosto de abolición de los privilegios territoriales fue recibida de forma muy crítica por el Biltzar y por los pueblos labortanos⁷⁶⁷. A partir del 26 de agosto, fecha en la que el Biltzar fue advertido por su Comité de correspondencia que los diputados labortanos en la Asamblea Nacional, los hermanos Garat, habían mantenido un silencio absoluto la noche del día 4 del mismo mes y de que del mismo se seguía «la pérdida de privilegios para un país el cual le es imposible existir sin ellos», las asambleas vecinales de varios pueblos labortanos comenzaron a protestar por el silencio de aquéllos en relación con la cuestión mencionada y les exigían rectificar en el sentido de solicitar la continuidad de la constitución labortana hasta entonces vigente. La recriminación no servía a intereses políticos tradicionalistas o contrarrevolucionarios ya que se constata el apoyo a la misma de personalidades progresistas de clara actitud revolucionaria pocos meses más tarde.

El Biltzar mismo acordaría el día 1 de septiembre la redacción de una memoria de protesta dirigida a la presidencia de la Asamblea Nacional y a los hermanos Garat pidiendo la persistencia de su régimen de autogobierno y de sus instituciones y calificando la actitud de sus diputados en París como de «nulo

⁷⁶⁶ LAFOURCADE, Maite, *op. cit.* No obstante, fuera del Biltzar el estamento y la nobleza podían negociar separadamente con representantes de aquél cuestiones que afectaran también a esos dos estamentos.

⁷⁶⁷ GOYHENETCHE, Manex, *Historia General del País Vasco. A las puertas de...*, pp. 136-140 y 161-162.

y contrario a su mandato». Más adelante el Biltzar redactaría una exposición dirigida a combatir las críticas suscitadas por los diarios de París al hilo de una carta que aquél había remitido a los Garat el 5 de septiembre. En ella se niegan tajantemente las acusaciones de falta de patriotismo y de ser malos franceses realizadas a los labortanos a cuenta de su defensa del Biltzar⁷⁶⁸.

Por lo tanto, en el caso de Lapurdi, la laminación de su orden politicoinstitucional tradicional fue de la mano de los acuerdos revolucionarios del orden tradicional tardoabsolutista de la Asamblea Nacional del 4 de agosto, a los que los propios representantes del territorio en la misma prestaron su aquiescencia, presumiblemente por su consideración de que primaba la conformación de un nuevo estado de cosas. Las quejas de sus representados en defensa del autogobierno del territorio se fundamentarían en una visión más ajustada de la realidad. Tal y como los Garat acabarían entendiendo cuando, tal y como se ha dicho más arriba, contemplaron poco después que sus intentos de rectificación de la subunción de los tres territorios históricos vascocontinentales, junto con el Beárn, en el Departamento de Bajos Pirineos, con capital en Pau, mediante la creación de un departamento exclusivamente formado por aquellos, se saldaron con un total fracaso. Aquellas decisiones de agosto de 1789 y de enero de 1790 hicieron que el país vascofrancés en el curso de los más de doscientos años transcurridos desde entonces haya carecido absolutamente de cualquier paraguas institucional y de que las conquistas recientes de los últimos años sean un palidísimo reflejo de lo sucedido, a pesar de los altibajos de la historia, en los territorios vascope-ninsulares.

6. A MODO DE CONCLUSIÓN

Diversos autores han insistido en el carácter engañoso del intento bajonavarro. Goyhenetche indicó que la apelación en el capítulo séptimo del cuaderno de agravios a la posibilidad de que Navarra desearía incorporarse a Francia cuando ésta tuviera una constitución tan buena como la navarra es reveladora de la evolución hacia la aceptación de un armazón institucional unificado, añadiendo que las conclusiones a las que se había llegado en el debate del 5 de julio (en el sentido de que, aunque Navarra podía dispensarse de enviar diputados a los Estados Generales franceses, parecía conveniente e incluso necesario enviarlos en cuanto que era importante para Navarra no aislarse y no desligarse de una potencia con la que mantenía relaciones estrechas en un momento en que la nación francesa iba a reunirse para concertar con el rey las medidas para asegurar

⁷⁶⁸ *Ibid.*, pp. 162-166.

la prosperidad pública, restablecer el orden en las finanzas y corregir los abusos; limitando, con todo, los poderes de los diputados para que no pudiera quedar afectada la constitución navarra) no hacían más que confirmar «la mutación del reino de Navarra en provincia», si bien con el punto de vista por parte de los navarros de asegurarse un sistema institucional que les garantizase un status especial que conservara sus derechos y su constitución sobre todo en materia fiscal y legislativa⁷⁶⁹. En su opinión, la solución defendida por la parte navarra no ponía en cuestión la unidad institucional del Estado, sino que trataba de satisfacer los intereses de las élites dominantes para organizar su propia esfera de influencia conservando una autonomía administrativa y fiscal⁷⁷⁰.

Anne Zink, por su parte, ha remarcado que la convocatoria real a través de la senescalía respondía al hecho de que la administración estatal estaba convencida de que desde hacía tiempo Baja Navarra no era más que una pequeña provincia como las otras y que, durante el periodo de espera a la respuesta final de Baja Navarra de diciembre, ninguno de los proyectos de departamentalización, de los que los primeros dataron del mes de septiembre, tomaron en absoluto en serio las amenazas de secesión de los representantes bajonavarros ni la posibilidad de que se concretasen abriendo la posibilidad de instaurar un espacio libre en la frontera entre Zuberoa y Lapurdi⁷⁷¹. La misma autora ha subrayado la ambivalencia del discurso bajonavarro para sostener que «del lado navarro igualmente parece que era también evidente que la partida jugada estaba perdida de antemano», resultando evidente que incluso siendo el país del ángulo sudoeste de Francia «que expuso más sistemáticamente y con las mejores bases jurídicas la cuestión de su lugar en el seno del reino de Francia, desde el principio, no creyó verdaderamente en sus reivindicaciones porque de hecho, si no de derecho, formaba parte de aquél desde hacía largo tiempo y lo sabía»⁷⁷². Para Zink, la prueba del carácter retórico de la larga obstinación bajonavarra en la defensa de sus derechos a lo largo de aquellos meses de 1789, que respondería a una maniobra política de los Estados navarros que habría llevado a una situación de bloqueo que la última tanda de reuniones de dicha institución no conseguiría solucionar, la encontramos en que finalmente no hubo ningún desorden por no tratarse, en definitiva, de ninguna oposición de masas de tipo insurreccional⁷⁷³.

⁷⁶⁹ GOYHENETCHE, Manex, *Les Etats de Navarre...*, p. 143.

⁷⁷⁰ *Ibid.*, p. 145.

⁷⁷¹ ZINK, Anne, *Pays ou circonscriptions: les collectivités territoriales de la France du Suo-Ouest sous l'Ancien Régime*, Paris, Publications de la Sorbonne, 2000, p. 321.

⁷⁷² *Ibid.*, pp. 321-322.

⁷⁷³ *Ibid.*, p. 322.

A pesar de todo ello, ¿resultaba un anacronismo el prisma pactista de raíz bajomedieval de las autoridades bajonavarras de resurrección del antiguo status politicoinstitucional del reino bajonavarro, sobre todo en plena marea revolucionaria?

Para responder a esa pregunta hay que desprenderse de prejuicios y situarse en el contexto de la época, poniendo de relieve que la intencionalidad de los representantes bajonavarros no era enfrentarse con el constitucionalismo rupturista con todo lo anterior surgido en la Asamblea Nacional Francesa a partir de julio de 1789, sino más bien engarzar con el constitucionalismo historicista que predominaba en Europa en aquella época, postulando que, dado que los autores tardoabsolutistas franceses y españoles insistían en la existencia de una constitución histórica francesa o española desde la época altomedieval, una cosa parecida podía efectuarse desde Navarra, tal y como vimos que había realizado Juan Bautista de San Martín y Navaz doce años antes desde Madrid a instancias de la Diputación navarra.

Los Estados y los diputados altonavarros inicialmente iban a representar ante el rey con un bagaje de contenidos relativamente novedoso por cuanto suponía una presentación sistemática y reivindicativa de su constitución histórica propia, algo que no se había hecho hasta el momento, pero que en cierta forma mantenía una sintonía con las corrientes de pensamiento en las que el monarca seguía siendo el garante último del orden politicoinstitucional establecido, aún cuando desde la perspectiva de poner ahora encima de la mesa la resurrección de una cuestión que, en la práctica, desde hacía décadas atrás, las autoridades parisinas, y las propias bajonavarras cabría añadir, tenían como una cosa del pasado: la de la existencia del reino de Navarra como un reino a la par que el francés, sólo que regido por el mismo monarca. Tal forma de proceder respondería, en última instancia, a un discurso, sobre el que no sabemos el grado de convencimiento que tenían las autoridades bajonavarras, pero cuya presentación articulada presupone que no sería desdeñable, y, según el cual, el reino de Navarra era un reino separado del francés al cual estaba unido a través del juramento pactado por el mismo rey, con sus instituciones propias y diferenciadas que funcionaban de acuerdo con una constitución histórica que para ser modificada debía de contar con el visto bueno de aquéllas. Otra cosa, obviamente, es que en la aceleración de la historia registrada a partir de julio de 1789, ese discurso quedara como absolutamente inviable y fuera de lugar y que, además, en la medida en que posteriormente nunca fuera recuperado, pasara a formar parte del baúl de las quimeras aparentemente mistificadas.

De cualquier forma, que esa forma de proceder no era peregrina, sino que era consecuente con la creencia en la existencia de un ordenamiento constitucional propio que precisaba para ser alterado de la decisión del órgano legislativo

autóctono, así como en la de una relación pactista de igual a igual respecto a la monarquía en la que se estaba integrado a través del rey, lo prueba el hecho de que, tal y como vimos en un capítulo anterior, la Alta Navarra esgrimió los mismos argumentos en las representaciones de quintas de 1776-1777, alcanzando su formulación más radical en el borrador de Juan Bautista de San Martín y Navaz de mayo de 1777, y de que, tal y como veremos en capítulos posteriores, los volvería a expresar ante la asamblea de Bayona en 1808, recogándose también en los planteamientos que diversos autores presentaron ante la Junta Central Gubernativa en el proceso de recopilación de materiales sobre las constituciones de los diferentes reinos que formaban parte de la monarquía hispánica en el periodo 1809-1812. También, como se verá, la petición de miembros de la Diputación navarra ante las Cortes gaditanas en agosto de 1813 de convocatoria de las Cortes propias para publicar y jurar la Constitución española de 1812 conserva ecos de aquella manera de actuar.

Más adelante, esos mismos razonamientos aparecerán, según veremos, en las consideraciones que el barón de Bigüézal realizará en relación con el Estatuto Real de 1834 y con las que redactará el exsíndico del reino Ángel Sagaseta de Ilúrdoz en 1840 al hilo de la ley de octubre de 1839 en su folleto titulado *Fueros fundamentales del reino de Navarra y Defensa legal de los mismos* que será la obra fundamental, en rigor la única publicada, del pactismo bilateralista altonavarro del periodo que cubre la segunda mitad del siglo XVIII y la primera mitad del XIX. Tanto en Bayona en 1808 como en relación con el Estatuto Real de 1834 los altonavarros insistirán en la quiebra que suponía para la constitución propia el hecho nuevo de representar en un cuerpo legislativo extraño, es decir, ante un foro parlamentario que reunía a los representantes de las provincias de la monarquía española, incluidas entre ella Navarra, de forma similar a como lo habían hecho los bajonavarros en sus deliberaciones y memoriales de 1789.

De cualquier forma, la experiencia bajonavarra de 1789 será el primer jalón que servirá para corroborar la dificultad de defensa de la constitución histórica de Navarra y de las instituciones propias por parte de representantes altonavarros en sede parlamentaria en la que éstos coparticipen en unión de delegados de las demás provincias o circunscripciones del reino español. Los representantes bajonavarros solamente acudieron a la Asamblea Nacional en calidad de invitados en una sesión y sus tesis, anticipadas previamente a los ministros del rey, no fueron consideradas en absoluto. En Bayona, en 1808, como veremos, los dos delegados de la Diputación altonavarra tuvieron la suerte de que, tras constituir un frente común con los delegados de los demás territorios vasco-peninsulares, el presidente y el secretario de la Asamblea, vizcaíno y navarro respectivamente, trabajaron para que los regímenes forales de Navarra y de Vascongadas no fueran abolidos de inmediato, trasladando la cuestión a una reunión posterior de las

Cortes españolas bajo el gobierno josefino que nunca tendría lugar, ajustándose quizás a una estrategia geopolítica napoleónica. Por otra parte, en Cádiz, en 1810-1812, como también veremos, los esfuerzos argumentativos en el plano del discurso de personalidades navarras (que de cualquier manera no pudieron influir en el pleno porque la representación navarra, al igual que la vascongada, no era significativa para nada) no fueron tomados en cuenta, quedando los fueros navarros, al igual que los vascongados, abolidos de facto al no ser mencionados para nada en la Constitución de la monarquía española de 1812. Posteriormente, el intento de agosto de 1813 en el que la Diputación navarra trataría de conciliar de alguna manera la foralidad con la constitución liberal en vigor haciendo que la juraran y publicaran las Cortes navarras (al igual que habían hecho las Juntas Generales vizcaínas en octubre de 1812, las Juntas alavesas en noviembre de 1812 y las Juntas guipuzcoanas en julio de 1813, si bien las primeras de ellas con resistencias y las últimas con reservas) sería rechazado de plano por los diputados gaditanos bajo el contundente argumento de que no cabía la aceptación de la existencia de dos poderes legislativos en el seno de un mismo Estado.

Tampoco queremos dejar de mencionar que en la experiencia bajonavarra en 1789 se trasluce un aspecto que no se evidencia en el proceso altonavarro de 1808-1812, a causa de que factores procedimentales en el proceso lo posibilitaban allí (reunión en diversos periodos de sesiones de los Estados Generales bajonavarros a lo largo de 1789) y lo hacía imposible aquí (por la inexistencia de reuniones de las Cortes altonavarras no ya en los años mencionados, sino incluso entre los años 1796 y 1817, sin que deban ser tenidas en cuenta las Cortes de Olite de 1801, convocadas ésta exclusivamente para aprobar el donativo solicitado por el rey, sin dar opción a que se planteara cualquier otro tema): la existencia de reivindicaciones de clase en el Tercer Estado, estamento que, primero, habría exigido en la Baja Navarra la paridad representativa respecto a la suma de los otros dos estamentos y que, al final, habría apoyado la supresión de privilegios feudales decretada desde París. Eso supuso evidentemente un auténtico torpedo en la línea de flotación de cara al mantenimiento de las instituciones bajonavarras, sobre todo porque nadie planteó, como nadie plantearía en el caso altonavarro, soluciones transaccionales que permitieran la supervivencia del núcleo del autogobierno bajonavarro con la adopción de medidas de reforma de aquéllas que hicieran posible la eliminación de los ingredientes propios del Antiguo Régimen de las mismas y su sustitución por otros propios del nuevo marco liberal. De hecho, en el discurso de Poverel, personaje que tras octubre de 1789 mutaría radicalmente sus posicionamientos ideológicos convirtiéndose en un revolucionario ferviente, no se aprecia ninguna apelación, por indirecta que ésta pudiera ser, a esa posibilidad de reforma de las instituciones bajonavarras en un sentido más acorde con los principios liberales dictados por la Asamblea Nacional.

Con todo, presumiblemente nadie planteó un proyecto de adecuación de las antiguas instituciones propias al nuevo marco porque, fueran como fueran éstas, iban a terminar por ser igualmente barridas por el nuevo signo de los tiempos, en la práctica feroz enemigo de aquéllas. En apoyo de esta tesis podemos recordar lo que sucedió con el autogobierno labortano.

Lo sucedido en 1789, por lo tanto, constituyó el preámbulo de lo que terminaría acaeciendo en Cádiz con las instituciones forales de la Vasconia peninsular. El ejemplo bajonavarro muestra el peligro que se cernía sobre un marco politicoinstitucional como el altonavarro caracterizado por una relación de principalidad en el seno de la monarquía española y con unas Cortes y una Diputación de carácter estamental. El ejemplo labortano indica, asimismo, que las Juntas Generales de Vascongadas, bastante similares al Biltzar de Lapurdi por su composición limitada sólo a representantes municipales, y con sus Diputaciones que constituían su reflejo, tampoco iban a tenerlo nada fácil si el constitucionalismo liberal español se desplegaba a imitación del francés basado en un diseño uniformizador y jacobino.

IX. EL ÉXITO RELATIVO DE LA REFORMULACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA COMO CONSTITUCIÓN PARALIBERAL EN LA ASAMBLEA DE BAYONA DE 1808

1. INTRODUCCIÓN

Durante la guerra de la Independencia se produce un intento de salvaguarda del sistema foral navarro, mediante la readequación discursiva de las formulaciones relativas a la Constitución Histórica de Navarra, presentándola en clave paraliberal, motivado por un afán de influir positivamente ante las amenazas implícitas en los nuevos marcos políticos, institucionales y jurídicos que pudieran derivarse de los debates de dos reuniones constituyentes (la de Bayona de principios del verano de 1808 y la de Cádiz de 1810-1812), así como en los debates previos a la apertura de las Cortes gaditanas suscitado dentro del proceso de compilación de información de la Junta Central entre mayo de 1808 y septiembre de 1810. Como es sabido, aquellos debates dieron lugar a dos textos constitucionales, la Constitución de Bayona de 1808 y la Constitución de Cádiz de 1812. Mientras el primero de ellos abría la puerta a que los fueros navarros y vascongados fueran examinados en el futuro por una asamblea legislativa representativa del conjunto de España, el segundo eludía su mención, aboliéndolos de facto. En consonancia con ello, puede afirmarse que, mientras el intento de readequación discursiva conoció en Bayona un éxito relativo por cuanto del precedente de la experiencia francesa de 1789 en relación con la Baja Navarra y Lapurdi vistos en el capítulo anterior, así como de la opinión de la mayoría de los asistentes a la reunión bayonesa, podía haberse esperado su total fracaso, en Cádiz fue desdeñado absolutamente.

Con ocasión de la reunión celebrada en Bayona la Diputación elaborará un documento de descripción de la Constitución de Navarra que mostrará a ésta como una constitución paraliberal en la medida exclusiva en que se la presentaba como un sistema en el que regía la separación de poderes y en el que el poder regio estaba limitado por la acción de las Cortes y de la Diputación, sin mencionar posibles vías de mejora de la misma de cara a una mejor conciliación con los nuevos marcos político-institucionales a debate y sin que se incluyesen otras características de los regímenes liberales absolutamente ausentes de aquélla. En relación con el proceso abierto por la Junta Central a partir de 1808 el presunto autor de aquel texto intentará desarrollar la misma estrategia. En este capítulo nos fijaremos sólo en lo acaecido en Bayona, dejando para el capítulo

siguiente lo relativo a los intentos desarrollados a partir de 1809 y que tienen que ver con la dinámica que desembocará en el texto constitucional gaditano en marzo de 1812.

2. LA ASAMBLEA DE BAYONA

El 24 de mayo de 1808 se publicó en la *Gazeta de Madrid* la convocatoria de una Diputación general de españoles para aprobar el proyecto de constitución elaborado por Napoleón para España, ahora gobernada por su hermano José I, tras las abdicaciones de Bayona. En las instrucciones de la misma se decía que la Diputación navarra debía de enviar dos representantes. Esta convocatoria era para la Diputación navarra como para las instituciones de las Provincias Vascongadas algo totalmente novedoso, más de lo que había sido la convocatoria de febrero de 1789 para los Estados Generales bajonavarros para acudir a los Estados Generales franceses en Versalles, ya que los territorios vascopeninsulares nunca habían acudido, a diferencia de la Baja Navarra en relación con el legislativo francés, a las Cortes de Castilla y León de la Edad Moderna, ni a las Cortes unificadas del siglo XVIII por contar Navarra con sus propias Cortes y disponer los otros territorios vascopeninsulares de sus Juntas Generales privativas. A esa novedad se añadía otra: en rigor, de acuerdo con los parámetros de funcionamiento de la constitución navarra, los representantes navarros debían ser designados por las Cortes navarras, nunca por la Diputación, y de cualquier modo, cualquier modificación del entramado politicoinstitucional propio debería ser aceptado por el legislativo navarro.

Carecemos prácticamente de informaciones sobre las reacciones que la convocatoria suscitó en la Diputación navarra, así como sobre los pasos que dio durante estos meses, ya que las actas de la entidad en este periodo son totalmente parcas y escuetas⁷⁷⁴. De hecho, los extremos que podemos apuntar a partir de dichas actas son de muy escaso interés.

Podemos decir que en la sesión de 23 de mayo de 1808 se convocó una reunión para hablar de dicha convocatoria y que en las reuniones de la diputación de los días 28 y 29 de mayo se habló del asunto y que, «aunque se conferenció largamente» en esas sesiones, no se tomó ninguna resolución. No obstante, sabemos que el 28 de mayo la Diputación redactó una carta, de la que una copia en francés se encuentra en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores galo,

⁷⁷⁴ ARGN, Sección de Reino, Actas de la Diputación, Actas de la Diputación del 30 de septiembre de 1805 al 27 de agosto de 1808, folios 121 a 128.

en la que advertía que carecía de la capacidad para designar representantes para una asamblea constituyente, con lo que, en el caso de que la Asamblea reunida en Bayona procediera a introducir cambios en la Constitución, los poderes de los representantes navarros serían nulos, afectando eventualmente a la legalidad de la reunión⁷⁷⁵.

Si bien en ellas no se dice que se hablara del tema, aún cuando es de suponer que sí, en las sesiones de 30 de mayo y de 1 y 2 de junio tampoco se tomó ninguna resolución. No obstante, la Diputación envió el 10 de junio una exposición al Duque de Berg, lugarteniente general de España, por medio del Ministro, comunicándole que a pesar de no haber recibido contestación a una representación anterior en la que apuntaba que carecía de facultades para enviar diputados a la Junta de Bayona, había nombrado, por «un efecto de su sumisión», a don Miguel Escudero y a don Luis Gainza como representantes del Reino de Navarra. Berg manifestó su satisfacción. En la representación de la Diputación se hablaba de «la situación de este cuerpo, sus limitadas facultades y el estado de imposibilidad en que me crehía, si los asuntos que debían resolverse» en Bayona «trascendían a variar la Constitución del Reyno»⁷⁷⁶. Asimismo, el 8 de junio la Diputación ya había comunicado a las nuevas autoridades francesas la necesidad de reunión de las Cortes navarras para tratar del tema de la transmisión de la corona a José Bonaparte⁷⁷⁷.

En principio, carecemos a partir de las actas de la Diputación de más informaciones sobre la actitud de dicha corporación en relación con la relación de Bayona ya que no se registró ninguna reunión de la misma entre la del 4 de junio y la del 1 de julio. Solamente en la sesión del 2 de julio se comenta que los comisionados navarros (Escudero y Gaínza) se encontraban ya en Bayona, mencionándose que habían remitido cartas desde allí, pero sin darse ningún detalle del contenido de las mismas. Con todo, una carpeta conservada en la sección de

⁷⁷⁵ BUSAALL, Jean Baptiste, *Constitución histórica y revolución liberal: el reino de Navarra, ¿un modelo posible para la reforma institucional en las Cortes de Cádiz?* En BUSAALL, Jean Baptiste y EGIBAR URRUTIA, Lartaun, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2005, p. 69. No obstante, para Rafael D. García Pérez (El Consejo Real de Navarra, entre el Derecho del rey y las libertades del reino (1800-1936), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 72, 2002, p. 129), basándose en Rodríguez Garrza (*Tensiones de Navarra...*, p. 28), «la participación de diputados navarros en la Asamblea suponía de hecho una negación de la condición de reino con Cortes propias que ostentaba Navarra».

⁷⁷⁶ ARGN, Sección de Reino, Guerra, Legajo 15, Carpeta 4: Exposición de 10 de junio de 1808 del Reino.

⁷⁷⁷ ARGN, Sección de Reino, Casamientos, muertes de reyes y sucesión a la Corona, legajo 4, carpeta 43: Contestación de la Diputación en torno a la abdicación de la Corona de España y su transmisión a José Bonaparte.

Guerra del Archivo General de Navarra⁷⁷⁸ aporta esas misivas, ofreciéndose en ellas sabrosas informaciones que más adelante comentaremos.

La Asamblea de Bayona, que transcurrió entre el 15 de junio y el 7 de julio de 1808, periodo en el que se celebraron una docena de sesiones, y a la que asistieron unos 65 diputados al principio y unos 91 al final (de un elenco constituido inicialmente por 150 representantes de los tres estamentos tradicionales de toda España), estuvo presidida por el navarro Miguel José de Azanza⁷⁷⁹, actuando de secretario el vizcaíno Mariano Luis de Urquijo⁷⁸⁰. En opinión de Monreal

⁷⁷⁸ ARGN, Guerra, Legajo 15, Carpeta 7: Comunicación de la Diputación del Reino con don Miguel Escudero y don Luis Gainza sus diputados en la Junta de Notables de Bayona, acerca de las sesiones de ésta, explicaciones de Napoleón, nueva constitución que se preparaba para España, y solicitud de que se conservase la de Navarra (junio-julio de 1808). De forma llamativa, nadie que sepamos ha hecho hasta ahora mención del contenido de esas cartas.

⁷⁷⁹ Nacido en Aoiz en 1746, cursó sus primeros estudios en Pamplona y Sangüesa. Partió a los 17 años hacia La Habana y más tarde a Veracruz y Nueva España (México), en compañía de su tío, José Martín de Alegría, alto funcionario del Estado y director de la Compañía Guipuzcoana de Caracas. En 1768 trabajó como Secretario Inspector General de Nueva España. Posteriormente entró como cadete en el regimiento de Lombardía, ascendiendo a alférez en 1774. Secretario del Marqués de la Torre, Capitán general de la isla de Cuba, ascendería con él a capitán en el sitio de Gibraltar de 1781, acompañándole también a San Petersburgo, al ser nombrado embajador en Rusia. Posteriormente, trabajaría como encargado de negocios en Berlín. Vuelto a España, ejerció funciones de intendencia en el Ejército, siendo Intendente de Toro y Salamanca en 1788 y de Valencia en 1789. Ministro de la Guerra en 1793, fue destituido por Godoy. Intendente militar en la campaña del Rosellón en 1793, ese año ingresó en la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País como socio benemérito. A los 52 años fue nombrado Virrey de Nueva España, donde abortó la llamada «Conspiración de los Machetes». Regresó a España en 1800 para ocupar el puesto de consejero de Estado hasta que fue desterrado por Godoy. Tras el motín de Aranjuez, en 1808 fue nombrado ministro de Hacienda de Fernando VII. Fue un altísimo cargo de la administración de José Bonaparte quien lo nombró sucesivamente Ministro de Indias, de Justicia y de Asuntos Eclesiásticos y Asuntos Exteriores, así como duque de Santa Fe y caballero del Toisón. Presidió la Junta de Notables que redactó la Constitución de Bayona. En 1810 fue enviado a París como embajador de España. Condenado a muerte en España, residió en Francia hasta su muerte en Burdeos en 1826. Cfr. ZUDAIRE HUARTE, Eulogio, *Miguel José de Azanza: Virrey de México y Duque de Santafé*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Dirección de Turismo, Bibliotecas y Cultura Popular, 1981. A los 69 años publicó con Gonzalo O'Farril la *Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política, desde marzo de 1808 hasta abril de 1814* (Paris, 1815) donde recoge pasajes históricos muy interesantes y justificatorios de su conducta durante la Guerra de la Independencia.

⁷⁸⁰ Nacido en Bilbao en 1769. Estudió Leyes en Madrid y Salamanca, siendo discípulo de Meléndez Valdés. Designado por Floridablanca oficial mayor de la Secretaría de Estado en 1791 pasó a ser secretario de la Embajada española en Londres en 1795-1797 y embajador en la recién creada República báltica cisalpina (Holanda) en 1797. En 1798 ingresó en el Orden de Carlos III. Fue presidente de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País. En 1798 fue nombrado provisionalmente Ministro-Secretario de Estado por enfermedad de Saavedra, que había sucedido a Godoy en marzo. Como Ministro de Carlos IV trató de llevar a cabo diversas reformas en varios ámbitos. En 1800 fue proclamado, asimismo, junto con su padre, Padre de la Provincia de Vizcaya por sus esfuerzos en pro de ese territorio. Permitió las Conferencias vascas, que habían sido impugnadas por el Corregidor de Guipúzcoa. Tras su cese en diciembre de 1800 fue primero confinado en Bilbao y después, tras ser pro-

Zía, tanto Azanza como Urquijo apoyaron las posturas de los representantes vasconavarros de apoyo a su régimen foral diferenciado, conteniendo las posturas de algunos delegados, como Llorente, muy contrarios al mantenimiento de los Fueros. De hecho, Urquijo señaló en su dictamen acerca del texto constitucional finalmente presentado la necesidad de introducir alguna compensación para Navarra y Vascongadas en el caso de que no se tomara en consideración en aquél el régimen privativo de dichos territorios⁷⁸¹.

Hay que tener en cuenta la importancia de las mediaciones personales en la tramitación del texto constitucional bayonés por cuanto éste «no fue el resultado de una deliberación y menos aún la expresión de la voluntad de unos representantes de la nación española, por más que hubiese algún asomo de debates en algunas de las sesiones de la misma, y aunque también se diesen votaciones relativamente a algunos puntos expresados en el texto sometido a examen» ya que «en todo caso, los diputados de Bayona pudieron expresar moderadamente sus votos y opiniones a fin de que sirvieran de consulta a quien, en definitiva, era el que debía decretar el citado Estatuto para España, que no era otro sino el propio Napoleón»⁷⁸². Asimismo, no hay que olvidar que Urquijo y Azanza fueron dos hombres importantes no sólo en la asamblea de Bayona, sino también en el gobierno josefino de los años posteriores: Urquijo ocupó el cargo de Ministro Secretario de Estado durante todo el reinado y fue junto con Azanza uno de los ministros más activos del gobierno josefista; el segundo, por su parte, sería el ministro de asuntos exteriores de hecho desde abril de 1811, habiendo sido quien representara a José I en las negociaciones celebradas en París en la segunda mitad de 1810 para tratar de la situación de las provincias del norte del Ebro de la que hablaremos más adelante⁷⁸³. Además de todo ello, conviene tener presente que, aunque la participación más activa, sobre todo para las cuestiones que

cesado por la Inquisición acusado de masón, fue encarcelado en de Pamplona durante año y medio. A causa de su actuación en la Zamacolada de 1804, en la que consiguió que los amotinados liberaran a las autoridades vizcaínas, fue desterrado junto con su padre. Tras la reunión de Bayona, fue nombrado el 7 de julio de 1808 por José I Ministro de Estado. Durante su mandato abolió la Inquisición y las órdenes religiosas y se creó una Junta de Instrucción pública. Fue condecorado en 1812 con el Toisón de Oro. Murió en París en 1817. Cfr. SIERRA BUSTAMANTE, Ramón, *Don Mariano Luis de Urquijo, Secretario de Estado con Fernando VII y colaboracionista con José I*. Madrid, 1950.

⁷⁸¹ MONREAL ZIA, Gregorio, Los fueros vascos en la Junta de Bayona de 1808, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, Número Extra 4, 2009, pp. 258-260.

⁷⁸² MERCADER RIBA, Juan, *José Bonaparte Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, CSIC, 1983, p. 23. De cualquier forma, en el último momento, por razones de mantenimiento de formas, Napoleón decidió que fuera José I el que figurara como otorgador de la constitución (*Ibid.*, p. 24).

⁷⁸³ *Ibid.*, pp. 61 y 81.

interesan a este libro, correspondiera a los representantes de las diputaciones, no hay que desdeñar el hecho de que, a pesar de ser una reunión con delegados de toda España, el número de los participantes de origen vasconavarro era elevado, nada menos que 14 sobre 91⁷⁸⁴.

Por parte del estamento eclesiástico navarro acudió finalmente Joaquín Xavier de Uriz, prior de Roncesvalles⁷⁸⁵, y como representantes de la Diputación navarra asistieron Miguel Escudero y Luis Antonio Gainza. Es de destacar que un informe confidencial confeccionado entonces por un informador anónimo a sueldo de los franceses calificaba a Escudero como «un hombre inteligente muy vinculado a Francia, que detesta los Borbones y a Godoy» y señalaba a Gaínza como «un fiel partidario de los franceses»⁷⁸⁶. Esas apreciaciones, no obstante, no eran completamente acertadas. Escudero, elegido miembro de la Diputación en las Cortes de 1801, abandonará Pamplona, junto con la mayor parte del resto de la Diputación y junto con el síndico Dolarea, desmarcándose de la legalidad josefina, a finales de agosto de 1808. Más adelante, en 1813, fue nombrado Gefe Político de Navarra y también presidió la primera diputación provincial amoldada a la Constitución de 1812, pero, sin embargo, tal y como veremos en el capítulo siguiente, de signo profundamente absolutista a causa del carácter de sus integrantes. Tras 1814 volvió a ser diputado del Reino en la Diputación tradicional restaurada por Fernando VII. A finales de marzo de 1820, en el inicio del Trienio, Espoz y Mina impidió que tomara posesión como jefe político por sus afinidades con el realismo, siendo relevado finalmente por el gobierno de Madrid⁷⁸⁷. Gaínza, por el contrario, permanecería en el bando afrancesado, recibiendo en 1809 el grado de Caballero de la Real Orden de España de manos de José Bonaparte⁷⁸⁸.

⁷⁸⁴ ORTIZ DE ORRUÑO LEGARDA, José María, Entre la colaboración y la resistencia. El País Vasco durante la ocupación napoleónica. En AAVV, *Vascos en 1808-1813. Años de guerra y Constitución*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2010, pp. 82-83.

⁷⁸⁵ Según Espoz y Mina, Joaquín Xavier de Úriz, prior entonces de Roncesvalles y posteriormente miembro de la Diputación elegida en septiembre de 1813 y más adelante, desde noviembre de 1815, obispo de Pamplona, «la mayor parte del tiempo de la guerra de la Independencia lo pasó en Francia cerca de Roncesvalles, llevándose las pingües rentas del priorato, cediendo su casa para alojamiento de los comandantes de la guarnición francesa», llegando a ser condecorado por Napoleón con la Legión de Honor (*Memorias del General Don Francisco Espoz y Mina escritas por él mismo, publícalas su viuda Doña Juana María de Vega, condesa de Espoz y Mina*, Madrid, 1851, Tomo segundo, p. 89).

⁷⁸⁶ ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, Un informe francés sobre Navarra (1808), *Príncipe de Viana*, 186, 1989, p. 218.

⁷⁸⁷ MINA APAT, María Cruz, *op. cit.*, p. 62, nota 7 y pp. 85-86; Del Río Aldaz, Ramón, *Orígenes...*, pp. 42-43.

⁷⁸⁸ BUSAALL, Jean Baptiste, *op. cit.*, p. 76.

Los dos representantes de la Diputación navarra actuaron al unísono en defensa de la foralidad vasconavarra junto con los representantes de las diputaciones de los demás territorios vascos (el Duque de Montehermoso por la Álava, José María de Lardizabal por la de Guipúzcoa y José María de Yandiola por la Vizcaya), tal y como mostró éste último en su correspondencia con la Diputación vizcaína⁷⁸⁹.

En las cuatro Exposiciones que realizaron los comisionados vasconavarros⁷⁹⁰ se defendió el carácter pactado de la Constitución histórica de los distintos territorios (señalándose, para el caso navarro, explícitamente que «en la primera erección de aquel reino en Monarquía intervinieron pactos que formaron sus fueros fundamentales, observados en lo fundamental hasta el día»). Además, en las exposiciones se indicaba que diversos aspectos de la foralidad quedaban afectados por el nuevo sistema constitucional, entre ellos el hecho de desconocerse las asambleas propias y la subsiguiente pérdida de la independencia y de la soberanía, la imposición de un Código Civil único y de una jurisdicción única anuladora de la jurisdicción propia, la supresión de las Aduanas entre las provincias y el resto de la Monarquía y el establecimiento de un sistema de contribuciones uniforme. En la Exposición de Navarra se señala que la Constitución bayonesa no podía regir en Navarra sino a pedimento de las Cortes del Reino y se afirmaba que «con el Estatuto constitucional decretado [...] se deroga la mencionada Constitución navarra, no distinguiéndola de las demás Provincias ni reconociéndose sus Cortes particulares», así como que Navarra «tiene de tiempo

⁷⁸⁹ En su correspondencia con la Diputación vizcaína Yandiola expresó el 15 de junio, comentando el proyecto de Constitución, «Mas en honor a la verdad debo decir que los españoles son nuestros mayores, o quizá los únicos enemigos», añadiendo el día 26 que «no reconozco en ella [la Junta] ni en la Nación autoridad para derogar nuestra constitución. [...] si yo dirijo la representación a S. M. I. [el Emperador Napoleón Bonaparte] es porque él es quien da la Constitución. ¡Infelices nosotros si fuésemos juzgados por la asamblea!. Procedemos de acuerdo los Diputados de Guipúzcoa, Álava y Reino de Navarra y yo, y cada uno ha formado una Representación, absteniéndonos de hacer en Junta la más leve observación, como acaso podríamos, sobre los diversos puntos de la Constitución, para que no se nos atribuya en tiempo alguno que prestamos nuestro consentimiento». Citado en MONREAL ZIA, Gregorio, *Los fueros vascos...*, pp. 261-263.

⁷⁹⁰ La de los dos comisionados de la diputación navarra data del 24 de junio; la del representante de la diputación alavesa, del 22; la del de la guipuzcoana, también del 24; y la del de la vizcaína, del 25. Pueden verse en *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, en virtud de la convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg, como lugarteniente general del reino, y la Junta Suprema del Gobierno, con fecha 19 de Mayo del mismo año, precedidas de dicha orden convocatoria y los poderes y órdenes que presentaron los que asistieron a ella, y seguidas del proyecto de Constitución consultado por el Emperador a la misma; las observaciones más notables que sobre aquel proyecto se produjeron, y la Constitución definitivamente hecha, que fue aceptada por la misma Diputación general en 7 de julio del propio año*, Madrid, Imprenta de J. García, 1874, pp. 106-110.

inmemorial su código peculiar, por el cual han sido juzgados sus naturales, terminándose sus causas dentro de su territorio»⁷⁹¹. Finalmente, los representantes de los cuatro territorios solicitaban a Napoleón el mantenimiento de su Constitución tradicional o ser eximidos del régimen constitucional. Navarra, además de pedir «que se conserve a Navarra su Constitución particular», demandaba que José I ordenase la convocatoria de las Cortes navarras para «tratar el asunto de la Constitución». Mientras alaveses y guipuzcoanos pidieron que se mantuvieran las constituciones autóctonas y que la Constitución general de España no se aplicase en sus territorios, el representante vizcaíno Yandiola solicitaba que en la Constitución general no estuviese comprendida Vizcaya, «sino en la parte que no se oponga a la que en la actualidad tiene» y que, en caso de modificación, se escuchara al Señorío «para la más acertada combinación de sus intereses con los de la nación».

Hay que señalar que en las cuatro exposiciones de Navarra y Vascongadas se empleaba sistemáticamente el término *Constitución*, entendido como *Verfassung* o constitución material o política, en lugar del de *Fueros*, a la manera como lo utilizaron, según se ha visto en los capítulos anteriores, San Martín y Navaz, Polverel y Cortés y Vitas. Ya hemos visto que el uso de ese término surgió en Navarra con total plenitud en los años setenta del XVIII con el memorial elaborado por el primero de ellos, y que los bajonavarros lo emplearon con normalidad a la altura de 1789 en sus alegatos dirigidos al rey, a los Estados Generales franceses y a la Asamblea Nacional Francesa. Años después Cortés y Vitas efectuaba un empleo normalizado del mismo. Ahora se comprueba la asunción del mismo por parte de las Provincias Vascongadas⁷⁹². Por lo tanto, todos los territorios históricos vascos participaban de la misma estrategia semántica «de defender los Fueros como una Constitución histórica que estaría, en principio, dotada de la misma legitimidad que el texto que otorgaba Napoleón, y provista de iguales o superiores valores liberales»⁷⁹³.

En relación con esas exposiciones de los territorios vasconavarros se ha subrayado que «resulta evidente, a la luz de las coincidencias entre dichos escritos, que los representantes concertaron algunos de sus extremos, pues sin este

⁷⁹¹ MONREAL ZIA, Gregorio, *Fueros de los territorios vascos...*, pp. 65-70.; MONREAL ZIA, Gregorio, *Los Fueros Vascos...*, pp. 266-272.

⁷⁹² Por lo tanto, para Navarra no son válidas las críticas de Urquijo Goitia a Monreal Zia sobre la afirmación de éste en los artículos citados en la nota anterior del carácter sinonímico de fueros y constitución. Cfr. URQUIJO GOITIA, José Ramón, *Vascos y navarros ante la Constitución: Bayona y Cádiz*. En AAVV, *Vascos en 1808-1813. Años de guerra y Constitución*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2010, p. 147.

⁷⁹³ MONREAL ZIA, Gregorio, *Los Fueros Vascos...*, p. 274.

acuerdo previo sería difícil pensar en tantas similitudes», y que, además, Urquijo los habría revisado⁷⁹⁴.

Finalmente, el texto final de la Constitución de Bayona conformaba unas Cortes para el conjunto de la monarquía de carácter estamental cuyo tercer estado estaba integrado parcialmente por diputados de designación territorial por las provincias o por las ciudades, sin que hubiera ninguna alusión a los reinos o provincias exentas. Asimismo, en lo que toca al orden judicial se disponía que los territorios de la monarquía se gobernarían por un solo código de leyes civiles y criminales y que la administración de justicia se fundamentaría en una planta única. «En suma, se ignoraba el hecho de que Navarra dispusiera de un derecho y administración de justicia propios. Lo mismo sucedió en materia hacendística, al disponer que el sistema de contribuciones, fuera el mismo para todo el Reino y suprimir las aduanas interiores entre partidos o provincias»⁷⁹⁵.

A pesar de todo, se incluía asimismo en su artículo 144 la mención de que los fueros de los cuatros territorios se examinarían «en las primeras Cortes para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las demás provincias y al de la nación». Ese desenlace, filtrado con anterioridad, como veremos, al menos al representante vizcaíno y a los representantes navarros, constituía un logro en la medida en que suponía un reconocimiento de los fueros, si bien susceptible de revisión ulterior, en un medio inicialmente desfavorable al mantenimiento de los mismos, sobre todo, si tenemos en cuenta que, al parecer, en las tres primeras versiones del texto aquéllos se suprimían expresamente o quedaban ignorados. Es de remarcar que la Constitución de Bayona sería la única constitución española hasta la de 1978, que lo hace en su Disposición Adicional primera si bien sin nombrar explícitamente los territorios concernidos, en referirse a la foralidad vasconavarra. Las razones del tal éxito han sido achacadas a la acción conjunta de los representantes vasconavarros, bajo el liderazgo del vizcaíno; al asesoramiento prestado por Urquijo y a las mediaciones de éste ante José I; y a la disposición favorable de la estrategia bonapartista, geopolíticamente tendente al surgimiento de entidades políticas fronterizas con Francia y que orbitaran a su alrededor. Con todo, también hay que reconocer que dicho artículo 144, al ubicar la solución al tema foral en una asamblea legislativa formada por representantes de los territorios españoles, suponía la quiebra del principio pactista, aún cuando la apelación a la conveniencia de las provincias afectadas puede ser interpretada como el resultado de una hipotética negociación entre las diputacio-

⁷⁹⁴ URQUIJO GOITIA, José Ramón, *op. cit.*, p. 152.

⁷⁹⁵ GALÁN LORDA, Mercedes, Navarra ante el nuevo fenómeno constitucional: el gobierno del último Reino peninsular entre 1808 y 1814, *Iura Vasconiae*, 8, 2011, p. 287.

nes y el gobierno central que incluso podía saldarse con un resultado positivo si éste último se mostraba, como lo hizo en Bayona la jerarquía del poder napoleónico, receptivo a las peticiones vasconavarras y pudiese obviamente condicionar la decisión de las Cortes que trataran del tema⁷⁹⁶.

Llegados a este punto, no hay que olvidar que la constitución de Bayona otorgaba a José I una elevada capacidad de influir en las deliberaciones y decisiones de las Cortes. Dicha constitución decretaba unas Cortes estamentales con 25 arzobispos y obispos en el estamento del clero, 25 nobles en el estamento militar y 122 miembros del estamento popular (62 diputados de las provincias de España e Indias, 30 diputados de las ciudades principales de España e islas adyacentes, 15 representantes del comercio y 15 representantes de los intelectuales). Los diputados del clero y de la nobleza serían designados discrecionalmente por el rey. Los diputados de las provincias serían elegidos con un sistema a establecer por las futuras Cortes a razón de uno por distrito de 300.000 habitantes. Los diputados de las 30 ciudades principales del reino serían nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas. Los representantes del comercio y de la intelectualidad serían designados por el rey de entre los propuestos respectivamente por las Juntas de Comercio y por el Consejo Real y las Universidades. Por otra parte, dichas Cortes, que se reunirían a lo menos una vez cada tres años, funcionarían con voto individualizado, esto es, para que hubiese resolución se necesitaba la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente y no por estamentos diferenciados. De cualquier forma, dichas Cortes no se reunieron nunca y los escaños relativos a su convocatoria nunca pasaron de ahí⁷⁹⁷.

Ahora bien, también hay que pensar que el relativo éxito conseguido tuvo que pesar negativamente a la hora de la consideración de los fueros vasconavarros en Cádiz. Amén de que el foro gaditano fuera por su composición poco sensible a las reivindicaciones en pro de su mantenimiento, siendo, al contrario de en la capital labortana, muy limitada la capacidad de incidencia de los representantes de aquí, la solución bayonesa pudo haber sido entendida por los doceañistas como fruto de la connivencia de los representantes y de las diputaciones vascongadas y navarra con Napoleón y, por tanto, entendida como traición que debía ser castigada⁷⁹⁸.

⁷⁹⁶ MONREAL ZIA, Gregorio, *Los Fueros Vascos...*, pp. 272-274; MONREAL ZIA, Gregorio, *Los diputados vascos y navarros (El Reino de Navarra y las Provincias Vascongadas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz)*, en J. A. Escudero, *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, Madrid, Espasa, 2011, v. I, pp. 351-354; FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La constitución de Bayona*, Madrid, Justel, 2007, pp. 189-235.

⁷⁹⁷ MERCADER RIBA, Juan, *op. cit.*, pp. 172-178.

⁷⁹⁸ MONREAL ZIA, Gregorio, *Los Fueros Vascos...*, pp. 272-274.

3. LA CORRESPONDENCIA DE LA DIPUTACIÓN CON LOS REPRESENTANTES NAVARROS

En la correspondencia mantenida entre la Diputación con sus dos representantes en la Junta de Notables bayonesa, que hemos localizado en el Archivo real y General de Navarra⁷⁹⁹ y que inexplicablemente ningún autor ha utilizado, se nos revelan algunos aspectos de lo acaecido en la capital labortana y se nos confirma nuestra sospecha de que el documento de 17 de junio, del que luego hablaremos, que describía sucintamente la Constitución histórica navarra tenía como finalidad la de convencer a la nueva administración napoleónica acerca de la bondad de la misma y de su adecuación a los nuevos parámetros liberales instaurados desde hacía varios lustros en Francia con el fin de posibilitar su mantenimiento.

El mencionado texto relativo a la Constitución de Navarra de junio de 1808 habría tenido la finalidad de tratar de convencer al Emperador y a las altas esferas de la administración napoleónica en España de cara a que reconsideraran sus posiciones frente a la foralidad navarra, insistiendo en el carácter paraliberal de la constitución histórica navarra.

El documento del que hablamos y que sido descrito más arriba fue requerido por los dos comisionados navarros en una carta fechada el 14 de junio. En ella Escudero y Gaínza pedían «una Ynstrucción sobre la legitimidad de la Constitución de Navarra». En la carta los dos comisionados decían a la Diputación:

«necesitaremos para el desempeño de nuestro encargo una instrucción sobre la legitimidad y constante observancia de los fueros de V. Y.; la formada para los jueces nombrados en la corte a resulta de la Junta destinada con aquel obgeto el año 96 puede sernos suficiente con los aditamentos, que V. Y. tuviere a bien hacer; con el portador puede servirse enviarnos la autorizada, y con el primer arriero que se presente, un exemplar del fuero y recopilación con los quadernos de Cortes».

En una carta fechada el 17 de junio, precisamente la misma fecha que consta en el documento al que nos estamos refiriendo, titulada «Contestación a los Señores Comisionados de Bayona, remitiéndoles la Ynstrucción que han pedido», la diputación respondía que incluía:

«una instrucción que ligeramente he formado sobre la legitimidad y constante observancia de la Constitución de este Reino, no habiendo podido hallar la que

⁷⁹⁹ ARGN, Sección de Reino, Guerra, Legajo 15, Carpeta 7: Comunicación de la Diputación del Reino con don Miguel Escudero y don Luis Gainza sus diputados en la Junta de Notables de Bayona, acerca de las sesiones de esta, esplicaciones de Napoleón, nueva constitución que se preparaba para España, y solicitud de que se conservase la de Navarra (1808).

me indican remitida a la Corte al tiempo del establecimiento de la Junta para el examen de Fueros y Leyes. Me parece contiene lo sustancial de toda la legislación, y en ese concepto y por no detener al propio, no he tenido por conveniente individualizarla más en la expresión particular de las funciones respectivas a cada uno de los Tribunales que a V. SS. son también notorias. Lo sustancial de la Constitución consiste en la separación de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial; en las partes que constituyen, ejercicio de los interesados en ellas, y en el modo en que obran para no ser confundidos y concurrir todos reunidos a mantener con decoro la soberanía y conservar a los naturales la justa libertad en sus personas y propiedades, siendo el Rey el Centro a que se dirigen y el lazo que los une y hace feliz a Navarra. Si V. SS. desean maior expresión en alguno de los ramos para desempeñar su misión, procuraré llenar mis obligaciones, dándoles aquellas instrucciones que sea compatible con mis conocimientos».

Aunque el autor de la carta habría sido Diego Basset en nombre de la «Diputación de este Reino de Navarra» como Secretario de la misma, tenemos razones para pensar que aquel documento enviado a Bayona a guisa de la instrucción mencionada, según ha quedado demostrado, fue redactado, como veremos, por el síndico Alejandro Dolarea.

Al hilo de lo que estamos diciendo hay que señalar que se habría elaborado por parte francesa un breve resumen en pocas líneas del documento mencionado. Ese resumen, que no tiene fecha, se conserva en los Archivos Nacionales franceses y sería el documento al que se refirió Sanz Cid y que reprodujo Idoia Estornés, datándolo el primero equivocadamente de marzo de 1808⁸⁰⁰.

El 17 de junio Escudero y Gaínza redactaron otra carta en la que se informaba del inicio de las sesiones de la Asamblea. En carta fechada el 20 de junio Escudero y Gaínza notificaban que el día anterior habían recibido «la contestación de V. Y. y su adjunta instrucción, que nos servirá de Norte».

A pesar de la importancia de ese intento de mantenimiento del status político-institucional de Navarra ante el nuevo marco diseñado para el conjunto de España, no era ésa la única cuestión que reflejan estas misivas. También son recurrentes los llamamientos a los comisionados para que que mediaran ante Azanza para que éste indicase a Napoleón la necesidad de manifestar al virrey de Navarra, General D'Agoult («un hombre violento; que amenaza en todo, y no atiende a razones»), «que guarde moderación, no inquiete ni perturbe a los Paisanos, y respete sus propiedades y personas».

En carta fechada el 24 de junio Escudero y Gaínza comunicaban que habían transmitido a Azanza las informaciones remitidas por la Diputación acerca

⁸⁰⁰ SANZ CID, Carlos, *La constitución de Bayona*, Madrid, Editorial Reus, 1922, pp. 171-172; ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, Un informe francés...

de la violencia que generaba D'Agoult y que Azanza les aseguró que «enteraría» a José I. Asimismo, informaban que aunque no dudaban que Azanza hubiera comunicado al monarca esas noticias, ellos habían presentado al rey una representación acerca del tema. Con todo, más importante era su mención de que se les había entregado una copia impresa del proyecto de constitución y de que habían escrito a la Diputación porque pensaban en la conveniencia de «reclamar del Emperador la justicia de la constitución peculiar de V. Y., pedir su conservación, y la congregación de las Cortes».

A su vez, en carta fechada el 25 de junio la Diputación respondía a sus comisionados en relación con esa última cuestión que era «justísimo el medio de reclamar de la generosidad del Emperador la observancia de la Constitución del Reino, y el pedir la congregación de los Estados en Cortes Generales» porque aquéllos sabían hasta dónde alcanzaban los poderes de la Diputación y porque «las Cortes solas son las que deven intervenir en cosa granada».

El 27 de junio Escudero y Gaínza informaban a la Diputación que habían entregado a Azanza una representación en defensa de la Constitución navarra y de que en una copia del estatuto constitucional que se les había entregado habían anotado diversas observaciones,

«añadiendo en el artículo de las Cortes, que debía tener excepción por lo respectivo a ese reino; porque goza el fuero imemorial de establecerse sus Leyes en cortes particulares suias conforme a su constitución establecida en el origen mismo de la Monarquía, como consta del Código del Fuero, y en su consecuencia nunca han concurrido a las Cortes de Castilla los Navarros».

También comunicaban que con esas gestiones, se habían «abstenido de hacer mención en la Junta acerca de la Constitución de V. Y. por evitar una contradicción abierta, que empeorase nuestra solicitud; y el mismo sistema han seguido las Provincias exentas». Escudero y Gaínza solicitaban que la Diputación les enviase «alguna representación en favor de sus fueros, y Leyes para pedir su conservación al Rey al cumplimentarle» ya que hacían presente:

«que a continuación del artículo 104 del Estatuto, que ordena, que el sistema de contribuciones será igual en todo el reino, está mandado en el 105 que todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos, o particulares quedan suprimidos; que la supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo de indemnización; la supresión de la jurisdicción sin ella; y que dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones; como que los fueros de V. Y. son unos verdaderos pactos, y no privilegios, omitimos rebatir singularmente estos artículos, y por consiguiente tampoco hemos hecho alto sobre la indemnización; V. Y. lo meditará entretanto que no se publica la Constitución, que ignoramos, si variará el estatuto».

La Representación a la que se referían Escudero y Gaínza en el párrafo anterior es la exposición publicada en las actas de la Asamblea y la reproducimos en nota⁸⁰¹.

⁸⁰¹ «Don Miguel Escudero, y Don Luis Gaínza, Diputados del Reino de Navarra para la Junta de Notables mandada congregar en esta ciudad de orden de V. M. Y. y R. exponen reverentes, que en la primitiva erección de aquel Reino en Monarquía intervinieron pactos que forman sus fueros fundamentales, observados en lo principal hasta el día.

Que posteriormente se otorgaron en el mismo reino a petición de sus estados diferentes leyes, que sancionadas por sus soberanos, y juntas de los indicados fueros componen el Código de la Legislación, baxo la qual se ha gobernado Navarra, independiente de los demás Reinos de Castilla, aun después de su incorporación a esta en el año mil quinientos y trece por Fernando el Católico, habiéndose hecho por vía de unión principal, conservando Navarra sus fueros y Leyes, que en sus respectivas épocas se hicieron con consejo, y voluntad de sus Ricos Hombres, y estados juntos en Cortes, y cuia observancia ha sido jurada por todos los Soberanos en su exaltación al Trono, como también la de sus usos, costumbres, franquezas, libertades y privilegios.

Estos hechos son notorios en la Legislación de aquel Reino, y están calificados en su fuero primordial, en los de sus Reyes Don Sancho el Bueno, y Don Theobaldo el primero, y en el Amejoramiento del fuero hecho en mil trescientos y treinta por el Señor Rey Don Felipe. Después de la enunciada incorporación a Castilla son repetidas las leyes, que los atestiguan garantiendo a Navarra como pacto fundamental de que sus Reyes, salva su real clemencia, no pueden hacer hechos granados ni leyes, sino a pedimento de sus tres estados, que componen sus Cortes.

Su Diputación es el custodio de la observancia de las Leyes, y los Comisionados por este cuerpo no pueden menos de representar a V. M. Y. y R. en lo expuesto que con el estatuto constitucional decretado por V. M. Y. y R. para toda España se deroga la mencionada constitución Navarra, no distinguiéndola en la generalidad de las demás Provincias, ni reconociéndose sus Cortes particulares; y así mismo en quanto se ordena por el artículo ochenta y siete, que la España se gobernará por un solo Código de leyes civiles; por el ciento y tres que las Aduanas interiores serán trasladadas a las fronteras de tierra y mar; por el ciento y quatro que el sistema de contribuciones será igual en todo el Reino.

Navarra, Señor, tiene de tiempo immemorial su Código peculiar, por el qual han sido juzgados sus Naturales, terminándose sus causas dentro de los tribunales de su territorio, y se prohíbe toda formación de Junta con facultad de decidir.

La translación de las Aduanas a su frontera privaría a dicho Reino de la inestimable franqueza de introducir sus naturales todo género extranjero de libre comercio, de proveerse de varios artículos de primera necesidad, que importan del Reino de Francia, de extraer sus pocas lanas, y vinos sobrantes, y causaría un agravio a sus fueros. Estas consideraciones dieron causa a que después de haber establecido el gobierno de autoridad propia las Aduanas en la Frontera del Reino por real cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos diez y ocho las mandó retirar, y que no se cobrasen derechos algunos por otra de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos en fuerza de respetuosas instancias de la Diputación de Navarra, y sus Cortes pidieron, y obtuvieron en el año de mil setecientos veinte y quatro la nulidad de aquella real providencia.

Ha contribuido hasta aquí con los subsidios voluntarios de hombres, y dinero, que el Reino junto en Cortes ha ofrecido a la menor indicación de las necesidades; se han armado sus Naturales en masa en casos de invasión de hueste enemiga, o en batallones, y se han aprontado quantiosos donativos según las urgencias del Estado; también ha servido a la Patria en la construcción de los caminos reales, para cuia grande obra, y su conservación tiene contra sí varios expedientes, bajo cuia hipoteca debe crecidísimos capitales tomados a censo redimible. En la actualidad está suministrando al Ejército de V. M. Y. y R. quantos auxilios se le piden, y constantemente ha servido a la Nación con la fidelidad que le caracteriza.

Esta exposición, al igual que las presentadas por los representantes de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como la representación que redactará la Diputación navarra el 15 de julio, demostraban «una mentalidad y una forma de concebir la política absolutamente tradicionales, en la que no se reconoce la validez de ningún cuerpo intermedio entre la Provincia y el Rey, de quien emana el poder y que es su depositario absoluto [...]». Para dichos territorios, «el Rey era el único poder supremo reconocido» y el que concedía la Constitución, razón por la cual los representantes vasconavarros decidieran «recurrir directamente a él -encarnado entonces en la persona de José Bonaparte- y no a la Asamblea para solicitar el mantenimiento de los fueros», imitando con esa estrategia la conducta tradicional de las autoridades forales de acudir al monarca español, evitando así confrontar con el conjunto de la asamblea que, según vimos más arriba, en opinión de Yandiola, estaría radicalmente en contra de las aspiraciones vasconavarros de mantenimiento del régimen diferenciado de los cuatro territorios⁸⁰². Obviamente, considerando el precedente de los bajonavarros en 1789, que evidenciaría las pocas probabilidades de éxito de una reivindicación de mantenimiento del status de autogobierno hasta entonces existente en un foro parlamentario de sensibilidad mayoritariamente liberal proclive a la nivelación territorial, esa estrategia se revelaría como la única baza a jugar, máxime en el caso de que se detectara receptividad en la cúspide del poder napoleónico.

El 29 de junio de 1808 la Diputación respondía que quedaba enterada de la representación presentada por los dos comisionados, así como de las reflexiones que habían consignado acerca de la constitución en elaboración. En la carta también se habla de gestiones hechas ante las autoridades francesas para que moderaran las actividades de las tropas en Navarra y en relación con los suministros que se hacían al ejército francés. También se hablaba de la conveniencia de salir a cumplimentar a José I y hacerle un recibimiento de forma que no se

La congregación de las Cortes de Navarra es la gracia, que solicita su Diputación ceñida en los estrechos límites de su poder, que recibió de los Estados, y de que acompaña copia a esta sumisa representación, y que la imposibilitan, y a sus representantes de aspirar a otro medio, y al de que se conserve a Navarra su constitución particular, a que debe la subsistencia en medio de ser gran parte de su terreno estéril, y sumamente ingrato. Y siendo la convocación a Cortes privativa de sus Soberanos= A V. M. Y. y R. rendidamente suplican se sirba mandar que se guarde a Navarra su constitución particular, e inclinar el benéfico corazón de su Rey, y Señor natural, el Augusto Hermano de V. M. Y. y R. a que quando sea del superior agrado suyo se convoquen las Cortes de aquel Reino, como lo esperan de la innata justificación de V. M. Y. y R.».

⁸⁰² MONREAL ZIA, Gregorio, *Los Fueros Vascos...*, p. 273; RUBIO POBES, Coro, *Revolución y tradición. El País Vasco ante la revolución liberal y la construcción del Estado Español, 1808-1868*, Madrid, Siglo XXI, 1996, p. 131.

faltara «en la parte más mínima a los honores y obsequio que le debe tributar este cuerpo» y se pedía a Escudero y Gaínza información sobre el día de llegada del monarca.

En carta fechada el 1 de julio de 1808 Gaínza y Escudero decían: «En 26 del pasado incluimos a V. Y. copia de nuestra representación al emperador en favor de la constitución de V. Y. en que indicamos lo mismo, que nos tenía encargado». Asimismo, añadían que,

«al tratarse en la Junta de deliberar sobre las observaciones hechas acerca del estatuto por algunos de sus Individuos, pedimos no parasen perjuicio a la constitución de V. Y. sobre cuya guarda teníamos representado a S. M. I. y lo mismo hicieron las Provincias exentas; contraprotestó la ciudad de Burgos a nombre de Castilla, y estamos pendientes de lo que sobrevenga hasta que se nos haga saber la constitución».

La información del párrafo anterior se refiere a lo sucedido en una reunión de la Junta de Notables el día 28 cuando el representante de Vizcaya, Yandiola, protestó en defensa de la constitución de su territorio, señalando el presidente de la reunión, Azanza, que, aunque no cabían en la reunión posiciones institucionales, sino solamente personales, la protesta figuraría en acta, a lo que se añadieron los representantes de Álava y Guipúzcoa y también los de Navarra, contraprotutando un diputado de Burgos⁸⁰³.

El 2 de julio la Diputación aprobaba la postura de los dos representantes, reconociendo que era «lo único que en tales circunstancias se podía practicar». El 4 de julio Gaínza y Escudero comunicaban a la Diputación que Urquijo les había asegurado:

«haber interesado a S. S. M. M. el Emperador y el Rey por la conservación de las constituciones particulares de V. Y. Y de las Provincias Exentas, y que no se innovaría en ellas hasta que en las primeras Cortes Generales de España se examinasen los fueros con audiencia de los países privilegiados; añadió que había instado al Emperador para que esta disposición se insertase en la Constitución, pero que todavía no se había resuelto sobre ello; en breve saldrán las resultas al publicarse la Constitución, que quizá alterará el Estatuto, cuyo contexto interesa sin embargo».

Esa última información es de una extraordinaria importancia en cuanto que avala la presunción de Monreal Zía, fundamentada exclusivamente en la correspondencia de Yandiola y relativa a la narración de una entrevista que mantuvo con José I el día 30, de que Urquijo desempeñó un papel absolutamente determinante de defensa de los fueros vasconavarros, filtrando de antemano

⁸⁰³ MONREAL ZIA, Gregorio, *Los Fueros Vascos...*, pp. 264-265.

cómo iba a quedar el status de las Provincias Vascongadas y de Navarra⁸⁰⁴. De hecho, un mes antes de los sucesos que estamos describiendo, el día 5 de junio, Urquijo había elevado un informe al propio Napoleón, conservado en los archivos nacionales franceses, en el que se subrayaba la necesidad de tratar con deferencia los fueros de los territorios fronterizos con Francia y en el que se señalaba textualmente:

«que las tres provincias de Vizcaya y el reino de Navarra son la puerta y seguridad de España, y estas provincias han sido felices porque no entraban en los bienes de mano muerta y tenían privilegios que favorecían la división de la propiedad. Si a estas provincias se las pone al nivel de las demás hay que temer alguna agitación. S. M. verá si se las puede dar alguna compensación en la Constitución»⁸⁰⁵.

En la reunión de ese mismo día, 4 de julio, la Diputación encargó a Escudero y a Gaínza para que presentaran a José I una representación sobre su reconocimiento como rey en el plazo de cuatro días por cuanto ese tema podía «rozar la Constitución» de Navarra. Dos días más tarde, los enviados notificaban que no era conveniente la presentación de la misma porque así se lo había recomendado Urquijo, el secretario de la asamblea. Por último, en la sesión de la diputación del 15 de julio se acordó hacer una nueva representación en la que se respondía a la petición de José I de ser reconocido como rey y que se enviase al mencionado Urquijo. En ese texto se hablaba de la necesidad de que el nuevo monarca jurara respetar los fueros navarros para poder ser proclamado como tal.

La diputación pudo incumplir aquel reconocimiento en las semanas siguientes gracias a la retirada estratégica de los franceses posterior a su derrota en Bailén el 19 de julio y a que el 27 de agosto los miembros de aquélla se dieron a la fuga, abandonando Pamplona a instancias del alto mando español⁸⁰⁶. Por lo tanto, a finales de agosto terminarían las relaciones entre la Diputación y el ocupante francés al desmarcarse aquélla de la legalidad josefina y al establecerse de forma nómada primero en Ágreda, luego en Tarazona y, más tarde, al inicio de octubre ya, en Tudela. El 7 de noviembre esta Diputación en el exilio se dirigirá a los alcaldes navarros llamando a las armas y poniéndose en contacto con la Junta Suprema de España. Tras la victoria de los franceses en la batalla de Tudela el 23 de noviembre de 1808 esta Diputación resistente continuará

⁸⁰⁴ *Ibid.*, pp. 265-266.

⁸⁰⁵ SANZ CID, Carlos, *op. cit.*, p. 474.

⁸⁰⁶ En ARGN, Guerra, Legajo 15, Carpeta 43 se conserva una carta escrita desde Corella, sin firma, a la Diputación por Miguel Escudero, miembro de la misma, comunicándola que el conde del Montijo general del ejército de Aragón en Tudela le había dicho que era necesario que la Diputación saliese de Pamplona. Consta también la respuesta positiva de la Diputación.

un periplo itinerante, al principio por tierras aragonesas y riojanas⁸⁰⁷. Hay que decir que las actas de la Diputación del Reino propiamente dichas acaban el 27 de agosto de 1808, no teniendo nada que ver las de los meses inmediatamente anteriores con las actas habituales a causa de su carácter telegráfico, carácter que se repetirá en la institución de naturaleza administrativa que instaurarán los franceses⁸⁰⁸.

4. EL TEXTO DE 1808 SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE NAVARRA PRESENTADO EN BAYONA. EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO

En el Archivo General de Navarra se conserva un documento de autor anónimo titulado *Explicación sucinta, pero clara, exacta y fundada de la Constitución del Reino de Navarra* y fechado el 17 de junio de 1808⁸⁰⁹. Tanto la fecha como el carácter del documento, de presentación breve de los ejes fundamentales de la constitución de Navarra como algo compatible con el sistema liberal, inclinan a pensar que su funcionalidad era la de ser remitido a las autoridades francesas en la reunión de Bayona por parte de los dos representantes institucionales navarros que fueron a la misma, tal y como hemos visto que apuntaba la correspondencia de los representantes navarros en aquella.

Este documento ha sido examinado por diversos autores, si bien, en nuestra opinión, de forma incompleta. María Puy Huici Goñi, por ejemplo, reprodujo parte de él en su monografía clásica acerca de las Cortes de Navarra como ejemplo de una de las síntesis acerca del sistema constitucional navarro, destacando su brevedad y concisión⁸¹⁰.

En relación con él, Floristán Imízcoz ha afirmado que es el primer texto «que pretende reconocer en el gobierno de Navarra una división de poderes, y que entiende que en estos *tres ramos legislativo, ejecutivo y judicial*, la soberanía del rey se hallaba limitada». Además de remarcar el carácter idealizado de las instituciones navarras y de su funcionamiento que se aprecian en el docu-

⁸⁰⁷ MIRANDA RUBIO, Francisco, La quiebra del régimen foral navarro bajo la ocupación francesa (1808-1814), *Príncipe de Viana*, 235, 2005, pp. 454-458.

⁸⁰⁸ En la portada del tomo 29 de las Actas de la Diputación del Reino figura significativamente lo siguiente: «Actas de la Diputación del Reino, desde 30 de setiembre de 1805 hasta 27 de agosto de 1808 en que la diputación legítima se salió de Pamplona huyendo de la dominación francesa; y desde 10 de agosto de 1810, en que el General francés Conde Reille, creó una nueva Diputación, que después en 13 de abril de 1812 se convirtió en Consejo de Yntendencia, hasta 23 de junio de 1813». El siguiente libro de actas va del 28 de mayo de 1814 al 20 de diciembre de 1816.

⁸⁰⁹ ARGN, Sección de Reino, Legislación general y contrafueros, Legajo 22, Carpeta 20: Explicación sucinta, pero clara, exacta y fundada de la Constitución del Reino de Navarra (1808).

⁸¹⁰ HUICI GOÑI, María Puy, *op. cit.*, pp. 251-254, nota 1.

mento, aquel autor señalaba que sus redactores habrían sido los síndicos, quienes lo habrían elaborado «con ocasión de enviar la diputación dos representantes a la Asamblea de Bayona»⁸¹¹.

Por su parte, para García Pérez este documento de junio de 1808 constituye un primer intento de «formular en clave moderna la constitución antigua del reino». Siendo su autor anónimo,

«se trata de uno de los primeros intentos de reformulación de la tradición del reino siguiendo los moldes del constitucionalismo moderno, aun cuando el peso de aquélla se deja sentir todavía con gran fuerza. En este sentido, puede ser considerado como un puente, bastante defectuoso, entre dos mundos diversos, una solución de continuidad entre el Antiguo Régimen y el nuevo Estado liberal, construida desde una perspectiva no española, sino íntegramente navarra. Es más, parece redactado para afirmar la perfección del orden político navarro frente al existente en otros reinos y naciones».

«La originalidad de este escrito radica propiamente en el intento de explicar las libertades reivindicadas por los navarros durante la Edad Moderna, especialmente aquéllas relativas a la participación de las Cortes en la adopción de decisiones relevantes para el reino, como la aprobación de leyes generales o el establecimiento de impuestos, a partir del principio de separación de poderes».

Se presentaba el gobierno de Navarra como una *monarquía modificada*, residiendo el poder ejecutivo en el rey pero condicionado a ejecutar lo que establecieran las Cortes y residiendo el poder legislativo en el rey y en el reino. Era la historia la base de este orden político, no dejando «aquí lugar para un poder constituyente»⁸¹².

El documento se articula en tres apartados no numerados: uno, titulado «Constitución de Navarra»; otro con el título «Poder judicial»; y un tercero, denominado «Impuestos y contribuciones».

El primer apartado posee un marcado carácter apologético de las instituciones navarras, interpretándolas con un profundo sentido pactista y paraliberal y advirtiendo en ellas las pautas de separación de poderes postuladas por el liberalismo. El texto comienza con este párrafo en el que se habla de que el sistema constitucional navarro podría ser definido como un sistema monárquico *templado*, siguiendo la terminología de la época, en el que el poder real estaría profundamente limitado en todos los aspectos por mecanismos de control pactistas:

⁸¹¹ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Menosprecio y tergiversación de los Fueros de Navarra a finales del Antiguo Régimen. En A.A.V.V., *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Pamplona, EUNSA, 1986, p. 65.

⁸¹² GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes...*, pp. 272-276.

«El Gobierno de Navarra es el de una Monarquía modificada. En el Rey reside la soberanía y el ejercicio de ella en los tres ramos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se halla limitado con ciertas condiciones, o, pactos que forman su constitución fundamental. El poder ejecutivo reside en la persona del soberano pero está ceñido a ejecutar lo que establece el Legislativo, para contrabalancear de ese modo el influjo de ambos y gozar de la libertad y seguridad de las personas y bienes de los Navarros que se propusieron estos en la erección del Rey».

Seguidamente, en el segundo párrafo, desde esa misma óptica pactista, se mencionan las características y prerrogativas de las Cortes navarras:

«El Legislativo reside en el Rey, y en las Cortes de Navarra compuestas de tres Brazos u órdenes, Eclesiástico, Militar, y Real o de Universidades. Estos tres tienen el de la proposición y resolución de las Leyes y toda providencia granada, de suerte que sin ejercer estas funciones no puede el Rey (salva su Real clemencia) establecer Leyes, ordenanzas o disposiciones generales a modo de Ley. El derecho del soberano en este ramo se reduce a deshechar la propuesta y petición de Ley acordada por los Tres Estados o aprobarla dando su Sanción Real. Por este modo consigue el Rey que el poder legislativo nada derogue al ejecutivo que es todo suio y es tan necesario para evitar la devilidad y lentitud de la dirección del Reino y los Estados logran también el que con la separación de esos Poderes no se usurpe el Ejecutivo al Legislativo, y quedando ambos en manos de uno, peligre la libertad de los Navarros en sus personas y propiedades».

En el tercer párrafo se especifican todavía más claramente las limitaciones del poder real en el orden legislativo: «Es consecuencia de estos principios el que el Rey por si no puede establecer Leyes, providencias generales, imponer tributos ni hacer hecho granado sin antecedente Pedimento, voluntad y consentimiento de los Estados».

A continuación, se mencionan los fundamentos legales del sistema constitucional histórico navarro en línea con la lectura creativa efectuada por las instituciones navarras a lo largo de toda la Edad Moderna⁸¹³, mencionándose el capítulo 1º, libro 1º del Fuero General acerca del papel del consejo de los ricos hombres e interpretándose las funciones del mismo a la luz de las leyes 5, 6 y 7 del libro 1º, título 25 de la Novísima Recopilación. También se recuerda que las Cortes navarras asumieron las funciones de aquel Consejo en conformidad con las leyes 7 y 8 del libro 1º, título 25 de la Novísima Recopilación. Asimismo, ya para el periodo posterior a 1512 se cita la promesa de Carlos V de respetar los fueros, la ley 21 de las Cortes de Estella de 1724-1726 y la ley 2 de las Cortes de Pamplona de 1794-1796. En relación con el donativo se recuerda una ley de las Cortes de 1716 en la que los Tres Estados «pidieron por condicion del servicio y

⁸¹³ *Ibid.*, pp. 418-427.

fue sancionado que el Rey no impusiese contribución general ni particular en el Reino sin consentimiento de los tres estados». Sobre las aduanas se rememora el intento de Felipe V de establecer las aduanas en la frontera en 1718 y la revocación dada por el mismo rey en 1722.

Además de las bases jurídicas, se recogen las bases historiográficas de «la legitimidad de ese fuero y demás que forman la constitución», constando referencias a Moret y a Pérez Valiente, autor éste del *Aparato al Derecho Público Hispánico*, obra publicada por primera y única vez en 1751. La mención de esta última obra, ciertamente extraña porque su contenido casa mal con las tesis particularistas navarras, algo de lo que ya nos hicimos eco en un capítulo anterior al hablar del texto de Cortés y Vitas sobre la constitución navarra, es un elemento que conecta ambos documentos.

Por último, en apoyo de la existencia de la constitución histórica navarra como algo real y vivo a lo largo del tiempo se señala la conformidad de los diferentes monarcas con la misma. Al igual que los últimos reyes de la Navarra independiente juraron los fueros en 1494, todos los reyes españoles los habían jurado también, empezando por Fernando el Católico en 1513 y terminando por Carlos IV, como también los virreyes y los jueces. Resulta llamativo que la eñeprincipalidad se menciona de pasada (al afirmar que «La incorporación de Navarra a Castilla nada derogó la Constitución, pues se hizo por vía de unión principal al de Castilla, conservando por consiguiente todos los fueros y Leyes»), justo antes de recordar el juramento de la foralidad efectuado por los monarcas a partir de 1512, al final de ese primer apartado del documento.

El apartado referido al Poder judicial es muy breve. En él se recalca la autonomía de los tribunales navarros. El texto literal del documento es éste:

«Aunque el Rey por la Constitución es el soberano magistrado, los Jueces se consideran como substitutos suos. Administran justicia en su nombre y sellan los despachos de ella con el sello real de Navarra; y en fin obran como Ministros suos. Con todo la constitución y las Leyes para evitar los perjuicios que podían resultar de la unión de ese poder judicial al ejecutivo, y al Legislativo, designaron tribunales propios para administrar en ellos justicia; de suerte que S. M. (salva su Real clemencia), no puede establecer otros, ni administrarla por sí sino precisamente por medio de esos Juzgados Instituidos por las Leyes, y adheridos a esos principios proiven las mismas toda formación de Junta con facultad de decidir. Tales son los Tribunales de Corte, Consejo, Alcaldes ordinarios, Tribunal de Cámara de Comptos, cuias funciones no se especifican por ser bien notorias y entender que no conducen al proposito».

Acerca de los «Ympuestos o Contribuciones» se asevera de ellos que:

«es uno de los ramos del Poder legislativo y el mas interesante a los pueblos la imposición de tributos y como tal y hecho granado, está comprendido en dicho

capítulo 1º del fuero y se ha respetado siempre sin imponerlos de autoridad propia los soberanos, contentándose éstos con los subsidios voluntarios que el Reino junto en Cortes les ha ofrecido a la menor indicación de las necesidades, y si estas alguna vez han empeñado por extraordinarios sucesos a mandarlos exigir de autoridad propia, representando los Estados sumisamente esos hechos los han declarado nulos, haciendo este acto de omenaje a la constitución».

Y para corroborarlo, se traen a colación varias leyes del siglo XV, así como la ley 47 de las cortes de 1780 y 1781.

Para finalizar, queremos destacar que, mientras muchos aspectos consignados en el borrador de San Martín y en el *Tableau* bajonavarro de 1789 vistos en capítulos anteriores se deslizan en este texto de 1808, en especial los relativos a la descripción del entramado constitucional navarro, otros muchos presentes en aquellos textos (como por ejemplo, los relativos al anclaje iusnaturalista de la foralidad, aderezada con el ingrediente prerromántico de subrayar la trascendencia de la costumbre respecto a la ley, en el caso del primero; o los concernientes a la dificultad de representar en cuerpo extraño, en el del segundo; o la insistencia reiterada en la necesidad de aprobación por parte de la asamblea legislativa propia de medidas que se pretenden introducir desde el exterior, en el caso de los dos) no constan aquí. A la inversa, la presentación como paraliberal de la constitución histórica de Navarra de este texto de 1808 constituiría toda una novedad respecto a los documentos anteriores, siendo una prueba de su conexión con otras fuentes de inspiración como las ligadas a aquellos autores que, mencionando a Montesquieu, abogaban a fines del XVIII y principios del XIX, desde una perspectiva reformista de índole conservadora de la estructura socioeconómica de Antiguo Régimen, por la *monarquía templada* (esto es, por el modelo de gobierno monárquico en el que la soberanía regia fuera limitada por un parlamento a través de un esquema pactista basado en la recuperación de las leyes fundamentales medievales y en el que rigiese un sistema de cierta separación de poderes) como la forma de gobierno ideal.

5. EL AUTOR PRESUMIBLE DEL DOCUMENTO. EL SÍNDICO ALEJANDRO DOLAREA

Hay motivos para pensar que el autor del documento sobre la constitución de Navarra de 17 de junio de 1808 conservado en el Archivo General de Navarra fue el síndico Alejandro Dolarea. Ya vimos más arriba cómo Floristán Imízcoz sospechaba que los autores del mismo habían sido los síndicos. En nuestra opinión, sin que pueda rechazarse esa tesis, sería más correcta atribuirlo a Dolarea, sobre todo porque este síndico fue el autor de otro texto al año siguiente en que describía, también sintéticamente, pero con un grado de desarrollo mayor y con

una destreza conceptual más intensa, la constitución navarra y que fue presentado a la Junta Central dentro del proceso abierto de Consulta al País.

Alejandro Dolarea Pascual de Nieva nació en Pamplona en 1758 y falleció en la misma ciudad en 1829. Hijo y sobrino de abogados del Real Consejo de Navarra, estudió Filosofía en el convento de los Franciscanos en Pamplona y Leyes en Huesca. En relación a estos últimos estudios hay que decir que, tal y como consta en la *Relación de los ejercicios literarios, grado y méritos del Licenciado Don Alexandro Dolarea y Pasqual de Nieva, Abogado del Consejo Real de Navarra*, elaborado en 1793 que figura en su *Expediente de clasificación de jubilación*⁸¹⁴,

«También estudió tres años completos de Leyes y dos de Cánones en la Universidad de Huesca con puntual y diaria asistencia a las lecciones, conferencias, sabatinas, argumentos y demás ejercicios literarios que se tuvieron en las respectivas Aulas; y además de haber hido, sustentado, argüido y defendido siempre que le correspondió turno, defendió un acto mayor de conclusiones *pro Universitate* de todo el tratado de *Matrimonio*; fue Repasante Público del Derecho Civil en virtud del nombramiento del Colegio de Santiago de dicha Universidad; y como tal presidió diferentes actos de públicas Academias, y desempeñó con aplauso el cargo de Consiliario de la propia Universidad; por la que recibió el grado de Bachiller en Leyes, previos los rigurosos ejercicios de costumbre, que le fueron aprobados *nomine discrepante*».

Las afirmaciones de Dolarea en su relación quedan corroboradas, al menos en lo que respecta a sus estudios jurídicos, a través de las listas de concursantes y aprobaciones de cursos que se conservan de los cursos 1774-1775, 1776-1777 y 1777-1778. En el curso 1774-1775 aparece Dolarea inscrito en las cátedras de Prima de Leyes, en la Cátedra Vísperas de Leyes y en la Cátedra de Instituta⁸¹⁵. Si bien no aparece su nombre en las listas del curso 1775-1776, en el curso 1776-1777 consta en la Cátedra de Prima de Leyes, en la Cátedra de Vísperas de Leyes, en la Cátedra de Código⁸¹⁶. Asimismo, en el curso de 1777-1778 figura en la Cátedra de Decretales, en la Cátedra de Prima de Leyes, en la Cátedra de Vísperas de Leyes y en la Cátedra de Digesto⁸¹⁷.

Trasladado a Pamplona hacia finales de la primavera de 1778, Dolarea «fue individuo de la Academia Teórico-Práctica» de dicha ciudad, «de la que

⁸¹⁴ AHN, FC, M^o Hacienda, 1497, Exp. 18, Expediente de Clasificación de Jubilación de Alexandro Dolarea Pasqual de Nieva, ff. 42-43.

⁸¹⁵ Archivo Histórico Provincial de Huesca (AHPH), Sección Universidad Sertoriana, Legajo 143: Listas de cursantes y aprobaciones de cursos 1771-1790 de todas las facultades, Primer Cuerpo, ffs. 12, 14v y 17.

⁸¹⁶ *Ibid.*, ffs. 63, 65 y 67v.

⁸¹⁷ *Ibid.*, ffs. 24, 37, 39v y 44.

fue vicepresidente en varias ocasiones», siendo «recibido de abogado del Consejo Real de Navarra el 24 de octubre de 1780». Desde que fue recibido tenía despacho abierto de abogado. En los años siguientes fue Fiscal interino del Consejo de Órdenes de Navarra, Auditor de Guerra, Abogado de Pobres y Reos, Abogado del Clero y representante jurídico de varias localidades navarras⁸¹⁸. En 1793 fue nombrado regidor en Pamplona. Participó en las Cortes de Pamplona de 1794-1797 y en las de Olite de 1801. Nombrado síndico del Reino en 1793, junto con Manuel Lejalde y Francisco Ibañez, ocupó ese cargo hasta 1808, año éste en que se trasladó a Sevilla al negarse a reconocer a José I como rey. En septiembre de 1809 fue elegido como miembro de la Junta de Legislación, para preparar la Constitución de Cádiz, así como de la de Ceremonial de Cortes. Además de otros cargos para los que fue designado, pero de los que finalmente no pudo tomar posesión, fue nombrado fiscal de la Audiencia de Sevilla en 1812, Alcalde de Casa y Corte en 1814 y Consejero de Órdenes en el mismo año. Llegó a la titularidad de Ministro de dicho Consejo de Órdenes en 1815. Se le nombró miembro del Consejo de Castilla en 1820, siendo rehabilitado para el mismo en 1823. En 1824 se jubiló y se instaló en Pamplona. Fue elegido Diputado a Cortes por Navarra en las elecciones indirectas celebradas en septiembre de 1813, así como en el Trienio, en la legislatura de 1820-1821, militando entre los liberales moderados⁸¹⁹. Aunque hemos localizado el inventario realizado tras su fallecimiento el 20 de octubre de 1829, así como la almoneda y subasta realizadas posteriormente, entre los fondos del escribano pamplonés Pedro Oneca, lamentablemente no hemos encontrado en esos documentos ninguna referencia a su biblioteca, no constando libro ni manuscrito alguna⁸²⁰.

La única huella relevante de su paso en la Junta de Legislación o en la Junta de Ceremonial preparatoria de las Cortes de Cádiz fue su voto favorable, presumiblemente en el segundo de esos órganos, a favor de unas Cortes monocamerales a semejanza relativa de las de Navarra en las que se reunieran representantes de los tres estados: clero, nobleza y universidades⁸²¹. Esa actitud es congruente con las tesis finales de la memoria que elaboró en 1809 en las que, como veremos, hablaba de las potencialidades de exportación de los fundamen-

⁸¹⁸ AHN, FC, M^o Hacienda, 1497, Exp. 18, Expediente de Clasificación de Jubilación de Alexandro Dolarea Pasqual de Nieva, ff. 42-43.

⁸¹⁹ Para esta semblanza a partir de 1793 nos hemos basado en A.A.V.V., *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia...*, pp. 289-292; en BUSAALL, Jean Baptiste, *op. cit.*, pp. 78-86; y en MINA APAT, María Cruz, *op. cit.*, pp. 82-83.

⁸²⁰ El inventario de está en ARGN, Sección de Protocolos Notariales, Pamplona, Pedro Oneca, año 1829, documento 218. La almoneda pública de los bienes está en el mismo legajo, documento 224.

⁸²¹ BUSAALL, Jean Baptiste, *op. cit.*, pp. 82-85.

tos del sistema institucional navarro del Antiguo Régimen al conjunto del Estado a la hora de la conformación constitucional de éste.

A resultas de su actividad política como diputado a Cortes en el Trienio disponemos de dos semblanzas de Dolarea. La primera procede de un librito publicado en 1821 con los retratos literarios de los diputados de la legislatura de 1820-1821 y es una descripción que se limita a apuntar las características de la forma de ser de Dolarea. En ella se dice lo siguiente: «Hay navarros finos, y duros de mollera. Éste [Dolarea] tiene viveza, presteza y corazoncito tan firme como los toros de su tierra. Discurre con sutileza, piensa a lo añejo, y habla precipitado; es medianito, seco y colorado»⁸²².

La segunda semblanza la realizó el estadounidense Charles Le Brun en 1826 en una obra en la que recogía trazos de las personalidades políticas de la época del Trienio Liberal. En ella se hacía un retrato bastante crítico de Dolarea que hacía referencia tanto a su carácter como a su ideología en la que se aunaban el conservadurismo y la defensa del particularismo navarro. También se anotaba una cuestión que veremos más adelante: la tendencia de Dolarea de hacer apología de las instituciones navarras, interpretándolas en sentido paraliberal, y llegando a postularlas como ejemplo a imitar en el marco español. Le Brun afirmaba de Dolarea lo siguiente:

«Diputado tambien en las primeras Cortes de la segunda época, y magistrado integro, segun él decía y sus amigos, cosa que no queremos ni podemos contradecir. Hablaba por los codos, pero siempre en sentido servil *navarro* (porque era de este reyno ó provincia,) y segun las *libertades* que ellos dicen allá que tienen, porque conservan unas, como Cortes, compuestas de monges, obispos, y algun otro señorón, que juegan al congreso algunas temporadas, pero siempre con cuidado con lo que se habla, no sea que les cueste alguna *Lanuzada*, como la de Aragon, por meterse á nacion, como si no tuvieran Rey, y Rey, que no juega al Rey, como ellos á las Cortes, sino que lo es hecho y derecho, como lo fueron el mismo Rey Don Pedro, y Felipe 2d.º. Dolarea tenía llenos los cascos de esas Cortes, de esos privilegios de Navarra, de esas diputaciones intermedias, de esa *nacioncita*, como pintada, con su libertad *nominal*, su representacion lo mismo, y su Rey en efectivo, –y se figuraba que así... poco más ó menos, era, como debía salir la España de las manos de sus Cortes, con un Fernando á lo Navarra, –con su voluntad libre para cuánto y cómo le diese la gana, ó unas cortesitas de frayles y canonigos con un algun otro *Rico-home*, para figurar una representacion, y que el Rey las llame á su placer, y les diga lo que quiere, como ha sucedido hasta aquí. Fernando mismo y su padre se juraron Principes en Cortes de esta calaña; –lo que tiene que no

⁸²² *Condiciones y semblanzas de los diputados a Cortes para la legislatura de 1820 y 1821*, Madrid, 1821, p. 75.

sabía nadie, ni cuándo se juntaban, ni cuándo se disolvían; se les daba todo hecho, firmaban, y se iba cada qual á su casa con un *destinito*, que era de tabla y de ordenanza en estos casos. Así habían de ser todas las Cortes, calladitas, y que allá se compongan ellas con el Rey. ¡No señor!; Dolaréa no razonaba muy mal, aunque lo hiciese á lo servil. ¿ A qué son esas bullangas, esas elecciones, esos poderes, esas discusiones publicas, y todos esos ruidos, si al cabo, ó se ha de hacer lo que el Rey quiera, ó se han de acabar las cortes á capazos, y prender, desterrar ó matar á los diputados, como sucedió en las de Valladolid con el señor Mota, obispo de Badajoz y con Don García Padilla, –en las de Don Alonso 4 de Aragon con Ot de Moneada, –en las de la Coruña y Santiago con el diputado de Toledo, –y en las de Alfaro, donde murió á mazazos D. Lopez Diaz de Haro, á la puerta del congreso. O tener ó no tener Rey. Si lo hay, que mande, como quiera. Esto es lo que siempre ha sucedido y sucederá, por que todas las naciones son así, y el genero humano es asado. Mire V. si se salió con ella el Señor Dolaréa. Servil ó no servil, él acertó. Estas resistencias y estas pantomimas de libertad son las que quiere Fernando, para luego hacer de las suyas, y sobre quedarse mandando, cómo ó mas que antes, tener despues el gusto de emplearse en los liberales, á éste quiero y á éste no quiero, y pasar unos ratos muy divertidos»⁸²³.

6. LAS RAÍCES DEL PENSAMIENTO DE DOLAREA. SU POSIBLE CONEXIÓN CON VICTORIÁN DE VILLAVA

Aparte de las posibilidades que brindaba el autodidactismo y la lectura personal en su formación ideológica, en sus años de juventud Dolarea se cruzó con una persona, un profesor de la Universidad Sertoriana de Huesca en los años en que aquél estudió en ella, que pudo influir en su configuración ideológica por cuanto hemos advertido similitudes en las posiciones de ambos. La universidad altoaragonesa, en la que, como vimos, estudió entre 1774 y 1778 el que llegaría a ser síndico del Reino de Navarra, se labró, a lo largo de la Edad Moderna, una buena fama en cuanto al nivel de los estudios jurídicos que impartía. Debemos de recordar que entre 1541 y 1845 se titularon en la Universidad oscense 1993 Bachilleres en Cánones, 742 Licenciados en Cánones, 3820 Bachilleres en Leyes y 927 Licenciados en Leyes. La importancia de los estudios jurídicos en el conjunto de la universidad era clara: de los 11.000 graduados totales de la Universidad de Huesca, 5.400 lo fueron por aquellas titulaciones jurídicas, habiendo también estudios de Teología, Medicina y Filología. Precisamente el mejor momento de los estudios jurídicos oscenses fue el siglo XVIII, época en la que

⁸²³ LE BRUN, Charles, *Retratos políticos de la Revolución de España*, Filadelfia, 1826, pp. 159-160.

hubo 1769 Bachilleres y 519 Licenciados en Leyes, la mitad de los totales⁸²⁴. Aunque la mayoría de los 5400 graduados en Leyes y/o Cánones eran de Aragón y Cataluña, la presencia de navarros no era desdeñable: mientras 2400 eran de Aragón y 1795 de Cataluña, se contabilizan 385 de Navarra entre mediados del siglo XVI y 1845⁸²⁵. De esos 385 graduados navarros, 89 eran de Pamplona, 66 de Tudela, 16 de Sangüesa, 10 de Estella⁸²⁶.

El profesor que sospechamos pudo influir en Dolarea fue Victorián de Villava y Aybar. Nacido en Zaragoza, era hijo de un oidor de la Real Audiencia de Aragón y hermano de un regente de la misma audiencia⁸²⁷. Bachiller en Leyes en 1766 por la Universidad Sertoriana de Huesca, obtuvo el título de Licenciado en Leyes en 1767 y el de Bachiller en Cánones en 1772. Ingresó en el Colegio de San Vicente Mártir, uno de los dos colegios mayores más prestigiosos de la capital altoaragonesa, en 1766⁸²⁸. Se doctoró en Derecho por la Universidad de Huesca⁸²⁹.

En los años siguientes, Victorián de Villava sería profesor universitario en la Facultad de Leyes de la Universidad aragonesa de Huesca. «En 1777 había obtenido en ella la Cátedra de Código, que ostentaría durante una docena de años –durante el bienio 1785-1786 compaginándola con el cargo de Rector de la Universidad–, antes de emigrar en 1789 a Hispanoamérica como alto funcionario especializado en materias jurídicas»⁸³⁰ al ser nombrado fiscal de la Audiencia de Charcas, actual Sucre⁸³¹. En su labor docente en Huesca habría renovado los contenidos de la cátedra, introduciendo perspectivas más modernas, afines al derecho natural contemplado en sus relaciones con el derecho

⁸²⁴ LAHOZ FINESTRES, José María, Un estudio sobre los graduados de la Universidad de Huesca, *Argensola*, 115, 2005, pp. 250-251.

⁸²⁵ *Ibid.*, p. 258. No obstante, en las relaciones que aporta este autor en diferentes artículos no están todos por no constar en las fuentes consultadas en el 10 por ciento de los casos el lugar de procedencia, por ser defectuosa a veces la transcripción de los apellidos, sobre todo de los navarros, y por haber algunas lagunas cronológicas. Cfr. LAHOZ FINESTRES, José María, Graduados zaragozanos en las facultades de leyes y cánones de la Universidad de Huesca, *Turiaso*, 13, 1996, p. 242.

⁸²⁶ LAHOZ FINESTRES, José María, Un estudio sobre los graduados..., p. 278.

⁸²⁷ LATASSA Y ORTÍN, Félix de, *Bibliotheca nueva de Escritores Aragoneses*, v. 6, Pamplona, 1801, p. 249.

⁸²⁸ LAHOZ FINESTRES, José María, Graduados zaragozanos..., p. 257.

⁸²⁹ LATASSA Y ORTÍN, Félix de, *op. cit.*, p. 249.

⁸³⁰ ASTIGARRAGA, Jesús y USOZ, Javier, Del A. Genovesi napolitano de Carlo di Borbone al A. Genovesi español de Carlos III: la traducción española de las *Lezioni di Commercio* de V. de Villava, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 15, 2008, p. 298. Estas informaciones se basan en LEVENE, Ricardo, *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Buenos Aires, Peuser, 1946, pp. 9 y ss.

⁸³¹ LATASSA Y ORTÍN, Félix de, *op. cit.*, p. 249.

de gentes⁸³². Esas afirmaciones se ven corroboradas por los datos que hemos extraído de las listas de alumnos y profesores de la Universidad altoaragonesa. En el curso 1775-1776 Villava era ya Regente de la Cátedra de *Instituta*⁸³³. En el curso 1777-1778 Villava figura como Catedrático de *Código*⁸³⁴, al igual que en 1778-1779⁸³⁵, 1779-1780⁸³⁶, 1780-1781⁸³⁷, 1781-1782⁸³⁸, 1782-1783⁸³⁹, 1783-1784⁸⁴⁰, 1784-1785⁸⁴¹, 1785-1786⁸⁴² y 1786-1787⁸⁴³. Asimismo, hay que puntualizar que, según las Sumas del Consejo de la Universidad Sertoriana de 1785 y 1786 Villava habría sido rector entre junio del primer año y marzo del segundo⁸⁴⁴. Anteriormente, en 1771 habría ocupado el cargo de contador de la institución académica⁸⁴⁵.

Aunque no habría sido alumno directo de Villava pues Dolarea cursó *Instituta* en el curso 1774-1775 y *Código* en el curso 1776-1777, un curso antes de que aquél se hiciera cargo de las cátedras de esas dos materias, no cabe dudar de que habría atendido de alguna manera a su magisterio, toda vez que el catedrático zaragozano afincado en la capital aragonesa sería el docente de mayor preparación y cualificación del claustro universitario, tal y como probarían sus traducciones de los años siguientes, en los que incluyó aportaciones propias de gran interés.

En lo que es ahora la capital boliviana, Villava fue profesor de la prestigiosa Academia Carolina, fundada en 1776, donde estudiaron representantes de la futura élite criolla revolucionaria⁸⁴⁶. Además, allí se significó desde su cargo

⁸³² ASTIGARRAGA, Jesús, Victorián de Villaba, traductor de Gaetano Filangieri, *Cuadernos Aragoneses de Economía*, 7-1, 1997, pp. 171-186.

⁸³³ AHPH, Sección Universidad Sertoriana, Legajo 143: *Listas de cursantes y aprobaciones de cursos 1771-1790 de todas las facultades*, Primer Cuerpo, f. 43.

⁸³⁴ *Ibid.*, f. 74.

⁸³⁵ *Ibid.*, Segundo Cuerpo, f. 45.

⁸³⁶ *Ibid.*, f. 70.

⁸³⁷ *Ibid.*, Tercer Cuerpo, f. 15v.

⁸³⁸ *Ibid.*, f. 40.

⁸³⁹ *Ibid.*, f. 61.

⁸⁴⁰ *Ibid.*, f. 83.

⁸⁴¹ *Ibid.*, Cuarto Cuerpo, f. 14.

⁸⁴² *Ibid.*, f. 34.

⁸⁴³ *Ibid.*, f. 55v.

⁸⁴⁴ AHPH, Sección Universidad Sertoriana, *Sumas del consejo 1770 a 1789*, Legajo 25, doc. 14, f. 2 y leg. 25, doc. 15, f. 27.

⁸⁴⁵ AHPH, Sección Universidad Sertoriana, *Sumas del consejo 1770 a 1789*, Legajo Legajo 24, Documento 15.

⁸⁴⁶ MORELLI, Federica, Filangieri y la *Otra América*: historia de una recepción, *Revista Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 107, 2007, p. 491.

por la defensa de los derechos de los indios, actuando contra las autoridades gubernativas y contra los empresarios mineros y escribiendo en relación con ello en 1793 su *Discurso sobre la mita de Potosí*⁸⁴⁷.

Hasta su traslado a América, Villava tradujo las *Lecciones de Comercio o bien, de Economía civil* de Antonio Genovesi, publicadas en Madrid en tres volúmenes en 1785-1786 y reeditadas en 1804, y la *Carta del Conde Carli al Marqués Maffei sobre el empleo del dinero y discurso del mismo sobre los balances económicos de las Naciones, al qual van añadidas las Reflexiones del Marqués Casaux sobre este mismo asunto*, publicadas en un volumen en Madrid en 1788⁸⁴⁸. También fue autor de un texto titulado *Extracto de la disertación del Licenciado D. – sobre las utilidades o perjuicios que pueden ocasionar al Estado los Gremios de artesanos*, publicado en el volumen del Memorial Literario correspondiente a 1788⁸⁴⁹. Asimismo, se conserva una carta suya de 1785 dirigida a Tomás de Iriarte con una traducción del *Beatus Ille* de Horacio, solicitándole opinión sobre la misma⁸⁵⁰. Además, se la ha atribuido una primera traducción parcial al castellano de la *Ciencia de la Legislación* de G. Filangieri bajo el título de *Reflexiones sobre la libertad del comercio de frutos del señor Cayetano Filangieri*, editada en Madrid en 1784⁸⁵¹. Se ha estimado que las traducciones por parte de Villava de las obras de Filangieri, Genovesi y Carli formaban parte de un amplio programa de edición de textos extranjeros, relacionado con la Cátedra de Economía Civil y Comercio de Zaragoza y con la Universidad de Huesca, destacándose el papel catalizador que ésta pudo desempeñar en la configuración de la Ilustración en Aragón y en Cataluña. De hecho, la versión de las *Lezioni di Commercio* de Genovesi fue adoptado como manual en la Cátedra zaragozana⁸⁵².

La traducción de la obra de Genovesi sirve para la reconstrucción del pensamiento de Villava. Basándose en diversos elementos de dicha traducción, Astigarraga y Usoz han enjuiciado que Villava diverge de Genovesi en la cuestión política, manifestándose aquél como «un ilustrado netamente conservador» cuyas ideas sobre dicha cuestión «están, en primer lugar, condicionadas por su conservadurismo religioso», esforzándose «en presentar la religión católica como un factor imprescindible de cohesión social y política» y llegando «inclu-

⁸⁴⁷ LEVENE, Ricardo, *op. cit.*

⁸⁴⁸ AGUILAR PIÑAL, Francisco, *Bibliografía de Autores Españoles del Siglo XVIII*, Madrid, CSIC, 1995, Tomo 8, pp. 476-477.

⁸⁴⁹ *Ibid.*, p. 477.

⁸⁵⁰ *Ibid.*, p. 476.

⁸⁵¹ ASTIGARRAGA, Jesús, *op. cit.*

⁸⁵² ASTIGARRAGA, Jesús y USOZ, Javier, *op. cit.*, p. 299.

so a conciliar la tesis de la soberanía divina del poder político con la idea del pacto social originario»⁸⁵³.

«En cualquier caso, el principal referente de su ideario político es Montesquieu. Aunque no existen indicios de que Villava conociera la versión de *l'Esprit des Loix* profusamente anotada por Genovesi, que vio la luz póstumamente, en 1777, su lectura de esta obra, con la que el napolitano mantuvo conocidas divergencias, es también muy moderada. Villava trata de cerrar cualquier fisura que pueda poner en entredicho la idoneidad del gobierno monárquico».

Además, Villava incorporó a su traducción un apéndice de factura propia acerca de las formas de gobierno en donde sigue el *Cours d'études pour l'instruction du Prince de Parme* de Condillac que era un elogio de las monarquías moderadas templadas por la acción de las leyes fundamentales limitativas del poder regio⁸⁵⁴. Con ello, Villava «vuelve a entroncar con las corrientes ilustradas europeas más atemperadas»⁸⁵⁵.

El *Apéndice* de Villava es, efectivamente, una buena vía de acercamiento a su pensamiento político a mediados de los años ochenta del setecientos. Se encuentra entre la página 323 y la página 350 del volumen tercero de la obra, publicado en Madrid en 1786⁸⁵⁶. Lo incluyó el traductor por pensar en la conveniencia de ocuparse «de las diversas formas de gobierno, para que pudiera tenerse algún conocimiento de los inconvenientes y ventajas de cada uno» y por pensar que esa labor «era asunto más prolijo de lo que permitía la naturaleza de una nota» y, por tanto, no ser pertinente, dada su amplitud, incorporarlo al apartado de «Notas del Traductor» que va de la página 304 a la 322. Tal y como apuntaban Astigarraga y Usoz, en dicho «Apéndice» Villava se basa en «lo que enseñó al Serenísimo Señor Infante Duque de Parma el sabio Condillac» porque sobre esa cuestión «nada mejor podía decir en este asunto»⁸⁵⁷.

Las conceptualizaciones y valoraciones de las diversas formas de gobierno realizadas por Villava se localizan entre las páginas 336 y 342. Entre el sistema despótico⁸⁵⁸ y el gobierno anárquico⁸⁵⁹, ambos imposibles de concretarse, en

⁸⁵³ *Ibid.*, p. 311.

⁸⁵⁴ *Ibid.*, p. 312.

⁸⁵⁵ *Ibid.*, p. 313.

⁸⁵⁶ GENOVESI, Antonio, *Lecciones de Comercio o bien de economía civil*, v. III, Madrid, 1786.

⁸⁵⁷ *Ibid.*, p. 323.

⁸⁵⁸ El gobierno despótico estaría constituido por «los tres poderes reunidos sin limitación en la cabeza» y en él, «el Soberano goza de una autoridad absoluta y arbitraria, tiene la propiedad de todos los bienes, dispone de ellos a su voluntad, y ejerce sobre sus vasallos la misma potestad que un dueño sobre sus esclavos». *Ibid.*, p. 336.

⁸⁵⁹ El gobierno anárquico sería aquél en el que cada persona «reuniese en sí los tres poderes». *Ibid.*, p. 336.

un caso por la resistencia de los sojuzgados y en el otro por su misma inviabilidad, se ubicarían todos los demás sistemas que sí son factibles, tanto en la teoría como en la práctica⁸⁶⁰.

Al hablar del sistema de gobierno republicano, conceptualizado como aquél que se da cuando la soberanía está «dividida entre diferentes cuerpos y entre diferentes Magistrados, de modo que la fuerza confiada a los unos contrapesa la fuerza confiada a los otros, y forme un cierto equilibrio, a fin de que no haya poder alguno tan preponderante que pueda substraerse del poder de las leyes»⁸⁶¹, es muy crítico con su variedad de carácter democrático. La República democrática, es decir, cuando «la Soberanía reside en el cuerpo del pueblo», se caracteriza por estar «sujeta por su naturaleza a los caprichos de la muchedumbre»⁸⁶². Al ser «variable por su constitución», el sistema de gobierno republicano democrático «camina de revolución en revolución a perderse en la anarquía o en la servidumbre; su duración es brevísima y violenta, pues no se sostiene sino a fuerza de guerras externas»⁸⁶³. Menos connotaciones negativas le merece la República aristocrática, esto es, aquélla «en que una parte del pueblo manda y la otra obedece, y se acerca más o menos a la democracia a proporción que se aumenta o disminuye el número de los que ejercen la soberanía»⁸⁶⁴.

Con todo, es el gobierno monárquico, moderado por leyes fundamentales y por la acción de consejeros, magistrados y ministros, el preferido por Villava quien lo define y caracteriza con una amplia serie de connotaciones positivas.

«Aunque las potestades se reúnan en una cabeza, si ésta debe respetar las leyes y gobernar los pueblos según ellas, no puede decirse una autoridad arbitraria, y así este gobierno se llama monárquico. El Soberano hace las leyes que él mismo observa, nombra un cierto número de Senadores y Magistrados, a quienes consulta y a quienes encarga la administración de la justicia, guardando ciertas formalidades judiciales sumamente precisas a la libertad del Ciudadano. Estos Consejeros y Ministros, que son un resorte débil en las democracias para contener el poder del pueblo junto, son bastante fuertes para contrapesar el de un Monarca en los gobiernos moderados, en los cuales se puede decir con razón, que el Ciudadano es libre; pues la licencia del pueblo tiene un freno en las leyes que el Soberano le hace respetar, y la licencia del Monarca tiene otro en las mismas que el Senado le debe recordar»⁸⁶⁵.

⁸⁶⁰ *Ibid.* pp. 336-337.

⁸⁶¹ *Ibid.*, p. 338.

⁸⁶² *Ibidem.*

⁸⁶³ *Ibid.*, p. 339.

⁸⁶⁴ *Ibidem.*

⁸⁶⁵ *Ibid.*, pp. 340-341.

En el régimen monárquico:

«los Ciudadanos no están expuestos a la anarquía, ni al despotismo; no a lo primero, porque no es el pueblo el que se gobierna a si mismo; no a lo segundo, porque el Soberano no gobierna con una autoridad absoluta: libres, pues, de estos extremos, no están sujetos sino a las leyes, las cuales arreglan el uso de la potestad soberana»⁸⁶⁶.

«Una de las ventajas grandes de este gobierno es, que el Monarca no tiene límites algunos para hacer bien; pero que se halla con las manos ligadas para hacer mal, porque el más mínimo de sus vasallos tiene el derecho de que se le oiga en los Tribunales de Justicia, quando se trata de condenarlo»⁸⁶⁷.

Villava finaliza su defensa de la monarquía moderada afirmando que «con todo por su naturaleza debe tener este gobierno leyes fundamentales que no puedan ser trastornadas por el antojo del Príncipe, y en esto consiste verdaderamente la libertad del Ciudadano». Para ilustrar esa última afirmación cita en nota la defensa del sistema pactista de la Corona de Aragón para el bien del rey y del reino realizada por Fernando el Católico ante los consejeros castellanos en el momento de la unión de Aragón con Castilla⁸⁶⁸.

El magisterio de Villava hizo que sus tesis tuvieran una rápida traslación entre su alumnado. En 1786 Pedro María Ric y Montserrat defendió en Huesca su tesis *Conclusiones extraordinarias de algunos principios de Derecho Natural y Civil*, dirigida por aquel y publicadas en Huesca en 1787. En la tesis se defiende un derecho natural respetuoso con la monarquía y con la religión católica, aportando algunas tesis preliberales⁸⁶⁹.

De cualquier forma, la aportación más relevante de Victorián de Villava en la esfera del pensamiento político tendría lugar años más tarde, ya trasladado a Bolivia. En 1797 redactó en la actual Sucre su obra *Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del Gobierno Monárquico ni la Religión*, obra que permaneció inédita hasta 1822. En esa obra Villava proponía un Consejo Supremo de la Nación, formado por representantes electos de las provincias, para el asesoramiento público del monarca en las funciones legislativas, anclándolo en la tradición constitucional española desde los reyes godos. Además de afirmar que la potestad legislativa «debe templarse en la Monarquías con un cuerpo intermedio entre el Rey y el Pueblo» y que la potestad ejecutiva «debe residir enteramente en el Monarca, porque por su naturaleza exige actividad y prontitud»,

⁸⁶⁶ *Ibid*, p. 341.

⁸⁶⁷ *Ibidem*.

⁸⁶⁸ *Ibid.*, pp. 342-343.

⁸⁶⁹ VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *op. cit.*, p. 225.

Villava defendió que «la potestad judicial debe hallarse del todo separada de la Corona, y depositada en las Justicias, que la misma elija con algunas formalidades y requisitos»⁸⁷⁰.

Como se ve, el pensamiento de Villava se situaba en la raíz del de Dolarea, si bien éste añadía una rotunda defensa del particularismo navarro desde una perspectiva pactista compatible con una *monarquía templada* más de Antiguo Régimen que propia de un sistema constitucional liberal por moderado que éste fuera.

7. EL DESENLACE DE LA ASAMBLEA DE BAYONA Y LA GEOPOLÍTICA NAPOLEÓNICA

No resultan fáciles de vislumbrar las razones del relativamente positivo desenlace de la foralidad vasconavarra en la Asamblea bayonesa y de los apoyos de Napoleón a una revisión de aquella en las primeras Cortes españolas que se reunieran. En una primera instancia, se ha hablado del hecho de que «en los últimos días de junio y primeros de julio el orden reinaba en las cuatro provincias»⁸⁷¹, así como de la importancia estratégica de estos territorios como paso para comunicar España y Francia, lo cual «obligó al ejército imperial napoleónico a mantener en todo momento un alto grado de ocupación militar» en ellos, de forma que, registrando un volumen de tropas estacionadas entre los 10.000 y los 20.000 hombres, habría sido «la región más densa y continuamente ocupada de toda la Península durante la guerra de la Independencia»⁸⁷². Se ha solido argumentar, y ahí están algunos artículos de Estornés Zubizarreta que añadían aparato documental como muestra⁸⁷³, el peso de «las ideas de Napoleón en lo que respecta a la ordenación política del Imperio de Occidente y al papel que podían desempeñar las pequeñas formaciones políticas más o menos próximas al hexágono», mencionando la existencia de repúblicas hermanas fomentadas por

⁸⁷⁰ PORTILLO VALDÉS, José María, Constitucionalismo antes de la Constitución. La Economía Política y los orígenes del constitucionalismo en España, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos [En línea]*, Coloquios, 2007. URL: <http://nuevomundo.revues.org/index4160.html>, pp. 16-20.

⁸⁷¹ MONREAL ZIA, Gregorio, Los diputados vascos y navarros..., p. 353.

⁸⁷² PARDO DE SANTAYANA Y GÓMEZ DE OLEA, José, La guerra de la Independencia en el País Vasco, 1808-1813. En AAVV, *Vascos en 1808-1813. Años de guerra y Constitución*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2010, p. 37.

⁸⁷³ ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, Un documento abogando por la anexión del «País Traspirenaico» al Imperio Francés en 1808, *Cuadernos de sección. Historia-Geografía*, 8, 1986, pp. 271-279; ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, Descripción del País Vasco, Aragón y Cataluña a la luz de un diseño napoleónico. El País traspirenaico en 1810. En *Homenaje a Julio Caro Baroja*, tomo II, 1986, San Sebastián, 699-711.

Francia, así como los proyectos presentados por Garat en relación con la constitución de una entidad política denominada Nueva Fenicia, el primero de los cuales data de enero de 1808. Sin embargo, Monreal Zia, refiriéndose a aquellas ideas, ha concluido que «en el estado actual de nuestros conocimientos, no es posible saber» si dicho primer informe Garat «influyó en el comportamiento de Napoleón en Bayona en el mes de junio», destacando que es obvio «que, a partir de 1811 el Emperador tenía preocupaciones mayores, pues estaba ya ocupado con la preparación de la invasión del Imperio ruso» y «que los planteamientos y argumentos de Garat eran de distinta índole a los que emplearon en Bayona los representantes de los territorios forales»⁸⁷⁴.

Desde nuestro punto de vista, en relación con la cuestión planteada, hay que tener en cuenta diversas cuestiones. La principal de ellas, la de que a partir de 1806, establecido desde 1804 el Imperio, la estrategia geopolítica de Napoleón era diferente de la de creación de repúblicas satélites mantenida durante el Consulado, apostándose ahora por la anexión pura y simple. Tal y como se dijo en un capítulo anterior, si entre 1795 y 1806 fueron creadas varias de aquellas repúblicas (tal y como se mencionó, la República Bátava entre 1795 y 1806, la República Cisrenana entre 1797 y 1801, la República Helvética entre 1798 y 1803, la República Cispadana entre 1796 y 1797, la República Transpadana o Lombarda entre 1796 y 1797, la República Cisalpina entre 1797 y 1802, la República Ligur entre 1797 y 1805, la República de Lucca entre 1799 y 1805, la República Romana entre 1798 y 1799 y la República Partenopea en 1799), posteriormente fueron anexionados la República Ligur (en 1805), Venecia (en 1806), Toscana (en 1807), los Estados Papales (en 1809), Holanda (en 1810), etc⁸⁷⁵. Mientras las repúblicas hermanas tenían un mayor o menor grado de autonomía, siendo administradas por las élites locales, los territorios anexionados después fueron tratados como ocupados y gobernados, por consiguiente, por militares franceses y estando los civiles autóctonos en situación de total supeditación⁸⁷⁶.

De hecho, en 1807-1808 Napoleón y la cúpula militar a su servicio plantearon en diversas ocasiones la separación de España de los territorios al norte del Ebro, comprendiendo las Provincias Vascongadas, Navarra, Aragón y Cataluña, advirtiéndose a la altura de marzo de aquel segundo año una especial querencia por la anexión de Navarra.

El tratado de Fontainebleau de 27 de octubre de 1807, firmado por parte española por Izquierdo, el ministro plenipotenciario de la confianza de Godoy

⁸⁷⁴ MONREAL ZIA, Gregorio, *Los Fueros Vascos...*, pp. 275-276.

⁸⁷⁵ WOOLF, Stuart. *op. cit.*, pp. 70-76.

⁸⁷⁶ *Ibidem.*

y navarro de origen, ya señalaba, a la vez que la partición de Portugal en tres porciones (el Norte se reserva para el Rey de España, calificado en el texto por uno de sus títulos el de Rey de Etruria; el Sur se daba a Godoy, valido de Carlos IV; y el resto de Portugal quedaba de momento sin decidir hasta que la situación se normalizara, posponiéndose igualmente el reparto del imperio colonial portugués), que Napoleón salía garante, según el artículo del mismo, al rey español «de la posesión de sus estados del continente de Europa situados al mediodía de los Pirineos»⁸⁷⁷. Ese propósito de Napoleón en relación con los territorios españoles al norte del Ebro en 1807 también se recoge en la correspondencia de su ministro Talleyrand⁸⁷⁸.

La situación militar de anexión de facto desde febrero de 1808 en relación con Navarra provocada por aquel tratado (recordemos que, habiendo iniciado su entrada en Navarra el día 6 de aquel mes por Roncesvalles, a mediados de ese mes las tropas napoleónicas ocuparon tanto la Ciudadela de Pamplona como otras plazas militares) se corroboró, además, por vía diplomática en las negociaciones bilaterales mantenidas entre el ministro español Izquierdo y los ministros del Imperio. El 24 de febrero Izquierdo remitía a Godoy un comunicado de 18 puntos entregado por la diplomacia francesa, inicialmente pensado para que se remitiera directamente a los reyes de España sin conocimiento del valido, en el que se exigía «la cesión de toda la orilla izquierda del Ebro hasta los Pirineos» con el fin de «garantizar a toda costa la lealtad española»⁸⁷⁹. Acerca de esas exigencias diría Godoy en sus memorias:

«Aún sobrado, como Su Majestad Imperial podía hallarse, de antecedentes históricos y de razones políticas para añadirlas al Imperio (las provincias fronterizas), o establecer al menos entre las dos naciones una potencia neutra que fuese un valladar entre una y otra, se limitaba a indicar un cambio favorable a las dos partes, que era ceder el Portugal entero contra un equivalente en las provincias fronterizas de la Francia»⁸⁸⁰.

En marzo de 1808 Napoleón habría insistido en la exigencia mencionada, añadiéndose algún aspecto de gran interés para nosotros. El navarro Juan Escoiquiz narra que el 28 de marzo, cuando Madrid estaba rodeado ya del ejército francés y el embajador francés se negaba a reconocer a Fernando VII, reteniendo

⁸⁷⁷ CANTILLO, Alejandro del, *op. cit.*, pp. 710-711.

⁸⁷⁸ CONARD, Pierre, *op. cit.*, p. 35.

⁸⁷⁹ CALATAYUD ARINERO, Miguel Ángel, *Eugenio Izquierdo de Rivero y Lezáun (1745-1813). Científico y político en la sombra*, Madrid, Museo Nacional de Ciencias Naturales/Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009, p. 161.

⁸⁸⁰ *Memorias de Don Manuel Godoy: príncipe de la Paz, ó sea cuenta dada de su vida política; para servir a la historia del reinado del Señor Don Carlos IV de Borbon*, Madrid, 1965, pp. 275-276.

el duque de Berg a los padres de éste, los miembros del Consejo privado del monarca recién entronizado tuvieron noticia de un correo privado enviado por Izquierdo a Godoy y fechado en París el 24 de marzo⁸⁸¹. En él se revelaba el proyecto de tratado propuesto por Napoleón a aquél en el que se incluía:

«que se cediesen a la Francia las provincias situadas a la orilla izquierda del Ebro, cediendo la Francia en compensación a la España el Reyno de Portugal, o en caso que esto no se arreglase, que exigiendo la circunstancia de estar la Francia en posesión de Portugal por derecho de conquista, tener la comunicación libre con él, se le concediese una vía militar desde su frontera hasta dicho Reyno. Se infería también de uno de los artículos de la nota, que el gobierno francés se interesaba particularmente, en que se le cediese la Navarra»⁸⁸².

En efecto, dicha carta se reproduce como apéndice en la obra de Escoiquiz, viéndose que Izquierdo había comunicado en las conversaciones al Príncipe de Benevento, interlocutor francés en aquéllas, lo siguiente: «He añadido: no podré yo firmar la entrega de Navarra, por no ser el objeto de execración de mis compatriotas, como sería, si constase que un navarro había firmado el tratado en que la entrega de la Navarra a Francia estaba estipulada»⁸⁸³. Y acto seguido añadía:

«En fin, he insinuado, que sino había otro remedio podría erigirse un nuevo reyno, o virreynato de Iberia, estipulando, que este reyno o virreynato no recibiese otras leyes, otras reglas de administración, que las actuales, y que sus naturales conservasen sus actuales fueros y exenciones. Este reyno o virreynato podría darse al Rey de Etruria, o a otro Infante de Castilla»⁸⁸⁴.

Justamente unas semanas antes, el 11 de marzo de 1808, el subcomisario de Marina había elevado al ministro de Marina francés una memoria sobre el puerto de Pasajes en la que, tras la descripción de dicho puerto, hay una descripción económica de las fábricas de hierro y de las bosques de las provincias vasconavarra en la que se mencionan incluso las almadías del Ebro⁸⁸⁵.

Un artículo de hace pocos años, al hilo de un análisis sobre las raíces del tópico retórico de «la Polonia del mediodía» aplicado a España en la época de la Primera República española, subrayaba la dimensión de estos proyectos afirmando que las intenciones de Napoleón en Fontainebleau y a principios de 1808 demuestran que el emperador hablaba ya «sin rebozo de la constitución

⁸⁸¹ ESCOQUIZ, Juan. *Idea sencilla de las razones que motivaron el viage del Rey D. Fernando VII a Bayona en el mes de abril de 1808, dado al público de España y de Europa*, Madrid, 1814, pp. 13-16.

⁸⁸² *Ibid.*, pp. 16-17.

⁸⁸³ *Ibid.*, p. 125.

⁸⁸⁴ *Ibid.*, pp. 125-126.

⁸⁸⁵ Publicada en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 1926, XVII, pp. 175-193.

de una «Marca Hispánica», es decir, de la anexión al Imperio de las provincias «transiberinas», o al menos de la constitución de una «potencia neutra» entre los Pirineos y el Ebro», añadiendo que no sólo Godoy, sino que incluso «camino de Bayona, Fernando y su camarilla contemplaban sin rubor la posibilidad de salir del paso con la cesión de las regiones del Ebro»⁸⁸⁶.

Napoleón habría renunciado con su política de hecho a los proyectos de anexión de los territorios situados al norte del Ebro en marzo de 1808 cuando los acontecimientos de Aranjuez le determinaron a preferir la solución más conforme a sus intereses familiares y a su concepción favorita del Imperio federativo conformando el reino de España como un estado dependiente del Imperio gobernado por su hermano José ⁸⁸⁷. Tras las abdicaciones de Bayona el 5 de mayo de 1808, los derechos sobre la Corona Española recayeron sobre el emperador, quien el 6 de junio publicó el decreto de nombramiento de su hermano mayor como Rey de España, que juró la Constitución de Bayona el día 7 ante la propia Junta de Bayona.

Con todo, unos meses más tarde Michel Ange Mangourit, un exdiplomático que había ocupado importantes puestos en el aparato de relaciones exteriores de los gobiernos revolucionarios franceses hasta 1799, entre ellos en 1796 el de Primer Secretario de la Embajada Francesa, desde el cual intentó «potenciar la extensión de la revolución» en España por medio de contactos con masones españoles⁸⁸⁸, recomendó a Napoleón segregar aquellos territorios al norte del Ebro del reino de España como medida de seguridad, independientemente de la solución dada para aquel reino en un documento fechado el 17 de agosto de 1808 y titulado *Memoria sobre la situación actual de los asuntos de España*⁸⁸⁹. En él aconsejaba al Emperador que:

«el pensamiento que ha hecho de Milán la capital de un reino sometido a la organización imperial y que ha reunido el Piamonte al Imperio, es el mismo, debe de ser el mismo, será el mismo para Madrid, capital siempre de un reino de España miembro de la confederación, y para el país situado en el espacio encuadrado por los montes, el Ebro y los dos mares. De esta forma, tanto si S. M. subyuga España, para hacer un reino federado con el Imperio, como si

⁸⁸⁶ FERNÁNDEZ-MAYORALAS PALOMEQUE, Juan, La Polonia del mediodía: un tópico polaco en la historia española, *Hispania*, 210, 2002, pp. 176-177.

⁸⁸⁷ CONARD, Pierre, *op. cit.*, *op. cit.*, p. 36.

⁸⁸⁸ LAPARRA LÓPEZ, Emilio, M. A. Mangourit, un masón en la embajada francesa en España. En FERRER BENIMELI, José Antonio (Coord.), *Masonería, revolución y reacción*, Alicante, 1990, v. I, pp. 50-52.

⁸⁸⁹ El documento fue publicado en ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, Un documento abogando... El original se encuentra en los Archivos Nacionales Franceses.

reconoce la independencia de esta nación bajo esta misma condición, debe de retener, en previsión, como prenda de seguridad, y debe de anexar, en consecuencia, al territorio del Imperio el País Transpirenaico que limita al Sur con el cauce del Ebro».

Asimismo, añadía:

«dentro de esta hipótesis nadie podrá nunca reprocharos el haber anexionado al Imperio el país que se enclava entre el Ebro y la cadena de los Pirineos: 1.º Asegurais, de esta forma, con vistas al futuro, la retaguardia del Imperio en caso de guerra continental. 2.º Es el reembolso de los gastos de la guerra. 3.º Francia se ve reintegrada en sus derechos sobre el reino de Navarra».

Pese a que, tal y como el propio Mangourit aseguraba en la misma memoria su opinión no eran ni mucho menos influyente ya que en la época del Imperio no desempeñó misión oficial ni tuvo cargo alguno, dedicándose a la escritura⁸⁹⁰, puede pensarse que la significación de la misma fue limitada, la realidad es que sus ideas eran compartidas por los altos cargos de la administración josefina.

De hecho, sólo unos días más tarde de la fecha del texto de Mangourit, el 26 de agosto de 1808, el almirante José Domingo de Mazarredo, ministro josefista de Marina y bilbaíno de nacimiento, y enviado a Bilbao con el fin de atemperar los ánimos por las actuaciones del general napoleónico Merlin que, para sofocar una sublevación, se apoderó con 3.000 hombres de la ciudad, la saqueó y la gravó con una contribución millonaria, afirmó en un discurso pronunciado ante las Juntas Generales de Vizcaya que Napoleón no se volvería atrás en su propósito de sentar a su hermano en el trono español y que un gran ejército se hallaba cerca de la frontera. Además, añadió que en el peor de los casos,

«si repugnase al corazón de nuestro soberano reinar sobre cenizas y escombros, los Ejércitos franceses pasarían el Ebro y toda su izquierda, eso es, Ca-

⁸⁹⁰ En la Memoria dice «A menudo, los redactores de Memorias persiguen como objetivos ya sea la obtención de parabienes ya la recuperación de estos cuando los han perdido. Las presentes observaciones no buscan ninguno de estos puntos. El olvido de Vuestra Magestad desde el año IX, las pérdidas de mi buena esposa y de dos hijos, militares distinguidos, la Cruz de Honor que ostentan mis camaradas y mis inferiores, me han impuesto el cultivo de la vida privada; y yo me he hecho a ella de tal manera que ya no la dejaría por nada del mundo: en ella he adquirido mi independencia y el disfrute de múltiples consuelos. No son, pues, Sire, ni los pesares ni los pujos de la ambición los que me llevan a depositar los pies de Vuestra Magestad algunas observaciones sobre España. Si tengo alguna esperanza de ser leído, ésta se sustenta en la idea de que S. M. mirará con bondad el escrito de un hombre desapasionado que contribuyó, con una memoria eficaz, en calidad de primer secretario de la legación de España, al famoso tratado de alianza defensiva-ofensiva, que algunos años después trasportó una escuadra española en Brest, y que dirige hacia el Báltico, en este momento, una fuerte División de tropas de esta Nación... En caso contrario, no experimentaré ningún displacer ya que mi objetivo es puro; no tengo otro pensamiento que el de servir a Vuestra Magestad en unas circunstancias tal vez difíciles; si no lo es, espero sea apreciado mi motivo».

taluña, casi todo Aragón, Navarra entera y la tierra comprendida más allá de la línea desde el nacimiento del Ebro hasta Santoña sería parte integrante de la Francia»⁸⁹¹.

De cualquier forma, lo preanunciado en los párrafos anteriores se harían realidad en 1810. El 8 de febrero de 1810 mediante cuatro decretos paralelos dictados en París y «surgidos del Palacio de las Tullerías» se instauraron:

«sendos gobiernos particulares de raigambre militar en Cataluña, Aragón, Navarra y en Vizcaya [...], facultando en los mismos Napoleón a los generales que los mandaban para acaparar la totalidad de sus recursos pecuniarios y económicos, con el pretexto de que así era indispensable a las necesidades de los Ejércitos imperiales de ocupación»⁸⁹².

De esos cuatro Gobiernos, el Tercer Gobierno o Gobierno de Navarra incluía también la parte oriental de Guipúzcoa y el Cuarto Gobierno o Gobierno de Vizcaya quedaba integrado por el resto de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava. Estos Gobiernos asumían competencias militares, pero también civiles y administrativas. Esas cuatro circunscripciones quedaron al margen de la administración josefina, y fueron adscritas a Francia y gestionadas directamente por Napoleón. En una carta de Napoleón al duque de Cadore del 18 de febrero Napoleón explicitó que con esa medida «su intención era reunir la ribera izquierda del Ebro a Francia»⁸⁹³. Esa decisión se conecta con la anexión de Holanda, realizada unas semanas antes, e inaugura «un nuevo modo de conquista desconocido en el derecho de gentes: la ocupación pura y simple del suelo por sus tropas es reputado como valor de anexión territorial», perteneciéndole los territorios «allí donde se encontraran sus ejércitos y los ejércitos aliados», resultando «confiscado de hecho» parte del reino de su hermano⁸⁹⁴. La organización de estos Gobiernos contaba con un Consejo de Gobierno dividido en tres secciones (Interior, Policía y Hacienda), cada una con su Presidente. En Navarra el Consejo de Gobierno se creó por decreto de 16 de marzo de 1810, regulándose su organización y régimen de funcionamiento por decreto del 21 de abril y nombrándose a sus miembros por decreto del 6 de mayo⁸⁹⁵.

⁸⁹¹ MERCADER RIBA, Juan, *José Bonaparte Rey de España, 1808-1813. Historia externa del reinado*, Madrid, CSIC, 1971, p. 63.

⁸⁹² MERCADER RIBA, Juan, *José Bonaparte Rey de España. 1808-1813. Estructura...*, p. 7.

⁸⁹³ GRANDMAISON, Geoffroy de, *L'Espagne et Napoléon. 1809-1811*, Paris, Plon., 1925, p. 209. Citado por EGIBAR URRUTIA, Lartaun, El sistema napoleónico en el espacio vasco: Del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance, *Historia Constitucional*, 9, 2008, p. 38, nota 64. La carta en su integridad en LECESTRE, Léon, *Lettres inédites de Napoléon*, t. II, Paris, 1897, p. 13.

⁸⁹⁴ GRANDMAISON, Geoffroy de, *op. cit.*, p. 210.

⁸⁹⁵ EGIBAR URRUTIA, Lartaun, *op. cit.*, p. 9.

El gobierno de José I en sus Decretos de 17 y 23 de abril de 1810 intentó responder a esas medidas con «un plan de reestructuración prefectural ideado para todo el territorio español, fingiendo así ignorar las disposiciones imperiales para las provincias del Ebro»⁸⁹⁶. En esa división se contemplaba el país vasconavarro, así como los demás territorios desmembrados de Aragón y Cataluña, entre las 38 prefecturas existentes en España, diferenciando las de Vitoria y Pamplona, las dos con jurisdicción sobre todo el país vasconavarro y delimitadas por el río Oria. La prefectura de Pamplona incluía las subprefecturas de Pamplona, San Sebastián y Olite, si bien algunos territorios meridionales de Navarra pasaban a depender de la prefectura de Zaragoza.

Sobre dicha división prefectural hay que señalar que no existió sólo en el papel, puesto que se puso en marcha realmente, si bien no exactamente con arreglo a los límites fijados. Ahora bien, en relación con las prefecturas de los territorios desmembrados del norte del Ebro, aquella división prefectural no se aplicó: el intendente de Aragón nombrado por José I en 1809 cesó a raíz de aquellos decretos imperiales de febrero de 1810 y por esa misma razón «nunca llegaron a formalizarse como tales» las prefecturas de Pamplona o Vitoria o las subprefecturas de Bilbao o San Sebastián⁸⁹⁷.

Por otra parte, aunque Azanza fue enviado a París para tratar del asunto de la separación de aquellos territorios ante Napoleón, no consiguió ningún éxito⁸⁹⁸. Sabemos que Azanza estaba radicalmente en contra en cuanto que un testimonio de la época así lo narra, prefiriendo cualquier otra solución a la de la cesión de algunas provincias⁸⁹⁹.

El significado en la práctica de los decretos imperiales de febrero de 1810 no fue homogéneo en los cuatro territorios implicados. Mientras en Cataluña, el mariscal Augereau:

«dio pábulo a una serie de medidas reveladoras de una inmediata amputación; en cambio, en Aragón, el general Suchet supo navegar hábilmente entre dos aguas, y fue más cauto, y si por un lado cumplió literalmente el pensamiento de Napoleón tocante a la constitución de un glacis imperial defensivo en esta zona cispirenaica, por otro, se guardó mucho de alterar la política desarrollada antes por él mismo en nombre del Rey José, con lo que evitó peligrosas suspicacias en las autoridades indígenas. En Navarra y en el País Vasco, en cambio, los gobernadores generales Dufour y Thouvenot tuvieron serias fricciones con

⁸⁹⁶ MERCADER RIBA, Juan, *José Bonaparte Rey de España. 1808-1813. Estructura...*, p. 7.

⁸⁹⁷ *Ibid.*, pp. 230-233 y 245.

⁸⁹⁸ *Ibid.*, pp. 8-9.

⁸⁹⁹ LA FOREST, Comte de, *Correspondence du Comte de La Forest, Amassadeur de France en Espagne, 1808-1813*, Paris, 1905-1908, III, p. 334.

los organismos forales, al pretender injertar a los mismos unas superestructuras políticas que equivalían a romper con Madrid»⁹⁰⁰.

Por lo tanto, cabe establecer algunas matizaciones sobre la afirmación de que dichos decretos de febrero de 1810 suponían la anexión de los territorios afectados a Francia⁹⁰¹. Con todo, algunas personalidades como el fiscal Rodríguez Nieto, en la época adscritos a los tribunales pamploneses, llegó a expresar por carta fechada en 28 de mayo de 1810 su temor, compartido por otros según él, de que Navarra «se anexase a Francia y aunque algunas apariencias parece que desmientan esta especie, todavía no estamos seguros», añadiendo su impresión «de vivir entre gentes que casi puede dudarse si son nacionales»⁹⁰².

A nuestro juicio, ese decreto de 1810 abriría una fase que cabría denominar de anexión de facto de carácter intermedio, sobre todo, si pensamos que en el caso de Cataluña dos años más tarde tomaría cuerpo una «anexión de facto de carácter pleno». El 26 de enero de 1812 Cataluña fue anexionada al imperio francés y se organizó administrativamente en cuatro departamentos, según el modelo galo: el del Ter (con capital en Girona), el del Segre (con capital en Puigcerdà), el de Montserrat (con capital en Barcelona) y el de las Boques de l'Ebre (con capital en Lleida). A cambio de ceder a José I «el alto mando castrense que tanto apetecía», «Napoleón se quedaría con Cataluña para incorporarla al Imperio francés, como en los tiempos carolingios, remedando la Marca Hispánica, a guisa de plataforma adelantada, en garantía de seguridad». No se trataba ya de un ordenamiento de carácter provisional por necesidades de la guerra como el de dos años antes, aplicado a todas las provincias del Ebro, sino que la anexión de Cataluña en 1812 representaba «una desmembración total e irrevocable, aun en la hipótesis de una paz general conforme a los intereses y a las miras de Napoleón» con la imposición del derecho francés, de una estructura administrativa francesa y realizada «con personal originario y forjado en el Consejo de Estado de París», si bien, a diferencia de lo sucedido en Holanda, dicha incorporación de facto no fue también de iure al faltarle la emisión de un *Senatus-consulto*, tal y como sucedió en aquel país⁹⁰³. También hay que decir que no fue una medida

⁹⁰⁰ MERCADER RIBA, Juan, *José Bonaparte Rey de España. 1808-1813. Estructura...*, p. 8. En un artículo anterior, el mismo autor decía que a partir de 1810, por lo menos, Cataluña no obedeció al rey José directamente, sino que fué gobernada desde París por el propio Napoleón. Cfr. MERCADER RIBA, Juan, El Mariscal Suchet, «virrey» de Aragon, Valencia y Cataluña, *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 2, 1951, pp. 127-142.

⁹⁰¹ FERNÁNDEZ-MAYORALAS PALOMEQUE, Juan, *op. cit.*, p. 177.

⁹⁰² MERCADER RIBA, Juan, *José Bonaparte Rey de España, 1808-1813. Historia externa*, p. 185, nota 40.

⁹⁰³ MERCADER RIBA, Juan, *José Bonaparte Rey de España. 1808-1813. Estructura...*, pp. 11-12. En la misma idea de que fue una anexión de facto, pero no de iure, lo sucedido en Cataluña en 1812

no meditada: Napoleón llevaba pensando en ella al menos desde septiembre de 1811 o al menos eso se desprende de una carta del mismo Emperador a su ministro de la Guerra⁹⁰⁴, así como de una carta de Azanza a Urquijo de 2 de octubre de 1810 en la que se mencionaba el firme propósito de Napoleón de separar de España la izquierda del Ebro⁹⁰⁵. Por otra parte, hasta el mismo Espoz y Mina se hizo eco en su narración de los sucesos de principios de 1812 de que «tiempo hacía andaban voces de que el Emperador había resuelto agregarlas [a las provincias del lado del Ebro a los Pirineos] a su imperio»⁹⁰⁶.

Si bien hay que tener en cuenta que la dominación francesa de Navarra durante toda la Guerra de la Independencia fue contestada por las guerrillas a cuyo mando estuvo, primero, Mina, y, más tarde, su tío, Espoz y Mina, es conveniente recordar de cara a aquilatar los propósitos de Napoleón para con el régimen navarro cómo fue gestionada aquella tanto antes de los decretos de febrero de 1810 como después.

Aunque se ha afirmado que entre julio de 1808 y febrero de 1810, Navarra, al igual que los demás los territorios vascos, mantuvieron el entramado institucional foral, pero con la superposición de las autoridades y de los órganos de la monarquía josefina⁹⁰⁷, existen diferencias de alcance entre lo sucedido en aquel primer ámbito respecto a lo acaecido en los otros. Es preciso tener presente que si bien hasta finales de agosto de 1808 la Diputación elegida en las Cortes de Olite de 1801 continuará gestionando los asuntos que le correspondían, entonces, la mayor parte de la Diputación se desmarcará de la legalidad josefina y abandonará Pamplona a instancias del alto mando español⁹⁰⁸. De hecho, las actas

ahonda Pedro del Pozo Carrascosa (La introducción del Derecho francés en Cataluña durante la invasión napoleónica. En Johannes-Michael Scholz, *El tercer poder: hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1992, pp. 202-203), basándose en Imbert (IMBERT, Jean, *Le droit hospitalier de la Révolution et de l'Empire*, Paris, 1954, p. 411) quien habría corregido afirmaciones anteriores de Mercader Riba (en *Barcelona durante la ocupación francesa, 1808-1814*, Madrid, 1949, pp. 169 y ss.).

⁹⁰⁴ MERCADER RIBA, Juan, *José Bonaparte Rey de España, 1808-1813. Historia externa*, p. 281, nota 123.

⁹⁰⁵ MONREAL ZIA, Gregorio, Los diputados vascos y navarros..., p. 409, nota 33.

⁹⁰⁶ *Memorias del General Don Francisco Espoz y Mina...*, Tomo primero, p. 245.

⁹⁰⁷ EGIBAR URRUTIA, Lartaun, *op. cit.*, pp. 36-37.

⁹⁰⁸ En ARGN, Guerra, Legajo 15, Carpeta 43 se conserva una Carta escrita desde Corella, sin firma, a la Diputación por Miguel Escudero, miembro de la misma, comunicándola que el conde del Montijo general del ejército de Aragón en Tudela le había dicho que era necesario que la Diputación saliese de Pamplona. Consta también la respuesta positiva de la Diputación. Mientras Miranda Rubio (MIRANDA RUBIO, Francisco, *La financiación de la guerra de la Independencia. El coste económico en Navarra, Príncipe de Viana*, 233, 2004, p. 819, nota 28) dice que todos los miembros de la Diputación se fugaron de Pamplona, Egibar (EGIBAR URRUTIA, Lartaun, *op. cit.*, p. 29) dice que fue la mayoría, pero no la

de la Diputación del Reino propiamente dichas acaban el 27 de agosto de 1808. Anteriormente, los intentos de primeras sublevaciones contra los franceses en Navarra, que datan de principios de junio (Estella, Tafalla, Puente la Reina, Viana, Villafranca, Caseda, Lodosa, Mañeru) se encontraron con los consejos de la Diputación de mantener la calma y sosiego, siendo el tudelano el único alzamiento realmente registrado, si bien prontamente reprimido⁹⁰⁹.

Posteriormente, la Diputación fugada se establecerá de forma nómada primero en Ágreda, luego en Tarazona y, más tarde, al inicio de octubre ya, en Tudela. El 7 de noviembre esta Diputación en el exilio se dirigirá a los alcaldes navarros llamando a las armas y poniéndose en contacto con la Junta Suprema de España. Tras la victoria de los franceses en la batalla de Tudela el 23 de noviembre de 1808 esta Diputación resistente continuará un periplo itinerante por tierras aragonesas y riojanas, como ya se dijo más arriba, apareciendo como miembros de la misma solamente los diputados Francisco Belío (abad de La Oliva), Miguel Escudero y Manuel Díaz del Río, junto con el secretario Basset y algún o algunos síndicos⁹¹⁰. Aunque se ha hablado de que su autodisolución de-

totalidad. Galán Lorda especifica que los miembros de la Diputación que se fugaron fueron Escudero, Balanza, Del Río y Amatria y Bellido, abad de la Oliva, así como el secretario Baset y los síndicos Lejalde, Ibáñez y Dolarea. Permanecieron en Pamplona Ilundáin, Bayona y Navascués, si bien del primero de estos tres consta su negativa a seguir en el cargo y su detención posterior (GALÁN LORDA, Mercedes, *op. cit.*, p. 312). Hay que señalar que ya a principios de junio, el día 3 más exactamente, los miembros de la Diputación Fray Pascual Belio (abad de la Oliva), Joaquín Bayona y Manuel Díaz del Río, así como el secretario de la corporación Diego María Basset, habían preguntado al virrey marqués de Vallesantoro sobre la conveniencia de su traslado a Lerín, recibiendo dos días después la respuesta negativa del interpelado quien consideró, dadas las críticas circunstancias, «más urgente que nunca» que aquélla permaneciera en la capital navarra (ARGN, Sección de Reino, Diputación del reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, Legajo 3, Carpeta 2: *Oficio de la Diputación del Reino al virrey proponiéndole el pensamiento de trasladarse aquélla a la villa de Lerín para ejercer con más libertad sus funciones. Está la contestación desaprobando la idea*). Por otra parte, el 11 de septiembre desde Ágreda los miembros fugados de la Diputación remitían una carta a los generales Cuesta y Castaños, a don Pedro Ceballos y al Duque del Infantado dándoles noticia de su salida de Pamplona por evitar la dominación francesa y contribuir a la restauración del Rey Don Fernando 7º en el Trono (ARGN, Sección de Reino, Diputación del reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, Legajo 3, Carpeta 3).

⁹⁰⁹ MIRANDA RUBIO, Francisco, *La Guerra de la Independencia en Navarra. La acción del Estado*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, CSIC, 1977, pp. 55-58.

⁹¹⁰ El 25 de noviembre de 1808 la Diputación estaba en el Santuario de Sancho Abarca, cerca de Tauste; al principio de diciembre, en Huesca; el 18 de noviembre de 1808, en Arnedo. MIRANDA RUBIO, Francisco, *La quiebra del régimen...*, pp. 454-458; EGIBAR URRUTIA, Lartaun, *op. cit.*; BUSAALL, Jean Baptiste, *op. cit.*, p. 77; MIRANDA RUBIO, Francisco, *La Guerra de la Independencia...*, pp. 332-338. En esta última referencia se transcriben las cartas de la Diputación fechadas en Tudela en 13 de octubre de 1808, en Tauste en 25 de noviembre de 1808, en Huesca en 4 de diciembre de 1808 y en Arnedo en 13 de abril de 1809.

finitiva fue el 13 de abril de 1809 en Arnedo, el documento en que se ha basado esa información es muy poco concluyente a ese respecto⁹¹¹.

En relación con ello, Monreal Zia ha afirmado que:

«durante el tiempo de vigencia del régimen josefino en territorio vasco –hasta febrero de 1810– se mantuvo vivo el régimen foral en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución de Bayona, con la excepción de la creación de un comisario regio constitucional con autoridad sobre las tres provincias y Santander»,

comisario regio que se encargó de hacer efectivas las novedades del cambio de dinastía y gestionar las cuestiones hacendísticas. En cambio, en Navarra la salida de Pamplona de la Diputación del Reino el 29 de agosto hizo que la situación aquí fuera diferente al quedar el Reino sin la principal institución propia, máxime cuando ésta rompería del todo con el régimen josefino en septiembre al jurar en Tudela como rey a Fernando VII y al declarar la guerra a Napoleón⁹¹².

Posteriormente, por efecto de los decretos de febrero de 1810, el gobernador militar Dufour, llegado a Pamplona justamente aquel mismo mes, creará diversas instituciones totalmente nuevas y sin ningún entronque con las instituciones forales anteriores, entre ellas un Consejo de Gobierno compuesto por una quincena de miembros y estructurado en tres secciones, la de Hacienda, la de Justicia y Negocios Eclesiásticos y la de Interior⁹¹³. Ese Consejo de Gobierno se habría manifestado en más de una ocasión en contra del gobierno josefista de Madrid⁹¹⁴. Cabe añadir, asimismo, que según el fiscal Rodríguez Nieto, ya mencionado y destinado por aquel entonces en Pamplona, dicho Consejo habría tenido «valor para pedir formalmente al Emperador, sin más poderes que su capricho, la agregación de este país a Francia»⁹¹⁵.

A juicio de Monreal Zia los decretos imperiales de 8 de febrero de 1810 violaban la Constitución de Bayona aprobada dos años antes por el Emperador. El Decreto suprimió el autogobierno foral también allí donde éste se mantenía (es decir, en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya) e implantaba un régimen de naturaleza militar con presencia de nuevas autoridades autóctonas tuteladas de cerca por los franceses con la finalidad de satisfacer las exigencias requeridas por éstos,

⁹¹¹ MIRANDA RUBIO, Francisco, *La Guerra de la Independencia...*, p. 65. La carta en la que se basa la afirmación en *Ibid.*, pp. 337-338. La firmaban únicamente tres miembros de la Diputación: el abad de la Oliva, Miguel Escudero y Manuel Díaz del Río, apareciendo también el síndico Francisco Ibáñez.

⁹¹² MONREAL ZIA, Gregorio, *Los diputados vascos y navarros...*, pp. 354-355.

⁹¹³ MIRANDA RUBIO, Francisco, *La quiebra del régimen...*, pp. 460-461.

⁹¹⁴ MERCADER RIBA, Juan, *José Bonaparte Rey de España, 1808-1813. Historia externa*, p. 186.

⁹¹⁵ *Ibid.*, p. 186, nota 41.

especialmente hacendísticas. En el caso de Navarra dicha normativa servía para cubrir el vacío de poder provocado por la huida de la Diputación y para afrontar la difícil situación con la presencia creciente de la guerrilla. Frente a lo acontecido en Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, donde la permanencia hasta entonces de las instituciones forales facilitaba el surgimiento y desarrollo de las nuevas pergeñadas por los ocupantes, la implantación del Gobierno militar de Navarra debió tener mayores problemas de forma que el Consejo creado por el general Dufour fue poco efectivo en comparación con lo que sucedía en las Provincias Vascongadas⁹¹⁶.

Pasados unos meses, el 4 de agosto de 1810, el general Reille anuló el Consejo de Gobierno formado en marzo del mismo año e instituyó el día 10 de ese mes una Diputación formada por un representante de cada merindad más un representante de los comerciantes navarros. Reille, por tanto, instauró una Diputación nueva, conservando «el nombre antiguo para mitigar el contraste y hacer un nuevo sistema familiar». Reille fijó las atribuciones de la Diputación en un decreto en el que 10 de sus 11 artículos hablaban de su función recaudadora, revalidando en el penúltimo todas las demás atribuciones que tenía la antigua Diputación del Reino⁹¹⁷. El intento de Reille de tratar las enmendar las cosas con la recuperación semántica del antiguo órgano tradicional, restableciendo, al menos aparentemente, las antiguas competencias de ésta, aunque sin aplicar ningún sistema electivo para su conformación y centrando sus funciones reales en la prácticas casi en exclusividad en la exacción de recursos para las tropas francesas, habría sido debido a la poca operatividad del Consejo organizado por Dufour⁹¹⁸. La Diputación instituida por Reille en agosto de 1810 estaba formada por seis miembros designados por el general francés: el barón de Bigüézal, por la merindad de Pamplona; el marqués de Montesa, por Tudela; Joaquín Bayona, por Sangüesa; Francisco Marichalar, por Olite; Joaquín Jerónimo Navarro, por Estella; y Manuel Vidarte, por el comercio. Además de que sus funciones eran menores, la capacidad administrativa y fiscal de esa Diputación quedaba subordinada al gobernador militar. Se mantuvo tanto el Consejo Real como la Real Corte, si bien los franceses instalaron una policía militar⁹¹⁹. La presidencia recaería sobre Joaquín Bayona, antiguo y único miembro de la antigua Diputación en esta nueva⁹²⁰, si bien sería apresado y deportado a Fran-

⁹¹⁶ MONREAL ZIA, Gregorio, *Los diputados vascos y navarros...*, pp. 355-356.

⁹¹⁷ MIRANDA RUBIO, Francisco, *La quiebra del régimen...*, p. 461; RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino...*, pp. 32-33.

⁹¹⁸ MONREAL ZIA, Gregorio, *Los diputados vascos y navarros...*, pp. 355-356.

⁹¹⁹ MIRANDA RUBIO, Francisco, *La quiebra del régimen...*, pp. 461-462.

⁹²⁰ MIRANDA RUBIO, Francisco, *La financiación...*, p. 824, nota 18.

cia en noviembre⁹²¹. Conectado con esa circunstancia, existe un informe estadístico elaborado hacia octubre de 1810 y remitido por el Conde de Melito a Napoleón⁹²². En él, tras la descripción económica de las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, Alava y Navarra se habla del régimen foral de las mismas que representaba «una antemural contra los despotismos del gobierno» (una expresión que volveremos a encontrar en el Discurso preliminar de presentación de proyecto del constitución de 1812).

El papel desarrollado por esa Diputación configurada por Reille no debe de ser juzgado negativamente. Al hilo de esa cuestión, y a pesar de que no se suele mencionar, podemos sacar a colación la valoración que de la misma hizo en sus memorias Espoz y Mina, precisamente la persona que menos motivos tenía para ser clemente con la misma. Pues bien, el citado guerrillero, después de remarcar que dicha «corporación era el verdadero consejo del General Gobernador, a cuyo dictamen sometía éste los negocios de todas clases que decían relación al gobierno económico-político de los pueblos, y por de contado estaba encargada de hacer los repartos de contribuciones que el General acordaba en metálico y frutos», señala:

«Esta reunión de naturales del país al lado de las autoridades francesas, que carecían de las necesarias nociones para decretar los impuestos con justicia, era muy útil a los pueblos, no sólo en razón de la proporción justa con que se hacían los repartos individuales, sino porque en sus reclamaciones eran escuchados con aquella consideración que no habrían tenido con ellos los empleados franceses. Y como yo no me hallaba es estado de impedir al enemigo que vejase a los pueblos, porque su fuerza siempre fue mayor que la mía, nunca consideré yo por mi parte a estos sugetos como desafectos a la causa de la patria, y más habiendo debido su elección a los mismos pueblos; al contrario, algunos de ellos hicieron muy buenos servicios a la causa nacional, cuando ostensiblemente parecían estar muy adheridos a los franceses»⁹²³.

A principios de 1812 el sustituto de Reille, el general Abbé, sustituyó la Diputación instaurada por aquél por un Consejo de Intendencia, cuyas funciones eran similares a las de aquél órgano⁹²⁴. Ese Consejo se habría manifestado en abril de ese mismo año duramente contra unas palabras del intendente Joaquín Navarro, miembro como se vio de la Diputación creada por Reille, que habría afirmado «como cosa indudable que Navarra no podía ser más que parte integrante del Imperio francés, proponiendo que se pidiese a S. M. I. y R [Napoleón]

⁹²¹ OLÓRIZ, Hermilio de, *op. cit.*, p. 61.

⁹²² Publicado en ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, Descripción del País Vasco...

⁹²³ *Memorias del General Don Francisco Espoz y Mina*, Tomo primero, p. 82.

⁹²⁴ MIRANDA RUBIO, Francisco, La quiebra del régimen..., p. 463.

su agregación a la Francia», siguiendo, por lo tanto, los pasos de Cataluña. El Consejo de Intendencia de Navarra subrayó su fidelidad a José I, recibiendo los parabienes de éste último por su gesto⁹²⁵. Por cierto, que el mencionado Navarro, junto con otras tres personas, habría formado parte de un plan ideado por el citado general Reille y por su jefe de policía Mendiry y puesto en práctica en septiembre de 1811 para que Espoz y Mina «entrase en acomodo con los franceses» con el argumento de que la causa de éste era una causa:

«perdida por el poder inmenso del Emperador y su decidida voluntad de sujetar a la España [...] y la Navarra se vería sujeta a las [leyes] de conquista si los voluntarios se empeñaban en permanecer en insurrección; porque el país iba a ser ocupado por muchas divisiones militares, que lo dejarían enteramente arruinado a poco que subsistiesen en él»⁹²⁶.

Con todo, Espoz y Mina, quien reconoce que «conservaba amistad a Navarro, y aun le estaba reconocido desde antes que fuera diputado», ayudándole en el arresto de un tal Pascual Echeverría, afirma que aquél y los demás pudiesen haberse «dejado alucinar y procediesen en el asunto con la mayor buena fe», descargando toda la responsabilidad en los propósitos últimos de la propuesta, que serían los de desarticular la guerrilla navarra, a Reille y a Mendiry, cuestión que, no obstante, también debía haber estado en el conocimiento de aquéllos «por mil y mil antecedentes y razones que estaban muy a la vista de todo el país»⁹²⁷.

Por lo tanto, los propósitos que Napoleón tenía en relación con Navarra apuntaban ya desde 1807 a la anexión, finalmente concretada de hecho a partir de febrero de 1810. El decurso de la guerra anuló cualquier otra posibilidad que hubiera encerrado la reunión bayonesa en relación con Navarra y los demás territorios vascos. Hablar de un mantenimiento del status foral o de su eliminación si el gobierno de José I hubiera seguido en el poder en circunstancias de normalidad supone un ejercicio de historia-ficción, aún cuando lo sucedido en Bayona podría apuntar a la primera opción.

Dicho eso, también hay que decir que carecemos de elementos de juicio para poder sostener con fundamento que los proyectos de Garat sobre la crea-

⁹²⁵ MERCADER RIBA, Juan, *José Bonaparte Rey de España, 1808-1813. Historia externa*, pp. 310-311, nota 269.

⁹²⁶ *Memorias del General Don Francisco Espoz y Mina*, Tomo primero, p. 159.

⁹²⁷ *Ibid.*, pp. 158-159. El desenlace del asunto continúa entre la página 159 y la 177 con el rapto temporal de Navarro y de los otros tres copartícipes tras un reunión en Leoz y con la posterior fuga de los mismos, consentida y facilitada por Espoz y Mina, quien, en contra de las peticiones de someterlos a consejo de guerra sumarisimo por parte de sus mismos oficiales, creía firmemente en su inocencia (*Ibid.*, pp. 162-163).

ción de una entidad denominada Nueva Fenicia que reuniese a los vascos continentales y peninsulares en varios departamentos en el seno del Imperio francés pudieron tener alguna incidencia en el desenlace de la asamblea de Bayona en relación con los fueros.

Aunque algunos autores han hablado de que el proyecto de Garat habría comenzado con una carta, fechada en Ustaritz el 27 de diciembre de 1803, que dirigió a Napoleón, en rigor en ella no se señala nada concreto acerca de aquél, tal y como se explicitaría cinco y ocho más tarde en sendos manuscritos también remitidos a autoridades imperiales, sino que solamente se efectúan algunas consideraciones sobre el país vascofrancés y se habla de los puntos de los Pirineos por los que hacer pasar las nuevas demarcaciones⁹²⁸.

Sí que unos meses antes de la Asamblea de Bayona, concretamente en febrero de 1808, Garat escribió a Savary, comandante en jefe de las tropas francesas en España, enviándole un *Exposé succinct d'un projet de réunion de quelques cantons de l'Espagne et de la France dans la vue de rendre plus faciles et la soumission de l'Espagne et la création d'une maxime puissance*⁹²⁹. En esta exposición, Garat se refiere a que los vascos del estado francés y del español «poseen conjuntamente todas las relaciones que los hombres pueden tener entre ellos», diferenciándose de los pueblos de los estados en los que se enmarcan, aludiendo a elementos como la comunidad de lengua, a las similitudes de los regímenes jurídicopolíticos, a la hidalguía universal igualitarista, etc. En relación con esos elementos en común el manuscrito dice:

«En las laderas y los valles de los Pirineos, tanto en el lado de Francia, como en el lado de España, viven unos pueblos a los que se les llama vasco-franceses y vasco-españoles y que tienen entre ellos todas las relaciones que los hombres pueden tener entre sí y que no las tienen casi, ni con los españoles los que están unidos a éstos, ni con los franceses los que forman parte de éstos. Esa separación entre los vasco-franceses y los vasco-españoles procede de cuando se agotó la primera raza de los reyes de Francia y quizá de antes y, sin embargo, aunque durante estos siglos han obedecido a potencias distintas y aun enemigas entre sí, a pesar de que han pertenecido a pueblos con lenguas y costumbres distintas y hasta contrarias, ni los vasco-franceses han adoptado las costumbres y la lengua de Francia, ni los vasco-españoles las costumbres y la lengua de España. Tanto unos como otros... han continuado siendo vascos. Las leyes locales que tenían los vascos en España y en Francia, que se llamaban costumbres en Francia y fueros en España, eran muy parecidas entre ellas y muy distintas de todas las leyes españolas y francesas».

⁹²⁸ La carta en DARRICAU, Albert, *France et le Labourd*, Dax, 1906, pp. 63-65.

⁹²⁹ El documento está presente en DARRICAU, Albert, *op. cit.*, pp. 65-72.

En base a ello, Garat alega que, para poder sacar provecho de este pueblo, «es necesario que esté reunido bajo una sola potencia y esta potencia no puede ser otra que el emperador». Para ello «los cuatro cantones vasco-españoles y los tres cantones vasco-franceses deberían de componer dos o tres nuevos departamentos del Imperio». Los nombres que Garat proponía para dichos departamentos eran los de *Nueva Fenicia*, *Nueva Tiro* y *Nueva Sidón*. A pesar de la pertenencia al Imperio como departamentos del mismo, Garat indicaba que en ellos el euskara sería la única lengua oficial, excluyéndose el avecindamiento de no euskaldunes. Esos departamentos se especializarían en el plano militar en el ámbito naval con el fin de convertirse en una potencia marítima amiga que rivalizase con los ingleses. Según relata Darricau, «el Emperador tuvo conocimiento del contenido de este informe y ordenó a Garat, por mediación de uno de sus ministros, que prosiguiera sus investigaciones sobre el pueblo primitivo de España (según el vasco-iberismo reinante, el vasco)» y le presentara un trabajo mayor sobre este complejo tema⁹³⁰. Asimismo, según Monreal Zia, «el Emperador, que había pasado parte de la primavera y del verano en el País Vasco de Francia [en aquel mismo 1808], tenía que ser sensible a tal discurso»⁹³¹, pudiendo haber influido en sus enfoques sobre la solución a proporcionar a los regímenes forales vasconavarros en la asamblea de Bayona, algo sobre lo que Urquijo había informado positivamente en una carta fechada el 5 de junio, antes, por tanto, de que comenzara la reunión, tal y como se dijo más arriba.

Esa breve exposición de 1808 sirvió de base a otro manuscrito mucho más amplio, remitido por Garat a Napoleón en 1811 a través del duque de Bassano según reza una carta que se conserva, ministro de relaciones exteriores de Napoleón I, que tiene como título *Recherches sur le peuple primitif de l'Espagne, sur les révolutions de cette péninsule, sur les Basques espagnoles et français* y que fue publicado hace unos pocos años en su integridad por Jean Casenave⁹³². Antes del cuerpo del texto, en las advertencias, Garat precisa que tres años atrás, es decir, en 1808, le fue solicitada una historia de España por Napoleón a través de uno de sus ministros. En ese manuscrito Garat conecta a los vascos con los fenicios a través de la historia y se apoya en esa filiación histórica para proponer a Napoleón un proyecto político de reunión de las provincias vascas de los dos lados de los Pirineos en una nueva entidad administrativa. Este texto de 1811

⁹³⁰ DARRICAU, Albert, *op. cit.*, p. 31; *Voz Nueva Fenicia* en la edición digital Auñamendi Entziklopedia en la dirección <http://www.euskomedia.org/aunamendi/98761>

⁹³¹ MONREAL ZIA, Gregorio, *Los Fueros vascos en la Junta...*, p. 276.

⁹³² CASENAVE, Jean, Dominique-Joseph Garat - *Recherches sur le peuple primitif de l'Espagne ; sur les révolutions de cette péninsule ; sur les Basques espagnols et français. Rapport établi en 1811 pour Napoléon Ier, Lapurdum*, 2006, 11 pp. 69-135.

desarrollaría ampliamente el de 1808, siendo por tanto éste un esbozo de aquél, si bien contienen pasajes absolutamente idénticos. El núcleo fundamental del manuscrito es la tercera parte titulada *Sobre la reunión de los Vascos españoles y franceses en dos o tres departamentos del Imperio; sobre su destino exclusivo al servicio marino; sobre la enseñanza de su lengua en sus escuelas y sus institutos*. En ella se insiste en las posibilidades de los vascos para fortalecer la marina de guerra napoleónica y Garat se reafirma en su idea de crear dos o tres departamentos del Imperio a través de la unión del País Vasco francés y el País Vasco español llamados Nuevo Tiro y Nueva Sidón y reservando para el conjunto la denominación de Nueva Fenicia a causa del mencionado origen fenicio de los vascos. Por cierto, que Garat plantea que la bandera y el escudo de Nueva Fenicia serían los de Navarra por corresponderse con los de los antiguos fenicios.

No obstante, tal y como recuerda Casenave, basándose en Duhart⁹³³, el proyecto vascofenicio de Garat no era políticamente realista si consideramos la praxis geopolítica desarrollada por Napoleón y sus ministros aquellos años. No hay que olvidar que Garat era, a la altura de 1811, un hombre del pasado, excluido de los círculos del poder desde hacía años. Además, su manuscrito contiene demasiadas disgresiones de carácter mitológico y pocos datos estadísticos y apreciaciones concretas como para pensar que era un documento susceptible de motivar una decisión política. Por otra parte, también queremos recordar que los proyectos de Garat de principios del ochocientos no deben hacernos olvidar sus apoyos y los de su hermano en la Asamblea Nacional en 1789 a la desaparición de las instituciones de autogobierno laburdinas, censuradas por el Biltzar, así como el total fracaso de las intervenciones de ambos en los debates registrados a principios de 1790 en contra del departamento único de Bajos Pirineos y a favor de un departamento ceñido a los tres territorios vascos de Lapurdi, Baja Navarra y Zuberoa, tal y como vimos en un capítulo anterior.

Sea como sea, no hay que olvidar que los proyectos de Garat no hablaban de otra cosa que no fuera el de segregar a los vascos peninsulares (provincias vascongadas y Navarra) del resto de la monarquía española y de unirlos, junto con los vascos continentales, al Imperio francés en dos o tres departamentos en el seno de éste. Una solución que recuerda a la manejada en Cataluña en 1812 y en la que el mantenimiento del régimen foral no podía tener ninguna cabida en la práctica, ya que en el caso catalán se impusieron automáticamente tanto el derecho francés como las instituciones francesas de la época imperial. Algo totalmente distante de lo que defendieron los representantes vascongados y na-

⁹³³ DUHART, Michel, Dominique-Joseph Garat, 1749-1833, *Bulletin de la Société des Sciences Lettres et Arts de Bayonne*, 148, 1992-1993, pp. 89-305 y 149, 1994, pp. 107-125.

varros en Bayona y que contó, como vimos, con el patronazgo inicial napoleónico a través de la mediación de Urquijo y de Azanza. Además de que la política real napoleónica, mediatizada si se quiere por la guerra, no mostró, tal y como hemos explicado, a partir de 1810 ningún aprecio real por el autogobierno de los territorios vascos y los sometió a un régimen de anexión intermedio fundamentado en la introducción de instituciones y prácticas políticoadministrativas de signo imperial.

A ello hay que añadir que independientemente del decurso del poder francés a partir de junio de 1808 en España y en los territorios vascos, el artículo 144 del Estatuto bayonés obligaba a las autoridades forales a «apoyar la nueva dinastía napoleónica, y respaldar el paso y la presencia del ejército francés», lo que era harto complicado puesto que una y otra cuestión quedaban a merced de la imprevisible dinámica de los acontecimientos impuesta desde aquella mismas fechas por la resistencia española a los invasores y por el mismo comportamiento de los responsables militares franceses. Pero, sobre todo, la posible salvaguarda de la foralidad vasconavarra a expensas de una nunca producida reunión de Cortes a convocar por Jose I dejaba en el resto de la monarquía española una impresión de colaboracionismo con los franceses por parte de las autoridades forales, lo que volvía a reavivar las pasadas susceptibilidades provocadas por la guerra de la Convención⁹³⁴, sólo que ahora en un contexto de una mucha mayor intransigencia dado que la guerra de la Independencia, aparte de ser entendida y difundida como una guerra nacional⁹³⁵, sirvió para poner en primerísima línea, tal y como se comentará en el capítulo siguiente, en España un pensamiento reaccionario en el que la repulsa de lo francés se proyectaba, asimismo, hacia el liberalismo.

⁹³⁴ MONREAL ZIA, Gregorio, Los fueros vascos y la Constitución de Bayona. Antecedentes políticos e ideológicos. Resultados, *Iura Vasconiae*, 8, 2011, pp. 199-200.

⁹³⁵ ORTIZ DE ORRUÑO LEGARDA, José María, *op. cit.*, pp. 71-72.

X. LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

1. LA REPRESENTACIÓN NAVARRA EN LAS CORTES DE CÁDIZ

En el proceso constituyente que desemboca en la Constitución gaditana y que arranca en primerísima instancia de la constitución de la Junta Suprema Central, la defensa de la Constitución Histórica de Navarra se vio dificultada por varios factores. El primero de ellos es la inexistencia, como hemos visto, durante aquellos años de la Diputación del Reino, el órgano legitimado para la asunción de aquella labor, tal y como había sucedido en Bayona y en todas las coyunturas anteriores y posteriores en que aquélla fue objeto de debate. El segundo factor es el hecho de que los debates preconstituyentes y constituyentes, tanto los acaecidos en los órganos habilitados al efecto como los difundidos a través de la publicística, se desarrollaron en circunstancias excepcionales y a muchos kilómetros del territorio navarro y sin que la representación navarra tuviera voces directas relevantes. En ningún contexto de todos los estudiados en este libro ni de los que vendrían en los años posteriores hasta 1839 la parte navarra tuvo que situarse en una posición de tanta desventaja.

Inicialmente hubo un triunfo relevante y posteriormente una sucesión de fracasos. A pesar de su carácter itinerante y de no ser propiamente dicha una Junta Suprema Provincial, la Diputación navarra consiguió incorporar a mediados de octubre de 1808, como premio a su rechazo de la legalidad josefina al abandonar Pamplona a finales de agosto de aquel año, a dos de sus miembros, Miguel de Valanza y Carlos de Amatria, como representantes suyos en la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino⁹³⁶. Como es sabido, dicha Junta Suprema Central fue el órgano que acumuló los poderes ejecutivo y legislativo españoles durante la ocupación napoleónica de España y la ausencia del rey Fernando VII, constituyéndose con 35 delegados de las Juntas Provinciales bajo la presidencia del conde de Floridablanca tras la victoria en la batalla de Bailén y después de que el Consejo de Castilla declarase nulas las abdicaciones de Bayona, estando vigente hasta el 30 de enero de 1810, fecha ésta en que se creó el Consejo de Regencia de España e Indias. Con todo, no parece que Valanza

⁹³⁶ ARGN, Sección de Reino, Diputación del Reino, sus Síndicos y Secretario, Gefes políticos y Diputaciones Provinciales, Legajo 3, Carpeta 5. La incorporación de dichos dos miembros no se hizo desde el inicio de la constitución de dicha Junta Suprema Central el 25 de septiembre de 1808 por no haber sido suficiente el poder expedido a su favor por la Diputación, que tuvo que ser ampliado en un segundo aval.

y Amatria desempeñaran ningún papel significativo en el seno de la misma, a pesar de formar parte de algunas comisiones⁹³⁷.

Es muy importante reseñar las peculiaridades del proceso de elección de representantes de Navarra en la reunión gaditana. En un primer momento los comisionados Valanza y Amatria dirigieron, de acuerdo con el decreto de 28 de octubre de 1809, expedido por la Junta Suprema Gubernativa del Reino, por el que se anunciaba la celebración de Cortes que se convocarían el 1 de enero de 1810 y que se reunirían a partir de marzo inicialmente en Sevilla, un oficio a la Diputación en noviembre en el que transmitían otro de la Comisión de Cortes en el que se solicitaban datos sobre los navarros que podrían ser diputados, contestando en un primer momento aquella que no podía proporcionar ninguna lista por estar desconectada del territorio navarro⁹³⁸. No obstante, posteriormente, en respuesta a esa petición se elaboraron varias listas por dos conductos diferentes. Por un lado, el obispo de Pamplona, Veremundo Arias Teixeiro remitió una relación fechada el 31 de diciembre de 1809 en la que se relacionaban numerosos eclesiásticos navarros con destinos en otras provincias; por otro lado, los mismos Valanza y Amatria confeccionaron dos listados: uno que incluía a los navarros que podían ser dignos representantes del reino y otro con el de los individuos que se encontraban fuera del reino⁹³⁹. De cualquier forma, esos intentos se vieron truncados por la marcha de los acontecimientos, por el estado de ocupación del territorio navarro y por las instrucciones que se fijaron para el proceso electoral de representantes.

Inicialmente, en conformidad con la Instrucción que debía observarse para la elección de Diputados de Cortes de 1 de enero de 1810 se elegían diputados de tres formas⁹⁴⁰.

En primer lugar, según el artículo 8 del capítulo primero de la mencionada Instrucción, se elegían diputados por cada una de las 33 circunscripciones provinciales diferenciadas en el territorio peninsular e insular próximo, considerándose al reino de Navarra como una distrito provincial más, en número de uno por cada 50.000 habitantes contabilizados en el último censo realizado, el denominado censo de Godoy de 1797. Según el artículo 10 de ese mismo capítulo primero, correspondían a Navarra 4 diputados. Además, se establecía un procedimiento único de elección de carácter indirecto a través de varios niveles.

⁹³⁷ MONREAL ZIA, Gregorio, *Los diputados vascos y navarros...*, p. 355.

⁹³⁸ ARGN, Sección de Reino, Diputación del Reino, sus Síndicos y Secretario, Gefes políticos y Diputaciones Provinciales, Legajo 3, Carpeta 5.

⁹³⁹ URQUIJO GOITIA, José Ramón, *op. cit.*, p. 173.

⁹⁴⁰ Otro decreto, de 2 de febrero, regularía inicialmente el proceso electoral en ultramar.

En segundo lugar, según el artículo 1 del capítulo quinto de la misma instrucción, cada una de las Juntas superiores de observación y defensa (que es el nombre que asumieron las Juntas Supremas Provinciales a partir de un momento dado) podía nombrar un diputado, especificándose en el artículo 2 de ese capítulo que se seguiría el mismo procedimiento adoptado en el capítulo primero.

En tercer lugar, el artículo primero del capítulo sexto hablaba de que, además, las ciudades que habían enviado diputados a las últimas Cortes celebradas en el año de 1789 tendrían el derecho de enviar también un representante ahora. Tal y como se ha señalado, ese aspecto «era la única reliquia que de las Cortes anteriores tuvieron las Generales y Extraordinarias de 1810»⁹⁴¹. Esas ciudades eran 37⁹⁴², 16 de ellas de los territorios de la Corona de Aragón, aunque al final eligieron representantes para la reunión gaditana 28⁹⁴³.

Por lo tanto, Navarra podía enviar representantes en virtud de lo fijado en el capítulo primero de la mencionada instrucción, careciendo de legitimidad para servirse del canal abierto por los capítulos quinto y sexto porque no existía Junta Suprema Provincial y porque ninguna ciudad navarra participó en las Cortes de 1789, Cortes a las que asistieron ciudades del Reino de Castilla y de los territorios de la Corona de Aragón. Con todo, el 23 de agosto de 1810, los exmiembros de la desaparecida hace algunos meses Junta Suprema Central Valanza y Amatria, junto con los síndicos del reino también en tierras andaluzas Lejalde y Dolarea, elevaron una solicitud a la Regencia para que ésta considerara, por efecto de la pertenencia registrada de aquellos dos exdiputados del reino a aquella Junta Suprema, el reconocimiento de la Diputación de Navarra como Junta Superior de Observación y, en consecuencia, poder designar la misma un diputado, elección que correría por cuenta de los cuatro firmantes. Esa petición habría contado con el visto bueno de la Regencia, pero no consiguió el respaldo de las Cortes⁹⁴⁴.

La negativa final no fue coherente con el hecho de que se permitiera elegir diputados a algunas Juntas Provinciales que no habían estado ni siquiera de invitadas a posteriori, caso de Navarra, en la Junta Central tras la conformación de ésta (como las de Cádiz, Cuenca, Guadalajara, Molina de Aragón, la Rioja-Álava y Santander). Mucho menos lo fue con la circunstancia de que, entre las

⁹⁴¹ CHÁVARRI SIDERA, Pilar, *Las elecciones de Diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 7.

⁹⁴² *Ibid.*, p. 24.

⁹⁴³ *Ibid.*, p. 69-70.

⁹⁴⁴ URQUIJO GOITIA, José Ramón, *op. cit.*, pp. 173-174.

que se han mencionado, finalmente se les diera finalmente el acta parlamentaria a los diputados elegidos en algunas de ellas (como a los de Cádiz y Molina)⁹⁴⁵.

Asimismo, los mismos firmantes, con la salvedad de Amatria, reemplazado por Juan Bautista Mencos, en otro memorial pidieron también que la Regencia concediera derecho de asistencia y de representación en Cortes a las ciudades navarras cabezas de merindad (esto es, Pamplona, Estella, Olite, Sangüesa y Tudela). En este caso, la Regencia admitió a Pamplona, pero el acuerdo no llegó a publicarse⁹⁴⁶.

Por otra parte, en lo que respecta a la elección de diputados por Navarra con arreglo al capítulo primero de la instrucción mencionada, a causa de encontrarse ocupado nuestro territorio no pudo acometerse tal proceso electoral, viéndose afectado, por consiguiente, por el decreto de 8 de septiembre de 1810 que fijaba «el número de Diputados suplentes de las dos Américas y de las provincias ocupadas por el enemigo», y que dictaba reglas para esta elección y en cuya exposición de motivos se reconocía las dificultades para llevar a cabo aquel proceso en dichas provincias. En la misma exposición de motivos se decía que, habiendo llegado hasta el momento solamente cuarenta diputados propietarios elegidos en sus circunscripciones y aunque se esperaba que llegaran «de un día a otro de los puertos de Levante un número algo considerable», existía el inconveniente de que nada menos que 23 provincias no podían enviar representantes por su condición de ocupadas, por lo que debía arbitrarse un sistema para el que la elección de diputados suplentes de dichas provincias en las únicas zonas en que dicha elección podía ser posible (esto es, en las zonas liberadas, a la sazón en aquel momento limitadas al enclave gaditano), no se saldase con un resultado por el que la suma de dichos diputados suplentes excediese al de diputados propietarios. Por consiguiente, en dicho decreto se asignaba a Navarra, al igual que a otras tres provincias, entre ellas las Vascongadas, un diputado suplente a elegir por «los emigrados naturales ó vecinos» de Navarra que residían en Cádiz y en la isla de León. Para poder ser elector o elegido se requerían «las calidades de mayor de veinticinco años, cabeza de casa, soltero, casado, viudo ó eclesiástico secular, de buena opinión y fama, exento de crímenes y reatos, que no haya sido fallido, ni sea deudor á los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo ó persona particular». Tendrían voto y podrían «ser electores todos los concurrentes naturales ó vecinos de las referidas provincias»; pero para ser elegidos Diputados en Cortes habían «de ser naturales de los residentes en Cádiz y la isla de León, ó en cualquiera de nuestros pueblos libres». De esta

⁹⁴⁵ CHÁVARRI SIDERA, Pilar, *op. cit.*, p. 64.

⁹⁴⁶ URQUIJO GOITIA, José Ramón, *op. cit.*, p. 174.

manera, serían 23 los diputados que representarían a las provincias peninsulares ocupadas por los franceses, representando simultáneamente a las provincias y a las ciudades con voto en Cortes, en el caso de que en aquéllas hubiera de éstas últimas, y así «incorporados á los propietarios existentes y prontos á llegar», componían «un Congreso respetable, y el bastante en las circunstancias del día para abrir las Cortes y celebrarlas sin grandes inconvenientes, aun cuando por desgracia no viniesen otros». El mismo sistema se arbitraba para las provincias de ultramar que se quedaban con treinta diputados suplentes⁹⁴⁷.

Finalmente, el 21 de septiembre de 1810 44 navarros presentes en Cádiz eligieron a los siete compromisarios que escogerían al día siguiente al diputado suplente por Navarra. Esos siete electores eran, además de los síndicos Alejandro Dolarea y Manuel Elejalde, el conde de Cimera, el ministro de la Audiencia de Navarra Francisco Izco y los militares Juan Bautista Mencos, José Armendáriz y Martín García Loygorri. Cuatro de ellos eran vecinos de Pamplona, Cimera y Armendáriz residían en Madrid y García Loygorri vivía en su localidad natal, Corella. Al día siguiente eligieron a Francisco de Paula Escudero, Oficial de la Secretaría de Marina, como diputado suplente por Navarra⁹⁴⁸.

A pesar de que no se suele mencionar, Francisco de Paula Escudero y Ramírez de Arellano (nacido en Corella en 1764 y fallecido en Madrid en 1831) era hermano de Miguel Escudero Ramírez de Arellano (1760-1831)⁹⁴⁹, uno de los miembros de la Diputación del Reino hasta 1808 y uno de los tres de ella (junto con el abad de la Oliva y Manuel Díaz del Río) que persistieron en la Diputación nómada por tierras aragonesas y riojanas entre agosto de 1808 y abril de 1809 según se vio en el capítulo anterior. También fue uno de los dos, como se recordará, representantes de tal órgano en la asamblea de Bayona de 1808. Como veremos más adelante, Miguel Escudero solicitará en vano en agosto de 1813, junto con otros tres miembros de la Diputación existente hasta 1808, la convocatoria de las Cortes de Navarra con el fin de publicar y jurar la Constitución, imitando lo que habían hecho previamente las Juntas Generales de Vascongadas a requerimiento de las Cortes Españolas y a imitación de lo que se solicitaba en la representación presentada en Bayona. Asimismo, Miguel Escudero, según se dirá, será Jefe Político de Navarra, primero, y Presidente de la Diputación Pro-

⁹⁴⁷ Pueden verse las dos disposiciones referenciadas en la dirección http://humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/jrug/elecciones/index_ley.htm.

⁹⁴⁸ CHÁVARRI SIDERA, Pilar, *op. cit.*, pp. 336-338; URQUIJO GOITIA, José Ramón, *op. cit.*, p. 175.

⁹⁴⁹ Que sepamos sus lazos de fraternidad han sido mencionados tan sólo en GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Diccionario Biográfico de los Diputados Forales de Navarra (1840-1931)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1996, p. 611.

vincial, después, en 1813. De todo ello, se puede sospechar que en la elección de Francisco de Paula Escudero como diputado suplente influía en alguna manera difícil de determinar el ascendiente político de su hermano y la necesidad de mantener algún nexo con la desaparecida Diputación del Reino.

Aunque posteriormente llegaría a ser Ministro de Marina y Guerra durante el Trienio Liberal, el diputado suplente Francisco de Paula Escudero fue una figura absolutamente pasiva en los debates gaditanos, no conociéndosele prácticamente ninguna iniciativa, quizás por ausencia de preparación. Solamente tuvo alguna intervención directa en relación con el tema de las relaciones entre la Regencia y las tropas de Espoz y Mina y fue miembro de las Comisiones de Guerra y Marina⁹⁵⁰. Aunque en su caso cabe admitir la extrañeza en relación con su inocho proceder dado el importante peso político de su hermano, hay que recordar que se ha llamado la atención sobre los caracteres que compartiría dicho diputado suplente navarro con los diputados suplentes de las Provincias Vascongadas: desconexión con el país de origen y desconocimiento de sus singularidades institucionales, carencia de experiencia política y de gestión de asuntos públicos, y falta de vínculos con los demás representantes de los dichos territorios, probada ésta última por la falta de iniciativas coordinadas entre ellos⁹⁵¹. Todo un mundo de diferencia, por lo que se ve, entre los representantes vasconavarros en Bayona y los que nos encontramos en Cádiz. «Allí auténticos comisionados de las instituciones de los territorios vascos llevaron la opinión oficial sobre la Constitución y los Fueros. Aquí unos residentes originarios de las provincias se convierten en diputados por la voluntad de un puñado de residentes más o menos ocasionales en Cádiz», a lo que se añadiría el hecho real de la actividad concertada en la capital labortana, tal y como se mostró en el capítulo anterior⁹⁵².

Más relevante fue la presencia en los debates preconstituyentes de la figura de Alejandro Dolarea, el que habría sido el autor del documento del documento presentado por la Diputación a la Asamblea de Bayona en 1808 tratando de vender las bondades paroliberales de la Constitución Histórica de Navarra y que a partir de 1809 intentará realizar idéntica labor de marketing en Sevilla y Cádiz, tal y como veremos a continuación, aprovechando que en septiembre de 1809 fue elegido como miembro de la Junta de Legislación, para preparar la Constitución de Cádiz, así como de la de Ceremonial de Cortes. Constituye todo un misterio el por qué Dolarea no fue elegido diputado suplente cuando él estaba

⁹⁵⁰ MONREAL ZIA, Gregorio, Los diputados vascos y navarros..., pp. 367-368; URQUIJO GOITIA, José Ramón, *op. cit.*, p. 178.

⁹⁵¹ MONREAL ZIA, Gregorio, Los diputados vascos y navarros..., pp. 365.

⁹⁵² *Ibid.*

en Cádiz en aquella época, tal y como se puede comprobar en la circunstancia de que fuera uno de los compromisarios que eligiera a Francisco de Paula Escudero. Siendo, además, elegido en la legislatura de 1813, no cabe duda de que habría desempeñado un papel mejor que el del hermano de Miguel Escudero, el miembro de la Diputación a la que asesoró desde 1801 hasta 1808. Tampoco puede pensarse, a tenor de la flojedad de la labor parlamentaria del diputado suplente, que asistiéramos a una estrategia de división del trabajo mediante la cual uno daba la cara en la cámara y el otro diseñaba estrategias discursivas y relaciones en red, que todo lo más habrían sido llevadas a cabo por Dolarea en exclusividad según se entiende de las huellas documentales que dejó y de las iniciativas que inspiró, tal y como veremos. Pese a todo, es preciso consignar que nos consta la labor de asesoramiento desarrollada por Dolarea durante esos años a favor de la actividad de las personas que mantenían el hilo de la continuidad de la representación de la desaparecida Diputación. En relación con una reclamación del exsindico Manuel de Lejalde, que en octubre de 1814 fue nombrado oidor de la audiencia de Galicia, tal y como comunicó por carta a la Diputación de Navarra, carta que fue leída en la sesión de ésta de 24 de octubre de 1814⁹⁵³, Miguel de Valanza y Carlos Amatria, miembros de la Diputación legítima en el exilio, informaban que, mientras aquél les auxilió en Sevilla durante dos meses, trasladándose después a Portugal y Galicia «bastante antes que se levantase el sitio de Cadiz», en contraposición con su actitud, a Dolarea «cuasi siempre lo tuvimos en Sevilla y en Cádiz dispuesto a promover con nosotros los mismos intereses de V. S. Y. y de los Pueblos y naturales aun después de haber sido nombrado Juez tanto acompañándonos personalmente como por escrito»⁹⁵⁴.

De todo lo anterior, cabe destacar el total desplazamiento de las instituciones navarras del proceso. Si ya la autodisolución en la práctica de la Diputación imposibilitaba cualquier labor de mediación por su parte ante cualquier otra institución y organismo, la excepcionalidad de la situación hacía que cualesquiera otros intentos mediadores realizados a nivel individual chocasen también con la rigidez de los procedimientos establecidos por los doceañistas. No es ya que en el lapso de tiempo que va de 1809 a 1812 sea inexistente cualquier tipo de reclamación institucional que recuerde a la formulada por la Baja Navarra en 1789 a los Estados Generales franceses o a la Asamblea Nacional francesa o a la remitida por la Diputación de la Alta Navarra a las autoridades napoleónicas en el contexto de la asamblea bayonesa de 1808, en el sentido de la alteración que

⁹⁵³ ARGN, Sección de Reino, Actas de la Diputación, libro 30, Desde 28 de mayo de 1814 a 20 de diciembre de 1816, f. 63v.

⁹⁵⁴ *Ibid.*, f. 308r.

suponía en relación con la Constitución Histórica navarra enviar representantes a un cuerpo parlamentario extraño. Si bien eso resulta en buena parte lógico por la falta de interlocutor legítimo a nivel institucional en Navarra en aquellos años, lo llamativo es que tampoco se detecta un intento argumentativo similar por parte de los síndicos del reino en forma de memoriales o de folletos. Todo lo más, como veremos, encontramos por parte de Dolarea un intento similar al bayonés de salvar los muebles como fuera ante los nuevos moldes del constitucionalismo liberal manejando la misma línea discursiva que insistía en el carácter paraliberal de la constitución propia, ante la esperanza de que la misma encontrara cierta receptividad en el foro gaditano.

Asimismo, es importante consignar que personas ligadas a las instituciones navarras trataron, sin éxito como se ha visto, de incrementar la representación navarra en Cádiz mediante las dos vías alternativas que proponía la instrucción de enero de 1810. En el caso de una de ellas se realizaba un ejercicio de equiparación de la Diputación con una Junta Suprema Provincial navarra inexistente en virtud de la presencia en la Junta Suprema Central Gubernativa de dos miembros de aquélla gracias a la generosidad mostrada en esa ocasión por ésta en cuanto a su admisión, lo que escondía en rigor el deseo de incorporar a aquel organismo foral en la dinámica del proceso constituyente. Con esa solicitud entronca en cierta forma la petición de un alavés, representante de la Diputación foral alavesa, llamado Trifón Ortiz de Pinedo, que, ante la Comisión de poderes de las Cortes, reclamará infructuosamente su condición de representante de Álava, y la anulación subsiguiente del acta del diputado suplente designado en Cádiz por una veintena de alaveses que se hallaban en aquella ciudad⁹⁵⁵. Tanto en un caso como en el otro la Comisión de Poderes aducirá la incompatibilidad del nuevo orden conceptual constituyente, fundamentado en la representación nacional que suponían las nuevas Cortes inauguradas en Cádiz en 24 de septiembre de 1810, con el orden antiguo, basado en los cuerpos territoriales, tal y como señalará el primer acuerdo de las Cortes tras su constitución y que afirmaba que los diputados reunidos en las Cortes generales y extraordinarias gaditanas representaban a la Nación española, residiendo en ellas la soberanía nacional. La falta de receptividad mostrada por las Cortes gaditanas en esa cuestión, tanto a la petición navarra como a la alavesa, supondría un preludio de la abolición de la Constitución navarra que de hecho hacía la carta magna aprobada el 19 de marzo de 1812 y de la respuesta negativa que en agosto de 1813 obtuvo una solicitud que trataba de conciliar, formalmente al menos, ambas legitimidades constitucionales.

⁹⁵⁵ CLAVERO, Bartolomé, Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los fueros vascos, *Notitia vasconiae: revista de derecho histórico de Vasconia*, 2, 2003, p. 627.

2. EL CONSTITUCIONALISMO HISTORICISTA EN ESPAÑA ENTRE 1808 Y 1812

Durante la guerra de la Independencia el odio hacia lo francés condicionó altamente el debate político. La primera reacción antifrancesa surgida durante la guerra de la Convención de 1793-1795, apaciguada con el periodo de alianza francoespañola posterior patrocinada por Godoy, aumentará hasta el clímax en la guerra de la Independencia. De la identificación de Francia y Napoleón como máximos enemigos de lo español, y la paralela defensa de lo castizo y de lo propio, se pasa a atacar por elevación, explotando la intensísima emoción anti-francesa, a las ideas ilustradas y al liberalismo democrático identificados con lo francés. Se atribuye a los liberales españoles el rango de agentes del enemigo y traidores a su patria y se confiere a la guerra de Independencia el carácter de cruzada religiosa. A esa espiral fueron arrastrados no sólo sectores ultramontanos y absolutistas, sino también algunos representantes del liberalismo moderado. Un ejemplo de estos será Antonio de Capmany, miembro de la Real Academia de la Historia y diputado en Cádiz por Cataluña, que ya en su discurso de ingreso en aquella academia en 1786 «anunciaba un concepto patriótico de corte decididamente historicista y casticista cuyo tono tradicionalista irá en ascenso en los años siguientes». Con su obra de 1808 *Centinela contra franceses* Capmany reivindica las costumbres, la moda, los modales y las pautas españolas frente a la corrupción afrancesada, provocada ésta por un espíritu francés esencialmente ateo y presenta la guerra de la Independencia como una cruzada religiosa cuyo fin era «la destrucción de la Ilustración y los ilustrados, agentes principales de la gran conspiración». Al final de su obra, Capmany afirma, tras incitar «a los españoles a una lucha a muerte contra el francés», que «los españoles que no odian lo francés deben ser tan perseguidos como los invasores»⁹⁵⁶. Esa obra de Capmany ha sido considerada «como el texto de combate necesario» que convenía a los intereses del liberalismo moderado al adecuarse «la idea histórica y cultural de la libertad» a la idiosincrasia del contexto español, sobre todo si pensamos que el autor era «profundo conocedor de esa cultura ilustrada ahora denostada», lo que

⁹⁵⁶ HERRERO, Javier, *op. cit.*, pp. 222-254; NIETO SORIA, José Manuel, *op. cit.*, pp. 83-84. Hay que recordar que Antonio de Capmany en el autillo por el que la Inquisición condenó a Olavide, uno de los máximos exponentes de la Ilustración española, en 1778, tras mandarlo previamente a prisión dos años antes, ya «había adoptado una actitud de franco colaboracionismo con los acusadores, al deponer que Olavide había favorecido *el vicio de la luxuria* en las Nuevas Poblaciones [de Sierra Morena, de las que el denunciado fue promotor a encargo de la Corona], llegando hasta la bajeza de negarle toda ayuda». Por el contrario, Jovellanos, al revés que Capmany y que otros antiguos amigos de Olavide, mantuvo una postura gallarda, no dejándose atemorizar por el Santo Oficio (VARELA, Javier, *op. cit.*, p. 42).

lo diferenciaba de los autores realistas. La identificación bíblica de la España resistente a Napoleón como pueblo elegido por Dios, junto con «la proposición de una vía propia y castiza de civilización dentro de la tradición histórica que dotaba de identidad a la nación» y «el correspondiente repudio de una filosofía que había aparcado a un lado todos estos valores», conformaba en Capmany un discurso final, acorde con el prisma de los católicos conservadores españoles que se situaban en las filas del moderantismo, establecido sobre los ejes «de libertad, patria, religión y comunidad nacional»⁹⁵⁷.

Otras obras de la época, como el panfleto *Despertador cristiano-político* (Valencia, 1809) del presbítero murciano Simón López se articularán en base a los mismos elementos que la obra anterior: mito de la conspiración universal, beligerancia antifrancesa, presentación de Napoleón como el Anticristo, apolo-gía del altar y del trono⁹⁵⁸. Con posterioridad, aprovechando la inercia de esas obras así como de las publicadas a finales del siglo anterior, otras ya de tinte explícitamente reaccionario como el *Manifiesto* de Lardizábal (Alicante, 1811), la *España vindicada en sus clases y autoridades de las falsas opiniones* de José Joaquín Colón (Cádiz, 1811), el *Preservativo contra la irreligión* de Rafael de Vélez (Cádiz, 1812) o las *Cartas* del padre dominico Francisco Alvarado, el *Filósofo Rancio*, descalificarían a los liberales gaditanos, presentándolos como ambiciosos agentes napoleónicos que se presentan como personas sin escrúpulos que preparan la destrucción de la patria⁹⁵⁹. Este último ideario hiperradicalizado se difundirá enormemente a través de la predicación del clero que identificará como enemigos a exterminar en la misma cruzada a franceses, afrancesados y también a los liberales⁹⁶⁰.

Todo lo anterior condicionará las actitudes de los liberales españoles, haciendo que incluso los más radicales busquen fórmulas de legitimación historicista en la tradición con el fin de escapar de la acusación de connivencia con lo francés. De cualquier forma, en su búsqueda no tenían que ir demasiado lejos ya que el constitucionalismo historicista ilustrado, propuesto en sus líneas maestras por Campomanes a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII, sería potenciado y extendido mediante la obra de diversos autores en las últimas décadas del setecientos y en la primera del siglo siguiente, sobresaliendo en ese sentido Jovellanos, quien, además, se esforzaría por anclar su proyecto moderado en

⁹⁵⁷ PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, CEPC/BOE, 2000, pp. 218-231.

⁹⁵⁸ HERRERO, Javier, *op. cit.*, pp. 254-256.

⁹⁵⁹ *Ibid.*, pp. 279-293, 294-314 y 316-333.

⁹⁶⁰ *Ibid.*, pp. 378-381.

textos publicados en 1809 y 1810 que reivindicaban las antiguas constituciones históricas de los diferentes reinos españoles.

Además de Jovellanos, Juan Pablo Forner a finales del XVIII también insistiría en el tema de la Constitución Histórica española, denominándola *constitución nacional*, remontándola a los visigodos en varias de sus obras, en especial, en el *Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la historia de España* y en su discurso de recepción en la RAH titulado *Sobre la necesidad de unir al estudio de nuestra legislación el de nuestra historia*⁹⁶¹.

Centrándonos en Jovellanos, de cuyas posturas hacia 1780 ya hablamos en un capítulo anterior, no sólo es el principal autor en el desarrollo del constitucionalismo historicista del reformismo ilustrado en los decenios que hemos señalado, sino que también es quien sentaría las bases del liberalismo moderado posterior, precisamente durante la guerra de la Independencia y en pugna con dos sectores. Por un lado, el bando realista que, dirigido por Floridablanca, era opuesto a la celebración de cualquier tipo de Cortes por considerar que sólo podían acarrear, a la luz de la experiencia francesa, consecuencias negativas. Por otro, el sector del liberalismo progresista que era partidario de unas Cortes soberanas y constituyentes, rupturistas con el régimen anterior.

Las diferencias entre el sector encabezado por Jovellanos, influido éste desde los años noventa por autores como Ferguson o Burke⁹⁶², y el sector del liberalismo más rupturista tenían que ver con diversas cuestiones. El primero partía, como decimos, de un reformismo historicista que combinaba las teorías iusracionalistas con el respeto al concepto de *Constitución histórica*, integrado «por un núcleo intangible, petrificado por la historia, que incluía el carácter monárquico del gobierno o la confesionalidad del Estado», y por la defensa de sistemas constitucionales como el británico, repartiendo las funciones del Estado entre el Rey, unas Cortes bicamerales y las autoridades jurisdiccionales y haciendo equivaler el sistema parlamentario bicameral inglés con el de Cortes estamentales tradicional español, sin tener en cuenta que en éste las votaciones eran por brazos, y no por individuos como en aquél, y que mientras en uno se reunían diferentes estamentos en una sola cámara, en el otro se reunían en dos cámaras distintas. Por su parte, el liberalismo más rupturista bebía de autores

⁹⁶¹ NIETO SORIA, José Manuel, *op. cit.*, pp. 98-101.

⁹⁶² VARELA, Javier, *op. cit.*, pp. 229-232. Sobre Burke y sobre su visión, que partía de una radical aversión a la vía revolucionaria francesa, de que la constitución inglesa, sólidamente anclada en la historia y sustraída a los conflictos políticos coyunturales, era una garantía absoluta de los derechos y de la estabilidad política, que, además, podía servir de ejemplo para la reforma de las monarquías tradicionales, puede verse FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución...*, pp. 120-123.

más radicales como Locke, Rousseau o Mably, así como de las experiencias de la Revolución Francesa, buscando un cambio radical de las instituciones nacionales basado en postulados como el de la soberanía nacional, la separación de poderes y la limitación de los poderes del rey⁹⁶³. Asimismo, mientras para los primeros la convocatoria a Cortes debía abordar una mera reforma constitucional de las Leyes Fundamentales que nacían de un pacto bilateral –suscrito entre el Rey y el Reino- histórico e inmutable, y no de la voluntad unilateral de la Nación, para los segundos, aprovechando el vacío de poder por la renuncia en Bayona de los Borbones y dado que, desde su perspectiva, por principio la titularidad de la soberanía correspondía a la nación, se debía encarar la redacción de un texto constitucional entendido desde el punto de vista racional-normativo mediante el desarrollo de un proceso constituyente⁹⁶⁴.

Las fricciones entre el sector jovellanista y el sector rupturista tuvieron como escenario principal la Junta Suprema Central, erigida el 25 de septiembre de 1808 por las Juntas locales y regionales formadas desde el levantamiento de mayo de ese año para articular la resistencia frente al francés. La Junta Suprema Central estaba conformada por veinticuatro vocales, posteriormente ampliados a 34, y sus principales figuras eran Jovellanos, el liberal Calvo de Rozas y el conde de Floridablanca, líder éste de la sensibilidad más conservadora y absolutista hasta su fallecimiento en diciembre de 1809. Aunque la mayoría de sus miembros pertenecían al sector reformista moderado de Jovellanos, los liberales, a pesar de ser minoritarios, controlaron puestos clave, como el de Secretario de la Junta, en manos de Quintana, protegido inicialmente de aquél. Esa Junta Central, estructurada en diversas comisiones y juntas auxiliares, durará hasta el 29 de enero de 1810, fecha de su disolución para dar paso al Consejo de Regencia de España e Indias, formado por cinco miembros, ninguno de ellos miembro de aquélla. Dicho Consejo de Regencia, el primero de los cuatro que hubo en total y que duraría hasta octubre, sería el que acabaría organizando las Cortes⁹⁶⁵.

⁹⁶³ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pp. XXV-XXVII y XXXVIII-XL.

⁹⁶⁴ *Ibid.*, pp. XXVII-XXVIII y XXXVI-XL.

⁹⁶⁵ MORÁN ORTÍ, Manuel, La formación de las Cortes (1808-1810). En M. Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, 2003, pp. 13-36; PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio, *Las cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Madrid, Síntesis, 2007, p. 165; FLAQUER MONEQUI, Rafael, El ejecutivo en la revolución liberal. En ARTOLA, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, 2003, pp. 37-65. Hay que recordar que hubo una segunda regencia entre octubre de 1810 y diciembre de 1811, una tercera entre enero de 1812 y marzo de 1813 y una cuarta entre marzo de 1813 y mayo de 1814.

La postura jovellanista se explicitó en su dictamen *Sobre la institución del gobierno interino* de 8 de octubre de 1808, inmediato a la formación de la Junta Central Gubernativa. En él, Jovellanos subrayó que las leyes fundamentales tradicionales castellanas tenían una función fundadora o legitimadora de la monarquía, insistiendo en las posibilidades reformistas de la antigua Constitución española en la medida en que combinaba el poder regio con cláusulas de limitación del mismo, sobre todo por el consejo de la nación junta en Cortes, nacida de la *antigua y constante costumbre*, consustancial de la monarquía, de ser consultada en los hechos importantes. Para Jovellanos,

«si España tenía una Constitución, deducida del conjunto de leyes fundamentales que fijaban los derechos del soberano y de los súbditos, así como los medios para preservar unos y otros, sólo era necesario restablecer las leyes fundamentales destruidas por el *despotismo* y establecer en su caso los medios necesarios para asegurar su observancia. Esta *perfección* de la Constitución exigía la convocatoria de Cortes, pero respetando la *costumbre antigua*, esto es, llamando a los diputados del clero y de la nobleza en representación de sus estamentos y a los procuradores de las ciudades en la de sus concejos, en tanto que se meditara y propusiera a las mismas Cortes un mejor arreglo de la representación nacional»⁹⁶⁶.

Asimismo, Jovellanos presentaría una segunda propuesta en su *Consulta sobre la convocatoria de Cortes por estamentos* de 21 de mayo de 1809 en la que defendería nuevamente el restablecimiento de la Constitución Histórica española, entendida como «conjunto de leyes fundamentales, que fijan los derechos del soberano y de los súbditos y los medios saludables de preservar unos y otros», y en donde se decía que al rey correspondía la dirección del gobierno y la sanción de las leyes promulgadas por las Cortes, estructuradas éstas por estamentos, siempre bajo la consideración de que «la costumbre es la verdadera fuente de la constitución española»⁹⁶⁷. No obstante, no hay que pensar que la perspectiva de Jovellanos se centraba sólo en la idea de que la constitución histórica delimitaba el poder del monarca, sino que también servía para acotar «los límites del poder de la nación y, por tanto, de las atribuciones de las Cortes», configurando ambos poderes en una situación de mutuo equilibrio en una forma de gobierno que ya hemos citado más atrás: la denominada *monarquía templada o moderada*. De esta manera no sólo se negaba el carácter constituyente de las Cortes, reivindicado por los liberales doceañistas en virtud del principio de soberanía nacional, sino que se venía a afirmar que, en rigor, ni siquiera el rey y las Cortes de común acuerdo podrían modificar las leyes fundamentales, núcleo

⁹⁶⁶ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., En torno al concepto..., pp. 494-495.

⁹⁶⁷ VARELA, Javier, *op. cit.*, pp. 233-235.

de la Constitución Histórica o tradicional, sino que sólo las podrían reformar a las circunstancias⁹⁶⁸.

Los propósitos de Jovellanos requerían de un esfuerzo de reconstrucción historiográfica en relación con la forma de celebración de Cortes en los diversos territorios de la Corona, que actuase como legitimación de aquéllos. Obedeciendo a esa lógica, el anteriormente citado Antonio de Capmany, miembro de la Comisión de Cortes creada el 22 de mayo de 1809 a propuesta de Jovellanos, confeccionó su *Informe sobre Cortes nacionales*, así como una serie de informes que se publicarían en 1821 bajo el título *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia y una noticia de las Castilla y Navarra*. Siguiendo la misma línea de recuperación de las antiguas constituciones históricas de los territorios de la antigua Corona de Aragón y de Navarra surgieron otros textos relativos a Valencia (B. Ribelles, *Memorias históricas-críticas de las Antiguas Cortes del Reino de Valencia*, Valencia, 1810; F. J. Borrull, *Discurso sobre la constitución que dio al reino de Valencia su invicto conquistador el Señor D. Jaime primero*, Valencia, 1810) o a Navarra (Benito Ramón de Hermida, *Breve Noticia de las Cortes, Gobierno, o llámese Constitución del Reyno de Navarra*, Cádiz, 1811)⁹⁶⁹. El liberalismo moderado encontraba en estos ordenamientos una garantía de libertad en sus Cortes estamentales y databa «el momento histórico del declive de esas constituciones en la intervención de la monarquía sobre la estructura estamental de representación»⁹⁷⁰.

Por contra, Jovellanos y su grupo de apoyo toparon con dificultades para anclar su proyecto conservador en la constitución histórica estrictamente castellana. Tal y como veremos más adelante, en octubre de 1808 aquel pudo conocer por carta la apuesta por unas cortes unicamerales del mejor conocedor de la misma, Francisco Martínez Marina, que justamente unos meses antes había publicado su *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*. En esa carta Martínez Marina, que en di-

⁹⁶⁸ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, La doctrina de la Constitución Histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845. En VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, CEPC, 2007, pp. 422-423.

⁹⁶⁹ PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación...*, pp. 266-267. La obra de Hermida se basaba, como veremos más adelante, en una memoria de Alejandro Dolarea de la que conocemos un resumen titulado Extracto de la Memoria nº 28 de don Alejandro Dolarea acerca de la Constitución de Navarra, manuscrito de 1809. Uno y otro texto se han transcrito y reproducido en BUSAALL, Jean Baptiste y EGIBAR URRUTIA, Lartaun, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2005, pp. 173-182 y pp. 183-212. En un apartado posterior profundizaremos sobre ellos, así como sobre otros documentos que les sirvieron de antecedentes.

⁹⁷⁰ PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación...*, pp. 277-279.

cho Ensayo no hacía, según se verá, digresiones de índole presentista, anticipaba parcialmente los contenidos de una obra suya que se publicaría cinco después, la *Teoría de las Cortes* en la que se negaba que la representación estamental fuera consustancial a la monarquía, al rechazar que clero y nobleza conformaran «un cuerpo político con el rey». Al defender que la representación verdaderamente nacional tenía que estar compuesta por los representantes de los pueblos y ciudades en virtud de un pacto fijado con los reyes castellanos en el siglo XII, las tesis de Martínez Marina apoyaban la opción de los liberales rupturistas⁹⁷¹, máxime cuando, además, presentaban a la nación «ocupando en exclusiva el centro de la soberanía y controlando la autoridad legislativa» y desmintían «la argumentación de una capacidad colegislativa del monarca»⁹⁷².

Los fundamentos historiográficos de que disponía Jovellanos le permitieron presentar un Dictamen enviado a la Junta Central que lo aprobaría el 3 de julio de 1809, llamando a una convocatoria de Cortes por estamentos⁹⁷³. Asimismo, más tarde el mismo Jovellanos presentaría una propuesta de configuración de las Cortes, implícita en la obra *Insinuaciones sobre las Cortes*, redactadas por dos ingleses íntimos suyos y seguramente también por él mismo y por otras personas de su círculo, y traducida al español en otoño de 1809. En esta obra se defendía «una concepción de las Cortes no como asamblea, sino como cuerpo integrador de corona, nobleza, clero y comunes», basándose en el rechazo del modelo de asamblea constituyente que había llevado a Francia «al desajuste constitucional» al posibilitar «una apropiación de la soberanía primero por el pueblo y luego por el déspota». El modelo planteaba unas cortes bicamerales: una cámara alta con la alta nobleza, el alto clero, los miembros del Consejo de Castilla y los infantes de España; y una cámara baja con segundones de la alta nobleza, propietarios territoriales, comerciantes, artesanos, literatos y militares y también con representantes territoriales de forma que quedaran representados distritos provinciales, ciudades con voto en Cortes y las provincias con estados o juntas particulares⁹⁷⁴.

⁹⁷¹ Sobre Martínez Marina, sobre su historicismo y sobre las contradicciones de su pensamiento liberal, teñido de escolasticismo y que no comulgaba en realidad con los principios de los autores basales del liberalismo, así como de su misma biografía, pueden consultarse numerosas obras. De ellas enumeraremos solamente tres: MARAVALL, José Antonio, El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina, *Revista de Estudios Políticos*, 81, 1955, pp. 29-82; SÁNCHEZ AMOR, José Ignacio, Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz, *Revista de Estudios Políticos*, 62, 1988, pp. 89-129; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, Martínez Marina, historiador del derecho. En Francisco Tomás y Valiente, *Obras Completas*, tomo III, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 2055-2122.

⁹⁷² PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación...*, pp. 300-307.

⁹⁷³ VARELA, Javier, *op. cit.*, p. 236.

⁹⁷⁴ PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación...*, p. 290.

En principio, pareció que el planteamiento de Jovellanos iba a ser el que se llevaría a cabo. De hecho, el Decreto de la Junta Central de 29 de enero de 1810, el último de dicha institución, planteaba la conformación de unas Cortes bicamerales, siguiendo el modelo antes expuesto, cuya función sería sancionar un plan de reformas que se fundamentarían, de acuerdo con los criterios de aquél, en una serie de principios muy moderados y limitadamente revolucionarios. En primer lugar, se aseguraría «al rey el poder ejecutivo, el derecho de sanción, absoluto o modificado, *si mejor pareciere*, y toda la autoridad gubernativa con cargo de ejercerla conforme a la Constitución y a las leyes». En segundo lugar, se aseguraría «a la nación el poder legislativo con toda la autoridad para mejorar la Constitución». En tercer lugar, se aseguraría «al poder judicial el derecho de administrar justicia con arreglo al tenor de las leyes, separando de este poder cuanto perteneciese a gobierno y policía municipal». En cuarto y último lugar, se dividiría «la representación nacional en dos cuerpos o cámaras, un representando todos los pueblos del reino libremente elegidos por ellos mismos, y otro el clero y la nobleza reunidos, adjudicando a la primera Cámara el derecho de proponer y formar las leyes, y a la segunda el derecho de reverlas y confirmarlas»⁹⁷⁵.

Sin embargo, desaparecida la Junta ese mismo día, ese decreto, que fue firmado por 21 de sus vocales, no sólo no sería publicado, sino que de forma chocante sería hecho desaparecer y ocultado hasta septiembre del mismo año en una actuación en la que habrían interactuado los intereses de los liberales más rupturistas y la desidia de una Regencia que durante muchos meses no mostró excesivo interés en la realización del encargo que le había sido confiado⁹⁷⁶. De esta forma, el dictamen final presentado en agosto de 1810 por el Consejo de Estado a requerimiento de la Regencia, rechazaba las tesis de Capmany y Jovellanos y aconsejaba «que se procediera a juntar Cortes unicamerales para dejar a ese mismo cuerpo decidir sobre su futura forma y organización»⁹⁷⁷.

No obstante, a pesar de su apuesta por el unicameralismo y por un proceso constituyente, tampoco el liberalismo más progresista estaba exento de postulados historicistas a causa de su estrategia de evitar ser identificado con lo francés y lo revolucionario. De partida, también él estaba interesado en hacer emerger de los siglos medievales y desde una perspectiva goticista «un imaginario en el

⁹⁷⁵ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., En torno al concepto..., pp. 497-498.

⁹⁷⁶ VARELA, Javier, *op. cit.*, p. 243; MORÁN ORTÍ, Manuel, *op. cit.*, pp. 32-35; MARCUELLO BENEDICTO, Juan Ignacio, Las Cortes Generales y Extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de Asamblea. En M. Artola, (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, 2003, pp. 67-104.

⁹⁷⁷ PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación...*, p. 311; MORÁN ORTÍ, Manuel, *op. cit.*, pp. 35-36.

que parecía posible hallar todos los argumentos que [...] se podían precisar para la resolución de los problemas políticos presentes», imputando a los Austrias la pérdida de libertades y presentando:

«una Edad Media mítica, asociada a los derechos de representación popular y de limitación parlamentaria del poder del rey, favoreciéndose así una imagen del medievo como paraíso perdido de las libertades de una nación afirmada en la lucha contra otros invasores, los moros, tal como ahora se afirmaría de nuevo una nación española, libre, soberana e independiente, en su lucha con estos otros invasores, los franceses».

Además, por medio del recurso goticista los doceañistas ponían el acento en «la perspectiva de afirmación patriótica que demandaban las circunstancias» ya que «con los godos, los españoles se habrían constituido como una nación libre e independiente»⁹⁷⁸.

Finalmente, la antevíspera de la apertura de las Cortes gaditanas, el 22 de septiembre de 1810, se especificaban con claridad cuáles eran las líneas rojas, absolutamente historicistas, que no deberían cruzarse en la elaboración del texto constitucional al relacionarse los siguientes principios que el Consejo de Regencia hizo jurar a los diputados: la conservación de la independencia, libertad e integridad de la Nación española; la conservación de la religión católica y la conservación de la monarquía como sistema de gobierno. Esos principios habrían sido asumidos como los tres ejes cruciales de la Constitución Histórica de España y como sus leyes más fundamentales⁹⁷⁹. La mención de esos principios no fue algo inocuo porque, a pesar de que la convocatoria de Cortes unicamerales podía hacer pensar que el debate constitucional estaría libre de cargas historicistas y de reservas alentadas por los sectores más moderados, en realidad aquéllos estarían presentes repetidamente presentes en la discusión, llegando a plasmarse nítidamente en el texto final mismo de la Constitución promulgada en marzo de 1812.

Las Cortes empezaron a reunirse el 24 de septiembre de 1810, proclamándose justamente en el primer decreto que emitían, de acuerdo con una estrategia diseñada por liberales como Argüelles y Muñoz Torrero, como Cortes generales

⁹⁷⁸ NIETO SORIA, José Manuel, *op. cit.*, pp. 115-117.

⁹⁷⁹ ÁLVAREZ ALONSO, Clara, Un rey, una ley, una religión. Goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano, *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 1, 2000, p. 22; PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio, *op. cit.*, pp. 231-231. En un decreto de la Junta Central de 15 de abril de 1809 ya se señalaban como principios que se debían colocar al margen del debate constitucional a la religión católica, a la monarquía hereditaria templada por las Cortes y a la vinculación de las colonias con la metrópoli, aunque amparadas por los mismos derechos políticos (VARELA, Javier, *op. cit.*, p. 233).

y extraordinarias y representativas de la nación y de la soberanía nacional y afirmando que se reservaban el poder legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el poder ejecutivo en la Regencia⁹⁸⁰.

En relación con el hilo de continuismo de ese texto constitucional respecto al sistema precedente de monarquía absoluta y respecto a la dinastía borbónica, Clavero llamó la atención sobre la circunstancia de que si bien aquél «proclama, desde sus primeros artículos, un poder nacional constituyente» también se presenta desde su mismo Discurso Preliminar «más que como consecuencia de dicho poder, como efecto del restablecimiento de un orden político tradicional al que la misma Nación habría de subordinarse», siendo indicativo de ello que algunos de «los parlamentarios más activos en la elaboración de la Constitución, como Agustín Argüelles, hablarían, no del proceso constituyente, sino de la *reforma constitucional* de Cádiz». Además, tal y como recordaba el mismo autor,

«no debe pensarse que esta motivación histórica se reduce a unas funciones ideológicas, pues ya se hace valer, ante todo, en beneficio de la institución de la Monarquía, e incluso, como si escapara a la acción constituyente de la Nación, a favor de la misma dinastía que había entregado la Corona a Napoleón, manteniéndosele con un conjunto de facultades, concebidas como prerrogativas propias, no muy diverso al que se defendía desde la idea menos constituyente de Constitución histórica»⁹⁸¹.

De hecho, aunque se afirma que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey, no pudiendo el monarca promulgar leyes sin el acuerdo previo de las Cortes, sí que se le concedía el derecho de sanción, pudiendo denegarla durante dos legislaturas consecutivas y pudiendo vetar durante dos años leyes aprobadas por la cámara. Además, las Cortes no podían intervenir respecto a la formación y la gestión del Gobierno ya que el Monarca elegía libremente a los ministros⁹⁸². En todo ello, la Constitución de 1812 es hija de la Constitución francesa de 1791, la primera de las aprobadas en Francia tras 1789, y que establecía una monarquía constitucional, o *monarquía moderada*, con amplios poderes para el rey como el derecho de veto y el de designación de los ministros.

Bajo el mismo prisma, se ha afirmado que la afirmación de soberanía nacional del artículo tercero de la Constitución de 1812 no tenía nada que ver, en contra de lo que denunciaban sectores conservadores y reaccionarios, «con la filosofía revolucionaria del contrato social». «Que se proclamara que la nación

⁹⁸⁰ CLAVERO, Bartolomé, *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 33-34; PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio, *op. cit.*, pp. 234-235.

⁹⁸¹ ÁLVAREZ ALONSO, Clara, *op. cit.*, pp. 35-36.

⁹⁸² *Ibid.*, pp. 36-38.

era el sujeto donde residía la soberanía, no implicaba necesariamente que estuviera asumiendo un principio rosseauiano de elaboración de un pacto social, ni que se supusiera a la nación en situación de generar un ordenamiento desde una radical ausencia del mismo». La constitución se contemplaba «como el vínculo nuevo que relacionaba nación, soberanía y monarquía. Dicho de otro modo, podía afirmarse que la constitución era el conjunto de nuevas leyes fundamentales que permitirían ya diferenciar rey y nación en función de una soberanía que únicamente la segunda podía manejar»⁹⁸³.

En lo que concierne a la religión, la Constitución española de 1812 era taxativa. Su artículo 12 dice que «la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra». Esa defensa a ultranza de la religión católica era un poso del constitucionalismo historicista, aún cuando también podía entenderse como una posición estratégica de los liberales más rupturistas de cara a conectar con las pautas culturales de la población española para así favorecer el asentamiento del liberalismo. En este sentido, se ha señalado que Martínez Marina fue quien más se esforzó por compatibilizar liberalismo y tradición cultural católica en la introducción a su *Teoría de las Cortes* en donde se remarca que la aceptación de los principios de la filosofía política liberal como soberanía nacional, libertad humana, etc., «no debía significar, sin embargo, renuncia a una explicación religiosa del origen de los principios esenciales de la sociedad y la política. Más bien podría decirse que únicamente en la religión era posible hallar tanto sus fundamentos esenciales como la seguridad más sólida de los derechos y libertades que debían fundamentar el orden constitucional»⁹⁸⁴.

A pesar de que no tienen que ver directamente con los principios esenciales que defendía el constitucionalismo historicista, el tratamiento que la Constitución de 1812 hizo de otras cuestiones como las ligadas a los derechos fundamentales de las personas o las relativas a la esfera socioeconómica certifican el carácter limitadamente revolucionario de dicho texto constitucional. No se encuentra en él ninguna declaración de derechos y la igualdad formal ante la ley tampoco está explícitamente reflejada en ningún precepto constitucional. La única mención indirecta a la igualdad consta en el artículo 4 en el que se dice que «la Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen». Debe interpretarse que la instauración de esa igualdad

⁹⁸³ PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación...*, pp. 322-327.

⁹⁸⁴ *Ibid.*, pp. 329-331.

formal se pretendía hacer en el ámbito de la libertad económica (establecimiento de libre tráfico y comercial en sectores determinados y abolición de privilegios de raíz estamental) y el de la Administración de justicia con especial referencia al proceso penal (regulación de la detención gubernativa y su control judicial, prohibición del allanamiento y del tormento, limitación del embargo de bienes y prohibición de la pena de confiscación de bienes). Por otra parte, para poder ser diputado a Cortes se exigía un cierto nivel de «renta anual proporcionada, procedente de bienes propios», lo que ya se había aplicado en la misma Instrucción para la elección de los Diputados a las Cortes de Cádiz en la que se recomendaba a los electores que eligieran «a aquellas personas que además de las prendas y calidades necesarias para desempeñar tan importante encargo, tengan facultades suficientes para servirlo a su costa». También se excluía de la ciudadanía a los sirvientes domésticos y a los que no tuvieran empleo, oficio o modo de vivir conocido⁹⁸⁵. Y es que no hay que olvidar que frente a interpretaciones, fundamentadas en los trabajos de Artola⁹⁸⁶, que consideran las medidas legales y constitucionales tomadas por los constituyentes en Cádiz como totalmente rupturistas en cuanto que suponían un cambio radical en el sistema político y el establecimiento de un nuevo diseño de sociedad, otras perspectivas comparten el enfoque de Fontana según el cual los diputados gaditanos, muchos de ellos propietarios feudales⁹⁸⁷ o clérigos, renunciaron a emprender cambios profundos, limitándose a unas reformas moderadas que eran excesivas para el clero o la nobleza terrateniente e insuficientes para el campesinado (en este caso a causa de la ausencia de medidas de redistribución), lo que explicaría el escaso apoyo social a las mismas tras el regreso de Fernando VII en 1814 y el retraso y moderación de la revolución burguesa española que cuando finalmente pudo consolidarse lo haría a través de un pacto entre aristocracia y burguesía⁹⁸⁸.

El carácter moderado de la Constitución de 1812 entroncaba con el origen socioprofesional de sus promotores. Tal y como recuerda Pérez Ledesma,

⁹⁸⁵ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Códigos y constituciones (1808-1978)*. En F. Tomás y Valiente, *Obras Completas*, Tomo III, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 2024-2029. Asimismo, un análisis pormenorizado y crítico con el tratamiento del concepto *igualdad* en los diversos ámbitos en las Cortes de Cádiz y en la Constitución de 1812 en PÉREZ LEDESMA, Manuel, *Las Cortes de Cádiz y la sociedad española*. En M. Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, 2003, pp. 173-204.

⁹⁸⁶ Cfr. ARTOLA, Miguel, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1975, 2ª ed., 2 v.; ARTOLA, Miguel, *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, Ariel, 1970; ARTOLA, Miguel, *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, Alfaguara, 9ª ed., 1983.

⁹⁸⁷ FONTANA, Josep. *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833*, Barcelona, 1979.

⁹⁸⁸ PÉREZ LEDESMA, Manuel, *op. cit.*, pp. 166-167.

a partir de datos de Fernández Almagro, había entre los diputados reunidos en Cádiz «97 eclesiásticos, ocho títulos del Reino, 37 militares, 16 catedráticos, 60 abogados, 55 funcionarios públicos, 15 propietarios, nueve marinos, cinco comerciantes, cuatro escritores y dos médicos». Es decir, y en cifras aproximadas, un tercio de eclesiásticos (aunque no más de cinco obispos), quizá otra tercera parte de nobles, una pequeña representación de burgueses en sentido estricto (una veintena, contando a propietarios, y comerciantes), un amplio grupo –el de «mayor uniformidad profesional», como señala Artola– de 135 catedráticos, abogados, funcionarios y escritores, y al parecer ningún representante directo de la inmensa mayoría de la población, de los pequeños propietarios, arrendatarios o jornaleros del campo y de los artesanos independientes o trabajadores por cuenta ajena de las ciudades»⁹⁸⁹. Ese autor habla de que las reformas habrían sido obra de una élite profesional e intelectual que trabajó «por sustituir la vieja sociedad estamental –basada en el privilegio, el hermetismo y la sustracción de una serie de bienes al mercado libre– por una nueva sociedad en la que la igualdad legal y la ampliación del número de propietarios permitieran el ascenso de los más capaces, de acuerdo con el *ideal meritocrático*»⁹⁹⁰.

Por otra parte, más allá de 1812 no hay que olvidar que el constitucionalismo historicista español afianzará sus posiciones a lo largo del siglo XIX, especialmente en su primera mitad, de la mano de la confluencia entre los sectores moderados del absolutismo y del liberalismo en los años treinta, los primeros asumiendo la necesidad de incorporación de algunos pocos elementos propios del sistema representativo y los segundos la conveniencia de los sistemas bicamerales de carta otorgada, similar al francés de 1814, en ambos casos recurriendo al argumento de la continuidad con las leyes fundamentales de la tradición del país⁹⁹¹. La primera expresión de aquella convergencia será el Estatuto Real de 1934 promulgado por el gobierno de Martínez de la Rosa, en rigor, una carta otorgada dictada por la monarquía en virtud de su exclusiva soberanía que establecía un parlamento bicameral compuesto, por un lado, por un Estamento de Próceres que la reina designaba casi en su totalidad entre el alto clero, la alta nobleza y los grandes propietarios, y, por otro, por un Estamento de Procuradores elegido por un sistema censitario indirecto sumamente restrictivo. A esas Cortes se le asignaban funciones solamente consultivas, sin que haya ningún indicio de separación de poderes ni de derechos ciudadanos⁹⁹². Precisamente

⁹⁸⁹ *Ibid.*, p. 172.

⁹⁹⁰ *Ibid.*, pp. 204-205.

⁹⁹¹ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *Proyectos constitucionales*, pp. XXXIV-XXXVI; VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *op. cit.*, pp. 429-431.

⁹⁹² CLAVERO, Bartolomé, *Evolución histórica...*, pp. 48-49.

en la Exposición de dicho Estatuto Real consta la versión liberal-moderada de la Constitución histórica en cuanto que se reserva a la reina, y no a la nación, el restablecimiento de las antiguas leyes fundamentales para que las actualice y mejore en unión de las Cortes⁹⁹³.

Tras el Motín de la Granja de agosto de 1836 la promulgación inicial de la Constitución de 1812 dio paso a la elaboración de un nuevo texto constitucional a causa del consenso general sobre la invalidez de aquélla. La constitución de 1837, aparentemente progresista, incluía elementos de carácter ciertamente limitativo. En las Cortes bicamerales que se establecían, el Senado estaba compuesto de personas votadas por los electores que luego selecciona el monarca, mientras que el Congreso se compone de diputados elegidos directamente por los votantes, en ambos casos con un sistema electoral fuertemente censitario. La falta de menciones en el articulado a la soberanía nacional se complementa con que la potestad legislativa es compartida por las Cortes con el Rey, teniendo éste derecho de veto sin las limitaciones de 1812. El Rey dispone de la facultad de disolución de las Cortes convocando inmediatamente elecciones, aún cuando no puede suspender su reunión anual ordinaria. Se elimina la Diputación Permanente implantada por la Constitución de 1812. Las prerrogativas del Monarca, en general, se encuentran menos mediatizadas que en 1812 y se plantea una escasa división de poderes. Aunque se proclama la libertad de prensa y el principio de legalidad penal, no se menciona una declaración de derechos propiamente dicha⁹⁹⁴.

Tras la caída de Espartero en 1843 y la entrada en el poder de los liberales moderados, la Constitución de 1845 «respondía a una parcial revisión» de la anterior. La soberanía «queda implícitamente atribuida antes a la Monarquía que a la Nación en los mismos términos de Constitución histórica de su promulgación» referida a la potestad constituyente de las Cortes con el Rey. La principal novedad se refiere al Senado, reforzando el papel del Rey en cuanto que los senadores serán designados, sin límite en el número, por él entre eclesiásticos, militares de alta graduación, exaltos cargos de la política, magistrados superiores y Grandes de España. Respecto al Congreso, la legislación electoral que acompaña a la Constitución restringe «drásticamente el censo de ciudadanía activa y, sobre todo, se impondrá una división más manipulable de distritos uninominales». Asimismo, se suprime el artículo que prohibía al Rey suspender la reunión anual de las Cortes y se le quita protagonismo al Congreso en el debate presupuestario. El Rey puede suspender cautelarmente a los jueces en

⁹⁹³ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *op. cit.*, p. 432.

⁹⁹⁴ CLAVERO, Bartolomé, *Evolución histórica...*, pp. 49-56.

sus funciones. La Constitución impide la autonomía de la administración local, abriéndose la puerta a la intervención del mismo⁹⁹⁵.

La influencia del moderantismo en la constitución de 1837 y el carácter plenamente moderado de la de 1845 son producto de un sistema político producto de un pacto entre la burguesía en ascenso y la aristocracia nobiliaria procedente del Antiguo Régimen. A favor de aquélla se introducen por legislación ordinaria las libertades económicas que precisaba la economía capitalista y a favor de ambas se posibilita la transformación del régimen jurídico de la propiedad agraria de la nobleza y la adquisición de la tierra del clero en la desamortización de Mendizábal, así como el control político de las diferentes escalas de poder. Todo ello con arreglo a una *constitución histórica* en la que la Monarquía aparece como la institución medular, como sujeto titular del poder antes de todo momento constituyente⁹⁹⁶.

En aquellas dos constituciones, así como en la 1876, «la Constitución legal o escrita ha de respetar la *Constitución interna* de la nación como cristalización vinculante de su historia, lo que en la práctica política significa que la voluntad constituyente del legislador actual se encuentra limitada por la fidelidad a la Constitución histórica»⁹⁹⁷. Sería justamente en el preámbulo de la Constitución de 1845, redactado por Donoso Cortés, «en donde de forma más clara y acaba se recogió la doctrina de la Constitución histórica o tradicional de España», conjugándose la doctrina de la *soberanía compartida* favorable a la monarquía con la doctrina de la *soberanía de la inteligencia* favorable a las élites dirigentes de la alta burguesía y de la nobleza»⁹⁹⁸.

3. LAS LÍNEAS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA DE ALEJANDRO DOLAREA EN EL PROCESO PRECONSTITUYENTE

Según vimos en el capítulo anterior, Alejandro Dolarea se trasladó en 1808 a Sevilla al negarse a reconocer a José I como rey y en septiembre de 1809 fue elegido como miembro de la Junta de Legislación, para preparar la Consti-

⁹⁹⁵ *Ibid.*, pp. 57-60; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Códigos y constituciones...*, pp. 2011-2012.

⁹⁹⁶ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Códigos y constituciones...*, pp. 2012-2014. A todo ello, cabe añadir que el sufragio censitario impuesto por las constituciones de 1837 y 1845 hacía que el derecho de sufragio activo lo disfrutaba en 1836 el 0,5 por ciento de la población; en 1837, el 2,2 por ciento; en 1840, el 3,9 por ciento, y en 1843, el 4,32 por ciento. *Ibid.*, p. 2015.

⁹⁹⁷ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Constitución: Escritos de introducción histórica*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 31-32.

⁹⁹⁸ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *op. cit.*, pp. 432 y 439.

tución de Cádiz, así como de la de Ceremonial de Cortes. Por lo tanto, estuvo ciertamente al tanto del clima historicista que se respiraba en los ambientes que dirimían sobre la dirección a tomar por el proceso constituyente que comenzaría en 1810. En consonancia con ese clima, trató de repetir la estrategia desarrollada en Bayona por la Diputación de Navarra, y de la que él mismo habría sido con toda seguridad autor principal a la luz de los documentos que redactaría ahora, en relación con la defensa de la Constitución Histórica de Navarra, presentando a ésta en clave paraliberal. Como veremos a continuación Dolarea elaboró en el mismo 1809 un texto sobre aquélla, del que se conserva solamente un extracto. A su vez, dicho texto inspiraría otro texto sobre la misma materia publicado por otro autor en 1811.

3.1. El informe de 1809 remitido a la Junta Central sobre la Constitución de Navarra

Dolarea confeccionó en 1809 un informe para la Junta Central, en el momento de la Consulta al país, en el que, según afirmaba en carta a Jovellanos, había expuesto «con simplicidad la Constitución del Reyno», habiendo tenido, según se recogía en la misma misiva, «la satisfacción de haber merecido ese papel una acogida superior a sus méritos»⁹⁹⁹.

En una solicitud de mayo de 1810 en la que pedía el pago de unos retrasos por los cargos desempeñados y que consta en su expediente personal, el propio Dolarea afirmó que, habiendo llegado a Sevilla en mayo del año anterior, había cumplimentado el encargo que le había hecho el «Ministro de gracia y justicia (al tiempo) Don Benito Hermida de la exposición historial y política de la Constitución de Navarra¹⁰⁰⁰». Lamentablemente, ese informe se perdió, seguramente porque lo extrajo del sitio en el que se encontraba el mismo Hermida, Ministro de Gracia y Justicia, como comentaba Dolarea, en la época de la Junta Central y Consejero de Estado en una de las Regencias del periodo 1810-1814, para utilizarlo en la redacción de su opúsculo *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, o llámese Constitución del Reyno de Navarra*, publicada en Cádiz en 1811, y vuelto a imprimir en Santiago al año siguiente. Con todo, hay que decir que existe en el Archivo del Congreso de los Diputados un extracto de la memoria redactada por Dolarea en 1809 elaborado por Francisco Redondo para la Junta de Ordenación y Redacción, órgano que analizaba y resumía los informes que

⁹⁹⁹ BUSAALL, Jean Baptiste, *op. cit.*, p. 80.

¹⁰⁰⁰ AHN, FC-Mº Justicia_Mag_Jueces, 4390, Exp. 2280, *Expediente personal del Juez Alejandro Dolarea*, ff. 13-13v.

iban llegando a la Junta Central de Sevilla¹⁰⁰¹. Ese extracto ha sido recuperado en una obra publicada hace unos pocos años¹⁰⁰². Tiene el título de *Quaderno Segundo de la memoria de Don Alexandro Dolarea. Se mencionan primeramente las Leyes Fundamentales [de la Constitución navarra], distinguiéndose varios apartados: el referido al poder legislativo, el referido al poder ejecutivo y el referido al poder judicial*.

En lo que se refiere al poder legislativo, Dolarea presenta nuevamente en este texto la separación de poderes como la seña de identidad primordial del sistema constitucional navarro¹⁰⁰³.

Las Cortes navarras disponían de la iniciativa legislativa a través de los pedimentos de leyes y contaban con mecanismos para negociar el consentimiento regio o para contrarrestar la respuesta del monarca en caso de que ésta no se adecuara a aquélla¹⁰⁰⁴. Dicha iniciativa legislativa del Congreso navarro era

¹⁰⁰¹ BUSAALL, Jean Baptiste, *op. cit.*, pp. 80-81. Francisco Redondo García, abogado de los Reales Consejos desde 1802, fue nombrado en agosto de 1809 miembro «de la Junta de Ordenación y Redacción de los informes y memorias que se presentaban a la Central». En septiembre de 1809 fue designado Oficial de la Secretaría General del Supremo Consejo de España e Indias. En 1812 fue nombrado fiscal de la Audiencia de Asturias de donde pasó en 1825 a la fiscalía de la Audiencia de Valladolid. Finalmente, acabó siendo Ministro del Tribunal Supremo de España e Indias. Véase AHN, FC-Mº_Justicia_Mag_Jueces, 4613, Exp. 5.397.

¹⁰⁰² REDONDO, Francisco, «Extracto de la memoria nº 28 de don Alejandro Dolarea acerca de la Constitución de Navarra», Junta de Ordenación de Redacción de Cortes de la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reino (Archivo Congreso de Diputados, legajo 10, número 30, 10 folios manuscritos). Reproducido en BUSAALL, Jean Baptiste y EGIBAR URRUTIA, Lartaun, *op. cit.*, pp. 175-182.

¹⁰⁰³ «La Constitución de Navarra, dictada por la saviduría y celo patriótico, para salvar a la nación de los indicados horrores, equilibró las funciones de los tres poderes con la equidad y prudencia que pudiese hermanar los intereses del monarca y los del Pueblo. Sin perjuicio del brillante atributo de legislador inherente a la Soberanía que ejerce el monarca, tiene la Constitución depositado el ejercicio del poder legislativo en las Cortes generales, que forman el cuerpo político de Navarra».

¹⁰⁰⁴ «Los Estados ejercen la primera función o derecho iniciativo de los proyectos de ley útiles al todo de la nación en cualquiera ramo y sin excepción de alguno, lo que se llama Pedimento de ley: examinan por sí mismos lo que puede ser objeto de un proyecto, lo acuerdan y elevan al trono pidiendo su consentimiento para que quede sancionado y erigido en ley. Si defiere al proyecto o pedimento, le dirige original con su decreto o sanción de los tres Estados juntos, quienes vuelven a examinarle con facultad de retirarle sin publicar, si a mejores luces observan que no es capaz de llenar las ideas del beneficio público que se propusieron al tiempo de pedirle. Si el monarca no presta su consentimiento al proyecto o pedimento de ley, o la concive con ciertas modificaciones que no acomodan a los Estados, tienen éstos expedito del derecho de renovar una, dos, tres y más instancias al Soberano insistiendo siempre con decoro sobre el mismo proyecto de ley, con exposición de los motivos que acrediten la justicia de ella, lo que se llama hacer una, dos o más réplicas. Si no logran unir las voluntades con la del monarca, pueden los Estados usar del derecho de retirarla y no imprimirla, quedando por consiguiente destituida de toda autoridad y como si no se hubiese propuesto en Cortes; pero si conviniesen, se admite y publica como ley». Subrayados en el original.

un elemento fundamental del orden constitucional navarro¹⁰⁰⁵. Dolarea afirma taxativamente que las disposiciones legales debían de partir de la iniciativa legislativa de las Cortes navarras o debían de contar con su aceptación tácita en el caso de la introducción de novedades normativas por parte de la monarquía al sostener que «no pueden hacerse en Navarra leyes, providencias, ordenanzas decisivas a manera de ley, si no es a pedimento, voluntad o consentimiento del Reyno, desde su primitivo fuero hasta las últimas». No obstante, aunque extiende la participación del reino «a toda clase de impuestos, exacciones, tributos &^a», manteniendo que, ante las peticiones dinerarias del monarca, los «Estados se entregan a un serio y reflexivo examen de la situación del Reyno y de sus naturales, y acordando cantidad fixa y los medios de hacerla efectiva la proponen al monarca por un pedimento de ley, y sigue el mismo curso que las demás», reconoce «que se ha querido disputar este derecho en diferentes épocas por el gobierno, pero siempre ha prevalecido la religiosa piedad y justicia del Rey contra los ataques del fisco». Las disposiciones normativas referentes al comercio que podía plantear el monarca también se entendían recogidas dentro del campo de juego delimitado por rey y el reino para cualquier otro tipo de novedad legislativa, requiriendo del «concurso o asentimiento uniforme del monarca y los Estados unidos en Cortes».

No se olvida Dolarea de las armas de que disponían las instituciones navarras de cara a acotar el nivel de intromisión del poder regio. Toda providencia dirigida a Navarra debía de adoptar el formato de Real Cédula y debía de contar con la firma del monarca, y, ulteriormente, debían presentarse al Real Consejo y ser comunicadas a la Diputación o a las Cortes, en el caso de que éstas estuviesen reunidas, con el fin de recibir sobrecarta por parte de aquél en el caso¹⁰⁰⁶. Esta potestad del Real Consejo «le hace juez entre el monarca y el Reyno», recordándole a Dolarea las competencias que en tiempos poseía el Justicia aragonés.

En relación con el poder ejecutivo, Dolarea es mucho más breve, limitándose a sugerir un curioso equilibrio en las relaciones jerárquicas entre rey y Cortes en el que, si bien aquél está en manos del monarca, éste estaría subordinado

¹⁰⁰⁵ «El derecho iniciativo de ley que la Constitución de Navarra concede a los Estados constituye uno de los principales apoyos de la libertad y felicidad del Reyno, pues ellos tendrán exactos los conocimientos necesarios para graduar y coninar la utilidad y justicia del proyecto que se proponen, y el monarca queda con el gran derecho del veto o jubeo, que es plenamente el de la sanción, por el que accede a la instancia la mejor o la concede con ciertas modificaciones». Subrayados en el original.

¹⁰⁰⁶ «De este modo cada Real Cédula, Pragmática Sanción u orden, forma un expediente en que se oye al fiscal y Diputación, y con conocimiento de lo que exponen ejerce el Real Consejo el gran derecho, de regular si la Real Cédula, Pragmática &^a, ofende la Constitución terminando sus funciones en mandar la Sobrecarta o hacer consulta».

a los Tres Estados que, a su vez, tendrían su ámbito competencial delimitado por la realidad de la soberanía regia¹⁰⁰⁷.

En referencia al poder judicial, la Constitución navarra reconocía en la persona del Rey al «primer magistrado, al «gefe de todos los tribunales», ejecutándose «en su Real nombre las sentencias y demás funciones judiciales». Con todo,

«el ejercicio de este poder está depositado por la Constitución en los tribunales que ella ha creado, sin que el monarca pueda ejercer otro derecho en este importante punto que el de velar en fuerza del poder ejecutivo sobre que se administrase justicia a los vasallos asegurando la incorruptibilidad de los jueces, para que no salgan en la decisión de las causas de la línea prescripta por las leyes, ni pierdan los poderes legislativo y ejecutivo el justo equilibrio que es el nudo de la Constitución y el centro de la gloria del monarca y de la felicidad del Pueblo».

Por otra parte, los tribunales navarros eran casi plenamente autónomos respecto de la planta judicial del resto de la monarquía. O lo que es lo mismo, en palabras de Dolarea,

«los tribunales depositarios del poder judicial por la Constitución de Navarra tienen vinculado el conocimiento privativo de todas las causas civiles y criminales con inclusión de las del Estado y Guerra respecto de los naturales y havitantes del Reyno, y con inhivición a los Virreyes y otros magistrados de toda intervención en tales asuntos, y con expresión de que se han de determinar dentro del mismo Reyno, sin poder acudir a los extraños por ningún recurso ni título».

Asimismo, se recuerda, que «también se prohíbe sacar procesos originales para otros tribunales de fuera y formar juntas o comisiones, aunque sean de ministros de aquéllos, para conocimiento de algunos asuntos particulares». No deja Dolarea de recordar cuáles eran los tribunales navarros y cuáles eran sus funciones¹⁰⁰⁸.

¹⁰⁰⁷ Ciertamente enmarañado, pero eso es lo que se desprende de este párrafo: «No admitiendo división ni dependencia de la unión de muchas voluntades sin entorpecer con perjuicio del estado las mejores providencias del gobierno, lo depositó la Constitución en manos del Rey para la activa, pronta y libre ejecución de las leyes, pero con dependencia del poder legislativo, y fixando también los límites de éste, para no perjudicar los derechos y regalías del monarca».

¹⁰⁰⁸ «Los tribunales que conoció la antigua Constitución de Navarra fueron el Real y Supremo Consejo, el de la Real Corte, la Cámara de Comptos Reales y los Alcaldes ordinarios de los Pueblos. El Supremo Consejo tenía jurisdicción omnímoda y absoluta para toda clase de negocios, aun militares, gubernativos y contenciosos de apelación, súplicas y recursos de toda especie de excepción de algunos particulares privilegiados. El de la Real Corte prevenía con los Alcaldes ordinarios las causas civiles y criminales de los habitantes y naturales del Reyno, de que también conocía por apelación. La Cámara

Las consideraciones sobre la Constitución navarra propiamente dicha efectuadas en el documento finalizan con una reflexión acerca del juramento de los reyes, por el cual se obligan mutuamente tanto el monarca como el propio reino, piedra basal de todo el sistema¹⁰⁰⁹.

Posteriormente, figura un exordio, a cuyo contenido ya hizo referencia Le Brun en su descripción del pensamiento de Dolarea, por el que éste se habría aplicado a plantear las potencialidades del orden constitucional navarro para el conjunto de España. A su juicio, «para formar la España la que necesita, si no quiere ser en adelante juguete de sus rivales y enemigos, no es necesario mendigar leyes extranjeras, las tiene dentro de su suelo: tiene la ya espresada Constitución de Navarra, que con poca diferencia es la misma que gobernó la Corona de Aragón, y aun toda la España antes de la irrupción de los Árabes». Y seguidamente planteaba los ejes fundamentales de esa constitución española basada en la constitución navarra, formulándolos en catorce puntos que los reogemos en nota¹⁰¹⁰.

de Comptos Reales era un tribunal de Real hacienda. Estos quatro magistrados fueron bastantes para el buen gobierno y administración de justicia en Navarra hasta que, adoptado el sistema que ha reynado después de erigir un juzgado para cada ramo, se formaron el de contrabando, el de tabaco y otros».

¹⁰⁰⁹ «La moderada Constitución de Navarra, garantida con su savia convinación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, ha querido asegurar su observancia con el juramento que exige a los Reyes, primero en calidad de Príncipes, después en la de Soveranos, de observar los fueros y leyes, mejorarlos y deshacer los agravios y violencias que éstos sufran; renovándole a la conclusión de todas las Cortes con la cláusula expresa de que si S. M. obrase en todo o en parte contra lo que ha jurado, los Estados y Pueblo de Navarra no sean obligados a cumplir lo que en contrario se proveyere o mandase. Los Virreyes, el Consejo y la Diputación de Cortes hacen su respectivo juramento sobre el mismo empeño de procurar la observancia rigurosa de la Constitución».

¹⁰¹⁰ Estos catorce puntos son los siguientes: «1ª Una Diputación general permanente sobre los principios de la de Navarra con los mismos derechos y encargo de celar la observancia de la Constitución; 2ª Que a esta Diputación se dirijan las Reales Cédulas, Pragmáticas y órdenes del monarca, para darles el pase; 3ª Que si hallare alguna oposición a la Constitución y a las leyes, la eleve respetuosamente al Soverano con exposición de los motivos que violan su autoridad; 4ª Que si el Soverano desea que se lleven a ejecución sus Reales Cédulas u órdenes, se remitan éstas al Tribunal Supremo de Justicia de ella, donde formado expediente instructivo se determine lo justo; 5ª Que sea constitucional la independencia del poder judicial, y no puedan ser removidos ni suspendidos de sus plazas los magistrados y demás empleados sino por el Supremo Tribunal de la nación, oyéndoles en justicia; 6ª Que todo empleado presente a la Diputación general del Reyno el título original del empleo o Gracia y jure la observancia de la Constitución, siendo de ningún efecto sin este requisito; 7ª Que la Constitución señale no sólo el tiempo y lugar en que deven convocarse las Cortes, sino también el día fixo o invariable en cuya virtud concurren los representantes sin ser llamados; 8ª Que sin perjuicio de la anterior disposición pueda el Soverano convocar Cortes si las juzgare necesarias o útiles; 9ª Que en las vacantes del Trono por muerte de los monarcas se junten inmediatamente las Cortes con sólo el aviso de la Diputación, que deberá señalar el día en que han de abrirse en la capital de la monarquía; 10ª En estas Cortes, antes de dar al Príncipe heredero la posesión de la Corona, se corrijan los abusos introducidos en el reynado anterior; 11ª Que en las primeras Cortes se examinen todos los privilegios, gracias, &ª concedidas a toda clase de

Tal y como puede observarse mediante una lectura mínimamente detenida de esos catorce puntos derivados de la Constitución navarra que se plantean para la Constitución española en proceso de elaboración, no conllevaban una ruptura con el régimen absolutista, sino solamente una leve reforma del mismo sustanciada en la creación de una diputación permanente que controlara la acción del poder regio, la instauración de un poder judicial independiente que dirimiera los litigios entre el monarca y aquella diputación permanente y el surgimiento de un parlamento cuya periodicidad de reunión no se definía con precisión y que asumía la potestad legislativa junto con el rey. De cualquier forma, en la posibilidad de exportación de la Constitución navarra al conjunto del Estado no se hacía ninguna mención a aspectos nucleares del sistema parlamentario liberal, por moderado que éste fuera, tales como la forma de elección de representantes para la cámara parlamentaria. Además, no había ninguna alusión a la mayoría del entramado de medidas de índole socioeconómica, inclusive algunas que estarían en el nervio de las relaciones entre Navarra y el Estado como la unidad de mercado, inherentes al liberalismo, radicando la única excepción en la igualdad contributiva propugnada por el punto decimocuarto. Como se verá más adelante, esos contenidos eran concordantes con la línea del absolutismo moderado y podían ser tenidos en cuenta por liberales del sector jovellanista, pero distaban mucho de los posicionamientos de los liberales más avanzados que serían los que darían su sello final al texto constitucional en elaboración.

3.2. El grado de novedad de las tesis de Dolarea. Los textos sobre las constituciones históricas de las diversas regiones españolas

Los dos documentos de Dolarea, tanto el de 1808 presentado en Bayona como el informe de 1809, destacan en el contexto español por su carácter temprano ya que son anteriores a las demás elaboraciones que, con ocasión del debate preliminar a la convocatoria de Cortes extraordinarias y de la discusión registrada una vez iniciadas las mismas, trataban acerca de las constituciones históricas españolas con un punto de vista más o menos sistemático con el fin de

personas y cuerpos sin distinción, y queden derogados los que consideren nocivos o perjudiciales a la causa común; 12^a Que quede establecido invariablemente que en adelante no puedan concederse otros algunos, ni dispensas de leyes, sin la voluntad de las Cortes; 13^a Que en las primeras Cortes se haga un arreglo de los caudales que necesita anualmente el monarca para mantener su Real Persona y a la de su augusta familia; otro para los gastos ordinarios de empleados y demás, y conforme a ellos se asigne la contribución y los medios de hacerla efectiva, y se ponga a la disposición del Rey en las tesorerías destinadas al intento; 14^a Que todo vasallo de cualquier calidad y condición que sea contribuya al desempeño de las obligaciones del estado».

orientar aquéllos y de poner las bases del proyecto constitucional a desarrollar por los reunidos en Cádiz. Posiblemente ello tiene que ver con la circunstancia, a menudo olvidada y que será letal para el sistema foral navarro, de que la Constitución Histórica navarra no era algo a recuperar por los tratadistas tras un ejercicio de erudición historiográfica sino que estaba plenamente vigente, a pesar de los ataques recibidos desde el poder central a partir de los años setenta del siglo XVIII, al menos hasta la instauración de la monarquía josefina en 1808, pudiendo competir en plano de igualdad con la Constitución Histórica castellana que contó con llamamientos para la pertinencia de su empleo como argumento de legitimación historicojurídica en beneficio del reformismo borbónico desde mediados de aquella centuria¹⁰¹¹.

En rigor, dejando de lado los dos ejemplos navarros, cabe concluir que no hubo textos sistemáticos de presentación de constitución histórica de ninguna región antes de finales de 1809. Eso es lo que se desprende de nuestro repaso de las monografías, folletos y manuscritos considerados por la historiografía.

3.2.1. Las aportaciones de Martínez Marina

Algunos autores, como, por ejemplo, Busaall, han subrayado, al hablar de los modelos históricos en el debate político iniciado en 1808 acerca del tipo de Cortes constituyentes a reunir, la escasez existente de libros de referencia, citando como única salvedad, en razón de la extensión de los conocimientos históricos como del esfuerzo de reconstrucción teórica, el *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Alfonso el sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, escrito por Francisco Martínez Marina y publicado en 1808. Sin embargo, esa tesis debe ser matizada porque de tal obra no se desprende ni mucho menos un ejercicio de reconstrucción de la Constitución Histórica castellana que pudiera servir de legitimación para un proyecto político.

El *Ensayo* de Martínez Marina, tal y como figura en la Advertencia de la obra, se leyó en la Real Academia de la Historia entre mayo y agosto de 1806 para servir de introducción a la nueva edición del *Código de las Siete Partidas*. Aunque el autor fue elegido miembro de la RAH en 1786, miembro supernume-

¹⁰¹¹ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Las leyes fundamentales...*; CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Constitucionalismo histórico y neoforalismo...*; CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *En torno al concepto...*; CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *España: Nación y...*; CLAVERO, Bartolomé, *Evolución histórica...*, pp. 20-29.

rario en 1787 y miembro numerario en 1794, siendo director de la misma institución entre 1801 y 1804 y entre 1816 y 1820, algunos problemas con algunos académicos y censores motivaron que la obra no fuera editada por aquella institución, publicándola él mismo en 1808. Con todo, tal y como se ha recordado, el *Ensayo* se publicó con el permiso de los censores civil y eclesiástico, a diferencia de su obra de 1813, la *Teoría de las Cortes*, que en 1817 fue prohibida por el gobierno a través del Consejo de Castilla¹⁰¹², a causa de la mucha mayor carga subversiva de ésta en comparación con la relativa inocuidad de aquélla. No hay que olvidar que mientras «el protagonista del *Ensayo* es el Derecho, el Derecho público, canónico, civil y penal medieval» de los monarcas visigodos y castellanos¹⁰¹³, tratando de las Cortes sólo de forma «esporádica e incidental, sirviendo de apoyo al discurso central sobre el desarrollo de la antigua legislación civil y criminal»¹⁰¹⁴ y sin que se aprecie una finalidad política subyacente definida al no integrar aspectos politológicos o ideológicos¹⁰¹⁵, la *Teoría* trata «sobre la historia y los principios políticos» de las Cortes de Castilla con un afán legitimador, «de legitimar las nuevas como continuadoras de aquéllas y, por tanto, también encarnadoras de sus principios básicos»¹⁰¹⁶.

En efecto, las aportaciones más interesantes de Martínez Marina en el *Ensayo* serían las siguientes. En primer lugar, la defensa de que los reinos de Asturias, de León y de Castilla y León hasta el siglo XIII mantuvieron «la misma constitución política, militar, civil y criminal» de la monarquía visigótica¹⁰¹⁷, constitución «infinitamente distante de los demás gobiernos conocidos entonces en Europa, e inconciliable por sus principios, leyes y circunstancias con las monstruosas instituciones de aquellos gobiernos feudales»¹⁰¹⁸. En segundo lugar, Martínez Marina subraya el carácter templado de la monarquía visigótica en cuanto que en ella estaban deslindados los derechos y las obligaciones de los reyes¹⁰¹⁹ y en cuanto que «una de las leyes más notables de la constitución

¹⁰¹² SÁNCHEZ AMOR, José Ignacio, *op. cit.*, pp. 94-98. Con todo, hay que decir, tal y como muestra el mismo autor que Martínez Marina tuvo buenas relaciones con el régimen de José I y no fue molestado por Fernando VII hasta 1818 (*Ibid.*, pp. 95-96).

¹⁰¹³ *Ibid.*, p. 122.

¹⁰¹⁴ *Ibid.*, p. 110.

¹⁰¹⁵ *Ibid.*, p. 116.

¹⁰¹⁶ *Ibid.* p. 122.

¹⁰¹⁷ MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, 1808, p. 36.

¹⁰¹⁸ *Ibid.*, p. 51.

¹⁰¹⁹ *Ibid.*, pp. 43-46.

política de los godos y antiguos castellanos era la de que los monarcas hubiesen de congregar la nación o los principales brazos del estado que la representaban, para deliberar en común sobre los asuntos graves en que iba el honor y la prosperidad pública»¹⁰²⁰. En conformidad con esa ley habrían celebrado «los godos sus concilios, y los castellanos sus cortes generales», correspondiendo el «derecho de convocarlos [...] privativamente a los soberanos»¹⁰²¹. En tercer lugar, se profundiza en la composición y atribuciones de esas asambleas, que se componían «de las personas más señaladas y de los principales brazos del estado» (alta nobleza, alto clero y procuradores de las villas y ciudades), y se celebraban cuando la elección de nuevo rey, para acordar sucesiones regias, para decidir sobre nuevas contribuciones e imposiciones y en caso de guerra y de coyuntura económica adversa «y en fin siempre que había necesidad de establecer nuevas leyes, y corregir, mudar o alterar las antiguas»¹⁰²². Aunque «las Cortes no gozaban de autoridad legislativa» sino del derecho de representación y de súplica y de ser consultadas, los reyes solían presentar y publicar sus disposiciones ante ellos «para dar energía, extensión y perpetuidad a sus leyes». También a consecuencia de las deliberaciones de las juntas nacionales «se hacían acuerdos, y a veces ordenamientos y leyes que se publicaban en nombre del príncipe porque las resoluciones y acuerdos de los concilios y cortes no tenían vigor de ley no accediendo la autoridad y confirmación del soberano»¹⁰²³. Todo ello le servía a Martínez Marina para concluir que del examen de las Cortes de Castilla y León desde principios del siglo XI hasta el reinado de Fernando III el Santo:

«se deduce que las villas y ciudades de España eran miembros vivos del cuerpo político, y tenían parte en el gobierno, acudiendo por medio de sus magistrados o de sus diputados y procuradores a dar su voz en los congresos generales de la nación; política usada en Castilla mucho antes que en los demás gobiernos de la Europa; pues Inglaterra [...] no ofrece documentos de esta novedad política anterior al reinado de Enrique III, y el año 1225; en Francia no se verificó hasta el de 1303 en tiempo de Felipe el Hermoso, y en Alemania hasta el de 1293»¹⁰²⁴.

Es importante subrayar que en todo el *Ensayo* no hay ninguna referencia a la degradación de la Constitución Histórica castellana tras el siglo XIII ni mucho menos a lo largo de la Edad Moderna. Asimismo, conviene tener en cuenta una serie de limitaciones de dicha obra, ya indicadas en su día por Sánchez Amor. Además de que no se aclara en ella en absoluto qué tipo de pacto existía entre

¹⁰²⁰ *Ibid.*, p. 46.

¹⁰²¹ *Ibid.*, pp. 46-47.

¹⁰²² *Ibid.*, pp. 47-48.

¹⁰²³ *Ibid.*, pp. 48-49.

¹⁰²⁴ *Ibid.*, p. 77.

rey y reino, tampoco se da ninguna pista sobre la definición de constitución o de ley fundamental ni se consigna «una doctrina de la división de poderes» ni se discierne cuál era el papel controlador de las Cortes¹⁰²⁵. En línea con todo ello, el mencionado autor apuntó que «las Cortes que se dibujan en el Ensayo no son las que luego aparecen en la *Teoría*», pudiéndose concluir «la inexistencia de una teoría política propia de Marina en el *Ensayo*» ya que «se expone la historia del antiguo Derecho castellano, sin más matiz que una evidente apreciación positiva de las Cortes»¹⁰²⁶.

Aunque por su inocuidad el *Ensayo* de Martínez María no pudo servir a los constituyentes gaditanos para «nutrirse de doctrinas liberales o constitucionalistas»¹⁰²⁷, las tesis del mismo autor en defensa de unas Cortes unicamerales se difundieron antes de su publicación de su *Teoría de las Cortes*, obra publicada como se dijo en 1813, a través de la presentación de las mismas en la carta que Martínez Marina envió ya en octubre de 1808 a Jovellanos (quien justamente entonces leyó el *Ensayo*), misiva publicada primero fragmentariamente en el periódico *El Español* en Londres en abril de 1810 y posteriormente editada en su integridad en Londres en 1810 y en Valencia en 1811¹⁰²⁸. Ese documento, titulado *Carta sobre la costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los asuntos graves del Reino*, fue rápidamente conocido en los círculos sevillanos, desde luego mucho antes de su primera difusión impresa en la primavera de 1810. Ese temprano conocimiento de dicha carta habría posibilitado que tuviera gran importancia en el debate público suscitado sobre la forma de convocar Cortes¹⁰²⁹.

La *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino* contiene sintéticamente todo el ideario que unos pocos años más tarde el propio Martínez Marina expondrá en su *Teoría de las Cortes* con el fin de legitimar históricamente una convocatoria de las Cortes extraordinarias compuestas de una sola cámara y representativas de la soberanía nacional por medio de procuradores de la nación.

En la advertencia que figura en el inicio de la obra, Martínez Marina explica la génesis de la obra. Allí se dice que la carta se habría redactado en respuesta a una segunda solicitud de Jovellanos, siendo remitida a éste, después de que Martínez Marina no hiciese caso de una primera petición por pensar que la

¹⁰²⁵ SÁNCHEZ AMOR, José Ignacio, *op. cit.*, pp. 117-119.

¹⁰²⁶ *Ibid.*, p. 120.

¹⁰²⁷ *Ibid.*, pp. 120-121.

¹⁰²⁸ *Ibid.*, pp. 121-122.

¹⁰²⁹ BUSAALL, Jean Baptiste, *op. cit.*, pp. 36-37.

Junta Central no pensaba convocar Cortes inicialmente¹⁰³⁰. La carta afirma que, ante la ausencia del monarca, la soberanía residía en la nación y que la voluntad nacional debía expresarse a través de las Cortes, del modo que prescribían las leyes fundamentales castellanas¹⁰³¹. En esta *Carta* Martínez Marina incide en la naturaleza pactista de las relaciones entre rey y reino, algo ni mucho menos explicitado en el *Ensayo*¹⁰³². El funcionamiento activo de las Cortes y el régimen pactista entre rey y reino estuvo vigente hasta la llegada de Carlos I, monarca con el que empezó el despotismo y el declive de las Cortes, siendo éstas arrinconadas por los gobiernos¹⁰³³. De cualquier forma, el hecho de que las Cortes «fueron como el alma del gobierno Español y la parte más esencial de nuestra constitución» aconsejaba su convocatoria, sobre todo considerando lo crítico de la situación de la época.¹⁰³⁴

3.2.2. Las aportaciones de los autores que trataron de las demás Constituciones históricas de la monarquía

Además de la presentación, en la manera como queda dicho, por parte de Martínez Marina de la Constitución Histórica castellana, otros autores también dieron cuenta de sus interpretaciones de las Constituciones Históricas de otros reinos en aquel momento previo a la convocatoria de Cortes extraordinarias.

Antonio de Capmany fue el autor de dos obras. En su *Informe sobre la necesidad de una Constitución* de octubre de 1809, editado en reunión de otros textos similares en *Informes sobre Cortes Nacionales*, volumen publicado en Cádiz en 1811¹⁰³⁵, Capmany «afirmaba la necesidad de tomar en cuenta *las provincias de fueros, que componen una tercera parte de la Monarquía* para contemplar la existencia de una *Constitución legalmente fundada, reconocida y observada y para sostener los derechos y la libertad de la Nación*»¹⁰³⁶. En diciembre de 1809, miembro ya de la Junta de Ceremonial de Cortes donde coincidió con Dolarea, remitió a la Comisión de Cortes un resumen de la práctica y modo de convocar Cortes en los Reinos de Aragón, Valencia, así como en el Principado de Catalu-

¹⁰³⁰ *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino*, Londres, 1810, pp. III y IV.

¹⁰³¹ *Ibid.*, pp. 2-3.

¹⁰³² *Ibid.*, p. 6-9.

¹⁰³³ *Ibid.*, pp. 57-58.

¹⁰³⁴ *Ibid.*, p. 11.

¹⁰³⁵ El informe de Capmany fue publicado por Álvarez Junco en *Cuadernos Hispanoamericanos*, 1967, 210, pp. 520-551.

¹⁰³⁶ BUSAALL, Jean Baptiste, *op. cit.*, p. 39.

ña, texto que sería editado como libro en 1821 bajo el título de *Prácticas y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia, y una noticia de las de Castilla y Navarra*. No obstante, la lectura de esa obra es francamente desilusionante ya que no hay ninguna reflexión politicoinstitucional de índole presentista en ella que sea de interés puesto que, como dice Busaall, «Capmany presenta la organización de las Cortes de Aragón, Cataluña y de Valencia bajo la forma de respuestas a preguntas precisas como *¿Quién puede celebrar Cortes?* o *¿Qué oficiales reales son los que pueden intervenir en Cortes?*, sin realizar ninguna elaboración teórica»¹⁰³⁷. Eso es chocante porque precisamente la constitución aragonesa había sido citada recurrentemente como ejemplo de modelo constitucional garante de libertades, siguiendo la interpretación que de la misma hizo el historiador Robertson en su *Historia del reinado del emperador Carlos V*¹⁰³⁸, contraponiéndola al absolutismo que imperaba en Castilla, por autores como el preconstitucionalista ilustrado León de Arroyal, quien en una Carta de 1792 de sus *Cartas económico-políticas* hablaba de la Constitución inglesa como imitación de la aragonesa¹⁰³⁹.

Las elaboraciones más interesantes para nuestros fines, por relativamente parangonables con los textos elaborados por Dolarea, serían las que giraron en torno a la Constitución Histórica del país valenciano: las *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del Reyno de Valencia* de Bartolomé Ribelles, texto en manuscrito finalizado hacia diciembre de 1808, y el *Discurso sobre la constitución, que dio al reyno de Valencia su invicto conquistador el Señor D. Jayme Primero* de Francisco Javier Borrull y Vilanova, publicado en 1810. En los dos textos palpita un deseo de que el nuevo orden constitucional a construir considerara las particularidades politicoinstitucionales valencianas, fundamentadas éstas en un régimen pactista entre rey y reino evaluado de forma sumamente positiva. Ambos documentos han sido analizados por García Monerris¹⁰⁴⁰ en cuyos comentarios nos fundamentaremos.

Bartolomé Ribelles (1765-1826) era cronista oficial de la ciudad de Valencia y del Reino¹⁰⁴¹. Sus *Memorias histórico-críticas* estudian el objeto y el carácter de las Cortes valencianas, la composición de las mismas y la manera

¹⁰³⁷ *Ibid.*, pp. 40-41.

¹⁰³⁸ Publicada por primera vez en Inglaterra en 1769 y traducida al francés desde 1771. La traducción castellana se publicaría en 1821.

¹⁰³⁹ BUSAALL, Jean Baptiste, *op. cit.*, pp. 43-45.

¹⁰⁴⁰ GARCÍA MONERRIS, Carmen, Lectores de historia y hacedores de política en tiempos de fractura constitucional, *Historia Constitucional. Revista electrónica de Historia Constitucional*, 3, 2002.

¹⁰⁴¹ *Ibid.*, p. 66.

de ser convocadas. No obstante, el discurso no se limita, como sucedía con la segunda de las aportaciones de Capmany, al plano formal, sino que intenta plantear «un proyecto constitucional entendido a partir de una tradición necesariamente recuperada y reinterpretada desde el supuesto de un perfecto equilibrio entre el Rey el Pueblo (Reino). La patria valenciana es por ello el conjunto de los derechos representados estamentalmente y del respeto constitucional a los mismos»¹⁰⁴². Ribelles subraya, en contra de otros autores, que los fueros no fueron una concesión graciosa de Jaime I sino que se establecieron y acordaron en Cortes entre el monarca y los Tres Estados del reino valenciano (eclesiástico, militar y real) «y que, en consecuencia, el resultado de tal acto es *naturalmente* un *ajuste, convenio o contrato entre el Rey y los representantes del Reyno*». La estructura constitucional valenciana se distinguiría desde el principio «por un equilibrio entre el poder del Rey y el del Reino»¹⁰⁴³. Ribelles destaca que las leyes se realizaban en unión del rey con el reino «por medio de un ajuste y convenio recíproco»¹⁰⁴⁴. Asimismo, las Cortes valencianas nunca habrían aprobado, según él, ninguna ley que no hubiera sido acordada en Cortes ni dieron a los decretos reales la misma fuerza que a las leyes aprobadas en aquel foro¹⁰⁴⁵.

Francisco Javier Borrull y Vilanova (1745-1838), por su parte, fue historiador y jurista, abogado, catedrático de derecho civil en la Universidad de Valencia y ejerció varios cargos en la Audiencia de dicha ciudad. El cuerpo central de su *Discurso* «sorprende por su disposición moderna, con tres partes netamente diferenciadas en las que se trata, respectivamente, del *Poder legislativo*, del *Poder ejecutivo* y del *Poder judicial* con una estructura que pronto se adivina como reflejo de una lectura más próxima al Montesquieu diseñador de una monarquía con equilibrio de poderes que a la separación de poderes dimanantes de una perspectiva más netamente liberal»¹⁰⁴⁶. No hace falta llamar la atención sobre la circunstancia de que esa estructura recuerda notablemente a la diseñada por Dolarea para sus dos documentos. La monografía acaba con un interesante estudio comparativo entre la Constitución Histórica valenciana y las constituciones históricas castellana e inglesa, así como con el texto aprobado en Bayona en julio de 1808¹⁰⁴⁷. Borrull es un antiabsolutista que realizó «un inteligente esfuerzo por insertar el *derecho de los Reinos* dentro de un horizonte más amplio, inevitable-

¹⁰⁴² *Ibid.*, p. 92.

¹⁰⁴³ *Ibid.*, pp. 72-74.

¹⁰⁴⁴ *Ibid.*, p. 76.

¹⁰⁴⁵ *Ibid.*, p. 78.

¹⁰⁴⁶ *Ibid.*, p. 82.

¹⁰⁴⁷ *Ibidem*.

mente puesto al descubierto con la crisis constitucional y de poder de principios de siglo», siendo su proyecto «mucho más global y de más amplio alcance» que el de Ribelles a causa de su «mayor y más amplia formación jurídica»¹⁰⁴⁸. Como hacía Ribelles, Borrull destaca la responsabilidad de Jaime I en la concesión de los fueros valencianos mediante «una cesión voluntaria de parte de los poderes constitutivos de la soberanía» en «un acto de libre disposición patrimonial del monarca conquistador-legislador»¹⁰⁴⁹. Por otra parte, así como las Cortes y la Diputación simbolizan la potestad del reino en el terreno de lo legislativo y de lo ejecutivo, potestad compartida con el rey, el poder judicial, «lejos de entenderse como el poder encargado de la administración y aplicación de las leyes», se contempla como «el auténtico y sustantivo campo de diseño de la estructura social y, por tanto, de los derechos y obligaciones de los individuos», siendo lo que «determina el campo de juego político y que, en manos del monarca legislador, se convierte de hecho en un instrumento diseñador y delimitativo de contrapesos y equilibrios»¹⁰⁵⁰. El concepto de equilibrio sería la noción clave de la Constitución Histórica valenciana para Borrull: el carácter equilibrado de la relación entre rey y reino resultante de la misma alejaría aquélla del modelo aragonés y del modelo castellano, estos dos últimos desequilibrados, el uno por el poder de la nobleza y el otro por el poder del monarca. Frente a esos dos modelos, «Borrull opondrá la idea de un reparto equilibrado del poder que, a la par que no deje fuera de juego político a ningún sector, permita al mismo tiempo una actuación de fuerzas intermedias que impida a cualquier de los implicados precipitarse en el exceso»¹⁰⁵¹. En su estudio comparativo de varias constituciones, la castellana «es el modelo de falta de libertad, al quedar reunida en la persona del rey las facultades del legislativo y del ejecutivo»¹⁰⁵². Para Borrull las leyes sólo pueden ser expresar y recoger «particularismos concretos, recogiendo la pluralidad de situaciones y haciéndose eco de la diversidad geográfica, cultural y de costumbres»¹⁰⁵³. Por último, aunque la Constitución inglesa será elogiada por Borrull al asegurar libertad política y ser expresión de la unión entre Rey y Reino, será la Constitución histórica valenciana la más adecuada para dicho autor, siendo muy superior a las constituciones históricas de otros países, a las francesas aprobadas desde 1791 y a la dictada para España por Napoleón en 1808¹⁰⁵⁴.

¹⁰⁴⁸ *Ibid.*, pp. 82-83.

¹⁰⁴⁹ *Ibid.*, pp. 83-85.

¹⁰⁵⁰ *Ibid.*, pp. 88-89.

¹⁰⁵¹ *Ibidem.*

¹⁰⁵² *Ibid.*, p. 93.

¹⁰⁵³ *Ibid.*, p. 94.

¹⁰⁵⁴ *Ibid.*, pp. 94-95.

La óptica y contenidos de las dos aportaciones valencianas y de los textos elaborados por Dolarea contrastan con la inexistencia de contribuciones similares presentadas en el contexto de 1808-1812 acerca de las constituciones históricas de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, tal vez porque desde estas provincias y, sobre todo, desde Vizcaya, ya se elaboraron textos defensivos de las mismas desde varias décadas antes¹⁰⁵⁵. Con todo, hay que reseñar la apología de la constitución vizcaína efectuada por Julián Negrete, Catedrático de filosofía de la universidad de Valladolid y director del Seminario de Nobles de Madrid, que publicó en julio de 1808 un folleto, con el seudónimo de Doctor Mayo, titulado *Política Popular acomodada a las circunstancias del día*. En su defensa de un modelo liberal radical en el que una junta nacional compartiría desde una posición preponderante la potestad legislativa con el rey y en el que unas juntas provinciales se harían cargo del gobierno de las provincias y del control de la junta nacional, Negrete considera el ejemplo de la constitución vizcaína como el mejor a seguir de cara al debate sobre la nueva constitución española a causa de la igualdad jurídica de los ciudadanos que encontraba en Vizcaya, si bien finalmente, dada la imposibilidad de extender el modelo constitucional vizcaíno en sentido estricto a toda España, plantea unas Cortes de tipo aragonés con una representación igualitaria como en las juntas de aquel territorio¹⁰⁵⁶.

3.2.3. La Breve noticia de las Cortes, gobierno, o llámese Constitución del Reyno de Navarra de Benito Ramón de Hermida

Las tesis de Dolarea se reflejaron en el opúsculo de otro autor, precisamente quien le había encargado originalmente el informe de 1808 siendo ministro. Nos referimos a la *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, o llámese Constitución del Reyno de Navarra* de Benito Ramón de Hermida Maldonado, publicado en Cádiz en 1811 y reimpresso en Santiago al año siguiente.

Hermida nació en 1736 en Santiago de Compostela. Su padre era oidor de la Audiencia de La Coruña. Estudió derecho en su ciudad natal. De juez criminal de la Chancillería de Granada en 1768 y oidor en la misma chancillería en 1774, pasó a Regente de la Audiencia de Sevilla en 1786 y a fiscal de Cámara del Consejo de Castilla en 1792. Castigado por Godoy, se jubiló del cargo en 1802 y se expatrió en Zaragoza. Amigo personal de Jovellanos, fue nombrado Secretario del Despacho de Gracia y Justicia por la Junta Central en octubre de 1808. La

¹⁰⁵⁵ PORTILLO VALDÉS, José María, *Monarquía y gobierno provincial...*, pp. 26-202; FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo...*, pp. 19-88.

¹⁰⁵⁶ BUSAALL, Jean Baptiste, *op. cit.*, pp. 63-66.

Regencia le nombró Consejero de Estado en febrero de 1810. Diputado en Cádiz por su provincia de nacimiento, participó activamente en los trabajos de la asamblea gaditana hasta el 25 de julio de 1811, día en el que tuvo un ataque de perlesía en el pleno, llegando a recibir el viático al día siguiente. A partir de esa fecha sus aportaciones pasaron a ser por escrito a causa de sus problemas de salud, siendo frecuentemente ignoradas. Finalmente falleció en Madrid en febrero de 1814. Desde el punto de vista ideológico, en los debates mostró un evidente conservadurismo. No obstante, en la sesión secreta de 17 de marzo expuso que, aunque no había podido asistir a las discusiones en que se habían aprobado los artículos de las Constituciones, asumía lo sancionado por la pluralidad del Congreso y se comprometía a firmarla y jurar su observancia del modo que se le ordenase en el caso de que no pudiera asistir al pleno de dos días después¹⁰⁵⁷.

En su opúsculo *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, o llámese Constitución del Reyno de Navarra*, sigue el esquema del informe de Dolarea en el que se basó. De forma similar a lo que habían propuesto Borrull y Ribelles encontraba en la Constitución Histórica de Navarra, todavía vigente, «un modelo válido para toda España» por el equilibrio de los poderes que la caracterizaba¹⁰⁵⁸. Para Busaall, la presentación del sistema político-institucional navarro como un sistema en el que el principio de separación de poderes está vigente fue una estrategia empleada por Hermida «para presentar al *gusto del día* un sistema de monarquía tradicional donde las libertades del reino están garantizadas»¹⁰⁵⁹. Hermida efectúa una presentación idealizada del régimen pactista navarro con el fin de argumentar que era posible una monarquía absolutista, pero templada, rehuyendo el constitucionalismo liberal emergente «cuyo vocabulario manipula vaciándolo de su contenido»¹⁰⁶⁰. De esta forma, Hermida «instrumentalizó los Fueros de Navarra» tratando de promover la vieja monarquía pactista y moderada, asentada sobre una estructura corporativa, y posicionándose contra las tesis de los liberales para los que la Constitución debía la base de un sistema político fundamentado en la soberanía nacional¹⁰⁶¹. Como veremos más adelante, la instrumentalización de Hermida, siguiendo el esquema planteado por Dolarea, del régimen foral navarro no fue inocuo para éste: el utilizarlo «con criterios serviles» conllevó su inhabilitación para los liberales doceañistas más radicales¹⁰⁶².

¹⁰⁵⁷ *Ibid.*, pp. 97-100; VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo, *Mi viaje a las Cortes. Obra inédita*, Madrid, Imprenta Nacional, 1860, pp. 263 y 362.

¹⁰⁵⁸ BUSAALL, Jean Baptiste, *op. cit.*, p. 100.

¹⁰⁵⁹ *Ibid.*, p. 114.

¹⁰⁶⁰ *Ibid.*, p. 122.

¹⁰⁶¹ *Ibid.*, pp. 128-129.

¹⁰⁶² *Ibid.*, p. 130.

Desde el punto de vista de su estructura interna, un tercio del folleto está dedicado a un capítulo de introducción histórica. Una segunda parte está centrada en la descripción de las Cortes navarras; una tercera, en la Diputación del Reino; una cuarta, en las competencias y formas de proceder del legislativo navarro; y una quinta, en una descripción de los tribunales navarros. Finalmente, la obra termina con una apología de las instituciones navarras y del sistema político foral navarro.

La finalidad de la obra es la de «que sirviera de modelo para restaurar el gobierno monárquico pre-despótico», aduciendo dos argumentos entrelazados: el primero, el de que el modelo constitucionalista español se encontraba dentro de la monarquía; el segundo, el de que el modelo constitucionalista navarro no era «tan específico de Navarra» que no se pudiera «convertir en modelo» para todo el Estado¹⁰⁶³. De esta forma, en su largo apartado introductorio en el que hace un recorrido por los orígenes de la monarquía en España, Hermida destaca que Navarra había compartido la misma dinámica histórica que el resto de las regiones y que era uno de los componentes del sistema general¹⁰⁶⁴.

Para Hermida, «El único país donde existe todavía con dignidad la antigua Constitución, las Cortes, y la libertad nacional de nuestros mayores, es el pequeño Reyno de Navarra, precioso monumento que yace casi desconocido»¹⁰⁶⁵. La Constitución de Navarra es incluso más antigua que la inglesa, nacida éstas en el siglo XIII¹⁰⁶⁶.

Teniendo orígenes parecidos a los del sistema político castellano, el de Navarra supo evolucionar de forma más equilibrada e integradora, manteniéndose en él la existencia de los Tres Estados en los que se acogía la voz de los tres sectores fundamentales de la sociedad, gracias a que la monarquía aquí, a diferencia de en Castilla, no eliminó la presencia de la nobleza y del pueblo¹⁰⁶⁷. Mientras en Castilla en tiempo de Carlos V, en el levantamiento de las Comunidades «los Grandes con el Rey oprimieron al Pueblo, y luego el Rey oprimió separadamente a los Grandes, fueron echados al fin de las Cortes, y no más levantaron su cabeza»¹⁰⁶⁸, en Navarra la antigua Constitución navarra pervivió

¹⁰⁶³ *Ibid.*, p. 101.

¹⁰⁶⁴ *Ibidem.*

¹⁰⁶⁵ HERMIDA, Benito Ramón de, *Breve Noticia de las Cortes, gobierno, o llámese Constitución del Reyno de Navarra*, Cádiz, 1811, p. 12. El folleto conoció una segunda edición en Santiago de Compostela en 1812. Ha sido reproducido en reproducido en BUSAALL, Jean Baptiste y EGIBAR URRUTIA, Lartaun, *op. cit.*, pp. 183-212.

¹⁰⁶⁶ *Ibid.*, pp. 16-17.

¹⁰⁶⁷ *Ibid.*, p. 15.

¹⁰⁶⁸ *Ibid.*, p. 15, nota 1.

gracias a la relación armónica entre el Rey y los navarros ya que «los vasallos y el Rey buscaron el acierto en el consejo ageno, y con mutua unión abrazaron la concordia y seguridad, que en un lazo recíproco deben hallar unos y otros; gozando el Rey la suprema, y casi divina prerrogativa de no poder abusar de su poder, y los vasallos la de no poder ser ofendidos por el capricho arbitrario del que los gobierna»¹⁰⁶⁹. De cualquier forma, Hermida subraya el hecho de que la Constitución navarra fue producto de acontecimientos circunstanciales que fueron acompañados de una profunda reflexión sobre la conformación de un óptimo sistema de gobierno en el que participaron autores navarros y consejeros de otras latitudes, no especificándose cuáles¹⁰⁷⁰.

Acerca de la relación entre el rey el reino, Hermida destaca que el monarca «es considerado con los esenciales atributos de la Soberanía, libre, independiente, inviolable, primer magistrado, primer jefe de la Justicia y de las armas, depositario de lo que ahora llamamos Poder ejecutivo, y aun Legislador, para que a su nombre, y baxo los auspicios de la Magestad, se expidan y executen las leyes». Con todo,

«nada obtiene fuerza de ley, ni aprobación nacional, sin la conformidad de todos los tres votos de los brazos; y aunque esta unión conforme es difícil, y algunos útiles proyectos quedan sin efecto, la constitución estima menor este inconveniente, y la experiencia lo apoya, cortándose de esta suerte todo influxo parcial de algunos sobre uno u otro brazo, y resultando en los tres la plenitud y la igualdad de poder, fundamento esencial del orden público, y aun la tendencia de todos al bien común, objeto en que conocen sólo pueden lograrse, al cabo, la reunión de pareceres».

Las atribuciones de las Cortes compuestas del rey y de los Tres Estados era ilimitada, pudiéndose en ellas hacer y revocar leyes o ampliarlas y restringirlas, tratándose, además:

«en ellas de todos los males, abusos y operaciones con que se haya violado la Constitución, la libertad individual y las propiedades. [...] Las ofensas hechas a la constitución son su primer objeto, y se exponen al Soberano por un pedimento de Ley llamado contrafuero para que se reparen, derogando las providencias respectivas que las causaron y los daños que de ellas se siguieron, restableciendo en su vigor las leyes; si el Monarca lo rehusare, se le hacen segundas y terceras instancias que se llaman réplicas; y para hacerlas más eficaces está acordado por diferentes reyes que de ningún servicio pecuniario pueda tratarse hasta que efectivamente queden reparadas declarándose el contra fuero que se ha pedido».

¹⁰⁶⁹ *Ibid.*, p. 18.

¹⁰⁷⁰ *Ibid.*, p. 15.

En las Cortes navarras, «cada cuerpo vota con igual separación, de suerte que el acuerdo y dictamen de las Cortes se viene a reducir a tres votos, sin contar lo particulares, sino el resultado de la mayoría en cada brazo». La resolución positiva requiere el voto positivo de los tres estamentos, habiendo nuevas votaciones hasta el número de tres en caso de discordia. En caso de que la tercera votación se zanjara negativamente, quedaba «executoriada la negativa, sin poderse renovar en aquellas Cortes, a menos que lo exijan los tres brazos por motivos muy urgentes». Todo ello ocasionaba que las resoluciones se alcanzaran «con plenísimo conocimiento de los negocios, y sin la sorpresa que, en una votación común de un cuerpo numeroso, padecen muchos de los votantes, sin enterarse a fondo de asuntos que por la primera vez, acaso, llegan a sus oídos, o alucinados quizá por las especiosas apariencias con que puede presentárselos una elocuencia seductora».

Las Cortes navarras, según Hermida, «componen con el Rey un cuerpo nacional en que reside plenamente su representación y la general voluntad de todo el Reyno». «El zelo de la Constitución por los derechos peculiares del Reyno se extiende a no admitir ley ni pragmática alguna de Castilla, por justa e importante que sea, sin que se haya constituido de Ley de Navarra, guardando las formas indicadas». «Ningún impuesto, tributo ni contribución directa o indirecta puede tampoco imponerse en el Reyno sin que la otorguen las Cortes y el Rey la pida como queda expuesto; extendiendo su precaución y escrúpulo de libertad, en este punto, hasta dar a toda contribución el nombre solo de Donativo voluntario». Además, «todas las emanaciones de la autoridad real deben transmitirse a la obediencia de Navarra en cédulas despachadas por la Cámara y firmadas por S. M.» requiriendo el visto bueno de las Cortes, en el caso de que estuvieran reunidas, o de la Diputación, para tener efecto. En caso de negativa de las instituciones navarras, el Real Consejo arbitra escuchando al fiscal y a la Diputación. Asimismo, el Real Consejo «unido con el Virrey puede tomar en ausencia de las Cortes aquellas providencias extraordinarias que fueren necesarias por su urgencia y peligro en la tardanza, lo que en Navarra se llama hacer Autos acordados: mas apenas se juntan los estados, quedan sin efecto hasta su nueva aprobación».

Al hilo de lo anterior, Hermida no deja de referirse a acontecimientos ocurridos pocos lustros antes. Según narra, con ocasión de:

«las providencias de recargar la introducción de muselinas y otros géneros de algodón en las Cortes de 1794 y siguientes, [...] el Fiscal de la Cámara, apoyando la libertad del Reyno, fue tratado de revolucionario, y sus escritos de sediciosos, por el Príncipe de la Paz en un Consejo de Estado ante el Soberano. Las consecuencias del poder de este Valido le hubieran sido funestas, y al mismo Reyno; pero la Providencia protegió la Justicia».

En lo referente a la Diputación, como representación permanente de las Cortes entre reunión y reunión vela:

«sobre la observancia de las leyes y la Constitución, autorizado, aunque sin jurisdicción, para oponerse con sus activas representaciones, zelo y vigilancia, a toda innovación o abuso del poder real o sus agentes, empezando desde el virrey, en todos los ramos del gobierno y especialmente en la adquisición de Real Hacienda, dirigiendo sus quejas enérgicas al trono, que siempre son del mayor peso, por lo que merece toda la confianza nacional y una personal distinción».

Acerca de los Tribunales de Navarra, Hermida indica que:

«la jurisdicción de los tribunales del país es soberana en Navarra y allí deben terminarse las causas que en ellos se incoan contra cualquiera persona, por privilegiada que sea. [...] No se disputa al Rey la elección de ministros o magistrados, y S. M. la hace frecuentemente a consulta de la Cámara de Castilla, pero se cuida de mantener su independencia. Su separación debe ser legal y con probada causa. [...] Si los jueces o tribunales se apartan del orden vexando o aprisionando al ciudadano, la Diputación, instruida de cualquier manera, sale a su defensa y clama al Soberano o Virrey por la observancia de las leyes».

También se refiere a las características del Real Consejo, de la Real Corte y de la Cámara de Comptos.

Hermida finaliza su folleto señalando la utilidad de su síntesis de la Constitución navarra en cuanto que en ella se conservan «las reliquias del antiguo derecho español esparcidas en varios monumentos» y en cuanto que hay que desterrar el desconocimiento de sistemas autóctonos como el navarro, siendo ello, sobre todo, «mas oportuno ahora que las propias desgracias fixan y llaman la atención y curiosidad sobre nuestras cosas, antes disipada con el embeleso de estrañas y lisonjeras novelerías de la Francia, a cuya clase pertenecía ya quanto salía de sus prensas, aun con los títulos más serios».

4. LOS RASTROS DE LAS TESIS DE DOLAREA EN EL DISCURSO PRELIMINAR DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1812

Las tesis de Dolarea no sólo nutrieron el opúsculo de Benito Hermida. También empaparon el *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de ella*¹⁰⁷¹, en el que hay destacadas referencias apologéticas a la Constitución Histórica de Navarra. Ese discurso

¹⁰⁷¹ Se puede consultar en *Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Reimpresa en la Imprenta Nacional de Madrid, Año de 1820, pp. 1-120.

preliminar fue leído por Argüelles¹⁰⁷², a quien se le ha solido atribuir tradicionalmente su autoría, recientemente asignada a otro diputado¹⁰⁷³, en la sesión de 18 de agosto de 1811¹⁰⁷⁴. Sin embargo, como veremos, esas alabanzas finalmente no sirvieron para nada porque la Constitución de 1812 haría caso omiso del sistema foral navarro.

Se ha dicho del mencionado *Discurso preliminar* que constituye «una pieza única desde la perspectiva del aprovechamiento del pasado medieval como instrumento al servicio de la legitimación de la obra constitucional», presentándose la nueva constitución:

«como una restauración de derechos y referentes jurídicos arraigados en la misma esencia de la nación originaria, que reclama su reactualización. De este modo, se salvaguardaba a la constitución gaditana de cualquier acusación de innovación revolucionaria, insertándola en las exigencias de reposición de una supuesta constitución histórica, cuya invocación se interpreta como consustancial a la propia salvación de la patria»¹⁰⁷⁵.

En ese discurso se subraya el hilo de continuidad existente entre las constituciones históricas de Aragón, Navarra y Castilla y el proyecto constitucional que entonces se presentaba. Así, se llega a afirmar en él que en:

«Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, si no que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las

¹⁰⁷² Agustín de Argüelles nació en la localidad asturiana de Ribadesella en 1776 y falleció en Madrid en 1844. Abogado formado en la Universidad de Oviedo, representó a esta ciudad en las Cortes de Cádiz y fue uno de los diputados más activos en la redacción del texto constitucional. Tras la restauración absolutista de 1814 fue enviado como presidiario a Ceuta en 1814. En el Trienio Liberal fue Ministro de la Gobernación. Tras la vuelta del absolutismo en 1823, se exilió en Inglaterra desde donde regresó en 1834 a la muerte de Fernando VII. Participó en la redacción de la Constitución de 1837 como diputado por su provincia natal y fue preceptor de Isabel II.

¹⁰⁷³ Coronas González es de la opinión que la autoría del Discurso Preliminar correspondió al diputado por Cataluña José Espiga y Gadea, considerado la cabeza del sector liberal entre los eclesiásticos. Cfr. CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Leyes fundamentales y Constitución de la Monarquía Española de 1812*, *Iura Vasconiae*, 8, 2011, pp. 54-55, nota 13.

¹⁰⁷⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, dieron principio el 24 de septiembre de 1810, y terminaron el 20 de septiembre en 1813*, Madrid, 1870, 9 volúmenes, Sesión de 18 de agosto de 1811, Número 320, Página 1651. Hemos consultado la versión disponible en Internet en la dirección <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/IndiceTomosNumeros?portal=56&Ref=14075>. No obstante, en *Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Reimpresa en la Imprenta Nacional de Madrid, Año de 1820, se aclara que se leyó por partes: la primera parte el 17 de agosto (p. 55), la segunda parte el 6 de noviembre (p. 92) y la tercera parte el 24 de diciembre (p. 120).

¹⁰⁷⁵ NIETO SORIA, José Manuel, *op. cit.*, p. 162.

materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia quanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la Nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada, y al método económico y administrativo de las provincias»¹⁰⁷⁶.

Más adelante se hace de nuevo hincapié en que el proyecto de Constitución que se presenta engarza con las leyes presentes en «la inmensa colección de los cuerpos del derecho, que forman la Jurisprudencia española», habiendo sido «forzoso entresacar con gran cuidado y diligencia las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la Monarquía». Esas afirmaciones se acompañan de un relato histórico que sostienen que las antiguas libertades, perdidas primero en Castilla y luego en Aragón a la par de la desaparición de los sistemas constitucionales tradicionales fundados en el pacto entre el rey y el reino a través de las Cortes, solamente se conservaban en Navarra y Vascongadas a pesar de los intentos de los últimos monarcas por menoscabarlas.

«Quando la Comisión dice que en el proyecto no hay nada nuevo, dice una verdad incontrastable, porque realmente no lo hay en la substancia. Los españoles fueron en tiempo de los godos una nación libre e independiente, formando un mismo y único imperio; los españoles después de la restauración, aunque fueron también libres, estuvieron divididos en diferentes estados, en que fueron más o menos independientes, según las circunstancias en que se hallaron al constituirse reynos separados; los españoles nuevamente reunidos baxo de una misma Monarquía, todavía fueron libres por algún tiempo; pero la reunión de Aragón y de Castilla fue seguida muy en breve de la pérdida de la libertad, y el yugo se fue agravando de tal modo que últimamente habíamos perdido, doloroso es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad; si se exceptúan las felices provincias vascongadas y el reyno de Navarra, que presentando a cada paso en sus venerables fueros una terrible protesta y reclamación contra las usurpaciones del Gobierno, y una reconvención irresistible al resto de la España por su deshonoroso sufrimiento, excitaba de continuo los temores de la corte, que acaso se hubiera arrojado a tranquilizarlas con el mortal golpe que amagó a su libertad más de un vez en los últimos años del anterior reynado, a no haber sobrevenido la revolución»¹⁰⁷⁷.

En ese relato histórico se apunta una cuestión que no resulta baladí, sobre todo en cuanto que la constitución de 1812 hará tabla rasa de los sistemas

¹⁰⁷⁶ *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de ella*, Cádiz, 1812, p. 2.

¹⁰⁷⁷ *Ibid.*, pp. 17-21.

constitucionales forales. Nos referimos a la recuperación de la legislación visigótica en toda España tras el inicio de la Reconquista, de donde se infiere que los sistemas constitucionales de Castilla, Aragón, Navarra y Vascongadas como sistemas garantizadores de las libertades tradicionales lo hacían en cuanto que serían meras continuidades de los parámetros asentados en la monarquía goda. Al hilo de esto en aquel discurso se afirma:

«No es menos notable el cuidado y vigilancia con que se guardaron en Aragón y Castilla los fueros y leyes que protegían las libertades de la Nación en el esencialísimo punto de hacer las leyes. Lo dispuesto por el código goda, eso mismo se restableció en ambos reynos luego que comenzaron a rescatarse de la dominación de los árabes. Los congresos nacionales de los godos renacieron en las Cortes generales de Aragón, de Navarra y de Castilla, en que el Rey, los preladados, magnates y el pueblo hacían las leyes, otorgaban pedidos y contribuciones, y trataban de todos los asuntos que ocurrían»¹⁰⁷⁸.

Con todo, el redactor del discurso asumía que todas las constituciones históricas mencionadas no tenían el mismo grado de capacidad salvaguardadora de las libertades tradicionales. Al comparar las constituciones antiguas de Aragón y de Castilla se tiene muy claro que «Aragón fue en todas sus instituciones más libre que Castilla»¹⁰⁷⁹.

En este análisis comparativo se ensalzan las virtudes de la Constitución Histórica de Navarra, la única todavía con vida en la época junto con las de las tres provincias vascongadas, mencionándose también las bondades de éstas últimas aunque sólo al final del párrafo y de refilón. Las loas que se dedican al sistema foral navarro entre las páginas 14 y 16 del Discurso son tan exageradas que hacen que el carácter apologético de los informes elaborados por Dolarea y del folleto de Hermida, de los que el documento que ahora estamos comentando se nutre, parezca menor del que es, sobre todo en la medida en que aquél servía de presentación nada menos que al primer texto constitucional propiamente dicho del Estado liberal español. Allí se dice textualmente lo siguiente:

«La constitución de Navarra como viva y en ejercicio no puede menos de llamar grandemente la atención del Congreso. Ella ofrece un testimonio irrefragable contra los que se obstinan en creer extraño lo que se observa hoy en una de las más felices y envidiables provincias del reino; provincia en donde quando el resto de la Nación no ofrecía más que un teatro uniforme en que se cumplía sin contradicción la voluntad del Gobierno, hallaba éste un mural inexpugnable en que iban a estrellarse sus órdenes y providencias, siempre que eran contra la ley o pro comunal del reino. Todo lo dicho respecto de la constitución de Ara-

¹⁰⁷⁸ *Ibid.*, pp. 9-10.

¹⁰⁷⁹ *Ibid.*, p. 10.

gón, exceptuando el Justicia, y los privilegios de la unión y manifestación, eso mismo se observaba antes en Navarra. En el día todavía el reino junta Cortes, que habiendo sido antes como en Aragón anuales, se han reducido a una vez cada tres años, quedando en el intermedio una diputación. Las Cortes tienen aún grande autoridad. Ninguna ley puede establecerse sin que ellas lo consientan libremente, para lo qual deliberan sin la asistencia del Virey; y si convienen en el proyecto, que en Navarra se llama *pedimento de ley*, el Rey le aprueba o le desecha. Aun en el primer caso las Cortes todavía examinan de nuevo la ley en su forma original ya sancionada; la resisten si la hallan contraria o perjudicial al objeto de su proposición, haciendo réplicas sobre ellas hasta convenirse el Rey con el reino. Mas éste al cabo puede absolutamente resistir su promulgación e inserción en los quadernos de sus leyes, si no la juzga conforme a sus intereses. En las contribuciones observan igual escrupulosidad. La *ley del servicio* ha de pasar por los mismos trámites que las demás para ser aprobada, y ningún impuesto para todo el reino tiene fuerza en Navarra hasta haberse obtenido otorgamiento de las Cortes, que para conservar mas cabal y absoluta su autoridad en esta parte, llaman a toda contribución *donativo voluntario*. Las cédulas, pragmáticas, &c. no pueden ponerse en execución hasta haber obtenido de las Cortes o de la diputación, si están separadas, el permiso o sobrecarta; para lo qual se sigue un expediente de trámites bien conocidos. La diputación exerce también una autoridad muy extensa. Su principal objeto es velar que se guarde la constitución y se observen las leyes: oponerse al cumplimiento de todas las cédulas y órdenes reales que ofenden a aquéllas; pedir contrafuero en todas las providencias del Gobierno, que sean contrarias a los derechos y libertades de Navarra; y entender en todo lo perteneciente a lo económico y político de lo interior del reino. La autoridad judicial es también en Navarra muy independiente del poder del Gobierno. En el Consejo de Navarra se finalizan todas las causas, así civiles como criminales, entre qualesquiera personas, por privilegiadas que sean, sin que vayan a los tribunales supremos de la corte los pleytos ni en apelación, ni aun por el recurso de injusticia notoria. Las provincias vascongadas gozan igualmente de infinitos fueros y libertades, que por tan conocidos no es necesario hacer de ellos mención especial».

Para comprobar que ese panegírico párrafo no iría más allá de lo retórico no hacía falta esperar a los debates en torno al articulado del proyecto de los meses inmediatamente posteriores ni a la aprobación del texto final. En otra parte del *Discurso preliminar* se abordaba la cuestión del gobierno interior de las provincias dejando en el limbo de la indefinición tanto a las Cortes de Navarra como a las juntas provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y a las diputaciones respectivas dimanadas de cada uno de esos cuatro parlamentos territoriales, los únicos subsistentes, junto con el asturiano, en el Estado tardoabsolutista español. Si por un lado se sostenía que en el gobierno de provincias y pueblos se había «mantenido de algún modo el espíritu de nuestra libertad civil, a pesar de las alteraciones que han experimentado las leyes fundamentales de la Monarquía

con la introducción de dinastías extranjeras», a continuación se expresaba indisolublemente la dificultad de los liberales españoles para garantizar su subsistencia. De esta forma, tras apuntar que:

«no es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos los ayuntamientos baxo formas más o menos populares, y en algunas provincias la reunión periódica de juntas, como sucede en las vascongadas, reyno de Navarra y principado de Asturias &c., procede de que el Gobierno que proscribió la celebración de Cortes hubiese respetado el resentimiento de la Nación, o bien creído conveniente alucinarla, dexando subsistir un simulacro de libertad que se oponía poco a la usurpación que había hecho de sus derechos políticos»,

la Comisión encargada de redactar el proyecto de texto constitucional se desentendía del asunto y dejaba «gustosa la resolución de este erudito problema a los que hayan de entrar en adelante en la gloriosa carrera de escribir la historia nacional con la exactitud e imparcialidad de hombres libres», limitándose solo a «presentar mejoradas nuestras instituciones municipales para que sirvan de apoyo y salvaguardia a la ley fundamental de la Monarquía»¹⁰⁸⁰. Eso es lo único que se dice de las Cortes de Navarra y de las juntas generales vascongadas, algo más desde luego de lo que se manifiesta de las diputaciones forales vasconavarras de las que no hay ninguna mención en las páginas¹⁰⁸¹ que hablan en este *Discurso preliminar* acerca de las diputaciones provinciales.

Y es que, en realidad, la mención de las constituciones históricas de los diferentes reinos españoles en ese discurso preliminar no fue más que un truco retórico para anclar históricamente el proyecto que se presentaba, dotándolo de la legitimidad que podía dar la reconstrucción de un hilo de continuidad entre las antiguas instituciones y las nuevas que se configuraban ahora. Los constituyentes gaditanos, en rigor, no estaban dispuestos a sacrificar su solución homogeneizadora mediante el reconocimiento de legitimidades jurídico-institucionales territoriales que pudieran ir en contra de los intereses que iban a defender¹⁰⁸².

La Constitución gaditana, promulgada el 19 de marzo de 1812, no incorporó, a diferencia del proyecto de texto constitucional presentado el verano anterior por la Comisión de Constitución, ninguna exposición de motivos ni ninguna digresión de signo historicista¹⁰⁸³. Y ello debido a que «la nación y la unidad constitucional era el principio general» del enfoque adoptado. Se abandonaba

¹⁰⁸⁰ *Ibid.*, pp. 92-93.

¹⁰⁸¹ *Ibid.*, pp. 100-103.

¹⁰⁸² BUSAALL, Jean Baptiste, *op. cit.*, p. 96.

¹⁰⁸³ CLAVERO, Bartolomé, Entre Cádiz y Bergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59, 1989, p. 224.

en la cuestión territorial cualquier perspectiva historicista, según la cual la nación española debía contemplarse como «esencialmente plural», y se partía de la consideración unitarista de interpretarla como surgida «de un pacto de voluntad general, en cuyo caso no era una reunión de territorios sino de voluntades»¹⁰⁸⁴.

Que los equívocos tendían a disiparse lo demostraba asimismo el hecho de que en el texto constitucional final no se dijera nada sobre los fueros vasconavarros, resultando ignorados o no mencionados¹⁰⁸⁵. Tampoco se registró en ningún momento del periodo que va de las reuniones de las Cortes de septiembre de 1810 a marzo de 1812 ningún debate propiamente dicho acerca de los mismos¹⁰⁸⁶.

De cualquier forma, considerando el desenlace final, un anticipo del mismo, así como una explicación de la aparente contradicción entre lo enunciado en dicho Discurso preliminar y aquél la encontramos en el debate en torno a los artículos 10 y 11, relativos a las entidades territoriales que componían la monarquía, que tuvieron lugar en la sesión del 2 de septiembre de 1811. El artículo 11 citaba, en referencia a los territorios que comprendía el territorio español en la Península e islas adyacentes a «Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias». Como se ve, se menciona Navarra, pero sin la intitulación de Reino, aún cuando todavía lo era. El artículo 12 decía que «se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan».

En relación con el segundo de esos dos artículos, el diputado Borrull, al que ya nos hemos referido más arriba por plantear un discurso similar al de Dolarea si bien referido al País Valenciano, abogaba por mantener el nombre y el territorio de los antiguos reinos para las nuevas demarcaciones porque sería perjudicial cambiar aquéllos y que se agregaran «los pueblos de los unos a los otros» ya que ello impediría «la íntima unión que media entre los pueblos de un mismo reino».

Pues bien, esa intervención fue replicada por Muñoz Torrero desde una perspectiva jacobina que nos retrotrae a los comentarios suscitados en la Asamblea Nacional francesa el 12 de octubre de 1789 por la petición bajonavarra de conservación del título de rey de Navarra en las personas de los reyes franceses, y en la que se venía a ofrecer una interpretación de la prédica del discurso pre-

¹⁰⁸⁴ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Leyes fundamentales y Constitución...*, p. 57.

¹⁰⁸⁵ BUSAALL, Jean Baptiste, *op. cit.*, p. 96.

¹⁰⁸⁶ MONREAL ZIA, Gregorio, *Los diputados vascos y navarros...*, p. 380.

liminar de la constitución al entender ésta como un precipitado de las virtudes de las leyes aragonesas y navarras que se extendían a los demás reinos en un proceso de igualación que no conllevaba rebaja alguna para ningún territorio. Sus palabras textuales fueron:

«Estamos hablando como si la nación española no fuera una, sino que tuviera reinos y estados diferentes. Es menester que nos hagamos cargo que todas estas divisiones de provincias deben desaparecer, y que en las Constitución actual deben refundirse todas las leyes fundamentales de las demás provincias de la Monarquía, especialmente cuando en ella ninguna pierde. La comisión se ha propuesto igualarlas todas; pero para esto, lejos de rebajar los fueros, por ejemplo, de los navarros y aragoneses, ha elevado a ellos a los andaluces, castellanos, etc., igualándolos de esta manera a todos para que juntos formen una sola familia con las mismas leyes y Gobierno. Si aquí viniera un extranjero que no nos conociera, diría que había seis o siete naciones. La comisión no ha propuesto que se altere la división de España, sino que deja facultad a las Cortes venideras para que lo hagan, si lo juzgaran conveniente, para la administración de justicia, etc. Yo quiero que nos acordemos que formamos una sola Nación, y no un agregado de varias naciones»¹⁰⁸⁷.

5. OTRAS REFERENCIAS A NAVARRA EN EL PROCESO DE DEBATE DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

En el proceso de discusión del proyecto de texto constitucional elaborado por la Comisión encargada de ello, iniciado el 25 de agosto de 1811, apenas salió a relucir la Constitución Histórica de Navarra. Solamente cabe mencionar las alusiones que efectuó Ramón Giraldo, diputado por La Mancha que llegó a ser durante un mes presidente de las Cortes y que había sido fiscal del Consejo de Navarra hasta agosto de 1808, distinguiéndose por una actitud de resistencia frente a los franceses¹⁰⁸⁸, a varios aspectos ligados a la estructura jurídicoinsti-

¹⁰⁸⁷ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias...*, Sesión de 2 de septiembre de 1811, Número 335, pp. 1742-1745, en especial ésta última.

¹⁰⁸⁸ El 8 de agosto de 1808 Ramón Giraldo, fiscal del Consejo Real de Navarra, exponía a la Cámara de Castilla en una carta la actuación de dicha institución frente a los franceses y solicitaba instrucciones sobre el traslado de la misma fuera de Pamplona. Afirmaba que desde febrero «no se ha reconocido ni proclamado otra autoridad, ni dominación, que la de nuestros legítimos y verdaderos soberanos y han quedado sin efecto alguno quantas órdenes se han comunicado en contrario sobre el particular al Consejo de Navarra, no dándoles la sobrecarta que se requiere para su cumplimiento según la legislación de este reino» (GARCIA PÉREZ, Rafael D., *El Consejo Real de Navarra...*, p. 130). La carta se encuentra en AHN, Estado, legajo 6397 (1). En su respuesta de 29 de agosto la Cámara de Castilla no se pronunció y le dio a Giraldo libertad para elegir. De esta forma, la mayor parte de los ministros y subalternos del Consejo abandonarían Pamplona en septiembre y octubre lo que motivó la suspensión del mismo en mayo de 1809 y su sustitución por otro nombrado por los franceses (*Ibid.*, p. 130).

tucional navarra como la asunción de la soberanía por parte de los navarros y el reconocimiento de la misma por parte de los reyes, la protección de los derechos de los ciudadanos navarros en cuestiones penales y carcelarias o la labor vigilante de la diputación¹⁰⁸⁹. Asimismo, hay que reseñar la circunstancia que el mismo Argüelles defendió el artículo 173 sobre el juramento real como extraído del régimen politicoinstitucional navarro¹⁰⁹⁰.

De todas esas alusiones registradas en el proceso de debate del proyecto constitucional, la más relevante es la primera de las mencionadas. Tuvo lugar en torno al artículo tercero del proyecto, que señalaba que «la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga»¹⁰⁹¹. En relación con ello, Giraldo recordó que el 1795 Fernando VII juró mantener los fueros de Navarra ante las Cortes navarras de aquel año, interpretándolo en el sentido de que dicho monarca había «jurado y reconocido la soberanía en la Nación con la mayor solemnidad, haciendo en esto lo mismo que sus predecesores». Para Giraldo ésa era la causa de que los navarros no hubieran reconocido al gobierno intruso ni a la Constitución de Bayona¹⁰⁹². Giraldo también recordó que no se encontraba en la Constitución de Navarra «la palabra Soberano, sino la de Rey; jamás se dicen vasallos, sino súbditos; y por último, los Reyes ofrecían mantener, observar, guardar las leyes, fueros, usos y costumbres, con lo que reconocían su soberanía de quien hacía estas leyes, y confesaban el poder ejecutivo que les correspondía»¹⁰⁹³. Giraldo llegaba a ejemplificar la asunción de la soberanía por parte de los navarros mediante una relectura de la unión con Castilla de 1512-1515. Según él:

«Han sido los navarros tan exactos y celosos de sus fueros, que cuando el Rey Católico trató de unir a Castilla aquel reino, no permitieron que fuese por derecho de conquista, sino que ellos mismos usaron de la soberanía, declarando que había cesado de reinar el desgraciado Don Juan de Labrit, y eligieron por Rey a Fernando el Católico con las mismas pautas y condiciones que se han referido; así lo aceptó Fernando y lo sancionaron las Cortes de Burgos de 1515; siendo muy particular que Navarra haya conservado su Constitución íntegramente en

¹⁰⁸⁹ BUSAALL, Jean Baptiste, *op. cit.*, pp. 89-94.

¹⁰⁹⁰ *Ibid.*, pp. 95-96.

¹⁰⁹¹ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias...*, Sesión de 28 de agosto de 1811, Número 330, Página 1707.

¹⁰⁹² *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias...*, Sesión de 29 de agosto de 1811, Número 331, Página 1718.

¹⁰⁹³ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias...*, Sesión de 29 de agosto de 1811, Número 331, Página 1719.

el tiempo que en Castilla se estudiaba para hacerla olvidar, y someterla al despotismo y arbitrariedad. Todos los Reyes en España, desde dicha época, han reconocido la soberanía de la Nación en el único Congreso nacional que había legítimo en la Península, que eran las Cortes de Navarra»¹⁰⁹⁴.

Tampoco en el debate constitucional hubo muchas menciones explícitas y directas a los fueros de las Vascongadas, constatándose la contradicción en las diversas alusiones registradas a ellos de que «si bien el principio que presidía el liberalismo era el de igualación, y por lo tanto propendía a su desaparición, los discursos trataban de glorificarlos como un elemento de libertad» y «las citas de los mismos les resultaban útiles a los liberales para alejar las críticas de que se importaba un modelo político [el francés], frente a lo que aducían que era todo lo contrario pues proponían una vuelta a los orígenes»¹⁰⁹⁵.

6. EL CLIMA IDEOLÓGICO EN NAVARRA. LA RECEPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN NAVARRA

Una cuestión poco estudiada es el clima ideológico reinante en Navarra a la altura de 1812-1813. Con todo, se ha subrayado una circunstancia: al ser ocupada desde febrero de 1808 hasta el 31 de octubre de 1813, fecha ésta en que fue levantado el cerco por la tropas de Wellington, Pamplona fue la última capital de provincia liberada, no habiendo posibilidad de que en ella se publicara ningún periódico liberal antes. Tampoco a partir de noviembre de 1813 se publicará ningún periódico de esa tendencia ideológica, a diferencia de lo que sucedió en las demás capitales vascas en las que surgieron varias iniciativas (El Bascongado, el Correo de Vitoria, el Periódico de San Sebastián y Pasajes, la Papeleta de Oyarzun), dato éste que ha servido para concluir sobre la debilidad del primer liberalismo en Navarra y su ubicación social entre la burguesía urbana¹⁰⁹⁶.

De lo que no cabe ninguna duda es de que, de cualquier forma, como más adelante veremos, las elecciones a diputados a Cortes y para la diputación provincial, ambas siguiendo el procedimiento indirecto señalado por la Regencia y que limitaba la capacidad de elegir a eclesiásticos y propietarios, que se celebraron a finales de septiembre de 1813, mostrarán un predominio casi absoluto de los absolutistas y de los realistas moderados, sin que se advierta apenas presencia de liberales, en el escenario político navarro.

¹⁰⁹⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁹⁵ URQUIJO GOITIA, José Ramón, *op. cit.*, p. 182.

¹⁰⁹⁶ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *Opinión pública, prensa e ideas políticas...*, pp. 611-612; MINA APAT, María Cruz, *op. cit.*, p. 71.

Puede relacionarse ese predominio, matizado a su vez claro está por el hecho de que era resultante de quienes tenían capacidad de voto en dichas elecciones (eclesiásticos y propietarios, como se ha dicho) con la extensión de los mensajes reaccionarios en Navarra. Precisamente una muestra muy relevante de esos mensajes la tenemos en la *Instrucción pastoral de los ilustrísimos obispos de Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel y Pamplona al clero y pueblo de sus diócesis*, fechada el 12 de diciembre de 1812 y publicada por primera vez en Mallorca en febrero del año siguiente, conociendo varias ediciones y reimpressiones más en los dos años siguientes en Santiago, Valencia, Málaga y Manresa. Ese documento es de un gran interés porque uno de sus coautores fue el obispo de Pamplona Veremundo Arias y Teixeiro, que en septiembre de 1813 sería elegido con el cien por cien de los votos de los compromisarios que conformaban la junta electoral de Navarra como primera opción en la elección de los tres diputados a Cortes. Aunque la pastoral no se reimprimió en Pamplona por indicación del propio obispo al provisor de la diócesis¹⁰⁹⁷, el documento se difundió muchísimo en Navarra ya que un capuchino introdujo 400 ejemplares¹⁰⁹⁸.

En esa Instrucción Pastoral se comienza afirmando que la Religión ha constituido un baluarte contra los franceses, equiparados a los sarracenos conquistadores de España en el siglo octavo¹⁰⁹⁹, añadiéndose más tarde que la resistencia y la victoria habían sido debidas «al amor de la Religión, al amor del Rey, y al amor de la Patria, que son inconquistables, porque llevan consigo la protección del Cielo, con todos los intereses de la tierra, y la unión más íntima de todas las clases del Estado, reunidas y estrechadas con estos lazos indisolubles»¹¹⁰⁰. De la execración de los franceses y de la apología del Altar, el Trono y la Patria se pasa posteriormente a la condena de los liberales identificados con los invasores¹¹⁰¹ hasta el punto de afirmarse lo siguiente en contra de la constitución gaditana: las máximas de los franceses:

«vestidas a la Española, y disfrazadas sagazmente de *reformas* por escritores domésticos que blasonan tanto de amigos de la Patria, y de Católicos Apostólicos Romanos, pueden seducir más fácilmente a los incautos baxo el falso sobreescrito de patriotas y de amigos nuestros; siendo realmente como aparecen

¹⁰⁹⁷ LABORIE ERROZ, María Concepción, Navarra ante el constitucionalismo gaditano, *Príncipe de Viana*, 114-115, 1969, p. 54.

¹⁰⁹⁸ ELORZA, Antonio y LÓPEZ ALONSO, Carmen, *Arcaísmo y modernidad: pensamiento político en España, siglos XIX-XX*, Madrid, Historia 16, 1989, p. 14.

¹⁰⁹⁹ *Instrucción pastoral de los ilustrísimos obispos de Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel y Pamplona al clero y pueblo de sus diócesis*, Mallorca, 1813, pp. 2-3.

¹¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 4.

¹¹⁰¹ *Ibid.*, pp. 5-8.

en sus escritos, los enemigos más pérfidos de la Religión y de la Patria, y los seductores más artificiosos y más perjudiciales en España que los Franceses mismos»¹¹⁰².

El contenido de esa Instrucción Pastoral sería socializado y vulgarizado entre la población navarra a través de las homilías por los curas y predicadores llegando a todos los rincones. En relación con esto último, no hay que olvidar la muy mayoritaria adscripción del clero secular y regular navarro a las tesis reaccionarias desde fechas tempranas. Como una muestra de lo que estamos diciendo, recordemos que en las listas de suscriptores de las *Cartas del Filósofo Rancio*, un auténtico *best-seller* de la reacción en aquella época, en tomos publicados a la altura de 1825 aparecen, según nuestro cómputo, nada menos que 293 navarros, 63 laicos y los restantes eclesiásticos, repartidos por toda la geografía navarra¹¹⁰³.

Por otra parte, complementariamente a lo que se ha dicho más arriba, además de la implantación del liberalismo en algunos sectores de la burguesía navarra, parece ser que el constitucionalismo fue aceptado también en otros ámbitos de la sociedad. Así, se ha afirmado que a pesar de la breve experiencia constitucional en Navarra, del verano de 1813 a la primavera de 1814, el igualitarismo constitucionalista prendió entre algunos sectores rurales que exigieron la abolición de prácticas feudales y que el clero y la nobleza contribuyeran también a las cargas fiscales dimanadas de la coyuntura bélica y exigidas por el ejército francés, las tropas anglo-lusas y españolas y la guerrilla a cuyo mando estaba Espoz y Mina¹¹⁰⁴. Se ha subrayado el júbilo con el que se acogió la proclamación de la Constitución y que, en cuanto a la asunción de su contenido, los campesinos navarros manifestaron «actitudes favorables al cambio» y «percibían el espíritu de la nueva legislación», reflejando la existencia de conflictos sociales de carácter antiseñorial y contra el clero, así como el hecho de que los campesinos convergían con el texto constitucional en contra de las exenciones fiscales y de los privilegios de la nobleza y de la Iglesia¹¹⁰⁵. Todo ello, con todo, sin perjuicio de reconocer que 1813 era «una fecha todavía temprana para que

¹¹⁰² *Ibid.*, p. 9.

¹¹⁰³ Nuestra estimación se fundamenta en las listas de los tomos IV y V, ambos publicados en 1825, de la obra *Cartas críticas que escribió el Rmo. Padre Maestro Fr. Francisco Alvarado del Orden de Predicadores o sea el Filósofo Rancio en las que con la mayor erudición y gracia se impugnan las doctrinas y máximas perniciosas de los nuevos reformadores, y se descubren sus perversos designios contra la Religión y el Estado*.

¹¹⁰⁴ DE LA TORRE, Joseba, *Lucha antifeudal y conflictos de clase en Navarra, 1808-1820*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1992, p. 24.

¹¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 33.

los campesinos navarros se diesen cuenta que la revolución liberal no se estaba haciendo para ellos», motivo que estaría detrás de la circunstancia de que «las muestras de rechazo no aparecen por ningún lado»¹¹⁰⁶.

Sea como sea, ni en la antigua Diputación del Reino vigente hasta 1809 ni en la nueva Diputación provincial surgida en septiembre de 1813 se advertirá la presencia de una sensibilidad liberal. Ello hará que en Navarra, al contrario de lo que sucedió en la Baja Navarra en 1789 donde, como vimos en un capítulo anterior, el Tercer Estado se mostró receptivo en los Estados Generales a los cambios impulsados desde París en relación con la supresión de los privilegios propios del Antiguo Régimen, no se perciban los posicionamientos de clase diferentes en relación con las posturas a adoptar.

Por otra parte, sin que sea un exponente en absoluto de la extensión del liberalismo en la sociedad navarra en aquel entonces, se ha insistido asimismo sobre el constitucionalismo de Espoz y Mina y de la División navarra a su mando, rechazando el testimonio de que Espoz y Mina fusilara el texto de la Constitución¹¹⁰⁷ diciendo que la única mención de ello es una cita de una obra de Romualdo Nogués, sin citar a éste y conformándose con su seudónimo, utilizada por Hermilio de Olóriz¹¹⁰⁸, retomada por José María Iribarren¹¹⁰⁹ en su biografía de aquél y dada por buena por otros autores¹¹¹⁰. Como prueba del constitucionalismo del líder de la División navarra, se ha mencionado un oficio enviado por Espoz y Mina a las Cortes de Cádiz en febrero de 1813 y publicado en el diario gaditano *El Conciso* en el que aquél comunicaba que, desde que había recibido los ejemplares que se le habían mandado de la Constitución, hacía profesión de fe constitucional, publicándola en Navarra y haciéndola jurar a sus tropas. De esta forma, en abril de 1813 ordenó el nombramiento de ayuntamientos consti-

¹¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 33.

¹¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 28.

¹¹⁰⁸ OLÓRIZ, Hermilio de, *op. cit.*, pp. 288-289. La cita del hecho la tomó Olóriz de [Romualdo Nogués], «Aventuras y desventuras de un soldado viejo natural de Borja», *De la España Moderna*, Tomo 88, Abril de 1896, p. 64. Nogués dice que en una tertulia de antiguos militares de la época de la Guerra de la Independencia que se celebraba en Borja, uno de ellos, navarro y que había combatido con Mina, dijo que «éste fusiló la Constitución de 1812». Seguidamente añadía que el citado exguerrillero «presenció la ejecución. Mandó el famoso guerrillero que un paisano colocase el mencionado código sobre una silla, puesta en el centro de un cuadro formado por la tropa y le hicieron una descarga». Olóriz lo mencionaba, añadiendo que «a pesar de lo mandado por las Cortes de Cádiz», Espoz no hizo publicar la Constitución ni hizo jurar su cumplimiento a los municipios hasta que no llegaron a Navarra los ejércitos aliados.

¹¹⁰⁹ IRIBARREN, José María, *Espoz y Mina, el liberal*, Madrid, Aguilar, 1967, pp. 195-196

¹¹¹⁰ LABORIE ERROZ, María Concepción, *op. cit.*, p. 54; JIMENO JURÍO, José María; SORAU-REN, Mikel; y HUICI URMENETA, Vicente, *Historia Contemporánea de Navarra*, San Sebastián, Txertoa, 1982, p. 17.

tucionales en 151 municipios del Alto Aragón y en Navarra se proclamó el texto gaditano a lo largo del verano y principios del otoño: en Tierra Estella, en la capital de la merindad el 30 de julio, en Cirauqui el 15 de agosto, en Lerín el 8 de septiembre, en Lodosa el 10 de septiembre; en la Montaña, en Leiza el 19 de septiembre, en Goizueta el 26 de septiembre, en Juslapeña el 3 de octubre, en Odieta el 24 de octubre, en Ansoain el 26 de septiembre, en Imoz el 3 de octubre, en Anue el 10 de octubre; y en la merindad de Tudela entre el 15 de agosto (Arguedas) y el 16 de septiembre (Cabanillas y Fustiñana)¹¹¹¹.

De cualquier forma, en sus memorias Espoz afirma haber hecho profesión de fe constitucionalista ya en octubre de 1812, momento en el que dice:

«luego que recibí las órdenes competentes dispuse que en los pueblos de la Navarra libres del yugo de los franceses se jurase la Constitución política de la monarquía, y para que esta ceremonia se hiciese por la división con toda la ostentación que de suyo era debida a acto tan solemne y angosto, esperé que llegaran las banderas a los batallones, y esto no pudo verificarse hasta el mes de febrero próximo, de que di cuenta al Gobierno»¹¹¹².

No obstante, hasta el mes de julio de 1813 Espoz no consiguió materializar su voluntad de que los pueblos jurasen la Constitución ya que, según su narración, sólo entonces «conforme los franceses iban dejando libres los pueblos de las provincias de mi mando, recibían mis órdenes para la publicación de la Constitución de la Monarquía Española, y así lo ejecutaban, según lo dispuesto por el Gobierno»¹¹¹³. Asimismo, afirma que en aquel mismo mes de julio de 1813 criticó la mencionada pastoral de los obispos refugiados en Mallorca, suscrita también, como se dijo, por el obispo de Pamplona, Arias y Teixeiro, que luego sería elegido diputado a Cortes por Navarra a finales de septiembre de 1813, que le fue remitida por ellos por creerle «con bastante sencillez de alma para atemorizarme con anatemas lanzados por los príncipes de la Iglesia; y para atraerme a su partido, a fin de que impidiese con mi autoridad que se llevase a efecto lo acordado y mandado por las Cortes de la nación»¹¹¹⁴. A pesar del respeto que sentía por los obispos y la religión, Espoz remitió la pastoral al Gobierno porque sin perjudicar a la religión «tenía que llenar además los dogmas de otra religión política, por el rango que ocupaba en la sociedad [...], y en esta sujeción vivía persuadido de que en nada se dañaba mi conciencia religiosa», y además porque la pastoral le «pareció un papel bastante para alarmar algunas

¹¹¹¹ DE LA TORRE, Joseba, *op. cit.*, pp. 29-32.

¹¹¹² *Memorias del General Don Francisco Espoz y Mina...*, Tomo primero, p. 312.

¹¹¹³ *Ibid.*, Tomo segundo, p. 61.

¹¹¹⁴ *Ibid.*, Tomo segundo, p. 60.

conciencias; y sobre la alteración interior que podía causar en ellas, todavía lo creí capaz de ocasionar excisión en el orden y tranquilidad pública general»¹¹¹⁵. Efectivamente, la elección de un reaccionario como Arias y Teixeiro como diputado a Cortes y la conformación de una Diputación provincial del mismo corte ideológico proabsolutista dificultará las relaciones entre las autoridades navarras y la Regencia a partir de septiembre de 1813 y hará que incluso antes de dicha fecha los canales de comunicación estuvieran más que dañados, vista la furibunda animadversión hacia el régimen gaditano del obispo de Pamplona, un personaje de evidente ascendente en la sociedad navarra de la época.

7. SOBRE LA COMPATIBILIDAD O INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y LOS FUEROS VASCONAVARROS

A pesar del silencio del texto constitucional de 1812 en relación con los fueros vasconavarros, en los últimos veinte años se ha planteado por parte de algunos sectores de la historiografía la cuestión de si la incompatibilidad entre Constitución y fueros era realmente tan absoluta y radical. Desde hace ya más de tres décadas el historiador del derecho Bartolomé Clavero ha mantenido en diversos lugares¹¹¹⁶ que no, aduciendo al respecto diversos argumentos. Y ello a pesar de que el mismo autor ha reconocido que los criterios antifederales que dominaron entre los constituyentes gaditanos frente a las propuestas de tinte federalista que se proponían desde los territorios de ultramar originaron que no hiciese la Constitución finalmente aprobada «salvedad alguna ni previsión ninguna sobre fueros propios» en cuanto que «establece un sistema de representación ciudadana con un solo y único parlamento o Cortes», concibiéndose el gobierno territorial «igualmente de un modo uniforme, salvo alguna ligera modulación para América, mediante Jefaturas Políticas delegadas de la Monarquía y flanqueadas por Juntas y Diputaciones Provinciales de carácter representativo, añadiéndose los Ayuntamientos o Municipios como expresión local de la representación ciudadana» y recayendo la presidencia provincial «en las Jefaturas de nombramiento monárquico y no en miembro alguno de Juntas ni Diputaciones representativas o en nadie electo por la propia Provincia»¹¹¹⁷.

Uno de los argumentos empleados por Clavero de cara a matizar la oposición entre constitución gaditana y fueros vasconavarros es el de que el Decreto CXXXIX de 18 de marzo de 1812 sobre «Solemnidades con que debe publi-

¹¹¹⁵ *Ibid.*, pp. 60-61.

¹¹¹⁶ La primera ocasión en CLAVERO, Bartolomé, *Entre Cádiz y Bergara...*, pp. 205-282.

¹¹¹⁷ CLAVERO, Bartolomé, *Constitución en común...*, p. 618.

carse y jurarse la Constitución política en todos los pueblos de la Monarquía, y en los ejércitos y armada» decía que, además de publicarse solemnemente la Constitución en cada pueblo, debían jurarla «los Tribunales de qualquiera clase, Justicias, Virreyes, Capitanes generales, Gobernadores, Juntas provinciales, Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades, Comunidades religiosas, y todas las demás corporaciones». Al ser citadas las juntas provinciales en esa disposición entre las autoridades y organismos que debían de prestar juramento a la Constitución, Clavero remarcó que en virtud de dicho decreto «se convocaron y reunieron para considerar el texto constitucional, sobreentendiendo que con ello podían aún participar en el proceso constituyente, las Juntas forales de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa», invitando a que «interesa reconsiderar todo esto por su mismo importancia a nuestros efectos» no sin dejar de reconocer que «no se celebraron entonces en cambio Cortes de Navarra, sin cabida más claramente en la nueva situación»¹¹¹⁸.

Para Clavero el hecho de que, estando la Constitución ya promulgada, el texto constitucional se remitiera a las asambleas forales vascongadas puede ser interpretado en el sentido positivo «de admisión y compatibilidad» de éstas últimas con aquella¹¹¹⁹. También advierte en la mención de «las Provincias Vascongadas» como tales en el texto constitucional, al referirse éste a la composición territorial de la Monarquía, «un reconocimiento implícito» de los fueros vascongados a causa de la utilización de la denominación provincial en cuanto que «provincia entonces podía significar no distrito sometido conforme a la etimología de la palabra, sino territorio constituido en cuerpo político»¹¹²⁰.

Además de los argumentos anteriores, que pueden ser relativamente admitidos para las provincias vascongadas, por lo menos en el plano teórico (no así para Navarra en cuanto que las Cortes navarras no serán convocadas para la lectura y juramento de la constitución gaditana,) Clavero aporta otro: el de que las Juntas provinciales, entendidas no como las Juntas Generales de Vascongadas, sino como «unas instituciones comunes para todas las provincias cuyo cometido era el de designación de los diputados del territorio a Cortes generales y de nombramiento también de una Diputación en la cual podía sustancialmente recaer su gobierno interior, aun con la presidencia de un Jefe Político con carácter de delegado del poder central», eran organismos contemplados por las Constitución (Clavero cita que ése era el planteamiento del título sexto: *Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos*) enfocados «con sus posibilidades autonómi-

¹¹¹⁸ CLAVERO, Bartolomé, Entre Cádiz y Bergara..., p. 224.

¹¹¹⁹ CLAVERO, Bartolomé, Constitución en común..., p. 627.

¹¹²⁰ *Ibidem*.

cas» al «problema americano, para lograrse su integración», pero que podían derivar en una reforma, y no en una abolición, de las instituciones provinciales vascas, encajando así éstas en el régimen constitucional¹¹²¹. Este argumento es difícil de entender: en el Capítulo II del Título sexto de la Constitución, referido explícitamente al «gobierno político de las provincias y de las Diputaciones provinciales», no se mencionan para nada las juntas provinciales. En cada provincia habría una diputación provincial presidida por un jefe político nombrado por el rey y compuesta también por el intendente y otros siete individuos elegidos. El número máximo de sesiones anuales de cada diputación sería de noventa y las funciones de las diputaciones serían repartir las contribuciones a los pueblos, vigilar la gestión económica de los municipios, impulsar las obras públicas, promover la educación y la economía.

Los argumentos presentados por Clavero fueron replicados por otros historiadores del derecho en un debate registrado acerca de la cuestión tras una intervención suya, en la que volvía a plantear sus tesis formuladas a finales de los ochenta, en un seminario de hace quince años cuyas actas fueron publicadas. En la discusión subsiguiente al último texto publicado sobre ello por aquel autor¹¹²², varios autores adujeron diversos comentarios críticos¹¹²³, siendo replicados a su vez por aquél. Larrazábal Basañez expresó su opinión de que no acababa de ver la tesis de Clavero, sostenida desde 1989, sobre el entronque entre la foralidad vasca y el sistema constitucional español. Según él, desde las instituciones vascas hubo intentos de búsqueda de compatibilidades, pero no ve claro «que desde el Gobierno central hubiese un gran aprecio por estas instituciones, ni que se buscara especialmente ningún tipo de arreglo» ya que veía los fueros como «una especie de antigualla».

Monreal Zia expresó, por su parte, su apoyo a Larrazábal respecto a sus dudas sobre la posibilidad de que Cádiz «hubiera abierto un hueco para una aceptación de los Fueros». Advirtiendo en los autores vascos del siglo XIX el interés por la hipótesis de la monarquía plurinacional, fijándose en el ejemplo de las monarquías austrohúngara y escandinava, dicho autor no veía la posibilidad de «una articulación política satisfactoria» con el texto gaditano. Asimismo, indicó que mientras en Bayona, «los delegados vascos fueron auténticos delegados de las Diputaciones», defendiendo los fueros como constituciones propias,

¹¹²¹ CLAVERO, Bartolomé, *Entre Cádiz y Bergara...*, p. 225.

¹¹²² CLAVERO, Bartolomé, *Constitución en común...*, pp. 613-661.

¹¹²³ Esos comentarios figuran en el Debate moderado por Gregorio Monreal Zia entre las páginas 663 a 694 del número 2 de la revista *Notitia Vasconiae* de 2003, número en el que se publicó el artículo mencionado en la nota anterior.

la representación vasca en Cádiz plantea dudas acerca de su grado de representatividad. Respecto al tema de la compatibilidad de los fueros con la Constitución, Monreal Zia comentó que se planteó «sólo en Bizkaia, pero no en Gipuzkoa y en Álava, donde se juró sin más la Constitución». Además, señaló que, ante la pregunta de Bizkaia a la Regencia sobre si la constitución vizcaína era mejor que la gaditana, la Regencia contestó que juraran «sin más». Además, posteriormente, «tan pronto como se jura la Constitución», se puso «en marcha el mecanismo de desmontar los Fueros, de disolver las Juntas, de crear Ayuntamientos constitucionales y Diputaciones con arreglo a la nueva Carta magna». Por todo ello, para Monreal Zia «no hubo nunca, mientras está Cádiz un debate sobre el tema foral, ni en 1813-1814 [...], ni en 1820-1823». «No hay un debate sobre los Fueros, sino incompatibilidad. El debate auténtico, a mi juicio, empieza con la Constitución de 1837». Sería «la Ley de 25 de octubre de 1839 la que provoca el primer debate constitucional a fondo sobre los Fueros», no dejando Cádiz, en la práctica, resquicio alguno. En su opinión, «no se trata de negar potencialidades pero la praxis de su aplicación es negativa».

Ante esos comentarios Clavero replicó que el periodo de vigencia inicial de la Constitución de Cádiz, desde mediados a 1812 al primer trimestre de 1814, fue demasiado breve para demostrar sus posibilidades. Además, cuando estuvo de nuevo en vigor la constitución gaditana, entre 1820 y 1823 el Gobierno se habría empeñado en convertir el sistema institucional gaditano «en un régimen de control de provincias a través de las jefaturas políticas desde el centro», pero para ello antes se habían perdido las colonias. De haberse mantenido éstas, en opinión de Clavero habría sido impensable esa línea centralista. Además, entre 1812 y 1836 se produce «la monumental novedad de la fundación del Estado español contemporáneo». «Las instituciones que fundan y conforman el Estado español se concibieron y establecieron en unos años tan interconstitucionales como inconstitucionales», «con materiales de derribo constitucional y sobre supuestos nada constitucionales», algo que no se suele citar y que habría tenido su importancia¹¹²⁴.

Asimismo, desde su punto de vista, la constitución de 1837 tampoco habría dejado inicialmente resquicios para el reconocimiento de la foralidad¹¹²⁵. El silencio de ese último texto constitucional con respecto a los Fueros vascos habría significado ignorar en el sentido de que representa la determinación de hacer desaparecer. Con ello, los Fueros vascos «no hubieran subsistido de no mediar algo tan imprevisto para la propia Constitución como la Ley de 25 de oc-

¹¹²⁴ CLAVERO, Bartolomé, *Constitución en común...*, pp. 672-674.

¹¹²⁵ *Ibid.*, p. 675.

tubre de 1839». «La Constitución de 1837 vino a decir sobre los Fueros vascos lo mismo y a significar lo contrario que la Constitución de Cádiz» dado que «la nueva conciliación, por decirlo también así, la trajo así la Ley de 1839, creadora realmente de un constitucionalismo al margen de la norma constitucional escrita»¹¹²⁶. La ley de octubre de 1839 actuaría, por tanto, como una disposición adicional al texto constitucional de 1837.

Desde nuestro punto de vista, que además incorpora lo sucedido en relación con Navarra, no considerado por los tres autores anteriores, de la realidad de los hechos se desprende una incompatibilidad manifiesta entre la constitución gaditana y las constituciones forales tradicionales de los cuatro territorios vasconavarros, mucho más evidente además en el caso de aquel Reino.

Dejando de lado el hecho de que las instituciones forales no fueran mencionadas en el texto constitucional, las Cortes de Cádiz, para empezar, no consideraron los problemas relativos a la designación de los representantes vasconavarros en Cádiz, limitados, como dijimos, a cuatro. De esta forma, soslayaron, no respondiendo en modo alguno, la protesta de un representante de las Juntas de Álava que se había quejado porque en el procedimiento constituyente no se había respetado la representación de las asambleas forales¹¹²⁷. Y tampoco respondieron positivamente a los intentos desde Navarra de ampliar la representación de este territorio por medio de representantes de ciudades ni de la Diputación como sucedáneo de la Junta superiores de observación y defensa del mismo cuando miembros de aquella habían sido admitidos en la Junta Central, tal y como se vio al principio de este capítulo.

Por otra parte, en cuanto a la jura de la constitución, la cuestión fue ciertamente compleja y desde su inicio problemática. Hay que recordar que el 17 de marzo de 1812, la antevíspera de la promulgación de la Constitución, se leyó un oficio del único Diputado por Vizcaya en las Cortes Gaditanas D. Francisco Eguía, en relación con una orden del día 15 para que «asistiese sin excusa alguna los días 18 y 19 próximos, a firmar y jurar la Constitución». En él decía:

«que nunca creyó que esto pudiese entenderse con él, por no haber asistido a sus discusiones, y no haber visto en las corporaciones de que ha sido miembro que hubiese firmado sobre asunto alguno el que no hubiese asistido; y que además, careciendo de instrucciones de su provincia, debía dirigirse por la opinión general de sus paisanos que aman mucho sus fueros; según lo cual no le era permitido obrar contra su voluntad, ni concurrir en calidad de tal Diputado al menor acto que pueda poner en cuestión cual fuese ello».

¹¹²⁶ *Ibid.*, p. 692.

¹¹²⁷ *Ibid.*, p. 627.

Los diputados debatieron sobre qué hacer con los diputados que no quisiesen firmar y jurar la Constitución y el diputado García Herreros planteó que al individuo que se negara a firmar y jurar la Constitución «sea tenido por indigno del nombre español, privado de todos los honores, distinciones, prerrogativas, empleos y sueldos, y expelido de los dominios de España en el término de veinticuatro horas». Esa propuesta fue aprobada junto con la adición propuesta por el diputado Ortiz de que quedaba «a disposición del Gobierno la ejecución de este acuerdo con todas las precauciones competentes»¹¹²⁸.

Otra versión de lo ocurrido nos proporciona algunos datos adicionales. Según se narra en la sesión secreta de aquel día 17 de marzo de 1812 «el Sr. Eguía expuso que no podía firmar la Constitución por no haber asistido a las sesiones en que se había discutido, y porque su voto era que se conserven sus fueros a la provincia de Vizcaya cuyo Diputado es». La exposición de Eguía, así como la de otro diputado, un tal Llamas, por lo visto, por Murcia, que dijo que no podía jurar la Constitución por no estar de acuerdo con «la soberanía esencial de la nación», «promovieron una larga y triste discusión». En el debate se planteó declarar indignos a esos dos diputados, desposeerlos de honores, grados, empleos y rentas, y expatriarlos o confinarlos. Con todo, no hubo que aplicar contra ellos ninguna medida de castigo porque los dos diputados, sabedores de a qué se arriesgaban en el plano personal, finalmente se aprestaron a firmar y jurar las Constitución¹¹²⁹.

Esas actas relativas a esa sesión secreta son de gran relevancia porque contienen una porción importante de la razón de ser de la cuestión que estamos debatiendo. Más allá de la compatibilidad o incompatibilidad en el plano teórico o en el plano de los hechos, lo cierto es que el tema se complejizaba y enmarañaba por el uso que los absolutistas hacían del mismo. En este punto es preciso recordar que el mismo Eguía será el general que cerró las Cortes el 4 de mayo de 1814 y detuvo a los dos regentes y a los diputados liberales más importantes.

Pasando ya al tema de la jura de la Constitución por parte de las Juntas Generales de las tres Provincias Vascongadas, la jura de las Juntas vizcaínas tuvo lugar en octubre de 1812, la de las Juntas alavesas en noviembre de 1812 y la de las Juntas guipuzcoanas en julio de 1813, en este último caso mucho más

¹¹²⁸ *Actas de las sesiones secretas de las Cortes Generales Extraordinarias de la Nación española que se instalaron el día 24 de septiembre de 1810 y cerraron sus sesiones el 14 de igual mes de 1813, de las celebradas por la diputación permanente de Cortes y de las secretas de las Cortes Ordinarias*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1874, p. 597.

¹¹²⁹ VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo, *op. cit.*, pp. 337-338. La información sobre el origen geográfico de Llamas en la página 362.

tarde a causa de la presencia mucho más dilatada en el tiempo de los franceses en Guipúzcoa.

El análisis que Clavero ha hecho del juramento de la Constitución por parte de las Juntas Generales sigue el patrón compatibilista ya comentado anteriormente. Asegura que las tres instituciones procedieron en términos similares: tras anteponer el carácter anterior de la Constitución propia, se preguntaron por su compatibilidad con la Constitución general de la nación. En Vizcaya comentarán que:

«poseyendo este Señorío desde tiempo inmemorial la Constitución privativa de este suelo y debiéndola la felicidad todas las generaciones que han gozado de ella, no sabiendo la Junta si recibida la Constitución política de la Monarquía española es necesario renunciar absolutamente a la Vizcaína, o si son conciliables en todo o en parte las ventajas de las dos, resolvió obtener de S. M. [las Cortes] o de S. A. [la Regencia] las explicaciones aclaratorias de su Real agrado y justificación sobre este asunto».

En Guipúzcoa el acta señalará que:

«leída la Constitución, se enteraron de su contenido los Procuradores, quienes conociendo desde luego que según las bases fundamentales de este Código nacional y la Constitución nativa y original de Guipúzcoa tienen una íntima analogía y se conforman esencialmente [...]; en esta inteligencia la Junta General admite y jura la Constitución de la Monarquía española».

De esta forma, a juicio de Clavero las Juntas Generales «estarían ante todo sanando una carencia básica de legitimidad de la Constitución española de cara a las Constituciones vascas», prestando «ahora el consentimiento a la determinación incluso constituyente que previamente no habían podido otorgar por habersele ignorado en la convocatoria parlamentaria». Según Clavero, las Juntas Generales de los tres territorios vascooccidentales entendieron que contaban «con Constituciones propias» que serían «compatibles con la Constitución española, con la concreta de Cádiz, pese a que no ofreciera ninguna acomodación expresa de dichas Constituciones propias, las vascas»¹¹³⁰. Desde su punto de vista,

«las Juntas vascas eran organismos corporativos y jurisdiccionales que como tales recibieron y consideraron la Constitución. Pasaron a interpretarla naturalmente de conformidad con el derecho dado. No concebían ni hubiesen admitido que tuviera un alcance derogatorio respecto al mismo [...]. El silencio significaba entonces compatibilidad. El reto radicaba en el encaje. El juramento constitucional condicionado a un determinado entendimiento

¹¹³⁰ CLAVERO, Bartolomé, *Constitución en común...*, pp. 628-629.

no era una forma de salir del paso o de buscar una prórroga. Resultaba lo natural a la luz de la cultura normativa donde la misma Constitución venía a situarse»¹¹³¹.

Una cuestión relacionada con la postura que se acaba de comentar de las Juntas Generales de las Vascongadas que no ha sido tratada por la historiografía es la de que, al fin y a la postre, dicha postura posee una similitud de fondo con la postura sostenida por Dolarea en los textos que elaboró para Bayona en junio de 1808 y para Cádiz en 1809. Tal y como ha subrayado Rubio Pobes¹¹³², las Juntas Generales de Vizcaya y Guipúzcoa destacaron la «esencial analogía entre los textos de la Constitución gaditana y los fueros vascos», entendidos éstos como códigos liberales, planteándose incluso en el caso guipuzcoano como modelo a aplicar en el resto del Estado. ¿No era eso en resumidas cuentas el propósito de Dolarea, concebido y elaborado unos años antes? ¿No se proponía plantear la Constitución navarra como una constitución en la que regía el principio liberal de separación de poderes y que pudiera ser interpretada de forma analógica como compatible con los principios nuevos del liberalismo? Por supuesto que lo que se perseguía era difícil, sobre todo dado el modelo unicameral no estamental seguido en Cádiz, pero hay que recalcar que, por ejemplo, la articulación estamental de las Cortes navarras no era muy diferente de la composición estamental designada por Napoleón para los 150 procuradores convocados en Bayona. Con todo, claro está, siempre habrá que tener en cuenta las finalidades propias del liberalismo que en la esfera de lo socioeconómico y de lo políticojurídico se perseguían en la capital labortana y en la ciudad andaluza, difícilmente enmarcables con un marco de Antiguo Régimen en el que habían nacido y se habían desarrollado las instituciones forales navarras.

Con todo, a lo afirmado por Clavero sobre el juramento de las Juntas Generales de Vascongadas se deben añadir algunas informaciones complementarias. El acuerdo al que llegaron las Juntas Generales de Vizcaya de 18 de octubre de 1812 que se ha mencionado más arriba fue consecuencia de un encontronazo entre posturas bien disímiles. Mientras algún liberal exacerbado como Ildelfonso de Sancho defendió sin matices la jura del texto constitucional, considerando inadmisibile su cuestionamiento en el más mínimo aspecto, otros apoderados se manifestaron a favor del mantenimiento del sistema foral. Así Antonio Leonardo de Letona afirmó que antes de «abandonar los fueros del Señorío era menester pensar bien la cosa» y Miguel de Antuñano habló del derecho de Vizcaya a mantener sus fueros, enardeciendo a los asistentes, dando lugar a una lluvia de insul-

¹¹³¹ *Ibid.*, p. 653.

¹¹³² RUBIO POBES, Coro, *op. cit.*, p. 135-137.

tos sobre la minoría constitucionalista y provocando un cambio de dirección en un ambiente tenso en el pensamiento de la asamblea en el sentido del acuerdo finalmente tomado, acuerdo al que se sumaría Sancho. El general Renovales, testigo de los hechos, acusaría a Mendizábal, general en jefe del séptimo ejército a quien la Regencia había encargado del asunto, de contemporeizar excesivamente con quienes se negaban a jurar la constitución¹¹³³.

De cualquier forma, de lo que Clavero no habla fue de la reacción de los constituyentes gaditanos cuando les llegó la noticia del posicionamiento de los junteros vizcaínos, el primero de los tres, reacción aplicable a las actitudes mantenidas por los otros dos parlamentos provinciales. Las actas de las sesiones secretas de las Cortes de Cádiz nos comunican que aquélla fue ciertamente furibunda. En la sesión secreta de 16 de noviembre de 1812 se habla de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península del 15 en que se notificaba de lo sucedido «en una Junta general celebrada en Bilbao con motivo de tratar sobre la publicación y jura de la Constitución política de la Monarquía en la provincia de Vizcaya», Junta convocada por el general Gabriel de Mendizábal los días «16 y 17 de octubre último, según sus antiguos fueros». Mientras «propusieron unos vocales que debía admitirse con entusiasmo; otros los contradijeron por medios indirectos, y exaltando éstos los fueros de Vizcaya, su antigüedad y su excelencia, conmovieron al pueblo hasta el extremo de sofocar con voces descompuestas las palabras de los vocales que apoyaban la necesidad de admitirla». No habiéndose efectuado la jura y publicación de la Constitución para el día 20, «dos de los vocales que habían manifestado oposición a ella, fueron comisionados cerca de las Cortes generales y extraordinarias, sin que se expusiese el motivo de su misión». La Regencia encargaba al general Mendizábal «que a fin de reprimir dichos desórdenes, comunicase por extraordinario las órdenes más enérgicas al jefe de la provincia, para que, usando de cuantos medios estuviesen en su arbitrio, cortase dicho mal en su principio, e hiciese inmediatamente publicar y jurar la Constitución, sin dilación, restricción, ni modificación alguna». Además, las Cortes resolvieron que se pasara el tema «a la comisión de Constitución, a la que se agregaron los señores Diputados de las Provincias Vascongadas»¹¹³⁴.

La otra versión de que disponemos de esa sesión secreta habla en parecidos términos. En ella se dice que:

«se dio cuenta de un oficio de la Regencia en que, refiriéndose a otro que había recibido del general Mendizábal, avisó la desagradable ocurrencia de Vizcaya,

¹¹³³ URQUIJO GOITIA, José Ramón, *op. cit.*, pp. 184-185.

¹¹³⁴ *Actas de las sesiones secretas...*, p. 753.

en cuya provincia se suspendió la jura de la Constitución por haberse opuesto a ello algunos naturales reclamando la conservación de sus fueros; y aunque otros se esforzaron en que se llevase a efecto lo decretado acerca de esto por las Cortes y la Regencia; así estos esfuerzos como los del general Mendizábal habían sido inútiles. Indicó la Regencia las medidas rápidas y eficaces que había adoptado para cortar este escándalo en su raíz [...]. Pareció que antes de resolver sobre este negocio se oiga a la Comisión de Constitución, a la cual pasen todos los documentos, y que se agreguen a ello los Diputados de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa. El Sr. Zumalacárregui hizo presente que hace tiempo que no asiste a las sesiones el Diputado de Vizcaya, y que convendrá se le pase oficio para que concurra a las comisiones; así se acordó»¹¹³⁵.

No obstante, mirado el Diario de Sesiones hasta final del año 1812 no aparece ninguna resolución de la Comisión de Constitución.

El caso guipuzcoano, donde las Juntas Generales convocadas a finales de julio por el general Castaños juraron la Constitución el 31 de Julio de 1813 en los términos recogidos más arriba y mencionados por Clavero, también tiene su peculiaridad doble. En primer lugar, porque en la misma acta de juramento se añadió que se dejaba «encargada a la Diputación para entender con el Gobierno sobre las variaciones [de la Constitución] que la situación y esterilidad de este País fronterizo hacen necesarias para su existencia y bien de la Monarquía», subrayando que «aún para la parte reglamentaria de esta portentosa obra de la Nación, presenta el Código peculiar de la Provincia un modelo digno de que sea seguido, del mismo modo que en lo respectivo a las leyes fundamentales»¹¹³⁶. En segundo lugar, porque la Diputación extraordinaria creada tras aquellas mismas Juntas Generales el día de su disolución y sustitución por la Diputación Provincial, el 22 de septiembre de 1813, elaboró un acta secreta reservada firmada por el jefe político y presidente de la misma, el conde de Villafuertes, nombrado el 5 de agosto por la Regencia, y los demás miembros de la misma. En ella hay una referencia a las órdenes de la Regencia de 20 de agosto y de 9 de septiembre en las que se decía «que por las contestaciones de la Provincia [...] no se advierte con la claridad y precisión necesarias, haberse jurado la Constitución de la Monarquía, ni hablado de nombramiento de Diputación provincial arreglada al nuevo sistema», mencionándose con ello una respuesta de Villafuertes de 16 de agosto que por «su ambigüedad, partiendo de la aceptación condicionada de la Constitución, había sin duda sorprendido e irritado al Poder central», añadiendo la Regencia en aquellas órdenes «que el Ejército prestase su apoyo para el inme-

¹¹³⁵ VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo, *op. cit.*, p. 473.

¹¹³⁶ AYERBE IRÍZAR, María Rosa, El gobierno de Gipuzkoa: entre la tradición y el cambio (1808-1814), *Jura Vasconiae*, 8, 2011, p. 437.

diato establecimiento del sistema constitucional en todas sus partes, sin retraso ni demora». En el acta reservada la Diputación foral afirmaba que:

«viendo que ha llegado el doloroso extremo de que la Regencia intente valerse del estamento de las armas contra los pueblos y habitantes de la Provincia por su constancia en los medios de que se observen sus nativos fueros, [...] convencida en fin de haber llegado el apurado caso de que, según los deseos e instrucciones verbales de la Junta general, celebrada por esta Provincia en la villa de Deva por el mes de Julio último, se ha de hacer una protesta solemne contra semejante inaudita y extraña violencia, acordó conste para perpetua memoria en esta acta reservada, que no consiente ni consentirá jamás esta Provincia de Guipuzcoa en la oposición a sus fueros, privilegios, prerrogativas, libertades, buenos usos y costumbres con que siendo de libre dominio, se entregó voluntariamente a la Real Corona de Castilla el año de 1200, bajo expresa condición de que se guarden y observen inviolablemente»¹¹³⁷.

Por lo que respecta a Navarra, las cosas fueron mucho más radicales ya que ni siquiera se dio la oportunidad para que las Cortes navarras se reunieran. Clavero es demasiado tajante al hablar de esta cuestión, sobre todo, considerando que sus afirmaciones no están suficientemente documentadas a causa primordialmente de la escasa atención prestada al asunto por la propia historiografía navarra, incluso de la más reciente a la altura de finales de los años ochenta del siglo pasado. En su perspectiva, comparando con las Provincias Vascongadas,

«el caso de Navarra fue distinto, pero no porque se resistiese especialmente a la Constitución. Esto ha venido tópicamente repitiéndose, pero está comprobado cómo a lo largo de 1813 el texto de Cádiz fue siendo proclamado sin una resistencia apreciable por las diversas localidades navarras. Los ayuntamientos proceden al juramento sin que tampoco por su parte se plantease la iniciativa de convocarse al efecto las Cortes propias de Navarra. Habría sus razones. Mientras que las Juntas de los territorios vecinos eran organismos de composición intermunicipal, las navarras eran unas Cortes antiguas en toda regla, con sus estamentos, el eclesiástico y el nobiliario además del local»¹¹³⁸.

La realidad es que el caso de Navarra fue distinto en relación con lo que sucedió en Vascongadas porque las Cortes españolas no permitieron que las Cortes navarras se reunieran. La información al respecto de las actas, digamos oficiales, de las sesiones secretas de aquéllas son extremadamente escuetas en torno a la cuestión ya que solamente señalan que el 20 de agosto de 1813, es decir, al mes siguiente de haberse reunido la última de las Juntas Generales de Vascongadas, la guipuzcoana, para tratar el tema de la Constitución de la monar-

¹¹³⁷ *Ibid.*, pp. 438-440; CAJAL VALERO, Arturo, *op. cit.*, pp. 57-58.

¹¹³⁸ CLAVERO, Bartolomé, *Entre Cádiz y Bergara...*, pp. 226-227.

quía española de 1812, «habiéndose leído una Representación del Sr. Diputado D. Francisco de Paula Escudero, y otra de los individuos de la Diputación de Navarra, D. Miguel Escudero y D. Manuel Díaz del Río, dirigidas a exponer la solicitud de éstos últimos, de que se manden juntar las Cortes generales de aquel Reino, completándose entretanto su Diputación, se resolvió no haber lugar a deliberar»¹¹³⁹. Es decir, el acta de dicha reunión nos informa que se presentaron a los diputados españoles dos representaciones, una del único representante de Navarra que tomó parte en las Cortes de Cádiz en calidad de diputado suplente, Francisco de Paula Escudero, y otra de dos miembros de la Diputación de Navarra de entonces que ya habían formado parte de la Diputación de 1808 que había abandonado Pamplona en agosto de aquel año, Miguel Escudero (hermano, por otra parte, del anterior) y Manuel Díaz del Río, en el sentido de que se permitiera la reunión del legislativo navarro, sin precisar siquiera la finalidad que se perseguía. Busaall ha sugerido a partir de la mencionada acta que los representantes navarros «interpretaban el silencio de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 en cuanto a los Fueros como la posibilidad de su supervivencia, fuera de toda lógica global y positiva de una Constitución liberal»¹¹⁴⁰. Asimismo, Busaall en la nota correspondiente añade que «Las Cortes decidieron no deliberar sobre la cuestión, ¡pasando del silencio al mutismo!», mencionando de pasada las tesis de Clavero ya recogidas más arriba.

Sin embargo, las actas no oficiales redactadas por Joaquín Lorenzo Villanueva, testigo de los hechos, nos aportan algunas informaciones complementarias¹¹⁴¹. Según él,

«el Sr. Diputado de Navarra, Escudero, presentó un memorial de cuatro Diputados de las antiguas Cortes de aquel reino, en que piden licencia para congregar las Cortes antiguas de él; expuso el Sr. Escudero que esto lo pedían con el objeto de publicar las Constitución al modo que las provincias Vascongadas habían celebrado su junta ordinaria con el mismo objeto. El Sr. Mejía, Zumalacárregui¹¹⁴² y otros hicieron presente que las Cortes de Navarra eran legislativas, y

¹¹³⁹ *Actas de las sesiones secretas...*, p. 864.

¹¹⁴⁰ BUSAALL, Jean Baptiste, *op. cit.*, p. 85.

¹¹⁴¹ Hasta ahora los únicos autores que se han hecho eco del contenido de estas informaciones de Villanueva en relación con la petición navarra de convocatoria de las Cortes navarras para la jura de la constitución han sido Mina Apat y el redactor de estas líneas. Cfr. MINA APAT, María Cruz, *op. cit.*, p. 68 y MIKELARENA, Fernando, Acerca de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros: el caso de Navarra, *Sancho el Sabio*, 33, 2010, p. 43. Otros autores han recogido sólo la cita de las actas oficiales.

¹¹⁴² Se trata de Miguel Antonio de Zumalacárregui e Imaz (1763-1867), hermano del general carlista y distinguido liberal guipuzcoano que ocupó altos cargos en la administración del Estado. Recibido de abogado en la Real Audiencia de Sevilla en 1797, fue destinado en 1803 a la Audiencia de Asturias. En

no las juntas de Vizcaya que sólo eran protectoras de sus fueros, y así había una notable diferencia entre unas y otras; que por lo mismo no debía permitirse la instalación de las Cortes de Navarra, pues esto sería hacer compatibles dos Cuerpos legislativos en un mismo Estado. A propuesta del Sr. Torrero se acordó no haber lugar a votar sobre este memorial»¹¹⁴³.

El contenido de la petición no está claro ni tampoco se puede conocer puesto que no hemos podido localizar la exposición ni en el Archivo General de Navarra ni en el Archivo del Congreso. No obstante, la solicitud no era ex-temporánea ni extraña en cuanto que obedecía a la práctica habitual marcada por la constitución tradicional navarra de que únicamente el legislativo navarro podía intervenir, previa convocatoria del monarca del mismo, en cualquier cosa o hecho granado que supusiera alteración de aquélla. De hecho, como se recordará, la Representación presentada por la Diputación de Navarra ante la Junta de Notables de Bayona de 1808 terminaba pidiendo a José I, además de la conservación de la «constitución particular» navarra, «la congregación de las Cortes de Navarra» por ser «la convocación a Cortes privativa de sus Soberanos» y por estar aquélla «ceñida en los estrechos límites de su poder, que recibió de los Estados», y «que la imposibilitan, y a sus representantes de aspirar a otro medio»¹¹⁴⁴.

Como se ve, Villanueva nos habla de un único memorial, presentado por Miguel Escudero y que vendría firmado presumiblemente por él mismo y por otros tres miembros de la Diputación del Reino de Navarra, en el que se solicitaba permiso para la reunión del Congreso navarro para publicar y jurar la Constitución a imitación de lo que habían hecho las Juntas Generales de Vascongadas a requerimiento de las Cortes Españolas. Por lo tanto, desde la Diputación navarra se pensó en compatibilizar de alguna manera el régimen foral navarro y el nuevo régimen constitucional de la manera que fuese. Sin embargo, de la respuesta dada a la petición se colige que la no mención de las Cortes navarras entre los organismos que debían publicar y jurar la Constitución en el Decreto CXXXIX de 18 de marzo de 1812 era totalmente intencionada en cuanto que se consideraba que los Tres Estados navarros tenían un carácter superior, por su naturaleza

1808 se posicionó contra los franceses, trasladándose en 1810 a Cádiz. Fue elegido Diputado suplente por Guipúzcoa para las Cortes extraordinarias gaditanas e intervino en diversas comisiones. También fue elegido como diputado en la legislatura ordinaria de 1813. Tras la reacción fernandina, sería castigado con la inhabilitación. Durante el Trienio Liberal llegaría a ser magistrado del Tribunal Supremo. En ese momento se deslizó hacia el liberalismo moderado. No obstante, sería represaliado de nuevo tras 1823, siendo impurificado y rebajado su sueldo. Tras 1833 ocuparía ya cuerpos importantes en la carrera judicial, llegando a ser Ministro de Gracia y Justicia en 1842.

¹¹⁴³ VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo, *op. cit.*, p. 520.

¹¹⁴⁴ MONREAL ZIA, Gregorio, *Los fueros vascos...*, p. 272.

legislativa, a las Juntas Generales de las Provincias Vascongadas¹¹⁴⁵, siendo esa la razón de que éstas pudieran reunirse y aquéllos no puesto que la reunión del Congreso navarro iría en contra de uno de los principios fundamentales del régimen instaurado por las Cortes gaditanas, el de la instauración de un único cuerpo legislativo para la totalidad del Estado. Además, las Cortes españolas y la Regencia, considerando lo sucedido en Vizcaya, podían temer que las Cortes navarras, en virtud de sus competencias (aunque también, aunque no se diga, de su composición y de su forma de funcionamiento, en las que el alto clero absolutista ya tenía de por sí un peso determinante), no se limitaran, tal y como recordaba Mina Apat¹¹⁴⁶, a «sancionar foralmente la nueva legalidad para evitar reclamaciones futuras», sino que se animaran a diseñar escenarios de compatibilidad entre la Constitución española y la Constitución navarra, tratando de mantener fórmulas de mantenimiento de poder local, o que incluso intentaran ir más allá. No hay que olvidar que la conformación de la nueva diputación provincial y la elección de diputados a Cortes de final de septiembre de 1813 evidencian, tal y como veremos luego, un notorio control por parte de los absolutistas y de los realistas moderados del escenario político navarro, incluso a través del nuevo sistema electoral indirecto. También es preciso tener en cuenta la negativa imagen que ya desde febrero de 1813 tenía para la Regencia el obispo de Pamplona, cabeza de dicho estamento clerical en el legislativo navarro, como consecuencia de la Instrucción Pastoral que publicó entonces junto con otros prelados y en la que, como vimos, identificaba a los doceañistas con los invasores franceses y les acusaba de conspirar y legislar contra la religión y la patria.

Sea como sea, hay que recalcar que la negativa de las Cortes no significaba ya sólo silencio o mutismo: indicaba de forma explícitamente la supresión del sistema constitucional tradicional navarro en cuanto que conllevaba la imposibilidad de reunión de las Cortes navarras y, subsiguientemente, la de la Diputación que dimanaba de ella. Asimismo, independientemente de las dudas sobre la capacidad de adecuación al nuevo marco del legislativo navarro a causa de sus características internas de configuración y de reglamento (lo que será el factor clave argumentado por Yanguas al diseñar la solución de 1841), la imposibilidad de reunión del Congreso navarro, y la eliminación de la Diputación como órgano subsidiario del anterior, obligaba al desmantelamiento de las instituciones navarras sin dar ninguna opción de supervivencia de las mismas fundamentada en su hipotética reestructuración con arreglo a los nuevos parámetros del libe-

¹¹⁴⁵ Nótese que en la respuesta de las Cortes españolas no hay mención alguna a la diferencia en la composición de unas y otras, sino sólo a su nivel competencial.

¹¹⁴⁶ MINA APAT, María Cruz, *op. cit.*, p. 68.

ralismo. Todo ello nos trae a la memoria lo sucedido en 1789, no sólo con las reivindicaciones bajonavarras expresadas en el *Tableau* editado por Polverel, sino sobre todo con las de los labortanos que pensaban que su Biltzar no era, por su misma composición, incompatible con los nuevos aires revolucionarios que, por otra parte, desde dicha asamblea apoyaban con entusiasmo. Sea como sea, entendemos que esa cuestión es tremendamente importante en cuanto que se centra en una de las claves de lo que ocurrirá un cuarto de siglo después. A partir de 1837 los inspiradores del pacto de 1841, tanto por parte navarra como por parte del Estado, también se fundamentarán en la incompatibilidad entre las instituciones tradicionales navarras y el marco de la Constitución de 1837, no planteando en modo alguno por su parte ningún proceso de *aggiornamento* de las Cortes navarras, quizás porque consideraban imposible que tuviera lugar desde dentro, quizás porque de ningún modo podía dejarse subsistir un cuerpo legislativo navarro limitador del cuerpo legislador estatal ni tampoco el bilateralismo al que ello podía conducir.

La cuestión no era sencilla. Solamente podía sustanciarse, desde la óptica de los liberales, con la negativa de las Cortes de 1813 a la reunión de las Cortes navarras para tratar del tema de la conciliación entre la Constitución de Cadiz y la Constitución navarra o con una segunda opción, planteada a mediados de marzo de 1820 con la entrada en vigor de nuevo del régimen constitucional con el fin de evitar la recriminación que figuraba en la representación de la Diputación de mayo de 1814 en la que, según veremos, se subrayaba el déficit de legitimidad de aquella Carta Magna de la monarquía española en Navarra por no haber sido aprobada por el legislativo navarro. Esa segunda opción fue propuesta, según se verá en un capítulo posterior, por el síndico del reino Florencio García Goyena, persona de ideología liberal que en 1820-1823 y tras 1834 ocuparía cargos importantes dentro de la carrera política y judicial llegando a la presidencia del Tribunal Supremo en 1843 y a ser Ministro de Gracia y Justicia y Presidente del Gobierno en 1847 y consistía en la convocatoria inmediata de Cortes navarras por parte del Gobierno con el «efecto solo de tratar de su incorporación lisa y llana con absoluta igualdad y unidad bajo el nuevo Régimen constitucional al resto de la Monarquía», con la premisa, demasiado simplista a nuestro parecer, de que los navarros responderían a ese ofrecimiento con una adhesión voluntaria¹¹⁴⁷.

Los aspectos que estamos planteando no constituyeron arcanos que se olvidaron tan pronto como se sustanció su negativo desenlace sino que perma-

¹¹⁴⁷ ARGN, Sección de Reino, Diputación del Reino, sus Síndicos y Secretario, Gefes políticos y Diputaciones Provinciales, Legajo 3, Carpeta 33. *Cartas del Síndico don Florencio García comisionado en Madrid comunicando a la Diputación sus ideas sobre la conducta que convendría seguir en Navarra con motivo de haberse restablecido la Constitución española (1820)*.

necieron indelebles en la memoria de las personas involucradas, siendo una lección a tener en cuenta de cara a situaciones que tuvieron lugar más adelante. En octubre de 1839, en el contexto del debate registrado en el Senado en relación con la ley que se aprobaría el 25 de ese mes relativa a la foralidad vasconavarra, el conde de Ezpeleta recordaría diferentes iniciativas promovidas por la Diputación para la salvaguarda del autogobierno navarro en tres momentos en que éste colisionó con constituciones españolas (la de Cádiz en 1813 y 1820 y el Estatuto Real en 1834) que lo afectaban. De esta forma, dijo en relación con la primera de ellas:

«En el año de 1814 [sic, por 1813], el diputado D. Miguel Escudero, persona bien conocida en Madrid, hizo aquí la protesta en nombre de la Diputación, protesta que le valió bastantes disgustos; y tanto que en los años del 20 al 21, habiendo sido nombrado jefe político de Navarra, hubo disgustos y no se le dejó tomar posesión a pretexto de que había protestado a favor de las Constituciones de Navarra. Como Diputado no pudo hacer otra cosa que protestar»¹¹⁴⁸.

Para finalizar, recordaremos que la implantación de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos acordes con la Constitución se enfrentaron con problemas en Vascongadas. En la sesión de las Cortes españolas de 10 de octubre de 1813 desde la Secretaría de Gobernación de la Península se informaba de una exposición del jefe político de la provincia de Vizcaya en la que se mencionaba que se había verificado el nombramiento de Diputados a Cortes y un suplente por aquella provincia, añadiéndose en el acta «que en cuanto a la suspensión de la instalación de la Diputación provincial que dicho jefe indica, hasta la resolución de S. A. a lo que le tiene expuesto sobre el particular, le había prevenido no estar en sus facultades»¹¹⁴⁹. Asimismo, en la sesión de 2 de noviembre de 1813 las Cortes acordaban remitir al Gobierno una representación de 14 pueblos de Vizcaya «para que inmediatamente disponga que se instale la Diputación provincial conforme previene la Constitución, y que proceda a la averiguación de las causas que hasta ahora lo hayan impedido, castigando al que resulte culpado con arreglo a las leyes y dando cuenta a las Cortes de haberlo verificado»¹¹⁵⁰. Por último, en la sesión de 9 de mayo de 1814 se presentó una exposición de la Diputación pro-

¹¹⁴⁸ Los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra en las Cortes de 1839, *Documentación Administrativa*, 175, 1977, 175, pp. 376-377. Dicho artículo recoge la transcripción de todos los textos de los diarios de las sesiones del Congreso de los Diputados y del Senado relativos al debate de la ley de 1839, con la sola excepción de los relativos a cuestiones incidentales que no tocan la sustancia del mismo.

¹¹⁴⁹ *Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1813. Dieron principio el 1º de Octubre de 1813 y terminaron el 19 de Febrero de 1814. Tomo único*, Madrid, 1876, p. 103.

¹¹⁵⁰ *Ibid.*, p. 186.

vincial de Álava de 30 de noviembre del año anterior en la que se manifestaba «la imposibilidad de establecer los Ayuntamientos en aquella provincia con arreglo a la Constitución»¹¹⁵¹. Seguidamente veremos lo que sucedió en Navarra.

8. UNA POSIBLE RAZÓN AÑADIDA DE LA SOLICITUD DE 20 DE AGOSTO DE 1813 DE CONVOCATORIA DE CORTES NAVARRAS

En los párrafos finales del apartado anterior hemos hablado de la solicitud de permiso para la reunión de las Cortes navarras presentada el 20 de agosto de 1813, según las versiones, bien simultáneamente por el diputado suplente y por diversos miembros de la Diputación vigente hasta 1808, bien por éstos últimos, y la hemos razonado en virtud de que ello concordaba con las pautas habituales prescritas por la Constitución Histórica navarra ya que cualquier modificación de ésta debía ser autorizada por el legislativo navarro, tal y como recordó la Diputación en repetidas ocasiones, antes y después de entonces, y como traerá a colación Sagaseta de Ilúrdoz en 1839-1840 en relación con el poder que debía negociar desde Navarra con el Estado la ley de abolición/modificación de fueros de octubre de 1839.

Sin embargo, además de todo ello, hay una cuestión que todavía no queda clara. El hecho de que para finales de agosto de 1813 gran parte de Navarra se hubiera librado ya de los invasores franceses, contando ya, como veremos, con un jefe político designado por la Regencia, precisamente uno de los miembros más relevantes de la extinta Diputación del Reino, ¿es la única circunstancia que debe considerarse? ¿O cabe alguna más?

Aunque inicialmente no habíamos considerado ninguna otra eventualidad, tras profundizar en la cuestión nos percatamos de un extremo que pudo tener su importancia, añadiéndose a todo lo expresado más arriba. Y es que el día 13 de julio de 1813 se presentó en las Cortes el primer proyecto de ley sobre la responsabilidad de los infractores de la Constitución, debatiéndose casualmente el mismo los días 18, 19, 20 y 22 de agosto, aunque sin zanjarse la cuestión que se plantearía en más ocasiones, continuando irresuelta cuando Fernando VII abolió la constitución en mayo del año siguiente¹¹⁵².

¹¹⁵¹ *Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1814. Dieron principio el 1º de Marzo de 1814 y terminaron el 10 de Mayo de 1814. Tomo único*, Madrid, 1876, p. 349.

¹¹⁵² Un segundo proyecto se presentó el 30 de octubre de 1813, retomándose por el pleno en marzo y abril de 1814. Aunque la mayoría del articulado estaba aprobado, el decreto abolicionario fernandino impidió la aprobación de la ley por el pleno. Finalmente, gran parte de los artículos pasarían al Código Penal de 1822 (arts. 188 y ss sobre los delitos contra la libertad de la nación).

Pues bien, el primer artículo de dicho proyecto de ley era taxativo respecto a la total inviabilidad de cualquier intento de conciliar la constitución española de 1812 con cualquier peculiaridad politicoinstitucional surgida de alguna pretendida constitución alternativa existente sobre el solar hispano. Ese artículo decía:

«Cualquiera español, de cualquier clase y condición que sea, que de palabra o por escrito tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas, o en alguna de sus provincias la Constitución política de la Monarquía en todo o en parte, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos y honores, y será expulsado para siempre del territorio de la Nación, ocupándose además sus temporalidades si fuere eclesiástico. También se expulsará del Reino para siempre al extranjero que hallándose en territorio español cometa el propio delito»¹¹⁵³.

Dejando de lado el artículo 2, que aludía a una defensa a ultranza del confesionalismo católico del Estado constitucionalista gaditano¹¹⁵⁴, los artículos 3 y 4 reincidían en un tono abrumadoramente uniformizador, especialmente el primero de ellos que afirmaba: «El que alterase, o conspirase directamente y de hecho, a destruir o alterar el gobierno monárquico moderado hereditario que la Constitución establece, o a que se confundan en una persona o cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, o a que se radiquen en otras corporaciones o individuos, será también perseguido como traidor, y condenado a muerte»¹¹⁵⁵. Ni que decir tiene que este artículo ahogaba cualquier esperanza de subsistencia de otro órgano legislativo en el seno del Estado, tal y como se afirmaría en la respuesta dada el día 20 de agosto a la petición mencionada.

Los demás artículos son menos importantes para nuestros fines. En los artículos 5, 6, 7, 8, 9 se hablaba de los castigos en que podían incurrir jefes políticos, alcaldes o cualquier persona en relación con la no celebración de juntas electorales de parroquia con arreglo a la constitución. En los artículos 11, 12, 13 y 14 se legislaba contra los que intentasen impedir reuniones de las Cortes o de la Diputación permanente de las mismas, impidiéndose la eventualidad de que el rey lo pudiera ordenar. La mayoría de los artículos restantes, hasta el último, el 33, hablan de la protección a los ciudadanos en caso de detención y

¹¹⁵³ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias...*, Sesión de 13 de julio de 1813, Número 910, Página 5698.

¹¹⁵⁴ «El que conspirase directamente y de hecho a establecer otra religión en las Españas, o a que la Nación española deje de profesar la religión católica, apostólica, romana, será perseguido como traidor, y sufrirá la pena de muerte». *Ibidem*.

¹¹⁵⁵ *Ibid.*, pp. 5698-5699.

que los delitos de infracción de la Constitución serían juzgados por la jurisdicción ordinaria¹¹⁵⁶.

Por lo que respecta al debate, celebrado, como ya se ha dicho, los días 18, 19, 20 y 22 de agosto, no hay mucho de que hablar. Quizás la discusión más relevante fue en torno al artículo primero. El diputado Mejía señaló que la redacción debía ser más clara porque no se podían confundir quien atacara la Constitución, «persuadiendo su inobservancia» con quien la censurara o criticara, «manifestando sus defectos», ya que aquello debía «ser tenido por el mayor crimen a los ojos de cualquier patriota, porque atacar la Constitución lo mismo es que tirar a destruir la Patria, la cual sin Constitución no puede existir», mientras que lo segundo podía «acreditarse de imprudente, sin que por esto sea un criminal el que lo ejecute».

Calatrava agradeció su observación, pero replicó que tal matiz estaba recogido en el texto tal y como había sido redactado. Dijo que la ley no se refería a quienes habían manifestado sus opiniones sobre la Constitución, «pero sin apartarse de que se observe y cumplirla puntualmente», sino a aquéllos «que de mala fé conspiran contra la observancia de la Constitución: de aquellos, en una palabra, que traten de persuadir que no se debe guardar en todo o en parte. Estos son delincuentes, y merecen un castigo»¹¹⁵⁷. Aparte del artículo segundo que dio lugar a una discusión larga por el empeño del sector ultramontano de proteger la ortodoxia católica hasta la exasperación, mucho más allá de lo que era acorde con el precepto constitucional correspondiente, los demás artículos importantes que mencionamos más arriba se aprobaron sin discusión.

Sin duda alguna, independientemente de la razón vinculada con el procedimiento dictado por la Constitución Histórica navarra para su modificación, que obligaba a la reunión de las Cortes navarras, en la solicitud del 20 de agosto hay, considerando el texto de este proyecto de ley, un aroma de último recurso puesto que, mientras que el texto constitucional optaba por el silencio en relación con las instituciones navarras, dicho proyecto las ilegalizaba de facto al entender que no existía ninguna otra legalidad fuera de la que orbitaba sobre aquél. La solicitud se consideró en el peor momento, cuando el pleno había asumido que una pretensión así era una infracción flagrante de la Constitución. Desgraciadamente, no hemos podido recoger ningún testimonio documental de la frustración de los representantes navarros ante esa postura.

¹¹⁵⁶ *Ibid.*, pp. 5699-5700.

¹¹⁵⁷ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias...*, Sesión de 18 de agosto de 1813, Número 946, Página 5984.

9. LA CONFUSA SITUACIÓN DEL VERANO DE 1813. LA CONCURRENCIA DE PODERES DISTINTOS

El verano de 1813 se caracteriza por una situación confusa en la que el Jefe Político nombrado por la Regencia no podrá hacer valer su autoridad frente a una Junta de Subsistencias creada por los militares y frente a las presiones de Espoz y Mina.

La Regencia nombró a Miguel Escudero, presidente de la Diputación errante, Jefe Político de Navarra el 23 de julio de 1813, encargándole que hiciera publicar y jurar la Constitución, hecho que se demorará varios meses, a causa de la presencia de los franceses en algunas zonas de Navarra¹¹⁵⁸. Según vimos, mientras el 31 de julio de 1812 se había proclamado en Estella y entre agosto y septiembre de 1812 se había hecho lo mismo en los pueblos de la Ribera y de la Zona Media, en Pamplona, liberada el 17 de octubre, solamente se proclamará el 13 de noviembre de 1813¹¹⁵⁹, tras otra requisitoria de la Regencia¹¹⁶⁰.

Como asimismo vimos más arriba, un mes después de su nombramiento, Miguel Escudero, miembro de la Diputación anterior y presidente futuro de la nueva Diputación provincial, solicitaba en vano, junto con otros antiguos miembros de la corporación ya extinguida y del único diputado navarro en Cádiz, que se convocaran las Cortes navarras para aprobar la Constitución, demostrando con ello su respeto por los mecanismos institucionales del reino navarro.

Sin embargo, hay razones para dudar de que el nombramiento de Miguel Escudero como Jefe Político de Navarra por parte de la Regencia significara un control de la situación por parte de aquél. El análisis de las actas de la Junta de Subsistencias creada en Estella el 21 de agosto de 1813 para el suministro de raciones a los ejércitos por una orden del capitán general Castaños del día 4 del mismo, y que pervivió hasta el 26 de septiembre, fecha en que se creó la Diputación Provincial, muestra una situación de impasse en la que el poder civil apenas tenía efecto sobre el auténtico dominio ejercido por el doble poder militar de los militares fieles a la Regencia y de las tropas guerrilleras navarras mandadas por Espoz y Mina. Esas actas muestran, además, que en el nacimiento de ese órgano no se percibe ningún papel de Miguel Escudero.

El 21 de agosto se reunieron en Estella 77 representantes de municipios, 71 de ellos de las merindades de Estella y Pamplona por sólo dos de la de San-

¹¹⁵⁸ LABORIE ERROZ, María Concepción, *op. cit.*, p. 305.

¹¹⁵⁹ *Ibid.*, pp. 307-309. No obstante, las Cortes se dieron por enteradas de la rendición de Pamplona en la sesión de 11 de noviembre (*Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1813...*, p. 231).

¹¹⁶⁰ LABORIE ERROZ, María Concepción, *op. cit.*, p. 305.

güesa, uno de la de Tudela y tres por la de Olite. En la reunión se nombró una junta de once vocales: Benito Díaz del Río (vecino de Puentelarreina), Matías Antonio de Goicoa (vecino de Villanueva de Araquil) y Josef Joaquín de Aguirre (vecino de Donamaria) por la merindad de Pamplona; Antonio Galdeano (vecino de Dicastillo) y Ramón Arellano (cura de Barbarin), por la merindad de Estella; Joaquín María Morales (vecino de Corella) y Tomás Virto de Vera (también vecino de Corella) por la merindad de Tudela; Jorge Ozcáriz (vecino de Sangüesa) y José Adán Pérez (vecino de Navascués) por la merindad de Sangüesa; y Josef Sagaseta de Ilúrdoz (vecino de Pamplona) y Francisco Antonio de Calatayud (vecino de Tafalla) por la merindad de Olite. Las reuniones de dicha Junta se celebraron en Estella los días 27 y 28 de agosto, pero desde el día 31 de agosto se celebraron en Tafalla, siguiendo teniendo lugar en esta última ciudad los días 1, 3, 5, 6, 9, 10, 12 y 14 de septiembre.

Hay que reseñar que el 3 de septiembre Espoz y Mina comunicó a la Junta que se le explicitaran los motivos de la creación de la misma y ante quién y por quien había sido creada para formarse así «una justa idea de todos los pormenores, en uso de las facultades que le competen como a comandante general de este Reino», dejando a los miembros de aquella «entre tanto inibidos, de poner en ejecución providencia alguna» relacionada con sus competencias hasta que él «orientado de todo» proveyera «lo conveniente». Ante ello, la Junta redactó un breve informe de las circunstancias de su creación en el que se menciona que la idea inicial partió de la ciudad de Estella que redactó la circular de convocatoria de elección de los componentes, activando la misma después de obtener el visto bueno de Castaños el día 4 de agosto. En la creación se fijaban las competencias de la Junta en la cuestión de los suministros de subsistencias a los ejércitos «con lo demás que directa o indirectamente tenga relación con la dicha subsistencia».

La información presente en las actas de los días 10 y 12 de septiembre permiten entrever que los miembros de la Junta de Subsistencias no estaban bajo dependencia o supervisión alguna del nuevo Jefe Político Escudero y que Espoz y Mina, que se atribuía la representación exclusiva del poder ejercido interinamente por delegación de la Regencia hasta entonces, se arrogaba la potestad de advertir a aquella sobre la posibilidad de colisión con el representante del Estado, anunciándole la posibilidad de protegerla si decidía prorrogar su existencia. En el acta de la sesión de 10 de septiembre se informó por vía de Espoz y Mina del nombramiento de Escudero como Jefe Político el 26 de junio y de las competencias que le competían, entre las cuales estaban las relacionadas con las subsistencias. En la sesión de 12 de septiembre se leyó otro oficio del mismo que decía:

«haviéndose instalado en esta Provincia la autoridad el Gefe Político que yo he exercido interinamente por disposición del Gobierno, por el Nombramiento echo por este en don Miguel Escudero vecino de Corella, deberá V. S. entenderse con dicho Señor por si sus atribuciones fuesen compatibles con la existencia de V. S.; no estando a mi alcance disponer que V. S. S. se retiren a sus casas o dejen de hacerlo. Mas si se verificase a la permanencia de V. S. atendiendo el sagrado objeto de su instituto reitero a V. S. mis ofertas de dispensarle mi protección».

Pese al ofrecimiento de Espoz y Mina, la Junta de Subsistencias acordó dirigirse a Miguel Escudero colocándose a su servicio, lo que es una prueba de que el nombramiento del corellano debía ser ratificado en la práctica por los poderes de hecho surgidos en esa coyuntura. El oficio de la Junta de Subsistencias remitido a Escudero decía lo siguiente:

«Congregados los comisionados de las cinco Merindades de Navarra por oficio circular de la ciudad de Estella, aprobado por el Excmo. Señor Castaños para formarse una Junta de Subsistencias de la Tropa, y atajar el desorden y graves daños que sufrían los naturales se verificó su creación, componiéndose de onze yndividuos, y como al tiempo no se conocía otra autoridad especial en este Reyno que al Señor General don Francisco Espoz y Mina, tubo por conveniente y acertado aquel Congreso, que se le diese noticia para su inteligencia y se hizo así, excitando con ese motivo su benéfica protección, y aunque removido todo reparo se sirvió autorizarme en oficio del nueve del corriente prometiéndome todos sus auxilios, e tenido por inevitable poner en su noticia, que a V. S. como Gefe Político recién nombrado, pertenece la superior inspección sobre el ramo de subsistencias a que se ceña mi comisión, y con esta superviniente mutación de Gobierno me persuadió que cesaban mis encargos, y deseaba su beneplácito para que mis (comisionados) Yndividuos volviesen al retiro de sus casas».

De dicho oficio también se envió copia a Espoz y Mina.

Fue en la sesión de 14 de septiembre cuando se leyó un oficio remitido por Escudero en el que éste solicitaba a la Junta de Subsistencias que no se disolviera sino que se trasladara de Tafalla a Estella para que continuara sus funciones bajo sus órdenes e instrucciones, básicamente porque:

«la gravedad y urgencia de los delicados interesantes Negocios que me circundan exigen de mí tenga a mi lado, una Junta de personas que me auiden a su mas pronta y fatal expedición, mientras no se crea la Diputación Provincial que previene la Constitución de la Monarquía, no encuentro ni creo pueda encontrar otra más adecuada que V. S. por analogía con la constitucional por la representación de todos los Pueblos que en ella beo, y por la probidad, luces, conocimientos, y demás recomendables notorias circunstancias personales que en todos y cada uno de los Yndividuos de V. S. se advierte».

La Junta de Subsistencias acordó acceder a la petición. El 17 de septiembre se reunía en Estella la Junta con Escudero y se acordó comunicar a toda Navarra que la Junta se había establecido en aquella ciudad y que se informara de los suministros proporcionados en los últimos meses a las tropas españolas, inglesas y portuguesas y del número de hospitales. En la sesión de 26 de septiembre, tras la elección de la Diputación Provincial, la Junta de Subsistencias cesaba en sus funciones¹¹⁶¹.

Todas esas informaciones contradicen un tanto las afirmaciones de De la Torre de que que la operatividad de la junta «fue prácticamente nula porque, apenas iniciadas sus tareas, la regencia nombró al nuevo jefe político de Navarra -en sustitución de Espoz- y la misma junta» entendió que sus atribuciones las asumía constitucionalmente aquél¹¹⁶², en cuanto que sus reuniones se dilataron durante varias semanas, constituyendo un interlocutor frente a Castaños y frente a Espoz y cediendo el testigo del poder a Escudero.

Como se ha visto, Miguel Escudero tendrá un papel poco activo en este intervalo de tiempo porque, a pesar de su designación como jefe político el 23 de julio, su presencia en Navarra no comenzará a ser efectiva hasta el 14 de septiembre. La llegada de Escudero limitó los poderes de Espoz en el plano civil, poderes que ya estaban recortados en el plano militar con la presencia en Navarra de las tropas regulares españolas y anglo-lusas. Hay que recordar que el propio Espoz no se privó de recordar en sus memorias que él «había ejercido en Navarra, por disposición del Gobierno, el cargo de jefe político desde que en los pueblos de la provincia se había verificado la jura de la Constitución» y que con el establecimiento a finales de septiembre de la Diputación provincial, presidida por Escudero, aquél quedó «ya bastante desembarazado de cuidados, porque me libertaba de los relativos al ramo económico-político, que no dejaban de llamar mi cuidadosa atención»¹¹⁶³.

Sea como sea, la realidad es que durante estos meses quienes se aprovecharán de la situación de interinidad para preparar la elección de compromisarios por parte de las juntas electorales parroquiales según sus intereses serán, como veremos, los absolutistas y los realistas moderados, no siendo capaz Espoz de

¹¹⁶¹ ARGN, Sección de Reino, Guerra, Legajo 17, Carpeta 17: *Actas relativas a la creación de una junta de subsistencias, para el suministro de raciones a los ejércitos, propuesta por la ciudad de Estella a las demás cabezas de merindad cuando Pamplona estaba ocupada por los franceses. Consta que se formó en efecto la Junta, previo consentimiento del general don Javier Castaños i que dio principio a sus funciones, pero cesó en ellas en 26 de septiembre en que se creó la diputación provincial que disponía la Constitución (1813).*

¹¹⁶² DE LA TORRE, Joseba, *op. cit.*, p. 35.

¹¹⁶³ *Memorias del General Don Francisco Espoz y Mina...*, Tomo segundo, p. 84.

proyectar su sombra constitucionalista en dichos comicios que determinarían la conformación de la Junta Electoral Provincial que finalmente elegiría a los tres diputados en Cortes y a los miembros de la Diputación provincial configurada según el molde constitucional.

De hecho, ni siquiera fue capaz Espoz de incorporar a gente afín en la Junta de Subsistencias. Aunque hemos de señalar que no hemos encontrado demasiadas referencias sobre esas once personas que formaban parte de dicha Junta, las que hemos localizado vienen a avalar la ideología reaccionaria de sus miembros. De Benito Díaz del Río y de Martín Antonio Goicoa nos constan, por ejemplo, sus simpatías por el realismo y por el carlismo años después. Benito Díaz del Río, vecino de Puentelarreina como se dijo e hijo de Manuel Díaz del Río, miembro de la Diputación que se fugó de Pamplona a finales de agosto de 1808 y fallecido en 1814, será vocal de la Junta Gubernativa Carlista de Navarra en 1834, junto con Joaquín de Marichalar, Martín Luis de Echeverría, Juan Echeverría y Juan Crisóstomo de Vidaondo y Mendinueta¹¹⁶⁴.

Matías Antonio de Goicoa, escribano real, será concejal de Pamplona y será apresado y conducido a la Ciudadela por sus simpatías por el realismo en octubre de 1822 y será expulsado del cargo de regidor pamplonés por el virrey a causa de su adscripción carlista en 1834¹¹⁶⁵. Tomás Virto de Vera era un jurista corellano, abogado de los tribunales de Navarra, que ocupó cargos importantes en el Real Consejo¹¹⁶⁶ y que, por su experiencia en el cargo de superintendente de escuelas en su localidad natal, fue el autor de la obra *Dirección de padres de huérfanos y superintendentes de escuelas del Reyno de Navarra* en 1802. De José Sagaseta de Ilúrdoz, padre de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz, síndico del reino entre 1814 y 1834, nos consta que era abogado desde 1777 y de gran prestigio además, pudiéndose presumir que su ideología se situaba entre el realismo moderado o el absolutismo ultra. El único liberal sería Francisco Antonio Calatayud, jurista nombrado ministro togado de la Cámara de Comptos en 1824 que pasó posteriormente a ser magistrado de las audiencias de Mallorca y de Zaragoza, razón por la que se puede inferir su proximidad a aquella ideología.

¹¹⁶⁴ *Historia pintoresca del reinado de Doña Isabel II y de la Guerra Civil*, Madrid, 1846, p. 167. Hay que señalar que De la Torre confunde a Benito Díaz del Río con su padre cuando, al hablar de los once vocales de la Junta de Subsistencias, da información sólo de aquél, afirmando que era miembro de la Diputación en 1808 (DE LA TORRE, Joseba, *op. cit.*, p. 35).

¹¹⁶⁵ GARRALDA ARIZCUN, Jo e Fermín, El ayuntamiento constitucional de Pamplona como ruptura en los albores de la revolución liberal (1808-1833), *Príncipe de Viana*, 186, 1989, pp. 183 y 208.

¹¹⁶⁶ LASPALAS PÉREZ, Javier, La legislación sobre escuelas de primeras letras y su administración en Navarra durante la segunda mitad del siglo XVIII, *Educación XXI*, 5, 2002, p. 212.

10. LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A CORTES Y DE DIPUTADOS PROVINCIALES DE SEPTIEMBRE DE 1813

Con anterioridad a la disolución de la Junta de subsistencias, el día 25 de septiembre fueron elegidos los tres diputados navarros a Cortes ordinarias. Al día siguiente, el 26, también en Estella, tuvo lugar la elección de la nueva Diputación Provincial conformada con arreglo a los cánones constitucionales. Ambas elecciones se verificaron en la misma Estella, «caveza de Provincia interina, de ésta de Navarra, por hallarse ocupada por el enemigo la Ciudad de Pamplona», conforme el procedimiento indirecto ordenado desde Cádiz.

Con anterioridad, la elección de los electores en las juntas de merindad se hizo en Tudela el 19 de septiembre y en las demás cabezas de merindad los días 21 y 22. La reunión de la junta de merindad de Pamplona se hizo en Puentelarreina por estar Pamplona sitiada.

«Aunque apenas ha quedado ningún testimonio de la elección de los representantes parroquiales por los vecinos –salvo en algunos protocolos notariales en los que se escrituró el proceso–, las listas de aquéllos reflejan el margen estrecho de representatividad que el sufragio indirecto dejaba a los sectores populares, puesto que las juntas de parroquia se configuraron por notables locales y miembros del clero. De los 111 electores de las merindades de Olite, Tudela, Estella y Sangüesa, sólo ocho carecen del título de don –y seis de éstos fueron expulsados de la junta de Olite porque *no se hallan bajo las reglas que prescribe la Constitución*: es decir, por estar acusados de delitos de cohecho o soborno–»¹¹⁶⁷.

La Junta Electoral de Navarra, responsable de dicha elección indirecta, estaba formada por el Jefe Político Miguel Escudero, que actuaba como presidente, y los nueve miembros siguientes: Juan Fermín de Beloqui (presbítero arcipreste de Echarri de Larraun) y Joseph Joaquín de Aguirre, ambos electores del partido de Pamplona; Pablo López (presbítero beneficiado de Allo) y Manuel Joseph Lombardo (presbítero beneficiado de Los Arcos), ambos electores del Partido de Estella; Ylario Clemos (provisor y vicario general del obispado de Tudela) y Vicente Carasusán (Licenciado vecino de Cascante), electores del partido de Tudela; Francisco de Moriones (presbítero de Leache) y Joseph Luis de Landa (presbítero de Ochagavía), electores del partido de Sangüesa; y Pablo Uxue (presbítero prior de Larraga). Como puede advertirse, siete de los nueve

¹¹⁶⁷ DE LA TORRE, Joseba, *op. cit.*, p. 36. Hay que decir que la relación nominal de los electores parroquiales de las diversas merindades, a excepción de la de Pamplona, está en ARGN, Sección de Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias y poderes de los pueblos a sus procuradores, Legajo 11, Carpeta 22.

miembros de dicha Junta era eclesiásticos. A partir de quienes fueron elegidos tanto diputados a Cortes como diputados provinciales puede presumirse el apego al absolutismo o, cuando menos, al realismo moderado de la mayoría de los miembros de esa Junta.

Solamente de Manuel Jose Lombardo de Tejada y de Francisco de Moriones hemos encontrado testimonios de liberalismo durante el Trienio, si bien sus simpatías no parece que se proyectaran con claridad en los votos que emitieron a tenor de los resultados producidos, de los que luego se hablará. Lombardo fue diputado provincial en el Trienio y, aunque fue arrestado en abril de 1823 y recluido en el seminario conciliar y en el convento de los franciscanos de Olite, finalmente fue indultado por el rey. No obstante,

«a pesar de todo no se le puede imputar a Lombardo que fuera un convencido constitucional, ya que se manifestó contrario a las reformas hechas por las Cortes en materia religiosa. Sin embargo, hubo testigos que declararon que estaba a favor del diezmo, la reducción de los regulares y la supresión de la Inquisición. En su defensa alegará, con mucha coherencia, que servir a las instituciones públicas no conlleva necesariamente identificarse con las ideas liberales»¹¹⁶⁸.

Por lo que respecta a Moriones, abad de Leache, también fue acusado de amistades liberales, entre ellas la de Espoz y Mina, tras el Trienio¹¹⁶⁹.

Por otra parte, de Pablo de Uxue Lorente, sabemos que había nacido en Cascante en 1763 y que había ejercido de párroco en Urzante, Lerín y Ujué, antes de trasladarse a Larraga en 1806. Además, Uxue formó parte del grupo de cinco personas, presidido por Casimiro Xavier de Miguel, abad de Ujué, encargado por la Junta Central para organizar la resistencia en Navarra y que daría a Javier Mina el mando militar de la misma¹¹⁷⁰. De Uxue sabemos también que su casa fue saqueada y quemada por los franceses¹¹⁷¹, si bien tuvo que afrontar las protestas de sus feligreses, litigando contra ellos, por su afán, al igual que sucedería con el párroco de Cadreita, de permanecer exentos ante las exigen-

¹¹⁶⁸ MIRANDA RUBIO, Francisco, El clero de la diócesis de Pamplona entre la revolución liberal y la reacción absolutista (1820-1830), *Príncipe de Viana*, 231, 2004, pp. 298, 308 y 314-315. Por otra parte, antes de la guerra de la Independencia Lombardo fue vicario de Lerín hasta 1795 desde donde marchó a Los Arcos para asumir un beneficio (PÉREZ OLLO, Fernando, El prior de Ujué y otros clérigos navarros de la Francesada, *Príncipe de Viana*, 231, 2004, p. 236). Asimismo, en 1803 Lombardo era Visitador general, Gobernador, Provisor y Vicario General del Obispado de Pamplona pues así consta en autos expedidos en localidades como Tolosa, Aoiz u Olleta. Lombardo también debió ser autor de un catecismo inédito hacia 1815 (Cfr. MAYO TIRADO, Óscar, *Catecismo inédito del Dr. Manuel José Lombardo de Tejada (1815). Estudio histórico-teológico*, 1974).

¹¹⁶⁹ MIRANDA RUBIO, Francisco, El clero de la diócesis..., p. 318.

¹¹⁷⁰ PÉREZ OLLO, Fernando, *op. cit.*, pp. 235-237.

¹¹⁷¹ OLÓRIZ, Hermilio de, *op. cit.*, p. 224.

cias contributivas de las tropas¹¹⁷². En relación con el cascantino Carasusán, era «licenciado, vecino y alcalde de Cascante en setiembre de 1810, informante de los franceses sobre los movimientos de la guerrilla» y sería miembro de la diputación provincial nombrada el 26 de septiembre de 1813 y «posteriormente, ministro de la Audiencia Territorial de Pamplona en noviembre de 1813»¹¹⁷³, pudiéndose presumir su ideología realista.

De cualquier forma, también es relevante señalar que apenas había hilo de continuidad entre dicha Junta Electoral Provincial y la Junta de Subsistencias que cesaría el día 26 en cuanto que únicamente había una persona presente en ambas: el donamaritarra Josef Joaquín de Aguirre, palaciano del solar de su apellido.

A tenor de la composición de los miembros de la Junta Electoral Provincial, se ha dicho, sin tener en cuenta la adscripción liberal de eclesiásticos como Lombardo o Moriones, que «el clero iba a decidir la representación navarra que acudiría a Madrid» y que «presumiblemente en Navarra existió un acuerdo entre los notables locales y los eclesiásticos para que fuese obtenida una mayoría clerical en la decisiva elección de diputados a cortes, que no estaría ajena a la dinámica general desarrollada en el conjunto español por los adversarios de la revolución liberal». Una prueba de ese pacto sería el hecho de que «en las circunscripciones para las que contamos con todos los datos [los presbíteros] nunca alcanzaban la mayoría simple para determinar la votación», siendo en la merindad de Tudela de 29 junteros únicamente seis curas y en la de Estella de 37 sólo trece¹¹⁷⁴.

La elección de diputados a Cortes se verificó en Estella, el 25 de septiembre de 1813 con arreglo a la instrucción para tal fin de 23 de mayo de 1812¹¹⁷⁵ que, en su artículo octavo, disponía que se elegiría un diputado por cada 70.000 habitantes computados en el censo de 1797, correspondiendo a Navarra tres representantes titulares y un suplente. Los resultados de la elección indican que hubo una gran unanimidad en elegir como primera opción a un miembro del alto clero y que en los casos de los diputados posteriores hubo mayor división de opiniones, aún cuando la elección del tercer diputado quedó condicionada por la elección del segundo al optarse por el candidato con más apoyos en la votación anterior. El diputado suplente también fue elegido con una fuerte concentración de votos, aún cuando otras tres personas también recabaron un apoyo mínimo.

¹¹⁷² DE LA TORRE, Joseba, *op. cit.*, pp. 40-41.

¹¹⁷³ *Ibid.*, p. 37, nota 34.

¹¹⁷⁴ *Ibid.*, p. 37.

¹¹⁷⁵ Disponible en <http://humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/jrug/elecciones/leyes.htm>.

Como primer diputado a Cortes salió elegido Veremundo Arias y Texeiro, obispo de Pamplona, con siete votos, por dos votos obtenidos por el obispo de Tudela Simón de Casaviela. En relación con dicha elección, el Jefe Político Miguel Escudero expuso una circunstancia que también sería esgrimida meses más tarde por algunos parlamentarios en Madrid, la de que «aunque contemplava digno del cargo al espresado Sr. Yllmo. por las buenas prendas que le acompañan, considerava le escluye del derecho de ser nombrado, la referida constitución, por haver sido Regular, de la Religión de San Benito». Sin duda alguna, Escudero con esa afirmación, además de constatar una deficiencia legal en dicha elección, también deslizaría su prevención ante la misma por el perfil ideológico del elegido, que suscitaría un hondo rechazo en Madrid por el contenido de la Instrucción Pastoral que cofirmó seis meses antes y en la que se acusaba a los constituyentes gaditanos de antipatriotas, anticatólicos y de ser peores y más dañinos que los invasores franceses.

En la elección de segundo diputado a Cortes, en una primera votación Juan Carlos Areizaga obtuvo cuatro votos, Alejandro Dolarea (que, como dijimos, había sido síndico del Reino entre 1793 y 1808 y había asesorado a la Diputación en Andalucía en 1809 y 1810 y que habría jugado un papel relevante en defensa de los intereses del régimen tradicional foral navarro) tres y Sebastián Torres dos. En una segunda votación dirimida entre Areizaga y Dolarea, Areizaga salió elegido por cinco votos contra cuatro. En la elección de tercer diputado a Cortes, salió elegido Alejandro Dolarea con siete votos por dos votos recaídos en Sebastián de Torres. Como diputado suplente fue elegido Manuel Joseph de Lombardo con seis votos por uno obtenido por Ylario Clemos, Pedro Úriz (abad de la parroquia de Santiago de la ciudad de Sangüesa) y Pedro Ygnacio Garviso (presbítero)¹¹⁷⁶.

De esos resultados cabe destacar tres circunstancias. La primera, la de que los electores valoraron la fidelidad a la alta dignidad episcopal pamplonesa, cuyo reaccionarismo a ultranza era ya público y notorio, así como su nula relación con las autoridades liberales, por encima de una persona como Dolarea que aunaba un absolutismo moderado con una valía demostrada en defensa de la Constitución Histórica de Navarra desde los tiempos de la Asamblea de Bayona y que había sabido tejer una cierta red de relaciones entre los parlamentarios gaditanos desde que se asentara en 1809 en tierras andaluzas, primero en Sevilla

¹¹⁷⁶ ARGN, Sección de Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 11, Legajo 11, Carpeta 22: *Actas formadas por las Juntas electorales de los partidos de Sangüesa, Olite, Tudela, Puentelareina y Estella sobre el nombramiento de electores de partido para elegir los diputados a Cortes (1813)*. Están las elecciones de representantes de cada merindad y las elecciones finales de diputados a Cortes y de miembros de la Diputación.

y luego en Cádiz¹¹⁷⁷. La segunda, en cierta forma ligada a la anterior, la de que la figura del obispo de Pamplona suscitaba mayor unanimidad, generando las opciones secundarias de Areizaga y Dolarea una división casi a partes iguales entre los electores. Desconocemos la razón de los apoyos con los que pudo disponer el primero de ellos. Sólo sabemos que Areizaga era un general guipuzcoano del ejército español, de discutibles dotes militares, tal y como lo demuestra su criticada derrota en Ocaña con 50.000 hombres, que accedió al alto mando gracias a la confianza que había depositado en él la Junta Central, y que en Navarra debió tener un gran predicamento gracias a la amistad que le unía con Javier Mina a quien animó a constituir el Corso Terrestre¹¹⁷⁸. De cualquier forma, Dolarea quedó relegado como tercera opción y aún en la tercera votación no dispuso de la totalidad de los votos ya que dos fueron a parar a un candidato desconocido. Sea como sea, de todo ello se desprende que la elección de diputados a Cortes en Navarra mostró una querencia de los electores hacia candidatos claramente reaccionarios (caso de Arias y Teixeira) o dentro de las filas del realismo moderado (caso de Dolarea o Areizaga). La tercera circunstancia que también queremos constatar era la de que elegir a Arias suponía una clarísima supeditación de las posibles reivindicaciones navarras, entre ellas las relativas a su constitución histórica, a la estrategia antidoceañista de los absolutistas, no sólo a los ojos del gobierno liberal de Madrid, sino a los de todos, incluidos los mismos sectores que le apoyaban en Navarra.

La Diputación provincial, conformada con arreglo a los cánones constitucionales, se constituiría el 1 de octubre en Estella, siendo elegida, con arreglo a la orden de 6 de marzo de 1813, por el jefe político y los nueve electores de partido que formaban la junta electoral de la provincia formada para la elección de diputados a las Cortes ordinarias y cuyos nombres se mencionaron más arriba, siete de ellos presbíteros.

En cuanto a la elección de diputados provinciales, verificada como decimos el día 26 de septiembre, el primer diputado provincial elegido fue Joaquín

¹¹⁷⁷ Las afirmaciones de De la Torre acerca de Dolarea sobre que era absolutista moderado tal y como prueban sus cargos después de 1814 y su actitud en el Trienio, sorprendiéndose que Mina Apat (*op. cit.*, p. 63, nota 14) dijera que militó entre los liberales (DE LA TORRE, Joseba, *op. cit.*, p. 38, nota 38), deben ser matizadas en el sentido de un mayor reconocimiento de la figura de aquél de cara a que no se confundan sus posturas con las mucho más reaccionarias de Arias y Teixeira.

¹¹⁷⁸ Tras ser tomada Zaragoza por los franceses, Javier Mina «hizo un viaje a Lérida con carta para el general Areizaga, que se hallaba en aquella plaza, y a virtud de las noticias que dio al General sobre el espíritu de la Navarra, y hallando éste bastante despejo en el joven estudiante, le confirió el despacho de capitán y la competente autorización para fomentar las guerrillas y establecer por sí una partida con el título de Corso terrestre de Navarra» (*Memorias del General Don Francisco Espoz y Mina...*, Tomo primero, p. 9).

Javier Úriz, prior de Roncesvalles, que obtuvo por unanimidad los nueve votos totales. El segundo diputado elegido fue Joaquín Elio y Olondriz, que obtuvo ocho votos, recayendo el voto restante en Felipe Martínez. En la elección del tercer diputado, Julián Ormaechea obtuvo cuatro votos, Joseph María Nasvasques tres, Joseph María Vicuña (alcalde de Estella) uno y Felipe Martínez uno. En una segunda votación para dicho tercer diputado entraron sólo Hormaechea y Navasqués, siendo elegido por cinco votos el segundo y recibiendo el primero los cuatro votos restantes. En la elección de cuarto diputado, salió elegido Julián Hormaechea al recibir seis votos por tres obtenidos por Pablo Uxue. En la elección de quinto diputado Pablo Uxue obtuvo en una primera votación cuatro votos, Vicente Carasusán otros cuatro y uno Felipe Martínez. En una segunda votación para dicho quinto diputado, dirimida entre Uxue y Carasusán, Carasusán obtuvo cinco votos y Uxue cuatro. En la elección de sexto diputado, Pablo Uxue salió elegido al obtener seis votos, por dos votos conseguidos por Felipe Martínez de Morentin y uno Ylario Clemos. En la elección de séptimo diputado, Felipe Martínez de Morentin salió elegido al obtener siete votos, por un voto obtenido por Benito del Río y por otro voto conseguido por Joseph María Vicuña. Posteriormente se eligieron los tres diputados suplentes. En la elección de primer diputado suplente Vicente Vicuña obtuvo tres votos, Mathias Octavio de Toledo otros tres, Ylario Clemos dos y Sebastián Acedo uno. En la segunda votación realizada entre los dos primeros Vicuña obtuvo cinco votos y Toledo cuatro. En la elección de segundo diputado suplente Mathias Octavio de Toledo salió elegido con cinco votos por tres de Ylario Clemos y uno de Domingo Jaúregui. En la elección de tercer diputado suplente salió elegido Ylario Clemos con siete votos por uno de Pedro Ygnacio Garvisu y uno de Domingo Jaúregui¹¹⁷⁹.

Por lo tanto, presidida por Escudero, la Diputación provincial estaba formada por Joaquín Xavier de Uriz, Joaquín Elío y Jaureguizar (hermano del general absolutista Francisco Javier Elío), José María de Navascues, Julian de Hormaechea, Vicente Carasusán, Pablo de Uxue y Felipe Martínez de Morentin. La corporación quedaba teñida, por tanto, del realismo moderado del presidente¹¹⁸⁰ y del absolutismo radical de Úriz y Elío, conllevando la presencia de estos dos

¹¹⁷⁹ ARGN, Sección de Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias y poderes de los pueblos a sus procuradores, Legajo 11, Carpeta 22: *Actas formadas por las Juntas electorales de los partidos de Sangüesa, Olite, Tudela, Puentelareina y Estella sobre el nombramiento de electores de partido para elegir los diputados a Cortes (1813)*.

¹¹⁸⁰ Tras 1814 Miguel Escudero volvió a ser diputado del Reino en la Diputación tradicional restaurada por Fernando VII en conformidad con su pertenencia a la misma hasta 1809. A finales de marzo de 1820, en el inicio del Trienio, Espoz y Mina impidió que tomara posesión como jefe político por sus afinidades con el realismo, siendo relevado finalmente por el gobierno de Madrid. Cfr. MINA APAT, María Cruz, *op. cit.*, p. 62, nota 7 y pp. 85-86; DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Orígenes...*, pp. 42-43.

últimos la percepción desde fuera de que el órgano, tal y como sucedía con la elección de Arias como diputado a Cortes, estaría condicionado a las consignas de los sectores más reaccionarios y antiliberales. Hay que reseñar que, según Espoz y Mina y tal y como ya se indicó en nota en un capítulo anterior, Joaquín Javier Úriz, prior de Roncesvalles y luego obispo de Pamplona entre 1815 y 1829, había pasado «la mayor parte del tiempo de la guerra de la Independencia [...] en Francia cerca de Roncesvalles, llevándose las pingües rentas del Priorato, cediendo su casa para alojamiento de los comandantes de la guarnición francesa» y que Napoleón le había condecorado «con la cruz de le Legión de Honor»¹¹⁸¹. Aparte de Uxue y Carasusán, de quienes ya se han dado datos más arriba de su carácter reaccionario, de los demás miembros no tenemos muchas informaciones: solamente cabe reseñar que Navascués era miembro de la Junta de Subsistencias anteriormente mencionada.

En la elección de dichos integrantes de la corporación provincial no pueden vislumbrarse demasiadas huellas de la posible sensibilidad del voto más progresista de presuntos liberales como Lombardo o Moriones. El único miembro liberal de la corporación era el abogado estellés Felipe Martínez de Morentin que militó activamente en el liberalismo en el Trienio, llegando a ser secuestrado por una partida ultra a finales de 1822, negándose a pagar el rescate hasta que lo liberaron los liberales. Fue nombrado por Escudero magistrado de la Audiencia Territorial en noviembre de 1813 (junto a Pascual Rodríguez de Arellano, Vicente Carasusán, Manuel José Arbizu, Félix Bergado y Matías Octavio de Toledo), pero en mayo de 1814 no consta en las reuniones de la Diputación como diputado¹¹⁸².

De cualquier forma, Espoz y Mina afirmaría de los integrantes de tal Diputación provincial que «con autoridades compuestas de hombres que profesaban tales principios y doctrinas, ¿cómo es posible que la Constitución marchara? Y no llevándose a debido y puntual cumplimiento las leyes que emanaban de ella, ¿cómo podía esperarse que el pueblo palpase los beneficios que le prometían, y tomase interés por ellas?»¹¹⁸³. Por otra parte, acerca de dos de los diputados

¹¹⁸¹ *Memorias del General Don Francisco Espoz y Mina...*, Tomo segundo, p. 89.

¹¹⁸² DE LA TORRE, Joseba, *op. cit.*, pp. 47-49, notas 72 y 75.

¹¹⁸³ *Memorias del General Don Francisco Espoz y Mina...*, Tomo segundo, p. 89. El mismo Espoz afirma que «entramos bajo de muy buen pie en nuestras relaciones», adjuntando como prueba un oficio remitido a la Diputación provincial el día 23 de septiembre en el que mencionaba que Úriz le había «relacionado las benéficas intenciones» de la Diputación que Espoz interpretaba acordes con las bases «arregladas a la Constitución en el ejercicio de las atribuciones respectivas de cada autoridad» (*Ibid.*, pp. 84-85). Espoz comenta que no pudo imaginar que ni Úriz ni los demás miembros de la Diputación pudieran manejarse con la doblez que finalmente manifestaría el acuerdo de 16 de mayo de 1814 por el que cesaban en sus cargos con el regreso de Fernando VII (*Ibid.*, pp. 85-89).

suplentes elegidos, sabemos que Vicente Sainz de Vicuña era alcalde de Estella y que Matías Octavio de Toledo era alcalde de Sangüesa, «y primo del que fuera comisario de guerra y hacienda, el colaboracionista Juan Hernández»¹¹⁸⁴.

Se ha dicho, en resumidas cuentas, de los diputados a Cortes y de la Diputación provincial que «no se habían enfrentado al régimen napoleónico o, incluso, habían colaborado con la administración francesa durante la ocupación» y que, con la sola excepción del liberal Martínez de Morentín, «no eran partidarios de los cambios introducidos por el liberalismo»¹¹⁸⁵, si bien esto, como hemos visto, resulta matizable en relación también con Lombardo y con Moriones.

Por otra parte, en lo que se refiere a la incorporación de los diputados navarros a las Cortes, aunque éstas quedaron notificadas de dicha elección en la sesión de 10 de octubre de 1813¹¹⁸⁶, como quiera que se suspendieron entre el 29 de noviembre de 1813, fecha hasta la que estuvieron en Cádiz, y el 15 de enero de 1814 que se reanudaron en Madrid¹¹⁸⁷, aquéllos no se incorporaron al Congreso, y no sin problemas, hasta el principio de la reuniones en la nueva sede. La adscripción en el sector más absolutista de Arias Teixeira, firmante de la pastoral que publicaron desde Mallorca a principios de 1813 varios obispos en contra de la Constitución, habría tenido que ver con la circunstancia de que las Cortes lo aceptasen como Diputado sólo tras dos votaciones el 19 y el 20 de enero, una acerca del dictamen de la Comisión de Poderes que propugnaba su inhabilitación; la otra por la propuesta de un diputado que planteó si se debía considerar a Arias «Representante de la Nación», incluso después de haber superado la anterior¹¹⁸⁸. Por contra, Dolarea, ubicado entre los realistas moderados, no tendría ningún problema de aceptación, figurando además en la legislatura de 1814 en varias comisiones, entre ellas la Comisión especial encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes, la de Gracia y Justicia y el Tribunal de Cortes¹¹⁸⁹. Por lo que respecta al tercer diputado navarro, al militar Areizaga, en la sesión de las Cortes de 1 de febrero de 1814 la Comisión de Poderes lo inhabilitó por tener todavía una causa pendiente en el ámbito judicial¹¹⁹⁰. Hasta la sesión de 9 de marzo no se aprobaron los poderes de Manuel José Lombardo, diputado suplente, que tomó asiento al día siguiente¹¹⁹¹.

¹¹⁸⁴ DE LA TORRE, Joseba, *op. cit.*, p. 38.

¹¹⁸⁵ *Ibid.*, pp. 38-39.

¹¹⁸⁶ *Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1813...*, p. 103.

¹¹⁸⁷ *Ibid.*, p. 333.

¹¹⁸⁸ *Ibid.*, pp. 350-356.

¹¹⁸⁹ *Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1814...*, pp. 8, 81 y 17.

¹¹⁹⁰ *Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1813...*, p. 409.

¹¹⁹¹ *Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1814*, pp. 87 y 91.

Por lo tanto, aunque por acuerdo de las Cortes de 9 de septiembre de 1813 continuó el diputado suplente Francisco de Paula Escudero, hasta la segunda mitad de enero de 1814 no dispuso la Diputación de Navarra de interlocutores en las Cortes para plantear cuestiones en sede parlamentaria. Además, las reticencias expresadas hacia Arias Teixeiro y la tardanza de Lombardo en llegar a Madrid, hacían que la Diputación solamente encontrara en Dolarea al único diputado capaz de comunicarse con los restantes diputados, máxime cuando fue admitido, tal y como hemos señalado, en diversas comisiones parlamentarias, lo que prueba que su trayectoria política con las nuevas instituciones, iniciada en Andalucía a finales de 1808, tenía un cierto reconocimiento.

11. LA CONTESTADA ADECUACIÓN A LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES: NAVARRA ENTRE OCTUBRE DE 1813 Y MAYO DE 1814

Entre octubre de 1813 y mayo de 1814 se constata en Navarra una adecuación contestada, así como una distancia creciente entre la Regencia y la nueva Diputación provincial, palpables en la escasa obediencia de la corporación navarra a los dictados que le llegaban desde Madrid y en la nula atención que el gobierno central hacía a los requerimientos formulados desde aquella para que sacara las tropas del territorio navarro. No hay que olvidar que con posterioridad a la retirada de los ejércitos franceses, continuaron las exacciones a la población para sufragar la estancia de los ejércitos españoles, británicos y portugueses, así como de las tropas de Espoz y Mina.

La Diputación provincial acomodada a Cádiz comenzó sus sesiones el 1 de octubre de 1813, constituyéndose, como se dijo, en Estella. Las actas de esta Diputación Provincial desde el 1 de octubre de 1813 hasta el 4 de mayo de 1814 se conservan en el Archivo Real y General de Navarra¹¹⁹². En la sesión de 15 de noviembre se comunicó el fallecimiento del miembro Julian de Hormaechea y su sustitución, a propuesta de Escudero, por Vicente Sanz de Vicuña quien se incorporaría en la sesión del 22 de diciembre. El 13 de enero de 1814 se incorporaría Matias Octavio de Toledo.

¹¹⁹² ARGN, Sección de Negocios de la Diputación del Reino, sus Síndicos y Secretarios, Jefes Políticos y Diputaciones Provinciales, Legajo 3, Carpeta 9: *Actas de la Diputación Provincial de Navarra desde su instalación, a virtud de la Constitución española, hasta el decreto de 4 de mayo de 1814 en que el Rey abolió aquella y lo obrado por las Cortes. En la última acta manifiesta la Diputación su marcha forzada durante el sistema constitucional, y sus deseos de ver al Rey restituído en la plenitud de su soberanía y el antiguo régimen foral. El libro está sin foliar.*

A pesar de no tener nada que ver desde el punto de vista del marco competencial y desde el punto de vista representativo con la antigua Diputación del Reino anterior a 1808, la nueva Diputación ahormada al diseño constitucional gaditano no cejó de reivindicar aquélla. En la sesión de 27 de noviembre se acordó el día de San Francisco Javier «con el sermón y la misma solemnidad que lo celebraba la antigua Diputación del Reyno». En la sesión de 5 de febrero de 1814 se nombró como agente en la Corte a Francisco Ignacio de Arrieta.

La cuestión en la que más empeño puso la Diputación provincial fue la de impulsar la salida de las tropas que permanecían en Navarra y que ocasionaban cuantiosos gastos y pérdidas a los municipios navarros. En la sesión de 5 de febrero de 1814 se recordó el nulo éxito que habían tenido las tres representaciones que la Diputación habría presentado a la Regencia acerca de esa cuestión y se acordó igualmente presentar otra en el Congreso a través de los diputados navarros. Sería expuesta por Alejandro Dolarea, el 17 de febrero de 1814, y fue la única ocasión en que este diputado, el único con el que podía contar la Diputación con capacidad de interlocución en las Cortes, tomó parte en cuestión alguna acerca de Navarra ante el mencionado foro parlamentario en esa legislatura. El acta de esa sesión prueba que los intentos de la Diputación y de los diputados navarros se topaban no con un rechazo, sino con la negativa misma a ser debatida la cuestión, con la mayor de las displicencias además¹¹⁹³. El tema se retomaría un par de meses después, pero sin que la presentación de representaciones sobre la materia por parte de la Diputación en las sesiones de las Cortes de 16 de abril registrara mayores consecuencias¹¹⁹⁴.

De cualquier forma, las representaciones enviadas por la Diputación a Madrid no deben hacernos olvidar que mientras la corporación foral protestaba por la situación de Navarra y por los suministros al ejército ante la Regencia, por otra parte no dejaba de cumplir con su cometido de gestionar los requerimientos militares, tanto del ejército como de la guerrilla, a los pueblos¹¹⁹⁵. Además, su gestión era discriminatoria en favor del clero, a quien redujo su contribución en diciembre de 1813¹¹⁹⁶, y cargando la carga tributaria y las exacciones de los ejércitos sobre el campesinado, quien, desde otro ángulo, había resultado perjudicado por las ventas de comunales y la restricción de usos en el común¹¹⁹⁷. Ante ello, el malestar campesino había provocado que desde 1808 se repitieran los ca-

¹¹⁹³ *Actas de las Sesiones de la legislatura ordinaria de 1813...*, p. 479.

¹¹⁹⁴ *Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1814*, pp. 255-256.

¹¹⁹⁵ DE LA TORRE, Joseba, *op. cit.*, p. 40.

¹¹⁹⁶ *Ibid.*, p. 50.

¹¹⁹⁷ *Ibid.*, pp. 18-20.

sos de apropiación del diezmo y de la primicia para poder hacer rente al aumento de la presión fiscal y de las requisas, así como de impago de rentas decimales. Aunque en septiembre de 1813 el jefe político Escudero ordenó que no se dispusiese de las rentas decimales, hay ejemplos de resistencias de algunos pueblos a esa medida a pesar de las sentencias de los tribunales en su contra. También hubo resistencias antiseñoriales comprobándose «que el impago de exacciones señoriales había sido habitual bajo la ocupación francesa y al amparo también de la legislación gaditana» y que fue habitual que se exigiera a la nobleza tributar en proporción a sus propiedades¹¹⁹⁸.

Las Cartas escritas por los diputados de Navarra en las Cortes ordinarias de Madrid a la Diputación Provincial certifican la nula receptividad del Congreso a las representaciones que se transmitían desde Navarra. En una carta escrita el 21 de febrero de 1814 Arias Texeiro y Dolarea comunicaban que sus repetidas iniciativas para hacer presente el estado en el que estaba Navarra no tenían ningún efecto. Por otra parte, resulta llamativo que en otra carta datada en 14 de abril de 1814 Arias Texeiro, Dolarea y Lombardo, a la par que referían a la Diputación Provincial de Navarra tener escasas expectativas en relación con las gestiones que estaban haciendo sobre el tema aduanero en unión con los representantes de Vascongadas, abrieran la puerta a la esperanza mencionando la circunstancia de que en un futuro muy próximo la llegada de Fernando VII, regresado a España el 22 de marzo, conllevara la suspensión de diversas medidas relativas al régimen foral¹¹⁹⁹.

Esa carta indicaría los tres diputados navarros estaban «al corriente de la trama absolutista»¹²⁰⁰ en cuanto que Fernando VII entró en Valencia el 16 de abril, recibiendo allí el denominado Manifiesto de los Persas firmado por 69 diputados absolutistas y en el que se rechazaba la constitución gaditana, y al día siguiente, el 17 de abril, el general Elío, hermano de uno de los miembros de la Diputación provincial, invitó al monarca a recobrar sus derechos, poniendo sus tropas a disposición del monarca y realizando el que es probablemente el primer pronunciamiento de la historia de España.

La información presente en las actas demuestra que a partir de febrero de 1814 la ruptura de la Diputación Provincial con la Regencia fue total. En la sesión de 13 de febrero se acordó «dar punto a las sesiones en uno de los días

¹¹⁹⁸ *Ibid.*, pp. 106-139.

¹¹⁹⁹ ARGN, Sección de Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias y poderes de los pueblos a sus procuradores, Legajo 11, Carpeta 24: *Cartas escritas por los diputados de Navarra en las Cortes ordinarias de Madrid a la diputación provincial del mismo Reino (1814)*.

¹²⁰⁰ DE LA TORRE, Joseba, *op. cit.*, p. 51.

inmediatos» porque el Gobierno no había resuelto sobre la representación enviada por la Diputación provincial «sobre si en llegando a celebrar las noventa sesiones que previene la Constitución debía disolverse la Diputación o continuar en ellas, respecto a las urgentes y multiplicadas reclamaciones de los Pueblos y pedidos quotidianos que se hacen por las tropas que descansan en este País». Asimismo, en la sesión de 19 de febrero se resolvió hacer dos sesiones cada mes, «cada primero y quince del mes». Además, se señalaba que:

«a pesar de las muchas, y no interrumpidas sesiones que se han celebrado desde el primero de octubre en que fue instalada esta Corporación, y de los vehementes deseos que la animan de ocuparse en los asuntos esenciales de sus atribuciones, no la ha sido posible tratar ni hacer ninguna labor para la formación de la estadística, establecer universalmente ayuntamientos constitucionales ni dedicarse con madurez, y detención a los demás objetos propios de su sustituto, ni aún se han expedido las órdenes competentes a tan recomendables fines, por quanto las Justicias que debían intervenir en la ejecución de las mismas están continuamente ocupadas en la diversidad de atenciones que exige la mucha tropa que ha subsistido y se mantiene la mayor parte a expensas de este País; cuyas causas, y la de ser distinta la administración pública que hasta ahora ha regido en esta Provincia a la que gobernaba en las demás, son las que han entorpecido o atrasado los trabajos que se especifican en este acuerdo».

De cualquier forma, la Diputación provincial nunca trató en sus sesiones de la cuestión de la posibilidad de recuperación del status político perdido, o de parte de él, tras la promulgación de la Constitución de 1812. La única referencia que hay al tema figura en una carta que la Diputación habría escrito a los diputados en Cortes el 7 de febrero y que se mencionaba en un artículo publicado hace cuarenta años y que no hemos podido localizar en el Archivo General de Navarra. En esa carta se decía, tras afirmar que «Ni viven los pueblos, ni vivimos. El desorden no puede crecer. Esto es lo que enteramente nos ocupa con dolor y nada podemos remediar», que:

«Claro es que una de nuestras primeras y más graves atenciones inseparables de lo que debemos a la Patria, fue desde el principio y será constantemente siempre la de examinar si hay medio eficaz con que se les reintegre en su antigua nobilísima constitución de que llora verse despojada sin ser oída, y sin los precisos conocimientos. Pero creemos que no es materia, en que conviene mover hasta el momento oportuno, esperando que el tiempo y la variación de las cosas nos lo ofrezcan».

Seguidamente la Diputación rogaba a los Diputados que:

«no obstante, [...] se sirvan reflexionarlo y decirnos lo que estimen más acertado» y que «si por este digno objeto o por cualquiera contemplasen [...] útil

para diligencias inmediatas con el Gobierno o para entenderse con los sugetos, que tengan las otras Provincias libres, que pase de aquí Encargado, lo procuraremos destinar»¹²⁰¹.

Por otra parte, hay que mencionar que la instalación de las aduanas en la frontera, otra consecuencia de la Constitución, no se hizo en Navarra con total presteza ni mucho menos. En la sesión de las Cortes de 1º de febrero de 1814 la Regencia anunciaba que se eliminaban ya las aduanas interiores de Guipúzcoa y Vizcaya, pero que el establecimiento de nuevos puntos para aduanas en las fronteras de Navarra se dejaba para más adelante, lo que fue ratificado por la Comisión de Hacienda en la sesión de 7 de febrero¹²⁰². Los tres diputados mostrarían su rechazo a la traslación de las aduanas al Pirineo¹²⁰³. Meses después de regresado Fernando VI y justo el mismo día que fueran confirmadas las instituciones navarras tradicionales por dicho monarca, el 14 de agosto de 1814, el contador de las Tablas Reales, obrando como un intendente de cualquier otra provincia, estableció las aduanas en la frontera con Francia, respondiendo la Diputación con la falta de reconocimiento de su persona y cargo¹²⁰⁴.

A las tensiones ya mencionadas entre la Diputación y la Regencia hay que añadir que ésta última cesó en febrero de 1814 a los magistrados de la Audiencia Territorial nombrados en noviembre del año anterior por el jefe político Escudero, presumiblemente por desconfianza antes esos nombramientos, designando en marzo a otros jueces¹²⁰⁵.

Otra cuestión a la que también se aplicó la Diputación provincial fue la de socavar el poder de Espoz y Mina. Habiendo fijado el militar de Idocin en septiembre de 1813 su cuartel general en Sangüesa¹²⁰⁶, el 2 de octubre la Diputación iniciaba su ataque a Espoz pidiéndole que modificara el sistema de abastecimiento a la guerrilla¹²⁰⁷. Más adelante, la Diputación ordenó a los pueblos que desobedeciesen las exigencias de los guerrilleros con lo que el malestar de los pueblos contra las exacciones de la División fueron en aumento, deslegiti-

¹²⁰¹ LABORIE ERROZ, María Concepción, *op. cit.*, pp. 314-315. La cita del documento es ARGN, Guerra, Guerra Independencia, 7, 2, 1814. Hemos de señalar que no hemos conseguido localizar este documento.

¹²⁰² *Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1813...*, pp. 407 y 442.

¹²⁰³ DE LA TORRE, Joseba, *op. cit.*, pp. 51-52.

¹²⁰⁴ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de Reino a Provincia...*, p. 39.

¹²⁰⁵ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *El Consejo Real de Navarra...*, p. 134.

¹²⁰⁶ *Memorias del General Don Francisco Espoz y Mina...*, Tomo segundo, p. 79.

¹²⁰⁷ DE LA TORRE, Joseba, *op. cit.*, p. 39. Referencias a las quejas de los pueblos y de la Diputación por las exacciones de la División en *Memorias del General Don Francisco Espoz y Mina...*, Tomo segundo, pp. 101-102 y 104.

mándose su influencia social¹²⁰⁸. En noviembre de 1813 Espoz tuvo que soportar el amargo trago de que no se permitiera a su División «la gloria de hacer rendir la plaza de Pamplona», reservándose los honores de la entrada a otros navarros «que venían batallando de más lejos» como «los hijos de la casa del conde de Guendulain» y protagonizando la capitulación el general Carlos España¹²⁰⁹.

12. LA RESTAURACIÓN DEL SISTEMA FORAL

El final del régimen constitucional gaditano con el advenimiento de Fernando VII y la subsiguiente reinstauración del régimen absolutista posibilitaron la restauración del marco politicoinstitucional tradicional navarro. Tras la abolición por decreto de la Constitución el 4 de mayo de 1814, en la sesión de la Diputación de 16 de mayo se leyó el decreto de Fernando VII de disolución de las Cortes y en el que comunicaba que no tenía «a bien jurar la nueva constitución establecida en su ausencia», acordando los miembros de aquella cesar en sus cargos. Tras dicho acuerdo, la Diputación expuso la conducta nulamente proactiva que había observado. En su narración,

«desde el origen se fixaron a emplearse solamente en el objeto del Real Servicio, y de los alibios de los Pueblos en las circunstancias tan críticas, y calamitosas que cercaban de tal manera, que sin embargo de los apremios del gobierno no han descendido al menor paso de trabajar en las tantas atribuciones, que se ponderaban propias del Ynstituto de esta Corporación, procurando por su parte contener quanto le ha sido posible las novedades, y manifestando sin obscuridad que no trataban de practicar, sino lo que era inevitable hacer, hasta el extremo de que ni dio cuenta de su instalación, ni se ha oído en las Cortes, ni en el gobierno la voz de Navarra, ni de sus Cabildos Eclesiásticos, ni Seculares en las repetidas felicitaciones que con motivo de diversas ocurrencias abundan de otras Provincias y Cuerpos, publicadas en las actas del Congreso, ni aun por esta Diputación se ha contextado a los oficios, con que ha sido estimulada por otras para que se tomase con calor la ejecución de lo que se nos prescribía, esperando siempre; y deseando ansiosamente el feliz momento que por la misericordia de Dios se ha verificado, de que S. M. fuese restituido a sus Reynos, y al trono que le pertenece».

«Entre tanto este Reyno ha hecho los más extraordinarios esfuerzos por la Santa Causa, y únicamente ha acudido la Diputación al gobierno, a las Cortes, a los Generales, y Gefes de Hacienda con diversas Exposiciones, de que quedan copias, suplicando providencias para que se atendiese al socorro de las tro-

¹²⁰⁸ DE LA TORRE, Joseba, *op. cit.*, pp. 60-61.

¹²⁰⁹ *Memorias del General Don Francisco Espoz y Mina...*, Tomo segundo, pp. 79-80.

pas; y acortar el lastimoso e imponderable desorden que se ha experimentado, aunque por desgracia sin lograr la atención y efectos que eran tan naturales, y debidos, continuando con el peso, y vejaciones más enormes todos estos fieles naturales»¹²¹⁰.

Con todo, el afán de la Diputación por reclamar la reinstauración de las instituciones suspendidas en 1808 fue anterior al 16 de mayo. Ya el día 9 de ese mes la Diputación envió cartas a los hermanos Elio y a Miguel Valanza comisionándolos para presentarse ante Fernando VII¹²¹¹. Efectivamente, el 20 de mayo Francisco Javier de Elío y Joaquín de Elío, el primero capitán general del 2º ejército¹²¹² y el segundo miembro de la diputación y «legado especial» de la misma, entregaban al rey una representación, elaborada por la corporación provincial dimitida, para la reposición de los fueros. En ella se hacía hincapié en el déficit de legitimidad que la Constitución gaditana tenía en relación con Navarra al no permitirse que el legislativo navarro la debatiera, tal y como habían hecho las Juntas Generales vascongadas. En el documento se decía textualmente que la Constitución de Cádiz «que siempre detestó el Reino, y que aun de hecho ni llegó a implantarse por sus legítimos representantes, esto es, por los Tres Estados, congregados que debían ser al efecto en Cortes Generales y en quienes con su Soberano residen únicamente las facultades para variar, añadir o aclarar el precioso tesoro de sus instituciones fundamentales». En la representación también se recordaba que se había solicitado a las Cortes de Cádiz «la convocación de las de Navarra, con arreglo a su particular organización, por medio de su diputado suplente, luego que la mayor parte del Reino se vio libre de la opresión enemiga, como constará en las actas de aquellas Cortes»¹²¹³.

¹²¹⁰ ARGN, Sección de Reino, Negocios de la Diputación del Reino, sus Síndicos y Secretarios, Jefes Políticos y Diputaciones Provinciales, Legajo 3, Carpeta 9. En ese relato se fundamentó Olóriz (*op. cit.*, pp. 291-292) para aseverar que la Diputación «solamente se empleaba en asuntos del real servicio y en el alivio de los pueblos», «manifestando así claramente que no trataban de practicar sino lo puramente inevitable» y llegando «al extremo de no dar noticia de su instalación a la Regencia».

¹²¹¹ ARGN, Sección de Negocios de la Diputación del Reino, sus Síndicos y Secretarios, Jefes Políticos y Diputaciones Provinciales, Legajo 3, Carpeta 10. De forma ilustrativa en la portada de la carpeta Yanguas, ordenador de esta documentación, puso de relieve que esas cartas eran de «fecha de 9 de mayo en que todavía permanecía la diputación provincial del gobierno constitucional pues la legítima no se instaló hasta el 28», que se «suprimía en las cartas el adjetivo provincial»; y que «la diputación legítima siguió obrando en el asunto porque en 27 de junio remitió cartas credenciales para el rei a don Joaquín Elio y don Miguel Valanza copiadas de las de 9 de mayo».

¹²¹² Hay que recordar que Francisco Javier de Elío, capitán general de Valencia, fue, como se dijo más arriba, uno de los ejecutores del plan de acción que, tras la presentación del Manifiesto de los Perseas, brindaría apoyo militar a Fernando VII.

¹²¹³ OLÓRIZ, Hermilio de, *op. cit.*, pp. 296-297. La representación original (que se encontraba en ARGN, Legislación general y contrafueros, legajo 22, documento 33 y cuyo título era *Representaciones*

Finalmente, el 28 de mayo se repuso, por decreto de Fernando VII, la Diputación del Reino, integrada por los miembros vivos y residentes en Navarra que quedaban de la de 1808 y por otros nuevos. Los que permanecían de la anterior eran Miguel Escudero Ramírez de Arellano (diputado por el Brazo Militar y Jefe Político de Navarra desde 23 de julio de 1813 y presidente de la Diputación Provincial desde el 1 de octubre de aquel año), Carlos Amatria y Santamaria (Universidades), Joaquín Bayona y Ezpeleta (Militar) y Miguel de Balanza y Castejón. Los miembros a los que había que sustituir eran Antonio María Sarasa y Pascual Belido, abad de la Oliva, ambos fallecidos, así como al agonizante Manuel Díaz del Río¹²¹⁴. Por el brazo eclesiástico entró Veremundo Arias Texeiro, obispo de Pamplona y exdiputado por Navarra en las Cortes españolas en los meses anteriores de ideología rotundamente reaccionaria, al salir así en suertes en la sesión de 29 de mayo¹²¹⁵.

Posteriormente, en la sesión de 8 de junio de 1814 entraría, por Díaz del Río, el vecino de Tafalla Manuel Montero de Espinosa y en la sesión de 8 de julio, por Antonio María Sarasa, Francisco Vicente Azcona y Sarasa por Pamplona. Con todo, el 20 de octubre de 1814: renunciaría a su cargo de diputado Azcona y Sarasa por incompatibilidad con el cargo de patrimonial en la Cámara de Comptos¹²¹⁶. Sería sustituido el 21 de noviembre de 1814 por Xavier Vidarte y Mendinueta¹²¹⁷. Mucho más adelante, en la sesión del 18 de junio de 1816 se informaba que los tribunales y el rey habían repuesto a Joaquín Xavier Bayona en su antiguo puesto de Diputado «removiendo el impedimento que le puso la Diputación negándole la entrada en ella» por imputarle colaboración con los

entregadas al Rey por el Teniente general Don Javier de Elio y don Joaquín su hermano a nombre del Reino de Navarra para el restablecimiento de sus fueros según estaban antes de haberse publicado la Constitución) falta desde 1973, según consta en el inventario correspondiente. Mina Apat (*op. cit.*, p. 73) subraya el sabor integrista del texto y su condena de las novedades constitucionales. Asimismo, al referirse al referirse al argumento de falta de legitimidad de la Constitución gaditana por no haber sido promulgada por las Cortes navarras, señala la aparición por primera vez de «un argumento que algunos foralistas de todos los tiempos emplearán hasta nuestros días, no sólo para invalidar la Constitución de 1812, sino también más tarde la ley de 1841». La mencionada autora obvió que esa reivindicación estaba presente en la representación presentada por la Diputación en Bayona en 1808 y en las peticiones de los altonavarros en 1789, correspondiéndose con el procedimiento que prescribía la constitución navarra ante cualquier hecho significativo que supusiese su alteración, tal y como reconocería García Goyena en 1820.

¹²¹⁴ ARGN, Sección de Reino, Actas de la diputación, Libro 30, desde 28 de mayo de 1814 a 20 de diciembre de 1816, ff. 1-1v.

¹²¹⁵ *Ibid.*, f. 2r.

¹²¹⁶ *Ibid.*, f. 62r.

¹²¹⁷ *Ibid.*, f. 71r.

¹²¹⁸ *Ibid.*, f. 284v.

franceses en la guerra¹²¹⁸. La nueva Diputación del Reino nombrada en 1814 obedecía a los intereses de los absolutistas locales y estaba formada «por elementos afines a las nuevas circunstancias»¹²¹⁹.

Esta Diputación apoyó las gestiones hechas por la diputación provincial anterior y encomendó a Joaquín de Elío otra representación que, presentada al rey el 14 de julio, dio como resultado que el 19 de agosto se conociera oficiosamente que el rey reconocía los fueros de Navarra mediante decreto fechado el día 14 del mismo mes¹²²⁰.

No obstante, el reconocimiento de los fueros navarros se alargaría algo más y se realizaría de una forma que no agradaría del todo a la Diputación por razones semánticas. En la sesión de la corporación foral del 21 de octubre de 1814 Joaquín de Elío y Jaureguizar, como legado en la Corte de la Diputación, expuso personalmente a aquélla que el decreto real de confirmación de fueros «estaba sin darse curso por la Secretaria de Gracia y Justicia, y no se había pasado a las otras de estado y del Despacho por la cláusula añadida por el covachuelo con confirmarse los fueros por S. M. la qual es ofensiva de los mismos fueros, que no necesitan de real confirmación»¹²²¹. El asunto tenía que ver, tal y como explicaba en un memorial presentado en la sesión de la Diputación de 25 de octubre de 1814, con el hecho de que en el decreto real en la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia se había sustituido «equivocadamente la palabra confirmar en vez de la [de] restablecer» y con el de que ante la negativa a subsanar el error la Diputación hubiera preferido «que no se hiciese uso» del tal decreto. En el memorial se pedía la convocatoria de Cortes para la modificación de leyes obsoletas y para el juramento real de los fueros «según la práctica uniforme e inmemorial»¹²²². De hecho, se ha corroborado para Vascongadas que Fernando VII no cesó de manifestar en diferentes normas que restablecía los fueros por su propia voluntad, remarcando así que estaban sujetos a los límites de las regalías de la autoridad real¹²²³.

Nuevas representaciones al rey solicitando la convocatoria de cortes del reino para la mejora de leyes anticuadas y para el juramento real de los fueros serían acordadas en las sesiones de la Diputación de 31 de diciembre de

¹²¹⁹ DE LA TORRE, Joseba, *op. cit.*, p. 55.

¹²²⁰ OLÓRIZ, Hermilio de, *op. cit.*, p. 298.

¹²²¹ ARGN, Sección de Reino, Actas de la diputación, Libro 30, desde 28 de mayo de 1814 a 20 de diciembre de 1816, f. 62v.

¹²²² *Ibid.*, f. 64v.

¹²²³ GARCÍA MARTÍN, Javier, Los diputados vascos y navarros en las Cortes de Cádiz. Tres lecturas diferentes de la relación entre fueros y constitución, *Iura Vasconiae*, 8, 2011, p. 225.

1814¹²²⁴ y de 17 de abril de 1815¹²²⁵. De cualquier forma, tampoco tardarían mucho en aparecer los miedos a posibles ataques al régimen foral. En la sesión de 30 de octubre de 1815 se vio una carta de Miguel Escudero informando que había recibido otra de Antonio Lecumberri, «Mayordomo de Semana de S. M.», «noticiándole éste haber oído algunos rumores de que se trataba de abolir los Privilegios de este Reyno y las Provincias igualándolas a todas las demás de la Península»¹²²⁶.

No obstante, el reconocimiento de la foralidad navarra no se hizo íntegramente desde el primer momento. La reinstauración de las aduanas se demoraría hasta el año siguiente, tal y como muestra la correspondencia de la Diputación con su Agente en Madrid quien señaló los avatares del proceso. En carta de 3 de julio dicho Agente informó que se ratificaba en su sospecha sobre el tema de los aduanas pues se había abierto en la Secretaría de Hacienda un expediente formal al que se habían unido todos los antecedentes que había en la materia, afirmando el agente «que el negocio es sumamente delicado porque hay enemigos aquí y haí también, y que por lo mismo se dilatará su decisión». Significativamente, en carta de 5 de septiembre el agente narraba:

«Con motivo de la detención que se advierte en la expedición de las Cédulas de confirmación de los fueros de ese Yllmo. Reyno y las tres Provincias Bascongadas y la resistencia que han hallado igualmente que yo en la Secretaría de Gracia y Justicia a pasar el aviso a las demás Secretarías del Despacho, y particularmente a la de Hacienda en que se continua el Plan de las Aduanas los ha obligado a presentar Memorial al Señor Ministro de Gracia y Justicia para el efecto pero desconfiando conseguir su solicitud y temiendo se hiciese ilusoria por este medio la confirmación de los fueros habían acordado entregar una representación a S. M. pero se ha negado a firmarla el Diputado del Señorío, con cuyo motivo me ha venido a buscar hoy el de Alaba para que con él y el de Guipúzcoa firmase yo la representación a nombre de S. S. Y. a que no he condescendido por no estar autorizado para ello».

El agente recalca a la Diputación que «se sirva tomar la resolución conveniente respecto a ser común a todo el país Bascongado el interés en este negocio pues cree que si se afloxa en él se acabaron nuestros fueros». En carta del 12 de septiembre el agente volvió a mencionar la «resistencia increíble» que existía en avisar desde el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda «el aviso correspondiente de la confirmación de S. M. de los Fueros». En carta de 22 de

¹²²⁴ ARGN, Sección de Reino, Actas de la diputación, Libro 30, desde 28 de mayo de 1814 a 20 de diciembre de 1816, ff. 85r-86v.

¹²²⁵ *Ibid.*, f. 124v.

¹²²⁶ *Ibid.*, f. 209r.

diciembre el agente repetía la necesidad de ir con las Vascongadas en el asunto de las aduanas y subrayaba que «el único sujeto» con quien podía contar «con seguridad» la Diputación era Dolarea «pues en los demás [navarros] que conozco no veo aquel interés», «unos porque les es casi indiferente y otros porque atienden con preferencias a los suyos y otros finalmente que son contrarios ha algunos de nuestros fueros»¹²²⁷.

La restaurada Diputación del Reino prosiguió con su batalla contra la División de Espoz y Mina. En julio de 1814 tanto la Diputación como el ayuntamiento de Pamplona instaron a los pueblos en julio de 1814 a no obedecer los mandatos de la Auditoría de Navarra o Tribunal de la División por la que la guerrilla administraba justicia en asuntos civiles¹²²⁸. Asimismo, diferentes órdenes de la Diputación y de la Corte de junio y de julio de 1814 referidas a que los voluntarios de la División que lo desearan pudieran volver a sus casas a realizar labores agrícolas favorecieron la desmovilización de la guerrilla. Aquellas órdenes serían la antesala de las que dictarían en septiembre de 1814 la extinción de la misma, la abolición de su tribunal y la supresión del mando de Espoz y Mina¹²²⁹. Todo ello hizo que la noche del 25 al 26 de septiembre Espoz y Mina intentara tomar la ciudadela de Pamplona en lo que sería el primer intento por restablecer el liberalismo y que se saldaría con un fracaso al no ser apoyado por sus soldados y en relación con la cual la Diputación emitiría sendas proclamas dirigidas a los navarros y a los militares de la División de Navarra para que no apoyaran la sublevación¹²³⁰. Tras la intentona, el virrey Ezpeleta decretaría la extinción total de la División navarra, siendo recompensados por su fidelidad al absolutismo sólo unos pocos exguerrilleros como Santos Ladrón y Guergué, ambos realistas en el Trienio y carlistas después. Con el tiempo, engrosarían las filas del realismo y del carlismo no sólo los exguerrilleros recompensados por el absolutismo, sino también los que serían postergados aún sin haber apoyado a Espoz¹²³¹.

¹²²⁷ ARGN, Sección de Reino, Papeles diversos de Reino, *Correspondencia con los agentes en la Corte de los años 1814 a 1817. Los legajos que forman parte de esta sección no fueron incluidos en el inventario hecho por Yanguas hacia 1835, posiblemente su contenido fuera considerado entonces como materia reservada, o tal vez a que esta documentación se guardara todavía en la propia oficina de la Secretaría, como fondos administrativos.*

¹²²⁸ DE LA TORRE, Joseba, *op. cit.*, pp. 61-62.

¹²²⁹ *Ibid.*, pp. 63-65.

¹²³⁰ *Ibid.*, pp. 65-72. La narración del propio Espoz del intento de tomar la ciudadela de Pamplona en septiembre de 1814 en *Memorias del General Don Francisco Espoz y Mina...*, Tomo segundo, pp. 167-169.

¹²³¹ DE LA TORRE, Joseba, *op. cit.*, pp. 73-74.

También hay que decir que más allá de septiembre de 1814 continuaron los suministros a los ejércitos en Navarra, colaborando la Diputación con el virrey Ezpeleta en los requerimientos a los pueblos para que cumpliesen con sus obligaciones, obviando las quejas de éstos, algunas de las cuales incluían críticas a la nula equitatividad de los repartos entre la población¹²³².

13. A MODO DE CONCLUSIÓN

Tras el fracaso bajonavarro de 1789 y la solución diferida obtenida en Bayona en 1808 por la Diputación altonavarra, Cádiz en 1812 constituyó la tercera ocasión en la que la Constitución Histórica de Navarra confrontó con el nuevo constitucionalismo liberal, saldándose con su abolición doble, la primera en el propio texto constitucional, la segunda por no permitirse la reunión de las Cortes navarras para jurar aquél. Tanto desde el ángulo procedimental como desde el de los actores implicados o el de los discursos argumentados el proceso fue relativamente complejo, bastante más de lo que pudiera pensarse desde una primera aproximación.

Comencemos con el hecho de representación navarra en Cádiz. Frustrados los intentos navarros de incrementarla por medio de la inclusión de delegados por el apartado de las Juntas Superiores y el de las ciudades, el único comisionado de Navarra ante las Cortes en aquel proceso constituyente fue el delegado suplente Francisco de Paula Escudero. Su prácticamente nula actividad en aquel foro choca enormemente con la circunstancia de que fuera hermano de uno de los miembros más activos y comprometidos con el marco politico-institucional navarro de la Diputación fugada de Pamplona a finales de agosto de 1808 y luego subsistente durante algunos meses, aunque sin operatividad por su carácter itinerante por zonas de Aragón, Castilla y Rioja, tal y como prueba que fuera elegido, como uno de los dos apoderados posibles, para representar a la Diputación en el difícil foro de la Asamblea de Bayona, en el que a las nulas simpatías por las posturas navarras entre los delegados de más allá del Ebro se unía la incertidumbre ante los propósitos napoleónicos en un momento en el que había que esperar de ellos cualquier cosa dado que el Imperio estaba en su cénit. De la puramente anecdótica labor desplegada por aquel diputado suplente cabe plantear la duda sobre si existió algún ejercicio planificado de defensa de las posiciones de la Diputación navarra y de si aquél actuaba de alguna manera de portavoz de la misma o de transmisor de las ideas en el sentido de aquéllas de su hermano o de Alejandro Dolarea. También resulta ciertamente extraño que, sien-

¹²³² *Ibid.*, pp. 75-79.

do Dolarea uno de los siete compromisarios que elegían al diputado suplente, no saliera elegido, toda vez su preparación jurídicopolítica como síndico del reino, acreditada además con los documentos de que era autor, y su conocimiento del medio gaditano puesto que desde dos años antes de septiembre de 1810 se movía con soltura en los ambientes preconstituyentes andaluces. Pues bien, en vez de Dolarea se escogió a una persona que ni siquiera estaba entre aquellos siete compromisarios, algo absolutamente anómalo porque por lo general solía optarse por uno de aquéllos. Si se optó por elegirlo finalmente por razones de presunta fidelidad personal, posteriormente, según su actuación, ésta no quedaría ni mucho menos avalada. No obstante, también pudo darse un factor de exceso de confianza. Dado lo extendido de las tesis que abogaban por el constitucionalismo historicista español a la altura de septiembre de 1810, pudo apostarse por una estrategia de división del trabajo, de la que no hay pruebas y que ni siquiera se habría puesto en marcha mediante iniciativas contrastadas.

Pasando de las personas a los procedimientos y a los contenidos argumentativos, es preciso retomar lo manifestado al final del párrafo anterior. Hemos visto que Dolarea continuó en su estancia en Sevilla en 1809 con su estrategia, iniciada para la asamblea bayonesa de un año antes, de presentar la Constitución Histórica navarra como una constitución paraliberal en el marco del proceso de los debates previos a la apertura de las Cortes gaditanas suscitado dentro del proceso de compilación de información de la Junta Central entre mayo de 1808 y septiembre de 1810. Un informe suyo serviría de base, además, al folleto de Hermida de descripción de la Constitución Histórica navarra y de defensa de la misma como modelo a seguir en el proceso constituyente iniciado. Lo más sencillo y lógico es sospechar que ese autor gallego, sin duda, actuaría en connivencia con Dolarea y, a través de éste, con miembros de la extinta Diputación legítima. Aunque algunos autores como Floristán Imízcoz subrayaron la capacidad de tergiversar la realidad del contenido de estos textos, desde nuestro punto de vista los mismos obedecen a la dinámica de búsqueda de antecedentes en las instituciones medievales y de Antiguo Régimen de las diversas regiones españolas desarrollada por los liberales más conservadores, cuyo historicismo al final salpicará también a los doceañistas, para legitimar las modificaciones que estaban proyectando en el sistema constitucional. Por lo tanto, estos textos coincidirían con una corriente más general, a nivel de todo el Estado, de anclaje en la historia de las innovaciones que iba a impulsar el liberalismo hispano. Dentro de dicha dinámica, es muy destacable, a nuestro juicio, lo precoz de las manifestaciones navarras, cuyos primeros pasos se dan, como hemos visto, ya en junio de 1808, con una finalidad de tratar de condicionar los contenidos de la Constitución de Bayona en relación con la foralidad navarra, una fecha para la cual las formulaciones historicistas, que insistían en la función y las características de

las Cortes castellanas y aragonesas como ejemplo a seguir de cara a la creación de un nuevo estado de cosas, aún no se habían concretado. También el informe de Dolarea de 1809 remitido a la Junta Central destacaría por su carácter temprano, en relación con otros similares en cuanto que constituían apologías de las constituciones tradicionales de otras regiones españolas que se pretendía fueran aleccionadoras para los constituyentes gaditanos. De cualquier forma, debemos de subrayar que el hecho de que Navarra conservara todavía, al igual que las Vascongadas, su sistema constitucional foral tradicional, hacía que los textos que intentaban describirlo, subrayando su compatibilidad con algunos aspectos a debate en la capital labortana en 1808 o en Cádiz en 1810-1812, no deban de ser contemplados como elaborados exclusivamente para dotar de legitimidad historicista a los nuevos planteamientos constitucionales, sino que deban de ser percibidos también como dotados de una finalidad de defensa de aquél.

¿Era razonable esa estrategia empleada por Dolarea? Para responder a esa pregunta, es preciso considerar que engarzaba con una corriente de pensamiento, la del constitucionalismo historicista, que hemos visto que era compartida por los sectores reformistas afines a Jovellanos y que también era bien vista desde por los absolutistas, pudiendo recabar el apoyo de los diputados adscritos a esas ideologías. También podía percibirse que podía ser asumida por los sectores más progresistas a tenor de sus apelaciones a aquél, tal y como quedó de manifiesto en el Discurso Preliminar. Obviamente, dado los contenidos del mismo, personalidades como Dolarea pudieron haber pensado que su argumentación de defensa de la Constitución Histórica de Navarra en clave paraliberal podía ser tenida en cuenta, si no en todo, al menos sí parcialmente. Sea como sea, lo indudable es que en el caso concreto del síndico pamplonés y de sus creencias ideológicas favorables a una monarquía templada respetuosa con las peculiaridades forales, éstas condicionaban su producción, imposibilitando que pudiera ir más allá en su envite. Lamentablemente, el inmovilismo real implícito en el contenido de esos textos en relación con las instituciones tradicionales navarras y la ausencia de cualquier cláusula de reforma de las mismas, así como el silencio acerca de otros aspectos de interés para los reunidos en Bayona y en Cádiz como por ejemplo los de naturaleza socioeconómica, dificultará la toma en consideración de los propósitos últimos de las argumentaciones navarras, máxime cuando desde los liberales más avanzados se perseguía la uniformidad territorial en múltiples terrenos, no sólo en el politicoinstitucional. Asimismo, la evidencia del carácter retórico de la apología del régimen navarro que se hacía en el discurso preliminar del proyecto de constitución pudo constituir un factor para el aumento de las frustraciones vista la supresión de la misma que finalmente hacía el texto constitucional definitivo. En cuanto a esto último, hay que recordar que Ángel Sagasetta de Ilúzdoz en su folleto de 1839/1840 *Fueros*

fundamentales del reino de navarra y defensa legal de los mismos no dejó de citar dicho discurso preliminar al mencionar que «la constitución de Navarra, como viva y en ejercicio, no puede menos de llamar la atención pública» por ofrecer un testimonio irrefragable contra los que se obstinan en creer extraño de España el gobierno representativo» ya que «en Navarra cuando los demás reinos de la Península no ofrecían más que un teatro uniforme, en que se cumplía sin contradicción la voluntad del gobierno, hallaba éste un antemural inexpugnable, en que iban a estrellarse sus órdenes y providencias, siempre que eran contra la Ley o procomunal del Reino»¹²³³. A la inversa, tampoco debe caer en el olvido que esos mismos párrafos del discurso preliminar, independientemente de lo inauténticos que fuesen, también extendían un manto de sospecha sobre la Constitución Histórica de Navarra en los sectores más uniformistas del realismo, que también los había y que pronto comenzarían con sus ataques al régimen navarro, continuando los de la época de Godoy que, a su vez, proseguían la línea emprendida inicialmente por Campomanes.

Por otra parte, la prohibición de reunión de las Cortes navarras por parte de las Cortes españolas hizo que el silencio de la Constitución de Cádiz en relación con el sistema constitucional foral navarro trocara en una abolición expresa del mismo, no abriéndose siquiera la posibilidad a una convocatoria de aquéllas circunscrita a la aceptación del nuevo ordenamiento constitucional estatal y a la renuncia voluntaria al propio. Si ya de partida el nivel competencial, la composición y la forma de funcionamiento del legislativo navarro dificultaban el diseño de alguna solución creativa respetuosa de alguna forma con las instituciones forales navarras (lo que, desde luego, no se planteó ni por parte del gobierno, pero tampoco, por parte navarra desde donde a lo máximo que se llegó fue a los conservadores planteamientos de Dolarea), la intromisión en el asunto de la estrategia de los sectores absolutistas a través del obispo de Pamplona, autor seis meses antes de una Instrucción Pastoral incendiaria en relación con los doceañistas gaditanos, que ejercería la jefatura en el brazo eclesiástico en las Cortes navarras en caso de ser convocadas, imposibilitaba aquélla de facto.

Posteriormente, el curso de los acontecimientos entre el verano de 1813 y mayo de 1814 hizo que la desconfianza de la Regencia y de las Cortes hacia la Diputación Provincial navarra no hiciera más que incrementarse, vista la capacidad de los realistas para aprovechar en su beneficio las posibilidades que brindaba el sistema electoral indirecto y vista también la escasa visibilidad de los liberales navarros en aquella coyuntura. De cualquier forma, queremos lla-

¹²³³ SAGASETA DE ILÚRDOZ, Ángel, *Fueros fundamentales del Reino de Navarra y defensa legal de los mismos*, Pamplona, 1840, p. 13.

mar la atención sobre las repercusiones que para liberales y absolutistas, y de cara a su arraigo entre la población navarra, tuvo la utilización que los segundos hicieron de la cuestión fueros/constitución en ese primer intento de instauración del Estado liberal y que de hecho fue letal para la Constitución Histórica de Navarra ante un hipotético primer intento de transacción que se escondiera después de la petición de convocatoria de las Cortes navarras hecho en Cádiz en agosto de 1813. Con todo, tampoco habría que olvidar que, en el curso de los años posteriores, el tema se enmarañaría notablemente con los ataques al sistema foral navarro por parte de los gobiernos absolutistas de Fernando VII¹²³⁴, de forma que la defensa del autogobierno navarro quedaría atrapado ya a partir de 1815 en una doble trampa, la relacionada con la polarización de la sociedad, en Navarra y en el conjunto del Estado, en dos bandos, el absolutista y el liberal, y la vinculada con el hecho empírico de que, en el fondo, tal y como se ha visto a lo largo de este libro, ni absolutistas ni liberales miraban con simpatía a aquél.

¹²³⁴ Cfr. RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *De Reino a Provincia...*, pp. 33-141; MINA APAT, María Cruz, *op. cit.*, pp. 60-173.

XI. DISCORDANCIAS EN LA POSTURA DE LOS LIBERALES NAVARROS PROGRESISTAS O MODERADOS EN 1820-1834. LA POSTURA DE GARCÍA GOYENA EN 1820 Y LA POSTURA DE BIGÜÉZAL EN 1834

1. INTRODUCCIÓN

Aunque de acuerdo con el dictamen de las Cortes españolas de agosto de 1813, la postura de los liberales navarros sería la de rechazar cualquier reunión de las Cortes navarras para tratar del tema de la conciliación entre la Constitución de Cádiz y la Constitución navarra, el liberalismo progresista y el liberalismo moderado mostraron opiniones divergentes en relación con la Constitución Histórica de Navarra. Para ilustrarlo baste señalar la actitud de Florencio García Goyena en 1820 y del barón de Bigüézal en 1834.

2. LA POSTURA DE GARCÍA GOYENA EN 1820

Florencio García Goyena era compañero de Sagaseta de Ilúrdoz desde mayo de 1816 en la sindicatura, si bien aquel residió la mayor parte del tiempo en Madrid, actuando como delegado de la Diputación. García Goyena era una persona de ideología liberal que en 1820-1823 y tras 1834 ocuparía cargos importantes dentro de la carrera política y judicial llegando a la presidencia del Tribunal Supremo en 1843 y a ser Ministro de Gracia y Justicia y Presidente del Gobierno en 1847¹²³⁵.

En carta de Florencio García de 13 de marzo de 1820¹²³⁶ comunicaba a la Diputación sus gestiones ante dos amigos suyos que formaban parte de la Junta Provisional Consultiva creada en Madrid el 9 de marzo en relación con la situación que se le planteaba a la Diputación de necesidad de jura de la Constitución valorando que la situación de aquella era «harto crítica», exponiéndose «a ser envuelta en la medida general sin salvar al menos las formas». García Goyena consideraba que «en estas circunstancias» «el decoro» de la Diputación navarra «y bien del Reyno» le «imponían la obligación de hablar» con aquellos dos

¹²³⁵ Puede verse su biografía en *Enciclopedia de Historia de España, vol IV. Diccionario biográfico*, Madrid, Alianza Editorial, 1991, pp. 344-345.

¹²³⁶ ARGN, Reino, Diputación del Reino, sus Síndicos y Secretario, Gefes políticos y Diputaciones Provinciales, Legajo 3, Carpeta 33.

amigos, remitiéndoles a los mismos una «instrucción por escrito» que aquellos le habían solicitado y que García Goyena reconocía que incluía «algunas expresiones aventuradas». El objetivo de García Goyena era «conseguir a todo trance, que se convoquen Cortes en ese Reyno para sacar a V. S. Yllma. del embarazo, en que la contemplo».

No hay que olvidar que la composición de la nueva Junta Provisional Consultiva mostraba el carácter moderado de la misma:

«Presidida por el Cardenal Luis de Borbón (arzobispo de Toledo, primo del Rey y cuñado de Godoy), contaba entre sus miembros con el general Ballesteros (vicepresidente), el obispo de Miochacán, Manuel Abad y Queipo, Manuel Lardizábal, Mateo Valdemoros, Vicente Sancho, el conde de Taboada, Francisco Crespo de Tejada, Bernardo de Borja Tarrus e Ignacio Pezuela. Algunos de ellos habían ocupado importantes cargos en el gobierno absolutista, como Ballesteros (ministro de Guerra en 1815), Abad y Queipo (ministro de Gracia y Justicia en 1816) y Crespo de Tejada (Cruz de Carlos III en 1815). Por tanto, su posible liberalismo era muy tenue»¹²³⁷.

Dicha instrucción dirigida a aquellos dos miembros de la Junta Provisional recalca los aspectos esenciales de la Constitución Histórica de Navarra y afirmaba lo siguiente:

«Navarra aun después de su incorporación a Castilla en las cortes de Burgos de 1515, precediendo un solemne tratado, es Reyno de por sí, y separado en leyes, como en territorio.

Su constitución es en el fondo la antigua española, pero más clara y decisiva, aunque no tanto como la de Cádiz.

El poder legislativo reside en las Cortes con el Rey; la iniciativa es de aquéllas; la sanción del Monarca, pero ilimitada, y aun después de concedida son libres las cortes en publicar o retener las leyes.

El Rey no puede alterar la moneda ni hacer guerra ni paz ni otro grano [sic] fecho sin consentimiento de las cortes.

El mismo es necesario para todo género de impuesto.

En Navarra todo es contra actual entre el Rey y las cortes.

El Rey antes de recibir el juramento de fidelidad presta el suyo en manos del presidente de cortes de observar la constitución con la notable cláusula que en lo que contra ella fuere no se ha obedecido. Es esto cierto a tal punto que hacia 1718 se dijo a Felipe V en representación que corre incorporada en el cuerpo de leyes que los Navarros se retigrarían [sic] y usarían de su primitiva libertad de elegirse Rey si les faltava a lo jurado.

¹²³⁷ MOLINER PRADA, Antonio, Las Juntas durante el Trienio Liberal, *Hispania*, 195, 1997, p. 170.

En Navarra son desconocidos los jueces de comisión y ni el Rey ni sus Virreyes pueden proceder al más mínimo acto judicial o molestia contra los naturales. [...]

Las cortes se celebraban todos los años; el último estado es lo más tarde de tres en tres.

De cortes a cortes queda una diputación permanente compuesta de siete individuos que se eligen en número sabido de los tres brazos o estamentos que es la forma en que aquellas se celebran.

El principal encargo de la diputación es oponerse a las irrupciones del poder ejecutivo o judicial y amparar a los agrabiados por aquellos velando sobre la perfecta observancia de la constitución; para esto se valen del remedio del contrafuero equivalente en algún modo al veto o intercedo tribunicio, aunque la malicia o ignorancia ministerial ayan querido convertir aquella sagrada palabra en un mote de decisión.

Para lo demás la diputación tiene ligadas las manos.

La convocación a cortes no está en sus atribuciones, es de la prerrogativa Real y e aquí la dificultad del día.

Toda Real orden dirigida a Navarra (y debe ir firmada de mano del Rey porque cartas órdenes de los Ministros no son admitidas) se comunica a su diputación y hallándola ésta contraria a su constitución o leyes resiste su cumplimiento, lo propio sucederá con la convocatoria a Cortes que se trata de espedir y demás decretos que se hayan espedido; es en vano esperar otra cosa; la diputación no faltará a su deber, y si faltase sobre ser nulo e ilegal su proceder se acarrearía el odio de sus naturales».

Teniendo en cuenta todo ello García Goyena proponía lo siguiente a sus amistades en la Junta provisional:

«Ablemos con franqueza amigo mío. Usted conoce mis opiniones y sentimientos personales: el hombre privado puede seguirlos libremente, el público debe sacrificarlos a sus obligaciones. ¿Qué haría Usted y qué harían sus dignos compañeros puestos en la diputación permanente de Navarra elegidos por sus cortes para ser los guardianes de la constitución habiendo jurado serlo y debiendo vivir para siempre entre sus paysanos? Sin derechos para convocar Cortes, y si solo para pedirles usted y todos harían esto último más bien que descender a un perjurio inútil. La diputación probablemente hará lo mismo y pues interesa tanto al bien público no perder tiempo, soy de opinión que por el ministerio de Gracia y justicia se mande al Virrey de Navarra enviando los poderes de estilo que convoque a Cortes para dentro de 12 ó 15 días y efecto solo de tratar de su incorporación lisa y llana con absoluta igualdad y unidad bajo el nuevo Régimen constitucional al resto de la Monarquía.

Éste es un medio de justicia, de conciliación y de interés público. La medida no acarrea dilación; las cortes se reúnen en Navarra con más celeridad que las Juntas Parroquiales: el Reyno es reducido, sabidas las personas que asisten por

el brazo noble y Eclesiástico; los diputados por los pueblos de asiento y voto en Cortes son elegidos por sus ayuntamientos o Veintenas. En esta misma centuria se han convocado, celebrado y fenecido cortes en Navarra en menos de 20 días. Las ventajas son conocidas; se respeta la Justicia y la adhesión como voluntaria será sincera y durable. Qué se dirá si el nuevo orden de cosas si el Reynado de Astrea principia por el despojo violento a todo un Reyno de sus derechos constitucionales, derechos que ha respetado o no a podido arrancar el despotismo de tres siglos? qué ventajas no sacarán a ora o en lo sucesivo del tal proceder los enemigos del sosiego y felicidad pública? Créame Usted amigo mío; le hablo como español más que cono Navarro; conozco mis paisanos. Usted los verá unirse gustosos a la gran familia española y renunciar a unos fueros que han amado con razón pues que les hacían felices. Usted los verá orgullosos de que la nación toda se haya apropiado lo fundamental de ellos; es impostura decir que Navarra se ha complacido en la desgracia de Castilla. Nuestro interés nos dicta que en generalizarse nuestros derechos salen del estado precario y envates a que de continuo los esponía la ribalidad y nuestra pequenez.

Últimamente siempre hay lugar al hallanamiento en caso de resistencia de nuestra parte: el grito general será entonces contra nosotros y los será también el de los buenos de Navarra pero ni me ocurre su posibilidad.

La posición de las Vascongadas es menos embarazosa pues que pueden sus Diputaciones reunir por sí el Pays en Juntas Generales, y éstas decidir de su suerte».

Sin embargo, el 13 de marzo, sin que le hubiera llegado la carta anterior, la Diputación enviaba una carta a García Goyena en contestación a otras cartas anteriores, que no está en la carpeta, del día 8 y del día 9 que llegaron a a aquella el día 11. En la carta de respuesta la Diputación incluía las proclamas de la guarnición y del ayuntamiento de Pamplona y le notificaba que le enviaría copias de sus actas.

El 16 enviaba García Goyena otra carta en respuesta a la de la Diputación del día 13. García Goyena afirmaba que las novedades que se le transmitían en dicha carta hacían «inútil mi gestión para la convocación de Cortes, de que se habrá enterado V. S. Yllma. por el papel remitido en mi anterior». Asimismo añadía lo siguiente:

«La Junta había diferido tomar acuerdo hasta ver por el correo de hoy, si se habían cumplido, o no los decretos de S. M. Esta misma mañana he quedado conforme en esto con algunos Vocales, pues viendo lo ocurrido aún antes de llegar las órdenes, desespero de sacar el menor partido. No sé si podré ver esta noche los Vascongados para instruirme del partido, que forman sus Provincias, pues supongo que V. S. Yllma. habrá ya adquirido este interesante conocimiento».

Esa propuesta de García Goyena de reunión de las Cortes navarras para eliminar los criterios de déficit de legitimidad partía por lo tanto de la necesi-

dad de tener en cuenta los mecanismos constitucionales navarros, si bien era excesivamente optimista al pensar que daría lugar a una adhesión voluntaria a las nuevas pautas niveladoras del constitucionalismo doceañista. Acerca de esa propuesta, en octubre de 1839, en el contexto del debate registrado en el Senado en relación con la ley que se aprobaría el 25 de ese mes relativa a la foralidad vasconavarra, el conde de Ezpeleta diría:

«En el año de 20 [1820, con la promulgación de nuevo de la Constitución de 1812 con el inicio del Trienio Liberal], D. Florencio García Goyena estaba de diputado en Madrid, y la hizo, por cierto confidencial, al Sr. Sancho, con el objeto de que se reuniesen las Cortes de Navarra con el único objeto de tratar de la incorporación, para que fuese más legal y para que en ningún tiempo se pudiese reclamar; pero sucedieron los acontecimientos que son bien sabidos, y como yo me hallaba de guarnición en Pamplona cuando se pronunció, sé que no hubo lugar a nada y la cosa quedó en tal estado»¹²³⁸.

3. LA POSTURA DEL BARÓN DE BIGÜÉZAL EN 1834

El barón de Bigüézal, futuro conde de Guenduláin, entró en la Diputación de Navarra, designado por el ayuntamiento de Pamplona, a principios de febrero de 1834 en lugar de un diputado, destituido junto con otro por el virrey por sus simpatías con el carlismo¹²³⁹. Rápidamente asumió la función de mediar con el gobierno central en unión del diputado Martínez de Arizala. En los diversos textos elaborados por Bigüézal al hilo de los cambios políticoinstitucionales acarreados por el Estatuto Real de 1834 se advierte una postura de defensa de la consideración de Navarra como reino separado y de sus instituciones privativas, actitud que mantendría en la coyuntura de 1839-1841 ya que, como veremos más adelante, sería uno de los principales instigadores, por el lado de los liberales moderados, del levantamiento de octubre de 1841, siendo inculpaado y condenado por ello.

Diferentes textos son demostrativos de lo que estamos diciendo. En la Representación hecha por Arizala y Bigüézal, leída en la sesión de la Diputación de 17 de mayo de 1834 y redactada en relación con la convocatoria de Navarra a las Cortes de España para ser remitida al Presidente del Consejo de Ministros, se decía, tras realizarse una descripción de las leyes fundamentales de Navarra, que la Diputación no podía admitir tal orden de convocatoria de Navarra a las Cortes

¹²³⁸ Los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra..., pp. 376-377.

¹²³⁹ ARGN, Sección de Reino, Libros de Actas de la Diputación del Reino, Libro 39, Desde 13 de septiembre de 1833 a 10 de agosto de 1834, ff. 174v-178r.

Españolas por ser contraria a los fueros y por estar obligados sus miembros a respetarlos. También afirmaban que la suspensión de la orden no suponía dificultades al Gobierno, no exponiéndose así «a los resultados de la nueva irritación popular que pudiera causar la violación de sus fueros en convocarlo», por cuanto el Gobierno ya contaba con las Cortes de Castilla. Los autores del texto juzgaban que sería impensable que la restauración de los fueros de Castilla comenzara con «el despojo violento» de las leyes fundamentales de dicho reino¹²⁴⁰.

En la carta que Arizala y Bigüézal remitieron el 28 de mayo de 1834, y que fue leída en la sesión de la Diputación de 6 de junio, aquéllos informaban que la extensión de la convocatoria de Cortes también a Navarra venía a suponer que, a su juicio, al ser el Reino navarro «convocado a un cuerpo legislativo extraño para él por las leyes y por la práctica», «de hecho espira su cuerpo legislativo propio, y por consiguiente sus leyes particulares» y «por consecuencia precisa, concluye la representación conservadora, o sea Diputación nombrada por sus Cortes, y que debería tener fin en la reunión de otras cortes propias». Abundando en esas ideas, enjuiciaban que:

«la Diputación actual intimada a elegir diputados o procuradores para las Cortes generales de España, deja de existir en el mismo hecho de organizarse un nuevo cuerpo legislativo incompatible con su existencia, y por consiguiente debe manifestar al Gobierno su fin y disolución, antes de pasar a una elección que produciría anomalías e ilegalidades equívocas y poco dignas de nuestro honor y nuestro nombre».

Arizala y Bigüézal se inclinaban porque la Diputación elevara una «protesta respetuosa» acompañada de su dimisión a espera de que en el futuro el gobierno se mostrara más receptivo con las instituciones navarras. Con el fin de paliar los perjuicios a nivel administrativo ocasionados por tal dimisión de los miembros de la corporación, recomendaban que se constituyeran juntas particulares «que quedasen en custodia y manejo de sus respectivos intereses». Su recomendación estaba acompañada de una reflexión referida a las Diputaciones de las tres provincias vascongadas, que, siendo «más flexibles por su instituto, y menos revestidos del carácter delicado de delegados de un cuerpo legislativo, transigen más fácilmente con las alteraciones y disfrutaban no pocas veces por este medio de ventajas efectivas y reales». En su carta Arizala y Bigüézal seguían recomendando que, ante la obligación de nombrar procuradores, la Diputación hiciese «una acta salvando los derechos del Reyno, y fundando las razones políticas de su condescendencia», elevándola a través suya a la reina. En el caso de que para el 2 de julio la Diputación no les hubiera transmitido instrucción alguna, Bigüézal y Arizala comunicarían al Ministro de Estado la dimisión de sus cargos. La carta, enviada bajo «el secreto más riguroso» y «por triplicación de conductos», debía conservarse en secreto «pues su publicidad envolvería cierto

aire de subersión, incompatible con el honor y fidelidad de tan noble y acreditada Corporación»¹²⁴¹.

En sus *Memorias* el mismo Bigüézal recordaría cómo había defendido en 1834, con ocasión de la convocatoria de elecciones para las Cortes Estamentales del Estatuto Real, la consideración de Navarra como reino distinto y separado en leyes y territorio al ser el redactor de las representaciones presentadas por la Diputación entonces en Madrid. Señalaba allí que en un primer texto había apoyado «que Navarra no fuese convocada como las demás provincias, y para que en tiempo oportuno, convocadas sus propias Cortes, determinasen éstas la forma y modo de continuar en adelante, ora estableciendo medios de conservar entrambas Constituciones, ora dictando reglas y concertando arreglos para una incorporación legislativa por los únicos medios legales posibles». Asimismo, indicaba que en un segundo memorial había expuesto «todos los principales puntos de la Constitución o Fueros de Navarra», protestando «la convocatoria como incompatible con la existencia de nuestras Leyes fundamentales, atendida la incompetencia de la Diputación para resolver tan importante y fundamental cuestión»¹²⁴².

La Diputación inicialmente se hizo eco de los argumentos de Bigüézal. El 6 de junio aprobó una representación redactada por los síndicos en la que en virtud de la consideración del Reino navarro como reino independiente y separado, de la necesidad de que los reyes respetaran su juramento de respetar los fueros del Reino y de la atribuciones de la corporación, se concluía que no podía «prestarse a intervenir en el nombramiento de los tres procuradores», pudiendo la cuestión sólo ser dilucidada por las Cortes navarras. Sin embargo, como quiera que la situación del momento hacía imposible la reunión del legislativo navarro antes que la de las Cortes españolas, se solicitaba que se exonerase a Navarra de las elecciones, al menos eventualmente¹²⁴³. En la misma sesión se acordaba remitir dicha representación a Bigüézal y Arizala para que, tras examinarla, la entregaran a la Reina gobernadora, «segundando la esposición con otra separada» elaborada por su parte. También se comunicaba a los comisionados en Madrid que en caso de que la solicitud no fuera aceptada se presentara otra acompañada

¹²⁴⁰ *Ibid.*, ff. 176r-177r.

¹²⁴¹ *Ibid.*, ff. 194v-196v.

¹²⁴² *Memorias de D. Joaquín Ygnacio Mencos, Conde de Guendulain, 1799-1882*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1952, pp. 94-95. La primera representación se publicó en *El Piloto* el 5 de octubre de 1839. Detalles sobre el asunto se dan en RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino a provincia...*, pp. 181-184.

¹²⁴³ ARGN, Sección de Reino, Libros de Actas de la Diputación del Reino, Libro 39, Desde 13 de septiembre de 1833 a 10 de agosto de 1834, ff. 196v-199r.

de la dimisión de la Diputación a no ser que nuevas circunstancias aconsejaran a aquéllos a cambiar de opinión¹²⁴⁴. Con todo, finalmente la Diputación tuvo que hacer frente a los requerimientos del comisionado regio Gerónimo de la Torre que solicitaba el cumplimiento del Estatuto Real y de los Reales Decretos de convocatoria a Cortes, fijándose las elecciones para el 30 de junio¹²⁴⁵.

No obstante, a pesar de la celebración de las elecciones, la Diputación no dejó de ahondar en la cuestión. En la sesión de 11 de agosto de 1834 se aprobó una representación preparada por los síndicos para dirigirla a la Reina y con el objetivo de pedir la cesación de sus funciones en la que se decía que la Diputación consideraba que, con el rechazo a la reunión de Cortes navarras y la elección de procuradores para las Cortes españolas, había concluido «la misión que la hacía existir»¹²⁴⁶. De cualquier forma, finalmente esa representación no se elevaría a la reina porque los procuradores navarros Monreal y Ezpeleta así lo solicitaron alegando que, aunque era «muy cierto que con el nombramiento de procuradores de ese Reino para asistir al Estamento de Castilla, se ha barrenado el fuero de Navarra, el cual no reconoce otras Cortes, sino las de su Reino» y que «la Diputación debe su existencia legal a dichas Cortes, y su principal instituto era velar sobre la integridad de las leyes y reclamar sus infracciones», todavía la Reina no había abolido «los fueros de Navarra, cosa indispensable para que se tuviesen por acabados, sino que al contrario S. M. no ha hecho en el Estatuto Real otra cosa más que renovar nuestras antiguas leyes, según las cuales los Navarros deben conservar sus Cortes y sus fueros», amén de dar para las provincias exentas reglas peculiares de cara a la elección de Procuradores.¹²⁴⁷ En la sesión del 9 de octubre la Diputación acordaría aceptar las tesis de los procuradores y retirar por consiguiente la petición de cese¹²⁴⁸.

¹²⁴⁴ *Ibid.*, ff. 199r-200r.

¹²⁴⁵ *Ibid.*, 206v-210r

¹²⁴⁶ ARGN, Sección de Reino, Libros de Actas de la Diputación del Reino, Libro 40, Desde 11 de agosto de 1834 a 9 de marzo de 1836, ff. 1v-2v.

¹²⁴⁷ *Ibid.*, ff. 16r-17r.

¹²⁴⁸ *Ibid.*, f. 30r.

XII. LAS POSTURAS DE LOS LIBERALES PROGRESISTAS NAVARROS EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA A PARTIR DE 1835

1. INTRODUCCIÓN

En este capítulo repasaremos las posturas de los liberales progresistas navarros en relación con la Constitución Histórica de Navarra que finalmente, tras la Ley de 25 de octubre de 1839, desembocarán en la Ley de modificación de fueros de 16 de agosto de 1941.

2. EL DIÁLOGO ENTRE UN JOVEN (LIBERAL) Y UN ANCIANO EN NOVIEMBRE DE 1835

En contra de las tesis vistas en el capítulo anterior, en noviembre de 1835 comenzaron a presentarse las posturas de los liberales más progresistas opuestas al mantenimiento del régimen foral. Los días 1, 5 y 12 de aquel mes se publicó en el *Boletín Oficial de Pamplona* un artículo firmado por F. B. en el que se recoge una supuesta conversación entre un joven liberal y un anciano del que ya dio noticia Rodríguez Garraza. En él, tras acusarse a la Diputación de no aceptar el reglamento provisional para la administración de justicia y comentarse la conveniencia de la aceptación de la nueva Ley de Ayuntamientos y de Diputaciones provinciales, se afirmaba que por «el mero hecho de tener la Navarra sus representantes en el congreso nacional, sus fueros deben considerarse suprimidos», tal y como lo pensaban y deseaban «todos los verdaderos liberales navarros». Además de rechazarse tajantemente la supuesta causa foral de la guerra apuntada «en los papeles públicos de la corte y otros», en los que se llegaba a decir que los ataques a los privilegios forales eran criticados incluso por «los comprometidos por el trono de Isabel», se arremetía duramente contra las instituciones navarras.

Acerca de las Cortes se decía que «una cámara compuesta de tres brazos o estamentos de cuerpos tan eterogéneos y de tan encontrados intereses, sin una verdadera elección popular, mal podía representar las necesidades del país ni avenirse para la adopción de leyes que llevasen el sello de la utilidad general». Por otra parte, siendo «el poder ejecutivo en Navarra [...] el mismo que en lo demás de la España», es decir, «un poder absoluto, sin límites ni contrapeso alguno», el Real Consejo de Navarra se presentaba como «un tribunal despótico» que «infringía las leyes cuando se le ponía en las mientes, que las dictaba con el

nombre de autos acordados, remedando con esto la preponderancia del de Castilla». Por todo ello, no podía «haber libertad, ni seguridad personal, ni garantías sociales, ni cosa que se les parezca».

Como conclusión, se sostenía que no se podía entender que hubiera algún navarro que defendiese los fueros:

«Y habrá ningún navarro de mediana ilustración y sanas ideas que apetezca la continuación de tan lastimoso estado y que no anhele por una reforma pronta y radical que nos ponga, con los demás españoles, al nivel de los pueblos civilizados? Pero, si todavía hubiese, que no lo creemos, algún preocupado en favor de nuestros fueros o que sostuviese ser posible hacer esa reforma con nuestras antiguas instituciones, se le podría preguntar: ¿nuestra representación nacional qué ha hecho en tan dilatada serie de años por la felicidad del país? ¿Qué abusos de legislación ha abolido o remediado, qué reglas ha adoptado para afianzar nuestra libertad civil, nuestra seguridad personal, nuestra propiedad y los demás derechos que constituyen la perfección social? Cortes y cortes se han sucedido unas a otras, como se suceden las olas del océano, sin dejar más huellas de su extrepitosa existencia que un poco de espuma sobre su inmensa y agitada superficie».

No obstante, aunque se expresaba el convencimiento «de la oportunidad de uniformar el régimen de este reino con las demás provincias de la monarquía», se indicaba que ello debía hacerse tras garantizarse a los particulares sus inversiones en deuda pública navarra por la construcción de caminos y con las condiciones de que la Diputación gestionara el reparto a los pueblos de la contribución general que correspondiera a Navarra y que el estanco de la sal y «las demás contribuciones igualmente vejatorias» se refundieran «en el equivalente general».

3. EL ARTÍCULO DE JOSÉ ALONSO SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE NAVARRA DE MAYO DE 1836

A pesar de la importancia del artículo anterior, mucho más trascendental sería otro obra de José Alonso Ruiz de Conejares y que fue publicado en *El Eco del Comercio* el 26 y el 27 de mayo de 1836 en cuanto que se centra en subrayar de forma más detallada las deficiencias de la Constitución Histórica de Navarra. Aunque el texto aparece como de autoría anónima, sin duda es atribuible al autor mencionado, correspondiéndose, además, con el discurso que el mismo pronunció en el Estamento de Procuradores el 17 de mayo con ocasión del debate sobre el artículo 55 de la ley electoral.

Hay que recordar que el editorial del mismo periódico del día 18 de mayo decía en relación del tema mencionado que había:

«hecho un largo y fundado discurso el señor Alonso, manifestando con buenas razones y con puntuales noticias de la constitución navarra y de las provincias vascongadas, que no son favorables los fueros más que a las clases privilegiadas de aquellas provincias; que de hecho no existen desde que se dio y admitió el estatuto, como sucedió en la época constitucional; y que conviene a aquellas desgraciadas provincias la uniformidad con las de Castilla, porque así lo reclama el interés de las clases numerosas, por más que lo resista la nobleza».

En el número del mismo día se reprodujo el acta del debate mencionado, indicándose en ella que Alonso hizo «un extenso discurso en que presenta la organización de las cortes de Navarra, y demuestra las ventajas que resultarán a las provincias exentas de igualarse con las demás en instituciones».

El artículo de Alonso había sido motivado por la negativa del virrey de Navarra a cumplir con las reales órdenes relativas al establecimiento de la audiencia provincial, asunto del que ya había tratado *El Eco del Comercio* con anterioridad, así como por un artículo del que no se menciona ni su contenido ni su autoría publicado en *El Español* el 9 de mayo. Alonso mencionaba que las observaciones que iba a realizar sobre la constitución y la legislación de Navarra, cuestiones «ignoradas generalmente fuera del país en que han regido, y jamás examinadas con criterio», tenían la finalidad de hacer «conocer a los navarros y otros que las creen ventajosas a todos los pueblos de aquel reino, que están fundadas sobre el monstruoso sistema feudal y dirigidas únicamente a favorecer a las clases del clero y la nobleza, imponiendo más trabas y gravámenes a la agricultura, industria y comercio de los navarros, que el sistema de Castilla a los habitantes de sus provincias». Alonso estaba convencido de que con la lectura de su discurso muchos navarros «honrados y sencillos, que respecto de sus fueros y leyes tienen la fé del carbonero, que los creen buenos y útiles porque se lo oyeron a sus padres y abuelos, sin ocuparse en examinarlos», finalmente se percatarían «de que son ciegos y víctimas de su provincialismo y credulidad, y desengañados darán gracias a la inmortal Reina Gobernadora, que les restituye los derechos que les tenían usurpados, y abre las fuentes de la felicidad pública verdadera para Navarra, como para toda la monarquía, que hasta ahora han estado cerradas».

Tras la descripción de la composición y funcionamiento de las Cortes y de la Diputación, reseña que en ésta última «la mayoría era siempre de las clases privilegiadas, estaba presidida por un eclesiástico, y regularmente por uno de los abades; y así tenían a su arbitrio todo el manejo, y hacer las reclamaciones a su placer». Como muestra del poder de las clases privilegiadas, menciona los efectos, beneficiosos para la nobleza y perjudiciales para los pueblos, de las vecindades foranas y de la exención fiscal de los palacios de cabo de armería, dos

privilegios que, aunque habían suscitado las quejas de los diputados de las universidades en varias reuniones de cortes, no habían «podido anularlos, porque jamás han convenido los otros brazos en que se pida la ley al efecto».

Contemplada la inserción en la monarquía hispánica tras 1512 en términos de «feliz reunión» como resultado de las negociaciones llevadas a cabo por los representantes institucionales de la ciudad de Pamplona, al igual que el mantenimiento de los fueros, posteriormente ratificados por Carlos I, Alonso relata que entonces se diseñó, como quiera que «había una gran diferencia en los ramos de impuestos, contribuciones y administración de la real hacienda» entre Navarra y Castilla, «un sistema que no perjudicase los leales intereses, y conciliase los de ambos países en lo posible, atendiendo también a que los navarros participasen de las providencias ventajosas que se diesen para toda la monarquía». De esta forma, se fijó el marco aduanero y arancelario navarro y el método de comunicación de las resoluciones reales mediante real cédula remitida al consejo de Navarra, órgano que las sobrecarteaba, «oídos el fiscal de S. M. y la diputación».

Seguidamente Alonso habla de las frecuentes tensiones entre el gobierno central y las instituciones navarras en razón de ese sistema, razón por la que el primero había tomado en ocasiones «providencias; pero siempre han sido parciales y aisladas, y así no se han remediado los males en su raíz». Como ejemplo de esas providencias menciona la derogación del derecho de sobrecarta en 1796, pero sobre todo, como «la más notable, y que destruyó los principios del sistema de Navarra», la convocatoria de Cortes navarras por Carlos IV en 1801 con la limitación de que solamente trataran del donativo real y de que duraran como máximo veinte días.

Con todo, Alonso también reconoce que las reclamaciones de la Diputación navarra a las medidas procedentes de Madrid nunca remitieron a causa de:

«no haberse instruido jamás el gobierno a fondo, y por menor de los fueros y leyes de Navarra, y de la necesidad de su reforma, pues aunque se han nombrado en varias épocas juntas de acreditados magistrados para ello, no han surtido efecto, sin duda porque no se organizaban de modo que fuese fácil instruirse de once tomos en folio, y de la multitud de papeles que había en las secretarías, y así todas las medidas que se acordaban eran aisladas y de circunstancias, y las cortes y diputación aprovechaban las que se presentaban favorables para lograr que continuase un sistema tan ventajoso a las clases privilegiadas, como perjudicial a lo restante del país; de que hay repetidos ejemplares».

En su crítica a la legislación navarra, generada «sin plan de uniformidad ni principios de ninguna clase, acordadas según las circunstancias, las opiniones y los partidos que reinaban en las cortes, que las pidieron», Alonso se hace eco de la opinión de un magistrado que desempeñaba la secretaria de gracia y justi-

cia en el año de 1833 que en un informe que hizo al consejo de ministros sobre el particular sostuvo que:

«la legislación de Navarra es estacionaria, mal combinada en sí, distante de las buenas máximas administrativas y de gobierno, de muy difícil aplicación a las necesidades de la sociedad actual, que pone a los navarros en una casi absoluta incomunicación con el resto de las provincias de España, sin poder dar salida a las producciones de su suelo ni gozar de la libertad interior y cambios recíprocos; así como que existe en Navarra una oposición muy marcada entre los deseos y los principios que profesan las clases privilegiadas, y las inclinaciones y necesidades de los demás habitantes del reino, que por instinto e interés apetece uniformarse y comunicarse libremente con Castilla».

Aunque Alonso se centra en la legislación sobre «introducción y extracción de géneros» como ejemplo de normativa defectuosa, también llama la atención sobre el error en considerar que los navarros soportaban una carga fiscal menor porque los arbitrios del reino y de los pueblos harían «que un fabricante artesano o labrador navarro paga mucho más que los de igual clase en los pueblos de Castilla».

Bajo todo lo anterior, Alonso asegura taxativamente que «se hace increíble que a vista de unos hechos tan claros para todo el que medite un poco, se intente sostener que los navarros tienen interés en la conservación de un sistema que en lo general les es tan perjudicial; pero considerando que hasta ahora solo han llevado la voz del reino de Navarra las cortes y diputación, que es decir las clases privilegiadas, se conocerá que el interés de éstas ha sido siempre el verdadero móvil; mientras la más numerosa y útil sufre y se aniquila». Al hilo de ello, reivindica la necesidad de corregir, enmendar o incluso anular los fueros «para establecer la uniformidad y felicidad general» porque, tal y como comentaba Argüelles, «sería el mayor de los males que se sacrificase en un país la felicidad, y aun la razón al tenaz empeño de continuar abusos destructores, solo porque el tiempo oscuro, y la terca costumbre los hubiesen sostenido».

Para finalizar, Alonso expresa su sorpresa por el hecho de la oposición de las autoridades delegadas del mismo gobierno central al establecimiento de la audiencia provincial, apoyando así a la Diputación navarra, «después de publicado y puesto en ejecución el estatuto real, cuando por él fue anulada la Constitución de Navarra, con acuerdo y consentimiento de su diputación y de todo el reino, como se infiere de haber nombrado procuradores para las dos legislaturas, y hallarse en el estamento de próceres varios títulos de Navarra que tenían voto y asiento en las cortes de su país».

Alonso no se recata en anotar que:

«ahora no puede dudarse las ventajas que hubiera producido, que después de publicado el estatuto se hubieren mandado volver los tribunales, diputación

provincial y ayuntamiento al estado que tenían en 1823 cuando cesó el sistema constitucional, pues con esta providencia no hubiera quedado la diputación de Navarra como se halla presidida por un monje y compuesta de personas interesadas en las esenciones; no habría reclamaciones y estorbos, y tal vez la facción tendría menos ilusos y comprometidos».

Como quiera que el derribo total de las instituciones navarras no se llevó a cabo, Alonso responde a la pregunta de si «¿Se querrá por ventura que vuelvan las antiguas cortes de Navarra y con ellas todo el sistema de su gobierno?» que:

«entonces es preciso que dejen de asistir a los estamentos los procuradores y próceres de aquel país; que continúen en él los monasterios, porque los abades eran individuos del brazo eclesiástico; que siga el complicado sistema de hacienda, el continuo choque de *sobrecartas segundas yusiones y contrafueros*, que vuelvan los voluntarios realistas, porque se establecieron por ley pedida por los tres brazos, y sería lástima que no se les restableciese la inquisición, ya que contra todos los principios de sus fueros y leyes admitieron este tribunal, y sufrieron sus monstruosos procedimientos; pero aun es más singular que se quiera obligar a los habitantes de Navarra a sufrir semejante sistema contra su voluntad, bien espresada en las dos épocas en que se estableció el sistema constitucional, y experimentaría sus beneficios».

Alonso terminaba recomendando que el gobierno debía:

«obrar con energía en las providencias para aquel país, haciendo se nombren la diputación provincial y los ayuntamientos como en lo restante de España, no dudando que las medidas que tome para la uniformidad, si elige los sujetos que tengan el carácter y probidad que corresponde para llevarlas a efecto, servirán para animar a los fieles, aniquilar la facción y desengañar a los ilusos, porque los pueblos piensan, calculan y conocen en qué consisten sus ventajas y sus bienes, y el origen de sus males, y saben buscar los remedios».

4. LA PRIMERA APORTACIÓN DE YANGUAS Y MIRANDA: EL PRÓLOGO SIN LIBRO SOBRE LA MONARQUÍA NAVARRA DE 1837

De 1837 data la primera aportación de Yanguas y Miranda a su discurso, ya más estructurado al año siguiente, y a su misma práctica política desde su cargo de secretario de la Diputación provincial en pro de la solución que se materializará finalmente en agosto de 1841. Esa aportación se encuentra en un opúsculo que se correspondía con el prólogo que había hecho a la obra de Correa sobre la conquista de Navarra¹²⁴⁹, obedeciendo su publicación a una

¹²⁴⁹ YANGUAS Y MIRANDA, José, *Prólogo sin libro sobre la monarquía navarra: copiado de los boletines de Pamplona*, Pamplona: Imprenta de Ramón Domingo, 1837.

intervención en el Congreso de los Diputados del diputado gallego Fontán en el que había replicado de forma irónica a un discurso del diputado navarro Armendáriz¹²⁵⁰.

¹²⁵⁰ Tal y como puede verse en el Diario de sesiones de las Cortes de 16 de enero de 1837, al hilo de un debate sobre un Dictamen de la Comisión de Restablecimiento de decretos sobre la deuda contraída por la provincia de Guipúzcoa para la construcción del camino que iba de Irún a Madrid, el diputado por Navarra Armendáriz había intervenido a favor de los tenedores de deuda pública navarra, señalando que «es menester que las Cortes tengan presente que Navarra es una Monarquía, de la cual es Rey el Rey de España; pero es una Monarquía tan independiente, que en nada se asemeja al resto de la Nación española. En Navarra no hay una ley que no sea hecha en Cortes y que no sea publicada por sus juntas, y tiene el privilegio de que, aun después de sancionada una ley por el Monarca, puede publicarla o no publicarla. Tiene sus aduanas en el Ebro, y libre su comunicación con Francia, y así es que las leyes del país llaman extranjero a todo el que no es navarro; se trata ahora de llevarlas al Pirineo, cosa que deseamos los navarros, porque somos españoles y queremos unirnos de veras a los demás; pero con esta traslación van a cesar los impuestos que las leyes tenían sobre aquellas aduanas, que llamábamos regnícolas; por consiguiente, ha de haber una transacción cuando vamos a estrechar este lazo político. Queremos ser gobernados por la Constitución; pero ¿no se ha de tener consideración a que aquel país lo hace espontáneamente? Yo creo que es de rigurosa justicia. Dicen algunos señores que hay créditos privilegiados; pero, señores, es sabido, y apelo al testimonio de nuestro insigne Jovellanos, cuáles carreteras pueden reputarse nacionales, cuáles provinciales y cuáles transversales, y siempre se reconoce el principio de que una carretera nacional debe hacerse a expensas del Tesoro de la Nación, y yo no sé que ninguna provincia haya pagado los caminos que pasan por ella. Pues si para hacer estas carreteras se han tomado capitales prestados, ¿por qué la Nación no los ha de garantizar?». En el mismo debate el diputado Fontán se opuso al restablecimiento que proponía la Comisión «con la mira de indemnizar tan sólo a las Vascongadas y Navarra» porque, a su juicio, había que proceder «con igualdad respecto a todas las provincias del Reino». Seguidamente dijo: «Se dice que Navarra es una Monarquía independiente. Desde que Fernando el Católico la ha conquistado es un reino, una provincia de España. Independientes serán también Asturias, Granada, Sevilla, Galicia y todos los reinos que han compuesto la Nación española. ¡Monarquía independiente, se dice, y se habla de transacciones! No parece sino que se habla de transacciones de poder a poder. ¿Y quién es en ese caso, pregunto yo, el embajador de Navarra?». A continuación se manifestó favorable a la unión sin excepciones de los españoles, afirmando la existencia de singularidades en todas las provincias y negando que los reyes hubieran jurado nunca los fueros navarros. Posteriormente rechazó que se quisiera «renovar esas soberanías miserables que ha habido en otro tiempo, y no servirían más que para acumular en la Península tantos reinos como provincias cuenta la Monarquía, cuyos nombres ni aún debieran existir si aspiramos a unirnos y estrecharnos como lo necesitamos». Más adelante Fontán comentó que los diputados navarros y vascongados se acordaban «todavía mucho de los fueros, y dificultan la fusión con las demás provincias de la Monarquía, empeñándose tanto en sostenerlos; y es necesario borrar hasta los nombres de tales privilegios y exenciones para que pueda verificarse la unión que tanto nos interesa». En el debate intervinieron también Martín de los Heros y el diputado por Navarra Ligués, ambos a favor de Armendáriz. Ligués dijo: «Yo también me alegraría que ese nombre [de fueros] se olvidara, porque deseo la unión de todos los españoles; pero cuando oigo decir que Navarra no es una Monarquía, no puedo menos de levantarme a decir que sí, porque yo mismo he hecho representaciones al Monarca de Castilla, y por los juramentos del mismo Monarca, que si no ha ido allí ha sido porque no lo ha tenido por conveniente y por los poderes que ha enviado a su virey, que es el único que ha habido en España. Prescindiendo de sus fueros y sus privilegios, tenía un consejo y tenía Cortes en donde se hablaba con tanta libertad como aquí». Tras una petición de premura del Presidente Ligués dijo que le restaba añadir «que eso de si el reino de Navarra fue conquistado o no, está todavía en duda» (*Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes. Dieron principio el 17 de octubre de 1836 y terminaron el 4 de noviembre de 1837*, Madrid, 1870, Tomo II, pp. 1088-1089).

La parte más sustanciosa de esta primera aportación de Yanguas se encuentra al final de la misma en un apartado titulado «Conclusión y advertencias al Sr. Fontán Diputado en Cortes por Galicia». Tras referirse al debate registrado en el Congreso, Yanguas responde a Fontán en el sentido de «que Navarra no necesitaba de embajadores en la corte de Castilla estando en persona el mismo monarca que ceñía las dos coronas y debía atender a sus intereses y derechos respectivos»¹²⁵¹.

Sin embargo, más interesantes son sus afirmaciones posteriores. Para Yanguas, «La parte sana de los navarros», una expresión que veremos repetida en varios textos redactados o inspirados también por él, amaba y deseaba:

«con ansia, y con sinceridad, la consolidación de la monarquía constitucional española, a cuya sociedad se gloria pertenecer; y su adhesión es tanto más apreciable porque envuelve el desprendimiento generoso de unos derechos que, si en la antigüedad fueron comunes a toda la Nación, Navarra sola ha tenido la dicha de poderlos conservar: ella pone por lo mismo en el cúmulo de los derechos públicos mayor caudal que todas las demás provincias; derechos que no quisiéramos se nos precisase a desenvolver con más extensión, ya que los renunciamos de buena voluntad»¹²⁵².

Llegado a este punto, Yanguas corregía al diputado gallego: «Navarra no quiere, tampoco, tratar de *poder a poder*, como se espresa el señor Fontán, sino de *razón a razón*». La explicación del significado de esta última expresión anunciaba las tesis sobre las que el tudelano volvería una y otra vez al año siguiente relativas al *atolladero* (es decir, el callejón sin salida que suponía, según él, recurrir a las Cortes navarras para sancionar cualquier modificación del status politicoinstitucional navarro en conformidad con el nuevo marco liberal, tal y como dictaba la Constitución Histórica navarra, a causa de los problemas que generaría la estructura estamental de aquéllas y la capacidad de veto que en ellas tenía el brazo clerical, conformado por el alto clero) y al *nudo gordiano* (es decir, la vehiculización de las decisiones relativas a dicha modificación mediante otras vías alternativas, fuera mediante la representación navarra en las Cortes españolas o fuera mediante una Diputación provincial, libre ya de las ataduras que obligaban a la extinta Diputación del Reino, existente hasta 1837, por su carácter de ser un órgano de representación permanente de un cuerpo legislativo).

En su opinión, Navarra:

«ha tenido un gobierno constitucional independiente, aunque visoso en su esencia y precario en sus accidentes: cualquiera alteración de ese gobierno exigía

¹²⁵¹ YANGUAS Y MIRANDA, José, *Prólogo sin libro...*, pp. 37-38.

¹²⁵² *Ibid.*, p. 38.

un examen nacional. Mucho menos pretendemos este examen antipolítico: él nos conduciría legalmente a un atolladero de donde no podríamos salir: para conocer esto es preciso conocer también a fondo cuáles eran los medios legales de alterar la constitución de los navarros. Ha sido necesario cortar el nudo que no podía soltarse y lo hemos cortado sin vacilar, enviando nuestros diputados a las cortes españolas, de cuya sabiduría esperamos tranquilamente que se hará justicia a las indicaciones de aquéllos, en cuanto que sean compatibles con el bien y felicidad de toda la Nación»¹²⁵³.

Debemos de remarcar la trascendencia de ese párrafo por cuanto en él Yanguas rechaza la posibilidad de enfocar la cuestión foral navarra *de poder a poder* (esto es, *de monarquía a monarquía* cabría decir) según los parámetros legales inherentes al sistema constitucional navarro que, como decimos, conllevaban el necesario concurso de las Cortes navarras, pero no por ello deja de negar la existencia de esa opción.

Finalmente, dicho todo lo anterior, Yanguas concluía tratando de mostrarse esperanzador respecto a la estrategia que planteaba: «Hecho esto, confesamos de buena fé, que Navarra ganará en el cambio de sus derechos, porque desaparecerán los vicios de su institución y los consolidará con garantías indestructibles que no podía esperar jamás del poder absoluto, a pesar de sus solemnes y repetidos juramentos»¹²⁵⁴.

5. LA REPRESENTACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE 5 DE MARZO DE 1838

Como es sabido, el 5 de marzo de 1838 la Diputación provincial de Navarra acordó hacer una representación a las Cortes¹²⁵⁵. Los análisis realizados no han subrayado las razones de la génesis del documento ni han citado la mención que se hace a la posibilidad alternativa a la defendida.

Dicha representación se redactaba porque, tal y como se menciona en el preámbulo de la misma, habían «llamado la atención de la Diputación» «las repetidas indicaciones que se hacen en los papeles públicos acerca de una transacción para la paz, que llevaba por base entre otras la del restablecimiento de los fueros de Navarra y provincias exentas» y porque aquélla estaba «penetrada [...] de los graves inconvenientes que se presentaban para semejante paso». Ya

¹²⁵³ *Ibid.*, pp. 38-39.

¹²⁵⁴ *Ibid.*, p. 39.

¹²⁵⁵ Dicha representación se encuentra en ARGN, Sección de Administración Provincial, Libros de Actas de la Diputación Provincial de Navarra, Libro de actas de 28 de diciembre de 1836 a 23 de abril de 1838, ff. 253r-261r.

en el cuerpo del documento se especifica que las indicaciones sobre la transacción se habían publicado en «papeles públicos, nacionales y extranjeros, bajo la base, entre otras, de la conservación de los antiguos fueros y privilegios de dicha provincia y de las demás exentas».

En otro documento se proporcionan algunas informaciones complementarias interesantes acerca de esta representación. En una carta al conde de Ezpeleta de 8 de marzo de 1838 la Diputación afirmaba que se había elaborado la exposición porque «cada día se va fortificando la idea [de la transacción], ya con lo que dicen los papeles públicos nacionales y extranjeros y ya con las noticias particulares que se reciben de esa Corte» con lo que la Diputación había «llegado a creer que efectivamente hay algo en la materia» y considerando que eso tenía consecuencias de «magnitud extraordinaria» para Navarra se había anticipado con dicho memorial. Se decía que «como este mi procedimiento puede ser aventurado, tanto en razón a las verdaderas intenciones del gobierno, cuanto a la forma con que en su caso hubiese pensado en llevarla a cabo», había pensado como conveniente remitirla a Arteta y a Ezpeleta. En otra carta enviada a Ezpeleta de 9 de marzo la Diputación se extrañaba «que si realmente el gobierno se ocupa de hacer indagaciones relativas a ello [al gravísimo negocio de la transacción con la existencia de los fueros] se haya prescindido de esta corporación». Pero, con todo, sus temores le impelían a que Arteta y Ezpeleta profundizaran en el asunto¹²⁵⁶.

En el mencionado memorial la Diputación reflexionaba sobre los factores que habían impulsado la insurrección carlista en Navarra. Aunque, a su juicio, habían influido elementos concurrentes en toda España como el espíritu religioso, éste sería incluso «un resorte mucho más eficaz en Navarra». En opinión de la Diputación, «el solo nombre de liberal es odioso al pueblo navarro, porque se le ha retratado únicamente con los caracteres de sangre de la república francesa; se le han procurado ocultar todas las causas y todos los efectos de aquella revolución, excepto el de los criminales excesos del fanatismo republicano», lo cual habría funcionado con éxito «en la insurrección de los años 1822 y 1823».

Tras un repaso a la historia de Navarra en la Edad antigua, medieval y moderna, así como de las últimas décadas, se subrayan los ataques de Fernando VII a los fueros, afirmándose que «la masa general ni conocía los fueros ni tenía ningún conato en su conservación». Posteriormente, se habla del principio de la guerra civil y de su desarrollo hasta la fecha, razonándose en contra de la transacción a partir del restablecimiento de los fueros de Navarra y de las provincias

¹²⁵⁶ Las dos cartas se encuentran en ARGN, Sección de Administración Provincial, DFN, Legislación y fueros, Caja 2337, Carpeta 1.

vascongadas. Mediante ese «Cuadro histórico político de la rebelión de Navarra», la Diputación esperaba rectificar «el juicio de los espíritus injustamente agitados» y convencerlos «de que la sublevación de Navarra no es provincial sino de individuos simpatizados con ella, que los errores cometidos para destruirla en un principio, no pueden formar un cargo al país colectivamente, y que la justicia y la política exigen que se procure, a la par de los combates, enervar por medios suaves y conciliatorios la insurrección, dando pruebas materiales del bien que los Navarros extraviados pueden esperar de un gobierno justo y moderado». A la par, la Diputación advertía de posibles transacciones deshonorosas en las que se negociara «la paz en cambio de la existencia de los fueros y privilegios de esta provincia, y de las bascongadas», dirigiendo por ello aquélla, «consecuente a sus juramentos, y a su instituto de velar sobre los intereses públicos», «su voz a las Cortes con las razones que la asisten para evitarlo».

En el resto de la representación, la Diputación subrayaba las diferencias «entre los Fueros de Navarra, y los privilegios de las provincias vascongadas». Acerca de los primeros, afirmaba que «son una verdadera constitución acomodada al siglo 13, en ella se ve constreñido el poder del Monarca en tres puntos esenciales, que son, la imposición de contribuciones, el establecimiento de las Leyes, la declaración de guerra, y tratados de paz. Nada de esto puede hazer el Rey sin acuerdo de las Cortes».

En cambio, el sistema de las provincias vascongadas era «mucho más sencillo y acomodado a las vicisitudes de los tiempos» a causa de dos razones principales: en primer lugar, en ellas estaba «admitida la legislación de Castilla, en cuanto no se opone a sus fueros» en la parte civil; en segundo lugar, las Juntas Generales de cada una de las tres provincias se componían exclusivamente, a diferencia de las cortes navarras organizadas por estamentos, de representantes de los municipios que «libremente y sin intervención de ninguna autoridad estraña» decidían «con absoluta independencia cuanto les conviene, y casi nunca se equibocan en lo conveniente, porque están del todo amalgamados los intereses públicos con los de los individuos de estos comicios republicanos». Al ser en esas Juntas Generales «la conveniencia pública [...] la única guía en sus resoluciones» por no existir en ellas «oposición de interés de clases, siendo todo homogéneo del pueblo», no era estraño que las provincias bascongadas» pudieran «conservar con utilidad un sistema conciliable con todos los sistemas conocidos».

Por el contrario, en Navarra donde las Cortes actuaban sobre «lo civil, lo económico y administrativo, y todos los ramos que constituyen el gobierno de una monarquía» y donde no podía resolverse cuestión alguna «sin que la pluralidad absoluta de cada uno de los tres estamentos vote por la afirmativa», el estamento eclesiástico era «siempre un escollo donde se estrellarán todos los conatos hacia las mejoras que reclaman las luces del siglo» porque «cinco o seis

monjes son suficientes para impedir enteramente que se lleve a cabo la resolución más útil y mejor meditada». Además, por lo que respecta a los otros dos estamentos, «el brazo de la nobleza, aunque más ilustrado, más adherido a los intereses públicos, y más generoso en transigir con ellos, está constreñido del todo por el eclesiástico, y el estamento del pueblo no puede adelantar un paso hacia el bien, bajo semejante sistema representativo».

La crítica no se ceñía al legislativo navarro: se ampliaba asimismo al Real Consejo y a la Real Corte con expresiones ciertamente duras, para terminar aseverando que sería «un error funesto el creer que los Navarros han tomado las armas por sostener semejantes prerrogativas» y semejante sistema foral y que, por lo tanto, «la influencia religiosa es el móvil principal de la insurrección».

En otra parte del texto, la Diputación recalca la existencia de apoyos importantes en Navarra a la causa de la reina, poniendo en valor el compromiso de «valles enteros» y de «los cuerpos Francos, y los Voluntarios Nacionales», pero, sobre todo, el de «la parte más sana e ilustrada de la Provincia, y que representa el mayor cúmulo de intereses», que observaría «con inquietud el giro que toma la transacción indicada, sin acertar a conocer los motivos de un proyecto tan ageno de sus esperanzas».

A juicio de la corporación provincial, sin nombrarse explícitamente a Francia, el proyecto transaccionista sólo podría comprenderse por las presiones ejercidas por «alguna Nación extraña» que pretendería «conservar su preponderancia mercantil en daño del comercio y de la industria de la Provincia».

Con todo, la Diputación solicitaba que, de todo lo anterior, no debía entenderse que repudiara los fueros de Navarra ya que siendo «el recuerdo más precioso de sus antiguas libertades», «los derechos primitivos que enuncian» son apreciables incluso a pesar de que «la parte formal de su instituto no está en armonía con las necesidades del siglo». Sin embargo, se rechazaba de plano la posibilidad de una reforma actualizadora del marco politicoinstitucional navarro que tratara de conciliar autogobierno y sistema liberal ya que la Diputación, aunque reconocía que «si la forma de la representación nacional pudiera ponerse en armonía con los intereses públicos, desnudándola de los privilegios de clases y personas, acaso los navarros podrían disfrutar, por sí mismos, de una Constitución perfecta», finalmente terminaba concluyendo que «esta revolución es del todo punto imposible si se consideran los lazos que ligan a esta pequeña monarquía con la España, y la contienen dentro de una esfera común», no siendo, por lo demás, ni siquiera «necesario estando ya resuelto el problema por la Constitución de 1837».

Tal y como ha sido apuntado por otros autores, esta representación concluía con la preformulación de la solución de 1841 ya que que la Diputación no

renunciaba a «derechos» ni se creía «autorizada para renunciarlos», sino que reclamaba «la participación de las mejoras prometidas por el gobierno y aceptadas con franca y pública manifestación por la parte más sana de la provincia, en cambio de su independencia foral». La corporación foral asumía ya en esta representación la labor, «en esta permuta de intereses», de «hacer un balance de los que mutuamente han de comunicarse entre la nación española y los navarros; al paso que aquella presta sus instituciones acomodadas a la civilización del tiempo, con todas las garantías de estavilidad, éstos se desprenden del apreciable prestigio de su referida independencia, y entran a contribuir en la masa general de las necesidades del Estado con un aumento considerable, hasta hoy desconocido», reconociéndoseles «el derecho que les asiste para examinar y calcular por sí mismos la conveniencia de su tránsito político».

En relación con tal proceso, la Diputación entendía que eran tres los puntos esenciales que formaban «el lazo de las dificultades. 1º el de la manera de contribuir a las necesidades del estado; 2º el de la quintas; 3º el de asegurar la suerte de los muchos acreedores que tiene la Provincia de capitales tomados para la construcción de sus caminos y otros objetos de interés público». Mientras «la manera de contribuir pudiera dejarse a discreción de la Diputación provincial, precedida, si se quiere, la aprobación del Gobierno» y acerca de las quintas se podrían dejar «también a la Provincia el arbitrio de los enganches y no parece que debe haver inconveniente en este sistema», la cuestión de los acreedores podía solventarse «en la manera que ya acordaron las Cortes en 19 de Abril, y 16 de Mayo de 1822, y que por una repugnancia inexplicable quedó sin renovarse en las últimas constituyentes». En opinión de la Diputación, para terminar, de esta forma se conciliarían «del mejor modo posible los intereses de los Navarros, enlazándolos al mismo tiempo con los de la nación en general, sin contrariar ni los gozes anteriores a la rebelión, ni las mejoras a que aspiran los amigos de las reformas que exige la conveniencia pública».

De cualquier forma, conviene subrayar que en este texto, al igual que sucedía en el *Prólogo sin libro* de Yanguas, no se deja de expresar que, además de la opción que aquél creía más conveniente, existía también la opción de la modificación del status político institucional navarro acorde con los procedimientos presentes en la misma Constitución Histórica navarra y que exigían la participación de las Cortes. Ya hemos recogido la mención relativa al rechazo de la posibilidad de reforma de las Cortes navarras en sentido liberal por los vínculos de Navarra con España y por el carácter óptimo de la Constitución de 1837. En otro lugar, no se dejó de recoger que «ni puede negárseles [a los navarros] racionalmente el derecho que les asiste para examinar y calcular por sí mismos la conveniencia de su tránsito político», si bien se acompañó a esa reflexión la consideración de que «esta delicada cuestión presenta dificultades insuperables

en la práctica, si se atiende a las complicaciones legales que lo embarazan y al estado actual de la Provincia» y la de que «aquí es precisamente donde conviene fijar la vista, acerca de la transacción, porque es el centro donde se reúnen todos los inconvenientes, y donde pueden chocar todos los intereses en que intervienen la conveniencia, la política y la justicia».

Por último, cuando se refiere a la posibilidad de que los intereses franceses obligasen a «que se tratase de salvar el todo por una parte», no deja de señalarse que «en este caso el decoro nacional exigiría también que se la abandonase francamente a su suerte [a Navarra], restituyéndola del todo su anterior independencia; entonces las cosas marcharían naturalmente a buscar su equilibrio con los tiempos; la Provincia usando de sus antiguos derechos, haría por sí mismo sus reformas impelida de sus propias necesidades».

A esa representación se añadía, al cabo de una semana, otra que integraba un aspecto no tocado en aquélla: el relativo a «la libre comunicación de producciones del país con las demás Provincias Españolas»¹²⁵⁷.

Con todo, la representación del 5 de marzo no fue bien vista por algunos de los diputados y senadores por Navarra presentes en las Cortes madrileñas. En la sesión de la Diputación del 6 de abril de 1838 se leyó un oficio firmado por el diputado Fermín Arteta en el que ésta decía que, tras haber consultado la cuestión con el conde de Ezpeleta, habían determinado de común acuerdo «suspender su presentación». Arteta replicaba a la Diputación que:

«por punto general, no conviene a sus intereses pintar con colores desfavorables el régimen por el cual se gobernaba, pues tratándose de establecer otro, mejor a todas luces por confesión propia, las ventajas que deven creerse concedidas al país, le han de ser desfavorables en las transacciones que se verifiquen sobre los intereses producidos por el estado foral; permiten pues, y aun aconsejan las reglas de una bien entendida defensa, que caso de hablar de nuestros fueros, fijemos la consideración en lo que nos era favorable, dejando el escudriñar los defectos que indudablemente tienen, y los perjuicios que nos irrogaban, a los que tomen a su cargo el fiscalizarnos que no serán pocos»¹²⁵⁸.

6. ANÁLISIS HISTÓRICO-CRÍTICO DE LOS FUEROS DE NAVARRA DE YANGUAS Y MIRANDA DE MARZO-ABRIL DE 1838

Altamente coincidente en sus contenidos propositivos y en la argumentación de fondo con la representación anterior, el *Análisis Histórico Crítico de los*

¹²⁵⁷ *Ibid.*, ff. 265r-266r.

¹²⁵⁸ *Ibid.*, pp. 275v-276r.

Fueros de Navarra de Yanguas y Miranda, además de publicarse como folleto en la imprenta pamplonesa de Francisco Erasun, también se difundió en la prensa periódica. En el *Boletín Oficial de Pamplona* se publicó los días 15, 19, 22, 26 y 29 de marzo, así como el 2 de abril de 1838. En el periódico madrileño *El Eco del Comercio*, órgano del progresismo, se publicó los días 15, 16, 17 y 19 de marzo de 1839, justamente en unos días en que en dicho periódico se publicaban varias informaciones y artículos de opinión en contra de soluciones transaccionistas a la guerra.

El análisis de los fueros navarros de Yanguas se estructura en dos partes. La parte primera se centra en la descripción de la Constitución de Navarra tras 1512. La parte segunda constituye un análisis crítico de las instituciones navarras, poniéndose de relieve sus deficiencias, siendo con diferencia mucho más trascendente para los fines que aquí nos interesan. En ella el tudelano se refiere a que los caracteres de dichos defectos, «tanto esenciales como políticos y abusivos», hacían que la Constitución navarra fuera «ilusoria y aun perjudicial e inaplicable a las circunstancias del día». Aunque la disección de Yanguas se centra sobre todo en las Cortes navarras, se extiende también al ejercicio del poder judicial, al gobierno político del reino, a las contribuciones y al comercio.

En relación con las Cortes, Yanguas califica de conservador el modo de funcionamiento de las mismas, de forma que «con él nada se podía adelantar en las mejoras legislativas que exigía la conveniencia de los pueblos». El principal defecto del legislativo navarro era el estamento del clero, que «era constantemente un escollo donde se estrellaban las mejores intenciones de la mayoría del congreso: jamás podía votar por ninguna novedad que tuviese tendencia hacia la ilustración, porque es la que hacía la guerra a sus abusos y a su perjudicial preponderancia sobre las otras clases». Así por ejemplo, menciona que los intentos de reforma fiscal planteados en diversas ocasiones en el Congreso navarro siempre chocaron con el rechazo de dicho estamento, exonerado de contribuciones. Por contra, el estamento de la nobleza habría actuado históricamente con una mayor generosidad, cediendo algunos de sus privilegios «que aunque justos y convenientes en un principio, dejaron de serlo por las vicisitudes del tiempo», tal y como sucedió con su exoneración del pago de cuarteles que finalizó en las Cortes de 1817-1818. Por último, el estamento de las universidades tenía graves problemas de representatividad, sobre todo, porque «muchos pueblos de corto vecindario tenían voto en cortes, y dejaban de tenerlo otros de mayor población» y «entre los que le tenían, era igual la representación de uno de 90 vecinos a otro de 2.600, como sucedía con Villava y Pamplona».

Además de los problemas provocados por el funcionamiento estamental de las Cortes navarras, por los intereses propios de cada estamento y por su falta

de representatividad, Yanguas subraya que el poder legislativo navarro estaba minado por la actitud del Real Consejo antes las reales cédulas expedidas por el gobierno central ya que aquel órgano, «oídas las razones de la diputación y las del fiscal real, que siempre hablaba contradictoriamente y en favor del absolutismo, por más claro que fuese el contrafuero, despachaba la sobrecarta, y nunca dejaba de despacharla; ni podía ser otra la conducta de unos jueces cuya fortuna dependía de la voluntad del gobierno, y que nada tenían que esperar ni temer de las cortes de Navarra». Además, aunque las Cortes solían exigir la reparación de agravios y aunque «durante la reunión del congreso solían los vireyes dulcificar la amargura de estas quejas concediendo algunos contrafueros para preparar los ánimos al objeto principal de la reunión, que ha sido siempre, en ánimo del gobierno, la concesión de los donativos», una vez concedido éste «volvían a cometerse los mismos contrafueros, haciendo un escarnio de la fe pública, de la moral, del honor y de los más sagrados juramentos».

Yanguas concluye su visión del poder legislativo navarro, negando el carácter representativo de la asamblea. Sin embargo, tal y como sucedía en los dos textos suyos anteriormente comentados no deja de mencionar la posibilidad teórica de reforma de las Cortes navarras, aún cuando la juzgara inviable en la práctica tanto por las inercias de los mismos estamentos como por la imposibilidad de que pudiera cuajar en Navarra una revolución popular que alterase las esencias constitutivas de aquéllas al no permitirlo el gobierno absolutista y al no ser factible la opción de la independencia de aquel territorio:

«Por poco que se reflexione se conocerá que no existía, ni podía existir de hecho la representación nacional de los navarros; y que aunque existiese era ineficaz para producir el bien por los vicios de que adolecía en su propia esencia constitutiva. Estos vicios eran insubsanables: una nueva refundición de los estamentos, un nuevo arreglo que variase el modo de ejercer sus atribuciones, no podía hacerse sin que los tres estamentos consintiesen en ceder de sus antiguos derechos; y este fenómeno sólo podía producirlo una revolución popular que no podía tolerarla el gobierno absoluto castellano, enemigo natural de las libertades públicas. Además, la suerte de Navarra dependía de la de la Península y de las vicisitudes de su política. Las cadenas de su escudo, recuerdo de sus pasadas glorias aunque símbolo ominoso, estaban fuertemente eslabonadas al cetro español; ya fuese libre o esclava, la península, Navarra debía participar indispensablemente de su libertad o de su yugo. Este pequeño reino tampoco podía, ni le conviene ser independiente: enclavado entre dos naciones poderosas, tenía que ser el juguete de ambas, sucumbiendo a los caprichos de su voluntad; ni las costumbres ni las simpatías de los navarros podían amalgamarse con las de los franceses, sus vecinos, para recibir sus leyes: Navarra no podría dejar de ser española, y su situación local lo exige de necesidad».

De cualquier forma, es preciso advertir que las opciones con las que juega Yanguas no eran todas las posibles. Descartada la reforma de las Cortes navarras en el marco de Antiguo Régimen, no se plantea la supervivencia de las mismas en el nuevo marco liberal desde una perspectiva confederal en cuanto que se presupone la imposibilidad, enunciada por las Cortes de Cádiz, de la coexistencia de dos poderes legislativos dentro de un mismo Estado. A juicio de Yanguas, en el nuevo Estado liberal las Cortes navarras no tienen sitio ya que «felizmente la Constitución viene a conciliar sabiamente todos los inconvenientes indicados. Una representación nacional, donde está refundida esencialmente la de Navarra, sin los vicios radicales de ésta y en la que los mismos navarros tienen parte, debe reproducir todos los bienes que pueden desearse de un gobierno representativo».

En cuanto a las críticas de Yanguas a los demás aspectos institucionales, en el caso del epígrafe correspondiente al poder judicial, el grueso de sus comentarios se encamina a la inexistencia en Navarra «de un código que fijase con claridad los derechos civiles y las penas de los crímenes», algo compartido por el momento con el resto de España ya que en el resto del Estado también se acusaba la falta tanto de aquél como de procedimientos judiciales pautados, si bien se preveía su próxima aparición, algo inesperable de persistir el sistema foral tradicional navarro. En lo concerniente al gobierno político de los pueblos, Yanguas constataba la ineptitud de los cargohabientes y los problemas de gestión, provocada por las intromisiones del Real Consejo en la elección de aquéllos, y contraponía la ilustración, el celo y desinterés de los gefes políticos y las diputaciones provinciales del sistema constitucional.

Por último, constituye, con todo, el comercio, junto con las Cortes, el aspecto en el que Yanguas centra sus dardos. Asegura que el único comercio existente en Navarra era el interior, el realizado «de pueblo a pueblo con los propios frutos del país», si bien dificultado por las normas municipales. Por su parte, el comercio exterior era «nulo; el único que se hace es pasivo, de mera comisión y ruinoso al país; éste es el comercio con Francia de donde se puede introducir todo, sin poder extraer sino el dinero. El trigo, el vino, el aceite y otros frutos, que tanto abundan en Navarra, están prohibidos en aquel reino, así como las manufacturas».

A los problemas derivados del comercio con Francia se sumaba la prohibición por orden del gobierno central de introducir productos en Castilla desde Navarra para impedir el contrabando, medida legal a la que se añadían la obligación de uso de guías a los comerciantes navarros y la realización de registros y decomisos. Por otra parte, Yanguas percibía que la negativa de los navarros a trasladar las aduanas del Ebro a la frontera estaba ligada a la suspicacia de aquéllos por «la animosidad de los castellanos, y su tendencia conocida contra las

libertades de Navarra» de modo que «con la traslación de las aduanas se quitaba una barrera (en concepto de los navarros) que abría la puerta a todas las demás pretensiones de Castilla». Yanguas terminaba concluyendo que el comercio y la industria de Navarra no podían «prosperar si no se cierra la puerta de los Pirineos, y se abran las que están cerradas con las otras provincias españolas», considerando un error la postura contraria al traslado de las aduanas por cuanto «cerradas las puertas del Pirineo la industria vendrá por necesidad a establecerse en Navarra, porque tiene en su suelo todos los elementos necesarios; y el comercio de sus producciones y de sus manufacturas con el interior, le proporcionará la facilidad de darles salida en sus mercados».

En la conclusión final del folleto Yanguas consideraba que había demostrado que las deficiencias de la Constitución navarra, tanto intrínsecas como provocadas por la gestión que desarrollaban los diferentes agentes políticos, económicos y sociales, solamente podían podían «desaparecer acogiéndose los navarros bajo la Constitución española». Negaba que estuviera condicionado por «el espíritu de partido» y que considerara a los fueros navarros como privilegios, tal y como se podían contemplar desde Castilla. Calificándose de amante de los mismos, su posicionamiento ante ellos partía del convencimiento de que no eran «convenientes» ni podían «sostenerse en este siglo». Yanguas reconocía que buscaba la conveniencia pública en donde creía que la pudo encontrar y que el lugar donde la había hallado era «el gobierno representativo de la nación española».

Con todo, no deja de mencionar en el último párrafo de su opúsculo el problema procedimental al que se enfrentaba la cuestión de la reforma del régimen foral, cuestión que ya se había planteado en Bayona y en Cádiz. Aunque técnicamente la Constitución de Navarra no podía «alterarse sino en sus cortes generales», subrayaba que también era obvio por las razones expresadas más arriba «que no podía esperarse este bien del voto de los antiguos estamentos». A su juicio,

«el gobierno español previó lo mismo con respecto a las de Castilla: las razones eran semejantes y, con fundamentos de mucho peso, hizo lo que debía, y no podía menos de hacer; cortó el nudo gordiano¹²⁵⁹, porque se trataba nada menos que de salvar la patria; esta ley imperiosa será siempre la guía de la sociedad en las grandes crisis políticas, ella marchará por caminos desusados, y abandonará las sendas trilladas, cuando su salud lo exija».

¹²⁵⁹ En este caso, la manera de conformar de nuevas la representación nacional en las Cortes de Cádiz mediante un único estamento, hecho para el que se dispuso de una legitimación historicista en el plano del discurso ampliamente publicitada, como vimos.

7. ARTÍCULO DE OPINIÓN PUBLICADO EN EL *BOLETÍN OFICIAL DE PAMPLONA* EN DIFERENTES DÍAS DE MARZO Y ABRIL DE 1838

En el *Boletín Oficial de Pamplona*, publicación periódica que se editaba dos veces a la semana, los domingos y los jueves, se publicó un artículo de opinión sin firma los días 1, 5, 13, 15 y 26 de marzo de 1838 y los días 12 y 19 de abril. Si bien los días anteriores se mencionaban algunos aspectos colaterales, era la parte publicada en el número del 26 la que se centró en los fueros navarros. Hay que subrayar que ese día se retomaba el discurso, interrumpido desde una decena de días atrás ya que en los números de 19 y 22 de marzo no se había publicado ningún texto que formara parte de la secuencia del mismo, aún cuando en dichos números se había publicado la segunda y la tercera parte del Análisis de Yanguas.

En dicho número del 26, aunque se reconocía que desde hacía varios años se había extendido por el resto de España y por Europa «el error grave y trascendental de que los navarros han empuñado las armas en defensa de Carlos V, impulsados por el afecto innato y vehemente anhelo de conservar sus fueros privativos», se afirmaba que no era ésa «la causa primordial y verdadera de la insurrección». Según el artículo,

«la masa popular del ínfimo pueblo se encuentra generalmente impregnada de unos mismos elementos favorables a la causa del Príncipe usurpador: por desgracia la han imbuido las ideas estraviadas de que las doctrinas políticas que abrigan los individuos del partido llamado liberal, son perjudiciales a la religión y a la tranquilidad social: el fuego ha sido soplado por el aliento maligno del clero regular y secular y de cuantas personas se hallan interesadas en la perpetuación de los abusos: y esta funesta levadura se ha desenvuelto más o menos vigorosamente en diferentes puntos según la influencia de los estímulos externos que la hacían fermentar».

Se habla también de la importancia de la situación geográfica de Navarra y se dice que, en todo caso, los fueros habían quedado reducidos últimamente a «las exenciones de algunas gavelas».

En línea con el análisis de Yanguas se dice que las Cortes navarras tenían los vicios de las Cortes medievales, que los virreyes contaban con amplias facultades y trataban siempre de «menoscar las leyes municipales», que los tribunales navarros oprimían a los pueblos en todos los órdenes, que «una legislación civil y criminal que se resiente de cierto sabor de antigüedad gótica» estaba «plagada de errores y absurdos» y que el régimen foral dificultaba el comercio y la industria. Además de que «Los Navarros no levantaron las banderas de la rebelión en los años de 1821 y 1833 por defender sus decantados fueros» y que fueron «los motivos religiosos» los «principales incentivos», se sostiene tam-

bién de que por razones fisiológicas «los hombres que habitan en las montañas tienen el órgano cerebral relativo al sentimiento de la elevación en un grado superior de desarrollo, se manifiestan con más amor hacia la independencia y más dispuestos a sacudir el yugo de la autoridad que los habitantes de los valles», tal y como demuestra la historia de España donde las provincias septentrionales siempre han resistido la opresión extranjera y donde han pervivido «restos de sus antiguos fueros e independencia».

Asimismo se apunta que los navarros se habían acostumbrado desde la guerra de la Independencia y con la experiencia del Trienio a ver en la ocupación del guerrillero un «oficio muy lucrativo, por el cual han conseguido muchas personas acumular en su poder pingües beneficios». Por último, se concluye asegurando que:

«el odio a las opiniones liberales, combinado con la esperanza de hacer fortuna y no la defensa de los Fueros, es el verdadero botafuego que ha encendido en todas partes la hoguera de la guerra civil; pero si alguna Potencia Europea convocase a los gefes de los facciosos y reconociendo sus nuevos grados y condecoraciones, les garantizara el pago de sus respectivos sueldos, abandonaban desde aquel momento a su idolatrado Rey y se disolvían todas las gavillas de hombres a quienes ha reunido la ambición o el alucinamiento».

8. LAS NEGOCIACIONES ENCUBIERTAS DEL PERIODO COMO RAZONES DE FONDO DE ESOS DOCUMENTOS

Tanto en el trasfondo de los documentos anteriores como en el de las *Bases bajo las cuales Navarra y las Provincias Vascongadas seguirán adheridas a la monarquía de Carlos 5º de 27 de mayo de 1838* que, tal y como se vio en otro capítulo, se publicaron en el Boletín Oficial Provincial de Navarra laten las negociaciones acometidas en esos meses. Ya vimos que en la Representación de la Diputación de 5 de marzo de 1838 se explicitaba que el motivo último de la misma eran los rumores de una transacción basada en el restablecimiento de los fueros vasconavarros.

Precisamente de marzo de 1838 data un folleto a cuyos contenidos es más que posible que respondiera la inquietud de la Diputación del momento, en manos de liberales progresistas como es sabido. Ese folleto tiene como título *Ojeada sobre la guerra civil, sus causas, progresos, consecuencias y terminación por un español*, es de autor anónimo y fue publicado en Madrid¹²⁶⁰.

¹²⁶⁰ *Ojeada sobre la guerra civil, sus causas, progresos, consecuencias y terminación por un español*, Madrid, Imprenta de don José Palacios, Marzo de 1838.

En el prólogo el autor dice que presenta «por su medio el cuadro en el que de una ojeada, por decirlo así, se perciban las causas, progresos, consecuencias y terminación probable de tan sangrienta y destructora lid». El autor ha sido impulsado a escribir la obra porque:

«todo cuanto hasta ahora con el mismo fin se ha publicado, ha recaído casi únicamente sobre la parte propia militar, [...] pero no se han ventilado ciertamente todas las cuestiones que en sí comprende el grave asunto de una guerra nutrida por todos cuantos elementos pueden encenderla y avivarla entre los individuos y los pueblos de una misma nación; ni hay tampoco mucha conformidad entre las opiniones emitidas respecto de aquella sola parte de la estrategia guerrera; ni acaso convendrá con las enunciadas hasta ahora el autor del presente cuadro, puesto que no han formado nunca un sistema cierto y sostenido, susceptible de un examen concretado, y de una aprobación o reprobación circunscrita y consiguiente. [...] Por otra parte, los escritores políticos apenas han profundizado en la materia, ya porque no sea el tiempo más a propósito de decir la verdad aquel en que desencadenadas las pasiones luchan con todo el furor de un ciego frenesí, ya porque absorbiendo los sucesos de la guerra material todas las facultades del hombre sensible a las desgracias de su país, apenas queda susceptible de pararse a pensar sobre ellas, retrocediendo a su origen, investigando sus causas y deduciendo las consecuencias»¹²⁶¹.

El autor afirma que «las guerras civiles son producidas generalmente por una o varias de estas causas inmediatas: 1ª, la religión; 2ª, la sucesión al Trono; 3ª, los principios políticos; 4ª, los fueros o privilegios; 5ª, el orden social»¹²⁶². Y seguidamente va repasando la influencia de cada una de esas cinco causas. A su juicio, la primera guerra carlista participaba «de la naturaleza de todas las especies indicadas, y por una consecuencia tan exacta como terrible, tiene que producir horrores y desastres en proporción de la fuerza reunida de sus múltiples impulsos»¹²⁶³. De la concurrencia de todas esas causas en la guerra civil carlista se deducían «dos principales consecuencia: 1ª, que esta guerra tiene todos los alicientes para ser sangrienta, duradera y destructora; 2ª que no debe entenderse, ni puede conseguirse su conclusión por solo el medio material de las armas, y que se necesario emplear todos los demás físicos, políticos y morales que sean a propósito para combatir a la vez todas las causas capitales que la han engendrado y alimentan»¹²⁶⁴.

Ciñéndonos a las alusiones relativas a los sistemas forales vasconavarros, el autor afirma que en Navarra y Vascongadas la coincidencia por una profun-

¹²⁶¹ *Ibid.*, pp. 3-4.

¹²⁶² *Ibid.*, p. 5.

¹²⁶³ *Ibid.*, p. 7.

¹²⁶⁴ *Ibid.*, p. 13.

da veneración por los fueros y un fuerte sentimiento religioso, administrado éste «casi exclusivamente por hijos del país», dio lugar a un «espíritu político» espoleado por los directores de la rebelión carlista quienes persuadieron a la población de la pérdida de los primeros en el caso del establecimiento del sistema constitucional. A la unión de los tres componentes mencionados (religión, fueros, ideología política) y a las ventajas militares que daba la topografía de la zona para la guerra y el carácter guerrero de la población, se unió el hecho de la coerción por el que los carlistas presionaban a los propietarios ricos para que se alistasen en el bando de aquéllos los inquilinos de sus caseríos, llegando a dar «en propiedad las tierras de los amos prófugos y proscritos a los caseros que más decididamente prestan sus servicios en la guerra»¹²⁶⁵.

Como medios para finalizar la guerra, además de suspender los artículos 2º y 7º de la Constitución y de contratar empréstitos generosos que nutrieran de recursos económicos al Gobierno, el autor del opúsculo recomendaba otros dos. El primero es el:

«promulgar una ley asegurando a la Navarra y provincias vascongadas la continuación de sus fueros, siempre que dejen las armas en un plazo determinado, y quedando sometidas al gobierno supremo en los términos en que antes lo estaban respecto de su régimen interior, hasta que en una asamblea general de sus vecinos, triple en número que las acostumbradas anteriormente, convocada por la Reina dentro de dos años lo menos, decida de acuerdo con las Cortes, enviando a ellas los representantes que elija en número triple también de los actuales, sobre la legislación futura de aquellos pueblos»¹²⁶⁶.

El otro consistía en «promulgar asimismo una ley de amnistía a los rebeldes que dejen las armas en un plazo determinado, conservándoles sus vidas y haciendas actuales con opción a todas las demás consideraciones sociales y empleos públicos que gozan a los que en dos años consecutivos den pruebas de su sincero sometimiento a la Constitución y fidelidad a la Reina»¹²⁶⁷.

Además de los contenidos de ese folleto en aquellos meses se desarrollaron algunas iniciativas en el contexto del proyecto *Paz y Fueros* que coincidían con aquéllos. La correspondencia de personalidades de dicho proyecto como el conde de Villafuertes revela muchos interesantes pormenores del mismo antes de que se pusieran en marcha en abril de 1838. Ya en mayo de 1837, al calor de la proclama de Espartero en Hernani en mayo de 1837 a favor del mantenimiento de los fueros, el conde de Villafuertes comentaba por carta al rector de Alzo

¹²⁶⁵ *Ibid.*, pp. 35-38.

¹²⁶⁶ *Ibid.*, pp. 73-74.

¹²⁶⁷ *Ibid.*, p. 74.

que mientras a los oficiales carlistas se les podría ofrecer un reconocimiento profesional y económico, a la masa de la población se le podría ofertar el regreso al marco foral con algunas modificaciones como el del establecimiento de las aduanas en la costa y la frontera y el de una contribución regular a los presupuestos generales del Estado manejada por las propias Diputaciones, todo ello bajo la tutela de Francia que actuaría como garante¹²⁶⁸. Asimismo, en carta de Antonio de Seoane, general y diputado a Cortes, a Villafuertes de 8 de junio de 1837 se menciona un plan elaborado por personas que se encontraban en Bayona que Seoane había «desechado como altamente inadmisibles e impracticables, pues él envuelve un principio más perjudicial que el proclamado [...] quizás con miras e intereses extranjeros tan irrealizables como el plan mismo y además sería un acto de traición en las Autoridades de la Reina el aprobarlo y protegerlo»¹²⁶⁹.

Con todo, como es sabido, la iniciativa *Paz y Fueros* se activaría unos meses después de la aprobación de la Ley de 19 de septiembre de 1837 con la que se eliminaba el régimen foral tradicional en la mayor parte de sus vertientes. Si el gabinete progresista Bardají envió a Bayona a Vicente González Arnao en noviembre del mismo año, a partir de mediados de diciembre el gobierno moderado Ofalia terminaría por definir el proyecto de la bandera, una idea presentada por Muñagorri desde febrero de 1835 a los gobiernos de Madrid con la mediación, entre otros, de Bigüéza¹²⁷⁰. A la altura de diciembre, Villafuertes, según una memoria que remitió a un miembro de la Diputación Foral disuelta dos meses antes, entendía que la estrategia a desarrollar conllevaba la aprobación de una resolución del Gobierno y/o las Cortes que confirmase los Fueros y restableciese las instituciones forales tradicionales recién suprimidas, lo que chocó con la respuesta negativa del gobierno de Madrid que no quería dar pasos demasiado precipitados ni comprometer el desarrollo del proyecto que todavía estaba en sus primeros pasos ni estar condicionado por la mediación francesa o inglesa y prefería llevarlo en secreto y ejecutar decisiones irreversibles cuando se tuviera la seguridad de su éxito, aspectos que fueron comunicados oportunamente incluso a la altura de septiembre de 1838 por enviados gubernamentales¹²⁷¹.

No obstante, hay que mencionar que en junio de 1838 Rivaherrera, «autorizado expresamente por Ofalia», comentaba a Villafuertes que había olvidarse de cualquier participación extranjera en el proceso porque «toda garantía extranjera sería expuesta y traería consigo una multitud de cuestiones ulteriores que

¹²⁶⁸ CAJAL VALERO, Arturo, *op. cit.*, p. 192.

¹²⁶⁹ *Ibid.*, p. 194.

¹²⁷⁰ *Ibid.*, pp. 206-217.

¹²⁷¹ *Ibid.*, pp. 229-230 y 235-240.

podrían llegar hasta privar a la Corona de Castilla y a la Nación de un territorio que es suyo: las Cortes no convendrían en ello, y el Gobierno se guardaría muy bien de proponerlo» que:

«por consiguiente es preciso pensar sólo en reconocimiento simple y sencillo de los fueros sin ninguna clase de intervención extranjera, limitándose únicamente a dar protección y auxilios para llevar adelante el proyecto, y a interponer su mediación y buenos oficios, sin que jamás puedan producir tratado alguno. Éste no es sólo el interés de la Nación, lo es también de las Provincias sin han de lograr la paz con ventajas porque ni la Francia consentirá el Protectorado de la Inglaterra, ni ésta el de la otra, porque no puede haber garantía sin protección: si las dos la diesen, en el primer conflicto entre las tres naciones se presentaría naturalmente la cuestión; por estas poderosas razones es preciso evitar la cuestión y cortarla en su origen»¹²⁷².

Por otro lado, las opiniones de Villafuertes acerca de la necesidad de confirmación de los Fueros por parte del Gobierno también eran compartidas por otros fueristas relevantes como el diputado a Cortes por Vizcaya Federico Victoria de Lecea, el senador alavés Fausto de Otazu, el diputado a Cortes por Alava Blas López o el exsíndico del señorío de Vizcaya Casimiro Loizaga¹²⁷³.

¹²⁷² *Ibid.*, p. 240.

¹²⁷³ *Ibid.*, pp. 230-232.

XIII. POSICIONAMIENTOS EN TORNO AL MARCO POLÍTICOINSTITUCIONAL NAVARRO EN EL DEBATE DE LA LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1839 Y DE LA LEY DE 16 DE AGOSTO DE 1841. LA POSICIÓN DE SAGASETA DE ILÚRDOZ

1. INTRODUCCIÓN

La lectura detenida del diario de sesiones de las Cortes durante el debate de la ley de 25 de octubre de 1839 descubre matices interesantes acerca del procedimiento por el que Navarra debía encarar el proceso de modificación de fueros. Primeramente nos referiremos al debate en el Congreso para pasar posteriormente al debate en el Senado, fijándonos, por último, tanto en la normativa de desarrollo de la ley como en algunos posicionamientos y circunstancias colaterales a las posturas vistas en un caso y en otro reflejadas en la prensa y en la publicística de la época o en las actas de diversos órganos.

2. POSICIONAMIENTOS EN EL CONGRESO

Como es sabido, el proyecto original remitido por el gobierno el 11 de septiembre hablaba de una secuencialización en la que a una confirmación inicial de fueros, seguía una modificación, tras oír a las provincias, de acuerdo con la Constitución y con criterios de conciliación de intereses¹²⁷⁴. Tal y como se ha subrayado, la propuesta del gobierno era «en efecto de confirmación, con alteración diferida o con adaptación sólo prevista», asentándose «un principio de confirmación que se entiende como requisito o paso primero para dicha adaptación» y de que «si hay contradicción entre Constitución y Fueros, rigen éstos, no produciéndose novedad hasta el momento del desarrollo del artículo segundo del proyecto, esto es, en tanto que no se llegue a la ley más sustantiva de adaptación cuyo especial procedimiento debía iniciarse con conversaciones entre el Gobierno nacional y las Provincias forales»¹²⁷⁵. Resulta llamativa la estrategia seguida por el Gobierno porque ante un Congreso de mayoría fuertemente progresista era harto improbable que dicho proyecto fuera a salir adelante.

¹²⁷⁴ Las referencias a las intervenciones en el debate sobre la ley en las Cortes se referirán al artículo Los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra... publicado en *Documentación Administrativa* en 1977. El proyecto de ley remitido por el gobierno en *Ibid.*, p. 11.

¹²⁷⁵ CLAVERO, Bartolomé, Entre Cádiz y Bergara..., pp. 211-212 y 214.

Tanto el dictamen de la mayoría de la comisión del congreso como el de la minoría¹²⁷⁶, presentados el 25 de septiembre irían en contra de esa secuencialización, proponiendo otra en la que el punto de partida era una confirmación limitada (en un caso más que en el otro) de los fueros. En el dictamen de la mayoría, suscrito, entre otros, por Agustín Argüelles y Miguel Antonio de Zumalacárregui, los fueros que se confirmaban eran sólo los de naturaleza municipal y económica de los cuatro territorios, conservándose en lo demás para todas ellas el régimen constitucional que se hallaba vigente, en teoría y de facto, en sus respectivas capitales al firmarse el convenio de Vergara. Por su parte, el voto particular de la minoría de esa comisión, constituida, además de por el aragonés Javier de Quinto, por el fuerista vizcaíno Manuel María de Murga y el diputado navarro liberal moderado Fermín Arteta Sesma, hablaba de la confirmación de los fueros de Vascongadas y Navarra excluyendo a los que se opusieran a los derechos políticos que sus habitantes tuvieran en común con el resto de los españoles, conforme a la Constitución de la Monarquía de 1837. Se ha interpretado¹²⁷⁷ que, rechazando ambos dictámenes el proyecto del gobierno por la defensa de aquéllos de los derechos constitucionales de los ciudadanos vascos, mientras la propuesta de la minoría apoyaba el mantenimiento de las instituciones forales vascas (algo en lo que concordaba, pues, con la iniciativa gubernativa), la de la mayoría anulaba la posibilidad de revitalización de las juntas generales y de las extintas diputaciones forales (no así la de los ayuntamientos conformados mediante los usos tradicionales), planteando como únicas interlocutoras en aquellas provincias a las diputaciones provinciales constituidas con arreglo a la Constitución.

De cualquier forma, lo que se desprende tanto del proyecto de ley remitido por el gobierno como de los dos dictámenes de la comisión es que, aunque hubiera una cierta idea acerca del significado de la foralidad en los diversos ámbitos, y a su compatibilización con la Constitución de 1837 en lo que respecta a las Provincias Vascongadas, el conocimiento de esas cuestiones en relación con Navarra era mucho más superficial, desenvolviéndose la eventualidad de resurrección de los órganos inherentes a la Constitución Histórica de Navarra (es decir, Cortes y Diputación, entendida ésta última como representación permanente de aquéllas) en un plano que los mismos diputados y senadores nunca vislumbraron, sobre todo, porque siempre se acató la tesis de su incompatibilidad con el orden constitucional y nunca se planteó ninguna reforma de los mismos.

¹²⁷⁶ Los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra..., pp. 12-17.

¹²⁷⁷ CLAVERO, Bartolomé, Entre Cádiz y Bergara..., p. 213.

Finalmente, el debate en el Congreso estuvo mediatizado por una enmienda presentada el 3 de octubre por siete diputados progresistas¹²⁷⁸ que subrayaron en sus intervenciones sus sospechas de acuerdos secretos por parte del gobierno en Vergara, sospechas que el gobierno, por boca del ministro de Justicia Arrázola, alimentó con sus negativas a admitir modificaciones al proyecto de ley. Esa enmienda constaba de cuatro artículos y era más delimitadora que las tres propuestas ya mencionadas por cuanto en su primer artículo restablecía los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra al estado que tenían a fines del reinado de Fernando VII, en cuanto no se opusieran a la constitución y a la unidad de la monarquía. Por otra parte, según el artículo segundo, para que dicho artículo primero tuviera efecto el Gobierno debía proponer a las Cortes en un proyecto de ley, con toda la brevedad posible, las modificaciones que debían hacerse en los referidos fueros, para ponerlos en armonía con la ley fundamental del Estado y conciliar el interés de aquellos naturales con el general de la nación. En el interín, según el artículo tercero, se abría la posibilidad de que, sin perjuicio de continuar subsistiendo la constitución de la monarquía en aquellas provincias lo mismo que para las demás del reino, el gobierno planteara provisionalmente en ellas el régimen de sus fueros en la parte municipal y de administración económica interior, conforme siempre a la base expresada en el artículo primero, dando cuenta de ello a las Cortes.

Por otra parte, Olózaga, uno de los firmantes de la enmienda, atacaría el 6 de octubre el planteamiento de secuencialización en dos fases del gobierno, calificando la segunda de ellas, la de modificación foral, de «incierta» e indicando que, según la primera, «desde su promulgación quedaban confirmados, restablecidos, en completa ejecución todos los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra», cabiendo la duda de que todos los fueros fueran compatibles con la Constitución o con la unidad política de la Monarquía. Según el diputado riojano no era político otorgar:

«a esas provincias todos los fueros que han tenido en tiempos en que pudieron convenirles, y que después, o no son necesarios, o son perjudiciales, y que cuando los hubiesen recobrado tan completamente como si hubiesen triunfado e impuesto la ley al resto de la Nación, cuando se viesen en posesión de esos fueros que sólo pudieran servirles de orgullo, porque de utilidad no les servirían, vendría tan fácilmente una época en que pudiéramos reformar lo que así habían recobrado».

Olozaga culminaba el razonamiento con esta frase: «si ahora que desde el Ayuntamiento de Estella hasta el del último pueblo han reconocido las autori-

¹²⁷⁸ Los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra..., pp. 21-22.

dades del Gobierno todavía se nos amenaza con la guerra y se nos quiere causar coacción, ¿qué sucedería cuando no hubiese allí más que el régimen foral y estuviesen en completa independencia de la Metrópoli?». A su juicio, la unidad de la monarquía «quedaría rota si se aprobase como está el art. 1º» del proyecto del Gobierno, causándose «en España un trastorno cruento, como se causaría el día que se quisieran modificar los fueros que ahora se les otorgan sin restricción ninguna». En otra parte del discurso, Olózaga contrastó la compatibilidad de los fueros con la Constitución de 1837 y mencionó una idea importante en relación con Navarra al afirmar que las provincias vasconavarras «no han tenido, excepto una, ninguna participación en el Poder legislativo: todas han recibido las leyes generales de la Nación», señalando que dicha competencia legislativa se conservaba a través de la representación navarra en las Cortes españolas¹²⁷⁹.

No nos haremos eco pormenorizado del debate en el Congreso. Solamente mencionaremos algunas intervenciones que nos parecen relevantes acerca de la problemática relativa al procedimiento a seguir en relación con la modificación de fueros navarros.

La participación del diputado por Guipúzcoa Claudio Antón de Luzuriaga, desde la equidistancia puesto que no apoyaba ninguna de las iniciativas planteadas, tuvo el valor de ser la única que en el Congreso trató de ahondar en el concepto de fueros, refiriéndose a los guipuzcoanos, pero siendo sus reflexiones extensibles a las demás Provincias Vascongadas. A su juicio, los fueros que eran valorados positivamente por el común de la población vascongada eran los que le producían beneficios como la exención de quintas, el sistema contributivo tradicional y la recaudación fiscal por parte de las diputaciones, exenciones todas ellas que podían ser toleradas por su poca trascendencia, constituyendo las instituciones forales (juntas generales y diputaciones) algo también bien visto por aquélla, pero sin ser la forma de elección de las mismas, si constitucional o foral, algo sustantivo para la misma. Otros aspectos de la foralidad, en cambio, sí que eran incompatibles con el régimen constitucional porque o bien su subsistencia significaría el falseamiento de la Constitución o bien «han venido a ser innecesarios porque la Constitución los ha sustituido con otras garantías más eficaces, más ventajosas a todos». Entre ellos estarían el pase foral, la creencia en la imposibilidad de introducir en dichas provincias a los jefes políticos, la pervivencia del sistema judicial propio, las milicias forales y la potestad del orden público en manos de las Diputaciones, la continuación del sistema electivo foral para ayuntamientos y Diputaciones y la persistencia de las aduanas en el Ebro. Bajo todo lo anterior, Luzuriaga planteaba, por último, confirmar a las

¹²⁷⁹ *Ibid.*, pp. 140-156.

Provincias Vascongadas y a Navarra los fueros que concedían a sus habitantes los derechos de contribuir con sus personas y bienes a la defensa y gastos del Estado, en la forma y proporción acostumbrada; la exención fiscal en los artículos de su consumo; de administración de las rentas provinciales «por medio de las autoridades populares de cada provincia» y de designar:

«sus Ayuntamientos y Diputaciones, a reserva de lo que se determinare por la ley, y entretanto por el Gobierno, en cuanto a la elección y organización de estos cuerpos, y acerca de si han de reunirse las juntas generales de las Provincias Vascongadas, y el modo de formarlas, no debiendo en ningún caso subsistir la diferencia de estados ni de profesión para el ejercicio del derecho electoral activo y pasivo»¹²⁸⁰.

Por su parte, el diputado aragonés Iñigo se habría hecho eco del sentir general cuando afirmó el día 6 de octubre, a pesar de reconocer que desconocía qué fueros «están en armonía, ni los que están en oposición con la Constitución del Estado», que «sólo una idea acerca de ellos pudiera emitir, y es, que el único que pudiera temerse más en contraposición con los principios constitucionales pudiera ser el de la convocación a Cortes en Navarra; pero esta convocación a Cortes, pudiendo concurrir aquí los Diputados por Navarra, no creo yo que pueda ser una de las exigencias del país»¹²⁸¹.

La intervención de Arrazola, ministro de Justicia, el mismo 6 de octubre aclaró parcialmente las intenciones del gobierno, a la par que contravenía la idea expresada por Iñigo y deslizó de forma rebuscada la posibilidad de convocatoria de Cortes navarras al hablar de los fueros legislativos, si bien no advirtió en ello peligro alguno, algo de lo que se desdeciría a los días. Ante el rumor de que Espartero y «las fuerzas beligerantes» no estaban «por la concesión de los fueros, sino por la modificación de fueros», explicó Arrazola que «el Gobierno cree que conviene más la confirmación que la modificación en este momento, porque no es la concesión omnímoda de los fueros».

Dividió los fueros «en fueros municipales, fueros económicos, fueros mercantiles, fueros legislativos, fueros judiciales y fueros políticos» y los interpretó de forma muy conciliatoria y desde un punto de vista ciertamente *sui generis*. Los fueros municipales no se opondrían «a la Constitución, porque ésta no ha dicho la forma de los Ayuntamientos, sino que ha consignado el principio de que los haya, y por eso sucede que casi todos los proyectos envuelven esta condición, a lo menos el proyecto que se discute». En cuanto a los fueros económicos, no afectaban a la Constitución, salvo quizás «en los mercantiles,

¹²⁸⁰ *Ibid.*, pp. 92-109.

¹²⁸¹ *Ibid.*, pp. 133-134.

según la acepción que a esto se dé», aunque «aquellas provincias tienen la misma legislación mercantil que el resto de la Península». En lo que respecta a los fueros legislativos, «pueden mirarse bajo dos aspectos: o como modo de hacer las leyes, o tomando las leyes hechas en cuanto a lo que deben regir». Y siguió diciendo:

«El modo de hacer las leyes. *Aquí va a tocarse una dificultad grave, gravísima; el Poder supremo de la Nación, el Poder legislativo va a someterse a un poder secundario. En primer lugar, señores, las Cortes de Navarra no se reúnen sino cuando lo autoriza el Rey; y si bien es cierto que tiene limitación para esta prerrogativa en los subsidios, también lo es que hay tiempo, pues se conceden para tres años.*¹²⁸² En las Provincias Vascongadas, si se declaran desahoradas las leyes y comunicaciones del Gobierno, tienen derecho a representar. ¿Y si va la confirmación o sobrecarta? Obedecen. Para honor de las provincias sea dicho, ‘las obedecen’. ¿Dónde está, pues, ese inconveniente? Y yo pregunto ahora; mas contando con la buena voluntad del Gobierno, porque no creo que se le haga ahora la injusticia de negársela; contando con el buen sentido de las Provincias, que acaban de recibir una lección terrible para que en mucho tiempo puedan olvidarla: ¿cuántos casos ocurrirán desde la primera época del proyecto del Gobierno hasta la segunda, teniendo el Gobierno interés en que esa segunda época se acelere? ¿Cuántos casos podrán ocurrir? Ninguno; y la Constitución marchará ilesa».

En cuanto a los fueros judiciales, dijo:

«En las Vascongadas hay cierta anomalía; el juez mayor de Vizcaya de Vizcaya, que tenían antes en la Chancillería de Valladolid, yo no lo tendrá. ¿Se empeñarán en tenerle antes que llegue la segunda época del proyecto del Gobierno? No lo creo. Tengo motivos para no creerlo, y me parece que estoy oyendo el eco de las Provincias Vascongadas que me dicen: ‘esperad algo de mi lealtad’; y no me pondrán en el compromiso de concederles antes de tiempo».

En cuanto a los fueros políticos, entendidos «por los derechos políticos que han de traer aquí la representación del pueblo», recordó que en la comisión se planteó «si votado el proyecto del Gobierno tendrían que retirarse los Diputados de aquellas provincias» y que él a dicha pregunta respondió que no en cuanto que participarían en la discusión de «intereses comunes» y en cuanto que «constituyendo un estado puramente transitorio el artículo 1º, sabiéndolo las provincias y aceptándole con esta restricción, ¿por qué se han de retirar sus Diputados una vez tomado asiento». En todo caso, «no quedando, como no queda, allí abolida la Constitución, y viniendo aquí los Diputados a representar intereses comunes, porque no son Diputados de las provincias, sino de la Nación, ¿por

¹²⁸² Cursiva nuestra.

qué se han de retirar de aquí?». Por último, recordó que «el Gobierno usó de la palabra “confirmar” y huyó de la palabra “restablecer o confirmar” para evitar la idea del vencimiento que pudiera ofender el amor propio de los asociados hoy a nosotros»¹²⁸³.

La última intervención registrada en el Congreso que recogeremos, por referirse a Navarra, será la de Javier Quinto, el diputado aragonés que había suscrito el dictamen de la minoría de la comisión. Para Quinto, no solamente no había ningún problema en que los fueros relativos al régimen interior y municipal «ahora se concedieran íntegros», sino que encontraba «un grandísimo interés social en que fueran conservados intactos para lo sucesivo», fundamentalmente porque veía que Vascongadas y Navarra habían conservado una administración municipal popular y porque advertía que la administración municipal del resto de España estaba amenazada «con unas leyes muchísimo más odiosas». En cambio, en relación con los fueros políticos la perspectiva de Quinto variaba «enteramente» porque «concediendo o confirmando, que es la voz más propia, este género de fueros a esas provincias, y señaladamente a Navarra, lejos de hacerles un beneficio, las perjudicábamos» ya que «los derechos políticos de las sociedades modernas son mucho más amplios, más generosos que los de las épocas de donde proviene la legislación foral», de forma que «confirmando por otra parte los fueros políticos de aquellas provincias, respetaríamos, consignaríamos más bien, las diferencias de clases y condiciones; sancionaríamos un principio absurdo, hijo de siglos atrasados, un principio, señores, de desigualdad que no ha podido resistir a la ilustración de la edad presente, ante la cual ha tenido que sucumbir»¹²⁸⁴.

Finalmente, como es sabido, el Congreso acordó el 7 de octubre, tras una discusión con fuertes acusaciones finalizada con una especie de sainete trágico en el que Olózaga y el ministro de la Guerra Alaix se abrazaban dando lugar a una multitud de abrazos de todos con todos, remitir al Senado un texto con dos artículos, que será lo que finalmente se aprobará sin ninguna alteración por parte del Senado. Por el primero se confirmaban los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra con el añadido de una coletilla que, según se desprende del debate que hubo en el Senado, no estaba demasiado clara: la de «sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía». En el segundo artículo se decía que:

«El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá las Cortes la modifica-

¹²⁸³ *Ibid.*, pp. 156-166.

¹²⁸⁴ *Ibid.*, pp. 199-205.

ción indispensable que en los mencionados fueros reclama el interés de las mismas, conciliado con el general de la nación y de la Constitución de la monarquía, resolviendo entretanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta a las Cortes»¹²⁸⁵.

3. POSICIONAMIENTOS EN EL SENADO

En el Senado el dictamen de la mayoría de la Comisión, firmado por Ramón Maciá Lleopart, el Duque de Frías, el Conde de Ezpeleta y el Conde de Oñate, señalaba que el carácter contradictorio de los extremos contenidos en el artículo primero del proyecto de ley salido del Congreso era salvado por el artículo segundo del mismo y de cómo fuera aplicado¹²⁸⁶.

Sin embargo, el voto particular del quinto miembro de dicha comisión, el marqués de Viluma, insistió en la incompatibilidad mutua entre fueros y Constitución y mencionó las posibilidades de un constitucionalismo flexible, defendiendo el restablecimiento provisional de los fueros en 1833. Para Viluma el artículo primero encerraba «dos disposiciones contradictorias e incompatibles» ya que «la unidad constitucional consiste en que todos los pueblos e individuos estén sujetos al régimen que la Constitución establece, con perfecta igualdad en los derechos y proporción en las obligaciones» y «cualesquiera fueros o leyes de excepción romperán la unidad constitucional». Bajando a una cuestión concreta, extensible a muchas otras, afirmó que, si por la confirmación de los fueros el gobierno restablecía las diputaciones forales, «infringiría el art. 69 de la Constitución, porque se daría entrada a autoridades que la Constitución no reconoce». En caso contrario, si establecía las Diputaciones constitucionales, entonces los fueros quedaban derogados «en una parte muy principal antes de entrar en el arreglo o modificación de que trata el art. 2º».

Para Viluma «si la unidad constitucional consignada en el proyecto de ley ha de existir desde ahora, anula inmediatamente los fueros; y si se insiste en la contradicción de que con ella existen también los fueros, equivale a conceder a las provincias un fuero más, a saber: el de nombrar representantes para hacer leyes que siendo obligatorias al resto de la Nación, no lo serían para las Provincias Vascongadas». En su planteamiento, se debían restablecer «los fueros al ser y estado que tenían antes de la guerra», constituyendo un error pensar que eso no podía «verificarse ampliamente porque sería obrar contra la Constitución, la cual quedaría derogada en aquellas provincias, y que para esto no había facultad en el

¹²⁸⁵ *Ibid.*, pp. 233-244.

¹²⁸⁶ *Ibid.*, pp. 248-251.

Gobierno ni en las Cortes». Acerca de ello, razonó que las constituciones tenían como finalidad «el buen gobierno y felicidad de los pueblos», y que «cuando en todo o en parte contrarían el único objeto para que han sido formadas, los Poderes Supremos del Estado reunidos y de acuerdo tienen incontrastablemente la facultad y el deber de alterarlas o modificarlas». De cualquier forma, a su juicio, la constitución de 1837 estaba dotada de la flexibilidad necesaria porque por su artículo 48 podía «el Rey, autorizado por una ley especial, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español. Y la potestad que con arreglo a la Constitución alcanza a enajenar una parte de la Monarquía, ¿no podrá disponer, cuando el interés del Estado lo exige, que se gobierne por leyes particulares?». También mencionó el peligro que había en imponer la constitución a unas provincias que no habían «contribuido legalmente a formarla, destruyendo a la fuerza las leyes y constituciones que han tenido aquellos pueblos, guardadas por nuestros Reyes sin interrupción desde tiempos muy remotos». Además de proponer aquella confirmación de fueros en el estado que tenían en 1833, Viluma planteaba que el gobierno propusiera a las Cortes en tiempo oportuno, después de haber oído a las Provincias Vascongadas y a Navarra, las modificaciones que fuesen «necesarias para conciliar el interés de las mismas con el general de la Nación y con la Constitución de la Monarquía»¹²⁸⁷.

En una segunda intervención Viluma comentó que en el Congreso «la cláusula *sin perjuicio de la unidad constitucional* fue adoptada sin haber sido discutida» y que esa cuestión era muy importante de aclarar dada la importancia de la ley y de las consecuencias de la misma. Para él, el concepto de unidad constitucional iba más allá «de que exista un solo Monarca y un solo Parlamento o Cuerpo Legislador para hacer leyes con arreglo a la Constitución», algo que defenderían «los que han querido disimular el efecto de la ley, o le han reconocido tarde, o quieren salir del apuro del momento», pero que solamente haría referencia a «la unidad legislativa». De cualquier forma, ni siquiera ésta quedaría salvaguardada porque, por citar un ejemplo, la circunstancia de que las Juntas Generales de Vascongadas y de Navarra tuviesen que aprobar sus aportaciones económicas al conjunto del Estado hacía «que aun cuando por una ley hecha constitucionalmente se impusiese a las Provincias, como a toda la Nación, una contribución, no sería obligatoria para ellas hasta que por otra ley particular se confirmase». Así apeló a Arrazola a explicar todos esos extremos y abrió la puerta a la posibilidad para que el Gobierno remediase con un decreto provisional «los inconvenientes que nacieran de poner en vigor una ley confusa y contradictoria»¹²⁸⁸.

¹²⁸⁷ *Ibid.*, pp. 251-255.

¹²⁸⁸ *Ibid.*, pp. 255-257.

Posteriormente el senador guipuzcoano Joaquín Ferrer siguió la línea trazada por Luzuriaga en el Congreso, y que a fin de cuentas entroncaba con la de Yanguas, en relación con una tipologización de los fueros compatibles con la Constitución. De entrada señaló que muchos confundían los fueros de Navarra, «que es un reino aparte, con sus leyes, concejos y tribunales, con los de las demás provincias». También diferenció los fueros políticos de los demás fueros, incorporando en esta categoría a los judiciales, los económicos, los administrativos y los municipales. De todos ellos, los fueros municipales y los económico-administrativos no se opondrían a la Constitución. Por contra, a su juicio, los fueros políticos eran más difíciles de casar con la Constitución a causa de que cuando surgieron había una total ausencia de «garantías que llamamos constitucionales» y porque la Constitución los aumentaba al introducir en las provincias vasconavarra «la libertad individual, la de la propiedad mejor asegurada, la igualdad ante la ley, el derecho de petición y todas las demás garantías que contiene la Constitución de 1837». De esta forma, al poner ejemplos de fueros políticos rechazables se refirió a ejemplos navarros de discriminación jurídica en cuestiones penales, así como a la discriminación que sufrían los agotes y también se refirió a la desigualdad jurídica que existía en Guipúzcoa en cuanto que los abogados no podían ser elegidos como procuradores de las juntas generales. No advirtiendo tampoco colisión en el plano judicial «porque en primer lugar, es un principio reconocido en los fueros que la justicia proviene del Rey y se administra en nombre del Rey», si que atacó «los fueros mercantiles» en el sentido de la necesidad de eliminar las aduanas en el Ebro¹²⁸⁹.

Los requerimientos de Viluma para que Arrazola explicara el sentido de la expresión unidad constitucional dieron lugar a una intervención de éste que la interpretó el 19 de octubre a partir de la existencia de un único poder legislativo al afirmar que creía que se salvaba «la unidad constitucional habiendo un solo Rey constitucional para todas las provincias, un mismo Poder legislativo, una Representación nacional común». Añadió que no había razones para alarmarse porque Vascongadas y Navarra no dejarían «de ser racionales» al haber sido «amaestradas por una experiencia tan amarga»¹²⁹⁰.

Intervenciones posteriores se refirieron a ese aspecto expresado por Arrazola y a su consecuencia para el núcleo de la posibilidad de mantenimiento de la Constitución Histórica navarra. Así, el conde de Ezpeleta, miembro de la comisión y que había votado a favor del dictamen con la mayoría de la misma, en una primera intervención indicó con la mayor de las ambigüedades: «Desde el

¹²⁸⁹ *Ibid.*, pp. 257-273.

¹²⁹⁰ *Ibid.*, pp. 278-284.

principio de la cuestión hemos conocido que en estos momentos era imposible hacer modificaciones que pudiesen llevarse a cabo: que hubiera Cortes en Navarra y en Madrid, es cosa que no podía ser; pero esto está en manos del Gobierno el convocarlas o no, como ya ha dicho el Sr. Ministro. Allí no tenemos derecho de la convocación; allí no hay más que representar»¹²⁹¹. Por contra, el marqués de Vallgornera definió el concepto de *unidad constitucional* en conformidad con Arrazola afirmando que era «la del Poder legislativo; esto es que sean unas las Cortes, unos los Poderes supremos del Estado que concurren a la formación de las leyes [...]. No habrá otras Cortes que las del Reino»¹²⁹².

La trascendencia de la cuestión queda clara en el turno de palabra de Antonio González, futuro Presidente del Consejo de Ministros en la Regencia de Espartero, quien hizo una larga exposición sobre el régimen foral navarro basada en las tesis de Yanguas acerca de las deficiencias de las instituciones navarras. En relación con las Cortes navarras, tras remarcar la superioridad de las Cortes constitucionales españolas, se preguntaba: «Y teniendo nosotros una inmensa ventaja sobre las Cortes de Navarra, cuya institución acabo de indicar que era tan viciosa ¿habremos de renunciar a ella y autorizar un poder contra el cual no hubiese término ni defensa alguna? De ninguna manera; ni podía ser tampoco, porque ni aun ese estado eclesiástico podía concurrir, puesto que ya no existen los conventos». Tras afirmar la imposibilidad de la concesión absoluta de los fueros y el beneficio que suponía para Navarra y Vascongadas la extensión de los derechos políticos constitucionales, criticó el voto particular afirmando que:

«nosotros queremos un poder constitucional y responsable de sus actos con sujeción a las leyes; que nosotros queremos que la potestad de hacer las leyes únicamente resida en las Cortes con el Rey, y que fuera de aquí no haya tal facultad en ninguna corporación; que nosotros queremos el Poder judicial inamovible, responsable; y que, en una palabra, nosotros queremos salvar los grandes Poderes del Estado, salvar el derecho público constitucional de los españoles y asegurar sus derechos»¹²⁹³.

Ante ese comentario, es sintomático que Viluma replicara que con el artículo 1º de su proyecto de ley «no quiere esto decir que yo quiera restablecer las Cortes de Navarra; no quiero esto; así como no quiero sacrificar la salud del Estado a los fueros de las Provincias» y añadiera que «mi objeto no es restablecer lo que no se puede restablecer, ni dar facultades al clero en las Cortes de Navarra: yo sé que eso no se restablece ni se puede restablecer; pero insisto en

¹²⁹¹ *Ibid.*, pp. 291-294.

¹²⁹² *Ibid.*, pp. 314-321.

¹²⁹³ *Ibid.*, pp. 348-359.

que la ley, como está, siempre traerá ese inconveniente de no saberse qué es lo que se puede restablecer y qué es lo que no se puede»¹²⁹⁴. Asimismo, después de una intervención de Maciá Lleopart en la que éste preguntaba «¿Cómo puede sin el mayor absurdo suponerse posible que en Navarra se haya pensado ni se piense en que se restablezcan por poco ni mucho tiempo sus antiguas Cortes, formando un país separado dentro de la Nación?»¹²⁹⁵, Viluma volvió a intervenir por última vez el 22 de octubre. Antes de retirar su voto particular rechazando las acusaciones de que él fuera enemigo de la Constitución y recalcando que su defensa de los fueros era por razones políticas y de conveniencia pública, así como porque «los vascongados tienen derecho a ellos», detalló de forma pormenorizada las causas de las incompatibilidades mutuas entre fueros y constitución en el caso de la elección y de las competencias de las diputaciones, en el caso del apartado fiscal y contributivo, en el caso de las aduanas y en el caso de las quintas¹²⁹⁶.

Para finalizar con las referencias a Navarra en el debate en el Senado, en una segunda intervención Ezpeleta replicó a las tesis de González sobre las cortes de Navarra y aprovechó para explayarse contra un informe hecho por Maciá Lleopart sobre los fueros vasconavarros en 1815, cuando era corregidor de Guipúzcoa. Ezpeleta apeló a los intentos o propuestas de 1813 y de 1820 para que las Cortes de Navarra aprobaran la Constitución de 1812, así como el apoyo de algunos sectores del gobierno para convocar las Cortes navarras en 1834. De esta forma, recordó lo siguiente, ya mencionado parcialmente en otros capítulos de esta parte del libro:

«En el año de 1814, el diputado D. Miguel Escudero, persona bien conocida en Madrid, hizo aquí la protesta en nombre de la Diputación, protesta que le valió bastantes disgustos; y tanto que en los años del 20 al 21, habiendo sido nombrado jefe político de Navarra, hubo disgustos y no se le dejó tomar posesión a pretexto de que había protestado a favor de las Constituciones de Navarra. Como Diputado no pudo hacer otra cosa que protestar. En el año de 20, D. Florencio García Goyena estaba de diputado en Madrid, y la hizo, por cierto confidencial, al Sr. Sancho, con el objeto de que se reuniesen las Cortes de Navarra con el único objeto de tratar de la incorporación, para que fuese más legal y para que en ningún tiempo se pudiese reclamar; pero sucedieron los acontecimientos que son bien sabidos, y como yo me hallaba de guarnición en Pamplona cuando se pronunció, sé que no hubo lugar a nada y la cosa quedó en tal estado. Dijo el Sr. Lleopart que en el año 34 se hizo una protesta que ha visto en un papel, pero que creía que sería apócrifa y que dudaba que el Gobierno la hubiese recibido. Yo diré a S. S. [Maciá Lleopart] que deponga ese escrúpulo pues la protesta es muy

¹²⁹⁴ *Ibid.*, p. 359.

¹²⁹⁵ *Ibid.*, p. 363.

¹²⁹⁶ *Ibid.*, pp. 367-372.

cierta, constándome que la Diputación del reino de Navarra envió en este tiempo dos diputados que en 25 de Abril del año de 34 la entregaron en Aranjuez al Presidente del Consejo de Ministros. En ella se decía que en aquel momento no era posible juntar las Cortes para hacer el reconocimiento de esta Constitución, y que para quitar todo pretexto a los malévolos creía conveniente diferirlo para cuando la facción hubiese desaparecido, estando persuadidos de que un Gobierno constitucional no querría atropellar a otro. Añadieron que no harían pública aquella protesta porque no querían dar armas a los enemigos. Esto lo supieron muy pocas personas, y a no haber sido por esta circunstancia no habría hablado. Si no me engaño, en aquel tiempo el Consejo de Gobierno hizo una fuerte exposición al Gobierno sobre lo arriesgado que era el atropellar a aquellas instituciones y reunir las Cortes. El Gobierno no lo creyó sin duda conveniente, pero de esto nada sé; sólo he hablado de ello, no para hacerlo una cuestión de razones, sino para manifestar que en efecto ha habido protestas»¹²⁹⁷.

Con todo, finalmente la Cámara alta aprobaría el proyecto de ley en los mismos términos con los que salió del Congreso¹²⁹⁸. Por otra parte, la normativa de desarrollo de la ley avalaría los puntos de vista de los intervinientes en el debate que juzgaban como imposible la resurrección del legislativo navarro y que preconizaban un enfoque muchísimo más clemente con las constituciones históricas de Vascongadas que con la de Navarra.

4. NORMATIVA DE DESARROLLO DE LA LEY

El 16 de noviembre de 1839 se promulgó un real decreto para que pudiera «tener efecto lo dispuesto» en el artículo segundo de la Ley de 25 de octubre, esto es, para que se pudiera llevar a cabo el trámite de audiencia de Navarra y Vascongadas necesario para la elaboración de la propuesta de modificación de los fueros que el Gobierno debía presentar a las Cortes.

Mediante ese Real Decreto se comenzaban a bifurcar los caminos de Navarra y de Vascongadas. Mientras, por el artículo primero, en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se resucitaba el sistema foral tradicional, ordenándose que se constituyeran sus respectivas Juntas Generales para elegir a sus Diputaciones, en lo que respecta a Navarra, según el artículo cuarto, se establecía que la Diputación, ya no del Reino, debía ser nombrada según los parámetros constitucional fijados para la elección de las diputaciones provinciales. Se consumaba, por consiguiente, la eliminación de las Cortes que eran, según la Constitución Histórica de Navarra, las que designaban a los miembros de la Diputación del Reino, obviándose, además, la razón de ser primigenia de ésta, que era

¹²⁹⁷ *Ibid.*, pp. 372-378.

¹²⁹⁸ *Ibid.*, p. 381.

la de ser la representación permanente de aquéllas. Por el mismo artículo cuarto se conservaban, no obstante, algunos aspectos formales y competenciales de las pautas constitucionales propias relativas a la Diputación: ésta estaría formada por «siete individuos como antes constaba la diputación del reino, nombrando un diputado cada merindad, los dos restantes las de mayor población». En cuanto a las competencias de la misma, eran menores que las de la Diputación del Reino: aunque se reconocían las de ésta en aquélla, se supeditaban a «las que siendo compatibles con ellas señala la ley general a las diputaciones provinciales», sumándose «las de administración y gobierno interior que competían al Consejo de Navarra», todo ello, claro está, «sin perjuicio de la unidad constitucional».

Por otra parte, según el artículo séptimo se determinaba, en conformidad con todo lo anterior, una clara diferenciación entre los protagonistas de la interlocución con el gobierno de Madrid: en Vascongadas serían las Juntas Generales las que nombrarían los «dos o más individuos que unos a otros se sustituyan» para conferenciar con aquél; en cambio, en Navarra los designaría «la nueva diputación», convirtiéndose ésta en el árbitro del proceso para dicho territorio. Las disimilitudes en el apartado de nombramiento de delegados, así como por defecto en todo lo que tuviera que ver con la concreción de contenidos a negociar y con la gestión de los tiempos de la negociación, eran palpables. En Vascongadas esos aspectos cruciales se debatirían en un foro asambleario con representantes municipales de extracción social variada. En Navarra todo ello sería dirimido por un órgano de siete miembros elegidos por un sufragio fuertemente censitario en un escenario político en el que los diputados elegibles pertenecerían bien al liberalismo moderado, bien al progresista, permaneciendo fuera de juego, por proscripción política tácita, otros posibles candidatos adscritos al carlismo, el predominante entre la opinión pública navarra¹²⁹⁹.

Por último, el artículo sexto del real decreto que estamos comentando restablecía el sistema foral para las cuatro provincias en la esfera de la renovación de los ayuntamientos, lo que tenía efectos importantes para Vascongadas en donde los alcaldes solían ser los representantes de los municipios en las juntas

¹²⁹⁹ Ningún diputado a Cortes ni ningún diputado provincial elegido en el periodo 1839-1843 era carlista. Todo lo más, los carlistas en el periodo 1839-1843 pudieron apoyar, según denunciaba la prensa progresista, a los candidatos moderados. Asimismo, es dudoso que los carlistas presentaran candidatos (Cfr. GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Diccionario biográfico...*; GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *El fuerismo constitucional y la Diputación de Navarra (1841-1923)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011, pp. 39-44). De cualquier forma, *El Eco del Comercio* el 11 y el 19 de septiembre de 1844 informaba que los carlistas habían ganado en las elecciones generales de aquel mes en la mayoría de los distritos de Pamplona y de Estella, pero que los moderados consiguieron la anulación de aquellas actas y la proclamación de sus candidatos.

generales, pero no tenía efectos más allá del gobierno municipal en Navarra. Con todo, se otorgaba al virrey el poder de nombramiento final de los alcaldes elegidos con arreglo al sistema electoral foral, tal y como sucedía antiguamente en los municipios de realengo, con lo que se podía vetar el acceso de simpatizantes del carlismo, ya que el término *gratis* que se utiliza debe interpretarse a través de su acepción, reconocida en los diccionarios, como *de gracia*. De hecho, en la sesión de la Diputación de 17 de diciembre de 1840 se leyó un oficio del virrey «para que se le dirijan los informes para los nombramientos de Alcaldes» porque en vista del Real Decreto de 16 de noviembre el virrey había preguntado al Gobierno si le competía «la elección de Alcaldes entre los sujetos que respectivamente se propongan» y proponía, «con objeto de tener preparados los trabajos para que si se resolviese afirmativamente me sea dado proceder al despacho con el acierto que deseo y la brevedad necesaria», dirigir a la Diputación «las propuestas que se han remitido, y subcesivamente las que recibiese, por si tenía la bondad de designar las personas a quienes convendrá cometer los cargos». No obstante, como quiera que el virrey había visto en la prensa que de oficio los ayuntamientos debían de remitir las propuestas de los ayuntamientos, la Diputación contestó que le remitiría «todos aquellos expedientes de actas que se le han remitido o remitan»¹³⁰⁰.

¹³⁰⁰ ARGN, Sección de Administración Provincial, Libros de Actas de la Diputación Provincial de Navarra, Libro de actas de 28 de noviembre de 1839 a 24 de septiembre de 1840, ff. 11r-11v. A partir de la sesión de 19 de diciembre de 1839 (*Ibid.*, f. 14v) se ven ejemplos de cómo elige el virrey alcalde entre las ternas que se le proponen para Fitero, Sangüesa, Arre, Larrasoña, Ujue, Murillo el Cuende, Urroz. Un ejemplo de las consecuencias y de los criterios de selección entre esas ternas en un contexto de estado de sitio y de discriminación real de algunas opciones la tenemos en el oficio, leído en la sesión de la Diputación de 26 de diciembre de 1839, del ayuntamiento de Tafalla. En él se decía que se había «notado en este vecindario alguna efervescencia en los ánimos, motivada de la insaculación practicada recientemente, y la nulidad de ella que han pedido algunos vecinos» y «temiendo que esa actuación produjese desgracias lamentables, con objeto de tratar el modo de precaverlas», las autoridades tafallesas informaban que en la insaculación realizada se había aumentado las bolsas de insaculados «con algunos sujetos que reuniesen las cualidades necesarias para desempeñar dicho destino, y como en ellas no ha sido posible introducir a todos aquellos sujetos que se consideraban con derecho a ello, ha producido esta medida recriminaciones y enconos en las familias que habiendo trascendido al pueblo bajo, pueden producir fatales consecuencias en atención a que éste equivocadamente las ha considerado materias de política». El ayuntamiento pedía a la Diputación que nombrara «los concejales para el año entrante en virtud de las facultades que le competen por el estado de sitio en que se halla la Provincia proponiéndolo al mismo tiempo los que considere ya por su patriotismo, ya por las circunstancias personales, y ya también por no haber tenido parte en las discusiones últimamente ocurridas». Así, el ayuntamiento tafallés planteaba para cada cargo una serie de personas que era los que contemplaba como «sujetos que serán más conformes con la opinión pública del pueblo». La Diputación envió un oficio al virrey en la que le pedía que no procediera a la solicitud del ayuntamiento de Tafalla puesto que la Diputación en uso de las facultades que le daba la ley de febrero de 1837 tenía competencia en la cuestión de la renovación de los ayuntamientos (*Ibid.*, ff. 19v-20r).

Por consiguiente, el real decreto de 16 de noviembre corroboraba las tesis de Yanguas, seguidas por varios intervinientes en las Cortes españolas, pero a la que otros se refirieron con cierta ambigüedad que da pie a pensar en la posibilidad de convocatoria de las Cortes navarras, de que el procedimiento de modificación foral en Navarra debía hacerse mediante un método diferente al vascongado por cuanto se subrayaba la imposibilidad de convocatoria de aquel legislativo y se conformaba una Diputación que respondía, a pesar de diversos arreglos cosméticos, más al carácter y naturaleza de las diputaciones provinciales que a la extinta, e imposible también de resucitar, Diputación del Reino cuya misión esencial era, recordémoslo, velar por el cumplimiento de los cánones constitucionales propios del reino, tal y como había intentado hacer a lo largo de toda su historia. Con todo, en el apartado siguiente veremos que algunas opiniones también expresaron la posibilidad de que el asunto pudo haberse desarrollado de otra forma.

5. POSICIONAMIENTOS Y CIRCUNSTANCIAS COLATERALES ADVERTIDAS EN CIERTOS ÓRGANOS Y EN LA PRENSA

Antes de y durante el tiempo en que se debatió el proyecto de ley remitido por el Gobierno en las Cortes también se produjeron posicionamientos y circunstancias colaterales al mismo que hay que considerar para tener una perspectiva adecuada de las dimensiones del asunto del que nos estamos ocupando.

Desde el desconocimiento del grado de contacto que el gobierno tuvo con los liberales fueristas de Vascongadas es preciso tener presente, en primer lugar, el contenido del acta de la reunión mantenida el 19 de septiembre de 1839 en Bilbao por tres representantes de dichas provincias (León de Samaniego por Álava, Joaquín Calbetón por Guipúzcoa y Manuel Urioste de la Herrán por Vizcaya)¹³⁰¹. Los reunidos, esperanzados por el convenio alcanzado en Vergara, al que pensaban que se unirían los batallones navarros y alaveses que aún no habían depuesto las armas, mostraban su deseo, además de que la paz y la reconciliación se generalizaran y se consolidaran, «que las instituciones forales observadas por espacio de tantos siglos, y que han hecho la felicidad de estos naturales» se conservasen, arreglasen y fijasen según lo estipulado en aquel acuerdo y para ello anunciaban la renovación de la alianza de las tres provincias y de sus diputaciones para «marchar unidas y trabajar con celo y eficacia hasta conseguir sus deseos, dirigiendo al efecto las notas correspondientes a sus

¹³⁰¹ Una copia en ARGN, Sección de Administración Provincial, Diputación Foral de Navarra, Caja 2328 (25717), Carpeta 26.

respectivos Diputados y Senadores y enlazando las relaciones entre ellos y con otros amigos influyentes para que de este modo la combinación de esfuerzos sea más poderosa y decisiva». También se hacían eco del proyecto de ley presentado por el gobierno, afirmando que por dicho documento «y otros antecedentes» debía «esperarse que las Cortes tendrán a bien aprobar el proyecto del Gobierno en los términos redactados u otros equivalentes» y acordándose que en tal caso las tres Diputaciones felicitarían «a las Cámaras por el nuevo y lisonjero cuadro de paz que ofrece hoy la nación y al paso les manifieste toda la efusión de gratitud con que estas provincias aprecian la confirmación de sus fueros y la docilidad con que se prestan a que se modifiquen en todo lo que se crea incompatible con la Constitución del Estado». Ahora bien, en caso de que por «circunstancias imprevistas» se variara el contenido de la ley o ésta se retardara se hacía un llamamiento para que las tres diputaciones representaran al gobierno haciendo ver, además del estado del país, que, como quiera que «las Diputaciones provinciales que hoy existen se hallan constituidas con imperfección por no representar sino los votos de las capitales y puntos fortificados que son una fracción muy pequeña de cada provincia, y que por lo mismo su justificación y delicadeza no las permite continuar en sus puestos sin la voluntad del resto del país» y que:

«lo mismo sucede en los pueblos con sus ayuntamientos regidos casi todos por autoridades y leyes forales, [...] en tal estado de anomalía y de dislocación conviene que a la mayor brevedad se uniforme su sistema administrativo y se planteen las dependencias necesarias, a cuyo fin el camino más expedito y conforme al voto del país es que se convoquen y reúnan las Juntas Generales de cada provincia, según sus respectivas ordenanzas y costumbres, y se nombren en seguida sus Diputados y demás autoridades locales, que ocupándose de las necesidades públicas las pongan un pronto y eficaz remedio».

A juicio de los conferenciantes, tal medida podía conciliarse «con el espíritu y miras del Gobierno», no se oponía a lo convenido y podía servir para ilustrar a las Cortes «más y robustecer la decisión legislativa con mayores conocimientos y brevedad» a través de los trabajos redactados por las juntas generales y los comisionados designados.

Por otra parte, entre los acuerdos que se tomaban se hacía constar que «hallándose interesado el Reino de Navarra en marchar de acuerdo con estas provincias para la conservación de sus leyes especiales» se acordaba remitir a su diputación una copia del acta, «esperándose que por este motivo la Diputación de Navarra reunirá sus esfuerzos con los de las hermanas según que lo ha hecho en otras ocasiones iguales para defender los justos derechos de la causa común». También son importantes los acuerdos séptimo y octavo del acta. En el primero de ellos se comenta que «las circunstancias del día son favorables para sacar hoy partido del Gobierno en el proyecto de modificación que ha tomado bajo de su

apoyo; y si por el contrario se retardase esta medida, y por desgracia hubiese un cambio de ministerio, regularmente serían mayores los obstáculos que se presentasen y mayores las exigencias que se harían en contra del país vascongado». En el segundo, es decir, en el octavo, se fijaban «las bases generales a cuyos límites» debían ceñirse las modificaciones de los fueros en el caso de que éstas tuviesen que llevarse a cabo. Dichas bases eran: que se uniformase al país con el resto de la nación en el sistema judicial, suprimiéndose así en Guipúzcoa y Vizcaya el cargo de Corregidor y siendo confiadas sus atribuciones políticas y administrativas a los respectivos Diputados, tal y como sucedía en Álava; que se implantase un sistema de redención de las quintas por dinero; que se fijara una cantidad de contribución de cada provincia a las cargas del estado de 20 ó 30 años de duración y «equivalente de todas sus contribuciones directas e indirectas», cantidad que se distribuiría por las mismas provincias, a cambio de la libertad de comercio con las colonias; y que no se hiciese «mención ni de establecimiento de aduanas ni de otras medidas fiscales que siempre han excitado grande antipatía en el país». De cualquier forma, la invitación sería desechada por la Diputación navarra el 1 de octubre. Con la presencia del jefe político Castañón y de los diputados Jarauta, Esparza y Santos, argumentaría que «aunque por estar preparados los trabajos de tan complicada materia, podía transmitir» a las diputaciones vascongadas «un tanto de aquéllos, tiene el sentimiento de no poderlo verificar por ahora a consecuencia de estar determinado que lleven el sello de la Diputación plena, para cuyo efecto se han combocado los individuos que están ausentes y se esperan por momentos»¹³⁰².

Tras las alusiones hechas el 4 de octubre en el Congreso por Mendizábal a una intervención suya en aquel foro en 1837, Agustín Armendáriz publicó en *El Correo Nacional* un artículo, que reprodujo el *Boletín Oficial de Pamplona*, defendiendo el restablecimiento de los fueros previo a su modificación. En su intervención de 1837 Armendáriz había defendido la aplicación de la Constitución de 1837 en Navarra y en Vascongadas porque mejoraba su situación al garantizar «más los derechos políticos», y se había manifestado como un ferviente unionista en todos los órdenes, señalando que él «era afectísimo antes a la Constitución de aquel país» pero que estaba «convencido de que si en el día nos hiciésemos independientes, como algunos quieren hacer creer infundada o injustamente, que son las ideas de aquel país, nos sería preciso adoptar la Constitución de 1837, porque ella está vaciada sobre los principios que la experiencia y el saber han demostrado». En el artículo de octubre de 1839, Armendáriz, que

¹³⁰² ARGN, Sección de Administración Provincial, Libros de Actas de la Diputación Provincial de Navarra, Libro de actas de 24 de abril de 1838 a 27 de noviembre de 1839, ff. 253v-254r.

continuaba siendo diputado por Navarra, respondió a las alusiones de Mendizábal declarando:

«que en mi sentir convendría modificar los fueros de Navarra, refundiendo los puramente políticos en la Constitución general de la monarquía, conservando la unidad por la concurrencia de sus representantes a las Cortes generales y haciendo algunas otras modificaciones que reclaman las luces del siglo y los intereses bien entendidos de la nación española; pero esta opinión es correlativa de otra, y es que no debe procederse a esta modificación, sin restablecerlos antes de una manera franca: así se lograría que la paz adquiriese tal estabilidad que no fuese fácil perturbarla; el convenio de Vergara recibiría el sello de generosidad, conforme al espíritu en que fue dictado; y la nación daría al ilustre guerrero que lo concibió y puso en ejecución un testimonio solemne de gratitud, haciendo más sus promesas y efectivas las esperanzas que las mismas hicieran nacer [...] Resumiendo pues en pocas palabras las ideas que me he propuesto consignar en este artículo, digo que considero el restablecimiento de los fueros como un medio necesario de pacificación, y su modificación en tiempo oportuno como de interés recíproco entre aquellas provincias y las demás de la monarquía».

Esas opiniones a favor de la confirmación de los fueros en una primera fase fueron contrarrestadas desde diversos ángulos. El 1 de noviembre de 1839 *El Eco del Comercio*, el periódico portavoz del liberalismo progresista, publicaba la carta de un navarro anónimo que dice sospechar que se querían reponer los fueros «a todo trance por altos y agenos intereses». El autor de la carta afirmaba que los navarros apoyan los fueros por las quintas y las contribuciones y defendía la traslación de las aduanas y una modificación foral parangonable a la que se concretará en 1841. Además, en cuatro párrafos se hablaba de la inconveniencia de un poder legislativo navarro, recordando la opción imposible citada por Yanguas.

«La reedificación de un cuerpo legislativo en dos estamentos, no sería sino una imitación ridícula que haría más complicada y difícil nuestra situación política. ¿Qué elementos tiene vd. en Navarra para eso? ¿Dónde se encontrará la fuerza moral que ese cuerpo necesitaría aun contando con su ilustración, para obtener del gobierno las mejoras que creyese necesarias? ¿Cómo exigiría la responsabilidad de los agentes de ese gobierno en sus desafueros? ¿Ningún gobierno puede ser libre bajo la dependencia de otro? Y si no tiene libertad, ¿cómo podrá caminar en la senda de sus mejoras? Si Navarra fuera del todo independiente sería otra cosa, pero no estamos en ese caso, ni nos queda otro arbitrio que el de entregarnos del todo a la sociedad nacional, para que sostenga nuestros derechos civiles mancomunados con los suyos, salvo los intereses locales que llevo manifestados. [...] Vd. sabe las dificultades que hay para encontrar cuatro diputados y tres senadores capaces de representarnos dignamente en esas cortes. ¿Cómo pues formaríamos las nuestras para dictar leyes en un

tiempo en que se ha hecho tan complicada y difícil esa ciencia? [...] Los vascogados tampoco se ocupan de leyes en sus juntas, sino de su administración interior. Estas juntas aunque adolecen de algún vicio aristocrático o hereditario, tienen con razón gran prestigio en el país, porque han sido capaces por sí solas de sostener sus libertades hasta cierto punto, lo que no podían hacer las cortes de Navarra por los poderosos elementos que contrariaban sus acuerdos; pero este reino es demasiado chico para sostener un cuerpo legislativo y demasiado grande para una junta general administrativa».

Hay motivos para pensar que en la trastienda de la redacción de ese artículo, así como de algunas intervenciones registradas durante el debate de la ley de 1839, estuvo Yanguas y Miranda ya que en ese tiempo se trasladó a Madrid. La última acta que hizo Yanguas como secretario que era de la Diputación fue la del 14 de septiembre. La siguiente, la del 21, la hizo Fermín García de Galdeano que actuó como secretario interino durante varios meses. No obstante, la confirmación de ello sólo se hará oficialmente el 10 de octubre. En el acta de la Diputación de ese día se acuerda dar una credencial a Yanguas y Miranda para que pase «con licencia a Madrid a restablecer en su salud para que en cuanto esta le permita procure promover por todos medios los interesantes negocios de la Provincia hasta su feliz conclusión y según las ideas que verbalmente ha oído de esta Diputación» quedando «autorizado para hacer a nombre de aquella las gestiones considere necesarias con el Gobierno de S. M. en cuanto sea conducente al bien general de la Provincia; como no lo duda la Diputación del acreditado celo de V. hacia tan interesante objeto»¹³⁰³. Igualmente el 21 de octubre se nombró a Fermín García de Galdeano como secretario interino en ausencia de Yanguas¹³⁰⁴.

También respondería a la estrategia de Yanguas la exposición aprobada por la Diputación navarra en su sesión del 24 de octubre de 1839 cuyo eje era «que no se haga novedad en el restablecimiento de los Fueros». Se dice que la Diputación había guardado «profundo silencio» hasta entonces porque:

«razones de suma consideración le han hecho permanecer en este estado, y aunque más de una vez fue escitada para dirigir su voz a las Cortes, o al Trono prefirió el silencio a todo esperando que el tiempo, y la opinión verdadera del país vendrían a superar las dificultades y a trazar la senda que en lo subsiguiente debería seguir en tan arduo y grave negocio. Así ha sucedido la discusión adelantada del proyecto de ley de fueros ha descubierto hasta las más recónditas intenciones, ha ilustrado la materia, ha difundido en todas las clases el

¹³⁰³ ARGN, Sección de Administración Provincial, Libros de Actas de la Diputación Provincial de Navarra, Libro de actas de 24 de abril de 1838 a 27 de noviembre de 1839, ff. 260v-261r.

¹³⁰⁴ *Ibid.*, ff. 265r-265v.

conocimiento necesario sobre intendencia y ha uniformado la opinión del fiel Navarro. Debe pues la Diputación hablar ahora; y en su esposición ha sabido acertar con la opinión del País, está segura de verla apoyada por sus comitentes que legalmente sabrán usar del derecho de petición».

Se añade a continuación:

«La Navarra quiere la Constitución del Estado del año 1837: esto es lo que ante todas cosas quiere. Todo lo que tienda a tergiversar este hecho es falso y además perjudica a Navarra. Miles de Navarros han derramado su sangre en los campos de batalla por ese ídolo y miles de Navarros están dispuestos a derramarla de nuevo antes que les arrebate esa prenda de seguridad, esa garantía firme de las libertades públicas [...]. También quieren los Navarros sus fueros, pero no los quieren en su totalidad: no estamos en el siglo de los privilegios, ni en tiempo de que la sociedad se rija por leyes del feudalismo. Cuando se han proclamado los principios de una ilustrada y civilizadora Legislación, la Navarra no puede rehusarlos. El país quiere los fueros que sean compatibles con su conveniencia pública general y ni quiere ni puede querer leyes de pura y exclusiva aristocracia: quiere aquellos fueros que conspiren a conciliar su interés con el general de la nación y con las sólidas bases que encierra en sí la constitución de la Monarquía. Confírmense los fueros de Navarra salva la constitución del Estado. Quede ilesa y preservada en navarra la constitución de la Monarquía [...]. Plantifiquense los fueros desde luego en la Navarra pero sea siempre salva la Constitución [...]. Si en esta plantificación provisional y rápida pueden ofrecerse dudas y dificultades no sería tan difícil su resolución oyendo previamente a la Navarra que no advierte en la materia ni en la unión de la constitución y de los fueros jusatos esa contradicción, esa incompatibilidad que algunos se figuran»¹³⁰⁵.

Esa exposición fue publicitada por la prensa liberal, a instancias, cabe suponer, de Yanguas. *El Eco del Comercio*, periódico que de forma nada casual había reproducido el 4 de octubre de 1839 la Representación de la Diputación de 5 de marzo de 1838 más arriba citada, reprodujo ahora la del 24 de octubre en su número del 1 de noviembre.

Por otra parte, también hay que referir que la interpretación de algunas intervenciones registradas en el curso del debate de la ley de 1839 y de la carta publicada por *El Eco del Comercio* el 1 de octubre, en el sentido de poder alimentar suspicacias de que la confirmación de fueros pudiera conllevar el restablecimiento de órganos forales poco acordes con el entramado constitucional entendido éste en sentido estricto, se ve enriquecida por la circunstancia de que el 15 de noviembre la misma Diputación navarra elevó una representación ex-

¹³⁰⁵ *Ibid.*, ff. 266r-266v.

presando sus temores ante un proyecto de ley de confirmación de fueros de carácter mucho más amplio que el que podía aceptarse en aquel órgano, fiel a la estrategia yanguasista, observándose ecos de dicha representación en la prensa de la época. En la sesión de la Diputación del día expresado, a la que acudieron el Gefe Político y los diputados Jarauta, Santos, Aguirre y Esparza, se aprobó una representación dirigida a la reina «para que se oiga a la Diputación y demás corporaciones para el arreglo de los fueros» que comenzaba pidiendo excusas por volver a plantear el tema después de la exposición anterior. En ella se decía que, de acuerdo con la ley de octubre de 1839,

«es muy natural y muy claro que el Gobierno de V. M. procurará plantificar desde luego en Navarra provisionalmente y en la forma y sentido expresados en la ley el sistema de fueros sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía; mas como esa plantificación provisional exige instrucciones y reglas previas a su práctica ejecución, parece que el espíritu y letra de la ley están exigiendo que ésas no se dicten sin oír antes a la Navarra. ¿Ni quién duda que es mucho más útil y político resolver antes con audiencia de la Navarra las dudas y dificultades que por necesidad deben ofrecerse sobre cuáles de los fueros han de ponerse en ejecución y cuáles deben suprimirse en obsequio a la unidad constitucional de la Monarquía y a la mejor combinación de sus recíprocos intereses? Si se omite esa previa audiencia de la Navarra o se escuchan los consejos de personas que no la representan legítimamente para ese preciso objeto ni tienen el debido conocimiento de la opinión que ha formado el país sobre la cuestión de fueros es casi inevitable el error, y cometido una vez éste con la mejor buena fé y con la más pura contención, pueden llegar a ser irremediables sus funestos y trascendentales efectos»¹³⁰⁶.

Para aclarar lo oscuro del párrafo antecedente, la Diputación aseguraba que:

«no puede ocultar la circunstancia de haber llegado a entender que ha circulado estos días manuscrita una especie de proyecto sobre el arreglo provisional de fueros de Navarra, en el que se aconsejan diferentes modificaciones, que si bien muchas de ellas pueden ser convenientes han desagradado otras en general por su carácter de nueva invención y por no ser procedentes ni de la constitución del Estado ni de los fueros. La Diputación hace la justicia de creer firmemente que las personas que han intervenido en la formación de ese proyecto, habrán procedido animadas de los mejores sentimientos por la felicidad de la Navarra, pero el uniforme desagrado con que han sido recibidas por todos sus naturales, acredita que aquéllas se han equivocado en sus pensamientos y cálculos, y que no han nivelado ni al fin de la ley y a la opinión del país sus modificaciones de mero consejo, y ésta es otra prueba que justifica la

¹³⁰⁶ *Ibid.*, ff. 277v-278r.

necesidad que hay de consultar a Navarra sobre su opinión y sobre los fueros que quiere que rijan, salva la unidad constitucional de la Monarquía»¹³⁰⁷.

El órgano foral acababa diciendo que:

«si la Navarra es antes consultada; si se hoye a sus Ayuntamientos y a las personas más notables de ella por su saber y patriotismo y que habiendo permanecido en su suelo durante la lucha de la fuerza y las opiniones han podido apreciar mejor cuál es la verdadera y la más generalizada opinión sobre la materia de fueros, el gobierno sacará de esos resultados y tendrá ante su vista el mejor y más exacto cuadro para resolver con todo acierto y conforme a la ley, sobre la complicada modificación de fueros, y no teniendo la Diputación esponente más ni otro objeto, mas ni otro anhelo que el de la consecución de ese acierto en el citado negocio de la plantificación provisional de fueros»¹³⁰⁸.

Aunque de forma llamativa, esa representación de 15 de noviembre ha sido solamente mencionada por Rodríguez Garraza¹³⁰⁹, no siendo citada en absoluto por Del Burgo Tajadura en su obra *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*¹³¹⁰ ni por Mina Apat¹³¹¹, los contenidos de la misma fueron reflejados en la prensa progresista de aquellos días que expresó su desacuerdo con el Real Decreto de 16 de noviembre, aún cuando éste en Navarra tuviera una incidencia escasa sobre los posicionamientos defendidos por aquélla.

Así, el 9 de diciembre de 1839 *El Eco del Comercio* publicaba un artículo remitido desde Madrid el 29 de noviembre por «R. de N.» sobre fueros en el que se habla «de la verdadera opinión» que se había formado en Navarra acerca del real decreto de 16 de noviembre, «algo diferente en verdad de la que han supuesto en sus periódicos los escritores ministeriales». Ante la pregunta de para quién se había dado ese decreto, si para los carlistas o para los liberales, se contesta «si para los primeros, dígame francamente, y nos entenderemos; si para los segundos, muy lince es necesario ser para advertirlo, pues no está en lo posible suponer que los que arrojando peligros, consideraciones de familia, y el ejemplo de sus conciudadanos se han sacrificado por la libertad, deseen un sistema que minora sus derechos y limita su acción más que otro que se les concede con toda la amplitud posible en la época actual». Además, se señalan las inconsistencias del decreto porque en el sistema foral era el Real Consejo ya extinguido quien

¹³⁰⁷ *Ibid.*, f. 278r.

¹³⁰⁸ *Ibid.*, ff. 278r-278v.

¹³⁰⁹ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *De Reino a Provincia...*, pp. 360-361.

¹³¹⁰ DEL BURGO TAJADURA, Jaime Ignacio, *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra/Aranzadi, 1968.

¹³¹¹ MINA APAT, María Cruz, *op. cit.*

resolvía las cuestiones problemáticas de las elecciones y las competencias de la audiencia provincial establecida eran «otras muy marcadas» y «aunque más analogía pudiera encontrarse en las de la diputación, tampoco fuera dable constituir la en tribunal, siendo solo esto un nuevo contrafuero». De cualquier forma, aún considerando la importancia del contenido de dicha carta mencionado hasta ahora, más relevantes son los párrafos que vienen a continuación y cuya veracidad no hemos podido comprobar. En ellos se dice lo siguiente:

«Fueros hay envidiables; fueros útiles, que pueden figurar al lado de nuestro pacto político, estos, son los que desean los verdaderos amantes de la gloria de Navarra y provincias, pero su total restablecimiento, o los que se pretenden plantear como consecuencia de la ley de 25 de octubre último, si bien pueden ser útiles a determinados individuos, son rechazados con indignación por la mayoría liberal de aquellos habitantes.

Prueba inequívoca de esta verdad, es el ningún séquito que ha tenido en el país el proyecto de fueros que redactado en el silencio en Madrid, se ha remitido con profusión a los ayuntamientos de Navarra para que representando en su favor pase por opinión del país, lo que sólo es de ciertos individuos que han creído ver en la cuestión presente el medio legal de continuar su poder a la sombra de los abusos. Lejos de eso el ayuntamiento constitucional de Tudela ha elevado al trono una respetuosa representación, diametralmente opuesta en su espíritu a lo que de aquella corporación se exigía.

Así se ve que la verdadera opinión en Navarra como lo prueba la correspondencia del país, desea otras medidas que las adoptadas en el decreto de 16 de noviembre último, porque quiere las consecuencias naturales, legítimas de la ley de 25 de octubre sin que se bastardee su espíritu; porque quiere subsista únicamente lo que sea conciliable con la constitución que es su *primer fuero*, porque quiere después de la victoria la misma suma de libertad que la adquirida en medio de la guerra cuando humeaba en sus campos la sangre de sus hijos, de sus hermanos; porque quiere más, en fin, de lo que sus enemigos quieren establecer, y no puede sufrir que se la oprima a títulos de aforarla».

Lamentablemente en nuestras búsquedas en los archivos (que se han centrado en el Archivo General de Navarra, pero también en las actas de los plenos municipales de Pamplona y Tudela, viendo en el caso de esta última ciudad también las cajas con los memoriales de alcaldía y con los memoriales de las sesiones de esos años) no hemos podido encontrar ninguna huella de dicho proyecto de ley de arreglo provisional de fueros, si bien es fácil suponer que iría más allá del desenlace cuarentayunista.

A lo largo del mismo mes de diciembre se publicaron en *El Eco del Comercio* otros artículos en contra del contenido del mencionado Real Decreto de 16 de noviembre, insistiéndose que en el mismo se rompía la apelación a la unidad constitucional.

Para finalizar con este apartado, recordaremos la postura del principal representante de los liberales moderados en Navarra, el barón de Biguezal, posteriormente conde de Guenduláin, sobre todo por cuanto sirve para entender la actitud de ese partido en la sublevación de O'Donnell de octubre de 1841. A tenor de lo manifestado por Biguezal en la coyuntura de 1839 puede pensarse que los liberales moderados propugnaban un pactismo bilateralista entre Navarra y el Estado, entendidos como dos reinos que compartían el mismo monarca. Biguezal sostenía que «un País verdaderamente constitucional, que hasta el año 1833 había estado en posesión de todas las formas y actos políticos, como el de legislar y tener intervención en un Gobierno, no era solamente foral, y por consiguiente no podía reconocer el derecho y la competencia de transigir su Ley fundamental y fundirla en otra, sino en sus Cortes con el Rey». Solamente así creía «legítimo y duradero el arreglo»; cualquier otro camino «lo encontraba ocasionado a nuevas protestas y convulsiones». Incluso por aquel entonces llegó a redactar un folleto que no concluyó a requerimiento de un diputado de Vascongadas¹³¹².

Si bien su archivo particular está, al parecer, perdido¹³¹³, sabemos, por los comentarios del Conde de Rodezno que sí habría accedido a aquél, que Guenduláin habría sido autor también de otra memoria en la que comentaba las bases que sirvieron para confeccionar la Ley de 1841. Aunque las palabras de Rodezno son, dada su trayectoria política, forzosamente tenues, habiendo razones para sospechar de la profundidad de su análisis, en su opinión para Guenduláin «los comisionados no debieron apresurar la negociación con un Gobierno “apenas incubado entre el polvo de la anarquía y de la revolución”», proponiendo «una razonable suspensión para cuando el trono y el país pudieran contar con “un día seguro de existencia y orden”»¹³¹⁴.

6. PUBLICACIONES EN TORNO AL PROCESO DE MODIFICACIÓN FORAL DE 1839-1843

6.1. El proyecto de modificación de fueros de Isidoro Ramírez Burgaleta

La primera de las publicaciones que analizaremos en relación con el régimen foral navarro es la titulada *Apuntes para la modificación de fueros de Navarra de Isidoro Ramírez Burgaleta*. Se trata de un proyecto de un particular

¹³¹² *Memorias de D. Joaquín Ygnacio Mencos...*, pp. 137-139.

¹³¹³ Al menos ésa es la información que nos ha transmitido uno de los descendientes.

¹³¹⁴ CONDE DE RODEZNO, «Introducción», *Memorias de D. Joaquín Ygnacio Mencos...*, p. 19.

sin vinculación con la Diputación ni con las fuerzas políticas que prefigurará la solución de 1841.

Ramírez Burgaleta nació en 1803 en Fustiñana y militó activamente en el liberalismo, incluso en el plano militar, desde la época del Trienio. En la época en la que redactó el folleto al que nos vamos a referir, tras ser juez de primera instancia del partido de Lumbier, puesto en el que estuvo desde noviembre de 1838 a octubre de 1839, pasó a ser el redactor único del periódico progresista zaragozano *El Eco de Aragón* a causa de la ausencia del director del mismo, el conocido periodista y escritor Braulio Foz¹³¹⁵.

Tal y como se señala en el propio aviso a los lectores que sirve de prólogo de la obra, Ramírez Burgaleta habría publicado una primera versión del opúsculo el 30 de septiembre de 1839 en *El Eco de Aragón* (o sea, al mes de firmarse el convenio de Bergara), percatándose él mismo, al hilo del debate registrado en las Cortes, que aquélla debía ser retocada, ampliando algunas ideas y rectificando algunos errores fruto de la precipitación¹³¹⁶. Por otra parte, el folleto habría sido redactado a finales de 1839 o principios del año siguiente, siendo publicitado en el *Boletín Oficial de Pamplona* el 27 de febrero de 1840¹³¹⁷.

Respecto al contenido de la obra, aunque critica las instituciones navarras, afirma que Navarra «ha sido regida por un gobierno constitucional, y tan democrático, que no hay constitución francesa e inglesa, que más restringiese la autoridad real como los fueros de Navarra»¹³¹⁸. Por otra parte, los 74 artículos del proyecto de modificación de Ramírez Burgaleta prefiguran en gran medida la solución de 1841. A pesar de que en su artículo 1 se habla de la confirmación de los fueros navarros en todo lo que era compatible con la Constitución, su punto de vista tiene que ver con el arreglo modificador al que se llegó año y medio más tarde y con un enfoque de anulación de las bases de la Constitución Histórica de Navarra ya que al hablar de las Cortes señala la imposibilidad de existencia de unas Cortes navarras según la Constitución de 1837¹³¹⁹.

Asimismo, se plantea que la Diputación, formada por siete miembros (dos diputados de las merindades de Pamplona y Estella y uno de las restantes,

¹³¹⁵ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, Isidoro Ramírez Burgaleta y sus obras sobre las causas de la primera guerra carlista en Navarra y la ley de modificación de fueros, *Príncipe de Viana*, 226, 2002, pp. 432-472.

¹³¹⁶ RAMÍREZ BURGALETA, Isidoro, *Apuntes para la modificación de los fueros de Navarra y medios de constituir esta provincia*, Zaragoza, 1840.

¹³¹⁷ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, Isidoro Ramírez Burgaleta..., p. 443.

¹³¹⁸ RAMÍREZ BURGALETA, Isidoro, *Apuntes para la modificación*, p. 7.

¹³¹⁹ *Ibid.*, pp. 11-12.

elegidos para tres años por las entidades locales y por los mayores contribuyentes) asumiera las competencias de las Diputaciones de régimen común y del Real Consejo. El presidente de la Diputación, elegido por el Gobierno de entre sus miembros, tendría las atribuciones de los jefes políticos. También se plantea el traslado de las aduanas y el mantenimiento de un donativo al Estado, la no vigencia de contribuciones directas o indirectas existentes en el Estado y la redención de las quintas en metálico por la Diputación. Llama la atención el mantenimiento de la figura del virrey, si bien circunscrito a funciones militares, cuando Navarra es convertida en una provincia más del Estado dotada de la autonomía que se postula. Por último, hay que hacer notar que no se habla para nada de la cuestión procedimental que para Yanguas era un aspecto nuclear que había que desechar si se quería seguir adelante. Dada la volatilización de las Cortes, por imposibilidad conceptual de ser convocadas al no poder haber dos cuerpos legislativos en un mismo Estado según el orden constitucional estatal, es de imaginar que para Ramírez Burgaleta la negociación con el Estado la llevaría a cabo la Diputación con arreglo al articulado descrito.

6.2. El planteamiento de Sagaseta de Ilúrdoz

Frente a las tesis de Yanguas de eliminación del nudo gordiano que suponían las Cortes navarras de cara al proceso de modificación foral y de que fuera la Diputación amoldada a la Constitución de 1837 la que condujera el proceso, disponemos de un opúsculo que reivindicó la necesidad, porque así lo ordenaban los cánones de la Constitución Histórica de Navarra, de contar con el legislativo navarro, algo, por otra parte, que ya deslizaron algunos participantes en el debate registrado en las Cortes españolas. Ese folleto, que es, además, la obra fundamental del pactismo bilateralista navarro de todo el periodo 1750-1841 (por cuanto, como se vio en un capítulo anterior, la Diputación no se atrevió a presentar textos de la importancia como el preparado por el abogado Juan Bautista de San Martín y Navaz en 1777, en la polémica de las quintas con Campomanes, aún cuando lo conservó diligentemente como borrador de representación en su archivo para servir de guía a los síndicos en el futuro) fue obra de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz y tenía como título *Fueros fundamentales del reino de Navarra y Defensa legal de los mismos*. Esta obra conoció dos ediciones, una publicada en Valencia el 21 de diciembre de 1839¹³²⁰ y otra, de reedición de la anterior,

¹³²⁰ Esta edición es la que manejó y transcribió Hermilio de Olóriz en *Navarra en la guerra de la Independencia. Biografía del guerrillero D. Francisco Espoz y Noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona, 1910, pp. 443-456.

publicada en Pamplona en 1840 en la imprenta de Francisco de Erasun. Ambas ediciones fueron secuestradas por las autoridades, hasta el punto de que hoy en día se conservan poquísimos ejemplares en bibliotecas públicas o en bibliotecas privadas catalogadas por la administración¹³²¹. No sabemos en qué medida ese hecho ha podido influir en la circunstancia de que ese folleto haya sido ignorado por la abundante historiografía que ha tratado de la ley de 16 de agosto de 1841 con anterioridad a los años noventa del siglo XX¹³²².

Ya hemos hablado con anterioridad de la biografía de Ángel Sagasetta de Ilúrdos hasta 1833. Fue Síndico Consultor de las Cortes de Navarra desde 1817 hasta 1833, fecha en que fue desterrado a Valencia por sus simpatías con el carlismo y por sus estrechos vínculos con militares carlistas como Zumalacárregui o Zaratieguí. Sus simpatías por la reacción en 1820-1823 y por el carlismo a partir de 1833 fueron compatibles con una ferviente defensa, desde su puesto de síndico, de las competencias de las instituciones navarras frente a las pretensiones de recorte de las mismas por parte de los gobiernos absolutistas de Fernando VII hasta el punto de que Sáinz de Andino, entre las medidas que recomendó para efectuar el traslado de las aduanas sin contar con las Cortes, y para neutralizar la acción de los comisionados navarros y de los sectores opuestos al traslado, aconsejó el confinamiento por separado, entre otros, de Sagasetta, tachándolo de ser hombre taimado, intrigante y tenaz, y de haberse mostrado abiertamente des-

¹³²¹ Véase nota 609.

¹³²² Por ejemplo, no es mencionado en la monografía citada de RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de Reino a Provincia...* ni en la de MINA APAT, María Cruz, *op. cit.* Anteriormente, en su obra publicada en 1968, Jaime Ignacio Del Burgo Tajadura (*op. cit.*, p. 56, nota 71, p. 338 y pp. 367-369, nota 712) sí que lo menciona, transcribiendo algunos párrafos, pero sin proporcionarle el dimensionamiento necesario, algo lógico porque no casa con su tesis primordial de que la única opción fue la cuarentayunista. Tampoco aparece ninguna mención en el artículo de Ignacio Olábarri Gortázar, de repaso de toda la controversia alrededor de la ley de 1841, titulado «La controversia en torno a la ley de modificación de Fueros (“Ley Paccionada”) de 16 de agosto de 1841», *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 1992, 19, pp. 30-60, a pesar de apelar en él a «búsqueda de documentación hasta ahora no utilizada», citando expresamente los papeles inéditos de Bigüézal. En otras obras más cercanas en el tiempo, el folleto sigue siendo ignorado (por ejemplo, en Santiago LEONÉ PUNCEL, *op. cit.* o mencionado muy de pasada y de forma poco apropiada, dando la impresión de no haber sido leído (por ejemplo, en MARTÍNEZ BELOQUI, María Sagrario, *Navarra, el Estado y la Ley de Modificación de Fueros de 1841*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999, p. 29; o en SÁNCHEZ PRIETO, Juan María y NIEVA ZARDOYA, José Luis, *Navarra: memoria, política e identidad*, Pamplona, Pamiela, 2004, p. 88). Una referencia algo más extensa, aunque no demasiado, se encuentra en GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel; IRIARTE LÓPEZ, Iñaki y MIKELARENA, Fernando, *Historia del navarrismo (1841-1936). Sus relaciones con el vasquismo*, Pamplona, UPNA, 2002, p. 125. GREGORIO MONREAL ZIA (Fueros de los territorios vascos..., pp. 76-78) analizó el texto detalladamente, al igual que MIKELARENA, Fernando, La sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra, *Historia Contemporánea*, 38, 2009, pp. 239-275.

obediente y arrogante en las Cortes navarras. Si bien, a diferencia de Guenduláin, no fue condenado a muerte en el consejo de guerra incoado por la rebelión de octubre de 1841, de la que luego hablaremos, sí fue multado y desterrado por ello a Sevilla, figurando de forma significativa en la lista de 63 civiles presuntamente implicados conservada en el archivo municipal de Pamplona, de ellos 44 carlistas y 16 liberales moderados, y llegándose en ella a decir de él, como veremos, que era carlista significado de mucha influencia, desterrado durante la guerra y autor del folleto mencionado. Falleció el 23 de mayo de 1843 a los 59 años.

El folleto de Sagaseta se articula en dos partes bien diferenciadas. En una primera, titulada *Fueros Fundamentales del Reino de Navarra* viene a reconstruir los que serían los principios fundamentales de la Constitución Histórica de Navarra en relación con diferentes aspectos. La segunda parte, titulada *Defensa legal de los fueros y constitución del Reino de Navarra*, viene a representar una alternativa bilateral, de reino a reino, de cara a la negociación para la modificación foral. Esa estructura recuerda en cierta manera la del *Proyecto de arreglo o modificación Foral* para compatibilizar la Constitución Foral vizcaína con la Constitución española de 1837 de Casimiro Loizaga, consultor primero de las Juntas Generales de Vizcaya desde 1819. Al igual que Sagaseta en la primera parte de su exposición, Loizaga describió los ocho principios político-institucionales básicos de la foralidad vizcaína, elaborando posteriormente en base a ellos un proyecto articulado de actualización de los fueros vizcaínos en el ámbito político, económico y administrativo que postulaba una foralidad de perfil ciertamente elevado que él juzgaba compatible con la unidad constitucional¹³²³.

La primera parte resume en 13 títulos y 63 artículos los ejes esenciales de la Constitución Histórica de Navarra. El Título Primero (Del Reino de Navarra) consta de tres artículos; el segundo (De los navarros) de seis; el tercero (De las

¹³²³ AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba, Casimiro Loizaga Vildosola: los principios de la constitución política o régimen foral de Bizkaia en el marco de la constitución española de 1837 para lograr la coexistencia y compatibilidad de ambas, en 1839, *Notitia Vasconiae*, 2002, 1, pp. 219-249. En el proyecto de Loizaga las Juntas Generales y su Diputación General seguían siendo el poder ejecutivo. Se reivindicaba el pase foral, pero también la aprobación real para las decisiones de las Juntas Generales. Las Juntas Generales legislaban sobre las contribuciones que hubieran de recaudarse en su territorio y tenían competencias exclusivas en culto y clero secular, escuelas, establecimientos benéficos, cárceles, construcción y conservación de caminos, puentes, muelles y puertos. Además, el territorio vizcaíno era territorio franco de libre comercio con las aduanas en el interior, la industria vizcaína estaría libre de tasas y sus productos serían considerados nacionales y los géneros extranjeros pagarían arancel en las aduanas al introducirse en el puerto. Se aceptaba el nuevo sistema judicial, pero las leyes civiles continuarían vigentes. Se pagaría un cupo por quintas.

Cortes) de ocho; el cuarto (De los Brazos, Estamentos o Estados) de cuatro; el quinto (De la Diputación Permanente, de Cortes a Cortes) de seis; el sexto (De la celebración y facultades de las Cortes) de diez; el séptimo (Del rey) de seis; el octavo (Del poder judicial) de diez; el noveno (Del Virrey) de tres; el décimo (De los Ayuntamientos) de dos; el decimoprimer (De las Contribuciones y fuerza armada) de dos; el decimosegundo (Del recurso de contrafuero) de dos; y el decimotercero (De los Juramentos Reales y de los Virreyes) de uno.

Por lo general, no apreciamos apenas novedades en relación con los postulados clásicos asentados por los diferentes autores acerca de los puntos básicos de la Constitución Histórica de Navarra salvo en el caso de dos artículos: el primero, que remarca que «el antiquísimo Reino de Navarra, es indivisible y no se puede partir» y el vigesimooctavo que afirmaba que «las Cortes deben reunirse a más tardar de tres en tres años, excepto si este plazo estuviere prorrogado por las últimamente celebradas», lo que debe interpretarse en un llamamiento a su convocatoria cada pocos años, en una reivindicación que iba en contra de la circunstancia de que en el último siglo y medio sus reuniones habían sido contadas y con grandes intervalos entre sí, lo que quebraba su operatividad y su misma condición de órgano legislativo esencial del entramado constitucional navarro.

Fijándonos en la segunda parte del folleto, Sagaseta comienza su discurso citando diversas frases de algunos intervinientes en el debate de la ley de octubre de 1839 para remarcar que, según el principio de posesión, los fueros navarros debían haberse reconocido íntegra y completamente por parte de las Cortes españolas, sin perjuicio de que éstas pudieran haber reconvenido a las instituciones navarras para que la utilización de la foralidad tuviera en cuenta la «libertad nacional» de los españoles y de que se considerase lo que podía tener «más cuenta» en aras de «formar una misma familia». También señaló que en las Cortes los fueros vasconavarros se habían enfocado unitariamente «siendo incuestionable que son cuatro diversas constituciones las de Navarra, Álava, Guipuzcoa y Vizcaya».

Posteriormente, Sagaseta defiende con argumentos históricos el carácter de equeprincipal de la unión de Navarra con el resto de la monarquía.

«Por esta unión cada uno de los cuerpos unidos retiene inalterable su propia naturaleza y particular estado, no sólo por lo respectivo al nombre, sino también en cuanto a las leyes, privilegios y todos los demás efectos, de manera que cada uno de los cuerpos unidos existe de por sí, no se mezcla con el otro, ni participa de su naturaleza: en cuanto a ésta es lo mismo que si la unión no se hubiese verificado. La unión equeprincipal produce tan solamente cierta comunidad, o sociedad en lo respectivo al Rector o Gefe, bajo cuya tutela o administración viven diversos particulares o comunidades. Dos sociedades unidas con unión

«que principal son como dos distintos pupilos bajo un solo tutor, cada uno de los cuales conserva ilesos sus derechos, acciones y obligaciones, y los privilegios de su casa, sin participar de los del otro».

Llegados a este punto, Sagaseta subraya (paradójicamente, dado su comprobado antiliberalismo) el carácter preliberal de la Constitución Histórica navarra en cuanto que representativa y con separación de poderes, en línea con lo que se había afirmado (también de forma chocante) en el discurso preliminar de la Constitución de Cádiz, obra de Agustín de Argüelles, y de las posturas apologéticas contenidas en algunos opúsculos previos que ampliaban a Navarra la búsqueda de referentes de los constitucionalistas historicistas españoles que mencionamos en un capítulo anterior. Siendo el Reino de Navarra reino de por sí, siendo una monarquía constitucional y estando unido a la Corona de Castilla equieprincipalmente, Sagaseta concluye que:

«ningún otro reino, por estenso que sea, por formidable que aparezca, tiene derecho para dictar providencias al mismo, introducir novedades, confirmar ni modificar sus Fueros o Constitución, sujetarlos a convenio, ni variar la Diputación permanente, sean todo lo defectuosos que se quiera, necesiten enhorabuena reformas, reclámenlas imperiosamente las tan ponderadas luces del siglo: todo ello será peculiar y privativo de los tres Estados de dicho reino, obrando por sí solos, sin fuerza, sin intervención, sin concurso de ningún otro reino».

En apoyo de sus posiciones, Sagaseta alude a la existencia de monarquías constitucionales confederadas en Europa, citando el ejemplo de Suecia y Noruega:

«debe añadirse la ninguna dificultad que existe, en que dos Monarquías constitucionales estén unidas con unión equieprincipal; tengan un mismo Rey y distintas Cortes y diferente gobierno. Suecia y Noruega reconocen un mismo Monarca, y tiene distintas Cortes, diferente gobierno: retienen cada uno su independencia: no se mezcla con el otro, ni participa de su naturaleza: lo que en Suecia y Noruega subsiste, y es justo y político, debe existir y es justo y político en Navarra».

Para ello cita anteriormente un folleto de dos páginas publicado el 8 de septiembre de 1839 por el guipuzcoano Joaquín de Barroeta y Aldamar titulado *De los fueros de Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya* en el que se decía:

«La unidad en las formas administrativas, y en las prescripciones legislativas ofrece a la verdad una teoría sencilla, seductora y brillante; pero sin duda su realización presenta graves obstáculos a los deseos de los más hábiles e insignes gobernantes, cuando, sin fijarse precisamente en las federaciones Europeas y Americanas, nos dan la libre Inglaterra, los poderosos gobiernos de Prusia, Austria, Suecia, y aun de Turquía el espectáculo de tantos Estados y dependencias respectivas, regidas por leyes y formas diferentes, con mayores o menores

grados de libertad, cuyo resultado o es efecto de respetos a las condiciones primitivas de su aglomeración, o de consideraciones que se tienen a las necesidades bien entendidas, y a las costumbres de pueblos, distintos en origen, en lenguaje, e ilustración. Francia e Inglaterra, nos dan el mismo espectáculo en sus colonias».

Tras recordar un dictamen del marqués de las Amarillas presentado en marzo de 1834 al Consejo de Gobierno y publicado en *El Correo Nacional* el 3 de octubre de 1839 a favor de la convocatoria separada de las Cortes navarras para la aprobación del Estatuto Real, en su corolario, Sagaseta finaliza afirmando que:

«Si Navarra necesita reformas, si le conviene variar su Constitución, y establecer nueva unión con la Corona de Castilla lo sabrán hacer sus tres Estados: no hay otro medio justo, legítimo, estable y político. El Reino de Navarra legítimamente congregado no ha autorizado a persona ni corporación alguna para que pueda variar sus Fueros: no necesita que nadie por autoridad propia le introduzca mejoras, aunque sean reales y efectivas: tiene derecho de gobernarse de por sí, y tiene dadas pruebas inequívocas de que sabe adoptar las medidas que reclaman las luces del siglo».

Por consiguiente, Sagaseta plantea una solución confederal, basada en un pactismo bilateralista entre Navarra y el Estado, abriendo la posibilidad de que la Constitución Histórica navarra experimentara variaciones y reformas, pero siempre y cuando lo hicieran las propias Cortes navarras. Este planteamiento chocaba frontalmente con el guión de Yanguas, expresado en la *Exposición de la Diputación navarra a las Cortes españolas* de 5 de marzo de 1838, a su vez fundadas en el *Análisis histórico-crítico de los Fueros de Navarra* de aquél, publicado el mismo año, que daban por sentado la imposibilidad de que el legislativo navarro acometieran las reformas necesarias para amoldarse al marco exigido por el liberalismo y recomendaban acogerse al manto de la Constitución de 1837 como antídoto frente a las deficiencias inherentes a las instituciones navarras. Asimismo, hay que recordar que el procedimiento reclamado por Sagaseta era el seguido por la Diputación en 1808 en Bayona y en Cádiz en 1813 y defendido por García Goyena en 1820, aún cuando éste último postulaba una convocatoria de las Cortes navarras ceñida a la mera aceptación sin reservas de la Constitución gaditana.

Carecemos prácticamente de testimonios sobre la recepción de las tesis de Sagaseta entre la opinión pública navarra. La única excepción es la carta de apoyo que Benito Antillón, exmiembro de la Diputación del reino, remitió al antiguo síndico desde Toulouse en marzo de 1840 y en la que se refería a la prohibición del opúsculo, indicando su estupefacción por la misma por querer:

«probar que el Reyno de Nabarra tiene una constitución y tan respetable como lo puede ser la de la Gran Bretaña y que sus relaciones y unión y tratados con la España constitucional deben ser los mismos que fueron con la Monarquía absoluta de España. Vergüenza debían tener los que se llaman constitucionales de ver que los Monarcas Absolutos tubieron un sumo respeto a la Constitución del Reyno de Nabarra y que yo a la boz de Constitución, Libertad, Legalidad y respeto a la propiedad se están atropellando los derechos y la propiedad más sagrada del Reyno de Nabarra ¡y son Nabarros los que están haciendo esta obra de iniquidad y destrucción de su desgraciada Patria!; estoy seguro que los Castellanos miran con orror a tales Navbarros porque el que asesina a su Madre ¿a quién será fiel?»¹³²⁴.

6.3. Un epígono de Sagaseta de Ilúrdoz: Francisco Javier de Ozcáriz

Dos años después de la promulgación de la Ley de 16 de agosto de 1841, con la que culminaba un proceso de negociación de meses entre la Diputación navarra y el gobierno central de acuerdo con las tesis yanguasistas tanto en relación con los procedimientos a seguir, con los contenidos a preservar y con el escenario final a conseguir, y también de la insurrección de O'Donnell de octubre de 1841 en la que, como veremos, se reivindicó la reintegración foral plena, y tras el final de la regencia de Espartero, dos artículos publicados en el periódico pamplonés *La Opinión Nacional* en el verano de 1843, uno de ellos obra de un tal Francisco Javier de Ozcáriz¹³²⁵ titulado «¿Existe en Navarra el partido fuerista?», dieron lugar a una polémica en 1843 en la que también participaron Pablo Ilarregui y José Yanguas y Miranda. La polémica se recoge en un folleto publicado por el propio Ozcáriz en aquel mismo año y titulado *Intereses de navarra. Vindicación de los fueros vasco-navarros. Ecsamen de los mismos como sistema político, civil, administrativo y económico: cuestión legal*¹³²⁶. En el folleto se

¹³²⁴ ARGN, DSI-07, Caja 459. Citado por A. GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *El fuerismo constitucional...*, pp. 69-70

¹³²⁵ La figura de Ozcáriz es bastante desconocida. Con todo, podemos inferir por algunos datos que vivió en Madrid, que combatió en la guerra carlista (con toda seguridad, en el bando del pretendiente) y que por aquel entonces vivía en su «natal Pamplona». Cfr. MIKELARENA PEÑA, Fernando, *La sublevación...*, p. 270, nota 106; GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *El fuerismo constitucional...*, pp. 97-99.

¹³²⁶ *Intereses de Navarra. Vindicación de los fueros vasco-navarros. Ecsamen de los mismos como sistema político, civil, administrativo y económico: cuestión legal por d. Francisco Javier de Ozcáriz*, Pamplona, por el Regente Zenón Garayoa, 1843. Al igual que sucede con el de Sagaseta, de este folleto solamente se conserva un ejemplar en bibliotecas públicas o privadas catalogadas con fondos públicas, si bien en este caso en el fondo histórico de la biblioteca de la UPNA. Por otra parte, más información acerca de la polémica, sus contenidos y sus protagonistas en Ángel García-Sanz Marcotegui, *El fuerismo constitucional...*, pp. 76-101.

recoge aquel artículo de Ozcáriz y la respuesta dada en el mismo medio por Ilarregui, complementándose con las respuestas del primero tanto al segundo como a las opiniones vertidas por un tal Y., seudónimo utilizado por Yanguas, en un opúsculo titulado *Alerta a los navarros*¹³²⁷, editado con ocasión de la controversia y en el que el autor tudelano responsable del diseño de la negociación que dio lugar a la ley de 1841 acusaba a los autores de los artículos publicados en *La Opinión Nacional* de exacerbar los ánimos en pro de una nueva guerra civil y de servir a los intereses franceses, a la par que retomaba sus argumentos de años anteriores acerca del carácter negativo de las instituciones navarras anteriores a 1839 y defendía la modificación foral llevada a cabo.

Entre las páginas 30 a 32 de su folleto, Ozcáriz reproduce su artículo publicado en el periódico *La Opinión Nacional* en el que seguía las tesis de Sagaseta. En él decía:

«En cuanto a los *Comisionados* para la *modificación*, mejor diremos *aniquilamiento* de nuestros fueros, no sabemos hasta qué punto podía admitirse su *misión*. Quién les *comisionó*? Fueron las cortes de Navarra? Podía *comisionarlos* poder alguno otro que ellas cuando se trataba de la existencia de esas mismas cortes y de todo el régimen Foral? Y luego que significan las pomposas palabras de *razones de alta política, conveniencia general, armonía y unidad constitucional*, y otras con que se nos ha querido embaucar? Muy pocos han sido los engañados».

Posteriormente, a partir de la página 37 y hasta la página 45 argumenta a favor de dicho escrito del que en la página 38 afirma ser «nuestro artículo»¹³²⁸.

En el resto del folleto se vuelven a corroborar las simpatías de Ozcáriz hacia Sagaseta. Entre las páginas 16 y 25 reproduce numerosos párrafos del folleto de Sagaseta¹³²⁹ del que habla en términos muy elogiosos¹³³⁰. Asimismo, Ozcáriz asume repetidamente las tesis del exsíndico referidas a la ilegitimidad, en relación con la legislación navarra, del procedimiento seguido en el proceso negociador que desembocó en el arreglo de 1841. Aunque habla de «la incom-

¹³²⁷ Y, *Alerta a los Navarros*, Pamplona, Imprenta de Francisco Erasun, 1843.

¹³²⁸ Subrayados en el original.

¹³²⁹ De hecho, copia un párrafo de la página 10 de ese folleto, así como los párrafos consecutivos de las páginas 11 a la 14 y de la 18 a la 20.

¹³³⁰ Entre las páginas 16-17 afirma: «Pero entre todos los escritos en que se trató de la materia de los fueros descuella un documento impreso en Pamplona el año de 1840, muy curioso e importante por la riqueza de noticias que suministra, singular porque contiene un interesante extracto de los fueros de Navarra, elocuente por su razón y su verdad, lógico por el cúmulo de irresistibles argumentos que encierra y el más notable de cuantos hemos visto, por la autoridad que correspondía en este asunto a su respetable autor el señor Doctor D. Ángel Sagaseta de Ilúrdoz, síndico consultor de los tres estados del reino de Navarra»

petencia de los comisionados navarros que han intervenido en la modificación de los fueros: sus poderes eran ilegítimos, eran absurdos, no derivando de los tres estados reunidos en Cortes», reconoce que «la modificación es útil [de los fueros] en cuanto puede perfeccionar un sistema de gobierno constitucional», siempre y cuando «se restablezca la situación legal, para salvar las formas, cuyo quebranto hiera vivamente el noble orgullo nacional»¹³³¹. Comprendiendo Ozcáriz que las necesidades del pueblo navarro han variado y no queriendo «que permanezca estacionario», no obstante, tampoco tiene «por incompatibles sus fueros con su estado actual y con su progreso» y no se opone «a que se acomoden a estos por los medios que le ofrecen los mismos fueros, pero sin salirse de ellos, sin destruirlos»¹³³². Por otra parte, se defiende de las acusaciones del carácter incendiario y despreciativo para con la Constitución española de 1837 de sus ideas, argumentando que «no hay constitución buena ni mala de suyo sino por relación al pueblo que ha de regir; una misma puede ser como en el ejemplo que hemos citado, excelente para un pueblo y aún para una ciudad y sería un absurdo quererla imponer a otro pueblo u otra ciudad»¹³³³.

Por otra parte, en relación con el folleto *Alerta a los navarros* de Yanguas, Ozcáriz, juzga al inicio del mismo que en aquél «no se discute desapasionada y racionalmente sobre los fueros como sistema político, como sistema administrativo, como sistema económico» y que nada se decía sobre la legitimidad de la negociación de la ley de 1841. Hacia el final de la obra, entre las páginas 45 a 47, vuelve a atacar los ejes argumentativos de aquel folleto, rechazando el carácter tiránico del régimen foral navarro y los abusos que la nobleza cometía en él, así como la imperiosa necesidad de «respetar una ley del Estado». Sobre esto último, Ozcáriz sostiene que «prescindiendo de si la hemos o no respetado, ¿era menos acreedora al respeto una legislación entera que por más que se afanen sus detractores en negarlo hizo la felicidad del pueblo Navarro por muchos siglos?». Por último, desmiente las acusaciones de Yanguas relativas al interés de Ozcáriz por resucitar la guerra civil, asegurando éste que ni excita «pasiones dormidas» ni le «mueve otro interés que el general del país».

Tal y como afirma él mismo, puede decirse que la proposición central del discurso de Ozcáriz era la de «que la actual situación política del reino de Navarra y de las provincias Vascongadas es violenta, anormal, anárquica e ilegítima en sus relaciones y correspondencias con el gobierno central de la Península»¹³³⁴.

¹³³¹ *Intereses de Navarra...*, pp. 27-28.

¹³³² *Ibid.*, p. 41.

¹³³³ *Ibid.*, p. 43.

¹³³⁴ *Ibid.*, p. 16. Subrayado en el original.

En conclusión, a la altura de 1843, con la caída de Espartero y la llegada de los moderados al poder, la polémica entre Ozcáriz, Ilarregui y Yanguas demuestra que el asunto del status de Navarra en el marco español se percibía todavía como no zanjado, tal y como demuestra el tono alarmista esgrimido por el último de ellos, inspirador, como se sabe, de la solución de 1841.

7. CONCLUSIONES

Este repaso a la opinión publicada acerca de la cuestión foral en relación con Navarra sirve para reconstruir la existencia de dos corrientes de opinión. El triunfo final de una de ellas, la relacionada con el liberalismo progresista y propugnada por Yanguas y Miranda que se sustanciaría en la ley de agosto de 1841, no debe hacer olvidar que la otra, defendida desde el moderantismo y desde el carlismo por autores como el conde de Guenduláin y Sagasetta de Ilúzdoz, estuvo presente en la Diputación del Reino en 1834, en proyectos de transacción de 1838 y en la alianza carlomoderada de octubre de 1841 y que también llegó a ser mencionada, deslizándose de forma ambigua como posible opción que se descartaba de forma más o menos radical, en los textos del mismo Yanguas e incluso en las intervenciones de algunos oradores en el debate de la ley de 1839. Frente a los esfuerzos invertidos en la dilucidación del carácter paccionado o no de la ley de agosto de 1841, algunos aspectos comentados en este artículo (tanto los proyectos planteados de forma explícita, así como de los rumores difusos, o de los que no se conoce todavía huella documental, propuestos solamente en círculos determinados entre marzo de 1838 y el otoño de 1839 y el carácter secreto de cómo se abordó quién negociararía el proceso de conformación del nuevo marco politicoinstitucional para Navarra, asunto zanjado en el decreto de noviembre de 1838), animan a plantear si podría ahondarse en tales cuestiones por medio de la consulta de archivos privados.

PARTE TERCERA

**LOS DOS INTENTOS DE REINTEGRACIÓN FORAL.
LA SUBLEVACIÓN DE O'DONNELL DE OCTUBRE
DE 1841 Y LA CAMPAÑA REINTEGRACIONISTA
DE 1917-1918**

XIV. LA SUBLEVACIÓN DE O'DONNELL DE OCTUBRE DE 1841 EN NAVARRA Y LA REIVINDICACIÓN DE REINTEGRACIÓN FORAL

1. INTRODUCCIÓN

Mes y medio después de haberse aprobado la ley de 16 de agosto de 1841, por la que Navarra dejaba de ser un reino con instituciones propias dentro de la monarquía española para convertirse en una provincia dotada con una limitada autonomía fiscal y administrativa, tenía lugar la sublevación de O'Donnell encaminada al derrocamiento del gobierno de Espartero. Navarra, junto con Vascongadas, fue el foco principal de la intentona que se prolongó durante varias semanas del mes de octubre de 1841. Dentro de su contenido propositivo para ganarse apoyos entre la población, los alzados incluyeron una oferta de reintegración foral.

En este capítulo se analizan las características de la mencionada sublevación en Navarra¹³³⁵. Del examen de los sectores implicados en ella a partir de la revisión de documentos mencionados por algún autor y de la consulta de documentación absolutamente inédita hasta el momento, se puede concluir que participaron tanto liberales moderados como carlistas, lo cual constituye una novedad en relación con lo aseverado hasta el momento por la historiografía. La participación de carlistas habría hecho que en Navarra la intentona recabara mayor apoyo entre la población civil que en Vascongadas, si bien aquél no fue ni mucho menos masivo. Por otra parte, se profundiza sobre la promesa de reintegración foral realizada por los sublevados a partir de las diversas proclamas editadas, comprobándose que en ellas se pueden advertir algunos detalles de interés. Por último, se recuerdan las formulaciones teóricas, elaboradas durante aquellos años por parte de personalidades significativas de cada uno de los dos sectores que en Navarra habrían apoyado la rebelión, que podían haber servido de discurso subyacente de la apuesta reintegracionista de los alzados contra el gobierno de Espartero.

¹³³⁵ Las características de la Octubrada en Vascongadas fueron analizadas por RUBIO POBES, Coro, *op. cit.*, pp. 221-227 y PÉREZ NÚÑEZ, Javier, en El alzamiento moderado-fuerista de octubre de 1841. El caso de la villa de Bilbao, *Hispania*, 1996, 193, pp. 565-586 y en *La Diputación Foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal, 1808-1868*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, pp. 295-301), por lo que no trataremos dicho ámbito geográfico más que para fines comparativos o de complementación de datos.

2. LA SUBLEVACIÓN DE O'DONNELL DE OCTUBRE DE 1841 EN NAVARRA. CRÓNICA DE LOS HECHOS

La sublevación de octubre de 1841 fue fruto de las labores conspiratorias de una junta formada en París en contra de Espartero en la que O'Donnell, aprovechando una licencia concedida por el gobierno, estaría integrado desde el primer momento y en la que participarían principalmente liberales moderados, aunque también carlistas emigrados, protegidos por el gobierno francés y por la prensa ministerial de aquel país¹³³⁶. De aquella junta dependerían otras dos, una en Bayona y otra en Madrid, que prepararían la intentona en el país vasconavarro y en Madrid respectivamente¹³³⁷. A su regreso a España, los planes de O'Donnell fueron favorecidos por su traslado a Pamplona, destino que se adecuaba a la perfección con su propósito de comenzar la insurrección desde Vascongadas y Navarra¹³³⁸.

Los sublevados dispusieron de un elemento añadido: la conformación a través de la prensa moderada de un clima de opinión de legitimación de la sublevación. Por lo que respecta a Navarra y Vascongadas, esa prensa subrayó repetidamente los presuntos propósitos antifueristas de Espartero¹³³⁹. Debemos recordar en este punto que la solución adoptada para Navarra en agosto de 1841 iba a ser aplicada también para Vascongadas, tal y como muestra el proyecto de ley de 16 de octubre de 1841, adoptado unilateralmente por el gobierno central ante la negativa de los dirigentes fueristas a negociar arreglo foral alguno. Además, a través de varios decretos promulgados durante los meses anteriores, el gobierno de Espartero había recortado allí las atribuciones forales en el ámbito de la policía, del pase foral, de lo arancelario y de lo contributivo¹³⁴⁰.

Entre los conspiradores se hallaban los generales Concha y León (en Madrid), O'Donnell (en Pamplona), el general Piquero (en Vitoria), Borso de Caminati (en Zaragoza), Santos de la Hera (en Bilbao, pero fue apresado en Santander), Urbina (en Burgos) y Narváez (en Cádiz, si bien no pudo desem-

¹³³⁶ FLÓREZ, José Segundo, *Espartero. Historia de su vida militar y política y de los grandes sucesos contemporáneos*, Madrid, 1845, tomo IV, pp. 212-213 y 225-228.

¹³³⁷ *Ibid.*, pp. 212-213.

¹³³⁸ PIRALA, Antonio, *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista*, Pamplona, Herper, 1998, Tomo VI, p. 269. La edición es facsímil de la de 1870.

¹³³⁹ *Vida militar y política de Espartero. Obra dedicada a la exmilitia nacional del reino por una sociedad de exmilitarios de Madrid*, Madrid, 1845, Tomo III, p. 456; FLÓREZ, José Segundo, *op. cit.*, p. 215.

¹³⁴⁰ PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *El alzamiento...*, pp. 572-573; RUBIO POBES, Coro, *op. cit.*, pp. 214-220.

barcar)¹³⁴¹. De Madrid partieron para poner en marcha la sublevación Montes de Oca a Vitoria, el general Borso a Zaragoza y el liberal moderado Nazario Carriquiri a Pamplona¹³⁴².

La conjuración en Pamplona estuvo a punto de fracasar a causa de la denuncia de la misma efectuada por varios oficiales de la guarnición de dicha ciudad a la autoridad civil el 27 de septiembre de 1841. Las medidas preventivas solicitadas por varias personalidades (entre ellas, el diputado a Cortes Luis Sagasti, los diputados provinciales Mutiloa y Elorz, los alcaldes Jarauta e Iñarra, el regente de la audiencia) no surtieron efecto, a pesar del apoyo brindado por el capitán general Ribero y por el jefe político Fernando Madoz, porque entre quienes debían haber instruido la causa militar correspondiente había personas implicadas en la conspiración¹³⁴³.

Al anochecer del día 1 de octubre, O'Donnell, acompañado de varios oficiales, consiguió el apoyo de las tropas acuarteladas en la ciudadela de Pamplona. Esa noche recorrió los demás cuarteles, uniéndosele sólo un batallón del regimiento de Extremadura, mientras otro batallón del mismo, así como el de Gerona, le rechazaban. De madrugada regresó a la ciudadela, junto con sus ayudantes y con Nazario Carriquiri, uno de los integrantes más importantes de la trama civil por el lado de los liberales moderados¹³⁴⁴. Esa misma noche salió de Estella con dirección a Zizur Mayor el comandante del regimiento de Zaragoza Pablo Vega con tres compañías de su cuerpo, a las cuales se unieron algunos oficiales del convenio como el Brigadier Ortigosa¹³⁴⁵.

Los intentos de los partidarios de O'Donnell de prender a las autoridades se saldaron con un fracaso, limitándose a la captura del alcalde de Pamplona. El atrincheramiento de aquéllos en la ciudadela fue respondido por las tropas leales

¹³⁴¹ FLÓREZ, José Segundo, *op. cit.*, pp. 286-287.

¹³⁴² *Ibid.*, pp. 238-239; *Vida militar y política de Espartero...*, p. 462.

¹³⁴³ PIRALA, Antonio, *op. cit.*, pp. 270-271; FLÓREZ, José Segundo, *op. cit.*, p. 239 Por otra parte, en sus memorias, el barón de Bigüézal, posteriormente conde de Guendulain, narra que el 28 de septiembre la conspiración era un secreto a voces (*Memorias de D. Joaquín Ygnacio Mencos, Conde de Guendulain, 1799-1882*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1952, pp. 157-162). En el artículo de DONÉZAR DIEZ DE ULZURRUN, Javier María, Aportación documental al levantamiento moderado de O'Donnell en Pamplona (Octubre 1841), *Príncipe de Viana*, núm. 144-145, 1976, pp. 543-596, se reproducen las defensas publicadas por el jefe político Madoz y por el capitán general Rivero.

¹³⁴⁴ PIRALA, Antonio, *op. cit.*, p. 271. No obstante, en opinión de Flórez (*op. cit.*, pp. 240-241), O'Donnell contó con el apoyo de «gran parte de los regimientos de infantería de Extremadura y Zaragoza y alguna caballería del Príncipe», pero no tuvo adeptos en el regimiento de Gerona y tampoco en la Milicia Nacional.

¹³⁴⁵ Crónica del mes de octubre, *Revista de Madrid*, Tercera Serie, Tomo I, Madrid, 1841, pp. 559-560.

a Espartero con la adopción de una táctica de espera de acontecimientos por considerar el capitán general Ribero que no contaba con fuerzas suficientes. También se armó una partida cuyo mando se dio al comandante Urbano Igarreta¹³⁴⁶.

Mientras tanto, el día 4 la sublevación se extendía en Álava y en Vizcaya. El general Piquero, comandante general de Alava, se alzaba en Vitoria con el apoyo del regimiento de caballería y de la milicia nacional, estableciéndose allí un gobierno provisional a cuyo frente se colocaba el ex ministro de Marina Manuel Montes de Oca¹³⁴⁷. El mismo día el regimiento de Borbón comandado por el coronel Larrocha apoyó la insurrección en Bilbao, sumándosele todas las fuerzas que había en la plaza, con inclusión de la Milicia Nacional y colocándose a su frente Manuel Urioste de Herrán, quien rápidamente dispuso de la conformidad de las autoridades forales¹³⁴⁸. En Guipúzcoa, el general Urbiztondo y el conde de Monterrón, con el apoyo de la diputación guipuzcoana, instalaron en Vergara el gobierno provisional el día 10¹³⁴⁹.

En Pamplona, rodeado en la ciudadela, O'Donnell bombardeó la ciudad desde allí en diversas ocasiones entre el día 5 y el día 11. El día 13, con unos 600 hombres, salió de allí y se situó en Echauri, donde reunió cerca de 2.000 infantes y unos 250 caballos. Diversas partidas recorrieron infructuosamente la Zona Media y los pueblos septentrionales de la Ribera en busca de voluntarios. Aunque ese día Ortigosa tomó la guarnición de Puente la Reina, el 14 y el 15 las tropas leales al gobierno consolidaron sus posiciones pocos kilómetros al sur, situándose a la espera de las tropas que venían de Madrid. Finalmente, O'Donnell, conocedor del desenlace de la sublevación en los demás lugares, comenzó el 21 su huida hacia Francia, saliendo por Urdax el 23. La ciudadela, abandonada de los principales insurrectos, se entregó por último el 25¹³⁵⁰.

Simultáneamente, la sublevación fracasaba en Vascongadas, falta de apoyo popular y limitada a las capitales¹³⁵¹. Zurbano entró en la capital alavesa el día 19. Montes de Oca, Pedro Egaña, Ciorraga y el marqués de Alameda huyeron a Bergara, siendo el primero de ellos apresado por los miqueletes que le acompañaban y conducido a Vitoria, donde fue fusilado el día 20¹³⁵². En Vizcaya la

¹³⁴⁶ PIRALA, Antonio, *op. cit.*, pp. 271-272; FLÓREZ, José Segundo, *op. cit.*, p. 241.

¹³⁴⁷ PIRALA, Antonio, *op. cit.*, pp. 273-274; RUBIO POBES, Coro, *op. cit.*, pp. 222-225; PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *El alzamiento...*, pp. 577-578.

¹³⁴⁸ PIRALA, Antonio, *op. cit.*, p. 278; FLÓREZ, José Segundo, *op. cit.*, pp. 245-246; PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *El alzamiento...*, pp. 578-579.

¹³⁴⁹ PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *El alzamiento...*, pp. 580-581.

¹³⁵⁰ PIRALA, Antonio, *op. cit.*, pp. 295-296; FLÓREZ, José Segundo, *op. cit.*, pp. 346-352.

¹³⁵¹ RUBIO POBES, Coro, *op. cit.*, p. 225.

llamada de las Juntas Generales al alistamiento general no tuvo gran eco¹³⁵³. La insurrección en Vizcaya sería aplastada el 21 con la entrada en Bilbao de Zurbarano. Los diputados y autoridades sublevadas escaparon en lanchas a Francia¹³⁵⁴. En Guipúzcoa, la rebelión también finalizaría el día 19 con la huida de los políticos y de los militares que la habían apoyado¹³⁵⁵.

En relación con la actitud de las diputaciones, baste señalar el juicio de Pirala para quien, mientras la diputación de Navarra «fue leal»¹³⁵⁶ y la de la Alava «lo fue en su mayor parte», «las de Vizcaya y Guipúzcoa dieron funesto ejemplo de insigne deslealtad», si bien se vieron abandonadas «por sus mismos paisanos»¹³⁵⁷.

Tras la llegada de Espartero a Vitoria el 22 de octubre con 32.000 hombres, ya con la insurrección derrotada completamente, la estrategia del regente habría sido de relativa clemencia, liberando a prisioneros y permitiendo al poco tiempo el regreso de los desterrados a otros puntos de España, así como de soldados rasos y militares de poca graduación emigrados a Francia¹³⁵⁸. No obstante, la milicia nacional en Vitoria y Bilbao fue disuelta por su apoyo a la rebelión¹³⁵⁹. Además, los fueros en Vascongadas fueron laminados por medio de varios decretos: se eliminó la organización judicial propia; las Diputaciones y las Juntas Generales fueron sustituidas por Diputaciones provinciales elegidas según el sistema electoral general; los Ayuntamientos fueron sometidos a la normativa y disposiciones generales; y las aduanas se colocaban en las costas y fronteras¹³⁶⁰.

3. LOS IMPLICADOS EN LA SUBLEVACIÓN EN NAVARRA. LA CONFLUENCIA DE LIBERALES MODERADOS Y CARLISTAS

En relación con los implicados en la sublevación y el papel jugado en ella por los liberales moderados y por los carlistas, nuestro análisis de docu-

¹³⁵² PIRALA, Antonio, *op. cit.*, pp. 276-278; Crónica del mes de..., p. 592.

¹³⁵³ PIRALA, Antonio, *op. cit.*, pp. 278-280.

¹³⁵⁴ PIRALA, Antonio, *op. cit.*, p. 297; *Vida militar y política de Espartero...*, p. 548.

¹³⁵⁵ Crónica del mes de..., p. 595.

¹³⁵⁶ Hay que decir que la Diputación navarra, formada por Tiburcio Irigoyen, Martín Belarra, Manuel Añoa, Lorenzo Mutiolo, Juan Pedro Aguirre, Antonio Aperregui y José Francisco Elorz, era de mayoría progresista.

¹³⁵⁷ PIRALA, Antonio, *op. cit.*, p. 280.

¹³⁵⁸ FLÓREZ, José Segundo, *op. cit.*, pp. 365-366.

¹³⁵⁹ *Ibid.*, pp. 371-372.

¹³⁶⁰ RUBIO POBES, Coro, *op. cit.*, pp. 226-227.

mentación inédita contradice, al menos para Navarra, las opiniones sostenidas tradicionalmente de que el carlismo se mantuvo al margen.

3.1. El análisis de los autores coetáneos

Los autores coetáneos, mientras hablaron con claridad de la implicación de los liberales moderados en la insurrección, se pronunciaron con ambigüedad en relación con la participación carlista.

A pesar del rechazo de los cronistas de la Revista de Madrid a admitir la participación de los liberales moderados en la intentona¹³⁶¹, su protagonismo en ella es innegable. Además de su presencia en la conspiración a nivel general y en Vascongadas, corroborada por la mayoría de los testimonios, hay múltiples referencias al activo papel desempeñado por los cabecillas de aquella tendencia en el contexto específico de Navarra. Para esta provincia, los cronistas de la época mencionaron repetidamente el apoyo a la sublevación de personajes ilustres como el barón de Bigüézal, Carriquiri, y Ribed, mencionando que el primero ordenó la leva de voluntarios como presidente de la diputación facciosa y que el segundo distribuía el dinero a los soldados¹³⁶².

¹³⁶¹ Crónica del mes de octubre..., pp. 600-601. Ahí se dice que «de todos modos ni el pueblo ni el partido moderado han tomado parte en esa sublevación para la que no contó con ellos, tal era la seguridad de éxito que tenían los que la promovieron»

¹³⁶² PIRALA, Antonio, *op. cit.*, pp. 271-272; FLÓREZ, José Segundo, *op. cit.*, pp. 239-240 y 347-348; *Vida militar y política de Espartero...*, pp. 532 y 542. El barón de Bigüézal, conde de Guendulain desde 1851, fue diputado entre 1833 y 1836, diputado a Cortes en 1836 y 1839. Alcalde de Pamplona en 1843, fue diputado a Cortes en 1845, interviniendo frecuentemente en la elaboración de la Constitución de 1845. Asimismo, fue senador vitalicio en 1849 y ministro de Fomento en 1858. Ribed y Carriquiri compartieron dos características: haber sido de los mayores beneficiarios de la guerra carlista en Navarra como proveedores del ejército cristino y ser de los mayores compradores de tierras durante la desamortización: el primero adquirió bienes por 3.311.000 reales, siendo el segundo mayor comprador; Ribed compró por 650.000 reales. Carriquiri, asentado en Madrid desde 1840, fue banquero de la Reina María Cristina y de la alta nobleza. Su participación en las Cortes fue casi permanente desde 1843 hasta 1880. Participó activamente en las Cortes en cuestiones económicas y comerciales. Fue un importante inversor en la construcción de la red ferroviaria y figuró en numerosas sociedades como el Banco de Isabel II, el Banco Español de San Fernando, etc. y participó en múltiples empresas mineras, metalúrgicas, de obras públicas, forestales, ganaderas y de servicios. Ribed, por su parte, tuvo una trayectoria política mucho más corta, siendo diputado a Cortes en 1840 y alcalde de Pamplona en 1857. Su familia fue la promotora de la papelera de Villava y de las principales empresas de construcción de caminos de los años cuarenta. Cfr. Voces correspondientes en A.A.VV., *Diccionario Biográfico de los Parlamentarios*; DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Revolución liberal, expolios y desastres de la primera guerra carlista en Navarra y en el frente norte*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2000, p. 411; DONEZAR, Javier María, *La desamortización de Mendizábal en Navarra, 1836-1851*, Madrid, CSIC, 1975, pp. 290-298; ERRO GASCA, Carmen, *Promoción empresarial y cambio económico en Navarra, 1830-1913*, Pamplona, Cámara Navarra de Comercio e Industria, 1997, pp. 131 y 149-150.

Por otra parte, acerca de la participación de los carlistas o de sectores del carlismo las crónicas de la época se contradicen. Flórez asegura que la junta conspiratoria de París estaba formada por «varios personajes emigrados de los dos bandos absolutistas vencidos en 1839 y 1840», si bien a continuación afirma que no todos los carlistas estuvieron implicados, negándose a colaborar los más consecuentes¹³⁶³. Como prueba, menciona la nota de Cabrera de 17 de julio¹³⁶⁴. Sea como sea, en la narración de Flórez el brigadier Ortigosa sería el único ex-combatiente carlista mencionado como copartícipe en la sublevación¹³⁶⁵.

La obra compuesta por una sociedad de exmilitarios de Madrid y centrada en la biografía de Espartero apunta, por el contrario, hacia una mayor implicación carlista. En ella, aunque por un lado se dice, tras reproducir las proclamas de D. Carlos y de Cabrera, que «los carlistas, con levísimas excepciones», supieron eludir las «infernales tramas» de los moderados, se comenta asimismo que el país vasconavarro fue recorrido por «algunas tropas, seducidas por gefes desleales, o pequeñas bandas de partidarios de D. Carlos, que con el fingido afecto a Cristina habían entrado en aquella coalición funesta»¹³⁶⁶. También se señala que a Ortigosa se le unieron «hasta cerca de 500 hombres, la mayor parte en los primeros días oficiales del convenio»¹³⁶⁷. Con todo, se indica que los esfuerzos de O'Donnell en los pueblos septentrionales de la Ribera «para sacar los mozos y los que antes sirvieron con don Carlos» no habían fructificado a pesar de la orden de la diputación foral rebelde¹³⁶⁸.

En sus memorias, el conde de Guendulain, en el momento de producirse los hechos todavía barón de Bigüézal, también señaló que el 3 de octubre al regresar de Elio a la capital, estuvo primeramente en Cizur Mayor con el brigadier Ortigosa «que estaba en aquel punto reuniendo y organizando una fuerza compuesta en su mayor parte de oficiales y jefes carlistas»¹³⁶⁹.

¹³⁶³ FLÓREZ, José Segundo, *op. cit.*, pp. 212-213. En nota en la página 218 Flórez apunta que había refugiados en Francia 72 altos funcionarios carlistas, 4 obispos, 573 curas y frailes, 284 empleados civiles, 63 generales, 915 oficiales superiores, 4.172 subalternos y 151 sargentos, cabos y soldados.

¹³⁶⁴ *Ibidem*.

¹³⁶⁵ *Ibid.*, p. 346. Se dice que las partidas reunidas por O'Donnell en total sumaban «hasta unos 3.000 hombres» y que eran «un conjunto heterogéneo de paisanos y soldados» que recorrieron la Zona Media y la Ribera desde el 11 de octubre para captar más voluntarios, comandadas por «el brigadier Ortigosa, antiguo gefe de la caballería de D. Carlos» y por otros dos oficiales, el Royo y un hermano de O'Donnell. La participación de Ortigosa también se menciona en Crónica del mes de..., pp. 559-560.

¹³⁶⁶ *Vida militar y política de Espartero...*, p. 525.

¹³⁶⁷ *Ibid.*, pp. 533-534.

¹³⁶⁸ *Ibid.*, p. 542.

¹³⁶⁹ *Memorias de D. Joaquín Ygnacio Mencos...*, p. 167. Asimismo, en el viaje que hizo con destino Vitoria a partir del 19 de octubre por la noche, con el encargo de O'Donnell de recabar apoyos en Vas-

Obviamente, esas informaciones contradicen la versión dada por Pirala quien adujo las proclamas de Cabrera de 17 de julio y de Carlos VII de 6 de octubre, para negar la participación de los carlistas en la rebelión, añadiendo en otro lugar de la obra que «era tal la aversión de los carlistas a seguir a los que les instigaban», que en Mañeru mataron a dos oficiales comisionados por O'Donnell y en Aoiz los prendieron y entregaron al juez¹³⁷⁰.

3.2. El análisis de la historiografía

Hace casi treinta años, Del Burgo Torres, significado carlista de la tendencia carlooctavista tras la guerra civil y acérrimo defensor de la Ley de 16 de agosto de 1841, asumió la versión que excluía absolutamente a la causa del pretendiente. Subrayó la inutilidad de los esfuerzos de O'Donnell y de las élites moderadas de Navarra (Bigüézal, Carriquiri y Ribed) para atraer a los navarros a su causa. Bajo su punto de vista, «salvo la participación de algunos convenidos en Vergara, los carlistas se mantuvieron al margen del conflicto», no produciendo tampoco «efecto alguno la invocación a los Fueros, contra los que nadie atentaba después de la proclamación de la ley de 16 de agosto de 1841». Los argumentos que utilizó fueron los mismos de Pirala¹³⁷¹.

Sin embargo, pocos años más tarde, Luis del Campo, empleando documentación del archivo municipal de Pamplona que nosotros también hemos utilizado aunque más exhaustivamente, concluyó que sobre los sucesos de octubre de 1841 «cabe manifestar que engrosaron las unidades de O'Donnell, contrariamente a lo que se ha difundido, numerosos carlistas que naturalmente no pelearían por imponer la regencia de María Cristina de Borbón»¹³⁷².

En una obra posterior a la mencionada algo más arriba, Del Burgo Torres repite en torno a la conspiración de O'Donnell la misma argumentación

congadas, la circunstancia de estar acompañado de dos criados que habían servido en el ejército carlista, suscitó en Bigüézal el pensamiento siguiente: «Héme aquí en medio de estos bosques, entregado a dos hombres armados que han hecho seis años de guerra contra mí y que me hubieran fusilado si hubiera caído en sus manos. ¿Qué cambio ha habido aquí? Que hoy ellos y yo vamos contra la revolución» (*Ibid.*, pp. 171-172). Por otra parte, en las mismas memorias su autor comenta que en un debate celebrado el 22 de febrero de 1841 los progresistas llegaron a acusar a él y a otros diputados por Navarra entre los que estaba Ribed que eran «diputados por los votos de los carlistas», produciéndose a continuación un tumulto en el que se les amenazó seriamente (*Ibid.*, p. 140).

¹³⁷⁰ PIRALA, Antonio, *op. cit.*, pp. 272 y pp. 295-296.

¹³⁷¹ DEL BURGO TORRES, Jaime, *Sublevación de O'Donnell en Pamplona (1841)*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1981, p. 24.

¹³⁷² DEL CAMPO, Luis, *Pamplona durante la regencia de Espartero (septiembre 1840-junio 1843)*, Pamplona, 1985, pp. 31 y 89.

utilizada en aquélla y ello a pesar de que maneja la misma documentación del Archivo Municipal de Pamplona que manejó Del Campo y que hemos manejado nosotros, reconociendo incluso el «destierro de numerosos habitantes de Pamplona»¹³⁷³.

Por último, en línea con las tesis de Del Campo, aunque sin ofrecer referencias, Rodríguez Garraza ha indicado la confluencia de liberales moderados y carlistas en los hechos que estamos analizando. A su juicio, el levantamiento de O'Donnell explica la «tendencia al entendimiento en la sociedad vasca entre los elementos más moderados de ella», advirtiéndose «la proximidad ideológica de los moderados del carlismo y del liberalismo»¹³⁷⁴.

Por otra parte, los análisis realizados sobre esos sucesos para Vascongadas vienen a afirmar que en la sublevación solamente participaron militares y liberales fueristas, estando los carlistas, salvo algunas contadas excepciones reseñadas para Vizcaya, absolutamente ausentes¹³⁷⁵.

3.3. Los implicados en la sublevación a partir del consejo de guerra relativo a la sublevación de O'Donnell en Pamplona

Una vía de aproximación a los sectores implicados en la sublevación de O'Donnell podían haber sido los procedimientos judiciales civiles y militares llevados a cabo en Navarra en relación con la misma. Desgraciadamente, muchos de ellos, tal y como hemos comprobado en el caso de los abiertos por la sala de lo civil de la Audiencia de Pamplona, se han perdido. También pensamos que había desaparecido el consejo de guerra celebrado en Pamplona por aquellos hechos al que alude el Conde de Guenduláin en su biografía y que se habría saldado con la condena a muerte de 93 personas, la primera de ellas el propio O'Donnell y la segunda el mismo Bigüézel¹³⁷⁶. Ese documento no fue localizado por Luis del Campo¹³⁷⁷, y las búsquedas emprendidas inicialmente por nuestra parte en los archivos militares españoles no tuvieron resultado alguno. No

¹³⁷³ DEL BURGO TORRES, Jaime, *Historia General de Navarra. desde los orígenes hasta nuestros días*, Madrid, Rialp, 1992, Tomo III, pp. 701-705. La referencia a los documentos de Archivo municipal de Pamplona citados también por Del Campo en las notas 201, 202, 203 y 206 a 209.

¹³⁷⁴ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *El tratamiento de la libertad de comercio y las aduanas en Navarra (1717-1841)*, *Notitia Vasconiae*, 2, 2003, p. 188.

¹³⁷⁵ RUBIO POBES, Coro, *op. cit.*, pp. 225-226; PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *El alzamiento...*, pp. 582 y 584.

¹³⁷⁶ *Memorias de D. Joaquín Ygnacio Mencos...*, p. 182.

¹³⁷⁷ DEL CAMPO, Luis, *op. cit.*, pp. 46-47.

obstante, finalmente pudimos localizarlo en un lugar ciertamente inesperado: el fondo de virreinato del Archivo General de Navarra¹³⁷⁸.

La primera parte del consejo de guerra se compone de la toma de declaraciones a militares y residentes en la ciudadela de Pamplona iniciada el 26 de octubre de 1841, justamente un día después de la rendición de los sublevados que se encontraban en la misma.

En relación con la trama civil, en algunas declaraciones se corrobora que cuatro o cinco días antes de la toma de la ciudadela por O'Donnell, entre algunos militares era público y notorio que algunos paisanos pamploneses ofrecían dinero por participar en la conspiración¹³⁷⁹. Otros testigos indicaron la presencia de los comerciantes Nazario Carriquiri y Juan Pablo Ribed en la ciudadela, además de otros paisanos a los que no pudieron reconocer¹³⁸⁰. Otros testimonios afirmaron que los dos empresarios mencionados eran los encargados de distribuir el dinero¹³⁸¹.

Si bien el comandante de la Milicia Nacional Luis Sagasti declaró que los «principales auxiliadores» civiles habían sido Carriquiri y Ribed¹³⁸², lo que fue confirmado posteriormente por otros militares, en otras declaraciones se mencionaba, además, al auditor de guerra Pérez de Castro, al barón de Bigüézal y al marqués de Vallesantoro¹³⁸³.

Otros testigos dieron más nombres. El sacristán de la ciudadela Gregorio del Ribero, además de acusar a Carriquiri y Ribed de aportar el dinero, añadió en relación con los agentes civiles «que según su parecer se aproximarían el número de Pamploneses que tomaron las armas a unos ochenta mandados por un tal Aramburu»¹³⁸⁴. El teniente José María Usúa nombró a Ribed, Pérez de

¹³⁷⁸ El documento, localizable en ARGN, Virreinato, Legajo 18, Número 1, tiene por título *Ejército del Norte. Año de 1841. Plaza de Pamplona. Sumaria formada de orden del Excmo. Sr. Marqués de Rodil Capitán General y en Gefe de dicho ejército, sobre la sedición militar ocurrida en la Ciudadela de Pamplona, la noche del uno al dos de Octubre de dicho año apoderándose de la misma fortaleza el exGeneral Don Leopoldo O'Donnell que se pronunció contra el Gobierno establecido*. El documento consta de 687 folios. El documento está completado con el legajo 19 en el que aparecen más declaraciones de testigos. Agradecemos infinitamente a Victoria Arias Roca, archivera del ministerio de Defensa, la ayuda prestada en la localización del documento. También queremos dar las gracias por las facilidades dadas para la consulta a Peio Monteano, Técnico Superior de Archivos del Archivo Real y General de Navarra.

¹³⁷⁹ Folios 19 verso y 20 verso.

¹³⁸⁰ Folios 6 recto, 66 verso, 119 recto y 120 recto.

¹³⁸¹ Folios 62 recto, 68 recto, 95 verso y 70 verso-71 recto.

¹³⁸² Folio 155 verso.

¹³⁸³ Folios 61 verso, 68 recto y 72 verso.

¹³⁸⁴ Folios 70 verso-71 recto.

Castro, el cura N. Pinillos, el capellán Román Ortigosa y «D. N. Rebolé que cree fuere juez durante la Facción en Estella»¹³⁸⁵. El teniente retirado Fermin Erice reconoció que formó parte «de la reunión de la casa de Fiacro Yraizoz» de la que serían socios Antonio Senosiain, Sebero Sagasti y otros, entre ellos el desterrado Joaquín Galarza, lo que movió al juez fiscal de la causa Ramón Zugarramurdi a afirmar que estaba «en la creencia de que resultaron cómplices en la conspiración algunos socios» de aquella sociedad, prohibida por el Real Decreto de 4 de febrero de 1841¹³⁸⁶. Por último, en la declaración del capellán de la Ciudadela Francisco Hidalgo, además de confirmarse la presencia de los personajes más notorios, se hablaba de una trama civil, en la que estarían Ángel Ysturiz (capuchino exclaustado), Manuel Azparren (Maestro de primeras letras), Matías Tirapu (Vicerrector del Seminario) y Ruperto Yturvide (Secretario de la Junta Diocesana)¹³⁸⁷.

Tras esa tanda de declaraciones, el juez militar Zugarramurdi y las autoridades judiciales civiles debatieron sobre si los paisanos inculpados debían ser juzgados por la jurisdicción militar o por la civil. En febrero de 1842 se acordaba que la causa referida a ellos correspondía a la jurisdicción militar, aunque sin perjuicio de que el Juez de primera instancia de Pamplona continuara con el procedimiento¹³⁸⁸.

En un primer listado, redactado el 13 de mayo de 1842, se enumeraban solamente 41 implicados, de los que los únicos civiles eran Carriquiri, Ribed, Bigüézal y Valle Santoro, siendo los demás militares que no procedían del convenio de Vergara¹³⁸⁹. En un segundo listado, confeccionado el 28 de mayo, figuraban otros 28 implicados, de ellos 19 militares convenidos: un coronel, dos comandantes, tres capitanes, siete tenientes y seis subtenientes. Además, de esa lista formaban parte otros nueve civiles¹³⁹⁰. El 2 de junio de 1842 el secretario elaboró otro listado de otros quince implicados. De ellos, ocho militares procedentes del convenio de Vergara: un comandante y siete oficiales residentes en Artajona, un juez (N. Rebolé), dos clérigos (N. Pinillos y Ramón Ortigosa), tres militares que no procedían del convenio de Vergara y un paisano (Domingo Guerra, de Pamplona)¹³⁹¹.

¹³⁸⁵ Folio 93 verso.

¹³⁸⁶ Folios 100 recto-104 verso. Curiosamente, en el Trienio Fiacro Iraizoz figuraba entre los liberales más exaltados. Cfr. RAMÓN DEL RIO ALDAZ, *Orígenes...*, p. 101, nota 263.

¹³⁸⁷ Folios 63 recto-65 recto.

¹³⁸⁸ Folios 193 recto-193 verso.

¹³⁸⁹ Folios 220 recto-220 verso.

¹³⁹⁰ Folios 222 recto-222 verso.

¹³⁹¹ Folio 227 recto.

Llegados a este punto se adjunta a la causa militar una pieza formada por la jurisdicción civil, por el juzgado de 1ª Instancia de Pamplona¹³⁹². En ella se dice que, en la causa criminal formada contra Carriquiri «y otros varios prófugos» en dicho juzgado por su participación en la rebelión, se había acordado el día 13 de diciembre de 1841 un auto en el que, «habiendo remitido el Sr. Alcalde primero de esta capital la lista que se le había pedido», se había decidido formar «pieza separada de averiguación de las personas de esta ciudad que se presume tomaron parte en la rebelión», con el fin de hacer «las averiguaciones convenientes para apurar si son o no oficiales del convenio de Bergara»¹³⁹³.

Varios testimonios impulsaron a hacer esa investigación. Ramón Barasoain, sargento de la Milicia Nacional, dijo «que ha oído igualmente y sabe como cosa cierta que salieron de esta ciudad y se unieron a los rebeldes el comandante Zufía y otros oficiales del disuelto Ejército Vasco Navarro»¹³⁹⁴. José Cenizo, dueño de un café, dijo que en su café «se han solido reunir algunos oficiales del convenio de Vergara tales como Baldomero Badostain que tiene entendido está refugiado en Francia y su cuadrilla»¹³⁹⁵. Gregorio del Ribero, sacristán de la Ciudadela, dijo que vio «en dicha ciudadela a otros sugetos de esta ciudad, no gente notable sino artesanos y oficiales procedentes del convenio de Bergara entre los cuales estaba un tal Cuadrado, Zarranz, Ysturiz, y otros varios»¹³⁹⁶.

A continuación está una lista de residentes en Pamplona que se habían ausentado de la ciudad y de los que se presumía que habían tomado parte en los acontecimientos, así como de los que habiendo tomado parte se habían presentado a indulto. En esa lista, fechada en 14 de diciembre de 1841, se enumeran 78 presentados y otros 70 que seguían ausentes¹³⁹⁷. Los que habían regresado lo

¹³⁹² Folio 230 recto. Se titula *Año de 1841. Causa formada de oficio por pieza separada de la que se formó en este Juzgado contra Don Nazario Carriquiri y otros prófugos en averiguación de las personas de esta ciudad que tomaron parte en la rebelión que estalló en la misma el 1º de octubre de 1841*. En el *Boletín Oficial de Pamplona* del 28 de noviembre de 1841, Fidel Arana, juez de 1ª Instancia de Pamplona, hacía saber que estaba «instruyendo causa criminal de oficio contra D. Nazario Carriquiri, Don Juan Pablo Ribed, el Barón de Bigüézal, Ortigosa vecino de Los Arcos, labrador hermano del exbrigadier Ortigosa, el cura hermano del anterior, el Marqués de Vallesantoro, D. Ángel Ripalda vista que fue de esta aduana, el esclaustrado D. Santiago López de San Román y D. Esteban Errazu, empleado de farmacia que fue de este Hospital civil, prófugos por haberse unido al rebelde O'Donnell y cooperado a su rebelión en los últimos acontecimientos de esta capital y provincia». El 2 de enero de 1842 se ordenaba lo mismo con el Marqués de Vesolla; y el 7 del mismo mes con José Lapetra (presbítero), Antonio Jaso (Secretario de la Diputación rebelde) y su hijo.

¹³⁹³ Folio 231 recto.

¹³⁹⁴ Folios 231 verso y 232 recto.

¹³⁹⁵ Folio 232 recto.

¹³⁹⁶ Folio 232 recto.

¹³⁹⁷ Folios 233 recto y 234 recto.

habían hecho con pasaporte del consulado en Bayona en virtud de un indulto concedido por Espartero¹³⁹⁸. Una segunda lista, fechada en 24 de diciembre, mencionaba otras 66 personas¹³⁹⁹. Esas listas están confrontadas con los testimonios de tres indultados¹⁴⁰⁰, así como con los de familiares de los relacionados¹⁴⁰¹. Finalizadas todas esas averiguaciones y dado que muchos implicados eran militares procedentes del convenio de Bergara, la causa regresó a la jurisdicción militar. Ya en ésta el 11 de junio de 1842 se hizo lista de otros 28 sujetos que tomaron parte en la rebelión, pero que no se hallaron en la Ciudadela. La mayor parte eran paisanos, a excepción de dos exoficiales del convenio. También figuraban el Marqués de Besolla y un hermano del brigadier Ortigosa¹⁴⁰².

Numerosas declaraciones confirmaron ante el juez militar Zugarramurdi lo declarado ante el Juzgado de 1ª Instancia. Tanto Urbano Villanueva, capitán de la Milicia Nacional, como Urbano Ygarreta, exguerrillero conocido como el Mochuelo y ahora militar liberal, corroboraron el papel en la rebelión, y su presencia en la ciudadela, de Carriquiri, Ribed y Vallesantoro, y también que el Barón de Bigüézal se había titulado presidente de la Diputación foral de Navarra¹⁴⁰³. Con todo, el más explícito de los dos fue el segundo, quien llegó a afirmar lo siguiente: que

«el dinero de Carriquiri ha serbido en ella para pagar todos los artículos de consumo que se llevaban a la misma [ciudadela], dar sus pagas a los Militares, y a un duro a cada Soldado el primer día de la Sublevación, y pagar las raciones que se llevaban de los pueblos. Que también sabe de público que el Varón de Bigüézal unido a los sublevados se titulaba Presidente de la Diputación foral de Navarra lo que le consta también por haber visto un oficio firmado por él que aún se conserba en poder del Secretario del testigo dirigido al Alcalde de Villafranca para que reuniese los mozos y los embiase o al General O'donnell o al Brigadier Ortigosa. Que no tiene noticias de más paysanos que hayan podido estar en la Ciudadela con los rebeldes, y que se persuade por los hechos de éstos por su unión con los Carlistas por la proclama de O'Donnell y otros actos igualmente públicos que su intento además de mudar la Regencia del Reyno era conducir a la Nación al Absolutismo por medio de reacciones, sin que pueda decir nada acerca de los motivos que hayan podido inclinar a Carriquiri y demás sujetos espresados a mezclarse en dichos acontecimientos»¹⁴⁰⁴.

¹³⁹⁸ Folio 235 recto.

¹³⁹⁹ Folios 237 recto-238 recto.

¹⁴⁰⁰ Folios 241 verso-242 verso.

¹⁴⁰¹ Folios 245 verso-258 verso.

¹⁴⁰² Folio 271 recto.

¹⁴⁰³ Folio 369 recto y folios 374 recto a 374 verso.

¹⁴⁰⁴ Folios 374 recto a 374 verso

En sus conclusiones, redactadas el 20 de septiembre de 1842, el juez militar Ramón Zugarramurdi afirmaba, en primer lugar, que O'Donnell «fue el caudillo caveza del alzamiento». En segundo lugar, se probaba que sus primeros apoyos fueron Nazario Carriquiri, Juan Pablo Ribed y el Marqués del Valle Santero, «contribuyendo eficazmente a la realización del sistema reaccionario». En tercer lugar, se acusaba del delito de rebelión y del de sedición a 81 personas: 39 militares del ejército, 29 militares excombatientes carlistas y 13 paisanos. Los civiles eran Nazario Carriquiri, Juan Pablo Ribed, el Barón de Vigüezal, el Marqués de Valle Santoro, Ángel Ripalda, Estevan Errazu, Juan Armendáriz, Domingo Arteta, Victoriano Zabalza, Longinos Rebolé y los clérigos Francisco Pinillos, Ramón Ortigosa y Santiago López de San Román. Esas 81 personas estaban huidas¹⁴⁰⁵. El juez concluía con la condena a todas ellas a ser «pasados por las armas, cuya sentencia en rebeldía no tendrá ejecución, hasta que los sentenciados fuesen habidos y oídas en juicio sus defensas y descargos». Asimismo, se condenaba sólo a indemnizaciones económicas a otras 22 personas, casi todas ellas militares de los regimientos acuartelados en Pamplona¹⁴⁰⁶.

Finalmente, el 23 de diciembre de 1842 se reunía el Consejo de Guerra y emitía una sentencia publicada el 28 del mismo mes en las que a las 81 personas relacionadas por el juez en sus conclusiones se añadían otras doce, todas ellas paisanos, constituyendo, por tanto, un total de 93 sentenciados a muerte¹⁴⁰⁷. Asimismo, se condenaba solamente a indemnizaciones a las 22 personas para las que el juez solicitaba dicha pena. Por último, en conformidad con la circunstancia consignada en la sentencia de que, si alguno de los reos prófugos perseguidos en el proceso obtuviera indulto del gobierno (es decir, todos los condenados a muerte), quedara sin efecto respecto a ellos la pena capital que se les imponía, una comunicación de 20 de enero de 1844 señalaba que «todos los sentenciados en este proceso [...] se hallan comprendidos en los beneficios de la amnistía» dictada por la reina¹⁴⁰⁸.

3.4. Noticias sobre encausados por la sublevación de O'Donnell recabadas del *Boletín Oficial de Pamplona*

El *Boletín Oficial de Pamplona* es otra fuente de información que nos ofrece datos complementarios acerca de los implicados en la sublevación.

¹⁴⁰⁵ Folios 529 recto- 530 verso.

¹⁴⁰⁶ Folios 530 verso- 531 verso.

¹⁴⁰⁷ Folios 550 recto-553 verso.

¹⁴⁰⁸ Folio 557 recto

La implicación directa de los exoficiales carlistas en los hechos era algo que se consideró abiertamente en una orden emitida desde la Capitanía General de Navarra y publicada en el BOP el siete de noviembre de 1841 en la que se decía que los que residiesen de aquéllos en Navarra debían presentar en el plazo de ocho días en la capitanía general certificaciones selladas por los ayuntamientos de las que se pudiese interpretar que no habían participado en la insurrección. Esos datos facilitaron enormemente la investigación ulterior.

Con todo, las cosas volvieron rápidamente a la normalidad, derogándose ya para el 14 de noviembre de 1841 las medidas excepcionales adoptadas tales como el destierro de algunas personas de Pamplona. Simultáneamente se ordenaba que se hiciera «la debida clasificación» entre los que debían ser sometidos a la acción de los Tribunales de justicia a causa de que su conducta pudiera ofrecer motivos suficientes como para ser sumariados legalmente, y los que podían regresar a sus casas.

A partir del 18 de noviembre se publican en el *Boletín Oficial de Pamplona* relaciones de encausados en la sublevación por haber formado parte de partidas. Hemos contabilizado 211 encausados, de los que 51 de ellos eran exoficiales carlistas acogidos al convenio de Vergara, casi todos ellos encausados entre noviembre de 1841 y enero del año siguiente. Por otro lado, la vecindad de los encausados, con un predominio casi absoluto de avecindados en la Zona Media, el ámbito geográfico por excelencia del carlismo¹⁴⁰⁹, hace pensar que los que no eran exoficiales carlistas, serían simpatizantes del pretendiente.

No obstante, los encausados consignados en el *Boletín Oficial de Pamplona* no representaban la totalidad de los implicados. Repasando el inventario de las causas criminales sentenciadas en el juzgado de 1ª instancia de Pamplona en los años de 1841 y 1842¹⁴¹⁰ aparecen más personas involucradas tales como varios sujetos de Muruzábal, de Echarri Aranaz, de Irañeta y de la Cendea de Iza, localidades todas ellas que no se mencionan en los anuncios de causas consignados en la publicación oficial¹⁴¹¹. También aparecen en ese inventario referencias

¹⁴⁰⁹ Sobre la geografía del carlismo, veáanse PAN MONTOJO, Juan, *Carlistas y liberales en Navarra, 1833-1839*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 1990; MARTINEZ LACABE, Eduardo, Aproximación prosopográfica a los soldados carlistas en la guerra de 1872-1876, *Huarte de San Juan*, 9, 2002, 9, pp. 121-198.

¹⁴¹⁰ *Ynventario de las causas criminales sentenciadas en el Juzgado de 1ª Instancia de Pamplona y su partido desde 1836* (ARGN, Caja 57.153). Lamentablemente ninguna de las causas que hemos encontrado relacionadas con la sublevación se conserva entre los fondos del Archivo Real y General de Navarra ni de ningún otro archivo.

¹⁴¹¹ Esas menciones figuran entre las causas relacionadas en el inventario mencionado en la nota anterior correspondientes al año 1841 con los números 33, 51, 62 y 63.

a otras causas ligadas a una quincena de personas implicadas en la intentona por conspiración. Comentaremos de paso que se enumeran también algunas causas motivadas con la colocación de pasquines, agresiones a «algunos que vinieron de Francia», alborotos, agresiones a militares, conducción de cartas desde Francia y proferimiento de expresiones subversivas.

De cualquier forma, el final del gobierno de Espartero conllevó la amnistía para los participantes en la rebelión de octubre de 1841. En el *Boletín Oficial de Pamplona* de 9 de julio de 1843 se anunciaba el acuerdo del gobierno provisional de 29 de junio por el que adquiriría fuerza de ley el proyecto de amnistía presentado a las Cortes el 18 de mayo anterior por el que se indultaba a quienes hubieran sido procesados o se hubieran expatriado por efecto de los acontecimientos políticos registrados durante la regencia de Espartero¹⁴¹². Posteriormente, en el de 8 de octubre de 1843 se publicaba una relación de oficiales procedentes del convenio de Vergara que participaron en los sucesos de octubre de 1841 y que ahora eran rehabilitados por efecto de una orden publicada el día 3 del mismo mes. Se mencionaban 12 tenientes, un coronel, un teniente coronel, 13 capitanes, 13 subtenientes y dos segundos comandantes.

3.5. Noticias sobre civiles implicados en la conspiración a través de la documentación del Archivo Municipal de Pamplona

Además de la documentación derivada del Consejo de Guerra, en el archivo municipal de Pamplona se conserva una interesante documentación acerca de la trama civil de apoyo, documentación que ya fue trabajada en parte por Luis del Campo, tal y como comentamos¹⁴¹³. El legajo en cuestión consta de más de un centenar de documentos relacionados con la sublevación de O'Donnell.

El primer documento es una *Nota de los vecinos que han entregado en la Depositaria de Propios del Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad las cantidades que se les asignó por el mismo oficio de Ayer*¹⁴¹⁴. En la lista, del 6 de octubre, figura una docena de persona a las que se les obligaba a entregar dinero (en la mayoría de los casos 10.000 reales de vellón y en dos, 20.000). Entre esas

¹⁴¹² Ya en el *Boletín Oficial Provincial* de 5 de julio de 1843 se había anunciado que el gobierno provisional establecido en Barcelona había declarado que «desde 29 de junio último el proyecto de ley de amnistía presentado a las Cortes el 18 de mayo tiene fuerza de ley. A su consecuencia todos los emigrados que se hallan comprendidos en esta amnistía pueden volver a entrar en España».

¹⁴¹³ La documentación se encuentra en Archivo Municipal de Pamplona (AMP), Guerra, Milicia Nacional, Legajo 168.

¹⁴¹⁴ AMP, Guerra, Milicia Nacional, Legajo 168, documento 85.

doce personas hay un carlista reconocido, el exsindico del reino Ángel Sagaseta de Ilúrdoz y cuatro vinculados con el liberalismo moderado: la madre de Juan Pablo Ribed y el padre (Pedro Carriquiri), la mujer (Saturnina Moso) y el cuñado (Juan de Dios Moso) de Nazario Carriquiri¹⁴¹⁵:

En ese documento 85 aparece también una segunda lista del 22 de octubre de 1841 de 32 personas titulada *Razón de los individuos que no han satisfecho las cantidades que les cupieron en el repartimiento verificado el día de hayer*. Allí aparecen dos personas afines al liberalismo moderado (el barón de Bigüézal y su padre el conde de Guenduláin) y cuatro acendradamente carlistas (Nazario Sagaseta, José Ororbia, Martín Marín y José Cenizo). También consta otra lista de unas 200 personas de todas las clases sociales que habían «de contribuir para el préstamo de los 150.000 r. v. pedidos por la Diputación».

Con todo, el documento más interesante, por los detalles que ofrece, es el documento 135 del mismo legajo titulado *Asunto relativo a las personas a quienes se entregó pasaporte para salir esta Ciudad por sus ideas políticas y a consecuencia del levantamiento de o'Donnell*. En él aparece una *Lista nominal de los vecinos de Pamplona a quienes se les expidió pasaporte por el Señor Gefé Político el 27 de octubre último con las causas o motivos que hubo para ello*.

El número de personas relacionadas en esa lista es de 63¹⁴¹⁶. La lista fue confeccionada el 3 de noviembre de 1841 por el Ayuntamiento en respuesta a una comunicación del Regente Fernando Madoz del día 1 en la que se mencionaba expresar las causas que habría habido para expulsar a las personas relacionadas. Todos los miembros del ayuntamiento de Pamplona estuvieron conformes con la lista, si bien el alcalde 2º José Antonio Iñarra salvó «su voto respecto de la calificación del Dr. Dn. Ángel Sagaseta».

Gracias a que en el caso de la inmensa mayoría de las personas relacionadas figura su adscripción política, hemos podido concluir que entre las 63 personas de la lista había 44 carlistas, 16 liberales moderados y tres indeterminados.

Entre los carlistas hemos computado cuatro canónigos, seis vicarios, tres presbíteros, dos rectores de conventos, un exclaustado, dos escribanos y tres juristas. Entre los moderados hemos advertido la presencia de un presbítero y de un magistrado.

¹⁴¹⁵ Esta lista no es la misma lista que facilita Del Campo. En el mismo documento 85 se encuentra la lista publicada por Del Campo que suma en total 200.000 r.v., figurando al dorso *5 de octubre 1841. Repartimiento de los 200.000 r. v. Oficio de los que se escusan*. La lista anterior habría correspondido a quienes efectivamente habrían hecho el pago el día 6. Varias personas presentaron oficios de que no podían hacer el pago de las cantidades que les correspondían por no contar con fondos.

¹⁴¹⁶ Aunque en el documento se habla de 64, se trata de un error.

Entre los carlistas se menciona la presencia de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz, exsindico del reino de Navarra, del que ya hemos hablado con anterioridad, y de su hermano Nazario. Del primero se dice que es «carlista consumado y hombre de mucha influencia por sus relaciones y riqueza. Fue desterrado en la guerra anterior por su mala conducta política y por ser íntimo amigo de Zumalacárregui [, siendo] el autor del folleto incendiario en favor de los fueros netos, que se recojió por el Gefe Político Arteta». Del segundo se dice que era «carlista perseguidor de los liberales el año 1823 y también desterrado en la época anterior, aunque en el día no es tan temible».

De cualquier forma, hay una diferencia sustancial entre los implicados de uno y otro signo en esta trama civil. Y es que mientras no se aprecian lazos familiares o de clientela significativos entre los carlistas, siendo la mayoría de los desterrados nodos individuales de la conspiración, comprobándose a lo sumo algunos pocos casos de parentesco por filiación o hermandad, la mayoría de los 16 involucrados relacionados con los liberales moderados pertenecían a las familias o a las redes clientelares de los tres encausados principales de esa tendencia política: el barón de Bigüézal, Nazario Carriquiri y Juan Pablo Ribed. Relacionados con el primero estaban Francisco García («Cura de Sarriá carlista muy influyente relacionado con la casa del barón de Vigüezal y demás corifeos de la actual rebelión») y José Guelbenzu. Vinculados a Carriquiri estaban Juan de Dios Moso («miliciano nacional cuñado de Dn. Nazario Carriquiri con exaltación moderado»), su primo Sebastián Moso y Muruzábal («de ideas moderadas»), Leonardo San Román («nacional de ideas moderadas relacionado con Carriquiri»), Valentín San Román («nacional hermano del anterior de ideas moderadas»), Pedro Carriquiri («Padre de Dn. Nazario»), Miguel Euleche («de ideas moderadas relacionado con la familia de Carriquiri»), Eusebio Euleche («nacional hijo del anterior dependiente de la casa de dn. Nazario Carriquiri y acompañó a la muger de éste para salir de la ciudad contra lo mandado por la autoridad») y Rafael Martínez («nacional y receptor de los efectos de la casa de Carriquiri»). En la órbita de Ribed se situaban José Nagusia («miliciano nacional cuñado de Dn. Juan Pablo Ribed y sacó furtivamente de la ciudad a la Madre de éste contra la orden espresa de la autoridad») y Benito Ribed («hermano de Dn. Juan Pablo de ideas moderadas»).

De muchos de los implicados carlistas hay menciones a lo arraigado de sus convicciones políticas y al grado de su influencia. En relación con ocho sujetos se emplea la expresión «carlista decidido». Para otros dos se habla de carlistas «de dañada intención», para otros dos de «carlistas consumados», para otros dos de «carlistas osados» y hay ejemplos individuales de carlista «de malísima opinión», de carlista «muy osado y de mala conducta», de «muy carlista» y de «carlista furioso». De 17 carlistas se pondera su influencia como de magnitud:

en cinco casos encontramos la fórmula «carlista influyente», en tres la de «carlista propagador de estas ideas» y en uno respectivamente la de «carlista muy influyente», la de «carlista de bastante influjo», la de «carlista de influencia», la de «carlista influyente [...] con las clases del pueblo de esta misma opinión», la de «carlista de mucho influjo», la de «carlista perjudicial por sus muchas relaciones», la de «carlista relacionado con todos los de su color», la de «carlista de influencia entre las gentes de su opinión» y la de «carlista consumado y hombre de mucha influencia por sus relaciones y riqueza», en este último caso con mención a Ángel Sagaseta de Ilúrdoz. En el caso particular de José Cenizo se dice de él que era «carlista consumado» y «dueño de una casa café donde se han reunido todos los oficiales del convenio que tomaron parte en la rebelión actual».

También de algunos de los expulsados de Pamplona hacia otras ciudades españolas, se comenta la circunstancia de que durante la guerra carlista fueron asimismo transterrados. El canónigo Ignacio Fernández, «conspirador del carlismo en 1833 y de dañada intención entonces y ahora», fue expulsado de Pamplona en aquel año. Lo mismo sucedió con Román Ibáñez, «vicario de San Saturnino» y «carlista de influencia»; Ruperto Yturvide, «vicario de Leiza, carlista y cooperador oculto por el restablecimiento de la misma causa, confinado a Filipinas en el tiempo de la guerra»; Ángel Sagaseta; Nazario Sagaseta; Juan Barasoain; Joaquín Dionisio Lázaro, «presidente que fue del tribunal de la Real Corte de Navarra en tiempo de Calomarde y perseguidor constante de todos los liberales», que «estubo también confinado en la última guerra».

Para finalizar, en el mismo documento 135 sale una lista con los destinos a los que fueron enviados las personas expulsadas, comprobándose cómo la dispersión fue absoluta.

4. LA PROMESA DE REINTEGRACIÓN FORAL POR PARTE DE LOS SUBLEVADOS

Más arriba vimos las referencias de los autores coetáneos a la promesa de reintegración foral realizada por los sublevados a los habitantes de Vascongadas y Navarra. En las diversas proclamas editadas entonces se pueden comprobar más pormenores, aunque ciertamente no demasiados, acerca de la misma.

En la proclama firmada por Manuel Montes de Oca, fechada en Vitoria el 4 de octubre de 1841, tras varios párrafos dedicados a presentar el gobierno de Espartero como una tiranía, a hacer una glosa de las instituciones vascas, en peligro con aquél, y a ensalzar el apoyo transmitido a María Cristina por las tres diputaciones de Vascongadas, asegurándose que la alianza entre aquélla y éstas no se rompería nunca, el firmante prometía en nombre de aquélla la restauración

de los fueros «en toda su integridad». Además, la ley de modificación de los fueros navarros sería «declarada de ningún valor y efecto». También se menciona la implantación de medidas en la esfera de lo económico a tono con ese regreso a una foralidad político-institucional plena, medidas que hicieran compatible la protección del comercio bilbaíno con la circunstancia de que las manufacturas vasconavarras serían «admitidas a los beneficios de la industria nacional, procurándose medios de que el favor concedido a vuestra laboriosidad no degenerate en fraude y granjería perjudicial al resto de los españoles». El arreglo foral que se prometía no conocería modificación por parte del poder central, abriéndose la puerta a cambios planteados desde las instituciones vascas para el beneficio del país vasconavarro, por cuanto se afirmaba que «ni ahora ni después, vascongados y navarros, tendréis más modificación ni arreglo en vuestros fueros seculares, que aquéllos que vosotros mismos, porque así os convenga, queráis establecer, por medio de la sola, exclusiva y legítima representación del país, por vuestras Juntas y por vuestras Cortes»¹⁴¹⁷.

Al día siguiente, el 5 de octubre, en otra proclama, el mismo Montes de Oca restablecía parcialmente el régimen foral para Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. El texto se articulaba en cuatro artículos por los que se suprimían las jefaturas políticas y se devolvían a las Diputaciones generales las competencias tradicionales y se volvía a la estructura judicial foral¹⁴¹⁸.

En Navarra, el 10 de octubre desde Cizur Mayor el Barón de Bigüézal, mencionado como presidente de la Diputación de Navarra interina, emitía una proclama a los navarros que comenzaba diciendo que la Religión, la Regencia de María Cristina «y los fueros de este Reino en toda su integridad, y como los recibisteis de vuestros mayores, son hoy vuestra bandera, son el monumento de vuestra gloria y de vuestro nombre». La proclama conminaba a los navarros a imitar a los hermanos de las tres provincias vascongadas que habían «empuñado las armas para sostener este pendón», y que volvían «los ojos hacia Navarra, para ver si los hijos de este suelo siguen su ejemplo»¹⁴¹⁹.

¹⁴¹⁷ AHN, Diversos, Títulos_Familias, 3537, leg. 1, exp. 14, Documento 1: *Proclamas impresas del gobierno provisional, de Manuel Montes de Oca, Gregorio Piquero Arguer y el Barón de Bigüézal, sobre el pronunciamiento de las Provincias Vascongadas y Navarra. Proclama firmada por Manuel Montes de Oca, fechada en Vitoria el 4 de octubre de 184.*

¹⁴¹⁸ AHN, Diversos, Títulos_Familias, 3537, leg. 1, exp. 14, Documento 5: *Proclamas impresas del gobierno provisional, de Manuel Montes de Oca, Gregorio Piquero Arguer y el Barón de Bigüézal, sobre el pronunciamiento de las Provincias Vascongadas y Navarra. Proclama emitida por Don Manuel Montes de Oca en Vitoria el 5 de Octubre de 1841.*

¹⁴¹⁹ AHN, Diversos, Títulos_Familias, 3537, leg. 1, exp. 14, Documento 13: *Proclamas impresas del gobierno provisional, de Manuel Montes de Oca, Gregorio Piquero Arguer y el Barón de Bigüézal,*

Ocho días antes, el día 2 de octubre, O'Donnell había publicado una proclama en Pamplona que no está en la documentación conservada en el Archivo Histórico Nacional ni en ninguna de las monografías que hemos consultado y que se reprodujo, junto con algunas de las demás proclamas anteriormente mencionadas, en una publicación coetánea¹⁴²⁰. La alocución, dirigida a los «Habitantes de Navarra y las Provincias Vascongadas» y en la que O'Donnell se presenta como «teniente general virey y capitán general interino de Navarra y Provincias Vascongadas», mencionaba que Espartero, que se había «apoderado por traición de la Regencia del reino», había incumplido sus promesas de Vergara y había «destruido de hecho vuestros fueros que bajo cualquier pretexto no tardará en destruir completamente». O'Donnell aseguraba que «bajo el gobierno de una Reina que ha dado tantas pruebas de su amor a los españoles, vuestros antiguos fueros serán conservados en su integridad». Además, también realizaba dos promesas encaminadas a asegurarse el apoyo de dos sectores de perfiles ciertamente diferentes —el clero, por un lado, y los compradores de bienes desamortizados, por otro— al mencionar que «la suerte del respetable clero, a quien los revolucionarios pretenden arrancar los bienes que le pertenecen, será asegurada como conviene en medio de una nación eminentemente católica» y que «los intereses y derechos adquiridos por los compradores de bienes nacionales serán respetados como deben serlo, y la Reina Regente entrará con el jefe de la iglesia en arreglos para que de ningún modo esperimenten el menor perjuicio los poseedores actuales»¹⁴²¹. Esos dos aspectos, a primera vista sorprendentes, encajan a la perfección con los dispares componentes de la trama civil de la sublevación en Navarra, en la que los liberales moderados significados con la compraventa de bienes desamortizados contaron con el apoyo explícito de carlistas. La proclama finalizaba con un llamamiento al alistamiento y con el anuncio de que serían considerados como traidores quienes se mantuvieran a la expectativa.

La propuesta de reintegración foral de los sublevados también se recogía en las narraciones coetáneas de los hechos. En una crónica publicada casi al par de los hechos en la Revista de Madrid, publicación ligada a los moderados, se afirmaba que «el grito de los sublevados era el de la Reina Isabel II,

sobre el pronunciamiento de las Provincias Vascongadas y Navarra. Proclama del Barón de Bigüézel, presidente de la Diputación de Navarra interina, de 10 de octubre de 1841.

¹⁴²⁰ Crónica del mes de..., pp. 561-562.

¹⁴²¹ Curiosamente, en Vizcaya no se aprecia ese intento de compaginar intereses tan distintos, sino que la diputación hizo un llamamiento en defensa del clero despojado de sus bienes por el gobierno y propiedades. Cfr. RUBIO POBES, Coro, *op. cit.*, p. 224; PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *El alzamiento...*, pp. 581.

la Regencia de Doña María Cristina de Borbón, y los fueros de las Provincias Vascongadas»¹⁴²². Antonio Pirala, por su parte, se refirió en varios párrafos de su obra a esa cuestión. En uno de ellos mencionaba el plan inicial de O'Donnell «de promover una sublevación militar, ganando a jefes de cuerpos y provincias, empezarla en las Vascongadas y Navarra, invocando los fueros, apoderarse de la ciudadela de Pamplona como base de operaciones y refugio de la reina que debía de ser arrebatada de Madrid, aclamándose en tanto la regencia de Cristina»¹⁴²³. En otro se mencionaba la inutilidad «de los esfuerzos de O'Donnell y de los que le secundaban para levantar a los paisanos», mencionándose expresamente aquí a «los señores barón de Bigüézal, Carriquiri, Ribed y otros», que en dicha labor «en vano» habrían invocado a los fueros, contra los que «nadie atentaba» en opinión de Pirala¹⁴²⁴. En otros dos pasajes reproducía la proclama de Montes de Oca fechada en Vitoria el 4 de octubre en que se habla de la derogación de la ley paccionada y la integridad de los fueros¹⁴²⁵, y daba noticia de una proclama dada en Bilbao el día 5 por los diputados generales «en el mismo sentido que la de Vitoria», así como de una reunión celebrada por la diputación vizcaína en el palacio de la misma y en la que el diputado general Domingo Eulogio de la Torre habría anunciado desde el balcón la proclamación de la regente María Cristina y «el restablecimiento de los fueros»¹⁴²⁶.

De todo lo anterior cabe inferir que la promesa de reintegración foral por parte de los sublevados significaba para Navarra el regreso a la situación anterior a la Ley de Modificación de Fueros de 1839, incorporándose algunas novedades, tanto para Vascongadas como para Navarra, en el plano económico y arancelario en el sentido de tratar de conciliar, no se sabe cómo, la reposición de las aduanas interiores y la incorporación de los productos vasconavarros en el espacio económico español. Aunque no era expresión de ningún aspecto de la ley de 1839, la promesa de reintegración foral se acompañaba en Navarra del reconocimiento explícito de la validez de las compras de bienes desamortizados de la Iglesia efectuadas por los liberales, sobre todo los moderados, en los años de la guerra, en un intento de esbozo que el marco reintegracionista tenía que contar con los intereses económicos de aquéllos.

¹⁴²² Crónica del mes de..., pp. 559-560. Asimismo, en pp. 660-601 se dice, como conclusión, que «de todos modos la sublevación no puede considerarse más que como un movimiento puramente militar, dirigido a reponer en la Regencia del reino a la exReina Gobernadora, y ofreciendo los fueros a las Provincias Vascongadas, para tener en ellas un apoyo».

¹⁴²³ PIRALA, Antonio, *op. cit.*, p. 269.

¹⁴²⁴ *Ibid.*, p. 272.

¹⁴²⁵ *Ibid.*, pp. 374-375.

¹⁴²⁶ *Ibid.*, pp. 278-280.

La apuesta reintegracionista de los sublevados coincidía con diferentes elaboraciones teóricas de personalidades liberales y carlistas navarras como la de Bigüézal y de Sagaseta de Ilúrdoz, ya vistas en capítulos anteriores, que mostraban su disconformidad con el procedimiento de negociación que desembocaría en la ley de modificación de fueros de 16 de agosto de 1841 y que propugnaban un pactismo bilateralista entre Navarra y el Estado, entendidos como dos reinos que compartían el mismo monarca, como hasta 1839.

5. CONCLUSIONES

A lo largo del texto ha quedado demostrada la participación tanto de liberales moderados como de carlistas en la sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra. En la intentona participaron tropas de la guarnición de Pamplona captadas por los moderados, siendo éstos los que corrieron con la financiación del asunto, pero también exoficiales y excombatientes del ejército carlista, así como paisanos presumiblemente simpatizantes con el carlismo. Asimismo, en lo que hace a la trama civil, los indicios hacen pensar en que, junto a las élites del moderantismo en Navarra, miembros significados del carlismo también habrían desempeñado un papel relevante. Aunque puede ponerse en duda la magnitud de la colaboración prestada por los carlistas dado el rápido fracaso de la sublevación y de que no se advierte un apoyo masivo similar al registrado en la guerra, creemos que las cifras de varios centenares de incorporados son bastante expresivas, sobre todo si consideramos el número de los que permanecían en el exilio, el hastío de la población, la misma poca duración del intento y la llegada inminente de fortísimos contingentes de tropas.

De cualquier forma, tenemos que hacer constar nuestra sospecha de que la implicación del carlismo está enmascarada por la escasa voluntad persecutora del gobierno hacia la trama civil carlista y hacia los soldados carlistas de menor rango, presumiblemente para no resucitar la llama del conflicto con ese sector político.

También consideramos que la cuantía de civiles y de excombatientes carlistas de la que se ha hablado puede permitir afirmar que, a pesar de no ser masivo, el apoyo a la intentona en Navarra fue mayor que el que se ha aseverado para Vascongadas.

Más allá de los implicados en la rebelión, hemos visto que la promesa de reintegración foral presente en las proclamas de los sublevados se complementaba con la consignación de algunos aspectos alusivos al tema aduanero o a los bienes adquiridos durante la desamortización que se adecuaban a los intereses de los sectores de la burguesía que constituían los apoyos sociales fundamenta-

les del liberalismo moderado. Asimismo, hay que recalcar que la apuesta reintegracionista (que, además, no estaba cerrada a la introducción de reformas ni en el plano políticoinstitucional ni en otros planos) de los alzados se acompañó de formulaciones teóricas de tintes marcadamente confederales y bilateralistas elaboradas (y editadas en algunos casos) por autores pertenecientes a los bandos implicados.

Por último, aún cuando hay que reconocer que el escaso eco del levantamiento entre las masas pone en cuestión el significado de la reivindicación reintegracionista entre el conjunto de la población, el mayor apoyo y la notable presencia de los carlistas en Navarra en relación con lo que se ha visto en Vascongadas obliga a pensar en la existencia de una corriente de opinión que disienta de la recién aprobada Ley de Modificación de Fueros de Navarra mucho más amplia que lo que se ha pensado hasta ahora, por lo menos de tanta envergadura como para originar una confluencia táctica entre moderados y carlistas o al menos entre sus élites. Tampoco podemos olvidar que a la altura de 1843, tal y como se comentó en un capítulo anterior, con la caída de Espartero y la llegada de los moderados al poder, la polémica entre Ozcáriz, Ilarregui y Yanguas demuestra que el asunto se percibía todavía como no zanjado, tal y como demuestra el tono alarmista esgrimido por el último de ellos, inspirador, como se sabe, de la solución de 1841. Otra cosa diferente es que con posterioridad a 1843, las posturas reintegracionistas de los liberales moderados, al mando ahora del gobierno del Estado, quedaran en absoluta agua de borrajas en relación con Navarra y que, más allá de 1843, el cuarentayunismo en Navarra se convirtiera en una realidad prácticamente indiscutida, lo que contrasta con la situación registrada en Vascongadas donde los moderados favorecerán una rectificación parcial de la total supresión de la foralidad llevada a cabo allí por Espartero, conformándose en esas provincias una situación de impasse hasta 1876 a causa de la negativa de las Diputaciones y de las Juntas Generales a emprender cualquier negociación si no se procedía previamente a la restauración foral plena.

XV. EL DEBATE SOBRE LA REINTEGRACIÓN FORAL Y SOBRE SU MODO DE IMPLEMENTACIÓN EN NAVARRA EN 1918-1919. LA POSTURA HISTORICISTA DE LOS FUERISTAS RADICALES DEL CARLISMO

1. INTRODUCCIÓN

En este capítulo se analiza el debate sobre la reintegración foral y sobre su modo de implementación en Navarra en 1918-1919. A diferencia de los puntos de vista adoptados por la bibliografía que se ha ocupado del tema, se presta atención a un aspecto hasta ahora no considerado por ningún autor: la postura del sector más radicalmente fuerista del carlismo en relación con los pasos a dar tras la derogación de la ley de 1839. Según ese sector, tal y como defendían los defensores del constitucionalismo historicista navarro de la primera mitad del siglo XIX y de acuerdo con su ideología absolutamente tradicionalista, la derogación de aquella ley debía ser acompañada en el caso de Navarra de la restauración de las Cortes estamentales navarras por cuanto solamente estas debían entender de las transformaciones institucionales a realizar en el escenario surgido de retroceder al contexto previo a 1839.

2. LA REINTEGRACIÓN FORAL. EL CARÁCTER DE SU REIVINDICACIÓN HASTA 1917

Con posterioridad a la promulgación de la ley de agosto de 16 de agosto de 1841, por la que Navarra dejaba definitivamente de ser un reino integrado dentro de la monarquía española para convertirse en una provincia dotada de una limitada autonomía administrativa y fiscal, la reintegración foral, entendida como el regreso al estatus politicoinstitucional previo a la ley de 25 de octubre de 1839 (ley que abría la puerta a la ulterior modificación de fueros), se planteó en diversas ocasiones, si bien nunca con un mínimo de concreción sobre cómo llevarla a cabo y sobre cómo salvar las incompatibilidades con el orden del Estado liberal español.

El primer momento en el que se esgrimió fue mes y medio después de la promulgación de la ley de agosto de 1841 en la fracasada sublevación de O'Donnell de octubre de 1841, producto en Navarra de una alianza entre liberales moderados y carlistas, en la que como se vio en el capítulo anterior, los alzados emitieron en sus proclamas promesas de reintegración foral.

Tras 1843 y durante la segunda mitad del siglo XIX serán los carlistas los principales abanderados del reintegracionismo. A pesar de que los fueros no aparecen entre las motivaciones iniciales de la primera guerra carlista, el carlismo también empleó como estandarte el argumento foral a partir de 1835 en respuesta al fuerismo liberal. Posteriormente, la defensa de la España foral constituiría un eje importante en el programa ideológico carlista diseñado unos años después por Magín Ferrer, uno de los principales teóricos del movimiento: en su obra *Las Leyes Fundamentales* de 1845 proponía la resurrección, o instauración según los casos, de Cortes estamentales en el conjunto de España y en todos los territorios forales¹⁴²⁷. En el tercer cuarto del ochocientos el fuerismo carlista, que incluía la reivindicación reintegracionista, estuvo supeditado a la defensa del catolicismo, sobre todo por la influencia de los neocatólicos. En esta línea en 1868 Cruz Ochoa de Zabalegui, candidato a diputado a Cortes, proclamó en un manifiesto a los navarros la defensa del Altar y del Trono y la reintegración foral (postura restauracionista que fue calificada por Pablo Ibarregui, uno de los negociadores de la ley de 1841, como de «absurdo mayúsculo»), y un programa similar fue publicado por el conjunto de la candidatura carlista en 1869, pero sin dar detalles de cómo hacerlo¹⁴²⁸. Con todo, aunque en la Segunda Guerra carlista los fueros tuvieron aparentemente mayor peso que en la primera, las élites carlistas no dieron un carácter fuerista a la conflagración, insistiendo más bien en el cuestión religiosa y en el ultramontanismo, apareciendo aquellos débilmente, y en contadas ocasiones, en las proclamas¹⁴²⁹.

Posteriormente, los planteamientos reintegracionistas estuvieron ausentes en el movimiento de 1893-1894 conocido como Gamazada y que constituyó una eclosión catártica de la foralidad, entendida como defensa del marco instituido por la ley de 1841, contra las iniciativas de los ministros liberales de Hacienda Germán Gamazo y Amos Salvador que venían a recortar la autonomía fiscal

¹⁴²⁷ FERRER Y PONS, Magín, *Las Leyes Fundamentales de la Monarquía Española, según fueron antiguamente y según conviene que sean en la época actual*, Barcelona, 1845, Volumen Segundo, pp. 97-147; MINA APAT, María Cruz, El carlismo y los Fueros. En Por Dios, por la Patria y el Rey. Las ideas del carlismo. IV Jornadas de Estudios del Carlismo. 22-24 Septiembre 2010, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2011, pp. 262-268.

¹⁴²⁸ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel y MIKELARENA, Fernando, Españolismo, vasquismo y navarrismo foral: cambios y persistencias en la interpretación de la identidad navarra hasta 1936, *Historia y Política: ideas, procesos y movimientos sociales*, 2, 1999, pp. 93-95; GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, Los liberales navarros y la cuestión foral tras la revolución de 1868, *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 9, 2002, pp. 86 y 91.

¹⁴²⁹ MINA APAT, María Cruz, El carlismo y los Fueros..., pp. 262-268 y 271-276; MONREAL ZIA, Gregorio, La Ley abolitoria de Fueros de 21 de julio de 1876 (antecedentes y paso por el Congreso), *Iura Vasconiae. Revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 10, 2013, pp. 75-83.

navarra, al pretender introducir impuestos y contribuciones que ya existían o se iban a crear en las demás provincias de España. La protesta fue dirigida desde el primer momento por la Diputación navarra, quien logró el apoyo enardecido de la práctica totalidad de los estamentos e instituciones sociales y políticas, así como de los medios de prensa. Se produjeron concurridas manifestaciones populares en la capital y en otros municipios¹⁴³⁰.

El reintegracionismo foral regresó al debate político en Navarra en la segunda mitad del siglo XX de la mano de carlistas y del recién nacido nacionalismo. En el caso del carlismo respondía a los parámetros esbozados por Vázquez de Mella y otros próceres carlistas en el Acta de Loredán de 1897, primer texto programático del carlismo de la restauración, en el que se defendía el foralismo y el corporativismo territorial, social y político, pero contrario a cualquier separatismo y férreamente en pro de la unidad española. Con todo, la adhesión del carlismo a los fueros seguía estando en segundo lugar tras la defensa de la religión. De esta forma, «las alusiones a los fueros apenas aparecieron en la prensa carlista navarra hasta que en 1911 hizo su aparición el nacionalismo vasco en Pamplona»¹⁴³¹. «Además, cuando aparecían generalmente tenían un aire nostálgico y, en todo caso, nunca planteaban una estrategia concreta de ruptura con la situación existente», «como una suerte de sebastianismo»¹⁴³².

Por su parte, en el caso del nacionalismo vasco, su postura en cuanto a la articulación politicoinstitucional de Navarra con el Estado apostará firmemente por la derogación de la ley de 1839 y la reintegración foral, si bien sin ofrecer concreciones sobre cómo quedaría la conformación resultante de las instituciones, tal y como se puede comprobar con la lectura de su semanario, *Napartarra*, durante aquellos años.

Para el nacionalismo vasco los Fueros se interpretaban como «constituciones originarias [...] expresión de la soberanía ejercida por cada territorio hasta 1839» y la ley de 25 de octubre de 1839 «como el final de la existencia independiente de la nación vasca, conculcada militarmente por España». Esta concepción soberanista de los Fueros se separaba abiertamente de la de los carlistas, tal y como subrayó el propio Sabino Arana, tanto en sus artículos periódicos como en *El Partido Carlista y los Fueros vasco-navarros*, su principal

¹⁴³⁰ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel y MIKELARENA, Fernando, Españolismo, vasquismo y navarrismo..., pp. 103-105; OLÓRIZ, Hermilio de, *La cuestión foral. Reseña de los principales acontecimientos ocurridos desde mayo de 1893 a julio de 1894*, Pamplona, Imprenta Provincial, 1895.

¹⁴³¹ MINA APAT, María Cruz, *El carlismo y los Fueros...*, pp. 282-283.

¹⁴³² GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Caciques y políticos forales. Las elecciones a la Diputación de Navarra (1877-1923)*, Pamplona, el autor, 1992, p. 314.

obra histórico-política. El objetivo nacionalista de restauración del status quo anterior a la ley de 25 de octubre de 1839 como restauración de la soberanía foral se compaginaba con la reivindicación de una confederación -independiente de los estados español y francés- de los siete territorios de Euskal Herria. Tras la muerte de Arana el Manifiesto de 1906 presentaba la abolición de la ley de 1839 y la reintegración foral como las máximas aspiraciones políticas jeltzales y esa reivindicación continuó siendo el eje central del programa político peneuvista hasta los años treinta hasta que con la República el Estatuto de Autonomía se configuró como el principal objetivo¹⁴³³.

Para ilustrar la postura de los nacionalistas respecto a la reintegración foral podemos traer a colación diversos contenidos del folleto *Ami vasco* publicado en 1906 por el capuchino navarro Fray Evangelista de Íbero, muy seguidista de las tesis sabinianas. Tras equiparar la Ley de 25 de octubre de 1839 con la pérdida de la independencia de los territorios vascopeninsulares¹⁴³⁴, se afirma que la aspiración primordial del nacionalismo respecto de los Estados vascos era «retrotraer las cosas en lo fundamental a la situación en que se hallaban antes de 1839, y, sin menoscabo de la libertad de ninguno, formar con todos una federación que vele por la conservación y por los derechos de la raza vasca»¹⁴³⁵. Para diferenciarse del foralismo carlista se criticaba la subordinación de la defensa de los fueros a la defensa de su pretendiente al torno español, un rey extranjero y mediocre en todos los sentidos que proseguiría la tradición centralista y antiforal de los Borbones¹⁴³⁶. Para finalizar, se aseveraba que mientras «muchísimos carlistas vascos, los que militan en el carlismo de buena fe, es indudable» que quieren «de veras» la reintegración foral plena, «también es indudable que Don Carlos y los jefes y directores del carlismo la rechazan por completo» ya que se posicionaban en contra de la autonomía legislativa de los territorios vascos, así como en otras cuestiones¹⁴³⁷.

El debate sobre la reintegración foral se acelerará, como veremos, en Navarra a partir de 1917, pero sobre todo, en los últimos meses de 1918, culminando en la Asamblea de Pamplona de 30 de diciembre de ese año, como reflejo del proceso autonomista catalán y de la campaña promovida por el nacionalismo vasco y también por la dinámica impulsada por un sector del carlismo que veía amenazada su situación hegemónica en la provincia.

¹⁴³³ DE PABLO, Santiago y MEES, Ludger, *El péndulo patriótico. Historia del Partido Nacionalista Vasco, 1895-2005*, Barcelona, Crítica, 2005, pp. 14-15, 35-36, 57 y 120.

¹⁴³⁴ ÍBERO, Evangelista de, *Ami vasco*, Bilbao, Imprenta de E. Arteché, 1906, pp. 32 y 38-39.

¹⁴³⁵ *Ibid.*, p. 40.

¹⁴³⁶ *Ibid.*, pp. 64-66.

¹⁴³⁷ *Ibid.*, pp. 82-85.

3. EL ESCENARIO POLÍTICO EN NAVARRA Y EL DECLIVE DEL CARLISMO

A lo largo de la mayor parte del periodo de la Restauración, el escenario político en Navarra fue dominado por los partidos del Turno (es decir, los conservadores y los liberales). En las elecciones a diputados forales esos partidos consiguieron casi la mitad de los diputados en el conjunto del lapso 1877-1923, logrando el 50 por ciento o algo más en los subperiodos 1877-1888, 1890-1903 y 1917-1923. Sólo en 1905-1916 su nivel de representación en la Diputación descendió notoriamente, limitándose a 6 diputados. Los carlistas obtuvieron una representación relevante, pero minoritaria, en la mayor parte de las coyunturas: 28 diputados sobre 108 en el periodo global, 5 de 44 en 1877-1888, 7 de 26 en 1890-1903 y 3 de 16 en 1917-1923. Solamente entre 1903 y 1916, los carlistas, con 13 diputados de esa filiación sobre un total de 22, fueron mayoría¹⁴³⁸. La imagen que se desprende de los resultados de las elecciones a Cortes es bastante similar a la de los diputados forales elegidos. Entre 1891 y 1923 los 112 diputados de las 16 legislaturas comprendidas en aquel periodo se repartieron del siguiente modo: 46 conservadores, 41 carlistas, 13 liberales, 7 integristas y 5 nacionalistas vascos. Así pues, los partidos del Turno consiguieron más de la mitad de las actas en disputa, si bien es verdad que Navarra aparecía como un bastión del carlointegrismo en la medida en que de los 117 diputados carlistas e integristas totales que lograron escaño en el Congreso de los Diputados, 48 lo sacaron por nuestra provincia. Tan sólo entre 1901 y 1916, tal y como sucedió en las elecciones a diputados forales, el carlismo y el integrismo fueron mayoritarios en Navarra»¹⁴³⁹.

Se ha razonado la situación hegemónica de los carlistas en la Diputación entre 1905 y 1916, cuando se hablaba de la Diputación jaimista, más que por el argumento foralista (poco operativo en cuanto que, como se dijo, las alusiones a los fueros no abundaron en la prensa carlista), por la crisis del sistema de la Restauración, por el talante batallador y crítico del carlismo frente al mismo «y su actitud resistencialista y victimista frente a los sucesivos gobiernos», pero, sobre todo, por el factor político-religioso¹⁴⁴⁰, coincidiendo «con los años en que la cuestión religiosa ocupó un lugar central en el debate político»¹⁴⁴¹.

¹⁴³⁸ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Caciques y políticos forales...*, p. 311.

¹⁴³⁹ MINA APAT, María Cruz, Elecciones y partidos políticos en Navarra, 1881-1923. En GARCIA DELGADO, José Luis (ed.), *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*, Madrid, Siglo XXI, 1985, pp. 111-129.

¹⁴⁴⁰ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Caciques y políticos forales...*, p. 314.

¹⁴⁴¹ MINA APAT, María Cruz, Elecciones y partidos políticos en Navarra..., p. 117.

Entre 1917 y 1923 se rompió la situación hegemónica del carlismo ya que no hubo ninguna fuerza que se impusiera claramente a las demás porque los liberales consiguieron cinco actas en las elecciones a diputados forales; los carlistas cuatro; los conservadores y los nacionalistas, tres cada grupo; y los integristas, una¹⁴⁴². Las elecciones de diputados forales de marzo de 1917 para los dos diputados de Pamplona y para el diputado único de los partidos de Aoiz, Tafalla y Tudela supusieron (al ser elegidos los liberales Baztán, Badarán, Guelbenzu y Usechi, los carlistas Martínez Alsúa y Sanz y el integrista Juanmartiñena) «el fin de la hegemonía carlista que duraba desde principios de siglo y el paso a una Diputación mayoritariamente liberal» ya que «por primera vez desde hacía doce años la nueva Diputación que tomó posesión en mayo era de mayoría liberal y no carlista». La debilidad del carlismo fue agravada por la escisión mellista y el auge creciente de otras fuerzas políticas: el maurismo y el propio nacionalismo vasco¹⁴⁴³. En las elecciones legislativas de 1920 los jaimistas lograron recuperar el acta de Estella, pero fueron derrotados de nuevo en Aoiz, Tafalla y Tudela. Tras coaligarse con los nacionalistas en la Alianza Foral consiguieron un éxito muy relativo en las elecciones a diputados forales de Estella, Pamplona, Tafalla y Tudela de junio de 1921. De forma que la Diputación quedó conformada por un conservador (Goizueta), dos liberales (Guelbenzu y Usechi), dos jaimistas (Baleztena y Errea), un independiente (Oroz) y un nacionalista (Irujo)¹⁴⁴⁴.

La fuerte apuesta por el reintegracionismo foral realizada por los carlistas en 1918 tendría que ver con esa pérdida referida de su predominio en la escena política navarra y para marcar terreno frente al nacionalismo en ascenso. Como veremos, los sectores más radicalmente fueristas del tradicionalismo realizaron una lectura del reintegracionismo muy apegada al historicismo y a la defensa de la Constitución Histórica navarra, desaparecida ocho décadas atrás, apostando por la resurrección de las Cortes estamentales, el marco politicoinstitucional y los derechos políticos de Antiguo Régimen de entonces ¡en la segunda década del siglo XX!, como primer paso para un hipotético *aggiornamento* posterior de las instituciones navarras. Obviamente esa perspectiva era de difícil asunción en una Navarra y en una España en la que la modernización se estaba acelerando en todos los planos: social, económico, ideológico y político. Y ni siquiera fue aceptada, según veremos, por otro sector del carlismo que adoptará una actitud de confluencia con las fuerzas conservadoras y liberales, poniendo en marcha

¹⁴⁴² GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Diccionario Biográfico...*, p. 49.

¹⁴⁴³ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Caciques y políticos forales...*, pp. 272-273.

¹⁴⁴⁴ *Ibid.*, pp. 284-297.

una estrategia de bloqueo del movimiento reintegracionista. De esta forma, personalidades carlistas, de los partidos del turno y mauristas, pactarán una solución que pasará por la convocatoria de una asamblea el 30 de diciembre de 1918 en la que participará la inmensa mayoría de los ayuntamientos navarros y por la aprobación en ella de una resolución sumamente ambigua en relación con los propósitos iniciales, lo que hará que aquel movimiento fracasara durante los meses siguientes. A ese final también coadyuvará el final del proceso autonomista vascongado y catalán por la situación general española, así como la ruptura interna del carlismo.

4. EL DEBATE REINTEGRACIONISTA ENTRE EL VERANO DE 1917 Y LA PRIMAVERA DE 1918

A partir del verano de 1917 y hasta noviembre de 1918 se produce en Navarra la primera fase del debate reintegracionista. En su inicio dicho debate surge como un eco de los movimientos de las diputaciones de las Vascongadas que pretendían imitar el movimiento autonomista catalán, incentivadas por las visitas de Cambó a Vizcaya y Guipúzcoa. Si en julio de 1917 Cambó consiguió reunir a la mayoría de los diputados y senadores catalanes en una asamblea de parlamentarios en pro de un régimen de autonomía, representantes de las Diputaciones vascongadas se reunirán por iniciativa de Vizcaya durante toda la primera quincena de julio para tratar sobre la posibilidad de ampliación del autogobierno, viajando el día 10 a Pamplona para invitar a la Diputación navarra a una acción común de mejora de aquel para que cada corporación foral concretara lo que fuera de interés especial para cada de ellas. En la reunión, el vicepresidente de la Diputación foral de Navarra, el liberal Baztán, se mostró cauteloso por no haber tenido noticias previas de los propósitos perseguidos y «por ser muy especial la situación de esta provincia, en la que ya está en vigor el régimen de autonomía y descentralización económico-administrativa que tiene su origen y emana de la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841», condicionando su alteración a los asesoramientos y estudios previos necesarios. Aunque en la reunión se acordó una segunda cita para el día 16, el día 12 el Consejo Foral Administrativo, un organismo consultivo creado en 1898 y compuesto por ex diputados provinciales, acordó aconsejar a la Diputación que no acudiera a esa segunda reunión propuesta por las Vascongadas, a causa del temor de la mayoría del mismo a poner en peligro el marco derivado de la ley de 1841 y por las circunstancias políticas por las que atravesaba España.

En esa reunión del Consejo Foral Administrativo el carlista y exdiputado foral Joaquín Beúnza se desmarcó de la mayoría y preguntó por el grado de satisfacción con la ley de 1841 y por la interpretación y aplicación que de la

misma hacía el Estado, y subrayó que Navarra deseaba ampliar su autonomía en términos que no ofrecieran peligro para la unidad de la Patria. Para Beúnza en pro de ese objetivo Navarra podía trabajar en unión de las Diputaciones Vascongadas siempre que precedieran «a toda gestión declaraciones del más ferviente españolismo de las cuatro Diputaciones y de que aplazaran éstas toda gestión en el sentido indicado, testimoniando de este modo sus sentimientos patrióticos y de amor a España, si hay otros asuntos nacionales que así lo aconsejen».

Finalmente la reunión del Consejo Foral Administrativo votó tres propuestas. La propuesta del exdiputado foral maurista y exsecretario de la Diputación, muy ligado a *Diario de Navarra*, Pedro Uranga Esnaola, planteaba que se comunicara a las Diputaciones «Hermanas» de Vascongadas la justicia de sus aspiraciones, pero consideraba inoportuno formular en ese momento dichas aspiraciones por la situación que atravesaba España. Una segunda moción del exdiputado maurista Félix Amorena, muy vinculado también a *Diario de Navarra*, era similar a la anterior, si bien señalaba que la Diputación expondría al Gobierno sus peticiones cuando lo estimase conveniente. Una tercera propuesta, defendida por el exdiputado foral jaimista Beúnza, recomendaba la asistencia de Navarra a la reunión con las Diputaciones vascas con el fin de que, unidas a las mismas, se ofreciesen al Gobierno tanto para todo «cuanto interese a la Patria española, así como para la solución de los graves problemas que las actuales circunstancias tengan planteados o puedan plantear» y, expresaba, asimismo, el deseo unánime de las cuatro Diputaciones de que, una vez que el Gobierno superase esos problemas que embargaban su atención «se resuelva en sentido favorable a las cuatro provincias el problema autonómico, teniendo en todo momento presente el régimen jurídico especial que diferencia a Navarra de las Vascongadas».

A resultas de las recomendaciones del Consejo Foral Administrativo, la Diputación remitió una carta a Ladislao de Zabala, Presidente de la Diputación guipuzcoana, en la que se mostraba su apoyo a las aspiraciones autonomistas del País, pero rechazaba participar en las gestiones que proyectaban practicar las Diputaciones vascas «en atención a las dificultades notoriamente difíciles porque atraviesa la Patria, las cuales inducen a esta Diputación a aplazar toda demanda sobre dicho objeto, sin perjuicio de formularla cuando Navarra lo estime conveniente». A pesar de todo, tres diputados forales navarros (el vicepresidente Baztán y los dos diputados carlistas Javier Sanz y Francisco Martínez Alsúa) asistieron, a título particular, a la Asamblea de Vitoria, celebrada el día 16 de julio, en la que se acordó solicitar de los Poderes públicos, una «amplia autonomía que esté en consonancia con las constantes aspiraciones del país» y rogaron a los diputados navarros presentes en el acto que transmitiesen a la Diputación

el deseo de «establecer una mayor aproximación entre las cuatro provincias que integran la región vascongada». Esa petición sería desatendida de nuevo por el Consejo Foral Administrativo a finales de julio, así como por la Diputación. Con todo, el diputado foral carlista Martínez Alsúa se separaría de la postura de los demás componentes de la corporación foral en su reunión del 3 de agosto y apoyó la acción conjunta de Navarra con las diputaciones vascongadas en el movimiento autonomista que, según él, debía finalizar en el restablecimiento absoluto del régimen foral anterior a la ley de 25 de octubre de 1839 «que mantenía robusta como nunca la nacionalidad española, al mismo tiempo que permitiría la vida propia y afirmaba la personalidad de todos los antiguos reinos y regiones de la península»¹⁴⁴⁵.

Con posterioridad, el movimiento reintegracionista en Navarra cobraría un segundo impulso en enero de 1918. El día 2 de ese mes el ayuntamiento de Pamplona acordaba apoyar una moción de la minoría nacionalista en el sentido de solicitar a las Cortes la reintegración foral, lo que fue apoyado por personalidades carlistas como Gabino Martínez, el conde de Rodezno, etc., y diversos ayuntamientos navarros. Desde las elecciones municipales de noviembre de 1917 en Pamplona los liberales habían perdido el ayuntamiento y carlistas y nacionalistas coparon diez de las doce concejalías que se habían dirimido, conformándose la corporación municipal para 1918 por 13 concejales carlistas, tres nacionalistas, tres republicanos, un integrista, un socialista y 4 liberales o demócratas, quedando las dos restantes para un integrista y un republicano¹⁴⁴⁶. En abril el diputado a Cortes nacionalista por Navarra Manuel Aranzadi también solicitará en el Congreso de los Diputados «que nos devuelvan las facultades legislativas que teníamos y que la ley del 39 nos quitó, para entonces ponemos a la altura de la época actual, adaptándonos, con las instituciones nuestras, a las circunstancias presentes, siguiendo siempre el camino y el progreso de los tiempos», conseguido lo cual «nosotros seguiremos trabajando por la unión afectiva entre todas las regiones de España, que fue gloriosa mientras no fue centralista ni oprimió a los pueblos»¹⁴⁴⁷.

¹⁴⁴⁵ ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, *La construcción de una nacionalidad...*, pp. 98-107; FUENTE LANGAS, Jesús María, Antecedentes y consecuencias del fracasado proyecto de régimen foral de 1919, *Tercer Congreso de Historia General de Navarra, Volumen III. El mundo de las Ideas*, Pamplona, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, 1994; JIMENO JURÍO, José María, *Navarra y Vascongadas (1917-1919). Reivindicaciones autonómicas y Reintegración Foral*, Pamplona, Pamiela/Udalbide/Euskara Kultur Elkargoa, 2008, pp. 52-65.

¹⁴⁴⁶ JIMENO JURÍO, José María, *Navarra y Vascongadas (1917-1919)...*, pp. 80-96.

¹⁴⁴⁷ ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, *La construcción de una nacionalidad...*, p. 120.

5. EL DEBATE REINTEGRACIONISTA EN NAVARRA ENTRE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1918

Paralelamente al impulso al movimiento autonomista en Cataluña y en Vascongadas desde finales de 1918¹⁴⁴⁸, a partir de noviembre de 1918 se activa plenamente el debate reintegracionista en Navarra. La petición el 3 de noviembre de 1918 en el Congreso por parte de los diputados del PNV, el navarro Manuel Aranzadi entre ellos, de derogación de la ley de 1839 suscitó una polémica en la prensa sobre la legitimidad de aquellos para solicitar algo en nombre de Navarra. El 22 de noviembre *Diario de Navarra*, el periódico maurista órgano de expresión de las élites navarras no carlistas, recogía una carta de Manuel de Aranzadi en la que expresaba su derecho como diputado a Cortes por Navarra para pedir la derogación de la ley de 1839, tal y como lo hizo en unión de los demás diputados nacionalistas, por pensar que la petición le corresponde a Navarra «de un modo indiscutible» y por pensar que se hacía «eco del sentir general en Navarra» porque «realmente, fuera de los mauristas y de los pocos amigos y comprometidos con los gobiernos que en estos años han tornado en el Poder, no sabemos de un solo navarro que se niegue a pedir la derogación de esa ley». Comentaba que tanto los carlistas como los integristas, los republicanos, los socialistas y los nacionalistas, querían la derogación de la ley de 1839. *Diario de Navarra* respondió a Aranzadi que les había molestado «no la proposición en sí misma, sino la actitud del señor Aranzadi, siempre unido a los bilbaínos, siempre con la vista en Bilbao, siempre uniendo a Navarra con Vizcaya» y concluía diciendo que «Amigos de Vizcaya sí. Supeditados a ella o confundidos con ella no». También añadía que Aranzadi podía haber recabado el apoyo de los demás diputados a Cortes por Navarra como Pradera o Rodezno y que el resto de la prensa había criticado la actitud de los nacionalistas de hablar por Navarra.

La solicitud se había trasladado, además, para entonces a las instituciones navarras en razón del apoyo de los carlistas. El ayuntamiento de Pamplona acordó el 20 de noviembre de 1918 suscribir una solicitud de la mayoría jaimista en la que se pedía la derogación de la ley de 1839 «por los procedimientos que juzgue más eficaces» porque, considerando que el momento era el más conveniente y favorable para reclamar «la más amplia autonomía para Navarra», esta tenía «su fórmula concreta, sencilla y acabada en la derogación» de aquella Ley

¹⁴⁴⁸ Sobre el impulso al movimiento autonomista en Cataluña durante esos meses finales de 1918 y los primeros de 1919, veáse BALCELLS, Albert, *El projecte d'autonomia de la Mancomunitat de Catalunya del 1919 i el seu context històric*, Barcelona, Parlament de Catalunya, 2010. Sobre el movimiento autonomista en Vascongadas veáse ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, *La construcción de una nacionalidad...*, pp. 139-149.

«y la consiguiente restauración de todos los organismos y fueros navarros». Se aceptó una enmienda del nacionalista Cunchillos de sustitución de las palabras «la más amplia autonomía» por la de «reintegración foral». También se recogió una enmienda de otro concejal nacionalista, Lorda, en la que se invitaba a los ayuntamientos navarros a adherirse al acuerdo y que después se elevara el acuerdo a la Diputación.

A lo largo del mes siguiente 216 de los 269 ayuntamientos navarros se sumarán a la demanda del consistorio pamplonés.

6. EL DEBATE SOBRE CÓMO IMPLEMENTAR LA REINTEGRACIÓN FORAL PLENA. LA POSTURA DEL SECTOR MÁS RADICALMENTE FUERISTA DEL CARLISMO

En el mismo número de 21 de noviembre de 1918 en el que informaba sobre el acuerdo del ayuntamiento de Pamplona de petición de la Reintegración Foral de Navarra a propuesta de la mayoría jaimista, *El Pensamiento Navarro*, el órgano de expresión del carlismo, se refería a los artículos publicados en Diario de Navarra unos días antes, el 15 y el 18. El periódico carlista rechazaba la propuesta del periódico conservador de que «una Junta, o lo que sea» tenga «atribuciones que solo podían tener unas Cortes constituyentes navarras». *El Pensamiento Navarro* se mostraba a favor de que Navarra pida la derogación de la ley de 1839 porque «la reintegración foral plena para todas las regiones, dentro de la unidad de la patria española, es un dogma en el programa tradicionalista».

Dos días más tarde, el 22 de noviembre, *El Pensamiento Navarro*, en un artículo de réplica a otro de *Diario de Navarra*, aseguraba que las Cortes de Navarra deberían «de reunirse inmediatamente» tras la derogación de la ley de 1839 y recordaba que en aquel entonces estaban «acometiendo la resolución del mismo problema pueblos de Europa y España que solo tienen un vago recuerdo de haberse gobernado por sí mismos y que no saben exactamente, a la hora actual, la capacidad que tienen para hacerlo».

Asimismo, el 23 los editorialistas del periódico tradicionalista afirmaban que *Diario de Navarra* estaba en un error al creer que «las antiguas Cortes, tal como estaban constituidas, no encontrarán hoy un solo defensor en Navarra», ya que en opinión de esa idea sería apoyada por «miles de ellos, todos los carlistas convencidos de que después de derogada la Ley de 25 de Octubre de 1839, el respeto a un Derecho establecido les impone acatar la autoridad de unas Cortes, cuya voluntad es superior a la suya. Sería absurdo que los fueristas empezasen a ejercitar sus derechos, vulnerando el escrito en los fueros». No obstante, el periódico jaimista reconocía que «naturalmente que no está en nuestras pre-

visiones el que esas Cortes sean las que en definitiva desempeñen la función legislativa para la vida actual de Navarra» ya que:

«si así pensásemos, habría que llevarnos al Manicomio; pero afirmamos que esas Cortes, y no otras, son las que deben, con arreglo a Fuero, determinar cuál ha de ser la constitución, el régimen interno y el modo de elegirse las que las han de suceder, para resolver los problemas que enumera el Diario. Ante ellas comparecerán para ilustrarla, esos hombres doctos, esas representaciones y esos cuerpos consultivos, que tanto han preocupado en estos días al colega. [...] Que los representantes de los brazos que puedan reunirse han de ser muy pocos y que no tendrían el influjo social que, traduciéndose en ascendiente políticos, les daba asiento en Cortes. Ah! Y ¡y qué le vamos a hacer si el respeto a un régimen preexistente de derecho nos impone esa realidad y ante ella no nos quedan más que dos caminos: o el de aceptarla, con todas sus consecuencias, o el absurdo de inaugurar el reinado de los Fueros, con el más grave de los contrafueros, el que se cometa contra la Majestad de las Cortes».

Para finalizar esa primera batería de artículos de opinión, el 24 de noviembre, la dirección del periódico carlista sostenía «con los textos de nuestros Fueros, que no quedábamos huérfanos de Constitución en el momento en que se derogase la Ley de 1839», indicando que «esas Cortes, aun con la composición anticuada que forzosamente habían de tener» representarían «tan bien o mejor a la sociedad de Navarra que a la española las de Madrid». También se criticaba la propuesta lanzada por *Diario de Navarra* porque «unos cuantos señores abogados, algunos de los cuales no tendrían la confianza del país, maniobrarían a su antojo a los representantes de los Ayuntamientos, de la Agricultura, la Industria, el Comercio, etc., etc., y serían de hecho los legisladores de Navarra. Esto no sería la Autonomía; esto sería un pastel».

Unos días después, el 28 de noviembre, *El Pensamiento Navarro* apuntalaba sus argumentos señalando hacia «la soberanía indiscutible de nuestras antiguas Cortes y su capacidad para determinar convenientemente cómo han de elegirse las que las sucedan para legislar sobre las necesidades de LA VIDA ACTUAL de Navarra». Además, los carlistas denunciaban el déficit de legitimidad de la Ley de 16 de agosto de 1841 de acuerdo con los cánones constitucionales de la Constitución Histórica de Navarra:

«El *Diario* sabe tan bien como nosotros, que el Pacto de 1841 no tiene la sanción de nuestras Cortes, y que intervinieron en su confección representantes elegidos ad hoc, que no gozaron de gran popularidad por su obra. Cuando está escrito en él puede modificarlo la Diputación de Navarra, de acuerdo con el estado, y en buena lógica imitando al Estado, que lo vulneró cuantas veces tuvo por conveniente, por su cuenta y riesgo. En ese pacto se legisló sobre la constitución y atribuciones de nuestra Corporación provincial. Ella y el Estado pueden proceder a modificarlas; pero ni una ni otro, ni juntos ni separados,

tiene suficiente autoridad para legislar en Navarra. El modificar nuestras Leyes privativas es de la competencia exclusiva de las Cortes de Navarra, que pueden reunirse y que deben reunirse, después de la derogación tantas veces repetida porque son la única fuente de soberanía en esta tierra».

La perspectiva historicista y radicalmente defensora de los parámetros constitucionales de la Constitución Histórica de Navarra, desaparecida ochenta años atrás, de los editorialistas del órgano del jaimismo llegó a refutar a Arturo Campi3n, uno de los principales intelectuales del fuerismo navarro. Este haba publicado un artculo en *El Pueblo Navarro* el 3 de diciembre en el que decia que la Diputaci3n deba reunir «dentro del m3s breve plazo posible, despu3s de la derogaci3n de la Ley de 25 de octubre de 1839, a la Junta de distritos o Merindades, en la forma que ha solido reunir las cuando ha estimado oportuno administrar con su cooperaci3n». Dicha Junta, «oyendo a la Diputaci3n foral y provincial, y a las personas doctas que estime oportuno, establecer3 la organizaci3n, funcionamiento y manera de elegir las Cortes de Navarra, atempor3ndose a las circunstancias del Pa3s y a las posibilidades derivadas de estas»¹⁴⁴⁹.

El 5 de diciembre el peri3dico tradicionalista rechazaba las tesis defendidas por Campi3n. *El Pensamiento Navarro* opinaba que:

«ni la Diputaci3n, ni las Juntas de Distrito o Merindades, ni las personas doctas pueden, ni juntas ni separadas, acometer la labor importantisima de Derecho Constituyente, que el se3or Campi3n estima necesario encomendarles. [...] Es evidente que ninguno de esos organismos tiene soberan3a en Navarra hoy, y muchisimo menos el d3a en que se derogase la Ley de 1839. La Diputaci3n no tiene ni la organizaci3n ni las funciones que asumi3 la Diputaci3n del Reino: las suyas nacieron en el Pacto de 1841, que no es Ley en Navarra, desde el momento en que le falta el requisito esencial de la sancion de nuestras Cortes. Las Juntas de distritos o merindades no son organismos forales ni extraforales: son comisiones circunstanciales que crea la pr3ctica de la Administraci3n para asesorar alguna rara vez; a las Diputaciones en determinadas materias. Cuando se ha citado a los representantes de los Ayuntamientos que las componen, han acudido en n3mero muy escaso, y los que cumplieron con su deber no estimar3n que les hacemos ning3n menosprecio, si afirmamos que no son competentes para la altisima misi3n que se pretende encomendarles».

Para el 3rgano jaimista,

«solamente las Cortes Navarras, convocadas con arreglo a Fuero, son soberanas para decidir c3mo han de elegirse y funcionar las que las hayan de suceder. Este es el 3nico procedimiento posible, dentro de la legalidad navarra, que se inicia en el momento de la derogaci3n de la Ley de 1839; y si bien es cierto que tiene

¹⁴⁴⁹ JIMENO JUR3O, Jos3 Mar3a, *Navarra y Vascongadas (1917-1919)*..., pp. 239-240.

imperfecciones orgánicas y dificultades en su ejecución, unas y otras están superadas, y con mucho, con las que han de ofrecerse todas las demás fórmulas que se han propuesto y que adolecen de un pecado original: la falta de soberanía».

El 15 de diciembre comenzaba a publicar *El Pensamiento Navarro* una serie de artículos titulados *Momentos gravísimos. Ráfagas de Gloria*, firmadas por un tal Fuerófilo, en los que se llevaba hasta las últimas consecuencias la defensa teórica de que debían de ser las Cortes estamentales navarras, articuladas a la manera del Antiguo Régimen, las que debían de reorganizar el autogobierno navarro tras la derogación de la Ley de 1839 como depositarias que eran de la soberanía navarra según lo dictaban los parámetros constitucionales de la Constitución Histórica de Navarra. Hemos podido saber que tras dicho seudónimo de Fuerófilo se escondía el abogado Sebastián de Urisarri, nacido en Lodosa y experto en derecho local foral. En un artículo publicado en *El Pensamiento Navarro* el 17 de enero de 1919 por Ignacio Baleztena Ascárate, que ostentaba el cargo de Inspector de dicho periódico que le había conferido la Junta Regional Carlista del Reino de Navarra, se remarcaba que en la campaña en pro de la reintegración foral apoyada por aquel «entre otras distinguidas personalidades del Partido, ha tomado parte principal el ilustre navarro don Sebastián Urisarri, reconocido por todos, propios y extraños, como maestro en cuestiones forales de este Reino». Además, en los artículos de la serie *Momentos gravísimos. Ráfagas de gloria* publicados a partir de 19 de enero de 1919 no aparecía ya la firma de Fuerófilo, sino la del propio Urisarri. Con todo, según se deduce de un artículo de Gabino Martínez de 18 de enero en *El Pensamiento Navarro*, a pesar de ser nominado por los carlistas para formar parte de la Ponencia designada el día 4 de enero por la Diputación (finalmente compuesta por Lorenzo Oroz, Pedro Uranga, Félix Amorena y Joaquín Beúnza) para señalar «las normas del programa o plan de trabajo» para que sirviera de base para la actuación de la ponencia o comisión a que se refería el apartado segundo de la fórmula de reintegración foral aprobada, como veremos, en la Asamblea del 30 de diciembre, Urisarri fue dejado de lado por la Diputación, que prefirió a otros expertos.

En el primero de sus artículos Fuerófilo elogió «la inmensa bondad y perfección» de las Cortes estamentales navarras por su carácter orgánico y afirmaba que la restauración de las mismas era el objetivo por el que trabajaban «los buenos navarros». A su juicio, «pueden y deben» resurgir las Cortes navarras tal y como existían en 1829 «porque es de justicia fundamental, histórica y actual, su más pronta restauración, si se ha de salvar nuestra tierra querida de una horrible lepra naturalista, que Dios quiera que no logre roer entrañas que parece han renegado de su sangre y de su alma navarras».

El segundo artículo de Fuerófilo, del día 16 de diciembre, subrayaba la importancia de restaurar las antiguas Cortes. En el tercer artículo, publicado el

día 20 de diciembre, Fuerófilo decía que urgía que la Diputación nombrase dos síndicos en esos momentos en que se debatía la reintegración foral. Proponía que se podían reunir las antiguas Cortes porque «existe el Brazo eclesiástico» con el obispo de Tudela, el deán de Tudela y el prior de Roncesvalles, porque «no serán pocas las casas nobles de Navarra, que aún conservarán su derecho de asiento en las Cortes» y porque «muy conocido es el número de los pueblos de Navarra que tienen también derecho a enviar sus diputados a las Cortes». Los síndicos nombrados elaborarían la lista de los representantes de los tres estamentos. En el artículo se planteaba «que una vez que estas Cortes se reúnan dicten una Ley en la que se disponga la organización que hayan de tener las Cortes de Navarra en lo sucesivo; y que una vez promulgada dicha Ley, que queden disueltas las primeras Cortes y que se convoquen inmediatamente otras, con la organización que las primeras hayan establecido por la ley». Tras la constitución de estas segundas Cortes, estas deberían «confeccionar una Ley fundamental en que se fijen las relaciones, derechos y obligaciones que hayan de mediar entre el Estado foral de Navarra y el Estado central de España, en todos los órdenes de Gobierno y administración y de las atribuciones y prerrogativas de las Cortes de Navarra, de la Diputación foral y de los ayuntamientos». Esas segundas Cortes designarían una Diputación permanente foral con las atribuciones señaladas por las Cortes.

Antes de la celebración de la Asamblea, el 29 de diciembre, Fuerófilo publicaría otro artículo de la serie en el que calificaba a las leyes de 1839 y 1841 como contrafueros y mencionaba la necesidad de denunciarlas como tales por parte de la Diputación.

Los argumentos de Fuerófilo fueron asumidos por los sectores reintegracionistas más radicales. En una hoja firmada por la Junta Gestora de la Juventud Pro-Navarra (formada por Ignacio Baleztena, Miguel Serdeño, Fernando Arvizu, Joaquín Fuentes, Félix Rubio y Jesús de Aranzadi) que fue reproducida por *Diario de Navarra* el 24 de diciembre, y que llamaba a la participación en un mitin en pro de la reintegración foral el día 29, la víspera de la Asamblea, aunque no se constata ninguna concreción sobre la implementación de aquella, en el alegato final se decía: «¡Vivan nuestros sagrados fueros! ¡Vivan nuestras Cortes propias!».

Hay que decir que las tesis de Fuerófilo eran a una adaptación a Navarra de la postura defendida por los carlistas en el Acta de Loredán de 1897 en la que se defendía la reintegración foral para Navarra y Vascongadas y para los antiguos reinos de la corona de Aragón. Como es sabido, en dicha acta se defendía la restauración de unas Cortes orgánicas «á la usanza española, no británica, ni francesa» como «libre y verdadera representación de todas las fuerzas sociales», convocadas «para asuntos previamente determinados» y mediante la elección de «procuradores idóneos».

7. LA VIRTUALIDAD REAL DE LOS PLANTEAMIENTOS ANTERIORES EN LA ASAMBLEA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1918 Y EL PROCESO POSTERIOR INMEDIATO

Las propuestas defendidas por los carlistas más radicalmente fueristas y defensores de la ortodoxia foralista desde *El Pensamiento Navarro* relativas a la manera según la cual debía de implementarse la reintegración foral chocaron con los planteamientos esgrimidos desde *Diario de Navarra*. Este último periódico abogó por una asamblea representativa de índole corporativa de nuevo cuño convocada por la Diputación y controlada por las élites, rechazando de plano las instituciones desaparecidas ochenta años atrás.

Las argumentaciones de *Diario de Navarra* fueron acompañadas de continuos llamamientos, sobre todo a los tradicionalistas, contra la proximidad del peligro bolchevique y sobre la eventualidad de que las reivindicaciones autonomistas actuaran como elemento facilitador de la revolución en el contexto crítico en el que entonces estaba desarrollándose España. De esta forma, el 9 de noviembre recogió una nota de la Junta Suprema del Partido Tradicionalista llamando a la colaboración con:

«las fuerzas políticas que proclamando la necesidad del mantenimiento del interés nacional, se hallen dispuestas a colaborar en la defensa de los principios religiosos, espirituales y de clase que conduzcan al reconocimiento de las autarquías regionales, dentro de la unidad de la patria y solución de los problemas sociales bajo la base de la propiedad individual y colectiva, siempre acatando las doctrinas de la Iglesia».

Asimismo, el día 15 de noviembre, y en relación con la petición del PNV de derogación de la ley de 1839, *Diario de Navarra* añadía a artículos anteriores que incidían que el único interlocutor de Navarra era su Diputación, que «cuando Navarra tenga algo que pedir lo pedirá ella misma» y juzgaba que había «llegado el momento en que Navarra debe pedir aquello a que Navarra tenga derecho, lo que sea su derecho, lo que necesite para desarrollar su vida espiritual y social». Seguidamente se expresaba largamente sobre el peligro bolchevique y señalaba que los problemas regionales se abordarían por unas Cortes constituyentes ante las cuales sería necesario llevar por parte de Navarra «una idea común, un pensamiento determinado, un programa de aspiraciones colectivas». El periódico conservador subrayaba que era necesario determinar por parte de Navarra «para ir a negociar» «determinar cuál es el objeto del negocio», «saber primero de una manera concreta, de una manera precisa, de una manera determinada, detallada y clara, qué es lo que se va a pedir» y determinar quién debía «de determinar qué es lo que Navarra va a pedir». Para *Diario de Navarra* los navarros debían

ponerse de acuerdo y tanto Navarra como la Diputación debían irse preparando «para tan importante empresa».

El 20 de noviembre de 1918 desde *Diario de Navarra* en un artículo publicado en la sección titulada «De interés para Navarra», seguramente escrito por Raimundo García, el director del periódico conocido por sus seudónimos de Ameztia y Garcilaso, se respondía a *El Pensamiento Navarro* sugiriendo que la Diputación debía convocar a los diputados y a los hombres doctos del país y a los representantes de los municipios y de todos los organismos «que representen intelectualidad, capital, agricultura, etc» para consultarles de cara a «iniciar seriamente la obra que ha de llevarnos a la afirmación y recuperación de nuestros derechos». El periódico conservador creía que «en esa Asamblea magna, para asistir a la cual deben venir delegados de los Ayuntamientos elegidos por ellos libremente, se debe designar una comisión de letrados y de economistas que estudien y propongan un programa completo de reivindicaciones». Además de apelar a la Diputación para tratar del asunto porque este no permitía dilación, *Diario de Navarra* afirmaba su compromiso con la defensa de «las bases de nuestra Constitución futura, de nuestras demandas al Estado» cuando fueran aprobadas por «esa comisión o junta o ponencia de hombres doctos de todas las tendencias» «y las apruebe Navarra, sea cualquiera el acuerdo, sea cual sea la voluntad de Navarra».

Al día siguiente, el 21 de noviembre, en otro artículo en la misma sección, tras comentarse el acuerdo del ayuntamiento de Pamplona por el que se pedía la reintegración foral, se ahondaba en la misma idea expresada en el párrafo anterior y se añadía que el punto de partida para la mejora del autogobierno navarra debía ser la Ley de 16 de agosto de 1841. *Diario de Navarra* sostenía que:

«para concretar, para enumerar nuestras aspiraciones, es indispensable estudiar con método, discutir con sabiduría y con orden, y resolver de común acuerdo todos los navarros. La Ley del 41 es hoy nuestra Constitución, nuestro pacto con el Estado. Ahora queremos tener otra Constitución, otro pacto. ¡Pues hemos de acordarlo nosotros antes, para llevárselo hecho a la otra parte y poder decirle: Esto y esto y esto pedimos!».

Asimismo, se apuntaba que «nuestras excitaciones a la Excelentísima Diputación van encaminadas a conseguir que cuanto antes se empiece a trabajar en la redacción de ese índice de la reintegración foral a que aspiramos» «y la redacción de ese índice, por ser una labor muy seria, debe hacerse con el mayor cuidado, sin precipitaciones; pero sin dejar un día en blanco porque los acontecimientos caminan muy deprisa».

El periódico explicitaba que «el encargo de trazar el plano de nuestra restauración foral» la debían de hacer «hombres doctos».

Un día más tarde, el 22 de noviembre, *Diario de Navarra* replicaba a una carta del nacionalista Manuel de Aranzadi publicada en el número del día y a la que ya se ha hecho alusión más arriba. Tras criticar la supeditación a Vizcaya que representaba el hecho de haber solicitado el grupo nacionalista en exclusiva en las Cortes la derogación de la Ley de 1839, aquel periódico recordaba que tras la derogación de dicha Ley hacía «falta al día siguiente un régimen, un estado legal, una autoridad que asuma facultades y las ejercite» y que «esto es tarea difícil, cuestión compleja, cuestión gravísima, mucho más complicada para Navarra que para las otras regiones vascas». De esta forma, *Diario de Navarra* citaba unos párrafos de una charla de Arturo Campión en el Centro Vasco de Pamplona del 6 de enero de 1914 en la que decía que el programa del partido nacionalista de derogación de la ley de 1839 era fácil de cumplir en relación con Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, pero «imposible en cuanto atañe a Navarra» porque «si los elementos generadores y constitutivos de las Juntas Generales subsisten» en aquellos tres territorios, «los de las Cortes de Navarra perecieron» al haber desaparecido los miembros del brazo eclesiástico y los dueños de los palacios de cabo de armería y por suscitarse dudas en cuanto a la conveniencia de resurrección de los antiguos estamentos por cuanto miembros de la nobleza y del clero servían a Castilla. Por todo ello, Campión finalizaba que habría que contentarse «con el firme propósito de restaurar en la forma posible el poder legislativo nabarro». En base a todo ello, *Diario de Navarra* concluía el artículo diciendo:

«No hablemos, pues, de nuestras antiguas Cortes, porque esas, tal como estaban constituidas, difícilmente encontrarán hoy un solo defensor en Navarra.

Hablemos, sí, de la función legislativa que surge realmente al revocarse la ley de 1839 y 1841. ¿No hemos de pensar, siquiera en líneas generales, fundamentales, quién ha de asumir ese poder legislativo, y cómo ha de ser designado o elegido? ¿Es que vamos a empezar a disputar entre nosotros al día siguiente? Y aun suponiendo que eso le sea indiferente a Navarra y se acepte en definitiva cualquiera forma de poder legislativo ¿estamos preparados para legislar? Porque al derogarse la ley de 1841 es claro que todas las leyes posteriores, incluso la Constitución del Estado, se derrumban por lo que a Navarra se refiere; y hay que pensar en establecer los derechos políticos de los navarros con más o menos libertades; y hay que reorganizar Ayuntamientos y concejos según leyes propias; y hay que pensar en el régimen aduanero; y en la reorganización de tribunales nuestros; y en la anulación del servicio militar o en la determinación de la forma en que esto ha de prestarse, porque todo esto y mil cosas más implica la derogación de las leyes de 1839 y 1841 ya que esa derogación o es una burla o es la reintegración de nuestro poder legislativo pleno y sin trabas».

Por último, *Diario de Navarra* pedía a Aranzadi que explicitase las consecuencias de la derogación, a la par que negaba que en dicho periódico fueran

«unos fósiles adheridos a la ley de 1841». Para dicho periódico esta ley podía «revocarse mañana», si bien pedía «que Navarra conozca las consecuencias de la transformación y acuerde, en lo posible, la forma de sostenerla y desarrollarla».

El 23 de noviembre *Diario de Navarra* respondía en un artículo a otro de *El Pensamiento Navarro* sobre las Cortes de Navarra que surgirían tras la derogación de la ley de 1839, subrayando, con Campión, la imposibilidad de que se restauraran en 1918. *Diario de Navarra* admitía que se podría resucitar el brazo popular con representantes municipales, pero expresaba sus dudas en relación con los demás estamentos, así como por el apoyo que las cortes estamentales recibirían de republicanos federales y socialistas. A la par, repetía la conveniencia de «meditación, orden, unidad, demandas concretas y sabiamente articuladas y formuladas».

Posteriormente *Diario de Navarra* no volvió a opinar acerca de la cuestión. Con todo, sus tesis triunfaron al ser las finalmente asumidas por la Diputación y por la Asamblea que finalmente se celebraría el 30 de diciembre.

El 18 de diciembre dicho periódico publicaba una reproducción de la nota oficiosa transmitida por la Diputación sobre el acuerdo tomado por la misma el día 16 sobre la derogación de la ley de 1839 y la reintegración foral. Se acordó convocar para el 30 «una Asamblea magna constituida por la Representación en Cortes, Consejo Administrativo de Navarra y los ayuntamientos de la provincia, representados estos por uno o dos vocales de los mismos, a fin de tratar de si debe de pedir la Diputación a los Poderes públicos la derogación de la ley de 25 de Octubre de 1839, una vez considerada esta, por la Asamblea, en su aspecto social, político, económico y jurídico». El acuerdo se tomó tras haberse debatido acerca tres mociones sobre la cuestión: una presentada por Usechi (que fue apoyada asimismo por los también liberales Baztán, Badarán y Guelbenzu); otra del carlista Sanz y del integrista Juanmartiñena; y otra del jaimista Martínez Alsúa. La moción de Usechi pedía «una convocatoria y reunión de Ayuntamientos navarros (por medio de representantes de los mismos) asistidos del Consejo Administrativo y de navarros doctos, que manifiesten sus deseos en asunto tan importante y trascendental como es el de la reintegración foral». Esta moción planteaba que en la asamblea comparecieran como expertos Amorena, Beúnza, Oroz, Uranga y Campión para manifestar «los aspectos del problema en sus fases histórica, social, política, económica y jurídica». La moción de Sanz y Juanmartiñena partía de la opinión de que la petición de la «absoluta reintegración» de los fueros era una decisión que debía «ser tomada por una Corporación dotada de autoridad competente y esta Corporación no puede ser otra sino una asamblea constituyente, que represente a la unión de todo el pueblo navarro». Añadían que la Diputación de entonces, «así como todas las que la han precedido desde el año 1841» eran «incompetentes para tratar de este gran asunto». Entendían que de-

bían reunirse «las representaciones de todo el pueblo». La moción de Francisco Martínez Alsúa en sus dos puntos primeros copiaba literalmente el acuerdo del ayuntamiento de Pamplona; en el punto tercero pedía solicitar a los diputados a Cortes por Navarra que plantearan en el Parlamento «la reintegración foral para Navarra, pidiendo la derogación de la Ley de 25 de octubre de 1839»; y en el punto cuarto pedía a esos diputados a Cortes actuar al unísono con los diputados de Vascongadas.

Ese acuerdo fue duramente criticado por *El Pensamiento Navarro*. El 21 de diciembre un entrefilete en negrita en dicho periódico pedía a los representantes de los ayuntamientos que fueran a la asamblea convocada por la Diputación para que preguntasen a la Diputación: «¿qué ley navarra, o cuál de las que están vigentes en el Estado español, da facultades a esa Asamblea para decidir de la vida o de la muerte de nuestros Fueros venerandos? ¿qué precepto navarro o del Derecho público moderno, autoriza a esa Asamblea para erigirse en dictadora de Navarra, burlando la voluntad de la inmensa mayoría de los pueblos y llamándolos, de rechazo, imbéciles o menores de edad que no saben lo que piden?». Se pedía que «procuren los pueblos enviar representantes que formulen con entereza estas preguntas» para que se acordara la ratificación de los deseos expuestos por los 212 ayuntamientos que habían pedido la reintegración foral durante las semanas anteriores, respondiendo a los requerimientos del ayuntamiento pamplonés. El filete se reprodujo los siguientes días, acompañado de artículos como uno de del 24 en el que se discutía la autoridad de la Asamblea convocada.

8. LA POSTURA TOMADA POR LA ASAMBLEA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1918

Por último, en la Asamblea celebrada en el Palacio de la Diputación el 30 de diciembre de 1918, se acordó aprobar por aclamación la proposición siguiente:

«1) Que siendo aspiración constante de Navarra la reintegración de su régimen foral y habiendo reconocido el Gobierno recientemente la conveniencia de otorgar una organización autonómica a las diversas regiones, considera la Asamblea llegada la oportunidad de que partiendo del régimen jurídico actual, haga presente la Diputación al Gobierno que Navarra reitera una vez más sus propósitos de restaurar sin quebranto de la unidad de España, la integridad de sus facultades forales, con derogación de todas las leyes y disposiciones que a ellas se opongan, manteniendo las especialidades características de este antiguo Reino adaptadas a las actuales necesidades y conveniencias de Navarra y armonizadas con las facultades del Estado español en las materias propias de este; 2) Que la Diputación designe una Comisión que estudie y proponga concretamente las bases del nuevo régimen».

Esa proposición finalmente aprobada fue presentada tras el saludo de la presidencia a la asamblea¹⁴⁵⁰ y había sido firmada por 25 cargos, 8 carlistas y 17 liberales. Los carlistas eran Cesáreo Sanz Escartín (senador), Tomás Domínguez Arévalo, Joaquín Llorens, Víctor Pradera (diputados a Cortes) y Joaquín Beunza, Ramón Lasantas, Blas Morte y Juan Santesteban (exdiputados forales). Los liberales era Valentín Gayarre, el vizconde de Valderro (senadores), el conde del Vado, Celedonio Leyún y José María Méndez Vigo (diputados a Cortes) y los exdiputados forales Félix Amorena, J. M. Astiz, Severino Blanco, Domingo Elizondo, Dámaso Escudero, Joaquín Garjón, Joaquín Gastón, Rafael Gaztelu, Máximo Goizueta, Demetrio Martínez Azagra, Lorenzo Oroz y Pedro Uranga¹⁴⁵¹.

Como puede verse, la resolución tomada en dicha asamblea era de una calculada ambigüedad: no se rechazaba la reintegración foral ni se dejaba de reclamar la derogación de las leyes que atentaran contra las facultades forales, pero entre estas no se mencionaba las leyes de 1839 y de 1841, cuya derogación, al ser la segunda producto de la primera, había sido explícitamente solicitada por los ayuntamientos. Por otra parte, se subrayaba la necesidad de mantenimiento de la unidad de España y de armonizar las reivindicaciones autonómicas con las conveniencias de Navarra y las facultades del Estado. También se hablaba que la Diputación elegiría una comisión que abordara el tema. Como se ha dicho más arriba, los cuatro expertos foralistas a los que recurrió la Diputación eran firmantes de la propuesta presentada a la Asamblea del 30 de diciembre.

Respecto a los contenidos tratados en la mencionada Asamblea nos centraremos exclusivamente en los relacionados con la forma de implementación de la reintegración foral. El conservador Pedro Uranga, exdiputado foral y exsecretario de la Diputación estrechamente vinculado a la élite ligada a Diario de Navarra, defendió la propuesta como adecuada a lo que se había solicitado a la Diputación¹⁴⁵². El carlista, y exdiputado foral, Joaquín Beunza defendió que la reintegración foral plena debía de hacerse dentro del Estado español y dentro de la unidad nacional. Defendió que la Comisión fuera nombrada por la Diputación y no por la Asamblea porque aquella podía «hacerlo con más calma y reflexión» e hizo una analogía en la composición de dicha comisión respecto a la que tenían las Cortes, dando cabida al clero, a la nobleza y a las «Sociedades económicas de Amigos del País, Asociaciones de viticultores, de ganade-

¹⁴⁵⁰ *La reintegración foral de Navarra. Acta de la Asamblea celebrada en el Palacio Provincial el día 30 de diciembre de 1918*, Pamplona, Imprenta Provincial, 1919, p. 11.

¹⁴⁵¹ JIMENO JURÍO, José María, *Navarra y Vascongadas (1917-1919)*..., p. 295.

¹⁴⁵² *La reintegración foral de Navarra*, pp. 15-19.

ros, obreros, Cámara de Comercio y de la Industria, Colegios de Abogados, las Cajas Rurales, etc.»¹⁴⁵³. Los nacionalistas Cunchillos, concejal en Pamplona, y Aranzadi, diputado a Cortes, dijeron que en la propuesta no se mencionaba la derogación de la ley de 1839, añadiendo el segundo de ellos que la fórmula que no solicite la derogación de esa ley «en un sentido o en otro es un pastel». Recalcó que «en cuantas ocasiones Navarra, puesta en pie y sacudiendo su apatía en estas materias se ha propuesto afrontar el problema de su reintegración foral, se ha notado la falta de fijeza, la falta de criterio definido, la falta de una norma positiva para resolverlo». No obstante, aparte de pedir la derogación de la ley de 1839 Aranzadi no aportó ninguna vía de cómo gestionar la situación ulterior a dicha derogación. Solamente propuso como propuesta alternativa la que propuso Francisco Martínez Alsúa ante la Diputación y que se correspondía con la que aprobó el ayuntamiento de Pamplona con el añadido de actuar conjuntamente con las Provincias Vascongadas¹⁴⁵⁴.

Quien más duramente criticó las propuestas de implementación de la reintegración foral plena a través de la resurrección de las Cortes navarras extintas ochenta años atrás fue el tradicionalista y diputado a Cortes Víctor Pradera. Subrayó la antiforalidad de la solicitud hecha por el ayuntamiento de Pamplona ratificada por la inmensa mayoría de los ayuntamientos navarros porque, según él, la ley de 1839 «era una ley de confirmación, falsa, pero de confirmación de los fueros» en cuanto que el 6 de septiembre de 1837 «se había dictado la ley fundamental de derogación de los fueros», de forma que si se derogaba la ley de 1839, permanecía la ley de 1837 «que es la que fundamentalmente es derogatoria de los fueros». Aunque se manifestó repetidamente a favor de la reintegración foral, indicó que «la instauración de la reintegración foral sería para Navarra un gravísimo daño», sobre todo por sus repercusiones económicas. Por otra parte, afirmó que «las Cortes de Navarra no se pueden constituir hoy, sin ser una caricatura despreciable de aquella gloriosas» porque del brazo eclesiástico «no quedan más que dos representantes» y porque, en función de la capacidad de veto de los estamentos, no se podía poner la capacidad legislativa en tan pocas personas. Tampoco habría suficientes miembros para el brazo nobiliario puesto que solamente podría presentarse un «muy escaso número» de representantes, que en muchos casos dependían del Estado español. Tampoco el brazo popular «por la marcha de los tiempos y porque los principios de las Cortes no tuvieron tiempo de desarrollarse en Navarra», «gozaría su plena representación» al faltar numerosos municipios. También existía el problema del sistema de elección porque

¹⁴⁵³ *Ibid.*, pp. 19-24.

¹⁴⁵⁴ *Ibid.*, pp. 25-36.

las Cortes navarras se regían por el sufragio orgánico y en el momento actual «el medio de elección es el sufragio universal», lo que daría lugar a protestas ante el hecho de no estar de acuerdo con dicho medio de elección. Por último, Pradera remarcó las diferencias entre la vida foral de Navarra y la de las Vascongadas y afirmó que «Navarra tiene sus características especiales y no tiene por qué ir a rastras de nadie en esta cuestión»¹⁴⁵⁵.

Por lo tanto, nadie defendió en la Asamblea las posturas del sector más radicalmente fuerista del carlismo y que habían sido defendidas desde las páginas de *El Pensamiento Navarro*. Además, personalidades tradicionalistas como Beúnza y Pradera se desentendieron absolutamente de ellas, llegando el segundo de ellos a criticarlas abiertamente. Y los nacionalistas Cunchillos y Aranzadi fueron incapaces de hilar un discurso que describiera sobre cómo debía de ponerse en práctica la reintegración foral a partir de la derogación de la ley de 1839 de una forma moderna y seductora para el sector de la ciudadanía que apoyara un mayor autogobierno y no quisiera regresar a un escenario propio del Antiguo Régimen.

El acuerdo tomado por la Asamblea finalmente no desembocó en nada concreto. El 23 de enero de 1919 la prensa publicaba una nota oficiosa de la Diputación en la que se notificaba que se había recibido el escrito de los comisionados Lorenzo Oroz, Pedro Uranga, Félix Amorena y Joaquín Beunza «señalando las normas del programa o plan de trabajo» que se les había encomendado «para que sirviera de base para la actuación de la ponencia o comisión a que se refiere el apartado segundo de la fórmula de reintegración foral aprobada en la Asamblea». El día 28 los periódicos navarros recogían otra nota oficiosa de la Diputación sobre la composición de la comisión por la reintegración foral, una composición teñida del corporativismo mellista y que hacía un leve guiño a la estructura estamental del antiguo legislativo navarro. Estaría integrada por seis representantes de los cabildos de Pamplona, Roncesvalles y Tudela y párrocos de Navarra designados por los obispos; los representantes en Cortes de Navarra; el Consejo Administrativo de Navarra; cuatro representantes como máximo de los ayuntamientos de cada distrito elegidos por los mismos en Juntas de distrito; los alcaldes de Pamplona, Tudela, Estella, Tafalla, Aoiz; un representante de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Navarra; cuatro socios de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra; dos abogados elegidos por el Colegio de Abogados de Pamplona; dos médicos nombrados por la Asociación Médica; dos Farmacéuticos, dos notarios; cinco ingenieros; un arquitecto; dos representantes de la Asociación de Secretarios Municipales; dos de

¹⁴⁵⁵ *Ibid.*, pp. 36-52.

la de Veterinarios; tres de la Federación Católico Social; uno de la Asociación de Ganaderos; uno de la Asociación de Viticultores; uno de la Caja de seguros contra el pedrisco; uno de la Sociedad Económica de Amigos del País de Tudela; dos del partido carlista; dos del integrista; dos del liberal; dos del republicano; dos del nacionalista; dos del maurista; y dos del socialista. Se reunirían el 17 de febrero. En esa reunión acordaron simplemente estructurarse en comisiones que trabajarían sobre parcelas concretas. Según la prensa del 27 de febrero, aparte de una Comisión Permanente, habría trece comisiones sectoriales cuyos trabajos no dieron ningún fruto. *El Pensamiento Navarro* interpretaría el 8 de abril de 1919 que habían triunfado los antifueristas, contemplando la labor de las comisiones como fraude y como maniobra dilatoria.

9. LA RESISTENCIA DEL SECTOR DEL CARLISMO MÁS RADICALMENTE FUERISTA A ABANDONAR SUS TESIS

Tras la Asamblea, Urisarri continuaría defendiendo sus tesis con más artículos de la serie mencionada. El 19 de enero de 1919 se centró en las Cortes que debían surgir con la reintegración foral y su organización y composición. A su juicio, las Cortes convocadas a la manera antigua ampliarían probablemente «el número de Diputados en el brazo de las Universidades, dando derecho de elección, a todos los Ayuntamientos, de un número determinado de diputados por cada Merindad». No obstante, la elección no sería mediante sufragio universal, del que el firmante era feroz enemigo, sino «intermediada por medio de Ayuntamientos y veintena, oncena, etc., evitando así esos procedimientos de corrupción electoral que llegan a envilecer de modo escandaloso a los pobres electores ignorantes o malvados, vendiendo sus votos en subasta a quien más dé. Esto es horrible, y fatídico peldaño por donde baja la vileza, sube la soberbia, y se desprestigian, de manera denigrante y odiosa, el elector, el sistema electoral y la jerarquía del cargo». Ese sistema indirecto de elección de «diputados de los pueblos para las Cortes navarras» conllevaría «apreciadísimas ventajas de moralidad en la elección, y de mayores en alto grado probabilidades de acierto para elección de diputado aptísimo y prestigioso». Con todo, en ese mismo brazo popular no haría solamente representantes municipales sino que se daría entrada asimismo «a diputados elegidos por las diversas Asociaciones o gremios profesional de Artes o Oficios, dadas la importancia que hoy tienen, y la consideración que se merecen estas agrupaciones en el orden social en su relación con el político». En la composición de las nuevas Cortes navarras diseñadas por las Cortes al viejo estilo estas también modificarían la estructura de los demás estamentos. Así, por ejemplo, en el estamento nobiliar se daría entrada «no solo a la aristocracia de la cuna, sino también a la de la ciencia, de las artes, del co-

mercio, industria fabril, trabajo, banca, etc.». Y entre los integrantes del brazo eclesiástico estarían también «ilustres clérigos navarros, sabios eminentes en filosofía moral, en derecho natural, en ciencia sociológica». Urisarri negaba la posibilidad que hubiera algún «buen navarro» que se atreviera «a sostener que la reintegración foral de Navarra se ha de hacer, y que se han de abrir sus Cortes sin el Brazo Eclesiástico» por ser este «tan esencial en las Cortes, que sin él se quedarían estas mancas sin la más segura orientación para resolver todos los puntos de legislación; pues sin él bogaría esta como nave sin faro seguro entre los horribles escollos del perverso y corruptor naturalismo». Todo el enfoque de Urisarri seguía las pautas expresadas por los dirigentes carlistas que en 1897 redactaron la ya mencionada Acta de Loredán.

En conformidad con su apego a la ortodoxia tradicionalista, en su última aportación, el 12 de febrero de 1919, Urisarri atacó el parlamentarismo y el sufragio universal. Según él, «lo que el pueblo quiere, lo que todos queremos, es buenas leyes hechas en Cortes secretas, en que la verborrea no ahogue a la ciencia». Las Cortes navarras no podían ser elegidas mediante sufragio universal por ser este «engendro de un dislocador y antisocial individualismo» y por ser la organización tradicional «maravillosa». Además de repetir que cualquier modificación la debían hacer las Cortes navarras, insistía en la presencia del brazo eclesiástico porque no se podían cerrar «al Clero las puertas de las Cortes navarras». Por último, se criticaba la asamblea que se iba a celebrar ese mes porque «en ella parece que se viene a proponer no la reintegración completa foral de Navarra, objetivo único y exclusivo de esta patriótica campaña fuerista, sino una especie de Constitución nueva foral. Si ello es así, claro parece un enorme contradictorio entre reintegrar nuestro tradicional régimen foral, y el sustituirlo con otro nuevo adoptado a las exigencias y necesidades de los tiempos». En esta línea, expresaba su «asombro y honda pena» por los contenidos de algunas intervenciones en el Asamblea del 30 de diciembre «porque en tales frases y conceptos hay errores tales, que pueden inducir a menosprecio de venerandas instituciones navarras y a conceptuar gravosa la reintegración foral» y alertaba contra «los neofueristas o seudofueristas».

Por su parte, según una información publicada en *El Pensamiento Navarro* el 3 de febrero de 1919, su director, Jesús Etayo se había manifestado el día anterior en una conferencia como favorable a la restauración, aunque modificados, de las Cortes, Diputación, Camara de Comptos, Real Corte, Consejo Supremo, Virreinato.

Esas tesis de Etayo no eran nuevas. En una conferencia dada a la Juventud Carlista de Pamplona en marzo de 1916, según *El Pensamiento Navarro* de 4 de aquel mes, «se mostró partidario de la reintegración foral, pero aclaró que, si triunfaran, no querrían resucitar las leyes e instituciones antiguas: querrían Cor-

tes no formadas por brazos [...], sino en las que estuvieran representados todos los pueblos y las clases sociales navarras»¹⁴⁵⁶.

No obstante, aquella información suministrada por el órgano del jaimismo el 3 de febrero de 1919 resumía excesivamente los contenidos de la charla de Etayo. Al ser publicada posteriormente en su integridad, podemos ver que incorporaba matices de interés.

En su disertación Etayo comenzaba apuntando que las circunstancias habían «cambiado radicalmente» en relación con la reintegración foral. A su juicio, esas circunstancias alteradas eran:

«tales que nunca, en nuestra alma de navarros, pudimos esperarlas. Antes la reintegración foral era solo un sueño dorado; nadie pensaba que pudiera llegar a ser una realidad. Confesémoslo: éramos fueristas, pero no teníamos fe, no teníamos esperanza. Bastaba para satisfacer nuestra conciencia afirmar el deseo de la reintegración foral y precisar bien el alcance de nuestro deseo. Por eso nuestra labor solo tuvo de positivo la afirmación foral y tuvo de negativo la contradicción de los que honradamente reputábamos y reputamos extravíos nacionalistas. Ahora la acción magnífica, admirable de Cataluña, de todo el pueblo catalán –a mí esto me parece indudable- nos ha infundido, no más conciencia foral, pero sí más fe. Mirando a Cataluña he comprendido yo cuán bueno, cuán eficaz es para un pueblo fiar en sí mismo y me he dicho: esto es lo que debe pensar Navarra. Que no es ya un sueño dorado, que no será una nostalgia, la plenitud de su vida foral, sino que puede obtenerla, que ha de obtenerla, que la obtendrá –no lo dudéis, si sois navarros- con su voluntad, con su acción, solo con ellas, es decir que obtendrá de sí misma»¹⁴⁵⁷.

Etayo recalca que «la hora presente es la de definir claramente nuestro pensamiento sobre la reintegración foral y también, y principalmente, la hora de actuar, la hora de movernos, de agitarnos, para lograr la resurrección de Navarra»¹⁴⁵⁸, así como que «la forma jurídica» para lograr la reintegración foral «es la derogación de la ley de 1839 y su secuela la de 1841, volviendo al estado de Derecho, salvo las intentonas constitucionales desde 1812 al 1837, subsistente hasta entonces»¹⁴⁵⁹.

No obstante, la reintegración foral debía ser adaptada a los tiempos y debía ser negociada con el Estado: como aquellos habían cambiado, «todas las variaciones que sean indispensables para mantener actualmente la vida de relación

¹⁴⁵⁶ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *El fuerismo constitucional...*, p. 130.

¹⁴⁵⁷ ETAYO ZALDUENDO, Jesús, *La reintegración foral de Navarra. Conferencia en el Círculo Carlista, dada el día 31 de enero de 1919*, Pamplona, Casa Editorial Huarte, 1919, pp. 3-4.

¹⁴⁵⁸ *Ibid.*, p. 5.

¹⁴⁵⁹ *Ibid.*, p. 6.

de Navarra y el Estado no ha de imponerlas unilateralmente el Estado sino que Navarra libremente ha de concertarlas con el Estado, ahora y siempre»¹⁴⁶⁰. En su opinión, «la sustancia de la reintegración foral» consistía «en que Navarra recobre su libertad para regir todos sus asuntos interiores y, por tanto, reintegración foral habrá con cualesquiera instituciones que Navarra libremente y en pacto con el Estado se dé». Etayo era:

«partidario fervoroso de que, para lo futuro, se restauren, aunque deban ser modificados, los antiguos organismos. Que se restauren las Cortes para legislar, que se restaure, como poder ejecutivo, la Diputación del Reino que era una delegación de las Cortes; que se restaure la Cámara de Comptos para el examen de las cuentas del Reino; que se restauren los Alcaldes de Corte en los pueblos, el tribunal de la Real Corte y el Consejo Supremo para la administración de Justicia; que veamos aquí no Gobernadores caciquiles sino el antiguo virreinato con todo su prestigio, para representar al Rey de Navarra, que es el Rey de todas las Españas. [...] Es convenientísima, a mi juicio, para Navarra la restauración de esos organismos, porque ellos, más que otros inventados ahora, serán instrumentos adaptables a la vida foral de Navarra y ellos tendrán aquel prestigio, aquella autoridad que indudablemente poseen las cosas seculares»¹⁴⁶¹.

Esa labor debía ser acometida, según Etayo, por la asamblea del 17 de enero de 1919 que, en primer lugar, debía aprobar la derogación de la ley de 1839.

«Enseguida de hacer eso, y como consecuencia de ello, se plantean problemas que es necesario resolver: la adaptación de nuestras esencias forales a las realidades de los tiempos presentes y a la futura situación próxima de relación con el Estado que, de momento, nos es desconocida; el régimen transitorio entre el actual al que estamos sometidos y el futuro que ha de regular la vida de este antiguo Reino; la vida municipal, que es, evidentemente, materia de la mayor importancia; la SEGUNDA EDICIÓN, que naturalmente, ha de ser muy corregida, de los organismos tradicionales de administración y gobierno de Navarra con las correcciones necesarias en lo que se refiere a la forma de su constitución –porque ya era defectuosa cuando vivían y, además, han variado los hechos sociales que les servían de base- y otras correcciones también que ha de imponer, mientras subsista, el régimen del Estado, tan radicalmente distinto, con su monarquía y sus gobiernos constitucionales y con sus parlamentos generales, de aquel otro régimen verdaderamente monárquico, sin cámaras legislativas generales ni tribunales supremos centrales, que convivió, desde el siglo XVI, con nuestro régimen de libertad y plenitud foral»¹⁴⁶².

¹⁴⁶⁰ *Ibid.*, pp. 6-7.

¹⁴⁶¹ *Ibid.*, p. 7.

¹⁴⁶² *Ibid.*, p. 11.

En otro artículo en *El Pensamiento Navarro* el 17 de febrero el mismo Etayo concretaba una cuestión importantísima no analizada en la conferencia anterior. En él señalaba que la Comisión por la reintegración foral que se iba a reunir ese día debía «ratificar la aspiración foral completa y encargar a una ponencia de pocas personas competentes y fueristas de verdad la redacción en plazo breve de la futura constitución navarra, cosas que puede hacer en media hora la Comisión».

De cualquier forma, queremos subrayar que si bien Etayo se alejaba de Urisarri en cuanto que no mencionaba la opción de resurrección de las Cortes estamentales para la implementación adecuada a los tiempos del nuevo estatus ligado a la derogación de la ley de 1839, hacia el final del párrafo anterior no dejaba de expresar que el *aggiornamento* que él apoyaba era un imperativo forzado por el Estado liberal constitucional, mientras este subsistiera, y que, en el fondo, la solución que él consideraba, como buen tradicionalista que era, totalmente auténtica era la relacionada con el contexto de la distribución de los poderes propia del Antiguo Régimen.

El 26 de abril de 1919 un artículo firmado con el seudónimo de Javier de Sada y titulado «¡Reintegración foral!» defendía, con alguna variación, las posturas de Urisarri. Las Cortes navarras que acometieran la reintegración foral debían de estar formadas por los tres estados; en el estamento de los pueblos debían estar «todos los de Navarra, haciéndose las elecciones por Ayuntamientos y veintenas por Merindades, conforme al procedimiento foral»; en el estado nobiliario «la nobleza bajo todos los puntos de vista social: de cuna, de ciencia, de artes, de industria»; y en el «estado eclesiástico a diputados de Arciprestazgos elegidos por los párrocos de los mismos».

10. EL ENFRENTAMIENTO ENTRE LOS DOS SECTORES DEL CARLISMO

Las posiciones defendidas antes y durante de la Asamblea de sectores antagónicos del carlismo se manifestaron claramente días después. Tradicionalmente se ha interpretado que su oposición venía condicionada por su negativa o aquiescencia a pactar con los nacionalistas (de hecho, Pradera acusó a sus opositores en sus mismas filas de ser «jaimistas nacionalizantes»), pero como ha quedado claro en los apartados anteriores sus diferencias se cifraban asimismo en su grado de exigencia respecto a la derogación de las leyes de 1839 y 1841 y la manera de cómo implementar el escenario politicoinstitucional fruto de ese cambio legislativo en aras de la consecución de un mayor autogobierno. Mientras unos eran radicalmente favorables a que aquellas leyes fueran derogadas,

los otros apostaban en el fondo por la conveniencia de la ley de 1841 en aras de la estabilidad institucional frente a la revolución y el separatismo; mientras unos apostaban por la ortodoxia historicista de los autores defensores de los cánones constitucionales marcados por la Constitución Histórica de Navarra propia de un contexto de Antiguo Régimen, los otros contemplaban como imposible, por anacrónica, la resurrección de las viejas institucionales a la manera feudal. Esas posturas eran previas al inicio de la campaña reintegracionista. Ya el 26 de julio de 1917 Pradera, entrevistado en *Diario de Navarra* por Garcilaso, director del periódico, alertaba que la campaña obedecía a los intereses de los nacionalistas catalanes y vascos y que el momento, dada la situación de crisis que se vivía en España, no era en absoluto adecuado para el planteamiento de las reivindicaciones reintegracionistas

Con posterioridad a la asamblea, el 4 de enero de 1919 en un artículo en respuesta a otro de *El Pensamiento Navarro*, *Diario de Navarra* recalcó la contribución de un sector del carlismo al desenlace final de la reunión celebrada pocos días antes al mencionar que «es cierto que tres carlistas, los señores don Cesáreo Sanz, don Víctor Pradera, y don Joaquín Beunza obtuvieron un señalado triunfo defendiendo la proposición presentada y aclamada por la insigne Asamblea». También decía que desde la misma prensa tradicionalista se señalaba que amigos y adversarios elogiaban la labor de esos tres «ilustres personajes carlistas», labor que fue «tan potente, tan unánime y tan clara, que podemos señalar la intervención de los jaimistas en la asamblea como un triunfo notable» para la causa del carlismo.

Quince días más tarde, el 19, *Diario de Navarra* hurgaba en la misma circunstancia que acreditaba la división interna jaimista al afirmar que habían oído «a varios carlistas de Pamplona, y de fuera de Pamplona, opiniones radicalmente opuestas a la sustentada» por el órgano oficial carlista, comprendiendo entonces que la campaña de *El Pensamiento Navarro* «se hacía por algunos jóvenes animosos, extremistas, apasionados [...]. Vamos por una especie de grupo spartacus del jaimismo». *Diario de Navarra* también señalaba que «luego se vio, ya públicamente, que el divorcio existía no solo respecto de las autoridades supremas y respecto de elementos que llamaremos viejos [...] del partido carlista, sino que existía además respecto de otros elementos jóvenes, también briosos». Para el periódico conservador, con Pradera «estuvieron y están muchos jaimistas navarros». Asimismo, añadía que la Junta Suprema de la Comunion Tradicionalista a través de su presidente, el navarro Cesáreo Sanz, había desautorizado la campaña «violenta e injusta» de *El Pensamiento Navarro*.

Ya el 2 de enero de 1919 *Diario de Navarra* y *El Pueblo navarro* habían informado de una escisión en el carlismo llamada Acción Tradicionalista, constituido el día anterior por un «gran número de jaimistas radicales». En el

manifiesto de la misma, publicado el día 8 por el primero de aquellos dos periódicos, se reivindicaba la unión de las derechas para vencer a la revolución, así como la defensa de la justicia social, y se combinaba en el epígrafe «Fueros y Patria» la reivindicación de «amplia autonomía, aspirando a la derogación de todas las leyes y pactos hoy existentes», con la crítica a «quienes silben a la bandera de España» y la censura por ser «comparsas de los separatistas» a los carlistas que no criticaron ese hecho el día de la Asamblea. De ello se desprende que su reintegracionismo concordaba con la ortodoxia del partido y que no querían ser identificados con el reintegracionismo de los nacionalistas vascos. Por otra parte, a pesar de que el día 6 de enero *El Pueblo Navarro* señalara que Acción Tradicionalista había surgido por efecto del «mar de fondo producido en el Partido Jaimista» por la intervención de Pradera en la Asamblea, por la misma campaña de *El Pensamiento Navarro* «y por la resuelta actitud de los jóvenes carlistas, contraria al acatamiento incondicional de las indicaciones» de aquel, no parece que ese sector se correspondiera con aquellos jaimistas que desde dicho periódico habían defendido un reintegracionismo radical e historicista: el 21 de enero Acción Tradicionalista criticaba en una carta, publicada por *Diario de Navarra*, al grupo que había dinamizado aquella campaña por desconfiar de su «sinceridad autonomista».

Entre finales de enero y marzo de 1919 se advierten diversas disensiones y actitudes en el seno del partido tradicionalista que no son fácil ni exclusivamente atribuibles a la cuestión reintegracionista ya que también se enmarañaron con las provocadas por la escisión mellista y por la ubicación en la misma de Víctor Pradera.

Dentro de la vorágine desencadenada por las tensiones entre Don Jaime y Vázquez de Mella que originarían que, en su réplica a los Manifiestos del primero, el segundo divulgara en *El Debate* entre el 19 y el 22 de febrero que se salía del partido, la mayoría de los jaimistas navarros acordarían en asamblea el 12 de marzo (*El Pueblo Navarro* de 13 y 14) colocarse a favor de su rey. Con todo, en *El Pueblo Navarro* de 7 de marzo se publicaba un artículo sobre la descomposición del jaimismo en el que se reproducía otro editado en *El Correo Español* por el conocido carlista pamplonés Mario Aquerreta en el que decía que, en relación a la «activa y tenaz campaña» reintegracionista sostenida «con denuedo» por *El Pensamiento Navarro*, «con aplauso unánime de todos los carlistas honrados», tanto la Junta Central como la Regional jaimistas habían respondido «poniendo trabas y dificultades sin cuento, y lo que es más aún, desautirizándonos públicamente esa campaña, tachándonos de separatistas; y todo esto en periódicos anticarlistas». También se reproducía un documento surgido de una asamblea del Comité Carlista Pro Autonomía Navarra (formado por Ignacio Baleztena, Gabino Martínez, Francisco Errea, Martín Larrayoz, José Martínez Berasain,

Pablo Archanco, Adolfo Goñi, Jesús Etayo y el citado Mario Aquerreta) en el que criticaban abiertamente a Don Jaime por las órdenes despóticas que abusando de poder había dado y que habían provocado el cisma mellista.

Volviendo a Acción Tradicionalista, el 11 de marzo *El Pueblo Navarro* recogió una carta de «ese grupo de jóvenes intransigentes» que formaban esa corriente en la que llamativamente pedían a Pradera que rectificara el rumor de su salida del partido jaimista, algo que no surtió efecto pues al día siguiente aquel dimitía de su cargo de diputado a Cortes por Pamplona porque, según declaró ese día a *Diario de Navarra* no admitía «disposiciones cesaristas» como la de don Jaime y porque no aceptaba «que una región trate de convertirse en cantón» ni «caer en la estridencia nacionalista». De forma llamativa, Acción Tradicionalista, en carta publicada el 16 de marzo en *Diario de Navarra*, lamentaba la decisión de Pradera de dimitir subrayando su «buena fe» y «criterio independiente y desinteresado» y agradeciendo su trabajo. A partir de ese día no hay más rastros en la prensa de la existencia de ese grupo que no parece que rompiera nunca con el partido jaimista a pesar de que, según *Diario de Navarra* de 18 de febrero de 1919, acudiera a la asamblea de comisionados para estudiar el régimen foral como un partido más a través de su presidente Martín Echarren y su segundo Esain.

Sea como sea, ni un colectivo ni el otro saldrían de la disciplina del partido, posicionándose a favor de su monarca, frente a Vázquez de Mella y a Pradera, al igual que la mayor parte de los jaimistas navarros.

Tras la escisión mellista, en el contexto de la campaña electoral de diputados a Cortes de junio de 1919, Víctor Pradera y Joaquín Beúnza, las dos principales personalidades tradicionalistas que habían participado de la solución acordada por la Asamblea del día 30 de diciembre argumentando contra las posiciones reintegracionistas defendidas por los nacionalistas Aranzadi y Cunchillos, polemizaron duramente en la prensa. El 28 de mayo *Diario de Navarra* publicaba una carta de Víctor Pradera sobre la campaña contra él de *El Pensamiento Navarro* en la que decía que su propuesta en la Asamblea llevaba también las formas de Beunza y de Rodezno y, por tanto, «si yo soy centralista, esos señores, alma del neojaimismo que ha sido engendrado en las bases de un cesarismo sin ejemplo, son tan centralistas como yo. ¡Y el jaimismo tiene en ellos sus más fuertes columnas!». Al mismo tiempo, Pradera acusaba a los jaimistas reintegracionistas señalando que su «antiguo partido se intoxicó de un nacionalismo que no tenía siquiera la virtud de la franqueza». El día 30 en el mismo periódico Pradera criticaba a Beunza de no haber ejercido su influencia en el periódico tradicionalista en relación con la campaña contra él y de mantener una postura quietista. No obstante, impulsado como candidato, según *Diario de Navarra* del 18 de mayo, por elementos tradicionalistas disidentes bajo el nombre de Junta

Tradicionalista de Navarra, Pradera saldría derrotado en el distrito pamplonés, quedando por detrás del maurista Celedonio Leyún, del jaimista Joaquín Baleztena y del nacionalista Manuel de Aranzadi.

Dos años más tarde, el reintegracionismo carlista y el nacionalista volverían a converger mediante la conformación de una coalición entre ambos partidos para las elecciones provinciales, la denominada Alianza Foral, cuyo manifiesto constitutivo se publicó en *El Pensamiento Navarro* el 4 de junio de 1921. De los cinco puntos de su programa, el segundo hacía referencia a la:

«Reintegración Foral plena y, en ese sentido restauración, como punto de partida, en todo su vigor y eficiencia iniciales, del pacto de 1841, para llegar á la derogación de la nefasta y tiránica ley de 25 de Octubre de 1839, que aniquiló la soberanía de Navarra y de todo el País Vasco, así de cuantas atentaron contra la constitución foral de nuestro País; volviendo al estado de derecho existente en los tiempos en que los pactos de unión con España eran respetados».

Los demás puntos tenían que ver con la realización de una política asentada en el catolicismo, con el estrechamiento de lazos con las provincias vascogadas y con el fomento de la lengua vasca, y con medidas de fomento de la economía y de cohesión social¹⁴⁶³.

La derecha conservadora, fiel al marco de la Ley de Modificación de Fueros de 1841 y que encontraba su altavoz en *Diario de Navarra*, siempre trató de abrir una brecha entre carlistas y nacionalistas al hilo de subrayar las diferencias de su reintegracionismo, españolista en el caso de los primeros y visto como instrumental como primer paso para la ruptura con el Estado en el caso de los segundos. En relación con la mencionada Alianza Foral *Diario de Navarra* criticará severamente dicha coalición durante todo el tiempo que duró la misma. Así el 16 de septiembre de 1922 comentó que el «enigma para muchos» de haber «podido confundirse en el abrazo fraterno los, en tiempos, irreconciliables enemigos» se explicaba por los efectos de la escisión mellista y por la estrategia de los jaimistas navarros «para impedir su ruina y desaparición», existiendo no obstante entre «las masas» carlistas «un movimiento de repulsa» hacia ella. La opinión de dicho periódico recordaba a la crítica lanzada por Pradera en contra de los «jaimistas nacionalizantes» en su discurso pronunciado por en el acto de inauguración oficial del Centro Católico Español de Pamplona el día 6 de Enero de 1921¹⁴⁶⁴.

¹⁴⁶³ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Elena, y GARDE ETAYO, María Luisa, El manifiesto constitutivo de la Alianza Foral (1921), *Príncipe de Viana*, Anejo 10, 1988, pp. 147-154.

¹⁴⁶⁴ PRADERA, Víctor, *Por Navarra, para España: discurso pronunciado por el ex-diputado a Cortes por Pamplona Don Víctor Pradera en el acto de inauguración oficial del Centro Católico Español de dicha capital, el día 6 de Enero de 1921*, San Sebastián, Graphos, 1921, p. 5.

En el contexto del periodo 1921-1923 esa alianza no generó ninguna iniciativa reintegracionista a causa de la dificultad de volver a incluir ese tema en la agenda política por las dificultades que atravesó España aquellos años. Electoralmente, dicha coalición consiguió un éxito relativo en las elecciones de 1921-1923: si bien arrasó en las elecciones municipales en Pamplona de 1922, tuvieron que conformarse con dos diputados a Cortes en 1923 (el jaimista Joaquín Baleztena y el nacionalista Manuel de Aranzadi, ambos por el distrito de Pamplona), fracasando en el de Estella. Aunque lograron dos diputados en las elecciones forales de 1921 (el carlista Ignacio Baleztena por el artículo 29 por Pamplona y el nacionalista Irujo por Estella); en las elecciones forales parciales de 1923 perdieron en Aoiz y solo sacaron uno de los dos que se disputaban en Estella (Irujo), quedando fuera el jaimista Francisco Errea, el otro candidato de la coalición¹⁴⁶⁵. Los resultados de estas últimas elecciones hirieron de muerte a la misma, que ya se extinguiría. Errea protestó el 15 de junio de 1923 contra Irujo atribuyéndole compra de votos, coacciones, etc. y *Diario de Navarra* acompañó a la noticia un artículo de opinión sobre el «fracaso carlo-nacionalista» que significaba «una protesta seria contra esa coalición jaimista-napartarra» ya que «los navarros que son hoy, navarros y españoles, no son, ni quieren parecerlo, navarros-vizcainos», señalando así la importancia del rechazo de las bases carlistas a compartir escenario con el nacionalismo al interpretar la finalidad separatista del ideario ideológica de este. En el mismo periódico, el 16 de septiembre de 1923, Tomás Arteaga, Secretario de la Junta de Merindad de Estella, se manifestaba en contra de la coalición y decía que en junio los jaimistas de Tierra Estella habían pedido la disolución de la misma cuyo mantenimiento era defendido desde Pamplona y desde *El Pensamiento Navarro*.

11. A MODO DE CONCLUSIÓN. MEMORIA Y DESMEMORIA EN EL DEBATE REINTEGRACIONISTA DE 1918

Los posicionamientos sobre cómo implementar la reintegración foral del sector reintegracionista más radical del carlismo tienen un profundo aroma historicista. Los argumentos manejados por Urisarri parten del axioma fundamental de la Constitución Histórica de Navarra a lo largo del Antiguo Régimen, también recordados por Sagaseta de Ilúrdoz: la necesidad de la convocatoria de las Cortes estamentales navarras para refrendar los cambios políticojurídicoins-

¹⁴⁶⁵ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Las elecciones municipales de Pamplona en la Restauración (1891-1923)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1990; GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Caciques y políticos forales...*; MINA APAT, María Cruz, *Elecciones y partidos políticos...*, pp. 111-129.

titucionales que supusieran una transformación de aquella, algo recordado una y otra vez en los capítulos anteriores.

Hay que señalar que en el debate reintegracionista de 1918 los carlistas más radicales no se limitarán a manejar los argumentos de Sagasetta. A partir del 22 de diciembre de 1918 *El Pensamiento Navarro* y a lo largo de los días posteriores publicará su opúsculo en toda su integridad.

La memoria, esgrimida por los carlistas más radicales, de los argumentos de Sagasetta y de otros autores en relación con la necesidad de convocatoria de las Cortes estamentales navarras a la altura de 1918 en el caso de que, tal y como se solicitaba por parte del ayuntamiento de Pamplona y de la inmensa mayoría de los ayuntamientos navarros, se derogara la ley de octubre de 1839, chocaba con una desmemoria y con el olvido: el relativo a los argumentos, también vistos en los capítulos anteriores, utilizados repetidamente por diversos autores durante la primera mitad del siglo XIX acerca de las deficiencias de las instituciones tradicionales navarras y, sobre todo, de las Cortes estamentales. Además, por supuesto, la desmemoria se ampliaba con el olvido del eje central de la incompatibilidad entre el constitucionalismo liberal y el constitucionalismo historicista navarro: la negativa del primero, explicitada tajantemente por las Cortes de Cádiz en agosto de 1813, a admitir un segundo cuerpo legislativo en Navarra.

PARTE CUARTA

**LA DECONSTRUCCIÓN DEL DISCURSO RELATIVO
A LA REINTEGRACIÓN FORAL POR PARTE DE LA
DERECHA NAVARRA ENTRE 1929 Y 1940**

XVI. LA DECONSTRUCCIÓN DEL DISCURSO RELATIVO A LA REINTEGRACIÓN FORAL POR PARTE DE LA DERECHA NAVARRA ENTRE 1929 Y 1940

1. INTRODUCCIÓN

En este capítulo se examina el proceso de deconstrucción del discurso relativo a la reintegración foral entre 1929 y 1936 por parte de Eladio Esparza, subdirector de *Diario de Navarra*, así como las posturas de la derecha tradicionalista y conservadora de Navarra entre 1929 y 1940 en relación con el reintegracionismo. En primer lugar, como preámbulo, se presenta la refutación que el periodista y escritor Eladio Esparza hizo del reintegracionismo entre 1929 y 1931 desde las páginas de *Diario de Navarra* tras su viraje ideológico que le llevó del nacionalismo vasco al navarrismo foral. Esa refutación, desconocida hasta ahora, precedió varios años a los contenidos de su más conocido *Discurso sobre el Fuero de Navarra* de 1935 que se erigiría como el canon de los postulados navarristas foralcatólicos y habría tenido la finalidad de cortocircuitar la hipotética aproximación de carlistas y nacionalistas en relación con el autogobierno navarro desde su común perspectiva reintegracionista en una coyuntura de agotamiento de la Dictadura primorriverista. En segundo lugar, se repasan las características del reintegracionismo tradicionalista durante la República, en la práctica subsumido en la vía estatutaria, algo defendido por Joaquín Beúnza, el mayor experto en temas políticoinstitucionales del carlismo navarro. Precisamente la refutación de esa vía posibilista por parte de Eladio Esparza y la polémica que entabló sobre ello con Beúnza son los aspectos que se contemplan en tercer lugar. En cuarto lugar se relacionan las posturas de otros representantes de la derecha conservadora de Navarra, más partidarios del eventual reconocimiento por la Constitución republicana del marco foral de 1841 y de su posible reforma en positivo. Por último, tras repasar la trascendencia de la puesta en práctica desde la Gestora de la Diputación Foral tras el golpe de Estado de julio de 1936 de una versión reduccionista del reintegracionismo por medio de la resurrección o creación ex novo de diversas juntas, en conformidad con los postulados de Esparza, así como de la Comisión para la Reintegración Foral impulsada desde la Junta Central Carlista de Guerra, se consignan diversas tentativas que en los años 1937 y 1939 trataron de conseguir una ampliación de facultades para Navarra en el contexto del nuevo Estado franquista, algo de lo que no había ninguna noticia hasta ahora.

2. LA REFUTACIÓN DEL REINTEGRACIONISMO POR PARTE DE ELADIO ESPARZA DESDE *DIARIO DE NAVARRA* ENTRE 1929 Y 1931

Como veremos, entre 1929 y 1931 las tesis reintegracionistas fueron refutadas desde las páginas de *Diario de Navarra* por Eladio Esparza, columnista y novelista que regresó a dicho periódico, después de haber colaborado con él entre 1910 y 1923, siendo su subdirector a partir del año siguiente hasta los años cincuenta.

La actitud antirreintegracionista de Esparza, al que nadie acompañó y que sufrió los embates de la prensa nacionalista y de la prensa carlista, supuso una mutación radical de su ideario pues hemos encontrado que en los años diez se manifestó públicamente como vasquista y treintaynueveunista, al igual que entre 1923 y 1925 cuando fue director del diario nacionalista pamplonés *La Voz de Navarra*. Además, entre 1927 y 1929 colaboró asiduamente con columnas en primera página en el diario nacionalista de Bilbao *Euzkadi*.

Por otra parte, las tesis antirreintegracionistas de Esparza de 1929-1931 alimentarían, según se verá más adelante, su opúsculo *Discurso sobre el Fuero de Navarra* de 1935 y serían formuladas asimismo en 1935-1936 en el largo e intenso debate que, como veremos, mantuvo con el carlista Joaquín Beúnza, el principal adalid del treintaynueveunismo, rechazando la defensa que hacía este de la subsunción de la vía reintegracionista, imposible de ser desarrollada legalmente, en los cauces del estatutismo conforme al orden constitucional republicano.

Antes, Eladio Esparza se había constituido en el principal adversario desde sus columnas diarias del estatutismo republicano y del estatuto común con Vascongadas entre 1931 y 1932, algo que ya analizamos en un artículo anterior¹⁴⁶⁶. Por lo tanto, Esparza incidió contra el estatutismo y el reintegracionismo con el fin de obstaculizar cualquier entendimiento entre carlistas y nacionalistas, así como cualquier peligro que pudiera derivar de su acción concertada para el estatus de Navarra conforme a la Ley de 1841.

¹⁴⁶⁶ MIKELARENA PEÑA, Fernando, Navarra: entre el estatuto vasco y un estatuto singular para Navarra, *Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 10, 2013, pp. 436-451. En este artículo de síntesis y de reexamen del proceso estatutario en Navarra durante la República pueden verse todas las referencias bibliográficas existentes sobre el tema.

2.1. El vasquismo del primer Eladio Esparza y su progresiva basculación hacia el treintaynueveunismo

Nacido en Lesaka, en la Navarra vascoparlante, en 1888¹⁴⁶⁷, su padre fue secretario municipal de la localidad desde 1878 a 1917. Después de estudiar en el Seminario Conciliar de San Miguel de Pamplona entre el curso 1901-1902 y el curso 1909-1910 con notas muy brillantes¹⁴⁶⁸, en 1909 decidió abandonarlo¹⁴⁶⁹, colaborando de forma estable en *Diario de Navarra* a lo largo de 1910 con el seudónimo de Javier de Miranda¹⁴⁷⁰ con una serie de artículos, la mayoría de naturaleza literaria. En enero de 1911 pasaría a trabajar como redactor en *El Pensamiento Navarro*, donde con el seudónimo de Ramuncho¹⁴⁷¹ publicó con regularidad durante algunos meses artículos literarios y sin mucha sustancia. Aquel mismo año de 1911 regresó a su pueblo natal, donde contrajo matrimonio con la maestra de la localidad Ramona Viela y desde donde retomaría sus colaboraciones con *Diario de Navarra* con el seudónimo antes citado, así como sus labores de novelista y dramaturgo. Hasta que en abril de 1923 se trasladó a Pamplona para hacerse cargo de la dirección del periódico nacionalista *La Voz de Navarra*, continuó residiendo en Lesaka. Simultaneó sus quehaceres literarios desde septiembre de 1917 con el cargo de secretario municipal de la localidad, sucediendo en el mismo a su padre¹⁴⁷², hasta su dimisión del mismo el 23 de mayo de 1921, sin explicitarse los motivos ni en el libro de actas ni en la carta de dimisión¹⁴⁷³.

El repaso exhaustivo de sus colaboraciones en la prensa entre 1910 y 1923 hace pensar que en la primera mitad de los años diez Esparza se posicionaba en un vasquismo tibio y poco comprometido. A resultas de un requerimiento que le efectuó el semanario nacionalista *Napartarra* el 20 de septiembre de 1913 en relación con un artículo suyo publicado dos días antes en *Diario de Navarra*

¹⁴⁶⁷ Archivo Municipal de Lesaka (AML), Caja 108/5, Padrón de 1905.

¹⁴⁶⁸ Archivo Seminario Pamplona (ASP), Libro de prueba de los alumnos del Seminario Conciliar de San Miguel de Pamplona (1902-1923), cursos citados.

¹⁴⁶⁹ http://www.enciclopedianavarra.com/?page_id=9232

¹⁴⁷⁰ La identificación de ese seudónimo con Eladio Esparza en *Napartarra* el 11 de octubre de 1913, en un artículo del Padre Fabo publicado en *Diario de Navarra* el 27 de agosto de 1916 y en otro artículo del mismo periódico de 15 de octubre de 1917. También en un artículo del mismo Esparza de 25 de febrero de 1943 en *Diario de Navarra*.

¹⁴⁷¹ Ese dato fue publicado en su necrológica en *Diario de Navarra* el 25 de marzo de 1961. Asimismo, *El Correo Español* de 23 de enero y de 4 de febrero de 1911 informó de su incorporación a *El Pensamiento Navarro*.

¹⁴⁷² El nombramiento como secretario interino el 30 de septiembre de 1917 en AML, Libro 24, Libro de actas de Pleno, 1914-1917, ff. 173v-174; El nombramiento como secretario titular el 14 de octubre en *Ibid*, ff. 175v-176.

¹⁴⁷³ *Ibidem*; AML, Caja 82, 14.

en el que ponía en boca de otra persona diversas críticas al nacionalismo vasco, replicó el 5 de octubre de 1913 planteando la conveniencia de un nacionalismo abierto e incluyente que pudiera abarcar a «todos los que han nacido en el mismo suelo y sienten el cariño de la Patria» y criticando las campañas agresivas «repartiendo mandobles, en vez de sembrar esperanzas» del nuevo partido en Navarra. Esa respuesta no fue del agrado del órgano nacionalista que en su número de 11 de octubre de 1913 se refería a Esparza por su nombre, defendiendo la praxis política del nacionalismo vasco. La insatisfacción de los peneuvistas con Esparza se mostraron bien a las claras una semana después con una durísima crítica a una novela suya.

No obstante, parece que la ofuscación de algunos nacionalistas con Esparza remitió en los años siguientes. El 16 de enero de 1916 en la sección dominical *Euzkarazko saila* que *Diario de Navarra* dedicó a colaboraciones en euskera durante aquellos años, el nacionalista José Agerre, coordinador de la misma, que en 1913 era secretario del Centro Vasco y que en 1918 se haría cargo de la dirección de *Napartarra*¹⁴⁷⁴, dedicó a Esparza, que había nacido el mismo año que él y con el que coincidió en el Seminario, un artículo laudatorio que suscitó el agradecimiento del aludido. No obstante, en la misma sección una semana después, el 23 de enero, Agerre reconvenía a Esparza sobre sus deudas con su lengua materna apelando a su condición de euskaldún.

En el verano de 1916 Esparza expresaría repetidamente su vasquismo y su fe en el Renacimiento vasco con artículos sobre los bailes vascos (4 de julio) y sobre los contenidos del folleto Pizkundia (3 de septiembre),

Dos años más tarde, Esparza expresará su conformidad con las tesis recogidas por Jesús de Sarriá en su libro *Ideología del nacionalismo vasco*. El 16 de junio de 1918 publicará un artículo en *Diario de Navarra* en defensa del nacionalismo vasco en expansión, si bien llamaba la atención sobre que eran muchos más los vasquistas que apoyaban el Renacimiento vasco que los estrictamente nacionalistas, atribuyendo «el jalón diferencial» y explicativo de esa contradicción a la relación con España. En su opinión, Sarriá abordaba ese problema resueltamente y de forma satisfactoria. Una semana más tarde, el 24 de junio, Esparza profundizará más en la cuestión. Sarriá, que se mostraba rotundamente nacionalista al afirmar que queremos para nuestra patria nacional la soberanía plena íntegra, acertaba al propugnar la convivencia con una nueva España cuyas características serían, según describía Esparza en otro artículo del día 30, las de un gran Estado Ibérico, asentado en el pleno reconocimiento de cada nacionali-

¹⁴⁷⁴ CHUECA, Jesús P., José Agerre, euskaltzale eta abertzale baten oroimenez, *Geronimo de Uztariz*, 3, 1989, p. 92.

dad constituida en Estado, evitándose los conflictos y «el predominio de uno o varios elementos». El nacionalismo de Sarriá sería un nacionalismo «en el que España no se odia, ni se desgarran, ni se pisotea. Es decir, un nacionalismo que no es separatista».

A fin de año Esparza fomentará desde su cargo de secretario municipal de Lesaka el movimiento reintegracionista en la comarca. Tras un acuerdo del ayuntamiento lesakarra sobre la autonomía de los municipios navarros, al que el ayuntamiento del pueblo vecino de Bera añadiría la reivindicación reintegracionista, los ayuntamientos de la comarca invitarían a todos los pueblos del norte de Navarra a una asamblea a celebrar en Lesaka el 15 de diciembre para estudiar esos temas. El propio Esparza redactaría la proclama de la convocatoria y en dicha reunión sería él quien se dirigiría a los asistentes con un discurso, publicado íntegramente en *El Pueblo Navarro* los días 17 y 18 de diciembre, en el que explicó el significado de la Reintegración Foral y que concluía afirmando lo perdido en 1939 y los perjuicios del marco derivado de la ley de 1841¹⁴⁷⁵.

Tras el fracaso del movimiento reintegracionista Esparza no publicará ningún artículo más en su plataforma de *Diario de Navarra* sobre nacionalismo o sobre fueros, pero publicará otros en lo que se trasluce su veta reaccionaria que ya había expresado varias veces en los años anteriores.

2.2. Eladio Esparza en la época de director de *La Voz de Navarra*

Eladio Esparza fue designado en la primavera de 1923 primer director de *La Voz de Navarra*, el periódico fomentado por el nacionalismo vasco y en cuyo accionariado figuraban nombres de destacados nacionalistas¹⁴⁷⁶. Cobraba 6.000 pesetas anuales, mil pesetas más de las que cobraba Raimundo García, Garcilaso, su homólogo en *Diario de Navarra*¹⁴⁷⁷. A la altura de 1923 la tirada de *La Voz de Navarra* era de 5000 ejemplares, por 8500 de *Diario de Navarra*, 2300 de *El Pueblo Navarro* y 2000 de *El Pensamiento Navarro*¹⁴⁷⁸.

¹⁴⁷⁵ JIMENO JURÍO, Jose María, *Navarra y Vascongadas (1917-1919)*..., pp. 245-253.

¹⁴⁷⁶ OSÉS LARUMBE, Elena, *La Voz de Navarra*, un periódico vasquista Sus primeras campañas, 1923-1931, *Príncipe de Viana*, 184, 1988, p. 416.

¹⁴⁷⁷ *Ibid.*, p. 417.

¹⁴⁷⁸ MOREDA DE LECEA, Carlos, Don Mateo Múgica Urrestarazu (Antecedentes, pontificado en Pamplona y algunos aspectos de su pontificado en Vitoria), *Excerpta e Dissertationibus in Sacra Theologia*, Vol. XXI, n. 7, 1992, p. 573. Los datos proceden del registro sobre la riqueza imponible del Archivo de la Diputación. En 1928 *La Voz de Navarra* y *El Pensamiento Navarro* tendrían la misma tirada, mientras que la de *Diario de Navarra* ascendía a los 10000 ejemplares y la de *El Pueblo Navarro* bajaba a los 1400.

Eladio Esparza ostentaría tal cargo hasta el 1 de febrero de 1925, fecha en la que fue sustituido por el también lesakarra José Lecároz¹⁴⁷⁹. Algo más de un año antes, el 29 de diciembre de 1923 había sido detenido junto con el subdirector y cinco redactores, según informaba el periódico el 1 de enero de 1924, y conducido al Gobierno Civil y más tarde a la cárcel de Pamplona donde quedaron a disposición del Juzgado militar por reproducir un telegrama de *Le Matin* sobre las responsabilidades en Marruecos, siendo liberado dos días después¹⁴⁸⁰. Finalmente, según informaba *Diario de Navarra* de 12 de abril de 1924 el proceso contra Esparza fue sobreesido.

En nuestro repaso de los ejemplares que se conservan en las bibliotecas hemos advertido que, tal y como advirtió Osés Larumbe¹⁴⁸¹, las posturas del periódico se caracterizaron, desde el punto de vista relacionado con el status político-institucional de Navarra, por su fidelidad al ideario reintegracionista ligado a la derogación de la ley de 25 de octubre de 1839 y a la defensa, como mal menor, del autogobierno ligado al marco de la ley de 16 de agosto de 1841, lo que le llevó a enfrentamientos dialécticos con *Diario de Navarra* por el apoyo de este a la Dictadura primorriverista en los conflictos forales desatados por esta.

Si bien es preciso tener en cuenta la influencia de la censura a partir de septiembre de 1923, la realidad es que los textos firmados por Eladio Esparza en el periódico del que era director, por lo general en la sección titulada Interpretaciones, se limitaron en su mayoría a ser divagaciones filosófico-literarias, sin constatarse posicionamientos claros de una hipotética ideología nacionalista del autor.

Solamente hemos encontrado cuatro textos elocuentes del fervor, en aquel momento, de Esparza por la línea oficial reintegracionista del nacionalismo vasco en Navarra, todos sin firma y a guisa de editoriales. En el primero de ellos, publicado el 27 de enero de 1924, apoyaba las tesis de Alcívar [seudónimo de Rafael Picavea] en *El Pueblo Vasco* que afirmaba que la acepción primordial de Fuero en Vasconia «significa e implica [...] atributo, prerrogativa, facultad, libertad de regirse o gobernarse por leyes propias, forjadas por el pueblo mismo que está en posesión del Fuero o de los Fueros». En el segundo, publicado el 26 de abril de 1924, se sostiene que «el pacto de 1841 tiene defectos grandísimos, que originan o que, por lo menos, permiten constantes conflictos entre Navarra

¹⁴⁷⁹ SÁIZ-CALDERÓN, Ángel, *Guía de Navarra para 1925-1926. Anuario Administrativo, Agrícola, Bancario, Comercial, Corporativo, Electoral, Industrial, Judicial, de Negocios, Autoridades y Servicios Públicos de la Provincia*, Pamplona, Ángel Saiz-Calderón Editor, 1926, p. 34.

¹⁴⁸⁰ *Ibid.*, p. 5.

¹⁴⁸¹ OSÉS LARUMBE, Elena, *op. cit.*, pp. 418 y 426-430.

y el Estado», siendo «insuficiente para que Navarra desenvuelva su propia vida» y no habiendo inconveniente en su revisión, siempre y cuando fuera pactada y beneficiara a Navarra, ya que dicho pacto «no es el Fuero sino accidentalmente, provisionalmente». En un tercer artículo, de 31 de julio de 1924, habría criticado a *Diario de Navarra* por afirmar que el Directorio respetaba al Fuero y tergiversar así la realidad del Directorio y la realidad del Fuero. En el último, fechado el 14 de diciembre de 1924, concluía: «nuestro progreso solo puede traerlo la restauración foral».

Después de la salida de la dirección del periódico en febrero de 1925, Esparza siguió colaborando en él con artículos de índole filosóficoliteraria que no se referían en absoluto a cuestiones políticas o institucionales desde la óptica del nacionalismo y de bastante poco fuste, siempre publicados en la sección Interpretaciones.

2.3. Las colaboraciones de Eladio Esparza en el diario *Euzkadi* del periodo 1927-1929

En marzo de 1925 Eladio Esparza regresó a la secretaría del ayuntamiento de Lesaka, primero de forma interina¹⁴⁸², en propiedad dos meses después¹⁴⁸³.

A partir de marzo de 1925 Eladio Esparza también publicó colaboraciones en el diario nacionalista bilbaíno *Euzkadi*, primero de forma esporádica, y más habituales a partir de 1927, casi siempre en primera plana y con su firma. Sin embargo, la mayoría fueron de carácter literario, filosófico, religioso o histórico, de escasa enjundia, por lo general, bajo una sección denominada *Glosario*. No abordó nunca cuestiones políticoinstitucionales. Todo lo más, a veces mostró su vasquismo en apoyo al poeta José de Arregi (17 de enero de 1928) o a Kirikiño (6 de febrero de 1929).

De cualquier forma, esa actitud de Esparza, tanto en el diario *Euzkadi* como en *La Voz de Navarra* anteriormente, pudo estar relacionada con la estrategia de hibernación de la actividad política del nacionalismo vasco, entre 1921 y 1930 dividido entre Comunión Nacionalista Vasca y Partido Nacionalista Vasco, ante la dictadura de Primo de Rivera, y su apuesta por la actividad cultural, deportiva y religiosa¹⁴⁸⁴.

Con todo, en otros artículos Esparza mostró su querencia por un vasquismo cultural y espiritual alternativo al político que presagian los contenidos de

¹⁴⁸² AML, Libro 26, Libro de Actas de Pleno, 1923-1931, *Ibid.*, ff. 67r-67v.

¹⁴⁸³ *Ibid.*, f. 68.

¹⁴⁸⁴ DE PABLO, Santiago y MEES, Ludger, *op. cit.*, pp. 85-91.

su novela *La Dama del Lebril Blanco* y los derroteros de sus colaboraciones posteriores en *Diario de Navarra* a partir de la primavera de 1929. El 7 de junio de 1928 reivindicó que en relación con la identidad vasca y con el euskara «el problema, pues, del alma vasca es un caso de conciencia que debe resolverlo cada uno con una sincera y honda lealtad. No es un problema que se soluciona con pasquines, ni con manifiestos, ni con política» ya que «la lengua no puede ni debe ser patrimonio de grupos, ni de escuelas ni de partidos. Es el patrimonio de todos los vascos, venido a lamentable merma en el siglo pasado por culpa de los vascos». Asimismo, el 13 de abril de 1929, prosiguiendo otro de cuatro días antes, también sobre el Padre Moret, primer cronista del Reino de Navarra en el siglo XVII, se preguntaba por la cuestión navarra en el marco mental nacionalista: «Pero el Padre Moret, al construir el Reino de Navarra, creó un nuevo problema, sin él advertirlo: el problema de Navarra en el pueblo vasco; ¿fijó una categoría dentro de otra o al margen de la otra?».

Esas últimas reflexiones tienen que ver con los contenidos de la novela *La Dama del Lebril Blanco* que Esparza publicó en 1930 en la Editorial Juventud de Barcelona, cuando ya llevaba más de un año como colaborador habitual de *Diario de Navarra*. Esparza dedicó la novela a su amigo el afamado tenor Isidoro Fagoaga. De hecho, los protagonistas de la novela son dos trasuntos de él y de Fagoaga, Ramón de Agesta y Juan Ignacio de Mendizar, «navarros del país del Bidasoa, vascos de raza y de sentimiento»¹⁴⁸⁵. El desencanto hacia el vasquismo político y la necesidad de vivir el sentimiento vasco de forma individual asoma varias veces en la narración¹⁴⁸⁶. En uno de ellos Agesta afirma: «lo esencial es despertar el sentimiento vasco» y «luego, que cada cual haga lo que quiera»¹⁴⁸⁷.

2.4. Eladio Esparza: regreso a *Diario de Navarra*. El cuestionamiento del treintaynueveunismo en sus artículos hasta abril de 1931

El 5 de junio de 1929, siendo todavía secretario municipal de Lesaka, comenzó sus colaboraciones con *Diario de Navarra* bajo una sección titulada con el mismo nombre de *Interpretaciones* que la que tenía en *La Voz de Navarra*. Un año después, en julio de 1930, abandonaría su trabajo de secretario para hacerse cargo de la subdirección de aquel periódico¹⁴⁸⁸.

¹⁴⁸⁵ ESPARZA, Eladio, *La Dama del Lebril Blanco*, Barcelona, Editorial Juventud, 1930, p. 25.

¹⁴⁸⁶ Por ejemplo, en las páginas 69-70, 185, 197, 198 y 253.

¹⁴⁸⁷ *Ibid.*, p. 252.

¹⁴⁸⁸ AML, Libro 26, Libro de Actas de Pleno, 1923-1931, f. 136v.

Aunque no ha recibido la atención que se merece, Esparza fue mucho más importante que el director del periódico, Raimundo García (que utilizó los seudónimos de Garcilaso y de Ameztia) para la vertebración de los marcos mentales e ideológicos de la derecha navarrista. Desde finales de los años veinte y durante las dos décadas posteriores, los textos de sus columnas diarias en *Diario de Navarra*, publicados bajo diversos epígrafes (*Postales*, *Friso Rojo*, *Mi gacetilla*, y también otros) tocaron todos los temas importantes para la política y la sociedad navarra hasta convertirse en una referencia de lectura ineludible para el ciudadano de entonces y el historiador de hoy. En la cuestión identitaria y politicoinstitucional terminó de perfilar los ejes del llamado navarrismo foral por medio de su concepto de soberanía foral que, como veremos, representaba el abandono definitivo del treintaynueveunismo y la asunción del cuarentayunismo, todo ello bajo la refutación del nacionalismo vasco y del estatutismo republicano, así como también del reintegracionismo, tal y como demuestra el éxito de sus tesis durante el periodo republicano y en el franquismo e incluso en la Transición. Desde nuestro punto de vista, Eladio Esparza estaba muchísimo más dotado intelectualmente que Raimundo García para pergeñar discursos de conformación sociopolítica y era mucho mejor conocedor de la realidad navarra, globalmente considerada, así como de la audiencia a la que se dirigía. Y supo emitir mensajes desde el periódico del que era subdirector, simultáneamente aceptables y movilizadores, para el mayoritario sector tradicionalista de la opinión pública (y que tenía en el periódico carlista *El Pensamiento Navarro* su canal propio, pero con un nivel discursivo de menor talla intelectual) y para las élites y las sensibilidades conservadoras del entorno de Unión Navarra, el partido de la derecha conservadora surgido en 1933 e integrado en la CEDA, que constituían el público original de *Diario de Navarra*.

El 26 de julio de 1929 publicó el primero de los artículos de esa época en los que cuestionaría el treintaynueveunismo, probablemente con el objetivo de cortocircuitarlo discursivamente ante la hipótesis, plausible a tenor de lo visto en 1918, de que fuera la estrategia con que el nacionalismo vasco quisiera aprovecharse de las demandas de mayor autogobierno para Navarra o para el conjunto vasconavarro en una coyuntura de descomposición de la monarquía y fagocitar al sector más fuerista del carlismo. Tras reconocer que con la ley de 1839, «las Cortes españolas, desde luego, se tomaron unas atribuciones que nadie se las concedió», a la vez afirmaba: «Pero ¿quién tiene la culpa de que uno se tome atribuciones que no le incumben? El que lo permite». Y colocada la responsabilidad de lo sucedido en el campo navarro, incidía en los problemas que surgirían de eliminar la ley de 1839, preguntándose por la capacidad de los navarros para «asumir la responsabilidad que entraña la gobernación de un pueblo». También preguntaba qué se haría entonces con la ley de 1841, reseñando que la misma fue

un contrato verificado entre dos partes, de las cuales una hizo, en obsequio de la unidad constitucional, el sacrificio voluntario de su soberanía.

No volvería sobre el tema hasta ocho meses después. En un artículo del 18 de febrero de 1930 criticaría a los partidarios de la Reintegración Foral preguntando «quién tiene derecho a erigirse en fuerista puro y hacer ver a la opinión que los demás son de linaje bastardo». Un mes después, el 6 de marzo, en un artículo publicado en su nueva sección *Postales* hablaría de los problemas de regresar al estado que planteaban los treintaynueveunistas.

El 1 de abril en otra nueva sección titulada *Estampas forales* criticaría el abandonismo intelectual de los navarros en relación con el Fuero al carecerse de estudios diligentes y totales sobre el mismo y disponerse solamente de «folletos, con reflexiones, más bien sentimentales, sobre los derechos de Navarra». Esparza reivindicaba la necesidad de «un estudio detenido, completo» y denunciaba que «los navarros han estado siempre a ciegas respecto al Fuero y no es justo exigir de ellos actitudes definidas» porque «no es posible amar lo que se desconoce, no es posible defender lo que se ignora». Al día siguiente, el 2 de abril, añadía una reflexión más incisiva: «Con el Fuero se han estimulado, fácilmente, los sentimientos instintivos del alma navarra. Y el éxito ha sido fácil por la ignorancia supina del Fuero de que ayer hablaba. La ignorancia, cultivada con habilidad, favorece prodigiosamente las precarias floraciones del entusiasmo».

Los dos días siguientes relativizaba el carácter pernicioso de la ley de 1841 y la misma génesis de la de 1839. El día 3 afirmaba en *Estampas Forales* sobre la ley de 1841 que «no es juicio acertado el de decir que esa ley abolió los fueros de Navarra y despersonalizó el reino. Podrá ser en todo caso, una parte de la verdad, mas no toda la verdad». Por ello, «lo que conviene e interesa estudiar es el fenómeno espiritual de Navarra que aceptó aquella ley, [...] el pensamiento que entonces prevalecía en Navarra». El día 4 sostenía que la ley de 1839, fundamento de la de 1841, fue producto de la proclama de Espartero y que «la guerra civil no lo fue por luchar navarros contra navarros, en pro de una causa navarra», sino que «Navarra intervino en los dos bandos combatientes en España», siendo el hecho de que «Navarra se consideraba España hasta la exaltación heroica del sacrificio por España».

En respuesta a quienes le acusaban de desorientar y confundir a los lectores en cuestiones forales, algo que comentó el 11 de abril en referencia a críticas publicadas en *El Pensamiento Navarro*, el 16 lanzaba una reflexión que buscaba abrir una brecha entre carlistas y nacionalistas. Tras mencionar una acepción de Fuero que él mismo había defendido como vimos años antes, la del «derecho inherente a Navarra para regirse y gobernarse a sí misma», se pregunta si «el Fuero consiste en que Navarra sea una nación soberana e independiente» y si «todos los navarros que aman el Fuero» «¿quieren que Navarra sea una nación

soberana e independiente?». Tres semanas después, el 8 de mayo, revertía las críticas apuntando que «los antiforales son los que, a todo trance –ellos sabrán por qué– desean el predominio de un concepto foral equivocado, ineficaz y antihistórico; un concepto foral que carece en absoluto de tradición y de autenticidad en Navarra; [...] Un concepto foral, por otra parte, que ellos saben que no es solución definitiva, caso de que pudiera realizarse, sino más bien principio de otra solución, que no es de Navarra ni para Navarra». Al mismo tiempo, a la par que negaba que su actitud sea antivasquista, desafiando a los nacionalistas en vasquismo, prevenía contra la utilización de estos del foralismo, acusándoles de sembrar el confusionismo y de manipular a los tradicionalistas: «Los confusio-nistas son ellos que en su día quieren hacernos ver que en Navarra se ha perdido el sentimiento foral, y otro nos pintan a Navarra echando lumbre de fuero por todos los poros. Que un día nos dicen que los carlistas son los héroes de la epopéya foral y otro les endosan la afrenta de haber perdido los fueros».

A lo largo de junio y julio de 1930 prolongará sus reflexiones en otras direcciones. El 4 de junio recalcó que él solamente tenía la aspiración «de que todos los navarros posean un conocimiento claro, definido y auténtico del hecho foral que es nuestra característica privilegiada», lamentando el amor de «con-veniencia» al mismo. El 6, también en la sección *Estampas Forales*, repasa la historia del reino de Navarra, remarcando las alianzas con los reinos de León y de Castilla y la aceptación del idioma castellano y el hecho de que con Sancho el Mayor «se engendra la célula de la Monarquía española», ya que «de él brota la estirpe regia de todos los monarcas españoles» y «su reino es el reino de España». En ese repaso interpreta que «a nuestros reyes auténticos les faltó la conciencia de la nacionalidad navarra, o mejor aún, la conciencia del reino navarro»; «Nuestro mayor rey, aureolado de esplendor imperialista, se llamaba a sí mismo Emperador de España».

El 7 de junio de 1930 lanza sus dardos contra la «reintegración foral, absoluta y plena», consistente en que «Navarra vuelva al ser y estado anteriores a la ley de 25 de octubre de 1839», que «es la norma política más concretamente acentuada del partido nacionalismo (sic) vasco», admitiendo que él participó de esa opinión «con fervoroso idealismo». A juicio de Esparza, «ninguno de los propugnadores de la reintegración foral, absoluta y plena, desearía retrotraer las cosas para encontrarse en el mismo sitio de su postura con España. Porque aquí el tema obligado de toda esta melodía político-foral es la postura con España. Inútilmente hemos vivido en la creencia de que antaño esa postura era contraria a la de hoy». Añade que, incluso «haciendo caso omiso de esas consideraciones», «el programa político de retrotraer las cosas al ser y estado anteriores a 1839 no es, por lo que a Navarra atañe, factible» por las características de las Cortes navarras. No obstante, acogía también unas palabras de Campión que

recomendaba «Contentémonos con el firme propósito de restaurar, en la forma posible, el poder legislativo nabarro».

No sabemos en qué medida los artículos de Esparza atemperaron los ímpetus reintegracionistas del carlismo. Pero lo cierto es que el 22 de julio de 1930 *Diario de Navarra* reproducía el manifiesto a los jaimistas publicado por Joaquín Baleztena al ser elegido Jefe Regional en el que, tras hablar de Religión, Patria Española y Monarquía tradicionalista, se refería al ideal de la Reintegración Foral reconociendo que hay que ser «políticos de realidades» y que «la fórmula del todo o nada ya no sirve como sea para acelerar la pérdida del todo». Posteriormente, como veremos, durante el periodo republicano, los tradicionalistas mencionarán la reintegración foral como objetivo pero no impulsarán ninguna campaña reintegracionista, propugnando la vía estatutaria como alternativa para alcanzar las facultades perdidas.

Por otra parte, en agosto de 1930 Esparza centrará sus invectivas en los jaimistas más próximos al nacionalismo como una forma de coronar su estrategia. Recordemos que en aquel momento Miguel Esparza Aguinaga (primo por partida doble de Eladio Esparza, originario de Igantzi, al lado de Lesaka, pueblo de donde su padre también había sido secretario) había sido obligado a dimitir como director de *El Pensamiento Navarro*, y que con un grupo de afines había fundado el periódico *El Ideal Navarro*. Desde este criticaron a las autoridades del partido por lo que sería expulsado del mismo, junto con otras personas como Teodoro Leránoz, presidente del Círculo Jaimista, y Carlos Alzu, presidente de la Juventud Jaimista. Ese periódico se caracterizaba por su fuerismo radical y la defensa del entendimiento entre carlistas y nacionalistas para reeditar la Alianza Foral, tal y como recogía *Diario de Navarra* el 12 de agosto con informaciones tomadas de *El Pueblo Navarro* y de *La Prensa* de San Sebastián. Asimismo, los expulsados fundarían el partido Acción Jaimista con las mismas pretensiones, pero sin tener ningún éxito. De hecho, en septiembre Miguel Esparza pasó a dirigir el periódico nacionalista *La Voz de Navarra* y tres de los que habían formado Acción Jaimista formaron parte de la candidatura nacionalista a las elecciones municipales del abril de 1931¹⁴⁸⁹. El 10 de agosto Eladio Esparza no se recató en afirmar desde su sección *Postales* que *El Ideal Navarro* «intenta dar la puñalada» a *El Pensamiento Navarro*. En 17 aseveraba sobre aquel periódico que «a las gentes [...] les ha dado por no leerlo ni a título de penitencia» por ser un «semanario de picapedreros», con un título propio de una tienda de camisas y de elaboración «con ingredientes analfabetos».

¹⁴⁸⁹ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, IRIARTE LÓPEZ, Iñaki y MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Historia del navarrismo...*, p. 284.

Meses después, el 6 de febrero de 1931, al hilo de la polémica entre *El Pensamiento Navarro* y *La Voz de Navarra* sobre el significado de la Reintegración Foral, Esparza criticaba la definición que había dado el segundo periódico y que decía que suponía «la restitución a Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, de su libertad histórica y de la soberanía atemperada por la tradición de la práctica foral, en cuya virtud fijaron ellas mismas su propia constitución, régimen y funcionamiento interno y de relación». En opinión del *lesakarra*, varias expresiones de la misma ofrecían «pretextos lógicos y abundantes para muchas y diferentes interpretaciones. Y metidos ya en la interpretación holgada que permiten, saltarían las discrepancias copiosamente».

3. EL REINTEGRACIONISMO DE LOS CARLISTAS EN LA SEGUNDA REPÚBLICA

Durante la Segunda República los carlistas mantuvieron una postura ambivalente en relación con la Reintegración Foral. Si bien siguieron con su reivindicación como uno de sus ejes programáticos, en su estrategia de los años 1931 y 1932 apoyaron la vía estatutaria como fórmula que sirviera para recuperar competencias homologables a las que se conseguirían con la fórmula reintegracionista. Conocer sus posturas y vaivenes es muy importante porque la Comuñón Tradicionalista era la formación política más importante.

Recién inaugurada el República, el 16 de abril, una primera reunión de representantes del partido carlista de Navarra y de Vascongadas en San Sebastián se zanjó con una nota en la que se decía «nos sumamos incondicionalmente a todos los buenos vascos sin renunciar a estos ideales ni exigir que los demás renuncien a los suyos en defensa de nuestras históricas libertades y de nuestra completa reintegración foral» (*El Pensamiento Navarro* de 17 de abril de 1931). Asimismo, tras una segunda reunión, celebrada en la misma ciudad el 23, se formuló una declaración más extensa, publicada en *El Pensamiento Navarro* el 24, en la que se pedía la derogación de todas las leyes abolicionistas de los fueros vasconavarros y el restablecimiento de las antiguas instituciones, amoldándolas «según las necesidades de los tiempos y siempre conforme a la voluntad del pueblo». A ello se añadía:

«Razones de hermandad y conveniencia política exigen que en esta reconquista de nuestra personalidad Navarros, Vizcaínos, Alaveses y Guipuzcoanos seamos un único pueblo que reclama su libertad sin que esta unidad de aspiración y de raza implique uniformidad de legislación y de órganos de gobierno sino recabando para cada uno de sus componentes del país Eúskaro lo que sea peculiar de su organización foral».

No obstante, en el proceso estatutario de 1931-1932, durante el primer año, los tradicionalistas apoyarían, como es sabido, el Estatuto denominado de Estella, pactado con los nacionalistas, frente al impulsado por las Comisiones Gestoras de las Diputación en manos republicanosocialistas¹⁴⁹⁰. De cualquier forma, en la visión jaimista primaba, tal y como se decía en un artículo publicado en *El Pensamiento Navarro* el 5 de julio de 1931, la reconquista de los «indeclinables derechos», siendo accesoria la cuestión del nombre de Estatuto o Reintegración Foral pues «en este caso, el nombre no hace a la cosa. A ésta, hay que mirar, antes y con más cuidado, que a aquel». Y la finalidad perseguida, según admitía Francisco López Sanz en el mismo periódico el 19 de julio, era instaurar por medio del estatuto que se proponía junto con los nacionalistas un valladar para tener «la facultad de obrar libremente» en materia religiosa. Ese enfoque era repetido por el mismo autor el 28 del mismo mes al afirmar que si se aprueba el Estatuto «podremos respirar tranquilos como católicos» y no sí impera la ley general. El mismo punto de vista trasladaría Amadeo Marco en el mismo medio el 8 de agosto.

Tras el fracaso del proyecto de estatuto impulsado por la coalición católico-fuerista entre carlistas y nacionalistas por no avenirse con la Constitución en tramitación y romperse aquella por el pacto del PNV con el gobierno en diciembre de 1931 según el cual se sometía al marco constitucional para dar un nuevo impulso a un proyecto estatutario común con arreglo al mismo¹⁴⁹¹, la Comunión Tradicionalista se ratificaría el 22 de diciembre de 1931 a favor de la Reintegración Foral, adheriéndose de forma «circunstancial a la idea abstracta de un Estatuto Autonómico que, en tanto no se logre la plena restauración foral, atribuya al País Vasco la mayor posible suma de facultades ordenatorias de sus intereses religiosos, morales y materiales». A la par se comunicaba el rechazo de la Constitución por laicista y centralista, así como a la atribución de funciones de redacción estatutaria por parte de las Comisiones Gestoras por no representar al País con las que los carlistas se negaban a colaborar.

En línea con lo anterior, de cara a la primera asamblea del 31 de enero en el que representantes municipales navarros se expresaron por primera vez en relación con este nuevo proceso estatutario, el 27 *El Pensamiento Navarro* recogía una nota de la Junta Regional Carlista de Navarra que decía que, a pesar de la actitud de no colaboración con las Gestoras en la redacción del proyecto de estatuto, «no siendo, sin embargo, la Comunión Tradicionalista enemiga del Estatuto en abstracto, puesto que quiere para Euskalerría la máxima conquista

¹⁴⁹⁰ MIKELARENA, Fernando, Navarra: entre el estatuto vasco..., pp. 397-401.

¹⁴⁹¹ *Ibid.*, pp. 401-402.

en materia de reintegración foral, y habiendo sido ya votado por los alcaldes, con el asenso de nuestras autoridades, en agosto último, el proyecto de Estatuto Vasco-Navarro» se estimaba que sus delegados en los ayuntamientos podían «acudir a la Asamblea del día 31 para ratificarse en su voto anterior, favorable al citado Estatuto Vasco-Navarro».

Finalmente, el 25 de mayo de 1932 se reproducía en la prensa una nota de la Junta de la Comunión Tradicionalista del País vasco-navarro en relación con el estatuto en la que se recordaba la nota anterior y se repetía una ambigüedad similar. Por un lado, se afirmaba que el proyecto de estatuto:

«que en el orden económico significa una notoria regresión en el alcance y amplitudes del Estatuto de Estella, tampoco recoge en el orden espiritual, la fisonomía del País, sino antes por el contrario en su parte dogmática y política, se acomoda al espíritu de la Constitución vigente, que por su laicismo escandaloso y por su centralismo impenitente, tanto pugna con el sentir del pueblo Vascongado».

Sin embargo, por otro, aunque se reivindicaba la Reintegración Foral y la derogación de todas las disposiciones contrarias a los fueros desde 1812, con todo, se contemplaban con simpatía los progresos que en varios ámbitos pudieran conseguirse si se aprobaba el estatuto sin cortapisas en las Cortes.

En conformidad con esa ambigüedad, en el seno de la Comunión Tradicionalista se registró una corriente de apoyo al Estatuto común personificada por Joaquín Beúnza que el 28 de mayo de 1932 expresaría en una entrevista a *El Día* de San Sebastián que «el tradicionalista que vota el Estatuto responde mejor al espíritu del glorioso partido tradicionalista que el que deja de votarlo», lo que fue duramente criticado por Eladio Esparza al día siguiente. En el ángulo contrario Víctor Pradera criticó el 16 de junio en *Diario de Navarra* a los diputados de Unión Navarra Aizpún y Gortari, pero también a Beúnza, al remarcar el espíritu antiforal y antirreligioso del proyecto de estatuto común.

Aunque la libertad de voto a sus afiliados con cargos en ayuntamientos de cara a la asamblea del 19 de junio en Pamplona acordada a finales de mayo confirmaba la existencia de diversos puntos de vista en la Comunión Tradicionalista, el 17 de junio los concejales tradicionalistas del ayuntamiento de Pamplona votaban contra el estatuto común, arrastrando a la institución a esa postura por la ausencia de diversos concejales de izquierda, remarcando los caracteres antiforales del mismo y defendiéndose el regionalismo tradicionalista foralista a favor de la unidad de la España católica.

Además, en la misma asamblea del 19, el no de Navarra al estatuto común fue ocasionado primordialmente por el rechazo o la abstención de 111 de los 196 ayuntamientos controlados por la derecha, que suponían el 56,5 por

ciento de ellos y el 70,2 por ciento del total de los ayuntamientos que no dieron su apoyo a aquél¹⁴⁹².

Posteriormente el 25 de octubre de 1932, en una nota publicada por la prensa al día siguiente, los tradicionalistas rechazarían explícitamente el estatuto común y, aunque hablaban de Reintegración Foral y de abolición de la ley de 1839, sugirieron su apuesta por el estatuto navarro como vía posibilista para conseguir «la mayor suma de facultades político administrativas». Esas tesis se recogieron de nuevo en una nota publicada de la Junta Regional Carlista de Navarra publicada en *El Pensamiento Navarro* el 23 de agosto de 1934 en la que se asegura que el objetivo que se perseguía era «la negociación de un régimen de ampliación de facultades, sobre la base de las que actualmente poseemos, programa de aspiración inmediata y mínima a que mientras las circunstancias no permitan llegar a una plena reintegración foral». Igualmente el 25 de octubre de 1935 un editorial de *El Pensamiento Navarro* afirmaba que la ley del 16 de agosto de 1841, que para los liberales es su máxima aspiración en materia foral y que si puede tolerarse como punto de partida para sucesivas reivindicaciones forales, «no puede admitirse en modo alguno como definitiva, como la suprema aspiración para los que hemos mantenido siempre la protesta viva contra esas leyes producto del centralismo liberal y defendido la plena reintegración foral».

Aparte de todo lo mencionado hasta ahora y de las posturas de Joaquín Beúnza que seguidamente se presentan, en nuestro repaso de todos los números de *El Pensamiento Navarro* durante esos años no hemos encontrado ninguna propuesta reintegracionista que fuera más allá de las anteriores y que aclarase cómo llevar a cabo su implementación.

Por otra parte, disponemos de algunos indicios sobre el foralismo de las bases del carlismo acudiendo a la revista *a.e.t.* de la Asociación de Estudiantes Tradicionalistas, revista que publicó una quincena de números en 1934. En el número 1 de 26 de enero de 1934, en segunda página, hay un artículo en defensa del fuerismo del tradicionalismo que lucha:

«contra dos fuerzas extrañas: De una parte, el separatismo, antiespañol, porque su ideal se reduce descaradamente a la desmembración de la Patria, y antinavarro porque nos encadena a la tiranía cien veces peor de un partido, y al centralismo más absorbente todavía de utópicas fantasías patrioterías. Y de otro lado, el unitarismo de tipo liberal y extranjero, continuación de un siglo de servidumbre, escudada hipócritamente tras el engañoso reclamo de libertades individuales».

¹⁴⁹² *Ibid.*, pp. 414-416.

El artículo defiende «la vieja estructuración hispana», la de «la autonomía foral, no la de unos Estatutos atentatorios a la unidad de la Patria; la autonomía que haciendo grandes a las regiones, transforma esas grandezas en glorias legítimas de España».

El número 3, de 9 febrero de 1934, de la revista, en cambio, efectuaba una referencia directa al reintegracionismo al afirmar en un artículo sin firma en primera página contra la Comisión Gestora de la Diputación y en defensa de los fueros que «Navarra tiene una aspiración que pudiéramos llamar unánime, aun cuando en su realización existan distintas tendencias: me refiero al problema de la reintegración foral». El texto defendía una nueva corporación foral que sustituyera a la Comisión Gestora y «que en su día sea la que recogiendo las aspiraciones de Navarra, nos encauce hacia la reintegración foral plena». De forma similar, en el número 4, de 16 de febrero de 1934, un artículo de Jaime del Burgo Torres, presidente de la AET, que contenía el manifiesto programático de la entidad sostenía, en relación con la estructura territorial, la defensa de la patria española y de la «España grande» en sentido foral mediante la reconstrucción de los antiguos reinos, lo que significa para Navarra «la devolución de sus Fueros». Un foralismo reintegracionista, por lo tanto, pero sin ningún eco de las polémicas en torno al mismo de aquellos años y sin ninguna especificación sobre su implementación.

3.1. Joaquín Beúnza y la subsunción del reintegracionismo en la vía estatutaria

Dentro del tradicionalismo fue Joaquín Beúnza el principal defensor del reintegracionismo y de su subsunción en la vía estatutaria durante los años republicanos

Nacido en Pamplona en 1872, hijo de familia campesina, estudió Derecho en la Universidad de Salamanca, donde se licenció en 1895. Posteriormente se doctoró en Madrid y amplió estudios en París. Se especializó en Derecho Foral. Adscrito a la ideología carlista, se unió a la Junta Regional del partido en Navarra y fue elegido concejal de Pamplona en 1899 y en 1901. Fue elegido diputado foral por el artículo 29 en octubre de 1909, repitiendo en marzo de 1913, permaneciendo por lo tanto en el cargo desde aquel año hasta 1917. Vasquista convencido, era a la vez acérrimo adversario de los nacionalistas vascos tal y como mostró en un discurso a la Juventud Jaimista de Pamplona de enero de 1915 en el que criticó su odio a España, su hincapié en lo racial, su laxitud en cuestiones religiosas y su mayor consideración hacia Vizcaya que hacia Navarra a pesar de que esta había sido en único territorio vasco soberano e independiente. También subrayó que el amor a la lengua vasca no debía ir en detrimento del castellano.

En 1916 dimitió de la Junta Regional jaimista. Apoyó el proceso reintegracionista de 1918-1919 aunque luego firmase la propuesta que lo finiquitaba en la asamblea de 30 de diciembre de 1918. Fue asesor de numerosos ayuntamientos (entre ellos el de Pamplona), así como del Banco de España, el Consejo Administrativo y la Diputación Foral, que le declaró Hijo Predilecto de Navarra por su participación en el Convenio Económico de 1927. Por esas fechas era presidente de Hidráulica del Urederra y vicepresidente de Azucarera de Madrid y pertenecía a diversos consejos de administración, fundamentalmente de empresas azucareras. En las elecciones a Cortes Constituyentes de 1931 fue diputado de la Coalición Católico-Fuerista y formó parte de la Minoría Vasco-Navarra, en cuyo nombre defendió el derecho del voto a las mujeres¹⁴⁹³.

Después de haber apoyado los diversos proyectos de estatuto común de 1931 y 1932, en su conferencia en un ciclo organizado la primavera de 1935 por el Ateneo Navarro «sobre los problemas de fueros o autonomía de Navarra en los momentos actuales» en el que intervinieron también otra decena de expertos, Beúnza explicó, según *El Pensamiento Navarro* de 22 de mayo de aquel año, que defendía un programa de reconquista foral que arranque «de la ley del 41 hasta la reintegración foral completa, realizando en cada momento lo que se pueda» porque «nuestro derecho es el de la reintegración foral completa», «régimen que a nadie dañaba y que era provechoso para nosotros», «y condición básica de este régimen es el de que seamos españoles. El ser navarro y español son cosas que siempre se han compenetrado». Negó ser separatista: «El separatismo es otra cosa: es el odio a España y el querer separarse de España; pero nunca el desear y defender la reintegración foral. Los navarros han sido españoles, pero fueristas de primera categoría». No obstante, aunque defendía la Reintegración Foral completa, planteaba un programa de ampliación de la autonomía que concediera atribuciones a Navarra en enseñanza, legislación civil, justicia, política agraria, legislación social «y otras varias facultades» porque «llegará el momento en que la Constitución se modifique y no sabremos lo que debemos pedir», siendo «necesario, absolutamente necesario que nos preparemos para ver qué es lo que debemos hacer cuando venga la revisión constitucional», estimada para «principios de 1936». Por último, señaló que «Navarra debe preocuparse de lo que se ha de hacer, de su autonomía, llámese Estatuto, carta foral, carta autonómica, como se quiera» y debía estudiarse «la ampliación de autonomía que se ha de solicitar a las Cortes».

Asimismo, el 25 de octubre de ese año el mismo periódico reproducía una carta suya en la que reclamaba pedir a los navarros que exigieran a la Diputación

¹⁴⁹³ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Diccionario Biográfico...*, pp. 358-361.

el inicio de una campaña contra la ley abolicionista de 1839. Y el 20 de noviembre de 1935 Beúnza, bajo el seudónimo de Miguel Ramón que utilizará repetidamente durante esos meses y que hemos podido identificar con su persona, tal y como luego se explicará, se hacía eco de la iniciativa alavesa de la Carta Foral, añadiendo que Navarra estaba «en absoluto ausente del problema de la reintegración foral».

El 13 de diciembre Beúnza, bajo el seudónimo citado, en un artículo titulado «La Carta Foral de Navarra», después de advertir «que nuestro derecho estricto consistiría en la simple derogación de la Ley abolicionista de 25 de octubre de 1839» y que «Esa es la verdadera tesis foral de Navarra dentro del más puro españolismo tradicional», invitaba a la Diputación a tomar la iniciativa, coincidiendo con la opinión expresada dos días antes por *Diario de Navarra*. Sin embargo, este último periódico comentaba el 14, tras publicar aquel texto de Beúnza, con un estilo que recordaba al de Esparza, que la argumentación era «borrosa e imprecisa» y que «lo de la derogación de la ley del 39 no deja de ser un aspecto negativo de la cuestión». Y añadía: «La Carta Foral o no es nada o ha de rebasar el contenido de la ley del 39 y de la ley del 41 y de cuantas rozaron en su época y posteriormente la doctrina foral. Nada, pues, de tópicos que ya han perdido su tecla sonora».

El 3 de enero de 1936, en un artículo titulado «La Carta Foral de Navarra. Para terminar» Beúnza subrayaba de nuevo la necesidad de derogación de la ley de 1839, sin que ello significara «que habían de resucitar con esa derogación el estado total de la vida y de las instituciones, según se encontraban en el momento de la abolición del régimen foral». Para Beúnza, dicha derogación significaría la recuperación de todas las facultades perdidas y entrañaría modificar «todo lo imperfecto de aquel modo de ser y creando también todo lo nuevo que Navarra estimase conveniente a sus intereses», pactando «con el Gobierno central de la manera de concordar y armonizar nuestro régimen con el propio del estado».

Las instituciones se hicieron eco de la idea, presumiblemente por el desarrollo de los trabajos parlamentarios desde el mes anterior sobre el Estatuto Vasco y la posible mención de vías de incorporación de Navarra al mismo¹⁴⁹⁴, y el 26 de mayo de 1936 la prensa informaba del acuerdo del Consejo Foral Administrativo (que había sido restablecido con algunas leves reformas en su composición unos meses antes por la Gestora de la Diputación de derechas surgida tras las elecciones indirectas de enero de 1935, tras haber permanecido inactivo con las Gestoras republicanas anteriores, y que estaba también plenamente controlado

¹⁴⁹⁴ FERRER MUÑOZ, Manuel, La cuestión estatutaria en Navarra durante la Segunda República, *Príncipe de Viana*, 193, 1991, p. 219.

por los partidos derechistas¹⁴⁹⁵) sobre la Carta Foral en el que se solicitaba a la Diputación que trasladara a los letrados asesores de aquel (Pedro Uranga, Rafael Aizpún, Lorenzo Oroz y Joaquín Beunza) y a los diputados por Navarra en Cortes el proyecto de Estatuto navarro que había sido elaborado en junio de 1931 por una ponencia en la que estaban representados los distintos partidos políticos, a fin de que emitieran informe manifestando si dicho proyecto satisfacía las aspiraciones forales y autonómicas de Navarra o propusieran las modificaciones oportunas. Evacuado el mismo, la Diputación seguiría los cauces aprobatorios del decreto de 8 de diciembre de 1931 sobre el proceso estatutario vasconavarro pero para un marco exclusivamente navarro. Sin embargo, ese informe nunca se sustanciaría¹⁴⁹⁶ y la posibilidad del Estatuto singular para Navarra quedaría bloqueada.

3.2. La postura de Justo Garrán

Otro autor en la órbita del tradicionalismo que expresará sus opiniones a favor del reintegracionismo será Justo Garrán Moso en la obra *El sistema foral de Navarra de Navarra y Provincias Vascongadas*¹⁴⁹⁷.

Diputado a Cortes por el distrito de Tafalla como católico independiente con el apoyo de integristas y jaimistas, durante la Dictadura de Primo de Rivera fue miembro de la Diputación Foral, propuesto por la Unión Patriótica, entre 1928 y 1930 y fue elegido por la misma como representante suyo en la Asamblea Nacional en septiembre de 1928. Entre 1929 y 1931 presidió la Federación Agro-Social e Navarra y a finales de ese último año fue el principal promotor de la Asociación de Propietarios Terratenientes de Navarra.

A lo largo de la República se integró informalmente en el tradicionalismo, En septiembre de 1933 fue elegido candidato junto con Victor Pradera para el tribunal de Garantías Constitucionales por el Bloque de Derechas a iniciativa de la Junta Regional Carlista (*Diario de Navarra* de 2 de dicho mes). El 13 de febrero de 1934 impartió una conferencia en el Círculo Círculo Tradicionalista sobre análisis de la doctrina carlista, reseñada en *El Pensamiento Navarro* del día siguiente que dijo de él que era un «incansable propagandista de la Causa, tan aplaudido en los numerosos actos en que ha tomado parte». Bien visto por

¹⁴⁹⁵ PASCUAL BONÍS, Ángel, La actividad de las gestoras de la Diputación Foral (1931-1939) y sus relaciones con el poder central, *Príncipe de Viana*, 187, 1989, pp. 464-465.

¹⁴⁹⁶ FERRER MUÑOZ, Manuel, *op. cit.*, pp. 218-219.

¹⁴⁹⁷ GARRÁN Y MOSO, Justo, *El sistema foral de Navarra y Provincias Vascongadas*, Pamplona, Aramburu, 1935.

el tradicionalismo, el 19 de agosto de 1936 la Junta Central de Guerra Carlista de Navarra lo nombró, como veremos, miembro de la Comisión para la Reintegración Foral¹⁴⁹⁸.

Sus posiciones estaban de alguna manera en la órbita del foralismo tradicionalista, aunque con particularidades. Ya el 26 de octubre de 1924 publicó un artículo en *Diario de Navarra* sobre la Unión Patriótica y los fueros de Navarra en el que recogía algo difícilmente creíble: el propósito programático de la sucursal de dicho partido en Navarra no sólo de conservar el régimen foral, sino incluso de mejorarlo en una eventual reforma del mismo reconquistando las facultades perdidas, y planteaba unas hipotéticas Cortes corporativas navarras a las que se denominarían Junta General del Reino. Sobre esa idea fantasaría en *La Avalancha* en su número de 8 de junio de 1925. Como es obvio, esas posturas discrepaban fuertemente de los posicionamientos en torno a la foralidad navarra del Directorio y que desataron diversos conflictos sobre el autogobierno navarro, algunos de gran intensidad como los relativos con el Estatuto Municipal o con el Cupo.

Garrán apoyó el Estatuto Vasco-Navarro en sus versiones de Estella o de las Gestoras enmendado para conformar un espacio autónomo católico como única virtud del mismo (*Diario de Navarra*, 26 de julio de 1931). El mismo 19 de junio de 1932, día de la Asamblea de representantes municipales en la que se iba a debatir, se posicionó radicalmente en contra del Estatuto vasconavarro alegando su laicismo, su «tufillo separatista» y la ruptura que suponía el sufragio universal para elegir el parlamento autónomo con respecto a las formas electivas corporativas forales de siempre, apoyando de paso el voto contrario al mismo del ayuntamiento de Pamplona arrastrado por la posición de los concejales derechistas.

En su obra *El sistema foral de Navarra y Provincias Vascongadas* (Pamplona, Aramburu, 1935) subrayó que había muchos que «aspiran a una reintegración foral completa, es decir, no sólo económico-administrativa y escolar, sino también judicial y aún política» y diferenció el reintegracionismo de carlistas y nacionalistas. Los primeros «defienden los fueros no sólo por ser antiguos y tradicionales, sino por ser buenos, tanto según la recta razón, como según las conveniencias del país». En cambio, los nacionalistas, ofreciendo «un estado de contradicción teórica y práctica, doblemente interesante» y que serían «menos razonables y consecuentes» solamente veían en la foralidad «un elemento histórico» y:

¹⁴⁹⁸ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Diccionario Biográfico...*, pp. 544-547.

«como no han reconocido y estimado su bondad intrínseca, cuando se han visto en el campo de la política activa, han prescindido de todas sus predilecciones de raza y lengua, tradiciones y costumbres, para tolerar en sus programas y estatutos, proposiciones que no sólo se alejan de las tradiciones e intereses del país, sino que son incompatibles con ellas. [...] Han pasado pues de la escuela histórica, a la escuela abstracta, y condescienden y aun se coaligan con la vigente política republicana, y no suelen protestar contra su criterio jacobino, marxista o laico no obstante que los sistemas forales se hallan completamente libres de tachas parecidas».

Además, para el autor era absolutamente rechazable la «tendencia separatista» de los peneuvistas, no siendo excusa el pretendido objetivo argumentado por ellos de «salvar al país vasco de la anarquía que le amenaza» de continuar unidos «a la política y a la administración de la vigente política revolucionaria¹⁴⁹⁹.

Garrán consideraba la «restauración foral íntegra» en el caso de Navarra «como difícil o imposible por la mudanza de los tiempos y de las instituciones» ya que:

«mientras que las Juntas generales y Diputaciones forales vascongadas, pueden ser restablecidas quizá sin alteración, las Cortes de Navarra pudieran reproducirse con carácter ceremonial, pero sería difícil pudiesen funcionar con eficacia, o recobrar su antiguo arraigo [...] no sólo por cuanto significan alteración de las organizaciones actuales, sino porque las clases sociales, costumbres políticas, y necesidades que les dieron origen, han variado por completo»¹⁵⁰⁰.

Garrán postulaba una actualización del entramado foral tradicional, diferenciando vías separadas para las Provincias Vascongadas y para Navarra. Para las primeras propugnaba el restablecimiento de las Juntas Generales y de las Diputaciones Forales, gozando de cada provincia de pleno poder legislativo y de plenas facultades. Un Consejo General Vascongado, integrado por «dos o tres, cinco a lo sumo» representantes por provincia, tendría como función «la representación ordinaria de las tres provincias ante el Estado», lo que no impediría que cada provincia pudiera negociar «separadamente, con el Estado, cuanto le convenga en asunto ajeno a la mancomunidad» y entendería de las materias comunes a las tres provincias, materias que las mismas estimaran conveniente ejercerlas mancomunadamente. Por consiguiente, el Consejo General carecería de poder legislativo, que seguiría en manos de las tres Juntas generales por cuanto para el autor «no existe el Estado Vasco, sino tres provincias autónomas confederadas». Como mucho, el Consejo General «podría dictar reglamentos

¹⁴⁹⁹ GARRÁN Y MOSO, Justo, *op. cit.*, pp. 15-17.

y expedir circulares para dirigir y administrar los asuntos de su competencia, pero sometiendo los estatutos y sus reformas a la aprobación de las provincias mancomunadas»¹⁵⁰¹.

En el caso de Navarra, se limitaba a señalar el restablecimiento del poder legislativo encarnado en el Consejo Foral Administrativo por imposibilidad de resurgimiento de las Cortes navarras por su composición estamental¹⁵⁰².

En relación con las relaciones con el Estado, tanto para las Vascongadas como para Navarra, planteaba la instauración del derecho de sobrecarta, el pase foral y el recurso a la inhibición, así como la estructura del Estado como unión a partir de la monarquía¹⁵⁰³.

El proyecto de Garrán convocaba a la colaboración entre carlistas y nacionalistas en defensa de la catolicidad, como con el Estatuto de Estella de 1931, y criticaba a los segundos por «recoger las teorías de Rousseau y Carlos Marx» y por haber «dejado de ser restaurador, ni conservador, mudándose en perturbador en teoría y revoltoso en la práctica, formando conciertos y alianzas con todos los elementos más díscolos y subversivos»¹⁵⁰⁴. Desde su punto de vista, la política republicana de «concesión sucesiva a las regiones de los conocidos Estatutos» «no tenía más objeto sino ampliar los principios radicales y marxistas, a las regiones mejor dispuestas para rechazarlos»¹⁵⁰⁵. No obstante, insistió en la necesidad de reclamar con ahínco desde los parámetros del foralismo tradicional ante una hipotética revisión constitucional «cuantas facultades autonómicas sean precisas para defender la conservación de la familia, de la escuela, y del municipio cristianos», así como «los conciertos económicos y cierta autonomía administrativa», «nuestro derecho civil foral, y con él la conservación y autonomía tanto de nuestras instituciones agrarias, como de la escuela cristiana»¹⁵⁰⁶.

4. ELADIO ESPARZA Y EL REINTEGRACIONISMO DURANTE LA REPÚBLICA. SU DEBATE CON JOAQUÍN BEÚNZA

Durante la República Eladio Esparza apenas se refirió al reintegracionismo como tal, según hemos comprobado tras repasar todos sus artículos en

¹⁵⁰⁰ *Ibid.*, p. 47.

¹⁵⁰¹ *Ibid.*, pp. 124-128.

¹⁵⁰² *Ibid.*, pp. 237-240.

¹⁵⁰³ *Ibid.*, pp. 255-257.

¹⁵⁰⁴ *Ibid.*, pp. 263-267.

¹⁵⁰⁵ *Ibid.*, pp. 267 y 279-280.

¹⁵⁰⁶ *Ibid.*, p. 286.

Diario de Navarra. Su mirada se dirigió primordialmente contra el estatutismo republicano, no solo contra el común con las Provincias Vascongadas sino incluso contra el exclusivamente navarro, tal y como mostramos hace unos años¹⁵⁰⁷.

Sus posiciones quedarían compendiadas en su libro *Discurso sobre el Fuero de Navarra*¹⁵⁰⁸, producto de una conferencia que impartió el 13 de abril de 1935 en un ciclo organizado por el Ateneo Navarro «sobre los problemas de fueros o autonomía de Navarra en los momentos actuales» en el que intervino también otra decena de expertos, entre ellos Joaquín Beúnza. Ese libro fue galardornado en mayo de 1936 (*Diario de Navarra* de 17 de ese mes) con el Premio del Libro Foral de Navarra de la Biblioteca Olave.

En él se retomaban reflexiones ya apuntadas años atrás como sus dudas sobre el interés de los navarros por el Fuero por la falta de análisis sobre el mismo; la falta de sentido del concepto de Reintegración Foral por ser el Fuero, literalmente hablando, de otra época; el sesgo separatista de interpretarlo de determinada manera; el Fuero «como expresión de la voluntad colectiva de nuestro pueblo», voluntad corporeizada a través del pacto, tanto el del siglo XVI de la unión con Castilla como el que dio lugar a la Ley de 1841; la lectura positiva de la unión equeprincipal de 1515; la interpretación de la solución cuarentayunista por la dificultad de adaptación a los tiempos modernos del régimen foral navarro;¹⁵⁰⁹ y la legitimidad del pacto de 1841 porque respondió «a la demanda de todo el país que imperiosamente pedía, antes que otra cosa, poder vivir», negando que en 1839 Navarra fuera Reino independiente porque era «Reino distinto, como efectivamente lo era, dentro de aquel mosaico de Reinos que era España»¹⁵¹⁰. Al hilo de ello, atacaba el reintegracionismo asegurando que «la reintegración foral absoluta y plena me parece el camelo foral absoluto y pleno» porque sólo sale a relucir «en momentos graves de nuestra vida política» y «después nada»¹⁵¹¹.

Asimismo, también insistió en la condición inferior del Estatuto en relación con el Fuero, algo que había anticipado en un artículo el 27 de octubre de 1933. Tras aseverar que el proceso estatutario de 1932 fue una «maniobra política» del nacionalismo y del izquierdismo bajo el paraguas de la Constitución, apuntó a la primacía de los pactos forales históricos frente a cualquier vía

¹⁵⁰⁷ MIKELARENA, Fernando, Navarra: entre el estatuto vasco..., pp. 436-451.

¹⁵⁰⁸ ESPARZA, Eladio, *Discurso sobre el Fuero de Navarra*, Pamplona, Ediciones Príncipe de Viana, 1935.

¹⁵⁰⁹ *Ibid.*, pp. IIIv-IVf, Vv-Vir, Vir-VIIv, VIIr-VIIv, VIIIr-Ixv.

¹⁵¹⁰ *Ibid.*, pp. Xir-XIIv y p. XIXv.

¹⁵¹¹ *Ibid.*, pp. XIIIv-XIVr.

estatutaria, siendo «indiscutible e indiscutido que sin Constitución y sin Estatuto, Navarra ostenta su derecho, aquel derecho que juraban los Reyes para poder ser Reyes de Navarra». De esta forma, Esparza no encontraba «en el Estatuto categoría bastante para Navarra» al ser «un huésped, de mestizo linaje, de no bien probada alcurnia» y que, además, conllevaba «un excesivo gravamen en su sostenimiento que no responde al honor de quien lo recibe»¹⁵¹². A nivel propositivo, planteaba en relación con el Fuero «conservar lo que se posee, mejorándolo y ampliándolo en cuanto sea posible»¹⁵¹³.

Esas tesis sobre la condición inferior de Estatuto frente al Fuero enlazaba con las tesis defendidas por Víctor Pradera. En *El Pensamiento Navarro* de 11 de abril de 1933 se recogía el contenido de una conferencia de esta personalidad del tradicionalismo impartida en Pamplona. En ella contraponía la Constitución Interna de las naciones que «está en lo íntimo de la nación misma» con la Constitución republicana que no estaba «en armonía con aquella» y que de, de forma similar, «la región tiene una ley fundamental que afecta a su pueblo privativo. En España esa ley fundamental regional la hemos llamado siempre fuero», concedida por «la Historia», mientras que «los estatutos no son nuestros, sino de quienes los dan. ¡Que se queden con ellos!». Asimismo, incidía en el carácter laico de los estatutos, algo ya acordado «en el pacto de San Sebastián», lo que no se avenía con «las libertades forales, que estaban como empapadas precisamente en catolicismo».

A finales de 1935 y durante la primera mitad de 1936 tuvo lugar en la prensa navarra una polémica entre Eladio Esparza y un tal Miguel Ramón, uno desde *Diario de Navarra* y el otro desde *El Pensamiento Navarro*. A pesar de que varios autores¹⁵¹⁴, incluido el autor de este libro, haciéndose cargo de la misma, no identificaron al segundo, hemos podido saber que se trataba del abogado y político tradicionalista Joaquín Beúnza, la persona, como ya se ha dicho, más cualificada en temas jurídicopolíticos del carlismo navarro. El 8 de septiembre de 1936, al informar de su asesinato en Guadalupe, *El Pensamiento Navarro* adjuntaba una biografía del mismo en la que especificaba que aquel nombre

¹⁵¹² *Ibid.*, pp. XIVv-XVr.

¹⁵¹³ *Ibid.* pp. XVv-XVIIr.

¹⁵¹⁴ ÍBERO MARTINEZ, Jesús María, Amejoramiento o Estatuto: una polémica dentro de la derecha navarra (mayo-julio 1936), *Príncipe de Viana*, Anejo 10, 1988, pp. 183-190; MIKELARENA, Fernando, Navarra: entre el estatuto vasco..., pp. 451-457. Por contra, ni Santiago de Pablo Contreras («Navarra y el Estatuto Vasco de la Asamblea de Pamplona al Frente Popular (1932-1936)», *Príncipe de Viana*, 184, 1988, pp. 401-414) ni Manuel Ferrer Muñoz (*op. cit.*) mencionaron ese debate ni hablan para nada de la reivindicación reintegracionista ni de su subsunción por parte carlista en la vía estatutaria.

era el de su padre, utilizándolo Beúnza como seudónimo en sus colaboraciones en dicho periódico durante los años anteriores. Ese mismo día Eladio Esparza desde *Diario de Navarra* se refería a la polémica que había mantenido con él empleando aquel seudónimo.

En la discusión Esparza rechazó las tesis de Beúnza, que no eran privativas de este, sino que, como se ha visto más arriba, coincidían con las oficiales de la Comunión Tradicionalista a partir del otoño de 1932, de apoyar un Estatuto navarro que sirviera para recuperar competencias homologables a las que se conseguirían con la Reintegración Foral.

En este contexto dio comienzo la discusión entre Esparza y Beúnza. El 27 de mayo el primero remarcaba, conforme sus tesis, que «Estatuto no es lo mismo que Fuero», y «que si Navarra opta por el Estatuto, Navarra reniega de su derecho foral, de su régimen de toda la vida, de su historia secular y hasta de su nombre».

Frente a ello, Beúnza replicaba al día siguiente que «la reintegración foral, es colocarse en la verdadera tesis del navarrismo» al ser «nuestro derecho secular» y lo que se nos debe «en justicia estricta». No obstante, señalaba que ese derecho había sido negado por todos los gobiernos y que había habido «que transigir con la Ley del 41 y la del 77 y la del 27 y tantas otras que si mejoraban algo nuestro régimen, no eran, sin embargo, lo que Navarra deseaba como reconocimiento de nuestro derecho». Bajo todo ello, Beúnza apelaba a la posibilidad en «las circunstancias actuales» de «ampliar considerablemente las facultades de Navarra» y «obtener [...] la mayor suma» de ellas, dejando el menor número posible pendientes de una reconquista posterior», sin que esa obtención de una mejora parcial supusiera ninguna renuncia «a un mejoramiento futuro». También relativizaba la cuestión del nombre de «Estatuto si ha de encajar en el marco de la Constitución» si se obtenían dichas facultades, aun cuando el prefería emplear el término de Carta Foral.

Frente a una réplica poco enjundiosa de Esparza el día 29, el 30 Beúnza subrayaba la conveniencia de la reintegración de facultades que ofrecía el marco constitucional y relativizaba la importancia de la cuestión nominal: «Para el Estado será Estatuto; para nosotros Carta Foral, menos que Fuero, una especie de Fuero reducido o disminuido; pero además de una reivindicación parcial de nuestros derechos desusada por su amplitud, será el primer jalón para las demás reivindicaciones futuras, porque nuestra mejora de hoy no llevará aparejada ninguna renuncia ni total ni parcial para lo futuro». Beúnza recomendaba a Esparza olvidarse de escrúpulos ya que el Estado, por medio de la Constitución, ofrecía una devolución de facultades, sin pedir nada a cambio a través de un pacto, pudiéndose regresar al estado anterior en caso de no conveniencia.

En su respuesta del día 31, Esparza llevaba su negatividad al extremo al afirmar, mostrando su escepticismo sobre las facultades que podrían recuperarse, e indicando que Navarra no tenía «necesidad de acordar organizarse en región autónoma» conforme a la Constitución «porque ya lo es desde siempre ni tiene necesidad de desfigurar sus características autonómicas porque las tiene propias» y porque el pacto foral de siempre estaba por encima del pacto estatutario.

El 7 de junio Beúnza exponía de nuevo los argumentos ya mencionados, advirtiendo de la distorsión que iba a crear en Navarra la concesión del Estatuto Vasco y recalando que el pacto estatutario con Navarra sería diferente porque, mientras las demás regiones «deberían su autonomía exclusivamente a la Constitución», aquel partía del «propio pacto de su incorporación a Castilla, por el reconocimiento de su régimen peculiar a través de todos los Gobiernos que ha tenido España y en todas las épocas de su vida» y supondría un «reparo parcial de un agravio causado a la misma desde la Ley de 1839», así como la vía de acercamiento «todo lo posible a la reintegración foral completa».

Dos días después, el 9, Esparza repetía sus razonamientos y reconocía cuáles eran sus «temores en este asunto»: «hacer simpática en Navarra la aceptación del Estatuto» e «incorporar a Navarra al estatuto vasco», llegándose así «al fin vilipendioso de Navarra, como personalidad histórica dotada del derecho propio de pactar». Asimismo, el día 10 presentaba una propuesta de un nuevo pacto con el Estado, añadiendo a las materias forales pactadas en 1841 las no pactadas, mediante una negociación encabezada por la Diputación. Los límites de esa reforma serían «el estado actual como mínimo y la reintegración absoluta como máximo», siempre teniendo en cuenta las disponibilidades económicas. Con todo, alertaba por sí «esto de la reintegración foral, [...], es en nuestra conciencia y en nuestra intrepidez de abolengo algo más que una palabra rimbombante y solemne mediante cuyo opio hemos distraído el problema desde el año 1839».

Asimismo, el 13 el lesakarra opinaba que, participando la región autónoma resultante del estatuto parte integrante «del ordenamiento jurídico del Estado, según la Constitución vigente», aquella no podría legislar en sentido contrario a la misma en cuestiones relativas a la religión y a la iglesia católica y a sus asociaciones e instituciones, debiéndose de regir el divorcio y la enseñanza laica. Esa actitud era rechazada por Beúnza que el 21 de junio indicaba, entre otras cosas, que siendo la reintegración foral «nuestro derecho perfecto», al no poderse conseguir, estaba a favor de conseguir la máxima autonomía para Navarra incluso de «una Constitución laica y con un régimen que vive inspirado en el espíritu antirreligioso de la misma».

El 23 de junio Esparza daba por finalizada la polémica, afirmando que había interesado a muchos. Discrepaba de la afirmación de Beúnza sobre la

inexistencia de pulso en Navarra desde la llegada de la República y lo hacía con unas palabras que anticipaban la movilización a rebato de las derechas navarras en pro del golpe de estado de un mes después. «¡Nuestra juventud», señalaba, «viene con grandes arrestos y con el signo magnífico de un gran denuedo por el combate que será ineludible librar!. Confío tanto en nuestra juventud que creo que ha llegado la hora de que nuestras prudencias inadecuadas dejen de echar plomo en sus alas y de poner freno a su corazón».

No obstante, desde unos días antes el tema había virado en otra dirección. El 17 de junio Esparza había publicado un artículo sobre la petición del Frente Popular Navarro de dos días antes para que no desapareciera del proyecto de estatuto vasco el artículo que permitía a Navarra la inclusión en Euzkadi. Esparza acusaba a «los nacionalistas, los izquierdistas, los comunistas y los socialistas» de «destruir a Navarra» con esa propuesta. Al día siguiente, Esparza volvía a atacar el apoyo de los nacionalistas al estatuto sujeto a «una Constitución laica, sectaria y soviétizante».

Un mes más tarde, el 30 de julio, Esparza reconocería en un artículo publicado en la sección *Estampa Foral* que su refutación de la vía estatutaria tenía que ver en «verdad lisa y llana», en «verdad sincera y firme», con que «combatíamos el espíritu sectario y soviético de aquella Constitución anticatólica que engendraba los Estatutos, como tumores repletos de su mismo pus que habían de pudrir las regiones que lo aceptasen».

5. LAS POSTURAS DE OTROS REPRESENTANTES DE LA DERECHA CONSERVADORA NAVARRA

Además de las posturas vistas anteriormente de Esparza y de Beúnza, otros autores vinculados con la derecha conservadora no tradicionalista navarra también se hicieron eco de la búsqueda de fórmulas que garantizaran la permanencia del régimen foral navarro, aunque sin esgrimir apelaciones reintegracionistas.

En una carta publicada el 1 de octubre de 1932 en *Diario de Navarra* Pedro Uranga, abogado y exsecretario de la Diputación, muy ligado al consejo de administración de ese periódico, defendía aspirar «no a cualquier Estatuto sino a un Estatuto que respete nuestras características diferenciales y que se detenga ante la plenitud de nuestras facultades forales, las que tenemos hoy y las que el Estatuto nos otorgue». Reconociendo que la mayoría de los navarros estarían conformes «en la unión con las provincias vascas», afirmaba no estar de acuerdo con la absorción por el país vasco» por recelar de «la locura de los renegados de España declarados o encubiertos» y de que «no se respete en la unión el derecho

de los navarros a gobernarse libremente». Con todo, su propuesta era de un texto estatutario vasconavarro, aunque de mínimos:

«Nada de Parlamento regional que habría de nutrirse de la sustancia de nuestra autonomía: una simple Junta Central, lazo de unión, órgano de representación, [...] facultades para las respectivas provincias; derecho de delegados de la Junta Central o si se prefiere, también a otras que puedan constituirse con la mayor libertad; facultad natural de reconocer lo que se delega; y en lo demás un Estatuto acomodado a nuestra sencillez y a nuestras necesidades para incorporar lo que nos convenga y no más».

El 4 de octubre los diputados navarros en Cortes Aizpún y Gortari, ambos conservadores y que unos meses antes se habían manifestado a favor del estatuto vasconavarro, se manifestaban partidarios «de pedir nuevas facultades autonómicas para Navarra», considerando «propicia» la ocasión, con la finalidad de «procurárenos algún alejamiento de las medidas sectarias y socializantes que predominan actualmente en la legislación general». A su juicio, «Navarra debe recabar facultades claro está que sin olvidar ni un momento las que tiene; pero sin que esto sea obstáculo para disponerse a pedir una mayor autonomía». Sobre la cuestión de solicitar un estatuto navarro o uno común con Vascongadas, «un aspecto difícil y vidrioso de la cuestión», y considerando que la Constitución prohibía la federación de regiones, planteaban como mejor solución, en línea con Uranga,

«la creación de un órgano general que uniese formalmente las provincias en región, pero que no olvidase la personalidad de las provincias, ni mermase su libertad, ni absorbiese sus competencias. Un órgano, con facultades verdaderamente delegadas. Con ello, además, queda el camino libre para llegar hasta donde la voluntad de las provincias quiera, en ese aspecto de la potestad atribuida a ese órgano de enlace».

A la luz del artículo 1 del decreto de 8 de diciembre que hablaba de ampliación de las competencias vigentes, consideraban equivocadas aquellas opiniones «de que presentando a las Cortes un proyecto de Estatuto podemos ver mermadas nuestras actuales facultades». Con todo, remarcaban que lo adecuado sería que, antes de someter a las Cortes el Estatuto, se garantizara que el status actual no se debía «poder mermar sino ampliarse» y para «lograr esa determinación del punto de partida autonómico» había que «tratar con el Gobierno». Fijada esa cuestión, el estatuto debía «acomodarse a dos moldes: Uno, nuestro régimen privativo (la actual autonomía), y otro la Constitución» de forma que:

«las Cortes concediesen al Gobierno una autorización para fijar de acuerdo con Navarra y las Vascongadas su Estatuto en armonía con su régimen especial, y luego, cumpliéndose, claro está, todo lo que la Constitución establece, someterían ese Estatuto, el Gobierno y las provincias, a la aprobación de las

Cortes. [...] Con ello se aseguraría, hasta donde razonablemente cabe prevenir, el respeto a nuestro actual estado jurídico que es de donde nosotros tenemos que partir, porque en la realidad, la discusión en las Cortes de ese respeto y de ese punto de partida, además de no corresponderles, sería expuestísima. En cambio ante el Gobierno, con nuestro derecho por delante que ha sido reconocido por las mismas Cortes Constituyentes; con los precedentes que pueden invocarse; con nuestro sistema económico constituido y a base del cual viven la hacienda provincial y las haciendas municipales; con el trastorno enorme que el cambio de todo eso produciría sin ventaja alguna para el Estado, es fácil que las conversaciones serenas, meditadas, imparciales, dieran por resultado lo que es casi imposible de lograr en una Asamblea legislativa, donde, por necesidad, prevalece casi siempre el matiz político de los asuntos. [...] Y si se lograra eso, para nosotros, suponía una tranquilidad enorme; porque autorizado el Gobierno para convenir el Estatuto (aunque, claro está, había de ser sometido a las Cortes) iba ya el problema encarrilado y por quien había de encontrar en las Cortes evidentes facilidades».

Posteriormente en el ciclo de conferencias organizado por el Ateneo Navarro «sobre los problemas de fueros o autonomía de Navarra en los momentos actuales» entre finales de febrero y mediados de mayo de 1935, Uranga varió su postura de octubre de 1932. Acerca de «las perspectivas que ofrece la Constitución de la República a pueblos como el nuestro, de tradición autonómica y de aspiraciones a una mayor suma de facultades» apuntaba que él advertía un sólo peligro «en la constitución de la región autónoma», el «que se pone sobre la mesa del Congreso y expuesto a revisión, nuestro cupo foral, aventura que sería temerario correr sin las naturales cautelas». Ante ello, Uranga planteaba, en línea con la postura de Aizpún y Gortari, la necesidad de «un acuerdo previo con el Gobierno, que sería base para la propuesta de nuestros Ayuntamientos y para el plebiscito, y que el Gobierno podría llevar después como acuerdo y proyecto suyo a las Cortes, donde tendría así, naturalmente, la mayoría del Parlamento». Sobre las «ventajas de constituir solos o en unión de las provincias vascas una región autónoma» insistió en que el tema nuclear estaba ligado a la ubicación de las facultades de los navarros y al carácter de su delegación porque si «esas delegaciones o poderes son irrevocables, eso no sería ya delegación, sino la abdicación de Navarra». Lo mejor, a su juicio, era «en cuanto a nosotros, región navarra, soberanía, y una mancomunidad para las obras, servicios o funciones que se convinieran con las provincias vascas».

Para Javier Arvizu, exdirector de *El Demócrata Navarro* y de *El Pueblo Navarro*, secretario de la Caja de Ahorros de Navarra y exalcalde de Pamplona entre febrero de 1930 y abril de 1931, los objetivos eran menos ambiciosos: por un lado, «poner término, mediante la oportuna revisión de las fuentes actuales de su Derecho positivo foral –ley de 16 de Agosto de 1841 y los convenios de 4 de noviembre de 1925 y 12 de Agosto de 1927– a las constantes transgresiones

de nuestro régimen que realiza el Estado, a menudo más por desconocimiento que por mala voluntad»; por otro, «en esas Constituyentes que ya se anuncian y que han de cambiar la Constitución actual para llevar a ella los legítimos anhelos nacionales» el objetivo sería «incorporar al nuevo Código un precepto que consagre sustantivamente y para siempre el respeto a nuestro régimen foral». A esas palabras recogidas por *Diario de Navarra*, *El Pensamiento Navarro* añadía que, siendo contrario el conferenciante a la Reintegración Foral, apoyaba «una autonomía plena solamente en el orden administrativo pero nada de autonomía en el político» en la que la ampliación de facultades descansase en «una ordenación pactada, a la que habría de llevarse como creación sustantiva un órgano expresivo, definidor y rector de nuestra soberanía foral; que podría ser el Consejo Administrativo, basado en el sufragio orgánico, con mayoría predominante de representantes municipales y la amplitud necesaria en los demás para que en él resultase reflejada toda la opinión del país».

De forma llamativa, una postura en cierta forma similar defendió el periodista e historiador Jesús Etayo que del jaimismo reintegracionista había pasado al nacionalismo. Aunque abogaba por la fórmula de la «reintegración foral completa», la dejó de lado «porque no estamos en coyuntura de recabar la reintegración que brinda el panorama de la política española». Subrayando el error que había constituido el rechazo del estatuto vasconavarro, reconoció no atreverse a proponerlo otra vez. Apuntó que «la anunciada reforma de la Constitución» mediante la prevalencia de «la inspiración de las fuerzas políticas españolas que se llaman de Centro Derecha» conllevaría que «las posibilidades autonómicas serán menores» dado el carácter centralista de aquéllas. Con todo, expresó la posibilidad de que «nuestro régimen pueda ser revisado y mejorado con ocasión de la reforma constitucional» por la vía de que «de modo expreso se consignara en la Constitución una referencia al régimen foral existente en Navarra, y la posibilidad legal de que en todo momento pudiera ser objeto de modificación mediante convenio, concierto o acuerdo entre la representación del Estado y la de Navarra». «Consignado eso en un párrafo, cuanto más breve mejor, en la Constitución, en Navarra deberíamos estudiar no sólo la aclaración, para consolidarlas, de las facultades que ya ejercemos, sino cuáles otras podríamos recabar». Sobre esa última cuestión, apuntó que su aspiración «no tendría límite», pero que quería «reducirla al mínimo», señalando que se deberían «recabar, mediante acuerdo con el Estado, subsiguiente a la consagración en la Constitución de un régimen especial para Navarra, facultades autonómicas respecto a estas materias: Legislación Civil, Administración de Justicia, Enseñanza y Política agro-social».

Por último, Pelayo Moreno, secretario de Unión Navarra, el partido hermano de la CEDA en Navarra, coincidió en buena parte con Arvizu y con Etayo.

Se refirió a las posibilidades que abría la posibilidad cierta de la revisión próxima de la Constitución, y que, su juicio, debía llevarse a la misma «el reconocimiento del régimen foral existente en Navarra», lo que acarrearía:

«las siguientes ventajas: la garantía de que el respeto a nuestro régimen tuviera rango constitucional; la mayor dificultad en los ataques al fuero por parte del Poder Central ya que éste, al dictar una disposición que afectase a Navarra miraría con más cuidado si tal resolución afectaba y violaba nuestro Fuero, no por respeto al Fuero mismo, sino por respeto a la Constitución que lo reconocía y amparaba; en el caso de que se consumase un contrafuero, la posibilidad de repararlo entablado el recurso de inconstitucionalidad que autoriza la Ley del Tribunal de Garantías creado por el artículo 122 de la vigente Constitución».

En el supuesto de que se consiguiera dicho reconocimiento constitucional, se debía «plantear [...] la revisión del régimen autonómico de Navarra, partiendo, como *mínimum*, de su estado de derecho actual y ampliándolo cuanto sea posible, pero siempre dentro de aquello que convenga a nuestra tierra». Las facultades que podrían ampliarse serían «todas las atribuciones que dicen en relación a la legislación civil, a la administración de Justicia, a la enseñanza, a la beneficencia y Sanidad y a la política agraria», sin que dicha relación tuviera «un valor taxativo, sino meramente enumerativo», ni comprendiera «todas aquellas atribuciones que debemos recabar al plantear el problema de la revisión de nuestro régimen». A su juicio, Navarra debía «recabar la facultad de darse a sí misma su propio derecho, dentro de los límites impuestos por la soberanía nacional española. Y lo mismo podemos decir del órgano encargado de la aplicación e interpretación del derecho positivo». Bajo su punto de vista, era:

«indiferente el nombre que se dé al documento en que conste la nueva construcción de nuestro régimen foral. ¿Ley paccionada? ¿concordia? ¿acuerdo? ¿pacto? ¿ordenación foral? ¿Estatuto Navarro? Cualquiera de ellos es bueno, siempre que en él subsistan de forma clara, estable y eficaz los derechos forales de Navarra y se asiente sobre bases firmes el respeto a los mismos y a ser posible su intangibilidad. Y digo Estatuto Navarro, porque Navarra debe ir sola para la mejor defensa de sus intereses y sus privilegios esencialmente distintos de los de las provincias Vascongadas».

6. ELADIO ESPARZA Y LA REINTEGRACIÓN FORAL PARCIAL TRAS EL GOLPE DE ESTADO DE JULIO DE 1936

Inmediatamente después del golpe de Estado de julio de 1936, del que Navarra fue, como es sabido, epicentro primordial, personalidades como Eladio Esparza (auténtico hombre fuerte en aquellos meses y años pues, a su trabajo como subdirector de *Diario de Navarra*, hay que añadir que fue Delegado de Prensa

del Requeté navarro junto a López Sanz en julio y agosto de 1936, Secretario de la Junta Superior de Educación, Secretario General de Prensa del Gobierno de Salamanca en mayo de 1937 y Gobernador Civil de Álava entre agosto de 1937 y septiembre de 1938) idearon poner en práctica una versión reduccionista de la Reintegración Foral por medio de la resurrección de diversas juntas que, bajo el manto de la Gestora de la Diputación Foral completamente derechista surgida de un proceso electoral indirecto de enero de 1935 con una treintena de ayuntamientos de izquierda o nacionalistas suspendidos¹⁵¹⁵, suponían la atribución unilateral de facultades competenciales sobre diversas materias. De esta forma, el 29 de julio Esparza, con ocasión del acuerdo de la Diputación sobre la reposición de crucifijos en las escuelas y sobre otros aspectos educativos, expresó en su sección de *Estampa Foral* de *Diario de Navarra*:

«Es preciso remontarse en nuestra historia hasta la soberanía de cuando era Reino para encontrar en su legislación algo en que con este acuerdo se enlace!. Y veáse cómo, no ya dentro de la unidad de la Patria, para Navarra indiscutible siempre, sino en la hora emocionante en que Navarra pone en pie de guerra a sus hombres para salvar a España, es posible esta reintegración foral, tal plena y satisfactoria para nosotros y que será en España ejemplo».

A lo largo de las semanas siguientes, la Diputación, apoyando la idea, impulsó el 11 de agosto la constitución de la Junta Superior de Educación, así como de la Junta de Reformas Sociales y de la Junta de Beneficencia el 29 del mismo mes. En relación con la primera de ellas, constituida en su totalidad por miembros de la derecha conservadora y tradicionalista y por profesionales de la educación de las mismas ideologías y en la que desde el 15 de agosto el mismo Esparza figuraría como Secretario de la misma, *Diario de Navarra* decía el 12 de agosto que, surgida con las Cortes navarras de 1828-1829, se había ahora restablecido. El periódico alababa la iniciativa y subrayaba los «fines restauradores de nuestro régimen privativo, lo más foral y parejamente lo más auténtico español de la Patria». Con ocasión de la conformación de las otras dos Juntas, *Diario de Navarra* afirmaría el 30 de agosto que «sigue la obra de restauración». Y el 6 de diciembre Esparza en su sección de *Friso Rojo* mencionaría los «afanes restauradores» de la Diputación desde el 19 de julio.

De esas tres Juntas la más importante fue la primera. A través de dicha Junta, la gestora de la Diputación asumió en su integridad todas las decisiones en materia educativa en cuanto a la organización y régimen de la Enseñanza Primaria de Navarra, al principio, y de los demás niveles educativos después; nombramientos de maestros y depuración de los ya existentes; planes de estudio

¹⁵¹⁵ PASCUAL BONÍS, Ángel, *op. cit.*, pp. 459-452.

y control de los mismos; calendario escolar; horarios; textos; etc¹⁵¹⁶. Dicha Junta Superior de Educación emprendería una radical recatolización de la enseñanza en Navarra y un castigo implacable a todos los maestros y profesores simpaticizantes de la República. Navarra se adelantó en esas medidas «a la Junta de Defensa Nacional de Burgos, en meses y aun en años»¹⁵¹⁷.

En cambio, la Junta de Reformas Sociales y la Junta de Beneficencia «apenas actuaron». La primera surgió para garantizar la recta enseñanza y educación de la juventud de acuerdo con los parámetros del catolicismo social, pero dicho propósito no se sustanció en nada. Dos meses más tarde, a finales de octubre de 1936, dicha Junta se dividió en dos: una con el mismo nombre de la matriz y otra denominada de Reforma Agraria, esta última encargada del estudio de los problemas sociales del agro navarro (Aprovechamientos de las grandes propiedades; Solución al problema de las corralizas; Rescate y justo aprovechamiento de los comunes; Patrimonio familiar inembargable; Regulación de los arrendamientos rústicos; etc.)¹⁵¹⁸. Con todo, «sobre las materias señaladas la Gestora no tomó un solo acuerdo en los tres años de guerra y la nueva Diputación que le sustituyó (nombrada por el Consejo Foral el 16 de mayo de 1940) acordó el cese de las Juntas citadas»¹⁵¹⁹.

En su afán de ampliación de competencias la Gestora de la Diputación llegó a ir más allá de lo que había admitido el poder central republicano en cuanto a las facultades de aquellas para imponer derechos de cobro de impuestos directos. Así, el 29 de julio de 1936 acordó mantener para Navarra el derecho a cobrar el Impuesto sobre la Renta, que había intentado implantar en 1935 en virtud de lo que decía el convenio económico de 1927, y que le había sido denegado por una Orden gubernamental de doce días antes¹⁵²⁰.

En relación con todo ello, Ugarte Tellería ha mencionado que de esa manera surgió «un verdadero poder para-estatal o cuasi-estatal en zona rebelde vasco-navarra, autónomo en buena medida de las directrices de Salamanca, con un proyecto de régimen propio [...] y un poder notable para sacar adelante su proyecto [...] un País Vasco-Navarro nacional-corporativo y foral», pudiéndose «probablemente hablarse de la existencia durante unos años en el País Vasco-Navarro de un cuasi-Estado nacional-corporativo y foral-católico»¹⁵²¹. No obs-

¹⁵¹⁶ *Ibid.*, p. 479.

¹⁵¹⁷ *Ibidem.*

¹⁵¹⁸ *Ibid.*, pp. 476-477.

¹⁵¹⁹ *Ibid.*, p. 477.

¹⁵²⁰ *Ibid.*, p. 476.

¹⁵²¹ UGARTE TELLERÍA, Javier, El carlismo en la guerra del 36: la formación de un cuasi-estado nacional-corporativo y foral en la zona vasco-navarra, *Historia Contemporánea*, 38, 2009, pp. 51 y 84.

tante, discrepamos de ese autor en que, en virtud de las Juntas resucitadas y de su operatividad, se pueda hablar de que los gestores de la Diputación trataran de conseguir la «reintegración foral plena»¹⁵²² ya que esta conceptualmente significaba, tal y como hemos explicado, mucho más que aquello. Por otra parte, hemos encontrado rastros de que en aquella época algunos sectores del tradicionalismo trataron de impulsar una dinámica reintegracionista diferente y mucho más acorde con lo que marcaba la ortodoxia del reintegracionismo convencionalmente considerado.

7. INICIATIVAS REINTEGRACIONISTAS TRAS EL GOLPE DE ESTADO DE JULIO DE 1936

Es significativo que no fuera la Gestora de la Diputación, sino la Junta Central Carlista de Guerra de Navarra la que impulsara una Comisión de Expertos sobre la Reintegración Foral. Hemos de recordar que dicha Junta Central fue el órgano surgido el 20 de julio por propuesta del coronel Beorlegui a instancias de Mola y que estaba formado por carlistas relevantes que habían negociado separadamente con este, a espaldas de las autoridades nacionales del partido, y que asumiría la gestión de la movilización y de la limpieza política por el lado requeté, instalándose en el Palacio de la Diputación para que se visualizara la identificación entre Navarra y el tradicionalismo, a excepción de los servicios de alistamientos y de represión que se ubicarían en el Cuartel del Colegio de Escolapios¹⁵²³.

Esa Junta Central acordó la creación de dicha Comisión en su sesión de 19 de agosto, concretando que «la reintegración foral significa el estado anterior a la ley de 25 de octubre de 1839». Designaron como expertos a Joaquín Beunza (entonces detenido en Guipúzcoa y que sería asesinado en el fuerte de Guadalupe dos semanas después), Luis Oroz Zabaleta, Justo Garrán, Pedro José Arraiza, Francisco López Sanz, Ignacio Sanz González y Juan Ángel Ortigosa. Debían dictaminar sobre las facultades de Navarra en materia de Instrucción y Enseñanza, Quintas, Organización Provincial y Municipal y Derecho Civil. Dicho acuerdo no generó ninguna reacción en la Gestora de la Diputación, si bien hay que decir que la labor de esa comisión no se concretó en nada¹⁵²⁴.

¹⁵²² *Ibid.*, en la p. 62 hay algunas menciones de ello.

¹⁵²³ Sobre la Junta Central carlista de Guerra de Navarra, veáse, MIKELARENA, Fernando, *Sin Piedad. Limpieza política en Navarra 1936. Responsables, colaboradores y ejecutores*, Arre, Pamiela, 2015, pp. 177-286.

¹⁵²⁴ PASCUAL BONÍS, Ángel, *op. cit.*, p. 482.

En relación con los perfiles de sus componentes solamente Beúnza y Garrán, como hemos visto, habían realizado aportaciones en relación con el tema. El que más se les aproximaba era Luis Oroz Zabaleta, filonacionalista en su juventud, posteriormente posicionado en el tradicionalismo y foralista convencido. Entre 1921 y 1945 fue secretario de la Corporación Foral. Participó en las negociaciones para la aplicación del Estatuto Municipal de 1924 a Navarra y en la elaboración del Anteproyecto del Estatuto General Vasco de 1931. En 1927 y 1941 intervino en la preparación y negociación de los Convenios Económicos con el Estado. Paralelamente elaboró, por encargo de la Diputación, el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra. Su obra más importante es la *Legislación Administrativa de Navarra*, editada en dos tomos en 1917 y 1923¹⁵²⁵.

De los demás miembros de esa Comisión, no se conoce aportación alguna en relación con el status politicoinstitucional de Navarra. Pedro José Arraiza Garbalena era de una familia situada entre las élites socioeconómicas derechistas navarras. Era abogado y fue concejal de Pamplona en varias ocasiones (entre marzo de 1929 y enero de 1930, junio de 1931 y agosto de 1934 y febrero de 1937 y abril de 1940)¹⁵²⁶. Participó en mitines del Bloque de Derechas en la campaña electoral de 1933. Fue Presidente del Consejo de Administración de *Diario de Navarra* entre 1957 y 1959 (*Diario de Navarra* de 25 de febrero de 2003).

Ignacio Sanz Gonzalez fue secretario municipal del ayuntamiento de Pamplona desde 1927 hasta su jubilación en 1966. Entró en el cargo tras licenciarse en Derecho y trabajar de funcionario en la Diputación y de letrado en la Vasco Navarra (*Diario de Navarra* de 30 de julio de 1966). En 1933 era presidente de la Asociación de Secretarios de Ayuntamientos de Navarra y siguió siéndolo en los años cuarenta, en los años cincuenta y en los años sesenta. También fue miembro del Consejo Foral Administrativo en los años sesenta y setenta.

Juan Ángel Ortigosa Irigoyen, Licenciado en Derecho por la Universidad de Valladolid, comenzó a ejercer en 1927. Miembro de la Comunión Tradicionalista durante la República, participó en mitines de la formación ya en 1933 así como en el otoño de 1936. En noviembre de 1937 fue designado Jefe Provincial de FET y de las JONS. El 26 de noviembre de ese año *Diario de Navarra* reprodujo su discurso de nombramiento repleto de consignas propias del nacionalcatolicismo franquista navarro y de loas al partido único. Permaneció en el cargo hasta finales de julio de 1938, siendo sustituido por Adolfo Goñi Iraeta, también tradicionalista, hasta entonces Jefe Local del Movimiento. En agosto de 1939 fue nombrado subsecretario del Ministerio de Justicia de la mano de Esteban

¹⁵²⁵ <http://dbe.rah.es/biografias/65252/luis-oroz-zabaleta>

¹⁵²⁶ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Diccionario Biográfico...*, pp. 330-335.

Bilbao, cargo en el que estuvo hasta 1942. También fue Consejero nacional y procurador en las Cortes franquistas.

Francisco López Sanz Latasa (1896-1977) era periodista y escritor ligado al tradicionalismo. Ingresó en la redacción de *El Pensamiento Navarro* en 1917, siendo su director desde 1933 hasta su jubilación en 1964. Utilizó los seudónimos de *Sab* y *Lopezarra*. Participó en mítines carlistas y electorales. Fue junto con Eladio Esparza Delegado de Prensa del Requeté de Navarra en los primeros meses tras el golpe de Estado. Como escritor y articulista fue un férreo defensor del carlismo y un apologeta de la participación de Navarra en el golpe de Estado. Fue concejal del Ayuntamiento de Pamplona y presidente de la Asociación de la Prensa y recibió premios y condecoraciones del régimen franquista¹⁵²⁷.

Aunque esa Comisión para la Reintegración Foral no llevó a cabo ninguna iniciativa en relación con las tareas que le habían sido encomendadas, lo que se corresponde con la actitud de supeditación a Mola y a los militares en relación con el proceso de unificación de FET y de las JONS de la Junta Central que la había creado¹⁵²⁸, en el Consejo Foral Administrativo de 31 de mayo de 1937 se leyó, de forma sorprendente, teniendo en cuenta los tiempos que corrían, una moción de uno de sus componentes, el ya mencionado Ignacio Sanz González, que se refería a una revisión del status político-institucional de Navarra¹⁵²⁹ y que nadie había mencionado hasta ahora.

Esa moción pretendía en sus primeras líneas «estudiar el futuro de Navarra en su organización general» y aludía al próximo final de la guerra y a la creación de la nueva España, recogiendo declaraciones de Franco y de Mola sobre que:

«España es, además, una unidad histórica que repudia los separatismos, aunque no la modalidad característica de sus regiones. [...] Navarra desbordó el embalse, acumulado tenazmente durante los siglos, de aquella tradición española que no representa carácter alguno local ni regional, sino al contrario, universalista, hispano e imperial, que se había conservado entre aquellas peñas inexpugnables, esperando el momento oportuno para intervenir y derramarse cantando fe inquebrantable en Dios y un gran amor a nuestra Patria».

La moción expresaba la compatibilidad entre el amor de Navarra por su pasado y sus tradiciones en cuanto que «saben hermanarse con las normas modernas en cuanto se dirigen al mejor florecimiento nacional» y planteaba que

¹⁵²⁷ http://www.enciclopedianavarra.com/?page_id=13401.

¹⁵²⁸ Sobre su supeditación a Mola y su actitud en el proceso de unificación, MIKELARENA, Fernando, *Sin piedad...*, pp. 177-202 y 286-294.

¹⁵²⁹ ARGN, Consejo Foral Administrativo, Caja 25461, Sesión de 31 de mayo de 1937.

«por lo tanto llega el momento de tener que pensar en los jalones que haya de poner Navarra para desenvolverse en la paz lo que su precia personalidad mantiene y defiende sin límite en el sacrificio». Se decía que:

«en el orden político y en cuanto se refiere al organismo director de la vida administrativa, ha de armonizar su régimen conociendo de antemano las bases que servirán de norma al nuevo Estado, llevando siempre su fisonomía tradicional, lo que obliga a pensar en los órganos de gobierno, facultades propias, estructura de las municipalidades en régimen de máxima autonomía con máxima responsabilidad, en la separación de la facultad hoy confiada a la Diputación de resolver recursos, que habrá de confiarse a Tribunal especial, solvente según los principios en que se inspira siempre la administración de justicia».

También se refería a que «no puede menos de estudiarse la división territorial, la organización de Navarra en cuanto al aspecto social, tan de primer plano, previendo cuanto corresponda a los organismos rectores, organismos colaboradores, Tribunales, y seguros de todas clases, cuyo desarrollo puede ser para nuestra economía fuente de riqueza». Asimismo, se añadía que:

«Todo esto exige una actividad fecunda de estudios y trabajo, para que cuando llegue la estructuración definitiva del Estado, con sus leyes reguladoras sepa Navarra qué le interesa y cuál ha de ser su futuro, porque no es justo vivir en el cómodo sitio viendo pasar los días, sin que la conciencia españolísima del pueblo navarro vea a los Organismos legítimos que la representan actuar en defensa de sus principios, que es la labor peculiar de los que ejercemos cargos de la responsabilidad confiada al Consejo Foral».

Finalmente, la moción pedía que se acordara «afrentar el estudio completo de la futura organización de Navarra con la amplitud completa, tanto en el orden económico-administrativo, como en el civil, cultural, etcétera, para que con los asesoramientos oportunos» se realizara «un índice de estudios y normas que llevadas a la práctica sean reguladoras del nuevo vivir, que sin cambiar lo tradicional en Navarra, sepa ser adaptado a los nuevos modos de vivir dentro de la concepción totalitaria del Estado, que sabrá respetar modalidad tan peculiar como la Navarra».

A ello se adjuntaba, y esto es tremendamente interesante, un «Índice de las Aspiraciones Autonómicas de Navarra» que decía lo siguiente, diferenciando la reintegración foral plena, como aspiración máxima y con todas sus consecuencias, de la ampliación de facultades autonómicas, que se detallaban, dentro del marco entonces vigente derivado de una revisión del marco de 1841.

Como «Aspiración Máxima» se planteaba la «Reintegración foral plena mediante el restablecimiento del estado de derecho anterior a las Leyes de modificación de Fueros de 25 de Octubre de 1839 y 16 de Agosto de 1841, que serían derogadas», añadiéndose que «para llevarla a efecto sería preciso la res-

tauración de los organismos forales, y estos una vez constituidos, de acuerdo con el Gobierno, adaptarían a la época actual las relaciones de derecho con el Estado dentro de la unidad de la Nación Española».

A su vez, en cuanto a la «ampliación de las Facultades Autonómicas de Navarra» se decía que:

«las facultades autonómicas que actualmente disfruta Navarra en virtud de su régimen foral privativo, podrían extenderse sin menoscabo de la soberanía del Estado, a las materias siguientes: a) Administración local, comprendiendo todo cuanto se relaciona con la organización y régimen de la administración provincial y municipal y de los funcionarios y empleados de todas clases dependientes de la misma; b) Organización de un Tribunal especial de lo Contencioso-administrativo, para decidir sin apelación los recursos de este orden que se promovieran contra las decisiones de las Autoridades y organismos locales en materia foral; c) Revisión del derecho civil foral y aprobación del Apéndice de Navarra al Código Civil; d) Organización de la Justicia municipal, mantenimiento de la Audiencia Territorial y facultad de proponer el nombramiento de uno o más Magistrados del Tribunal Supremo, de reconocida competencia en el derecho foral, que intervenga en el fallo de los pleitos de esta clase que se ventilen ante aquel Tribunal; e) Enseñanza pública y privada en todos sus grados y especialidades; f) Beneficencia pública y privada; g) Baños y aguas minero-medicinales; h) Protección a la Infancia, Tribunales tutelares de Menores y Mendicidad; i) Régimen de montes, rescate, conservación y disfrute de la propiedad comunal y devolución a Navarra de todos los montes del Estado enclavados en su territorio; j) Régimen y fomento de caza y pesca; k) Agricultura, ganadería, vías pecuarias y sanidad pecuaria; l) Ferrocarriles, tranvías, carreteras, teléfonos, aeropuertos y radiocomunicación en cuanto no tenga interés nacional ni traspasen el territorio navarro; m) Régimen de minas; n) Instituciones de ahorro, provisión y crédito organizadas por Corporaciones oficiales y Asociaciones domiciliadas en Navarra; o) Transportes por carreteras con un régimen de reciprocidad en cuanto a las líneas que traspongan los límites territoriales y policía de circulación por las mismas vías; p) Organización del guarderío rural como cuerpo armado al mando de Jefes Militares; q) Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas dentro también del territorio navarro; r) Legislación social y de trabajo, Corporaciones sociales, económicas y profesionales de todas clases, sindicales y Corporativas, agrícolas y ganaderas. Política y acción agrarias; s) Compensaciones económicas a Navarra por el gasto que representen los nuevos servicios de que se haga cargo».

Como se ve, un programa de ampliación competencial del marco de 1841 en el plano administrativo con la inclusión de garantías de la foralidad en el ámbito jurisdiccional.

En la reunión del Consejo Foral Administrativo sobre esa moción se acordó pasarla a la Comisión Permanente para que promoviera directamente ante la Diputación «las iniciativas que juzgue oportunas para que con la mayor rapidez

pueda llevarse a cabo el estudio a que se refiere». No obstante, en un folio aparte figura que el 24 de julio se reunió la Comisión Permanente «para tratar de la forma en que podrían organizarse los trabajos a que se refiere la moción», trayendo:

«a la vista diversos antecedentes y entre otros una relación de temas o materias que habían sido objeto de estudio anteriormente, conviniéndose en definitiva en prescindir de la orientación señalada en aquellos trabajos y nombrar una Comisión compuesta de los Vocales de la Comisión Don Luis Ortega, Don José María Iribarren [Rodríguez] y Don Ignacio Sanz para que estudiasen la moción por este último presentada».

Asimismo, en ese folio aparte constaba que:

«uno de los Señores Vocales de la Comisión extraño a la Ponencia sin conocimiento de los Vocales de la Comisión ni de los Señores Diputados al entrevistarse con un periodista local de el *Diario de Navarra* le dio cuenta del nombramiento de la Comisión, facultándole a la vez, sin concederle importancia, una copia de la Relación de antecedentes vistos en la reunión cuya publicación ha dado lugar a que se haya interpretado equivocadamente lo tratado y resuelto en la mencionada reunión. Se deduce, en consecuencia, que ni por parte del Consejo Foral, ni de su Comisión Permanente, ni mucho menos por la de la Diputación que es la que cualesquiera que sean los informes y propuestas que en este punto se formulen ha de resolver en definitiva se han concretado aspiraciones forales de ninguna clase ni se han autorizado oficial ni oficiosamente, la publicación de nota ni acuerdo alguno sobre el particular en la Prensa».

Esa mención tenía que ver con la circunstancia de que *Diario de Navarra* publicó el contenido de la moción el día 2 de junio sin mencionar el Índice de Aspiraciones Autonómicas después de haber informado la víspera superficialmente sobre la misma. Asimismo, el 25 de julio *Diario de Navarra* informaría de la reunión de la Comisión Permanente del día anterior, reproduciéndose aquel Índice. Curiosamente en *El Pensamiento Navarro* también se reprodujo la moción el 1 de junio, pero sin el Índice de Aspiraciones que tampoco se reprodujo en los días siguientes ni siquiera el 25 de julio cuando se publicó en *Diario de Navarra*. Tampoco consta nada en *Arriba España*, el periódico falangista.

Finalmente el asunto tampoco desembocaría en nada. Una nota de la Diputación, fechada en 7 de agosto de 1937, que figura en la misma documentación, revela que la misma se desentendía del asunto ya que dice:

«Esta Diputación se ha hecho cargo de la campaña que viene desarrollándose a propósito de una información publicada por *Diario de Navarra* con motivo de la reunión celebrada el día 24 de Julio por la Comisión Permanente del Consejo Foral para estudiar una moción presentada al mismo sobre futura organización de Navarra.

Habiéndose dado a lo tratado en dicha Comisión un alcance indebido esta Diputación estima necesario dejar las cosas en su lugar manifestando que el único

acuerdo recaído en la citada reunión fue el nombramiento de una Comisión que ha de encargarse de estudiar la moción de referencia en la cual no se formulaban concretamente aspiraciones forales de ninguna clase, ni se concretaron tampoco en la reunión y que la relación publicada con el suelto aludido no es otra cosa que un índice de materias que se tuvo en cuenta en la citada reunión para organizar la Comisión que había de encargarse de los estudios sin que pueda dar por consiguiente valor alguno en el sentido indicado».

Con posterioridad a ello no hay ninguna huella documental de que el Consejo Foral Administrativo, en pleno o en el Consejo Permanente o en el Consejo de Expertos designado por este último, tratara el tema, con lo que la cuestión se diluyó.

El último acto sobre dicha iniciativa fue la entrevista que *Diario de Navarra* hizo el 11 de agosto de 1937 a Pedro Sainz Rodríguez, designado el 16 de julio anterior por Franco Jefe Nacional de FET y de las JONS, en la que en relación con «las reivindicaciones de Navarra de las que se ha hablado estos días en algunos periódicos» el entrevistado decía que no había sido:

«más que una tempestad en un vaso de agua nacida de una mala información. Ni por parte de la Diputación ni del pueblo navarro se ha formulado sobre este particular ni petición de ninguna clase. La nota publicada en los periódicos no fue más que una información producida de la iniciativa de un señor que mandó a una Comisión una lista de temas de estudio sobre cuestiones forales, pero repito que ni el Consejo Foral tuvo participación en la publicación de esa nota ni ha habido cuestión de ningún género ni ella acusa en la forma en que está redactada las aspiraciones de ningún organismo de Navarra. ¿Cómo iba a responder esa lista a la doctrina tradicional, si en ella se habla de autonomía? La batalla doctrinal del tradicionalismo en la cuestión de la personalidad de la provincia ha girado precisamente alrededor de la interpretación de la palabra autarquía. Hablar de autonomía entre los tradicionalistas es cometer una herejía técnica de expresión. ¿Qué hubiesen dicho Pradera y Vázquez de Mella si levantasen la cabeza y oyesen hablar de autonomía? Pero no haya cuidado, porque los tradicionalistas saben muy bien su doctrina y la cosa no tiene más trascendencia que la dicha».

Por otra parte, tenemos que hacernos eco de un informe sobre la Reintegración Foral elaborado en marzo de 1939 por Luis Oroz Zabaleta, el secretario de la Diputación y miembro de la Comisión para la Reintegración Foral creada por la Junta Central Carlista de Guerra. Seguramente ese informe tiene que ver con el escrito remitido a la Gestora de la Diputación por el Subsecretario de Gobernación del Gobierno de Salamanca en el que solicitaba a aquella un informe sobre las necesidades y aspiraciones de Navarra, cuya satisfacción dependiera del poder central. La Corporación Foral, según consta en el acta de la reunión de 21 de aquel mes, resumía su aspiración en que el régimen foral derivado de la Ley Paccionada y ratificado en los Decretos-Leyes de 4 de noviembre de 1925

y 15 de agosto de 1927 fuera «fiel y escrupulosamente» mantenido y respetado. Se recordaba que tal promesa ya fue hecha en el Bando de Guerra del General Mola y que la misma idea figuraba en el Decreto-Ley de 23 de junio de 1937 por la que fueron suprimidos los Conciertos de Vizcaya y Guipúzcoa, recogándose la frase de Franco en el citado Decreto que mencionaba que «la singularidad del régimen fiscal y administrativo sirvió en algunas provincias, como la lealísima Navarra, para exaltar cada día más su sentimiento nacional y el fervor de su adhesión al común destino de la Patria..., como muestra de la gran consideración que el Caudillo manifiesta por los derechos forales». En su espíritu, la Diputación pedía el respeto del régimen foral en su versión cuarentayunista, sin perjuicio de las modificaciones necesarias para acomodarlo a la nueva situación, siempre que éstas se hicieran previo acuerdo con ella¹⁵³⁰.

Hemos localizado el mencionado informe de Oroz Zabaleta en el Fondo Fal Conde del Archivo General de la Universidad de Navarra. Se trata de un documento titulado «Problema foral de Navarra» en el que pegado al mismo está una tarjeta que reza «Francisco Armisén. Profesor Mercantil-Seguros». En el reverso consta «Trabajo del Secretario de la Diputación de Navarra Don Luis Oroz. Marzo 1939. Cumplido el encargo de J. Del Burgo-Janín»¹⁵³¹.

La mayor parte del documento es una descripción «a grandes rasgos» de «las características principales del régimen político de Navarra» hasta 1812. Anteriormente se dice en el inicio del mismo que «uno de los principios básicos y fundamentales del programa Tradicionalista, inspirado en las esencias históricas de nuestra Patria, es el de la restauración plena y absoluta de los Fueros», lo que había sido «proclamado constante y unánimemente» por «los Reyes en sus manifiestos, los Caudillos en sus proclamas militares, los pensadores y propagandistas en sus discursos y campañas». Seguidamente se explicaba que:

«ese postulado significa el restablecimiento del estado de derecho subsistente desde su incorporación [de Navarra] a la Corona de Castilla, llevada a cabo en las Cortes de Burgos de 1514, hasta la promulgación de la Constitución liberal de 1812, que, aboliendo el régimen político tradicional de la Monarquía española, implantó los principios unitarios y democráticos proclamados por la revolución francesa, puesto que hasta esa época, y aun más tarde, en los periodos del siglo pasado en que estuvo triunfante la Restauración, Navarra estuvo en posesión de todos sus derechos históricos, que desaparecieron con el triunfo del sistema constitucional».

¹⁵³⁰ PASCUAL BONÍS, Ángel, *op. cit.*, p. 485.

¹⁵³¹ Archivo General de la Universidad de Navarra (AGUN), Fondo Fal Conde, Caja 277. Francisco Armisén era concejal tradicionalista de Pamplona. Benigno Janín era Inspector Jefe y Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza y vocal de la Junta Superior de Educación, también carlista. Jaime del Burgo había sido Jefe del Requeté de Pamplona en los años republicanos.

Tras describirse entre las páginas 3 a 11 del informe el régimen foral tradicional navarro, conceptualizado como «la constitución política de Navarra», entre las páginas 11 a 17 se explica «cómo podría lograrse su restauración». Se consideraba que «el restablecimiento íntegro y total de aquel régimen sería hoy punto menos que imposible, dada la comunidad de relaciones e intereses que el progreso moderno ha establecido entre las distintas regiones españolas y dado también el concepto y las necesidades del Estado moderno», así como que aspectos como «la exención de quintas, la existencia de las Aduanas, la facultad de batir moneda etc.» no podían «mantenerse hoy sin quebrantar las prerrogativas inherentes a la soberanía del Estado». Por otra parte,

«la multiplicidad de relaciones e intereses creados entre las distintas regiones de España por el progreso de los tiempos, la difusión de la riqueza y el enorme adelanto de las comunicaciones exige hoy la adopción de normas nuevas y distintas que regulen la vida de relación con el Estado, aunque dentro de ellas se quiera mantener, en lo que sea posible y conveniente, el espíritu de libertad que animaba la constitución política de Navarra en aquella época».

En lo que se refería «al régimen interior» de Navarra, «las antiguas instituciones forales» debían «de ser también profundamente transformadas para adaptarlas a las necesidades de la vida actual», ahondándose en «cómo y por quién habría de llevarse a cabo» dicha labor.

Para Oroz había:

«que descartar desde luego el procedimiento de dictar una Ley o disposición análoga por la cual se quiera reconocer a Navarra determinadas facultades autonómicas, por muy amplias que sean, pues ello significaría la infracción de uno de los principios más esenciales del Fuero en cuanto que dispone que las leyes, las disposiciones generales a manera de Ley y las Ordenanzas decisivas, no se hagan sino a pedimento y otorgamento de los tres Estados y estaríamos en el caso de los Estatutos autorizados por la Constitución republicana, que por esta, precisamente, entre otras razones, fueron tan enérgicamente rechazados por los Ayuntamientos navarros».

Se apuntaba que:

«el camino a seguir dentro del cauce foral es que, previa una disposición del Poder público en que se declarase restablecido en toda su integridad el régimen foral que Navarra disfrutaba antes de la reforma constitucional del año 1812, derogando las leyes abolicionarias del mismo dictadas con posterioridad, se dieran las normas oportunas para constituir una Asamblea representativa de Navarra, que investida de las facultades que tenían las antiguas Cortes, aprobara y propusiera a la sanción del Soberano o Jefe Superior de la Nación, en forma de ley, las bases fundamentales de la Constitución política interior de Navarra y de sus relaciones con el Estado».

Dicha Asamblea:

«designaría de su seno a la Diputación, como órgano ejecutivo, para la Administración y Gobierno de Navarra, y ambos organismos en representación del País, partiendo del régimen actual, irían preparando la labor legislativa necesaria para restablecer y poner en práctica las demás instituciones forales, de acuerdo con las necesidades de los tiempos presentes y de los principios fundamentales imperantes en a obra del nuevo Estado».

En cuanto a los componentes de esa Asamblea, se asumía la imposibilidad de contar con «las mismas representaciones de que se componían nuestras antiguas Cortes» ya que en el caso de «los Brazos Eclesiástico y Noble» «la mayor parte de sus componentes ya no existen y aunque existieran no podrían considerarse hoy como representación auténtica del País». Para Oroz,

«podría, en cambio, tomarse como base el actual Consejo Foral Administrativo de Navarra, compuesto con mayoría de representants de los Ayuntamientos, y completada con otras representaciones de las fuerzas vivas del País, como son las de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, Propiedad Urbana, Profesiones intelectuales y clase obrera, o valerse de otras representaciones análogas, sacadas de la organización Corporativa o Sindical del nuevo Estado. [...] A estas representaciones podían agregarse otras de la Iglesia y el Ejército, en recuerdo de los antiguos Brazos o Estamentos y que hoy no pueden faltar dadas las orientaciones plausiblemente iniciadas por el Glorioso Alzamiento nacional, así como tampoco podría prescindirse de la FET y de las JONS que ostenta la dirección política del Movimiento». Por último, «la misma Asamblea, al constituirse, debería designar dos Síndicos-Asesores, como los que tenían las Cortes, que hoy, dada la enorme labor legislativa que estas tendrían que desarrollar, serían imprescindibles».

Por lo tanto, como se puede ver, incluso en la primavera de 1939, había sectores del tradicionalismo que seguían interesados en cómo debería implementarse la Reintegración Foral, asumiendo la dificultad del empeño. Aún cuando no se hiciera mención alguna a su compatibilidad con el nuevo Estado franquista, este ya estaba dando muestras de que su respeto por la foralidad navarra no iría más allá de lo que definía el marco cuarentayunista, algo ya asumido por la propia Gestora de la Diputación. Recordemos que a lo largo de los años de la guerra civil surgieron repetidos conflictos entre la Diputación navarra y las autoridades del bando franquista por diversas cuestiones, teniendo que ceder aquella en el tema del subsidio familiar a obreros y empleados y en el del nombramiento de inspectores de educación¹⁵³².

¹⁵³² PASCUAL BONÍS, Ángel, *op. cit.*, pp. 483-485.

PARTE QUINTA

**EL REINTEGRACIONISMO FORAL
EN LA TRANSICIÓN**

XVII. EL REINTEGRACIONISMO FORAL EN LA TRANSICIÓN

1. EL CUARENTAYUNISMO DURANTE EL FRANQUISMO

Tras la guerra civil, el apoyo activo de la mayoría de la población navarra hacia el bando nacional y el discurso foralista de la derecha navarra en el que se compatibilizaban la defensa de las especificidades navarras dentro del marco de la ley de 1841 con la de la indisoluble unidad de España en un discurso en el que Navarra aparecía como el bastión último de las esencias patrias, del catolicismo y del anticomunismo, no impidieron las tentativas uniformizadoras de gobernadores civiles falangistas como Juan Jonquera y Luis Valero Bermejo que entre 1945 y 1954 desataron diversos conflictos con la Diputación y con diversas instituciones navarras. El primero tuvo que afrontar la dimisión en pleno del ayuntamiento de Pamplona en julio de 1946 por el cierre del Círculo Carlista a consecuencia de los enfrentamientos entre tradicionalistas y falangistas en la Plaza del Castillo en diciembre de 1945, e intentó prohibir en 1948 la inserción en el Boletín Oficial Provincial de las disposiciones de la Diputación no autorizadas por el Gobierno Civil. El segundo se esforzó por controlar los ayuntamientos, en especial el de Pamplona, maniobrando para extender la influencia del Movimiento a través de las oportunidades que le ofrecía la división del carlismo; presionó para incorporar a miembros de FET y de las JONS en la Junta de Educación; disputó con la Corporación foral en relación con las competencias de ésta sobre los ayuntamientos; llegó a deponer a los diputados que se le oponían de sus cargos gubernativos o en el Movimiento, acusándoles de secesionismo; y se enfrentó duramente con el ayuntamiento pamplonés. En los dos casos las gestiones de la Diputación ante Franco se saldaron con el cese del gobernador. Precisamente, esa actitud de defensa de la foralidad por parte de la Diputación¹⁵³³ frente a los intentos centralizadores del Movimiento tuvo como efecto que el cuarentayunismo pasó a ser objeto de profundas elaboraciones, sobre todo desde el derecho y de la historia¹⁵³⁴ por medio de la profundización en las tesis postuladas por Eladio Esparza desde finales de los años veinte.

¹⁵³³ Sobre la Diputación en el franquismo, sus características y demás cuestiones, MIKELARENA, Fernando, *Élites en Navarra en el franquismo: la Diputación foral*, *Hermes: revista de pensamiento e historia*, 34, 2010, pp. 36-45.

¹⁵³⁴ BARAIBAR ETXEBERRIA, Álvaro, *Contrafuero, secesionismo navarro o control provincial: la pugna entre los Gobernadores Civiles y la Diputación (1945-1955)*. En Larraza Micheltoarena, María del Mar (dir.), *De leal a disidente: Pamplona, 1936-1977*, Pamplona: Eunete, 2006, pp. 89-114.

La revista Príncipe de Viana albergó desde su creación y durante los años cuarenta artículos acordes con esa perspectiva cuarentayunista, algo lógico en cuento que el propio Esparza fue su primer director, desapareciendo otros enfoques alternativos a los suyos¹⁵³⁵.

La colección de Biblioteca de Derecho Foral patrocinada por el Consejo de Estudios de Derecho Navarro, órgano creado como filial de la Institución Príncipe de Viana en 1946, se preocupó intensamente por la defensa teórica del marco derivado de la ley de 1841. En la misma se reeditaron a partir del año 1964 obras clásicas del foralismo navarro, e incluso del antiforalismo, tanto de la edad moderna¹⁵³⁶ como de la edad contemporánea. Entre estas últimas cabe citar la obra de Yanguas y Miranda *Diccionarios de los Fueros del Reino de Navarra, y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 18 inclusive* (Pamplona, 1964); la de José Alonso *Recopilación y comentarios de los Fueros y Leyes del antiguo Reino de Navarra, que han quedado vigentes despues de la modificacion hecha por la ley paccionada de 16 de agosto de 1841* (Pamplona, 1964); el *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra* de Jose María de Zuaznávar (Pamplona, 1966); *La contragerigonza o refutación jocoseria del ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra, compues-to por José María Zuaznávar...* de Yanguas y Miranda (Pamplona, 1966); y una miscelánea titulada *Temas forales* que contenía la *Memoria sobre la ley de la modificacion de los fueros de Navarra* de Pablo Iñarregui, *El pacto politico como fundamento historico general de la nacionalidad española y especialmente como manifestacion legal de la soberania independiente de Navarra* de Serafín Olave, la *Intervencion en la discusion del Proyecto de Ley de presupuestos de 1893-1894* de Javier Los Arcos y la *Naturaleza juridica de las leyes forales de Navarra* de Rafael Aizpún Santafé (Pamplona, 1966). También se publicaron hasta 1971 en la misma colección otras seis monografías sobre derecho foral privado.

La elección de títulos de esa colección fue absolutamente discrecional y discriminatoria, faltando algunas obras que apuntalan visiones diferentes de lo

¹⁵³⁵ JIMENO ARANGUREN, Las revistas jurídicas navarras (1940-1977). En FERNÁNDEZ CREHUET, Federico y MARTÍN, SEBASTIÁN, *Los juristas y el Régimen. Revistas jurídicas bajo el franquismo*, Granada, Comares, 2014, p. 313.

¹⁵³⁶ La primera monografía de la colección fue la reedición del *Fuero General de Navarra, del Amejoramiento del Rey don Phelipe y del Amejoramiento de Carlos III* de Pablo Iñarregui y Segundo Lapuerta, obra originalmente publicada en 1869. En el mismo año 1864 se reeditaron la *Novísima recopilación de las leyes del Reino de Navarra: Hechas en sus cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716* de Joaquín de Elizondo, obra cuya primera edición data de 1735 (con el número 2 de la Colección) y los *Cuadernos de las leyes y agravios reparados por los tres Estados del Reino de Navarra de las Cortes navarras entre 1728 y 1828* (con el número 3).

sucedido en relación con la modificación político-institucional de 1839-1841. La ausencia, en ese sentido, más clamorosa se refiere a la obra que criticó con mayor inteligencia e intensidad el procedimiento seguido para la alteración del status de Navarra desde un enfoque confederal, radicalmente pactista y máximamente respetuoso con el ordenamiento constitucional propio navarro: el opúsculo de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz titulado *Fueros fundamentales del reino de Navarra y Defensa legal de los mismos*. Hay que decir que el silenciamiento de que ha sido objeto históricamente esta obra, secuestrada en su momento por el Jefe Político del momento, y su tardía recuperación, efectuada sólo a partir de los años noventa del siglo XX, ha redundado en la minimización de los puntos de vista treintaynueveunistas, a lo largo del tiempo insuficientemente argumentados por no poner el acento debido en los parámetros marcados por la Constitución Histórica de Navarra.

También dentro de aquella colección se publicó en 1968 *Origen y Fundamento del Régimen Foral de Navarra* de Jaime Ignacio Del Burgo Tajadura, obra que se había presentado como tesis doctoral en la Universidad de Deusto en diciembre de 1966. El libro recibiría al año siguiente el Premio Biblioteca Olave. Dicha obra, publicada como monografía decimosegunda dentro de la colección referida, aparecía enlazada por el hecho de su publicación en ella por obra y gracia de los mandamases foralistas navarros de la dictadura franquista, con las obras basales del régimen foral navarro en la edad media y en la edad moderna, así como con obras fundamentales en torno al mismo publicadas durante todo el siglo XIX e incluso en el siglo XX, caso de la de Aizpún Santafé, publicada en 1952 como artículo en la revista *Príncipe de Viana*.

Precisamente convergía con ésta última en un claro empeño apologético de la Ley de 16 de agosto de 1941 siguiendo la vía señalada por Eladio Esparza. De esta forma, en relación con el Real Decreto de 16 de noviembre, el elemento clave de la negociación que llevará al desenlace de 1841, separando la trayectoria navarra de la de las tres Provincias Vascongadas, Del Burgo Tajadura deja de lado las consecuencias del mismo en relación con el proceso negociador subsiguiente, relativas a los agentes encargados del mismo y al procedimiento dirigido por la Diputación de nuevo cuño, y no tiene reparos en subrayar la legitimidad de la solución cuarentayunista, afirmando, en contra de autores de la derecha foralista como Justo Garrán, que a pesar de que se destruía:

«su autonomía parlamentaria y judicial, el Gobierno, quizás sin pretenderlo, dotaba a Navarra de una extraordinaria autonomía gubernativa y administrativa de que no gozaba cuando era Reino, porque estas funciones se hallaban en manos de instituciones controladas por el Monarca, y en definitiva, por el Gobierno de Madrid. Y esto a causa de la nueva Diputación prevista en el artículo 4º».

Esa afirmación de Del Burgo de que las Cortes navarras y la Diputación del Reino estuvieran absolutamente controladas por el gobierno central queda tajantemente desmentida por las numerosas pruebas existentes sobre las repetidas tensiones entre aquéllas y éste entre 1814 y 1820 y entre 1823 y 1833 y las resistencias ofrecidas por las primeras. Por otra parte, el autor realizaba también un esfuerzo de legitimación de los diputados negociadores de 1841, resaltando la relativa representatividad de las elecciones restringidas en las que fueron elegidos, y obviando la falta de posibilidad de elección de candidatos carlistas, más proclives al mantenimiento de las instituciones forales tradicionales, a causa de su proscripción política. Un último argumento central de la obra de Del Burgo Tajadura sería su insistencia en el carácter pactado de la ley de 1841, con una finalidad política evidente, carácter negado por otros autores.

Por otra parte, en comparación con la obra de Rodrigo Rodríguez Garraza, *Navarra de Reino a Provincia (1828-1841)*, también publicada en 1968, dicha obra de Del Burgo se distinguía en varias cuestiones. Una de las grandes diferencias entre la obra de Del Burgo y la de Rodríguez Garraza tiene que ver con la visión de la procedencia de los ataques al autogobierno navarro. Del Burgo menciona sólo a los liberales como responsables de dichas agresiones a causa del afán uniformizador de la Constitución de Cádiz y silencia absolutamente el hecho de que aquél también fue puesto en cuestión por la monarquía absolutista española antes de 1808 y con posterioridad a tal fecha en los dos grandes periodos en que la misma fue restaurada tras 1812 (1814-1820 y la denominada Década Ominosa, la que va de 1823 a 1833), presentando a los defensores del mantenimiento del Antiguo Régimen como defensores de los fueros navarros. Otro aspecto relevante que recuerda Rodríguez Garraza con ocasión de la constitución de Bayona de 1808, y que está ausente en la monografía de Del Burgo, es el relativo a la necesidad, recordada por la Diputación del Reino, de respetar los mecanismos constitucionales de la propia Constitución Histórica navarra por medio de la convocatoria de las Cortes navarras de cara a cualquier modificación de la misma, algo que recordará aquélla en 1834 y el síndico Sagaseta de Ilúrdoz en 1839-1841 y de lo que también se tratará en 1813, aunque ninguno de aquellos dos autores lo mencionen,

2. LA INESPERADA RESURRECCIÓN DEL REINTEGRACIONISMO EN 1976-1978 DE LA MANO DE LA ÚLTIMA DIPUTACIÓN FORAL FRANQUISTA

Entre los años 1976 y 1978 el foralismo tradicionalista se vio inmerso en un debate sorprendente entre treintaynueveunismo y cuarentayunismo por efecto de un llamativo acuerdo tomado por la Diputación el 20 de agosto de 1977 a

favor de la reintegración foral plena y que sólo puede entenderse como reacción a la controversia en la calle sobre la integración de Navarra en Euskadi desde posturas de cierto miedo en la corporación foral.

Ese acuerdo, que provocó que numerosos autores foralistas se vieran en la necesidad de sortear el rupturismo vigente en una interpretación semánticamente ajustada de la expresión «reintegración foral plena», rompía con un acuerdo previo, de 20 de febrero de 1976, en el que se apostaba por una vía cuarentayunista. El debate entre los autores del foralismo tradicional a los que se recabó la opinión se zanjó con la refutación del treintaynueveunismo a causa de sus adherencias separatistas, pero a la vez introdujo elementos añadidos de controversia como el de la cuestión de la soberanía originaria inherente a la foralidad de naturaleza pactista.

2.1 El acuerdo de la Diputación de 20 de febrero de 1976

A los tres meses de muerto Franco, el 20 de febrero de 1976 la Diputación tomaba un acuerdo en el que se trataba de compatibilizar el marco cuarentayunista y la ampliación de competencias. El acuerdo se relacionaba con el intento de 1937 ya visto en el capítulo anterior, si bien el mismo no se mencionaba en absoluto. Con el voto afirmativo de los siete diputados se resolvía encargar a una comisión de juristas la realización de un estudio, «con base en el Régimen Privativo reconocido por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y con arreglo a principios forales», de integración al máximo de las facultades y poderes de Navarra. Se acordó designar como miembros de esa Comisión a José Úriz Beriáin (Secretario de la propia Diputación Foral), a Raimundo Aldea Eguílaz (Vicesecretario de aquella), a los asesores de la Corporación Foral Jesús Luis Iribarren Rodríguez y Francisco Salinas Quijada y a los miembros del Tribunal Administrativo de Navarra Arturo Azpíroz Barcos, José Lecumberri Jiménez y Javier Martinena Flamarique.

Todos los nombrados se situaban en el marco del foralismo tradicional y la mayoría habían sido excombatientes, llegando a ser el primero de ellos secretario hasta abril de 1937 de la Junta Central Carlista de Guerra de Navarra, el órgano que dirigió la represión de boina roja en Navarra durante la guerra civil. El estudio debía girar en torno a los aspectos siguientes: relación de actividades ejercidas como propias (no concedidas ni derogadas por el poder central) dentro de las facultades del sistema foral navarro; relación de potestades forales que correspondan a Navarra por razón de su régimen peculiar privativo, que hasta el presente no se hayan puesto en acción por la Diputación Foral; relación de potestades que se ejercen por la Diputación Foral en Navarra por el sistema de

delegación del Estado o para cumplimiento de servicios generales; y relación de convenios con el Estado acerca de materias determinadas¹⁵³⁷.

2.2. La reacción de la mayoría de la Diputación a la moción sobre democratización de las instituciones forales de 21 de julio de 1976

El apoyo al cuarentayunismo de la mayor parte de los integrantes de la Diputación volvió a quedar explicitado el 21 de julio de 1976, cuando terminada la sesión ordinaria, tuvo lugar una sesión extraordinaria en la que los diputados Irazoqui, Arza y Visus, que votaban y votarán repetidamente de forma conjunta, quedando en minoría frente a los otros cuatro miembros de la corporación foral (Marco, Asiáin, Fortún y Elizalde), anclados éstos en posiciones bunkerizadas, presentaron una moción a favor de la democratización de las instituciones forales. La moción planteaba en lo referente a la autonomía la «recuperación de todas las potestades dejadas o perdidas por Navarra desde 1841, sin renunciar a una posibilidad de reintegración foral plena, y la exigencia de su cumplimiento». En lo relativo a instituciones forales se defendía la conversión de la Diputación en órgano ejecutivo y la delegación de las facultades legislativas de la misma en el Consejo Foral al ser contrario al espíritu del Fuero «la concentración de poder en un solo Órgano». También se propugnaba la elección por sufragio universal de los habitantes de cada Merindad de los miembros de la Diputación y del Consejo Foral¹⁵³⁸.

Los otros cuatro diputados respondieron a esa moción con un escrito redactado por los asesores de la Diputación según criterios del foralismo tradicionalista. Para aquel sector bunkerizado de la Diputación, las circunstancias del momento no exigían de por sí el replanteamiento del sistema foral y había que tenido cuidado al equiparar Fueros y libertad por cuanto «libertad, auto-

¹⁵³⁷ GORTARI UNANUA, Joaquín, *La Transición Política en Navarra, 1976-1979*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995, vol. II, pp. 23-25. Aunque dicho acuerdo fue votado por los siete diputados, pronto los tres minoritarios (Arza, Irazoqui y Visus) en declaraciones a la prensa el 21 de febrero filtrarían su contenido a *Diario de Navarra* y matizarían su significación señalando que ellos subrayaban la vinculación de la Diputación Foral *con el pueblo y con los navarros*, así como sus propósitos renovadores. Las declaraciones a la prensa de los tres diputados marcan un hito porque no era común que ningún diputado saliera en prensa explicando su actitud política (*Ibidem*, vol. I, pp. 80-83). Con anterioridad, el 24 de enero de 1976 Ollarra había escrito un artículo en *Diario de Navarra* sobre la necesidad de democratización de la Diputación y denunciaba la existencia de un bunker en ella, compuesto de «hombres honrados, austeros administradores y llenos de buena voluntad», pero nada transparentes. Sin nombrarlos, Ollarra mencionaba que tres de los siete diputados forales mostraban una buena disposición a puntos de vista aperturistas (*Ibidem*, vol. I, p. 74).

¹⁵³⁸ *Ibidem*, vol. I, pp. 26-27.

mía, participación y autocontrol del poder, sin más precisiones, constituyen una enunciación que requiere muy serias puntualizaciones, para no caer en extremismos verdaderamente peligrosos»¹⁵³⁹.

Los contenidos de dicha respuesta en relación con el apartado referido al autogobierno de la moción afirmaban que en él «se encuadran dos planteamientos singularmente distintos: a) posibilidad de reintegración foral plena; b) recuperación de las potestades dejadas o perdidas por Navarra desde 1841», remontrándose la opción a) «a la situación anterior a 1841» y constriñéndose la opción b) «a partir del status que dicha Ley Paccionada formalizó». Para los asesores de la Diputación la opción de reintegración foral plena no podía «significar cosa distinta que la de dejar sin efecto la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y volver a la situación inmediatamente anterior». En su opinión, no era factible «la reinstauración de Navarra como Reino de por sí *separado de todos los Reinos y Señoríos de España*, y unido *equo principalmente* a la Corona española» a causa de la necesidad de respetar el pacto de 1841, establecido «solemnemente» entre «dos unidades políticas soberanas e independientes» y por «la heterodoxia jurídica de llegar por ese camino a la reintegración foral plena», añadiéndose que «eso sinceramente huele a separatismo»¹⁵⁴⁰.

La valoración de ser «casi metafísicamente imposible el reconocimiento de Navarra como Reino antes de 1841 por el poder central en el momento actual» conducía a los asesores de la Diputación a sostener la inmodificabilidad de la Ley de 1841 y a sostener «que los sucesivos perfeccionamientos y concreciones forales para lograr la plenitud del sistema, se hagan por vía de integración de normas y no por vía de modificaciones sucesivas, pues la Ley Paccionada tiene un espíritu, que es obligado respetar muy religiosamente». En defensa de la Ley de 1841, en contra de «la extremísima teoría de que el pacto fue inicialmente nulo, por no haber aprobado las Cortes de Navarra y haberlo realizado solamente la Diputación», se argüía también que aquella había quedado legitimada por «la

¹⁵³⁹ *Ibidem*, vol. I, p. 27.

¹⁵⁴⁰ Unos días más tarde, el 5 de septiembre de 1976, Ollarra publicaba en *Diario de Navarra* un artículo sobre la reintegración foral, saliendo al paso «de la sinonimia que se podía producir entre los conceptos de reintegración foral y nacionalismo separatista si aquél no se manejaba adecuadamente». Aunque Ollarra hablaba de sacar «el máximo provecho» a la ley de 1841, planteaba que en el futuro el estado se articularía territorialmente de forma autonómica. También advertía que si el Estado rompía el pacto de 1841, Navarra podría volver a un «estado jurídico anterior al pacto». Terminaba diciendo: «En síntesis, yo no soy partidario de pedir de inmediato la reintegración foral plena -la mayor bandera que ha tenido Navarra contra el centralismo bilbaíno de Euzkadi- pero tampoco estoy dispuesto a renunciar a una herencia que he recibido que nada tienen de privilegio y que todos los navarros ilustres e ilustrados han pedido para su tierra foral en los momentos más difíciles de la Patria común». *Ibidem*, vol. I, pp. 103-105.

teoría de los poderes de hecho», porque «además el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde 1841 y las constantes afirmaciones en el sentido de que el pacto es fundamento del actual régimen foral de Navarra, en cuanto que reconoce –no que otorga– poderes originarios de Navarra, ha ratificado real y verdaderamente la postura inicial» y porque «ahora sería un verdadero y revolucionario procedimiento cambiar radicalmente de procedimiento».

Por lo demás, descartada la vía de la reintegración foral plena se defendía la vía basada en el pacto de 1841 para la recuperación de todas las potestades dejadas o perdidas por Navarra desde entonces. Partiendo del «pleno reconocimiento del Pacto foral formalizado en dicha fecha» y de interpretarlo en el sentido de quedar «confirmado el Fuero con generalidad», por vía «de reconocimiento y no de otorgamiento» (con lo cual se apelaba a las tesis de Eladio Esparza de 1935), con la limitación expresada por la cláusula «sin perjuicio de la Unidad constitucional de la Monarquía», por todo ello, Navarra puede «sustentar, como lo viene haciendo, que todo lo que no tenga naturaleza constitucional, está en el acervo de su poder y soberanía» (con lo que se mencionaba la derivada de la soberanía originaria de raíz foral y naturaleza pactista implícita en el planteamiento del autor lesakarra).

Según dichos asesores, se podría exigir el cumplimiento de lo pactado en 1841 por dos vías: «por vía de actuaciones concretas, como hasta el presente se viene haciendo y a nuestro juicio con resultados muy estimables, pues desde el esquematismo de la letra de la Ley Paccionada hasta los reconocimientos actuales hay una enorme ventaja que es imposible desconocer», aún cuando «este sistema de defensa del Fuero» sea «aventurado, pues hay que vivir en constante vigilia e inquietud y es verdaderamente difícil que sorpresivamente el Fuero no se vea perjudicado»; y «por vía de principio general» en cuanto que «ha pasado el tiempo suficiente como para saber cuál es la realidad que es preciso mantener y ello exige que se instrumente de conformidad con el Poder Central, mediante un pacto accesorio, de garantía, de integridad del sistema foral navarro», lo que «puede ser la postura moderna, actual, dinámica». Por último, se recalca que a favor de ese camino se situaba la propia Diputación, tal y como demostraba el mismo acuerdo de 20 de febrero de 1976 de encargo a una comisión de juristas la realización de un estudio «sobre posibilidades de integración al máximo de las facultades y poderes de Navarra», estudio que estaría terminado y únicamente «pendiente de corrección de estilo»¹⁵⁴¹.

Por otra parte, el análisis de los asesores de los otros dos apartados de la moción, el relativo a institucionalización y el relativo a representatividad, deja-

¹⁵⁴¹ *Ibidem*, vol. II, pp. 27-30.

ba bien a las claras la adscripción a formas de pensamiento político anacrónicas para aquellos momentos¹⁵⁴².

2.3. El dictamen de los expertos sobre el acuerdo de la Diputación de 20 de febrero de 1976

Posteriormente, el 3 de septiembre de 1976 la Diputación, también por cuatro votos a tres, aprobó el dictamen sobre el acuerdo de febrero relativo a integración al máximo de las facultades y poderes de Navarra y elaborado por los juristas señores Iribarren, Salinas, Azpíroz, Lecumberri, Martinena y Úriz. En el dictamen se vuelve a defender la vía fundamentada en la ley de 1841. Tras varias páginas en las que se habla sobre las características de la ley de 1841, se reformulaban las tesis de Eladio Esparza en términos de soberanía originaria a la que se autorrenunciaba mediante el pacto: el Estado no había otorgado nada en relación con los Fueros, sino que había reconocido el poder originario de Navarra en lo que fuera compatible con la unidad constitucional y que, de acuerdo con Aizpún Santafé (en *Naturaleza Jurídica de las Leyes forales de Navarra*),

¹⁵⁴² En lo que se refiere a institucionalización, a la afirmación de que «la concentración del poder en un solo órgano va contra el espíritu del Fuero» presente en la moción se replica «que no es conveniente dejarse impresionar por esa manifestación tan extrema como simplista» ya que «el poder de decisión puede estar radicalmente en la titularidad de un órgano supremo y sin embargo las posibilidades de colaboración pueden ser amplias y suficientemente garantizadoras de la rectitud de obrar de dicho órgano supremo». En cuanto a la propuesta de delegación por parte de la Diputación de sus facultades legislativas a favor del Consejo Foral se responde, además de con el argumento de que no se puede hacer «sin el asentimiento del Estado», con el enjuiciamiento de que eso sería «un verdadero despropósito» por dos motivos: el primero, el de que «aunque quisiera la Diputación revestir al Consejo de una potestad legal superior a la suya –y habría que analizar muy seriamente si esto conviene al Fuero– la jurisdicción que tiene otorgada por la Ley [Paccionada] es intransferible e indeclinable»; el segundo, el de que sería «contrario a un principio de unidad constitucional, que el Estado pueda reconocer facultades legislativas a una especie de parlamentos independientes. Si ha reconocido a la Diputación Foral de Navarra es por su doble condición de heredera de un Régimen Foral conservado por confirmación y por ser a la vez un órgano definido dentro del contexto de la Administración española, aunque, repetimos, de carácter muy excepcional». Por todo ello, «aun en el supuesto extremo de que hubiera de darse mayor participación al Consejo Foral en materias de carácter general para Navarra, jamás podría irse más lejos y en último extremo –que no nos parece bueno– lo más que podría llegarse es a una potestad compartida». En cuanto a la representatividad, se responde a la petición de elección de los miembros de la Diputación mediante sufragio universal que hay que respetar «religiosamente» lo pactado en 1841 y el sistema de elección allí estipulado. Se finaliza ese apartado señalándose «que el intentar que rijan unos preceptos de la Ley Paccionada y no otros, puede llevar a conflictos insalvables», que «se ha de hacer bien patente que las reglas establecidas dan representatividad, por ser elemento político-constitucional» y que «de ese modo el Régimen Foral, en lo demás, en lo jurídico-foral, ha podido pervivir con toda clase de sistemas políticos: monarquía, dictadura, república, Caudillaje y régimen actual. Precisamente la línea divisoria rectamente observada elude infinidad de problemas» (*Ibidem*, vol. II, pp. 30-31).

lo que quedaba expresamente desaparecido, mutilado o modificado por aquella ley subsistiría «tal y como existiera antes del Convenio de Vergara, sin que nadie, como no sea Navarra, pueda modificarlo».

En el apartado de conclusiones consta la obsesión foralista por tratar de impulsar el reconocimiento de la excepcionalidad foral por parte de las altas instancias del estado y de crear un espacio jurídico diferenciado que trate de escapar de las leyes generales españolas, también constatado todo ello, como vimos, en los autores derechistas de la época de la República, bajo la consideración añadida de que fuera la Diputación el instrumento de salvaguarda de la foralidad. En ellas se llegaba a plantear la oportunidad de que la Diputación se dirigiera al Rey para pedirle «una declaración ratificatoria del pleno reconocimiento del sistema foral de Navarra, en armónica conjunción con la Unidad española» y se recomendaba «gestionar cuanto antes el establecimiento de un sistema jurídico-político de garantías de la integridad foral, para lograr que aparte de las leyes forales, solamente rijan en Navarra las de índole constitucional; y que las ordinarias que se reciban o adapten por ser de común y general interés así como las restantes, fueren sobrecarteadas por la Diputación Foral, sin posible apelación ante Tribunales».

En el sistema de garantías a establecer debía «quedar constancia de que ninguna normativa de régimen común de rango inferior a la Ley debe regir en Navarra. Aún respecto de las leyes constitucionales, de las recibidas o sobrecarteadas, la potestad reglamentaria –si fuere precisa para salvar detalles forales– habrá de residir en la titularidad del poder que ostenta la Diputación Foral». «De no lograrse reactivar el derecho de sobrecarta, el más significativo e idóneo al respecto y con base y antecedentes forales indubitados, habría de pactarse el procedimiento de garantía que se estimara suficientemente eficaz y oportuno» y que debería formalizarse mediante Decreto-Ley.

Fijado el sistema de garantías deberían «inmediatamente analizarse detenidamente las distintas parcelas de legislación, administración, gobierno y jurisdicción, partiendo del estado en que quedaron en 1841, para contrastar el ser con lo que debió y debe ser y actuar en su caso como proceda». También debería «llevarse a cabo una exhaustiva revisión de cuanto ha acontecido desde 1841, para corregir cuantas desviaciones puedan observarse». Sin embargo, no se detallan con claridad qué competencias deberían reivindicarse, aún cuando en el Apéndice se enumeran algunos aspectos como la supresión de la potestad de suspensión de los acuerdos municipales por parte de los gobernadores civiles y la atribución de facultad a la Diputación para resolver las cuestiones de competencia entre autoridades y organismos municipales de Navarra; diversas cuestiones fiscales ligadas al Convenio Económico; la construcción de un ferrocarril Pamplona-Alduides de ancho europeo y el establecimiento en Navarra de una

Aduana horto-frutícola e industrial; la reversión a la Diputación de los Montes del Estado en Navarra y de las Bardenas Reales. No obstante, hay que recalcar que «del contenido del dictamen nunca más se volvió a hablar»¹⁵⁴³.

En consonancia con ese dictamen, el 7 de octubre de 1976 la Diputación acordó, dado que muchas de las cuestiones planteadas en el dictamen debían de ser reflexionadas, pedir ya al Rey «una declaración ratificatoria del pleno reconocimiento del sistema foral navarro, en armónica conjunción con la unidad española», así como el inicio de las negociaciones con el Gobierno «para estudiar y concretar un sistema jurídico-político de garantía de la integridad foral». A ello se añadirían las peticiones al rey de la reversión de los Montes del Estado y la construcción del ferrocarril Pamplona-Alduides, de ancho europeo, y establecimiento en Navarra de una aduana horto-frutícola e industrial¹⁵⁴⁴. En otro acuerdo de 14 de julio de 1977 se volvería a insistir sobre esos dos últimos puntos. Sin embargo, ese último acuerdo incorporaba como punto primero, en vez de la petición al Rey del pleno reconocimiento del sistema foral navarro, otro punto «sobre sistema singular de garantías en la Constitución para el desenvolvimiento progresivo del Régimen Foral de Navarra» en el que se planteaba la apertura de una brecha inaugurada por la nebulosa y confusa mención de los expertos foralistas a los que se había recabado opinión a la subsistente soberanía originaria de Navarra, incluso con posterioridad a 1841, reconocida por el Estado en la ley de ese año.

De esta forma, se decía que Navarra tenía «una personalidad propia, histórica y legal, entroncada en la esencia de la Constitución de su antiguo Reino», siendo «titular de una *Autonomía privativa*»; que los Fueros de Navarra, confirmados en 1841 sin otro límite que la unidad constitucional de la Monarquía española, eran «indiscutiblemente anteriores al pacto que formalizó la Ley de 1841», no requiriendo de «nuevos reconocimientos» aunque sí «completo apoyo en el orden jurídico-político, por formar parte del común acervo de la Patria»; que el poder de Navarra era «originario, no otorgado», razón por la que «todo lo que no quedó expresamente desaparecido o modificado» por la Ley de 1841 subsistía «en la titularidad de Navarra tal y como existiera antes del Convenio de Vergara y la Ley de 25 de octubre de 1839»; y que «los Fueros no son estáticos» sino que se podían acomodar «a las necesidades y circunstancias de cada tiempo»¹⁵⁴⁵. Se advertía un cambio de lenguaje, prefigurando en cierta forma el acuerdo de un mes más tarde.

¹⁵⁴³ *Ibidem*, vol. I, pp. 109-117.

¹⁵⁴⁴ *Ibidem*, vol. II, pp. 101-103.

¹⁵⁴⁵ *Ibidem*, vol. II, pp. 103-106.

2.4. El acuerdo de la sesión extraordinaria de la Diputación de 20 de agosto de 1977

Bajo todo lo anterior, el acuerdo de la sesión extraordinaria de la Diputación Foral de 20 de agosto de 1977 sobre la plena reintegración foral marcará los debates de los meses siguientes. Tras escucharse los pareceres de los seis diputados presentes (solamente faltó Iturralde, de viaje fuera de Navarra) se adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

«1) Expresar al pueblo navarro que por parte de esta Corporación Foral, única depositaria del legado irrenunciable de nuestros Fueros, existe el propósito decidido de lograr la plena *Reintegración Foral*, restaurando las tradicionales Instituciones del antiguo Reino, entre las que se encuentran, como Organismo fundamental, las Cortes de Navarra; 2) Someter al preceptivo informe del Consejo Foral Administrativo de Navarra, el desarrollo de la presente decisión; 3) Notificar este acuerdo a los Parlamentarios navarros, a los efectos de su conocimiento y colaboración en la finalidad señalada; 4) Hacer pública esta resolución a través de los medios de información social»¹⁵⁴⁶.

No disponemos de demasiadas informaciones sobre las razones de tan sorprendente decisión. En noviembre de 1977 el diputado Irazoqui en una entrevista en *Egin* explicaba que el acuerdo a favor de la reintegración foral salió *gracias al imprevisto y circunstancial apoyo de Julio Asiáin*. Estando Iturralde de viaje, «Marco y Fortún, ante la actitud de la mayoría de los corporativos optaron por aceptar la propuesta»¹⁵⁴⁷. Independientemente del voto particular de cada diputado, cabe pensar en el peso de la conveniencia para los diputados de sacar al debate público un elemento totémico en Navarra como el de la reintegración foral, tal y como había sucedido anteriormente otras veces en el pasado, sobre todo por su maleabilidad históricamente acreditada, no sólo en la asamblea de Pamplona de 1918, sino en otras ocasiones también, con la finalidad de contrarrestar, desde una fórmula aparentemente de máximos (susceptible ulteriores de rebaja, según decimos) y de indudable carga emotiva y capacidad aglutinadora para los navarros, a los sectores favorables a la integración de Navarra en Euskadi en aquel entonces numéricamente importantes por las simpatías de la izquierda a dicha reivindicación.

En apoyo de nuestras tesis basten señalar las reacciones registradas en los medios en relación con dicho acuerdo. Además de la reacción positiva recogida en *Deia* de Kepa Larumbe, Manuel Irujo (nacionalistas ambos, el primero de

¹⁵⁴⁶ *Ibidem*, vol. II, pp. 103-104.

¹⁵⁴⁷ *Ibidem*, vol. I, pp. 192-197.

la hornada radical de los setenta; el segundo figura histórica del PNV, como es sabido) y del socialista Gabriel Urralburu y de la reacción negativa expresada por *El Pensamiento Navarro* en sendos artículos titulados «No podemos jugar con los Fueros» y «Doctores tienen nuestros Fueros», el 24 de agosto Ollarra publicaba su comentario en *Diario de Navarra* en el que defendía la reintegración foral como reintegración de facultades y no de órganos, mencionando la conveniencia de unas Cortes democráticas, pero no la de la reinstauración de fronteras. También se oponía a la combinación de la reintegración foral con la unificación con Vascongadas. El PSOE publicó un comunicado y también el ya mencionado Urralburu dio su punto de vista sobre la cuestión en un artículo en *Diario de Navarra* abogando por la reintegración foral compatible con la unión vasconavarra y entendida como *el establecimiento de una nueva legitimidad foral* a través de la democratización de las instituciones forales y de la negociación con el poder central¹⁵⁴⁸.

Dicho acuerdo de 20 de agosto de 1977, al que seguía otro del 26 del mismo en el que se solicitaba a diferentes organismos, entre ellos el Consejo de Estudios de Derecho Navarro, la emisión de un informe sobre la reintegración foral plena, originará un notable debate entre los expertos en esos temas, mucho más remarcable entre los adscritos a lo que cabe denominar foralismo tradicionalista por razones que son fáciles de entender y que se resumen brevemente en la más que presunta incompatibilidad conceptual entre la reintegración foral plena y las leyes de octubre de 1839 y de agosto de 1841. De cualquier forma, resulta tremendamente llamativo que en los posicionamientos expresados no consten en absoluto referencias a autores como Sagaseta de Ilúrdoz ni a los razonamientos tradicionales de índole reintegracionista, sino que la lógica adoptada por lo general tiene que ver con las posturas defendidas por Eladio Esparza y con un discurso eminentemente de defensa del marco de 1841, acomodando el reintegracionismo a dicho marco. Asimismo, es remarcable que por ningún sitio se haga referencia a la Constitución Histórica de Navarra, sino que se hable por lo general de *régimen foral*, entendiendo por tal el derivado del cuarentayunismo exclusivamente.

Puede reconstruirse el debate registrado en las filas del foralismo tradicionalista sobre dicho acuerdo a través de los posicionamientos advertidos en torno a la cuestión en el Consejo de Estudios de Derecho Navarro, órgano consultivo en el que únicamente estaba presentes expertos de aquella adscripción político-doctrinal.

¹⁵⁴⁸ *Ibidem*, vol. I, pp. 141-158.

2.5. El debate sobre el acuerdo de la Diputación de 20 de agosto de 1977 del Consejo de Estudios de Derecho Navarro

2.5.1. *El Informe de la Ponencia redactado por Rafael Aizpún Tuero, Ignacio Ruiz de Galarreta y José Ángel Zubiaur*

El Informe presentado el 22 de septiembre de 1977 por la Ponencia, integrada por Rafael Aizpún Tuero (hijo de Rafael Aizpún Santafé, el que fue diputado en las Cortes durante la Segunda República y al que hemos aludido más arriba), Ignacio Ruiz de Galarreta Maissonave y José Ángel Zubiaur Alegre, ante el Pleno de dicho Consejo de Estudios de Derecho Navarro, se significó por un marcado carácter receptivo en relación con el acuerdo de la Corporación foral, interpretando éste de forma que no entrara en colisión con las leyes de 1839 y 1841 por medio de la introducción del argumento de la soberanía foral originaria y de su posibilidad de despliegue en conformidad con su capacidad de adaptación a la coyuntura político-institucional¹⁵⁴⁹.

En ese informe se subraya para empezar la potencialidad de la soberanía foral originaria de Navarra no quebrantada por las leyes de 1839 y de 1841, aunque amoldable a éstas y a las circunstancias. Estas leyes «no hicieron tabla rasa de los Fueros de Navarra, sino que éstos se confirmaron, salvo en aquellos aspectos concretos que afectaban a la *unidad constitucional*», de forma «que todo lo que no está desaparecido o modificado por la Ley Paccionada subsistió y es régimen foral, en potencia o acto, como facultad exclusiva de Navarra» por cuanto, «en modo alguno, el Fuero de Navarra es concesión sino afirmación de su naturaleza y personalidad propias, reiteradamente reconocidas por el estado». Todo ello significaría:

«el fundamento claro y evidente de una plena Reintegración Foral de Navarra que ha de alcanzar a la recuperación de las facultades legislativas, judiciales y ejecutivas que caracterizaban al Antiguo Reino y a las instituciones que las encarnaban, restaurando éstas, si bien que acomodándolas a la unidad nacional española y a las transformaciones sociopolíticas que ha traído consigo la evolución de los tiempos. Y ello es perfectamente posible, porque los principios que inspiran el Fuero son imperecederos y tienen virtualidad bastante para lograr esa acomodación, sin desvirtuarlos».

Con todo, lo anterior no suponía «una recusación de la Ley paccionada», antes bien se proclamaba «el gran servicio» que había rendido a Navarra «manteniendo su singularidad privativa a través de épocas nada fáciles».

¹⁵⁴⁹ *Ibidem*, vol. II, pp. 150-157.

Los ponentes apoyaban a la Diputación en su «propósito superador» y apoyaban «la plena *Reintegración Foral*», «vieja aspiración de los navarros», por dos razones: porque debían recuperarse las «facultades truncadas» en el orden legislativo, ejecutivo y judicial «con sus Instituciones correspondientes» y ello «de modo y manera realista» y porque debía «actualizarse el contenido material de la Ley Paccionada». De cualquier forma, no se refutaba ni mucho menos la solución cuarentayunista: aunque se reconocía que para conseguir aquellos fines no servía «el marco actual de la Ley Paccionada», se entendía que ésta era «necesaria para evitar una solución de continuidad en el *status foral* y para impedir que la Reintegración no se confunda con planteamientos *ex novo*».

También se afirmaba que «la vía del mejoramiento del Fuero» debía ser «necesariamente la del Pacto, dada la naturaleza de Navarra y los antecedentes de sus relaciones con el Estado, en todo tiempo y circunstancias». Ese pactismo, siguiendo la senda trazada por Esparza, debía reconocer la soberanía originaria de Navarra: no podía «ser admisible en modo alguno, aún en el supuesto de máxima obtención de justas pretensiones», que «el régimen de Navarra derivase de una concesión u otorgamiento del Estado, pues ello constituiría el mayor y más grave contrafuero, ya que afectaría a la propia raíz de las Instituciones, a la misma naturaleza y personalidad del Antiguo Reino».

A juicio de los ponentes, la Reintegración Foral no había «de ser planteada en base a que España está en trance constituyente y de autonomías, sino únicamente por consideración de las propias necesidades de la sociedad navarra y en función del *Poder originario* del Antiguo Reino». Con todo, no se dejaban de mencionar, al comprobarse en los gobernantes una mentalidad favorable a las autonomías, que era conveniente que Navarra reconsiderara «su situación y régimen», sobre todo porque «la no actuación o el inmovilismo» pudiera «implicar a Navarra –al margen de su voluntad– en otras corrientes autonómicas o Estatutarias no acordes con su tradición foral y que la pondrían en grave peligro de su desdibujamiento como Antiguo Reino», bastando «esta última justificación» para «justificar la urgencia» del acuerdo de la Diputación de 20 de agosto.

Los ponentes advertían dos aspectos sustanciales en el tema de la reintegración foral: el de la restauración institucional y el competencial. Al hablar de plena reintegración foral debían de entrar las instituciones del antiguo Reino navarro, afectando a las facultades legislativas, ejecutivas y judiciales. Con todo, la restauración de las instituciones debía de hacerse mirando al presente y al futuro «porque parece claro que los Organismos del Antiguo Régimen no pueden trasplantarse a la actual Navarra» en cuanto que «la situación y las necesidades son distintas». Mientras los ponentes veían bien la restauración de las Cortes, surgían dudas en relación con los tribunales de justicia y no veían necesaria la

restauración del Consejo Real aunque sí la recuperación de sus facultades perdidas al no ser atribuidas a la Diputación.

También se fijaban las competencias forales en aquéllas que no fueran de competencia estatal y se citaban entre aquéllas la administración municipal y concejil; la legislación civil y administrativa; la justicia; la organización y régimen de funcionarios; el régimen tributario, económico y financiero; la colaboración en la política económica del Estado; las obras públicas; la agricultura, la ganadería y la industria; la planificación del territorio, el urbanismo y la vivienda; los transportes; la educación; la cultura, arte y turismo; la sanidad y beneficencia; la protección a la mujer y a la infancia; y las comunicaciones interiores. En relación con la seguridad pública en Navarra, el trabajo y la seguridad social, «se podría estudiar la posible concurrencia con el Estado». Tras mencionarse las ventajas y cargas del incremento competencial, se hablaba del establecimiento de un organismo arbitral de conflictos y del «restablecimiento de la *sobre carta* o pase foral, como garantía del respeto al Fuero respecto a las Leyes o Disposiciones del Estado».

Tras subrayarse la necesidad de un nuevo pacto para lograr la reintegración foral plena, se entendía que la Ley de 1841 podía «servir de puente para ir de una situación en trance de cambio a otra nueva, en este caso a un sustancial mejoramiento de Fuero, sin solución de continuidad y sin que Navarra quede en el aire en ningún momento de la negociación». Asimismo, se aconsejaba la revisión del concepto de unidad constitucional de la ley de 1839 en un sentido que no se identificara con la interpretación centralista de entonces, con lo que desaparecería «la cortapisa para el mejoramiento y actualización institucional y funcional del Fuero». Dicha revisión incumbía a las Cortes españolas al aprobar la Constitución, dejando patente el reconocimiento del status foral de Navarra y la posibilidad de su modificación pactada. Y se añadía: «Lo que no cabe es que las Cortes de la Nación debatan y legislen sobre nuestro Régimen foral. Por eso precisamente, producido que fuese el Acuerdo de Navarra y el Gobierno, el Pacto solamente podría ir a las Cortes para su conocimiento, como en los Tratados Internacionales, pero no para su enmienda».

Como se ve, esa perspectiva se tomaba de los autores del periodo republicano citados en un capítulo anterior que alegaban que el Parlamento Español no podía entender de forma activa del régimen foral navarro, sino sólo el Gobierno de España. Por último, aunque se mencionaba que la legitimidad para la negociación la ostentaba la Diputación Foral, en esta ocasión histórica debía de buscar la colaboración y el respaldo del Consejo Foral y de los parlamentarios navarros.

2.5.2. *El escrito suscrito por el Pleno del Consejo de Estudios de Derecho Navarro*

Dicho informe de la ponencia suscitó fuertes controversias ya que la mayoría del Consejo de Estudios de Derecho Navarro rehuyó apoyar las cuestiones que aquél ponía encima de la mesa. Dicho órgano consultivo se limitó el 3 de octubre de 1977 a aprobar por mayoría un escrito en el que se planteaba un incremento competencial, que no tenía que ser precisamente entonces, a través de la ley de 1841 mediante la vía estrictamente foral, rechazándose cualquier senda estatutaria, y se opinaba en contra de la democratización de las instituciones forales mediante el blindaje de las múltiples competencias de la Diputación.

El escrito decía que el Consejo entendía:

«que la reintegración foral deseable debe alcanzarse, en primer lugar, a través de una amplia y elaborada interpretación de la Ley Paccionada de 1841, por la que ésta se complete y se acomode a las exigencias actuales, en el sentido de una ampliación de competencias que sea razonable y congruente con el espíritu de la misma; y, en segundo lugar, a través de las reformas que la propia Excma. Diputación Foral, sin necesidad de alterar aquella ley fundamental del régimen foral navarro, pueda hacer en su régimen interior».

El CEDN también se posicionaba a favor de que el Consejo Foral tuviera una mayor intervención en los asuntos del gobierno de Navarra como órgano consultivo ordinario o como órgano deliberativo cuando en casos concretos la Diputación recabara su opinión. Asimismo, juzgaba que la Diputación no debía perder ninguna de las facultades de gobierno, legislativas y jurisdiccionales que le competían. También apoyaba la voluntad de la Diputación de que el régimen foral navarro se mantuviera siempre «totalmente deslindado de cualquier otra autonomía regional que, en forma de *estatuto*, pueda ser otorgado o concedido en base a una nueva ley o constitución del Estado». También consideraba que aquel momento no era «precisamente el más oportuno para tratar de posibles reformas paccionadas de la Ley de 1841».

Habían votado a favor de dicho escrito el presidente Joaquín Abadía, el vicepresidente Álvaro D'Ors y los consejeros Galán, Martinena, Azpíroz, Echandi, Sancho, Lecea, Urzainqui, Nagore, García-Granero, y Arregui. Es decir, los sectores más extremadamente bunkerizados de la derecha navarrista del momento y que, impertérritos ante el decurso de la historia y el signo de los tiempos, se enrocaban en la introducción del menor número de cambios posible. Es remarkable que votaron en contra los tres firmantes del Informe de la Ponencia (es decir, los consejeros Aizpún Tuero, Ruiz de Galarreta y Zubiaur), uniéndoseles en dicho voto negativo José María San Martín Sánchez y Jaime Ignacio Del Burgo Tajadura. Se habían abstenido los consejeros Aldea, Lecumberri, Arriaga

y Apezteguía, también significados franquistas. Habían emitido voto particular Rafael Aizpún, Del Burgo y San Martín, Ruiz de Galarreta y Zubiaur, estos tres últimos conjuntamente¹⁵⁵⁰.

2.5.3. El voto particular de Zubiaur, Ruiz de Galarreta y San Martín

En el escrito que contenía el voto particular de Zubiaur, Ruiz de Galarreta y San Martín al dictamen del Pleno del CEDN sobre reintegración foral plena, presentado el mismo 3 de octubre de 1977, los tres se reafirmaban en el contenido de la ponencia suscrita por Zubiaur, Ruiz de Galarreta y Rafael Aizpún Tuero y que suscribía también San Martín.

Argumentaban que el informe aprobado por el CEDN no respondía a lo solicitado por la Diputación. Asimismo, enjuiciaban negativamente que la reintegración foral plena pudiera «ser alcanzada por vía de interpretación» y valoraban que «la fijación de las grandes áreas de competencia foral» debía «de ser por vía de Pacto novador del de 1841, trascendental y solemne».

También consideraban «necesaria, por razones de principio y por conveniencia, la recuperación de las Instituciones del antiguo Reino» en la forma en que se manifestaba en la Ponencia y no compartían «la tesis de que continúe la concentración de facultades en un solo órgano, derivada de la Ley Paccionada de 1841» ya que si ésta fórmula tenía «136 años de existencia, la de una Diputación Permanente como órgano Ejecutivo de las Cortes cuenta en su haber con siglos», aconsejando además la evolución sociopolítica «la evolución estructural».

También estaban en contra de que el Consejo Foral asumiera solamente funciones consultivas o deliberativas por «insatisfactoria» y «no acorde con criterios de representatividad y participación» ni con el acuerdo de la Diputación de 20 de agosto último sobre el propósito de lograr la plena reintegración foral y la restauración de las antiguas instituciones del Reino, entre ellas, las Cortes¹⁵⁵¹.

2.5.4. El voto particular de Rafael Aizpún Tuero

Por su parte, el escrito que contenía el voto particular de Rafael Aizpún Tuero recogía sustancialmente la ponencia elaborada por él junto con Zubiaur y Ruiz de Galarreta y él, recogiendo algunas matizaciones suscitadas por el debate registrado en el CEDN. Aizpún comentaba que el informe del CEDN no se había ajustado a lo que había solicitado la Diputación.

¹⁵⁵⁰ *Ibidem*, vol. II, pp. 58-159.

¹⁵⁵¹ *Ibidem*, vol. II, pp. 159-161.

De cualquier forma, el que sería el fundador de UPN, abandonando las filas de UCD, dejaba claro desde el principio que sus tesis estaban ciertamente alejadas de cualquier soberanismo separatista. A su juicio, si la reintegración foral plena respondiera, «como por algunos se propugna públicamente», a «la simple derogación de las Leyes de 1839 y 1841, y la consecuente vuelta automática a la situación jurídica anterior (si bien con las debidas adaptaciones a los tiempos actuales, lo cual ya implica una contradicción y la necesidad peligrósima para Navarra de operar, realmente y prescindiendo de subterfugios, ex novo)», no habría razones de fondo para pretenderla. Tampoco las habría, añadía, si se tratara en relación con aquélla «la adscripción de Navarra a una fórmula estatutaria conjunta con las Provincias Vascongadas, que nada tiene de reintegración foral».

Su apoyo a la reintegración foral plena venía más bien de su creencia en la conveniencia de incrementar el autogobierno navarro amoldado a los tiempos y con base estrictamente foral según principios cuarentayunistas. Entre las razones de fondo para pretender la reintegración foral plena estaba «el carácter originario (no delegado, ni atribuido por el Estado) de las facultades y competencias de Navarra» y «el carácter y naturaleza paccionada del Régimen Foral». De ello, se desprendía la necesidad de «partir de la adhesión a la Ley de 1841 y no de su derogación; y considerar como única vía y procedimiento para la reintegración foral la vía del pacto con el Estado, como siempre se ha hecho».

No se debía, por tanto, entender la Ley de 1841:

«como un pacto conculcatorio de los Fueros de Navarra, cosa que no es cierta, ni propugnar su derogación, sino su actualización. [...] Defender el carácter paccionado de la Ley de 1841 y propugnar su derogación por antiforal, es contradictorio; y es contrario a la auténtica defensa de nuestro régimen. Es, en cambio, lógico que lo pretendan aquéllos para quienes el carácter peculiar de nuestro régimen foral constituye un obstáculo a sus pretensiones de integrar Navarra en un régimen autonómico conjunto con otras Provincias».

A juicio de Aizpún Tuero, la modificación de la Ley de 1841 era conveniente para la recuperación de competencias, porque el articulado de esa ley era obsoleto y porque permitiría una nueva estructuración de las instituciones forales acorde a los tiempos. Como razones coyunturales a favor de la reintegración foral plena citaba la actitud descentralizadora del gobierno, la admisión del pluralismo regional por la doctrina jurídica y la circunstancia de la necesidad de consolidar el régimen privativo navarro ante «los intentos de determinados sectores políticos de incluir Navarra en otras organizaciones autonómicas».

Por último, en cuanto al procedimiento a seguir, Aizpún Tuero creía que había que «intentar conseguir, mediante un pacto con el Estado, una modificación, parcial pero amplia, del contenido material de las normas contenidas en

la Ley Paccionada de 1841. Es decir, una modificación paccionada del Pacto-Ley de 1841». Dicho pacto podía hacerse sin una involucración en «la situación constituyente española», aún cuando en la Constitución se pudiera «reconocer, de alguna manera, la existencia de un régimen autonómico específico en Navarra». Aizpún Tuero rechazaba el acuerdo del CEDN por no creer «adecuado plantear la reintegración foral como una interpretación de la Ley de 1841» por los peligros inherentes a someter «a negociación la interpretación de la propia Ley»¹⁵⁵².

2.5.5. *El voto particular de Jaime Ignacio Del Burgo Tajadura*

Jaime Ignacio Del Burgo Tajadura también presentó escrito que contenía voto particular al informe del CEDN¹⁵⁵³. Su texto se relacionaba, como no podía ser de otro modo, con las posturas que en la misma época manifestaba en relación con el futuro del autogobierno navarro y a las que dedicaremos un apartado más adelante.

Del Burgo señalaba que la resolución del CEDN no se ajustaba a lo que había solicitado por la Diputación ya que el CEDN había «omitido entrar en el examen de qué se entiende por *reintegración foral plena*, punto principal de la consulta de la Diputación», limitándose «a decir cómo puede llegarse a la *reintegración foral deseable*». Además, Del Burgo entendía «que no es posible llegar a la *reintegración foral plena* mediante una *amplia y elaborada interpretación de la Ley Paccionada*». A juicio de Del Burgo la *reintegración foral plena* «sólo puede realizarse modificando aspectos importantes de la Ley Paccionada como son los artículos 8º, 9º, 11º y 12º referentes a la composición y procedimiento de elección de la Diputación Foral y el artículo 10º relativo a las atribuciones de la misma». La vía de la «interpretación» no servía «en absoluto para restaurar las Cortes de Navarra o para otorgar al Consejo Foral la suprema función normativa que hoy corresponde a la Diputación» ni «para recuperar el ejercicio de numerosas competencias que actualmente detenta el Estado».

Del Burgo criticaba también la tesis del CEDN de una ampliación de competencias «razonable y congruente» con el espíritu de la Ley de 1841 por ser una formulación ambigua y porque la reintegración foral plena tenía «el propósito de rescatar el máximo de competencias ejercidas por el Estado» con el límite de la «unidad constitucional», límite éste diferente «en función de que la estructura del Estado sea centralizada o respetuosa de las autonomías regionales».

¹⁵⁵² *Ibidem*, vol. II, pp. 161-165.

¹⁵⁵³ *Ibidem*, vol. II, pp. 166-172.

Asimismo, subrayaba que la Ley de 1841 dejaba al margen a las Cortes navarras y que el espíritu de la misma sólo amparaba «a lo sumo, el derecho de Navarra a la autonomía administrativa y sólo podría justificar la recuperación de funciones asumidas hoy por el Estado pero que tienen influencia directa en el gobierno y administración de Navarra», pero «de ningún modo» podía amparar «el derecho de Navarra a la autonomía política, que es el que late bajo la expresión reintegración foral plena», siendo para ello «indispensable alterar el contenido de la Ley Paccionada». Reconociendo que «la meta de la reintegración foral plena ha constituido una aspiración permanente de las Diputaciones que se han sucedido desde 1841», Del Burgo apuntaba que nunca se habían «llevado a cabo negociaciones» para ello, siguiéndose «la única estrategia posible hasta el momento que es la de la recuperación de competencias concretas».

Del Burgo criticaba también la defensa que de la Diputación hacía el CEDN por cuanto «el actual sistema foral ha conducido a una concentración de poder en manos de un organismo reducido», disfrutando aquella de «funciones normativas, ejecutivas y jurisdiccionales» y rindiendo cuentas solamente «ante sí misma», lo que era una situación «extraordinariamente anómala no sólo desde el punto de vista de los principios constitucionales modernos, sino desde la propia tradición histórica del Reino de Navarra, donde existía un adecuado reparto de poder político». A su juicio, la reintegración foral plena requería de la reinstauración de las Cortes a las que se debería supeditar la Diputación.

Sí que estaba de acuerdo Del Burgo, asumiendo los axiomas asentados por Esparza, con el punto 3 de la resolución del CEDN en cuanto que «Fuero y Estatuto son términos contradictorios, si por Estatuto se entiende el marco autónomo otorgado o concedido por el Estado en base a la Constitución» ya que la reintegración foral debería hacerse de forma paccionada y sin que derivara de la Constitución del Estado.

Rechazaba, en cambio, la afirmación, de carácter político, del CEDN de que no era el momento más oportuno para modificaciones del status de Navarra. Para Del Burgo por reintegración foral plena debía de entenderse «el proceso de recuperación de la autonomía foral en el seno de la nación española», pudiendo obtener mediante la negociación con el poder central «la transferencia de aquellas funciones que una interpretación restrictiva del concepto de *unidad constitucional* han atribuido al Estado en perjuicio del poder navarro», lo que podía suceder si el poder central lo contemplaba «no con el prisma de un Estado centralista, sino con el de un Estado con autonomías regionales». Como quiera que la concreción de las competencias a transferir por el Estado a los poderes regionales debía especificarse en la futura Constitución, se juzgaba que el tema de la reintegración de competencias a Navarra debía demorarse hasta la aprobación del texto constituyente. Asimismo, por reintegración foral plena también debía

entenderse «la revitalización o reinstauración de las instituciones representativas históricas de Navarra y, muy especialmente, de las Cortes», lo que podía hacerse mediante la transformación del Consejo Foral en una asamblea regional que podía adoptar el nombre histórico de Cortes de Navarra y que tendría facultades legislativas y de control y fiscalización de la Diputación, transformándose ésta en órgano de gobierno y administración elegido por aquélla. Desde su punto de vista, las recuperadas Cortes navarras debían estar compuestas por representantes de los ayuntamientos y por miembros elegidos por las merindades mediante sufragio directo.

Del Burgo reconocía que su punto de vista tenía «un carácter más doctrinal que político» por no considerar:

«oportuno detenerse en la consideración de aquella concepción política que entiende que la *reintegración foral* ha de llevar consigo el restablecimiento del Reino de Navarra y su vuelta al *status* de Reino *de por sí*, unido eqüe-principalmente a la Corona de Castilla y distinto de éste en territorio, leyes, jurisdicción y gobierno, con derogación por tanto de la Ley de 25 de octubre de 1839 y de la Paccionada de 16 de agosto de 1841».

Entendía que esa concepción partía «del supuesto de no reconocer carácter paccionado a la Ley de 1841». Bajo su punto de vista,

«aún admitiendo como hipótesis que la Ley Paccionada hubiera sido una imposición para Navarra, es evidente que la vuelta al *status* anterior sólo sería posible mediante un proceso de *confederalización* del Estado español, es decir, de desmembración de su unidad territorial para que tanto Navarra como el resto volviera a recuperar su plena independencia política, aunque existiera una vinculación a la comunidad española a través de la Corona»,

lo que era «difícilmente realizable por afectar de una manera directa a la unidad española, que constitucionalmente es incuestionable, incluso en el actual momento constituyente».

En el apartado de conclusiones Del Burgo afirmaba que por reintegración foral plena había «de entenderse el propósito de lograr el máximo nivel de autonomía compatible con la unidad constitucional, concepto que ha de interpretarse con arreglo a los principios constitucionales vigentes», debiendo de ser fruto de un nuevo pacto entre el poder central y la Diputación que no tenía que suponer la derogación de la Ley de 1841 sino que debía apoyarse en ella «como inmovible base del *status* jurídico-político de Navarra». La reintegración foral plena podía hacerse en dos fases: una primera de restablecimiento de las Cortes de Navarra (o con cualquier otro nombre como Consejo Foral) y una segunda de recuperación de competencias, todo ello mediante pacto entre Navarra y el Estado.

Por último, Del Burgo se adhería a la ponencia de Aizpún, Ruiz de Galarreta y Zubiaur.

2.5.6. El Informe conjunto de los abogados asesores y vocales del Tribunal Administrativo

Los abogados asesores y vocales del Tribunal Administrativo también opinaron acerca de la cuestión el 11 de octubre de 1977 y lo hicieron además desde una perspectiva de férrea defensa del marco de la ley de 1841 y del papel rector de la Diputación¹⁵⁵⁴.

Comenzaban indicando que, a su juicio, la recuperación de facultades e instituciones que se perseguía con la reintegración foral plena suponía «postular la abolición de la Ley Paccionada o al menos su sustitución por otro convenio de contenido sustancialmente diferente», con lo que el acuerdo del 20 de agosto de la Diputación se juzgaba «discutible siempre» y «desaconsejable en los actuales momentos».

Dichos expertos mencionaban tres opiniones acerca de la conveniencia o no conveniencia de modificación de la Ley Paccionada. En primer lugar, se mencionaba la opinión de anulación de la Ley de 1841 «por falta de consentimiento del Reino de Navarra al negarse la representatividad de los que pactaron en nombre del mismo o por consentimiento prestado sin la debida libertad», lo que traería el retorno a la situación anterior a 1839 «que era una plenitud no plena en relación con la que tenía Navarra en 1515». En segundo lugar, se mencionaba la opinión de la modificación de la Ley de 1841 mediante un nuevo pacto que lleve a la reintegración plena. En tercer lugar, se mencionaba la opinión de mantener la Ley de 1841, «aunque adaptándola a la situación presente». Los informantes afirman que «todos están conformes» en las dos últimas opciones.

Con todo, los informantes añadían que «sin embargo, hasta ahora, nadie ha llegado a desarrollar totalmente su pensamiento sobre extremos que resultan esenciales para un adecuado enjuiciamiento de la solución que por cada uno se propugna». Así, se cita que la restauración de las instituciones debía hacerse con modificaciones sustanciales de las mismas, no concretándose éstas por quienes apoyan aquella.

Añadían que «la restauración de las Cortes anteriores a 1841 no es un problema sencillo» ya que, dada la desaparición de la sociedad estamental, «si las Cortes actuales hubieran de tener el carácter de continuadoras de aquéllas» debería «reestructurar la representación de la sociedad, del pueblo organizado, que tiene sus propias autoridades naturales» porque «representar a los individuos o a los grupos políticos no es lo mismo que representar a la sociedad». Además, se recordaba que las Cortes tradiciones no tenían una facultad legislativa

¹⁵⁵⁴ *Ibidem*, vol. II, pp. 172-181.

plena, sino solamente propositiva con un importantísimo papel del rey a causa del diferente origen del poder en el pensamiento del Antiguo Régimen y en el pensamiento democrático moderno. Por todo ello, «la restauración de aquellas Cortes no tiene ningún viso de posibilidad. Lo que se intenta no tiene semejanza alguna».

Los informantes opinaban que Navarra no debía «plantear en estos momentos exigencias concretas sobre dicha reintegración» y debía «limitarse a expresar su aspiración de llegar a ella», esperando «a que en España se resuelva el problema de las autonomías regionales» para ver cómo quedan establecidos los niveles competenciales y cómo concuerdan con el concepto de unidad constitucional, y esgrimían una serie de razones: «la actual situación de tránsito de un régimen de autoridad a otro de democracia inorgánica», «el natural apasionamiento con que se está viviendo en tránsito en España», «la delicada situación económica», «el hallarse en curso un período constituyente», «la posibilidad de que se instaure un Estado federal», «la pretensión de que Navarra se integre en una nueva unidad política regional o nacional». Acerca del último argumento, se juzgaba «enormemente peligrosa» la idea de hacer un referéndum sobre la integración de Navarra en otro ente político, «tanto si se postula la consulta directa, como si se trata de atribuir carácter constituyente foral a una futura asamblea legislativa navarra».

Los informantes, retomando ideas de Eladio Esparza, rechazaban:

«la idea de que un Reyno tenga como fundamento exclusivo la voluntad de los ciudadanos que pertenecen a una generación determinada. Navarra es un producto de la historia: Navarra no nació de ningún plebiscito. Las naciones se forman por decantación de muchos acontecimientos, actos humanos o hechos naturales. Las fronteras no son producto del azar, ni mucho menos obra de gabinete: las trazan entre la mano de Dios y la sangre de los hombres de muchas generaciones. Navarra es religión, historia, cultura, geografía física, geografía humana, ambas muy ricas en variedad [...]. Navarra es creación de nuestros mayores en nuestra tierra; Navarra es un legado con vinculación, que venimos obligados a transmitir a nuestros hijos».

Además, contraponían al concepto de pueblo el de masa aportando citas varias y consideraban que el futuro de Navarra podía quedar en un referéndum «a merced de una minoría a la que el pasado y la tradición foral resulten indiferentes, o que hagan de la consulta popular sobre el problema autonómico un mero episodio de la lucha de clases».

En el caso de que la Constitución reconociera facultades legislativas y judiciales a las regiones, se afirmaba que Navarra podría solicitarlas a través de la Ley de 1841 por cuanto el único límite de los derechos de Navarra era la unidad constitucional.

Los informantes asumían que su recomendación de esperar no era compartida por la mayoría de los partidos políticos, favorable a «la inmediata constitución de unas Cortes o la transformación del Consejo Foral en unas Cortes, pasando la Diputación a ser simplemente el órgano del poder ejecutivo». Con todo, para ellos el órgano únicamente legitimado para pactar era la Diputación por ostentar «la plena y exclusiva representatividad de este antiguo Reyno». Consecuentemente rechazaban «radicalmente cualquier idea de extraer del resultado de las últimas elecciones a Cortes y mediante el manejo de datos meramente aritméticos, consecuencias en orden a la constitución de un órgano de supuesta representatividad del pueblo de Navarra para negociar con el Estado y decidir nuestra suerte política». Aunque en otras regiones pudieran «haberse constituido o constituirse organismos nacidos por generación espontánea o por inseminación artificial o mantenidos por hibernación, para gestionar preautonomías», en Navarra el único órgano legitimado era la Diputación, que además era irremplazable, obligando la designación de otro órgano a la modificación de la Ley de 1841. A su juicio, la solución pasaría porque la Diputación dictara «nuevas normas sobre composición del Consejo Foral (respetando la mayoría de representantes de Ayuntamientos, impuesta por Real Decreto de 1925), sistema para la elección de sus miembros y ampliación de sus facultades informativas», sin que hiciera falta convenir para ello con el Estado.

En cuanto a las materias que podían pasar a formar parte de Navarra según la reintegración foral plena se valoraba que podían ser todas salvo las que afectaran a «la unidad nacional».

Por último, en relación con el pacto a efectuar con el Estado, a su juicio, «la intervención de las Cortes de la Nación deberá limitarse a darse por enteradas del contenido del Pacto ya suscrito por ambas representaciones».

En el apartado de las conclusiones, las únicas novedades que se introducen son la de que bastaría que la Diputación indicara al Rey y al Gobierno su decisión de alcanzar un nuevo pacto; la recomendación de la expresión Amejoramiento de los Fueros por su arraigo en el vocabulario foral; lo innecesario de un régimen preautonómico para Navarra por poseer ésta «ya un régimen que puede ser definitivo a su voluntad (por la intangibilidad del Pacto sin su consenso) y que supone bastante más que una autonomía concedida»; la posibilidad de tratados interregionales transitorios y denunciabiles con otras regiones con las que nos unan lazos, remarcada la personalidad de Navarra como «antiguo Reyno dentro hoy de la unidad de España»; y la negativa a cualquier referéndum de integración en el País Vasco porque ello «supondría introducir en Navarra el germen de su autodestrucción».

2.5.7. *El Estudio-informe sobre la reintegración foral plena del titular de la asesoría jurídica central, Sr. Aldea de 24 de octubre de 1977*¹⁵⁵⁵

Raimundo Aldea Eguílaz, Titular de la Asesoría Jurídica Central, «a juicio de la mayoría de la Diputación, el depositario de la ortodoxia foral»¹⁵⁵⁶, emitió un larguísimo informe con sus opiniones sobre el tema señalando las contradicciones inherentes en él en cuanto que partía de una concepción semánticamente más ajustada que los demás. Por otra parte, sus opiniones revelan una profunda adhesión al tradicionalismo clásico y a su concepción de la Constitución Histórica de Navarra y también a la democracia orgánica, mostrando un profundo anacronismo con los discursos políticos que racionalmente cabía sostener en un contexto europeo occidental en la segunda mitad de los años setenta del siglo XX.

Afirmaba Aldea que «si se quiere conseguir la *Reintegración foral plena*, no cabe sino conseguir que Navarra vuelva a ser *Reino de por sí* distinto en territorio, jurisdicción, jueces y gobierno del resto de España», lo que exige la abolición de las leyes de 1839 y 1841. «Y como esto es así, es absolutamente contradictorio en tesis de reintegración foral plena, hacer otro pacto, que en definitiva no conduciría sino a lo contrario de dicha recuperación plena».

En su opinión, el dictamen del Consejo de Estudios defendía «la reintegración foral deseable, sin derogación de la Ley Paccionada y apoyándose en ella». Esa postura era la que defendía también Aldea por no ser posible la reintegración foral plena.

A su juicio, podía considerarse la postura defendida por el voto particular de Zubiaur, Ruiz de Galarreta y San Martín como de «reintegración foral posible» por abogar «por reintegros parciales y en realidad acomodados, esto es, no puramente forales» a partir de pacto novador del de 1841. Tampoco la postura de Aizpún Tuero sería de reintegración foral plena por proponer en definitiva la actualización de la ley de 1841. A la par que situaba la actitud de Del Burgo entre reintegración foral posible y reintegración foral encasillada, calificaba a la postura de Del Burgo, y a la de todos los votos particulares, como de «verdaderamente anfibia y falta de fundamento como para achacar a la postura del Consejo de Estudios el defecto de no ofrecer ninguna luz a la Corporación resultante» por cuanto «que no caben más que dos planteamientos serios, radicales, definitivos: uno consiste en que queden sin valor ni efecto las leyes de 1839 y 1841 y el otro partir de la permanencia intacta de dichas leyes y de su espíritu para llegar a la

¹⁵⁵⁵ *Ibidem*, vol. II, pp. 182-279.

¹⁵⁵⁶ *Ibidem*, vol. I, p. 225.

máxima plenitud posible con arreglo a los pactos que formalizan». Esta segunda posibilidad se correspondería con el acuerdo de la Diputación de 20 de febrero de 1976 de «integración al máximo de las facultades y poderes» con base en la ley de 1841, pero no obviamente con el acuerdo de 26 de agosto de 1977 que hablaba de reintegración foral plena.

El contenido de la reintegración foral plena conllevaría: la derogación de las leyes de 1839 y 1841; la vuelta de Navarra como Reino de por sí; el recobro de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial sobre todas las materias; la reintegración de todas las instituciones (virrey, Consejo Real, Corte Mayor, Cámara de Comptos, Cortes, Diputación del Reino; donativo voluntario; participación militar de los navarros sólo en caso de guerra defensiva). Aldea entendía que todo ello supondría «indudablemente una separación de la unidad nacional» y consideraba la opción de reintegración foral plena como «totalmente impracticable», añadiendo que habría que justificar su viabilidad económica.

En relación con el enfoque de «máxima reintegración foral posible» mediante la modificación de la ley de 1841, defendido por el dictamen del CEDN, Aldea aceptaba la restauración de las Cortes, postergaba la restauración de los tribunales de justicia a un estudio ulterior por la complejidad del tema y veía innecesaria la restauración del Consejo Real, aunque sí la recuperación de sus facultades no atribuidas a la Diputación. Aldea difería de los votos particulares en lo relativo a la evolución de las Cortes navarras en el caso de que se hubieran mantenido y afirmaba, discrepando de aquéllos, que quizás habrían evolucionado no «en Cortes inorgánicas, sino orgánicas evolucionadas, y, perfeccionadas. Las Cortes estamentales eran orgánicas; bastaría cambiar los cauces de representación, algunos casos para poder llegar a unas Cortes Orgánicas, con su democracia incluso y, a nuestro entender, más verdadera por referirse los cauces de representación a los grupos naturales, y no a los artificiales». Añadía que «si el punto de partida es esencialmente foral, no vemos necesidades insoslayables de una transformación radical» ya que las Cortes estamentales navarras crearon «al amparo de la costumbre el ordenamiento jurídico más democrático de Europa», asentando el principio de autonomía de los municipios. Desde su punto de vista tradicionalista, «la democratización orgánica daría a todos pueblos igual tratamiento [de respeto de la autonomía], pero no destruiría el cauce de representación popular. Las demás clases, sin otorgamientos discriminatorios para ninguna, pues todas son nobles y no plebeyas en una democracia orgánica y sobre todo en una democracia de fondo, tendrían un cauce de representación efectiva. El total resultaría unas Cortes o un organismo legislativo democrático de verdad».

Por otra parte, en cuanto a las competencias en ese esquema de máxima reintegración foral posible Aldea indicaba que las materias de la competencia

estatal, susceptibles con todo de revisión, serían: política nacional, derechos y deberes ciudadanos; relaciones exteriores, defensa nacional, política económica general; derecho penal, mercantil y ley de enjuiciamiento criminal; hacienda y deuda pública del Estado; moneda y banca; pesos y medidas; monopolios; política arancelaria, aduanas y fronteras; comunicaciones generales; seguridad pública; trabajo y seguridad social; propiedad industrial e intelectual. A su vez, las competencias estrictamente navarras serían en: constitución y régimen foral; legislación civil y administrativa; justicia; organización y régimen de funcionarios; régimen tributario, económico y financiero, conviniendo con el Estado; instituciones y materias relacionadas con la economía navarra; colaboración en la política económica del Estado: obras públicas, agricultura, ganadería e industria; planificación del territorio, urbanismo y vivienda; transportes; educación en sus diversos grados; bellas artes, cultura y turismo; sanidad, higiene y beneficencia pública; protección a la mujer e infancia; comunicaciones interiores. En relación con la seguridad pública, el trabajo y la seguridad social, Aldea planteaba que se estudiara «la posible concurrencia con el Estado». Con todo, a pesar de llevar a cabo ese ejercicio de enumeración de facultades, señalaba su querencia por «el sistema de competencia universal» por el que «la regla es que la competencia es de Navarra y que solamente ha de ceder o armonizarse ante exigencias ineludibles [...] de la unidad nacional». Por último, estimaba oportuna «la constitución de un Organismo Arbitral de conflictos» y «el restablecimiento de la sobrecarta o pase foral como garantía del respeto al Fuero respecto a las Leyes o Disposiciones del Estado».

En la crítica a la postura de Del Burgo, Aldea ponía de relieve «que no es igual Cortes de un Estado que Asambleas Regionales dentro de un Estado» ya que las primeras recogen directamente la soberanía originaria, mientras que la potestad legislativa de las Asambleas Regionales deriva de la soberanía del estado a través de la Constitución. Por ello, «remitir la razón para la existencia de las Cortes de Navarra a lo que el Estado piense en cada momento sobre si puede o no haber Cortes regionales, esto es, si perdura el actual momento tendente a las autonomías regionales o renace de nuevo el centralismo, pone a nuestra potestad legislativa en el trance de la continua eventualidad, sin fijeza alguna». También rechazaba la idea de que la Diputación «sea un simple ejecutivo» y que la Asamblea esté por encima de aquélla. También se oponía a Del Burgo en cuanto a la composición y elección de las Cortes al subrayar Aldea su defensa de unas Cortes orgánicas y mostraba asimismo su discrepancia con Del Burgo en relación a la sujeción del nuevo pacto con la Constitución.

Aldea no estaba de acuerdo «con que el Fuero esté a merced de lo que unilateralmente, en cada momento, determine cada constitución» ya que «el Fuero, así, por determinación unilateral, tendría hoy un contenido y alcance y mañana

otro distinto. Y así se podría llegar a su práctica reducción al mínimo, invirtiendo precisamente la norma básica de confirmación de Fueros, que quedaría así: Se confirman los Fueros en cuanto la constitución lo permita. El Fuero sería pura y simple potestad residual».

Se oponía asimismo a la preeminencia de las Cortes frente a la Diputación en el proceso de negociación a causa del carácter representativo de la segunda y porque «trasladar la titularidad de la soberanía de Navarra al pueblo o a otro organismo, es verdaderamente una cuestión de cambio radical, que hace temblar al más valiente».

En sus conclusiones Aldea defendía las posturas del CEDN y de los asesores de la Diputación y vocales del Tribunal Administrativo. Consideraba «muy problemática la situación coyuntural, por los peligros que incluye, en el sentido de que se confunda el derecho originario de Navarra con el tratamiento de las autonomías de concesión y medidas constitucionales» e indicaba «que para poner en práctica el sistema que propugnamos hay razones en pro y en contra en el orden coyuntural», siendo «cuestión de táctica política» que la propia Diputación «podría valorar, a la vista de las alegaciones de unos y otros, mucho más ponderada y eficazmente que nosotros». Para él, no era «necesario transferir la potestad legislativa a un organismo superior a la Diputación, quedando ésta como mero órgano ejecutivo», si bien podían «actuarse procedimientos de acción y participaciones compartidas que no desplacen la titularidad radical» de aquélla.

A pesar de lo dicho en los razonamientos expresados más arriba, Aldea terminaba por asumir la elección democrática de Cortes y Diputación.

En cuanto al procedimiento del pacto, Aldea recalca las tesis de Esparza de 1935 y señalaba que previamente «es preciso dejar bien sentado que se parte de unos poderes originarios, de un status vigente paccionado, que se va nuevamente a pactar y que lo pactado solamente podrá modificarse por el mismo procedimiento» y que «es singularmente exigible que se distinga perfectamente entre autonomías otorgadas y autonomía de Navarra, privativa, para que en ningún momento pueda padecer la sustancia, la esencia del poder de Navarra y de sus concreciones, sea en normas o en instituciones». A su juicio, la titularidad para la negociación correspondía a la Diputación, sin que ello implique que no puedan buscarse «los mayores asesoramientos, empezando por el del Consejo Foral». Finalizaba diciendo: «Es nuestra convicción que la expresamos ardientemente, que la personalidad del Antiguo Reino de Navarra, sus principios fundamentales y su configuración, o sea su propia identidad en definitiva, es algo que pertenece a todas las generaciones y que por ser esencial y permanente no puede someterse a referéndum».

En su sesión extraordinaria sobre reintegración foral plena de 15 de diciembre de 1977¹⁵⁵⁷, a la que de los diputados críticos solamente asistió Arza y a la que asistieron también Jesús Iribarren y Francisco Salinas como asesores y Aldea como titular de la Asesoría Jurídica Central, se acordó remitir el informe de Aldea al Consejo Foral Administrativo, convocándose a la comisión permanente del mismo. Arza planteó que había que ofrecer una alternativa al CFA, que:

«hay que pensar en dar solución a estas circunstancias del momento presente; que todo pacto, como el de 1841, puede modificarse por otro pacto y conviene adelantarse con alguna solución concreta facilitada por la Corporación Foral como, por ejemplo, pensar en establecer unas Cortes pactando con el Gobierno y que piensa que el Consejo Foral no aceptará que se le pregunte sencillamente sí o no en el tema de la *Reintegración Foral Plena*; que querrá que se le facilite otra alternativa y que a esto debiera llegar la Diputación Foral por el bien de todos».

2.6. Los debates sobre el tema en el Consejo Foral Administrativo

La Comisión Permanente y de régimen municipal del Consejo Foral Administrativo de Navarra, en la que no había ningún nacionalista vasco, debatió el tema de la Reintegración Foral Plena el 9 de enero de 1978¹⁵⁵⁸.

Francisco Beruete Calleja leyó un escrito suyo que pidió al resto de la comisión hiciera suyo. En él se pedía la dimisión de los cuatro diputados que conformaban la mayoría de la Diputación y el mantenimiento de los otros tres; se solicitaba la renuncia a «la irrealizable Reintegración Foral Plena» y el estudio de un pacto complementario al de 1841 para que las materias excluidas en la Ley Paccionada y no afectaran a la unidad constitucional recayeran en la Diputación y que supusiera «la necesaria adecuación que impone la actualidad en su realismo socio-económico-jurídico-político». Dicho proyecto de pacto sería elaborado por un Consejo Foral elegido mediante sufragio universal.

Diversos vocales rechazaron el texto de Beruete y Joaquín Abadía leyó otro suyo en el que planteaba ampliar el autogobierno a partir de la modificación progresiva mediante convenios con el Estado de la ley de 1841.

El vocal Arriaga presentó otro texto en el que se subrayaba el carácter utópico e inalcanzable de la reintegración foral plena y se insistía en las soluciones que partían de la modificación de la ley de 1841. Otros vocales vinieron a apuntar lo mismo.

¹⁵⁵⁷ *Ibidem*, vol. II, pp. 280-282.

¹⁵⁵⁸ *Ibidem*, vol. II, pp. 308-318.

Finalmente la comisión permanente del CFA acordó considerar inviable la aspiración a la reintegración foral plena y recomendar a la Diputación otras propuestas más viables «que nos conduzcan al Amejoramiento del Fuero, potenciando y tratando de poner en acto todas las facultades originarias que constituyen nuestro patrimonio foral».

Posteriormente, el 15 de febrero de 1978 el pleno del Consejo Foral Administrativo discutió por primera vez el tema en sesión extraordinaria a convocatoria de la Diputación¹⁵⁵⁹. Según la última modificación reglamentaria aprobada por la DFN el 25 de enero de 1974, el CFA se componía de 57 vocales: siete diputados forales; tres exdiputados forales (Perfecto Ripa, José Heras y Ambrosio Velasco); doce representantes de entidades culturales, profesionales y económicas (uno a la industria, uno al comercio, uno a la propiedad urbana, dos a las entidades con fines de cooperación, dos a los colegios de abogados, dos a las clases sanitarias, uno al secretariado local, uno a la Universidad de Navarra y uno a las entidades o asociaciones profesionales y culturales: Carlos Clavería, Carlos Garaicoechea, Francisco Uranga, José Miguel Arriaga Sagarra, Félix Recaséns Pérez, María Luisa Astráin Lasa, Albito Viguria Caparroso, Joaquín Abadía Escolá, Florencio Goñi Simón, Ignacio Ruiz de Galarreta Maissonave, Joaquín Arraiza Goñi, Ignacio Sanz González); tres representantes del Consejo de Trabajadores (María Nieves Errazquin de Ávila, José María Monreal Huarte, Javier Yaben Bengoechea); tres del Consejo de Empresarios (Emilio García Ganuza, Blas Morte Francés y José León Taberna) y 29 representantes de ayuntamientos¹⁵⁶⁰. Como se verá, sólo a través del resquicio de la representación por las entidades profesionales o culturales se permeabilizaba tenuemente una opinión diferente a la de la derecha navarrista.

En su intervención como presidente de la reunión en su calidad de presidente de la Diputación Amadeo Marco, tras señalar, que la comisión permanente del CFA había considerado inviable la reintegración foral plena y había apuntado hacia el amejoramiento del fuero a partir de la ley de 1841, precisó lo siguiente:

«Reintegración foral plena es la máxima aspiración que la Diputación se planteó y que, desde hace años, fue solicitada por muchos navarros; mas sin que por ello solicitaran la separación de España, ni la integración en otras regiones o entes ni, por supuesto, la exigencia de una *nacionalidad navarra*. Reintegración foral plena, como lo entendió y lo entiende la Diputación, es retener lo que originariamente, y por título propio, tiene Navarra, y, además, *amejorar* y desarrollar todos los derechos. Esto ha sentido la Diputación desde siempre. Y en

¹⁵⁵⁹ *Ibidem*, vol. II, pp. 319-356.

¹⁵⁶⁰ *Ibidem*, vol. II, pp. 69-72.

ello coincide con los dictámenes de los juristas navarros integrados en diversos organismos asesores, los cuales –por mayoría muy cualificada– rechazan, como asimismo rechaza la Diputación, el que la reintegración foral plena haya de suponer, pura y simplemente, la soberanía o independencia de Navarra, de una Navarra separada de España. Y confiamos en que el Pleno del Consejo Foral –como antes su Comisión Permanente–, percatado de esto, se hallará concorde con la Diputación. [...] Se excluye, pues, tal errónea interpretación del concepto reintegración y, en cambio, se dice claramente que con él se expresa lo que siempre rectamente fue entendido: el *amejoramiento foral*. [...] La Diputación, al precisar estos conceptos –con los informes que ya ustedes poseen– establece lo mismo que la Comisión Permanente de este Consejo Foral: *retengamos y mejoremos nuestros Fueros*; y ello, mediante pacto o pactos sucesivos entre el Estado y la Corporación Foral: pacto o convenio establecido por la Diputación, no por otros sin legítima representación ni personalidad alguna para ello».

Por último, remarcaba que la Diputación escucharía las iniciativas que se planteasen desde el CFA.

En aquel pleno intervinieron Joaquín Abadía Escolá, Florencio Goñi Simón, Tomás Caballero, Jesús Ezponda Garaicoechea, Mariano Zufía, Carlos Garaicoechea, Carlos Clavería, Francisco Beruete y Javier Yaben Bengoechea.

Centrándonos sólo en las intervenciones más relevantes que no apoyaron la postura mayoritaria, Tomás Caballero, como es sabido, ubicado entonces en la izquierda y años más tarde asesinado por ETA, cuando era concejal de UPN, dijo que la Navarra real discutía sobre la incorporación o no a Euskadi y que lo que la Diputación traía a debate era el tema de la reintegración foral plena, rehuyendo el debate real. A su juicio, el debate de la incorporación a Euskadi había «hecho moverse a los que no se habían movido» y había «hecho que traigan aquí el tema de la Reintegración Foral, hoy, después de muchos años en los que teniendo más poder no sólo no lo habían traído, sino que habían evitado que otros lo trajeran», añadiendo que, siendo un tema que había sido «acogido hace un par de años popularmente, con alegría» se identificaba ahora «con el continuísmo». Alegando que él estaba «absolutamente convencido de que Navarra no debe disolverse en ningún ente político de carácter superior», afirmaba que su postura distaba de la de la mayoría de la Diputación que llegaba «a utilizar a la Diputación Foral para organizar manifestaciones callejeras». Dijo que muchos navarros no habían tomado partido y que no estaban «ni con la Diputación ni con el preautonómico vasco», fundamentalmente por desconocimiento, aún cuando la reintegración foral plena se identificaba «por muchos, empujados en ocasiones por intereses foráneos, con el continuísmo del régimen franquista, con los favoritismos y el gobierno absoluto, sin ninguna participación popular, con los caciques y las recomendaciones, sin saber exactamente cuál es la traducción a 1978 de la verdadera Reintegración Foral». Se manifestó a favor de una gestión

democrática del régimen foral y opinó que la vasquidad de parte de Navarra no conllevaba una unidad política con las Provincias Vascongadas. También opinó en contra de los argumentos que solapaban la liberación nacional de Euskadi con la liberación social de los trabajadores navarros. Se mostró confiado en que los resultados de las elecciones marcarían el camino a seguir. En todo caso la reintegración foral debería estar adaptada a los tiempos y el debate sobre ella debería ser tras una democratización de las instituciones forales, recomendando que de momento se formase una Comisión integrada por la Diputación, una representación variada del CFA, por el Consejo de Parlamentarios Navarros y por una representación de los partidos sin parlamentarios.

Mariano Zufía, dirigente del carlismo federalista y autogestionario, se manifestó como «decidido partidario de la Reintegración Foral Plena», entendida como «la única interpretación lógica y racional que puede tener, es decir, la de alcanzar las máximas cotas de autogobierno exigibles para nuestro pueblo, recuperando las facultades que nos fueron arrebatadas por la Ley de 1841 y restaurando nuestras instituciones tradicionales actualizándolas». Negó que fuera un objetivo utópico y expresó su sorpresa por el hecho de que la Diputación se hubiera limitado a solicitar unos informes a juristas y hubiera prescindido de las fuerzas políticas y resto valor a las opiniones de aquellos especialistas porque no podían valer más que las de los demás ciudadanos navarros. También señaló que era «incomprensible que unos señores que durante cerca de 40 años han dicho contar con el favor de un omnipotente Jefe de Estado y del ferviente deseo de éste de conceder a Navarra todo cuanto éste le pidiera, no hayan movido un dedo para mejorar nuestro fuero ni plantear la Reintegración Foral Plena» y «no menos extraño que en julio de 1976 una moción sobre Autonomía, Institucionalización y Representatividad, de tres señores Diputados, sea rechazada diciendo que *huele a separatismo* y trece meses después llegue su comentado acuerdo [sobre la reintegración foral plena]». Al hilo de todo ello, se preguntaba si la intención no sería demostrar «la inviabilidad de la tal Reintegración Foral Plena literal y estrechamente interpretada para continuar consecuentemente con su actitud inmovilista». Tras señalar que la Diputación carecía «de autoridad moral y de la representatividad precisa» para desarrollar el trabajo relativo a la modificación del régimen político-institucionales de Navarra y que la democratización de las instituciones era paso previo tanto para ello como para el debate en relación con la conveniencia de confederación «con las otras regiones históricas vascas».

El nacionalista, y posteriormente lehendakari del Gobierno Vasco, Carlos Garaicoechea dijo que «renunciar, por utopía, a la reintegración plena, es aceptar como hecho consumado el expolio fundamental: la pérdida de la soberanía originaria y la unidad constitucional» a través de las leyes de 1839 y 1841. Habló de que la recuperación de aquella soberanía originaria no debía de

hacerse mediante la reproducción exacta de las instituciones del antiguo reino, absolutamente anacrónicas, argumento éste que había constituido «una forma frecuente de combatir y aun ridiculizar nuestros derechos», ya que «reintegrarnos foralmente no es vestirnos a la usanza del siglo XIX, sino recuperar aquellas cotas de poder contenidas en las instituciones privativas» mediante unas instituciones democráticas y la derogación previa de las leyes abolicionistas y un doble pacto, uno de renovación del pacto foral con la Corona y otro con los restantes territorios forales vascos de índole confederativo «y sin renuncia a su propia personalidad». Y mencionó la enmienda que había presentado el PNV en el debate constitucional.

Finalmente votaron 25 miembros (Joaquín Abadía Escolá, Antonio Alegría Nieva, Urbano Arellano Aguado, Félix Armendáriz Virto, José Miguel Arriaga Sagarra, Rafael Belarra Salazar, Miguel Burgos Arnedo, Ángel Calvo Azagra, Fermin Cornago Ortiz, Jesús Ezponda Garaicoechea, Pedro Garmendia Irigoyen, Rafael Gurrea Induráin, Miguel León Hernández, Joaquín Ignacio Mencos Doussinague, Blas Morte Francés, Leocadio Pérez de Larraya, Gregorio Pérez San Martín, Agustín Ramírez Baquedano, Félix Antonio Recasens Pérez, Perfecto Ripa Fernández, José María Sagastibelza Saralegui, Javier Sagredo Pardo, Juan Sanz Pérez, Ambrosio Velasco Gómez, Agustín Zapata Zudaire) a favor del informe de la Comisión Permanente, 13 (María Luisa Astrain Lasa, Trifon Baquedano Arrastia, Francisco Beruete Calleja, Victoriano Bordonaba Castel-Ruiz, Tomás Caballero Pastor, Carlos Clavería Arza, María Nieves Errazquin de Avila, Carlos Garaicoechea Urriza, Florencio Goñi Simón, Jesús Labairu Azanza, José María Monreal Huarte, Javier Yaben Bengoechea y Mariano Zuffa Urricelqui) se abstuvieron y uno (Miguel Elcano González) votó en contra.

2.7. El último cartucho del foralismo tradicionalista

El último intento de la mayoría de la Diputación de negociar con el estado «un *mejoramiento del Régimen Foral*, según la concepción de su gusto, avalada por los expertos foralistas más inmovilistas, fue el encargo, por acuerdo de 22 de marzo de 1978, de un estudio sobre Fuero de Derecho Público Navarro a un equipo de juristas formado por Juan Echandi Indart, Joaquín Abadía Escolá, Javier Nagore Yáñez, Juan García-Granero Fernández y Álvaro D'Ors Pérez-Peix¹⁵⁶¹.

Dicha comisión entregó su Proyecto de Convenio de bases legales de Derecho Público de Navarra el 2 de mayo de 1978¹⁵⁶². Las Bases que se menciona-

¹⁵⁶¹ *Ibidem*, vol. II, pp. 360-362.

¹⁵⁶² *Ibidem*, vol. II, pp. 362-378.

ban en ese proyecto tenían como finalidad desarrollar en el futuro «una serie de convenios especiales para distintas materias en que parezca oportuno mejorar el régimen actual o proveer soluciones para dudas que puedan surgir con ocasión de nuevas realidades» desde el punto de vista de que «el carácter originario y pre-constitucional del Fuero de Navarra exige un tratamiento legal distinto del que pudiera servir para una descentralización de servicios o una concesión de autonomía» ya que «Navarra no necesita solicitar un régimen autonómico que tiene de siempre». Se añadía que «en la estabilidad y constante reconocimiento general del Fuero de Navarra, tanto en el Derecho Privado como en el Público, se ha encontrado siempre la mejor forma de eficaz colaboración para afirmar y defender la unidad política nacional».

La Base 1ª definía a Navarra como «una región con autonomía jurídica dentro de la unidad política de España», la Base 2ª se refería al patrocinio de San Francisco Javier y al carácter católico de Navarra y en la Base 3ª se habla de la bandera con la laureada. La Base 4ª afirmaba que «Navarra es indivisible, y no puede ser anexionada a ninguna otra región o provincia». En la base 5ª sobre merindades se hablaba de las cinco merindades históricas, sin citarse la sexta, la Baja navarra o de Ultrapuertos, y sin ir más allá de la pura enumeración. En la base 7ª de Fundamento se decía que la autonomía jurídica de Navarra «se funda en la del antiguo Reino legalmente reconocida en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, y consta en el conjunto ordenado de todos los principios, costumbres y disposiciones de su Fuero». En la base 8ª se señalaba que «El Fuero de Navarra tiene carácter originario y rango legal preconstitucional. Es, por lo tanto, amejorable pero irrenunciable». La Base 11ª sobre Leyes contrarias al Fuero: llegaba a indicar que «Toda ley o disposición contraria al Fuero carece de vigencia en Navarra. Son contrarias al Fuero, no sólo las disposiciones que se oponen a las costumbres y leyes de Navarra, sino también todas las que contradigan sus principios generales y las que vulneren la tradición religiosa en la que aquéllas siempre se han fundado».

Sobre la Diputación, interpretada a la manera de la ley de 1841, se afirmaba en la Base 20ª que era el órgano competente en el amejoramiento del Fuero a realizar de forma pactada, así como cumplir las funciones ejecutivas, legislativas y jurisdiccionales que le competen. En el Capítulo II (bases 24 a 28) se hablaba del Consejo Foral y de que la Diputación podría variar su composición hasta entonces pero con la condición de mantener la mayoría absoluta de representantes de las Corporaciones locales. En otras partes del texto había referencias sobre el TAN, el régimen económico y los servicios: sanidad, enseñanza (no se habla nada de euskara), comunicaciones públicas, montes, agricultura y ganadería, aguas y minas y policía foral.

El dictamen del asesor Raimundo Aldea Eguilaz del 7 de agosto del 1978 fue positivo¹⁵⁶³. Con todo, la Diputación Foral no mostró interés en seguir el camino que esa Comisión trazaba, ateniéndose por unanimidad finalmente a convenir con el gobierno Suárez el Real Decreto democratizador de las instituciones forales¹⁵⁶⁴.

El 3 de diciembre de 1978 se publicaba un documento denominado Acta de Afirmación Foral en el que los firmantes afirmaban que «el texto de la Constitución no lo consideran compatible desde el punto de vista foral» y que les movía a esa afirmación «un deber de lealtad a Navarra». Firmaban personalidades del nacionalismo vasco (Bueno Asín, Clavería, Garaicoechea, Zabaleta, Larumbe Biurrun) y del regionalismo navarrista (Ignacio Ruiz de Galarreta, Jesús Aizpún Tuero, Blas Morte)¹⁵⁶⁵.

3. EL CUARENTAYUNISMO DELBURGUIANO

Con anterioridad al inicio del proceso de negociaciones de la LORAFNA el papel desempeñado por Jaime Ignacio Del Burgo a la hora de elaboración de la hoja de ruta propositiva que conduciría al desenlace finalmente evidenciado fue indiscutible desde fechas muy tempranas. Las bases teóricas del Amejoramiento del Fuero están presentes ya en su tesis doctoral, publicada en 1968 bajo el título *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra* (Pamplona, 1968) en cuanto que constituye una positiva valorización de la ley de agosto de 1841. Entre 1976 y 1979 su ideario programático conoció diversas formulaciones según nos recuerdan Baraibar y Sánchez Prieto¹⁵⁶⁶, apareciendo como una constante su empeño en reivindicar las posibilidades que presentaba la actualización de la ley de 16 de agosto de 1841 y en refutar las posiciones de aquéllos, entre los que se contaban nacionalistas vascos pero también el foralismo tradicionalista, que exigían la derogación de la ley de octubre de 1839, a causa de su trasfondo soberanista y contrario a la unidad constitucional.

Del Burgo planteó por primera vez sus posiciones de cara al futuro más inmediato en un folleto publicado en 1976 en el que se afirmaba la necesidad de reforma de la ley de 1841 y en el que, al defender una fórmula que iba «de la ley

¹⁵⁶³ *Ibidem*, vol. II, 388-396.

¹⁵⁶⁴ *Ibidem*, vol. II, 345-356.

¹⁵⁶⁵ *Ibidem*, vol. I, p. 568.

¹⁵⁶⁶ BARAIBAR ETXEBERRIA, Álvaro y SÁNCHEZ PRIETO, Juan María, La controversia Navarra-Euskadi. En RAMÍREZ SÁDABA, José Luis (dir.), *Democratización y mejoramiento foral. Una historia de la Transición en Navarra (1975-1983)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999, pp. 167-266.

a la ley», se «incorporaba la dimensión del sentido, expresaba una continuidad histórica, introducía la cuestión de la identidad».

Esas tesis se manifestaron también en el Programa Foral de UCD de 1977 que se acompañaba de unas Bases para la modificación del sistema institucional de la ley paccionada de 1841 y de un Régimen transitorio, presentados el 25 de octubre de aquel año. Ese programa de UCD¹⁵⁶⁷ se basaba en el ya visto voto particular de Del Burgo sobre el informe del Consejo de Estudios de Derecho Navarro, fechado el 3 de octubre.

Para UCD de Navarra eran incontestables «el derecho de Navarra a conservar su identidad en el seno de la comunidad española», «el derecho del pueblo navarro a ejercer la plenitud de la autonomía foral, mediante instituciones representativas y democráticas» y «el derecho de Navarra a conservar su autonomía foral; y a mejorarla mediante pacto de iguales entre el poder central y el de Navarra», mencionándose, asimismo, «la obligación de los poderes del Estado de respetar el *status* de Navarra como región autónoma, sin que en consecuencia puedan imponérsele unilateralmente integraciones en otras comunidades regionales».

Por ello, en aquella etapa constituyente, UCD de Navarra entendía que Navarra no precisaba «de ningún régimen preautonómico provisional» en cuanto que su régimen foral garantizaba «un marco de autonomía definitivo en cuanto a las competencias ejercidas actualmente por su Diputación, que tienen carácter originario, es decir, que no se derivan de ninguna concesión u otorgamiento del Estado», sin que dicho «carácter definitivo del régimen foral de Navarra» excluyera «en modo alguno el derecho de la región a perfeccionar su autonomía foral, a partir de su propio sistema de actualización, que no es otro que el de pacto entre el Estado y el poder foral».

UCD de Navarra consideraba el momento constituyente «adecuado para negociar la plena reintegración foral», entendida ésta «en un doble aspecto». En primer lugar, «como restablecimiento del tradicional sistema constitucional de Navarra en lo relativo al reparto del poder navarro, de forma que la Diputación Foral ejerza únicamente funciones de gobierno y administración, transfiriendo al Consejo Foral, como reencarnación de las antiguas Cortes navarras, las facultades de índole legislativa o normativa» y «de elegir y fiscalizar a la Diputación Foral». En segundo lugar, «como recuperación de aquellas facultades que el Estado ejerce actualmente en Navarra sin ser inherente a la soberanía nacional y que detenta en virtud de una interpretación doctrinalmente centralista del con-

¹⁵⁶⁷ GORTARI UNANUA, Joaquín, *La Transición Política en Navarra, op. cit.*, vol. II, pp. 122-129.

cepto de *unidad constitucional* que sirvió de marco de negociación de la Ley Paccionada de 1841».

A pesar de que según la Ley de 1841 la facultad de convenir con el Estado las modificaciones de dicha norma para conseguir la reintegración foral correspondía a la Diputación, «la falta de representatividad democrática» de la de entonces, obligaba a «arbitrar las fórmulas jurídicas que permitan la presencia en las negociaciones de los representantes del pueblo navarro» elegidos en las elecciones de junio de 1977, «sin que ello suponga ruptura institucional alguna». Para ello UCD de Navarra planteaba que «para dar cobertura democrática a las negociaciones con el Gobierno» en la fase de reintegración foral institucional se debía proceder a la constitución de la Asamblea de Parlamentarios navarros, «a la que la Diputación Foral podría comisionar la realización de las referidas negociaciones», asumiendo, además, las funciones consultivas que para la Diputación ejercía el Consejo Foral, «quedando éste limitado al ejercicio de las facultades que le corresponden como organismo de garantía de la autonomía municipal».

En vista de la unanimidad de las fuerzas políticas en la necesidad de la reintegración foral y en la conveniencia «de la transformación del Consejo Foral en una asamblea democrática que elija a la Diputación y que fiscalice su actuación», UCD de Navarra planteaba que se abrieran negociaciones con el Gobierno para que en las elecciones municipales se procediera «a la renovación democrática de las instituciones forales», siendo las funciones del «nuevo Consejo Foral democrático» tres: «la elección de la Diputación foral», «la redacción de una Constitución Foral interna u Ordenanza foral fundamental en la que se regulen las funciones y competencias de los organismos forales, su forma de elección y las relaciones entre los mismos» y «el estudio de las bases y condiciones para la reintegración foral en el aspecto de recuperación de competencias».

UCD de Navarra entendía, asimismo, que «la cuestión de la posible integración de Navarra en Euzkadi» no se podía abordar mientras no se produjera «la renovación democrática de las instituciones forales», rechazándose la posibilidad de renovación del Consejo Foral por procedimientos provisionales en los que el pueblo navarro no participase directamente. Tras la democratización de las instituciones forales, la hipotética integración en Euzkadi que pudiera ser aprobada por el Consejo Foral debería, a juicio de UCD, «ser refrendada por el pueblo navarro mediante plebiscito, por tratarse de un cambio del *status* milenario de Navarra». Con todo, UCD de Navarra abría la puerta al establecimiento «con el poder regional de las Provincias Vascongadas de relaciones de cooperación y coordinación en temas concretos, siempre que tales relaciones no se traduzcan en la creación de instituciones comunes con funciones decisorias sobre Navarra».

UCD de Navarra adjuntaba unas «Bases para la modificación del sistema institucional de la Ley Paccionada de 1841». En ellas se planteaba que el Consejo Foral de Navarra, que podría adoptar la denominación histórica de Cortes de Navarra, asumiría las facultades de carácter normativo asumidas por la Diputación en virtud de la ley de 1841 y de disposiciones complementarias posteriores, y que también ejercería funciones consultivas con carácter decisorio. La Diputación Foral sería elegida por el Consejo Foral y ejercería las facultades de gobierno y administración que le correspondían en virtud de la Ley de 1841. El Consejo Foral estaría compuesto tanto por 50 miembros elegidos por sufragio universal directo por las Merindades con arreglo al peso demográfico de cada merindad como por los parlamentarios navarros en las Cortes españolas y 60 miembros elegidos por los ayuntamientos. A las reuniones del Consejo Foral podrían acudir los miembros de la Diputación que no fueran miembros de aquél «con voz, pero sin voto».

UCD de Navarra también planteaba un régimen transitorio hasta que se concretara la renovación democrática de las instituciones forales en el que la Asamblea de Parlamentarios de Navarra asumía las funciones de carácter consultivo en materia de Fuero hasta entonces propias del Consejo Foral, comprometiéndose la Diputación a seguir los criterios de aquella. Las negociaciones con el Gobierno relativas a la reintegración foral institucional deberían ser llevadas a cabo por una Comisión integrada por dos miembros de la Diputación Foral y cinco miembros de la Asamblea de Parlamentarios navarros.

UCD de Navarra aprovechaba, asimismo, para posicionarse en contra del proyecto de Decreto-Ley relativo a la integración de Navarra en el Consejo General del País Vasco, tal y como parecía estaba ya redactado. Se empleaban diversos argumentos. En primer lugar, porque la decisión de integrar a Navarra en el Consejo General del País Vasco se encomendaba en una primera fase a los parlamentarios navarros (cuando la representación legal de la soberanía de Navarra correspondía a la Diputación) y al Consejo Foral una vez democratizado (cuando para ello el Consejo Foral debía recibir nuevas atribuciones competenciales mediante una modificación bilateral de la Ley de 1841). En segundo lugar, porque se otorgaba al Consejo General del País Vasco un poder de decisión sobre Navarra en temas que correspondían a la Diputación y que, en todo caso, suponían una usurpación de funciones forales. En tercer lugar, porque la decisión de integración en el Consejo General del País Vasco significaba una modificación sustancial del status de Navarra. En cuarto lugar, porque la aceptación por Navarra de la autoridad del Consejo General del País Vasco suponía el reconocimiento de un poder intermedio entre Navarra y el Estado. Y en quinto lugar, porque ubicando la decisión en el Consejo Foral democratizado, se sustraía al pueblo navarro la capacidad de decisión sobre una cuestión trascendental. A esos cinco

argumentos se unían otras consideraciones como la referida a la circunstancia de que al instituirse el CGPV al que podía adherirse Navarra en el sentido de que se prejugaba de hecho la pertenencia de Navarra al País Vasco. En relación con esa cuestión se planteaba como solución la de que, una vez instituido el CGPV, dicho Consejo pudiera negociar con la institución que representara al poder foral de Navarra la incorporación de Navarra al mismo ya que Navarra tenía un marco autonómico consolidado, previo y superior. Todo ello requería, además, modificaciones en el Pacto entre Navarra y el Estado.

Por consiguiente, en ese programa se refutaba la constitución de un ente preautonómico junto con Álava, Guipúzcoa y Vizcaya dado que el régimen foral conservado garantizaba ya un marco autonómico, por supuesto perfeccionable y mejorable a través de un nuevo pacto con el Estado y el poder foral, abogándose por una Asamblea o Consejo de Parlamentarios Navarros y rechazándose formar parte de la Asamblea de Parlamentarios Vascos. También se planteaba la democratización de las instituciones forales y una nueva institucionalización de las mismas bajo un esquema de división de poderes. Con todo ello, UCD llegaba a un punto de acuerdo con la Diputación de entonces al defender que Navarra no necesitaba obtener un régimen preautonómico porque poseía ya un régimen pactado cuyo origen iba más allá de una concesión de autonomía. A pesar de los puntos de ruptura, de carácter personal sobre todo, entre UCD y el foralismo tradicionalista y el discurso oficial de la Diputación, además de requerir la participación de ésta en el proceso para proceder de la ley a la ley, el diseño ucedista posibilitaría «un cierto trasvase de contenidos o actitudes» de los viejos idearios navarristas a los nuevos al tener en común diversos elementos como:

«el énfasis en el hecho de la autonomía originaria de Navarra, confirmada por medio de pacto, como justificación para una solución distinta a la del País Vasco en el nuevo marco de organización del Estado; la presentación del problema como una cuestión de derecho y no política; el esencialismo histórico como factor de protección ante la inclemencia política de la discusión democrática»¹⁵⁶⁸.

Del Burgo también se mostró muy activo en la cuestión preautonómica y en el debate constitucional. Tras el acuerdo del ministro Clavero con la Asamblea de Parlamentarios Vascos de 11 de noviembre de 1977 donde se reconocía el derecho de Navarra a su plena incorporación al Consejo General Vasco a través del órgano foral competente, y transitoriamente a través de sus parlamentarios (lo que garantizaba la no incorporación por la mayoría contraria de los parlamenta-

¹⁵⁶⁸ BARAIBAR ETXEBARRIA, Álvaro y SÁNCHEZ PRIETO, Juan María, *op. cit.*, pp. 179-209.

rios de UCD en el caso navarro), los parlamentarios de UCD de Navarra viajaron a Madrid para paralizar el acuerdo y se entrevistaron con Clavero y Suárez, argumentando que las negociaciones las debía llevar la Diputación. Después de la constitución el 25 de noviembre del Consejo Parlamentario de Navarra con los nueve parlamentarios elegidos en junio, este órgano consiguió paralizar aquel acuerdo al conseguir la UCD que aprobara una cláusula en el proyecto de Decreto-Ley, finalmente publicado el 4 de enero, que facultaba al Gobierno, de acuerdo con la Diputación, la determinación del órgano foral competente que debía decidir sobre la posible incorporación, siendo necesaria la ratificación de esa decisión por el pueblo navarro mediante referéndum¹⁵⁶⁹.

En el debate constitucional, aunque las tesis de la UCD de Navarra no consiguieron prosperar del todo en lo que se refiere a la Disposición Transitoria Cuarta¹⁵⁷⁰ ni en lo que respecta a la Disposición Adicional Primera¹⁵⁷¹, triunfaron absolutamente en relación con la disposición derogatoria. Planteada dicha disposición en el Pleno del Congreso, Del Burgo consiguió evitar el planteamiento del PNV que extendía la derogación de la ley de agosto de 1839 también a Navarra (y que llegó a reflejarse en una primera versión a la misma), en cuanto que dicha ley había sido para Navarra la base de la solución de 1841 y en cuanto que «el Amejoramiento del Fuero precisaba de la ley paccionada de 1841, y la ley de 1839 era la que proporcionaba a ésta su anclaje jurídico». Tras los debates, «Navarra quedaba excluida, por omisión, de la Derogatoria. Ese silencio constituía una importante victoria de los centristas navarros. Significaba el triunfo de sus criterios básicos y, sobre todo, el logro de un anclaje constitucional que permitiría abrir una vía navarra hacia la autonomía, una vía singular, diferente a la del resto de Comunidades y, primordialmente, separada del País Vasco»¹⁵⁷².

En los pasos siguientes la hoja de ruta de Del Burgo siguió imponiéndose a otras alternativas. Las fórmulas que inspiraron la elección del Parlamento Foral y la Diputación en 1979 respondieron con toda seguridad al hilo directo que mantenía con el ministro Martín Villa. Las bases aprobadas por la Diputación el 13 de junio de 1978 para la democratización de las instituciones forales y mejoramiento del Fuero elaboradas por una comisión de técnicos foralistas, muy alejadas de las posturas de UCD, PSOE y de los demás partidos, y que defendían un Consejo Foral supeditado a la Diputación y de composición muy

¹⁵⁶⁹ *Ibidem*, pp. 193-199.

¹⁵⁷⁰ *Ibidem*, pp. 217-225.

¹⁵⁷¹ *Ibidem*, p. 225.

¹⁵⁷² *Ibidem*, pp. 243-249.

compleja y estrambótica¹⁵⁷³, fueron presentadas al ministro sin lograr ningún eco positivo¹⁵⁷⁴. A finales de octubre y principios de noviembre de 1978, la filtración del borrador ministerial de real decreto ya desató reacciones que hablaban de su conformación con arreglo a los intereses ucedistas. El 20 de octubre en *Egin* se enjuició su carácter regresivo respecto a las posturas de los demás partidos; que perjudicaba a la merindad de Pamplona que suponía la mitad de la población y beneficiaba a las menos pobladas; que primaría al UCD y al PSOE que quedarían con 5 y 2 componentes de la Diputación respectivamente, consiguiendo el primer partido con menos del 30 por ciento de los votos UCD el 71 por ciento de los puestos de la Corporación Foral; y se criticaba, por último, la primacía de la Diputación sobre el Consejo Foral al no ser aquella elegida por éste¹⁵⁷⁵. Por su parte, el 2 de noviembre en un artículo publicado por *Diario de Navarra* Arbeloa Muru insinuaba que el borrador ministerial lo había redactado *algún ucedista navarro*, criticando las soluciones que daba a la elección de diputados y la posible desconexión entre Parlamento y Diputación¹⁵⁷⁶. De forma similar, el proyecto de real decreto presentado por Martín Villa el 22 de noviembre¹⁵⁷⁷ suscitó valoraciones similares: el 1 de diciembre *Egin* vaticinaba que con el sistema de elección de diputados al separarse Pamplona y Pamplona-resto UCD podía

¹⁵⁷³ En la sesión extraordinaria de la Diputación, a la que concurrieron los siete diputados, tras diversas votaciones se acordó que para la elección de la Diputación se podían negociar tres fórmulas: sufragio universal en cada merindad; por elección por alcaldes y concejales en cada merindad; y por elección por alcaldes y concejales más los consejeros forales de cada merindad. Asimismo, tras varias votaciones, se acordó que el CF estaría compuesto de tres cámaras: de Fueros municipales (con 55 miembros: 28 de ellos representantes municipales elegidos por sufragio universal entre quienes fueran alcaldes o concejales; los siete diputados forales; y los 20 restantes por designación de la Cámara Plenaria en la forma que se determinase), de Fueros regionales (con 55 miembros: los 7 diputados forales y los 48 restantes por designación de la Cámara Plenaria en la forma que se determine) y de Cámara Plenaria (con 161 miembros: los 7 diputados forales y los 154 restantes por sufragio universal en cada merindad, 44 en cada una de las dos merindades con mayor población y 22 en las restantes). La Cámara de Fueros municipales tendría función de control normativo de carácter municipal; la Cámara de Fueros regionales tendría función de control normativo de las disposiciones de la Diputación de carácter general, sin que pudieran entrar en vigor sin la aprobación de esta cámara; y la Cámara Plenaria tendría competencia para asuntos granados, entre ellos la incorporación a algún otro ente autonómico (GORTARI UNANUA, Joaquín, *op. cit.*, vol. II, pp. 444-453).

¹⁵⁷⁴ *Ibidem*, vol. I, pp. 398-401.

¹⁵⁷⁵ *Ibidem*, vol. I, pp. 590-592.

¹⁵⁷⁶ *Ibidem*, vol. I, pp. 588-590.

¹⁵⁷⁷ El nuevo proyecto planteaba la denominación de Parlamento Foral en vez de Consejo Foral, la responsabilidad del Parlamento de declarar cuales serán sus funciones y cuáles las de la Diputación, ulterior negociación pactada entre Parlamento Foral y Diputación para conformar un Real Decreto definitivo, división de la merindad de Pamplona en dos (Pamplona y Pamplona-resto), mantenimiento de que ninguna merindad tenga más de un tercio de miembros, carácter normativo y de control del PF, sistema de elección de los diputados (el primero o primeros de la lista según merindades).

conseguir 6 diputados y el PSOE 1¹⁵⁷⁸. Finalmente, el *Decreto-Ley 121/1979 de 26 de enero sobre elecciones locales y ordenación de las instituciones forales de Navarra* seguía respondiendo a los planteamientos de UCD de Navarra, confirmando la mitificación de la ley de 1841 en cuanto que se simulaba su plena vigencia acomodándola a las nuevas circunstancias al plantear una Diputación de siete miembros elegidos por las cinco merindades, siendo diputados el primero o los primeros (en el caso de Tudela y Pamplona) que mayor número de votos alcanzaran en cada merindad. No aparecía en ninguno de los proyectos presentados por los partidos políticos, ni en el elaborado por el Consejo parlamentario de Navarra, que había sido consensuado por la mayor parte de las fuerzas, y seguía el modelo introducido por Martín Villa en el primer proyecto que presentó a la Diputación el 25 de octubre de 1978, siendo aceptada por ésta¹⁵⁷⁹.

Finalmente la conformación de la Diputación surgida de las elecciones forales de abril de 1979 respondió al diseño arbitrado por UCD, aunque no en toda su dimensión porque perseguía la consecución de seis diputados sobre siete, ya que este partido sumaba cuatro diputados por uno del PSOE, uno de Amaiur y otro de Herri Batasuna, lo que le daba mayoría absoluta en las votaciones. En los meses siguientes la estrategia ucedista postulada por Del Burgo en relación con la configuración autonómica de Navarra fue recorriendo más escalas. Del Burgo también fue el redactor del *Proyecto de Bases de Negociación para el Amejoramiento del Fuero de Navarra* aprobado por la Diputación el 27 de diciembre de 1979, basándose en su voto particular al acuerdo del Consejo de Estudios de Derecho de Navarra de 10 de octubre de 1977 y siendo prenegociado su contenido, según reconoció aquél en una entrevista publicada en el *Diario de Navarra* el 22 de junio de 2002, con el ministro Pérez Llorca, quien las había aceptado en sus términos¹⁵⁸⁰. También fue el mismo Del Burgo quien, por encargo de la Diputación fechado el 22 de noviembre de 1979, elaboró el *Proyecto del nuevo pacto con el Estado sobre la definitiva institucionalización de los organismos forales* solicitado por el Parlamento Foral. El 26 de febrero de 1980 la Diputación aprobó (con los votos de los cuatro diputados de UCD y del único diputado de PSOE y el voto en contra de Bueno Asín, de Amaiur) el *Proyecto de Bases sobre distribución de funciones, composición y forma de elección de los órganos de las instituciones forales* redactado por aquél, no sin que antes lo sometiera a

¹⁵⁷⁸ *Ibidem*, vol. I, pp. 621-628.

¹⁵⁷⁹ *Ibidem*, vol. I, pp. 250-255; PASCUAL BONÍS, Ángel, La democratización de las instituciones forales. En Ramírez Sádaba, José Luis (dir.), *Democratización y mejoramiento foral. Una historia de la Transición en Navarra (1975-1983)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999, p. 369.

¹⁵⁸⁰ ALLI ARANGUREN, Juan Cruz y GORTARI UNANUA, Joaquín, *La transición política en Navarra 1979-1982*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011, pp. 444-445.

la aprobación de los órganos de la UCD ¹⁵⁸¹. A partir de entonces comienza una nueva fase en la que el debate sobre el Amejoramiento del Fuero tendrá lugar en el Parlamento Foral y en las mesas de las negociaciones, no siendo óbice las consecuencias políticas del asunto FASA, que motivaron su destitución de la Presidencia de la Diputación en abril de 1980, para que Jaime Ignacio Del Burgo estuviera ausente del transcurso de los hechos ya que figuró como asesor en la sombra de la parte ministerial.

4. CUARENTAYUNISMOS Y TREINTAYNUEVEUNISMOS EN LOS DEBATES REGISTRADOS EN EL PARLAMENTO FORAL ENTRE 1979 Y 1983

Hemos analizado las posiciones de diferentes partidos en los debates registrados en el Parlamento Foral en relación con el proceso de elaboración de la LORAFNA con el fin de calibrar la existencia de diferentes sensibilidades dentro de las más generales de cuarentayunismo y treintaynueveunismo. Como se verá, llama la atención el hecho de que en las cuatro posturas diferenciadas fuesen inexistentes las referencias a los debates registrados con anterioridad sobre esos temas, sobre todo porque ya se podía disponer de monografías importantes sobre ellos como las de Rodríguez Garraza o Del Burgo Tajadura sobre el proceso que llevaría a la ley de agosto de 1841 y también de los artículos publicados por Jimeno Jurío entre marzo de 1977 y febrero de 1978 en la revista Punto y Hora de Euskal Herria sobre el proceso reintegracionista de 1917-1919, recogidos estos últimos años más tarde en un volumen¹⁵⁸².

La Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales en su artículo 36 y el Real Decreto 121/1979 abrieron la puerta de cara a la celebración de un proceso electoral, finalmente culminado con las elecciones de 3 de abril de 1979, que, partiendo de la circunscripción electoral de las merindades, desembocó en la conformación de un Parlamento Foral de 70 miembros. Su composición era la siguiente: UCD 20 parlamentarios; PSOE, 15; UPN, 13; HB, 9; las Agrupaciones Electorales de Merindad, 7; Nacionalistas Vascos, 3; Partido Carlista/EKA, uno; UNAI, otro; Agrupación Electoral de Independientes Forales Navarros (IFN), otro. A su vez, en conformidad con los resultados de dichas elecciones y de la normativa de conformación de la Diputación, ésta quedó integrada con cuatro miembros de UCD, uno de HB, uno de la Agrupación Electoral Orhi Mendi y uno del PSOE.

¹⁵⁸¹ *Ibidem*, pp. 718-722.

¹⁵⁸² JIMENO JURÍO, José María, *Navarra y Vascongadas (1917-1919)*...

Nos hemos fijado en los debates siguientes: Debate de Pleno de 6 de junio de 1979 sobre Declaración de principios sobre las tareas del Parlamento; Debate de Pleno sobre el Dictamen de la Comisión de Régimen Foral sobre Reintegración Foral registrado el 5 de noviembre de 1979; Debate en la Comisión de Régimen Foral sobre el proyecto de bases de la diputación foral aprobado por la diputación el 27 de diciembre de 1979 registrado entre mayo y junio de 1980; y Debate de Pleno sobre el dictamen de la Comisión de Régimen Foral sobre las Bases de Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra de 30 de junio y 1 de julio de 1980. En lo que tiene que ver con los dos debates últimos, centraremos nuestra atención en los suscitados por las bases más pro-teicas. Las intervenciones han sido tomadas del volumen primero del libro de Alli y Gortari.

El Dictamen de la Comisión de Régimen Foral sobre Reintegración Foral de 24 de octubre de 1979 acordaba recabar de la Diputación la presentación, antes de finalizar el año, de un Proyecto de Bases para la Reintegración Foral para su debate en el Parlamento con el fin de servir de directriz para las negociaciones con el Gobierno. Se pedía asimismo a la Diputación que presentara un estudio sobre las competencias y delegaciones ejercidas por el Estado en Navarra para discernir cuáles eran producto de contrafueros. En el dictamen se decía que la reintegración foral constituía un objetivo a alcanzar durante aquella legislatura y que el fin de las negociaciones con el Gobierno era «lograr la recuperación máxima de competencias que puedan atribuirse a Navarra con arreglo a los principios de que correspondían a las Instituciones Forales todas las competencias que no hayan sido conferidas al Estado en virtud de la legislación foral vigente y de que Navarra no renuncia a los derechos que puedan corresponderle por su historia». Ese dictamen sería aprobado por el Pleno el 5 de noviembre de 1979.

En el proyecto de bases de la diputación foral aprobado por la diputación el 27 de diciembre de 1979 se rehuyó el término de reintegración foral y se prefirió, en cambio el término Amejoramiento. La base primera decía que «es objeto del Amejoramiento del Fuero de Navarra la integración en el Régimen Foral de aquellas funciones y competencias que hoy ejerce el Estado en territorio foral y que no son inherentes a la unidad constitucional, único límite que la Ley de 25 de octubre de 1839 establece para el desenvolvimiento de los Fueros Navarros». La base segunda decía que «se considerarán funciones inherentes a la unidad constitucional las que deban ser ejercidas en el marco de un Estado moderno y eficaz y permitan, al propio tiempo, una amplia y eficiente autonomía» y, acto seguido, pasaban a enumerarse. En la base tercera se señalaba que las materias no mencionadas en la base segunda se entenderían «integradas en el Régimen Foral de Navarra» tras su negociación con el Gobierno. A su vez, la

base cuarta hablaba del Parlamento Foral de Navarra como órgano legislativo en las materias de competencia foral y en las que delegase la legislación a las asambleas autonómicas, la base quinta del Tribunal Superior de Justicia, la base sexta del Convenio y la base octava de la formalización del Amejoramiento mediante acuerdo entre el Gobierno y la Diputación Foral y la ratificación de las Cortes Generales¹⁵⁸³.

Dichas bases contaron con el apoyo de los cuatro diputados de UCD y del único del PSOE y el voto en contra de los dos diputados abertzales. Dichas bases fueron obra de Del Burgo quien fue quien las presentó en su calidad de Presidente de la Diputación. En su presentación de las mismas Del Burgo defendió la mayor conveniencia del término «amejoramiento» en relación con el de «reintegración» por ser aquél «un concepto más amplio [...] ya que trata de reintegrar competencias que se ejercieron y conseguir otras que nunca se ejercieron». También indicó la inviabilidad de la «reintegración foral plena», que supondría «renunciar a las leyes de 1839 y 1841», por no existir la Corona de Castilla y por ser tan profundas las transformaciones de todo tipo que sería obligado ir «a un pacto de integración en la comunidad española» que, al final, sería similar al proyecto que se presentaba. Igualmente indicó que el amejoramiento suponía una «novación sustancial de la Ley Paccionada» y calificó a ésta de «en cierto modo, insatisfactoria para Navarra», mencionado que en el día se gozaba de «competencias legislativas que no eran posibles en la Ley Paccionada»¹⁵⁸⁴.

En cambio, la Comisión de Régimen Foral volvió a introducir el término «Reintegración Foral», acompañado del de «Amejoramiento». La Base Primera decía «Los derechos históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos en los términos establecidos en las presentes Bases de Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra que tienen por objeto: 1º El respeto y la garantía de todas aquellas facultades y competencias que, conforme a lo establecido en la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, son propias del régimen foral de Navarra, y 2º La integración en el régimen foral de Navarra de todas aquellas facultades y competencias que no sean inherentes a la unidad constitucional española». La Base Octava expresaba:

«La Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra se llevará a cabo de conformidad con las presentes Bases y mediante pacto entre

¹⁵⁸³ ALLI ARANGUREN, Juan Cruz y GORTARI UNANUA, Joaquín, *La transición política* pp. 441-443.

¹⁵⁸⁴ *Ibidem*, pp. 443-445.

la Diputación Foral y el Gobierno del Estado que, previa ratificación del Parlamento Foral y de las Cortes Generales, se incorporará al ordenamiento jurídico a través de una Ley del rango adecuado a su contenido y naturaleza. Cualquier modificación posterior de dicha Ley deberá ajustarse al mismo procedimiento seguido para su aprobación».

4.1. Cuarentayunismo preconstitucional, foralmente soberano, pactista y unionista de UPN

A partir de las posturas mantenidas en los debates podríamos calificar las posturas de UPN de cuarentayunismo foralmente soberano, pactista y preconstitucional.

El carácter preconstitucional de Fuero fue remarcado repetidamente. En el Debate sobre el Dictamen de la Comisión de Régimen Foral sobre Reintegración Foral de 5 de noviembre de 1979 Albito Viguria señaló el carácter preconstitucional de los derechos de Navarra, siendo superfluo el reconocimiento que de ellos hacía la Constitución en la Disposición Adicional Primera, y contrapuso la naturaleza suprahistórica de aquéllos con la naturaleza frágil y efímera del texto constitucional de 1978¹⁵⁸⁵. Asimismo, en el debate sobre la base tercera Viguria respondió a la calificación que se les había hecho de «constitucionalista vergonzantes» dijo: «a nosotros no nos apetece que se cite la Constitución porque el régimen de Navarra es anterior a la Constitución»¹⁵⁸⁶.

UPN también insistió en la naturaleza originaria de la soberanía foral de Navarra en base a las tesis de de Eladio Esparza. Gómara en el debate de la enmienda a la totalidad del PNV, a la vez que afirmaba su apoyo a «objetivos posibles, asumidos por nosotros y negociables por la representación de Navarra» y su rechazo a planteamientos con metas «inalcanzables» y «que no deseamos», indicó:

«Navarra no tiene por qué buscar que se le concedan derechos que como originarios, le pertenecen. Ni que pensar en una Reintegración, porque reintegrar es devolver algo que se ha perdido y Navarra nunca ha perdido sus facultades originarias. Que éstas, in actu, en su ejercicio, estén más o menos desarrolladas, utilizadas, en nada afecta al título. El título originario, lo hemos mantenido constante e incólume en su esencia, que es lo importante»¹⁵⁸⁷.

Lo que se reivindicaba era una reintegración no esencial, sino de facultades perdidas, mediante una interpretación de la soberanía como poder foral

¹⁵⁸⁵ *Ibidem*, pp. 422-423.

¹⁵⁸⁶ *Ibidem*, p. 589.

¹⁵⁸⁷ *Ibidem*, pp. 547-548.

expresado en los pactos con el Estado que habían sido renovados por la ley de 1841. Así, Gómara en el debate de la Base segunda aseveró que:

«no existe Reintegración del ser, porque entendemos que el ser de Navarra se ha mantenido. Lo que existe son Reintegración en todo caso, de facultades. Hay que distinguir el ser, de sus facultades. Creemos que este Amejoramiento, que esta Reintegración se dirige a completar las facultades del ser, no el ser en sí mismo, que para nosotros, está absolutamente íntegro; [...] Navarra, que tenía unas competencias antes de nacer los Estados soberanos, mantiene el ser que da sustento a esas competencias, mantiene muchas de esas competencias y puede recuperar las competencias abandonadas porque mantiene el poder foral, no exactamente soberanía; [...] La Ley de 1841 nace de la de 1839 que es confirmatoria de los Fueros. Ley que nace de los derechos históricos de Navarra, y este es el planteamiento. Nuestra personalidad, nuestro poder foral, no la soberanía como Estado, sino nuestro poder foral, se ha mantenido al confirmarse los Fueros que protegen nuestras libertades individuales frente al grupo y libertades del grupo, de esta comunidad foral, frente al Estado; [...] este poder foral, queremos mejorarlo en lo que este poder originario mantiene, se ha mantenido y sin solución de continuidad. Su ejercicio, ha sido mayor o menor, ha estado constreñido de una u otra forma por el poder central, pero eso es otra cuestión, y precisamente estamos trabajando para desarrollar su potencia».

Dicho poder foral podía haberse formulado:

«en cualquier momento, porque el derecho sí que lo tenemos, el poder foral sí que lo tenemos, antes y con independencia de la Constitución. Pero este momento es particularmente adecuado [...] para plantear el tema cuando otros están hablando de autonomías que les van a ser otorgadas, nosotros debemos hablar de desarrollar las competencias, a las que da lugar nuestro poder foral originario»¹⁵⁸⁸.

En el mismo debate sobre la base segunda Gómara diferenció el poder foral de la soberanía y mantuvo que la soberanía, entendida como:

«poder irresistible [...], incondicionado, inapelable e ilimitado, [...] esa soberanía no la podemos pedir para Navarra porque pedir eso es pedir que nos constituyamos en Estado soberano y, además, con la más plena soberanía [...], no esa soberanía funcional en la que sí podemos participar, [...] una soberanía actual, una soberanía funcional de competencias, esa sí se puede compartir y esa es la que nosotros queremos compartir dentro de la unidad de la unidad de la comunidad española»¹⁵⁸⁹.

¹⁵⁸⁸ *Ibidem*, pp. 567-569.

¹⁵⁸⁹ *Ibidem*, p. 578.

En el debate de la base octava Gómara subrayó el carácter de pacto del fuero en su inicio y desarrollo y en todo momento¹⁵⁹⁰ y en el debate sobre la base adicional tercera Gómara dijo que «el Fuero se consiguió con el pacto, que el Fuero se ha mantenido con el pacto y el Fuero se puede mejorar con el pacto» y que «nuestros derechos históricos desde la nebulosa de los tiempos, surgen por vía de pacto. Se han mantenido por vía de pacto y los podemos mejorar mediante pacto». Asimismo, dijo que:

«no es necesario para pactar que sean Estados soberanos, porque eso será necesario cuando se pacte entre Estados soberanos, o sea, un Tratado internacional, que no es lo nuestro. Lo nuestro es un pacto foral, que es otra cosa. Por tanto, esa igualdad no es precisamente una igualdad en la soberanía. Es una igualdad ante la Ley, es una igualdad ante el pacto, que es la propia Ley que se está creando entre las partes [...]. Navarra tiene personalidad, puede pactar, tiene capacidad de pactar porque es una comunidad jurídica dentro de una comunidad política que es España»¹⁵⁹¹.

Sobre esto último, el mismo parlamentario subrayó en las valoraciones tras la aprobación de las bases la pertenencia de Navarra a la «Comunidad Nacional española, por historia y por vínculo», así como la apuesta de su partido por la unidad de España y la foralidad navarra, situándose en la comunidad entre la foralidad y la unidad el ser y la personalidad de Navarra, si bien «el carácter originario y preconstitucional del Fuero» determina que «Navarra no necesita solicitar un Régimen Autonómico que nadie le puede dar porque lo tiene de siempre»¹⁵⁹².

En las intervenciones en la primera comparecencia del Presidente de la Diputación Arza en el Parlamento Foral de 3 abril de 1981 el mismo parlamentario expresó su rechazo al segundo párrafo de la Disposición Adicional Primera de la Constitución por ser el Fuero:

«un derecho originario, [...] por tanto no cabe actualizarlo dentro de otro derecho general, sí conforme o respetando o manteniendo sus límites, pero no dentro de él [...]. Un derecho originario, que además quiero aclararlo, está dentro de la unidad política de España [...]. Que nosotros nos configuremos como comunidad jurídica con derecho originario, precisamente por ser foral y con carácter foral y especialización, requiere esencialmente que pertenezcamos a una comunidad política superior. [...] Precisamente el ser un derecho originario es lo que mantiene un aspecto fundamental, que es la personalidad, la existencia de alguien que, con derecho propio, originario, puede pactar, puede tratar a título personal, y no por concesión, recibir más o menos»¹⁵⁹³.

¹⁵⁹⁰ *Ibidem*, pp. 637-639.

¹⁵⁹¹ *Ibidem*, pp. 671-675.

¹⁵⁹² *Ibidem*, pp. 690-691.

¹⁵⁹³ *Ibidem*, pp. 1187-1188.

4.2. Cuarentayunismo de oportunidad: Partido Carlista/EKA y PSOE

Dentro del cuarentayunismo de oportunidad, unimos las posturas del Partido Carlista/EKA y del PSOE. Si bien las de este último partido se corresponde con sus cálculos a corto plazo relativos a sus posibilidades de alcanzar el futuro gobierno autonómico, la actitud de los carlistas evolucionó desde su treintaynueveunismo originario y secular para apoyar el proceso de mejoramiento, razón por la que nos centraremos en la misma.

En el debate de 6 de junio de 1979 sobre Declaración de principios sobre las tareas del Parlamento el Partido Carlista/EKA a través de Mariano Zufía reivindicó la Plena Reintegración Foral y consideró que para conseguirlo debía de haberse conseguido, como en el caso de Vascongadas, la abolición de la ley de 1839¹⁵⁹⁴. En el Debate sobre el Dictamen de la Comisión de Régimen Foral sobre Reintegración Foral registrado el 5 de noviembre de 1979 Zufía por el Partido Carlista/EKA mencionó el apoyo permanente del pueblo navarro a «la Reintegración Foral Plena, la que permita derogar, siquiera de hecho, las leyes expoliativas que nos han sido impuestas unilateralmente a lo largo de 142 años» y aludió a que en base al respeto de la Constitución de 1978 a los derechos históricos de los territorios forales «tiene que estar Navarra presta a reivindicar y a hacer lo necesario para que se nos reintegren las competencias usurpadas o perdidas por vejación o abandono de las Corporaciones forales pasadas, manteniendo, como dice el Dictamen, el principio de que, sea cual sea el resultado, Navarra no renunciará a ninguno de esos derechos históricos que le corresponden»¹⁵⁹⁵. En su enmienda a la totalidad a las Bases enviadas por la Diputación el Partido Carlista planteó «la Reintegración Foral» como «la recuperación de todas aquellas facultades del antiguo Reyno de Navarra» fundamentada en «los derechos históricos de Navarra», cediendo Navarra al Estado una serie de competencias «por razones de solidaridad y mutuo progreso con el resto de las nacionalidades y regiones del Estado español»¹⁵⁹⁶.

No obstante, en el debate y votación en Pleno del Dictamen aprobado en la Comisión de Régimen Foral sobre las Bases de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra de 30 de junio y 1 de julio de 1980, Zufía, aunque reconoció que apoyaba la Reintegración Foral Plena, habló de la conveniencia de apostar por una reintegración foral y un mejoramiento que proporcionaran el máximo nivel competencial a Navarra, reconociendo Zufía que los términos no eran sinónimos y que con respecto a Reintegración «no se trata de una re-

¹⁵⁹⁴ *Ibidem*, p. 351.

¹⁵⁹⁵ *Ibidem*, p. 425.

¹⁵⁹⁶ *Ibidem*, pp. 454-455.

cuperación íntegra, sino que se trata de una integración, de una recuperación y, por lo tanto, que será parcial»¹⁵⁹⁷. En el Debate sobre la Base Adicional Tercera Zuffía comentó «que no estamos ante un Reintegración Foral plena, que esta Reintegración probabilísimamente no va a agotar nuestros derechos históricos y que, por lo tanto, era absolutamente también preciso el que así se reconociera en la Ley, en el nuevo pacto foral»¹⁵⁹⁸. Posteriormente señaló que con esas Bases se podían «recuperar las máximas cotas posibles de autogobierno para Navarra» de forma solidaria «con todos los pueblos de España y no desde posturas independentistas, insolidarias o de privilegio» y también atacó a HB diciendo que su objetivo final era incluir a Navarra «en un hipotético Estado centralista vasco que ahogue las libertades de los pueblos que la integran» y que EKA defendía la inclusión de Navarra y Vascongadas en unas instituciones comunes respetuosas con la libertad de los distintos territorios¹⁵⁹⁹.

4.3. Treintaynueveunismo soberanista peneuvista no independentista

El Partido Nacionalista Vasco expresó su tradicional reivindicación de la reintegración foral plena, interpretándola como regreso a la soberanía perdida, si bien se abrió a nuevas posibilidades derivadas de la Disposición Adicional Primera de la Constitución de 1978.

En el Debate de 6 de junio de 1979 sobre Declaración de principios sobre las tareas del Parlamento Garaicoechea recordó los debates en el Consejo Foral de 15 de febrero de 1978 sobre el informe de la anterior Diputación Foral en torno al alcance de una Reintegración Foral Plena y confrontó treintaynueveunismo y cuarentayunismo. Garaicoechea recordó que para los cuarentayunistas «toda recuperación foral debe limitarse a desarrollar las potencialidades» que encierra la ley de 1841 y que, en todo caso, algunos de ellos admiten «la posibilidad de invocar la recuperación de facultades que desborden las competencias de tal Ley, señalan que pretender restablecer el status político anterior a 1839 es utópico o no deseable, porque significaría plantearse la vuelta a nuestra soberanía política originaria y cuestionar la actual vinculación de Navarra al Estado». Por su parte, los treintaynueveunistas buscarían «la recuperación de la soberanía perdida del antiguo Reino». Garaicoechea calificó a la ley de 1839 como «hecho de fuerza» e «irregularidad histórica» que «en modo alguno» cabría considerar «irremediabilmente consolidada» por cuanto supuso una interrupción unilateral y violenta de la soberanía política originaria de Navarra y por cuanto «la fuerza

¹⁵⁹⁷ *Ibidem*, pp. 543-556.

¹⁵⁹⁸ *Ibidem*, pp. 675-676.

¹⁵⁹⁹ *Ibidem*, pp. 702-703.

no causa estado convirtiéndose en derecho». Garaicoechea y el PNV defendían la subsanación de dicha irregularidad mediante la reintegración foral plena y mediante una relación con el Estado de tipo confederal y recordó la postura del mencionado partido en el debate constitucional de defensa de la derogación de las leyes abolicionarias (es decir, la de 1839, y también la de 1876 en relación con Vascongadas) para todos los territorios históricos vascos para dar lugar a una renovación del Pacto Foral de cada uno de ellos con la Corona «mediante fórmulas y procedimientos actualizados» y a un subsiguiente pacto confederativo entre ellos¹⁶⁰⁰.

En su enmienda a la totalidad a las Bases enviadas por la Diputación el PNV indicaba que la Disposición Adicional Primera de la Constitución, al reconocer los derechos históricos de los territorios forales, debía ser aprovechada por Navarra «para acometer la reintegración foral en el sentido que permanentemente ha tenido nuestro Fuero, desde 1839, cuando fue gravemente conculcado» con el fin «de establecer un nuevo vínculo con el estado, que no debe dejarse a la interpretación de una de las partes y que, por tanto, debe definirse de una manera aceptable e inteligible». Ese nuevo vínculo debía descansar «en la capacidad de decisión que corresponde a Navarra a partir del reconocimiento de su poder originario», no siendo «nada lesivo para el Estado» en cuanto que aquella facultad era constitucionalmente reconocida y era «enormemente respetuoso con Navarra, que actúa así en ejercicio de sus derechos históricos sin detrimento de su Fuero». En su enmienda el PNV incluía una propuesta de tres bases en la que tras determinarse las competencias que correspondían a Navarra por la aplicación de la Ley de 1841 se procedería:

«a la Reintegración Foral por la que Navarra y el Estado establecerán un nuevo status para la vinculación entre ellos en base al reconocimiento efectivo del derecho originario de Navarra, pactándose desde esta situación, con la sola limitación material de las competencias que tradicionalmente conforman la soberanía: moneda, Defensa y todo lo que afecta a la personalidad jurídica internacional del estado, en los términos que se señalan, expresamente, por el Derecho Internacional».

Asimismo, se añadía que el pase foral a las normas del Estado que incidieran en materias del Régimen Foral garantizaría el reconocimiento efectivo de los derechos de Navarra¹⁶⁰¹.

En el Debate y votación en Pleno del Dictamen aprobado en la Comisión de Régimen Foral sobre las Bases de Reintegración y Amejoramiento del Régi-

¹⁶⁰⁰ *Ibidem*, pp. 343-347.

¹⁶⁰¹ *Ibidem*, pp. 450-452.

men Foral de Navarra Clavería defendió la enmienda a la totalidad de su partido porque no se podían aceptar «amejoramientos que no implican una verdadera reintegración foral» ya que «si partimos de la Ley de 1839 o la derivada de ésta, la de 1841, no cabe hablar de Amejoramiento, ni de reintegración, puesto que previo a todo ello, es necesario que el Estado nos restituya los derechos que nos arrebató en aquellas fechas». A su juicio, Navarra fue Estado soberano hasta 1839 y la transformación del Reino en provincia fue contraria al derecho internacional, con violación de los tratados existentes y por carecer la ley de 1841 de carácter paccionado. Clavería reivindicó para Navarra «su soberanía plena, y para ello es prioritario que se derogue la Ley de 25 de Octubre de 1839, que constituye un vínculo de fuerza que nos subordina al Estado y nosotros, por el contrario, deseamos el vínculo voluntario». Se pedía la aplicación efectiva de la ley de 1841 con una actualización de hecho, derogándose las normas que lo han conculcado, un nuevo pacto con el Estado partiendo del reconocimiento de la soberanía de Navarra y que el Pacto se garantizase mediante el Pase Foral.

En la primera comparecencia del Presidente de la Diputación Arza en el Parlamento Foral de 3 abril de 1981 Clavería señaló que era imposible reformar los fueros porque «de Fueros no nos queda nada, porque no vamos ahora a decir que la Ley de 1839 y la Ley de 1841 son los Fueros de Navarra, eso es absurdo totalmente» porque a consecuencia de esas leyes «lo único que nos ha quedado es [...] una pobre autonomía administrativa» y que «lo que queremos es un pacto de igual a igual, pero en el cual quede específicamente marcado, remarcado, que nosotros lo que deseamos fundamentalmente es la reintegración foral plena, con todo lo que esto supone»¹⁶⁰². Asimismo, Clavería negó que la reintegración foral plena equivaliera a independencia porque «cuando hablamos de reintegración foral es volver al status jurídico anterior a 1839 y nada más»¹⁶⁰³.

4.4. Treintaynueveunismo accesorio (condicionado al independentismo) de Herri Batasuna

Por contra el treintaynueveunismo de la coalición Herri Batasuna se planteaba en términos radicalmente independentistas. Inicialmente en el Debate de 6 de junio de 1979 sobre «Declaración de principios sobre las tareas del Parlamento» a través de Aldekoa planteó «la Reintegración Foral Plena, la devolución del status soberano de Navarra anterior al 25 de octubre de 1839», así como «la actualización de nuestros Fueros en forma de una Constitución Foral, democrá-

¹⁶⁰² *Ibidem*, p. 1191.

¹⁶⁰³ *Ibidem*, pp. 1194-1195.

tica y popular para Navarra» y la aplicación del «Pase Foral a la Constitución de 1978»¹⁶⁰⁴ y en el Debate sobre el Dictamen de la Comisión de Régimen Foral sobre Reintegración Foral Urbiola argumentó su abstención al dictamen por estar a favor de la recuperación de las facultades usurpadas no sólo por corresponderle a Navarra en virtud de derechos históricos sino también por el derecho de auto-determinación. Aludió, asimismo a que «la vía de la Reintegración Foral es una vía condenada al fracaso porque o no saldrá o saldrá algo que no se parezca en nada a la Reintegración Foral» porque la reivindicación de la misma había sido «utilizada por las clases que han detentado el poder en Navarra, sólo y exclusivamente para paliar o para adormecer o para eludir el fantasma del separatismo vasco». También comentó que reintegrar equivalía a «restituir íntegramente una cosa» y que por ello hablar de reintegración foral plena era una redundancia porque «la Reintegración o es Plena o no es Reintegración»¹⁶⁰⁵.

Sin embargo, en su enmienda a la totalidad a las Bases enviadas por la Diputación Herri Batasuna sostuvo que «el Proyecto no debe aceptar, para iniciar las conversaciones con el Gobierno español, otro límite que la situación jurídica del Reino de Navarra con anterioridad a 1512»¹⁶⁰⁶.

En el debate de las enmiendas a la totalidad en la Comisión de Régimen Foral, Herri Batasuna, por medio de Urbiola defendió su preferencia por el término «reintegración foral», que era el que había utilizado el Parlamento en su acuerdo, en relación con el proceso que se iniciaba y criticó la inclusión en las bases del término «mejoramiento» y negó el carácter paccionado de la ley de 1841. Por su parte, Aldekoa, de la misma coalición, mencionó que sus enmiendas pretendía «clarificar» «tanta mercancía falsa que alrededor del tema de la Reintegración, que alrededor del tema de los Fueros ha circulado durante decenas y decenas de años por muchos grupos políticos» y anunció que ellos no iban «a caer en la trampa o en el error que han podido cometer algunas otras expresiones políticas anteriores de que como reacción a esto se haya rechazado la problemática foral. No, nosotros vamos a procurar taza y media. Se habla de Fueros, se habla de Reintegración, se habla de navarrismo, pues taza y media, vamos a ver hasta dónde nos aguantan a nosotros en ese pulso»¹⁶⁰⁷.

Por otra parte, en el debate de la base quinta al hablar de la enmienda del PNV sobre el Pase Foral Aldekoa diría que querían marcar distancia con los partidos que acataban la Constitución y que «no llevan una posición clara sino que

¹⁶⁰⁴ *Ibidem*, pp. 332-333.

¹⁶⁰⁵ *Ibidem*, pp. 427-428.

¹⁶⁰⁶ *Ibidem*, p. 446.

¹⁶⁰⁷ *Ibidem*, pp. 458-463.

están en unas posiciones totalmente contradictorias entre lo que están diciendo aquí, en este Parlamento y lo que han hecho en las Vascongadas» porque en el Estatuto Vasco se preveía el control de las leyes del Parlamento Vasco por el Tribunal Constitucional. Por ello, HB no votaría la enmienda del PNV al no acatar la Constitución en la que, además, no cabía el pase foral de tipo confederal¹⁶⁰⁸. Eso mismo fue recordado en el debate sobre la base primera en el que Aldekoa dijo: «Nosotros mantenemos las posiciones originarias de defensa a la soberanía y no podemos acatar la Constitución Española por esto mismo», diferenciándose en ello del PNV que acataba la Constitución y calificando la Disposición Adicional Primera de la Constitución como «de Ley de 1839» y de «Espartero redivivo»¹⁶⁰⁹.

Por último Aldekoa mencionó que sus enmiendas a la totalidad pretendían «demostrar que la única posibilidad de llevar a buen término la Reintegración Foral pasaba por rechazar el proyecto de la Diputación y por abordar el tema desde fuera de la Constitución Española de 1978» porque «el Régimen Foral de Navarra, tanto el anterior a 1839 como el definido por la Ley de 1841, no cabe en esta Constitución». También indicó que la postura de HB, una vez desestimadas sus enmiendas a la totalidad, de participar en los debates pero no en las votaciones, se debía a su rechazo de hacerles cómplices de la sentencia de muerte para el régimen foral navarro que suponía lo que se había aprobado, y vaticinó el triunfo de su estrategia de liberación nacional a causa de rebajar la Constitución los derechos históricos de Vascongadas y Navarra al nivel homogéneo de las demás autonomías¹⁶¹⁰.

¹⁶⁰⁸ *Ibidem*, pp. 603-604.

¹⁶⁰⁹ *Ibidem*, pp. 569-570.

¹⁶¹⁰ *Ibidem*, pp. 692-697.

BIBLIOGRAFÍA

- A.A.V.V., *Diccionario Biográfico de los Parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Vitoria, Parlamento Vasco, 1993.
- Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, en virtud de la convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg, como lugarteniente general del reino, y la Junta Suprema del Gobierno, con fecha 19 de Mayo del mismo año, precedidas de dicha orden convocatoria y los poderes y órdenes que presentaron los que asistieron a ella, y seguidas del proyecto de Constitución consultado por el Emperador a la misma; las observaciones más notables que sobre aquel proyecto se produjeron, y la Constitución definitivamente hecha, que fue aceptada por la misma Diputación general en 7 de julio del propio año*, Madrid, Imprenta de J. García, 1874.
- Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, Pamplona, Parlamento de Navarra, 1995, 17 vols.
- Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1813. Dieron principio el 1º de Octubre de 1813 y terminaron el 19 de Febrero de 1814. Tomo único*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1876.
- Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1814. Dieron principio el 1º de Marzo de 1814 y terminaron el 10 de Mayo de 1814. Tomo único*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1876.
- Actas de las sesiones secretas de las Cortes Generales Extraordinarias de la Nación española que se instalaron el día 24 de septiembre de 1810 y cerraron sus sesiones el 14 de igual mes de 1813, de las celebradas por la diputación permanente de Cortes y de las secretas de las Cortes Ordinarias*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1874.
- AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba, Casimiro Loizaga Vildosola: la definición de los principios del régimen foral de Bizkaia o del régimen constitucional en el marco de la Constitución española de 1837 para lograr la coexistencia y compatibilidad de ambas, en 1839, *Notitia Vasconiae*, 1, 2002, pp. 219-249.
- AGUILAR PIÑAL, Francisco, *Bibliografía de Autores Españoles del Siglo XVIII*, Madrid, CSIC, 1995, 10 vols.
- ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, Pedro Sáinz de Andino y el traslado de las aduanas del Ebro al Pirineo, *Príncipe de Viana*, 232, 2004, pp. 511-544.
- ALLI ARANGUREN, Juan Cruz y GORTARI UNANUA, Joaquín, *La transición política en Navarra 1979-1982*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2011.

- ALLO MANERO, Adelaida y CERRILLO RUBIO, Inmaculada, El Palacio Abacial de Alfaro: una aportación al estudio de Ventura Rodríguez en la Rioja. En *Segundo Coloquio sobre Historia de la Rioja*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1986, v. 3, pp. 255-282.
- ÁLVAREZ ALONSO, Clara, Un rey, una ley, una religión. Goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano, *Historia Constitucional*, 1, 2000.
- ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, *Consejo y consejeros de guerra en el siglo XVIII*, Granada, Universidad de Granada, 1996.
- ARANZADI, Juan, *Milenarismo vasco. Edad de oro, etnia y nativismo*, Madrid, Taurus, 1981.
- ARELLANO, Ignacio, *El Atahualpa de Cristóbal Cortés. Una tragedia neoclásica*, Pamplona, Eunsa, 1993.
- ARÓSTEGUI, Julio, El carlismo y los fueros vasconavarros. En *Historia del pueblo vasco*, vol. III, San Sebastián, Erein, 1979, pp. 71-135.
- ARRIETA ALBERDI, Jon, Los fundamentos jurídico-políticos del Escudo de Pedro de Fontecha y Salazar, *Notitia Vasconiae*, 1, 2002, pp. 131-148.
- ARTOLA, Miguel, *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, Ariel, 1970.
- Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1975, 2ª ed., 2 vols.
- La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, Alfaguara, 9ª ed., 1983.
- ARVIZU, Fernando de, Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna (Estudio desde la perspectiva de la Corona). En *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1989, pp. 593-632.
- ASTIGARRAGA, Jesús, Victorián de Villaba, traductor de Gaetano Filangieri, *Cuadernos Aragoneses de Economía*, 7-1, 1997, pp. 171-186.
- ASTIGARRAGA, Jesús y USOZ, Javier, Del A. Genovesi napolitano de Carlo di Borbone al A. Genovesi español de Carlos III: la traducción española de las Lezioni di Commercio de V. de Villava, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 15, 2008, pp. 293-326.
- AYERBE IRÍZAR, Maria Rosa, El gobierno de Gipuzkoa: entre la tradición y el cambio (1808-1814), *Iura Vasconiae*, 8, 2011, pp. 385-460.
- BACON, John Francis, *Seis años en Vizcaya: descripción de los sitios de Bilbao en Junio de 1835, de los de Octubre hasta Diciembre de 1836, y de los sucesos más notables ocurridos tanto en aquella villa como en las cuatro Provincias Vascongadas desde 1830 hasta... 1837*, Bilbao, 1838.
- BARAIBAR ETXEBERRIA, Álvaro, *Contrafueros, secesionismo navarro o*

- control provincial: la pugna entre los Gobernadores Civiles y la Diputación (1945-1955). En LARRAZA MICHELTORENA, María del Mar (Dir.), *De leal a disidente: Pamplona, 1936-1977*, Pamplona, Ediciones Eunate, 2006, pp. 89-114.
- BARAIBAR ETXEBERRIA, Álvaro y SÁNCHEZ PRIETO, Juan María, La controversia Navarra-Euskadi. En RAMÍREZ SÁDABA, José Luis (dir.), *Democratización y mejoramiento foral. Una historia de la Transición en Navarra (1975-1983)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999, pp. 167-266.
- Biographie Universelle (Michaud) Ancienne et Moderne*, Tomo XXXIII, Paris, s. f.
- BORNSTEIN, Félix José, Rodríguez Campomanes. Los límites del reformismo ilustrado, *Revista de Estudios Políticos*, 128, 2002, pp. 101-142.
- BUSAALL, Jean Baptiste, Constitución histórica y revolución liberal: el reino de Navarra, ¿un modelo posible para la reforma institucional en las Cortes de Cádiz? En BUSAALL, Jean Baptiste y EGIBAR URRUTIA, Lartaun, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2005.
- BUSAALL, Jean Baptiste y EGIBAR URRUTIA, Lartaun, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2005.
- CADALSO, José, *Cartas Marruecas*, Barcelona, 1970.
- CAJAL VALERO, Arturo, «Paz y Fueros». *El conde de Villafuertes. Guipuzcoa entre la «Constitución de Cádiz» y el Convenio de Vergara (1813-1839)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2002.
- CALATAYUD ARINERO, Miguel Ángel, *Eugenio Izquierdo de Rivero y Lezáun (1745-1813). Científico y político en la sombra*, Madrid, Museo Nacional de Ciencias Naturales/CSIC, 2009.
- CANELLAS LÓPEZ, Ángel, Los estudios paleográficos en España y el archivo Don Juan Antonio Fernández. En *Palaeographica, Diplomatica et Archivistica. Studi in Onore di Giulio Battelli*, Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 1979, v. II, pp. 616-633.
- CANTILLO, Alejandro del, *Tratados, convenios y declaraciones de Paz y de Comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la Casa de Borbón desde el año de 1700 hasta el día puestos en orden e ilustrados muchos de ellos con la historia de sus respectivas negociaciones*, Madrid, 1843.
- CASENAVE, Jean, Dominique-Joseph Garat. Recherches sur le peuple primitif de l'Espagne; sur les révolutions de cette péninsule; sur les Basques espagnols

- et français. Rapport établi en 1811 pour Napoléon Ier, *Lapurdum*, 11, 2006, pp. 69-135.
- CASTILLO, Txomin, Konbenioko gerla Nafarroan. Gipuzkoa nazionalismo-rantz zihoan bitartean, *Príncipe de Viana*, Anejo 5, 1986, pp. 197-240.
- CARO BAROJA, Julio, *Los vascos y la historia a través de Garibay (Ensayo de biografía antropológica)*, San Sebastián, Txertoa, 1972.
- CASTRO ÁLAVA, José Ramón, Figuras tudelanas: Juan Antonio Fernández, Archivero de la Orden de Santiago, *Príncipe de Viana*, 2, 1941, pp. 95-122.
- Autores e impresores tudelanos, Pamplona*, Institución Príncipe de Viana, 1963.
- Juan Antonio Fernández: un tudelano del siglo de la Ilustración*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Dirección de Turismo, Bibliotecas y Cultura Popular, 1974.
- CLAVERO, Bartolomé, *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, Tecnos, 1984.
- Entre Cádiz y Bergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59, 1989, pp. 205-282.
- Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los fueros vascos, *Notitia vasconiae*, 2, 2003, pp. 613-662.
- CONARD, Pierre, *Napoléon et la Catalogne, 1808-1814. La captivité de Barcelone (Février 1808-Janvier 1810)*, París, 1909.
- Condiciones y semblanzas de los diputados a Cortes para la legislatura de 1820 y 1821*, Madrid, 1821.
- Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Reimpresa en la Imprenta Nacional de Madrid, Año de 1820.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., Estudio Preliminar. En RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro, *Inéditos políticos*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2002.
- Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII, *Notitia Vasconiae*, 1, 2002, pp. 83-111-
- En torno al concepto de Constitución Histórica española, *Notitia Vasconiae*, 2, 2003, pp. 481-500.
- España: Nación y Constitución, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 75, 2005, pp. 181-212.
- Leyes fundamentales y Constitución de la Monarquía Española de 1812, *Iura Vasconiae*, 8, 2011, pp. 41-62.

- CHÁVARRI SIDERA, Pilar, *Las elecciones de Diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- CHUECA, Jesús P., José Agerre, euskaltzale eta abertzale baten oroimenez, *Gerónimo de Uztariz*, 3, 1989, pp. 92-96.
- DARRICAU, Albert, *France et le Labourd*, Dax, 1906.
- DE AZCÁRRAGA, Joaquín y PÉREZ PRENDES, José Manuel, *Lecciones de Historia del Derecho Español*, Editorial del Centro de Estudios Ramón Areces, 1997, 3ª ed.
- DE CASTRO, Concepción, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid, Alianza, 1996.
- DE PABLO, Santiago, Navarra y el Estatuto Vasco de la Asamblea de Pamplona al Frente Popular (1932-1936), *Príncipe de Viana*, 184, 1988, pp. 401-414.
- DE PABLO, Santiago y MEES, Ludger, *El péndulo patriótico. Historia del Partido Nacionalista Vasco, 1895-2005*, Barcelona, Crítica, 2005.
- DEL BURGO TAJADURA, Jaime Ignacio, *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra/Aranzadi, 1968.
- DEL BURGO TORRES, Jaime, *Sublevación de O'Donnell en Pamplona (1841)*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1981.
- Historia General de Navarra. desde los orígenes hasta nuestros días*, Madrid, Rialp, 1992.
- DEL CAMPO, Luis, *Pamplona durante la regencia de Espartero (septiembre 1840-junio 1843)*, Pamplona, 1985.
- DE LA TORRE, Joseba, *Lucha antifeudal y conflictos de clase en Navarra, 1808-1820*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1992.
- DEL POZO CARRASCOSA, Pedro, La introducción del Derecho francés en Cataluña durante la invasión napoleónica. En SCHOLZ, Johannes-Michael (ed.), *El tercer poder: hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1992, pp. 189-214.
- DEL RÍOALDAZ, Ramón, *Las últimas Cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*, Pamplona, Haranburu, 1985.
- Orígenes de la guerra carlista en Navarra, 1820-1824*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1987.
- Revolución liberal, expolios y desastres de la primera guerra carlista en Navarra y en el frente norte*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2000.
- DESPLAT, Christian, Henri IV et la Navarre française, *Colloque de Bayonne organisé par la S.S.L.A.*, 1989.

- Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes. Dieron principio el 17 de octubre de 1836 y terminaron el 4 de noviembre de 1837*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1870.
- Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, dieron principio el 24 de septiembre de 1810, y terminaron el 20 de septiembre en 1813*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1870, 9 volúmenes.
- Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de ella*, Cádiz, 1812.
- Documentos del reinado de Fernando VII. V. Pedro Sáinz de Andino. Escritos*, Pamplona, Eunsa/CSIC, 1968.
- DOMERGUE, Lucienne, *Jovellanos à la Société économique des amis du pais de Madrid, 1778-1795*, [Toulouse], France-Ibérie recherche, Institut d'Études Hispaniques, Hispano-américaines et Luso-brésiliennes, 1971.
- DONÉZAR DIEZ DE ULZURRUN, Javier María, *La desamortización de Mendizábal en Navarra, 1836-1851*, Madrid, CSIC, 1975.
- Aportación documental al levantamiento moderado de O'Donnell en Pamplona (Octubre de 1841), *Príncipe de Viana*, núm. 144-145, 1976, pp. 543-596.
- DUHART, Michel, Dominique-Joseph Garat, 1749-1833, *Bulletin de la Société des Sciences Lettres et Arts de Bayonne*, 148, 1992-1993, pp. 89-305 y 149, 1994, pp. 107-125.
- EGIBAR URRUTIA, Lartaun, El sistema napoleónico en el espacio vasco: Del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance, *Historia Constitucional*, 9, 2008.
- ELÍAS DE TEJADA, Francisco, Cuestiones previas para la interpretación del sistema institucional de la Navarra medieval, *Príncipe de Viana*, 72-73, 1958, pp. 289-304.
- ELORZA, Antonio, *Pan y Toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII*, Madrid, Ayuso, 1971.
- ELORZA, Antonio y LÓPEZ ALONSO, Carmen, *Arcaísmo y modernidad: pensamiento político en España, siglos XIX-XX*, Madrid, Historia 16, 1989.
- Enciclopedia de Historia de España, vol IV. Diccionario biográfico*, Madrid, Alianza Editorial, 1991.
- ENCISO SÁNCHEZ, María Teresa, Libros en las bibliotecas de las élites navarras (1750- 1820). En *III Congreso de Historia de Navarra, CD-ROM*, Pamplona, 1998.
- ERLES VICENTE, Maria del Carmen, La recuperación de Menorca en 1782 y la nueva planta militar. En BERNABÉ, David y ALBEROLA, Armando (eds.),

- Magistro el amico. Diez estudios en homenaje al profesor Enrique Giménez López*, Alicante, Universidad de Alicante, 2012, pp. 173-201.
- ERRO GASCA, Carmen, *Promoción empresarial y cambio económico en Navarra, 1830-1913*, Pamplona, Cámara Navarra de Comercio e Industria, 1997.
- ESCOIQUIZ, Juan, *Idea sencilla de las razones que motivaron el viage del Rey D. Fernando VII a Bayona en el mes de abril de 1808, dado al público de España y de Europa*, Madrid, 1814.
- ESPARZA, Eladio, *La Dama del Lebril Blanco*, Barcelona, Editorial Juventud, 1930.
- Discurso sobre el Fuero de Navarra*, Pamplona, Ediciones Príncipe de Viana, 1935.
- ESPOZ Y MINA, Francisco, *Memorias del General Don Francisco Espoz y Mina escritas por él mismo, publícalas su viuda Doña Juana Maria de Vega, condesa de Espoz y Mina*, Imprenta de M. Rivadeneyra, Madrid, 1851.
- ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, Un documento abogando por la anexión del «País Traspirenaico» al Imperio Francés en 1808, *Cuadernos de sección. Historia-Geografía*, 8, 1986, pp. 271-279.
- Descripción del País Vasco, Aragón y Cataluña a la luz de un designio napoleónico. El País traspirenaico en 1810. En *Homenaje a Julio Caro Baroja*, tomo II, 1986, San Sebastián, 699-711.
- Un informe francés sobre Navarra (1808), *Príncipe de Viana*, 186, 1989, pp. 217-220.
- La construcción de una nacionalidad vasca: el autonomismo de Eusko Ikaskuntza (1918-1931)*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1990.
- ETAYO ZALDUENDO, Jesús, *La reintegración foral de Navarra. Conferencia en el Círculo Carlista, dada el día 31 de enero de 1919*, Pamplona, Casa Editorial Huarte, 1919.
- FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa. Cambio económico e Historia, 1766-1833*, Madrid, Akal, 1975.
- Dinastía y comunidad política: el momento de la patria. En FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons-Historia/Casa de Velázquez, 2001, pp. 485-532.
- Gothica civitas. La lectura iusnaturalista de la historia de España en el *Apparatus Iuris Publici Hispanici* de Pedro José Pérez Valiente. En FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2007, pp. 245-286.

- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Ángel Raimundo, Dos dramaturgos navarros en la transición del siglo XVIII al XIX, *Príncipe de Viana*, 230, 2003, pp. 715-736.
- FERNÁNDEZ-MAYORALAS PALOMEQUE, Juan, La Polonia del mediodía: un tópico polaco en la historia española, *Hispania*, 210, 2002, pp. 167-220.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.
- La constitución de Bayona*, Madrid, Iustel, 2007.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio y VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, Conceptos de constitución en la historia, *Historia Constitucional*, 12, 2011.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, Opinión pública, prensa e ideas políticas en los orígenes de la Navarra contemporánea, 1762-1823, *Príncipe de Viana*, 188, 1989, pp. 579-640.
- La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid, Siglo XXI, 1991.
- España, monarquía y nación. Cuatro concepciones de la comunidad política española entre el Antiguo Régimen y la Revolución liberal, *Studia Historica-Historia Contemporanea*, XII, 1994, pp. 45-74.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, La cuestión estatutaria en Navarra durante la Segunda República, *Príncipe de Viana*, 193, 1991, pp. 197-224.
- FERRER Y PONS, Magín, *Las Leyes Fundamentales de la Monarquía Española, según fueron antiguamente y según conviene que sean en la época actual*, Barcelona, 1845.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001.
- Estado y Constitución. En FIORAVANTI, Maurizio (dir.), *El Estado moderno en Europa. Constituciones y derecho*, Madrid, Trotta, 2004, pp. 13-44.
- FLAQUER MONEQUI, Rafael, El ejecutivo en la revolución liberal. En ARTO-LA, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, 2003, pp. 37-65.
- FLÓREZ, Enrique, *La Cantabria. Disertación sobre el sitio, y extensión que tuvo en tiempo de los romanos la región de los Cántabros, con noticia de las Regiones confinantes, y de varias poblaciones antiguas: discurso preliminar al tomo XXIV de la España Sagrada sobre la provincia de la Tarraconense*, Madrid, Por Antonio Marín, 1768.
- FLÓREZ, José Segundo, *Espartero. Historia de su vida militar y política y de los grandes sucesos contemporáneos*, Madrid, 1845.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Menosprecio y tergiversación de los Fueros de Navarra a finales del Antiguo Régimen. En A.A.V.V., *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Pamplona, EUNSA, 1986, pp. 55-69.

-*La monarquía española y el gobierno del Reino de Navarra, 1512-1808*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1991.

-Reflexiones sobre una identidad nacional a mediados del siglo XVI. Los orígenes del reino de Navarra. En *Mito y realidad en la Historia de Navarra. Actas del IV Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, 1998, Volumen II, pp. 29-42.

-¿Conquista o restauración? La incorporación de Navarra a la monarquía española, *Hispania*, 202, 1999, pp. 457-491.

-*Lealtad y patriotismo tras la conquista de Navarra. El licenciado Reta y la «Sumaria relación de los apellidos»*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999.

-Integración y renovación de un reino: Navarra en la Monarquía española (s. XVI-XVII), *Militaria. Revista de Cultura Militar*, 14, 2000, pp. 43-63.

-Examen de la conquista castellana. La introspección de los cronistas navarros (siglos XVI-XVIII), *Príncipe de Viana*, 219, 2000, pp. 79-134.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Elena, y GARDE ETAYO, Maria Luisa, El manifiesto constitutivo de la Alianza Foral (1921), *Príncipe de Viana*, Anejo 10, 1988, pp. 147-154.

FONTANA, Josep, *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833*, Barcelona, 1979.

FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Introducción. En *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libros 17 y 18 (1817-1818)*, Pamplona, Parlamento de Navarra, 1996.

FUENTE LANGAS, Jesús María, Antecedentes y consecuencias del fracasado proyecto de régimen foral de 1919. En *Tercer Congreso de Historia General de Navarra, Volumen III. El mundo de las Ideas*, Pamplona, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, 1994.

FUENTES PASCUAL, Francisco, Más sobre Juan Antonio Fernández, *Príncipe de Viana*, 59, 1955, pp. 203-234.

GALÁN LORDA, Mercedes, Navarra ante el nuevo fenómeno constitucional: el gobierno del último Reino peninsular entre 1808 y 1814, *Iura Vasconiae*, 8, 2011, pp. 281-304.

GARCÍA MARTÍN, Javier, Los diputados vascos y navarros en las Cortes de Cádiz. Tres lecturas diferentes de la relación entre fueros y constitución, *Iura Vasconiae*, 8, 2011, pp. 205-279.

- GARCÍA MONERRIS, Carmen, Lectores de historia y hacedores de política en tiempos de *fractura constitucional*, *Historia Constitucional*, 3, 2002.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael D., El Consejo Real de Navarra, entre el Derecho del rey y las libertades del reino (1800-1936), *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXII, 2002, pp. 125-200.
- Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milano, Giuffrè Editore, 2008.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Las elecciones municipales de Pamplona en la Restauración (1891-1923)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1990.
- Caciques y políticos forales. Las elecciones a la Diputación de Navarra (1877-1923)*, Pamplona, El Autor, 1992
- Diccionario Biográfico de los Diputados Forales de Navarra (1840-1931)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1996.
- Isidoro Ramírez Burgaleta y sus obras sobre las causas de la primera guerra carlista en Navarra y la ley de modificación de fueros, *Príncipe de Viana*, 226, 2002, pp. 432-472.
- Los liberales navarros y la cuestión foral tras la revolución de 1868, *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 9, 2002, pp. 79-92.
- El fuerismo constitucional y la Diputación de Navarra (1841-1923)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2011.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel y MIKELARENA, Fernando, Españolismo, vasquismo y navarrismo foral: cambios y persistencias en la interpretación de la identidad navarra hasta 1936, *Historia y Política: ideas, procesos y movimientos sociales*, 2, 1999, pp. 83-122.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, IRIARTE LÓPEZ, Iñaki y Y MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Historia del navarrismo (1841-1936). Sus relaciones con el vasquismo*, Pamplona, UPNA, 2002.
- GARRALDA ARIZCUN, José Fermín, El ayuntamiento constitucional de Pamplona como ruptura en los albores de la revolución liberal (1808-1833), *Príncipe de Viana*, 186, 1989, pp. 151-216.
- GARRÁN Y MOSO, Justo, El sistema foral de Navarra y Provincias Vascongadas, Pamplona, Aramburu, 1935.
- GENOVESI, Antonio, *Lecciones de Comercio o bien de economía civil*, Madrid, 1786, 3 vols.
- GIL PUJOL, Xavier, *Las claves del absolutismo y del parlamentarismo, 1603-1715*, Barcelona, Planeta, 1991.

- GODECHOT, Jacques, *La Grande Nation. L'expansion révolutionnaire de la France dans le monde de 1789 à 1799*, Paris, Aubier Montaigne, 1983.
- GODOY, Manuel, *Memorias de Don Manuel Godoy: príncipe de la Paz, ó sea cuenta dada de su vida política; para servir a la historia del reinado del Señor Don Carlos IV de Borbon*, Madrid, 1965.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo, Consejeros de Castilla catalanes, *Ius Fugit*, 13-14, 2004-2006, pp. 309-330.
- GONZÁLEZ OLLÉ, Fernando, *Introducción a la historia literaria de Navarra*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1989.
- Atahualpa, tragedia de Cristóbal María Cortés. En *Homenaje a Antonio Gallego Morell*, Granada, Universidad de Granada, 1989, v. I, pp. 83-90.
- GOÑI GALARRAGA, Joseba, La revolución francesa en el País Vasco: la guerra de la Convención. En *Historia del Pueblo Vasco*, San Sebastián, Erein, 1979, tomo 3, pp. 5-69.
- Imagen política del País Vasco en algunos documentos franceses de la Guerra de la Convención (1793-1795). En *Historia del País Vasco. Siglo XVIII*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1985, pp. 247-294.
- GORTARI UNANUA, Joaquín, *La Transición Política en Navarra, 1976-1979*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1995, 2 vols.
- GOYHENETCHE, Jean, *Les basques et leur histoire. Mythes et réalités*, Bayona-Donostia, Elkar, 1993.
- GOYHENETCHE, Manex, Les Etats de Navarre en 1789: la crise du foralismo provincialiste, *Cuadernos de Sección Historia-Geografía*, 22, 1994, p. 123-146.
- Historia General del País Vasco. Evolución política e institucional entre los siglos XVI y XVIII*, San Sebastián, Ttarttalo, Tomo II, 2000.
- Historia General del País Vasco. A las puertas de la sociedad moderna*, San Sebastián, Ttarttalo, Tomo III, 2005.
- HERMIDA, Benito Ramón de, *Breve Noticia de las Cortes, gobierno, o llámese Constitución del Reyno de Navarra*, Cádiz, 1811.
- HERRERO, Javier, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Madrid, Alianza, 1988, 2ª ed.
- Historia pintoresca del reinado de Doña Isabel II y de la Guerra Civil*, Madrid, 1846.
- HOLDERLIN, Friedrich, *Hiperión o el eremita de Grecia*, Madrid, Editorial Hiperión, 1976.
- HUICI GOÑI, Maria Puy, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid, Rialp, 1963.

- ÍBERO MARTINEZ, Jesús María, Amejoramiento o Estatuto: una polémica dentro de la derecha navarra (mayo-julio 1936), *Príncipe de Viana*, Anejo 10, 1988, pp. 183-190.
- IMBERT, Jean, *Le droit hospitalier de la Révolution et de l'Empire*, Paris, 1954.
- Instrucción pastoral de los ilustrísimos obispos de Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel y Pamplona al clero y pueblo de sus diócesis*, Mallorca, 1813.
- Intereses de Navarra. Vindicación de los fueros vasco-navarros. Ecsamen de los mismos como sistema político, civil, administrativo y económico: cuestión legal por d. Francisco Javier de Ozcáriz*, Pamplona, por el Regente Zenón Garayoa, 1843.
- IRIBARREN, José María, *Espoz y Mina, el liberal*, Madrid, Aguilar, 1967.
- JIMENO ARANGUREN, Las revistas jurídicas navarras (1940-1977). En FERNÁNDEZ CREHUET, Federico y MARTÍN, Sebastián, *Los juristas y el Régimen. Revistas jurídicas bajo el franquismo*, Granada, Comares, 2014, pp. 275-353.
- JIMENO JURÍO, José María, *Navarra y Vascongadas (1917-1919). Reivindicaciones autonómicas y Reintegración Foral*, Pamplona, Pamiela/Udalbide/Euskara Kultur Elkargoa, 2008.
- JIMENO JURÍO, José María; SORAUREN, Mikel y HUICI URMENETA, Vicente, *Historia Contemporánea de Navarra*, San Sebastián, Txertoa, 1982.
- Journal des États Généraux convoqués par Louis XVI, le 27 avril 1789; aujourd'hui Assemblée Nationale permanente par M. Le Hodey*, Tomo IV, Paris 1791.
- JUARISTI LINACERO, Jon, *Vestigios de Babel. Para una arqueología de los nacionalismos españoles*, Madrid, Siglo XXI, 1992.
- La reintegración foral de Navarra. Acta de la Asamblea celebrada en el Palacio Provincial el día 30 de diciembre de 1918*, Pamplona, Imprenta Provincial, 1919.
- LABORIE ERROZ, María Concepción, Navarra ante el constitucionalismo gaitano, *Príncipe de Viana*, 112-113, 1968, pp. 273-326 y 114-115, 1969, pp. 53-108.
- LAFARGA, Francisco, Territorios de lo exótico en las letras españolas del siglo XVIII, *Anales de literatura española*, 10, 1994, pp. 173-192.
- LA FOREST, Comte de, *Correspondence du Comte de La Forest, Ambassadeur de France en Espagne, 1808-1813*, Paris, 1905-1908.
- LAFOURCADE, Maite, Les assemblées provinciales du Pays Basque français sous l'Ancien Régime, *Lapurdum*, 4, 1999.

- LAFUENTE, Modesto, *Historia General de España. Tomo XI*, Madrid, 1862.
- LAHOZ FINESTRES, José María, Graduados zaragozanos en las facultades de leyes y cánones de la Universidad de Huesca, *Turiaso*, 13, 1996, p. 239-258.
-Un estudio sobre los graduados de la Universidad de Huesca, *Argensola*, 115, 2005, pp. 245-282.
- LAPARRA LÓPEZ, Emilio, M. A. Mangourit, un masón en la embajada francesa en España. En FERRER BENIMELI, José Antonio (Coord.), *Masonería, revolución y reacción*, Alicante, 1990, v. I, pp. 49-56.
- LARRAMENDI, Manuel de, *Sobre los Fueros de Guipúzcoa. Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los Fueros de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, 1756*. Edición, Introducción, Notas y Apéndices por TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., Donostia/San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa/Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, 1983.
- LARRAÑAGA ELORZA, Koldo, Cantabrisismo en Navarra, *Príncipe de Viana*, 214, 1998, pp. 447-482.
- LASPALAS PÉREZ, Javier, La legislación sobre escuelas de primeras letras y su administración en Navarra durante la segunda mitad del siglo XVIII, *Educación XXI*, 5, 2002.
- LATASSA Y ORTÍN, Félix de, *Bibliotheca nueva de Escritores Aragoneses*, Pamplona, 1801.
- LE BRUN, Charles, *Retratos políticos de la Revolución de España*, Filadelfia, 1826.
- Le point du jou, ou resultat de ce que s'est passé la veille a l'Assemblée Nationale. Tome III. Contenant ce qui s'y est passé de plus intéressant depuis le jeudi 17 septembre 1789, jusqu'au vendredi 30 octobre de la même année*, Paris, 1789.
- LECESTRE, Léon, *Lettres inédites de Napoléon*, Paris, 1897, 2 vols.
- LEMAIRE, André, *Les lois fondamentales de la monarchie française d'après les théoriciens de l'Ancien Régime*, Paris, 1907.
- LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, San Sebastián, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia, 2005.
- LESÉN MORENO, José, *Historia de la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid*, Madrid, 1863.
- LEVENE, Ricardo, *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Buenos Aires, Peuser, 1946.
- Los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra en las Cortes de 1839, *Documentación Administrativa*, 175, 1977, pp. 9-382.

- LLOMBART, Vicent, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, Alianza, 1992.
- MADARIAGA ORBEA, Juan, *Apologistas y detractores de la lengua vasca*, San Sebastián, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomíco de Vasconia, 2008.
- MANSO PORTO, Carmen, El Diccionario geográfico-histórico de la Real Academia de la Historia, *Iura Vasconiae*, 2, 2005, pp. 281-332.
- MAÑARICUA, Andrés Eliseo, *Historiografía de Vizcaya (desde Lope García de Salazar a Labayru)*, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1971.
- MARAVALL, José Antonio, El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina, *Revista de Estudios Políticos*, 81, 1955, pp. 29-82.
-*Estado moderno y mentalidad social*, Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1972.
- MARCOS GUTIÉRREZ, José, *Práctica criminal de España*, Madrid, 1805.
- MARCUELLO BENEDICTO, Juan Ignacio, Las Cortes Generales y Extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de Asamblea. En ARTOLA, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, 2003.
- MARTÍNEZ BELOQUI, María Sagrario, *Navarra, el Estado y la Ley de Modificación de Fueros de 1841*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999.
- MARTÍNEZ GORRIARÁN, Carlos, *Casa, provincia, rey (Para una historia de la cultura del poder en el País Vasco)*. *Ensayo*, San Sebastián, Alberdania, 1993.
- MARTINEZ LACABE, Eduardo, Aproximación prosopográfica a los soldados carlistas en la guerra de 1872-1876, *Huarte de San Juan*, 9, 2002, pp. 121-198.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico- crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, 1808.
-*Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino*, Londres, 1810.
- MAYO TIRADO, Óscar, *Catecismo inédito del Dr. Manuel José Lombardo de Tejada (1815)*. *Estudio histórico-teológico*, 1974.
- MAZURE, Adolphe, *Histoire du Béarn et du Pays Basque*, Pau, E. Vignancour, 1839.
- Memorias de la Real Sociedad Tudelana de los Deseosos del Bien Público*, Madrid, 1787.

- Memorias de la Sociedad Económica [Matritense]*, Tomo IV, Madrid, 1787.
- MENCOS, JOAQUÍN IGNACIO, *Memorias de D. Joaquín Ygnacio Mencos, Conde de Guendulain, 1799-1882*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1952.
- MERCADER RIBA, Juan, *Barcelona durante la ocupación francesa, 1808-1814*, Madrid, 1949.
- El Mariscal Suchet, «virrey» de Aragón, Valencia y Cataluña, *Cuadernos de Historia Jeronimo Zurita*, 2, 1951, pp. 127-142.
 - José Bonaparte Rey de España, 1808-1813. Historia externa del reinado*, Madrid, CSIC, 1971.
 - José Bonaparte Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, CSIC, 1983.
- Mercure de France dedié au Roi, par une Société de Gens des Lettres*, París, octubre de 1789.
- MERINO, Antolín y DE LA CANAL, José, Prólogo. En MERINO, Antolín y DE LA CANAL, José, *España Sagrada. Tomo XLIII. Tratado LXXXI de la Santa Iglesia de Gerona en su estado antiguo*, Madrid, 1819.
- MIKELARENA, Fernando, Protonavarrismo, libros y bibliotecas privadas durante el Antiguo Régimen. En GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel (ed.), *Memoria histórica e identidad: en torno a Cataluña, Aragón y Navarra*, Pamplona, UPNA, 2004, pp. 89-125.
- Los manuscritos de la biblioteca de Juan Antonio Fernández, erudito tudelano, *Príncipe de Viana*, 237, 2006, pp. 273-299.
 - Los libros de historia de la biblioteca de Juan Antonio Fernández, erudito tudelano y académico correspondiente de la RAH, *Príncipe de Viana*, 244, 2008, pp. 459-495.
 - El final de una biblioteca centenaria. La historia de la Biblioteca de la Real Sociedad Tudelana de los Deseosos del Bien Público, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 53-1, 2008, pp. 183-215.
 - Los libros de Historia de la Biblioteca de la Sociedad Tudelana de los Deseosos del Bien Público, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 25, 2008, pp. 363-414.
 - La sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra, *Historia Contemporánea*, 38, 2009, pp. 239-275
 - Acerca de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros: el caso de Navarra, *Sancho el Sabio*, 33, 2010, pp. 35-53.

- Navarra: entre el estatuto vasco y un estatuto singular para Navarra, *Iura Vasconiae*, 10, 2013, pp. 395-459.
- Sin Piedad. Limpieza política en Navarra 1936. Responsables, colaboradores y ejecutores*, Arre, Pamiela, 2015.
- MINA APAT, María Cruz, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid, Alianza, 1981.
- Elecciones y partidos políticos en Navarra, 1881-1923. En GARCIA DELGADO, José Luis, (ed.), *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*, Madrid, Siglo XXI, 1985, pp. 111-129.
- El carlismo y los Fueros. En *Por Dios, por la Patria y el Rey. Las ideas del carlismo. IV Jornadas de Estudios del Carlismo. 22-24 Septiembre 2010*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2011, pp. 251-292.
- MIRANDA RUBIO, Francisco, *La Guerra de la Independencia en Navarra. La acción del Estado*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana/CSIC, 1977.
- El clero de la diócesis de Pamplona entre la revolución liberal y la reacción absolutista (1820-1830), *Príncipe de Viana*, 231, 2004, pp. 285-320.
- La financiación de la guerra de la Independencia. El coste económico en Navarra, *Príncipe de Viana*, 233, 2004, pp. 807-865.
- La quiebra del régimen foral navarro bajo la ocupación francesa (1808-1814), *Príncipe de Viana*, 235, 2005, pp. 449-476.
- MOLINER PRADA, Antonio, Las Juntas durante el Trienio Liberal, *Hispania*, 195, 1997, pp. 147-181.
- MONREAL ZIA, Gregorio, Las Cortes de Navarra y las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. En AGIRREAZKUENAGA, Joseba y URQUIJO, Mikel (eds.), *Contributions to European parliamentary history. Studies presented to the International Commission for the History of representative and parliamentary institutions*, Bilbao, Juntas Generales de Bizkaia, 1999, pp. 25-60.
- De los Fueros y la Autonomía posforal a la cláusula de reserva de los derechos históricos. En *Foralismo, Derechos históricos y Democracia*, Bilbao, 1998, pp. 191-208.
- Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional española. En ARBAIZA, Mercedes (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la historia*, Bilbao, 2000, pp. 59-86.
- Posibles motivaciones, modus operandi y autores y colaboradores del Diccionario. En *Diccionario geográfico-histórico de España por la Real Academia de la Historia: Sección I, comprende el Reyno de Navarra, Señorío de Viz-*

- caya y provincias de Álava y Guipúzcoa, I. Edición digital del Diccionario*, Donostia-San Sebastián, FEDHAV, 2005.
- Los fueros vascos en la Junta de Bayona de 1808, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, Número Extra 4, 2009, pp. 255-276.
 - Los diputados vascos y navarros (El Reino de Navarra y las Provincias Vascongadas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz). En ESCUDERO, José Antonio, *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, Madrid, Espasa, 2011, v. I, pp. 347-418.
 - Los fueros vascos y la Constitución de Bayona. Antecedentes políticos e ideológicos. Resultados, *Iura Vasconiae*, 8, 2011, pp. 169-204.
 - La Ley abolicionista de Fueros de 21 de julio de 1876 (antecedentes y paso por el Congreso), *Iura Vasconiae*, 10, 2013, pp. 39-192.
- MORAL RONCAL, Antonio, *Gremios e Ilustración en Madrid (1775-1836)*, Madrid, Actas editorial, 1998.
- MORÁN ORTÍ, Manuel, La formación de las Cortes (1808-1810). En ARTOLA, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, 2003, pp. 13-36.
- MOREDA DE LECEA, Carlos, Don Mateo Múgica Urrestarazu (Antecedentes, pontificado en Pamplona y algunos aspectos de su pontificado en Vitoria), *Excerpta e Dissertationibus in Sacra Theologia*, XXI, n. 7, 1992, pp. 522-638.
- MORELLI, Federica, Filangieri y la *Otra América*: historia de una recepción, *Revista Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 107, 2007, pp. 485-508.
- NEGRÍN FAJARDO, Olegario, *Educación popular en la España de la segunda mitad del siglo XVIII. Las actividades educativas de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, Madrid, UNED, 1987.
- NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid, Akal, 2007.
- Ojeada sobre la guerra civil, sus causas, progresos, consecuencias y terminación por un español*, Madrid, Imprenta de don José Palacios, Marzo de 1838.
- OLÁBARRI GORTÁZAR, Ignacio, La controversia en torno a la ley de modificación de Fueros («Ley Paccionada») de 16 de agosto de 1841, *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 19, 1992, pp. 30-60.
- OLMEDA Y LEÓN, Joseph de, *Elementos del Derecho Público de la Paz y de la Guerra*, Madrid, 1771, 2 volúmenes.
- OLÓRIZ, Hermilio de, *La cuestión foral. Reseña de los principales acontecimientos ocurridos desde mayo de 1893 a julio de 1894*, Pamplona, Imprenta Provincial, 1895.

- Navarra en la guerra de la independencia. Biografía del guerrillero D. Francisco Espoz (Espoz y Mina) y noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona, Imprenta, librería y encuadernación de N. Aramburu, 1910.
- OSÉS LARUMBE, Elena, *La Voz de Navarra*, un periódico vasquista Sus primeras campañas, 1923-1931, *Príncipe de Viana*, 184, 1988, p. 415-435.
- OSLÉ GUERENDIAIN, Luis Eduardo, *Navarra y sus Instituciones en la Guerra de la Convención (1793-1795)*, Madrid/Pamplona, Ministerio de Defensa/ Universidad Pública de Navarra, 2004.
- ORTIZ DE ORRUÑO LEGARDA, José María, Entre la colaboración y la resistencia. El País Vasco durante la ocupación napoleónica. En AAVV, *Vascos en 1808-1813. Años de guerra y Constitución*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2010, pp. 71-130.
- OTAZU, Alfonso de, *El igualitarismo vasco: mito y realidad*, San Sebastián, Txertoa, 1973.
- PAN MONTOJO, Juan, *Carlistas y liberales en Navarra, 1833-1839*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1990.
- PARDO DE SANTAYANA Y GÓMEZ DE OLEA, José, La guerra de la Independencia en el País Vasco, 1808-1813. En AAVV, *Vascos en 1808-1813. Años de guerra y Constitución*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2010, pp. 27-48.
- PASCUAL BONÍS, Ángel, La actividad de las gestoras de la Diputación Foral (1931-1939) y sus relaciones con el poder central, *Príncipe de Viana*, 187, 1989, pp. 431-486.
- La democratización de las instituciones forales. En RAMÍREZ SÁDABA, José Luis (dir.), *Democratización y mejoramiento foral. Una historia de la Transición en Navarra (1975-1983)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999, pp. 331-410.
- PÉREZ ARCHE, María Rosario, La biblioteca de un escritor del siglo XVIII: Cristóbal María Cortés y Vitas, *Príncipe de Viana*, 198, 1993, pp. 185-194.
- Atahualpa, una tragedia neoclásica al servicio de unas ideas, *Príncipe de Viana*, 201, 1994, pp. 191-203.
- PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio, *Las cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Madrid, Síntesis, 2007.
- PÉREZ LEDESMA, Manuel, Las Cortes de Cádiz y la sociedad española. En ARTOLA, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, 2003, pp. 173-204.
- PÉREZ NÚÑEZ, Javier, El alzamiento moderado-fuerista de octubre de 1841. El caso de la villa de Bilbao, *Hispania*, 193, 1996, pp. 565-586.

- La Diputación Foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal, 1808-1868*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.
- PÉREZ OLLO, Fernando, El prior de Ujué y otros clérigos navarros de la Francésada, *Príncipe de Viana*, 231, 2004, pp. 223-258.
- PÉREZ SARRIÓN, Guillermo, Las redes sociales en Madrid y la Congregación de San Fermín de los Navarros, siglos XVII Y XVIII, *Hispania*, 225, 2007, pp. 209-254.
- PÉREZ GOYENA, Antonio, *Ensayo de bibliografía navarra: desde la creación de la imprenta en Pamplona hasta el año 1910*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1951.
- PIRALA, Antonio, *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista*, Pamplona, Herper, 1998.
- PORTILLO VALDÉS, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, CEPC/BOE, 2000.
- Constitucionalismo antes de la Constitución. La Economía Política y los orígenes del constitucionalismo en España, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos [En línea]*, Coloquios, 2007.
- PORTILLO VALDÉS, José María y VIEJO, Julián, Pedro Novia de Salcedo y la Constitución histórica: la cultura política de la foralidad. En *Congreso de Historia de Euskal Herria. II Congreso Mundial Vasco*, San Sebastián, Txertoa, 1998, Tomo IV, pp. 365-376.
- PORTILLO VALDÉS, José María y VIEJO, Julián, Estudio introductorio. La cultura del fuero entre historia y constitución. En J. M. PORTILLO VALDÉS, José María y VIEJO, Julián (eds.), *Francisco de Aranguren y Sobrado, Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor Don Juan Antonio Llorente*, Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1994.
- PRADERA, Víctor, *Por Navarra, para España: discurso pronunciado por el ex-diputado a Cortes por Pamplona Don Víctor Pradera en el acto de inauguración oficial del Centro Católico Español de dicha capital, el día 6 de Enero de 1921*, San Sebastián, Graphos, 1921.
- RAMÍREZ BURGALETA, Isidoro, *Apuntes para la modificación de los fueros de Navarra y medios de constituir esta provincia*, Zaragoza, 1840.

Réimpression de l'Ancien Moniteur depuis la réunion des États-Généraux jusqu'au Consulat (mai 1789-novembre 1799), avec des notes explicatives par M. Léonard Gallois, Paris, 1840.

RICO GIMÉNEZ, Juan, Juan Sempere y Guarinos en la Academia de Derecho Público de Santa Bárbara: Derecho Patrio Versus Jurisprudencia Ultramontana, *Revista de Historia Moderna*, 15, 1996, pp. 447-464.

RIEU DE MILLÁN, Marie Laure, A propos de la *trahison* de l'inca Yupanqui, commissaire de guerre de la place de Jaca (mars-avril 1809), d'après des documents inédits, *Cahiers du Monde Hispanique et Luso-Brésilien*, 1979, 33, pp. 49-75.

RISCO, Manuel, *España Sagrada. Tomo XXXII. La Vasconia. Tratado preliminar a las santas iglesias de Calahorra, y de Pamplona: en que se establecen todas las antigüedades civiles concernientes a la región de los Vascones desde los tiempos primitivos hasta los Reyes primeros de Navarra*, Madrid, En la imprenta de Miguel Escribano, 1779.

-*El R. P. M. Fr. Henrique Flórez vindicado del Vindicador de la Cantabria, Don Hipolyto de Ozaeta y Gallaiztegui*, Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1779.

RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de Reino a Provincia (1828-1841)*, Pamplona, EUNSA/Institución Príncipe de Viana, 1968.

-*Tensiones de Navarra con la Administración central*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana/CSIC, 1974.

-Fueros, liberalismo y carlismo en la sociedad vasca (1770-1841). En *Congreso de Historia de Euskal Herria*, San Sebastián, Txertoa, 1988, tomo IV, pp. 301-330.

-Actitudes políticas en Navarra durante la Guerra de la Convención, *Príncipe de Viana*, 189, 1990, pp. 113-118.

-Navarra y la Administración central (1637-1648). *Cuadernos De Historia Moderna*, 11, 1991, pp. 152-153.

-El tratamiento de la libertad de comercio y las aduanas en Navarra (1717-1841), *Notitia Vasconiae*, 2, 2003, pp. 129-190.

RUBIO POBES, Coro, *Revolución y tradición. El País Vasco ante la revolución liberal y la construcción del Estado Español, 1808-1868*, Madrid, Siglo XXI, 1996.

RUIZ HERNANDO, José Antonio, La colección de pintura de Francisco Sabatini, *Archivo Español de Arte*, 258, 1992, pp. 232-233.

RUS RUFINO, Salvador, Joaquín Marín y Mendoza. Primer catedrático de Derecho Natural y de Gentes. En *Ex libris, Homenaje al profesor Antonio Fernández-Galiano*, Madrid, UNED, 1995, pp. 795-812.

- Evolución de la noción de Derecho Natural en la Ilustración española, *Cuadernos Dieciochistas*, 2, 2001, pp. 229-259.
- SAGÜÉS AZCONA, Pío, *La Real Congregación de San Fermín de los Navarros*, Madrid, 1963.
- SÁINZ Y PÉREZ DE LABORDA, Mariano, *Apuntes Tudelanos*, Tudela, 1913.
- SÁIZ-CALDERÓN, Ángel, *Guía de Navarra para 1925-1926. Anuario Administrativo, Agrícola, Bancario, Comercial, Corporativo, Electoral, Industrial, Judicial, de Negocios, Autoridades y Servicios Públicos de la Provincia*, Pamplona, Ángel Saiz-Calderón Editor, 1926.
- SÁNCHEZ AMOR, José Ignacio, Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz, *Revista de Estudios Políticos*, 62, 1988, pp. 89-129.
- SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *El Absolutismo y las Luces en el reinado de Carlos III*, Madrid, Marcial Pons, 2002.
- SÁNCHEZ PRIETO, Juan María y NIEVA ZARDOYA, José Luis, *Navarra: memoria, política e identidad*, Pamplona, Pamiela, 2004.
- SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Ensayo de una Biblioteca de los Mejores Escritores del Reinado de Carlos III*, Madrid, 1787.
- SIERRA BUSTAMANTE, RAMÓN, *Don Mariano Luis de Urquijo, Secretario de Estado con Fernando VII y colaboracionista con José I*, Madrid, 1950.
- Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre, et de ses rapports avec la France, imprimé des États-Généraux de Navarre, avec un discours préliminaire et de ses notes, par M. de Polverel, avocat au parlement, syndic député du Royaume de Navarre*, à Paris, de l'imprimerie de J. Ch. Desaint, 1789.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Constitución: Escritos de introducción histórica*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- Martínez Marina, historiador del derecho*. En TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Obras Completas*, tomo III, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 2055-2122.
- Códigos y constituciones (1808-1978)*. En TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Obras Completas*, Tomo III, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- TOVAR, Antonio, *Mitología e ideología sobre la lengua vasca. Historia de los estudios sobre ella*, Madrid, Alianza, 1980.
- TOVAR, Francisco, La tragedia neoclásica de tema americano: Atahualpa de Cristóbal Cortés. En *El teatro español del siglo XVIII*, Lleida, Universidad de Lleida, 1996, Tomo II, pp. 751-782.

- THOMPSON, Martyn P., The History of Fundamental Law in Political Thought from the French Wars of Religion to the American Revolution, *The American Historical Review*, 91-5, 1986, pp. 1103-1128.
- UGARTE TELLERÍA, Javier, El carlismo en la guerra del 36: la formación de un cuasi-estado nacional-corporativo y foral en la zona vasco-navarra, *Historia Contemporánea*, 38, 2009, pp. 49-87.
- URQUIJO GOITIA, José Ramón, Vascos y navarros ante la Constitución: Bayona y Cádiz. En AAVV, *Vascos en 1808-1813. Años de guerra y Constitución*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2010, pp. 131-186.
- USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808), *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 46, 2, 2001, pp. 685-744.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, Campomanes, la biografía de un jurista e historiador (1723-1802), *Cuadernos de Historia del Derecho*, 3, 1996, pp. 99-176.
- La monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERRA, Jesús, De sagrado arcano a constitución esencial, FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2001, pp. 423-484.
- VARELA, Javier, *Jovellanos*, Madrid, Alianza, 1989.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, La doctrina de la Constitución Histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845. En VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, CEPC, 2007, pp. 115-160.
- VICENS VIVES, Jaime, *Historia Social y económica de España y América*, Barcelona, 1975, 5 vols.
- VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, Iniciales vías de penetración del iusnaturalismo en Aragón. En A. Ubieta Arteta (ed.), *V Jornadas de Estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI, Ejea 20-22 de diciembre de 2002*, Zaragoza, Instituto de Ciencias de la Educación, Universidad de Zaragoza, 2005.
- Vida militar y política de Espartero. Obra dedicada a la exmilicia nacional del reino por una sociedad de exmilicianos de Madrid*, Madrid, 1845.
- VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo, *Mi viaje a las Cortes. Obra inédita*, Madrid, Imprenta Nacional, 1860.

YANGUAS Y MIRANDA, José, *Prólogo sin libro sobre la monarquía navarra: copiado de los boletines de Pamplona*, Pamplona, Imprenta de Ramón Domingo, 1837.

-*Análisis Histórico Crítico de los Fueros de Navarra*, Pamplona, Imprenta de Francisco Erasun, 1838.

-*Alerta a los Navarros*, Pamplona, Imprenta de Francisco Erasun, 1843.

-*La Contragerigonza*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra/Institución Príncipe de Viana, 1966.

WOOLF, Stuart, *La Europa Napoleónica*, Barcelona, Crítica, 1992.

ZINK, Anne, *Pays ou circonscriptions: les collectivités territoriales de la France du Suo-Ouest sous l'Ancien Régime*, Paris, Publications de la Sorbonne, 2000.

ZUAZNÁVAR Y FRANCIA, José María, *Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación de Navarra*, Pamplona, Viuda de Rada, 1820-1821.

-*Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación de Navarra*, San Sebastián, Ignacio Ramón Baroja, 1827-1829.

-*Memorias para la vida de Don José María de Zuaznívar y Francia, individuo de las Reales Academias Española, de la de Historia, y de la Greco-latina*, San Sebastián, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1834.

-*Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1966, 2 Volúmenes.

ZUDAIRE HUARTE, Eulogio, *Miguel José de Azanza: Virrey de México y Duque de Santafé*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Dirección de Turismo, Bibliotecas y Cultura Popular, 1981.

***Discursos y actitudes en torno a la Constitución Histórica de Navarra
y a la Reintegración Foral (1770-1983)***

se terminó de imprimir
en noviembre de 2021.

